THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

TRATADOS DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ

COLECCION

DE

LOS TRATADOS

CONVENCIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMATICOS Y POLITICOS

CELEBRADOS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL DIA

PRECEDIDA DE UNA

INTRODUCCION QUE COMPRENDE LA EPOCA COLONIAL

POR

RICARDO ARANDA

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO UNDECIMO

LIMA

OFICINA TIPOGRÁFICA DE "LA OPINIÓN NACIONAL"

Gremios, 441

1907

JX
596
1890
v. 11

SALVADOR

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Por cuanto entre la República del Perú y la del Salvador, se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, el día diez y ocho de Junio del corriente año, el siguiente

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

Las Repúblicas del Perú y el Salvador, deseando que la paz y amistad que felizmente se conservan entre ellas sean tan firmes y permanentes como corresponden á los vínculos que unen á ambos países, y que es interés de uno y otro pueblo conservar y estrechar, cuanto más sea posible, ligadas ya por el tratado llamado Continental, celebrado el 15 de Setiembre de 1856 por los Gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador, y al que se ha adherido el Salvador en la Convención de esta fecha del corriente año, ha resuelto celebrar un *Tratado general de amistad, comercio y navegación;* y al efecto han nombrado Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber: S. E. el Libertador Presidente del Perú al Señor Dr. D. Pedro Galvez, Ministro Residente de aquella República en el Salvador, y S. E. el Presidente de la República del Salvador al Sr. Ldo. D. Enrique Hoyos, quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá paz perfecta é inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos del Perú y el Salvador, pudiendo fre-

656885

cuentar, respectivamente, los territorios de una y otra República y hacer el comercio de toda clase de producciones y mercaderías, con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiéndose á las leyes y usos á que éstos estén sujetos. El comercio de cabotaje queda reservado á los nativos de cada país, respectivamente, según sus propias leyes.

ARTÍCULO II.

Cualquier privilegio ó favor que una de las dos Repúblicas contratantes conceda á otra nación en materias de navegacion y comercio, será extensivo á la otra; gratuitamente, si la concesión fuese hecha de este modo, ó mediante la conveniente compensación, si hubiese sido condicional.

ARTÍCULO III.

Los derechos ó impuestos por las mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los países respectivos para el otro, serán los que paguen ó pagaren los efectos de las demás naciones, siendo en todo consideradas las mercaderías peruanas en el Salvador y las salvadoreñas en el Perú, como las de los países más favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

ARTÍCULO IV.

Los buques de las dos Repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales, respectivamente, y tendrán en caso de naufragio ú otro accidente, la protección debida: haciéndose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolución. Se considerarán como buques peruanos en el Perú todos aquellos que naveguen con la bandera de las dos repúblicas, respectivamente, y con patente librada por los Gobiernos.

ARTÍCULO V.

Los ciudadanos del Perú en el Salvador y los del Salvador en el Perú, no podrán ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas para algún objeto público, sin que se conceda á los interesados una suficiente indemnización.

ARTÍCULO VI.

Si una de las dos Repúblicas contratantes estuviere en guerra con otra ú otras, la que permanezca neutral podrá hacer libremente el comercio con los beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancías, con excepción de las armas y elementos de guerra, cuyo comercio no será lícito, quedando, de consiguiente, esos artículos sujetos á confiscación. En estos casos, la visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas establecidas y observadas entre las naciones amigas. Ningún ciudadano de una de las dos partes contratantes ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la pena de ser considerado y tratado, como pirata.

ARTÍCULO VII.

Si, desgraciadamente, sobreviniese alguna guerra entre las dos Repúblicas contratantes, convienen en que las hostilidades no podrán llevarse á efecto, sino por las personas debidamente autorizadas.—Serán respetadas, en mar y tierra, las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos, respectivamente, tomándose solo y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

ARTÍCULO VIII.

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer en la otra Agentes diplomáticos, Cónsules y Vice–Cónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales, y serán tratados como todos los de las naciones amigas. Los Agentes diplomáticos y consulares de las dos repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional, para proteger las personas y los intereses de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada.

ARTÍCULO IX.

Los agentes públicos del Perú en el Salvador y los del Salvador en el Perú no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al dere-

cho público generalmente admitido, y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfacción debida á un reclamo justo; esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que recíprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

ARTÍCULO X.

Las partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos, y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de una República al de la otra, con copia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por tribunal ó juez competente, pagándose los gastos de la prisión y extradición por el Estado á quien se hiciera la entrega. Será condición expresa de esta que no se impondrá la pena de muerte á tales reos por el delito cometido antes de la extradición; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no será entregado hasta después de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

ARTÍCULO XI.

Los ciudadanos del Perú y Salvador gozarán recíprocamente en las dos Repúblicas de los derechos de los nacionales con respectos á sus personas, con solo la limitación que en el orden político imponga la Constitución de cada país.—Sus propiedades ó bienes gozarán, igualmente, en los territorios de las dos partes contratantes y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gozan las propiedades ó bienes de los nacionales, y no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

ARTÍCULO XII.

Las estipulaciones de este Tratado serán perpétuas en todo lo que se refiere á la conservación de la paz y la amistad entre las dos Repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podrá reformarse á los diez años después del canje de las ratificaciones para hacer las modificaciones que la experiencia y el desarrollo del tráfico entre ambos países, puedan hacer necesarias. Pero si ninguna de las dos partes anunciase á la otra, por declaración oficial, he-

cha un año antes de la expiración del plazo, su intención de modificar el Tratado, continuará obligatorio para ambas partes, hasta un año depues de cualquier día en que una de ellas manifestare á la otra su voluntad de que se altere.

ARTÍCULO XIII.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Lima, en el término de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuera posible. (1)

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, por duplicado, en Cojutepeque, á 18 de Junio de 1857.

P. Gálvez.
[L. S.]

E. Hoyos.
[L. S.]

Por tanto: habiendo la Convención nacional aprobado este Tratado el día 3 de Octubre del corriente año, y usando el Consejo de Ministros de las facultades que la Constitución de la República le concede, ha venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, ha firmado la presente ratificación, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á 5 de Octubre de 1857.

José María Raygada.—Juan Manuel del Mar. — Luciano María Cano.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
Manuel Ortiz de Zevallos.

---

(1) Fué canjeado en Lima, el 17 de Diciembre de 1857 y desahuciado el 18 de Junio de 1868.

Recomendación del Gobierno del Perú, en favor del ex-Presidente Dr. Dueñas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, junio 12 de 1871.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene el honor de dirigirse, de orden de S. E. el Presidente de la República, al Excmo. señor Ministro de igual despacho de la República del Salvador, para llamar la atención de su Gobierno, sobre un asunto en el que está altamente interesado el buen nombre de los pueblos americanos.

Innecesario parece encarecer el sentimiento con que la Nación Peruana vió estallar la última guerra entre dos de las Repúblicas de la América Central, que, por su común origen, posición topográfica é idénticos intereses, están llamadas, de un modo muy especial, á mantener los lazos de estrecha fraternidad que deben unir á todos los pueblos hispano-americanos. Felizmente esa guerra tuvo pronto término, sin que en ella se hayan presentado los horrores que suelen acompañar las contiendas civiles y sin dejar á su terminación el doloroso legado de rencores mal apagados que sólo esperan una nueva oportunidad para estallar. Con la caída del Dr. Dueñas, parece que ha desaparecido toda causa de discordia, y pueblos hermanos, momentáneamente separados, se han vuelto á estrechar con un sincero abrazo.

El Perú, que se felicita de este plausible desenlace, felicita también, muy cordialmente, al ilustrado Gobierno que hoy rige los destinos del Salvador, y se complace en esperar, para honra de la América republicana y para gloria del Excmo. señor Presidente General don Santiago Gonzalez, que el triunfo de la causa que sostuvo con su vencedora espada, no costará una gota de sangre inútilmente derramada. Los nobles sentimientos del actual Presidente del Salvador, sus honrosos antecedentes y el nombre que se ha conquistado ya en la historia de su patria, son otras tantas garantías de que la vida del Dr. Dueñas no corre el menor peligro. Así lo juzga la opinión pública de la América toda, que no puede dar crédito á los temores que algunos periódicos de las Repúblicas del Centro han venido manifestando acerca de la suerte reservada al ex-Presidente del Salvador.

El infrascrito reitera, pues, la convicción que anima á S. E. el Presidente de la República del Perú, de que la historia de este continente no se manchará con una nueva página sangrienta y dolorosa; pero en la hipótesis improbable, casi imposible, de calamidad tan grande, y en homenaje al principio que proclama la inviolabilidad de la vida humana y en especial la abolición del cadalso político, principio que constituye una de las más hermosas conquistas de la civilización moderna, no cree demás el gobierno del infrascrito dirigirse á su amigo el de la República del Salvador, solicitando, en favor del expresado Dr. Dueñas, los sentimientos de noble generosidad que no sólo prescribe la caridad cristiana, sino que han consagrado en el presente siglo las prácticas de la guerra en favor de los vencidos y prisioneros.

S. E. el coronel Balta, vería, pues, en el indulto del señor Dueñas una muestra elocuente de amistad y deferencia hácia el Perú, al par que un hermoso timbre de honor para el jefe de esa República.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad, para ofrecer al Excmo. señor don Gregorio Arbizú, Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador, las protestas de la alta y distinguida consideración con que tiene á honra suscribirse de S. E. muy atento y obediente servidor.

José Jorge Loayza.

A S. E. el señor don Gregorio Arbizú, Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador.

Secretaría de Relaciones Exteriores del Salvador.

San Salvador, julio 20 de 1871.

Señor:

El infrascrito ha tenido el honor de recibir el importante despacho del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en el que, en nombre del Gobierno de esa República, se sirve recomendar al de ésta los sentimientos de humanidad en favor de la suerte del ex-Presidente Dr. D. Francisco Dueñas, actualmente prisionero político.

Este Gobierno aprecia, como merecen, las honrosas recomendaciones del Gobierno del Perú, y, por el órgano del infrascrito, se permite manifestar á V. E. que abriga el mismo modo de pensar en el particular, y consecuente con el programa liberal que ha iniciado, admitido y proclamado, como uno de sus principios, la inviolabilidad de la vida humana, especialmente en materia política, considerándolo también como un paso que se dá en el camino de la civilización. Este gobierno resiste, pues, como el del Perú, á todo establecimiento de cadalsos politicos, y á toda efusión inútil de sangre.

En la época del establecimiento definitivo del gobierno provisorio, el ex-Presidente Dueñas estaba ya detenido por los patriotas que ocuparon primeramente la capital, y queriendo evitar el Gobierno toda ulterior responsabilidad, ha resuelto aprovecharse de la próxima reunión de la Asamblea Constituyente, para someter este asunto á la consideración y exclusivo conocimiento de aquel Alto Cuerpo; pero, en todo caso, el infrascrito, en nombre de su Gobierno, puede asegurar al de V. E. que no se tocará la vida del señor Dueñas. Esta aserción nace de la identidad de principios que existe entre los hombres que han encabezado la última revolución, y los llamados por la voluntad libre de los pueblos, para regenerar á su patria.

El Gobierno del Salvador, señor Ministro, está tan interesado como el del Perú, en seguir una política liberal y civilizadora, y por profundas y fuertes que fueran las facciones políticas contra las que tuviese que luchar, preferiría desempeñar el papel de víctima á trueque de que no se escribiese un rasgo deshonroso en la historia por su causa. Mas, afortunadamente, el pueblo, en esta ocasión, ha dado pruebas de exquisita moralidad, pues en el momento en que fué dueño absoluto de sus acciones, se comportó de tal modo que no hubo que deplorar desgracia alguna ni atentado de ninguna especie.

Al poner lo expuesto en conocimiento de V. E., el infrascrito aprovecha la opotunidad para tener el honor de suscribirse de V. E. atento servidor,

GREGORIO ARBIZU.

Al Exemo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

El Presidente de la República del Perú y el Presidente de la República del Salvador, deseando extender y arreglar, de una manera ventajosa y sólida, las relaciones políticas, comerciales y marítimas entre las dos naciones, han resuelto celebrar un *tratado de amistad, comercio y navegación*, fundado en el principio de una perfecta reciprocidad.

A este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República del Perú, al Dr. don José Antonio Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República del Salvador, al Dr. don Lorenzo Montufar, su Ministro Plenipotenciario en el Perú, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá entre la República del Perú, por una parte, y la República del Salvador, por la otra, en toda la extensión de sus posiciones y territorios, así como entre los ciudadanos de una y otra nación, sin excepción de personas y de lugares, paz constante y amistad perfecta y sincera.

ARTÍCULO II.

Los ciudadanos respectivos gozarán, en uno y otro país, de una constante y absoluta protección para sus personas y propiedades: tendrán, en consecuencia, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para sus demandas y defensas de sus derechos en todas las instancias y en todos los grados establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear en cualquiera circunstancia los abogados, procuradores, agentes ó intérpretes de cualquiera clase que juzguen convenientes: finalmente, gozarán á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que estén ó fueren concedidos á los ciudadanos del país; y se hallarán sometidos á las mismas condiciones que estos últimos.

Estarán, además, exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos y escuadras como en las milicias y guardias nacionales, é igualmente de toda contribución de guerra de cualquiera naturaleza, de todo empréstito forzoso, requisiciones ó servicio militar, y, en todo caso, no podrán sujetarse sus propiedades, sean muebles ó inmuebles, á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que se hallen sujetas las de los mismos ciudadanos del país ó de la nación más favorecida, sin excepción; bien entendido que el que reclame la observancia de la última parte de este artículo, tendrá libertad de elegir entre las dos condiciones (ó modo de ser tratado) la que le parezca más favorable.

ARTÍCULO III.

Los ciudadanos de ambos países están en libertad de poseer bienes inmuebles y de disponer, como les convenga, por donación, cambio, venta, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos: igualmente los ciudadanos de una de las dos naciones que sean herederos de bienes situados en la otra, son hábiles para heredar sin impedimento alguno la parte de dichos bienes que les corresponda *ab-intestato* y disponer de ellos á su voluntad: y dichos herederos y legatarios no estarán obligados á pagar derechos de herencia ó de cualesquiera otros más altos que los que sufran en casos semejantes los ciudadanos del país.

ARTÍCULO IV.

Los peruanos en el Salvador y los salvadoreños en el Perú, podrán, recíprocamente y en plena libertad, entrar con sus buques y cargamentos, sin otros gravámenes que los que tuvieren los mismos nacionales en todos los lugares, puertos y ríos que se hallan abiertos ó en adelante se abrieren al comercio extranjero.

Los ciudadanos de ambas naciones podrán, del mismo modo que los ciudadanos del país, viajar ó establecerse en los territorios respectivos, comerciar, tanto por mayor como por menor, y abrir toda especie de establecimientos industriales que no sean contrarios á los usos ni á la seguridad y salubridad de los habitantes, cumpliendo con los reglamentos de policía; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; hacer remesas de mercaderías y dinero y recibir consignaciones, tanto del interior como de cualquier país extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes existentes.

Disfrutarán también de la misma libertad, tanto en sus compras como en sus ventas, para tratar y fijar el precio de los efectos, mercancías y cualesquiera otros objetos introducidos del extranjero ó productos del país de su residencia, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen los primeros á la reexportación y los productos indígenas á la exportación, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país. Finalmente, disfrutarán la más plena libertad para hacer y tratar sus negocios, por sí mismos, y presentar en las aduanas sus propios manifiestos, ó hacerlo por medio de quien mejor les parezca, sea factor, agente consignatario ó intérprete; ya para la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías; ya para la carga, descarga y despacho de sus buques, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos del país.

ARTÍCULO V.

Las Repúblicas del Perú y del Salvador establecen la más amplia y absoluta libertad de comercio entre ellas. En consecuencia, los productos naturales ó del suelo de cada una, se introducirán y se expedirán libres de todo derecho de importación en el territorio de la otra.

ARTÍCULO VI.

Todas las producciones industriales de uno de los dos países, cuya introducción no se halle expresamente prohibida, pagarán en los puertos de la otra, los mismos derechos de importación, bien sean traídas en buques peruanos ó salvadoreños. Los productos exportados pagarán, igualmente, los mismos derechos y gozarán, bajo uno ú otro pabellón, de las mismas franquicias, primas y restitucionss de derechos y de favores que estén ó fuesen concedidos en cada uno de los dos países á la navegación nacional.

ARTÍCULO VII.

Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de moneda, de escrituras públicas ó de documentos de comercio, quebrados fraudulentos, ladrones famosos, funcionarios públicos perseguidos por sustracción de fondos del Estado, y, en genéral, los reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores: advir-

tiéndose que la extradición se solicitará y concederá, respectivamente por el Perú y el Salvador, según lo que disponen ó en adelante dispusieren las leyes de cada Estado. Queda convenido que, cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada y ejecutoriada la sentencia.

ARTÍCULO VIII.

Las sentencias y ordenanzas, en materia civil y comercial, emanadas de los tribunales de una de las Partes Contratantes y debidamente legalizadas, tendrán, á solicitud de los tribunales mismos, en los Estados de la otra parte, la misma fuerza que las emanadas de los tribunales locales y serán recíprocamente cumplidas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes sujetos á ésta según las leyes del país, y serán observadas las disposiciones de las mismas leyes respecto á la inscripción y á las otras formalidades.

Para que puedan cumplirse estas sentencias y ordenanzas, deberán ser previamente declaradas ejecutorias por el Tribunal Superior, en cuya jurisdicción ó territorio debe tener lugar la ejecución, mediante un juicio de deliberacion en el que, oídas las partes en la forma sumaria, se examine:

1.° Si la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente.

2.° Si ha sido pronunciada, citadas regularmente las partes.

3.° Si las partes han sido legalmente representadas y legalmente declaradas contumaces.

4.° Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

La fuerza ejecutoria de las sentencias podrá ser solicitada por la vía diplomática, ó directamente por la parte interesada.

Cuando se solicite por la vía diplomática, si la parte interesada no ha constituído oportunamente procurador, le será éste nombrado de oficio por el tribunal que debe declarar ejecutoria la sentencia.

La parte actora deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago de cualquiera obvención legítima.

ARTÍCULO IX.

Los actos notariales de cualquiera especie, aunque sean estipulados antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán respectivamente en los dos países, la misma fuerza y valor que

los emanados y recibidos de las autoridades locales y de los notarios que ejercen en el lugar, siempre que estén arreglados á todas las formalidades y estén pagados los derechos relativos en los respectivos Estados.

Los actos notariales, sin embargo, no podrán tener la fuerza ejecutiva que la ley les concede si ésta no fué, desde luego, impartida por el tribunal del distrito en que se quiere hacer la ejecución, después del sumario judicial en que se cumplan las formalidades establecidas en el artículo precedente, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO X.

Si una de las Altas Partes Contratantes concediese en el porvenir á otro Estado algún favor particular ó franquicia en materia de comercio, de navegación ó de cualquier otro objeto referido en la presente Convención, se considerará *ipso facto* y de pleno derecho á la otra parte.

ARTICULO XI.

Las mismas Partes Contratantes declaran y estipulan que si uno ó más ciudadanos de una ú otra República quebrantasen alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables de la infracción, sin que por esto se interrumpan la buena armonía y la recíproca amistad de ambas naciones, las que se obligan á no proteger á aquellos infractores.

ARTÍCULO XII.

El presente Tratado permanecerá en vigor por diez años, que se contarán desde el día que se haga el canje de las ratificaciones; pero, si un año antes de expirar el término ninguna de las Partes Contratantes hubiese anunciado á la otra, oficialmente, la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después en que se haga la mencionada declaración, cualquiera que sea la época en que ésta tenga lugar.

ARTÍCULO XIII.

El presente Tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente de la República del Perú, y por S. E. el Presidente de la República del Salvador, según la Constitución de cada uno de los dos países, sometiéndose, por consiguiente, al Con-

greso peruano; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó en San Salvador, en el término de un año, contado desde el dia de la firma ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en Lima, á los veinte y siete días del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y nueve.

J. A. Barrenechea. (L. S.)

Lorenzo Montufar. (L. S.)

Lima, agosto 2 de 1869.

Para los fines á que se contrae la atribución 16, artículo 59 de la Constitución Política del Estado, diríjase á la próxima legislatura el presente Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, ajustado entre el Perú y el Salvador, por los respectivos Plenipotenciarios, en 27 de julio del presente año.

Rúbrica de S. E.

Barrenechea (1).

---

(1) No fué remitido este Tratado al Congreso, por haber manifestado el Gobierno del Salvador el propósito de acreditar un nuevo Plenipotenciario que celebrara otro, modificando algunos artículos del anterior.

CONVENCION POSTAL

Deseando los Gobiernos del Perú y del Salvador estrechar más los vínculos de amistad que felizmente los unen, y extender sus relaciones internacionales de una manera conveniente á los intereses y necesidades de ambos países, han resuelto ajustar una Convención Postal que satisfaga las exigencias del comercio, facilite la correspondencia, tanto oficial, como privada, y garantice el secreto inviolable de las cartas: y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente constitucional de la República del Perú, coronel don José Balta, al señor doctor don José Antonio Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores; y S. E. el Presidente constitucional del Salvador, capitán general don Francisco Dueñas, al señor doctor don Lorenzo Montufar, su Ministro Plenipotenciario en el Perú; los que, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La correspondencia de particulares que de cualquier punto del territorio del Perú se dirija á cualquier otro punto del territorio del Salvador, y la que del Salvador se dirija al Perú, franqueada en la administración de correos de su procedencia respectiva, circulará libremente y se entregará sin ningún gravámen ni porte adicional en la estafeta de su destino.

ARTÍCULO II.

La correspondencia oficial entre el Salvador y el Perú será libre de porte y de todo otro derecho de conducción, tanto en las oficinas de su procedencia, como en las de su destino.

ARTÍCULO III.

Entre la correspondencia oficial se considerarán, no sólo los despachos que los dos gobiernos se envíen respectivamente, los que éstos dirijan á sus agentes diplomáticos y consulares y los que reciban de ellos, sino los oficios que para el mejor servicio se escriban entre sí dichos agentes ó por medio de las autoridades de sus respectivos países.

ARTÍCULO IV.

Convienen, igualmente, las altas partes contratantes en la libre conducción, por sus correos respectivos, de periódicos, folletos, publicaciones de documentos oficiales y de cualquier otro impreso destinado á la circulación.

Por ningún motivo se detendrán los paquetes de impresos en las oficinas de correos y cuando las valijas de los de tierra no sean suficientes para darles pronta dirección, emplearán los administradores respectivos los medios supletorios que sean más oportunos para darles curso con toda regularidad.

ARTÍCULO V.

Las correspondencias oficial y particular, franqueadas en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que se dirijan de una de las dos repúblicas contratantes á un tercer Estado, en tránsito por las estafetas de las otras, serán encaminadas á su destino con toda prontitud y sin ningún gravámen.

ARTÍCULO VI.

Ambas partes contratantes, persuadidas del fin altamente social de respetar el secreto de la correspondencia epistolar, se comprometen á velar por su conservación inalterable, conforme con los principios de moral y sus respectivas leyes nacionales, procurando que no se detenga carta alguna en su curso ni se manifieste directa ó indirectamente su contenido, contra la voluntad de sus legítimos dueños.

ARTÍCULO VII.

La marcha de los correos de ambas repúblicas, estará constantemente arreglada al movimiento de los vapores, á fin de procurar que lleguen al Perú el día anterior al designado para el arribo de estos, y regresen al Salvador al siguiente de la partida de cada vapor.

ARTÍCULO VIII.

La presente convención durará por diez años. Si fenecido el término, ninguna de las altas partes contratantes hubiese notificado á la otra su voluntad de que termine, continuará vigente hasta que la notificación tenga lugar. En este caso,

cesarán sus efectos doce meses después de que ésta se haya efectuado.

ARTÍCULO IX.

El canje de las ratificaciones se efectuará en Lima ó en San Salvador, sesenta días después de la última aprobación, y quedará esta Convención en pleno vigor y fuerza á los cuarenta días de realizado el canje.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firmaron y sellaron, por duplicado, la presente Convención, en Lima, á los veintisiete días del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.) — J. A. BARRENECHEA.

(L. S.) — LORENZO MONTUFAR.

Lima, 2 de agosto de 1869.

Para los fines á que se contrae la atribución 16, artículo 59 de la Constitución Política del Estado, diríjase á la próxima Legislatura la presente Convención Postal, ajustada entre el Perú y el Salvador, por los respectivos Plenipotenciarios, en 27 de julio del presente año.

Rúbrica de S. E.

BARRENECHEA. (1)

---

(1) Esta Convención no fué perfeccionada.

CONVENCION CONSULAR

Las Repúblicas del Perú y del Salvador han resuelto ajustar una Convención Consular, determinando, claramente, los derechos, inmunidades, privilegios y deberes recíprocos de los Agentes Consulares en ambos Estados. Con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República del Perú, al doctor don José Antonio Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República del Salvador, al doctor don Lorenzo Montufar, su Ministro Plenipotenciario en el Perú.

Quienes, después de haber presentado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Las altas partes contratantes reconocen el derecho recíproco de constituir y mantener Agentes Consulares en las ciudades, puertos y demás lugares de sus territorios respectivos, abiertos al comercio extranjero en que está permitida la residencia de los funcionarios de esta clase.

ARTÍCULO II.

El Gobierno de la República del Perú y el del Salvador, teniendo en cuenta las necesidades ó extensión del comercio, que deben proteger, podrán nombrar sus Agentes Consulares conforme á la siguiente clasificación:

Cónsules Generales.
Cónsules.
Vicecónsules y
Agentes Consulares.

ARTÍCULO III.

A fin de establecer una regla segura sobre las funciones inherentes á los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, y para evitar toda duda que pudiera originar cuestiones difíciles respecto de las inmunidades y prerrogativas consulares, las dos partes contratantes convienen en establecer el siguiente principio general:

Es oficio propio y esencialmente comprendido en el cargo de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes

Consulares, el cuidado, protección, y fomento del comercio de sus ciudadanos en los lugares en que aquellos residen; pero la intervención de los asuntos que se refieren á intereses distintos de los puramente comerciales, ó que tengan su origen en las relaciones de cualquier género con los naturales del país ó con el Gobierno, solo les corresponde subsidiariamente y en defecto de un agente diplomático de su nación.

La segunda parte de la estipulación contenida en el párrafo anterior, no es extensiva á los meros Agentes Consulares.

ARTÍCULO IV.

El nombramiento de los Cónsules Generales y el de los Cónsules que deben residir en el Perú, corresponderá, exclusivamente, al Gobierno del Salvador, así como corresponderá al Gobierno peruano el de los que deban residir en el Salvador. Los Vicecónsules y los meros Agentes Consulares podrán ser nombrados por sus respectivos Gobiernos, por los Agentes diplomáticos, y además por los Cónsules, cuando se les haya conferido por su Gobierno la facultad de hacerlo.

ARTÍCULO V.

Ningún cónsul, sea cual fuere su clase, estará en aptitud de ejercer funciones antes de haberse expedido por el Gobierno del país en que debe residir, el *exequátur* á la patente ó nombramiento en que se le autoriza y de haber notificado dicho *exequatur* á la autoridad superior política del lugar, si es Cónsul, Vicecónsul ó mero Agente Consular.

Las altas partes contratantes se reservan el derecho de negar el *exequatur* á las patentes, letras de provisión ó nombramientos consulares, como igualmente el de retirar el que hubiesen ya expedido; pero convienen, al mismo tiempo, en que para ejercitar esos derechos, sin que se turbe su buena inteligencia, se manifestarán los motivos que provocasen tal negativa ó retiro.

ARTÍCULO VI.

Cada una de las dos altas partes contratantes convienen en permitir á los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la otra, en el ejercicio de sus cargos respectivos, como función de su resorte y en los términos y con las modificaciones contenidas en los artículos especiales de este tratado, el conocimiento de los asuntos siguientes:

1º Averías.
2º Diferencias que se susciten entre el capitán, oficiales y tripulación de los buques de su nación.
3º Policía interior de las naves surtas en los puertos de su residencia.
4º Desertores.
5º Salvamento.
6º Defunciones y sucesiones ab-intestato.
7º Arbitraje sobre negocios mercantiles.
8º Legalización, certificaciones y testimonios.

ARTÍCULO VII.

Cuando entre los propietarios de buques, armados ó asegurados, no se hayan hecho convenciones especiales para el arreglo de las averías que hayan sufrido esos buques ó las mercaderías en sus viajes á los puertos de uno de los Estados contratantes, este arreglo será de la incumbencia de los Cónsules respectivos y éstos conocerán exclusivamente del asunto, si las averías interesan á individuos de su nación; si otros habitantes del país donde los Cónsules residen se hallasen interesados en ellas, los Cónsules designarán en todo caso á los peritos que deben conocer de las averías; este arreglo se hará amigablemente bajo la dirección de los Cónsules si los interesados consintiesen en ello, y, en caso contrario, con la intervención de la autoridad local competente.

ARTÍCULO VIII.

El conocimiento de las diferencias entre el capitán y los oficiales ó tripulación de un buque peruano ó salvadoreño, corresponderá á los Cónsules del país cuya bandera lleve.

Las autoridades locales sólo podrán intervenir en el caso de haber tomado parte en ellas algún ciudadano del Estado á cuyo término se dirija el buque.

ARTÍCULO IX.

La carga y descarga de los buques, la conducción y seguridad de las mercaderías ó efectos de los nacionales de ambos Estados y todo lo concerniente á la policía de los puertos, queda sujeto á las leyes y reglamentos territoriales.

Pero la policía interior de los buques mercantes y el arreglo de las cuestiones que se susciten entre el capitán y marineros sobre contratos de enganche ó pago de salarios, será de la competencia exclusiva de los Cónsules respectivos.

No obstante, las autoridades locales conocerán de los de-

sórdenes que ocurran á bordo de un buque peruano surto en un puerto del Salvador ó á bordo de un buque salvadoreño surto en un puerto del Perú, si se reclama su asistencia, si toma parte en dichos desórdenes alguna persona del país que no pertenezca á la tripulación, ó algún pasajero de cualquiera otra nación, ó si, en fin, perturban y amenazan la tranquilidad del puerto.

Queda, por consiguiente, estipulado que la jurisdicción pertenece á la bandera respecto de cualquier hecho punible que tenga lugar á bordo, excepto los casos en que se altere la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, de que se halle implicada alguna persona extraña á la tripulación, ó de que haya sometimiento voluntario á la autoridad local.

ARTÍCULO X.

Los Cónsules del Perú en el Salvador y los del Salvador en el Perú, podrán exigir de las autoridades la aprehensión, detención y custodia de los desertores de los buques de guerra ó mercantes, justificando la identidad de las personas ó el hecho de hallarse comprendidos en el rol de la tripulación de los buques. Si la detención tiene lugar en pontones ó cárceles públicas, será á costa del Cónsul que lo hubiese solicitado, quien dispondrá la restitución del desertor á su buque ó á otro cualquiera de su nación si el aprehendido fuese ciudadano del mismo país.

La entrega de los desertores sólo podrá negarse por las autoridades locales en dos casos:

1º Si hubiesen trascurrido tres meses desde el día de la prisión, sin que el Cónsul hubiese adoptado respecto de él medida alguna; en cuyo caso, por este mero hecho, quedará el detenido en libertad y no podrá volver á ser arrestado por la misma causa.

2º Si el reo de la deserción lo es igualmente de algún otro delito cometido en el territorio en que resida el Cónsul; es decir, fuera del buque, en cuyo caso la entrega no podrá ser exigida ántes de que se hubiese cjecutoriado y cumplido la sentencia cia que corresponda á este nuevo delito.

ARTÍCULO XI.

Es igualmente de la competencia de los Cónsules el salvamento de los buques de su nación que encallen ó naufraguen dentro de sus respectivos distritos, sin perjuicio de que por su falta ó ausencia ó la de los Agentes Consulares á los cuales se confiere esta atribución, las autoridades sean las que, con arreglo á los reglamentos y ordenanzas de marina y comercio, empleen las medidas necesarias para la protección de los náufra-

gos y seguridad de las especies salvadas y que, aún en el caso de existir Agentes Consulares, tengan dichas autoridades el derecho de intervenir en que se conserve el órden y se cumplan las leyes especiales del Estado relativas á salvamentos de mercancías y derechos de de los que las salven.

Solo en el caso de que las mercaderías salvadas se destinen al consumo interior, serán gravadas con derechos de importación.

ARTÍCULO XII.

Los Cónsules tendrán derecho de intervenir en las causas de intestado de los ciudadanos de sus respectivas naciones, en todo lo relativo á la facción de inventarios, seguridad, conservación, administración y liquidación de la mortuoria, reservándose su entrega al heredero legal ó á quien su poder y causa hubiere y sujetándose en sus procedimientos á las leyes del país, en cuanto no se opongan á la concesión de este derecho. Como consecuencia de esta estipulación, los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus conciudadanos, cuando no hubiesen hecho testamento ni designado albacea ó ejecutor testamentario, dando aviso y con la intervención del juez del distrito:

1º Poner su sello, ya de oficio, ya á solicitud de las partes interesadas, en los bienes muebles, inclusas las especies metálicas y las alhajas y en los papeles del difunto, notificando, anticipadamente, esta operación á uno de los jueces territoriales competentes, el cual podrá asistir á ella, y aún si lo cree conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul, y en este caso esos dobles sellos no podrán ser rotos sino de común acuerdo.

Queda establecido, sin embargo, que el juez no podrá excusarse de acceder á la solicitud del Cónsul en semejante caso.

2º Formar también, á presencia de dicho juez competente, si éste cree oportuno asistir, el inventario de la herencia é invitarlo á firmar.

3º Hacer proceder, en tiempo oportuno y conforme al uso del país, á la venta de los bienes muebles expuestos á deteriorarse.

4º Administrar y liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la herencia, sin que la autoridad legal tenga intervención en estas nuevas operaciones, á menos que uno ó muchos ciudadanos del país en que exista la herencia, ó los ciudadanos de una tercera potencia, tengan que hacer valer derechos relativos á la misma herencia, porque, en tal caso, y si sucediese que durante el término de un año, contado desde el día de la muerte, se suscitasen dificultades entre los interesados, deberán someter-

se al juicio de los tribunales competentes del país, obrando entonces los Cónsules como representantes de la masa de la herencia. Es entendido y convenido, sin embargo, que si estos interesados declaran, de común acuerdo, voluntaria y formalmente, que se someten á la decisión del Cónsul para el arreglo de sus respectivos derechos en la referida herencia, no tendrán que intervenir en ella los tribunales territoriales.

5º Conservar en depósito en las cajas de sus respectivas Cancillerías, el producto de la herencia, el cual, cumplidos doce meses contados desde el día de la muerte, y satisfechas las deudas contraídas en el país por el difunto, y cuyo pago haya sido reclamado antes de expirar los doce meses indicados, será entregado ó bien á los herederos legítimos ó legatarios, ó bien á sus apoderados legítimamente acreditados: á falta de herederos ó legatarios, el producto de la herencia será trasladado, después de dicho término de los doce meses, por los Cónsules peruanos, á la Caja fiscal de Lima y por los Cónsules salvadoreños, á la Tesorería de San Salvador.

Para el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos anteriores, estarán obligados los Cónsules respectivos á hacer anunciar mensualmente en uno de los periódicos que se publiquen en su distrito consular, y por espacio de un año, la muerte del difunto y la apertura de la herencia.

Queda establecido, por otra parte, que si pasados doce meses contados desde la época de la muerte y posteriormente á la entrega de los fondos y valores de la herencia líquida á los que tengan derecho, ó sea después de la trasmisión de estos fondos por los Cónsules de los Estados respectivos á la Caja Fiscal de Lima ó á la Tesorería de San Salvador, se presentaren acreedores morosos, éstos tendrán siempre derecho á recuperar el valor de sus acreencias probadas en debida forma, sin que se les pueda oponer mas prescripciones que las establecidas en materia civil por las leyes del país al cual pertenecía el difunto, y á cuyos Tribunales serán sometidos dichos reclamos.

En caso de que la muerte haya acaecido á una distancia tal de la residencia del Cónsul que no pueda éste trasladarse allí inmediatamente, ó enviar bajo su responsabilidad una persona de su confianza, el juez competente del lugar, después de prevenir en el acto al Cónsul de esta muerte, procederá á colocar y á quitar los sellos, á hacer el inventario y á sacar los bienes muebles, valores metálicos y alhajas, á la venta de dichos efectos y á la remisión del producto íntegro, menos los gastos judiciales de la dicha herencia, al Cónsul, el cual será el depositario según lo convenido en el párrafo 5.° de este artículo. El Cónsul, en beneficio de los intereses de los herederos, podrá excitar el celo del juez para que estos procedimientos se hagan con la brevedad posible.

ARTÍCULO XIII.

Los Cónsules respectivos podrán arreglar, amigablemente y extrajudicialmente, las diferencias que se susciten entre sus nacionales á causa de negocios mercantiles, siempre que los interesados deseen someterse voluntariamente al arbitraje de su Cónsul, en cuyo caso el laudo del Cónsul, apoyado por el consentimiento prévio hecho por escrito por los interesados, tendrá ante la autoridad territorial el valor de un documento de obligación con fuerza ejecutiva para lo que respecta á las partes interesadas.

ARTÍCULO XIV.

Igualmente tendrán valor legal y podrán obrar en juicio ante los Tribunales del país en que el Cónsul está autorizado, los testimonios, traducciones, certificados y legalizaciones que expidan con el sello del Consulado, siempre que se refieran á hechos y estipulaciones que hayan tenido lugar entre súbditos ó ciudadanos de su nacion, ó sea sobre personas ó cosas situadas en el territorio de la misma. Lo estipulado en este artículo regirá, además, respecto de los asuntos que interesen á ciudadanos ó súbditos de una tercera potencia que accidentalmente se encuentren bajo la protección de un Cónsul peruano ó salvadoreño.

ARTÍCULO XV.

Las dos Altas Partes Contratantes estipulan que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, siempre que en cualquiera de ellas no esté autorizado algún Agente Diplomático de la otra, puedan dirigirse á las autoridades superiores del lugar de su residencia ó al Gobierno para reclamar de las infracciones de los Tratados ó Convenciones que existan entre ambas naciones y para apoyar las representaciones de sus compatriotas que hayan sido injuriados ó perjudicados por algún funcionario ó autoridades del Estado.

ARTÍCULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de cada una de las dos Repúblicas, en países extranjeros donde faltasen Agentes Diplomáticos ó Consulares de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional para proteger las personas y los intereses de los ciudadanos de esta República en los mismos términos

que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuese solicitada por la parte interesada.

ARTÍCULO XVII.

Si acaeciese la muerte de un Cónsul General ó de un Cónsul ó se ausentase ó hubiese cualquier impedimento para que ejerza sus funciones, se hará cargo del Consulado el empleado de más categoría de la residencia consular, *ad interim* y previo reconocimiento del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO XVIII.

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en declarar, como inmunidad inherente al cargo de las personas que recíprocamente se acrediten para ejercer funciones consulares, la completa y cabal independencia de las autoridades locales, en todo lo que tenga relación con el desempeño del cargo consular.

ARTÍCULO XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, del mismo modo que los Cancilleres, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país de su residencia: en el caso de ser necesaria su declaración en juicio, el juez de la causa deberá exigirla por escrito ó trasladarse al Consulado para recogerla de palabra.

ARTÍCULO XX.

Los Cónsules podrán enarbolar el pabellon de su nacion los días de pública solemnidad ó de fiesta civil ó religiosa; podrán, igualmente, colocar el escudo de sus armas sobre la puerta de la casa que habitan, como distintivo de su cargo.

La prerrogativa estipulada en este artículo, es de pura distincion y no dará á la casa de los Cónsules el carácter de lugares de asilo, ni envuelve la idea de exterritorialidad.

ARTÍCULO XXI.

Para garantir el cumplimiento de lo estipulado en el artículo XVIII, se declaran inviolables los archivos, las cancillerías consulares y sus papeles, de manera que, en ningún caso y por ningún pretexto, será permitido á las autoridades locales apoderarse de ellos ni someterlos á examen.

ARTÍCULO XXII.

Los Cónsules respectivos, del mismo modo que sus cancilleres, gozarán, en ambas naciones, de los privilegios generalmente concedidos á sus empleos, tales como la exención de servicios públicos, alojamientos militares, contribuciones directas, tanto personales como impuestas sobre sus bienes muebles, á no ser que sean súbditos ó ciudadanos del país en que ejercen sus funciones ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes raíces, ó, en fin, ejerciten el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos cargos, patentes y contribuciones que los otros particulares.

Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, entendida conforme á los usos y prácticas internacionales y de las otras franquicias y privilegios que están concedidos y en adelante se concedan á los de la misma clase de la nación más favorecida en el lugar de su residencia.

ARTÍCULO XXIII.

La presente Convención tendrá vigor y fuerza obligatoria durante diez años que empezarán desde el día del canje de las ratificaciones; pero si un año antes de expirar este plazo ninguna de las altas partes contratantes hubiese declarado oficialmente á la otra que da por terminado el Convenio, continuará vigente un año más, contado desde el día que se haya hecho la declaración expresada.

ARTÍCULO XXIV.

Esta Convención será ratificada por S. E. el Presidente de la República del Perú y por S. E. el Presidente de la República del Salvador, según la Constitución de cada uno de los dos países, sometiéndose, por consiguiente, al Congreso peruano. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima, en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus sellos particulares, por duplicado, la presente Convención.

Hecha en Lima, á los trece días del mes de agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y nueve.

J. A. Barrenechea.
(L. S.)

Lorenzo Montufar.
(L. S.)

Lima, 13 de agosto de 1869.

Para los fines á que se contrae la atribución 16, artículo 59 de la Constitución Política del Estado, diríjase á la próxima Legislatura la presente Convención Consular, celebrada entre el Perú y el Salvador, por los respectivos Plenipotenciarios en esta fecha.

Rúbrica de S. E.

BARRENECHEA. (1)

---

(1) Esta Convención no fué perfeccionada.

RETIRO DEL EXEQUÁTUR Á LA PATENTE DEL CÓNSUL DEL PERÚ EN EL SALVADOR.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 6 de 1877.

Señor Ministro:

El Sr. Dr. D. Rafael Reyes, que ejercía el cargo de Cónsul General del Perú en el Salvador, me ha dirigido, con fecha 22 de Julio de este año, una comunicación en la que me hace saber que el Gobierno de V. E. lo hizo detener, sin formalidad alguna, comunicándole, posteriormente, un oficio en que se daba por retirado el *exequátur* de su patente. Me agrega, que no se siguió juicio alguno contra él, y que fué puesto en libertad, sin que hubiera mediado sentencia favorable ó adversa.

El señor de Tezanos Pinto, me ha expuesto, por su parte, que el retiro del *exequátur* ha sido motivado por cuestiones políticas que no permitían la continuación del señor Reyes en el ejercicio de su cargo. Yo he manifestado al señor Pinto, que, si bien el Gobierno del Perú no puede aceptar que uno de sus agentes tome parte en la política del país en que ejerce sus funciones, y mucho menos en una conspiración, no puede, por otro lado, convenir en que sea conforme al Derecho Internacional el privar á uno de esos Agentes de su representación consular, sin que haya precedido un juicio, ni tampoco en que se haya reducido á prisión antes de una cancelación motivada del *exequátur*.

Cediendo el señor de Tezanos Pinto á mis deseos, me dirigió una comunicación escrita sobre este asunto, acompañándome copia de la nota que V. E. le había dirigido con fecha 20, de Julio del año que corre, y del acuerdo de 16 del mismo mes, en que se decretó la cancelación. En esa nota afirma V. E. el derecho de su Gobierno para retirar el *exequátur* á cualquier oficial consular, sin necesidad de explicar las razones que hayan motivado tal resolución. Me permitirá V. E. que le manifieste mi convicción de que este modo de juzgar no está fundado en los principios de representación internacional, ni en la

práctica consagrada por los usos y tratados modernos, según la cual, el *exequátur* no se rehusa, ni se revoca, sin expresarse los justos motivos que hayan inducido á obrar de esa manera. El acuerdo de 16 de julio no especifica tales motivos y se limita á mencionar circustancias especiales en que se encuentra el señor Reyes. Es cierto que V. E., en su citada nota al señor de Tezanos Pinto, indica que ese silencio se guarda por consideración al caracter que invistía el señor Reyes; pero, en mi concepto, habría sido preferible que el decreto de cancelación fuese más explícito y más fundado. El Gobierno del Perú, y cualquier otro, no puede, en efecto, tener interés alguno en que queden encubiertas las faltas en que puedan incurrir sus agentes; al contrario, la moralidad del servicio público é internacional exige que esas faltas se hagan patentes, para que todo el mundo pueda juzgarlas y condenarlas, haciéndolas en todo caso conocer al Gobierno que el agente representa. Esa exigencia es todavía mayor cuando se trate de conspiraciones políticas que todos los gobiernos están interesados en reprobar.

Estas consideraciones han influido en el ánimo de S. E. el Presidente de la República, para ordenarme que solicite del del Salvador, las aclaraciones y explicaciones que la naturaleza de este incidente hace necesarias y que, no dudo, serán dadas por V. E. con el espíritu de justicia y de sinceridad que anima, y debe animar siempre, especialmente á los Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

Me es grato reiterar á V. E., con este motivo, la seguridades de lealtad y distinguida consideración con que tengo el honor de ser, de V. E., muy atento y obsecuente servidor.

J. C. Julio Rospigliosi.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

San Salvador, Enero 9 de 1878.

Señor:

He tenido la honra de recibir el atento despacho de V. E., datado el 6 del mes próximo pasado, que llegó á esta secreta-

ría, hallandome yo ausente, en visita de los departamentos orientales de la República.

V. E.se sirve manifestarme, en el mencionado despacho, que el Dr. D. Rafael Reyes, ex-Cónsul del Perú en el Salvador, le comunicó, con fecha 22 de Julio del año anterior, que mi Gobierno lo hizo detener sin formalidad alguna, que se le había retirado el exequátur de su patente; y agregando que no se siguió juicio alguno contra él, en el que recayese sentencia favorable ó adversa.

V. E. se sirve también manifestarme que el Señor de Tezanos Pinto le ha expuesto, que la cancelación del exequátur fué motivada por cuestiones políticas que no permitían la continuación del Señor Reyes en el ejercicio de su cargo.

Segun V. E. lo asegura, el señor de Tezanos Pinto le dirigió copia de mi comunicación datada el 20 de junio del mismo año y del decreto fecha 16 de dicho mes, en que se acordó la cancelación del exequátur.

V. E. parece no estar de acuerdo con la opinión manifestada en el despacho últimamente citado, sobre el derecho que mi Gobierno tiene para cancelar el exequátur concedido á cualquier oficial consular, expresando la firme convicción que tiene de que tal derecho no está fundado en los principios de representación internacional, ni en la práctica consagrada por los usos y tratados modernos.

V. E. reprueba, hasta cierto punto, la vaguedad de los considerandos en que se apoya el decreto de cancelación, juzgando que hubiera sido preferible se manifestasen los verdaderos motivos que lo determinaron.

Por estas consideraciones, V. E. concluye manifestándome que ha recibido orden del señor Presidente de esa República, para dirigirse á mi Gobierno, solicitando las declaraciones y explicaciones que hace necesarias el incidente relacionado, las cuales V. E. espera se darán con el espíritu de sinceridad que anima y debe animar á todo Gobierno, y, especialmente, á los de las Repúblicas Hispano-Americanas.

Habiendo dado cuenta á mi Gobierno, con la precitada comunicación, he recibido instrucciones para contestar á V. E. de la manera siguiente:

El doctor don Rafael Reyes, que desempeñaba el Consulado General del Perú, era, al mismo tiempo, ciudadano salvadoreño. Prevaliéndose de la protección que aquel cargo le prestaba, fraguó una conspiración con el objeto de derrocar la actual administración. Descubierto este complot, y cabiendo duda alguna, por la información seguida, del participio que el doctor Reyes había tomado en él, mi Gobierno determinó cancelar el *exequátur* concedido á su patente y con posterioridad ordenó su detención. El 16 de julio del año anterior es la fe-

cha en que se dictó el precitado acuerdo, y el doctor Reyes no fué detenido sino el 17 por la noche.

En cuanto al derecho de mi Gobierno para cancelar, aún sin prévias explicaciones, el *exequátur* concedido á las patentes consulares, se apoya en la opinión de muchos y respetables autores de Derecho Internacional. Wheaton, en sus elementos de Derecho Internacional, dice: "Los Cónsules no son Ministros Públicos. Cualquiera protección que les sea acordada en el ejercicio de sus deberes oficiales; cualquier privilegio especial que les confieran las leyes y los usos locales ó los tratados internacionales, ellos no gozan, según el Derecho de Gentes general, de las inmunidades de los embajadores. Ningún Estado está obligado á permitir en su territorio cónsules extranjeros, si no se ha estipulado así. Los cónsules deben ser admitidos por el soberano del país, y están sujetos á su aprobación; y si se hacen culpables de conducta ilegal ó inconveniente, el *exequátur* que les ha sido acordado, puede ser revocado, y ellos castigados por las leyes del Estado en donde residen, ó reenviados á su país, á discreción del Gobierno que han ofendido. En materia civil ó criminal, están sujetos á la ley local de la misma manera que los otros extranjeros residentes, que deben al Estado una fidelidad temporal". [Tratado 1°, parte 3ª, capítulo 1°, párrafo 22].

Del mismo sentir son otros varios autores, cuyos nombres y doctrinas excuso citar, porque V. E. es conocedor de ellos tanto como yo.

Muy bien pudiera objetarse, que los principios generales del Derecho de Gentes están restringidos por convenciones particulares entre los Estados, como la celebrada entre el Salvador y el Perú el año de 1869 [1]. Mas, no habiendo sido ratificada dicha Convención por el Cuerpo Legislativo de esta República, la he considerado insubsistente, pues no se ha llevado á efecto el canje estipulado en su artículo final.

No obstante, mi Gobierno, en el deseo de ser consecuente con el espíritu de fraternidad que debe reinar entre los varios países Hispano-Americanos, se apresuró á dar instrucciones á su Representante en Lima, para que pusiese en el acto en conocimiento de V. E. el acontecimiento origen de las presentes contestaciones, y le diese, al mismo tiempo, las explicaciones concernientes á él, como V. E. lo ha visto ya por el despacho que, en copia, le remitió el señor de Tezanos Pinto.

Es sensible que, apesar de esa franqueza, V. E. haya creído necesario provocar explicaciones que, á mi juicio, mi Gobierno había dado ya, y en las cuales protestaba, de la manera más solemne, la cordial y franca amistad que al Perú profesa el Salvador. Hoy tengo la honra de repetir á V. E. que, en aquel ac-

---

[1] Página 22

to no debe ver, ni por un momento, una muestra de poca consideración hácia su Gobierno, ni menos de hostilidad, sino una medida que imperiosas circunstancias le obligaron á tomar, y de la cual, como antes he dicho, se apresuró á dar explicaciones á V. E.

Debo aseverar á V. E. que el doctor Reyes fué sometido á un enjuiciamiento á consecuencia de su ingerencia en la conjuración de que antes he hablado, y en el cual, si no recayó sentencia alguna, fue á consecuencia de haberse interpuesto poderosas influencias y consideraciones, y por la magnanimidad con que el Presidente de la República mandó suspender los procedimientos mediante las promesas más solemnes y las garantías más seguras que los comprometidos dieron de no inmiscuirse posteriormente en tentativas para trastornar el orden público. La copia legalizada de la fianza otorgada á favor del señor Reyes que me hago la honra de acompañar, demostrará á V. E. todo el participio y culpabilidad que dicho señor tuvo en la maquinación tantas veces referida.

Por lo que dejo expuesto, habrá visto V. E. que mi Gobierno tuvo pleno derecho para cancelar el *exequátur* concedido á la patente del doctor Reyes; y que, no obstante eso, se apresuró á dar al Gobierno de V. E. las explicaciones necesarias, dándole, al mismo tiempo, una muestra de la especial consideración que le merece.

Antes de concluir, debo hacer á V. E. una salvedad. Al significarle que he considerado insubsistente la Convención Consular celebrada entre el Perú y el Salvador, no he querido significar que mi Gobierno tenga la idea de rechazar aquel pacto; antes, al contrario, verá con gusto que las formalidades de estilo vengan á darle el vigor de que hasta hoy carece.

Yo espero que el Gobierno de V. E. sabrá apreciar, en su justo valor, las francas explicaciones que anteceden, dadas con el espíritu de sinceridad que V. E. invoca en su apreciable nota que hoy tengo la honra de contestar, y que, dando por terminado este incidente, el Gobierno de V. E. querrá acreditar un nuevo Cónsul en subrogación del doctor Reyes.

Ruego á V. E. me permita aprovechar esta oportunidad, para ofrecerle mi respeto y consideración, suscribiéndome al mismo tiempo, su atento y seguro servidor.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.

MANUEL I. MORALES.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

EL INFRASCRITO, ESCRIBANO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA

Certifica: — que al folio cincuenta y siete de su protocolo, del año ante próximo 1877, y bajo el número 43, se encuentra la escritura pública de fianza otorgada en los términos siguientes:

"En la ciudad de San Salvador, á las cuatro de la tarde del día treinta de junio de mil ochocientos setenta y siete — Ante mí, Fernando Ayala, Escribano Público y testigo señor don Hermógenes Alvarado, de treinta y un años de edad, y abogado de los Tribunales de la República, y don Daniel Castillo, de treinta y ocho años y Coronel efectivo del ejército de la República, ambos vecinos de esta ciudad, y que reunen todos los requisitos que la ley exige para testificar, compareció el señor don Manuel Trigueros, de cuarenta años de edad, comerciante y vecino de esta ciudad y dijo: que hallándose detenido el señor doctor don Rafael Reyes, por encontrarse comprometido en una revolución secreta que se fraguaba contra el actual señor Presidente de la República, se halla en el caso de dar una garantía suficiente para quedar en libertad; y que, en tal virtud, el otorgante se compromete y obliga por el señor doctor Reyes, á que no se meterá, directa, ni indirectamente, en asuntos políticos durante la presente Administración, y caso de hacerlo, el señor Trigueros se obliga á entregar en la Tesorería General de la República, por vía de multa, la cantidad de cinco mil pesos en moneda efectiva. El señor Reyes, además, estará en la obligación de presentarse diariamente á la Comandancia General de la República, mientras lo crea conveniente el Supremo Gobierno. Al cumplimiento de lo dicho, el señor Trigueros obliga su persona y bienes con arreglo á derecho, y leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, dijo: que está redactado según su parecer y todos firman conmigo. Estando también presente el doctor don Rafael Reyes, de veintinueve años de edad, abogado y de este mismo vecindario, manifestó que se compromete á no volver á ingerirse en asuntos del Gobierno, ni en maquinaciones que tiendan á cambiar el orden establecido, quedando, en consecuencia, sujeto á las responsabilidades consiguientes y obligando su persona y bienes para seguridad de su compromiso. Leído que fué lo agregado ante los mismos testigos, ratificaron su contenido y firmaron. En este estado compareció don Luis de Ojeda, de treinta y cuatro años de edad, comerciante de este mismo vecindario, é impuesto de todo lo relacionado, dijo: que se obliga también á responder de la conducta pública del señor doctor Reyes en los mismos términos que lo ha hecho el señor Trigue-

ros y obligándose, así mismo, á entregar otros cinco mil pesos en caso de que el doctor Reyes infrinja alguno de los compromisos que contrae. Leída que fué esta escritura á todos los otorgantes, dijeron que está conforme á su parecer y todos firmaron conmigo, que doy fé.—*Manuel Trigueros.— Luis de Ojeda.—Rafael Reyes.—Daniel Castillo.—Hermógenes Alvarado.*— Ante mí, *Fernando Ayala*".

Es conforme con su original. — San Salvador, enero nueve de mil ochocientos setenta y ocho.

FERNANDO AYALA.

TRATADOS CON EL SALVADOR

Consulado General del Perú en Centro América.

San Salvador, 20 de febrero de 1903.

Nº 24

Señor Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

S. O. M.

En los oficios que, en copia, envío á US. verá y juzgará de mis labores para la celebración de tratados, cuya iniciación fué encomendada por ese Despacho.

Es conveniente, asimismo, que ese Despacho medite la siguiente indicación de mi parte, con relación á dichos tratados:

El añil que se importa del Salvador al Perú deja un rendimiento estadístico de $ 7,000.00 á $ 8,000.00 al año, como producto de impuesto de aduana. La sal que se produce en el Salvador es "elaborada" y en infelices condiciones, siendo insuficiente para el consumo; lo que hace inevitable la introducción de sal alemana é inglesa, que alcanza precios exhorbitantes, en razón del impuesto que la grava: $ 1.00 oro americano por quintal m/m.

Estoy seguro de que liberando el añil en el Perú, podría aquí conseguirse la liberación de la sal peruana. Así mismo, el consumo, en el territorio del Salvador, no bajaría de 50,000 quintales por año. Repare, pues, US. en que mientras la ventaja obtenida por el Salvador es exigua, la que obtendría el Perú sería, de conformidad con los impuestos exonerados, de $ 50 mil oro al año. A este respecto, me hallo convencido de que en los Tratados, aparte de lo ya convenido, obtendría, fácilmente, una cláusula de liberación recíproca para el añil y la sal.

Toca á ese Despacho hacerme sus finales indicaciones á este respecto.

Dios guarde á US.

José Santos Chocano.

ANEXO Nº 1

Consulado General del Perú en Centro América.

San Salvador, 13 de febrero de 1903.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Señor Ministro:

Como de parte principal en mis labores consulares, me habla mi Gobierno de la iniciación de Tratados de reciprocidad con los muy ilustrados de Centro América, y teniendo como tiene el Salvador antiguas y frecuentes relaciones comerciales con el Perú, juzgo facil y conveniente, de todo punto, una aproximación amistosa entre ambos países, que estreche y consolide sus actuales felices relaciones, en forma práctica y tangible.

Al efecto, me permito someter á la consideración de Vuestra Excelencia las siguientes bases, que, si alcanzan su beneplácito, pueden servir á propósito para la celebración de un Tratado entre ambas Repúblicas.

(Aquí las "bases" indicadas por la Cancillería peruana en sus instrucciones).

Completamente seguro de que Vuestra Excelencia prestará la atención debida á este propósito, que sólo se inspira en fraternales sentimientos é ideas levantadas, puedo, por mi parte, dar por seguro que el Gobierno del Perú aceptará, gustoso, las modificaciones que se digne el muy ilustrado de V. E. hacer en las bases de mi proyecto.

Tengo especial placer en suscribirme, con esta oportunidad, de Vuestra Excelencia, atento y S. S.

José Santos Chocano.

ANEXO Nº 2

Ministerio de Relaciones Exteriores del Salvador.

San Salvador, 20 de febrero de 1903.

H. señor José Santos Chocano, Cónsul General del Perú.

Presente.

Señor:

Me complazco en referirme al atento despacho de US. fecha 13 del corriente, en que se sirve manifestar que, como de parte principal en sus labores consulares, le habla su Gobierno de la iniciación de Tratados de reciprocidad con los Gobiernos de Centro-América; y que teniendo, como tiene, el Salvador, antiguas y frecuentes relaciones comerciales con el Perú, juzga US. fácil y conveniente, de todo punto, una aproximación amistosa entre ambos países, que estreche y consolide sus actuales y felices relaciones en forma práctica y tangible; que, al efecto, somete US. á la consideración de esta Secretaria algunas bases que puedan servir á propósito para la celebración de un Tratado entre ambas Repúblicas, versando dichas bases sobre paz y amistad, sobre arbitraje permanente, sobre convención consular, sobre reciprocidad comercial y sobre duración del Tratado.

En respuesta, me es grato hacer presente á US. que mi Gobierno acoge, con verdadero placer, su feliz iniciativa, para celebrar un compromiso internacional, que concurra al acercamiento de los dos países, propósito levantado y noble que constituye uno de los ideales que, con más fervoroso anhelo, viene mi Gobierno persiguiendo con relación á los demás Gobiernos de la América Latina.

Mi Gobierno encuentra aceptables, en principio, las bases por US. propuestas, y á reserva de ampliarlas en toda la extensión que conviene á la índole de instrumentos diplomáticos del que se proyecta ajustar, sólo me permitiré hacer unas ligeras observaciones sobre la base relativa á la reciprocidad comercial.

En pláticas verbales que he tenido con US., se ha dilucidado suficientemente este punto, y juzgo que, de los acuerdos á que en ellas hemos llegado, debe considerarse como una base aceptable por ambas partes la de que se consigne la rebaja de un veinticinco por ciento sobre los derechos aduaneros para todos los

artículos de intercambio entre los dos países. Llegado el caso, deberían formarse tablas en que se enumeren dichos artículos que, siendo originarios de uno de los dos países, gocen del beneficio acordado al ser introducidos en el otro, á fin de que no queden perjudicados los intereses económicos del Salvador, al menos, que ha otorgado á muchos otros países en sus Tratados comerciales, el tratamiento de la nación más favorecida.

En las condiciones que dejo consignadas, mi Gobierno no tendría inconveniente en abrir negociaciones con el del Perú, para la celebración de Tratados públicos sobre los tópicos á que se contraen las bases de que antes hice referencia.

Para concluir, cumplo con el grato deber de manifestar á US. la viva simpatía con que mi Gobierno ha visto sus inteligentes y laudables esfuerzos, para llenar cumplidamente la misión que tan dignamente su Gobierno le ha confiado, en beneficio recíproco de las dos Repúblicas.

Me es grato ofrecer á US. el homenaje de mi atenta consideración.

SALVADOR RODRIGUEZ.

MEDIACION DE PAZ ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR

Consulado General del Perú en Centro-América.

Nº 38.

Guatemala, 1º de abril de 1903.

Señor Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

Lima.

S. O. M.

Sería peligroso é innecesario pormenorizar á US. los acontecimientos políticos que han tenido anormalizada la situación internacional de Centro-América y que aún no han podido entrar, resueltamente, por camino ordenado.

.....

¿Cuál era la mejor forma en que el Lic. Estrada Cabrera y el señor Escalón, se entendieran y consolidaran la paz?

Las mediaciones fueron tardías y poco eficaces: había que gestionar una entrevista entre ambos. Hícelo así, con el mejor éxito; y con fecha 19 de marzo, recibí el telegrama de aceptación de parte del Presidente del Salvador, una vez obtenida la del Presidente de Guatemala.—(anexo Nº 1).

En la noche del 28 de mayo efectuóse la entrevista con el más lisonjero resultado. Asistí á dicha entrevista, como mediador amistoso. Hoy me complazco de poner en conocimiende US. estos hechos, por los que la representación del Perú ha evitado una guerra y consolidado la paz entre dos Gobiernos, que, si le son amigos, lo serán más en adelante.

Dios guarde á US.

José S. Chocano.

ANEXO Nº 1.

TELEGRAMA.

San Salvador, marzo 19 de 1903.

Señor José Santos Chocano, Cónsul General del Perú.

Guatemala.

Saludo á Ud. atentamente, teniendo el gusto de manifestarle mi aceptación á los conceptos de su telegrama, agradeciéndole al mismo tiempo sus buenos oficios é intervención oportuna y amistosa, en asunto de verdadera confraternidad americana. Envíale un afectuoso y cordial saludo.

Su atento seguro servidor y amigo.

P. José Escalón.

ANEXO Nº 2.

San Salvador, marzo 24 de 1903.

Señor don José Santos Chocano, Cónsul General del Perú.

Guatemala.

Muy estimado señor y amigo:

La mediación de Ud., por su espontaneidad y por el sentimiento americanista que la ha inspirado, es, en verdad, digna de aplauso; y yo me complazco en tributárselo, muy cumplido, agradeciendo, al propio tiempo, cuanto Ud. ha hecho eficazmente por la paz centro-americana.

Dígnese Ud. aceptar la expresión de estos sentimientos, á la vez que las protestas de mi alto aprecio y sincera consideración, con que me es grato suscribirme de Ud. muy atento seguro servidor y amigo.

Pedro José Escalón.
Presidente del Salvador

Guatemala, 30 de marzo de 1903.

Señor don José Santos Chocano, Cónsul General del Perú.

Presente.

Estimado señor y amigo:

Se ha celebrado la conferencia, y feliz como en sus efectos, será esta para la paz y tranquilidad de mi país. No queda otra cosa de mi parte, sino manifestarle la satisfacción con que he visto los oficios amistosos de Ud., su levantado espíritu americanista y sus desinteresados propósitos por la fraternidad de nuestra raza.

Sea Ud. servido, señor Chocano, de aceptar, con mi reconocimiento anteriormente expresado, las muestras de verdadera consideración y aprecio, con que soy su afectísimo amigo.

MANUEL ESTRADA CABRERA
Presidente de Guatemala.

SANTA SEDE

EL GOBIERNO PERUANO RESUELVE ENTRAR EN COMUNICACIÓN CON LA SILLA APOSTÓLICA.

NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS CON TAL OBJETO.

"El arribo del Iltmo. Vicario Apostólico don Juan Mussi, al Estado de Chile, y el deseo de regularizar varios puntos pendientes en cuanto á la disciplina eclesiástica, obligaron al Gobierno á entrar en comunicación por la carta de 13 de julio, datada en Huánuco. El Vicario aceptó muy gustoso los votos del Gobierno, y después de ofrecer el ejercicio de las facultades á él axexas en beneficio de la iglesia peruana, se ha comprometido á someter los sentimientos religiosos de S. E. el Libertador al Santo Padre. Este principio de comunicación, tan satisfactorio para la iglesia, y de tanto consuelo á los pueblos religiosos, asegurará, probablemente, un concordato entre la República y la Santa Sede, cuyos trabajos estarían adelantados, si el Vicario hubiera permanecído más tiempo en Chile". [Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, presentado al Congreso Constituyente el 12 de febrero de 1825].

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 1.

Lima, mayo 17 de 1825.

A los ciudadanos doctor don José Joaquín Olmedo y doctor don José Gregorio Paredes.

S. E. el Libertador, Jefe Supremo de la República, escogiendo á USS. para desempeñar el honroso cargo de Agentes del Perú cerca de las principales potencias europeas, ha dado á

USS. una prueba distinguida de la confianza que le inspiran su celo é ilustración. Pintar la situación de este Estado naciente con sus verdaderos colores, desvanecer las impresiones originados por errados informes; entablar relaciones de comercio y amistad; ligar al Perú al sistema general de la civilización, de un modo integrante, colocándolo bajo la garantía de la ley común de las naciones, son todos objetos de la mayor importancia, y cuya consecución hará refluir sobre USS. la estimación del Gobierno y la gratitud pública.

Por fortuna, las circunstancias en que se encuentra ya la América, facilitan una parte considerable de la comisión que á USS. se confía. La Gran Bretaña, fiel á los principios generosos que había proclamado, ha dado un paso decisivo hácia el cumplimiento de lo que demandaban la razón y sus propios intereses. La soberanía é independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata, han sido solemnemente reconocidas, y debe creerse que las de los otros Estados, aún más sólidamente constituidos, lo habrá sido al mismo tiempo. El Perú no puede tardar en obtener igual acto de justicia tan luego como el eco de las jornadas inmortales de Junín y de Ayacucho haya anunciado á la Europa que terminó para siempre el dominio español en este hemisferio, y que la América, por sus inmensos sacrificios y constancia invencible, se ha hecho digna de figurar, con honor, entre los pueblos cultos.

Primero:

USS. manifestarán, con fuerza y perspicacia, cuál es la situación de los negocios de este país.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Décimo. — A su tiempo será preciso que también se trasladen USS. á la Corte Romana, á fin de desvanecer los inconvenientes que se notan en el despacho de los negocios eclesiásticos, y sobre cuya materia se dan á USS. instrucciones particulares.

Dios guarde á USS.

TOMÁS DE HERES.

INSTRUCCIONES Á QUE DEBERÁ ARREGLARSE EL ENVIADO DEL PERÚ CERCA DE LA SILLA APOSTÓLICA.

Primeramente: — El Enviado, después de protestar á Su Santidad el respeto más profundo y los deseos más religiosos de permanecer en la unidad católica, tanto por parte de los pueblos, como del Supremo Gobierno del Perú, presentará á Su Santidad un ejemplar de la Constitución de la República que al efecto hará imprimir en Europa con la decencia correspondiente al alto personaje con quien vá á comunicarse; (1) y por separado iguales ejemplares de los últimos decretos en que el Congreso Constituyente invistió á S. E. el Libertador de toda la autoridad que en sí encierran los tres poderes supremos de la República creados por su Constitución, y en cuya virtud puede entablar, con los demás Estados de Europa y América, las relaciones y pactos que crea convenientes en todo género á la felicidad del Perú.

2º — Insinuará á Su Santidad, del modo más persuasivo y religioso, de cuánta satisfacción sería para los pueblos del Perú ver reconocida su independencia por la cabeza de la Iglesia.

3º — Su Santidad reconocerá en la suprema autoridad que designa la Constitución del Perú, y en la que actualmente reune en sí los tres poderes, el derecho de las presentaciones eclesiásticas en la misma extensión y bajo de las mismas formas que lo ejercieron en América, hasta la época de su independencia, los Reyes de España.

4º — Siendo tan graves los males que constantemente se han experimentado de la demora de las bulas absolutamente inevitables por la inmensa distancia y comunicación accidental de Roma y el Perú, Su Santidad delegará en cada uno de los Metropolitanos la facultad de confirmar á los Obispos presentados según las formas constitucionales por el supremo poder de la nación, y en el Obispo sufragáneo más antiguo, la de hacerlo con el Metropolitano, cuyas funciones en la vacante de éste ejercerá también con los demás sufragáneos que le fuesen presentados.

5º — El agraciado, con el despacho de la presentación, expedido por el Supremo Gobierno, podrá, en virtud del ruego y encargo de éste dirigido al Cabildo, tomar posesión del Obispado, en los mismos términos y observadas las mismas formalidades que bajo el Gobierno español se acostumbraron, pu-

---

(1) Esa Constitución fué la dictada por el Congreso Constituyente de 1823.

diendo, por tanto, obtenida que sea su confirmación, hacerse consagrar por cualquier Obispo hábil, á quien presentare sus bulas, y éste verificarlo acompañado de dos Dignidades eclesiásticas por falta de Obispos.

6º—Serán obligados los Metropolitanos á dar cuenta á Su Santidad de los Obispos que confirmen, y estos á protestarle del modo más reverente, los nuevos títulos con que se ligan y subordinan á la cabeza del Episcopado.

7º—Su Santidad designará uno de los Metropolitanos de la República que, como Delegado Apostólico, ejerza sus facultades en todo aquello en que, por la gravedad de las cosas y ningún perjuicio notable de la demora, era indispensable el recurso á Roma, en atención á que éste desde países tan remotos, casi toca en la raya de una física imposibilidad.

8º—Este mismo Delegado, ó cada Obispo, en su respectiva Diócesis, ejercerá toda la jurisdicción de los Generales de las Ordenes Regulares, mientras la suprema autoridad propone á Su Santidad otras medidas según la necesidad ó conveniencia que para ello advirtiese.

9º—El Metropolitano Delegado deberá dar cuenta á Su Santidad, con la menor demora que le sea posible, de los diferentes ejercicios que haya hecho de su autoridad delegada.

10.—Abolida por una ley del Estado (1) la publicación de la bula de *Cruzada* y demás que le acompañaban; pero posesionados los pueblos, desde tiempo inmemorial, del uso de las gracias en ella concedidas, ó el Metropolitano Delegado, ó cada Obispo en su respectiva Diócesis, publicará el día 1º de cada año la clase de ejercicios piadosos ó la caridad que deben practicar los fieles para ganarlas.

TOMÁS DE HERES.

---

(1)—*Lima, 4 de Marzo de 1824.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

Teniendo en consideración:

I.—El estado de independencia en que se halla el Perú;

II.—Ser la bula de *Cruzada* concedida terminantemente en favor del Rey de España;

III.—La incomunicación con Roma en que se halla ahora este país, por la que no es dable subsistan las reservas á la Santa Sede;

IV.—Lo indispensable que es ocurrir del modo más conforme á las necesidades de estas iglesias;

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—Cesa la publicación de la Bula de *Cruzada.*

Art. 2º—El Gobierno excitará á los Ordinarios para que, en uso de sus facultades, provean de remedio á las necesidades espirituales de los fieles, tanto de as que resulten de la expedición de la Bula, como las demás en que, por ahora, no es posible tengan lugar las reservas de Roma.

Comuníquese al Libertador para que lo mande imprimir, publicar y circular —(Marzo 4 de 1825).

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 3.

Lima, Mayo 17 de 1825.

Al Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad.

Las victorias obtenidas en Junín y Ayacucho, por el Ejército unido del Perú y Colombia, han fijado los destinos de América y la independencia de esta República.

Colocado al frente de su Gobierno el Excmo. señor Libertador Simón Bolívar, por resolución unánime de los Representantes del pueblo peruano, una de las primeras atenciones de S. E. ha sido la de entablar con las principales potencias del mundo, aquellas relaciones de armonía y amistad que reclaman la civilización del siglo y los intereses verdaderos de las naciones.

A este efecto, ha creído el Jefe Supremo de la República, nombrar al Dr. D. José Gregorio Paredes y Dr. D. José Joaquín Olmedo, para que pasen á esa Corte, en calidad de Encargados de Negocios del Perú, cerca del Gabinete de Su Santidad. Las recomendables cualidades que concurren en estos sujetos, espero los hagan acreedores á la benevolencia de Su Santidad y al aprecio de su Gobierno, y, en nombre de S. E. el Libertador, ruego á V. E. preste entera fe y crédito á cuanto le comunicaren á nombre del Gobierno del Perú, los mencionados doctores don José Gregorio Paredes y don José Joaquín Olmedo, quienes pondrán en manos de V. E. esta carta [1].

Aprovecho, muy gustoso, esta oportunidad, para asegurar á V. E. los sentimientos de consideración con que tengo la honra de ser su muy atento, humilde servidor.

TOMÁS DE HERES.

(1)—Estos Enviados no llegaron á constituirse en Roma.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lima, 9 de enero de 1827.

Al Sr. Dr. D. Gerónimo Agüero, Encargado de Negocios del Perú, cerca de la Corte de Roma.

Señor:

Necesitando el Gobierno de la República promover en Roma varios arreglos importantes que reclama el bien de la Iglesia, y penetrado de que concurren en US. aptitudes y calidades recomendables para desempeñar, útilmente, esta comisión delicada, se ha servido nombrarle su Encargado de Negocios, cerca de aquella Corte, con la dotación de Reglamento, y disponer que se anticipe á US. la correspondiente á dos años; entregándole, además, cuatro mil pesos para gastos de ida y vuelta, y dos mil para gastos extraordinarios por una vez, dando US., oportunamente, cuenta de la totalidad de diez y ocho mil pesos que percibirá en virtud de esta resolución suprema.

Tengo el honor de anunciarlo á US. para su satisfacción, y de ofrecerle las consideraciones distinguidas con que soy su muy atento, obediente servidor.

José María Pando.

Lima, 10 de enero dé 1827.

Señor:

He tenido el honor de recibir la muy apreciable nota de US., fecha de ayer, en la que se sirve comunicarme haberse dignado S. E. el Supremo Consejo de Gobierno nombrarme su Encargado de Negocios cerca de la Corte de Roma, y de disponer que se me entreguen diez y ocho mil pesos, por razón de los sueldos de dos años, costos de ida y vuelta y gastos extraordinarios por una vez.

Yo tributo á S. E., por el respetable organo de US., las más sinceras y expresivas gracias por haberme escogido para el de-

sempeño de una comisión por su naturaleza tan delicada y de tanta trascendencia, y quisiera que mis luces y aptitudes correspondiesen, exactamente, á tan señalada confianza y á los vivos deseos que me animan por el bién de la Iglesia y engrandecimiento y respetabilidad de la República, para poderla llenar de la manera más digna.

Sírvase US. poner en conocimiento de S. E. estos sentimientos y admitirme los votos más sinceros de gratitud por la parte que US. ha tenido en mi nombramiento, aceptando, así mismo, la consideración respetuosa con que soy de US. muy atento, obediente servidor.

GERÓNIMO AGÜERO.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lima, 7 de febrero de 1827.

Al Sr. Dr. D. Gerónimo Agüero.

Señor:

El Gobierno ha sabido, de un modo indubitable, que á los Encargados de Negocios de México y Colombia, cerca de Su Santidad, se les ha cerrado enteramente la entrada en los Estados Pontificios, y han tenido que retirarse á otros puntos. En esta virtud, debe creerse, con mayor fundamento, que sucedería á US. lo mismo si emprendiese su marcha, y así ha dispuesto S. E. que no la verifique US. y ponga en las Cajas del Tesoro los diez y ocho mil pesos que se le entregaron. á cuyo efecto he pasado el aviso correspondiente al señor Secretario de Hacienda.

Tengo el honor de comunicarlo á US. de orden suprema, repitiéndome su atento, obediente servidor.

MANUEL LORENZO VIDAURRE.

Lima, 8 de febrero de 1827.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Tengo el honor de comunicar á US. que, en cumplimiento de la suprema orden que se sirvió US. dirigirme con fecha de ayer, he puesto á disposición de los Administradores del Tesoro Público los diez y ocho mil pesos que se me entregaron como Encargado de Negocios cerca de la Corte de Roma; verificando, con el mayor placer, la devolución de esta cantidad íntegra, sin embargo de que de ella debía reintegrarme los gastos indispensables que he tenido que hacer para prepararme á un tan largo viaje, que emprendía impulsado sólo por la obediencia que debo al Supremo Gobierno, y, con mayor razón, habiendo tenido la dignación, muy honrosa para mí, de nombrarme para una comisión de esta clase.

Celebro, señor Ministro, esta oportunidad, para ofrecer á US. la consideración y respeto que le profesa su muy atento, humilde servidor.

GERÓNIMO AGÜERO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lima, febrero 8 de 1827.

Dígase al señor Agüero, que se ha visto, con aprecio, la honrosa puntualidad con que ha cumplido la orden que se le comunicó ayer, para que suspendiese su viaje y entregase los diez y ocho mil pesos que recibió por la Tesorería; manifiéstesele cuánto se estima su desprendimiento en no reclamar indemnización por los gastos que ha debido ejecutar para emprender una marcha tan larga, y recomiéndesele al señor Ministro de Hacienda, á fin de que se le abonen por esta Tesorería los sueldos que ha dejado de percibir como Vocal de la Corte de Bolivar, desde que fué nombrado Encargado de Negocios cerca de la Corte de Roma.

Rúbrica del señor Ministro.

CARTA DEL NUNCIO (1) AL SEÑOR DEAN

DOCTOR DON CARLOS PEDEMONTE

Muy Reverendo señor:

El Presbítero Lota, francés, capellán del navío de guerra Vestal, cuando volvió, poco tiempo ha, de las costas marítimas del Perú, me contó algunas cosas de esa Iglesia Metropolitana, de la que nada sabía yo, hasta ahora, sino que estaba sin pastor. Supe, también, que el Cabildo de dicha iglesia le había dado cartas, con mucha satisfacción, al mismo presbítero, para el Sumo Pontífice Gregorio XVI, las cuales yo mismo las hubiera enviado á Roma, para que no se retardasen mucho tiempo las disposiciones del Sumo Pontífice por la larga parada del navío Vestal en este puerto, si el presbítero Lota no lo hubiese rehusado, por haberos empeñado, como me aseguró su palabra, deentregar las cartas en mano propia al Sumo Pontífice.

Juzgo que el Cabildo hubiese dado cuenta, en dichas cartas, al Sumo Pontífice de todo lo perteneciente á la Iglesia Metropolitana y Diócesis de Lima; pero como el S. P. me dió facultades con el caracter de Delegado Apostólico, para las diversas regiones de la América Meridional; por ello es que me determiné, ahora, á escribirte, sabiendo que ejerces el empleo de Vicario Capitular, para que, si acaso pasado tiempo, se hubiere hecho con nulidad ó irregularidad alguna cosa, que necesite de remedio, me la avises del mismo modo que también algunas otras que hayan de hacerse en lo sucesivo, y necesiten la apostólica dispensa; pues yo puedo conceder el remedio ó la dispensa; ó si me faltasen facultades, ocurriré á la Santa Sede.

Mas, hay otro negocio de suma importancia que exige los cuidados de la Santa Sede. Cuatro son las iglesias del Bajo Perú que tiempo ha carecen de pastor; (2) y así nada hay más importante que tener á la vista eclesiásticos dignos é idóneos, que siendo condecorados con el carácter episcopal ó como Obispos, ó como Vicarios Apostólicos, sean nombrados cuánto más antes, del modo que le pareciere al Sumo Pontífice en el Señor.

No dudo que en la carta entregada al sacerdote Lota se hubiese hablado sobre esto; pero si se omitió, puede entonces el Gobierno de tu República indicarme todo lo que conduzca al buen éxito de este importantísimo negocio, para poder yo ponerlo en conocimiento del Romano Pontífice. En el inter te

(1) Monseñor Domingo Fabrini.

(2) La Arquidiócesis de Lima, y las Diócesis de Ayacucho, Mainas y Trujillo.

suplico que me contestes prontamente sobre todo. Deseo de corazón que Dios te conceda toda felicidad.

En la ciudad de Río Janeiro, día 25 de octubre, año de 1831.

ARZOBISPO.
Delegado Apostólico.

Al muy Reverendo Vicario Capitular de la Iglesia Metropolitana de Lima.

REPÚBLICA PERUANA

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno, en Lima, á 1º de marzo de 1832.

Señor:

Ningún negocio es más digno de la atención del Gobierno, que abrir comunicaciones con el Padre Universal de la Iglesia. Vacantes las sillas episcopales de La Libertad, Ayacucho y la Metropolitana de Lima; semi-viuda la del Cuzco, por la dilatada ausencia de su Obispo y sus contínuas y delicadas enfermedades; (1) muy probable el que de Arequipa se separe de su esposa, por la posibilidad de ascender al Cardenalato; (2) contínuo el valído de las ovejas por no tener un pastor que las guíe; expuestas en tan críticas circunstancias á que el génio del mal siembre la zizaña entre el plantel del trigo; desvelándose el Jefe Supremo por cuanto conduce al bien de la nación; (3) no hallando cosa más digna de su conato que entregar á su sucesor, en toda su pureza la Religión Católica, Apostólica, Romana, que es la del Estado; siendo muy posible que de una hora á otra quede acéfala la Iglesia Peruana sin ningún Prelado; previéndose el grito de dolor que darían los fieles, maldiciendo la indolencia ó apatía de los que habían causado esa general viudedad; quedando, en ese caso, en suspenso las atribuciones privativas de los Obispos que no se trasmiten en sede vacante á los capítulos; habiendo recibido el gobierno eclesiástico de esta Diócesis, en tan comprometidas circunstancias, la Carta del Nuncio de Su Santidad que se halla en el Janeiro, dirigida al

---

(1) Iltmo. señor doctor Calixto Orihuela.
(2) Iltmo. señor doctor José Sebastián de Goyeneche.
(3) Gran Mariscal don Agustín Gamarra.

muy benemérito Dr. D. Carlos Pedemonte, anterior Dean, que en paz descanse; le ha parecido oportuno á S. E. el Presidente que se pase al Consejo, en voto consultivo. Se espera que en tan interesante asunto, dictaminará con arreglo á los generales sentimientos de la nación, ofreciendo yo á US. mis respetos como su obediente, seguro servidor.

MANUEL LORENZO VIDAURRE.

Señor Secretario del Consejo de Estado.

REPÚBLICA PERUANA

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, 13 de marzo de 1832.

Señor Ministro:

Se ha acordado por el Consejo de Estado, en sesión de la fecha, que sobre la consulta del Ejecutivo, en orden á la carta del Nuncio de Su Santidad, que se sirvió US. acompañarme, con su apreciable nota de 1º del corriente, se tenga por voto suyo lo que sigue:

El Consejo es de sentir, que se diga por el Ejecutivo al Gobernador metropolitano, conteste, cuánto antes, al Delegado Apostólico, significándole los positivos deseos pue tiene la República de comunicarse con la Silla Apostólica, y que siendo éste el voto más ardiente del Jefe de su administración, espera verlo realizado por conducto del mismo Delegado, luego que éste le acredite la legitimidad de su misión, y que, igualmente, puede el Ejecutivo poner en noticia del Delegado los sujetos que considere más dignos é idóneos para los fines que propone en su carta, sin que se crea opuesto á las disposiciones constitucionales, á que tales provisiones sólo serán subsidiarias interin dada la ley que rige el modo de las elecciones de los Obispos titulares de las Iglesias vacantes y que vacaren, se nombran é instituyen canónicamente los que según la carta deben administrarlas como pastores propios, en cuyo caso cesarán

en sus funciones los que se designen provisoriamente; con lo que no se prolongará, por más tiempo, los males que se experimentan con sumo dolor de la nación verdaderamente católica á que pertenecemos.

Lo trascribo á US. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole la carta indicada, y suscribiéndome su atento servidor.

JOSÉ FREIRE.
Consejero Secretario.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 20 de marzo de 1832.

Atendiendo á las razones en que se funda este voto, ábranse directamente las comunicaciones con la Silla Apostólica, para cuyo efecto se nombra Ministro Plenipotenciario al Dr. D. Francisco Javier Luna Pizarro, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Arequipa, en cuya persona concurren las calidades propias para el desempeño de tan alto encargo; previniéndosele que, inmediatamente que reciba el viático de un año, y demás asignaciones que le señala el reglamento, proceda á escoger Secretario, á quien también se le auxiliará del mismo modo, y á salir para Chile, donde aguardará instrucciones.

Comuníquese al Prefecto de Arequipa, para su exacto cumplimiento y al Ministro de Hacienda, para las providencias que le correspondan dictar, con la premura que demanda este asunto.

Una rúbrica de S. E.

P. O. de S. E.

VIDAURRE.

REPÚBLICA PERUANA

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno en Lima, á 29 de marzo de 1832.

Señor:

Al leer hoy en el "Mercurio", un artículo sobre nombramiento de Ministro Plenipotenciario del señor Dr. D. F. J. Luna Pizarro, Dean de la Santa Iglesia de Arequipa, para la Corte de Roma; habiéndosele manifestado á S. E. el Presidente, y héchole ver las siniestras interpretaciones que se dan á unas providencias, que no tienen otro objeto que el verdadero bien del Estado, y consolar á los fieles por el vivo deseo que tienen de que se abran inmediatamente nuestras comunicaciones con la Silla Apostólica, me ordena decir al Consejo de Estado, por el respetable organo de US., lo que sigue:

La elección del Sr. Dr. Luna Pizarro, no ha tenido otro motivo, que contemplar en él las cualidades más propias para el empleo á que se le destina.

Es un verdadero católico, exento de superstición y fanatismo. Tiene una ilustración moderna sobre bases sólidas y seguras. Es elocuente por naturaleza, y con la lógica más exacta, atrae á sus opiniones á cuántos se le acercan. Su edad, su estado, su dignidad, sus costumbres, le van á hacer muy recomendable cerca del sucesor de San Pedro. Nosotros, nos hemos propuesto las mejores y mayores ventajas de esa elección. Se previno su inmediato viaje, porque en los meses posteriores, todo el mundo sabe lo incómoda que es la navegación á Chile, principalmente para una persona de temperamento delicado. Créase que no fué una festinación, movida de causa secreta.

¿Cuál podría ser ésta? El Sr. Dr. Luna Pizarro es un sabio, es un patriota, es un hombre virtuoso, conoce los efectos de la anarquía, ha presenciado las revoluciones; todo esto hace presumir que jamás tomaría parte en ellas, ni se adocenaría con miserables facciosos. Había de preveer que un sólo día de desorden, haría que retrogradase el país en nuestro sistema por muchos años.

Pero supongamos, repitiéndose muchas veces que no es creíble, que alguna pasión desgraciada le precipitase en tomar partido contra el actual Gobierno legítimo ¿dictaría la bue-

na política que se le separase del país? De ningún modo. Esto era manifestar el Gobierno debilidad, cuando le sobra energía para sostener en regla la República.

Si el Consejo de Estado, sin embargo de lo dicho, no tiene á bien aprobar el nombramiento, en el acto se suspenderá. Esta será la prueba que conteste á la maledicencia y que deshaga del todo las conjeturas con que se quiere manchar una administración, que tanto se desvela por el bien de la patria.

Dígnese US. manifestar esta exposición de S. E. el Presidente, al Consejo de Estado, y recibir, al mismo tiempo, los sinceros sentimientos de respeto, con que me suscribo su atento servidor,

M. L. VIDAURRE.

Señor Secretario del Consejo de Estado.

REPÚBLICA PERUANA

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, 30 de marzo de 1832.

Señor Ministro:

Ha quedado enterado el Consejo de Estado, en sesión de la fecha, de la estimable nota de US. de 29 del que rige, en la que expone los motivos que impulsaron al Supremo Gobierno para nombrar Ministro Plenipotenciario, cerca de la Corte de Roma, al Sr. Dr. D. Francisco Javier Luna Pizarro, y por qué se previno su inmediato viaje para que partiese á la República de Chile.

Soy de US. su atento, obsecuente servidor.

JOSÉ FREIRE.
Consejero Secretario.

Sr. Ministro de Estado, en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima, 10 de abril de 1832.

Señor Secretario del Consejo de Estado.

Sabiendo el Gobierno que el mal estado de salud en que se halla el señor Dr. D. Francisco Javier Luna Pizarro, no le permite ir á Roma á desempeñar la honorífica comisión que se le ha conferido, y que, aunque se restableciese, se excusaría de aceptarla; ha revocado el nombramiento de Ministro Plenipotenciario que hizo en él, en la creencia de que no tendría inconveniente para admitirlo.

Lo que tengo el honor de avisar á US. para conocimiento del Consejo de Estado.

Soy de US. atento servidor.

M. L. VIDAURRE.

REPÚBLICA PERUANA

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, 10 de abril de 1832.

Señor Ministro:

El Consejo de Estado, en sesión de la fecha, ha quedado enterado que el Ejecutivo ha revocado el nombramiento que había hecho en el señor Dr. D. Francisco Javier Luna Pizarro, para Ministro Plenipotenciario cerca de la Corte de Roma, por los motivos que US. se sirve indicar en su apreciable nota de hoy.

Lo comunico á US. para conocimiento de S. E., suscribiéndome su atento, obsecuente servidor.

JOSÉ FREIRE.
Consejero Secretario.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores. [1]

---

[1] En el año de 1841 fué nombrado Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede, el señor doctor don Agustín Guillermo Charún, Ministro de Negocios Eclesiásticos, el cual no llegó á efectuar su viaje. La primera misión diplomática que se constituyó en Roma en 1852 fué la que presidió el Ilmo señor doctor don Bartolomé Herrera, como se verá más adelante.

PROVISIÓN DE LAS DIÓCESIS VACANTES,
DECRETADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO.

EL CONGRESO LA DECLARA SIN EFECTO.

Secretaría General del Congreso Constituyente del Perú.

Lima, Marzo 8 de 1825.

Al Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno.

El Congreso, teniendo en consideración los nuevos y fundados motivos sobre la muerte del R. Arzobispo de esta Metrópoli, Dr. D. Bartolomé María de las Heras, y la urgente necesidad que hay de proveer á las Iglesias de la República de pastores de probidad y celo, ha resuelto:

Art. 1º—Que, en cumplimiento de lo decretado por él mismo, en el año de 1823, se sirva S. E. mandar esclarecer, hasta el grado de certidumbre legal, la noticia del fallecimiento del R. Arzobispo Dr. D. Bartolomé María de las Heras; y que, obtenida, se proceda por el Venerable Cabildo Eclesiástico á la publicación de la Sede Vacante y nombramiento de Vicario Capitular, á fin de que la Diócesis de Lima se instruya de la legitimidad del prelado que la gobierna [1].

Art. 2º—Que el Libertador proponga un Arzobispo, en uso de sus facultades y ejercicio notorio de su celo religioso, en el

---

(1) El Muy Reverendo Arzobispo, Dr. D. Bartolomé María de las Heras, suscribió, en 1821, el acta de la independencia del Perú, y aunque dias después, el 24, renunció el arzobispado, nada resolvió el General San Martín, que ejercía el supremo mando. Pero, habiendo ordenado el Ministro D. Bernardo Monteagudo, en 22 de Agosto, que se cerrasen las casas de ejercicios y que se suspendiesen á varios sacerdotes las licencias para confesar y predicar, el Arzobispo manifestó su oposición, y, en consecuencia, se le mandó salir de Lima, en el término de 48 horas, y esperar en Chancay lo que el Gobierno resolviese. El prelado había hecho observaciones, oficialmente, contra aquellas medidas, y en una sentida y razonada nota, fecha 18 de Setiembre de 1821, contestando á otra del Ministerio, de 27 de Agosto, en la cual se le dijo "había muchas órdenes que dar, y que los decretos del Gobierno eran irrevocables", tomó en su apoyo, que el General San Martín le tenía ofrecido que en asuntos eclesiásticos era acreedor á que se le oyese y se atendiesen sus razones..... Reiteró su renuncia y verificó su viaje á España. Falleció en la Peninsula en 1823". [*Mendiburu*, Diccionario Histórico-Biográfico del Perú].

tiempo y forma que más crea convenir á la tranquilidad de las conciencias.

De orden del mismo lo comunicamos á US. para que lo ponga en noticia de S. E. el Libertador.

Dios guarde á US.

JUAN BAUTISTA NAVARRETE,
Diputado Secretario.

MANUEL MUELLE,
Diputado Secretario.

Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

S. E. el Consejo de Gobierno, deseando que los habitantes de la República hallen los consuelos espirituales, porque tanto suspiran, teniendo á su frente pastores legítimos, ha elegido Prelados de las Diócesis vacantes, á los eclesiásticos que á continuación se expresan, cuyas virtudes cristianas y cívicas han resplandecido en servicio del altar y del Estado.

Arzobispo de Lima, el señor doctor don Carlos Pedemonte, Dignidad de Arcediano de la Catedral de Trujillo y Gobernador Eclesiástico de ese Obispado (1).

Obispo de Trujillo, el señor doctor don Francisco Javier de Echagüe, Dignidad de Deán de esta Santa Iglesia Metropolitana y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado (2).

Obispo de Ayacucho, el señor doctor don Manuel Fernández Córdova, Dean de Arequipa (3).

Obispo de Mainas, el Sr. Dr. D. Mariano Parral, cura de la doctrina de Chancay en este Arzobispado [4].

[El Peruano 1826—Semestre 1º, Numero 50.]

---

(1) En Julio de 1821 era Arzobispo de Lima el Iltmo. Señor Dr. D. Bartolomé María de las Heras—Véase la nota de la página 61.

(2) Nombrado por el Arzobispo Las Heras, al ausentarse de Lima.

Cuando se proclamó en Trujillo, en Diciembre de 1820, la independencia, el R. Obispo Dr. D. José Carrión y Marfil, que gobernaba esta Diócesis desde el año de 1799, determinó retirarse á España.—Se vino á Lima á fines de 1821, y se embarcó para la Península en enero de 1822—Falleció hallándose de Obispo y Abad Mayor de Alcala la real [*Mendiburu*—Diccionario Histórico—Biográfico del Perú].

[3] El Iltmo. Sr. Dr. D. Pedro Gutierrez Coz, Obispo de Ayacucho en 1820, emigró á Lima cuando por Noviembre de este año, se aproximó á aquella ciudad la división del ejército independiente que el General San Martín envió desde Pisco sobre el interior, al mando del General Arenales. En 1821 pasó á España: allí le confirió el Rey el Obispado de Puerto Rico y su salida de Lima para la Península, fué en virtud de una orden dada en Noviembre de aquel año, por el Gobierno independiente, para que dejase el país [Idem Idem].

[4] El Doctor Parral no aceptó esa presentación.

La Diócesis de Mainas estaba gobernada en 1821 por el R. Obispo Sanchez

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:

El Congreso General Constituyente del Perú.

Considerando:

Que la provisión de las Mitras del Arzobispado de Lima, y Obispados de La Libertad, Ayacucho y Mainas, hecha por el anterior Gobierno, ha sido ilegal é indebida;

Decreta:

Art. 1º—Quedan sin efecto alguno los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho y Mainas, por el anterior Gobierno.

Art. 2º—Los cabildos de las Iglesias que se hallen sin prelados tienen expeditas las facultades que le corresponden por derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 1º de Octubre de 1827.

FRANCISCO VALDIVIESO,
Presidente.

MANUEL JORGE TERÁN,
Diputado Secretario.

J. B. CAMPO REDONDO,
Diputado Secretario.

Por tanto: ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, á 1º de Octubre de 1827.

JOSÉ DE LA MAR.

Por S. E. y enfermedad del Ministro.

MANUEL DEL RÍO.

Rangel; y con motivo de la proclamación de la independencia del Perú, dejó la Diócesis, pasando de ella al Brasil y de allí á la Península. Fué colocado de Obispo en Lugo—Al retirarse de Mainas, quedó gobernando el Obispado su secretario D. José María Padilla; mas, no habiendo querido adherirse á la revolución, abandonó también el país y la autoridad eclesiástica quedó ejerciéndose por el cura de Yurimaguas. [*Mendiburu*, Diccionario Histórico-Biográfico del Perú].

PRECES DIRIGIDAS Á SU SANTIDAD, SOLICITANDO LA PROVISIÓN DEL OBISPADO DE TRUJILLO Y DEL ARZOBISPADO DE LIMA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 3 de Setiembre de 1833.

Al Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Peruana, tiene el alto honor de dirigirse, por primera vez, á Su Eminencia el señor Cardenal Secretario de Estado, suplicándole se digne poner en manos de Su Santidad el adjunto pliego de su Gobierno. El contiene las preces más respetuosas á Su Santidad, para que se sirva contar á la Iglesia Peruana en la unidad católica, y mandar expedir confirmación de Obispo de Trujillo al Sr. Dr. D. Tomás Dieguez, Arcediano de la misma Iglesia, en quien ha recaído la elección practicada conforme á la Constitución y leyes del Estado.

El Perú aguarda, con ansia, el día venturoso en que debe recibir la bendición del Supremo Pastor de la Iglesia Católica, cuya comunicación desea concertar, y, al mismo tiempo, confía en que el virtuoso celo é interés por la religión cristiana, que supone en Su Eminencia el señor Cardenal Secretario, no podrán menos que moverle á cooperar á tan santo y loable objeto, inclinando el piadoso corazón de Su Santidad, y removiendo cualquier embarazo que pudiera ocurrir en este negocio, nuevo á la verdad en el Perú.

No le ha sido posible á éste remitir una legación cerca de Su Santidad, á pesar de los anhelos con que la ha procurado, porque las circunstancias del país la han hecho frustrar por tres veces; [1] mas ahora está resuelto á enviarla el gobierno del que suscribe, tan luego como convalezca el Erario de las escaseces á que ha quedado reducido.

El infrascrito, con tan recomendable motivo, tiene la honrosa satisfacción de ofrecer al Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado su profundo respeto y alta consideración.

MANUEL DEL RIO [2].

---

(1) Véase las páginas 46 á 60.

(2) Con fecha 15 de Octubre de 1834, se reiteraron las preces relativas á la presentación del Doctor Dieguez, y se remitieron al Delegado de Su Santidad en el Brasil, para que, en primera oportunidad, las enviase á Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Noviembre 29 de 1833.

Al Eminentísimo señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene el honor de acompañar, de orden de su Gobierno, al Eminentísimo Señor Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Su Santidad, un pliego que contiene las preces fervorosas que el Excmo. Señor Presidente de la República dirige al Santísimo Padre, para que se digne expedirle las bulas de confirmación al Dr. D. Jorge Benavente, que ha sido electo y presentado, conforme á la lèy de la Nación, Arzobispo de Lima.

El insfrascrito ruega, á nombre de su Gobierno, al Eminentísimo Señor Secretario de Estado de Su Santidad, que considerando la larga viudedad que sufre la Iglesia Metropolitana del Perú, y la necesidad que tienen los fieles de auxilios espirituales, que los conforte en la fé, para que la religión no se debilite en sus corazones, interponga el influjo que debe darle su elevado cargo y su inmediación á Su Santidad, para que acceda á las plegarias de su gobierno, expidiéndole las bulas al Señor Benavente.

El Gobierno del infrascrito espera, firmemente, que el Perú recibirá eficaz y pronto consuelo del Santísimo Padre, y el infrascrito animado de los mismos deseos, aprovecha esta oportunidad, para ofrecer al Excmo Señor Secretario de Relaciones Exteriores de Su Santidad, las respetuosas consideraciones, con que es su múy atento servidor.

José María Corbacho [1].

---

(1) Esta nota, y las preces á que se refiere, fueron remitidas al Delegado Apostólico en el Brasil, á fin de que las enviase á Roma.

Lima, Julio 20 de 1835.

Visto este expediente, y de conformidad con lo expuesto por el fiscal de la Corte Suprema, concédese el pase á la bula *Divina disponente clementia*, dada en Roma á 23 de Junio de 1834, por la que S. S. el Sumo Pontífice, Gregorio XVI, instituye Arzobispo de la Iglesia metropolitana de Lima al electo y presentado por este Supremo Gobierno Dr. D. Jorge Benavente, bajo la formal protesta que indica el ministerio fiscal contra las cláusulas que puntualiza, como opuestas á los derechos del patronato, que reside en toda su plenitud en la Nación y su ejercicio en la Suprema Autoridad Temporal del Estado. Y para que en lo sucesivo se omita por la Curia Romana el uso de semejantes cláusulas, diríjase la correspondiente nota por el despacho de Relaciones Exteriores, reclamándose al mismo tiempo en ella la omisión que se advierte en dicha bula, y demás que la acompañan, de haberse hecho la institución á virtud de la elección y presentación que hizo del prelado el Gobierno, preces que dirigió á S. S. (1)

Concédese, igualmente, el pase á la Bula *Cum nos hodie*, de la misma fecha, excluyéndose de la fórmula del juramento en ella inserta, las cláusulas puntualizadas por el fiscal, y reduciéndose este acto á los términos prevenidos en la ley 1ª tit. 7º lib. 1º de Indias, y cédula de 1ª de Julio de 1770, el que deberá concluir como propone este funcionario; á cuyo efecto se pasará copia de este decreto, y vista fiscal al R. Obispo que se designe para la consagración y concesión del Palio al M. R. Arzobispo electo, previniéndole remita certificación del enunciado juramento, la que se agregará al expediente. Pasen también las demás bulas que se acompañan á las antedichas, para que surtan su efecto en cuanto no se opongan á las regalías del patronato nacional de la República. En su virtud, haciéndose por el M. R. Arzobispo electo el juramento respectivo ante la Corte Suprema, además del que se ha mencionado, devuélvanse las bulas originales, agregándose á ellas copias de esta resolución para los fines consiguientes, quedando la traducción en el expediente. Y por cuanto se halla resuelta la erección del nuevo Obispado de Junín con parte del territorio que pertenece á la diócesis metropolitana de Lima, se declara.—Que la presentación é institución canónica del M. R. Arzobispo, no deben perjudicar dicha erección, la que tendrá efecto, en su oportunidad, y cuando se hayan absuelto las formalidades de derecho.

SALAVERRY.

MANUEL FERREYROS.

---

(1) Página 65

A Nuestro Amado Hijo, Varón noble Luis José Orbegoso, Presidente de la Nación Peruana.

GREGORIO PAPA XVI

Amado hijo, varón noble: salud y apostólica bendición.

Tus letras, amado hijo, dirigidas á Nos con fecha del 15 de de octubre del año próximo pasado, (1) nos ha dado un nuevo motivo de placer en cuanto reconocimos estar en ellas conformada la observancia de la Nación Peruana hácia esta Sede Apostólica, y manifestada á la misma la voluntad que anteriormente nos había atestiguado la persona que precedió á la nobleza vuestra en la administración de ese Gobierno. Mas han puesto el colmo á esta nuestra nueva alegría las que nos han significado el esmero que vos tenéis de coadyuvar, en cuanto está de vuestra parte al bien espiritual del pueblo que gobernáis, mediante lo cual nos hallamos ciertamente penetrado del sentimiento que os aflige por las dificultades que se opusieron cuando tomásteis la determinación de enviar nuestra legación á esta Santa Sede Apostólica, para procurar una forma de medios más expeditos en el negocio de la religión; cuya determinación con la mayor verdad confesamos habernos agradado, y que habíamos de percibir grande consuelo si hubiese podido conseguirse. Pero para comprobar más abiertamente este amor á la religión, se ha allegado el pedimento instaurado por vos para instituir canónicamente un pastor á la diócesis llamada Trujillo, según nos había antes suplicado vuestro antecesor. Ninguna cosa podía, en verdad, sernos más agradable, que mediante la institución de un obispo que se nos pidió, emplear nuestro cuidado apostólico para la salud de ese pueblo fiel; lo que sabéis haberse poco ha efectuado en nuestro amado hijo Tomás Diéguez, á quien gustosamente hemos confiado el gobierno de esa Silla Episcopal, en vez de manifestarse en su persona un favorable testimonio de religión y virtud, esperando de su pastoral solicitud, que á la grey que se le ha confiado le ha de resultar una grande abundancia de bienes espirituales; mas ahora por lo que respecta á acortar los linderos de esa diócesis, y erigir una nueva Silla Episcopal en la provincia vulgarmente llamada de Chachapoyas, acerca de lo cual mucho nos había escrito vuestro antecesor, tratamos ya antes sobre

---

(1) Véase la segunda nota de la página 64.

este negocio, cuando en nuestras letras apostólicas dirigidas al susodicho amado hijo nuestro, nos hemos reservado el deliberar según convenga acerca de la nueva circunscripción, y entretanto le hemos comunicado las órdenes oportunas á nuestro venerable hermano Jorge, Arzobispo de Lima, cuyo encargo después de concluído por él, y de estar Nos informado sobre todo esto, mediante un proceso canónico formado según costumbre, tomaremos la resolución que juzgaremos conveniente para la necesidad ó provecho; lo que ahora resta es, que favoreciendo nosotros, en santísimo cargo de nuestro apostolado, la buena voluntad con que os esmeráis vos, en favor de la Religión y la Iglesia, con la mayor vehemencia os exhortamos, que sosteniendo por todos los medios que podáis, la causa de la autoridad católica, miréis vos por vuestra parte cada día más con mayor ahinco por su bien y aumento, adquiriéndoos de este modo para con Dios y su Iglesia infinitos méritos; lo que prometiéndonos con la mayor confianza de vuestra nobleza, en prueba inequívoca de nuestra benevolencia, os damos nuestra apostólica bendición, la que, amado hijo, constantemente os impartimos á Vos y á todo el Pueblo Peruano.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á 15 días del mes de Agosto del año de 1835, y el 5º de nuestro Pontificado.

GREGORIO, Papa XVI.

En el expediente seguido para el pase de las bulas del Ilustrísimo señor Obispo electo de Trujillo, Dr. D. Tomás Diéguez y Florencia, el señor fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, expidió el siguiente dictamen:

Excelentísimo señor.—El fiscal dice: que desde el 24 de Julio de 1835 el Sumo Pontífice Gregorio XVI ha instituído al Ilustrísimo señor Dr. D. Tomás Diéguez y Florencia, Obispo de la Santa Iglesia de Trujillo, según instruye la Bula *Apostolatus Officium*.

Aunque en 1833 fue este prelado electo y presentado á la Santa Sede por este Supremo Gobierno para el servicio de esa mitra, no se menciona esa presentación en esa bula (1). Lejos de eso:—" Tiempo ha, dice Su Santidad, hemos reservado á nues- " tra orden y disposición la provisión de todas las Iglesias,

---

(1) Véase la página 64.

" que entonces se hallaban vacantes, y hubiesen de vacar en lo " sucesivo, declarando desde entonces írrito y nulo todo lo que " en oposición se atentara sobre tales provisiones por cual- " quiera persona y de cualquiera investidura que fuera; ora " por malicia, ora por ignorancia". Y más abajo:—" Pero " después estando destituida de Pastor la Iglesia de Trujillo " en la América meridional, que la gobernó y fué su último " Obispo José Carrión y Marfil, de buena memoria, el cual " murió fuera de la Curia Romana: habiendo Nos sabido esta " vacante por relaciones fidedignas, y propendiendo con pater- " nal y solícito cuidado, á su más pronta y acertada provisión, " en la que nadie, fuera de Nos, pudo, ni puede introducirse, " por oponerse á ello la reservación y decretos sobredichos".— Eran inusitadas estas cláusulas en las bulas de institución de los presentados por el Rey de España. Se decía, entonces, que la Iglesia vacante en las Indias occidentales, era del derecho de patronato del Rey Católico, y que este soberano había presentado al que iba á instituirse por medio de sus letras:— " *Sane Ecclesia N. in indiis Occidentalibus, quæ de jure Patronatus Charisimi in Christo filii nostri Hispaniarum Regis Catholici, fore dignoscitur.—Quamque predictus Rex nobis, ad hoc per suas literas presentavit*".

Como algunos enemigos de la actual disciplina han intentado que los Obispos sean instituídos por el Metropolitano, y éste por los sufragáneos, con absoluta independencia del Romano Pontífice, puede haber sido el objeto de esta reserva contener estas máximas avanzadas. Puede ser también el libre ejercicio de las facultades espirituales de la Santa Sede en utilidad de la Iglesia, durante la lucha de los Estados Hispano-Americanos con su antigua metrópoli; puesto que hablando en común, ha declarado, que por medio de estas provisiones procuraba tan sólo el auxilio espiritual de los fieles, sin mezclarse en sus cuestiones políticas.—Sea lo que fuere, esas cláusulas no son nuevas, ni puestas especialmente en la bula indicada. Se notan en otras de igual clase, expedidas para proveer de pastores á las Iglesias vacantes en las Repúblicas del Continente Americano, y recientemente en la bula *Divina disponente clementia*, expedida á favor del Ilustrísimo Sr. Arzobispo Dr. D. Jorge Benavente. Pero también se ha protestado en todas con energia y dignidad contra su tenor, como opuesto al patronato que por derecho le compete y ejercen en sus respectivas Iglesias, y llenos de prudencia y previsión, no han concedido el pase á esas bulas, sino dejando en salvo los derechos nacionales.

En la bula *Cum nos pridem*, exige Su Santidad del Ilustrísimo senor Diéguez, antes de ser consagrado, un juramento verdaderamente feudal. Los Reyes Católicos jamás lo permitieron, como opuestos á los derechos, regalías y prerrogativas de

su corona. Ordenaron, por el contrario, que ningún obispo tomara posesión en América de alguna sede, sin haber prestado el juramento contenido en la ley 1ª, tit. 7.º, lib. 1º de Indias y ampliado por la cédula de 1º de Julio de 1770. El Supremo Consejo de Indias no acordaba el pase á las bulas expedidas á favor de cualquier prelado, sin excluir de ese juramento las promesas de defender las regalías de San Pedro, contra todo hombre—de observar y mandar observar las reservaciones y provisiones de la Silla Apostólica—de no vender, dar ó pignorar los bienes de su Iglesia, sin permiso del Romano Pontífice—de remitir relaciones del estado material y formal de sus Iglesias—de observar la Constitución de 1625, relativa á la prohibición de investiduras de bienes jurisdiccionales, y demás actos que relajan los vínculos sociales del obispo, y organizan una contienda positiva entre las potestades civil y eclesiástica.

Ordenaba, además, que ese juramento de obediencia y sumisión á la Silla Apostólica se hiciera en términos breves, claros y sencillos, de suerte que manifestándose el Prelado verdadero hijo de la Iglesia, no prestase motivo á dejar en disputa los derechos incontestables y preeminencias de la corona, y que concluyera con las palabras siguientes:

"Yo juro, y prometo guardar lo sobredicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad debido al Rey, y en cuanto no perjudique á las regalías de la corona, leyes del reyno, disciplina de él, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos".

Instituyendo Su Santidad Obispo de la Santa Iglesia de Trujillo al presentado señor Dr. D. Tomás Diéguez, se ha dignado acceder, como verdadero Padre, á los votos de este Supremo Gobierno y al clamor de los fieles de esa diócesis. Así parece expedito el *exequatur* de la bula *Apostolatus officium*, con la cláusula: *quedando en salvo el patronato y derechos del Estado;* y el de la bula *Cum nos pridem*, y demás, ordenándose que el juramento de fidelidad á la Santa Sede, que ha de prestar el señor Diéguez ante el Obispo consagrante, se haga en términos breves, claros y sencillos, y con exclusión de las cláusulas indicadas, y concluya con la siguiente:

"Sin perjuicio de la fidelidad debida al Estado, y en cuanto no perjudique sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos".

En vista de lo expuesto, podrá V. E. ordenar y mandar que acreditando el referido señor Obispo haber prestado el jura-

mento prevenido por la ley 1ª, tit. 7º, lib. 1º de Indias y cédula de 1º de julio de 1770 ante el tribunal ó persona pública que fuere de su agrado superior, se le devuelvan las bulas, para los efectos consiguientes.

Lima, setiembre 15 de 1836.

TUDELA.

Lima, setiembre 17 de 1836.

Visto, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal del Supremo Tribunal: Concédese el pase á la bula *Apostolatus Officium*, dada en Roma á 24 de julio de 1835, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI, instituye por Obispo de la Santa Iglesia de Trujillo al electo y presentado por el Supremo Gobierno, Reverendo Dr. D. Tomas Diéguez y Florencia; quedando en salvo el patronato y derechos del Estado con respecto á las cláusulas que puntualiza el fiscal, como opuestas al patronato que reside en toda su plenitud en la Nación, y su ejercicio en la Primera Autoridad Temporal del Estado; y sobre la omisión que se advierte en las bulas, de haberse hecho la institución á virtud de la elección y presentación que hizo del Prelado el Gobierno, y preces que dirigió á Su Santidad.

Concédese, igualmente el pase á la bula *Cum nos pridem* del día 25 del citado mes y año, excluyéndose de la fórmula del juramento en ella inserta, las cláusulas puntualizadas por el fiscal, y reduciéndose éste á términos breves, claros y sencillos, y con la siguiente conclusión:

"Sin perjuicio de la fidelidad debida al Estado, y en cuanto no perjudiquen á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos; y á lo prevenido en la ley 1ª, tit. 7º, lib. 1ª de Indias y cédula de 1ª de Julio de 1770".

A este efecto se pasará copia de este decreto y vista fiscal al muy Reverendo Arzobispo, ó reverendo Obispo consagrante, el que remitirá copia certificada del juramento, para que se agregue al expediente.

Pasen igualmente las demás bulas que se acompañan á las antedichas, para que surtan su efecto, en cuanto no se opongan á las regalias del patronato nacional y leyes del Estado. En

su consecuencia, haciéndose por el Reverendo Obispo electo el juramento respectivo ante el Supremo Tribunal de Justicia, además del que se ha mencionado, devuélvanse las bulas originales, agregándose á ella copia de esta resolución y dictamen fiscal, para los fines consiguientes, quedando la traducción en el expediente que se archivará.

SANTA-CRUZ.

Por orden de S. E.
PÍO DE TRISTÁN.

TRASLACIÓN DE LA SEDE DE MAINAS Á LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS Y SEGREGACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE PATAZ Y CHACHAPOYAS DEL OBISPADO DE TRUJILLO.

EL CIUDADANO ANDRÉS REYES

PRESIDENTE DEL SENADO, Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

I. Que el Obispado de Trujillo es muy extenso, y que por tal no puede desempeñarse debidamente;

II. Que los habitantes que se hallan en sus confines sufren graves molestias, gastos y perjuicios para subvenir á sus necesidades espirituales por la distancia á la capital;

III. Que desde la visita última de 1784 no se ha hecho otra en las provincias de Chachapoyas y Pataz, por cuya falta carecen desde aquella fecha del Sacramento de la Confirmación;

IV. Que el Obispado y provincia de Mainas se compone, en su mayor parte, de las antiguas ciudades de Lamas y Moyobamba, y de los pueblos de Cumbaza, Tarapoto, San Miguel y Tabalosos, que últimamente se separaron de la de Chachapoyas á que siempre han permanecido;

V. Que las tres provincias indicadas se hallan situadas á la banda del Marañón, y el centro de ellas es la de Chachapoyas á que antes estuvieron todas unidas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—La capital del Obispado de Mainas, será la ciudad de Chachapoyas, con el nombre de Obispado de Chachapoyas.

Art. 2º—Se comprenderá en él las provincias de Pataz, Chachapoyas y Mainas; quedando, por ahora, los pueblos que antes correspondían al Arzobispado de Lima, y se sujetaron á la mitra de Mainas en el mismo estado, hasta que se haga nueva demarcación, conforme lo demanden sus necesidades espirituales.

Art. 3º—El Obispo tendrá igualmente los dos asistentes de que habla la cédula de su erección.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Julio 29 de 1831.

Nicolás Aranibar, Vice-presidente del Senado.
Juan Bautista Navarrete, Presidente de la Cámara de Diputados.
José Freyre, Senador secretario.
J. Goicochea, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 1º de Agosto de 1831.—12º.

Andrés Reyes.

Por orden de S. E.
Carlos Pedemonte.

PRECES DEL PRESIDENTE DEL PERÚ

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PEESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA, ETC., ETC., ETC.

Santísimo Padre:

El Gobierno del Perú vuelve á tener la honrosa satisfacción de rendir á vuestra Santidad sus profundos respetos, y de renovarle los sinceros y fervorosos deseos que le asisten de estrechar indisolublemente los vínculos religiosos que unen al pueblo peruano con la Santa Sede, á la que se gloría de reconocer por centro de la unidad católica, y en cuya comunicación espiritual cree apoyada su prosperidad y su ventura.

Por esto es, Santísimo Padre, que el Gobierno del Perú protesta nuevamente su invariable adhesión y obediencia á la Silla Apostólica; y lleno de la más firme confianza en su entrañable amor paternal, dirige á Vuestra Santidad sus preces, á fin de que se digne expedir las bulas de confirmación, para Obispo de la Iglesia vacante de Trujillo, al Arcediano de ella doctor don Tomás Dieguez, quien, según las leyes del Estado, ha sido escogido y nombrado por este Gobierno para dicho Obispado.

Este eclesiástico es muy digno del Episcopado á que ha sido llamado, por los votos del clero y pueblo de aquella Diócesis y por sus luces y virtudes, después de haber ejercido por veintitrés años la carrera de párroco, desempeñando con edificación sus deberes hasta que fué promovido al arcedianato de Trujillo, en cuyo servicio, lejos de desmentirse así mismo, se ha adquirido, por su conducta laudable, la estimación y la benevolencia pública.

Consta, también, hallarse vacante la Iglesia de Trujillo por fallecimiento de su último Obispo el doctor José Carrión y Marfil, que, trasladado á los reinos de España, desde el año 1821, murió en la villa de Noalejo en 13 de mayo de 1827.

Por tan larga época, de más de 12 años, se ha hallado hasta hoy huérfana y sin pastor dicha Iglesia, sin haber estado en el arbitrio de este Gobierno remover los inconvenientes de su provisión. Allanados, ya nada hay que impida á Vuestra Santidad oír el lastimoso valido de las ovejas de aquel rebaño que claman incesantemente por un pastor propio que las con-

duzca por el sendero de la felicidad eterna. El señor Dieguez es el escogido de la Providencia para llenar esta delicada é importante función, á cuyo efecto sólo resta que Vuestra Santidad, en ejercicio de las altas facultades que le competen de Vicario de Jesucristo y de toda la Iglesia, se digne conceder la institución canónica conforme á las presentes preces que el mismo Obispo electo acompañará á las que, por su parte, elevará á vuestra Santidad para obtener esta gracia. (1)

Este Gobierno juzga también indispensable informar al de Vuestra Santidad de la urgente necesidad y gran utilidad que ha habido y hay de variar algún tanto los límites antes fijados al Obispado de Trujillo, y los de su vecino el de Mainas, como también la de trasladar la Silla Episcopal de esta última ciudad á la de Chachapoyas, capital de la provincia del mismo nombre; pues que la institución del mismo Obispo de Trujillo, á que se dirigen las actuales preces, no menos que la del que en adelante propondrá el Gobierno á Vuestra Santidad para el Obispado que hasta ahora ha sido designado con el nombre de Mainas, debe recaer sobre la demarcación precisa de ambas Diócesis, dentro de las cuales deben ceñir su autoridad y jurisdicción espiritual cada uno de dichos Obispos. La indicada necesidad y utilidad es patente. Reconociéndola el Congreso Nacional, que ejerce el poder legislativo de la República, por una ley dada en 29 de julio del año pasado de 1831 (2) declaró su voluntad de que se desmembrase del Obispado de Trujillo las dos provincias de Pataz y Chachapoyas para unirlas al de Mainas bajo el nuevo nombre de Obispado de Chachapoyas, fijándose en esta ciudad, capital de la provincia del mismo nombre, la Silla Episcopal que antes residía en Mainas. Y sólo resta que Vuestra Santidad se digne confiar con su autoridad esta medida, como sin duda lo espera este Gobierno por las siguientes justas consideraciones que la fundan. El caudaloso río Marañón separa de Trujillo y sus provincias las dos citadas de Pataz y Chachapoyas y dificulta mucho los auxilios espirituales del pastor colocado en Trujillo. Este, á excepción de uno sólo, jamás ha podido visitarlas ni suministrar el sacramento de la confirmación á sus habitantes. A la dificultad del río intermedio se juntan las de las distancias. De Chachapoyas á Trujillo, hay ciento diez leguas, y de Cajamarquilla, capital de Pataz, setenta y cinco. La provincia de Pataz está en la misma ceja de la montaña, y para ir á ella desde Trujillo, es de necesidad atravesar toda la provincia de Huamachuco.

Reunidas las dos provincias de Pataz y Chachapoyas, para formar con la de Mainas un sólo Obispado, cuya Silla se pon-

---

(1) Véase las páginas 67 á 72.

(2) Páginas 72 y 73.

ga en la ciudad de Chachapoyas, se facilita, sobre manera, la comunicación del pastor en todas estas provincias, y todo se sistema perfectamente. El Marañón servirá de barrera y límite natural entre este Obispado y el de Trujillo. Las provincias de Mainas y Pataz compusieron en otro tiempo con la de Chachapoyas una sola provincia, siendo Chachapoyas la capital como una de las ciudades más antiguas. Hoy, por las nuevas leyes del Estado, componen bajo de la misma capital un solo departamento llamado de las Amazonas: y es muy conveniente al orden y beneficio público, que el arreglo eclesiástico del territorio esté en consonancia con el político. La ciudad de Chachapoyas se halla en el centro de las provincias de Pataz y Mainas, y las distancias son cortas. De Chachapoyas á Cajamarquilla, cabeza de la de Pataz, no hay más que treinta y cuatro leguas, y el último pueblo de la provincia de Chachapoyas, llamado Santo Toribio de la Rioja, sólo dista ocho leguas de la ciudad de Moyobamba que, con la de Lamas, y los pueblos de Tabalosos, San Miguel, Tarapoto y Cumbaza, forman la de Mainas. Son, pues, muy fáciles y expeditas las comunicaciones desde la ciudad de Chachapoyas á las poblaciones de Mainas y Pataz. Dicha ciudad de Chachapoyas presta al Obispo una residencia mucho más digna, cual lo requieren los sagrados cánones, que la que tenía antes en Mainas. A más de ser una de las ciudades más antiguas del Perú, está suficientemente poblada y con un decente vecindario. Puesta en ella la Silla Episcopal, se concibe que, tanto los fieles de Mainas, como los de las provincias de Chachapoyas y Pataz, tengan los auxilios espirituales de que carecen en la actualidad y el Obispo se proporcione eclesiásticos de que disponer para el llenado de sus sagradas obligaciones, pues en ella se halla establecido, por los esmeros de este Gobierno, un Colegio de Ciencias y artes, de donde pueden salir los jóvenes educados allí de todas las tres provincias sin el trabajo de ir hasta Trujillo, (cuyo temperamento les es perjudicial) á recibir el orden sacro; y con la esperanza de ser promovidos á curatos que les presten comodidad y descanso, se animarán á servir entre tanto á los pueblos de misiones, hoy casi desamparados por falta de buenos evangélicos, sufriendo molestias y toda clase de privaciones.

Este es, por ahora, casi el único recurso de fomentar dichas misiones en los pueblos de infieles confinantes, con cuyo objeto se erigió en un principio el Obispado de Mainas, después que de las resultas de la revolución política del Perú, han desaparecido los misioneros del Colegio de Ocopa y de los Hospicios de Chachapoyas, Tarma y Huánuco, constituyéndose en éstas casas, escuelas de gramática, artes y ciencias por disposición del Gobierno; por manera que hoy el Obispo concentrado en Mainas es sin objeto.

Por todo lo que, y pudiendo hacerse hoy la desmembración de las citadas provincias tan importante á la salud espiritual de los fieles de aquella región, sin agravio de nadie, por hallarse vacante el Obispado de Trujillo y constándole, por otra parte, al Gobierno, que el Obispo y Cabildo de Trujillo quedan, á pesar de la desmembración, con rentas suficientes para su decente mantención, ruega á Vuestra Santidad tenga á bien aprobar y confirmar dicha desmembración y traslación de la Silla Episcopal de Mainas á la ciudad de Chachapoyas, con cuyo nombre será conocido en adelante el Obispado que antes se titulaba de Mainas. (1)

Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra Santidad muchos años para bien de la Cristiandad.

Lima, diciembre 6 de 1833.

Santísimo Padre.

De vuestra Santidad muy reverente y obsecuente hijo.

AGUSTÍN GAMARRA.

BULA

En el nombre del Señor.—Amén.

Sea notorio á todos donde quiera que se hallen, que el día seis del mes de junio del año de mil ochocientos cuarenta y tres de la natividad de nuestro señor Jesucristo, y trece del Pontificado de nuestro santísimo señor Gregorio Papa XVI de este nombre, yo, el oficial diputado leí ciertas letras apostólicas expedidas bajo el sello de plomo, y cuyo tenor es el siguiente, á saber: Gregorio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Mirando por toda la grey cristiana, encomendada por Dios á nuestro cuidado desde la sublime atalaya de Pedro, á que fuimos elevados, sin ningún mérito nuestro, por disposición de la divina providencia, acudimos, desde luego, á donde quiera que nos llaman las necesidades cuotidianas de los fieles, aún los más distantes, y excitados por nuestra solicitud apostólica en favor de todas las iglesias,

(1) Véase el documento apostólico de las páginas 67 y 68.

decretamos ahora lo que, atendida la variación de los tiempos y lugares, juzgamos más conveniente y seguro para franquear á las almas el camino de la salud eterna. Acontece á la verdad, no pocas veces, que lo que antes se había decretado saludablemente, convenga variarlo y mejorarlo después, según las nuevas circunstancias que hacen nacer las cosas y los tiempos. Así es que aunque nadie hubiese dudado que se adjudicaron en un principio legítimamente á las iglesias episcopales de Trujillo y Mainas aquellos territorios, que parecían más adecuados á sus antiguas circunstancias, con todo, desde que las cosas variaron allí de aspecto con el trascurso del tiempo, ha prevalecido la opinión general de que también podría consultarse, allí mismo, la mejor administración espiritual de las cosas sagradas, si con la desmembración de la diócesis de Trujillo se acrecentase la de Mainas, y se estableciese más ventajosamente en otra parte la Silla de este Obispado. En esta virtud, los que obtenían el mando supremo en las provincias del Bajo Perú nos suplicaron humildemente que tuviésemos á bien separar y desmembrar de la diócesis de Trujillo, las provincias que llaman Pataz y Chachapoyas, y agregarlas é incorporarlas á la diócesis antigua de Mainas, y trasladar así mismo la Sede Episcopal de esta diócesis á la ciudad de Chachapoyas, de manera que la que antes se llamaba iglesia de Mainas, derivase su nombre, en lo sucesivo, del de aquella ciudad, alegando para el logro de esta medida, por una parte, la grave necesidad de esos fieles de Jesucristo, y, por otra, la mayor oportunidad de conservar y extender la religión católica. En efecto, del expediente canónico que mandamos se instruyera y que se ha concluido en debida forma, aparece clara y manifiestamente, que el territorio diocesano de Trujillo consta de siete vastas provincias, cubiertas de ciudades y aldeas en gran número, y de muchos millares de habitantes: que las provincias mencionadas, Pataz y Chachapoyas, se hallan muy separadas del resto de la diócesis de Trujillo por el río Marañón, y que desde los últimos confines de aquellas hasta esta ciudad media el espacio de más de cien leguas, de suerte que el prelado de esa iglesia, embarazado por la fragosidad de los caminos, por los graves peligros del viaje y por la rapidísima corriente del mencionado río, se constituye en ellas con menos frecuencia de la que convendría para desempeñar la visita pastoral, y llenar los demás deberes episcopales de que depende especialmente la salud de las almas. Muy sensible es, por cierto, que cerrada del todo, ú obstruida por mucho tiempo esa comunicación, tan necesaria entre el pastor y la parte de la grey que se le ha confiado, estén los más de los fieles, ya adultos y hasta ancianos, careciendo, todavía, del sacramento de la confirmación. Agrégase á esto el número excesivamente corto de sacerdotes, que ni es bastante á cultivar la mies del Señor, tan ex-

tensa y tan descuidada, ni puede emplear el esfuerzo necesario en la defensa y aumento de la religión católica. Además se nos ha manifestado que de semejante desmembración no resultaría menoscabo alguno á las mesas del Obispado, ó del Capítulo de la Catedral de Trujillo, puesto que á la misma diócesis le quedaban todavía cinco muy grandes y riquísimas provincias; y que, por otra parte, su prelado se descargaría de una no pequeña parte de los cuidados y trabajos que al presente gravitan sobre él solo. Del citado expediente aparece también comprobado, que es útil y aún necesario, no sólo que las mencionadas provincias de Pataz y Chachapoyas se unan y adjudiquen á la diócesis de Mainas, sino también que la Silla Episcopal se traslade de la ciudad de este nombre á la de Chachapoyas; porque á más de aspirar con anhelo á esto mismo casi todos los fieles de Jesucristo residentes en esas provincias, son hechos, bien averiguados, que la ciudad de Mainas está situada en un monte escarpado y fragoso, bajo una atmósfera ardiente y perjudicial á la salud; que en ella se siente mucha carestía de víveres y de los artículos más necesarios á una cómoda subsistencia; que la iglesia que tiene está indecente y desmantelada, faltándole aún aquellas cosas que son de necesidad para celebrar el incruento sacrificio de la misa; que, por el contrário, la ciudad de Chachapoyas está colocada en un sitio más cómodo y casi central, gozando de un aire saludable; que es rica y floreciente por su gran comercio; que descuella entre las demás por la comodidad y elegancia de sus edificios, por las maneras más cultas de sus habitantes, por la nobleza de las familias, y, en fin, por ser la residencia del prefecto del departamento, de los administradores públicos y de las fuerzas militares que suelen estacionarse en ellas; que además hay allí una iglesia bajo la invocación de San Juan Bautista, bien adornada y decentemente dotada de sagrado ajuar y rentas, reputándose por tanto la más aparente entre todas, y la más digna de ser condecorada con el título de catedral; que existen en la misma ciudad otras cinco iglesias, un panteón, una posada pública, algunas escuelas, y que se está disponiendo un colegio diocesano para seminario de alumnos eclesiásticos, y unos locales que sirvan de decente habitación y de curia al Obispo, cuya mesa se verá pronto aumentada con el fondo de su congrua sustentación. Estamos así mismos informados de que el Obispo de Mainas no podría subsistir útilmente por mucho tiempo, sino se llevase á cabo semejante medida. Luminosamente manifestados todos estos hechos gravísimos é indudables, pesadas, con madura deliberación, todas las circunstancias y oído de antemano el parecer de la respectiva congregación de cardenales de la santa iglesia romana, hemos juzgado que debíamos acceder á los ardientes deseos del Gobierno Peruano y de aquellos pueblos. Así que, por la plenitud de la

autoridad apostólica, *de motu propio y ex certa scientia* y madura deliberación, dividimos y desmembramos para siempre del Obispado de Trujillo, ó de su diócesis, las mencionadas provincias de Pataz y Chachapoyas, es decir, todo el territorio que ellas ocupan al presente, y al mismo tiempo eximimos y libramos enteramente, y de un modo también perpetuo, de la jurisdicción ordinaria, potestad y superioridad del Obispo que existiere en Trujillo, ó del Ordinario de su diócesis, todas y cada una de las parroquias, iglesias, conventos y monasterios y otros cualesquiera beneficios seculares y regulares de cualesquiera órdenes, que allí acaso existan, como también á las personas de uno y otro sexo, estantes y habitantes, así laicos como clérigos, presbíteros, beneficiados, religiosos de cualquier grado, estado, orden y condición; y hecha esta desmembración, división y exención, suprimimos y extinguimos perpétuamente el título de Sede Episcopal y la catedralidad de la iglesia existente en la ciudad de Mainas, y la reducimos al estado de simple iglesia parroquial matriz de esa capital, y recomendamos al mismo tiempo que se mire con el mayor celo posible por su cuidado y manutención, igualmente que por el culto divino y la debida y decente administración de los sacramentos. Verificada esta supresión y extinción de la Sede Episcopal y catedralidad de la iglesia de Mainas, establecemos y erigimos la ciudad de Chachapoyas, en la mencionada provincia del mismo nombre, en ciudad episcopal, para que goce de todos y cada uno de los honores, derechos, privilegios y prerrogativas de que usan y disfrutan en las Indias las demás ciudades condecoradas con la Sede Episcopal y sus habitadores y ciudadanos. Constituimos también y erigimos el templo que existe en la mencionada ciudad, bajo la invocación de San Juan Bautista, en nueva catedral de Chachapoyas, y allí mismo establecemos y erigimos de un modo igualmente perpetuo, la Silla y catedral pontifical que en lo sucesivo se denominará de solo el Obispo de Chachapoyas, el cual presida á la iglesia, á la ciudad y á la diócesis que se le asigne abajo, convoque el sínodo, y tenga y ejerza todos y cada uno de los derechos, oficios y cargos episcopales, con su capítulo, area, sello, mesa y demás insignias, derechos, honores, preeminencias, gracias, favores, indultos, jurisdicciones y prerrogativas, catedrales y pontificales, de que en las Indias de occidente gozan otras iglesias catedrales y sus prelados. Y constándonos que la mencionada iglesia de San Juan Bautista carece de órgano y de un sagrario decente, cual corresponde á su catedralidad, mandamos, por tanto, que se tomen providencias relativas á uno y otro objeto, si aún no se hubieren tomado.

Para que, erigida de este modo la iglesia de Chachapoyas, tenga en adelante su propia diócesis, asignamos y adjudicamos perpétuamente á su prelado por tal diócesis de la misma

ciudad de Chachapoyas, y todos los demás lugares que habían constituido, hasta ahora, el territorio y diócesis de Mainas, así como también todos los lugares y el territorio de que constan al presente las antedichas provincias de Pataz y Chachapoyas, que más arriba hemos eximido y separado del Obispado de Trujillo y de su jurisdicción. Este mismo territorio de esta manera asignado, y todas las parroquias, conventos, iglesias, monasterios y cualesquiera otros beneficios seculares y regulares de cualquiera orden que en él existan, como también las personas de uno y otro sexo, los habitantes así laicos como clérigos, con tal que no estén exentos de cualquier grado y condición que sean, las sometemos, de un modo así mismo perpetuo, á la jurisdicción, régimen, potestad y superioridad del obispo que en cualquiera tiempo existiere en la iglesia de Chachapoyas, al cual le señalamos perpétuamente también todo lo supradicho por ciudad, territorio, diócesis, clero y pueblo. Concedemos benignamente al venerable hermano José María de Arriaga, que obtenía poco ha el obispado de Mainas, arriba mencionado, todas las facultades necesarias y oportunas para que, sin necesidad de nuevas letras apostólicas, pueda como ordinario recibir y obtener el gobierno y administración de la predicha iglesia y Obispado de Chachapoyas, á cuyo fin le exhortamos encarecidamente que no carezca por más tiempo de un vicario general, y antes procure conseguir para este cargo un varón virtuoso, prudente é idóneo, con tanto mayor anhelo, cuanto más grande es la extensión de su diócesis, y la necesidad espiritual de esos pueblos.

Mas, para que el Obispo ordinario, que en cualquier tiempo existiere en Chachapoyas, pueda sostener su dignidad con el decoro correspondiente, y mantener un vicario general y una curia episcopal, le asignamos y señalamos, para congrua dotación, la suma de seis mil de aquellas monedas que vulgarmente se llaman pesos, la cual suma ha de pagársele, según lo prometido por el Erario de su gobierno civil, mientras que no se constituya en fincas estables.

Mas, por lo que hace á la congrua dotación de la fabricación de esta nueva catedral de Chachapoyas, respecto á habérsenos informado que en el arca decimal de la ciudad de Trujillo, hay para este objeto, cuatro mil de esas monedas llamadas pesos, como también los réditos de dos mil monedas del mismo valor, que existen en la contaduría de Lima, á que podría agregarse todo lo que sobrase de los réditos de cinco mil pesos que en la iglesia de Chachapoyas se hayan destinados al culto del Santísimo Sacramento, por ello decretamos, que todas y cada una de las sumas arriba indicadas, y cualquiera otra que se conozcan destinadas á este efecto, según llevamos dicho, se recojan para la mencionada dotación, y se constituyan cuanto

más antes, y del mejor modo posible, en fundos así mismo estables.

Señalamos también local propio y una dotación competente al seminario diocesano de alumnos eclesiásticos, siempre que esto no se haya ejecutado aún en la ciudad de Chachapoyas.

En lo respectivo á la elección del capítulo, de que hasta ahora quedó destituida la misma iglesia de Mainas por las circunstancias de las cosas, establecemos que, por de pronto, haya, en la nueva catedral de Chachapoyas, á diez meses los dos canónigos que llaman asistentes, con su congrua dotación pagadera por el gobierno de la República Peruana, y que allí mismo se conserve el párroco antiguo con la misma congrua que tenía para ejercer la cura de almas, como antes: queremos sin embargo, y declaramos, que luego que lo permitieren las circunstancias del tiempo, debe erigir, con arreglo á los cánones, en la predicha catedral de San Juan Bautista, un capítulo catedral adornado y considerado con el correspondiente número de canónigos y administradores.

Sometemos por derecho metropolitano al Ordinario Arzobispo limense esta misma iglesia de Chachapoyas, erigida en los términos supradichos; y queremos que goce de todas aquellas facultades, exenciones, prerrogativas y derechos que corresponden á las demás iglesias sufragáneas de la metropolitana de Lima.

En cuanto á los frutos de la misma iglesia de Chachapoyas, queremos que según la costumbre observada respecto de las iglesias americanas, se tasen aquellos en treinta y tres florines de oro de la cámara y un tercio más de florín, y que esta tasa se inscriba en los libros de la cámara apostólica y del sagrado colegio. Y para que todas y cada una de las cosas por nos ordenadas se lleven cumplidamente á su debido efecto, encargamos al venerable hermano Francisco Sales de Arrieta, Arzobispo de la iglesia de Lima, de la ejecución de las presentes letras, con las facultades necesarias y oportunas para que por sí ó por medio de otra persona constituida en dignidad eclesiástica, y especialmente subdelegada por él mismo, pueda libre y lícitamente hacer estatuir y decretar todo lo arriba dicho y conocer y aún sentenciar definitivamente sobre cualquiera oposición que en cualquiera manera pudiera suscitarse en contrario, imponiendo á él mismo la obligación de describir con la mayor proligidad y distinción en el decreto ejecutorial los límites de toda la diócesis de Chachapoyas, y de remitir, como es de estilo, á esta Santa Sede un testimonio de todo lo que se hubiere actuado en ejecución de las mencionadas letras apostólicas, dentro de seis meses, contaderos desde que se hubiere terminado dicha ejecución, para que se guarde con cuidado en el archivo de la congregación consistorial.

Mas las presentes letras y todo lo en ellas contenido, ni con el pretexto de algunos interesados no hubiesen sido oídos, ó no hubiesen consentido en estas determinaciones, podrán en tiempo alguno notarse como inficionadas del vicio de subrepción, de obrepción, ó de nulidad, ó impugnarse ó controvertirse, sino que deberán estimarse como siempre y perpétuamente validas y eficaces, surtir y obtener su entero y pleno efecto y obedecerse de un modo inviolable por todos aquellos á quienes comprenden, y lo que contra estas cosas se atentare á sabiendas, ó por ignorancia, por cualquiera, sea cual fuere la autoridad que lo invista, damos por irrito y nulo, sin que obsten en contrario cualquiera decretos, aunque sean dignos de mención especial, expresa é individua.

A ninguno, pues, le sea lícito infringir ó contrariar con temerario arrojo esta página nuestra de supresión, extinción, anulación, traslación, erección, constitución, asignación, encargo, mandato, decreto, derogación y voluntad. Y si alguno se atreviere á cometer este atentado, sepa que ha de incurrir en la indignación del Dios Omnipotente, y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, á dos de junio del año de mil ochocientos cuarenta y tres de la Encarnación del Señor, y décimo tercio de nuestro potificado.

(L. S. P.)

Y yo el notario apostólico saqué este trasunto y lo autoricé con mi sello, siendo presentes los testigos señores Pedro Aleggandri y Felipe Yopi A. M.—Concuerda con el original.—A. Giansanti, oficial diputado—B. cardenal Pacca-prodatario.—Está conforme.—Luis Angelini, notario apostólico. (Hay dos sellos)—Miguel Giergi.

Es traducción.—Pablo Cárdenas, catedrático de idiomas del colegio de la independencia.—Es copia. (Firmado) José Dávila,

SE CONCEDE EL PASE Á LA BULA QUE ANTECEDE

El ciudadano Justo Figuerola, Vicepresidente del Consejo de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo visto y reconocido la Bula *Ex Sublime Petri Specula*, expedida en San Pedro de Roma, á 2 de junio del año de la Encarnación del Señor de 1843, por la que Su Santidad, el Sumo Pontífice Gregorio XVI, confirma la desmembración de las provincias de Chachapoyas y Pataz del Obispado de Trujillo y su incorporación á la diócesis nombrada de Mainas, como así mismo la traslación de la Sede Episcopal de ésta á la ciudad de Chachapoyas, con el título de Obispado de Chachapoyas, en conformidad á las preces que en 23 de diciembre de 1840 elevó á la Silla Apostólica el Supremo Gobierno de la República, á mérito de la ley de 29 de julio de 1831, (1) que contiene dichas disposiciones: de consentimiento del Consejo de Estado, y en uso de la atribución 37, que me concede el artículo 87 de la Constitución, concedo el pase á la mencionada Bula, y hágase á Su Santidad la reverente suplicación que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en ella: "*Itaque de apostolicae autoritatis plenitudine, motu proprio et ex certa scientia matura déliberatione praefactas provincias quae Pataz et Chachapoyas appellantur, id est universum, quod hoc temporis momento prae-se-feruut territorium ab Episcopatu de Truxillo sive ab ejus Diaecesi perpetuo dividimus ac desmembramus insimulque omnes et singulas Paraecias, Ecclesias, Conventus, Monasteria, et alia quaecumque saecularia ac quorumvis ordinum regularia Beneficia quae inibi forsam existant, nec non utriusque sexus personas habitatores et incolas tam laicos quam clericos Presbyteros, Beneficiatos Religiosos cujuscumque gradus, status, ordinis et conditionis ab ordinaria jurisdictione potestate ac superitate Episcopi pro tempore existentis Truxillensis sive ejus Diaecesis Ordinarii perpetuum pariter in modum eximimus omnino atque liberamus*". Por no reconocerse el patronato y regalías que por derecho competen á la Nación y que ella ejerce en toda su plenitud, y por expresar S. S. que procede, en el particular, de motu propio, siendo así que por el proceso canónico y por los demás documentos que obraron para la expedición de la Bula, y en especial por las preces ya citadas, aparece que la traslación de la Silla Episcopal á Chachapoyas, y desmembración de las dos provincias del Obispado de Trujillo que se le agregaron, han sido promovidas por el Supremo Gobierno del Perú, en consecuencia de lo dis-

(1) Página 72.

puesto en la referida ley de 29 de julio, en cuyos fundamentos se propusieron la utilidad y ventaja pública que resulta de las medidas que ella contiene; sin que por esto se entienda que la Nación peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia católica, pues desea vehementemente arreglar el ejercicio del patronato; celebrando á este fin concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas del país, y en los que mira cifrada su prosperidad y el reposo de los pueblos.

Y deseando el Gobierno que en todo lo posible se ejecuten las disposiciones que contiene esta Bula, expidiendo, por su parte, las providencias que deben preceder á la erección de la nueva Catedral de San Juan Bautista de Chachapoyas;

Decreto:

Art. 1º No siendo posible establecer, por ahora, el Capítulo de la nueva Catedral de Chachapoyas, porque según los datos que se tienen á la vista, no sufragan los diezmos de esa Diócesis lo necesario á la dotación de las dignidades y prebendas que deben componerlo, y de que se encarga la Bula de institución del R. Obispo de 17 de setiembre de 1838, y la presente, se reserva el Gobierno proveer, sobre el particular, tan luego como acrezca el producto de los diezmos, ó se proporcionen rentas suficientes para la congrua de los capitulares.

Art. 2º Entre tanto llega el caso de que habla el artículo anterior, continuarán sus servicios en la nueva Catedral los dos canónigos que al presente tiene el reverendo Obispo y á que se refiere la Bula y el decreto de 1.º de julio de 1840.

Art. 3º El cura propio que es ó fuere de la parroquia de Chachapoyas, ejercerá también las funciones de prebendado para asistir al R. Obispo en los oficios pontificales y demás anexos, disfrutando tan solo su congrua parroquial.

Art. 4º Para el mejor servicio de la Catedral y decoro del culto habrá, por ahora, al menos dos capellanes de coro, un sacristán mayor, y un maestro de ceremonias que propondrá al Gobierno el R. Obispo, indicando la renta que deba señalárseles con relación á las circunstancias del país.

Art. 5º Debiendo erigirse en Catedral la iglesia Matriz de Chachapoyas, el R. Obispo designará una de las que existen en la misma ciudad, para que el cura de ella ejerza su ministerio parroquial.

Art. 6º El Prefecto del departamento de Amazonas propondrá el local que sea más aparente para casa episcopal, curia eclesiástica, etc., procurando preferir, por ahora, uno de los conventos supresos de la ciudad.

Art. 7º Los diezmos de las provincias que componen el Obispado de Chachapoyas se subastarán en adelante en la mis-

ma ciudad, con las formalidades que previenen las leyes y la ordenanza de intendentes, formándose la junta unida de diezmos, con el Prefecto del Departamento, el Juez de derecho, los dos jueces hacedores, el administrador del Tesoro, el contador de diezmos, y un síndico procurador de la ciudad, que hará de fiscal.

Art. 8º El producto de dichos diezmos queda exclusivamente aplicado al pago de los seis mil pesos que goza de congrua el R. Obispo, al de los mil pesos de los dos canónigos y demás ministros destinados al servicio de la Catedral; y el déficit que resultare, después de comprobado oportunamente, el Gobierno lo mandará cubrir por el Tesoro Público.

Art. 9º La Tesorería del departamento de La Libertad liquidará y satisfará al R. Obispo de Chachapoyas su renta hasta fin de este año; y desde el 1.º de Enero del entrante empezarán á percibirlas de la clavería de diezmos de la misma ciudad de Chachapoyas, dicho R. Obispo, los canónigos y ministros.

Art. 10. El Prefecto del departamento de La Libertad pasará al de Amazonas todos los documentos y datos relativos á los diezmos de las provincias que componen el Obispado de Chachapoyas, para que los claveros puedan recaudar las cantidades que se adeudaren á ese ramo desde el 1º de Enero de 1845, y para los demás efectos que demandare la nueva administración de diezmos.

Art. 11. El Colegio de Chachapoyas se entregará al R. Obispo con sus rentas, útiles, etc., para que forme de él un Seminario Conciliar, y proporcione á la juventud la enseñanza é ilustración que no ha podido lograrse desde que se mandó erigir ese establecimiento.

Art. 12. Estando sometida al M. R. Metropolitano la ejecución de esta Bula, remítasele original con el presente decreto, para que, procediendo á darles cumplimiento, en su oportunidad, dé cuenta con todo el expediente al Gobierno para su conocimiento y aprobación en la parte que le toca; y resérvese en el Archivo del Ministerio del Despacho la traducción adjunta con un traslado de este *exequatur*.

El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 23 de Setiembre del año del Señor de 1844.—25 de la Independencia del Perú.

(L. S.) Justo Figuerola.

Manuel Pérez de Tudela.

BEATIFICACIÓN DE LOS VENERABLES JUAN MASÍAS Y MARTÍN DE PORRES. — BULAS EXPEDIDAS POR SU SANTIDAD GREGORIO XVI. — SE LES CONCEDE EL PASE.

REPÚBLICA PERUANA.

Palacio Arzobispal de Lima, á 14 de diciembre de 1839.

Señor Ministro de Negocios Eclesiásticos Dr. D. Agustín Guillermo Charún.

Tengo la satisfacción de poner en manos de US. los dos adjuntos ejemplares, autorizados y legalizados, de las dos bulas de beatificación de los Venerables Juan Masías y Martín de Porres, expedidas por Nuestro Santísimo Padre, el señor Gregorio, Papa XVI, en 8 de agosto de 1837. Si yo miro como un favor especial del cielo el que hayan llegado esas bulas en circunstancias de haber sido elegido, aunque tan sin mérito, para presidir esta Santa Iglesia Metropolitana, no será menos satisfactorio para el ánimo religioso de S. E. (1) el que en su presente administración se comience á rendir el culto público á esos dos siervos de Dios, que ilustraron á Lima con el esplendor de sus virtudes.

Sírvase, pues, US. elevar las expresadas bulas al conocimiento de S. E., para que se digne librar las providencias correspondientes, dando, cuanto antes, á los fieles, el consuelo de celebrar las debidas solemnidades religiosas, por haber sido elevados á los altares esos dos hijos esclarecidos de la familia Dominicana, que habiendo florecido en nuestro suelo, teniendo en él sus sagradas reliquias, y siendo el uno de ellos compatriota nuestro (2), no nos olvidarán en la gloria que gozan, y serán dos intercesores más que tengamos ante la Divina Majestad, para alcanzar, en favor de esta capital y de la República, todos los bienes espirituales y temporales que necesitamos.

Dios guarde á US.

FR. FRANCISCO,
Arzobispo electo.

(1) Gran Mariscal don Agustín Gamarra.
(2) Martín de Porres.

REPÚBLICA PERUANA.

Ministerio de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 19 de diciembre de 1839.

Ilustrísimo señor Arzobispo electo de esta Arquidiócesis.

I. S.

He recibido la apreciable nota con que US. I. me remitió, para que elevara al conocimiento de S. E. el Presidente, las bulas de beatificación de los Venerables Juan Masías y Martín de Porres. S. E. ha visto, con religiosa complacencia, estos documentos, á los que dará el *pase* respectivo tan luego como pueda hacerlo, según el orden prescrito por la Constitución, para que puedan tener lugar las solemnidades con que desean los fieles celebrar la elevación á los altares de estos dos siervos del señor que han florecido entre nosotros, y uno de los cuales es nuestro compatriota. En este plausible acontecimiento, unido á los demás que se han ido sucediendo en estos días, vé el Supremo Gobierno pruebas repetidas de una decidida protección de la Divina Providencia en favor de la República; y espera, confiadamente, que ella continúe si US. I. dirige constantemente sus ruegos al Todopoderoso, por medio de esos nuevos intercesores, que ciertamente se interesarán en la felicidad de un país, que fué el campo de sus espirituales combates y el teatro de las admirables virtudes que los han colocado en la gloria que actualmente disfrutan.

Dios guarde á US. I.

AGUSTÍN GUILLERMO CHARÚN.

El Gobierno remitió al Consejo de Estado las bulas á que se hace referencia en los oficios que anteceden.

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, á 31 de enero de 1840.

Señor Ministro de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

Examinadas por el Consejo de Estado, en sesión de esta fecha, las bulas de beatificación de los siervos de Dios Fr. Juan Masías y Martín de Porres, que se sirvió US. acompañar en su apreciable de 23 del que expira, ha acordado se diga en contestación: que el Consejo presta su consentimiento para que el Ejecutivo dé el *pase* á las bulas de beatificación de los referidos Fr. Juan Masías y Martín de Porres.

Lo que tengo el honor de decir á US. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole los documentos de la materia.

Dios guarde á US.

JUAN TÁVARA.

GREGORIO XVI PAPA

PARA PERPETUA MEMORIA

Siempre vemos resplandecer el admirable Poder del Máximo y Optimo Dios en tantos y portentosos prodigios, así en el cuidado de la Iglesia Católica, como en el lustre de su Santidad, de tal suerte que á todos es constante que aquella fuerza celestial con la cual Dios prometió á la Iglesia su perpetua asistencia, nunca aparece más manifiesta ni más magnifica que en los insignes y gloriosos hechos de los Santos. Estos, pues, inspirando el soplo del divino Numen, sobrepujaron la debilidad de la naturaleza, y hechos el espectáculo del mundo, de los ángeles y de los hombres, con la copia de sus heroicas virtudes y milagros, se aventajaron mucho, y con admirable modo predican y testifican la omnipotencia divina y la santidad y magnitud de la Iglesia. El esplendidísimo testigo que tenemos de este poder divino, es el Venerable Siervo de Dios Martín de Porres, quien asociado entre los terceros sirvientes de la ínclitica

familia de Santo Domingo, después de una vida santísimamente ocupada é ilustrada con el esplendor de todas las virtudes y admirables prodigios, nos regocijamos de que ahora esté en la celestial Jerusalen, adornado con la triunfante corona de la inmortalidad. Sus padres fueron el noble varon Juan Porres y Ana Velasquez. Nació el cinco de los Idus de Diciembre [que es el día nueve] año de la Encarnación del Señor, mil quinientos setenta y ocho, en Lima, Ciudad de la América Meridional, y fué dado á la luz de la gracia en la misma fuente bautismal donde seis años después fué lavada la admirable, y muy amada de Dios, Vírgen limeña Rosa. Después de su bautismo, y desde su misma infancia, empezó á dar pruebas ilustres de su humildad, mansedumbre, modestia, piedad y natural inclinación al socorro de los pobres. Llegando á la adolescencia, estudió el arte de la cirujía, el que ejercitó graciosamente con los pobres. Aborreciendo todas las diversiones, todo su deleite era adorar á Dios, encomendarse á la Santísima Vírgen con admirable ternura, instar en la oración, visitar los templos, acercarse frecuentemente al Sacramento de la Penitencia, alimentarse con el celestial pan de la Eucaristía, dar todo auxilio á los necesitados, y domar su cuerpo con cuotidianos ayunos. Llegando á los quince años de su edad, ardiendo siempre en mayores deseos de entregarse todo á Dios, y de tomar aquel estado en que, apartado de los atractivos y peligros del mundo, pudiese buscar solo á Dios, y dedicarse á su servicio, olvidando su casa, padres y familia, se acogió á la religiosa comunidad de Santo Domingo y fué agregado á los terceros sirvientes, como lo pidió con esforzados ruegos. Adornado con la gala de todas las virtudes, pasó el noviciado con admiración de todos. Maravilloso en verdad fué el cuidado que puso en cultivar y abrazar más y más todas y cada una de las virtudes con que se obligó perpetuamente en el mismo orden. De tal suerte amó la humildad, firmísimo fundamento de todas las virtudes, que nada le era más grato y deleitable que desempeñar los más despreciables y viles oficios del convento: que el llamarse el mayor pecador, y, dobladas las rodillas, besar los pies de los que lo solían llenar de oprobios, contumelias y escarnios. Aunque llevaba una vida inocentísima, más no cesaba de mortificar su cuerpo con ayunos cuotidianos, y de macerar día y noche la carne, ensangrentándola con cadenas de hierro, cilicios y otras penitencias; de modo que podía decir: que llevaba en su cuerpo la mortificación de Jesucristo. A la verdad ¡qué desprecio de todas las cosas humanas! ¡qué admirable pobreza! ¡qué fiel custodia de la pura castidad y del inviolable pudor! Ardía en tanta caridad de Dios que se horrorizaba y huía de toda especie de culpa, aún la más leve, y pasaba los días y noches en contínua oración: sus conversaciones frecuentes, no eran más que de Dios y de las cosas celestiales: á todos los quería inflamar en el amor divino:

incesantemente recordaba los acerbísimos dolores de Jesucristo, y contemplaba el sagrado misterio de su cuerpo y sangre; y se mantenía inmoble día y noche en esta contemplación: deseaba grandemente dar la vida por Dios, especialmente en los imperios de la China y el Japón, donde los gentiles con furor daban cruelísimamente la muerte á los cristianos; y cuando contínuamente se acercaba al Sacramento de la Penitencia, y al divino convite de la Eucaristía, era con tanto sentimiento de piedad, que todo su ardor celestial se veía resplandecer en su boca. Este tan encendido amor de Dios fomentaba la excelente caridad con que admirablemente amaba á todos y á cada uno de los hombres. Así, pues, con singular cuidado, especialmente con los pobres, á los que siempre tenía á la vista, no sólo se empeñaba en doctrinarlos en los rudimentos de la fé cristiana, y atraerlos al camino de la salud espiritual, sino que en sus molestias y angustias fuertemente solícito, atendía principalmente á poderles servir de refugio y consuelo. De aquí era que siempre estaba implorando la ayuda y limosnas de otros, logrando dote para las vírgenes miserables, y á otras calamitosas; especialmente aquellas que estaban destituidas de su antiguo esplendor y dignidad les proporcionaba vestidos, comida, dinero y todo género de alivio. A los enfermos del convento, ó de afuera, ó de los hospitales, y, principalmente, á los moribundos, visitaba frecuentemente, ejercitando con ellos todos los oficios de caridad, condoliéndose de sus miserias, consolándolos y ayudándolos de modo que pudiesen salir de esta vida en el ósculo del señor. Abrasado con el mismo fuego de caridad á cerca de los párvulos de padres no conocidos, ó de hijos de padres muertos, condoliéndose de sus miserias, para socorrer su salud, cuidó de que en Lima se fundase un colegio de huérfanos donde se mantuviesen, y fuesen educados en piedad y honestidad. Todos á la verdad admiraban cómo un pobre hombresillo, sujeto á las leyes de la disciplina religiosa, pudiese bastar jamás para emprender tantas obras, asistir á todos estos trabajos, y contribuir á todos estos gastos. Revestido de todos los sentimientos de humanidad, extendía su benignidad aún á los animales brutos, que experimentaban continuamente la curación de sus enfermedades, y el alimento. Esta exímia y colmada virtud la quiso Dios adornar con dones celestiales en Martín. Este, aunque rudo, y enteramente destituido de estudios, trataba de los más sublimes misterios de la fé con tanta elocuencia; y dirimía, con tanta doctrina, las cuestiones más difíciles de la Teología, que los varones doctísimos, admirando la sabiduría de un hombre iliterato, á una voz le confesaban infusa divinamente. No solo esto; porque también pronosticaba los sucesos futuros, conocía las cosas más ocultas de los corazones, las incidias del demonio, y sus tentaciones, dando documentos saludables: hacía milagros, y conti-

nuamente gozaba éxtasis y coloquios celestiales. Estando ya, pues, Martín enriquecido de virtudes, y bien sazonado para el Cielo, atormentado por una larga enfermedad, sin nunca dejar por esto sus obras de caridad, después de haber pronosticado muchas veces su muerte, caminando en el año sesenta de su edad, y fortalecido con los sacramentos, exhaló el alma en manos del Señor, con frente serena y rostro alegre, el día 3 de noviembre de 1638 y voló al abrazo que toda su vida había solicitado y amado tanto.

Como la fama, pues, de su santidad probada con tantos prodigios, creciese de día en día, presentada la causa de sus virtudes, según costumbre, á nuestros venerables hermanos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Prepósitos de la Congregación de Ritos, nuestro predecesor, de feliz memoria, Clemente XIII, Papa, por solemne decreto librado el día 27 de febrero del año 1763, declaró que eran heroicas sus virtudes. Pero, después tratándose de los milagros que para significar á los hombres su santidad había Dios obrado por su mano, de los cuales, dos principalmente, fuera de otros, la misma Congregación de Ritos una hasta tres veces, como se acostumbra, los discutió, y mirados y pesados en fiel balanza, Nosotros, por decreto de 20 de marzo de 1836, fuimos de sentir que debían aprobarse. Deseando, pues, presentar á los fieles cristianos, especialmente á aquellos que se han ceñido con las leyes de la vida religiosa, tan ilustres ejemplos de virtudes; otra vez pesados con diligentísimo examen, determinamos, para mayor gloria de Dios, cuanto está de nuestra parte, en estos tiempos tan calamitosos y lamentables de la civil y cristiana república, darlos á luz. Así es que la misma Congregación, reunida en nuestra presencia el día 27 de abril de 1836, oidos también los votos de los consultores, á una voz y con un mismo espíritu fué de sentir que cuando Nos pareciese declarásemos á este siervo de Dios por Beato, con todos los indultos, hasta que se haga su solemne canonización. Nosotros, pues, movidos de los esforzados y piadosos ruegos de toda la ínclita familia Dominicana, y principalmente de nuestro amado hijo Tomás Jacinto Cipolletti, Prelado ó Ministro General de la orden de los hermanos Predicadores, y procurador de esta causa en esta ciudad, con el asenso y consejo de la enunciada Congregación de Cardenales, por nuestra autoridad Apostólica, en fuerza de estas nuestras letras, ordenamos y damos facultad para que el mismo siervo de Dios Martín de Porres, hermano tercero profeso y servicial del orden de Predicadores, se le dé, en lo sucesivo, el nombre de Beato, y que su cuerpo y reliquias (menos en las solemnes procesiones) se expongan á la pública veneración de los fieles, y que sus imágenes se adornen con rayos y resplandores. A más de esto, con nuestra misma autoridad, concedemos que todos los años se rece el oficio y misa de él, del común de

Confesor no Pontífice con las oraciones propias por Nos aprobadas, según las rúbricas del Misal y Breviario Romano. Pero el rezo de este oficio, y celebración de su misa, concedemos se practique el día cinco de Noviembre, sólo en Lima y su Diócesis, por todos los fieles cristianos seculares y regulares que están obligados al rezo de las horas canónicas, y en todos los templos donde esté instituido el orden de los hermanos Predicadores. Y en cuanto toca á las misas, que las celebren todos los sacerdotes que concurran á las iglesias donde se hace la fiesta. Finalmente, concedemos é indultamos que el primer año después de dadas estas nuestras letras de la beatificación del siervo de Dios Martín de Porres, y después de solemnizada ésta en la Basílica del Vaticano, que determinamos que se haga el día 29 del mes de Octubre del presente año, en los templos Diocesanos, y en los del orden de que vá hecha mención el día que señalen los prelados ordinarios, se celebre la fiesta con oficio y misa del rito de doble mayor. No obstante constituciones, ordenaciones Apostólicas, ni decretos expedidos acerca del no culto, ni cualquiera otras contrarias. Queremos también que los ejemplares de estas letras, aunque estén impresos, siempre que se hallen suscritos de la mano del secretario de la Congregación, y signados con el sello del Prefecto, tengan tanta fé aun en las contiendas judiciales que hubieren, si estuviere en ellas significada nuestra voluntad.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, signadas con el anillo del Pescador, el día 8 de Agosto de 1837, de nuestro Pontificado el año 7º—Lugar ✠ del sello.—Por el Señor Cardenal de Gregorio.—*A. Picchioni*—Sustituto.

GREGORIO XVI PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Aquel amantísimo Reparador de la dignidad humana, Cristo, hijo de Dios, que siendo el esplendor del Padre y luz indeficiente vino del Cielo á la tierra, y por un misterioso y recóndito consejo, uniendo la divina con la humana naturaleza, y manifiesto en la forma de hombre para en ella socorrer al enfermo humano linaje, y librarle, por su inmensa piedad y caridad, de la muerte, cautividad y servidumbre del demonio, recomendó la virtud de la humildad con su palabra, obra y ejemplo, hasta tal grado que siempre ha querido que su Iglesia crezca, resplandezca y se difunda por todo el Orbe, principalmente en esta

virtud. Por tanto acostumbra Dios colmar á los mansos y humildes de corazón con tanta abundancia de dones celestiales, que parece ser de su mayor deleite propagar la gloria de su nombre, levantando y promoviendo á lo más alto á los humildes, y como arrebatándolos de su estado para que se sienten como los príncipes del Pueblo, y eligiendo á los sencillos para confundir á los sabios del mundo, y á los débiles para abatir de igual modo á los fuertes. Entre estos héroes innumerables, que amaestrados en la humildad de la Cruz de Cristo, y hechos amigos da Dios llegaron á las celestiales regiones, después del período de esta vida mortal, y que habitando en la casa del Señor resplandecen como estrellas por una eternidad *sin fin*; se distingue, en verdad, el Venerable Siervo de Dios Juan Masías, que adscrito entre los operarios religiosos del esclarecido Orden de Santo Domingo, claro con tantas virtudes, é ilustre con tantos méritos, conjeturamos hallarse ahora en la celestial y bienaventurada patria, habiendo conseguido un premio inmenso de gloria y una corona inmarcesible. Este, pues, nació en 2 de marzo del año de 1585 del parto de la vírgen, en el pueblo de Rivera de la Diócesis de Placencia, de padres nobles y piadosísimos, que lo fueron Juan de Areas é Inés Sánches, privados por la falsa, inconstante y contraria fortuna del antiguo esplendor de dignidad y de opulencia, y lavado en las aguas bautismales, según el rito católico, é instruído maduramente en toda virtud, echó desde su infancia los fundamentos de una grande santidad. Habiéndole cabido una alma buena, y rico con los singulares dones de la celestial gracia, teniendo principalmente por guía y amparo al Apóstol y Evangelista Juan, y manifestando siempre, desde la misma niñez, las costumbres más suaves, un pudor virginal, una insigne modestia, piedad, abstinencia, humildad y liberalidad con los pobres, no se le vió jugar con sus iguales, ni hacer cosa alguna pueril, sino separándose del todo con horror de las necedades y burlas, acostumbraba buscar la soledad, derramar fervorosas oraciones de día y de noche, y como privado de sentidos, estar pegado á las imágenes de Cristo Crucificado, de la Virgen Madre de Dios y de otros bienaventurados. Acostumbró, en primer lugar, frecuentar con el mayor gusto los sagrados templos, y allí pasar muchas horas en una contínua oración, y luego que le fué lícito, por la edad, frecuentar, con un admirable ardor, los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, concebir ansiosamente los sermones de las cosas divinas, y enseñar con ellos amorosamente á los niños, para formar y amoldar sus tiernas almas y sus corazones de cera en toda piedad. Después que pasó su juventud piadosa y santamente en apacentar ovejas, habiendo salido de su tierra y parentela, y peregrinado muchas regiones de la India con una insigne santidad, auxiliándole Dios más y más, llegó á Lima, y allí habiendo dejado todas

las cosas como soldado dispuesto, ó más bien desnudo, quiso seguir á Cristo desnudo. De esta suerte, en el año de 1622, se ocultó en el convento de Santa María Magdalena, é inscrito entre los religiosos operarios de la familia de Santo Domingo, practicó su noviciado con suma admiración de todos, y pronunciados los votos solemnes, se le vió brillar en un modo digno de admiración con el resplandor de todas las virtudes. Nada le fué en verdad ni más poderoso ni más agradable, ni más gustoso que las significaciones de su amor y culto, principalmente á la Virgen Madre de Dios, las cuales para poder hacerlas mayores afligía su cuerpo con perpetuos ayunos y lo atormentaba, azotaba y ensangretaba con cilicios y látigos de hierro: despreciaba siempre las cosas terrenas, y amaba las celestiales: continuamente dedicaba los días y las noches á la oración y á la meditación de las cosas divinas: se juzgaba y llamaba como el más vil, abyecto é inícuo de todos los hombres: honraba con el mayor respeto principalmente á sus superiores y llevaba en todas las cosas una pobreza evangélica. Guardaba la castidad con tanta vigilancia, que compuestos siempre modestamente los ojos y fijados en tierra, tenía también diligentísimamente cerrados ambos párpados para que no fuese á ser que, rompiendo por casualidad algún viento de aire pestilente, pudiese manchar aun levemente el virginal pudor. ¡Qué paciente á más de esto! ¡qué manso! ¡qué dócil! ¡qué igual en todo asunto! Aventajándose con una constancia de ánimo en verdad admirable, no solamente sufrió, con semblante alegre y sereno, las enfermedades, las afrentas, injurias, y cualesquiera otras cosas gravísimas de los hombres, sino que sostuvo también varonilmente los furiosos y violentos ímpetus del dañosísimo enemigo del género humano, que por más de doce años contínuos luchó con todas armas, persiguiéndole con toda clase de engaños, acosándole y confiriéndole heridas, con lo que ó lo postrara en la fé, ó le hiciera faltar en la esperanza; mas siempre las malas artes y engaños del demonio fueron descubiertos, de tal modo que vencía y destruía magníficamente sus malvados movimientrs y conatos. Tan fuertemente se había impreso en su alma y entendimiento un admirable amor de Dios, que espantándole y temiendo aún la sombra de la más leve culpa, y observando en todo á la divina voluntad, cuanto hacía, decía, pensaba, siempre se dirigía á Dios, y contemplando perpetuamente en él, siempre se excitaba con vehemencia en su amor á la vista de todas las cosas: conversaba de las cosas divinas con tan grande piedad, que arrebataba los ánimos de sus oyentes con la más suave y admirable fuerza: veneraba y adoraba abstraído de sus sentidos con tan fervoroso afecto á Cristo, encubierto en la Eucaristía, y su acerbísima muerte, que cuando con la mayor frecuencia se llegaba á la sagrada mesa, cnalquiera entendia fácilmente por su boca, ojos, gesto y estado de todo el

cuerpo, cuan grandemente ardía en la llama de este amor. Y de esta tan ardiente caridad en Dios, dimanaba aquella insigne benevolencia y voluntad de Juan para con los hombres, por lo cual no dejó ninguna cosa reservada, ni practicada para hacer volver á los descarreados al camino de la salvación, con sus consejos, ruegos y persuasiones, y los trasladara, excitara é inflamara á la virtud, honestidad y estudio de Dios y de la Religión. Esta caridad de Juan comprendía también maravillosamente á aquellas almas que, cerradas después de la muerte en la cárcel del Purgatorio, deben borrar todas las manchas contraídas por la humana fragilidad, para que puedan entrar en las mansiones celestiales. Por lo que se aplicaba contínuamente á rogar y pedir á Dios socorro por estas, macerando su cuerpo con crueles azotes, y practicando otras obras de expiación, y ponía tanto trabajo en esta materia, que le era como una digna costumbre; pues que conocía las muchas almas que habían sido recibidas en la eterna bienaventuranza, lavadas por medio de su intercesión de toda mancha. Ni menos solícito era Juan sobre los males del cuerpo, amando á los miserables más que á sí mismo, se alegraba principalmente y deseaba con la mayor vehemencia tratar siempre con los míseros y ayudar á los menesterosos, con comidas, vestidos y dinero: servirles la comida de rodillas, y practicar con ellos otros ministerios más humildes, repartir entre ellos la limosna colectada y excitar á todos á suministrar sus socorros á los pobres, visitar de igual modo á los enfermos, servirlos y auxiliarlos de todos modos. Nada hubo en verdad admirable, si se mira á los abundantes dones de la gracia celestial con que fué colmado, y con que Dios, admirable en sus Santos, no quisiese ilustrar la distinguida santidad de Juan. Inspirado, pues, del divino espíritu, no solamente solía conocer las cosas ocultas, predecir las futuras, descubrir los más recónditos sentimientos del alma, hablar, aunque rudo y sin letras, del modo más sabio sobre las más sublimes é intrincadas cuestiones de la fé, sino también gozar de los coloquios de los bienaventurados, hacer prodigios, y también se le vió en la contemplación de las cosas divinas levantado de la tierra suspenderse hácia arriba. Hallándose ya, en verdad, esclarecido Juan con tantas y tan grandes virtudes, á los sesenta años, seis meses y quince días de nacido, destruido por una grave enfermedad, purificado con todos los Sacramentos, según el rito de la Religión Católica, después que claramente predijo su muerte, para el dia 16 de Setiembre del año de 1645, ceñido en los lomos de una cadena de hierro, y puestas las manos en forma de Cruz, levantados y fijos los ojos en el Cielo, consumido en el fuego del amor de Dios, saltando de contento y triunfando, pasó alegremente de esta vida en el ósculo del Señor, volando á la celestial Patria á

recibir aquella corona de gloria que le estaba preparada por una eternidad.

Como la fama de su Santidad se hubiese divulgado mucho y lejos, y presentádose, según costumbre, la causa de sus virtudes á la Congregación de los Venerables nuestros hermanos de la Santa Romana Iglesia, destinados á los sagrados ritos, nuestro predecesor Clemente XIII, de feliz recordación, por solemne decreto de 2 de febrero de 1772 las declaró constituidas en grado heroico. Como se trató después de los milagros que se decían haber sido hechos por Dios para declarar á los hombres su santidad, de los cuales, dos, fuera de los demás, fueron examinados con el mayor cuidado, según costumbre, por la sagrada Congregación de Ritos, Nos, por decreto de 21 de setiembre ne 1834, juzgamos aprobarlos. Y deseando con vehemencia proponer públicamente tantos ejemplos de virtud dignos de admiración á todos los fieles de Cristo y principalmente á aquellos que ligados con las leyes de la disciplina religiosa profesaron pasar una vida escondida en Cristo; escudriñadas de nuevo todas las cosas con un examen el más diligente; decretamos promover principalmente en la presente aspereza de estos tiempos, para mayor gloria de Dios en cuanto está de nuestra parte el honor y veneración de tan grande varón. La misma Congregación, reunida en presencia nuestra, en once de enero del presente año, por unanimidad de votos, juzgó que si nos parecía, podíamos declarar BEATO al alabado siervo de Dios, con todos sus indultos, interin se celebre su solemne canonización. Movidos, pues, nosotros por las piadosas y esforzadas preces y deseos de todo el esclarecidísimo y distinguidísimo Orden Dominicano y principalmente de nuestro amado hijo Tomás Jacinto Cipolletti, Supremo Director ó Maestro general del mismo Orden de los hermanos predicadores, postulador de la presente causa en esta ciudad, de acuerdo y consentimiento de la ya citada Congregación de Cardenales, y en virtud de nuestra autoridad apostólica por el mérito de estas letras hacemos y constituimos que el referido siervo de Dios Juan Masias, religioso operario profeso de la Orden de los hermanos Predicadores, se llame en lo sucesivo con el nombre de BEATO: que su cuerpo ó reliquias se expongan á la veneración pública de los fieles, aunque no deban llevarse en las rogaciones solemnes; y que sus imágenes sean adornadas con rayos y resplandores. A más de esto, con nuestra misma autoridad concedemos que todos los años se rece el oficio y misa de él del común de Confesor no Pontífice con las oraciones propias por Nos aprobadas, según las rúbricas de Misal y Breviario Romano. Pero el rezo de este oficio y celebración de su misa concedemos se practique el día 3 de octubre solo en Lima y su Diócesis, por todos los fieles cristianos seculares y regulares que están obligados al rezo de las horas canónicas, y en todos los

templos donde está instituido el Orden de los hermanos Predicadores. Y en cuanto toca á las misas, que las celebren todos dos los sacerdotes que concurran á las iglesias donde se hace la fiesta. Finalmente, concedemos é indultamos que el primer año después de dadas estas nuestras letras de la beatificación del siervo de Dios Juan Masias, y después de solemnizada ésta en la Basílica del Vaticano, que determinamos se haga el día 22 de octubre del presente año en los templos diocesanos, y en los del Orden de que ya hecha mención, el día que señalen los prelados ordinarios se celebre la fiesta con oficio y misa del rito de doble mayor. No obstando constituciones, ordenaciones apostólicas, ni decretos expedidos acerca del no culto, ni cualesquiera otras contrarias. Queremos también que los ejemplares de estas letras, aunque estén impresos, siempre que se hallen suscritos de la mano del secretario de la Congregación, y signados con el sello del Prefecto, tengan tanta fé aún en las contiendas judiciales que hubieren, si estuviere en ellas significada nuestra voluntad.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, signado con el Anillo del Pescador, el día 8 de agosto de 1837, de nuestro Pontificado el año séptimo. — [Lugar ✠ del Sello].— Por el señor Cardenal de Gregorio.— *A. Picchioni*, Sustituto.

El Poder Ejecutivo concedió el *pase* á las anteriores bulas.

Ministerio de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 de abril de 1840.

Iltmo. señor Arzobispo Electo de esta Diócesis.

I. S.

Deseando S. E. solemnizar, del mejor modo posible, la fiesta de la beatificación de los venerables Juan Masías y Martín de Porres, ha dispuesto concurran las autoridades y corporaciones al salón de Palacio el día 18, á las 4 de la tarde, y el 20, á las 10 de la mañana, para asistir á las funciones religiosas que, con tan piadoso objeto, deben celebrarse en esos días.

Con el mismo fin ha dispuesto S. E. haya repiques generales en las noches de los días 18, 19 y 20, como también al tiempo de las procesiones en que han de ser conducidas las bulas y las imágenes de esos venerables siervos del Señor.

Tengo la honra de comunicarlo á US. I. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US. I.

AGUSTÍN G. CHARÚN.

Palacio Arzobispal de Lima, á 16 de abril de 1840.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.

S. M.

Tengo la más grata complacencia de comunicar á US. haber librado las órdenes oportunas para ambos cleros, á fin de que se solemnice, con el respeto y religiosidad que corresponde, la publicación de las bulas de beatificación de los siervos del Señor, Juan Masías y Martín de Porres, uniéndome, en un todo, al piadoso celo que anima á S. E. el Presidente de la República.

En su consecuencia, los Prelados de las Comunidades están instruidos de que en la tarde del 19, á las 4, y el 20, á las 10 de la mañana, concurrirán al salón de aquel Palacio, para acompañar al Supremo Gobierno con todas las demás Corporaciones, y el clero secular y regular con sus Párrocos y Cruces á las mismas horas, en una y otra iglesia en donde se hacen las funciones, como son la de Santo Domingo y Catedral, inclusa la procesión.

Sírvase US. ponerlo todo en la consideración de S. E. y en contestación de su apreciable de 15 del que rige.

Dios guarde á US.

FR. FRANCISCO.
Arzobispo electo.

CARTA

DEL MUY REVERENDO ARZOBISPO ELECTO DE LIMA SR. DR. D. FRANCISCO SALES DE ARRIETA Á SU SANTIDAD EL PAPA GREGORIO XVI DÁNDOLE PARTE DE LA SOLEMNIDAD CON QUE SE CELEBRÓ EN ESTA CIUDAD LA BEATIFICACIÓN DE LOS BEATOS JUAN MASIAS Y MARTÍN DE PORRES.

Santísimo Padre:

Tercera vez postrado á los sagrados pies de Vuestra Santidad y de la Santa Sede Apostólica (fuera de lo cual todo es naufragio y tempestades), llego á ofrecer mis más humildes respetos. En la primera, como ocupado siempre de la feliz memoria de mi fin último, y alimentado en el recuerdo de que algún día terminaré la breve carrera de mi vida, imploré de vuestra beatitud, como del Angel del Señor, la bendición porque suspiraba Jacob, para poder decir: Ahora sí, que sacarás en paz de este mundo á tu siervo, según tu promesa, porque ya mis ojos han visto cumplidos mis deseos (1). En la segúnda, fiel á los preceptos de mi Redentor Divino, quien me dice por San Mateo: Venid á mi todos los que andáis agobiados con trabajos y cargas, que yo os aliviaré; representé á su Vicegerente en la tierra, y al Padre común de los fieles, la enormidad del peso que había cargado sobre mis débiles fuerzas la autoridad suprema del Estado, eligiéndome por Arzobispo de esta Diócesis Limana; y con reverentes súplicas y sinceras lágrimas de confianza, deposité, en vuestras paternales manos, mi aflicción y mi angustia. Y ahora que mi suerte inesperada condujo á mis indignas manos, á fines del año pasado, los Breves de Beatificación de los Beatos Juan Masías y Martín de de Porres [suspirados casi dos siglos por la ternura y devoción de este cristiano pueblo]; habiendo sido aunque tan improporcionado el instrumento de la publicación de vuestras apostólicas letras, me es indispensable significar mi obediencia, dando á vuestra beatitud fiel y exacta razón de su cumplimiento.

Mas, y no os parezca demasiada exageración, Santísimo Padre, no también esta cristiana Grey tuvo noticia de haber en esta ciudad letras de su amante Padre, en circunstancias de concluir una guerra desoladora, que había cubierto de luto

(1) Luc. II. v. 29.

todos los corazones, cuando por las calles y plazas, en la mujer del Evangelio, que convocaba á sus amigos, se daban los parabienes, por haber logrado ya la dracma que deseaban. El gobierno político inmediatamente que las vió, ordenó se publicase su contenido con el repique de campanas en toda la ciudad, cuya duración fué de tres horas: y la Religión de Predicadores, al día siguiente, dió gracias al Todopoderoso en el cántico del *Te Deum*, mezclado con las lágrimas de ternura y gratitud con que bendecía á Vuestra Santidad todo el inmenso concurso de fieles que asistieron. Oyendo el Jefe primero de la Nación (1) á su Consejo de Estado, procedió á librar el *pase* tan suspirado por todos; pero en términos tan piadosos, cristianos y afectuosos, que sólo su lectura provocaba la piedad, enternecía y hacía rebosar de júbilo los corazones: por manera que en sus semblantes casi se leían las palabras del Profeta del Salmo 143: Feliz llamaron al pueblo que goza de estas cosas. Feliz aquel pueblo que tiene al Salvador por Dios. Y estas otras del Salmo 29: Trocaste, oh Dios mío, mi llanto en regocijo, rasgaste mi cilicio y me revestiste de gozo.

A este intento, en uso del cargo, que indignamente y por obediencia obtengo, para no retardar más tiempo las vivas ansias de este pueblo por su publicación, procedí á señalar el día 19 de abril del presente año, en el que más purificados los espíritus por los santos ejercicios que uno y otro sexo hicieron en los días cuadragesimales, y en que la Iglesia, nuestra madre, celebra el augusto misterio de la Resurrección de N. S. J. C., depuradas las conciencias del mortífero veneno del pecado, contritos y humillados los corazones, la gracia de nuestro Salvador obligase á confesar que los designios del Señor permanecen eternamente: las disposiciones de su voluntad subsisten por todas las séries de las generaciones.

En la tarde de este día, el que se previno el anterior por un bando general, para que por tres días consecutivos [que no fueron sino cuatro] se hiciesen todas las demostraciones de júbilo, fueron conducidas procesionalmente, del Convento de los Frayles Predicadores á nuestra Iglesia Catedral, las Letras Apostólicas bajo de Palio y con el acompañamiento del clero, de todos los religiosos mendicantes, las autoridades civiles y de toda la gente del lugar y sus inmediatos suburbios.

El Cabildo, los señores Obispos de Alalia y de Mainas, (2) con el más humilde siervo de Vuestra Santidad, salimos á la puerta á recibirlas, y hechas las ceremonias de costumbre, fueron leídas por nuestro Notario Mayor [por enfermedad del señor Promotor Fiscal] en ambos idiomas, para la común inteligencia; y principiado el *Te Deum*, correspondieron el Coro, las

(1) Gran Mariscal don Agustín Gamarra.

(2) Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro y Dr. D. José Maria Arriaga.

torres, los fuegos artificiales y de todas armas dirigidos por las tropas que acompañaron, y fueron contestadas por las fortalezas y demás armas de mar y tierra.

Al siguiente día, que fué el 20 de abril, guardando todo el rito de costumbre en semejantes solemnidades, á las once del día se celebró solemnemente el Santo Sacrificio de la Misa, sujeta á la Rúbrica, con la asistencia de S. E. el Jefe Supremo de la República, las Cortes de Justicia y las demás corporaciones del día anterior. El concurso de los fieles era extraordinario, un piadoso júbilo rebosaba en los semblantes de todos, las más tiernas lágrimas eran los nuncios de la alegría con que se rendía al Señor la más justa alabanza y la fé como que formaba nuevos hijos. Mientras que nuestra iglesia matriz era la región de los cristianos y el asilo de los que pudieran entrar, las calles y la plaza mayor, cubiertas de tropas que hacían sus fuegos en armonía con la artillería y fortalezas, interpoladas estas con el sonido de las campanas de todas las torres, eran el cuadro más expresivo del general contento y regocijo. El orador de la misma religión de Predicadores excitó las más vivas ansias de dar al Todopoderoso las gracias por el notable beneficio que se dignó dispensar á este país con la beatificación de sus dos hermanos. Propuso por tema las primeras palabras del Capítulo 60 de Isaías: *Surge illuminare Jerusalem, quia venit lumen tuum et gloria Domini superte orta est*; y dividiéndolas en dos partes tomo el cargo que se le confió. Luego que concluí de celebrar el Santo Sacrificio, salimos procesionalmente para el convento de Predicadores, conduciendo las imágenes del Beato Martín, á quien acompañaban las de Santo Toribio y Santo Solano, y del Beato Juan Masías, las de Santa Rosa y Santo Domingo, con todo el orden y concurrencia que había en el templo. Colocados allí entoné el *Te Deum* el que terminó con las oraciones de los Beatos, y quedó concluído así todo lo que era de nuestro cargo, El convento del Santísimo Rosario del Orden de Predicadores hizo sus más vivos y extraordinarios esfuerzos por celebrar á sus Beatos en dos fiestas que en los dos días siguientes practicaron, pontificando, en la primera, el señor Obispo de Alalia, y, en la segunda, el de Mainas. Yo no tendría cuando acabar Santísimo Padre, si fuera haciendo el detal de todos los acontecimientos que significaron la fé, la piedad y la religión en estos días; básteme sólo el asegurarle, que deseando ser el más puntual hijo de la obediencia, y no viviendo sino mientras me considere unido á la cabeza visible que mi Redentor me dejó aquí en la tierra, libré inmediatamente las órdenes necesarias para que en todos los cuadernillos del rezo se insertaran los de los Beatos, según lo dispuesto por Vuestra Santidad ,y permitiendo á nuestro Maestro de ceremonias la imprimiese para que por toda nuestra Diócesis circulen.

He aquí, Santísimo Padre, en lo que mi pequeñez, protegido por la autoridad temporal, he podido contribuir al desempeño de vuestros supremos mandatos; y os rogamos indultéis nuestros defectos, y os dignéis darnos vuestra Apostólica bendición.

En la ciudad de Lima, en 30 días del mes de abril de 1840.

B. L. P. humildemente de V. S.

FR. FRANCISCO SALES DE ARRIETA.

ENCÍCLICA SOBRE PROPAGACIÓN DE LA FÉ CATÓLICA.

Al Ilustrísimo señor Obispo de Mainas.

Iltmo. Reverendísimo señor como hermano.

Tales son las ventajas del negocio católico, que nos congratulamos, que dimana de la muy piadosa sociedad que llaman de la Propagación de la Fé, que habiendo Nuestro Santímo Padre, sumamente cuidadoso de la Grey del Señor, expedido cartas á todos los prelados del mundo cristiano, con el fin de excitarlos, ha juzgado, con la mayor detención, añadir estímulos á los que de todas partes concurran á fomentar tan grande obra. Y así para que más felizmente se divulguen estos deseos de Nuestro Sacratísimo Príncipe, habiendo prestado nuestra aprobación para los tributos encomendados por él mismo á esta sagrada congregación de obispos y regulares, encargada de estos negocios, enviamos inmediatamente á V. Alteza estas letras circulares, confiando, ciertamente, que con vos, aquella piedad y autoridad que tenéis, habiendo también confiado este encargo á los cuidadores de las almas, de voz y por escrito, cuidaréis, con el mayor ahinco, que los pueblos que os están confiados, cada uno, según su condición, haga todo esfuerzo para coadyuvar, con todo auxilio y obra, á tan saludable causa.

Las cuales cosas, para que, según nuestro deseo, surtan buen éxito, pedimos el auxilio celestial, deseando la más completa felicidad de Vuestra Alteza.

En Roma, el 30 de Septiembre, año de 1840.

Vuestro muy adicto, como hermano,

C. CARDENALI PATRICIO PREFECTO.

Fr. Anot Th.
Secretario.

CARTA

ENCÍCLICA DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL SR. GREGORIO XVI, DIRIGIDA Á TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS.

(TRADUCCIÓN)

GREGORIO PAPA XVI

Venerables hermanos, salud y apostólica bendición.

Bien sabéis, venerables hermanos, cuán apretadas sean por todas partes las calamidades de esta desgraciadísima época, y cuán lamentablemente es afligida la Iglesia Católica: tampoco ignoráis, cuánta sea la avenida de errores de toda especie; cuál el desenfrenado atrevimiento con que los herejes combaten la religión santa; y cuál la astucia y los fraudes con que los mismos herejes y los incrédulos se esfuerzan en trastornar el corazón y el entendimiento de los fieles. En una palabra, sabéis que no hay casi trabajo ni artificio alguno, que no se tome para arrancar el edificio inconcuso de la Ciudad Santa, si posible fuere desde los cimientos. Mas para pasar en silencio otras cosas ¡oh dolor! ¿no somos obligados, por ventura, á ver que los astutísimos enemigos de la verdad, esparcidos impunemente por todas partes, escarnecen la religión, atrentan la iglesia, insultan y calumnian á los católicos; que invaden las ciudades y los pueblos; instituyen escuelas de error y de impiedad; publican por la prensa sus venenosas doctrinas, valiéndose aún del depravado uso de las ciencias naturales y de los nuevos inventos para engañar mas intensamente; y que penetran las chozas de los pobres, recorren las aldeas y se insinúan con el vulgo y con los labradores? Así, pues, nada omiten para que ya con sus biblias domésticas y corruptas, ya con sus pestilenciales libros y otros libelos de pequeño volumen, ya con capciosas conversaciones, ya con caridad fingida, ya finalmente, con el dinero, ó atraigan á sus sectas el pueblo ignorante, principalmente la juventud, ó les hagan abandonar la fé católica.

Insinuamos, venerables hermanos, hechos de que no solo tenéis noticia, sino de que vosotros mismos sois testigos; y si en verdad penetrados de dolor no podéis callar en fuerza de vuestro oficio pastoral; sin embargo, os véis estrechados á tolerar en vuestra Diócesis á dichos insolentes propagadores y pregoneros de las herejías y de la incredulidad, que andando

á las veces con piel de oveja, son dentro lobos rapaces, que no cesan de asechar y destrozar la grey. ¿Para qué es más? Ya no existe en todo el globo país alguno, por bárbaro que sea, á donde las muy conocidas congregaciones centrales de los herejes y de los incrédulos, no hayan remitido sus corredores y mensajeros, sin perdonar gastos algunos, á fin de que por asechanzas, ó por una conjuración pública y descarada, declarando guerra á la religión católica y á sus pastores y ministros, arrebaten á los fieles del gremio de la iglesia, y embarazasen la entrada de esta á los infieles.

De aquí puede colegirse facilmente, cuáles sean las congojas que nos afligen día y noche, porque gravados con el cuidado de todo el redil de Cristo, y la solicitud de todas las iglesias, nos incumbe el deber de dar cuenta sobre todo al Divino Príncipe de los pastores. Por tanto, venerables hermanos, Nos, hemos juzgado, obligados á recordaros por estas nuestras letras, que los referidos motivos de zozobras son comunes á Nos y á vosotros, para que consideréis con suma atención cuán interesante sea á la iglesia el que todos los sagrados prelados redoblen sus diligencias, unan sus trabajos y se empeñen, con todo esfuerzo, en contener los ataques de tantos enemigos que braman contra la religión, y por embotar sus armas, avisando al mismo tiempo á los fieles de los astutos halagos que se usan muy frecuentemente, y fortificándolos contra ellos. Esta conducta, como sabéis, ha sido la que hemos guardado siempre, ni nos separaremos de ella en lo sucesivo: así como no ignoramos, que también vosotros os habéis manejado de la misma suerte hasta aquí, y confiamos que en adelante será mayor vuestro cuidado en el particular.

Mas para que no desmaye vuestro espíritu en los medios, ni en dificultades algunas, importa á todos nosotros, venerables hermanos, estar prevenidos para no temerlas en tiempo alguno, como si hubiesen de ser vencidas con propias fuerzas, cuando todo nuestro consejo y toda nuestra fortaleza es Cristo, sin el cual nada podemos, y por él todo nos es posible; el cual confirmando á los predicadores del Evangelio y á los ministros de los Sacramentos: *Ved aquí*, dice, *estoy con vosotros todos los días hasta la consumación del siglo:* y en otra parte: *Os he hablado estas cosas para que tengáis paz en mí: en el mundo tendréis opresión: mas confiad, yo vencí el mundo.* Por cuanto estas promesas son manifiestas, no debemos aflojar por ningunos escándalos, á fin de que no parezcamos ingratos á la elección de Dios, cuyos auxilios son tan poderosos, como verdaderas sus promesas (1).

---

(1) Casi de las mismas palabras usa San León M. en la epístola á Rustúo Narbonense.

Empero, ¿quién no vé que aún en nuestro siglo son demasiado palpables los frutos de la divina promesa, los que jamás han faltado ni faltarán? Ellos por cierto se manifiestan claramente en la invencible estabilidad de la iglesia; en medio de tantas acometidas de sus enemigos, y en la propagación de la religión; entre tantas turbulencias y peligros; é igualmente en la consolación con que á este fin *el Padre de las Misericordias y Dios de todo consuelo nos consuela en toda nuestra tribulación:* cuando, pues, por una parte debemos romper nuestro llanto sobre las ruinas que ha padecido y padece en algunos países la religión católica, por otra, nos conviene regocijarnos de los contínuos triunfos que se sabe ha conseguido y consigue ella allí mismo por la insuperable constancia de los católicos y sus pastores; disfrutamos asimismo del gozo grande que nos producen sus felices y maravillosos progresos en medio de tantos embarazos; en términos que sus propios enemigos miran que las violencias y opresiones con que es maltratada la iglesia, contribuyen no pocas veces á su gloria, y á confirmar más y más á los fieles en la religión católica.

Al hablar de las misiones apostólicas, ¿qué motivo de júbilo no presentan á Nos y á toda la iglesia los abundantes frutos de las mismas misiones y los progresos de la fé en la América, en las Indias, y señaladamente en otros países de infieles? No ignoráis, tampoco, venerables hermanos, que también en nuestros días se derrama extensamente por aquellas partes un número de varones apostólicos de infatigable celo, los cuales no apoyados en la abundancia de dinero, ni en el estruendo de las armas, sino fortificados únicamente con el escudo de la fé, no trepidan de combatir en la causa del Señor, ya de palabra y por escrito: ya privada y públicamente contra las herejías y la incredulidad, y ciertamente con buen suceso; y no contentos, y ardiendo en caridad, buscan por mar y tierra, sin que les arredre la fragosidad de los caminos ni la gravedad de los trabajos—á los que están sentados en tinieblas y en sombra de muerte, para trasladarlos á la luz y á la vida de la religión católica. De aquí es, que impertérritos á cualesquiera peligros, penetran con generoso ánimo los bosques de los bárbaros y sus grutas, les ganan poco á poco la voluntad con suavidad cristiana, los instruyen en la fé y en la verdadera virtud, y, en fin, por medio del santo bautismo los arrebatan de la servidumbre del demonio, y los elevan á la libertad de hijos adoptivos de Dios.

No podemos dejar de recordar aquí las gloriosas hazañas de los recientes mártires en las lejanas regiones del Oriente sin lágrimas ya de dolor, al contemplar la execrable fiereza de los perseguidores y verdugos; ya de consuelo al mirar la heroica constancia de los confesores de la fé, cuyas alabanzas hemos celebrado poco antes en discurso consistorial. Humean aún las regiones de Tongking y de Cochinchina, con la sangre de

muchos sagrados prelados, presbíteros, y de otros fieles habitantes de aquellos lugares, los cuales, renovando los ejemplos de los mártires cristianos que honraron gloriosamente la antigüedad, y ostentando en los tormentos su fortaleza, han sufrido por Cristo una muerte sobremanera cruel, en testimonio de la fé. ¿Qué triunfo, pues, más esclarecido para la iglesia y para la religión; y qué mayor confusión para sus perseguidores, que ver cumplidas en nuestros tiempos las divinas promesas de protección y auxilio, siguiéndose: que *ningún género* (para usar de las palabras de San León) *de crueldad puede destruir la religión de Cristo establecida con el Sacramento de la Cruz?* [1].

Lo hasta aquí referido es, por cierto, venerables hermanos, consolatorio y glorioso para la religión católica; pero todavía hay más cosas que alivian las innumerables angustias que afectan á la iglesia; á saber: el acrecentamiento de aquellas piadosas instituciones que tienen por objeto el bien de la religión y de la cristiandad, sirviendo muchas de ellas de auxilio y socorro á las mismas sagradas misiones apostólicas. En efecto, ¿qué católico no se gozará al considerar la providencia del Dios Omnipotente, que asistiendo y protegiendo perpetuamente su iglesia conforme á su promesa, suscita en ella, según la oportunidad de los tiempos, lugares y otras circunstancias, sociedades que todas y cada una de ellas, á su modo, se consagran con todas sus fuerzas y diligencias bajo la autoridad de la misma iglesia—á los oficios de caridad, á la instrucción de los fieles y á la propagación de la fé?

Entre las demás presentan al orbe católico con pasmo de los mismos sectarios un espectáculo de alegría aquellas tan numerosas y difundidas sociedades de mujeres piadosas, las cuales, bajo las reglas de San Vicente de Paul, ó congregadas conforme á otros institutos aprobados, y resplandeciendo con las virtudes cristianas, se dedican, sin reserva y alegremente, ya á separar á otras mujeres de las sendas de la perdición, ya á instruir á las niñas en la religión, en una sólida piedad, y en los ejercicios propios de su condición; ya en fin á socorrer de todos modos las miserias del prójimo, sin que las detengan ni la natural debilidad de su sexo, ni el temor de los peligros.

No es menor el gozo de que á Nos y á todos los buenos nos llenan aquellas otras congregaciones que en muchas ciudades demasiado ilustres se ensanchan de la misma suerte, teniendo per blanco y fin el oponer sus provechosos escritos ó los de otros—á los perversos libros, la pureza de su doctrina á los monstruos del error; la mansedumbre y la caridad cristiana á las injurias é insultos.

---

[1] En el natalicio de los santos apóstoles Pedro y Pablo, serm. 32 al 80

¿Qué finalmente, debe decirse, sin tamaña alabanza, de aquella célebre sociedad que adquiere nuevas creces, no sólo en los países de los católicos, sino también en los de los heterodojos é infieles, y que abre para todos los fieles de cualquiera condición un camino fácil para favorecer á las misiones apostolicas y para que ellos mismos se hagan participantes de los bienes espirituales de las propias misiones? Ya entendéis que se trata de aquella sociedad muy conocida con el título *de la propagación de la Fé.*

Habiéndose hecho saber, venerables hermanos, no sólo las angustias que nos cercan por las pérdidas de la religión católica, sino también los consuelos con que nos alientan sus triunfos, resta ahora comunicaros también la suma solicitud que debemos tomar por la mayor prosperidad de sociedades tan favorables á la religión. Os exhortamos, pues, encarecidamente en el Señor, á fin de que procuréis fomentarlas en vuestras diócesis, protegerlas y dilatarlas.

Sobre todo, os recomendamos, con la mayor eficacia, la indicada sociedad de la Propagación de la Fé, que instituida el año de 1822 en la muy antigua y nobilísima Ciudad de León, se ha difundido desde allí por dilatados espacios con admirable celeridad y ventura.

Con igual interés, por cierto, recomendamos las otras sociedades de igual naturaleza, establecidas en Vindobon ó en cualesquiera otros lugares, las que si bien se distinguen con diferentes títulos, tienden, sin embargo, á porfía á la misma obra de la propagación de la fé, que se sostiene también con el favor religiosísimo de los príncipes católicos. Obra grande y santísima en verdad, pues se mantiene, extiende y cobra fuerzas con las cortas limosnas y oraciones diarias que dirige á Dios cualquiera de los socios: ella misma, en nuestro juicio, es demasiado digna del amor y admiración de todos los buenos, porque tiene por blanco no sólo el sostén de los obreros evangélicos, y el ejercicio de la caridad cristiana para con los neófitos, sino también la libertad de los fieles de la violencia de las persecuciones. No puede concebirse que una empresa de tanta conveniencia y utilidad para la iglesia, se haya suscitado en estos tiempos, sino por una especial disposición de la Divina Providencia. Cuando, pues, el enemigo infernal acomete á la amada esposa de Cristo con todo género de maquinaciones, nada más conveniente podía acontecer en favor de ella, que el que los fieles de Cristo, ardiendo en el deseo de propagar el catolicismo, se empeñasen unánimes y solícitos en ganar á todos para Cristo

Por tanto: Nos, que á pesar de nuestra indignidad, estamos colocados en la suprema cátedra de la iglesia—no hemos perdonado coyuntura ninguna favorable, á fin de que, siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, no sólo testifiquemos

evidentísimamente nuestra buena voluntad en favor de tan insigne obra, sino también excitemos para ella la caridad de los fieles con oportunos estímulos. También vosotros, venerables hermanos, llamados á la parte de nuestra solicitud, trabajad con vigilancia para que institución de tan alta importancia reciba de día en día en vuestros respectivos rebaños más dilatados progresos. *Tocad la trompeta en Sion*, y con vuestras paternales amonestaciones y persuasiones, cuidad que los fieles que no se hubiesen alistado aún en tan piadosa sociedad, lo hagan gustosamente, y que los que ya lo hubiesen verificado, permanezcan en su propósito.

En efecto, llegado es el tiempo "de que por todo el mundo se arme para la lid el cristianismo, á pesar del furor del demonio" (1); y es igualmente llegada la época de consultar con todo cuidado, que llorando, orando y trabajando los sacerdotes por la fé, se unan los fieles para esta santa conjuración. Esperamos firmísimamente que Dios, cuya omipotente diestra no deja de sostener su Iglesia en tanto peligro de la religión, y en un tan cruel y prolongado combate con los enemigos, y que la regocija con la constancia, caridad y devoción de los fieles—movido de las multiplicadas oraciones de los pastores y de sus ovejas, como también de las obras de piedad, ha de concederle al fin misericordiosamente la deseada tranquilidad y paz.

Entre tanto, venerables hermanos, á vosotros, á los clérigos y á todos los fieles encomendados á vuestro cuidado, damos, con el mayor afecto, la apostólica bendición.

Dada en Roma, en Santa María la mayor, á 15 de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cuarenta, y el décimo de nuestro pontificado.

GREGORIO, PAPA, XVI.

Lima, á 13 de Febrero de 1845.

Examinada la presente Encíclica de Su Santidad, dirigida al Reverendo Obispo de Chachapoyas, con el fin de avivar todo género de misiones, y particularmente las de la Propagación de la Fé Católica; y habiendo prestado su consentimiento el Consejo de Estado, concédese el *pase* para que surta sus piadosos efectos.

MENÉNDEZ.

MANUEL CUADROS.—(L. S.)

---

(1) De las palabras de San León M., serm. 49 al 48.

PROVISIÓN DEL ARZOBISPADO DE LIMA.—BULAS EXPEDIDAS EN FAVOR DEL ILTMO. SEÑOR DOCTOR DON FRANCISCO JAVIER DE LUNA PIZARRO.—CONSULTA DEL EJECUTIVO AL SENADO.—PASE DEL GOBIERNO.

El Ilustrísimo señor Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, Obispo de Alalia y Vicario Capitular de la Arquidiócesis, fué presentado á Su Santidad, en Mayo de 1843, por el Supremo Director General don Manuel I. Vivanco, para el Arzobispado de Lima, vacante por fallecimiento del Ilustrísimo señor Frai Francisco Sales de Arrieta.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 31 de Julio de 1845.

Ilustrísimo Señor:

El Congreso facultó al Consejo de Estado, por ley de 14 del presente, para que formase la terna de eclesiásticos hábiles en quienes pudiera proveerse el Arzobispado. Verificada la elección, mereció US. I. ser considerado en primer lugar. Los antiguos servicios de US. I. á la Iglesia y á la patria, sus relevantes virtudes y su evangélica conducta, le han hecho acreedor á ocupar la silla que ilustró con sus méritos su glorioso y bienaventurado predecesor Santo Toribio de Mogrovejo. S. E., (1) que conoce ser un deber suyo conservar el lustre de la silla Arzobispal y proveerla con varones eminentes, ha juzgado que US. I. era digno de ocuparla. Por ello, en acuerdo de esta fecha, y en uso del patronato nacional, se ha servido presentar á US. I. para el Arzobispado de Lima, vacante por fallecimiento del Ilustrísimo señor Frai Francisco Sales de Arrieta, de buena memoria. Con la elección de US. I. quedan cumplidos

---

(1) General don Ramón Castilla.

los votos del Congreso y los del Gobierno, y satisfechas las necesidades de la Iglesia Limense.

Tengo el honor de comunicar á US. I. tan acertada elección, y de prevenirle, á nombre de S. E., que continúe con el gobierno de la Arquidiócesis mientras vienen las bulas de confirmación de Su Santidad, á quien se dirigirán, á la posible brevedad, las preces reverentes en la forma acostumbrada.

Con esta fecha se dá el aviso correspondiente al Venerable Cabildo Eclesiástico para su inteligencia y demás efectos canónicos.

Dios guarde á US. I.

José G. Paz-Soldán.

Al Ilustrísimo Sr. Dr. D. Francisco J. de Luna Pizarro, Arzobispo electo de Lima.

Cabildo Eclesiástico.—Lima, á 3 de Agosto de 1845.

Al señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Señor Ministro:

Instruido este Cabildo, por la nota que, con fecha 31 del pasado Julio, le ha dirigido US., de que el Supremo Gobierno, por decreto de 30 del mismo, presenta al Ilustrísimo señor doctor don Francisco Javier de Luna Pizarro, Obispo de Alalia y Dean de esta Iglesia, para Arzobispo de Lima, y que, en su consecuencia, proceda este Cabildo á darle todo el poder para gobernar y administrar las cosas del Arzobispado, tiene el honor de contestar á US. que ya ha comunicado á dicho señor Obispo toda la jurisdicción para que la ejerza en la Arquidiócesis, conforme á la disciplina de la Iglesia y á las miras piadosas del Supremo Gobierno.

Sírvase US. ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde á US.

Lucas Pellicer.—Agustín G. Charún.—Carlos de Orbea.—Manuel Antonio Urismendi.—Mariano José Arce.—José Nicolás Garay.—José Manuel Pasquel.—Manuel E. Concha.—Manuel Aniceto Corbacho.—José Cáceres.—Pedro José Tordoya, Medio-Racionero, Pro-secretario.

Gobierno Eclesiástico.

Lima, á 4 de Agosto de 1845.

Al señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Dr. D. José Gregorio Paz-Soldán.

Señor Ministro:

He recibido la muy estimada nota de US., fecha 31 del mes próximo pasado, que se sirve dirigirme, comunicándome el nombramiento que S. E. se ha dignado hacer para presentarme á Su Santidad al Arzobispado vacante en esta Iglesia Metropolitana. Casi no hallo voces adecuadas para significar mi reconocimiento por la solemne manifestación que, con tan distinguido honor, debo á S. E. del concepto con que me favorece, y por las benévolas expresiones con que US. me lo anuncia.

El Congreso, dando una ley especial para abreviar, en lo posible, la larga viudedad de esta Iglesia: el Consejo de Estado, que dándome lugar en la terna, me asocia á nombres esclarecidos por su mérito prominente: S. E. el Presidente de la República, que engrandeciendo mi pequeñez, pone los ojos en mí para presentarme al Santo Padre; todo esto, que en cualquiera otro excitaría los más vivos y sinceros sentimientos de gratitud, obra en mi alma, de una manera inefable, pues también me proporciona la satisfacción de que la cabeza de la Iglesia recibirá un testimonio clásico, de que si antes se le dirigieron preces por mano que no era sostenida por la ley fundamental del Estado, al menos recayeron en favor de un Obispo, que, aunque absolutamente indigno delante de Dios, no desmerecía la buena reputación que se requiere para administrar la Arquidiócesis.

Quisiera hallarme en capacidad de corresponder, en algún modo, las esperanzas, que, equivocadamente, se han concebido, de que podré regir esta preciosa porción de la grey cristiana con las calidades que caracterizan á un verdadero pastor: fuera feliz, si pudiera copiar algunos rasgos del incomparable modelo de Obispos, del Santo Prelado que US. recuerda. Mi salud escasa y mi edad avanzada, no me permiten entregarme, como desearía, á las tareas y fatigas personales que demanda el oficio pastoral: además, el conocimiento de mi insuficiencia me hace mirar la Dignidad Arquiepiscopal, como un campo sembrado de espinas, una fuente de aflicciones de espíritu, y un peso enorme y tremendo para mis débiles hombros. Mas después de las tan notables y relevantes pruebas de confianza con

que S. E. y demás altos funcionarios del Estado se han dignado honrarme, no me creo con libertad para exonerarme de ese peso: me resigno, pues, á sobrellevar tan formidable carga, confiado en que, con el auxilio de la gracia y el apoyo de S. E., procuraré llenar, en cuanto lo permitan mis fuerzas, los sagrados y penosos deberes que él impone.

Ruego á US. que al hacerlo presente á S. E., le ofrezca á mi nombre, el tributo de viva y sincera gratitud de que me siento penetrado por el alto honor con que me distingue.

Dios guarde á US.

FRANCISCO JAVIER,
Obispo Alaliense.

Secretaría de la Cámara de Senadores.

Lima, á 23 de Setiembre de 1845.

Señor Ministro:

He puesto en conocimiento del Senado, la apreciable nota de US., de 20 del corriente, en que, devolviendo las bulas de institución para Arzobispo de Lima, expedidas por su Santidad, á favor del Reverendo Obispo de Alalia (1), consulta sobre varios puntos de dudas que han ocurrido al Ejecutivo, con respecto al *pase* de dichas bulas, á fin de que se expida una aclaratoria en el particular; y después de haber oído nuevamente á las respectivas comisiones, ha resuelto lo siguiente:

Que habiendo recaído la aprobación de esta Cámara sobre el informe que sus respectivas comisiones le presentaron, para que, en conformidad del inciso 37, artículo 87 de la Constitución, prestara su consentimiento para el *pase* de las bulas del nuevo Arzobispo de Lima, se remita á US. cópia certificada del informe de dichas comisiones, porque ella absuelve, en todas sus partes, la enunciada consulta del día 20 del corriente; consulta á que ha dado lugar una involuntaria distracción de esta Secretaría.

En consecuencia, me cabe el honor de adjuntar á US. la re-

---

(1) Iltmo. Señor Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro.

ferida copia certificada, que la encontrará US. dentro de la presente comunicación, devolviendo las expresadas bulas y su versión al castellano.

Dios guarde á US.

TADEO CHAVEZ.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Secretaría de la Cámara de Senadores.

Señor:

Las comisiones Diplomática y de Negocios Eclesiásticos, han examinado las Letras Apostólicas en que se confiere la institución canónica del Arzobispado de Lima al Reverendo Obispo Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro; y, así mismo, la bula en que se le concede el uso del Palio. Todas ellas están concebidas en los mismos términos que las anteriores presentadas al Gobierno para el *exequatur*, y su tenor no ofrece objeción alguna, que no se halle salvada, dándoles el *pase* con la acostumbrada reserva de aquellas cláusulas que están opuestas á las regalías de la Nación, leyes, derecho de patronato ú otros cualesquiera inherentes á su soberanía.

Las formas del juramento de fidelidad á la Santa Sede que se han presentado, son dos: La una, del que debe prestar el electo para tomar posesión de la Iglesia de que es instituido Pastor. La otra, la que ha de hacer al conferírsele el Palio, y se halla inserta en la Bula de concesión de dicho Palio. Difieren una de otra, en que la segunda tiene menos cláusulas que la primera; pero, en las dos, deben hacerse las reservas acostumbradas.

Aunque el tenor de las referidas Letras Apostólicas no embaraza que el Senado, en uso de sus atribuciones, preste su consentimiento al Poder Ejecucivo para darles el *pase*, se ofrece, no obstante, el reparo natural de que habiéndose otorgado estas bulas en virtud de una presentación viciada en su origen y de *preces* elevadas por un poder inconstitucional (1), pues que la preconización del nuevo Arzobispo debía hacerse en el Con-

(1) El Gobierno directorial del General D. Manuel I. Vivanco.

sistorio del 24 de Abril próximo pasado, que es la fecha de las bulas presentadas, su admisión podría tenerse por un reconocimiento tácito de la autoridad que las impetró.

Esta objeción tendría, sin duda, mucha fuerza, si la institución canónica hubiera recaído en una persona que el Gobierno Constitucional no hubiera declarado hábil para recibirla; más, en el caso actual, el Reverendo Obispo Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro acaba de ser presentado á Su Santidad para el Arzobispado vacante de Lima, después de corridos los trámites y observadas las formas que la Constitución señala. Con esa presentación, el Gobierno Constitucional, no solo ha dado al agraciado el derecho de recibir la institución canónica, sino que ha dirigido al Jefe de la Iglesia *preces*, con el fin exclusivo de impetrarla, y el negar ahora el *pase* á las bulas que la confieren, sería obligar al Gobierno á ponerse en contradicción consigo mismo, rechazando lo que acaba de pedir, y haciendo consistir el valor de las Letras Apostólicas en la fecha de su otorgamiento y publicación.

Hallándose, pues, subsanado el vicio de nulidad de las primeras *preces*, con las posteriores que el Presidente de la República ha dirigido á favor del mismo agraciado, las comisiones son de dictamen, que el Senado preste su consentimiento al *pase* de las citadas bulas; mas, siendo, por otra parte, de suma importancia, el cortar para lo futuro el gérmen de dificultades que podrían suscitarse con la Santa Sede, á consecuencia de Letras Apostólicas que concediera á pedimento de alguna autoridad inconstitucional y revolucionaria, opinan las comisiones — se prevenga al Ejecutivo que, por el medio que considere más adecuado, instruya al Santo Padre de los requisitos que nuestras leyes patrias exigen para la presentación al Arzobispado y Obispados vacantes, á fin de que Su Santidad desatienda, en adelante, las preces que no le fueren dirigidas por una autoridad constitucional, y no hicieran mención de haberse observado los trámites que exige nuestro pacto fundamental y ley sobre el particular (1).

Puede también indicarse al Ejecutivo, por incidencia, que siendo la traducción de las bulas un modelo en su género, de cuyo particular hace mérito el Ministro de Negocios Eclesiás-

---

(1) Véase, más adelante, la vista fiscal del señor Dr. D. José Gregorio Paz Soldán, recaída en las bulas de institución de Obispo de Arequipa, expedidas en favor del Dr. D. José Benedicto Torres.

La misma doctrina que se sostiene en esa vista fiscal, sirve de fundamento á las leyes de 29 de octubre de 1886 y de 20 de diciembre de 1895, que anularon los actos internos de tres gobiernos anticonstitucianales; quedando vigentes, por consiguiente, los actos externos celebrados por esos mismos gobiernos.

ticos, se libre orden, para que, insertándose en el periódico oficial, se procure su fiel imitación en lo sucesivo.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión, en Lima, á 15 de Setiembre de 1845.

Antonio Gutierrez de La Fuente. — Juan José Salcedo. — Tadeo Chávez. — Pedro de Madalengoitia. — José Mercedes Vigo. — José Antonio Terry.

Es copia de que certifico. — *Chávez.*

Lima, 26 de Setiembre de 1845.

Expídase el *pase* con las protestaciones y reclamaciones correspondientes y que dejen salvos los derechos del patronato y las regalías de la Nación.

Rúbrica de S. E.

PAZ-SOLDÁN.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMEN.

BULA DE INSTITUCIÓN.

Sea á todos y en todas partes, público y notorio, cómo en el día 29 del mes de Abril del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, 1845, y 15º del Pontificado de Nuestro Señor el Señor Gregorio Pontífice XVI: Yo, el oficial diputado ví y leí unas Letras Apostólicas, expedidas con el sello de plomo, del tenor siguiente. — A saber:

Gregorio, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestro venerable hermano Francisco Javier de Luna Pizarro, poco ha Obispo de Alalia, y hoy electo Arzobispo de Lima, salud y bendición apostólica. La solicitud del Romano Pontífice, á quien aquel pastor divino y Obispo de las almas por la plenitud de autoridad que se le había encomendado, dió la precedencia sobre todas las Iglesias del Universo, requiere que dirija sus pensamientos, constante vigilancia y ponga una aten-

ción tan diligente sobre el estado particular de cada Iglesia, que, por medio de su providencia circunspecta, dé á cada una en particular un pastor conveniente y se le depute un rector próvido, ya por oficio de simple provisión, ya por ministerio de traslación oportunamente, según lo exija la cualidad de las personas, las circunstancias de los tiempos, y lo persuada la utilidad de las iglesias á que son destinados, á fin de que dirija é instruya, con provecho, al pueblo que se le ha encomendado, y no solamente disponga con utilidad los bienes de la Iglesia que se le ha confiado, sino también los amplifique con multiplicados incrementos. Tiempo ha ciertamente que hemos reservado á nuestro arreglo y disposición las provisiones de todas las iglesias que se hallasen vacantes y, en lo sucesivo, vacaren, declarando desde entonces irrito y nulo, si sucediere que á sabiendas ó por ignorancia, se atentare sobre esto lo contrario por cualesquiera personas, sea cual fuere la investidura que, tuviere. Pero después que la Iglesia Metropolitana de Lima en la América Meridional, á la cual presidía Francisco Sales de Arrieta (de feliz recordación) su último Arzobispo, que pagó su deuda á la naturaleza fuera de la Curia Romana quedó privada del consuelo de su pastor; Nos, habiendo sabido por relaciones fidedignas tal vacante, atendiendo con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provisión de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, en la que ninguno sino Nos pudo, ni puede entrometerse por reserva y decreto que se opone á los susodichos, para que ella no esté largo tiempo expuesta á las incomodidades de una vacante, después de la diligente deliberación que tuvimos con nuestros venerables hermanos, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para conferir el gobierno de la misma Iglesia Metropolitana de Lima en persona útil y provechosa, hemos dirigido al fin los ojos de nuestra alma á tí Obispo poco ha de Alalia, atendidos los méritos de las grandes virtudes con las que el Altísimo, dador de ellas, ha distinguido abundantemente tu persona; y en consideración á que tú aunque no hayas podido pasar á tu Sede por hallarse en poder de los infieles, con todo, habiendo tú recibido el beneficio de la Consagración en la ciudad y Diócesis de Lima como auxiliar deputado por la autoridad apostólica del penúltimo Arzobispo de ella, conferiste allí órdenes, celebraste solemnemente las funciones pontificales, administraste el sacramento de la Confirmación, serviste de edificación á los fieles con la palabra y el ejemplo, y desempeñaste laudablemente otros cargos anexos al Pontificado, sabrás, querrás, y podrás, con el auxilio del Señor, dirigir, con provecho, y gobernar, con acierto, esa Iglesia Metropolitana de Lima. Atendiendo, pues, tanto á proveer de pastor á la expresada Iglesia Metropolitana de Lima, como á mirar por el provecho espiritual de ese rebaño del Señor, y absolviéndote, por consejo de los mismos hermanos Cardenales,

y por la plenitud de la autoridad apostólica, del vínculo con que estabas ligado á la Iglesia de Alalia *in partibus in fidelium*, te trasladamos por la misma autoridad apostólica á la dicha Iglesia Metropolitana de Lima, y te instituimos por su Arzobispo y Pastor, encomendándote plenamente el cuidado, régimen y administración de la referida Iglesia Metropolitana de Lima, tanto en lo espiritual, como en lo temporal, dándote libre licencia de pasar á la mencionada Iglesia Metropolitana de Lima; concibiendo la más firme esperanza y confianza de que asistiéndote propicia la diestra del Señor, la preindicada Iglesia Metropolitana de Lima será regida con utilidad, dirigida con próspero suceso por la industria y anhelo provechoso de tu circunspección; y ella grata á tus desvelos, adquirirá aumentos espirituales y temporales. Por tanto, mandamos á tu Fraternidad, por estas Letras Apostólicas, que al tomar, con nuestra bendición, posesión de la dicha Iglesia Metropolitana de Lima, ejercites su cura y administración con tal solicitud, fidelidad y prudencia, que en su consecuencia se reporten los frutos que se esperan y según tus laudables hechos se extienda por todas partes el olor de tu buena fama, y la mencionada Iglesia Metropolitana de Lima se goce de haber sido encomendada á un Gobernador próvido y útil administrador; y tú, á más del premio de la eterna retribución, merezcas también lograr con abundancia nuestra bendición y la gracia de la Santa Sede. Mas, es nuestra voluntad, que tú, antes de entrar en el régimen y administración de la Iglesia Metropolitana de Lima, hagas la profesión de Fé Católica, conforme á los artículos tiempo ha propuestos según la una forma, y prestes el juramento acostumbrado de la fidelidad debida á la Santa Sede en manos de cualquier Obispo Católico que eligieres, con tal que esté en gracia y comunicación con la Silla Apostólica según la otra forma, las cuales en distintas Bulas remitimos inclusas; y procures enviarnos, cuanto antes por medio de tu procurador, así la profesión de Fé Católica, como el juramento de fidelidad; copiándose de *verbo ad verbum*, por medio de tus Letras autorizadas con tu sello, firmadas por tí y el prelado ante quien prestes el juramento, al cual mandamos por otras nuestras Letras que él mismo, á nombre nuestro y de la Iglesia Romana, te reciba el juramento expresado. Queremos también, que el Deanato que actualmente obtienes en la mencionada Iglesia Metropolitana de Lima, quede vacante por el mismo hecho en fuerza de esta institución y traslación. Ademas, es nuestra voluntad que en la ciudad de Lima cuides de erigir un Monte de piedad, sobre lo que gravamos tu conciencia. Y por las presentes reservamos á Nos, y á la predicha Sede Apostólica, la facultad de establecer una nueva demarcación de la misma Arquidiócesis, la que podrá hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de la enunciada Santa Sede.

Dado en Roma, en San Pedro, á 24 de Abril año de la Encarnación del Señor de 1845, y de nuestro Pontificado el 15º

EL CIUDADANO DON RAMÓN CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Habiendo visto y examinado la Bula *Romani Pontificis*, expedida en San Pedro de Roma, á 24 de Abril del presente año, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice, Gregorio XVI, absolviendo al Reverendo Obispo Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro del vínculo que lo ligaba á la Iglesia de Alalia *in partibus in fidelium*, lo traslada é instituye por Arzobispo de la Metropolitana de Lima; y teniendo en consideración que esta traslación é institución se hizo, aunque no lo expresa la Bula, á mérito de la presentación y preces que dirigió á Su Santidad el titulado Gobierno Directorial: que este defecto está subsanado con la nueva presentación que, con sujeción á las leyes, ha hecho el Gobierno Constitucional, en favor del mismo Reverendo Obispo Alaliense, dándole, por consiguiente, derecho á recibir la institución canónica; y que el Senado ha prestado para ello su consentimiento: en uso de la atribución 37 del artículo 87 de la Constitución, concedo el *Pase* á la mencionada Bula; con la calidad de que se haga á Su Santidad, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la suplicación que corresponde sobre las cláusulas siguientes contenidas en la misma.

" Tiempo ha ciertamente que hemos reservado á nuestro arreglo y disposición las provisiones de todas las Iglesias que se hallasen vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entonces írrito y nulo si sucediere que á sabiendas ó por ignorancia, se atentare sobre ésto lo contrario por cualesquiera personas, sea cual fuere la investidura que tuviere. Pero después que la Iglesia Metropolitana de Lima, en la América Meridional, á la cual presidía Francisco Sales de Arrieta (de feliz memoria) su último Arzobispo, que pagó su deuda á la naturaleza fuera de la Curia Romana, quedó privada del consuelo de su pastor; Nos, habiendo sabido, por relaciones fidedignas tal vacante, atendiendo con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provisión de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, en la que ninguno sino Nos pudo, ni puede entrometerse por reserva y decreto que se opone á los susodicios, para que ella no esté largo tiempo expuesta á las incomodidades de una vacante después de la diligente deliberación que tuvimos con nuestros venerables hermanos, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para conferir el Gobierno de la misma Iglesia Metropolitana de Lima, en persona útil y provechosa, hemos dirigido al fin los ojos de nuestra alma á tí Obispo poco ha de

Alalia, atendidos los méritos de las grandes virtudes con las que el Altísimo dador de ellas, ha distinguido abundantemente tu persona"..... "Además es nuestra voluntad que en la ciudad de Lima cuides de erigir un Monte de piedad sobre lo que gravamos tu conciencia. Y por las presentes reservamos á Nos, y á la predicha Sede Apostólica, la facultad de establecer una nueva demarcación de la misma Arquidiócesis, la que podrá hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de la enunciada Santa Sede".

Por no reconocerse en tales cláusulas el patronato y regalías que, por Derecho, competen á la Nación, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las Dignidades, Obispos, y Arzobispos, y porque no reclamar de ellas, sería convenir en que el Sumo Pontífice derogase lo sancionado en la ley de 6 de Diciembre de 1832; como también porque se desconoce y reserva por Su Santidad, en la última cláusula, el derecho de dividir el Arzobispado que pertenece á la Nación, del que ha hecho uso y no puede despojarse, por inherente á su Soberanía, la que le autoriza para ejercitarlo cuando lo exijan la utilidad pública y el bienestar de los fieles, sin desconocerse por esto la jurisdicción y supremacía de la Sede Apostólica, á quien se ocurrirá en su caso; y sin que por esto tampoco se entienda que la Nación Peruana quiere separarse de la disciplina esencial vigente de la Iglesia Católica, pues desea arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, celebrando Concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas de la República.

En uso de la misma atribución, y con igual consentimiento del Senado, concedo el *Pase* á la Bula *cum nos hodie*, dada en la misma fecha, excluyendo de la forma de juramento de fidelidad, á que se refiere y debe prestar el Muy Reverendo Arzobispo, las cláusulas siguientes: "Seré auxiliar en favor de ellos (el Romano Pontífice y sus sucesores) para defender y conservar el Pontificado Romano y las regalías de San Pedro contra todo hombre..... Observaré, con todo mi esfuerzo, y haré observar por otros, las reglas de los Santos Padres, los decretos, órdenes, sentencias, disposiciones, *reservas*, *provisiones*, y mandatos apostólicos..... Y alternativamente recibiré con humildad los mencionados mandatos, apostólicos y los cumpliré con la mayor diligencia..... No venderé, haré donación, ni dare en prenda las posesiones que corresponden á mi mesa ni las daré en nuevo feudo, ni las enagenaré de cualquier modo, sin consultar al Romano Pontífice, aunque tuviera para ello el consentimiento del Capítulo de mi Iglesia. Y si llegare á hacer alguna enagenación, es mi voluntad incurrir por lo mismo en las penas contenidas en la Constitución promulgada sobre este particular"..... Por dar á la fórmula del juramento una latitud opuesta á la dependencia

del Muy Reverendo Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inauferibles de la Nación; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras: "*Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplinas, legítimas costumbres, ni á otros, cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido por la ley 1ª, tít. 7º, lib. 1º de Indias* y *cédula de 1º de Julio de 1770;* á cuyo fin el Muy Reverendo Arzobispo manifestará el presente decreto al Reverendo Obispo ante quien preste el juramento, el cual remitirá copia certificada de éste para que se agregue al expediente.

Del mismo modo concedo el *pase* á las demás bulas que acompañan á las anteriores, para que produzcan su efecto, en cuanto no se opongan á las regalías del patronato nacional y leyes de la República. En consecuencia, devuélvanse originales para que el Muy Reverendo Arzobispo preste previamente el juramento prevenido por las leyes y por el artículo 185 de la Constitución, ante la Suprema Corte de Justicia, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuación, y además se remitirá, separadamente, por el Tribunal una copia de ella al Ministerio del despacho, en el que se archivará la traducción de las Bulas con un traslado de este *Exequatur.*

Dado, firmado, sellado, y refrendado por el Ministerio de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Casa del Gobierno, en Lima, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

RAMÓN CASTILLA.

José Gregorio Paz-Soldán.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR — AMEN

BULA DE CONCESIÓN DEL PALIO

Sea notorio á todos, y en todas partes, que en el día 29 del mes de Abril, año de la Encarnación de N. S. J. C., 1845, y 15º del Pontificado de Nuestro Santísimo Señor Gregorio XVI; yo el oficial deputado ví y leí ciertas Letras Apostólicas, signadas con el plomo, y son del tenor siguiente: — Gregorio, Obispo, siervo de los siervos de Dios. A nuestro venerable hermano Francisco Javier de Luna Pizarro, poco ha Obispo de Alalia, y hoy electo Arzobispo de Lima, salud y bendición apostólica.—

Habiendo Nos, de acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y en uso de la plenitud de la autoridad apostólica, absuelto á Tí, poco ha Obispo de Alalia, y ahora electo Arzobispo de Lima, del vínculo que te ligaba á la Iglesia de Alalia *in partibus in fidelium*, que hasta ahora habías presidido, y trasladádote de un modo cierto y expreso con el mismo acuerdo y en uso de la aútoridad apostólica, á la Iglesia de Lima, destituida del consuelo de su Pastor, y constituídote Arzobispo y Pastor de ella, encargándote plenariamente el cuidado, régimen y administración de dicha Iglesia Metropolitana de Lima en lo temporal y espiritual, según más extensamente se expresa en nuestras letras; y habiéndosenos también pedido hoy, con la reverencia que corresponde, á tu nombre, por nuestro amado hijo José Luis Bartoli, abogado de nuestra audiencia consistorial, el Palio, que es el distintivo de la plenitud del oficio pontifical: Nos, accediendo á estas preces, hemos tenido á bien concederte, por medio de nuestro hijo el presbítero Andrés O'Brien, del orden de predicadores tu procurador, el mismo Palio tomado del cuerpo del bienaventurado Apóstol Pedro, para que te lo vista cualquier Obispo católico que tu eligieres, con tal que esté en la gracia y comunión de la Santa Sede, y que este mismo prelado, á nuestro nombre y en el de la Iglesia Romana, reciba de tí el juramento acostumbrado de fidelidad en la forma que va inserta. Mas, tu usarás del Palio dentro de los límites de tu iglesia de Lima y solo en aquellos días y demás que están contenidos en los privilegios que á ella han sido concedidos. Y para que la figura no se diferencie de lo figurado, sino que lo que llevas exteriormente sea lo que tengas en tu alma, amonestamos y exortamos á tu Fraternidad, seas solícito, con el auxilio del Señor, que da los premios y distribuye los dones, de observar la humildad y justicia, y que, con la gracia del mismo Dios, cuides solícitamente de conservar y promover la gloria del Salvador, y de aumentar todo aquello que contribuya al bien espiritual y temporal de tu esposa la Iglesia de Lima. Por lo que, mandamos expresamente en nuestras letras apostólicas al mismo Obispo, te vista el Palio á nuestro nombre, usando de la fórmula infrascrita, y te reciba el predicho juramento que cuidarás de remitir á la mayor brevedad por medio de tu procurador, expresando de *verbo ad verbum* en las letras patentes que al efecto nos dirijirás selladas con tu sello, la forma de juramento que hayas prestado. La fórmula de que usará el Obispo al imponerte el Palio será la siguiente: — A honra y gloria de Dios Todopoderoso y de la bienaventurada siempre Vírgen María, de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, de Nuestro señor Gregorio, Pontífice XVI, y de la Santa Iglesia Romana; como así mismo de la Iglesia Metropolitana de Lima que te ha sido encomendada, te entregamos y vesti-

mos el Palio, tomado del cuerpo del bienaventurado Pedro que significa la plenitud del oficio Pontifical, para que uses de él dentro de tu Iglesia Metropolitana en ciertos días y en los demás que se expresen en los privilegios que le hayan sido concedidos por la Sede Apostólica. — La fórmula del juramento que debéis prestar será esta: — Yo Francisco Javier Luna Pizarro, poco ha Obispo de Alalia y hoy electo Arzobispo de Lima, desde esta hora en adelante seré fiel y obediente al bienaventurado Pedro, á la Santa y Apostólica Iglesia Romana, á nuestro Señor Gregorio Pontífice XVI y á sus sucesores que le sobrevengan canónicamente. No me hallaré en Consejo, acuerdo ó hecho para que pierdan la vida, sean mutilados ó aprehendidos de mala fé. A nadie manifestaré el consejo que me comunicaren, ya sea por sí, por Nuncios ó letras que haya de resultar en su perjuicio. Seré auxiliar en favor de ellos para defender al Pontificado Romano y las regalías de San Pedro contra todo hombre. Trataré honoríficamente y socorreré en sus necesidades al Legado de la Silla Apostólica al venir y al volver. Asistiré, cuando fuere convocado á Sínodo, á no ser que estuviere canónicamente impedido. Visitaré personalmente el templo de los apóstoles en cada diez años por mí ó por procurador, á no ser que esté dispensado por autoridad apostólica. No venderé, haré donación, ni daré en prenda las posesiones que corresponden á mi mesa, ni las daré de nuevo en feudo, ni las enagenaré de cualquier modo sin consultar al Romano Pontífice. Y observaré la Constitución que sobre la prohibición de investiduras de bienes jurisdiccionales pertenecientes á las Iglesias inferiores, fué dada el año del Señor de 1625. — Así Dios me ayude y estos sus Santos Evangelios.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 24 de Abril del año de la Encarnación del Señor de 1845. Año décimo quinto de nuestro Pontificado.—En lugar ✠ del sello.— Yo, el Notario Apostólico saqué esta copia de las letras originales, hallándose presentes y siendo testigos los señores José Festa y Carlos Broggio.

Concuerda con su original. — *A. Juan Santos.* Oficial Deputado.—Un sello—*Hugo Pedro*, Cardenal Spinola, Pro-Datario—Así es—*Luis Fatsto*, Notario Apostólico—Un sello. — *Tomás Oddi.*

Es traducción fiel al castellano de las bulas originales latinas, sobre la institución canónica en el Arzobispado de Lima del Iltmo. señor Obispo que fué de Alalia, Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, y sobre la concesión del Sagrado Palio á favor del mismo; la cual versión la he hecho, por encargo del expresado señor Arzobispo electo, yo el infrascrito presbítero profesor de Latinidad del Seminario Eclesiástico.

Lima, Setiembre 11 de 1845.

Julián Gonzalez.

EL CIUDADANO DON RAMÓN CASTILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Habiendo visto y examinado la Bula *Cum nos hodie*, expedida en San Pedro de Roma, á 24 de Abril del presente año, por la que Su Santidad, el Sumo Pontífice Gregorio XVI, concede el Palio al muy Reverendo Arzobispo electo de Lima doctor don Francisco Javier de Luna Pizarro, con el consentimiento del Senado, y en uso de la atribución 37 del artículo 87 de la Constitución, concedo el *pase* á la mencionada Bula, excluyéndose de la fórmula del juramento que ella contiene las palabras que van anotadas en el *pase* dado en esta misma fecha á las otras Bulas; y además las siguientes: "No venderé, haré donación, ni daré en prenda las posesiones que corresponden á mi mesa, ni las daré de nuevo en feudo, ni las enagenaré de cualquier modo sin consultar al Romano Pontífice. Y observaré la Constitución que sobre la prohibición de investiduras de bienes jurisdiccionales pertenecientes á las iglesias inferiores fué dada el año del Señor de 1625". Por darse en dichas palabras una amplitud que se opone á la dependencia del muy Reverendo Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inauferibles de la Nación, debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras: "Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, legítimas costumbres, y á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido en la ley primera, título 7º, libro 1º de Indias, y cédula de 1º de julio de 1770, á cuyo efecto el muy Reverendo Arzobispo electo manifestará el presente decreto al Reverendo Obispo que le ponga el Palio, el cual remitirá cópia certificada del juramento para que se agregue al expediente.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Estado del Departamento de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Casa de Gobierno, en Lima, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.— Un sello.

RAMÓN CASTILLA.

José Gregorio Paz-Soldán.

PROVISIÓN DEL OBISPADO DEL CUZCO—BULAS EXPEDIDAS EN FAVOR DEL SEÑOR DOCTOR DON EUGENIO MENDOZA—EL CONGRESO GENERAL DE HUANCAYO DISPONE SE LES NIEGUE EL PASE—EL CONGRESO DE 1845 DEROGA ESTA DISPOSICIÓN.

El General don Andrés Santa Cruz, Supremo Protector de la Confederación Perú-Boliviana, elevó preces á Su Santidad, en el año de 1838, en favor del doctor don Eugenio Mendoza, para el Obispado del Cuzco, y el Papa expidió las bulas de institución.

Ministerio de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 22 de Febrero de 1846.

Ilustrísimo señor Arzobispo electo de esta Diócesis.

I. S.

Habiendo determinado el Congreso General se negase el *pase* á las bulas expedidas por Su Santidad para Obispo del Cuzco, en favor del doctor don Eugenio Mendoza, por la nulidad de su presentación y otros motivos que hicieran valer, principalmente los Diputados de aquel Departamento, el Supremo Gobierno se halla en el caso de impetrarlas para el doctor don Juan de Dios Olaechea, nombrado con aprobación del mismo Congreso.

Como esta solicitud pudiera encontrar algún embarazo en la Corte de Roma, donde se ignoran los justos motivos que la determinan, S. E. el Presidente, deseoso de conservar la armonía que debe reinar entre la Iglesia y el Estado, cree el medio más conveniente para evitar cualquiera ocasión de disgusto, que los Ilustrísimos Prelados de las Iglesias de la Nación dirijan á este Ministerio comunicaciones para Su Santidad, en que

se le exponga las poderosas razones que han influido en negar el *pase* á las bulas de un Obispo ilegalmente presentado, los males que de su administración resultarían á la Diócesis que lo repugna, al mismo tiempo que los bienes que deben esperarse del nuevamente presentado, en quien resplandecen las virtudes y la ciencia, y cuyo nombramiento fué un motivo de general aplauso en el Congreso Nacional.

Con tan saludable objeto, tengo el honor de dirigirme á US. I., esperando que, por su parte, contribuya á que tengan su cumplimiento las religiosas intenciones de S. E.

Dios guarde á US. I.

AGUSTÍN GUILLERMO CHARÚN.

Palacio Arzobispal de Lima, á 2 de Abril de 1840.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.

S. M.

Apenas recibí la muy apreciable nota de US., datada en 21 de Febrero, y la última, su fecha 22 del presente, cuando tomé la pluma para contestarlas, y mientras la corría, exponiendo los motivos que podía haber tenido el Congreso General para negar el *pase* á las bulas del señor Mendoza, me la han detenido la razón y la ley, ó tal vez mi ignorancia, porque siempre confesaré que carezco de la sabiduría necesaria para pesar las altas razones que habrán movido á esa Asamblea á dar el decreto del caso.

Suponiendo, es verdad, el *pase* de las bulas de un Obispo, y no habiendo aún tomado posesión de su Iglesia, puede esta, como la del Cuzco, gobernarse por el Vicario Capitular. Mas esto no obsta á que el confirmado é instituido canónicamente, sea ya el verdadero pastor de aquella Diócesis para la que ha recibido la misión apostólica.

Los Cánones le reconocen por tal Prelado, aún en el caso inesperado y poco común de que el Príncipe lo separe por alguna de las causas que designan las leyes, de conformidad con la

legislación eclesiástica. Más aún en éste, viviendo aquel jamás parece permitido nombrarle sucesor, porque fundada la Iglesia en la unidad por ser uno el bautismo, una la fé y una la cabeza; un rebaño nunca podrá tener dos Pastores juntamente.—Despues de estas nociones tan sensibles y universalmente recibidas ¿qué podré decir á Su Santidad si estuviese instruido bajo de otras bases y poseyese la ciencia de la política? Podría quizá encontrar fundamentos para apoyar la solicitud del Gobierno. Pero sin aquella, retirado ha más de cincuenta años del bullicio del mundo, ocupado más de treinta sólo en mi ministerio y dirección de esta Santa Casa de Ejercicios, y privado aún de un conocimiento fundado acerca de la conducta pública del señor candidato, ¿qué expondré acerca de él? ¿Qué sobre los motivos que han estado á la penetración de la Representación Nacional? ¿Qué, finalmente, con respecto á la práctica de las Naciones en todas circunstancias que sólo están al alcance de la perspicacia y tino de los gabinetes?

Un informe que pasase á Su Santidad, desnudo y nada persuasivo, no merecería ni aún la consideración de la Curia de Su Santidad, lo tendría en poco y frustaría acaso las miras religiosas del Gobierno. Felizmente posee US. las dotes de que carezco; está al cabo de circunstancias que no me es dado designar, y siendo el organo de S. E, puede expresar á Su Santidad, de un modo fundado, todo lo que me expresa y que hace el asunto principal de esta nota.

Dios guarde á US.

Fr. Francisco.
Arzobispo electo.

Lima, Abril 11 de 1840.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Ecleciásticos.

S. M.

Al dirigir á US. la nota que tenía dispuesta, en contestación á sus apreciables relativas al Obispado del Cuzco, he sabido fundadamente que el señor Olaechea está decidido á renunciar

la mitra de aquella Iglesia; en esta virtud me ha parecido no tener ya lugar ni ser necesaria la nota que tenía acordada. (1)

Tengo el honor de dar esta misma en contestación, para que se digne hacerlo así presente á S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde á US.

FR. FRANCISCO.
Arzobispo electo.

EL CIUDADANO DON RAMÓN CASTILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, &.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1º Que son ya inaplicables las resoluciones del Congreso Constituyente de Huancayo de 20 de Noviembre de 1839, por las que se mandaron devolver á su Santidad las bulas expedidas á favor del Dr. D. Eugenio Mendoza, y que el Ejecutivo presentase otro eclesiástico para Obispo de la diócesis del Cuzco, por no haberse verificado la devolución, ni enviado á Roma el Ministro Plenipotenciario encargado de ella;

2º Que ejerciendo el general D. Francisco Vidal el Poder Ejecutivo, dió el *pase* á las referidas bulas, por su decreto expedido en Pisco á 24 de Octubre de 1842, sin previo consentimiento del Senado, ó, en su receso, del Consejo Estado, conforme al artículo 87, inciso 37 de la Constitución;

3º Que de esta omisión han resultado las inquietudes espirituales que ha sufrido y sufre la diócesis del Cuzco;

4º Que no habiendo recibido avisos oficiales de la Curia Romana, relativos á este asunto, en el largo tiempo de cinco

---

(1) Por ley de 21 de noviembre de 1839 se dispuso que el Ejecutivo presentase, con aprobación del Congreso, Obispos para las diócesis del Cuzco y de Ayacucho. En cumplimiento de esta ley, fueron designados para la primera, el Dr. D. Juan de Dios Olaechea, y para la segunda, el Dr. D. Santiago O'Phelan.

años y medio que han pasado desde la resolución del Congreso de Huancayo, en noviembre de 1839, y hallándose ya ordenado de Obispo el mencionado Dr. D. Eugenio Mendoza, y, por consiguiente, variadas las circunstancias, debe considerarse y respetarse el caracter sagrado de esa ordenación;

5º Que cada día se hace más urgente poner término á las calamidades espirituales de la Iglesia del Cuzco, que clama por el pronto y eficaz remedio de sus males.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Queda derogada la ley del Congreso Constituyente de Huancayo, de 20 de Noviembre de 1839, en la parte que manda devolver á su Santidad las Bulas de institucíón de Obispo del Cuzco, expedidas á favor del D. D. Eugenio Mendoza y que se presente por el Ejecutivo otro eclesiástico que sea merecedor de aquella mitra.

Art. 2º Esta resolución no altera el otro extremo de la misma ley, por la que se manda que el Ejecutivo entre en relaciones con la Santa Sede por medio de un Ministro.

Art. 3º Queda, así mismo, derogada la ley del citado Congreso, por la que se aprobó la elección del D. D. Juan de Dios Olaechea, y se ordenó su presentación para el Obispado del Cuzco.

Art. 4º Se declara nulo el decreto del General D. Francisco Vidal, expedido en Pisco á 24 de Octubre de 1842, en cuanto concedió el *exequatur* á la bulas del D. D. Eugenio Mendoza, sin el consentimiento del Senado ó en su receso del Consejo de Estado, conforme á lo dispuesto por la Constitución.

Art. 5º En virtud de quedar derogadas las enunciadas leyes del Congreso de Huancayo, se pasarán las bulas del D. D. Eugenio Mendoza á la Cámara de Senadores, y, en su receso, al Consejo de Estado, para que se llene la atribución 37, artículo 87 de la Constitución.

Art. 6º Cuidará el Ejecutivo de empeñar todo su celo religioso, su influjo paternal, y, en caso necesario, su autoridad suprema, para acallar y sofocar las pasiones que han tenido parte en este grave asunto, y procurar, por todos los medios que estén á su alcance, la reconciliación y buena armonía que debe reinar entre las autoridades espirituales y temporales del Departamento del Cuzco, de la que depende muy particularmente la paz doméstica y la subordinación gradual en que consiste el órden público.

Art. 7º Expedido que sea el *pase* de las bulas, se considerarán concluídas, de hecho, todas las cuestiones que se han suscitado en este asunto.

Art. 8º La Corte Suprema, á la que corresponde dirimir las competencias de los tribunales y juzgados, y oir las dudas de las

que le fueren consultadas, no debe ejercer estas funciones sino á pedimento de partes, y, en el caso presente, se retendrán los expedientes consultados en el archivo del Gobierno, mientras los interesados no soliciten su entrega para usar de su derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 4 de Julio de 1845.

MANUEL SALAZAR. — Presidente del Senado.
MANUEL CUADROS. — Presidente de la Cámara de Diputados
Jervacio Alvárez — Senador Secretario.
A. Avelino Cueto — Diputado Secretario.

Por tanto: mado se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco.

RAMÓN CASTILLA.

José Gregorio Paz-Soldán.

EL CIUDADANO RAMÓN CASTILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Habiendo visto y examinado la bula *Apostolatus oficium*, expedida en Roma, á 17 de Setiembre de 1838, por la que Su Santidad, el Sumo pontífice Gregorio XVI, instituye, por Obispo de la Diócesis del Cuzco, al R. Dr. D. Eugenio Mendoza; en uso de la atribución 37 del artículo 87 de la Constitución, y en conformidad de lo dipuesto por la ley de 5 del corriente, concedo, con previo consentimiento del Senado, el *pase* á la mencionada bula, con la calidad de que se haga á su Santidad la reverente suplicación que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en ella. — "Tiempo ha hemos reservado á nuestra órden y disposición la provisión de todas las Iglesias que se hallaban vacantes y hubiesen de vacar en lo sucesivo, declarando desde entonces irrito y nulo todo lo que, en oposi-

ción, se atentare sobre tales provisiones por cualquiera persona y de cualquiera investidura que fuese, ora por malicia, ora por ignorancia...Pero, después, estando destituída de pastor la Iglesia del Cuzco en la América Meridional, por libre y voluntaria renuncia de su último Obispo, nuestro venerable hermano José Calixto Orihuela, que no ha mucho la presidía y admitida por Nos su espontánea dimisión, y propendiendo con paternal y solícito cuidado á la más pronta y acertada *provisión en la que nadie fuera de Nos pudo ni puede introducirse por oponerse á ello la reservación y decreto sobredichos...te hemos constituído como tal Obispo y pastor de ella..*" por no reconocerse en éstas cláusulas el patronato y regalías que por derecho competen á la Nación, en virtud de las cuales tiene la facultad de presentar para las dignidades eclesiásticas, Obispados etc.; sin que por esto se entienda que la Nación Peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia católica, pués desea vehementemente arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, celebrando con ella, conforme á la Constitución y á la ley citada, concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas del país, y en los que mira cifrada su prosperidad y el reposo de los pueblos.

Quedando, pues, á salvo el patronato nacional, sancionado por la Constitución del Estado en su artículo 87 inciso 37, concedo el *pase* á esta bula y á las demás que se acompañan, para que produzcan su efecto en cuanto no se opongan á aquel, á sus regalías y á las leyes de la República. Y en atención á que el Reverendo Obispo Dr. Mendoza se halla ya consagrado, y que antes de su consagración prestó el juramento establecido por la ley 1ª, título 7º, libro 1º de Indias y cédula de 1º de Julio de 1770, con las protestaciones ascostumbradas en casos iguales, y que, por lo mismo, no puede ya prestar nuevo juramento, por no poderse repetir el acto en que debió hacerlo, se declara que no debe reiterarse, pués conforme al acuerdo del Senado, el presente *pase* sólo debe tener las calidades comunes en este caso.

Más en cuanto por el artículo 185 de la Constitución, está mandado que todo funcionario público, antes de posesionarse de su destino, debe ratificar el juramento de fidelidad á la Constitución; y por el mismo acuerdo del Senado se accede á que el Reverendo Dr. Mendoza tome poseción de su silla episcopal y entre en el ejercicio de su jurisdicción: para que éste acto tenga su debido cumplimiento, se presentará, con el presente decreto, ante la Corte Superior de Justicia del Cuzco, para reiterar dicho juramento, conforme el artículo citado y demás leyes del caso, cuyo juramento se pondrá la respectiva constancia á continuación, y se remitirá, separadamente, por el tribunal una copia al Ministerio del Despacho, en el que se archivará la traducción de las bulas con un traslado de este *exequatur*.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Negocios Elesiásticos, en Lima, á 1º de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.

RAMÓN CASTILLA.

José Gregorio Paz-Soldán.

VARIACIÓN DE LAS PALABRAS DE LA COLECTA DE LA MISA. — INFORMES DEL GOBERNADOR ECLESIÁSTICO Y DEL CONSEJO DE ESTADO. — INDULTO APOSTÓLICO — PASE DEL GOBIERNO.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Mayo de 1845.

Al Iltmo. Sr. Obispo de Alalia, Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis.

Iltmo. señor:

De orden de S. E. tengo la honra de dirigirme á US. I. para que se sirva informar si en la *Colecta* de la misa *et famulus tuos* se ha hecho la variación que debió hacerse desde que el país salió del dominio del Rey de España, dejando de mencionar especialmente á ese monarca, como se hacía, y poniendo en ese lugar al Gobierno de la República.

Espero que US. I. se servirá decirme lo que se haya hecho en el particular en esta Diócesis, para que en toda la República haya uniformidad en esto como quiere S. E.

Dios guarde á US. I. Iltmo. Sr.

JOSÉ DÁVILA.

Gobierno Eclesiástico.

Lima, Mayo 3 de 1845.

Por recibida: y para contestar, informe el Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia Metropolitana.

Una rúbrica.

DR. ORUETA.

Iltmo. señor:

En cumplimiento del superior decreto de US. I. en que me ordena exponga si se podrá decir en la misa la Colecta *et famulos tuos*, como en el tiempo del Gobierno Español, debo hacer presente á US. I. que por la Bula de S. Pío V. *quo primum*, expedida en 1570, se manda, no se quite, añada, ni mude cosa alguna en el misal: que se cante ó lea la misa según el rito y orden en que se halla, y que en la celebración de ella no se quiten ó añadan más preces que las que se contienen en el predicho misal Romano. Consultada la Sagrada Congregación de Ritos, si los oficios de fiestas concedidos especialmente por Breve Apostólica á una provincia podrían rezarse en otras del mismo Reino, contestó: que nó, á menos que en el Breve así se expresase, como puede verse en Barbosa en su Suma Apostólica en la palaba *oficio divino*. Por concesión de la Santidad de Pío V. se rezaba en los dominios de España la Colecta *et famulos tuos* en todas las misas, así cantadas como rezadas, aún siendo solemne la fiesta, tanto en dignidad como en rito: el señor Gregorio XIII confirmó este privilegio, y después de él la Sagrada Congregación de Ritos, por un decreto de 13 de julio de 1675. Separada esta Arquidiócesis de la Monarquía Española, ha cesado el privilegio, y por ello esta Santa Iglesia Catedral ha omitido desde la emancipación de la República dar en la misa dicha Colecta, en que se pedía por el Rey, la Reina, el Príncipe, su ejército y pueblo encomendado. Para que en lo sucesivo pueda uno y otro clero rezar aquella Colecta, sería necesario reformarla, y solicitar de Su Santidad y de la Sagrada Congregación de Ritos su aprobación; pues éste es el único conducto por el que se puede conceder el privilegio de variar ó añadir preces en la celebración del Santo Sacrificio de la Misa. —Es cuanto puedo informar á US. I. sobre el particular.

Lima, Mayo 24 de 1845.

Iltmo. señor,

JUAN HERNÁNDEZ.

Gobierno Eclesiástico.

Lima, 10 de Octubre de 1845.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Dr. D. José G. Paz-Soldán.

Señor Ministro:

El informe que precede, del Maestro de Ceremonias de esta Iglesia Metropolitana, absuelve la pregunta que, de orden de S. E., se sirve hacerme US. Todo punto de Liturgia es tan grave y delicado que ningún Obispo en la Iglesia Católica tiene facultad de resolverlo por sí. Absolutamente está prohibido el añadir ó quitar una sola palabra en la misa, ni dar oraciones; así como ni rezar oficios nuevos aunque estén concedidos á otros Estados, sin permiso de la autoridad Pontificia, la que solo para este efecto ha creado la Sagrada Congregación de Ritos. Si así no fuese, presto desaparecería la uniformidad de la Liturgia, que es tan necesaria en la Iglesia, en la que todo lleva y debe llevar el caracter de la *unidad*. Se penetrará más US. de la importancia de este punto, si recuerda, que en el *convenio* celebrado en 15 de julio de 1801 entre el señor Pío VII y el Gobierno Francés, entonces republicano, hubo de concederse en el artículo 7º que al fin del oficio divino se recitara en todas las iglesias católicas de Francia la oración siguiente: *Domine, salvam fac Rempublicam. Domine, Salvos fac Consules.* La Colecta *et famulos*, compuesta para la Monarquía española, necesita variarse y acomodarse á nuestra forma de Gobierno, y esa alteración sólo es dado hacerla á la Congregación de Ritos. Si hoy, que se remite un Ministro extraordinario á Londres, se le autorizara para pasar á Roma, se podría conseguir que en las iglesias de nuestra República se rezase en la misa aquella oracion, como se hacía cuando eramos parte de la monarquía española. Este y otros puntos interesantes para el bien espiritual de nuestros fieles, pienso se allanarían facilmente, adoptando la medida indicada.

Dios guarde á US.

JAVIER,
Obispo Alaliense.

Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

Lima, 13 de Junio de 1845.

Vista al señor Fiscal de la Corte Suprema.

PAZ-SOLDÁN.

Excmo. señor:

Desde el momento en que el Perú se declaró independiente, debieron los Obispos mudar las oraciones que se rezan en la misa, y si no lo hicieron, fueron perjuros; pues juraron la independencia del Perú con respecto á la España y á todo otro poder. La independencia y el rogar por el monarca español, son dos cosas imcompatibles. La Nación paga al Clero para que la sirva, no para que ruegue por su enemigo: y es una contestación evasiva y sin fundamento la que dá el Gobernador Eclesiástico. Las iglesias particulares canonizaban sus santos, les señalaban rezo, añadían ó suprimían los días festivos, y tenían sus ritos y ceremonías, y la Iglesia era una; pues la unidad no consiste ni en los ritos, ni en las ceremonias, y nadie ha dicho que las Española y Galicana sean distintas, y dejen de ser una porque rezan por sus respectivos monarcas y en algunos días del año celebran el sacrificio por diferentes santos. Roma se apropió lo anteriormente expuesto por medio de las reservas, reservas que no pueden subsissir, como lo declaró el primer Congreso en la ley de 4 de Marzo de 1825. Tan cierto es que carece de fundamento lo que asegura el Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis, que el Congreso sancionó el decreto de 22 de Setiembre de 1822, en que se ordena que los Diocesanos mandasen agregar en la misa la oración *Deus qui corda fidelium*; la que se agregó y rezó sin la menor novedad. En el momento en que vacaba el trono, y se mudaba la persona del monarca, se rezaba por el nuevo sin necesidad de la Bula del Papa, ni de la decisión de la Congregación de Ritos. Mudado el Gobierno, se pudo y debió hacer otro tanto; y así como se dijo en 1808 cuando se supo el cambio de Madrid *Domine salvum fac regem nostrum Ferdinandum*, se debió decir en 1821, *Domine salvam fac Rempublicam*. Bajo estos principios V. E. resolverá lo más justo.

Lima, Junio 17 de 1845.

MARIÁTEGUI.

Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

Lima, 2 de Agosto de 1845.

Consúltese al Consejo de Estado.

Rúbrica de S. E.

PAZ-SOLDÁN.

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, 30 de Octubre de 1845.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El Consejo, en vista del expediente remitido en consulta, sobre la variación que debió hacerse de la Colecta de la misa *et famulos tuos*, ha acordado se conteste lo siguiente:

Del aviso oficial publicado en la Gaceta Nº 31 tomo 1º del mes de Octubre de 1821, aparece, que por acuerdo de la autoridad eclesiástica se dispuso que en la colecta *et famulos tuos*, que se dice al fin de la última oración de las misas, rogándose á Dios por las supremas potestades, se sostituyera á la temporal del modo siguiente: —*Patriam nostram Peruvianam, ejusque gobernationem cum populo sibi commisso et exercitu suo ect.* Disposición piadosa y bien acordada, atendiendo á la transformación política que había recibido el país, por la cual ya no era justo que continuase orándose en esa colecta por el Rey de España y su familia.

La Iglesia está obligada á rogar por las potestades constituidas, por la paz y por todas las necesidades públicas, porque los bienes que se alcanzan por ese medio, refluyen en beneficio de la sociedad, en la cual está la misma Iglesia. Esta práctica ha sido constante en todos los tiempos, y no solo es laudable sino propia y conforme al espíritu del fundador de la Religión Divina, que nos enseñó á obedecer á las potestades y á contribuir á su sostenimiento.

Aunque la mencionada colecta hubiese sido concedida para los dominios de España por el Sumo Pontífice Pio V, según refiere el capítulo 12, del libro 3º, título 7º, de las Sinodales del Arzobispado, no por eso hay razón suficiente para que no se use de ella con la pequeña sostitución acordada por el

eclesiástico; pues esto no quiere decir, que se introducen nuevas preces ó ritos en el Santo Sacrificio de la Misa, sino que se hace la variación que naturalmente demanda la mejor organización que hoy tiene el Perú respecto á aquella época. La gracia no pudo haber sido concedida en favor de las personas, sino al cargo ó dignidad del mandatario, porque la Iglesia no debe atender al bien de las personas, sino al general de los fieles, los cuales precisamente han de ser regidos por algún individuo, sea cual fuere la denominación que quiera dársele.

Por esto es, que en el cánon de la misa, y en otras preces de la Iglesia, se anotan estas palabras: *Regem nostrum N. Imperatorem nostrum N.*, no porque la Iglesia quiera rogar exclusivamente por los Reyes ó Emperadores, sino para que se sostituya esa palabra con la que corresponda, según la organización del país. Sería una temeridad en concepto del Consejo, pensar de otro modo.

En el capítulo citado de las Sinódales se dice, *que en todas partes donde se dijere la colecta, sea conforme á la minuta que se inserta en seguida, sacada del verdadero ejemplar que se ha traído impreso de España*, y que siempre se diga al fin de las últimas oraciones *post comunionem, sin embargo de cualquiera costumbre que haya en contrario;* lo que prueba que la colecta sufría entonces alteraciones en el modo y tiempo, y que puede sufrirlas, pues el tenor del citado capítulo así lo indica.

Aún hay más: la colecta que en seguida pone el capítulo referido, no es en todo conforme con la del misal, que se ha creído inalterable, como rito y oración de la Iglesia que nadie puede variar sino la Sagrada Congregación de Cardenales establecida á este fin. Tampoco es la colecta parte de la Liturgia sagrada como se ha creído, porque ella no corresponde á la parte esencial del Santo Sacrificio. Los antiguos padres llamaron así á la oración que el pueblo, júnto con el sacerdote, hacía para alguna necesidad, y en la minuta mencionada, además de la conmemoración al Papa, Rey, Reina, Príncipe y Obispo, se encuentran estas palabras que no las hay en el misal Romano: *Pro Rege nostro N.*, cuya conmemoración al Virrey no ha sido general en las Iglesias, como es fácil comprobarlo. Todo esto convence que no es inalterable la colecta, y que la autoridad eclesiástica puede muy bien hacer aquellas pequeñas sostituciones que demandan, el lugar, el tiempo y las circunstancias. No es razón bastante la de que en esta Santa Iglesia Metropolitana se haya omitido la colecta, para que con esto quiera probarse su invariabilidad, cuando se sabe de positivo que en otras iglesias sufragáneas se canta la colecta con una sostitución equivalente, y en las demás preces se practica lo mismo; lo que también prueba que las autoridades eclesiásticas, creyéndose con facultades, lo dispusieron así en su diócesis, como debieron prudentemente hacerlo sin necesidad de excitación.

El Gobierno del Perú, desde que éste se emancipó de la antigua Metrópoli, ejerce el patronato eclesiástico, y usa de todas las concesiones especiales que gozaba el Monarca de Madrid; de suerte que en estos casos, vale si se quiere, el *uti possidetis;* y de facto, los mismos partidarios de las reservas rigurosas lo han reconocido, admitiendo, sin escrúpulo, las presentaciones para beneficios y prebendas que el Gobierno ha hecho en favor de distintas personas, bajo las fórmulas bien determinadas que contienen sus despachos. Todos están además conformes en que las reservas se han introducido en beneficio y utilidad de la Iglesia, y no en su daño ó en perjuicio de los fieles: así es que, aún cuando el punto consultado fuese perteneciente á la reserva se podría preguntar: ¿Qué perjuicio resulta á la Iglesia continuando la colecta del modo que dispuso la autoridad espiritual en 1821?

Es también innegable que los Obispos tienen por derecho Divino el régimen y administración espiritual de sus iglesias, sin restricción alguna, según la misión que han recibido como sucesores de los Apóstoles; y en uso de esta plenitud, pueden y deben hacer todo cuanto crean conducente al bien de la grey que les está encomendada, sin perjuicio de reconocer la primacía del Romano Pontífice, que es el centro de la unidad católica y cabeza visible de la Iglesia, y aquellas reservas que racionalmente se han establecido en provecho de los fieles y para extirpar abusos; pero esto debe entenderse para los casos graves y en que sea facil el acceso á la Curia Romana, de la cual estamos separados por una inmensa distancia, y con dificultades casi insuperables para su adito, como desgraciadamente lo experimentamos cada día. Por esto es que los Obispos de América siempre han usado de la *epiqueya*, y además se les ha considerado con mayores facultades que á los de Europa, en donde se alcanza con facilidad y prontitud el remedio para cualquiera necesidad espiritual. Nosotros tenemos que mendigar favores y emprender gastos crecidos cuando deseamos conseguir alguna dispensa de la Silla Apostólica, y el resultado es, por lo común, extraviarse la solicitud ó pedir los encargados de darle curso el dinero que se les antoja; y, por último, todo lo que se suele obtener es, un rescripto de pura sustanciación ó de comisión al prelado eclesiástico para que la resuelva, pasándose infructuosamente el tiempo y originando tal vez de la demora graves males á las conciencias de los interesados. Si la América hubiese sido descubierta antes de establecerse las reservas, estas no habrían comprendido seguramente á los Obispos del nuevo mundo, porque con ellas no se evitaban abusos sino se inferían males á los fieles.

Nadie negará tampoco la facultad que tienen los gobiernos para excitar á los prelados á fin de que hagan todo aquello que conduzca al bien general de la Nación, con tal que no se

oponga á los derechos de la Iglesia, ni menos á los dogmas, ni á la moral evangélica. ¿Y podrá negarse que pudo pedir al eclesiástico y disponer éste la pequeña variación de la colecta de la misa *et famulos tuos* en los términos en que se hizo?

Por estos fundamentos el Consejo es de dictamen: que no hay embarazo para que el Ejecutivo excite el celo y piedad de los prelados diocesanos, á fin de que dispongan se use de la *colecta* en sus iglesias, con la sostitución que se acordó en octubre de 1821, ó en otros términos que parezcan más análogos; y que lo mismo se practique en las demás preces en que conmemora la Iglesia á la autoridad Real; sin perjuicio de que oportunamente se acuerde lo que convenga con la Silla Apostólica.

Lo que tengo el honor de trasmitir á US., devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á US.

PEDRO J. FLOREZ.

Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

Lima, Noviembre 5 de 1845.

Conformado con el voto del Consejo, comuníquese á quienes corresponde para el efecto expresado en su final, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PAZ-SOLDÁN.

Por el Ministerio de Negocios Eclesiásticos se dirigió una circular á los Reverendos Obispos, con fecha 11 de Noviembre de 1845, excitando su piedad y celo, á fin de que se variase la colecta; lo cual no se efectuó sino después de haberse recibido en Lima el siguiente

INDULTO APOSTÓLICO

Por indulto especial de esta Santa Sede Apostólica, se había concedido por los Sumos Pontífices San Pío V., y Gregorio XIII, que en los dominios sujetos al católico Rey de las Españas, se añadiese en la misa una oración peculiar, ó colecta, en la que, después de haber encomendado á Dios al Sumo Pontífice y al Prelado de cada Diócesis, se rogaba también por el Rey, expresando su nombre, cuya oración se ha acostumbrado dar en el Perú; mas, como hoy este pueblo se ha separado de la dominación española, y constituido independiente se administra bajo la forma republicana, sus gobernantes han excitado al Arzobispo de Lima, para que permitiese expresar en dicha oración el nombre de la República, suprimiendo el del Rey. No estando en las facultades del Arzobispo de Lima esta concesión, ha rogado humildemente á nuestro Santísimo Señor Gregorio XVI, se digne otorgarla en toda su Diócesis. Su Santidad, oída la relación que yo el infrascrito Secretario de la Congregación de los Sagrados Ritos le he hecho, ha accedido benignamente á las preces; y por una gracia especial, sin que obste á ella cualquiera determinación en contrario, ha concedido que en dicha oración, cuando tenga lugar, según el indicado indulto, pueda decirse: *Rempublicam et ejus Gubernium ab omni adversitate custodi.*

Es dado el día 24 de Abril de 1846.

Un sello.

FR. LUIS CARLOS, OBISPO DE OSTIA Y VELLETRI.
Prefecto de la Congregación de los Sagrados Ritos.

J. G. ISTATI.
Secretario de la Congregación de los Sagrados Ritos.

Es versión fiel del original.

FRANCISCO DE ORUETA.

Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

Lima, Julio de 1846.

Visto el presente indulto apostólico, expedido por la Congregación de los Sagrados Ritos en Roma á 24 días del mes de Abril del presente año, por el cual se concede la variación de las palabras de la colecta que se daba en la misa en tiempo del Gobierno Español, sostituyéndose con otras que sean propias al actual sistema de independencia; y teniendo en consideración: que el Consejo de Estado ha opinado porque se dé el *pase* á dicho indulto por hallarse conforme; que el Gobierno de la República, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinó, desde los primeros días de su independencia, que se hiciese en la colecta *et famulos tuos* la variación de palabras análogas á las que en el indulto ha accedido se digan la Congregación de Ritos; que siendo conforme el citado indulto á las leyes de la República, no hay impedimento para que se le otorgue el *pase*, sin que por ello se haga dudosa la autoridad que tuvo el Gobierno para expedir las órdenes por las que anteriormente se hizo la variación expresada y acordar otros actos de igual naturaleza, que son propios é inherentes al patronato que ejerce y á las regalías de la Nación; se concede el *pase* necesario á este indulto, con arreglo al cual se rezará ó cantará la colecta en las misas que se celebraren y deba darse. Devuélvase al M. Reverendo Arzobispo, para que lo mande archivar en la Secretaría del Cabildo eclesiástico; dénse las órdenes correspondientes, dejando en el archivo del Ministerio una copia del mismo y del presente, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PAZ-SOLDÁN.

CONCORDATO—INSTRUCCIONES DADAS POR EL SENADO AL EJECUTIVO PARA CELEBRARLO—1849—RESOLUCIÓN DISPONIENDO NO SE HAGA USO DE ELLAS.—1851.

Secretaría de la Cámara de Senadores.

Lima, 30 de Noviembre de 1849.

Señor Ministro de Negocios Eclesiásticos.

Señor Ministro:

El Senado, deseando que la Nación Peruana estreche con la Santa Sede los vínculos á que se halla ligada por la Religión Católica, Apostólica, Romana, que profesa conforme al artículo 3º de la Constitución, ha creído conveniente acordar las instrucciones que, por el artículo 41 de la misma, le corresponden al Presidente de la República para el Concordato con la Silla Apostólica; y, en su consecuencia, tengo el honor de remitirlas á US., acompañando una copia del dictamen de la Comisión, especialmente nombrada para este importante asunto, á fin de que se sirva ponerlas en conocimiento del Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

GERVASIO ALVAREZ.

LA CÁMARA DE SENADORES

Considerando:

I—Que por el artículo 41 de nuestra Constitución política, [1] le corresponde exclusivamente dar instrucciones al Presidente de la República para el Concordato con la Silla Apostólica;

[1] La de 1839.

II—Que estando la Nación en comunicación con la Santa Sede, y reconocida por Su Santidad nuestra independencia, es ya tiempo de arreglar nuestras relaciones con la Corte de Roma;

Dá al Presidente de la República las Instrucciones siguientes:

El Poder Ejecutivo mandará á un Ministro cerca de la Corte de Roma, cuya mantención, costos de trasporte, establecimiento del mismo, como igualmente sus haberes, saldrán del ramo decimal de la República, á fin de solicitar de la Silla Apostólica:

1º El reconocimiento del Patronato Nacional, en los mismos términos que lo ejerció el Rey de España.

2º Que los Obispos electos puedan gobernar sus iglesias antes de recibir las bulas de su institución, y solo con la presentación y nota de ruego y encargo á los Cabildos en Sede vacante.

3º La reducción de días de fiestas para toda la República, en los mismos términos que se ha concedido para la Diócesis del Arzobispado.

4º Que se amplíen las sólitas de nuestros Obispos para dispensar en todos los impedimentos del matrimonio, á que no alcanzan las que se les remiten.

5º La dependencia total de los Regulares á sus inmediatos diocesanos; y que los Ordinarios puedan por sí solos otorgar la exclaustración á los Regulares de ambos sexos, con causa fundada y por motivos de conciencia que aleguen.

6º La facultad de reducir *extra synodum servatis servandis* el número de misas dispuesto por los fundadores de capellanías y obras pías, y la de absolver de la obligación de celebrar ó hacer celebrar crecido número de misas que hayan dejado de decirse, reduciéndolas á cierto número, de modo que así quede satisfecho el gravamen.

Lima, Noviembre 24 de 1849.

Aprobadas las instrucciones—comuníquese al Gobierno.

ANTONIO GUTIERREZ DE LA FUENTE.

Gervasio Alvarez.

(Copia)

DICTAMEN

Comisión especial.

Señor:

La Comisión encargada de informar sobre el proyecto presentado á esta Cámara por el señor Senador don Pedro Madalengoitia, acerca de las instrucciones que deben darse al Ejecutivo, para celebrar un concordato con la Santa Sede, después de un exámen detenido sobre asunto de suyo tan grave, y teniendo á la vista los antecedentes remitidos por el Ministro, á quien, en la misma fecha, se pidió informe por la Comisión, procede á emitir su opinión.

Es inconcuso que una nación católica, en la actual disciplina vigente de la Iglesia, no puede dejar de entrar en relaciones con la Santa Sede, para arreglar los negocios graves que solo ella puede resolver. Reconocer el Primado de jurisdicción del Romano Pontífice, lo que es de fé, y disputarle, de hecho, el ejercicio de varias facultades que la Iglesia Católica reconoce existir hoy en solo el Romano Pontífice, queriendo hacerlas ejercer por los Obispos sin su consentimiento, es negar en la práctica ese Primado que se confiesa en la teoría. Prescindir absolutamente del Romano Pontífice, en materias que son de su primitiva inspección, y negarse á tratar nada con él, sería romper el vínculo de la unidad que liga á todos los fieles del mundo con la cabeza visible de la Iglesia. Esta unidad es de tal naturaleza, que aún los Soberanos de Europa separados del Catolicismo, que tienen en sus Estados iglesias en comunicación con Roma, todos ellos mantienen agentes suyos en Roma, para tratar sobre los negocios que frecuentemente ocurren con referencia á los fieles católicos.

Esto solo manifiesta la necesidad y conveniencia de que nuestra República entre, cuanto más antes, en relaciones con la Sede Apostólica, para arreglar puntos que directamente tocan á la Religión del Estado y para los que es insuficiente la potestad del Episcopado.

En el periódico oficial se ha publicado una contestación del muy Reverendo Arzobispo al Ministro de Negocios Eclesiásticos, en que dice haber obtenido del Señor Gregorio XVI indulto para la Arquidiócesis, en que Su Santidad otorgaba la supresión de muchos días festivos; pero que lo habían devuelto para que se enmendase en las preces una omisión que podía sujetar el Breve al vicio de obrepción. Es de esperar que reparado ese defecto, obtenga el Arzobispo y presente al Ejecutivo di-

cho Breve. Más, siendo él expedido únicamente á favor de la Arquidiócesis, y no de toda la República, que tiene igual necesidad, es éste uno de los artículos sobre que debe acudirse á la Santa Sede.

Es muy importante impetrar se amplíen á nuestros Obispos las facultades llamadas "sólitas", para dispensar en muchos impedimentos del matrimonio á que aquellas no alcanzan, y cuya facultad reclaman multitud de fieles incapaces de acudir á Roma. Sabido es que los Reyes de España, á pesar de ser tan celosos por el ejercicio de las facultades de lós Obispos en la América, acudían á Roma para que se renovase la Bula que se extendía por el término de veinte años, concediendo á los Obispos algunas más facultades para las dispensas de los impedimentos matrimoniales. Con todo, ellas no alcanzaban al impedimento de afinidad, proveniente de matrimonio en primer grado de la línea colateral, ni á los primos hermanos ú otros consanguíneos en igual grado, y menos á los herejes con católicos, que nuestro estado presente exige por varias consideraciones. Es verdad que algunos de nuestros Obispos otorgan varias dispensas en este orden; pero lo hacen en virtud de especiales rescriptos que procuran obtener de la Sede Apostólica, y que los han alcanzado se abstienen, como deben, de tales dispensas, encargando á los que las necesitan acudan á Roma, ó á la Delegación Apostólica, cuando la hay en alguno de los Estados de esta América. Es por demás ponderar la necesidad de evitar estos recursos, así como la de sacar á nuestros Prelados del Estado á que están reducidos, como si fueran Obispos de misiones, á acudir directa y privadamente á Roma para conseguir las facultades expresadas.

Aún se presenta otro punto de mayor trascendencia, y de tal gravedad, que no puede dejar de tratarse directamente con la Santa Sede. Tal es, el del gobierno de los Obispos electos de las Iglesias á que son presentados, antes de obtener las letras apostólicas de su institución.

En el antíguo régimen español, se había hecho costumbre que los Cabildos cediesen el gobierno á los electos, en virtud de una cédula especial. Los autores regnícolas, que tratan la materia para justificar esta práctica de sola la América Española y contraria á la disciplina universal de la Iglesia, acuden á la Bula de Alejandro VI, en que dice—que se concedió á los Reyes la facultad espiritual de obrar en las Iglesias de América como Delegados de la Santa Sede—y algunos se apoyan en el consentimiento tácito de los Papas, que, ignorando la mencionada práctica, no reclamaban contra ella.

En el Código de Indias, al fin del título 6º, libro 1º, se halla una nota, en que se dice: que el Rey, en virtud del patronazgo, está en posesión de que se despache su cédula real para que

los Cabildos, entre tanto lleguen las bulas de los presentados, den á estos poder para gobernar las Iglesias.

Examinando la ley que declara la autoridad que deben tener las leyes de dicha Recopilación, se ve que la sanción recae solo sobre las leyes contenidas en el Código ó Recopilación de Indias, lo mismo que aparece de la ley 1ª, tít. 1.º, del libro 2º de la enunciada Recopilación: resultando de esto que la nota de que se ha hablado, no tiene fuerza alguna legal, y que solo prueba que los Reyes se suponían con ese derecho en virtud del Patronato, nombre que daban á las facultades ordinarias y extraordinarias, aún espirituales, que habían obtenido de la Cabeza de la Iglesia.

Entre tanto, la Sede Apostólica, instruida de haber entrado el penúltimo Arzobispo en el gobierno de esta Iglesia antes de presentar las bulas de su institución, ha reclamado contra esa práctica, declarando nulo, conforme á los Cánones, cuanto el Arzobispo había hecho durante ese tiempo, y saneándolo para el bien de los fieles. (1)

Este reclamo de la Santa Sede contra la enunciada práctica, que era una excepción en la Iglesia Universal, hace este negocio sobremanera escabroso, poniendo en tortor las conciencias de los Prelados electos, de los Cabildos, Sede Vacantes, y, en general, de los fieles. No siendo esta una de las prerrogativas conocidas del Patronato, y que, como se ha indicado, lo atribuyen los tratadistas á la investidura que tenían los Reyes de Delegados Apostólicos, y no siendo de nuestra competencia el resolver sobre la validez ó nulidad de la jurisdicción espiritual; estando, por otra parte, declarada la nulidad, en el caso que tratamos, por varios cánones y muchas decisiones pontificias, no queda otro medio de salvar tan graves dificultades que el entenderse directamente con Su Santidad, y obtener, por medio del concordato, ó de un convenio particular sobre este punto, lo que manda el bien espiritual de los fieles de la República.

Es así mismo de primer interés, hasta para sostener la dignidad de la Nacion, el que se exija el reconocimiento de su Patronato, y que, en su consecuencia, se haga mención de él en las bulas que se expidan á los presentados para Arzobispados ú Obispados.

Pudiera también ser otro de los capítulos el reconocimiento formal que se pidiese de la dependencia de los Regulares á sus inmediatos Diocesanos.

Cree la Comisión que si se hiciera un tratado sobre estos puntos, ganaría mucho la Iglesia Peruana y se gobernaría con mayor provecho de los fieles.

---

(1) Véase más adelante los documentos relativos á este asunto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Noviembre 9 de 1847.

Manuel Salazar, Pedro José Antonio Terri, Pedro Calvo, Pedro Bermudez, José Chavez.

Secretaría de la Cámara de Senadores.

Lima, 10 de Noviembre de 1851.

Señor Ministro de Negocios Ecleciásticos.

La Cámara de Senadores, teniendo en consideración que han variado las circunstancias en que fueron aprobadas por el Senado, en 24 de Noviembre de 1849, las instrucciones á que debe sujetar su conducta el Ministro Público que vaya á Roma, ha acordado lo siguiente:

"Dígase al Ejecutivo, que no haga uso de las instrucciones comunicadas, en 30 del indicado mes y año, (1) para el Concordato con Su Santidad, hasta que las reconsidere el Senado."

En cumplimiento del indicado acuerdo, tengo el honor de participarlo á US. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Ejecutivo.

Dios guarde á US.

B. Seoane.

SANACIÓN DE LOS ACTOS PRACTICADOS POR EL ILTMO. SEÑOR FRAY FRANCISCO SALES DE ARRIETA, ANTES DE HABER RECIBIDO LAS BULAS DE INSTITUCIÓN.

Iltmo. y Rdmo. Señor:

Me mueve á felicitaros, Iltmo. y Rdmo. Señor, el que por las esclarecidas virtudes por las que sobresalís, hayais sido de tal manera recomendado á la Santa Sede Romana, que Nuestro Pontífice Máximo, en el Consistorio secreto celebrado el

---

[1] Páginas 142 y 143.

13 de este mes, como lo sabreis por las Letras Apostólicas que pronto os enviará vuestro gestor de negocios, juzgara que debía instituiros Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, con tanta mejor esperanza cuanta mayor ha sido la modestia con que procurasteis declinar la dignidad de ese encargo.

Ha habido, sin embargo, un incidente de ninguna manera laudable, sino más bien reprobable y con mucha razón. Se ha hecho saber á Su Santidad que asumisteis la administración de la Iglesia de Lima antes de obtener, como era conveniente, la institución canónica de la autoridad de la Sede Apostólica. Esto no puede disimularse ni tolerarse. Sin embargo, juzgando Su Santidad que habeis procedido de esta manera no por vuestro arbitrio, sino inducido, por no decir coactado, por el Consejo del mismo Capítulo, y juzgando también que el Capítulo os aconsejó eso movido más bien por una opinión errónea que por temeridad, se ha dignado perdonar todo lo hecho inconsultamente de esa manera.

Por esto, para que no sufran ningun detrimento los fieles de esa Arquidiócesis, y, por tanto, para que no sobrevengan mayores males por la ilegítima administración de las cosas episcopales, Su Santidad, deseando, con esa paternal clemencia que le es propia, poner algún remedio oportuno, resolvió, en virtud de la plenitud de su autoridad apostólica, sanar, como que adolece de nulidad, cuanto V. Iltma. y Rdma. ha hecho en la administración de esa Iglesia antes de vuestra institución canónica, y se dignó darle legítima fuerza como sabreis por el Decreto de la Sgda. Congregación Consistorial, cuyo ejemplar auténtico se os envía.

Más para que en adelante no se atrevan á hacer algo temerariamente los canónigos de esa Metropolitana y los procuradores del promovendo, desea Su Santidad que, con aquella prudencia y caridad de que estais dotado, amonesteis al Capítulo de este asunto y hagais que el ejemplar del decreto se exhiba perpetuamente en el tabulario capitular.

Todo esto, por voluntad pontificia, debe seros notificado por mí, el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación de Negocios Consistoriales. Por lo cual, al dejar cumplida mi obligación, os ofrezco, con este motivo, el testimonio de mi afecto y me suscribo de V. S. I. y Rdma.

Adictísimo y fiel servidor.

LORENZO SIMONETTI.

Dado en Roma, por la Secretaría de la Sagrada Congregación Consistorial, el 15 de Julio de 1840.

Iltmo. y Rdmo. Señor Francisco Sales, Arzobispo de Lima.

PARA LIMA EN LA AMÉRICA MERIDIONAL

Sanación de actos

Recientemente se ha hecho saber á Nuestro Santísimo Señor Gregorio XVI, Pontífice Máximo, que el R. P. Francisco Sales de Arrieta, antes de ser instituido, por la benevolencia de Su Santidad, en el consistorio secreto celebrado el 13 de este mes, había asumido la administración de la Iglesia Metropolitana de Lima, vacante por fallecimiento del muy Rdmo. Señor Jorge de Benavente, por consejo de los mismos canónigos del Capítulo Metropolitano, que juzgaron que debían transferirle ó cederle los derechos y facultades que para el Cobierno de la Diócesis corresponden *sede archiepiscopali vacante*, al mismo capítulo ó al Vicario Capitular.

Más, como esto se opone abiertamente á la antigua y constante disciplina de la Iglesia, á los decretos de los sagrados concilios y principalmente al cánon del segundo concilio ecuménico Lugdunense *in capite avaritiae de elect. et elect. potest. in* VI y tambien á la decretal de Bonifacio VIII que comienza *Injunctae* y que corre entre las Extravagantes comunes y á otras constituciones de los Sumos Pontífices Alejandro V, Julio II, Clemente VII, Julio III y como tales sagrados cánones (que recomendaron en gran manera tanto Clemente XI para el reino de España en su Breve *Supremo* de 24 de Agosto de 1700, como Pio VII y otros en casos semejantes) declararon írrito y nulo cuanto hicieren los promovendos á las iglesias catedrales, antes de obtener la confirmación ó institución canónica del Romano Pontífice y de exhibir al Capítulo y ejecutarse las Letras Apostólicas de provisión, no pudo pasar inadvertido para Su Santidad que todos los actos de la predicha administración de la Iglesia de Lima, ilegítamente realizados, eran nulos.

Mas Su Santidad, deseando remediar, providente y benignamente, en cumplimiento de misión apostólica, tanta incomodidad, se dignó, después de detenido exámen, en virtud de la plenitud de su potestad apostólica, sanar bondadosamente todas y cada una de las cosas hechas, como se dice arriba, por el mencionado R. P. Francisco Sales de Arrieta, antes de la institución canónica y posesión real de la Iglesia de Lima, acerca del régimen de esa diócesis y las que se hicieren y que por defecto de legítima jurisdicción fueren nulas, con tal que no obste otra cosa, y ordenó que se tuvieren por válidas lo mismo que si hubieren sido hechas por un Prelado instituido

debidamente con las formalidades canónicas, sin que obste nada en contrario.

Tambien ordenó Su Santidad que se expidiera este decreto y se insertara entre las actas de la Sagrada Congregación de Negocios consistoriales.

Dado en Roma, el 15 de Julio de 1840.

Es versión fiel de la copia latina que se conserva en el archivo del V. Cabildo Metropolitano.

BELISARIO A. PHILIPPS.

MISIÓN DEL SEÑOR DOCTOR DON BARTOLOMÉ HERRERA CERCA DE LA SANTA SEDE—SUS INSTRUCCIONES—CORRESPONDENCIA CON EL GOBIERNO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 10 de Mayo de 1852.

Señor Ministro Plenipotenciario cerca de las Cortes de Roma, Cerdeña, Nápoles y Toscana doctor don Bartolomé Herrera.

S. E. el Presidente, llevado del deso de estrechar los vínculos que unen á la República con la Santa Sede, y de entablar, al mismo tiempo, comunicaciones directas con los otros Gobiernos de Italia, ha resuelto acreditar una Legación cerca de las Cortes de Roma, de Turín, de Nápoles y de Florencia, y ha confiado á US. esa misión con el carácter de Ministro Plenipotenciario, persuadido, por las pruebas de ilustración y prudencia que US. ha dado en sus anteriores cargos, que no podía hacer elección más acertada para llenar el importante objeto que se ha propuesto. En esta virtud, tengo la mayor satisfacción al acompañar á US., de orden del Presidente, las credenciales para las Cortes mencionadas y los plenos poderes correspondientes, y paso á comunicarle las instrucciones necesarias para que se arregle á ellas en el desempeño de su comisión.

ROMA

La buena inteligencia y armonía que el Presidente anhela conservar con la Silla Apostólica, y las relaciones que desea fomentar, serán mas firmes, duraderas y satisfactorias, resolviendo estas cuestiones de regalías que pudieran creerse dudosas, y fijando algunos puntos que pueden contribuir al mejor arreglo, orden y sosiego de la Iglesia peruana.

S. E. no se halla autorizado para celebrar un concordato, porque carece de las instrucciones que, conforme á la Constitución, debe darle el Senado para semejante negociación; [1] pero esta imposibilidad legal en que se encuentra actualmente para acordar con la Santa Sede las estipulaciones convenientes sobre los derechos recíprocos de la Iglesia y el Estado, no puede ser un motivo para que deje de solicitar del Sumo Pontífice el reconocimiento, á favor del Gobierno, de aquellas regalías en cuya posesión se halla, en las que ha sucedido á los Reyes Católicos y que constituyen el patronato nacional. Los derechos que éste comprende, se hallan sancionados por nuestra Constitución, y US. conoce cuán perjudicial podría ser ponerlos alguna vez en discusión ó en duda: por lo tanto, debe US. tratar de alcanzar de Su Santidad el reconocimiento del patronato que hoy ejerce el Gobierno, ó la renovación graciosa, á su favor, de la concesión que el Papa Juulio II hizo á los Reyes de España del Patronato de Indias.

El Gobierno recomienda á US. que ponga en ejercicio todo su celo para obtener la dispensa necesaria para la celebración de matrimonios mixtos ó de católicos y protestantes bautizados. Su Santidad ha otorgado á algunos Obispos en Europa la facultad de conceder esas dispensas, y sería muy conveniente, para el bienestar y tranquilidad de muchas familias, que se concediese la misma á nuestros Ordinarios, atendiendo á la residencia que tienen en el pais multitud de extranjeros de diferentes sectas, y cuyo número es probable que se aumente en adelante con la facilidad de las comunicaciones y el desarrollo del comercio. Respecto de matrimonios, pedirá US. tambien que se conceda á nuestros Obispos la facultad de dispensar cualquiera clase de impedimentos que sean dispensables.

US. solicitará de Su Santidad la continuación del privilegio, que por costumbre inmemorial, han tenido los Obispos electos de ejercer la autoridad de Vicarios Capitulares desde el día de su presentación, y pedirá también la derogación expresa del privilegio que, por costumbre contraria al derecho común, gozan los capítulos de reservarse la parte que tienen á bien de la jurisdicción que debe ejercer el Vicario Capitular en Sede vacante. US. se halla bien penetrado de cuanto importaría para

---

[1] Véase las páginas 143 y 147.

el Gobierno de las iglesias y para mantener la gerarquía eclesiástica la resolución de los dos puntos que acabo de indicar.

Sujetos enteramente, como hoy se hallan, los Regulares á la jurisdicción de los Obispos, sería muy conveniente, para los intereses de las mismas Ordenes que Su Santidad ampliase aquella, dándoles todas las facultades que tienen los Generales, los que en razón de la distancia á que se hallan estos países, no pueden atender á las necesidades de los Religiosos, y que en especial les otorgase á los Ordinarios la facultad de conceder la exclaustración de los religiosos de ambos sexos en cualquier caso y la de expulsar de los claustros á los Religiosos incorregibles. Esta última podría también hacerse extensiva á los Prelados de los mismos Religiosos. Recomiendo á US. que solicite esas concesiones.

Por decreto de 26 de Noviembre de 1826, redujo el Gobierno el número de las canongías de todas las catedrales de la República en atención á la disminución que habían sufrido sus rentas, las que no alcanzaban á mantener, con decoro, el excesivo número de Dignidades, Canongías y Prebendas con que se habían fundado. Para los efectos canónicos, pedirá US. la aprobación pontificia de esa disposición; de suerte que las catedrales queden, bajo este respecto, como se hallan en la actualidad.

Pedirá US. tambien á Su Santidad, á nombre del Gobierno, que otorgue, en general, á todos nuestros Vicarios de provincias, la facultad de administrar el sacramento de la confirmación. La extensión de nuestras diócesis, las dificultades de nuestros caminos y otras muchas causas que US. conoce muy bien, se oponen á que los obispos puedan satisfacer con frecuencia esta necesidad de los fieles, cuya mayor parte se verá privada, como ahora sucede de este sacramento, si no se hace extensiva la gracia de administrarlo á todos los Vicarios de Provincia.

Desde el 6 de Diciembre de 1832, el Congreso, considerando las desfavorables circunstancias en que se hallan los Departamentos de Puno y de Junin con respecto á la demarcación ecleciástica del territorio, y penetrado de la conveniencia de establecer en ellas otras Diócesis para atender á los intereses espirituales de esos pueblos, mandó, por dos leyes expedidas el mismo día, que se creasen dos nuevos Obispados: uno en Puno, que debía componerse de las cinco provincias de aquel Departamento, y cuya silla episcopal debía situarse en la capital del mismo, y otro en Junín, que había de formarse de todos los pueblos de ese Departamento situados á la otra parte de la cordillera de los Andes, y cuya silla debía establecerse en la ciudad de Huánuco. Como hasta ahora no ha podido llevarse á efecto la disposición del Congreso sobre este particular, por faltar la bula que debe autorizar la erección de esos nuevos Obispados,

US. la impetrará á nombre del Gobierno, el que desea ver cumplidas las leyes expresadas y satisfechos los votos de dos importantes secciones de la República [1].....
.....
.....

Dios guarde á US.

JOAQUÍN J. DE OSMA.

La concesión de Julio II á que se refiere el documento que antecede, dice así:

JULIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

Para perpetua memoria

Gobernando, aunque sin méritos, la Iglesia Universal por disposición divina, concedemos, de nuestra voluntad, á los Reyes Católicos aquellas cosas, por las cuales se aumente su decencia y honor, y se mire oportunamente por su seguridad y estado de las tierras del Reyno: y como en los próximos anteriores tiempos, Fernando, Rey ilustre de Aragón y Sicilia, nuestro hijo carísimo en Cristo, é Isabel, de esclarecida memoria, Reyna de Castilla y León, habiendo sacudido de España el yugo Mauritano, lograsen, surcando el oceano, exaltar aún, en tierras no conocidas, el saludable estandarte de la Cruz, de tal modo, que en cuanto estuvo de su parte hicieron se verificasen aquellas palabras: *In omnem terram exivit sonus eorum*, y sujetar en países ignorados muchos lugares é islas, y, entre ellas, una muy poblada y de mucha estimación, á la que pusieron el nombre de Nueva España.

Nos, para que en ella, extirpados los falsos y perniciosos ritos, se plante la verdadera Religión, hemos erigido, á muchas y repetidas súplicas de los mismos Reyes, con la mayor glo-

---

(1) La continuación de este oficio se contrae á la misión del Sr. Dr. D. Bartolomé Herrera, ante las Cortes de Turín, Nápoles y Florencia.

ria del nombre cristiano, una Iglesia Metropolitana en Aygnanzen y dos Catedrales, que son Maguen y Bayunen. Y para evitar que los aún más instruidos en la nueva fé, si intentasen alguna obra piadosa, edificando iglesias ú otros lugares píos, no lo hiciesen en tal parte de la dicha isla, de donde se pudiese seguir algún perjuicio á la Religión cristiana, allí moderna, ni al dominio temporal de los Reyes, habiéndosenos dado noticia que dicho Rey Fernando, actual Gobernador General de los Reynos de Castilla y León, y nuestra hija carísima en Cristo, Juana, Reina, que lo es del mismo Rey Fernando, tienen gran deseo de que se les conceda, que sin su consentimiento, y en adelante de los Reyes de Castilla y León, sus sucesores, no se pueda fundar ó erigir iglesia alguna, monasterio ó lugar pío, así en las islas y lugares adquiridos, como en los que se adquiriesen, y que por ser conveniente al Rey mismo, que las personas que hayan de presidir á las dichas iglesias y monasterios sean gratas, de confianza y aceptación, con vivas ansias desean se les conceda también el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas, así para las iglesias metropolitanas, como para las otras iglesias catedrales existentes, y futuras, y para otros cualquiera beneficios eclesiásticos dentro del año, computado desde el día de su vacante; y para presentar los beneficios menores á los ordinarios de los lugares, con facultad para que si estos rehusasen sin legítima causa instituir dentro de diez días, pueda cualquiera otro Obispo ejecutarlo, precediendo su requerimiento.

Nos, atendiendo que los premios ceden en ornato, seguridad y memoria de la Isla y de los dichos Reynos, cuyos Reyes siempre han sido devotos y fieles á la Silla Apostólica, y á la gran instancia, que sobre esto, nos han hecho y hacen con el debido respeto los referidos Reyes Fernando y Juana, habiendo precedido madura deliberación sobre estos asuntos, con los nuestros hermanos los cardeuales de la Santa Romana Iglesia: de su consejo, por el tenor de las presentes, y usando de nuestra autoridad Apostólica, concedemos á los dichos Reyes, Fernando y Juana, y á los que en adelante lo fueren de Castilla y León, que ningno pueda, sin su expreso consentimiento, hacer se construyan, edifiquen y erijan en dichas islas, y en otras que se adquieran, y Lugares de mar y en los pertenecientes al Estado del mismo Rey, semejantes iglesias grandes. Y también les concedemos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para las dichas iglesias de Aygnanzen, Maguen y Bayunen y para otras cualesquiera Metropolitanas y Catedrales y Monasterios y Dignidades en las mismas Catedrales, aunque sean Metropolitanas, después de las Pontificales Mayores, y las principales Iglesias Colegiales, y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, y píos lugares, que vacaren en adelante en dichas islas y lugares, y las Catedrales

aunque sean Metropolitanas, y aun iglesias regulares, y monasterios, de que se deba disponer consistorialmente, haciendose presentación canónica, dentro del año del día de la vacante, por la larga distancia del mar, á Nos, y á nuestros sucesores legítimos Romanos Pontífices; y en cuanto á á los inferiores beneficios, á los Ordinarios de los Lugares, los cuales han de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos; y si los referidos Ordinarios omitiesen ejecutarlo dentro de diez días, desde entonces puede, por aquella vez, siendo requerido por parte de dicho Rey Fernando ó Juana Reina, ó el Rey, que en aquel tiempo lo fuere, cualesquiera Obispo de aquellas partes instituir libre y licitamente la referida persona, sin embargo de cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, ó cualesquiera cosas contrarias. Por tanto: no sea lícito, de modo alguno, á ningún hombre quebrantar esta nueva concesión, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiera intentar, que incurra en la indignación de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dadas en Roma, en San Pedro, año de la Encarnación del Señor, mil quinientos y ocho, á veinte y ocho de Julio, quinto año de nuestro Pontificado.—*P. de Comitibus.*

Registrada. — Ante mí.

SEGISMUNDO. [1]

Lima, 10 de Mayo de 1852.

S. M.

He recibido el oficio de US., de hoy, en que me comunica US. el nombramiento que el Presidente se ha servido hacer en mí de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Cortes de Roma, Turín, Nápoles y Florencia, y me dá US. las instrucciones que debo llenar. Se me han entregado también las credenciales y los plenos poderes que me indica US.

El despacho de los asuntos eclesiásticos que corren á cargo del Ministerio que hasta hoy he desempeñado, me ha ofrecido diarias y tormentosas ocasiones de palpar la necesidad imprescindible en que el Gobierno se halla, de negociar con la Santa Sede ciertos arreglos, en gran manera importantes, pa-

[1] *Rivadeneyra.*—Regio Patronato Indiano.

ra tranquilizar las conciencias y para remover las graves dificultades que embarazan la marcha de la administración por la senda que le trazan las leyes respecto de lo que toca á la Iglesia. Aunque era antiguo deseo del Presidente, y mío, que yo mismo me encargase de la legación á Roma, la benevolencia con que me favorece S. E. ha querido retardar mi separación del Ministerio, en el cual sé yo con cuanta ventaja del servicio público puedo ser reemplazado. Felizmente, mis últimas reflexiones han hecho al fin triunfar, del exceso de la bondad del Presidente para conmigo, esa misma bondad, por otro lado, y los intereses de la Religión y de la República.

Recibo, penetrado de gratitud, la alta honra y la nueva prueba de confianza que el Gobierno me dispensa, á la cual corresponderé, no por cierto con gran habilidad diplomática; pero sí con mi habitual consagración á la persona del Presidente y con toda la lealtad que debo á mi fé y á mi patria.

Cumpliré exactamente mis instrucciones respecto de cada una de las Cortes á donde voy acreditado. Mañana emprenderé mi viaje en el vapor que sale para Panamá, y, por mucho que sea el peso que va á gravitar sobre mis hombros, comparado con la debilidad de mis fuerzas, espero encontrar siempre aliento en la idea de que, en todo el afan que emplée para corresponder á las miras del Gobierno de satisfacer en cuanto esté de su parte las necesidades religiosas del pueblo y regularizar y ensanchar nuestro comercio con las principales plazas de Italia, voy en pos de grandes bienes para el Perú y de gloria para su ilustre jefe.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Legación del Perú cerca de las Cortes de Roma, Toscana, Nápoles y Cerdeña.

París, 29 de Julio de 1852.

S. M.

La presente estación que, como sabe US. es siempre en Italia tan peligrosa para la salud, lo es mucho más este año,

en que ha causado sérios temores aún aquí. Sin embargo de este inconveniente, habría continuado mi viaje hácia Roma, si lo hubiera considerado urjente, y si el Sr. Encargado de Negocios de Chile en Francia no me hubiera asegurado que, en el actual y en el siguiente mes, los principales funcionarios abandonan aquella ciudad, y cesa el despacho de todo asunto grave. Estas razones me han decidido á permanecer en París hasta mediados de Setiembre, si no recibo órdenes en contrario.

Procuraré, entretanto, sacar provecho, para los objetos de la Legación, de mi demora en esta capital, relacionándome con los individuos del alto Clero francés. Me esmeraré en captarme su benevolencia, honrosa en todas circunstancias, y que puede servir, no poco, á disponer el ánimo del Soberano Pontífice en favor de la Legación, y á facilitar las negociaciones. Me es grato comunicar á US. que Monseñor, el Nuncio cerca de Su Alteza el Presidente de esta República, me ha tratado, tanto en su casa, como al corresponder mi visita, con la mayor cordialidad.

La paz de Europa continúa afirmándose: las buenas ideas recobran su saludable influjo, y todo hace esperar que no volverán ya á repetirse las deplorables escenas que hace cuatro años ensangrentaron estos países y dieron á los nuestros tan pernicioso ejemplo.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima, Setiembre 20 de 1892.

Contéstese aprobando la conducta del Ministro Plenipotenciario oficiante.

Rúbrica de S. E.

TIRADO

Legación del Perú cerca de las Cortes de Roma, Toscana, Nápoles y Cerdeña.

París, 13 de Agosto de 1852.

S. M.

Expondré á Su Santidad las necesidades espirituales que, según me indica US. en su oficio de 1º de Junio, ha hecho á US. presentes el Reverendo Obispo de Arequipa, en contestación á la circular que, poco antes de mi salida para Europa y despachando todavía el Ministerio de Negocios Eclesiásticos, dirigí á todos los Obispos de la República. Daré todos los pasos convenientes para alcanzar del Sumo Pontífice las gracias que pretende el expresado Señor Obispo, y la misma actividad emplearé para lograr las que soliciten las demás Diócesis, luego que se digne US. trasmitirme las respuestas de sus Prelados á la citada circular.

A la distancia en que me hallo de la República, y cuando los oficios que US. se sirva dirigirme, sólo pueden contraerse á determinados asuntos, me es de absoluta necesidad tener á la vista, á la llegada de cada correo, los diarios de Lima de la última quincena y sobre todo el "Registro Oficial", que reciben todos nuestros Agentes Diplomáticos. Ruego á US. dé las órdenes necesarias para que se me envíe puntualmente.

Debo llamar la atención de US. sobre un asunto de gran importancia para el país, y que sé cuanto ocupa el celo del Gobierno: la inmigración europea. Creo que la que más conviene favorecer es la de los hombres del mediodía, porque son los que más fácilmente se amalgaman con nuestra población, con la cual tiene grandes analogías: son súbditos de naciones lejanas y débiles, en las que no cabe ningún pensamiento de alzarse con porciones del territorio bajo el nombre de anexión ú otro, y por consiguiente pueden cultivar las haciendas como jornaleros, ó terrenos propios en la montaña sin ningún género de peligro. Estos hombres abundan y mueren de hambre en Italia y en los reinos vecinos. Si el Gobierno piensa que la inmigración de ellos trae al país las ventajas que yo juzgo, sería conveniente que me diese US. instrucciones para realizarla y me determinase la cantidad de que se puede disponer para este objeto, de la votada en el presupuesto, á razón de treinta pesos por persona y salvos los compromisos que el Gobierno haya contraído. Si US. tiene á bien remitirmelas, daré conforme á ellas, las órdenes oportunas á nuestro consul general

en los Estados Pontificios, á fin de que se encargue de este asunto, sacando todas las ventajas posibles de la abundancia de dichas poblaciones y del conflicto en que esta calamidad tiene á sus Gobiernos.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima, Octubre 10 de 1852.

Trascríbase al Sr. Ministro de Negocios Eclesiásticos la parte de esta nota que es relativa á su despacho; y en cuanto á lo demás al acuerdo.

Rúbrica de S. E.

TIRADO

Lima, Octubre 16 de 1852.

Contéstese que el Gobierno coincide en la opinión de que los habitantes del mediodía de la Europa son preferibles á cualesquier otros para formar la inmigración; pero que no puede darse á esta mejora todo el impulso apetecible, mientras el Estado no cuente con terrenos propios donde establecer á los inmigrados.

Rúbrica de S. E.

TIRADO

Legación Peruana

París, 13 de setiembre de 1852.

S. M.

El Cónsul General de la República en Francia, me ha remitido ayer el pliego que dirige US. al Excmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado y Relaciones Exteriores del Gobierno Pontificio, incluyéndole las preces que eleva el Presidente al Santísimo Padre, para obtener la institución canónica del Iltmo. Sr. Dr. D. Agustín Guillermo Charún, Obispo electo de Trujillo; y la nota con que US. me acompaña dicho pliego.

En el vapor que salga de Marsella para Civita-Vechia el 29 del presente partiré para Roma, y luego que llegue á aquella capital, emplearé la mayor actividad á fin de conseguir que se expidan las bulas con toda la posible prontitud.

Creo conveniente indicar á US. que, sin duda, por una distracción del Archivero del Ministerio, he recibido cerrado y sellado el paquete que contiene la enunciada presentación. Como yo debo tener conocimiento de las comunicaciones de US. para el Gobierno de Su Santidad, porque tal es la práctica general de todos los Gabinetes en casos de igual naturaleza, á fin de que sus representantes puedan preparar sus respuestas á cualquiera especie de objeciones, ruego á US. se sirva ordenar que en adelante se me incluyan apertorias dichas comunicaciones.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA.

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Legación Peruana

Roma, 19 de octubre de 1852.

S. M.

El 4 del corriente salí de París con dirección á Marsella, á fin de alcanzar el vapor que debía zarpar el 9 para Civita-Vecchia, como lo había indicado á US. en mi última, y en la noche del 12 ingresé á esta ciudad. Después de haber anunciado el Secretario de la Legación mi llegada al S. Cardenal Secretario de Estado, visité á éste privadamente el 16, y fuí recibido por Su Eminencia con las más señaladas muestras de atención y cordialidad. Venciendo esta semana, como espero, los obstáculos que me presenta para situar la legación de un modo conveniente la gran afluencia á Roma de personajes distinguidos en la actual época del año, dirigiré á la Secretaría de Estado el oficio de estilo y presentaré mi credencial al Soberano Pontífice, como lo tengo ya acordado con Su Eminencia el Cardeñal Antonelli. Sin pérdida de momento elevaré en seguida á Su Santidad las preces de S. E. para obtener la institución canónica del Sr. Dr. D. Agustín Guillermo Charún en el Obispado de Trujillo.

Pienso abstenerme, por ahora, de negociar nada en lo relativo al Patronato; porque cualquiera cuestión pendiente sobre la materia, podría embarazar la expedición de las bulas. Como creo urgentísimo su despacho para el pronto remedio de las necesidades espirituales de la expresada Iglesia, he resuelto no hacer tamposo ningún género de averiguaciones, ni fijar la atención sobre los términos en que dichas bulas se redacten, que debo suponer sean los mismos que se han empleado hasta aquí. Si S. E. creyese, sin embargo, conveniente, dirigirme órdenes en contrario, espero se sirva US. comunicármelas por el vapor próximo.

En paquete separado incluyo á US. ejemplares de la dolorosa alocución pronunciada por Su Santidad en el Consistorio secreto del 17 del próximo pasado, con motivo de la última persecución suscitada contra la Iglesia en la Nueva Granada, y del destierro del respetable Arzobispo de Bogotá.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA.

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Legación Peruana

Roma, 4 de noviembre de 1852.

S. M.

Ayer he tenido la grata satisfacción de poner en manos del Soberano Pontífice mi carta credencial. En el adjunto pliego verá US. las palabras que dirigí á Su Santidad en aquel acto y el pensamiento principal de su contestación.

Terminada la ceremonia, me manifestó, en el tono más tierno, el Santo Padre, lo dispuesto que estaba á otorgarnos cuantas gracias y concesiones se hallasen en su mano. Después le presenté al Secretario y demás miembros de la Legación, á quienes acogió con complacencia paternal, y dió á todos ellos y á sus familias la bendición apostólica.

Mi primer cuidado ha sido hoy presentar al señor Cardenal, Secretario de Estado, las preces del Presidente á la Santa Sede, para que instituya Obispo de Trujillo al Sr. Chantre de de esa Iglesia Metropolitana, y Ministro de Estado Dr. D. Agustín Guillermo Charún. He llamado, con empeño, la atención del Sr. Cardenal, sobre lo que urge á la expresada Diócesis la consagración de su nuevo Pastor, y espero, con mucha confianza, que será preconizado en el próximo Consistorio.

Dios guarde á US.

BARTOLOME HERRERA.

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Santísimo Padre:

El Presidente del Perú, (1) fiel á su ascendrado Catolicismo y á las esperanzas que, también en lo que mira al orden religioso, tiene cifradas la Nación en S. E., se ha servido nombrarme

(1) General don José Rufino Echenique.

su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. Santidad.

Con muy viva satisfacción cumplo la orden del Presidente de significar á V. Santidad, al poner, en sus augustas manos, la Carta Credencial que le dirige, cuán amigables y cordiales son los sentimientos que abriga el Gobierno Peruano respecto del Gobierno Pontificio; con qué íntima complacencia le ve administrar, por dicha del mundo católico, pacíficamente sus Estados; qué profunda y filial veneración profesa, en la sagrada persona de V. Santidad, al Vicario de Jesucristo, y con cuánta confianza aguarda del paternal corazón de Su Santidad el remedio de las necesidades espirituales de aquel Pueblo, siempre conservador celoso de la Santa y pura Religión que recibió de España, su noble Madre, y siempre atento y obediente á la palabra Soberana del Jefe de laIglesia.

El Presidente, al encargarse del mando Supremo, á fin de manifestar los delicados respetos que pensaba guardar en sus resoluciones á la Religión del Estado, nombró entre sus Ministros un Sacerdote: y á fin de dar ahora á la Santa Sede una prenda de los mismos piadosos sentimientos y de la rectitud de sus miras, ha querido que lo represente cerca de V. Santidad el mismo sacerdote. Gran honra es para mí que el Presidente me haya escogido para que sea yo el nuncio de su religiosidad. Procuraré con todas mis fuerzas corresponder á su confianza y á su laudable objeto: y bendeciré mucho á Dios si logro estrechar, más aún, los fuertes vínculos que unen mi Patria al Centro de la unidad Católica, dejar establecida, de una manera fija y regular, la comunicación ofical de mi Gobierno con la Santa Sede, y merecer que mi conducta obtenga la aprobación del Presidente y que sea grata á V. Santidad.

Su Santidad contestó en sustancia:

Que recibía con el mayor gozo la Legación que el Gobierno del Perú había tenido á bien enviarle: y que le era tanto más satisfactoria, cuanto que el Ministro escogido por el Presidente era un sacerdote, cuyo nombre y cuyo catolicismo conocía ya la Santa Sede.

Legación Peruana.

Roma, 20 de Noviembre de 1852.

S. M.

Habiendo anunciado mi recepción al Cuerpo Diplomático, por medio de la circular acostumbrada, me han contestado ya todos los Ministros públicos que se hallan en esta Capital. Era de recelar que al de España ofreciese para ello algunas dificultades el estado en que existen aún las relaciones de ambos países: pero me ha respondido también, reconociéndome como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República. He creído que debía dar cuenta á US. de este hecho, por lo que, junto con otros actos semejantes de las autoridades españolas, pudiera importar en nuestras negociaciones con el Gabinete de Madrid.

El 10 del actual recibí de Londres el duplicado del oficio de ese Ministerio y de todas las piezas relativas á las preces que dirige el Presidente á Su Santidad, para que instituya obispo de Trujillo al Sr. Dr. D. Agustin G. Charun.

Espero que dentro de pocos días se me devuelva, con el respectivo *exequatur*, la patente de nuestro Consul General en los Estados Pontificios, que tengo elevada al Santo Padre.

Su Santidad ha designado para que se entienda conmigo, en los asuntos eclesiásticos relativos al Perú, á Monseñor Santucci, Secretario de la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios; y he tenido ya con este Prelado una conferencia preparatoria de las negociaciones. El asunto á que, por ahora, consagro toda mi atención, y que he presentado al Cardenal Secretario de Estado y á Monseñor Santucci como el más urgente por su naturaleza y á juicio del Gobierno, es el de las bulas que deben expedirse para la provisión del Obispado de Trujillo.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Legación Peruana.

Roma, 18 de Diciembre de 1852.

S. M.

Ayer han llegado á mis manos las apreciables comunicaciones de US. de 16, 26 y 27 de Octubre último.

Solicitaré, oportunamente, de Su Santidad la concesión de las gracias espirituales para la Diócesis de Maynas, contenidas en la razón que me acompaña US. al primero de dichos oficios, y daré á US. cuenta de la resolución del Santo Padre.

En el ejemplar del "Registro Oficial", que se ha servido US. incluirme, he leído, con placer, la luminosa demostración de nuestro derecho á las Islas de Lobos, dirigida por US. al Encargado de Negocios de los Estados Unidos en esa capital. A los abundantes y solidísimos argumentos de US., sólo podría contestarse, como lo ha hecho aquel diplomático en su nota de 25 de Octubre que he recibido en copia, con un reconocimiento pleno y entero del dominio del Perú sobre las expresadas huaneras. Felicito á US. por la dignidad y el hacierto con que ha sabido conducir á su término tan desagradable negocio, y cuidaré, por mi parte, de que el importante documento citado, tenga toda la publicidad que, para honra nuestra, debe dársele.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Legación Peruana.

Roma, 17 de Febrero de 1853.

S. M.

A mediados de diciembre del año próximo pasado recibí, casi al mismo tiempo, el "Registro Oficial", que contiene la comunicación dirigida por US. al Encargado de Negocios de los

Estados Unidos en Lima sobre nuestro derecho á las Islas de Lobos, y la "Crónica" de Nueva York que publicó el oficio en que el Secretario de Estado de la Unión declara á nuestro Ministro Plenipotenciario en Washington que, examinados por su Gobierno los sólidos argumentos que se aducen en dicha comunicación de US. y los documentos con que US. los comprueba, no puede menos de reconocer el pleno y absoluto dominio del Perú sobre las expresadas islas. En mi nota de 18 de Diciembre último, he tenido ya la complacencia de felicitar á US. por el tino y la ilustrada sagacidad con que, forzando US. al Gabinete Norteamericano á renunciar á sus impremeditadas pretensiones, ha logrado librarnos de gravísimas calamidades. Nada tengo, pues, que añadir, en contestación, á la nota con que se ha servido US. remitirme ahora el Nº 85 del "Mensagero."

He recibido las cuatro cartas de retiro que me incluye US. en su apreciable de 26 de Diciembre.

Adjunta hallará US. una traducción fiel de la nota que he recibido el 6 del actual del Cardenal Secretario de Estado. Como las preces de los Gobiernos, cuyo Patronato no tiene aún reconocido la Santa Sede, pasan á la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios y con informe de esta á la Consistorial, era de temerse que, observándose estos trámites, viniese el tiempo muy estrecho, y que tal vez no pudiesen expedirse, con la deseable prontitud, las bulas para el Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo. Pero, como se impondrá US. por la referida nota del Sr. Cardenal Antonelli, he podido alcanzar que el expediente pase directamente á la Congregación del Consistorio, y no habrá ya embarazo para que en el que va á celebrarse dentro de pocos días sea el Sr. Charun proclamado por Su Santidad.

.....

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Vaticano, 4 de febrero de 1853.

Su Santidad ha tomado en consideración las preces del Excmo. señor Presidente de la República del Perú, que presentó V.E. con su oficio de 4 de noviembre del año pasado de 1852; y se ha servido disponer que en la Sagrada Congregación Consistorial se practiquen las diligencias oportunas, á fin de que

cuanto antes (*quanto prima*) sea promovido el señor don Agustín Guillermo Charún, Chantre de la Metropolitana de Lima, á la Iglesia vacante de Trujillo.

El infrascrito, Cardenal Secretario de Estado, al participar á V.E. la benévola disposición del Santo Padre, aprovecha, con mucha complacencia esta ocasión para reiterar á V.E. los sentimientos de su distinguida consideración.—*Jacobo, Cardenal Antonelli.*

Excmo. señor don Bartolomé Herrera, Ministro Plenipotenciario del Perú.

Es traducción fiel.

El secretario de la legación del Perú en Roma.
M. SEGUIN.

Lima, Abril 18 de 1853.

Trascríbase al Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos la parte de esta nota que es relativa á su despacho, incluyéndole la traducción adjunta; y acúsese recibo.

TIRADO

Legación Peruana.

Roma, 19 de marzo de 1853.

S. M.

Con muy viva satisfacción tengo la honra de anunciar á US. que Su Santidad ha conferido la institución canónica del Obispado de Trujillo al Iltmo. señor Dr. D. Agustín Guillermo Charún, conforme á las preces del Presidente.

No era posible, como bien lo sabe US., que en la Bula de dicha institución, se apartase el Sumo Pontífice de la forma que ha usado y usa invariablemente en todas las que se expiden para proveer de Obispos las Diócesis de las naciones católicas, sin excepción, que no tienen concordato. Pero en cuanto no se oponía abiertamente á los principios prácticos y de universal aplicación que observa la Santa Sede, ha querido esmerarse, al expedir la bula del Iltmo. Sr. Obispo de Trujillo, en dar al

Perú y al Presidente las más señaladas muestras de una benevolencia especial.

En 17 de febrero comuniqué ya á US., acompañándole un oficio del Cardenal Secretario de Estado, que á fin de que fuese instituido *cuanto antes* el sucesor designado al respetable señor Madalengoitia, había ordenado Su Santidad que las preces de S.E. no pasasen (como pasan la de todos los Gobiernos que no han celebrado concordato) á la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, sino directamente á la Congregación Consistorial. Merced á esta medida, terminó en tiempo oportuno el expediente; y el Iltmo. señor Charún fué proclamado en el primer Consistorio, tenido el 7 del actual, inmediatamente después de los Obispos franceses; quedando, para el segundo y último, otros muchos Obispos y, entre estos, dos de la República de Chile.

Notará también US. que por la primera vez se usa ahora en nuestras bulas de las palabras *en la República Peruana*, en lugar de la frase vaga, *en la América Meridional*, que ha seguido siempre al nombre de nuestras Diócesis. Se ha omitido la bula *Ad Vasallos*, que nunca ha dejado acompañarse á la de Institución desde la época en que, por consentimiento de los pueblos, muchos Obispos reunían en sus diócesis el gobierno temporal á la jurisdicción eclesiástica: el Santo Padre dirige, en fin, al Presidente, en la misma forma en que sus predecesores la dirigían en otros tiempos al Dux de Venecia, una bula llena de atención y de afecto, recomendándole al nuevo Prelado de Trujillo.

He dado por todo, personalmente, las gracias al Cardenal Secretario de Estado. Su Eminencia me ha repetido lo que antes me había dicho varias veces y he comunicado ya á US. sobre los paternales sentimientos de Su Santidad respecto del Perú, y me ha encargado con encarecimiento que exprese al Presidente, á nombre del Sumo Pontífice, el gran consuelo que ha experimentado su corazón al saber la cristiana y generosa conducta de nuestro Gobierno con el Iltmo. Sor Obispo de Cartajena.

En el índice adjunto encontrará US. la razón de las bulas que en copia legalizada y bastante para que surtan su efectos, le acompaño. He retenido, como es de práctica, los originales, temeroso de que se extravíen en el tránsito.

Remito á US. igualmente las actas de los dos Consistorios, y la alocución pronunciada por Su Santidad en el primero. Por este importante documento se impondrá US. del restablecimiento de la Gerarquía Eclesiástica en el Reino de los Países Bajos, y de que á la pequeña Repúplica de Costa Rica le ha cabido la suerte de ser la primera que, entre todas las de la América Española, ha logrado arreglar de un modo solemne sus relaciones religiosas con el centro de la Unidad Católica.

En el *Diario de Roma*, que registra la acta del primer Consistorio, leerá US. también la carta en que el Padre Secchi, director del Observatorio establecido por los P.P. Jesuitas en el *Colegio Romano* que está á su cargo, anuncia al redactor dos descubrimientos astronómicos.

Algunos periódicos de Francia han dado la noticia de que el *Consejo Supremo* de la Compañía de Jesús había elevado á Su Santidad, pidiéndole la circulase á todos los Gobiernos Católicos, una protesta en que se quejan amargamente de las medidas tomadas en algunas de las Repúblicas de América contra las personas y bienes de los jesuitas establecidos en sus territorios. Como en toda clase de asuntos, y aún en los más graves y delicados, la mayor parte de los periódicos acostumbran copiarse sin exámen los unos á los otros, por si dicha noticia se reproduce en el Perú, creo conveniente decir á US. que he averiguado lo que podía haber en ella de verdad, y puedo asegurar á US. que es una invención fraguada talvez por los enemigos de aquel Instituto.

He recibido los oficios de US. de 10, 12, 25 y 26 de enero último. Tomaré los informes necesarios acerca del modo de conseguir, con todas las ventajas que son de desearse, los 40 asientos de marmol y las doce estatuas que US. me encarga haga construir para la Alameda de los Descalzos, y daré a US. cuenta luego que celebre el contrato.

He puesto en conocimiento del agregado D. Miguel Tudela, la órden que US. me trasmite para que pase á servir en la Legación de España.

Según las últimas noticias de Viena el Emperador quedaba casi completamente restablecido. Los Estados de Europa continúan tranquilos.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA.

Legación Peruana.

Roma, 20 de abril de 1853.

S. M.

Mañana pediré audiencia al Santo Padre, para anunciarle mi ausencia de esta Corte durante las sesiones del Congreso, á que debo concurrir conforme á la voluntad del Presidente. Creo oportuno despedirme en estos términos y no presentar la carta de retiro; porque dar por concluida ahora la misión, parecería muy intempestivo al Santo Padre y no sería bien mirado por los demás Ministros Diplomáticos. El 28 saldré para Florencia, y después de detenerme muy pocos días allí, pasaré á Turín en cumplimiento de mis instrucciones. Siendo tan estrecho el tiempo que me queda disponible, y no teniendo gran importancia mi viaje á Nápoles, espero que el Gobierno aprobará mi resolución de dirigirme de Cerdeña á Inglaterra para tomar el vapor de América.

El 6 he presentado al Santo Padre á los jóvenes peruanos Boza, Althaus, Elías y Lavalle. Su Santidad les ha dado su bendición, dirigiéndoles las palabras más paternales y afectuosas. En esta entrevista he tenido el placer de oír de su boca lo que en mi oficio anterior dije á US., por encargo del Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado, sobre el inmenso consuelo que causó en el corazón del Sumo Pontífice la generosidad con que S. E. ha asignado una renta mensual al Ilustrísimo Señor Obispo de Cartajena, mientras permanezca en el Perú.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA

ASIGNACIÓN DEL GOBIERNO PERUANO EN FAVOR DEL OBISPO DE CARTAJENA.—AGRADECIMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA SANTA SEDE.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Lima, 20 de noviembre de 1852.

Iltmo. señor Obispo de Cartajena Dr. D. Pedro Antonio Torres.

S. E. el Presidente de la República ha dictado hoy el decreto siguiente:

"Habiendo venido á buscar hospitalidad en el país el Reverendo Obispo de Cartajena, Dr. D. Pedro Antonio Torres: atendiendo á que sirvió á la causa de la Independencia al lado del Libertador y desempeñó, en beneficio de la Iglesia, altos cargos eclesiásticos: á que careciendo, en su actual situación, de los medios necesarios para mantenerse con la comodidad y decencia correspondientes á su caracter y dignidad, es propio del decoro y munificencia de la Nación prestarle los auxilios convenientes, como se ha hecho con otros personajes en casos análogos;—*Se resuelve*:—que por la Tesorería Departamental se acuda, mensualmente, al R. Obispo Dr. Torres, con la cantidad de doscientos pesos, que se le señalan durante su permanencia en la República y sus actuales circunstancias, cuyo gasto se deducirá de los extraordinarios votados para el Ministerio en el Presupuesto General; dando cuenta, oportunamente, al Congreso."

Al trascribirlo á U. S. I., me es satisfactorio ser el órgano por el que S. E. hace justicia á los distinguidos servicios de U. S. I., á su carácter y dignidad y á la buena acogida que el país ofrece á U. S. I.; y suscribiéndome, con las mayores consideraciones, su atento seguro servidor.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN

Lima, 22 de noviembre de 1852.

Ilustrísimo Señor Ministro de Negocios Eclesiásticos Dr. D. Agustin Guillermo Charún.

S. M.

Recompensado, ampliamente, por la Nación, en otros tiempos, el beneficio que el Gobierno acaba de hacerme ahora, es tanto más apreciable para mí, cuanto que es enteramente espontaneo é inmerecido. Mi gratitud, pues, no tiene hoy expresiones adecuadas para manifestarse cual la siente mi corazón hácia el Poder Ejecutivo, que viene, con generosidad, á aliviar mi situación con un solo rasgo de su munificencia. Hágame, por tanto, U. S. I. el favor de elevar estos sentimientos al conocimiento de S. E. el Presidente, y de recibir también U. S. I. mismo mis más expresivas gracias, y las consideraciones y el aprecio con que me suscribo su atento obediente servidor.

PEDRO ANTONIO
Obispo de Cartajena

Delegación Apostólica

Bogotá, 14 de enero de 1853.

Excmo. Señor:

Apenas me indicó el muy Reverendo señor Torres, Obispo de Cartajena, que tenía que abandonar su Diócesis y su patria, me persuadí que habiendo resuelto dirigirse á Lima, le aguardaba allí una hospitalidad amigable y decorosa.

Por manera, que, con grande satisfacción, he sabido que se han cumplido plenamente mis esperanzas, mediante el acto público de espléndida munificencia en favor del digno prelado. Dígnese V. E. permitir que, por el respetable conducto de V. E., que tanto ha cooperado á este acto, rinda yo mis más expresivos y respetuosos agradecimientos al Excmo. Señor Presidente.

El decreto de 20 de noviembre de 1852, por el cual se señalan 200 pesos mensuales al señor Torres, mientras resida en la República, está justamente motivado por su mérito, su dignidad y demás circunstancias; y el Gobierno que ha sabido apreciarlas con tan pronta y tan digna resolución, ha dado una señalada prueba de la rectitud y generosidad que rigen sus acuerdos y ha manifestado cuan alto aprecio tributa al venerable carácter episcopal.

Mi alma se llena de júbilo de poder llevar tan fausta noticia al conocimiento de Su Santidad, con la cual recibirá el Santo Padre tan dulce consuelo, ya que, por otra parte, se vé rodeado de tantas amarguras; y esto lo excitará más y más á exhibir otras señaladas muestras del singular afecto que profesa á esa República, que forma una parte tan interesante de la familia Católica, de la que lo hizo Cabeza y Maestro Supremo la Divina Providencia. Mientras tanto yo, como Enviado Extraordinario en la Nueva Granada y Delegado Apostólico cerca del Perú, creo que es un deber mío el anticipar el testimonio de su paternal gratitud, muy seguro que siendo este oficio tan extremadamente agradable para mí, del mismo modo el Excmo. Presidente y V. E. tendrán la dignación de darle una benévola acogida.

Me aprovecho gustoso de esta oportunidad, para manifestar á V. E. las grandes esperanzas que he concebido, por el bien de la Religión, desde que V. E. ha sido llamado á formar parte de la Administración y se le ha conferido la Secretaría de Estado de Negocios Eclesiásticos. Yo no dudo que tales esperanzas tengan su debido cumplimiento; antes ellas se aumentan con la idea de que estando reunidas en V. E. las dignidades de Ministro de la Iglesia y de Ministro de Estado, pondrá todos sus conatos para que unas y otras guarden firme y perfecta consonancia, á fin de que la una, libre y franca en el cumplimiento de la Santa Misión que le está confiada por su divino Autor, pueda prestar á la otra el concurso de su influencia con la verdad que enseña y mediante la moral que inspira.

Bien lo sabe V. E.: los mayores peligros que en la actualidad amenazan á los Estados y á la civilización, son concernientes á sus principales fundamentos, y estos no tienen un custodio más seguro, para su defensa, que la Iglesia y la Religión, facilitándole el modo de prodigar sus beneficios á los hombres en su comercio terrestre mientras los dispone á la eterna bienaventuranza. Si siempre ha sido un propósito eminentemente útil, por ahora es del todo indispensable para la conservación y bienestar de los gobiernos. Ahora, el adelantar y activar semejante propósito, á lo cual propende ya la ilustrada prudencia del Excmo. Señor Presidente, juntamente con los respetables colegas de V. E., es cosa muy digna y la más á propósito para atestiguar su paternal caridad.

Nada anhela tanto el Santo Padre como el que le sea dado contribuir, por su parte, á realizarlo; y yo me reputaría por muy dichoso, si me fuese concedido intervenlr en esto con mi débil cooperación; de la cual reitero la oferta á ese ilustre Gobierno, asegurándole que me sería sobremanera grato de ejercitarla en particular servicio de V. E., de quien tengo la honra de ser, con la mayor consideración, obediente servidor.

LORENZO BARILLI

A S. E. el Sr. Dr. D. Agustin Guillermo Charún, Ministro de Justicia y de Negocios Eclesiásticos de la República del Perú.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Lima, 24 de febrero de 1853.

Con notable agrado se ha impuesto S. E. el Presidente de la República de la respetable comunicación que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme, manifestándome el júbilo que ha experimentado al ver realizadas las esperanzas que concibió V. E. de benévola acogida para el Reverendo Obispo de Cartajena, desde que supo que había resuelto dirigirse á Lima en su desgracia.

Muy honroso ha sido para el Perú este concepto de V. E., y permítame decirle, que al mismo tiempo es merecido, siendo este país unánimemente católico y en el que siempre encontrará el Supremo Jefe de la Iglesia motivos de consuelo en medio de las amarguras que acongojan su espíritu.

En cuanto el Presidente de esta República tuvo noticia de la llegada del Reverendo Obispo de Cartajena, más que á un benemérito de su independencia nacional, consultó en él á un Prelado de la Iglesia, reducido á la necesidad de solicitar hospitalidad en país extraño, y estudiando sus sentimientos religiosos, atendió á endulzar su triste situación, proporcionándole los medios de ocurrir á sus necesidades, ya que no le era dable proporcionarle cuanto exigía el sostenimiento del lustre de su elevada dignidad. Obra exclusiva ha sido esta de la muy conocida religiosidad de S. E. y en ella me cupo la satisfacción

de haber sido el órgano por el que recibiese un consuelo ese distinguido Prelado.

No encuentro expresiones bastantes para expresar á V. E. mi gratitud por asegurarme que espera bienes para la Iglesia al verme ocupando el Ministerio de Negocios Eclesiásticos. Yo, como sacerdote, procuraré confirmar siempre esa idea, como no he dejado de hacerlo en la actual época y en otra anterior en que, ocupando el mismo puesto, hice, cuanto me fué posible, para que en nada se contrariase el cumplimiento de las leyes de la Iglesia y para que los Prelados ejerciesen, sin oposición, sus importantes atribuciones. Presentado ahora á Su Santidad para ser uno de ellos, considero más rigurosa mi obligación de sostener el explendor de la Iglesia, á que tengo la dicha de pertenecer como católico.

La máxima hoy de ser la Religión el único apoyo de los Gobiernos, el principio más seguro del progreso de los pueblos, y la más firme defensa contra los peligros que amenazan á las sociedades, es una máxima que S. E. tiene siempre presente, y me ha inducido á que así lo exprese á V. E. al tiempo de ofrecerle mis consideraciones.

Yo me congratulo de esta honrosa oportunidad, para manifestar á V. E. los sentimientos de benevolencia y de aprecio, con que soy de V. E. obediente servidor.

AGUSTÍN GUILLERMO CHARÚN

Al Excmo. Sr. D. Lorenzo Barili Delegado Apostólico.—Bogotá.

RENUNCIA DEL REVERENDO OBISPO DE AYACUCHO DOCTOR DON SANTIAGO JOSÉ O' PHELAN.

Lima, diciembre 29 de 1851.

Excmo. Señor:

Habiéndome trasladado desde la Diócesis de mi cargo á esta capital, con previa licencia del Excmo. Sr. Patrono, que lo era entonces el Sr. D. Ramón Castilla, con el objeto de repa-

rar mi quebrantada salud, he conseguido alguna mejora, debido al influjo benigno del clima de esta capital. Más, persuadida de que el de Ayacucho me es muy adverso, según lo he experimentado, y atendiendo además á la edad excesivamente avanzada en que me hallo, pues ya cuento setenta y ocho años, ocurro á V. E. confiado en su alta y justificada bondad, á fin de que, en uso de las facultades del Patronato Nacional, se digne prestar su consentimiento, para la renuncia que debo hacer, y hago en conciencia, del Cargo Pastoral de aquella dilatada Diócesis, cuyo exacto desempeño es ya para mí absolutamente imposible.

Yo espero este beneficio de la piadosa justificación de V. E., en atención á que hay ejemplares de igual condición, y, entre ellos, se recuerdan, como no de muy remota antigüedad, los del señor Chávez, obispo que fué de Arequipa, y el del señor Orihuela, que lo fué del Cuzco, á quienes les fué asignada como indispensable para su subsistencia, la cantidad de cuatro mil pesos, cuya suma se deducía de la renta episcopal respectiva aunque siendo inferior la de Ayacucho, con respecto á las indicadas Diócesis, se me señale solamente la de tres mil pesos.

Estos ejemplares alientan mi confianza, hasta no dudarlo, que V. E. en uso de las facultades del Patronato Nacional, y en vista de los ejemplares aducidos, se digne favorecer á este anciano, no menos digno de compasión que los Prelados que se han indicado.

Dios guarde á V. E.

Excmo. Señor

SANTIAGO JOSÉ
Obispo de Ayacucho

Lima, á 6 de agosto de 1852.

Informe el M. R. Arzobispo de esta Metrópoli.

CHARÚN

Excmo. Señor:

En el capítulo *Nisi cum priden*, tít. 9º, lib. 1°, de las Decretales, se hallan enumeradas las seis causas por las cuales los obispos pueden pedir licencia para renunciar sus obispados. Entre ellas, la segunda es, la debilidad del cuerpo que proviene de enfermedad ó senectud; más, según dice el canon, no toda enfermedad, ni toda senectud, sino únicamente aquella por la cual se hace impotente para ejercer el oficio pastoral. Porque, continúa, si por cualquiera debilidad corporal pudiera renunciarse el oficio de la servidumbre contraída, en vano confesaría el Apóstol qué se gloriaba en sus enfermedades, y muchas veces léjos de que la debilidad senil aconseje dimitir el cargo, la madurez moral que acompaña á los ancianos les persuade permanecer en su oficio, diciéndoles el Apóstol en su persona "cuando más débil, entonces soy más fuerte" "por que muchas veces la enfermedad del cuerpo aumenta la fortaleza del corazón". Tal es, á la letra, la disposición canónica que debe tenerse á la vista en la renuncia que trata de hacer el Iltmo. Sr. Obispo de Ayacucho.

La funda, dicho señor, en que el temperamento de la capital de su diócesis le es muy adverso, según lo ha experimentado, y además hallarse en la edad excesivamente avanzada de setenta y ocho años. Siendo notorias estas causales, que sin peligro casi cierto de su existencia, no le permitirían hacer el largo y penoso viaje de regreso á su diócesis si conservase siempre el cargo pastoral de ella, parece que V. E. puede sin embarazo acceder á su solicitud, prestando su consentimiento para con él dirigirse á la Santa Sede, á fin de que disuelva el vínculo que liga al obispo con su iglesia de Ayacuchó, y en su consecuencia se proceda á dar á esta nuevo pastor, lo cual suele hacerse en un mismo consistorio, cuando junto con la renuncia se remiten las preces ó presentación del que deba succederle. Tal era la práctica de nuestro antiguo gobierno, de la que trata el conde de la Cañada, en su obra *sobre recursos de fuerza*, part. 3ª, cap. 3°, N° 52. Ella, sin duda, es muy conforme al espíritu de la iglesia que deplora como una triste viudedad, las vacantes de los obispados, queriendo por repetidos canones se les dé cuanto antes prelados que las gobiernen, según lo establecido por institución divina.

No existiendo ley alguna que prescriba el modo de proceder en los casos de renuncia ó traslación, se halla V. E. en el de continuar la misma práctica de los antiguos soberanos del país, librando al efecto las providencias convenientes para que pueda verificarse, en un mismo consistorio, la disolución del

vínculo del Señor Obispo de Ayacuho, y la preconización del que deba succederle, con lo que se evitará la vacante efectiva canónica; previniendo al Cabildo de Ayacucho, para alejar cualquiera equivocación, que el Señor Obispo renunciante es siempre el prelado de esa diócesis hasta que no se le comunique aviso oficial de haber Su Santidad admitido la renuncia.

Accediendo V. E. á la expresada dimisión, es de toda justicia el gravar las rentas de la diócesis renunciada con alguna pensión que sirva de congrua al obispo renunciante. No se halla ley que designe la cantidad que deba fijarse para dicha congrua. Dos obispos de Arequipa, uno en pos de otro, renunciaron esa mitra: al primero que fué el señor Pamplona, religioso capuchino, se le asignaron tres mil pesos, probablemente porque habiéndosele facultado para regresar á la España, se consideró bastante la expresada suma de tres mil pesos anuales, ó sesenta mil reales vellón, igual á la renta que disfrutaban los consejeros de Indias, manteniéndose con la decencia correspondiente á su elevada categoría.

Al señor Chávez de la Rosa, inmediato sucesor del mencionado señor Pamplona, que también se retiró haciendo dimisión del obispado, se le asignaron cinco mil pesos, los mismos que el actual obispo de Arequipa le satisfizo el tiempo que vivió, siendo de creer que el aumento de dos mil pesos en esta congrua, fuese consiguiente á la licencia que se le concedió para elegir en la América el lugar de su residencia, y tenerse en consideración que en ella, siendo todo más costoso, era necesario acrecer la congrua.

El señor obispo de Ayacucho expone haberse concedido cuatro mil pesos al señor Orihuela cuando se le admitió la dimisión del obispado del Cuzco, y pide se le asigne la cantidad de tres mil pesos, por ser algo inferior á la renta episcopal de Ayacucho, pensión bien moderada para atender á su modesta subsistencia en Lima; sobre lo cual V. E. resolverá lo que estime conveniente.

Lima, agosto 11 de 1852.

Excmo. Señor:

FRANCISCO JAVIER
Arzobispo de Lima

Palacio Arzobispal en Lima.

11 de agosto de 1852.

Iltmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos Dr. D. Agustin Guillermo Charún.

I. S. M.

Devuelvo á U. S. I., con el respectivo informe el recurso del Iltmo. señor obispo de Ayacucho, en que hace dimisión del gobierno de su diócesis.

Dios guarde á U. S. I.

FRANCISCO JAVIER
Arzobispo de Lima

Lima, agosto 12 de 1852.

Vista al Fiscal de la Corte Suprema.

CHARÚN

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: Que atendidos los fundamentos del antecedente informe del M. R. Arzobispo de esta Arquidiócesis, no hay inconveniente en que V. E. se sirva prestar su consentimiento, para que el R. Obispo de Ayacucho pueda dirigirse á la Santa Sede con el objeto de que se disuelva el vínculo que lo liga con su Iglesia, ni se encuentra alguno tampoco para que de sus rentas se le deje la de tres mil pesos anuales que con tanta moderación solicita dicho Obispo, para mantenerse en esta Capital con el decoro correspondiente á su alta dignidad. En lo que no está conforme el que suscribe con el Iltmo. S. Metropolitano es, en que al mismo tiempo de solicitarse la disolución del vínculo, se haga la presentación para reemplazar al señor O' Phelán. Si esto podía tener lugar antiguamente,

no parece expedito en el actual sistema, en que la presentación es el resultado de la elección y demás formalidades que prescribe la ley de 17 de diciembre último. Para que todo esto preceda, es necesario que haya vacante y no la habrá sino cuando se haya verificado la disolución del vínculo del Obispo con su Iglesia. De consiguiente, no pueden ser simultáneos los actos, sino sucesivos; debiéndose reducir todo, por ahora, al otorgamiento del permiso y asignación de la renta para su caso: en cuyos particulares V. E. resolverá lo que tuviere por más conveniente.

Lima, agosto 21 de 1852.

ALZAMORA

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Lima, 2 de setiembre de 1852.

Visto este expediente, con lo expuesto por el M. R. Arzobispo y el Fiscal de la Corte Suprema; y estando el Gobierno persuadido de la justicia de las causales en que funda su renuncia el M. R. Obispo de la Diócesis de Ayacucho: concédesele la licencia que solicita para que pueda alcanzar de Su Santidad la disolución del vínculo de la iglesia de Ayacucho; asignándosele, para después que la obtenga y mientras sus días, la cantidad anual de tres mil pesos (3,000 $) para su decente sustentación, los cuales se deducirán de los productos de aquella mitra, y debiendo dictarse entonces, en virtud de la vacante que ocurra, las providencias convenientes para que se proceda á la elección y presentación del sucesor, conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de diciembre último.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

CHARÚN (1)

---

[1] Elevada á Su Santidad la renuncia del R. Obispo de Ayacucho no fué aceptada; pero se le desligó de la obligación de residir en su Diócesis, la cual fué gobernada por los vicarios nombrados por dicho Prelado.

OFICIO DEL SEÑOR DOCTOR DON BARTOLOMÉ HERRERA, EN QUE DA CUENTA DE SU MISIÓN CERCA DE LA SANTA SEDE.—INSTRUCCIONES ACORDADAS POR EL SENADO, EN 1853, PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONCORDATO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, octubre 5 de 1853.

Señor Secretario de la H. Cámara de Senadores.

S. E. el Presidente, en vista de la cuenta dada por el Sr. Dr. D. Bartolomé Herrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad, contenida en la nota de 29 de Setiembre, que acompaño á V. E. para ilustración del Senado, y reconociendo que el Sr. Herrera ha hecho importantes servicios al país en desempeño de su misión, cerca de una corte á la que nos ligan no solo los intereses políticos de la armonía internacional, sino también, bajo una relación más alta, la unidad católica, ha resuelto continuar la misión en Roma, á cargo del mismo Sr. Herrera. Su persona es ya conocida y ha logrado una acogida favorable y benévola, que ha contribuido mucho para las buenas relaciones que en ese doble interés, civil y religioso, importa tanto conservar.

Me dirijo, pues, á US., para que se sirva ponerlo en conocimiento del Senado, á fin de que, conociendo los resultados obtenidos por la legación en Roma y el estado de las negociaciones manejadas por ella, resuelva lo conveniente.

Dios guarde á US.

JOSÉ MANUEL TIRADO

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Lima, setiembre 29 de 1853.

S. M.

Por la série de mi correspondencia de Roma, sabe US. con cuán alta distinción y con qué especial benevolencia fué recibida y ha sido tratada por el Sumo Pontífice, la Legación que el Presidente me hizo la honra de confiarme cerca de la Santa Sede. Ahora debo dar cuenta á US. de los resultados que ha alcanzado hasta hoy el celo con que he procurado corresponder á las miras del Gobierno y á la letra de mis instrucciones.

Las bulas de institución del Iltmo. Sr. Obispo de Trujillo fueron despachadas en el primer Consistorio, tenido el 7 de Marzo, conforme al deseo de S. E., que me comunicó el Ministerio en 15 de Junio del año anterior. En mi oficio de remisión de esos documentos, llamé la atención de US. sobre los cambios que había obtenido en las fórmulas: (1) cambios que, atendida la suma dificultad que hay para lograrlos, debí ver y habrá visto US. como una de las más señaladas muestras que la Legación podía recibir de la alta estima en que tiene el Santo Padre al Gobierno Peruano, y de su cordial disposición á honrarlo y complacerlo.

Cada una de mis frecuentes conferencias con el Excmo. Sr. Secretario de Estado y con el Cardenal Santucci, nombrado especialmente para entender en los asuntos del Perú: cada una de las audiencias que solicité de Su Santidad y que me concedió siempre sin retardo, no obstante las inmensas ocupaciones que lo abruman y le absorben el tiempo: y todos los medios que puede emplear lícitamente un Ministro Diplomático para conocer á fondo el ánimo del Soberano cerca del cual está acreditado, me suministraron siempre nuevas pruebas, y la más completa certidumbre, de que el Perú y el Presidente ocupan tal lugar en el corazón del Santo Padre, que ninguna Nación del mundo, por poderosa y por benemérita del Catolicismo que sea, obtendrá más ventajas que nosotros en un arreglo formal de los negocios de la Iglesia.

Sin embargo de esta convicción y de lo que importa, sobre todo en diplomacia, darse prisa para aprovechar las favorables coyunturas, no me era dado á mí llevar hasta su término una negociación de Concordato, por carecer de las instruc-

(1) Páginas 167 y 168.

ciones del Senado. En las q ıe recibí del Ministerio (1) había algunos puntos acerca de los que nada se ajusta fuera de Concordato, según las reglas de la Corte Romana. No he podido traer, pues, respecto de ellos declaración explícita de Su Santidad. Todo queda, sin embargo, tan discutido y esclarecido, que bastarían pocas horas para concluir una convención que satisfaciese ampliamente las intenciones del Gobierno y las necesidades religiosas de los pueblos, y que estuviese en entera armonía con la Constitución del Estado.

Respecto de los demás, he puesto en manos de US. las concesiones que, en cumplimiento de los mandatos del Gobierno, he solicitado y alcanzado de Su Santidad. Los Decretos y Rescriptos expedidos contienen la facultad á los Obispos de nombrar un simple sacerdote que administre la confirmación; la renovación del indulto de la bula de la cruzada, sin la cláusula acostumbrada de reserva de la 3ª parte de la limosna á disposición de Su Santidad; la reducción para toda la República de los días de fiesta (que llegará dentro de pocos días) en los mismos términos en que estaba ya concedido á la Diócesis de Lima: la reducción del número de misas de las capellanías y obras pías, fundada en la rebaja que han sufrido los réditos de los censos, la modificación de la ley de la Iglesia sobre diezmos, que queda conforme á la ley civil de la materia: la jurisdicción del Iltmo. Sr. Arzobispo sobre los regulares de la República, para dictar las medidas y reformas oportunas con facultad de delegar. El mismo Prelado y los de Trujillo y Chachapoyas pueden dispensar en los matrimonios mixtos. La determinación de número de casos y de tiempo es, lo sabe US., de estilo, en ciertos indultos apostólicos; como es también de estilo la renovación de ellos cuando expiran.

Su Santidad no podía declarar la sujeción de los regulares á los Ordinarios sin trastornar toda la organización de las Ordenes religiosas en el resto del mundo católico. Este insuperable inconveniente me hizo apartar un tanto de la letra de mis instrucciones, para corresponder mejor á su espíritu, el cual me parece completamente realizado desde que el Iltmo. Sr. Arzobispo queda investido de tan amplia autoridad; y cuando, por lo que mira á los regulares de las otras diócesis, puede delegarla en los Señores Obispos.

En cuanto á la dispensa para matrimonios mixtos, aún así restringida á los pueblos en que puede haber más necesidad de ella, las dificultades en que la cuestión tiene envueltas á otros Gabinetes, manifiestan sobrado el alto valor de la prueba que, con esta difícil condescendencia, ha dado el Santo Padre de su afecto especialísimo al Presidente y de lo ilimitado de su confianza en el celoso catolicismo del Gobierno, pues ha

(1) Páginas 151 y 152.

llegado á calmar las inquietudes que á Su Santidad inspiran los peligros que tales matrimonios traen á la fé de ordinario.

Al separarme de Roma; dejando tan estrechadas las relaciones del Gobierno con la Santa Sede, era indispensable que quedase en aquella Corte, conforme á la práctica internacional, algún funcionario del Perú. Pero como debía volverse conmigo el Secretario de la Legación, á quien tocaba ejercer en mi ausencia el destino de Encargado de Negocios *ad interin*, no me restaba otro arbitrio, para cumplir de alguna manera con lo que exigía la cortesía diplomática, que el de nombrar siquiera un Cónsul: y nombré á don Camilo Domeniconi: persona que tiene acreditada su adhesión al Perú en los cuotidianos é importantes servicios que ha prestado á la Legación. El establecimiento de este empleado no sólo era una exigencia de los usos recibidos y de las atenciones que debemos al Santo Padre como cabeza de la Iglesia, y en correspondencia de las muchas de que nos ha colmado, sino que estaba reclamada por las necesidades religiosas del País, que demandan un ajente que esté obligado á activar el despacho de las frecuentes solicitudes que se dirigen al Sumo Pontífice. Con este último objeto, he nombrado expedicionero apostólico de la República al de número don Valerio Radice.

Por las razones que tengo dadas á US., establecí de Vice Cónsul, en el puerto de Ancona, al Sr. Conde don Héctor Perozzi.

Dios guarde á US.

BARTOLOMÉ HERRERA

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Es copia.

El Oficial Mayor
F. BARRIGA ALVAREZ

Secretaría de la Cámara de Senadores.

Lima, 11 de noviembre de 1853.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.

S. M.

El Senado, instruido de la apreciable nota de US. de 5 de Octubre último, con la que se sirve acompañar la del Sr. Dr. don Bartolomé Herrera, Enviado Extraordinario cerca de Su Santidad, por la que se manifiesta la acogida favorable y benévola que ha encontrado dicho señor en la Corte de Roma; aprovechándose de tan propicias circunstancias, y deseando que la Nación Peruana estreche con la Santa Sede los vínculos á que se halla ligada por la Religión Católica, Apostólica y Romana, que profesa conforme al artículo 3º de la Constitución; ha creido conveniente acordar las instrucciones que, por el artículo 41 de la misma, le corresponde dar al Presidente de la República para el concordato con la Silla Apostólica; y, en consecuencia, tengo el honor de remitirlas á US., acompañando una copia del dictamen de la Comisión Eclesiástica sobre tan importante asunto, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

B. Seoane

El Senado

Considerando:

I.—Que por el artículo 41 de nuestra Constitución política, le corresponde exclusivamente dar instrucciones al Presidente de la República para el concordato con la Silla Apostólica.

II.—Que estando la Nación en comunicación con la Santa Sede y reconocida por Su Santidad nuestra independencia, es ya tiempo de arreglar nuestras relaciones con la Corte de Roma.

Dá al Presidente de la República las instrucciones siguientes:

1ª—Quedará claramente establecido que el Presidente de la República ha de continuar ejerciendo el patronato, como lo ejercían en América los Reyes de España. No se consentirá, por consiguiente, que la Santa Sede se reserve algún beneficio ó dignidad eclesiástica.

2ª—Teniendo en consideración la posibilidad de que alguna vez los obispos pretendan conmutar las fundaciones de utilidad públicas y del todo profanas, se obtendrá la expresa prohibición de que los obispos hagan las conmutaciones.

3ª—Las causas del fuero de la Iglesia, que, según el Breve de Gregorio XIII, de 15 de Mayo de 1512, han de ventilarse en todas sus instancias y terminarse en el Perú, seguirán tratándose de la misma manera, sin que se admita instancia para ante el Sumo Pontífice ó Delegados suyos que residan fuera de la República.

4ª—Habiendo una larga experiencia de los desórdenes que trae consigo el Gobierno de los Cabildos Eclesiásticos en sede vacante, y presentándose mil dificultades para que la autoridad política se pueda entender en los casos que ocurran con esas numerosas corporaciones, se estipulará que el Vicario Capitular ha de ejercer (durante la vacante) toda la jurisdicción eclesiástica, sin que el Cabildo pueda reservarse parte alguna de esta.

5ª—El Ejército y la Armada gozarán de los privilegios castrenses que tenían en tiempo del Gobierno Español. El Muy Reverendo Arzobispo de Lima ejercerá la jurisdicción de Vicario General.

6ª—Se negociará, por un artículo, que los Obispados de Junín y Puno, ú otros nuevos que, en lo sucesivo, convenga establecer, se confirmen canónicamente, á la mayor brevedad, por la Santa Sede.

7ª—Que los obispos electos puedan gobernar sus iglesias antes de recibir las Bulas de su institución, y solo con la presentación y nota de ruego y encargo á los Cabildos Sede vacante.

8ª—Que se amplíen las Sólitas de nuestros Obispos para dispensar todos los impedimentos del matrimonio á que no alcanzan las que se les remiten.

9ª—Que los ordinarios puedan, por sí solos, otorgar la exclaustración á los regulares de ambos sexos, por causa fundada y por motivos de conciencia que aleguen.

Aprobadas.—Una rúbrica.

DICTAMEN

Comisión Eclesiástica.

Señor:

La Comisión Eclesiástica dice: que la nota del Ministerio, en que se instruye al Senado sobre lo obtenido hasta aquí por la Legación en Roma, y sobre el estado en que se encuentra la negociación, termina manifestando al Senado, que el Gobierno le comunica todo esto para que resuelva lo conveniente. La continuación de la Legación que ha dispuesto el Gobierno, y que comunica también al Senado, es claro que no es el punto en que toca á éste resolver. Desde que prestó su acuerdo una vez, para el nombramiento del Ministro, nada tiene que hacer en la materia. El tiempo que la Legación deba durar, es un asunto de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Lo que pide al Senado es, que examine, teniendo á la vista, la nota del Ministro negociador y las seguridades con que cuenta para celebrar un ventajoso Concordato, si será conveniente, como el Gobierno se inclina á pensarlo, que el Concordato se negocie y se concluya, y que, en el caso de que el Senado piense como el Gobierno, expida las instrucciones oportunas.

La ley constitucional reconoce la conveniencia del Concordato, cuando dá al Senado la facultad de determinar las instrucciones: al Congreso, la de aprobar el convenio, que conforme á ellos se celebre, y, al Poder Ejecutivo, la de ratificarlo. En este punto, el juicio del pueblo peruano, expresado en su Constitución, es el de todos los Estados católicos del mundo, los cuales tienen arreglados, por medio de un pacto internacional, sus relaciones con el Jefe Supremo de la Iglesia.

Por consiguiente, la cuestión solo puede ser de oportunidad. Para resolver esta cuestión, bastan las buenas disposiciones que la Santa Sede manifiesta y acredita con los hechos que menciona el Ministro Plenipotenciario, y bastan, sobre todo, las cláusulas en que dicho Ministro afirma redondamente que ninguna nación del mundo, por poderosa y benemérita del catolicismo que sea, obtendrá más ventajas que nosotros en un arreglo formal de los negocios de la Iglesia, y que no se necesitarán sino pocas horas para concluir una Convención que satisfaga ampliamente las intenciones del Gobierno y las necesidades religiosas de los pueblos y que estén en entera armonía con la Constitución del Estado.

La Comisión, cree, pues, que se deben dar al Gobierno las siguientes instrucciones para el Concordato. (Las mismas que se insertan en la página 186.)

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 11 de 1853.

José Mercedes Vigo.—Pedro de Benavente.—José C. Arguedas (1).

Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

Lima, 17 de noviembre de 1851.

Señor Secretario de la Cámara de Senadores.

He puesto en conocimiento del Presidente el oficio de US. en que me trascribe el acuerdo del Senado sobre que no se haga uso de las instrucciones para el Concordato con su Santidad, comunicadas al Ministerio en 30 de Noviembre de 1849, (2) hasta que las reconsidere esa Cámara.

Siempre ha creido el Gobierno que era imposible celebrar Concordato con tales instrucciones: porque discutidas en público, y habiendo llegado dos años hace á Roma, léjos de servir, habrían sido un estorbo para la negociación y no se hubiera hallado Agente diplomático tan poco experto que no las hubiese rechazado. El Gobierno se complace en que se haya anticipado á sus deseos el Senado, y, no duda, que las dichas instrucciones serán reconsideradas con la madurez y la reserva que demanda este grave asunto, y que son tan conformes á la circunspección habitual de ese respetable cuerpo.

Dios guarde á US.

Bartolomé Herrera (3)

---

(1) No llegó á celebrarse Concordato.—Hoy, conforme á la Constitución de 1860, vigente, corresponde al Congreso dar esas instrucciones; y en esta misma Ley fundamental se dispone, en el artículo 134, que se celebrará á la mayor brevedad un Concordato, lo que tampoco se ha efectuado hasta la fecha. Sólo rigen, como ley del Estado, las Letras Apostólicas expedidas en Roma, en 1874, por Su Santidad Pío IX, relativas al ejercicio del Patronato, y que se insertarán en el lugar respectivo.

(2) Página 142.

(3) Este oficio debió insertarse á continuación del que se registra en la página 147.

RECONOCIMIENTO COMO DELEGADO APÓSTOLICO EN EL PERÚ DE MONSEÑOR MIESCISLAO LEDOCHOWSKI, CON RESIDENCIA EN BOGOTÁ.

Delegación Apostólica

Excmo. Señor:

Llamado por el Beatísimo Sumo Pontífice, Nuestro Señor, que felizmente reina, para representarlo, en calidad de Delegado Apostólico, cerca de las diversas Repúblicas de la América Meridional, entre las cuales está también comprendida esa muy noble República del Perú, me es altamente honroso participarlo á V. E., anunciándole igualmente mi llegada á esta residencia de Bogotá, desde cuyo punto me apresuraré á ofrecerle mis servicios y los sentimientos de mi profundo respeto.

Suplico, á un mismo tiempo, á V. E. se digne hacer llegar á manos del Excmo. Señor Presidente, el pliego aquí adjunto, en el que he incluído una Carta Pontificia, dirigida á S. E. y de aceptar la expresión de la más distinguida consideración con que tengo el honor de ser.—De V. E. muy humilde y muy adicto servidor.

MIESCISLAO LEDOCHOWSKI.
Delegado Apostólico

Bogotá, á 27 de mayo de 1857.

A S. E. el Señor Secretario de Estado de Negocios Extranjeros del Perú.

PÍO PAPA IX.

Amado Hijo, ilustre y honorable varón, salud y bendición apostólica.

Siendo notoria tu nobleza, y Nos vehementemente solicito de la salud espiritual de tus fieles, fué enviado á Bogotá nuestro amado hijo Lorenzo Barili, Prelado Doméstico nuestro, adornado de las más esclarecidas dotes, tanto de ánimo como de ingenio, quien, como Delegado de Nuestra Sede Apostólica, ha empleado todo su celo en utilidad de aquellos fieles. Pero como dicho nuestro querido hijo, se vió obligado, por el mal estado de su salud, á separarse de esas regiones, hemos nombrado, en su lugar, y mandado á Bogotá, á nuestro amado hijo Miecislao Ledochowski, igualmente nuestro Prelado Doméstico, adornado también de piedad, religión, prudencia y otras virtudes, para que pueda atender á las necesidades de los fieles en bien, tanto, de aquella, como de esa República.—Cuando elogiamos tu nobleza ha sido con la esperanza que abrigamos de que tú, amado hijo, ilustre y honorable varón, conozcas con cuánto cuidado y estudio perseveramos en mirar por el bien espiritual de esos fieles, y quieras, en cuanto esté de tu parte prestar tu cooperación para que nuestro Delegado, en ejercicio de su Ministerio, lo desempeñe próspera y felizmente sin dlficultad alguna.—Persuadidos de esto, mostrarás ampliamente tu adhesión filial hácia Nos y esta Santa Sede, y confiados en esta esperanza, te colmamos permanentemente de nuestra paternal caridad, siendo un testimonio de ella la bendición apostólica para tí, amado hijo, y honorable varón.

Dada en Roma, en Santa María la Mayor, á los 3 días de noviembre del año del Señor 1856, undécimo de nuestro Pontificado.

Pío, Papa IX.

Lima, á 20 de Agosto de 1857.

Reconózcase, como Delegado Apostólico de la Santa Sede, cerca del Gobierno de la República, con residencia en Bogotá,

al Eminentísimo Señor Miescislao, conde Ledochowski. Contéstese reverentemente á Su Santidad el Papa Pío IX y á su Delegado en Bogotá, y publíquese.

RAYGADA.—MAR.—CANO.—ORTIZ DE ZEVALLOS.

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

A su Santidad el Papa Pío IX.

Santísimo Padre:

El Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, por haber tomado el Presidente de la República el mando en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, ha tenido el honor é inefable consuelo de recibir, con la bendición apostólica, la venerable carta de Vuestra Santidad, datada en Santa María la Mayor, á los 3 días de noviembre del año del Señor de 1856, que ha venido dirigida de Bogotá por el eminentísimo hijo vuestro, Prelado Doméstico, Señor Miescislao, Conde Ledochowski, por la que nos hemos instruido de que Vuestra Santidad ha tenido á bien nombrarlo Delegado Apostólico, cerca de esta República y de la Nueva Granada, con residencia en Bogotá, en reemplazo de Monseñor Lorenzo Barili, quien con tanto celo había desempeñado aquel cargo.

El Consejo recibe, con este acto una, nueva prueba de la solicitud con que Vuestra Santidad atiende á las necesidades espirituales de la parte de este rebaño confiada á su piadosa dirección, y que por su probada fé y religiosos principios es harto acreedora á la paternal caridad del Vicario de Jesucristo; y deseando el Consejo cooperar, por cuantos medios están en la esfera de sus atribuciones, á estrechar sus vínculos con la Santa Sede y facilitar la consecución de los importantes objetos que Vuestra Santidad se ha propuesto, ha acordado que el eminentísimo Señor Miescislao, Conde de Ledochowski, sea reconocido en su caracter de Delegado Apostólico, á fin de que, en ejercicio de su ministerio, lo desempeñe próspera y libremente, sin embarazo alguno.

Entretanto, ruega á Dios el Consejo que conserve la preciosa vida de Vuestra Santidad y derrame sobre ella todo género de prosperidades, para el bienestar espiritual de los fieles y de vuestros humildes hijos.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de Agosto del año del Señor 1857.

José María Raygada.—Juan Manuel del Mar.—Luciano María Cano.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Manuel Ortiz de Zevallos

Delegación Apostólica.

Bogotá, á 27 de Mayo de 1857.

Excmo. Señor:

Llegado hace poco tiempo á la Nueva Granada, para reemplazar, en calidad de Delegado de la Santa Silla, á Monseñor Barili, llamado, no ha mucho, á otro destino, tuve la honra de ser encargado, por el Sumo Pontífice, de una venerada carta de Su Santidad, dirigida á V. E., aquí inclusa, que me apresuro á poner en sus propias manos.

En el pliego de Su Santidad, á más de la participación de mi nombramiento á esta Delegación Apostólica, que comprende, entre otras, á la ilustre República Peruana, hallará V. E. la expresión de los sentimientos de paternal afecto que animan el corazón del Supremo Hierarca, para con esa predilecta parte del católico rebaño, que la Divina Providencia ha confiado á sus incesantes desvelos. No es una pequeña muestra del preindicado afecto del Santo Padre, el anhelo con que deseando acudir á las necesidades espirituales de los fieles, en tan remotas regiones, ministra facultades amplísimas á sus Delegados, á fin de que, con mayor solicitud y comodidad de los pueblos, les sean prodigados los consuelos que han menester. Provisto yo también de iguales facultades, procuraré, con todo empeño,

emplearlas para la mayor utilidad de esa religiosa Nación, á cuya cabeza se presenta V. E., y le ofrezco, desde ahora, todos mis humildes servicios.

Entre tanto, á la vez que me es grato reiterar á V. E. los sentimientos que abriga la Santa Sede y su representante para con la República del Perú y de su Magistrado Supremo, no puedo dejar de manifestarle la profunda aflicción que acibará el corazón del Santo Padre, á vista del grave detrimento que sufriría la disciplina é independencia de la Iglesia del Perú con las diversas leyes que han sido allí sancionadas. Cualquier ataque hácia lo más venerable y precioso que tiene un pueblo —la verdadera Religión—no solo es un manantial inagotable de dificultades y sinsabores para las respetables autoridades eclésiasticas de la República, sino que, ofendiendo los sentimientos profundamente católicos de tan noble nación, no es apropiado para asegurar á los que la gobiernan la tranquilidad y la paz del país, tan necesaria para regir sus destinos.

Permítame, por lo tanto, V. E. que le exprese mis más fervientes votos por poner término á un estado de cosas, á toda luz, lamentable; significándole, al mismo tiempo, la esperanza que fundo en el alto concepto de la sabiduría y religiosidad de V. E., de que ese ilustre Gobierno promueva las más eficaces medidas para regularizarlo mediante una competente y cordial unión entre las dos supremas autoridades, espiritual y civil; ambas igualmente interesadas en ver removido cualquier motivo que turbe su recíproca armonía y su mutua confianza.

Tenga V. E. la dignación de aceptar los sentimientos del más inviolable respeto con que tengo la honra de ser de V. E.

Su muy humilde y obediente servidor.

MIESCISLAO CONDE LEDOCHOWSKI.
Delegado Apostólico

A S. E. el Señor Presidente de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Setiembre 24 de 1857.

Á Su Eminencia el señor Miescislao Conde Ledochowski, Delegado Apostólico de la Santa Sede, cerca del Gobierno del Perú.

Monseñor:

El Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo del Perú, ha leído, con particular agrado, la carta de presentación, datada en la ciudad de Bogotá, que Vuestra Eminencia dirigió, por mi conducto, al Presidente provisorio de la República, en la cual, á la vez que reitera los sentimientos de afectuosa predilección que Nuestro Santísimo Padre Pío IX abriga hácia esta parte del rebaño católico, se sirve Vuestra Eminencia ofrecer sus importantes y buenos oficios, en uso de las amplísimas facultades con que lo ha investido la Santa Sede, para remover las dificultades que, con motivo de nuestras nuevas instituciones, pudieran surgir entre las supremas autoridades civil y espiritual, facilitando los medios más eficaces de fortificar su recíproca armonía y mútua confianza.

El Consejo, cumpliendo con el sagrado deber que le impone la Constitución del Estado, de proteger la Religón Católica por todos los medios, conforme al espíritu del Evangelio, se apresurará, solícito á aprovechar el piadoso ofrecimiento de Vuestra Eminencia, á fin de promover el importante y ansiado arreglo á que Vuestra Eminencia se refiere.

Me es igualmente grato expresar á Vuestra Eminencia la consoladora satisfacción con que el Consejo se ha instruido de que Su Santidad y Vuestra Eminencia se hallan convencidos de los *sentimientos profundamente católicos* de la Nación Peruana, y sobre cuya preservación velan escrupulosamente el Cuerpo Legislativo y el Gobierno de la República.

Dígnese, Vuestra Eminencia, aceptar la expresión de mi respeto, y la alta consideración con que tengo la honra de suscribirme, de Vuestra Eminencia, muy atento, obediente servidor.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

MISIÓN DEL DOCTOR DON LUIS MESONES.—SU RECEPCIÓN EN ROMA.—NEGOCIACIONES CON LA SANTA SEDE PARA LA PROVISIÓN DE LAS DIÓCESIS DEL CUZCO Y DE AYACUCHO, INSTITUCIÓN DE OBISPO EN FAVOR DEL DOCTOR DON PEDRO JOSÉ TORDOYA Y CONCESIÓN DEL CAPELO CARDENALICIO AL M. R. ARZOBISPO DE LIMA.

Legación del Perú en Roma.

á 22 de marzo de 1859.

Señor Ministro:

El día 12 del corriente, tuve el honor de entregar al Cardenal Secretario de Negocios Extranjeros de Su Santidad, las cartas que me acreditan Encargado de Negocios de la República ante el Gobierno Pontificio. El Cardenal Antonelli se sirvió manifestarme las buenas disposiciones con que la Santa Sede acogería la idea de un Concordato con el Perú, para arreglar las cuestiones religiosas existentes, y estrechar más las relaciones de ambos Estados: me aseguró, también, que el Gobierno de Su Santidad aceptaría todas las modificaciones que se presentaren sobre el actual sistema administrativo de la Iglesia peruana, siempre que no se opongan á las prescripciones de los Concilios y se hallen en la esfera de las facultades pontificias.

El Santo Padre se dignó encargarme que ofreciese á S.E. el Libertador Presidente la expresión de sus votos por la estabilidad del Gobierno y por la prosperidad de la Nación, agregándome que miraba con sumo interés la marcha política y religiosa de los Estados Sud-Americanos, entre los cuales Chile y el Perú merecían sus preferentes afecciones.

Dígnese US. trasmitir el contenido de esta nota á S.E. el Libertador Presidente de la República, admitiendo las seguridades de mi respetuosa consideración.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Legación del Perú en Roma.

á 24 de marzo de 1859.

S. M.

Algunos días antes de mi llegada á esta ciudad, fué reconocido, oficialmente, por el Gobierno Pontificio, el Señor don Juan del Campillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina. Siguiendo la antigua costumbre establecida en Roma, dirigió á los Jefes del Cuerpo Diplomático una nota, con el objeto de comunicarles el hecho de su recepción, y hacer presente sus deseos de estrechar las relaciones de la Confederación con las demás Naciones representadas en esta Corte.

El Cuerpo Diplomático se apresuró á responder al Señor Campillo en términos satisfactorios; pero el Señor Ríos Rosas, Embajador de España, no dió contestación alguna: más tarde que vió casualmente al Señor Campillo, procuró excusarse, alegando que la España no había reconocido la Independencia de la Confederación Argentina, y que, por este motivo, no podía aceptar su caracter oficial.

Yo tuve noticia de este hecho antes de haber entregado al Cardenal Antonelli mis letras credenciales de Encargado de Negocios del Perú; así es que al dirigirme al Cuerpo Diplomático, me limité á participar el caracter con que había sido recibido por el Gobierno de Su Santidad, y á ofrecer mis consideraciones particulares, como aparece de la cópia que acompaño á US.

No creí oportuno excluir al Embajador de España.—1º porque formando éste parte del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, yo estaba en el deber de anunciar á aquel mi recepción oficial por el mismo Gobierno.—2º porque habiendo establecido el Perú varios cónsules en España, el Gabinete de Madrid reconoció, de hecho, la incuestionable autoridad del Gobierno que les nombrara al expedir el correspondiente *exequatur*.—3º porque antes de ahora un Ministro Plenipotenciario del Perú celebró con el Gobierno Español un tratado, que, aunque no obtuvo ratificación, está manifestando que fué aceptada la misión del diplomático peruano, y, por consiguiente, reconocida la legítima potestad del Soberano que

le enviara.—4º porque durante el tiempo que serví la Legación Peruana en Francia, como encargado de Negocios de la República, el Duque de Rivas y el Señor Mon, nombrados, sucesivamente, Embajadores Extraordinarios Plenipotenciarios de S. M. C. ante el Emperador Napoleón, me dirigieron la nota oficial de estilo, comunicándome el reconocimiento de su caracter mencionado por S. M. I., en cuya virtud tuve el honor de asistir al Palacio de la Embajada, usando, en ambos casos, como los demás miembros del Cuerpo Diplomático, del uniforme que me correspondía por mi cargo público.—5º finalmente, porque la Independencia y soberanía del Perú, como hecho consumado, como un derecho absoluto reconocido por los otros Estados, no necesita de declaraciones expresas del Gobierno de Madrid para tener existencia real y positiva ante todas las Naciones del Mundo.

Aunque la falta de tratados preexistentes entre las naciones, no es un motivo bastante para negar el caracter público de sus agentes diplomáticos, y aun cuando no hay razón alguna para concebir que la política de la Reina de España, respecto del Perú, ó de sus representantes, sea distinta según la Corte donde estén acreditados, he tenido, Señor Ministro, el sentimiento de no recibir respuesta del Embajador Español, el que se ha limitado á dejar personalmente en mi casa dos tarjetas para mí y para mi señora.

Como la tarjeta de que usan los Embajadores, consiste en un pedazo de cartón con las palabras "*El Embajador* de tal parte" y aquellas á que me he referido, manifiestan el nombre de "Antonio Ríos y Rosas", sin ninguna indicación de cargo público, es claro que el Señor Embajador de España sólo ha querido satisfacer los deberes de cortesía con la persona privada del Agente peruano, prescindiendo de su caracter oficial, porque no se reconoce la Independencia del Perú.

Es inútil, Señor Ministro, que proteste á US. que, exceptuando las rigorosas exigencias de una indispensable urbanidad, yo no aceptaré jamás las relaciones privadas ó particulares de cualquiera que desconozca la Independencia y Soberanía de mi patria, y la potestad de su Gobierno legítimo.

Si el Señor Ríos Rosas no fuese el Embajador de España, acaso habría mirado su conducta como un hecho sin consecuencia; pero, mediante esta circunstancia, y existiendo además la inaceptable declaración que hizo al Señor Ministro Argentino, he creido de mi deber poner todo lo expuesto en conocimiento de US. para que se sirva comunicarlo á S.E. el Libertador Presidente de la República.

Los Embajadores de Austria y de Francia, los Ministros de Rusia, de Portugal y demás Jefes de misión diplomática residentes en Roma, me han contestado, por escrito, de una ma-

nera cordial y notablemente satisfactoria; por cuyo motivo me apresuré á hacerles la visita personal acostumbrada en casos semejantes.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES

Legación del Perú en Roma.

á 15 de marzo de 1859.

Excmo. Señor.

En la mañana del día 12 del mes actual, he tenido el alto honor de ser reconocido, oficialmente, por el Gobierno de Su Santidad, en el caracter de Encargado de Negocios de la República del Perú.

Al ponerlo en conocimiento de S. E. el Sr. Ríos y Rosas Embajador de España, me apresuro á manifestar á S. E. mis vehementes deseos de tributarle personalmente el profundo respeto y distinguida consideración con que me honro al suscribirme de S. E. muy obediente y muy humilde servidor.

(Firmado).—LUIS MESONES.

Al Excmo. Señor Ríos y Rosas, Embajador de S. M. C. ante S. S. Pío IX.

Roma, á 24 de marzo de 1859.—Es copia.

LUIS MESONES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 12 de mayo de 1859.

He impuesto á S. E. del contenido de los oficios de US. de 22 y 24 de marzo último, en que se sirve darme cuenta de su recepción oficial y de lo ocurrido entre US. y el Embajador de S. M. Católica.

En cuanto á esto último, aprueba S. E. la conducta que US. se propone seguir respecto al Embajador español.

A las razones que US. expone para probar que la España reconoce de hecho al Perú como nación independiente, se debe agregar que el Encargado de Negocios de S. M. C. en el Ecuador, ha dicho al jefe de la escuadra bloqueadora, que tiene instrucciones y poderes para ofrecerse como mediador en las cuestiones que ese país tiene con el Perú.

Por lo demás, la acogida favorable que US. ha recibido de Su Santidad, y las buenas disposiciones que le ha manifestado en nuestro favor, permitirán á US. recoger y suministrar al Gobierno los informes que necesita para dirigir los procedimientos de US. en sus relaciones con la Santa Sede.

Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 11 de octubre de 1859.

Se ha recibido en este despacho el oficio de US., número 20, con fecha 22 de agosto último, y queda enterado el Gobierno, con agrado, del resultado de la conferencia tenida por US. con el Santo Padre, relativa á la expedición de las Bulas del Iltmo. Doctor Valdivia. Cree el Gobierno, que presentada por US. la retracción de que acusa recibo en su citada nota, quedan salvados todos los obstáculos que han impedido, hasta ahora, la

preconización de Obispo del referido Doctor Valdivia y que, muy pronto, por consiguiente, se le expedirán las Bulas.

Dios guarde á US.

MIGUEL DEL CARPIO.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 27 de junio de 1859.

Sírvase US. poner en manos del Cardenal Secretario de Negocios Extranjeros de Su Santidad, el adjunto pliego, que contiene la solemne retractación, que hace el Dr. don Juan Gualberto Valdivia, de las doctrinas que en el año de 1826 emitió en una disertación contra el celibato del clero, y que, como US. sabe, mereció la censura de la Curia Romana, incluyéndola en el índice expurgatorio.

Dios guarde á US.

JOSÉ FABIO MELGAR.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 11 de noviembre de 1859.

Se han recibido en este despacho, los dos oficios de US. de 10 y 23 de setiembre último, números 24 y 28, referentes á las preces que ha elevado el Gobierno para la provisión del Arzobispado y Obispados vacantes (1).

---

(1) En favor de los doctores don José Sebastian de Goyeneche, para el primero, y de don Bartolomé Herrera, don Francisco Orueta y don José Santos Vargas Machuca, para los Obispados de Arequipa, Trujillo y Ayacucho, respectivamente.

Con anterioridad, el Gobierno había presentado á Su Santidad al Dr. don Juan Gualberto Valdivia, para el Obispado del Cuzco.

El Gobierno aplaude el celo que está US. empleando para conseguir la expedición de las Bulas, y cuenta con recibir muy pronto, como US. lo indica, la de los Iltmos. señores Goyeneche, Orueta y Herrera.

Respecto del Iltmo. Señor Vargas Machuca, es necesario que procure US. emplear toda la prudencia y sagacidad necesarias, para desvanecer la mala impresión que han podido causar en el ánimo de Su Santidad los informes adversos que ha recibido. Y, con mayor sagacidad y tino todavía, debe US. proceder en cuanto á la expedición de las Bulas del Iltmo. Señor Valdivia.

Dios guarde á US.

MIGUEL DEL CARPIO.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 24 de noviembre de 1859.

Se han recibido en este Ministerio las tres copias auténticas que US. ha remitido con su apreciable oficio, número 30, de 6 de octubre último, de las Bulas expedidas por Su Santidad, preconizando para Arzobispo de Lima, al Iltmo. Señor Goyeneche, para Obispo de Trujillo al Iltmo. Señor Orueta y de Arequipa al Iltmo. Señor Herrera, y además el Palio que debe servir al primero.

El Gobierno se ha impuesto, también, por el mismo oficio, de las nuevas gestiones que se propone US. entablar para conseguir, no sólo que se concedan á estos señores Obispos algunas facultades más de las ordinarias, sino que Su Santidad preconice, igualmente, á los señores Valdivia y Vargas Machuca, para las Diócesis del Cuzco y de Ayacucho.

Creo oportuno indicar á US., con este motivo, que estando hasta ahora sin contestación las dos últimas cartas que S. E. el Presidente de la República dirigió á Su Santidad, sobre la presentación hecha á favor del señor Valdivia, debe US. valerse de esta circunstancia para entrar nuevamente en materia y tratar de que se incline favorablemente el ánimo de Su Santi-

dad y se obtenga el resultado que es de buscarse en este asunto.

No concluiré este oficio sin expresar á US., la satisfacción con que ha visto el Gobierno el celo, acierto y actividad con que ha procedido US. para conseguir la preconización de los tres Obispos citados y las concesiones favorables que, debido á ese mismo celo, ha obtenido US., en cuanto era compatible con el sistema que instantáneamente observa, en casos semejantes, la Curia Romana.

Dios guarde á US.

MIGUEL DEL CARPIO.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Legación del Perú en Roma.

á 7 de enero de 1860.

Señor Ministro:

En nota designada por el Núm. 3, dí parte á US., con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, (1) que el Señor Ríos y Rosas, Embajador de España en esta Corte, no había reconocido el caracter oficial de las Legaciones del Perú y de la Confederación Argentina, fundándose en que la independencia de esos Estados no estaba reconocida por S. M. Católica: puse también en conocimiento del Supremo Gobierno que el Embajador Español había dejado sin respuesta la nota circular que el Señor Ministro Campillo y yo dirigimos al Cuerpo Diplomático, comunicando el hecho de nuestra recepción oficial por la Santa Sede.

No sé si el transcurso de diez meses, hasta esta fecha, ú otros motivos que desconozco, han contribuido á modificar las ideas de S.E. el Embajador Español; pero la conducta que acaba de observar con esta Legación, es absolutamente contraria á aquella que tuvo en el día que fué aceptada en esta Corte. Obligado el Señor Ríos y Rosas á regresar á Madrid, y habiendo S. M. la Reina de España nombrado, durante la au-

(1) Página 196.

sencia de aquél, á su hermano don Francisco Ríos y Rosas, la Embajada Española me ha dirigido una atenta nota oficial, reconociendo mi caracter público en Roma, y protestando cultivar nuestras relaciones *con el más grande cuidado*.

Apesar de que conservaba, todavía, muy vivos los recuerdos del injustificable desaire inferido á mi Gobierno y á mi persona, pero como ha sido reparado de una manera satisfactoria, contesté al Señor Ríos y Rosas, ofreciendo, por mi parte, el mismo esmero y cuidado para estrechar nuestras relaciones: en consecuencia el antiguo Embajador ha venido dos veces á mi casa antes de partir para España.

Desearía, Señor Ministro, que mi procedimiento con la Embajada Española merezca la aprobación de US. y que, en esta virtud, se digne permitirme que le renueve las seguridades de mi profundo respeto y alta estima.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don Miguel del Carpio, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Legación del Perú en Roma.

á 9 de marzo de 1860.

Señor Ministro:

Hace pocos días que hablé personalmente al Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad, acerca de la preconización de Obispo del Señor Arcediano Dr. don Pedro José Tordoya: la opinión de Su Ema. ha sido la misma que antes de ahora he manifestado á US.; además me ofreció examinar, con detenida atención, los documentos que comprueban los distinguidos servicios del Señor Tordoya, en veinte y dos años de sacerdocio, dejando, al juicio del Santo Padre, la decisión sobre el nombramiento de auxiliar del Iltmo. Señor Arzobispo de Lima.

A fin de que la Santa Sede pueda resolver este asunto con vista de los documentos necesarios, he dirigido al Cardenal Antonelli el respectivo expediente, de que he hecho mérito en la nota, cuya cópia auténtica acompaño á US.: el tenor de esta pieza manifiesta el modo como he procurado indicar á Su San-

tidad los deseos del Gobierno Peruano, sin comprometer su dignidad en el caso de una denegación directa. Yo quedaría satisfecho si mi procedimiento merece la aprobación de US.

Presumo que por el próximo paquete correo podré dar cuenta á US. del resultado definitivo de este asunto.

Las preces para el Obispado del Cuzco, serán también presentadas á Su Santidad; pero como debe tratarse este punto con mucha diligencia, me he ocupado en preparar préviamente la opinión de aquellas personas que deben juzgar el expediente canónico antes de dirigir mi despacho oficial á la Secretaría de Estado: con tal objeto, he tenido una entrevista con el Ilustrísimo Señor Berardi y creo que en esta semana se resolverá la petición.

Dígnese US. poner este oficio en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, y permitirme que le reitere las protestas de mi más respetuosa consideración.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. Don Miguel del Carpio, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Legación del Perú en Roma.

á 1º de marzo de 1860.

Eminentísimo Señor:

El infrascrito, Encargado de Negocios de la República del Perú, ante la Santa Sede, tiene, por honra, acompañar á Su Ema. Rma. el Cardenal Antonelli, un despacho oficial que dirige á Su Ema., con fecha 27 de Diciembre último, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Penetrado el Gobierno del infrascrito de la paternal solicitud con que Su Santidad provee á las necesidades espirituales de Su Grey, y recompensa el mérito de los Ministros Eclesiásticos, no ha podido prescindir de recomendar, especialmente, ante la consideración de la Santa Sede, al Dr. don Pedro José Tordoya, Arcediano de la Iglesia Metropolitana de Lima. El Supremo Gobierno, que reconoce los distinguidos servicios que

ha prestado el Señor Tordoya á la Iglesia Católica en *veinte y dos años* de sacerdocio, desea que Su Santidad se digne conferirle la sublime dignidad de Obispo.

Para acreditar los sentimientos religiosos y el noble interés que manifiesta el Gabinete de Lima al llamar la atención del Sumo Pontífice en favor del Señor Arcediano Tordoya, el infrascrito se complace en incluir á Su Ema. el Cardenal Antonelli once documentos, que, por su importancia y elevada significación, pueden servir para formar el expediente canónico.

La sabiduría y virtudes evangélicas del Señor Tordoya son tan conocidas del pueblo peruano, que el infrascrito no tiene embarazo en ofrecer á la Santa Sede todos los datos ó nuevos documentos que quisiese para deferir á la recomendación de su Gobierno; sin embargo, juzga el infrascrito que el honroso título de capellán *Extra Urbem* de Su Santidad, el caracter de Examinador Sinodal del Arzobispado de Lima, el de Comisario de la Bula de la Santa Cruzada y el buen desempeño de diversos, como delicados empleos, abonan suficientemente el merecido concepto de que goza el Señor Arcediano Tordoya.

La comprobación de estos asertos se desprende de los mismos documentos acompañados, puesto que la más severa investigación de la Santa Sede puede satisfacerse con el *testimonio de tres Arzobispos, dos Obispos, del Cabildo Metropolitano del Perú, y del Venerable Directorio del Colegio Apostólico de Misioneros residentes en Lima.*

Existen, además, graves consideraciones que el infrascrito recomienda al ilustrado juicio de Su Ema. el Cardenal Antonelli. La Iglesia Metropolitana del Perú, exige muy especiales y diligentes cuidados, por la grande extensión de su territorio, por el aumento de población, y por otras circunstancias de que está penetrada la Santa Sede: el Reverendo Arzobispo tiene *ochenta y cinco años* de edad, consagrados al ejercicio de su misión apostólica, y sin duda alguna aprovechará, con particular complacencia, de los servicios episcopales del Señor Tordoya para el laborioso gobierno de su Arquidiócesis.

La comunicación original que el infrascrito acompaña también á Su Ema. Rma. el Cardenal Antonelli, prueba que el Iltmo. Señor Goyeneche conviene en la necesidad de un auxiliar, y que no ha dirigido á la Santa Sede sus reverentes preces, respecto al Señor Tordoya, por ignorar que Su Santidad se hubiese dignado instituirle Arzobispo de Lima.

Los Iltmos. Metropolitanos Benavente y Pasquel, tuvieron por auxiliares á los Iltmos Señores Luna Pizarro y Orueta, de los cuales, el primero fué más tarde Arzobispo, y el segundo acaba de ser instituido Dignísimo Obispo de la Diócesis de Trujillo: así, pues, hace algunos años que la Santa Sede ha reconocido la conveniencia de instituir un Obispo residente en Lima, además del Metropolitano.

Impuesto el infrascrito de los requisitos canónicos para la dación de Obispos Auxiliares, se limita á exponer los hechos mencionados, confiando en que el Augusto Jefe de la Iglesia Universal, los apreciará con su esclarecida prudencia; mientras tanto el infrascrito tiene datos suficientes para asegurar á Su Ema. Rma., el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, que luego que el Iltmo. Sr. Goyeneche tome posesión canónica de su Silla Arquiepiscopal, elevará directamente á la Santa Sede la respectiva petición: si esta noticia, garantida por la respetable firma del mismo Señor Arzobispo de Lima, tuviese alguna fuerza ante la consideración de Su Santidad, los fieles de la Metrópoli peruana recibirán, desde luego, los consuelos espirituales que necesitan.

El infrascrito, Encargado de Negocios del Perú, ruega á Su Ema. Rma. el Cardenal Antonelli, que le permita tributarle el homenaje de su profundo respeto y alta estima, como su muy obediente y humilde servidor.

LUIS MESONES.

Roma, 7 de marzo de 1860.—Es copia.

LUIS MESONES.

A Su Ema. Rma. el Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Legación del Perú en Roma.

á 24 de marzo de 1860.

Señor Ministro:

En el Consistorio secreto, que celebró Su Santidad el día de ayer, fué preconizado *Obispo in partibus infidelium* de Tiberió-

polis, el Sr. Dr. D. Pedro José Tordoya, Arcediano de la Iglesia Metropolitana de Lima.

Por el correo anterior, remití á US. copia auténtica de la nota que dirigí al Cardenal Antonelli, Secretario de Negocios Extranjeros de Su Santidad, respecto á la preconización del Sr. Tordoya: el Gobierno Pontificio, como lo sabe US., se resiste á conferir la Dignidad de Obispo por consideración al mérito particular de los Presbíteros, cuando no están ligados al servicio de alguna Diócesis, ó desempeñan un cargo especial; así es que, la Santa Sede deseaba que llegase la petición para auxiliar del Reverendo Señor Goyeneche, antes de proceder á la preconización del Sr. Tordoya; sin embargo, teniendo presentes las prevenciones de US. reiteré, de palabra y por escrito, la promesa de que se cumplirá el requisito canónico por parte del Señor Arzobispo de Lima, y pude, al fin, allanar la resistencia de Su Santidad.

Como no fuesen muy satisfactorias las noticias privadas que adquirí sobre la preconización del Sr. Valdivia, me he visto en la necesidad de postergar el despacho oficial que había escrito al Cardenal Antonelli: en los días de la próxima pascua tendré la honra de ser recibido, en audiencia particular, por Su Santidad; y aprovechando de esta ocasión, le hablaré detenidamente respecto del Señor presentado para la Diócesis del Cuzco.

El Sumo Pontífice conoce y resuelve los numerosísimos y complicados asuntos que están á su cargo, según el extracto ó sumario que se le dirige por conducto de las respectivas Congregaciones, ó que le presenta el Cardenal Secretario; cuando es muy grave el asunto de que se trata, examina los mismos documentos originales; pero como la atención del Gabinete Pontificio está hoy principalmente contraída á los negocios del Estado, he temido, por más de una razón, que mis letras no produjesen todo el efecto que deseo, y que, dándoseme una respuesta definitiva, en sentido desfavorable al Sr. Valdivia, me viese embarazado para solicitar más tarde la preconización.

Hablando personalmente á Su Santidad, podré exponerle, de palabra, lo que acaso no me sería permitido por escrito, y si logro fijar su atención, ú obtener la esperanza de que vea la nota original que dirigiré á la Secretaría de Estado, me quedará entónces la convicción de no haber omitido un solo medio, de los que están á mi alcance, para realizar el objeto que se ha propuesto el Supremo Gobierno.

Por lo demás, US. sabe que el Papa Pío IX, no resuelve ningún asunto eclesiástico sin la aprobación de su recta y escrupulosa conciencia; así es que cuando tiene noticias desfavorables á las personas propuestas para Obispos, es muy difícil modificar sns opiniones; por este motivo, se detuvo en la Curia Romana la presentación del Sr. Torres para el Obispado de

Popayán, durante el dilatado tiempo de doce años, y hace seis que el Gobierno de Rusia dirigió su propuesta para la preconización de un Obispo Diocesano, sin que hasta ahora haya sido despachada.

Ruego á US. que se digne elevar esta nota al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, y que me permita reiterarle la expresión de mi profundo respeto y alta estima.

Dios guarde á US.—Sr. M.

LUIS MESONES.

Al Señr Dr. D. Miguel del Carpio, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 12 de enero de 1861.

Señor Encargado de Negocios de la República en Roma.

S. E. el Presidente de la República, se ha enterado del apreciable oficio de US., número 99, de 23 de noviembre último, y apreciando debidamente el patriótico celo con que desempeña US. los deberes de su cargo, me ha prevenido que conteste á los diversos puntos que contiene el citado oficio, en los términos que paso á formular.

El nombramiento que últimamente ha hecho Su Santidad, de sustituto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Encargado del despacho de los asuntos Eclesiásticos, en la persona de Monseñor Franchi, y la amistosa y benéfica acogida que éste ha dado á US., hacen presumir al Gobierno, no sin fundamento, que sean al fin atendidas las preces que dirigió á la Santa Sede para la preconización de los señores Valdivia y Vargas Machuca. Resta, pues, que US., cumpliendo las instrucciones que, sobre el particular, le dirigí, y haciendo uso, además, de todas las razones y argumentos que le sugiera su inteligencia, realice los deseos del Gobierno y obtenga de Su Santidad las Bulas de los señores eclesiásticos referidos. Si para alcanzar este fin, es necesario, como US. lo indica, hacer gastos indis-

pensables, queda US. autorizado para ello, debiendo únicamente pasar al Gobierno cuenta documentada, á fin de que pueda exigirse de los agraciados el reembolso de la cantidad á que asciendan dichos gastos.

El Gobierno coincide con el interés de la Santa Sede, respecto al definitivo arreglo de las relaciones eclesiásticas entre ambos Estados, y está dispuesto á cumplir con el precepto que le impone el artículo 134 de la Constitución, procediendo á la celebración de un Concordato. Mas, para que esto se realice, es necesario reunir los antecedentes y datos que existen en el Ministerio y solicitar del Senado las instrucciones respectivas. Así se verificará, y, oportunamente, recibirá US. las órdenes que el Gobierno debe trasmitirle para terminar aquel negociado, teniendo presente, también, las indicaciones hechas por US.

El Gobierno vería, con satisfacción, que Su Santidad concediese el Capelo al muy Reverendo Arzobispo del Perú, (1) porque sus notorias virtudes y sus servicios á la Iglesia, y su antigüedad en el Episcopado, lo hacen justamente acreedor á esa merecida distinción, y porque es indudable que este nombramiento sería de provechosos resultados para las relaciones del Papa con los Estados de Sud-América; pero, al disponer S. E. que US. insista en este punto, le previene que, en ningún caso, debe aparecer el nombramiento de Cardenal del señor Goyeneche como la *corona del Concordato*, pues lejos de esto, conviene que ambos asuntos tengan una solución separada y sin que el uno sea el resultado del otro.

Antes de trasmitir á US. las instrucciones del Gobierno para que US. obtenga la modificación de algunos puntos de disciplina externa, con referencia al vestido del Cabildo Metropolitano de Lima y á la opción de otras preeminencias y gracias que contribuyan á su mayor decoro y lustre, he creído necesario pedir datos y conocer la opinión del muy Reverendo Arzobispo de esta Metrópoli, á quien he trascrito, con tal objeto, el párrafo del oficio de US. referente á este asunto.

Se reunen actualmente los documentos relativos á la erección del nuevo Obispado de Puno, y no trascurrirá mucho tiempo sin que US. los reciba, con las instrucciones necesarias, para que pueda entablar, al efecto, las gestiones que sean oportunas.

Con el objeto de que el Episcopado Peruano contribuya á remediar las aflicciones que sufre el Santo Padre por la considerable disminución de su tesoro, he prevenido al muy Reverendo Arzobispo que excite el celo de toda la República para que haga erogaciones con aquel objeto, y he ordenado, al mismo tiempo, á todas las autoridades políticas, que verifiquen

(1) Iltmo. Señor Doctor José Sebastián de Goyeneche.

lo mismo, excitando también los sentimientos católicos de los fieles, todo esto con el carácter personal y expontáneo.

Si para llenar todas ó parte de las órdenes á que se refiere este oficio, ó de las que, en lo sucesivo, se trasmitieran á US., fuere preciso invertir algunas cantidades, queda US. autorizado para verificarlo, dando cuenta, á fin de poder decretar su abono, y, con tal objeto, doy, en la fecha, el aviso respectivo al Ministerio de Hacienda.

Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 27 de febrero de 1861.

Sin embargo de que el Reverendo Arzobispo de esta Metrópoli y los Opispos de Trujillo y de Tiberiópolis, no han expedido aun los certificados que, por indicación de US., les pedí, sobre la conducta actual del Dr. D. Juan Gualberto Valdivia, me encarga S. E. el Presidente, que reitere á US. las órdenes que antes le he trasmitido, para que insista en que Su Santidad expida, á favor del Dean de Arequipa, las Bulas de institución para el Obispado del Cuzco, y que haga US. valer, para conseguirlo, además de las razones que sugiera á US. su acreditada inteligencia, la de que el Gobierno del Perú ha dado en todas circunstancias, y en casos difíciles, repetidas pruebas de su respeto á la Santa Sede y aún de su particular aprecio á la persona de Pío IX. No podía, pues, mirar el Gobierno, sin profundo sentimiento, que se insistiere en rechazar su presentación, después de haberse dado sobre la persona del Dr. Valdivia informes detenidos y satisfactorios, y después de haber llegado esta cuestión hasta un punto que afecta ya el decoro y la soberanía del Perú.

Es tan sensible al Presidente de la República el poco aprecio, que parece haber hecho Su Santidad, de la recomendación que no una, sino repetidas veces, le ha dirigido para la expedición de las Bulas, que tendrá, en cumplimiento de los importantes deberes que le impone el alto puesto que ocupa, que retirar, en último caso, la Legación que US. desempeña, si esa insistencia en la negativa continuase, como hasta aquí, con no-

table perjuicio de las necesidades espirituales de la grey del Cuzco, y con mengua de las consideraciones que, mutuamente, deben existir entre el Jefe de la Iglesia y el Jefe de un Estado.

Deberá, pues, US. esplanar estas razones y hacerlas conocer al Cardenal Antonelli con la sagacidad que US. acostumbra; y, si es necesario, con la energía que sea conveniente.

Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 29 de abril de 1861.

En oficio separado digo á US. que luego que obtenga del Iltmo. Señor Arzobispo de esta Metrópoli el certificado que US. me ha pedido sobre la conducta que observa actualmente el Dean de Arequipa, Dr. D. Juan Gualberto Valdivia, me apresuraré á remitir á US. ese documento.

Entre tanto, debo indicar á US. que, por encargo especial de S. E. el Presidente de la República, tendré una entrevista con el Iltmo. Señor de Goyeneche, para obtener todos los esclarecimientos que exige Su Santidad respecto á la ingerencia del Dean Valdivia en la política de la República; pero debo, al mismo tiempo, hacer presente á US. que no existe quizá un solo peruano, cualquiera que sea su estado, que no haya tenido más ó menos ocasión de intervenir en las cuestiones internas que, por muchos años, han agitado al Perú. Si éste fuere, pues, el solo motivo de acusación contra un eclesiástico, cuyas virtudes y capacidad son notorias, y que merece, además, la consideración del Gobierno, muy fácil sería probar que en la política han tomado parte todas las recomendables personas que ocupan hoy los más elevados puestos en la jerarquía eclesiástica. No debe US. olvidar que durante la lucha de la independencia, el mismo clero tuvo que dividirse, tomando una parte activa, bien en defensa del coloniaje, bien á favor de la libertad del Perú. Los primeros, defendían, con sus títulos y nobleza, el

aumento de sus fortunas; los segundos, con sacrificio hasta de sus vidas, solo trataban de conseguir la independencia de su patria. De aquí nacieron, desde entonces, ciertas rivalidades, no extinguidas hasta hoy, y á las que únicamente es preciso atribuir los malos informes dados á Su Santidad contra el Dr D. Juan Gualberto Valdivia.

Dejo á la inteligencia de US. la apreciación de estas indicaciones, y espero que hará de ellas, con sagacidad, el uso conveniente para disipar ideas equivocadas.

Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Legación del Perú.

Roma, 25 de junio de 1861.

Señor Ministro:

La falta de salud de Pío IX, ha ocasionado la postergación del Consistorio hasta el 1º del entrante Julio; con este motivo he insistido en que se preconice al Señor Valdivia Obispo del Cuzco, cumpliendo con las instrucciones de US.

Intimamente persuadido del interés que tiene Monseñor Franchi, porque se despachen, de un modo favorable los asuntos del Perú, le he mostrado, confidencialmente, el oficio del Iltmo. Señor Obispo de Tiberiopolis, respecto al Señor Valdivia. Monseñor Franchí opina que este documento no llena el objeto que nos hemos propuesto, y que, por lo contrario, manifiesta cierta resistencia á recomendar á aquel para la Diócesis del Cuzco, circunstancia que producirá un resultado adverso: como pienso del mismo modo, he creido conveniente esperar la carta recomendatoria del Reverendo Señor Arzobispo de Lima para proceder en su mérito.

Mientras tanto, como la Santa Sede acaba de nombrar Obispo *in partibus* al Abate Maret, propuesto por el Emperador Napoleón para el Obispado de Vannes, he hecho presente á Monseñor Franchi y al Cardenal Antonelli, que este nom-

bramiento se ha verificado, á pesar de la repetida denegación de Pío IX, por motivos de conciencia—agregando, además, que no podía existir una razón comparativa entre el eclesiástico propuesto para la Diócesis de Vannes y el Señor Valdivia.

Monseñor Franchi me ha dicho que el Gobierno del Perú podría también promover esta especie de transacción, presentando una persona idónea para la Diócesis del Cuzco, en la inteligencia de que se nombrase al Señor Valdivia Obispo *in partibus*: repliqué entonces al Sostituto del Ministerio de Negocios Extranjeros, que el Señor Dean Valdivia era muy idóneo, y que aún cuando tuviese esperanza de que mi Gobierno aceptase esta idea, no podía tomar sobre mí la responsabilidad de proponerla, no contando con ningún compromiso garantido de parte de la Santa Sede.

Como el nombramiento de Obispo *in partibus* no embaraza el de Diocesano, expuse á Monseñor Franchí que no veía inconveniente en que, por lo pronto, se confiriese al Señor Valdivia la dignidad de Obispo; dejando á la hidalguía del Gobierno peruano la final determinación sobre el Obispado del Cuzco. Monseñor Franchí me indicó entonces que me dirigiese oficialmente á la Santa Sede, proponiendo, ó expresando, la promesa de una nueva presentación para aquella Diócesis, á lo que me negué terminantemente.

He visto hoy al Cardenal Antonelli y me ha dicho que el Abate Maret ha sido nombrado Canónigo de San Denis, y que como el Gobierño francés ha propuesto otro eclesiástico para la Diócesis de Vannes, la Santa Sede ha conferido á aquel la dignidad de Obispo *in partibus*—que si se presentan documentos satisfactorios en favor del Señor Valdivia, se le instituirá Obispo del Cuzco—que como cree difícil tranquilizar completamente á Su Santidad, podríamos, en vista de aquellos documentos, obtener el título de Obispo *in partibus* ó cualquier otro honorífico como Proto–Notario Apostólico, Prelado Doméstico, etc. si se proponían personas dignas para los Obispados del Cuzco y Ayacucho.

He insistido en la simple confirmación de la propuesta del Supremo Gobierno, pero sin éxito favorable.

Por todo lo expuesto, resolverá S.E. el Presidente si convendría se me remitiesen las preces respectivas para ambas Diócesis, ó la autorización necesaria para proponer á las personas que me indique US. si la Santa Sede instituye al Señor Valdivia, Obispo *in partibus*, ó Proto Notario Apostólico, etc.

Esta indicación se verificará solamente si no viniesen las cartas recomendatorias que me ha ofrecido US. ó que su tenor no satisfaga el objeto deseado, circunstancia que podrá valorizar el Supremo Gobierno. Temo que el episcopado peruano no expida los certificados pedidos, ó informe de modo que la Santa Sede no modifique su juicio; y como estoy convencido de la

resistencia de la Corte Pontifical, creo que ha llegado la vez de que el Supremo Gobierno adopte definitivamente la resolución que juzgue necesaria. En todo caso, no dejaré de ejercitar los medios que están á mis alcances para conseguir, en primer lugar, la provisión de la Diócesis del Cuzco, conforme á las órdenes supremas.

Ruego á US. se digne dar conocimiento de esta nota á S.E. el Presidente, admitiendo las seguridades de mi respetuosa consideración.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Legación del Perú.

Roma, 7 de setiembre de 1861.

Señor Ministro:

El Cardenal Antonelli no ha contestado todavía á la nota que le dirigí con fecha 16 de Agosto próximo pasado, insistiendo en la preconización del Señor Valdivia: fácil me habría sido suplicar á Su Ema. se dignase responderme; pero el hecho mismo de haber guardado silencio hasta hoy, sabiendo que solo espero su respuesta para presentar mis letras de retiro, me hace creer que hay alguna fluctuación; y como en este mes debe de celebrarse un Consistorio, aprovecho el tiempo que falta y trabajo activamente para que se confirmen las preces del Gobierno.

Como es conveniente que conserve, hasta que se realice el Consistorio, mi carácter público, á fin de poder despachar los demás asuntos que están á mi cargo, no he juzgado oportuno oficiar al Cardenal Antonelli, acerca de la respuesta á mi comunicación de 16 de Agosto. Monseñor Franchí me ha dicho que podemos arreglarnos todavía; pero aunque he interesado

las poderosas influencias de algunos Cardenales amigos míos, quienes me han ofrecido hablar á Su Santidad, cumple á mi deber repetir, una vez más, á US. que no abrigo la menor esperanza de buen resultado.

En esta semana tuve la honra de ser recibido, en audiencia particular, por el Sumo Pontífice, á quien entregué el libramiento que giró el Supremo Gobierno contra la casa de Gibbs, por la cantidad de 21.000 pesos, producto de la colecta en favor de la Santa Sede. Pío IX manifestó su profundo agradecimiento por los buenos oficios de la Gobernación y pueblo peruanos; pero no me dió ninguna esperanza respecto á la preconización del Señor Dean propuesto para la Diócesis del Cuzco.

Se asegura que el Consistorio tendrá lugar á fines de este mes, y como para entonces habré recibido la contestación de US. á mi despacho de fecha 25 de Junio último, Nº 132, juzgo que muy pronto daré á ese Ministerio la noticia de haber presentado mi carta de retiro. Esta creencia se funda en que no me parece probable que el Supremo Gobierno acepte para el Señor Valdivia el título de Prelado Doméstico, de que solo por deber hablé á US. en el oficio de 25 de Junio, y en que no siendo considerado el Señor Valdivia en el próximo Consistorio, exigiré del Gabinete Pontificio la respuesta oficial, cuyos términos definitivos conozco.

Hace una hora que Monseñor Franchi me ha dicho, de parte del Cardenal Antonelli, que antes de quince días recibiré una respuesta oficial á la nota que le dirigí con fecha 16 de Abril último, respecto al Cardenalato del Reverendo Señor Goyeneche. Su Eminencia asegura que no ha querido acusarme un simple recibo, porque deseaba que el Papa resolviese terminantemente este asunto, á fin de poder expresarme la época en que el Iltmo. Señor Arzobispo de Lima, recibiría el Capelo, ó si la Santa Sede no consideraba todavía oportuno conferirle esta dignidad.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Lima, 21 de octubre de 1861.

Reitérense, al Encargado de Negocios de la República en Roma, las instrucciones que le fueron anteriormente trasmitidas, para que, hasta nueva orden, suspendiese la presentación de su Carta de retiro, y para que aplace, con la necesaria sagacidad, la realización de aquel hecho.

Rúbrica de S.E.

MELGAR.

Legación del Perú.

Roma, 24 de setiembre de 1861.

Señor Ministro:

Convencido de que en el Consistorio que debe celebrar Su Santidad, dentro de tres días, no instituirá al Señor Dean Valdivia Obispo del Cuzco, conforme á las preces del Supremo Gobierno, pedí al Cardenal Antonelli contestase oficialmente á la nota que le pasé á este respecto, con fecha 16 de agosto último.

Creí enviar á US., por este correo, la respuesta de Su Ema.; pero acabo de recibir una carta de Monseñor Franchi de fecha de hoy, por la cual me asegura que mañana tendré en mi poder la mencionada contestación del Gobierno Pontificio.

Por lo que me ha dicho verbalmente el Cardenal Antonelli, y repetido Monseñor Franchi, encargado de la redacción de aquella nota, la Santa Sede se niega á conferir al Señor Valdivia, la Dignidad Episcopal; pero le ofrece el título de Prelado Doméstico: así, no se considera al Dean de Arequipa con las virtudes y santidad necesarias para ser Obispo, pero sí para pertenecer á la familia del Papa. US. sabe que la Sede Romana reconoce las dotes intelectuales del Señor Valdivia.

En mi despacho de 25 de Junio último designado por el Nº 132, manifesté á US. el ofrecimiento del Cardenal Antonelli; (1) pero, como por una parte, son terminantes las órdenes de ese Ministerio, respecto á la provisión de la Diócesis del Cuzco, y, por otra, no se me han comunicado nuevas instrucciones, á pesar de aquella indicación; perdida la esperanza de que Su Santidad acepte las preeces del Gobierno, he creido, Señor Mi-

(1) Página 212.

nistro, que era tiempo de cumplir los últimos mandatos de US., y, con este motivo, he resuelto presentar pasado mañana mis letras de retiro.

La Secretaría de la Congregación *Consistorial* me ha comunicado oficialmente la erección del Obispado de Puno; pero aun no he recibido las Bulas.

Dígnese US. dar conocimiento de este oficio á S.E. el Libertador Presidente de la República, y aceptar las protestas de mi profundo respeto y distinguida consideración.

Dios guarde á US.

LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú.

Roma, 9 de octubre de 1861.

Señor Ministro:

Tengo por honra acompañar á US. copia auténtica de la nota que, con fecha 4 del corriente, me ha dirigido el Cardenal Antonelli, en contestación á mi despacho de 16 de Agosto último, respecto á la preconización del Señor Dean Dr. don Juan Gualberto Valdivia.

Este documento comprueba la resistencia de Su Santidad á aceptar las preces del Supremo Gobierno referentes al Obispado del Cuzco, y el ofrecimiento del título de Prelado Doméstico en favor del Señor Valdivia: prueba también que la Santa Sede no acepta discusión alguna, ni responde á las observaciones que le hice sobre cada uno de los cargos contra el señor Dean de Arequipa: el Cardenal Secretario de Estado declara que "Siendo el Romano Pontífice único y legítimo juez destinado por Dios para decidir de la idoneidad de los Pastores que deben regir la Iglesia de Jesucristo, recáe *sobre él solamente toda la gravísima responsabilidad* de la canónica institución de aquellos.

Antes de ahora Pío IX dijo, oficialmente al Gobierno Peruano, que una de las causas porque no confería al Señor Valdivia la Dignidad de Obispo, era la de haber disertado contra el celibato eclesiástico: el mismo Padre Santo me indicó también algunas otras, aducidas muchas veces por el Cardenal Antonelli; pero, si no me equivoco, he podido rectificar los hechos, llamando además la atención del Gobierno Pontificio hácia la irregularidad de ciertos procedimientos de la Curia Romana. No obstante, el Cardenal Secretario prescinde de los puntos discutidos, y apoya el rechazamiento definitivo del Sumo Pontífice en su autoridad Divina para designar á los Pastores de la Iglesia; siendo así que, el Gobierno del Perú no ha legado, y sí reconoce expresamente el primado del Papa desde que ocurre á él para la institución del Obispo del Cuzco.

¿Qué recurso queda, pues, Señor Ministro, contra el incontrastable *non possumus* de Su Santidad? La fuerza de nuestras reclamaciones suplicatorias emanan de la inexactitud de los cargos contra el Señor Valdivia; pero cuando no son aceptadas, es claro que la Santa Sede no dá valor á los fundamentos de la repetida insistencia del Gobierno Peruano; sin embargo, estoy persuadido de que esos fundamentos debían merecer alguna consideración, á lo menos, por las verdades que manifiestan.

La Santa Sede condenó cuatro proposiciones de un discurso académico del Señor Valdivia, publicado sin su consentimiento; pero este hecho se verificó á los 13 años después de haberse aquel retractado expontáneamente. La condenación no tenía objeto: era inútil.

El Decreto Pontificio fué expedido cuando existía en los archivos de la Curia el expediente canónico con el periódico oficial de Arequipa, que publicó los juicios rectificados por el Señor Valdivia. La condenación no era justa.

En virtud de los estatutos eclesiásticos, y por práctica constante de la Sede Romana, la Sagrada Congregación del Indice no procede á registrar las doctrinas erróneas sin trasmitir al autor, de un modo privado, las convenientes observaciones, á fin de que modifique sus ideas: este requisito no fué cumplido al fijarse en las calles de Roma el decreto condenatorio del discurso del Señor Valdivia—la condenación era ilegal.

A consecuencia de mis repetidas súplicas para que fuese examinado con detención este asunto, la Santa Sede declaró, al fin, por un nuevo decreto, que el Señor Valdivia *jam pridem laudabiliter se subjecit et opus reprobavit.*

Comprendo, pues, Señor Ministro, por qué el Cardenal Antonelli no ha juzgado conveniente hablar de la disertación del sacerdote peruano; pero sería muy extraño que ella sirviese de base al rechazamiento de las preces del Gobierno. No hay derecho para condenar al que habiendo manifestado verbalmen-

te una opinión errónea, la reforma de un modo espontáneo y publica además la retractación.

Consta á US. que, apoyándome en documentos fehacientes, he procurado desvanecer los otros cargos de menor consideración que se han hecho al Señor Dean de Arequipa; así es que, no puedo explicar los motivos de la resistencia invencible de Su Santidad.

El Gobierno Pontificio reconoce que el Perú ha adquirido un derecho particular á la benevolencia de la Santa Sede, y creo que realmente son sinceros los sentimientos de Pío IX; pero como en virtud de las órdenes de ese Ministerio, he asegurado, de palabra y por escrito al Cardenal Antonelli, que sería retirada esta Legación, si no se instituía al Señor Valdivia Obispo del Cuzco, luego que Su Ema. me repitió de oficio el rechazamiento definitivo, he presentado mis letras de retiro.

Monseñor Franchi trabaja activamente para que espere nuevas órdenes de US. en vista de la respuesta del Cardenal Antonelli; indicándome que aún podría recoger la carta de retiro de acuerdo con Su Ema.; pero como ignora que tengo instrucciones para permanecer en Roma, le respondí que continuaré de un modo privado ó particular; á no ser que se nombre al Señor Valdivia Obispo del Cuzco, en cuyo caso tomaría sobre mí la responsabilidad de retirar la mencionada nota de ese Ministerio.

No aceptando mis indicaciones me pidió que al menos guardase silencio, respecto al cuerpo diplomático, sin hacer bajar el escudo peruano que existe sobre la puerta de la Legación. He convenido con esta idea, porque no es inútil que conserve los privilegios que facilitan mis relaciones, para el despacho de los asuntos del Perú mientras exista en Roma.

El Cardenal Antonelli me dijo, también, esperaba que el Supremo Gobierno me habilitaría otra vez, reflexionando que la denegación del Padre Santo se refiere únicamente á la persona del Señor Valdivia, y no á la Gobernación Peruana; que Pío IX ha tenido en estos días, el profundo sentimiento de rechazar las preces de la Reina de España acerca de un Obispo, cuando desea sinceramente corresponder á sus repetidos é importantísimos servicios—y concluyó ofreciéndome confirmar, por escrito, la satisfacción de la Santa Sede por la conducta que he observado durante mi permanencia en esta Corte.

Dios guarde á US.

S. M.

LUIS MESONES.

Al Señor José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

(TRADUCCIÓN)

Palacio del Vaticano.

Octubre 4 de 1861.

Reiterando US., con oficio de 16 de agosto, último la recomendación varias veces insinuada á nombre de su Gobierno, tanto de palabra como por escrito, á favor del presbítero Dr. Juan Gualberto Valdivia, Dean de la Catedral de Arequipa, recomendado ya á la Santa Sede para la Iglesia Episcopal del Cuzco; ha insistido para que este asunto sea nuevamente sometido á examen y resuelto en conformidad con las miras y deseos del H. Presidente de la República Peruana (1).

Sobre este asunto tuvo ya el honor el infrascrito Cardenal Secretario de Estado, de dirigir á US. una nota, fechada el 3 de Julio del año próximo pasado, en la cual, como US. recordará, después de haberle manifestado los vivos deseos que tenía el Santo Padre de satisfacer, en cualquier circunstancia, al expresado Señor Presidente, pasó á declararle que, por particulares y fuertes motivos de conciencia, Su Santidad no juzgó conveniente enaltecer aquel Sacerdote á la sublime dignidad de Obispo. Con tal motivo, el que suscribe tiene el sentimiento de agregar que, después de los esclarecimientos de ley, según los datos últimamente suministrados sobre algunos de los cargos que se le imputan al Señor Valdivia; considerando Su Santidad, maduramente, el asunto, é impulsado siempre por dichos sentimientos de conciencia, no ha visto, en el conjunto de todas las circunstancias, un motivo suficiente para retroceder de la resolución ya adoptada.

US., en su imparcial criterio, comprende bien, que siendo el Romano Pontífice el único y legítimo juez, destinado por Dios para decidir de la idoneidad de los pastores que deben regir la Iglesia de Jesu-Cristo, recae sobrs él solamente toda la gravísima responsabilidad de la canónica institución de aquellos. Es por esta razón que, por grande que sea el deseo que él tiene de secundar los propósitos de los Gobiernos Católicos, y especialmente de aquellos con quienes se halla unido por vínculos de amistosas relaciones; debiendo, empero, preferir siempre el interés espiritual de los pueblos, y seguir las reglas prescritas

(1) Gran Mariscal don Ramón Castilla.

por los sagrados Cánones, no podría tampoco declinar, en ningún caso, y por ningún respecto, ante los graves deberes que le son impuestos por su sagrado ministerio.

La República Peruana es ciertamente de aquellas naciones que por las pruebas de sincera adhesión al augusto Jefe de la Iglesia, por el interés que atraen sus actuales penosas circunstancias y por otros justos motivos, ha adquirido un derecho á la especial benevolencia y consideración de esta Sede Apostólica. Si, no obstante esto, no son satisfechos los deseos del Gobierno de la República en la materia de que se trata, es éste el argumento más convincente de la gravedad de las causales que impiden su ejecución.

Así, pues, deseoso el Santo Padre de extender su condescendencia hasta donde sus deberes se lo permiten, y teniendo en cuenta las seguridades dadas á US., confirmadas por testimonios autorizados de la conducta actualmente observada por el expresado señor Dean, y sus servicios prestados á la Iglesia, y queriendo dar una nueva prueba de su especial benevolencia hácia el honorable Presidente de la República Peruana, ha determinado investir á dicho eclesiástico con la dignidad de su Prelado Doméstico, la cual, como US. sabe, es de las más eminentes de esta Corte Pontificia.

El infrascrito, Cardenal Secretario de Estado, al ofrecer á US. enviarle, á la brevedad posible, para ser remitido al interesado, el Breve Apostólico, en el cual se le confiere tan honrosa dignidad, se lisonjea de que este delicado proceder del Santo Padre, hácia la persona recomendada por el honorable Presidente del Perú, contribuirá á estrechar, aun más, las amistosas relaciones entre su Gobierno y esta Santa Sede; y aprovecha de esta ocasión para confirmarle los sentimientos de su más distinguida estima.

(Firmado)—G. C. Antonelli.

Al Sr. Luis Mesones, Encargado de Negocios de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 14 de Octubre de 1861.

S. E. el Presidente se ha servido aprobar los términos del oficio que US. dirigió, el 16 de agosto último, al Cardenal Antonelli, con motivo de la negativa de la Santa Sede para expedir, á favor del Dr. don Juan Gualberto Valdivia, las bulas de institución como Obispo del Cuzco.

Sin embargo, en consideración al actual estado político de Roma, y á los asuntos pendientes que tenemos en el Gobierno Pontificio, S. E. me ha ordenado últimamente que respecto al retiro de la Legación, permanezca US. observando la misma conducta que hasta ahora, sin tomar una resolución definitiva, y limitándose á la indicación que tan oportunamente hace US. en el final de su nota al Cardenal Antonelli, fecha 24 de agosto.

En cuanto á la oferta hecha por el Gobierno de Su Santidad, de nombrar al Dr. Valdivia Obispo *in partibus* ó asistente al Sacro Solio Pontificio, S. E. dispone que US. deje obrar á este respecto, con libertad, al Gabinete de Roma, pues estas concesiones podrían facilitar la institución canónica del doctor Valdivia para el Obispado del Cuzco, si ocurriere algún cambio personal en el Gobierno Pontificio.

Relativamente á la preconización del Dr. Vargas Machuca, para el Obispado de Ayacucho, S. E. dispone que US. recabe, de una vez, una contestación definitiva en sentido favorable ó negativo.

Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Legación del Perú.

Roma, 25 de octubre de 1861.

Señor Ministro:

He comprendido, como US., la necesidad de que exista aún la Legación Peruana en esta Corte, por los gravísimos asuntos que me han sido encomendados; sin embargo, espero que US. se haya penetrado, por mis comunicaciones anteriores, de las sensibles razones que me obligaron á presentar las letras de retiro. Antes de que llegase á mis manos la nota por la cual ese Ministerio me indicaba la necesidad de conservar mi carácter público, había asegurado al Gobierno Pontificio, en virtud de órdenes supremas, que sería retirada esta Legación si la Santa Sede no instituía al Señor Valdivia Obispo del Cuzco; así es que, luego que se me comunicó oficialmente el rechazamiento definitivo del Sumo Pontífice, no podía, sin comprometer la dignidad de Representante del Gobierno Peruano, dejar de cumplir mis repetidas indicaciones.

Por fortuna, la Santa Sede tiene verdadero interés en la permanencia de esta Legación, por los servicios que le ha prestado el Gabinete Peruano, y por los benévolos sentimientos con que me favorece Pío IX. Monseñor Franchi, el Substituto Berardi, y el mismo Cardenal Antonelli, me han dicho que puedo continuar en el puesto que desempeño, sin nuevas credenciales del Supremo Gobierno, teniéndose por no escrita la nota de retiro. Su Ema. ha hecho más: me ha dirigido, con ocasión de la audiencia que solicité para ver á Su Santidad, un *despacho oficial*, en el que me dá el título de Encargado de Negocios del Perú, ante la Santa Sede, y no hace dos horas que me pidió lo manifestase á mi Gobierno, con la indicación de que la fecha de la nota mencionada, es posterior á la que tienen las recredenciales, y la respuesta que *por deber* envía á US.

Así, pues, continúo en esta Corte con los mismos privilegios diplomáticos de que gozaba ántes, y podría decirse que la Santa Sede reconoce mi carácter público sin embargo de que no he convenido en tomar la carta de retiro, para lo que no me creo autorizado, sin previas y expresas órdenes supremas: por consiguiente, aún cuando el Cardenal Antonelli me escriba otra vez de oficio, me limitaré á tratar de palabra los asuntos existentes.

No puede negarse, Señor Ministro, que la Santa Sede desea complacer al Gobierno del Perú, y, por mi parte, me lisonjeo de que las consideraciones excepcionales con que me honra la

Corte Romana, acrediten al Supremo Gobierno, que he procurado cumplir los mandatos de US., cultivando eficazmente las relaciones de ambos Estados.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 29 de octubre de 1861.

Sometido al conocimiento de S.E. el contenido de las notas de US. de 5 y 7 del próximo pasado, se ha servido aprobar el celo con que ha desempeñado US. las funciones de su cargo, ordenándome, al mismo tiempo, prevenir á US. lo siguiente:

En primer lugar, las provincias que deben componer el nuevo Obispado de Puno son seis, incluyendo la del Cercado, su capital, y la población de este Departamento es de trescientas mil almas. Las dotaciones destinadas al Diocesano, Canónigos, etc. serán las mismas que disfrutan los de igual clase en el Obispado del Cuzco, cuyo monto conocerá US. por el adjunto cuadro.

En segundo lugar, desde la división del Perú, de cuya época data la existencia independiente de la República de Bolivia, el obispo de la Paz no ha ejercido, ni debido ejercer, jurisdicción alguna en el del Cuzco.

Respecto á la presentación de su carta de retiro, ya habrá recibido US. las instrucciones que le comuniqué por el vapor anterior y habrá procedido conforme á ellas. Sin embargo, S.E. ha creido posteriormente que es más conveniente que US. permanezca en esa capital en el desempeño de su cargo diplomático.

S.E. ha pensado así, porque si bien la tenaz negativa de Su Santidad á preconizar al Dean de Arequipa para el Obispado del Cuzco es un motivo suficiente para interrumpir nuestras

relaciones diplomáticas con la Santa Sede, hay que tener en consideración el estado político de Italia y las complicaciones que pueden resultar de la posición tomada por la Inglaterra y la Francia respecto de Roma. Puede suceder que una solución inesperada de los acontecimientos que hoy llaman la atención del mundo civilizado, produzca una situación que haga necesaria la permanencia en esa Capital de un Agente Diplomático del Perú.

Por otra parte, si bien Su Santidad se ha manifestado poco complaciente respecto á la presentación canónica de los Obispados del Cuzco y de Ayacucho, no puede negarse que en otros asuntos relativos á la Iglesia Peruana ha accedido desde luego á las preces de este Gobierno, comunicadas por el órgano de US.

Por estas razones, S.E. se ha servido disponer que US. no presente de ninguna manera su carta de retiro.

Dios guarde á US.

José Fábio Melgar.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 29 de noviembre de 1861.

He recibido la comunicación de US., bajo el Nº 138, fecha 9 de Octubre próximo pasado y la copia autentica de la nota del 4 del mismo mes de Su Eminencia el Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad (1).

S.E. no ha podido menos que ver, con sentimiento, la inflexibilidad de la Santa Sede en la negativa á las preces de este Gobierno para la preconización del Obispo del Cuzco; pero, á la vez, aprueba la conducta y el celo que ha desplegado US. en el desempeño de las importantes comisiones que le ha conferido el Gobierno.

Como al presentar US. sus letras de retiro, no habían llegado aún á su conocimiento las nuevas órdenes que le fueron impartidas por este despacho, es ya un hecho consumado y no sería conveniente, ni decoroso, que retirase US. su nota conforme á los deseos que le ha manifestado ese Gabinete por con-

(1) Páginas 218 y 220.

ducto de Monseñor Franchi. En esta virtud, debe US., sin embargo de su retiro, permanecer en esa Capital como simple particular, en espectativa de los sucesos hasta recibir nuevas órdenes del Gobierno.

S.E. me ordena prevenir á US. que no deje de comunicar á este Despacho las noticias más minuciosas de los sucesos europeos relativos á la cuestión romana.

Dios guarde á US.

José Fábio Melgar.

Al Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Legación del Perú.

Roma, 1º de diciembre de 1861.

Señor Ministro:

Hace algunos días que Monseñor Franchi habló detenidamente con Su Santidad, respecto á la dación del Capelo Cardenalicio al Reverendo Arzobispo de Lima. Pío IX manifestó solamente la intención de conferir el Cardenalato á uno de los Obispos más meritorios de la América del Sur, indicando que el Señor de Goyeneche era un Obispo muy distinguido. Al expresar algunas causas en favor de los intereses religiosos en América, dijo también que deseaba dar una prueba de la satisfacción de la Santa Sede por la fidelidad de los Sudamericanos á la religión católica, á pesar de sus contínuas y sangrientas guerras.

En la tarde del día 7 del corriente, se dignó Monseñor Franchi venir á mi casa, para darme parte del resultado de una nueva conferencia que el día anterior tuvo, por encargo mío, con Su Santidad, acerca del mismo asunto. Si, como lo creo, las aseveraciones de Monseñor Franchi son exactas, Pío IX dijo que había visto la memoria presentada por mí al Gobierno Pontificio, tocante á los méritos del Iltmo. Señor Goyeneche, y que no dudaba de sus distinguidos servicios á la Iglesia, concluyendo con estas palabras:

"El Perú se ha distinguido siempre por su adhesión á la

"Santa Sede: el representante de esa República nos manifiesta "los deseos de su Gobierno—los peruanos quieren, á toda cos- "ta, un Cardenal: será preciso darles gusto.".

Vuestra Santidad, replicó Monseñor Franchi, podrá nombrar entonces Cardenal al Arzobispo Goyeneche? *Le nombraremos, pues*, respondió el Papa. En consecuencia, Monseñor Franchi juzga que el Reverendo Arzobispo de Lima será instituido Cardenal en el próximo Consistorio.

US. sabe que, ántes de ahora, el Emo. Secretario de Estado nos dió esperanzas de que el Señor Goyeneche obtendría la dignidad Cardenalicia; y, sin embargo, no fué considerado entre los que últimamente merecieron aquella gracia de Su Santidad; he visto, pues, al Cardenal Antonelli y hemos convenido en que yo hable de este asunto al Sumo Pontífice en la audiencia particular que me concederá con ocasión de las fiestas de pascua.

Monseñor Eyzaguirre, Ablegado Apostólico en el Ecuador, Perú y Chile, ha regresado á Roma, trayendo ocho jóvenes peruanos para el Seminario Sud Americano; después de la llegada de estos Señores, circulan ciertas voces que podrían entorpecer el nombramiento del Iltmo. Señor Goyeneche. Se dice que éste no ha querido consagrar al Obispo Aguirre del Ecuador, sin *el pase del Gobierno peruano* que no ha recibido bien el Enviado de Su Santidad, etc. No he hablado aún con Monseñor Eyzaguirre, y estoy persuadido de que no merecen crédito tales noticias; sin embargo, ruego á US. se sirva comunicarme lo que haya de verdad, á fin de saber á que atenerme en caso necesario.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Legación del Perú.

Roma, 9 de enero de 1862.

Señor Ministro:

El 28 de Diciembre próximo pasado tuve la honra de manifestar verbalmente á Su Santidad, con ocasión de las fiestas de pascua y año nuevo, los sentimientos de adhesión y respeto del Gobierno Peruano. Al expresarme el Santo Padre su benevolencia y amor paternal, respecto á las personas que forman el Gabinete de Lima, me preguntó si el Supremo Gobierno deseaba se instituyese un Arzobispado más en el Perú: como no tengo ningún antecedente acerca de este asunto, me limité á responder que, careciendo de instrucciones especiales, daría parte á ese Ministerio, para conocer la mente de la Gobernación.

Aprovechándome de la audiencia que me había acordado Pío IX, le recordé la idea del Cardenalato del Reverendo Señor Goyeneche, exponiendo detenidamente las razones que apoyan este nombramiento, no menos que los importantísimos servicios del Ilustre Arzobispo de Lima. Su Santidad me escuchó, con su benevolencia habitual, y después de confirmar la noticia, que antes de ahora me había dado el Cardenal Antonelli, tocante al capelo ofrecido á un Obispo de México, me dijo que oportunamente examinaría los documentos referentes á la carrera eclesiástica del Reverendo Señor Goyeneche, para formar su opinión definitiva.

De estas palabras de Su Santidad, podría inferirse que aceptada la idea del nombramiento de un Cardenal en Lima, se trata solamente de la idoneidad de la persona que merecería el capelo cardenalicio: no obstante US. notará que hay alguna diferencia entre la respuesta del Sumo Pontífice y las aseveraciones concluyentes de Monseñor Franchi, de que he dado conocimiento á ese Ministerio (1).

He hablado al Cardenal Antonelli, á Monseñor Franchi, al Sostituto Berardi y á varios Cardenales que tienen alguna influencia en esta Corte, para facilitar el pronto y favorable resultado de este asunto.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

---

(1) Página 226.

Legación del Perú.

Roma, 10 de enero de 1862.

Señor Ministro:

En nota separada doy parte á US. de la promesa de Su Santidad respecto al Cardenalato del Reverendo Señor Arzobispo de Lima:(1) siguiendo mi invariable costumbre de trasmitir á ese Ministerio todas las noticias favorables ó adversas que se refieran á los asuntos de que estoy encargado, no puedo menos de poner en conocimiento de US. algunos incidentes que pueden retardar la favorable resolución del nombramiento del Señor Goyeneche.

Pocos días después de haber llegado á Roma Monseñor Eyzaguirre Ablegado Apostólico en el Ecuador, Perú y Bolivia, me dijo, confidencialmente, Monseñor Franchi, que era preciso prevenir ciertas hablillas del Presbítero Eyzaguirre, porque, de otro modo, podría modificarse la buena disposición del Papa en favor del Iltmo. Señor Arzobispo de Lima.

Aunque Monseñor Franchi mantiene íntimas relaciones conmigo, y estoy persuadido, por razones que es inútil expresar, de sus deseos de servir al Perú, no quiso manifestarme la naturaleza de aquellas *hablillas;* pero, á consecuencia de su oportuna indicación, he logrado descubrir que Monseñor Eyzaguirre no juzga bien al Señor Arzobispo Goyeneche. Parece que el General de los Padres Dominicanos envió á Lima un visitador francés, y, según el Prelado Eyzaguirre, el Señor Goyeneche pretendió someterle á la jurisdicción del Prior de aquel Convento, contra el orden y principios de la disciplina monástica. Se hace también un cargo á nuestro digno Arzobispo, por haberse negado á consagrar al Señor Aguirre, Obispo ecuatoriano, sin licencia del Gobierno del Perú: se habla igualmente de la falta de cumplimiento del edicto sobre reforma de regulares, y, por una notable inconsecuencia, se inculpa al mismo Prelado, por su laudable severidad con los Monasterios de Monjas.

Acerca de este último punto, he visto dos cartas escritas á diversas personas por un empleado peruano, (no eclesiástico) en las que ataca gravemente al Señor Goyeneche, como Jefe de la Iglesia, y como hombre que carece de luces y es muy avaro. Ignoro si Monseñor Eyzaguirre inculpa también al ilustre sucesor de Santo Toribio, el defecto de avaricia; pero me aseguran que hace una comparación desventajosa entre los conocimientos de aquel y los del Iltmo. Señor Herrera.

---

(1) Página 226.

Monseñor Eyzaguirre ha ido varias veces á América con el fin de buscar alumnos y recursos para sostener el Seminario Sud-Americano que existe en Roma: el Papa le distingue con este motivo, y después de su regreso del Perú le ha concedido frecuentemente audiencias particulares. Dejo á la consideración de US. si es natural presumir que Monseñor Eyzaguirre haya aprovechado la oportunidad de exponer al Sumo Pontífice la desfavorable opinión que tiene del Señor Goyeneche.

Conservo buenas relaciones con el Señor Eyzaguirre, y consta á ese Ministerio que le he recomendado oficialmente á mi Gobierno, cuando aquel hizo su último viaje al Perú; sin embargo, hechos posteriores me han convencido de que no es hombre sincero ó veraz.

Luego que llegó á Roma le hice preguntar si, á su salida del Cuzco, le había entregado el Dr. Becerra el expediente canónico que necesita la Santa Sede para instituirle Obispo de Puno. Monseñor me contestó que deseaba hablarme acerca de este asunto: como en aquellos días debía tener lugar un consistorio, no quise perder tiempo, y fuí á verle personalmente; me dijo entonces que, siendo amigo del Dr. Becerra, había traido su partida de bautismo y títulos de órdenes, porque estaba interesado en su institución de Obispo de Puno, y le constaba era un sujeto virtuoso, ilustrado i muy digno. Me indicó tambien que podía ofrecer á la Santa Sede su declaración jurada y la de dos jóvenes cuzqueños que acaban de entrar al Seminario Americano.

Apoyado en esta promesa expontánea, hablé inmediatamente al Cardenal Antonelli y á Monseñor Franchi, quien vino á mi casa á manifestarme la aceptación definitiva de Su Santidad. En consecuencia, la Congregación Consistorial pidió los documentos ofrecidos y los nombres de los testigos. Monseñor Eyzaguirre expuso luego que se habían traspapelado la partida de bautismo y los títulos de órdenes del Señor Becerra; pero que estaba pronto á declarar porque le constaban los hechos que debían comprobarse: en esta virtud *fué conmigo* y un joven peruano al Quirinal donde está la oficina del auditor santísimo encargado de organizar los expedientes canónicos.

Cual sería, pues, mi sorpresa, Señor Ministro, cuando Monseñor Franchi me aseguró confidencialmente poco después, que no solo no había presentado su declaración el Señor Eyzaguirre, sino que manifestó á aquel, con franqueza, que no lo juzgaba conveniente. El Arzobispo Franchi me ha ofrecido poner en conocimiento de Su Santidad la inexplicable conducta del Señor Eyzaguirre, reconociendo que era un sacerdote falso; por consiguiente, el Dr. Becerra no pudo ser preconizado Obispo de Puno en el último consistorio.

Con escrupulosa exactitud trasmito á US. los hechos para

que los estime en su justo valor. Por mis informes particulares se que Monseñor Eyzaguirre habla muy bien del Dr. Becerra, quien envía jóvenes al Seminario, que aquel protege: en el progreso de ese establecimiento apoya, si no me engaño, la esperanza de obtener la dignidad cardenalicia.

¿Cuál es, pues, la razón del procedimiento del Señor Eyzaguirre? Como me ha dicho que el Dr. Becerra prefiere la silla del Cuzco á la de Puno; y, por otra parte, no ignora que pronto debe proclamarse un nuevo Presidente del Perú, me inclino á creer, por ahora, haya querido impedir la preconización del Obispo de Puno, á fin de dejar al Dr. Becerra la posibilidad de ser electo, más tarde, para la Diócesis del Cuzco.

Esta presunción no tiene otro fundamento que las razones expuestas; circunstancia que me hace llamar la atención de US., porque deseo que ese Ministerio tenga siempre datos seguros para sus resoluciones posteriores.

Siguiendo la mente de Monseñor Franchi, he guardado silencio respecto al Señor Eyzaguirre, y aun le manifiesto la misma atención que antes, trabajando, sin embargo, en prevenir sus tendencias hostiles al Cardenalato del Reverendo Señor Goyeneche.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Esteriores del Perú.

Legación del Perú.

Roma, 26 de enero de 1862.

Señor Ministro:

He recibido el muy respetado despacho de US., de 14 de Diciembre último, por el que se sirve reiterarme las instrucciones que me comunicó ese Ministerio con fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado, respecto al retiro oficial de esta Legación.

Cumpliendo las órdedes supremas, he dado parte al Cardenal Secretario de Estado, de mi separación definitiva, por-

que la Santa Sede se resiste, en todo caso, á instituir al Señor Valdivia Obispo del Cuzco.

Estando oficialmente autorizado para aguardar en Roma ó París, nuevas instrucciones del Supremo Gobierno, me propongo verificar mi viaje á Francia en la próxima semana; y aunque US. me ordena, en su oficio referido, que continúe despachando de un modo privado los asuntos existentes, hallándose estos terminados, juzgo que puedo hacer uso de aquella autorización.

Su Santidad ha resuelto instituir al Dr. Becerra Obispo de Puno, en el Consistorio que tendrá lugar en Marzo ó Abril de este año. Monseñor Franchi me ha dicho, y yo lo sé tambien por otros conductos, que se ha comunicado la respectiva orden á la Congregación Consistorial; lo que prueba la aceptación de la Santa Sede: no obstante, es necesaria cuando menos la partida de bautismo del Señor Becerra, para que sirva de base al expediente canónico. Como repetidas veces he pedido á US. los documentos á que me refiero, presumo lleguen á mis manos para la época del Consistorio. En todo caso, habiendo conseguido que Su Santidad convenga en confirmar las preces del Supremo Gobierno, no depende ya de mí la provisión de la Diócesis de Puno, sino del Señor interesado que debe remitir los documentos ó datos de su carrera eclesiástica para que se anoten en la Consistorial.

El Sumo Pontífice ha expedido en favor del Dean de Arequipa Dr. don Juaa Gualberto Valdivia, el título de Prelado Doméstico, cuya copia auténtica acompaño á US. Teniendo presente las instrucciones de ese Ministerio, manifestaré á la Santa Sede la gratitud del Supremo Gobierno.

He logrado al fin, que el Papa consienta en examinar otra vez el asunto del Señor Vargas Machuca: desgraciadamente cuando Monseñor Franchi llevó los respectivos documentos, no pudo Su Santidad darle audiencia por hallarse en cama con fiebre: pasado mañana volverá Monseñor Franchi al Vaticano, y entonces decidirá el Padre Santo si confirma ó nó la elección de Obispo del Señor Vargas Machuca, ó le nombra Prelado Doméstico; de suerte que, antes de mi partida de Roma, quedará concluido este asunto (1).

Cumpliendo el Sumo Pontifice el ofrecimiento que se dignó hacerme respecto al Cardenalato del Reverendo Señor Goyeneche, ha ordenado á Monseñor Franchi reuna todos los documentos referentes á este asunto, á fin de que puedan ser examinados en el Consistorio para Cardenales que celebrará en Abril ó Mayo de este año.

---

(1) Durante esta negociación, falleció en Lima el Señor Dr. don José Santos Vargas Machuca, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Trujillo.

Monsenor Franchi ha dicho á Su Santidad que nuestro digno Arzobispo consagró en Lima al Señor Aguirre, Obispo del Ecuador; quedando así destruida la gratuita aseveración de su resistencia por falta de consentimiento del Gobierno peruano.

Respecto á las desfavorables noticias del Monseñor de quien hablé á US. en mi despacho N° 4 y á las inculpaciones del Padre Arellano, Vicario de la Recoleta Dominicana de Chile, que acaba de llegar á Roma, y del Padre Pierson, enviado á Lima, como Visitador, por el General de los Conventos Dominicanos, Monseñor Franchi ha hecho presente que la vida eclesiástica del Iltmo. Señor Goyeneche y sus relevantes servicios, reconocidos por la Santa Sede, destruyen los informes de los religiosos, cuya conducta ha querido corregir el Arzobispo de Lima.

Ultimamente que siendo este Visitador Apostólico de regulares, por especial nombramiento de la Santa Sede, no podía prescindir de su autoridad jurisdiccional en el Convento de Santo Domingo de Lima; mucho menos, cuando el título del Padre Pierson emanaba del General de la Orden. Me propongo esplanar estas razones en la audiencia que he solicitado de Su Santidad.

Por nota de fecha 7 de Octubre del año próximo pasado, me ordenó US. que recabase de la Santa Sede las gracias espirituales que pidió el Presbítero don Amador Sotomayor: he trabajado, pues, para obtener un resultado favorable, y tengo la satisfacción de acompañar á US. ocho breves apostólicos, referentes á los puntos de que consta la lista que me remitió ese Ministerio.

No queda, pues, ningún asunto que me impida hacer uso de la expontánea autorización que me ha concedido el Supremo Gobierno para que espere sus órdenes en Paris.

Sin embargo, me propongo regresar á esta Ciudad en la época del Consistorio, ó antes, si algún motivo que ahora no puedo prever, ó nuevos encargos de la Gobernación Suprema, hiciesen indispensable mi presencia. Desde que recibí la orden mencionada, y no tuve duda de mi separación definitiva, he cancelado el contrato de arrendamiento de la casa que ocupo, y vendido los muebles y demás efectos que embarazan mi viaje: de suerte que, no habiendo causa suficiente pata retardarlo, deseo, Señor Ministro, evitar los inútiles gastos de una nueva instalación de mi familia, fuera de los muy considerables que ocasiona la carestía de Roma por su situación excepcional.

Como conservo buenas relaciones en esta Corte, podré continuar trasmitiendo á US. las noticias de Italia, mientras el

Supremo Gobierno resuelva lo que juzgue conveniente acerca de mi persona.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES

Al Sr. Dr. don Juan Oviedo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Lima, 10 de marzo de 1862.

Acúsese recibo en términos satisfactorios, y reitérese nota al Dr. Becerra para que remita sin más demora su expediente Canónico, á fin de pasarlo oportunamente á manos del funcionario oficiante.

RIBEYRO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 6 de febrero de 1862.

Señor Encargado de Negocios del Perú en Roma.

Las necesidades de la Iglesia del Perú llamaron con preferencia la atención de su Gobierno, cuyo catolicismo, nunca desmentido, y cuyo celo por el bienestar público, lo obligaron á presentar Pastores para algunas Diócesis, que carecen de ellas desde hace algún tiempo. Con el conocimiento exacto que tiene de las personas y de las peculiaridades locales, escogió aquellos sacerdotes que, á su juicio, podían llenar las funciones de tan sagrado ministerio; pero, hasta ahora, según los informes trasmitidos por US., en desempeño de su cargo que se le sometió, no se ha conseguido, ni hay esperanzas fundadas de conseguir, las bulas de confirmación que se han solicitado del Santísimo Padre.

El Gobierno aprecia el esmero con que US. ha manifestado este negociado tan importante cerca de la Corte Romana, y siente sobremanera que ni sus esfuerzos, ni su inteligencia, ni la benevolencia que allí se le ha dispensado, hayan podido superar los obstáculos que desgraciadamente han surgido para contrariar la feliz solución de un asunto en que están, á la vez, comprometidos intereses sociales é intereses religiosos. En este conflicto, que de nuestra parte hemos procurado alejar con las mejores intenciones, es de necesidad, si no renovar oficialmente las gestiones para la confirmación referida de las Mitras del Cuzco y de Ayacucho, por haber cesado US. en su carácter público en Roma, manifestar, al menos de una manera confidencial, cuáles son los sentimientos del Gobierno Peruano y cuál la línea de conducta que, en esta materia, se propone seguir ulteriormente.

Fuera de duda es que el Presidente, encargado del ejercicio del Poder Ejecutivo de la República, tiene la facultad inalienable de hacer la presentación de los Obispos, como que este acto de Patronato se deriva de la Soberanía Nacional, y habiendo ya cumplido con presentar los Prelados que debían satisfacer las exigencias espirituales de muchos pueblos que carecen de los consuelos de sus legítimos Pastores, cree, y no sin fundamento, que los males actuales y los que sobrevengan por este estado de prolongada incertidumbre, no son ciertamente de su responsabilidad. Deplorable es que las cosas hayan llegado á este punto cuando más deseaba este Gobierno manifestar al digno y venerable Jefe de la Iglesia Católica sus respetuosas consideraciones; pero los deberes austeros que, como representantes de un pueblo soberano, tiene que cumplir inviolablemente, lo han decidido, si bien á no insistir en la confirmación que tiene solicitada, á no alterar en nada, lo hecho en observancia de las leyes y en uso de sus indisputables regalías. Este firme propósito en nada contribuirá á debilitar su fé siempre pura, sus votos por la prosperidad de la Iglesia y el acatamiento que le merece el muy distinguido Prelado que á la sazón se halla dirigiendo sus destinos.

Dejo así contestada la apreciable comunicación de US. fecha 21 de Diciembre último.

Dios guarde á US.

JUAN ANTONIO RIBEYRO

CORRESPONDENCIA ENTRE EL AGENTE DIPLOMÁTICO DR. LUIS MESONES Y EL CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO DE SU SANTIDAD, RELATIVA Á LA PUBLICACIÓN DE UN ARTÍCULO EN EL "GIORNALE DI ROMA" OFENSIVO PARA LA NACIÓN PERUANA.

Legación del Perú en Roma.

Lima, 10 de setiembre de 1859.

Señor Ministro:

El "Giornale di Roma" aseguró, sin referencia á otro periódico, que, según las últimas noticias de América, *los extranjeros residentes en el Perú son robados, encarcelados y maltratados sin escrúpulo, y que de todas partes se reclama la intervención enérgica de un Gobierno europeo.* Como esta grave imputación contra la nacionalidad peruana se hiciese por un diario oficial de la Santa Sede, me dirigí á su Ema. el Cardenal Secretario de Estado, pidiendo una pública, inmediata y completa rectificación de las noticias adulteradas, según el tenor de la cópia auténtica que acompaño á US. bajo el Nº 1.

El Cardenal Antonelli hizo publicar, en el mismo día, las rectificaciones formuladas expresa y determinadamente por esta Legación; pero me expuso que el Gobierno de Su Santidad no era responsable de las noticias que se toman de otros diarios y que se registran en la parte no oficial del mencionado periódico. Como el objeto de mi demanda estaba realizado, he prescindido de la excusa ó evasiva del Ministerio pontificio, puesto que la imprenta del "Giornali di Roma" pertenece á la Cámara Apostólica, y no existe ningún editor responsable; circunstancias que, siguiendo la mente del Reverendísimo Secretario de Estado, producirían el hecho singular de la publicación de un diario anónimo, autorizado por las armas particulares del Sumo Pontífice.

Para conocimiento de US. tengo el honor de acompañarle, también bajo el Nº 2, cópia del oficio del Cardenal Antonelli y un ejemplar del periódico á que me refiero.

Durante la época de mi residencia en Francia, tuve ocasión de perseguir á ciertos diarios particulares hasta levantar los degradantes epítetos de *venales, traidores y corrompidos* con que se caracterizaba á los peruanos: hace poco que el "Journal des Débats" presentó al Perú como un pueblo bárbaro donde

se roba, maltrata y encarcela á los extranjeros impunemente: la prensa de la Lombardía repite las mismas imputaciones, y el "Giornale di Roma", que por sistema se abstiene hasta de las más insignificantes referencias contra los Estados poderosos, se hace el eco de aseveraciones gratuitas, que hieren el nombre y los intereses bien entendidos de la República.

En Europa produce la imprenta un efecto positivo, y como no se conoce el espíritu exagerado de nuestros escritores, se nos juzga y condena, Señor Ministro, por la triste y vergonzosa significación de la prensa peruana. Los diarios del Perú, y particularmente "El Comercio" de Lima, circulan por todas partes: cuando el Presidente del Estado y sus Ministros, los representantes del pueblo, los magistrados judiciales, y todos los funcionarios civiles y eclesiásticos son, pues, vejados y escarnecidos; cuando las más serias y elevadas cuestiones políticas se discuten con la palabra del tabernario; cuando no se respeta ni la santidad de la familia, ni la venerable condición de la vida privada, el ojo observador de la Europa prescinde de las libertades de la prensa, ante la gravedad de las injurias que se vierten, de las deshonrosas acusaciones que se hacen, y de los atentados que se denuncian diariamente.

Nuestros compatriotas no calculan toda la extensión del daño que infieren á su patria, desvirtuando, con exageraciones impremeditadas, la más bella garantía de un pueblo libre: mientras tanto, aparecemos en el extranjero como hombres inmorales, sin principios de honor, y merecedores de la suerte que presenta la intervención enérgica de Gobiernos europeos. Con frecuencia surgen entre nosotros complicaciones desagradables con Naciones extranjeras, ocasionadas por reclamos muchas veces injustos de sus nacionales: el primer elemento de que estos hacen uso es el inagotable material que ofrece la prensa peruana, y la primera observación que hace un Ministerio de Europa al Diplomático del Perú, encargado de arreglar aquellas cuestiones, se apoya en la falta de justicia, en los abusos de los empleados, y en la repetición de crímenes y de reclamos de que hace mérito el periodismo limeño. La prensa refleja la verdadera condición de un pueblo, y la marcha política de las sociedades; el funcionario peruano tiene, pues, que devorar en silencio los amargos sentimientos de su patriotismo, aun cuando recuerde y explique los fatales desvíos de la libertad de imprenta.

No veo, Señor Ministro, otro medio de modificar el lamentable estado de nuestro periodismo, y de prevenir los daños que se infieren á la República, que la efectiva responsabilidad de los escritores de artículos y de los editores de periódicos: la libre emisión del pensamiento no es la licencia del anónimo. Uno de nuestros más ilustrados hombres públicos ha dicho que los altos poderes se vindican y no acusan: esta palabra

vertida en momento de expansión y generosidad, ha sido mal interpretada; de suerte que la misión de los fiscales ha llegado á ser ilusoria: cuando se acusa hiere y desprestigia á las autoridades peruanas. La libertad, en su más amplio sentido, no puede comprenderse sin la responsabilidad, y desde que se ven diariamente acusaciones tremendas contra nuestros empleados, surge la consideración de que, ó son fundadas ó nó: la impunidad del funcionario ó del escritor, ofrece en el extranjero una desfavorable idea de la moral del pueblo peruano y de su administración pública.

Los estrechos límites de esta nota no me permiten, Señor Ministro, aducir todas las razones, que, por otra parte, no se ocultan á la ilustrada mente de US. en tan importante materia; así es que me concreto á pedirle que se digne elevar al conocimiento de S.E. el Libertador Presidente el contenido de esta comunicación, permitiéndome que renueve á US. las seguridades de mi particular estima y profundo respeto.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Nº 1

Legación del Perú en Roma.

Lima, 6 de setiembre de 1859.

Excmo. Señor:

El infrascrito, Encargado de Negocios de la República del Perú, tiene el honor de dirigirse á Su Ema. el Cardenal Secretario de Negocios Extranjeros de Su Santidad, con el objeto de llamar su respetable atención hácia un artículo, altamente injurioso á la Nación peruana y á su Gobierno, que registra el

"Giornale di Roma", Núm. 200, correspondiente al día 3 del mes actual.

Con el pretexto de trasmitir noticias venidas últimamente de América, se asegura, en el mencionado periódico, que las Repúblicas del Perú, de Nueva Granada y de Venezuela son siempre presas de los horrores de la guerra civil: *que los extranjeros residentes en la primera son maltratados, robados y arrestados sin escrúpulo; de suerte que se reclama de todas partes la intervención enérgica de un Gobierno Europeo.*

Esta grave é impremeditada imputación hiere hondamente á la nacionalidad peruana y al Supremo Gobierno á quien se hace aparecer, de hecho, consintiendo ó autorizando semejantes actos de barbarie: hiere también al buen crédito, relaciones é intereses de la República que se presenta á la faz de Europa como un pueblo inmoral sin principios de equidad y de justicia. No podría, pues, el infrascrito autorizar, con su silencio, tan inmerecida injuria, ni prescindir de los perjuicios que se irrogan á la Nación que representa, sin faltar á los más sagrados deberes que le impone su caracter en esta Corte.

El "Giornale di Roma", único periódico que se publica diariamente en esta Ciudad, está sujeto á censura previa, es el órgano oficial de las resoluciones de la Santa Sede, y la imprenta, como lo indica el mismo papel, pertenece á la Reverenda Cámara Apostólica: se halla además timbrado con las armas pontificias y con dos sellos extraordinarios de autoridades romanas, sin que aparezca la firma particular de ningún editor responsable; á pesar de todas estas circunstancias, notables por su naturaleza, el infrascrito se resiste á creer que los ataques inferidos á sus compatriotas y á su Gobierno, hayan sido impulsados por elevadas inspiraciones.

Ninguno de los Estados de Europa concede á los extranjeros más comodidades y ventajas que el Perú: el Gobierno de la República protege la immigración europea, satisfaciendo los gastos de viaje hasta las costas del Pacífico, y dando á los colonos alimentación, terrenos, instrumentos de labranza y garantías positivas: sin hablar de los extranjeros oriundos de otras naciones, existe en el Perú considerable número de italianos, que posee una fortuna de gran valor, adquirida y conservada sin embarazos, no obstante su falta de recursos y de relaciones en la época de su llegada: la mayoría pertenece al Reyno de Cerdeña, y muchos están casados con peruanas, y son padres de numerosas familias. El Gobierno Piamontés, así como el Pontificio, tienen Cónsules Generales en el Perú: sus relaciones se hallan en la mejor armonía; si los italianos, por ser extranjeros, son, pues, robados, maltratados y encarcelados ¿por qué sus respectivos Cónsules no dirigen á la autoridad peruana las gestiones correspondientes? ¿por qué no se

indica siquiera los nombres de las personas perjudicadas? En las repetidas veces que el infrascrito ha tenido el alto honor de hablar á V. Ema., no recuerda que se le haya hecho mención de un solo atentado cometido en el Perú contra los súbditos romanos.

Por desgracia, como no todos los extranjeros ó italianos, á que se ha referido el infrascrito, son honrados y laboriosos, hay algunos que, abusando de la generosa hospitalidad que se les ofrece y del caracter suave y eminentemente tolerante de los peruanos, toman parte en las disensiones civiles, y cometen crímenes que la ley no puede dejar impunes; la estadística criminal registra con frecuencia los nombres de personas italianas que perpetran asesinatos horrorosos, robos, etc.; precisamente, según los despachos oficiales que ha recibido el infrascrito por el último paquete correo, una partida de italianos dirigida por Luigi Ghiraldi, italiano también, se introdujo criminalmente en el dormitorio del Señor General Varea, Prefecto del departamento de Cajamarca, y le asesinó de un modo alevoso y cobarde, por que aquel benemérito Jefe se resistía á entregar las fuerzas que mandaba, y proclamar como Presidente de la República á un caudillo que se halla expatriado en Bolivia: el pueblo y los soldados de plaza capturaron á los asesinos, que pudieron salvar la vida por la intervención de la autoridad que les sometió á juicio; sin embargo, un diario romano, garantido por el respetable apoyo del escudo pontificio, asegura que según las últimas noticias de América, los extranjeros residentes en el Perú son maltratados, robados y encarcelados sin escrúpulo.

No es menos inexacta la afirmación de que se reclama de todas partes la intervención enérgica de un Gobierno Europeo: esta aseveración es gratuita: el Perú y demás Estados de la América del Sur no consentirán jamás ingerencias extrañas y hostiles en sus negocios interiores.

Como son graves las consecuencias que contra el nombre é intereses peruanos produce la indebida afirmación de los hechos mencionados, el infrascrito, Encargado de Negocios del Perú, se halla en la rigorosa necesidad de demandar al justificado Gobierno de Su Santidad que se digne expedir las órdenes convenientes, para que los redactores del "Giornale di Roma" hagan una pública, inmediata y completa rectificación de las noticias adulteradas, y para que se abstengan en adelante de trasmitir hechos falsos que puedan herir el decoro y dignidad de la República Peruana, amiga de Italia y particularmente de la Santa Sede.

Ruega, así mismo, el infrascrito, á Su Ema. el Cardenal Antonelli, que le permita tributarle los sentimientos de su profun-

do respeto, y la especial consideración con que se honra al suscribirse, de Su Ema., muy obediente y muy humilde servidor.

LUIS MESONES.

Al Excmo. y Rmo. Señor Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad, en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Roma, 10 de Setiembre de 1859.

Es copia.

LUIS MESONES.

Nº 2

TRADUCCIÓN

Palacio del Vaticano.

Roma, setiembre 8 de 1859.

Con sentimiento he leido, en la nota de US., fecha 6 de los corrientes, las quejas que formula por la inserción, en el "Giornale di Roma", de un artículo relativo á algunas tristes noticias del Perú.

En contestación debo manifestarle que el Gobierno Pontificio no asume por ello ninguna responsabilidad, pues el redactor de ese diario, inserta artículos de diarios extranjeros, como ha sucedido con el que motiva la nota de US., el cual ha sido extractado de la "Gaceta de Milán" del 30 de Agosto próximo pasado. El Gobierno no garantiza sino la parte oficial, siendo todas las demás noticias de la responsabilidad de los periódicos de donde se toman.

Omitiendo, pues, cualquiera observación de parte de la autoridad, y tomando en consideración la verdad de los hechos

comunicados por US., no he trepidado en publicar un artículo en el sentido deseado por US., como ya lo habrá leído en el Núm. 203 de antes de ayer.

Espero que considerará US. ésta como una plena satisfacción; y aprovecho la oportunidad para confirmarle los sentimientos de mi alta estima.

(Firmado).—G. C. Antonelli.

Al Señor Luis Mesones, Encargado de Negocios de la República del Perú.

Es copia.

Luis Mesones.

Visita del Agente Diplomático del Perú en Roma á la reina Cristina de Borbón.

Legación del Perú.

Roma, 7 de diciembre de 1860.

Señor Ministro:

En la Corte de Roma se cumplen rigorosamente los deberes de etiqueta diplomática reconocidos por las Naciones Europeas. Cuando una persona, que es ó ha sido soberano de algún Estado político, llega á esta Ciudad, sin el caracter de incógnita, es visitada por el cuerpo diplomático, por el Colegio de Cardenales, y aún por Su Santidad, en ciertas circunstancias.

Como representante del Perú he recibido, algunas veces, la nota de invitación que se acostumbra dirigir en estos casos, por el Decano del cuerpo diplomático, y he observado las obligaciones de mi puesto, sin ocupar, con este motivo, la aten-

ción de US.; pero como creo que sea conveniente imponer al Supremo Gobierno de todo lo que se refiere á nuestras relaciones con España, ó con la familia real, no me parece inútil dar parte á US. de la visita que he hecho á la Reina Cristina de Borbón.

Luego que S. M. llegó á esta Ciudad recibió, en audiencia particular, al Padre Santo, á los Reverendísimos Cardenales, y á los Jefes del cuerpo diplomático, sin embargo de que estos no fueron invitados oficialmente por el Decano.

Persuadido de los hidalgos sentimientos del Gabinete Peruano, respecto á las Naciones extranjeras, no he vacilado en cumplir un deber de cortesanía con la Reina Cristina, aun cuando no están arregladas nuestras relaciones políticas con la Corte de Madrid. Pero recordando que la Embajada de España, no reconoció mi caracter público en esta Corte, sino diez meses después de mi presentación oficial, no quise exponerme á ser recibido por S. M. sin las consideraciones debidas al cargo que desempeño; con este objeto, hablé personalmente al Señor Sandoval, Encargado de Negocios de Isabel 2ª, quien me aseguró, desde luego, que estaba autorizado para decirme que la Reina Cristina me daría audiencia el 28 de Noviembre próximo pasado.

Efectivamente, S. M. me recibió con bondad, me hizo sentar á su lado diestro, dirigiendo la misma invitación al Adjunto don Leonidas Nieto, y después de algunas palabras generales de cortesía, expresó su reconocimiento por la atención que le manifestaba un "Representante del Perú."

Desearía, Señor Ministro, que mi conducta fuese aprobada por el Supremo Gobierno, y que US. me permita reiterarle la expresión de mi profundo respeto y particular estima.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 21 de enero de 1861.

Contéstese que el Gobierno aprueba la conducta del Agente que oficia, aun cuando no estén oficialmente establecidas las relaciones entre el Perú y España; y que, en todo caso, deben siempre cumplirse los deberes de la etiqueta diplomática.

Rúbrica de S.E.

MELGAR.

ERECCIÓN DE LA DIÓCESIS DE PUNO (1)

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA

GRAN MARISCAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &. &. &.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

I.—Que en las cinco provincias que componen el Departamento de Puno hay una población de doscientas cincuenta mil almas, cincuenta y siete iglesias parroquiales, y treinta y ocho vice-parroquias;

II.—Que las distancias enormes en que se hallan muchos pueblos de ese Departamento, respecto de la capital del actual obispado, (2) ofrecen dificultades para ocurrir á sus necesidades espiritnales;

(1) Véase las páginas 152, 209 y 224.

(2) La ciudad del Cuzco.

III.—Que esto no puede remediarse, si no se separa de la diócesis del Cuzco, bajo del régimen de un pastor independiente;

IV.—Que las rentas decimales que producen las provincias referidas, son bastantes para la moderada dotación de una silla episcopal;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Los pueblos de las cinco provincias del Departamento de Puno forman la diócesis de este nombre [1].

Art. 2º—La silla episcopal se sitúa en la ciudad de Puno, capital del Departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Noviembre 26 de 1832.

Manuel Tellería.—Presidente del Senado.

Francisco de Paula G. Vigil.—Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

José Gregorio de la Mata.—Senador Secretario.

Manuel Mariano Basagoitia.—Diputado Secretario, suplente.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 6 de diciembre de 1832.—13º

Agustin Gamarra.

Por orden de S.E.

Manuel del Río.

---

[1] Véase más adelante el decreto de 21 de Octubre de 1861.

Legación del Perú.

Roma, 10 de agosto de 1861.

Señor Ministro:

Puedo considerar como asunto terminado el de la creción del Obispado de Puno. Aceptada por Su Santidad la propuesta del Supremo Gobierno, fué remitido el expediente de la materia á la Congregación Consistorial, á fin de que, examinados los motivos que prueban la necesidad de la Diócesis, se expidan las Bulas de institución.

Evacuadas las respectivas diligencias, aparecía sin embargo un grave inconveniente, que consiste en no haberse indicado las dotaciones del Obispo, canónigos, seminario y fábrica de la nueva Iglesia Catedral. Desde luego, carezco de facultades para determinar estas dotaciones; pero deseando que se realicen los deseos del Gobierno, y en vista de la ley, fecha 8 de mayo último, que asigna 19,000 pesos al Obispado de Chachapoyas, he fijado 8,000 pesos anuales, cantidad menor que la mitad de aquella, en esta forma: 3,000 pesos para la congrua del Obispo, y los 5,000 restantes para las demás asignaciones.

Como ve US., tal suma es insuficiente para los principales gastos de un Obispado; pero, en el caso de facilitar la pronta conclusión de este asunto y ponerme á cubierto de toda responsabilidad, he querido satisfacer á la Santa Sede, dejando siempre, á juicio del Supremo Gobierno, el aumento ó dotación definitiva hasta la cantidad que estime conveniente.

Para la sanción solemne del Obispado, expide Su Santidad una Bula que comete á la autoridad eclesiástica más caracterizada, á fin de que, constituyéndose en los lugares respectivos, actúe las diligencias, reconociendo los linderos etc. Como la edad y graves ocupaciones del Iltmo. Señor Arzobispo de Lima, no le permitiría acaso ir al Cuzco ó á Puno, he pedido que se le autorice en la misma Bula para que pueda delegar sus facultades en alguna persona competente.

Las expensas por la simple institución de la Diócesis de Puno, ascienden á 1,200 escudos, según se me ha asegurado; pero me propongo pedir alguna rebaja, y calculo que se reducirán á 1,000 escudos poco más ó menos. Los empleados de la Congregación consistorial no tienen sueldo fijo, y sus emolumentos dependen de la importancia de los asuntos que despa-

chan, y *del estado de la persona favorecida*: US. notará con extrañeza tan peregrina costumbre, pero es un hecho: así las expensas por el título de Prelado Doméstico y Asistente al Solio Pontificio, concedido al Iltmo. Señor Obispo Herrera, importaron 60 escudos y 65 bayocos; y los gastos por ambos títulos conferidos al Iltmo. Señor Tordoya, solo ascendieron á 49 escudos 20 bayocos.

Ignoro, Señor Ministro, quién debe satisfacer aquellos derechos, porque algunas veces se cargan al beneficiado, y, en la mayor parte de las Naciones, al erario nacional. El Supremo Gobierno resolverá este punto, y si fuese conforme al segundo caso, ruego á US. se sirva recabar la respectiva orden suprema, á fin de que los consignatarios del guano del Perú en Londres, pongan á mi disposición los 1,000 escudos expresados; en inteligencia de que remitiré á US. el correspondiente recibo autorizado por la Congregación consistorial y por el Expedicionario apostólico.

La situación política de la Península italiana, y especialmente la del Gobierno Pontificio, hacen creer que pronto se celebrará un Consistorio, y como hasta hoy no ha remitido el Señor Becerra los documentos de su carrera eclesiástica, méritos y virtudes, etc., temo que no se le preconice entonces Obispo de Puno: la Santa Sede no quiere aceptar como bastante la información de testigos, para el expediente canónico; es verdad que fueron admitidas declaraciones testimoniales para el Iltmo. Pastor de Arequipa; pero al menos tuve en mi poder su partida bautismal, y el Señor Herrera era conocido en Roma. Pío IX no podrá, pues, confirmar la propuesta del Gobierno respecto á la Diócesis de Puno, si no se determina legalmente la edad del Señor Becerra, y consta que es sacerdote ó siquiera cristiano.

Dígnese US. hacerlo presente á S.E. el Libertador, y permitirme que le reitere las protestas de mi respetuosa consideración.

Dios guarde á US.

S. M.
LUIS MESONES.

Al Señor Dr. don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Lima, 23 de setiembre de 1861.

En vista de lo que se manifiesta en este oficio, y con el fin de evitar todo inconveniente que pudiera retardar la erección del Obispado de Puno; se dispone: que por el Ministerio de Hacienda se gire un libramiento de mil escudos (Esc. 1,000) contra la casa consignataria del guano en Londres á favor del Encargado de Negocios de la República en Roma, los que se invertirán en los gastos eureales que demande la erección del referido Obispado. Trascríbase este decreto al Dr. don Mariano Chacón y Becerra, Obispo presentado para esa nueva Diócesis, á fin de que ponga en Roma los fondos necesarios para los gastos de su institución; y se autoriza entretanto al referido Encargado de Negocios para que haga todos estos gastos, dando cuenta al Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S.E.

MELGAR.

Legación del Perú.

Roma, 5 de setiembre de 1861.

Señor Ministro:

Por grandes que han sido mis esfuerzos para que fuesen expedidas las Bulas de erección del Obispado de Puno, no era posible prescindir de ciertas informaciones antes de obtener la resolución definitiva de la Santa Sede.

Los tres cuadernos que me remitió US. y que oportunamente presenté al Cardenal Antonelli, no contienen todos los documentos indispensables: el primero se refiere á probar la necesidad de la institución de la nueva Diócesis, el segundo á una controversia acerca del remate de diezmos, y el tercero es el duplicado del anterior; pero no se indican especialmente las dotaciones del Diocesano y Cabildo de canónigos, no se designa el número de estos, ni se hace mención del seminario, profe-

sores, etc. Además, las notas del último Obispo del Cuzco, la falta de consentimiento del Cabildo, en Sede Vacante, respecto á la segregación, y la circunstancia de no haber informado el Obispo de la Paz, á cuya Diócesis pertenece canónicamente el Gobierno espiritual de las provincias de Huancané y Chucuito, son motivos graves que han podido paralizar, cuando menos por mucho tiempo, el favorable despacho de este asunto.

He visto, pues, á Monseñor Antici Mattei, Secretario de la Congregación Consistorial, que es la persona que se entiende con Su Santidad, para el decreto pontificio: y como me hiciese presente las observaciones que dejo indicadas, asegurándome que no era posible obtener buen resultado, si no se remediaban, he trabajado para que no se devolviesen los autos á la Secretaría de Estado, y que remediados de algún modo los inconvenientes referidos, pudiese dar parte directamente á Su Santidad.

Monseñor Mattei manifestó, desde luego, alguna resistencia, apoyándose en la jurisdicción á *jure divino* de los Obispos, y en las serias consecuencias que podría ocasionar el silencio de la Congregación sobre un hecho grave y delicado.

No molestaré á US. con los pormenores de nuestra dilatada discusión: básteme acompañarle copia auténtica de las preguntas, que, en pliego separado, me dirigió de una manera oficial, y de la respuesta que le dí después de habernos arreglado verbalmente.

No teniendo de US. instrucciones especiales, y sí la orden terminante de trabajar para que se despache este asunto lo más pronto posible, he procurado impedir que la Congregación diese conocimiento del expediente al Cardenal Antonelli, para evitar á mi Gobierno la necesidad de entenderse con el de Bolivia, acerca de la renuncia del Obispo de la Paz: y para no perder tiempo con las demás diligencias que he mencionado.

Como no era fácil que Su Santidad expidiese el decreto de erección, sin determinar la dotación del Obispo Diocesano, he dicho que aquella no bajaría de 3,000 pesos, prescindiendo del tiempo: es decir, si dicha dotación se refiere al año ó al bienio. De este modo dejo al Supremo Gobierno la oportunidad de resolver este punto.

Con el mismo objeto, he indicado solamente dos canónigos para el Cabildo de Puno, expresando *mi opinión* respecto á que se destinarán 4,500 pesos para las dotaciones del Cabildo, gasto de coro, fábrica de la Iglesia, etc. US. conocerá los demás hechos por el despacho acompañado.

Réstame, ahora, poner en conocimiento de ese Ministerio que, según me ha asegurado Monseñor Antici Mattei, Su Santidad ha convenido en erigir la nueva Diócesis, aceptando como bastantes mis explicaciones; de suerte que la Congrega-

ción se ocupa hoy de la redacción material de las Bulas de institución.

Deseo, señor Ministro, que mis procedimientos en este asunto merezcan la aprobación suprema, y que US. me permita reiterarle las protestas de mi respetuosa consideración.

Dios guarde á US.

S. M.

LUIS MESONES.

Al Señor don José Fábio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Lima, 21 de octubre de 1861.

El Gobierno aprueba la conducta observada por el Encargado de Negocios de la República en Roma, para obtener de la Santa Sede la aprobación de las preces que se le dirigieron con el fin de obtener la erección del nuevo Obispado de Puno; debiendo, sin embargo, decirse á aquel funcionario, que las Provincias que deben componer la Diócesis mencionada son seis, incluyéndose la del Cercado de Puno: que el número de habitantes que tiene este Departamento es el de trescientos mil: que las dotaciones que se asignarán al Obispo, canónigos, etc. serán iguales á las que disfrutan los funcionarios de igual clase de la Diócesis del Cuzco; y, finalmente, que desde que Bolivia se hizo independiente del Perú, el Obispo de la Paz no ha ejercido ni debido ejercer jurisdicción alguna en el Departamento del Cuzco.

Rúbrica de S. E.—MELGAR.

Si 17, agosto 1861.

SULLA EREZIONE DEL NUOVO VESCOVATO DI PUNO DISMEMBRANDOLO DALL' ALTRO DI CUZCO NELLA REPUBLICA PERUVIANA.

1.—Quali dovranno essere i limiti della nuova Diocesi, e percio quali le Parrocchie da dismembrarsi del Vescovato di Cuzco?

2. a] Come, e quale la dotazione pel novello Vescovo?
b] Pel Vicario Diocesano?
c] Per la Cancelleria Vescovile?

3.—Come sarà provvisto alle decenti abitazioni, e correspettivo di mobilia, &.
a] pel Vescovo?
b] pel Vicario?
c] per la Cancelleria?

4.—Il Capitolo della Cattedrale da erigersi di quante Dignità, Canonici semplici (compresi il Penitenziere ed il Teologo) e Mansionary dovrà comporsi?

5.—Come, e quale la respettiva dotazione?

6.—Come, e quale la dotazione pel mantenimento degli arredi Sagri della Sagrestia della Cattedrale, non che della sua Fabbrica?

7.—Chi dovrà contribuire, e come, alle spese di primo impianto per la Cattedrale tanto di arredi Sagri, quanto di Stalli Corali, Breviary etc., per uso medesimo?

8.—Ove, e come si stabilirà il Seminario Diocesano?

9.—Dotazione pel medesino, sia per i Professori ed altri addetti, sia pel mantenimento del locale?

10.—Finalmente come si provvederebbe all' attuale stato deplorabile di quele Parrocchie, talune delle quali si sa che minacciano rovina, e pressoche tutte sono prive di arredi Sagri?

Quesiti all' Iltmo. Signor Luigi Mesones, Incaricato di Affari della Republica Peruviana presso la S. Sede.

Roma, 6 de Setiembre de 1861.

Es copia.

MESONES.

Legación del Perú.

Roma, 22 de agosto de 1861.

El infrascrito, Encargado de Negocios del Perú, ha recibido la estimada comunicación de Monseñor Antici Mattei, de fecha 17 del corriente, por la que se sirve dirigirle, en pliego separado, 10 preguntas respecto á varios puntos concernientes al nuevo Obispado de Puno que se trata de instituir en la República del Perú: el infrascrito se apresura, pues, á responder á cada una de ellas en los términos siguientes:

1ª—La extensión de la nueva Diócesis comprenderá la de las cinco Provincias, de que se compone actualmente el departamento de Puno: estas provincias se denominan: Chucuito, Huancane, Lampa, Azángaro y Carabaya, sujetas hasta ahora en la parte eclesiástica al Obispado del Cuzco.

Conforme á la declaración del Congreso del Perú, de fecha 26 de noviembre de 1832, que consta del documento de fojas 2, cuaderno letra A, el Departamento de Puno tiene 250,000 habitantes, 57 Iglesias Parroquiales y 38 Vice-Parroquias.

2ª—El Gobierno del Perú designa las dotaciones de los Obispos y Canónigos, atendiendo á las necesidades del lugar, á la dignidad de los eclesiásticos y á la magnificencia del culto: el infrascrito ignora á cuánto ascenderán exactamente las dotaciones del nuevo Obispado de Puno, pero puede asegurar que la del Obispo no bajará de 3,000 pesos [3,000 escudos romanos] para su congrua sustentación.

Además, los Obispos peruanos disfrutan de las *cuartas episcopales* que satisfacen los curas, de los derechos que se llaman de Trigésima, imposiciones pías, etc.

3ª—El Obispo residirá en la ciudad de Puno. Los curatos tienen ordinariamente su casa parroquial: el Supremo Gobierno no satisface los gastos de habitación y muebles de los Arzobispos, Obispos, Vicarios, Párrocos y demás funcionarios eclesiásticos.

Las Iglesias poseen rentas propias que provienen de numerosas cofradías, fundaciones, y lo que se llama *pie de altar.*

4ª—Atendiendo á la escasez de sacerdotes, el nuevo Cabildo tendrá, por ahora, dos Canónigos que asistirán al Obispo en las funciones eclesiásticas, como sucede en el Obispado de Chachapoyas. El Supremo Gobierno aumentará el número de canónigos cuando lo crea conveniente, de acuerdo con el Ordinario eclesiástico.

El infrascrito ignora cuáles serán sus respectivas dotaciones; pero cree que cuando menos se aplicarán 4,500 pesos pa-

ra los dos canónigos, gastos de coro, fábrica de la Iglesia, etc. El Supremo Gobierno arreglará este punto, *oyendo* al Ejecutor Apostólico de las Bulas de erección.

Por el inciso 4.° de la ley de 6 de Diciembre de 1832, que corre á f. 2 vta., cuaderno 1.°, se manifiesta que las rentas decimales que producen las cinco provincias mencionadas, son suficientes para las dotaciones de las Diócesis de Puno.

Con todo lo expuesto, el infrascrito ha contestado también á las preguntas 5ª, 6ª y 7ª.

8ª y 9ª—En cada Obispado existe un Seminario eclesiástico, cuyas rentas consisten en dotaciones propias, en la aplicación de ciertas capellanías ó legados píos, y en las asignaciones que satisfacen los alumnos. El Congreso del Perú ha autorizado al Supremo Gobierno [Cuaderno letra A fs.1] para la creación de la nueva Diócesis, y el Gabinete de Lima que protege, con vivo interés y celo religioso, los establecimientos eclesiásticos, cuidará de que se remedie la necesidad del Seminario, respecto al local y á las rentas.

10ª—El infrascrito ha comunicado últimamente al Cardenal Secretario de Su Santidad, que el Congreso Peruano acaba de ordenar se refaccionen las Iglesias de la República, y ha votado 4 millones de pesos para los gastos de obras públicas.

El infrascrito espera que satisfechos los puntos á que se refiere la presente comunicación, no habrá inconveniente para que se expidan las Bulas de institución del nuevo Obispado de Puno, conforme á las especiales recomendaciones que su Gobierno ha dirigido á Su Santidad, á fin de remediar las necesidades de los fieles de aquella parte del Perú.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para manifestar á Monseñor Antici Mattei, los sentimientos de su particular aprecio, como su muy atento y obediente servidor.

LUIS MESONES

A Monseñor Ruggero Antici Mattei, Secretario de la S. Congregación Consistorial.

Roma, 6 de Setiembre de 1861.

Es copia.—MESONES.

Ministerio de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

Lima, 16 de noviembre de 1864.

Vista y examinada la Bula *in procuranda Universalis Eclesia*, expedida en San Pedro de Roma, á 5 de Noviembre de 1861, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, accediendo á las preces que el Gobierno de la República elevó á la Santa Sede, en 28 de Marzo del citado año, á tenor de la ley de 26 de Noviembre de 1832, (1) confirma la erección de un nuevo Obispado en el departamento de Puno, compuesto de las Provincias de Chucuito, Huancané, Lampa, Azángaro y Carabaya, que, desde luego, quedan desmembradas de la antigua Diócesis del Cuzco; y habiendo el Congreso prestado su asentimiento, por resolución de 8 de Enero de 1863; en ejercicio de la atribución 19 del artículo 94 de la Constitución, concédese el *pase* á la mencionada Bula, y diríjase á Su Santidad la reverente suplicación sobre la frase *motu propio*, como opuesta á las regalías del Patronato Nacional. Y por cuanto está cometida al Muy Reverendo Arzobispo la ejecución de la referida Bula, remítasele original, con el presente decreto, para que proceda á darle el debido cumplimiento, practicando todas las diligencias del caso, verificado lo cual elevará el expediense al Gobierno para su aprobación, y resérvese en el archivo del Ministerio respectivo la traducción de la misma Bula, con una copia de este *exequatur*.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S.E.

ZÁRATE

---

(1) Página 244.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR, AMEN.

Nos, el Dr. don José Sebastián de Goyeneche y Barreda, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Lima, Prelado Doméstico de Su Santidad y Asistente á su Sacro Solio Pontificio, comisionado y ejecutor apostólico para la erección del Obispado de Puno.

A todos y cada uno de los fieles de Jesu-Cristo, hijos de la Santa Iglesia Católica, y principalmente á los que están y residen en la República del Perú, hacemos saber: que Nuestro Santísimo Padre el Señor Pío Papa IX, que gobierna la Santa Iglesia ha tenido á bien erigir, y, en efecto, ha erigido una nueva Diócesis, compuesta de todo el territorio de que hoy consta el Departamento de Puno, y que comprende las provincias de Chucuito, Huancané, Lampa, Azángaro y Carabaya, señalando por ciudad episcopal y residencia del Obispo la ciudad de Puno, y mandando que en ella se erija en Catedral la iglesia que se considerase más á propósito, con otras cosas, que se expresan más extensamente en las Letras Apostólicas expedidas en forma de Bula, bajo el sello de plomo, el día 7 del mes de Octubre del año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos sesenta y uno, cuyo tenor literal es como sigue:

En el nombre del Señor.—Amen.

Pío, Obispo, Siervo de los siervos de Dios.—Para perpétua memoria.

Entre tantas y tan multiplicadas angustias que por todas partes nos oprimen en el cuidado y gobierno de la Iglesia universal confiada á nuestra pequeñez por voluntad de Dios, es para Nos no pequeño consuelo y gozo el que la religión católica prospere en algunas regiones de la América, aumentándose de día en día el número de los fieles de Cristo, y que sea necesario aumentar nuevas sillas episcopales con que sean mejor atendidos el rebaño del Señor y las cosas sagradas. Lo cual ciertamente y con razón debe decirse de la República Peruana, cuyo Gobierno, conociendo bien que la Santa Iglesia católica es la única que puede contener á los ciudadanos en su deber y hacerlos sumisos por conciencia á las leyes, no ha omitido medio alguno para que todos los fieles de aquella región profesen la fé verdaderamente y de corazón, suministrándoles al efecto todos los auxilios convenientes. Por esto, con el fin

de coadyuvar á esas miras, nuestro predecesor, el Papa Gregorio XVI, de feliz recordación, cuando en el año del Señor de mil ochocientos treinta y ocho, se expidieron las Letras apostólicas en favor del nuevo Obispo de la Iglesia del Cuzco, Eugenio de Mendoza, de buena memoria, promovido entonces á ella, *se reservó á sí y á la Silla apostólica la facultad de decretar* una nueva circunscripción de la misma Iglesia que debía hacerse en algún tiempo, á arbitrio de la misma Santa Sede, la cual división ni el mismo Gregorio nuestro predecesor, ni Nos hemos podido hacer hasta hoy á causa de la distancia, de la separación de los lugares, de su extensión y de otras circunstancias de gran momento. Más ahora que nuestro querido hijo, Luis Mesones, doctor en ambos derechos y Encargado de Negocios de la República del Perú ante esta Santa Sede, nos ha presentado unas preces, á nombre de nuestro querido hijo é ínclito jefe Ramón Castilla, Presidente de la República del Perú, manifestando su cuidado y solicitud particular en este asunto y su ardiente deseo de proteger y fomentar la religión cristiana, hemos creído haber llegado el tiempo de satisfacer los deseos de tan ilustre Presidente y de su República y de acceder á los votos de todos los fieles de aquella región, y que mediante una nueva limitación de la mencionada silla episcopal del Cuzco, se constituya una nueva cátedra episcopal que se llamará de Puno. Después de haber considerado con madurez todo lo que debe tenerse presente, y supliendo, con nuestra suprema autoridad, en cuanto fuese necesario, el consentimiento de los que tengan que intervenir en este asunto, ó de los que de algún modo presumen tener derecho á ello, y absolviendo á todos y á cada uno de todos aquellos á quienes estas nuestras letras favorecen, de cualesquiera vínculos de excomunión y entredicho, y de otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas en que de alguna manera hubiesen incurrido, y teniéndolos por absueltos, solo para que surtan efecto las presentes, *motu propio* á ciencia cierta y por la plenitud de la potestad apostólica, eximimos y desmembramos de cualesquiera superioridad, régimen y jurisdicción eclesiástica del Ordinario y Obispo del Cuzco las cinco provincias que en idioma vulgar se llaman, Chucuito, Huancané, Lampa, Azángaro y Carabaya, es decir: toda la extensión territorial que se llama Departamento de Puno y en la cual se encuentran cincuenta y siete parroquias con doscientos cincuenta mil habitantes: y dichas mencionadas provincias con todas y cada una de las ciudades, pueblos ó aldeas y campos, como también los habitantes de ambos sexos, las iglesias, oratorios, institutos piadosos de cualquier género, con sus bienes, cosas, derechos y los demás á ellos inherentes, ó que le sea por costumbre concomitantes ó accesorios, los dedicamos y adjudicamos para formar una Diócesis propia y separada que será la nueva iglesia de Puno que va á erigirse. En su conse-

cuencia, por cuanto la ciudad de Puno [llamada Puno en idioma vulgar] cabeza de aquel departamento civil, se aventaja á las otras ciudades del mismo territorio y disfruta de mayores prerrogativas y comodidades, la designamos por ciudad Episcopal y disponemos que goce perpétuamente de este ilustre aumento de sumo honor con todos los derechos, prerrogativas, preeminencias, favores, gracias, indultos, privilegios y todas y cualesquiera de aquellas ventajas que por derecho comun disfrutan y gozan las ciudades condecoradas con el título y residencia episcopal. Elevamos, así mismo, al rango de *Catedral* á aquel templo que aventajare á los demás y que juzgare digno el ejecutor de estas nuestras letras apostólicas, [que abajo ha de nombrarse] declarándole igualmente el goce de todos los derechos, honores y privilegios y demás prerrogativas que en otras partes obtienen las iglesias catedrales por derecho comun, conservando, no obstante, el título de su primitiva invocación, y si acaso el mencionado templo gozare del derecho de parroquial con cura de almas, continuará en lo sucesivo ejerciendo el mismo derecho que antes, con tal que se erija en él y constituya perpétuamente la Sede, Cátedra y dignidad episcopal para su prelado ordinario que se ha de llamar el obispo punense, el cual no solo presida en el Señor la ciudad Episcopal de la misma iglesia y toda su Diócesis, y de consiguiente á todo el clero y pueblo, sino que también cuide de su incremento diario, y use de todos aquellos derechos, preeminencias y prerrogativas que sabemos tienen otras iglesias por derecho según la sanción de los sagrados cánones. Decretamos que este nuevo prelado de Puno, tenga absoluta y plena facultad de disponer, ordenar, establecer y *decretar aquellas cosas* que requieren el cargo de su ministerio pastoral, según lo exijan la dignidad, oportunidad y su conciencia, sin que nunca ni por título alguno se le impida: y, por tanto, para que el curso de los negocios eclesiásticos y para la recta administración de su Diócesis, pueda libremente y procure elegir y constituir á todos los que quisiére en los *cargos de vicario general*, consejeros y auxiliares, cuando por otra parte los juzgare aptos para estos oficios; que admita al estado clerical, según la norma de los sagrados cánones y especialmente del Concilio Tridentino, á aquellos que conociere ser llamados por Dios á la suerte del Señor, cuidando de no promover á los órdenes mayores á los que no den pruebas de suficiente instrucción ó carezcan de los títulos prescritos por las sagradas leyes; que procure cultivar fielmente aquellas cosas que son útiles y oportunas en la viña del Señor, é impida que los indignos reciban las sagradas órdenes; que confiera letras testimoniales á su arbitrio á aquellos eclesiásticos diocesanos, que racionalmente [de otro modo no] las deseen y las pidan para salir fuera de la Diócesis. Queremos también que, conceda letras testimoniales, con la debida

cautela y prudente acuerdo, á los eclesiasticos extraños que llegaren á su Diócesis, y les permita por justos motivos permanecer allí; que conozca en su foro, trate y sentencie las *causas matrimoniales y otras que pertenecen á los jueces eclesiásticos*, según lo prescrito por los sagrados cánones; que comunique libremente con su clero y pueblo, en aquellas cosas que son de su cargo pastoral y publique sus instrucciones, órdenes y decretos para cumplir dicho cargo, así como también, que tenga y conceda con la Santa Sede una muy libre y plena comunicación juntamente con su clero y pueblo. Finalmente—que cualquiera que sea el Prelado punense, desempeñe y ejerza, no solo con los honores y prerrogativas anexas y que le acompañan de costumbre, sino también con los cargos, todas y cada una de aquellas funciones que son propias y pertenecientes á los Obispos por derecho comun y por el saludable y oportuno uso pastoral, es decir, que ejerza libremente la ordinaria jurisdicción, régimen, administracíón, presidencia, vigilancia, disciplina y autoridad eclesiástica sobre la misma iglesia Catedral punense y sobre toda la ciudad y Diócesis erigida y constituida ya como se indica, y por tanto sobre todos y cada uno de los habitantes de ambos sexos, *con tal que no gocen de peculiar indulto ó privilegio de exención*, lo cual cumplirá con aquella solicitud y diligencia, que es del caso; que haga con celo y diligencia la sagrada visita diocesana en los tiempos designados por los sagrados cánones; que convoque y celebre legítimamente en algún tiempo sínodo diocesano; finalmente—que conserve, defienda y ejerza todos aquellos derechos, ya sean personales, reales ó mixtos; aquellos cargos, facultades y cualesquiera otras cosas que obtienen ordinariamente en conformidad con los sagrados cánones y las constituciones apostólicas y que usan y gozan los Obispos de aquellas regiones, de modo que pueda, en virtud de su derecho libre y propio, ordenar, hacer, inquirir, decretar y finalmente mandar eficazmente ejecutar acerca de todas y cada una de sus atribuciones, aquellas cosas para las que están facultados los Prelados Obispos por los sagrados cánones, *constituciones* apostólicas y la práctica aprobada por la Iglesia en sus propias catedrales, diócesis, personas y cosas de estas como que les están encomendadas, atribuidas y encargadas por derecho eclesiástico.

Cuya Iglesia Catedral punense erigida así nuevamente por Nos, la constituimos desde luego sufragánea de la Metropolitana de Lima, juntamente con el Obispo que la rija, clero y pueblo diocesano, obedeciendo las órdenes y superioridad del Arzobispo de Lima, y gozará de todos aquellos otros privilegios de que disfrutan en esos lugares las iglesias sufragáneas. Ambas iglesias, pues, esto es, la Metropolitana y la Episcopal, se amarán con mútuo amor en adelante, cultivando entre sí las relaciones que mantengan los vínculos propios entre una

Metropolitana y sus sufragáneas. Ahora, pues, para la fundación y posterior conservación é incremento del mencionado Obispado de Puno, declaramos aceptadas y ratificadas con la mayor solemnidad las religiosas promesas que por parte del Gobierno del Perú se han hecho expontáneamente á la Santa Sede, á saber: que ayudará de todos modos y pondrá todos los medios posibles para que el nuevo Obispado se establezca sólidamente y se dote con la munificencia debida, acercándose á la norma de los otros obispados que existen en esos lugares, sin omitir para llevar á cabo esta obra, todo aquello que se conozca ser necesario y oportuno. En su consecuencia, cómprense y adjudíquense perpétuamente á aquella Iglesia Catedral *unas casas decentes, que estén lo más próximo* que sea posible á la misma Iglesia, que sean bien fabricadas, que tengan habitaciones cómodas y tantas cuantas sean necesarias para que el Obispo de Puno pueda vivir en ellas decentemente, y establezca su Curia y Cancillería eclesiástica. Y si no se pudiese adjudicar con pleno y libre dominio y para los mencionados usos las casas que tengan todas estas condiciones, entre tanto que puedan comprarse ó edificarse y aliñarse decentemente, *tómelas en arrendamiento el mismo Gobierno* sin gravar en lo menor la mesa episcopal y sin que esta quede obligada á cosa alguna. Más para que el Prelado punense sostenga su dignidad con aquel decoro que es justo y pueda satisfacer los cargos y gastos anexos á su oficio episcopal, le fijamos mesa episcopal del mismo modo y en la misma que se *estableció para el episcopado de Mainas* ó Prelado de Chachapoyas en la República Peruana desde el año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres, como expontáneamente y de buen grado lo ofreció y decretó para este objeto. Y mandamos al infrascrito Ejecutor apostólico que establezca esto y lo arregle próvidamente con el mismo Gobierno, empleando las medidas convenientes y las razones de peso, como se hiciera en el tiempo y ocasión ante dichas. Pero entre tanto, teniendo en consideración el estado de las cosas y las circunstancias, no de poca gravedad, concedemos que, por ahora, la mesa punense esté dotada en numerario y de contado que ha de pagarse y dividirse en dos porciones todos los años, cumpliéndose fiel y *diligentemente esta obligación por el Gobierno*, á saber, el día primero de Enero y el día primero de Julio en cada año, y esto se debe observar hasta *que se establezcan tantos bienes que no reditúen menos que la pensión pagada* por el Gobierno, los cuales se someterán plena y libremente al dominio de la mesa episcopal. Además queremos que el mismo Prelado punense de un modo libre y eficaz, así como los demás Obispos del Perú, no solo pueda recibir de sus párrocos la cuarta llamada episcopal, sino también aquellos *proventos llamados la trijésima*, censos de las piadosas imposiciones y todos aquellos emolumentos episco-

pales que se han acostumbrado en esas regiones. Entretanto desearíamos en sumo grado que inmediatamente esta misma Iglesia catedral gozase de su correspondiente Capítulo de canónigos con el conveniente número de capellanes ó beneficiados; pero, como entre otras dificultades para llevar á cabo esto, sea el pequeño número de presbíteros ó más bien su escasez, queremos y mandamos que hasta que se establezca este Capítulo, [así como se resolvió para la Iglesia Catedral de Chachapoyas] del mismo modo y con la conveniente dotación, que ha de ser pagada todos los años por el Gobierno Peruano, se establezcan dos *asistentes* llamados simplemente y fuera de orden canónigos, los cuales asistan al Obispo punense existente, cuando celebre de Pontifical y en todas las funciones de su ministerio que él tuviere á bien, que le ayuden en los asuntos de la administración diocesana, y por tanto sirvan con empeño y religiosidad á la Iglesia Catedral en la celebración del culto divino y la edificación de los fieles del mejor modo y con la mayor frecuencia que puedan; pero encargando que lo más pronto que se pueda se erija igualmente aquel Capítulo, conforme á lo prescrito por los sagrados cánones y á la práctica vigente de la Iglesia; que á la manera de las otras catedrales se ha de promover el culto divino con la frecuencia, diligencia y modestia debidas, ordenando que no se instituya ni pueda considerarse propiamente como Capítulo, á no ser que conste, por lo menos, de una dignidad y tres canónigos. Más después de haberse establecido así, ó con el número de más canónigos y capellanes como ha sido prometido, comprendiendo también al Teologal y Penitenciario, entonces cada uno de ellos estarán obligados á cumplir con exactitud y diligencia, no solo los divinos oficios y cargos eclesiásticos, sino también cualesquiera otras cosas que son propias de los capítulos de las catedrales, y si estuviere anexo á esta misma Catedral el cuidado parroquial de almas, solamente existirá en este Capítulo ó Catedral de un modo habitual, pero será ejercido por el párroco que ha de instituirse legítimamente por el Obispo como es de costumbre. A cuyo Capítulo inmediatamente que sea erigido, le concedemos que todos y cada uno de sus canónigos, como también los capellanes y beneficiados que pueda tener, en las funciones del coro que han de celebrarse y en cualesquiera otras que sea del Capítulo, puedan y deban llevar con descencia y usar, tanto en dicha Catedral, como fuera de ella, y solo dentro de los límites de la Diócesis, los ornamentos é insignias eclesiásticas concedidas respectivamente á los canónigos y capellanes de las vecinas catedrales, excepto aquellas que fueren concedidas por singular indulto ó privilegio. Pero, mientras tanto, permitimos que los canónigos asistentes que han de ser nombrados, como se manda, puedan tomar para sí y llevar los mismos vestidos é insignias eclesiásticas de coro. También

concedemos facultad á este Capítulo para *dar leyes capitulares, órdenes y decretos* enteramente conformes á los sagrados cánones, constituciones apostólicas y principalmente al Concilio Tridentino, las que, sin embargo, no tendrán eficacia, ni fuerza de ley, si no fueren aprobadas por el Prelado Ordinario. Y además el poder de usar y gozar todos y cada uno de los derechos, honores, privilegios y prerrogativas, gracias, favores y cualesquiera que sean las demás cosas de que gozan con ordinario, legítimo y aprobado uso, los capítulos catedrales de las otras partes y respectivamente cada uno de sus canónigos, capellanes ó beneficiados. Pero interesándonos mucho el proveer de congrua sustentación las prebendas, no sólo de los asistentes, sino también de los demás canónigos, capellanes ó beneficiados, encargamos y mandamos al Gobierno Peruano, que inmediatamente después de asignadas y adjudicadas las congruas pensiones para cada uno de los predichos asistentes, sin dilación ni demora deban ser dadas al punto, ó aunque poco después se fije aquella cantidad que sea suficiente para arreglar cuanto antes las prebendas de su futuro Capítulo ó canónigos, capellanes ó beneficiados, según la norma y costumbre de los demás capítulos vecinos de las catedrales, á fin de que á un tiempo sean pagadas por el mismo Gobierno en dinero contante, lo cual será cumplido ó por el mismo ejecutor apostólico de estas Letras, ó por el Obispo punense, de acuerdo con el Gobierno, conciliando y proveyendo todas las cosas pacífica y prudentemente y de un modo cierto y estable. Y no solo se provea en el Señor este asunto de mucha gravedad, sino también á la fábrica y al Sagrario para la Iglesia Catedral y á los demás gastos de esta naturaleza para mantener constante y decentemente el culto de las cosas divinas, y *también para erigir allí el Seminario eclesiástico*, sustentarlo prósperamente, dotando todo con pensiones fijas y en perpetuidad: dejando á salvo en favor de la misma mesa catedral, y por tanto en favor de la misma Iglesia catedral y de su Capítulo, como así mismo del Seminario diocesano y también de las otras iglesias menores y demás instituciones piadosas que de cualquier modo existan en la Diócesis, *el derecho de adquirir lícita, válida y libremente por legados ó de otro modo*, bienes inmuebles y de administrarlos con pleno dominio. Y así esos bienes, como también cualesquiera otros provenientes de instituciones y fundaciones piadosas, no podrán unirse con otros ó conmutarse ó hipotecarse y mucho menos *venderse ó enagenarse sin prévia autoridad de la Silla Apostólica*, (salvas las facultades concedidas) expresamente concedidas á los Obispos por el Concilio de Trento. Empero, todo lo demás que pertenezca singular y separadamente, sea á los derechos, cargos, personas, cosas ó cuestiones del dominio eclesiástico, se administrarán y cumplirán según la doctrina corriente de la Iglesia, y con-

forme á la disciplina aprobada por la misma Silla Apostólica.

Y para que pueda aumentarse el número de presbíteros probos y doctos en la amplia y extensísima Diócesis de Puno, como la oliva en la viña del señor, dando frutos abundantes de santificación, y atendiendo constantemente al bien de las almas, y prestándole los auxilios necesarios para conseguir su eterna salvación, encargamos encarecidamente y ordenamos se haga cuanto antes la fundación del Seminario Diocesano, con arreglo al decreto del Concilio Tridentino, como lo ha prometido el Gobierno Peruano en favor de la Diócesis de Puno, erigiéndose el Seminario para los alumnos llamados á la suerte del Señor y proveyéndose á su conservación y próspero aumento, de un modo estable y con la dotación suficiente, el cual para mayor bien de la Iglesia debe ser dirigido, administrado y gobernado por el mismo Obispo de Puno, según las leyes y formas canónicas, dando aquellas leyes que juzgare más oportunas en el Señor para conseguir este fin, admitiendo los maestros y los jóvenes que fueren de su agrado y constituyendo rectores ó administradores, ó despidiéndolos si así fuere necesario. En manera alguna se estorbará al mencionado Obispo el desempeño de su cargo para velar acerca de la doctrina de la fé ortodoja, conservación de la disciplina y pureza de costumbres, *no sólo en el Seminario diocesano*, sino también en todas *las Universidades, Academias ó Liceos literarios* y demás escuelas de cualquier clase situadas dentro de los límites de la Diócesis, ora se hallen establecidas, ora deban serlo de algún modo.

Además, luego que se haya establecido y formado, como arriba hemos dicho, el futuro Capítulo Catedral, concedemos facultad al mismo Obispo para nombrar según su prudente arbitrio y para instituir, ó como se dice, dar la investidura á cada uno de los canónigos del mismo capítulo, tanto dignatarios como no dignatarios, capellanes ó beneficiados mansionarios en el tiempo en que fueren instituidos, y también para obtener y conservar beneficios parroquiales en toda la Diócesis punense y por tanto también para vicarías ó coadjutorías parroquiales que, ó existen ya ó han de existir en adelante. También facultamos al mismo obispo punense para que elija, según su prudente arbitrio, uno ó muchos Vicarios generales, si así lo exigen la dificultad y distancia de los lugares y según juzgare convenir en el Señor, con tal que sea sacerdote y adornado de aquella virtud y probidad requeridas para ejercer tan grave cargo. Además declaramos y mandamos que siempre que vacare la Episcopal Iglesia Punense, sea lícito á su Capítulo Catedral, según lo prescrito por los sagrados cánones y principalmente por los decretos del Concilio Tridentino, elegir un Vicario Capitular que, con probidad y utilidad, cuide la mis-

ma Iglesia y Diócesis, y que durante la vacante tenga el régimen y administración ordinaria de la misma ciudad y Diócesis. Pero si aconteciere dicha vacante antes de que se haya establecido el Capítulo Catedral, como se lleva dicho, entonces pronta é inmediatamente reciba y desempeñe el régimen y administración de la Diócesis el que actualmente ejerza el oficio de Vicario general. Y si fuesen muchos los Vicarios generales, en ejercicio en la misma Diócesis, debe desempeñarlo principalmente aquel que haya sido señalado en especial para este objeto por el Obispo antes de la vacancia, ó aquel que primero haya sido nombrado por el Obispo para desempeñar el oficio de Vicario; á cuyo Vicario, como elegido Capitular y jefe de la Diócesis, tendrán que obedecer en el Señor todos los otros Vicarios, presbíteros y habitantes de cualquier grado que fuesen hasta que sea elegido un nuevo Prelado para la Diócesis. Más en caso de que muriese el Obispo antes de haberse formado el Capítulo Catedral y sin haber designado de un modo especial al Vicario, entonees para gobernar competentemente aquella Iglesia Catedral y Diócesis de Puno, durante el tiempo de vacante, se ocurrirá al Arzobispo Metropolitano de Lima para que provea, aplicándose y observándose, recta y exactamente, todo lo que sobre la materia está establecido y mandado por el Derecho Canónico. Pero, mientras tanto, encargamos al predicho Ejecutor Apostólico que luego que haya erigido este nuevo Episcopado Punense, si aun no se pudiere *establecer el Capítulo catedral, elija prontamente, según su prudente arbitrio*, un Presbítero probo é idóneo á quien le confíe el cargo de Vicario general con todas las facultades necesarias y oportunas para que rija y administre toda la Diócesis, según derecho y legítima costumbre, añadiendo además la condición de que todas las veces y durante todo el tiempo que vacare aquella Sede punense, las rentas anuales de su Mesa, después de deducidos exactamente todos y cada uno de los gastos necesarios para la administración de este Episcopado, se dividan en tres partes iguales, de las cuales, una sea adjudicada al Vicario para su honorario ó estipendio, otra que se reservará al Obispo sucesor para su oportunidad, y finalmente la tercera que se emplee probida y religiosamente, ó en la fábrica y sagrario de la misma Iglesia Catedral, ó en el Seminario Diocesano, ó en otros usos piadosos dentro de los límites de la Diócesis, según mejor pareciere al Capítulo Catedral, si existiere, ó en su defecto al predicho Vicario, reservándonos la plenitud y libre facultad de circunscribir alguna vez y cuando nos pareciere conveniente y oportuno la muy vasta Diócesis punense. Para que el mismo Prelado pueda con más comodidad y provecho desempeñar la ordinaria procuración de su Diócesis, mirar por el bien espiritual de las almas que le han sido confiadas, y concediendo entre tanto al futuro Prelado punense, durante el tiempo de su

gobierno y en cuanto fuese necesario, la *facultad ya sea de circunscribir nuevamente* las iglesias parroquiales ó de establecer otras nuevas, siempre dentro de los límites de la Diócesis puneuse y según las prescripciones canónicas, acordando prudentemente con el Gobierno de Lima lo que convenga según los cánones para dotar congruamente y de un modo perpétuo y estable cada iglesia parroquial, como también las prebendas y lo que debe darse á cada uno de los Rectores, Coadjutores y Vicarios, quedando á salvo á favor de cada una de las iglesias ya existentes ó que existieren en adelante los proventos que suelen percibir y están introducidos en esos lugares y autorizados por un uso legítimo, ya provengan de piadosas cofradías, ya de fundaciones ó de aquellos títulos llamados allí en idioma vulgar—pié de altar—ó de alguna otra causa grave y religiosa. Y encargamos mucho á la República del Perú el pago de los cuatrocientos mil pesos ó escudos romanos destinados para la decente conservación y sustentación de todas las iglesias subsistentes en la misma República Peruana, cuya suma prometida y fijada en el Congreso, no dudamos será pagada puntualmente, atendido su eficaz celo por la religión cristiana, fije é inscriba permanentemente sobre el Erario público de la misma República Peruana, hasta que, como lo deseamos de corazón y nos lo ha prometido el mismo Gobierno, puedan determinarse cómodamente todas las rentas ciertas y líquidas en bienes estables que se han de asignar separadamente y adjudicar con pleno dominio, asignando la cantidad que debe emplearse de costumbre por la expedición de las Letras Apostólicas, en favor de cualquier nuevo prelado en treinta y tres medio florines de oro de cámara que ha de inscribirse según costumbre en los libros de la Cámara Apostólica del Sacro Colegio. Con el objeto de que todas estas cosas establecidas y ordenadas por Nos sean cumplidas y hechas cumplir con suma solicitud, fidelidad y diligencia, deputamos de un modo especial á Nuestro Venerable Hermano José Sebastián, Prelado de la Iglesia Metropolitana de Lima, con la facultad y poder de delegar y subdelegar solo para este objeto en un varón idóneo, probo y constituido en dignidad eclesiástica, con las facultades necesarias y oportunas para que el mismo delegado por sí ó por un subdelegado suyo, pueda ordenar y determinar definitivamente y sin ninguna clase de apelación todas y cada una de aquellas cosas que conviniere decretar para cumplir legítimamente este encargo, y llevarlo felizmente á debido efecto, encargándole al mismo Ejecutor nombrado por Nos, que dentro de seis meses de cumplida la ejecución de estas Letras Apostólicas, se saque una cópia en la forma auténtica del decreto ejecutorial y de otros cualesquiera que se hayan de dar de cualquier modo sobre la erección de este nuevo Episcopado puneuse. Mandamos que existan siempre y perpétuamente válidas y

eficaces las presentes Letras Apostólicas, y todo lo contenido en ellas y queremos que produzcan sus efectos plena é íntegramente y que sean observadas inviolablemente por todos aquellos á quienes dicen relación: y de este modo, y no de otro, debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios ó delegados que gozan de cualquiera autoridad, y por los oidores de las causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana y Legados *á latere*, Vice-Legados y Nuncios de dicha Sede, y si algo en contrario se atentare hacer sobre estas cosas por cualquiera autoridad, ya á sabiendas, ya por ignorancia, queremos y decretamos que sea de ninguna fuerza ni valor. No obstando nuestras reglas y las de la Cancillería Apostólica, aun respecto de aquellas gracias que no deben concederse á la manera de las desmembraciones que haya de confiarse á las partes, ni tampoco de las desmembraciones perpétuas del Concilio Lateranense, últimamente celebrado, y que no deben hacerse sino en los casos permitidos por el derecho y de cualquiera otras prohibidas en los Concilios sinodales, provinciales, generales y universales, en los decretos generales ó especiales, constituciones y órdenes apostólicas de la referida Iglesia Episcopal punense, aunque se encuentren establecidos y corroborados por juramento, confirmación apostólica ó cualquiera otra garantía y en las costumbres y privilegios y también indulto. Respecto de todas y cada una de estas cosas, aun cuando para su derogación suficiente hubiere de hacerse especial, específica, expresa é individual mención de ellas y de todos sus sentidos, y no por cláusulas generales que importen lo mismo, en cuanto á las presentes derogamos aquellas disposiciones solo por esta vez, teniendo dichas cláusulas, aun las dignas de especial mención, por plena y suficientemente expresadas, no obstante que, de otro modo hayan de permanecer en su vigor latísima y plenísimamente, no obstante tampoco cualesquiera leyes en contrario. Más queremos que estas nuestras Letras, escritas aunque sean impresas, con tal que estén suscritas de mano de algún Notario público, y selladas por alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé, ó se preste, en todas partes, la misma fé que se prestaría en vista de estas mismas si fuesen exhibidas ó presentadas. A nadie, pues, le sea lícito ni se atreva á contrariar ó infringir temerariamente esta página de nuestra absolución, exención, desmembración, prefinición, erección, institución, asignación, constitución, precepto, mandato, concesión, indulto, comisión, encargo, órden, decreto, derogación y voluntad. Y si alguno presumiere atentar contra esto, entienda que incurrirá en la indignación de Dios Todo-Poderoso y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dada en Roma, en San Pedro, el año de mil ochocientos sesenta y uno, de la Encarnación del Señor, el día cinco de Oc-

tubre, en el año diez y seis de nuestro Pontificado.—En el lugar † del plomo. En vista de cuyas Letras, Yo, el Notario público, hice el presente trasunto y lo firmé en presencia de los testigos *Señores don Pedro Alessandri y don Pedro Arzurri.*—Concuerda con el original, *A. Gianfanti*, Oficial deputado.—*Mario*, Cardenal *Mattei*, Prodatario.

Es conforme. *Luis Fausti*, Notario Apostólico.—*Valerio Radici*, Expedidor Apostolico.

Y por cuanto en la relerida Bula se nos ha nombrado Comisionado y Ejecutor de las precitadas Letras Apostólicas, para llevar á debido efecto la desmembración, división y erección de la nueva Diócesis; y habiéndose acordado, por parte del Supremo Gobierno, varios de los puntos que, según la preinserta Bula, debían acordarse previamente; y habiéndosenos requerido así mismo por parte del Supremo Gobierno de la República del Perú, para que procediésemos á ejecutar y dar cumplimiento á las mencionadas Letras Apostólicas: por tanto, obedeciendo el mandato de nuestro Santísimo Padre, para honra y gloria de Dios Todo-Poderoso, de la Bienaventurada siempre Virgen María, concebida sin mancha de pecado original, para exaltación de la Santa fé Catolica, salud y provecho espiritual de los habitantes de todo el Departamento de Puno; segregamos, desmembramos y dividimos de las Diócesis del Cuzco y de la Paz, eximiendo, en el todo de su jurisdicción espiritual, las parroquias comprendidas en todo el territorio que forma el Departamento de Puno y son las siguientes, á saber: Puno, Tiquillaca, Paucarcolla, Coata, Capachica, San Miguel de Ilabe, Santa Bárbara de Ilabe, San Juan de Acora, San Pedro de Acora, Pichacani, San Antonio de Esquilache, Nuestra Señora de la Asunción de Chucuito, Santo Domingo de Chucuito, Santiago de Pomata, Nuestra Señora del Rosario de Pomata, San Sebastián de Zepita, San Pedro de Zepita, La Asención de Yunguyo, Santa María Magdalena de Yunguyo, Pisacoma, Huacollani, La Asunción de Juli, Santa Cruz de Juli, San Juan de Juli, San Pedro de Juli, Desaguadero, Atuncolla, Lampa, Cabana, Cabanilla, Caracoto, Juliaca, Vilque, Pucará, Ayaviri, Umachiri, Macari, Nuñoa, Oriorillo, Santiago de Pupuja, Azángaro, Putina, Muñani, San Antón, Asillo, Arapa, Samán, Pusi, Taraco, Caminaca, Huancané, Moho, Inchupalla, Comina, Cojala, Vilquechico, Coasa, Ayapata, Macusani, Jara, Sándia y Quiaca, con todas sus Vice-parroquias, anexos, capillas, pagos y pertenencias. Separamos así mismo el pueblo de Ucubiri con el territorio que á él corresponda y esté situado dentro de la demarcación política del Departamento de Puno, dejando á la Diócesis del Cuzco los pueblos de Ocoruro y Condoroma con todas sus pertenencias las cuales formaban antes una sola parroquia con Ucubiri, que desde hoy quedan divididos; separamos y desmembramos, así mismo,

todo el territorio de las montañas de Carabaya, hasta donde en lo político llegue la demarcación del Departamento de Puno, aun cuando al presente no hayan en el dicho territorio parroquias formadas ó esté habitado por infieles; y de todas las mencionadas parroquias, vice-parroquias, iglesias, capillas, pueblos, pagos y tierras con todos sus anexos y pertenencias, formamos, constituimos y erigimos, conforme á la mente de Nuestro Santísimo Padre y los deseos del Supremo Gobierno, la nueva Diócesis de Puno, quedando así formada, constituida y erigida para que el Obispo instituido por la Santa Sede pueda en su oportunidad ejercer la jurisdicción, administración y derechos que le corresponden con arreglo á la Bula de erección y de su institución. En su consecuencia, ordenamos y mandamos á todos los habitantes de la nueva Diócesis, especialmente al clero y párrocos de ella, se hayan y tengan por eximidos y separados de la jurisdicción espiritual de los Obispos del Cuzco y de la Paz y presten obediencia al Obispo de Puno, y al que en adelante por tiempo, sucesivamente, fuere canónicamente instituido, y mientras el Obispo nombrado por la Santa Silla Apostólica tome posesión de la nueva Diócesis, á fin de que esta no quede en acefalía, se prestará igual obediencia al Gobernador que nombraremos en virtud de la facultad y autoridad apostólica que se nos ha conferido al efecto y por esta vez.

Y en consideración á que en la ciudad de Puno, Silla y residencia del Prelado de la Diócesis, la Iglesia parroquial de San Cárlos, es la única que puede servir de Catedral; en virtud de la autoridad apostólica á Nos delegada, venimos en levantarla al rango de Iglesia Catedral con la misma advocación de San Cárlos que hoy tiene, conservándole sus derechos de parroquialidad de que está en posesión, cuyos derechos serán ejercidos por el Cura actual y los que en adelante le sucedieren en el lugar, modo y forma que con arreglo á los cánones indicare el Obispo de aquella Diócesis: y así establecida y erigida la nueva Iglesia Catedral se harán en ella los divinos oficios, como en las otras catedrales de la República y el Prelado tendrá en ella su cátedra con todos los honores que le corresponden.

Y siendó necesario que en la Catedral de Puno haya dignidades, canonicatos, beneficios y otros oficios con que se dé culto á Dios Nuestro Señor, para que sirva de edificación á los fieles, que trabajen con celo en la salvación de las almas, y ayuden con sus consejos, luces y prudencia al Obispo cuando lo pidiere y fuere menester, erigimos dicho Capítulo, compuesto de las dignidades, canonicatos, beneficios y oficios siguientes:

1º—El Deanato será la primera dignidad de la misma iglesia después de la pontifical, para que la sirva un Dean que cuide y dé providencia, se rece todos los días el oficio divino

atenta y devotamente, se celebre la Misa en todos los días del año con gravedad y recogimiento; que atienda en todo lo que pertenece al culto de Dios en el coro, en el altar, en las procesiones, en la iglesia y fuera de ella; que en el Capítulo, y donde quiera que se hagan juntas, haya silencio, órden, modestia y rectitud. El mismo concederá licencia á los que pretendan salir del coro por algún motivo, expresando la causa y no de otro modo. Expedirá las libranzas para los gastos que hubiere de hacer el Ecónomo, cuidando de que se inviertan los fondos de fábrica con fidelidad y economía. Es también obligación del Dean tener un libro de inventarios y hacerlos de los ornamentos, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de la Iglesia; todo lo cual se guardará en una caja de tres llaves: de las que una tendrá el Dean, otra el Ecónomo y otra un canónigo clavero que designará solo el Prelado;

2º—Una Canongia de oposición, que será la teologal, para que enseñe en el Seminario Conciliar la sagrada Teología ó explique un curso de disciplina eclesiástica, especialmente el Santo Concilio de Trento;

3º—Otra Canongia de oposición, que será la Penitenciaria, para que el que la obtenga administre á los fieles el Santo Sacramento de la Penitencia en la Iglesia Catedral á las horas convenientes y que se le designaren por el Prelado ó en la Consueta. Para obtener estos dos canonicatos han de ser doctores graduados en Sagrada Teología y en algunas Universidades canónicamente instituidas para conferir estos grados; tendrán además las otras calidades prevenidas por el Santo Concilio de Trento. La oposición se hará con arreglo á los sagrados cánones, constituciones apostólicas, leyes de la República y laudables costumbres de las otras iglesias catedrales del Perú;

4º—Habrá otra Canongía de Merced, con los mismos cargos y oficios que tienen y han tenido los que obtienen los canonicatos. Y declaramos que para obtener el Deanato, así como las tres canongías mencionadas, han de ser precisamente presbíteros que puedan celebrar la Santa Misa é hijos legítimos y de legítimo matrimonio. Celebrarán por turno la Misa mayor todos los días después de dicha la tercia, excepto cuando el Prelado hubiese de celebrar á esa misma hora;

5º—Erigimos otra Canongía unida al oficio parroquial de la Iglesia Catedral, la cual su párroco poseerá, y la asignamos tanto los derechos como los emolumentos que de sus feligreses tiene que recibir como Cura. Y porque como Canónigo no posee renta alguna y á fin de que pueda desempeñar el Ministerio del Párroco, predicar, confesar y administrar los demás sacramentos á sus feligreses, declaramos: que no está obligado á asistir al Coro sino solamente en los días designados por el Obispo de Puno;

6º—Instituímos, así mismo, dos capellanías para que las sirvan dos capellanes, asistan al Coro las horas nocturnas y diurnas, digan las lecciones, canten profecías y lamentaciones y hagan en el altar el oficio de epistolarios y evangelistas; esto útimo hasta que en la Iglesia haya rentas bastantes y puedan crearse en adelante mayor número de canonicatos, ó al menos algunas Prebendas ó Raciones enteras. Ninguno podrá ser Capellán si al menos no hubiese recibido el orden del Diaconado y no podrán serlo los familiares del Obispo;

7º—Establecemos seis acólitos que sirvan todos los días por turno en el altar, en el coro al facistol á las horas nocturnas y diurnas, á no estar enfermos y legítimamente impedidos. Tendrán los cuatro órdenes menores y todos ejercerán su ministerio cuando el Prelado asiste;

8º—Habrá además un Sacristan mayor, un maestro de ceremonias, Sochantre, un apuntador de fallas, un ecónomo, un organista, un pertiguero y un campanero.

El sacristán mayor cuidará de la Iglesia, de los paramentos y vasos sagrados y de los altares, atendiendo á que todo esté limpio y preparado para las horas en que deba usarse, proporcionando ornamentos á los que hubieren de celebrar en la Catedral, y administrando la sagrada comunión á los fieles que la pidieren. Será también su obligación preguntar al Prelado los días de festividades que quiera asistir al Coro ó al altar para dar aviso á los capitulares para que acompañen según rito al mismo Prelado á la ida y al regreso;

9º—El maestro de ceremonias estudiará las rúbricas y los decretos que se fueren dando por la Sagrada congregación y Liturgia, compondrá el cuadernillo de rezo que ha de servir para la Diócesis en cada año, sometiéndolo á la aprobación del Prelado; asistirá todos los días al servicio del altar, cuidando de que se observen, en todo, las sagradas rúbricas. Acompañará también á los capitulares cuando van á sacar al Prelado de su casa y cámara y cuando en el mismo orden regresa con arreglo á las resoluciones que hay sobre la materia. Y asistirá al Prelado, no solo cuando celebre de pontifical ó medio pontifical, sino también cuando asista á la Misa ó al oficio divino;

10.—El Sochantre ha de saber canto llano y figurado; entonará las misas cantadas, las antífonas, himnos y el primer verso de cada uno de los salmos del Oficio divino, las letanías en las rogativas ó cuando de orden del Prelado ó del Capítulo se hicieren algunas extraordinariamente. Cuidará de los libros del Coro y enseñará el canto llano á los seises ó á otros que deban aprenderlo en el Seminario;

11.—El apuntador de fallas será cuando menos subdiácono y llevará con exactitud y cuidado la cuenta diaria de cada uno de los que no asistieren á todas ó á cada una de las horas

canónicas y á la Misa mayor, anotando la hora ú horas á que cada uno faltare, para que por esa razón pueda hacerse el descuento de las distribuciones, con arreglo á lo mandado por el Santo Concilio de Trento y según es costumbre en las iglesias catedrales del Perú. Cada mes pasará dos tantos de las fallas, uno al Dean y otro al económo;

12.—El ecónomo ó mayordomo procurador de la fábrica, será el encargado de recaudar las rentas de la Iglesia y todos los emolumentos y obvenciones (excepto los derechos parroquiales correspondientes á los Curas ó Rectores) que de alguna manera le pertenezcan; tendrá un libro, rubricado por el Dean en las dos primeras y dos últimas fojas, en que llevará la cuenta de entrada y de gastos, asentando cada una de las partidas por separado, y conservando en legajos bien acondicionados las libranzas giradas por el Dean, con recibo al pié de lo que se hubiese gastado. Ha de ser elegido por el Prelado y por el Capítulo, y puede ser removido á voluntad de los mismos. Antes de admitírseles á la administración de los fondos de fábrica y demás entradas, prestará fianza bastante á juicio y arbitrio del Prelado, la que se renovará cada dos años ó antes si el fiador se ausentare de la ciudad, quebrare, se hiciere de alguna manera insolvente ó falleciere. El mismo ecónomo será el apoderado nato del Cabildo, para cobrar del Tesoro las asignaciones de los capitulares y demás empleados de la Iglesia. El Prelado podrá valerse del mismo ó de otro á su arbitrio para cobrar su renta. Dará cada año al Capítulo y Prelado cuenta documentada de las rentas de fábrica y de sus gastos, y no haciéndolo será inmediatamente removido;

13.—El organista tocará el órgano en las fiestas y en otros días que le pareciere al prelado y al Capítulo.

14.—El pertiquero cuidará de ordenar las procesiones, irá delante del Prelado, cuando según rúbrica sale vestido de capa para la Iglesia, acompañándolo á cierta distancia de los canónigos, desde la cámara de su habitación ordinaria, hasta el altar ó hasta su cátedra en el coro, haciendo lo mismo á su regreso de la Iglesia hasta dejarlo en su habitación. Irá también delante del preste, diácono y subdiácono y demás ministros del altar que van y vuelven, acompañándolos del coro á la sacristía ó del altar al coro, ó del altar á la sacristía ó al coro, ó del altar á la sacristía. Su vestido será el que se usa en las iglesias del Perú, especialmente en la Metropolitana. Hará también el oficio de celador de la iglesia cuando no estuviere ocupado en otra cosa.

15.—El campanero hará el oficio de tocar las campanas para el oficio divino á las horas que se le señalaren; barrerá la iglesia todos los sábados y vísperas de fiestas, y además cuando lo mande el ecónomo ó el Dean; hará también el oficio de

canicularío votando los perros de la iglesia, y en general todo aquello que se le ordenare por el Dean ó por el Prelado;

16.—Habrá además un Cancelario ó Secretario del Cabildo, que arregle el archivo de la iglesia y esté bajo su cuidado y custodia; sacará y guardará testimonios de las escrituras, protocolos y demás papeles pertenecientes á la misma iglesia, asentando y anotando en un libro margesí las donaciones, posesiones y censos y capellenías que tuviere en adelante la iglesia, el Cabildo ó el Obispo, las rentas reales ó en enfiteusis y demás imposiciones que se hicieren con el día, mes y año en que se otorgaron los instrumentos, el nombre y apellido del escribano ante quien se extendieron y la sumilla de las condiciones y cláusulas pactadas. Escribirá también en otro libro las actas capitulares y cualesquiera otros contratos que se celebren entre la iglesia, el Obispo, el Cabildo y otras personas.

17.—Reservamos al Obispo de Puno que por tiempo fuere el derecho de aumentar é instituir nuevos edificios en su iglesia Catedral, sean dignidades, canonicatos, prebendas, capellanías y otros oficios, según fueren creciendo las rentas y frutos de la iglesia y como más viere convenir en el señor.

18.—Y porque según el apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, y en atención á que suprimidos los diezmos por la ley civil, el Supremo Gobierno de la República se ha subrogado en la obligación de sustentar de las areas del Erario nacional los Cabildos eclesiásticos, los gastos de fábrica de la iglesia y demás oficios que se crearen, de acuerdo con el mismo Supremo Gobierno, y con arreglo á la suprema resolución de 10 de Junio del presente año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, asignamos al mencionado Obispo de Puno y á los que en adelante lo fueren, la renta de ocho mil pesos anuales, que le servirán de cóngrua sustentación, y formarán la mesa episcopal; además las cuartas y otros emolumentos que, por derecho ó por costumbre, legítimamente introducida, acostumbran pagar los curas á sus Obispos.

19.—Y determinamos que cuando ocurriere vacar la silla episcopal de Puno, de la renta correspondiente al Obispo se hagan tres partes iguales con arreglo á la Bula de erección que también es ley del Estado; una parte percibirá el Vicario Capitular ó Gobernador eclesiástico que se nombrare, para con ella atender á la dignidad de su cargo y hacer frente á los gastos de su oficio; la segunda se aplicará durante toda la vacante al Seminario Conciliar, y la tercera parte se reservará para el Obispo que fuere instituído canónicamente, á fin de que con ella pueda atender á los gastos de pontifical y establecimiento, según también lo disponen las leyes civiles preexistentes.

20.—Aplicamos así mismo al Dean de la iglesia de Puno la suma de dos mil pesos anuales, á cada uno de los canónigos

la de un mil doscientos pesos, y quinientos pesos á cada uno de los capellanes que les servirán de cóngrua sustentación y como frutos *ad instar beneficii*. Señalamos así mismo á la fábrica de la iglesia un mil pesos anuales. Y si en algún tiempo estas asignaciones se sostituyesen con frutos ó rentas de otra naturaleza, que pagaren ó satisficieren los fieles, reservamos al Obispo, que entonces fuere de la Diócesis de Puno, la facultad de hacer la distribución entre los partícipes, tomando por base la que hoy se hace en esta erección.

21.—Y mediante á que el Supremo Gobierno ha señalado la suma de ochocientos veinticinco pesos anuales, para que se distribuyan como renta entre los otros oficios y cargos arriba creados, reservamos del mismo modo al actual Obispo de Puno el derecho de hacer la distribución más conveniente, con la calidad de que fijada una vez la cuota que corresponda á cada uno, no se ha de alterar en adelante sin justa causa, maduro exámen y consulta del capítulo.

22.—Queremos también que el sacristán mayor, además de la renta que se le asignare de los ochocientos veinticinco pesos, tenga y perciba la cuarta de los funerales que se hicieren con cruz alta ó entierro mayor en la parroquia del Sagrario de la iglesia cátedral de Puno, deduciéndose antes del monto la cuarta que por derecho, uso y costumbre de esta provincia eclesiástica corresponde al prelado.

23.—Y como por el oficio se dá el beneficio, queremos y ordenamos, que continuando en vigor lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y la costumbre laudable de las iglesias del Perú, los estipendios asignados á las dignidades, canónigos y capellanes de la iglesia de Puno, sean distribuciones diarias para los que asistan á cada una de las horas del oficio divino y misa mayor, de manera, que los que no asistan, pierdan lo que habrían de haber ganado, y los asistentes ganen lo que los otros hayan perdido, todo en proporción á la mayor ó menor renta asignada, y sin que pueda alegarse en contrario ó en tiempo alguno prescripción, derecho ó costumbre, aunque sea inmemorial. Y las distribuciones y pérdidas de los estipendios se harán con arreglo á lo dispuesto por San Pío V en su Bula apostólica que principia: *Ex próximo Lateranensis*, publicada el año 1571. Más los otros empleados si faltasen, serán multados, á juicio del Dean ó del Obispo, si aquel fuere omiso. Y todo aquel que no asistiere á la misa mayor no lucre la tercera y sexta de aquel día: al efecto, cada vez se reservará y depositará en la caja de tres llaves la sexta parte del haber de cada capitular para que sirva de fondo con que cubran las fallas del año según la regulación que se hiciere. Terminada la regulación y satisfecho el haber de cada uno se devolverá á los interesados el sobrante si lo hubiere. Y si algo quedara debiendo, se le descontará mensualmente y por esa vez mayor cantidad

hasta ajustar el déficit. El apuntador de fallas percibirá su renta de esto, debiendo esta deducirse ante todo del monto.

24.—Del mismo modo queremos, que cuando mediaren las causas justas, designadas en el derecho para faltar y ausentarse del coro, como son, enfermedad que impida salir de casa, mandato del Obispo y capítulo, juntamente por causa ó utilidad de la iglesia, los que así estuvieren impedidos, no pierdan la distribución de su renta, pero tampoco ganen la que pierden los otros, pues esta solo aumentará para los asistentes.

25.—Y como el cura ó curas rectores del Sagrario de la Catedral de Puno, que ha de ser considerado como uno de los miembros del capítulo, en atención á que tiene que administrar sacramentos y cumplir con los cargos de su oficio pastoral; y no teniendo además asignada renta alguna como canónigo, sino solo los derechos y emolumentos, que como párrocos le corresponden: declaramos que las obvenciones y derechos parroquiales no están sujetos á pérdida ó ganancia por asistir ó ausentarse del coro, ni el párroco obligado á la asídua asistencia como los otros canónigos; pero en los días y en las horas que asistiere, ganará proporcionalmente, como los demás canónigos, lo que ese día perdieren los otros por su ausencia, sacándose para esto y al efecto la dispensa que fuere necesaria.

26.—Queremos también y determinamos, que hasta que se forme la regla consueta que deba regir en la nueva iglesia, tanto en el oficio divino, como en todo lo demás que fuere menester, se conforme la iglesia de Puno á las costumbres legítimamente aprobadas y á la consueta del Cuzco, así como á sus ordenanzas, insignias, vestiduras y demás.

27.—Establecemos así mismo que además de la misa diarias que el capítulo tiene obligación de celebrar, se celebre una más en todos los sábados del año, excepto el Santo y el de la semana de Pasión, la cual se aplicará por la prosperidad de la República, para que goce de paz exterior é interiormente, por la estabilidad de sus instituciones y conservación del Gobierno. Y no podrá llevarse estipendio alguno por esta misa, como tampoco por la diaria que debe celebrarse después de la tercia; lo mismo se observará en las misas de aniversarios, en la de consagración de Obispo, en la de honras anuales por el Obispo que hubiere últimamente fallecido, pues todas estas misas las declaramos obligatorias. Más fuera de las ya dichas podrá llevarse y recibirse limosna por las otras que se dijeren, según el estipendio tasado por el Obispo.

28.—Y porque es costumbre y práctica de estas iglesias, que el Obispo, juntamente con su capítulo, nombre los capellanes, ecónomos y demás empleados de la iglesia, excepto las dignidades, canonicatos, raciones y medias raciones, se guar-

dará ese uso, costumbre y derecho en la Santa Iglesia de Puno.

29.—Estando mandado por el Santo Concilio de Trento que los clérigos usen de traje talar y color honesto, conformándolos así mismo con lo dispuesto por el concilio provincial 1º de Lima, y con las demás sanciones que rigen sobre la materia, declaramos que el vestido que deben usar los clérigos desde que reciban la primera tonsura ha de ser sotana cerrada con mangas, manteo y sombrero de teja, todo de color negro, llano y sin adorno alguno. Y todos traigan corona abierta, mayor ó menor, según el grado y orden que tuvieren.

30.—Y porque las cosas que de nuevo nacen necesitan nuevo socorro, reservamos al Obispo de Puno y á sus sucesores, la potestad plenísima de enmendar, ampliar y establecer en adelante lo que más convenga. Y todas y cada una de las cosas ya aquí ordenadas, usando de la autoridad apostólica que se nos ha conferido, y de consentimiento del Supremo Gobierno, en el mejor modo, vía y forma que podemos, las erigimos según derecho, instituímos, creamos, hacemos, disponemos y ordenamos no obstante cualesquiera otras disposiciones en contrario, principalmente las que Nuestro Santísimo Papa quiza no sirviesen de impedimento en sus letras apostólicas arriba insertas. Intimamos, insinuamos y notificamos todas y cada una de estas cosas, á todos y cada uno de los presentes y futuros de cualesquier estado, órden, grado, preeminencia y condición que fueren, y queremos que llegue á noticia de todos. Y mandamos por las presentes, en virtud de santa obediencia, á todos y á cada uno de los sobredichos que observen y hagan observar todas y cada una de las cosas establecidas por Nos. Dadas en nuestro Palacio Arzobispal de Lima, á dos de Julio del año de mil ochocientos sesenta y cinco del nacimiento del Señor, firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestro oficio, y refrendadas por nuestro Pro-secretario de Cámara y Gobierno.

JOSÉ SEBASTIÁN,
Arzobispo de Lima.

Por mandado de S. S. Iltma., el Arzobispo mi Señor.

JOSÉ SANTOS CHÁVEZ,
Pro-secretario.

República Peruana.—Arzobispado de Lima.

á 16 de agosto de 1865.

Al señor Ministro de Justicia y Culto.

Señor Ministro:

Pongo en conocimiento de US. el acta de erección de la Diócesis de Puno, su Catedral, erección de sillas y demás empleados, con sus respectivas dotaciones, para que US. se sirva elevarla al conocimiento de S. E. á fin de que tenga á bien prestar su aquiescencia y surta los efectos civiles.

Dios guarde á US.

José Sebastián.
Arzobispo de Lima.

Lima, 16 de agosto de 1865.

Antecedentes.

Una rúbrica.

Señor Oficial Mayor.

Quedan agregados los antecedentes que ordena el decreto marginal fecho de ayer.

Lima, agosto 17 de 1865.

Estanislao Lucio.

Lima, agosto 17 de 1865.

Vista al señor Fiscal de la Exema. Corte Suprema.

ZÁRATE

Exemo. Señor:

El Fiscal dice: que cuando el Congreso prestó su asentimiento para el pase á la Bula de erección del Obispado de Puno, resolvió también que se hiciese á Su Santidad la correspondiente suplicación sobre la frase *motu propio*, como opuesta á la regalía del Patronato. En igual sentido fué dictado por V. E. el supremo decreto de 16 de Noviembre de 1864. Desconocido, pues, por el gobierno de la República ese *motu propio*, fundamento de la Bula ó de la atribución que el Santo Padre se arroga de legislar en la República sobre asuntos de la competencia exclusiva de los poderes, á quienes está encargado el ejercicio de la soberanía, quedan destruidos en sus cimientos y desconocidas todas las pretensiones y demás actos contrarios ó restrictivos de las regalías del patronato nacional. Según esto no han producido, no producen, ni pueden producir, efecto alguno, ni menguar los derechos mayestáticos, las prescripciones de una Bula y que se dice expedida *motu propio*, ni tampoco ha podido aceptarse la reserva de decretar una nueva circunscripción de la iglesia á arbitrio solo de la Santa Sede; porque la Nación no puede pactar nada que se oponga de cualquier modo á su soberanía é independencia.

"La elevación al rango de Catedral de Puno de aquel templo, que aventajase á las demás; la facultad absoluta y plena, decretada en favor del Prelado, para disponer, ordenar, establecer y decretar aquellas cosas, según lo exijan su dignidad, oportunidad y conciencia; la de conocer en las causas matrimoniales y otras, que pertenecen á los jueces eclesiásticos, y sobre todos y cada uno de los habitantes de ambos sexos, con tal que no gocen de peculiar indulto y exención; la de mandar eficazmente ejecutar los cánones y constituciones apostólicas; la de adjudicar casas á la Iglesia Catedral; la obligación impuesta al Gobierno de tomarlas en arrendamiento, sin gravar en lo menor la masa episcopal; la declaración de que por ahora la mesa punense esté dotada por el Gobierno, cumplien-

do fiel y diligentemente esta obligación, mientras no se establezcan otros bienes, que no reditúen menos: la contribución de la *trigésima*: la nominación de *asistentes*: la concesión al capítulo de dar leyes capitulares, órdenes y decretos, sin eficacia, sino fuesen aprobados por el Prelado ordinario; la de erigir un Seminario eclesiástico con el derecho de adquirir, lícita, válida y libremente por legados, ó de otro modo, bienes inmuebles, administrarlos con pleno dominio, sin poderlos vender ó enagenar sin prévia autoridad de la Silla Apostólica: la facultad del Obispo para velar acerca de la doctrina de la fé ortodoxa, conservación de la disciplina y pureza de costumbres, *no solo* en el Seminario diocesano, sino también en todas las universidades, académias, ó liceos literarios y demás escuelas de cualquier clase, situadas en la diócesis; la facultad de circunscribir nuevamente las iglesias parroquiales, bien que, con acuerdo del Gobierno:" estas y otras disposiciones contenidas en la Bula, no han podido ni pueden aceptarse ni tener efecto alguno en la República, sin que quedasen derogadas su Constitución política, sus códigos y leyes en todos aquellos puntos en ella expresados. Las bulas ó rescriptos expedidos *motu propio*, no producen según los canonistas otros efectos, que los marcados en el derecho, y ninguna puede derogar, restringuir, ni modificar los derechos mayestáticos de una nación, libre, soberana é independiente; por ello, al desconocerse el *motu propio* por el Congreso y el Poder Ejecutivo, en la concesión del pase á la Bula de erección del Obispado de Puno, han quedado salvados é incólumes los derechos del Patronato y sus regalías.

Sentados estos principios, será fácil su aplicación al examinar el acta de erección remitida á V.E. por el Iltmo. Arzobispo, á fin de que le preste su *aquiescencia*.

Los *cuatro* capítulos primeros de la acta, establecen tres canongías, las Teologal y Penitenciaria, de oposición, y otra de Merced, en conformidad de la resolución de V.E. de 10 de Junio último. En el dictámen fiscal expedido en 29 de Mayo por el Señor Ureta, se ha expuesto sobre el particular lo conveniente; y como el Presupuesto vigente, dota solamente dos Canónigos, no puede aprobar V.E. el aumento de silla, ni proveerla válidamente, sin prévia resolución del Congreso, única autoridad á quien compete crear oficios ó beneficios dotados con las rentas nacionales.

Para obtener las Canongías Teologal y Penitenciaria, requiere el acta, que los candidatos sean graduados de Doctores en Teología, en alguna de las Universidades canónicamente instituidas; condición inadmisible, ya rechazada por el Gobierno en un caso ocurrido entre la Universidad de Arequipa y el Maestre-escuela de aquella Iglesia, ofensiva á nuestras Universidades y no conforme á las prescripciones del Concilio y

leyes de la República, ni á las costumbres y práctica vigente. El Tridentino solo requiere que los postulantes, á más de otras calidades, estén adornados de saber, ó que sean *Maestros ó Doctores* en Teología ó Cánones, ó declarados idóneos por el testimonio público de alguna Universidad ó Academia. *Ideoque antea, dice, in universitate studiorum magister, sive Doctor in sacra Theología, vel Jure canónico mérito sit promotus, aut público alicujus Academiae testimonio idóneus ad alios docendos ostendatur.*" Debe aquí notarse, dice Van-Spen, que el Concilio Tridentino requiere á falta de grado académico, que el nominado, ó promovido, muestre por el *público testimonio* de alguna academia, que es idóneo para enseñar á otros, y por tanto no se insinúa oscuramente, que los grados académicos sean testimonios públicos de erudición y ciencia, para que se deduzca que los que los obtienen no necesitan de otro testimonio público de la *Academia*." Jur. Ecc. P. I. tit. 13 Cap. 4º n. 5.

Las leyes 6ª y 7ª, título 6º, libro I de Indias, no exigen como requisito indispensable, el grado de Doctor, sino solamente que sean *letrados, teológos ó juristas*, y en muchas oposiciones han sido admitidos siempre los *Licenciados*, cuyo título se ha considerado y reconocido como suficiente para admitir á alguno á la oposición de las sillas de oficio. Por último, el artículo 6º de la suprema resolución de 17 de Junio de 1863, declara, que bastaba para obtener los beneficios eclesiásticos, el grado de Licenciado ó el de Doctor, pero no éste forzosamente.

La Canongía, unida al oficio parroquial, ofrece también algunas observaciones, habiendose creado con posterioridad á la fecha de la Bula las canongías consideradas en el presupuesto y decreto de 16 de Noviembre de 1864.

El sacristán mayor de que habla el capítulo 8º y el ecónomo ó mayordomo á que se contráe el 12º, deben obtener sus nombramientos del Gobierno, principalmente el último, puesto que las rentas, cuya administración se le encarga, son nacionales en su mayor parte. Las leyes 21, 22 y 44 de la R. de Indias, libro I, título 6º, comprenden las sacristías, mayordomías de fábrica y colecturías entre los oficios que deben presentarse por el patronazgo nacional.

Por cédula de 7 de Julio de 1803 se mandó, que los prelados pasasen al patrón las propuestas y las ternas para la provisión de las sacristías de sus respectivas diócesis. Por otra anterior de 16 de Noviembre de 1786 se declaró, que las rentas vacantes de ellas que se percibiesen de los diezmos, que pertenecían al tesoro real, entrasen á las cajas nacionales. Estas leyes se hallan vigentes y nadie las ha derogado. Debe, pues, sostener V.E. su cumplimiento.

En cuanto al manejo de la fábrica de las Iglesias, debe encargarse la observancia de las leyes 11, 18 y 22 con sus co-

nexas del título 2º, libro 1º, de Indias, la real cédula de 17 de Julio de 1797 y la del auto 2º, título 1º, de los Acordados, reencargada por resolución de 12 de Noviembre de 1845, y al efecto publicado en el número 44, tomo 11, del Peruano. Con respecto á las cuentas del ramo de fábrica, se dispuso por decreto y circular de 18 de Junio de 1840 y 3 de Diciembre de 1845, que se remitiesen al Gobierno para su aprobación.

El capítulo 19 distribuye la vacante mayor en tres partes *una* para el Vicario Capitular; *otra* para el Seminario Conciliar; y la tercera se reserva para el futuro Obispo. Este capítulo no está en perfecto acuerdo con la Bula, y es opuesto á las leyes vigentes. La regalía de las vacantes y el derecho de gozar la renta, hasta que sea presentado el nuevo beneficiado, ha pertenecido siempre á todos los gobiernos cristianos, y así lo manifiestan los autores que han tratado de la materia. Los reyes de España tenían esta regalía, según antigua costumbre, debiendo el Rey administrar los bienes del beneficio vacante, como consta de la ley 18, título 5º, partida 1ª, concordante con varias otras de la Recopilación castellana y con la 37, título 7º, libro I de Indias. Todas ellas conceden al Gobierno el derecho de cobrar lo que montaren las vacantes y espólios de los Arzobispados y Obispados, teniéndolos en su poder, por cuenta aparte para distribuirlos según conviniere, tomándose cuenta de su distribución, etc. Los Prelados, nuevamente provistos, solamente empiezan á lucrar sus frutos desde su institución por el *fiat* de Su Santidad, según está declarado por las leyes 2ª, 34, 40 y 41, título 7º, libro 1º, Recopilación de Indias, y por el artículo 178 de la Ordenanza de Intendentes, cuyas decisiones son conformes á las del derecho canónico. A todas estas debe arreglarse la decisión de V.E. y con mayor razón teniendo presente que "por la Bula de Adriano VI, citada por "el señor Salgado, en donde expresamente declara no sola-"mente nulas, y de ningún valor, y momento todas, y cuales-"quiera Letras Apostólicas, que en lo de adelante pudieren ex-"pedirse derogatorias del real patronato, con cualesquiera "cláusula, que se concibiesen, sino también, que no están nues-"tros reyes y sus sucesores en obligación de obedecerlas, sin "que por esto puedan de algún modo incurrir en sus censuras "(Patronato Indiano de Rivadeneyra, capítulo 9º, números "89, 90 y 91.)"

El capítulo 30 reserva á los Obispos de Puno la potestad plenísima de enmendar, ampliar y establecer en adelante lo que más convenga; pero nada de esto debe hacerse, sin previa noticia, conocimiento y aprobación del Gobierno en todos aquellos casos que la ley lo requiere. Resulta de lo expuesto que no habiendo sido aceptado sino suplicado el *motu propio* de la Bula, ó la facultad de disponer de soberanía agena, quedaron también desconocidas las consecuencias que emanan ó

se deduzcan de semejante arrogación de poder, ó que tiendan á la usurpación de la autoridad civil; que, por lo mismo, la acta de erección, formada por el Ilustrísimo Señor Arzobispo debe guardar conformidad y armonía con la Constitución política y leyes generales de la República, y especialmente con las que reglan y han establecido el patronato nacional, que V. E. se halla en el deber de ejercer con arreglo á ellas y práctica vigente, según la atribución 15ª del artículo 94 de la Constitución y de conservarlo intacto é inalterable, que tampoco debe limitarse V. E. á prestar la *aquiescencia* que el M. R. Arzobispo solicita, porque eso importaría reconocerse inferior ó someterse á lo que antes repugnaba y que ahora cede, sino dar ó negar su suprema y nacional aprobación, como patron en negocios que van á imponer obligaciones y gravamen á la República.

Por todo lo alegado, el fiscal opina que V. E. conceda su aprobación á la mencionada acta de erección de la Diócesis de Puno, con las modificaciones, ampliaciones, supresiones y reglas que contienen las leyes citadas en este dictámen en los capítulos ó puntos observados, y sin perjuicio de los derechos y regalías del patronato nacional. Así mismo puede ordenar que se publique todo en el periódico oficial, puesto que, el contenido de la Bula, su pase y posteriores actos, han de formar parte de nuestra legislación, que todos deben conocer para su cumplimiento.

Lima, agosto 25 de 1865.

PAZ SOLDÁN.

Lima, 6 de setiembre de 1865.

En consideración á que por decreto de 16 de noviembre último, se dispuso la ejecución de la Bula *In procuranda Universalis Eclesia* sobre institución del nuevo Obispado de Puno, cometiéndose al efecto al Muy Reverendo Arzobispo; que este Prelado, cumpliendo con el referido mandato, ha formado la acta de erección de dicha nueva Iglesia haciendo la desmembración y demarcación correspondientes con las demás circunstancias que contienen los treinta artículos de que consta la

mencionada acta; de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema; apruébase la acta de erección de la Diócesis de Puno con las modificaciones propuestas en el indicado dictamen fiscal en guarda de los derechos y regalías del patronato nacional; debiendo componerse el cabildo de dicha iglesia catedral del número de canónigos y demás empleados designados en resolución de 10 de Junio último, (1) y estableciéndose la silla Penitenciaria y demás de oposición cuando el Congreso designe al efecto los fondos necesarios.

Comuníquese al Muy Reverendo Arzobispo y demás á quienes corresponda, con trascripción del referido dictamen fiscal, y publíquese.

Rúbrica de S.E.

ZÁRATE.

ERECCIÓN DE LA DIÓCESIS DE HUÁNUCO

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA

GRAN MARISCAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &. &. &.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

I.—Que es demasiado extenso el territorio del Arzobispado, por comprender los departamentos de Lima y Junin.

II.—Que la mayor parte de las doctrinas de este último, están situadas en la otra parte de la cordillera de los Andes, y que su número asciende á setenta y nueve, bajo de ocho vicarios foráneos, con doscientos tres pueblos, habitados por dos-

(1) Un Dean, tres Canónigos y dos capellanes de Coro.

cientos un mil, doscientos cincuenta y nueve almas, según el censo del año de 1795;

III.—Que las necesidades espirituales de estos pueblos exigen su separación del Arzobispado, para que se provean oportunamente de los remedios que necesitan, haciéndose en ellos las visitas con la frecuencia que prescriben los cánones;

IV.—Que son suficientes para sostener el decoro y la dignidad episcopal, las doctrinas del Departamento de Junín, situadas á la otra parte de la cordillera, y que su desmembramiento en nada perjudica al Arzobispado en lo espiritual, sino que, al contrario, le es ventajoso por este respecto.

V.—Que desde el año de 1785 tiene entablada esta solicitud el cabildo secular de Huánuco, apoyándola las provincias inmediatas; la que no tuvo efecto, en ese entonces, por la oposición del Cabildo Eclesiástico de esta Iglesia Metropolitana, sin embargo de haberse mandado por una cédula al Muy Reverendo Arzobispo don Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, la formación de esta nueva Diócesis;

VI.—Que erigido en Obispado este Departamento, cooperará su prelado con mayor facilidad á la reducción de las tribus de las montañas que le son limítrofes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Los pueblos del Departamento de Junín, que se hallan á la otra parte de la Cordillera de los Andes, componen la diócesis de Junín.

Art. 2º—La Silla Episcopal se situará en la Ciudad de León de Huánuco, capital de este Departamento.

Art. 3º—Se arreglará el territorio de dicho Departamento, en lo espiritual y temporal, por la demarcación que se haga con arreglo al límite natural de la Cordillera.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular.

Lima, Noviembre 26 de 1832.

Manuel Tellería.—Presidente del Senado.

Francisco de Paula G. Vigil.—Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

José Gregorio de la Mata.—Senador Secretario.

Manuel Mariano Basagoitia.—Diputado Secretario, Suplente.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á 6 de Diciembre de 1832.—13º

AGUSTÍN GAMARRA.

Por orden de S.E.

MANUEL DEL RÍO.

Ministerio de Justicia y Culto.

Lima, julio 5 de 1865.

Vista y examinada la Bula *Singulari Animi Nostri*, expedida en San Pedro de Roma, á 17 de Abril último, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, accediendo á las preces que el Gobierno de la República elevó á la Santa Sede, en 13 de Noviembre del año próximo pasado, á tenor de la ley de 26 de Noviembre de 1832, confirma la erección de un nuevo Obispado en el Departamento de Junín, con el título de "Obispado de Huánuco", compuesto de las provincias de Pasco, Huamalíes, Huánuco, Tarma, Jauja y Huancayo, que, desde luego, quedan desmembradas del Arzobispado de Lima; con acuerdo del Consejo de Ministros y dictamen del fiscal de la Corte Suprema; en uso de la atribución 19ª del artículo 94 de la Constitución: concédese el pase á la mencionada Bula, y diríjase á Su Santidad, por el conducto debido, la suplicación respectiva sobre la frase *motu propio* y las reservas que ella contiene, como opuestas á las regalías del Patronato nacional: y estando sometida al Muy Reverendo Arzobispo la ejecución de la referida Bula, remítasele original con el presente decreto, á fin de que dicte las providencias convenientes para su cumplimiento, practicando todas las diligencias del caso, verificado lo cual, elevará el expediente al Gobierno para su aprobación, reservándose en el archivo del Ministerio del Culto, la traducción de la misma Bula, con una cópia de este *exequatur*; y en atención á que es indispensable designar las sillas de que debe componerse el Cabildo de esta nueva diócesis y designar la renta de los que la compongan, así como la del Reverendo Obispo, no habiéndose votado con este objeto en el presupuesto alguna cantidad general vigente; estando á las razones expuestas en la resolu-

ción de 10 de Junio último, sobre el cabildo de la diócesis de Puno, y mientra el Congreso designa los fondos suficientes para cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la citada Bula de la erección del Obispado de Huánuco, se dispone: que el coro de la referida catedral, quede por ahora organizado del modo siguiente:

Un Obispo con la renta anual de.....	$ 8.000
Un Dean con.....	2.000
Tres canónigos á 1.200 pesos cada uno	3.600
Dos capellanes de coro á 500 pesos cada uno.....	1.000
Para la fábrica.....	1.000
Para los dependientes de la catedral	825
	$ 16.425

Aplicándose este gasto á la partida 501, pliego 3°, del presupuesto, y reservándose el Gobierno resolver, por separado y oportunamente, lo que convenga sobre la fundación y dotación del Seminario y demás gastos indispensables, para cuyo objeto deberá darse cuenta á la próxima legislatura y pedirse que vote las cantidades precisas en el presupuesto del entrante bienio.

Díctense las órdenes convenientes, tómese razón, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S.E.

ZÁRATE.

DERECHO DE PATRONATO

Legación del Perú.

Roma, á 9 de octubre de 1865.

Excmo. Señor:

Acompaño á V.E. copia de la nota que he dirigido al Gabinete Pontificio respecto al derecho de patronato del Perú: no he recibido aún contestación de Su Eminencia el Cardenal Antonelli, acaso por los gravísimos asuntos que le ocupan, ó porque ha empezado también el tiempo de vacaciones.

Pero esta cuestión, Excmo. Señor, es de la más alta importancia, no solo para el Perú, sino para todas las Repúblicas Sud-americanas que se hallan en su caso. Ya he dicho á V.E. que la Santa Sede no reconoce el patronato peruano, y sólo acepta las Preces del Supremo Gobierno como meras recomendaciones particulares.

La declaración del Cardenal Antonelli pondrá, pues, al Gabinete de Lima en graves embarazos cuando trate de proveer las Diócesis vacantes: no puede, como antes, presentar á los Obispos electos, sin consentir por el mismo hecho en que las Preces supremas pierdan su caracter oficial: esto importaría la renuncia del derecho de patronato y la inutilidad de nuestras leyes referentes á la elección y presentación de Obispos.

Ahora, si se priva al Perú del patronazgo eclesiástico, quedará menos favorecido que los Gobiernos católicos de Europa, pues aceptando como ellos todas las cargas y obligaciones de aquel derecho, carecería de las exenciones y privilegios que reconoce la Santa Sede. Quedará también de peor condición que las Naciones infieles, porque estas no dotan, mantienen ni protegen á los Obispos y misioneros que les designa Su Santidad, *pro auctoritate apostólicæ.*

Además, negado absolutamente el patronato, todos los actos practicados por el Supremo Gobierno como legítimo patrono serían nulos. ¿Cuál es entonces el fundamento legal de los nombramientos de Dignidades, Canónigos y Párrocos de la República?

Por otra parte, si la Santa Sede instituye *motu-propio* á los Obispos peruanos, por consecuencia lógica podrá también elegir eclesiásticos extranjeros cuando lo estime conveniente: con muchísima frecuencia expide títulos de Delegados Visita-

dores etc. para toda la América; y, sin embargo, las personas designadas no son americanas, ó á lo menos naturales del pais en que ejercen sus funciones.

Creo, pues, Excmo. Señor, que hay urgente necesidad de obtener de la Santa Sede el reconocimiento expreso y terminante del patronato peruano: con este motivo he pedido al Gabinete Pontificio una declaración *ad hoc*, aunque sin esperanzas de buen resultado.

El Cardenal Antonelli entraría desde luego en la discusión de un concordato, siempre que se refiera á todas las cuestiones eclesiásticas del Perú; pero, fuera de que para este caso no tengo instrucciones oficiales, juzgo más conveniente, mientras recibo respuesta escrita de Su Eminencia, poner todo lo expuesto en conocimiento de mi Gobierno para su resolución definitiva.

Ruego á V.E. se digne manifestar el contenido de este oficio al Excmo. Señor Presidente de la República, permitiéndome le tribute la expresión de mi respeto y particular estima.

Dios guarde á V.E.

LUIS MESONES.

Al Excmo. Sr. Dr. D. Pedro J. Calderón, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios Exteriores del Perú.

Legación del Perú.

Roma, á 30 de setiembre de 1865.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

Hace poco que el infrascrito, Ministro Residente del Perú, tuvo la honra de exponer á V. Ema. las razones en que se apoya el Gabinete de Lima para la práctica del *exequatur* respecto á los documentos apostólicos. Hoy cumple el deber de llamar la atención de V. Ema. Rma. sobre el derecho de patronato.

Desde que el Perú se constituyó en Estado Soberano, ocurre á la Santa Sede para la provisión de las Iglesias vacantes:

el Sumo Pontífice acoge, con benevolencia, las Preces del Supremo Gobierno y preconiza á los Prelados electos; pero las Bulas de institución no hacen mérito del derecho de patronato, ni de la presentación oficial del Presidente de la República.

En su esmerada solicitud por los intereses religiosos, el Gabinete peruano se ha limitado á las reservas suplicatorias, dando, sin embargo, el *pase* á las Bulas mencionadas.

Este hecho, repetido con frecuencia en el espacio de medio siglo, no satisface á la Santa Sede, por el caracter mismo de las protestas: no tampoco al Gobierno del Perú, porque tiende á la negación de un derecho referente á graves obligaciones que él acepta y cumple por su parte; pero sí turba la conciencia de los fieles que son católicos al par que ciudadanos, y es, además, una causa permanente de controversia y desacuerdo entre la Iglesia y el Estado.

Hay, pues, Excmo. Señor, suma necesidad de definir las relaciones del Perú con la Silla Apostólica: por este motivo, y con el de eliminar la más remota ocasión de sentimiento entre ambos Estados, el infrascrito creyó conveniente hablar de este asunto á V. Ema. Rvma., aludiendo á la última provisión de las iglesia peruanas.

V. Ema. Rma. tuvo á bien responder que la Santa Sede no ha reconocido, ni hoy mismo reconoce, el patronato del Perú; y que al instituir á los Obispos de la República, sólo estima las Preces de su Gobierno como simples recomendaciones particulares. Añadió, sin embargo, V. Ema. que Su Santidad no se resiste á conceder aquel derecho á los Gobiernos ó Soberanos, cuando se arreglan las cuestiones religiosas por medio de un Concordato.

Son tan graves las palabras de V. Ema. y tan profunda la perturbación que podrían causar en el derecho público eclesiástico de las Repúblicas Sud-Americanas, que el infrascrito temería faltar á los deberes de su cargo, si no se apresurase á exponer á V. Ema. Rma., en qué sentido entiende el Perú ejercer el derecho de patronato, y á pedir, desde luego, á la Santa Sede se digne reconocerlo expresamente.

La Gobernación Suprema de todo Estado político, posee, por su propia naturaleza, el alto patronazgo que se refiere á las relaciones sociales ó á los derechos civiles y religiosos de los individuos que lo componen. Bajo este aspecto, ejercen el patronato Inglaterra, Prusia, Rusia, La Sublime Puerta, y los demás Gobiernos ó Soberanos que, sin pertenecer á la comunidad católica, tienen en sus territorios, Iglesias y súbditos católicos.

El infrascrito juzga, pues, que V. Ema. Rma. se penetrará de que el Perú goza del patronato nacional, por el mero hecho de ser Estado soberano é independiente.

En cuanto al patronato eclesiástico, que supone la facultad de colar los beneficios, ó de intervenir de algún modo en los asuntos de jurisdicción canónica, corresponde debidamente á la primera autoridad eclesiástica que es el Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia Universal.

La República del Perú ha acatado siempre estos principios, y al hacer uso de la facultad de elegir y presentar para la provisión de los beneficios mayores, ha procedido en virtud de los derechos expresa y terminantemente conferidos por cánones conciliares—del asentimiento de la Santa Sede, corroborado por actos repetidos—y del sentido propio de las Bulas de patronato á favor de los antiguos soberanos del territorio peruano.

El infrascrito ruega á V. Ema. Rma. le permita comprobar, con testimonios autorizados, los importantísimos hechos á que se refiere.

El último Concilio Ecuménico, celebrado mucho tiempo después de la expedición de las Bulas de patronato á favor de Portugal y de España, declaró, por principio general, que ese derecho pertenece al que funda, dota ó mantiene las Iglesias Católicas.—Conc. Trid. Ses. 14 de Refor., cap. 12, y Ses. 25 de Refor., cap. 9.

Si el Concilio de Trento está vigente en el Perú, y sus disposiciones deben regir la Iglesia Universal, no podrá negarse que la Gobernación peruana tiene legítimos y poderosos títulos para que la Santa Sede le reconozca, canónicamente, el derecho de patronato.

El Perú es único dueño de su territorio: todas sus catedrales ó templos fueron erigidos y dotados con fondos exclusivamente peruanos: todos sus obispos y cabildos viven de las rentas ó patrimonios del Estado. Además, la conversión de los infieles, la fundación de las nuevas Iglesias, y el mantenimiento del culto, no podrían ir adelante sin la eficaz protección del Supremo Gobierno.

El infrascrito no teme equivocarse al exponer á V. Ema. Rma. que ningún Gobierno ó Soberano convendría en aceptar la grave responsabilidad de las obligaciones del patronato, sin gozar de las exenciones y derechos correspondientes. Tal es, á lo menos, el sentido de las palabras del Concilio citado; y tales, entre otras, las razones que ha tenido presente la Santa Sede para acordar el patronazgo eclesiástico por convenios particulares.

Cuando los pueblos americanos se separaron de la antigua metrópoli, no se propusieron realizar una revolución social ó religiosa, sino solamente política: las leyes, costumbres y disciplina de la Iglesia, fueron respetadas, y los Ministros que hoy ejercen jurisdicción eclesiástica, aun en actos de la vida

civil, disfrutan de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

Los Gobiernos Supremos continuaron, pues, el antiguo estado de relaciones con la autoridad eclesiástica, y para las necesidades episcopales ocurrieron directamente á la Silla Apostólica.

La Gobernación peruana ha seguido esta práctica—ya sea para dividir ó erigir los Obispados, ya para el nombramiento de canónigo y Dignidades capitulares, ya para la institución de Obispos, Arzobispos, etc. La Santa Sede ha autorizado cada uno de esos hechos sin desconocer el poder legal del que los ejecutara: la Santa Sede ha instituido á cada uno de esos Obispos, sin protestar contra el derecho del que los eligiera.

Si el Perú no era, pues, legítimo Patrono, no debía tener facultad de pedir oficialmente la división ó erección de las Diócesir, ni quedar por esto obligado á sus inmediatos efectos: el derecho y obligaciones del patronato son correlativos.

No debía tampoco proveer las Dignidades y Canongías de los Cabildos ó Capítulos, ni intervenir de modo alguno en el nombramiento de los Párrocos que ejercen jurisdicción *á jure divino:* los actos de patronato practicados sin derecho legítimo, son nulos.

Pero la Santa Sede no sólo no hizo jamás la menor observación respecto á la validez ó legitimidad de aquellos actos, sino que ha aceptado, expresa y canónicamente, los títulos y nombramientos de Dignidades, Canónigos, Capellanes, Curas y demás, expedidos por el Gobierno peruano. Esta aceptación consta de la razón de méritos y documentos que pasa el Sumo Pontífice al Consistorio de Cardenales, cuando trata de instituir á los Obispos de la República: consta también de los expedientes canónicos organizados y aprobados ante el Auditor Santísimo y la respectiva Congregación: finalmente, del texto de las Bulas.

No es posible, pues, reconocer el patronato de un modo, y rechazarlo de otro: la potestad del Gobierno Supremo para elegir y presentar á los Obispos y Arzobispos, tiene el mismo origen y proviene del mismo derecho que para conferir los títulos ó nombramientos mencionados.

En ningún caso, desde que existen Diócesis católicas en el Perú, ha designado ó elegido la Santa Sede á los Obispos peruanos; y cuando, después de la inauguración de la República, ha creído conveniente rechazar á las personas propuestas, deja al Supremo Gobierno absoluta libertad de presentar otros sujetos idóneos conforme á los cánones.

Todos estos hechos, Excmo. Señor, se refieren inmediatamente al patronato, y manifiestan el reconocimiento y plena aceptación de la Santa Sede.

La constitución política y muchas leyes especiales de la República, declaran y mantienen también ese derecho: al definir la intervención del Gobierno en la provisión de los Obispados vacantes, ellas le imponen el deber de dirigir á la Santa Sede Preces oficiales, y no comunicaciones oficiosas. El Gabinete de Lima procede, pues, como alto representante de la personalidad peruana; y las respuestas autógrafas con que le honra el Sumo Pontífice, así como los despachos de su muy ilustre Ministerio, tienen y han tenido siempre el caracter oficial que distingue esencialmente las relaciones de dos Estados Soberanos.

Más, si como asevera V. Ema., las Preces del Supremo Gobierno no son sino meras recomendaciones particulares, podría muy bien acontecer que se abstuviese de presentarlas: V. Ema. Rma. sabe que las recomendaciones oficiosas ó privadas no suponen el cumplimiento de una obligación jurídica.

Pero si la Gobernación peruana no elige y presenta á los Obispos,—¿quién ejercerá este derecho cuando vaquen las Iglesias episcopales?—Será el pueblo ó el clero, ó ambos á la vez?—Las leyes del Perú no prescriben tal procedimiento, ni él se dirige á la esencia del patronato, sino á la forma de su ejercicio.

¿Reasumirá entonces la Santa Sede la plenitud de sus facultades, para ejercerlas como en los primitivos tiempos del cristianismo, ó procederá *autoritate apostólica* como lo verifica con las Naciones infieles?

Grandes intereses religiosos exigen, Excmo. Señor, la más completa armonía y buena inteligencia entre la Santa Sede y los Estados de América. El infrascrito deja humildemente al esclarecido criterio de V. Ema. la grave consideración de si el Perú, y demás Gobiernos americanos, se resignarían á dotar y sostener en su propio territorio á cualquiera autoridad instituida sin intervención suya.

Cumple ahora al infrascrito decir una palabra acerca de las Bulas de patronato.

La necesidad de fecundar un elemento civilizador entre los pueblos bárbaros, y la dificultad de desenvolver los principios regeneradores del cristianismo, en países lejanos y desconocidos, obligaron á la Santa Sede á conceder al poder laico el patronato eclesiástico. Los memorables Pontífices Nicolás V y Calisto III, por su Bula confirmatoria de 7 de Marzo de 1456, dieron á los Soberanos de Portugal jurisdicción eclesiástica y dominio ó potestad de las cosas espirituales desde el Cabo Bojador y la Guinea hasta las Indias Orientales. El Papa Alejandro VI, por la Bula *Eximia* de 1493, concedió á la corona española en América, todas las gracias, privilegios, exenciones, libertades, inmunidades y derechos otorgados á Portugal.

El Papa Julio II erigió en la Isla de Santo Domingo los dos primeros Obispados americanos; pero como no se refirió la Bu-

la al patronato, fue retenida y suplicada. (Herrera, Dec. 1ª, lib. 6º, cap. 19. Morelli Ordenac. Apost. 18. Solórzano, Oidor de Lima, lib. 4º, cap. 2º, Núm. 3.)

El Sumo Pontífice escuchó benignamente las reclamaciones de la Reina Isabel, y, con fecha 28 de Julio de 1508, expidió la Bula *Nos attendente* que es la que determina todos los casos del patronato: (1) desde entonces quedó este derecho establecido y reconocido en las Iglesias de las Indias Occidentales.

Los Gobiernos que sucedieron á los Monarcas españoles, aceptaron las cargas y obligaciones del patronato; pero entraron desde luego en posesión de sus exenciones y regalías. No puede decirse que aquel derecho fué personal, porque los privilegios personales terminan con la vida del agraciado, y ningún Soberano Católico tuvo que pedirlos con ocasión de la muerte de su inmediato antecesor.

El patronazgo fué, pues, indudablemente real: la Santa Sede lo concedió al Soberano ó Señor del territorio en que están situadas las Iglesias, y como se versa sobre asuntos religiosos de la más alta importancia, no habría podido acordarlo por mera gracia, don ú obsequio particular, sino por consideraciones de orden superior, fundadas en la necesidad y utilidad de la Iglesia. Esta es la doctrina católica.

La Monarquía española propagó la religión cristiana en el suelo americano; pero su obra quedó muy incompleta cuando tuvo lugar la independencia de las antiguas colonias: existen dos terceras partes del Continente en que no ha penetrado todavía la palabra evangélica, y la sola República Argentina tiene más territorio ocupado por infieles, que todo el que poblaron los Soberanos Ibéricos en el espacio de tres siglos..... (Sarsfield, Derecho pub. ecco. 1854, cap. 22, pág. 118.)

El infrascrito rememora, con este motivo, á los Araucanos de Chile, á las tribus errantes de Bolivia, á los salvajes del Perú, de la Nueva-Granada, y demás infelices que vagan instintivamente en las dilatadas regiones del Nuevo Mundo.

Así, las mismas razones que tuvieron en otro tiempo los Venerables Pontífices para dar á los Reyes de España el patronazgo en América, existen hoy para no negarlo á los Gobiernos que son legítimos dueños de su territorio, y cumplen además todas las obligaciones relativas á ese derecho.

El infrascrito se lisonjea, pues, con la esperanza de que las consideraciones expuestas obrarán en el ánimo de V. Ema. Rma. para el reconocimiento especial del patronato del Perú: una declaración *ad hoc*, como principio aceptado por la Santa Sede, no impediría que, por medio de un Concordato, se arreglen

---

(1) Véase esa bula en la página 153.

oportunamente los asuntos ó cuestiones religiosas que sobrevengan.

El infrascrito tiene por alta honra asegurar á V. Ema. Rma. que se complace en reiterarle las protestas de su estimación y respeto, como su muy obediente y muy humilde servidor.

LUIS MESONES.

Roma, á 1. de Octubre de 1863.

Es copia.

MESONES.

PROYECTO DE CONCORDATO PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

1.—La Religión Católica, Apostólica, Romana, que sin permitir el ejercicio de otro culto, profesa la República Peruana, seguirá gozando en aquel territorio de los derechos y las prerrogativas que, según la ley de Dios y de los sagrados Cánones, le pertenece.

2.—La enseñanza en las Universidades, en los Colegios y en las Escuelas, será en todo conforme con la doctrina católica, y arreglada á la norma de los sagrados Cánones.

3.—Los Seminarios existentes, y los que cada Obispo estableciere en lo sucesivo, subsistirán como instituciones indispensables para la conservación de la doctrina católica y del clero, y disfrutarán de los derechos que les competen al tenor de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

4.—El Gobierno del Perú deja á la disposición de los Obispos las capellanías eclesiásticas de sus respectivas Diócesis, que, por cualquier título legítimo, *sean ó fueren del patronato del mismo Gobierno*, y todas las fundaciones destinadas á la enseñanza de la Religión, á fin de que unas y otras queden aplicadas al sostenimiento de los enunciados Seminarios.

5.—Estando el Gobierno del Perú predispuesto á favorecer, por lo que interesa á la Religión y al Estado, á facilitar la conversión al seno de la Iglesia, de los indígenas infieles que habitan en los bosques de la República denominados *la Montaña*, protegerá á ese fin á los Operarios Apostólicos que los Obispos enviáren á esas comarcas, y al paso que allí se vaya extendiendo la autoridad del Gobierno, se les concederá un lugar seguro

en donde puedan fijar su residencia, y se edificarán iglesias y habitaciones para los Párrocos.

6.—El Gobierno garantiza á la Iglesia, al Clero, á las Sociedades religiosas y á los particulares en sus actos, en conformidad con el art. 1º, aun el goce pacífico y seguro de los derechos naturales y civiles, del propio modo que están garantidos á los simples ciudadanos.

7.—El Gobierno protegerá, con todos los medios que estén á su alcance, la debida veneración á los templos, á los otros lugares y objetos sagrados ó religiosos y Ministros de la Religión, particularmente en el ejercicio de sus funciones y de su autoridad.

8.—Serán mantenidas en fuerza y vigor, y puntualmente ejecutadas, las leyes referentes á la construcción y reedificación de las iglesias, y las que garantizan una dotación segura á los obispos, á los párrocos: aquello que no produce alteración alguna en la autoridad de la iglesia en las cosas de su resorte, ni para con la observancia de los sagrados cánones.

9.—No dudando el Sumo Pontífice del verdadero catolicismo de la República del Perú y de su Gobierno, no dudando tampoco del celo con que se sostendrán los derechos de la Religión Católica, no sólo por el actual Presidente, cuyos piadosos sentimientos muy bien los conoce el Santo Padre, sino también por los Presidentes futuros, quienes según la Constitución del Perú, no pueden dejar de ser católicos; y teniendo especialmente en consideración la protección que dicho Gobierno presta y prestará á la Iglesia, y al arreglo que vá á establecerse mediante el presente Concordato en algunos puntos de disciplina eclesiástica, la Santa Sede renueva á favor del Gobierno Peruano la concesión del Patronato, que ya había otorgado á los Reyes de España, cuando se extendía su autoridad á aquella parte de la América meridional; y en los términos que para mayor claridad se expresarán y determinarán en los artículos siguientes.

10.—El Presidente del Perú, tendrá en virtud de dicho Patronato, la facultad de presentar á Su Santidad aquellas personas dignas y adornadas de las calidades canónicas para los Obispados vacantes, indicadas desde luego por el Capítulo y los Párrocos de la vacante Diócesis como elegibles en conformidad con la práctica actual. Su Santidad dará á los presentados la institución con arreglo á las disposiciones canónicas y en la forma de estilo. Su Santidad, en atención á la distancia, y considerando también el limitado plazo que fijan los Cánones para tales presentaciones, ha venido en prorogarlas hasta un año.

11.—El mismo Presidente del Perú tendrá también el derecho de presentar á los Obispos personas canónicamente idóneas y libremente escogidas por el Presidente, para las digni-

dades, para las canongías de merced, las raciones y medias raciones de las Catedrales, desde el momento en que la vacante sea declarada por la Autoridad eclesiástica.

12.—El Presidente disfrutará del mismo privilegio con respecto á las canongías de oficio, y á las parroquias, previo el concurso en la forma canónica, y eligiendo por la terna ordinaria, formada por el Obispo y el Capítulo según el uso de nuestros días.

13.—El Presidente del Perú gozará de todos los honores inherentes al Rey de España en la Iglesia de aquellas Regiones, á virtud del Patronato que en ellas ejercía por concesión Apostólica (1).

14.—En todas las iglesias del Perú se podrá hacer la siguiente oración: *Domine salvam fac Rempublicam: Domine salvum fac Præsidem ejus.*

15.—El Santo Padre, por el derecho que le compete como Jefe de la Iglesia Universal, dividirá, unirá y erigirá Diócesis, según lo demanda la necesidad ó la utilidad de los fieles, y con las formalidades canónicas procederá á tales actos, y, en resumen, irá de acuerdo con el Gobierno Peruano.

16.—Los Obispos procederán del mismo modo en la unión, división y erección de parroquias, por lo que pueda tener relación ó referencia á los intereses civiles.

17.—Los Obispos, previa la toma de posesión de sus iglesias, podrán prestar con la solemnidad de estilo, el juramento de fidelidad á la Nación, y de obediencia á las Autoridades y á las Leyes según la fórmula siguiente: "Juro y prometo á Dios "por estos santos Evangélios, mantener fidelidad á la Repú-"blica, obediencia á la Constitución, á las Leyes y á las Auto-"ridades del Gobierno, y de no mezclarme ni directa ni indirec-"tamente en ningún proyecto contrario á la (Constitución), "Independencia, ó á los derechos de la Nación; obligándome á "todo esto como le cumple á un Obispo Católico" (2).

18.—El ejercicio de la autoridad divina, canónica y exclusiva de los Pastores de la Iglesia en todos los grados de la gerarquía establecida para el régimen de la Sociedad religiosa, en lo concerniente al dogma, á la disciplina, á la moral, al culto, y á la salvación de las almas, es su único objeto.

19.—El régimen de las Iglesias, del Clero, de los Seminarios, Corporaciones y establecimientos eclesiásticos en lo que pertenece á su disciplina y la observancia de su instituto, y á las regulaciones de la iglesia, y administración é inversión de los bienes que tienen en su dominio, ó lo puedan adquirir en lo

---

(1) Véase más adelante las Letras Apostólicas, relativas al ejercicio del Patronato por el Mandatario Supremo de la Nación.

(2) Por supremo decreto de 16 de Julio de 1899, que se insertará en el lugar respectivo, se fijó la fórmula de juramento de los Obispos.

sucesivo, y á los actos que se dirijan al fin religioso, pertenece á la autoridad de la iglesia en el orden dispuesto por los sagrados Cánones.

20.—Las reuniones de los Concilios provinciales ó Diocesanos, de los Capítulos de las Catedrales, de las Comunidades religiosas, de las asociaciones piadosas y hermanas, y generalmente de las sociedades ó congregaciones, que, como estas, se hallan establecidas canónicamente y están sujetas á la autoridad eclesiástica, disfrutarán de completa libertad y de la protección del Gobierno.

21.—El Gobierno, con arreglo á las Leyes, podrá reprimir á los díscolos que de un modo sacrílego y público se reuniesen con religioso pretexto para sublevarse contra el orden público.

22.—Las comunicaciones de Su Santidad como Supremo Pastor de la Iglesia Universal con los Obispos, el clero y fieles del Perú, y la de los Obispos y otras autoridades eclesiásticas entre ellos y con el sobredicho Clero y Fieles, tendrá toda la libertad, seguridad y protección ordenadas por Dios.

23.—Las sentencias, los decretos, y resoluciones de los Obispos, Jueces y Autoridades eclesiásticas, en materia de fé, de sacramentos, incluso el matrimonio en cuanto á su validez, ó nulidad y celebración canónica, á los esponsales, por lo que mira al vínculo proveniente de él, á las separaciones de los conyuges, como también las sentencias y decretos en materia beneficial, en delitos ó faltas de los clérigos, ó de personas religiosas como tales; por lo tocante á sepulturas en lugar sagrado, en todas las causas meramente eclesiásticas, se ejecutarán con arreglo á los Cánones, sin que ninguna otra autoridad pueda estorbar el respectivo cumplimiento. Ninguna innovación ofrece este artículo relativamente á las otras causas que se ventilan ante los Tribunales eclesiásticos; y la Santa Sede solo no tiene objeción en que las causas de los eclesiásticos por crímenes atroces hayan de seguirse por los tribunales láicos, con el bien entendido, que convirtiéndose en sentencias capitales, ó de penas infamantes, se observen las prescripciones y precauciones canónicas, según la calidad de los casos.

24.—Para consuelo de aquellos que tienen causas pendientes ante los Tribunales eclesiásticos, Su Santidad accede á que, salvo las causas mayores, todas las demás se sigan y fenezcan en el Perú, observándose en las apelaciones el orden que, por lo pasado, se hallaba establecido en el Breve de Gregorio 13, de 15 de Mayo de 1572; prosiguiéndose, no obstante, la 3ª instancia ante el Nuncio, Internuncio ó Delegado Apostólico de Su Santidad, y á falta de éste, ante el Obispo más inmediato, quien deberá hacer mención en la sentencia de la Delegación Apostólica, que él ejerce en tal caso.

25.—En Sede vacante, el Capítulo hará libre elección de un solo vicario capitular en el término y con las calidades pres-

eritas por el Concilio de Trento, para que ejerza toda la jurisdicción que según los sagrados Cánones le corresponde para el gobierno de la Iglesia en sede vacante. El referido Capítulo no podrá despojar al vicario de su autoridad después de haber sido elegido; tampoco podrá reservarse al hacer la elección alguna parte de la jurisdicción que según lo manda la Iglesia debe ejercerse por entero. Queda abolida cualquiera costumbre, que sea contraria, al presente artículo, por antigua que sea.

26.—Siendo considerable la disminución que los diezmos han sufrido con que las catedrales están dotadas; de lo que resulta que á pesar de que el Gobierno Peruano ha hecho en favor de dichas iglesias catedrales la aplicación de la parte que el Rey de España había tenido en dichos diezmos á virtud de concesión apostólica, cuya aplicación es actualmente renovada por dicho Gobierno plenamente, de suerte que deducida la cuota adjudicada á los hospitales, todos los diezmos pertenecen á la Iglesia. No obstante, en atención á que los beneficiados no pueden percibir sus dotaciones íntegras, por los gastos que deben hacerse de los mismos diezmos para los Curatos, para la fábrica de las Iglesias, para los Seminarios, etc. etc., por ello, Su Santidad, á instancia del Gobierno Peruano, presta su adquiescencia á una reducción en el número de Canongías de Lima, en donde la subsistencia es más costosa; de modo que los Capitulares quedan reducidos á los siguientes: cinco dignidades, que son el Dean, el Arcediano, Cantor, Maestre Escuela, y Tesorero: seis canónigos, contándose entre ellos el doctoral, el teologal, el magistral y el penitenciario: cuatro racioneros y otros tantos medios racioneros, fuera de los simples beneficiados. Los dos párrocos de la Catedral quedan declarados canónigos con asiento, voz y voto en el Capítulo, y con las obligaciones y renta ó prebenda que disfrutan en la actualidad.

27.—Considerada la extensión de la Diócesis de Lima y del Cuzco, Su Santidad, favoreciendo las preces que ha recibido del Gobierno del Perú, vendrá en desmembrarlas y erigirá, prévias las formalidades y requisitos canónicos, dos nuevos Obispados: uno de todas las provincias pertenecientes al Obispado de Lima, situadas al otro lado de la cadena de los Andes; y el segundo del departamento entero de Puno, quedando separadas de los Obispados del Cuzco y de la Paz, las provincias que lo forman.

28.—La facultad de conmutar las piadosas instituciones (obras pías) y de aplicar sus respectivos capitales y rentas á otro distinto objeto, la cual, según los cánones de la Iglesa, reside en la competente Autoridad Eclesiástica, no podrá extenderse sino á aquellas fundaciones que sean, por su naturaleza ó institución, religiosas y eclesiásticas.

29.—Las fundaciones para objetos de beneficencia laical que no hubieren sido puestas por los fundadores bajo la jurisdicción de la Iglesia, quedando sujetas á la del Estado, ni en tiempo de visita de su Diócesis podrán los Obispos ingerirse en la permuta de las disposiciones de los testadores, no declarándolo conveniente los Jueces y las autoridades civiles; y, en tal caso, procederán con la observancia de las prescripciones y formalidades canónicas, y haciendo mención de la delegación, que con tan importante objeto les fuere concedida por el Santo Padre.

30.—Las rentas provenientes de alguna propiedad, usufructo, ú otros cualesquiera bienes que la Iglesia haya adquirido ó adquiriese, ya sean aplicadas á los templos, ya sea á la subsistencia del Clero, ó de personas religiosas, ó á cualquiera otro objeto piadoso, salvo tan solo las excepciones actualmente consideradas por la Ley, pagarán al Estado la misma contribución que pagan los bienes laicos de la misma especie, y en la propia forma que se observa en estos. Quedarán libre de este gravamen las limosnas manuales erogadas por los fieles.

31.—El Santo Padre concederá al Ejército Peruano de mar y tierra privilegios castrenses que serán determinados por un Breve especial de Su Santidad. El Arzobispo de Lima ejercerá la jurisdicción de Vicario General del Ejército y de la Armada.

32.—Todo lo que no se ha proveído en este Concordato, se irá arreglando por la norma de los Sagrados Cánones y de la disciplina vigente de la Iglesia Universal.

33.—Quedan sin ningún valor y efecto las disposiciones canónicas ó civiles contrarias al presente Concordato (1).

---

[1] Este proyecto de Concordato, formulado antes de la erección de las Diócesis de Puno y de Huánuco, se halla entre las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Agente Diplomático del Perú cerca de la Santa Sede; y aún cuando no se ha encontrado correspondencia referente á él, se publica para ilustración.

ENCÍCLICA QUANTA CURA.—PASE DEL GOBIERNO.—LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y CULTO SOLICITA DEL METROPOLITANO LA REMISIÓN DE DICHA ENCÍCLICA PARA OTORGARLE NUEVO PASE.—NEGATIVA DEL M. R. ARZOBISPO.—SE LE SUSPENDEN LAS TEMPORALIDADES Y SE LE SOMETE Á JUICIO.—FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

Palacio Arzobispal.

Lima, junio 1º de 1865.

Al señor Ministro de Justicia y Culto.

Paso á manos de US., con la correspondiente traducción castellana, la Encíclica *Quanta cura* expedida por nuestro Santísimo Padre, el señor Pio IX, y circulada á todos los Obispos del Orbe católico, para que, con arreglo á nuestra legislación actual, se sirva elevarla al supremo conocimiento de S. E. á fin de que, como protector de la Religión Católica y en uso del artículo 4º de nuestra Carta Fundamental, tenga á bien apoyarla con su respetable *Exequátur.*

Hace algunos meses que los periódicos de esta capital la han publicado, haciendo uso de la libertad de imprenta, y por medio de ese poderoso órgano ha llegado al conocimiento de todos los fieles. Los que están unidos por fé á la Silla Apostólica y son hijos sinceros de la Iglesia, la han creído ya y han aceptado sus enseñanzas doctrinales. Los que no están en esas condiciones, no variarán ciertamente su juicio con el *pase* que le otorgue el Supremo Gobierno. Tanto ha cambiado en esta parte el orden actual de las sociedades, que no están en armonía con las disposiciones legales de otra época. Publicada, pues, y cumplimentada ya, por otra parte, de los verdaderos fieles la Encíclica, solo resta que cada uno de los Prelados Diocesanos señale el día en que deba comenzar á correr el mes, dentro del cual pueda ganarse el Jubileo plenario concedido por Su Santidad.

Dios guarde á US.

JOSÉ SEBASTIÁN.
Arzobispo de Lima.

ENCÍCLICA

A TODOS NUESTROS VENERABLES HERMANOS LOS PATRIÁRCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS QUE SE HALLAN EN GRACIA Y COMUNIÓN CON LA SEDE APOSTÓLICA.

PIO IX, PAPA

Venerables Hermanos: Salud y bendición Apostólica. Todos saben, todos ven, y vosotros, como nadie, Venerables Hermanos, sabéis y véis con qué solicitud y con qué pastoral vigilancia los Pontífices romanos, nuestros predecesores, han llenado el ministerio y han cumplido con el deber que les fué confiado por el mismo Jesucristo, en la persona del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, de apacentar á los corderos y á las ovejas, de tal suerte que nunca han cesado de alimentar con las palabras de la fé y de la doctrina de salvación á todo el rebaño del Señor, apartándole de los pastos envenenados. Y, en efecto, nuestros mismos predecesores, guardadores y vengadores de la augusta Religión católica, de la verdad y de la justicia, llenos de solicitud por la salvación de las almas, nada han apetecido nunca tanto como el descubrir y condenar por sus Letras y Constituciones, monumentos sapientísimos, todas las herejías y todos los errores que, contrarios á nuestra fé divina, á la doctrina de la Iglesia católica, á la honestidad de las costumbres y á la salvación eterna de las almas, excitaron frecuentemente violentas tempestades, atrayendo sobre la Iglesia y sobre la sociedad civil lamentables calamidades.

Por esto fué por lo que, con vigor apostólico, se opusieron constantemente á las maquinaciones de los malvados que, semejantes á las olas del mar enfurecido, espelen la espuma de sus actos vergonzosos, prometiendo la libertad, bien que ellos sean esclavos de las corrupciones, qne se han esforzado y esfuerzan, por medio de máximas falsas y por medio de perniciosos escritos, por arrancar los fundamentos del orden religioso y del orden social, haciendo que desaparezca del mundo toda virtud, que se depraven todas las almas; que quieren sustraer á la regla de las costumbres á los imprudentes, y, sobre todo, á la juventud sin experiencia, corrompiéndola miserablemente, con el fin de llevarla á las redes del error y de arrancarla del seno de la Iglesia católica.

Ya, y como vosotros lo sabeis, Venerables Hermanos, tan pronto como por la secreta disposición de la Providencia, y sin mérito alguno por nuestra parte, fuimos elevados á la Cátedra de Pedro, al ver con el corazón desgarrado por el dolor la horrible tempestad levantada por tantas doctrinas perver-

sas, así como los males inmensos, y por todo extremo lamentables, atraídos sobre el pueblo católico, por tantos errores; ya, según el deber de nuestro ministerio apostólico y los ilustres ejemplos de nuestros predecesores. Nos levantamos la voz, y en varias Encíclicas, Alocuciones pronunciadas en Consistorios, y otras Letras Apostólicas, Nos hemos condenado los principales errores de nuestra tan triste época. Al mismo tiempo Nos hemos excitado vuestra admirable vigilancia pastoral; Nos hemos exhortado y advertido á todos los hijos de la Iglesia católica, nuestros hijos bien amados, que abominen y eviten el contagio de esta lepra terrible, y en particular en nuestra primera Encíclica de 9 de noviembre de 1846, dirigida á vosotros y en dos alocuciones, la primera de 9 de diciembre de 1854, la segunda de 9 de junio de 1862, pronunciadas en Consistorio, Nos hemos condenado los monstruosos errores que dominan, hoy sobre todo, con gran detrimento de las almas y de la misma sociedad civil, y que, fuentes de todos los demás, no sólo son la ruina de la iglesia católica, de sus saludables doctrinas y de sus derechos sagrados, sino también de la eterna ley natural, grabada por Dios mismo en todos los corazones y en la recta razón.

Sin embargo, bien que Nos no hayamos descuidado el proscribir y el reprimir esos errores frecuentemente, la causa de la iglesia católica, la salvación de las almas, divinamente confiadas á nuestra solicitud, el bien mismo de la sociedad humana, demandan imperiosamente que Nos excitemos de nuevo vuestra solicitud para que condenéis otras opiniones que hayan salido de los mismos errores como de su fuente natural. Estas opiniones falsas y perversas deben ser tanto mas detestadas, cuanto su objeto principal es impedir la acción y separar esta fuerza saludable de que la iglesia católica, en virtud de la institución y del mandamiento de su divino Fundador, debe hacer uso hasta la consumación de los siglos, no menos respecto de los particulares que respecto de las naciones, de los pueblos y de los soberanos; el de destruir la unión y la concordia mútua del sacerdocio y del imperio, siempre tan beneficiosa para la Iglesia y para el Estado.

En efecto, os es perfectamente conocido, Venerables Hermanos, que hoy no faltan hombres que, aplicando á la sociedad civil el impío y absurdo principio del *naturalismo*, como le llaman, se atreven á enseñar que "la perfección de los gobiernos y el progreso civil demandan imperiosamente que la sociedad humana sea constituida y gobernada sin que tenga más en cuenta la religión que si no existiera ó, por lo menos, sin hacer ninguna diferencia entre la verdadera religión y las falsas." Además, contradiciendo la doctrina de la Escritura, de la Iglesia y de los Santos Padres, no temen afirmar que "el mejor gobierno es aquel en el que no se reconoce al poder

la obligación de reprimir por la sanción de las penas á los violadores de la religión católica, sino es cuando la tranquilidad pública lo exige y como consecuencia de esta idea absolutamente falsa del gobierno social, no vacilan en favorecer esa opinión errónea, la más fatal á la iglesia católica y á la salvación de las almas, y que nuestro predecesor de feliz memoria, Gregorio XVI, llamaba *delirio*, á saber: "Que la libertad de conciencia y de cultos es un derecho libre de cada hombre, que debe ser proclamado y garantido en todo Estado que tenga buen gobierno, y que los ciudadanos tienen libertad de manifestar alta y públicamente sus opiniones, cualesquiera que ellas sean, por la palabra, por los escritos ó de otro modo, sin que la autoridad eclesiástica ó civil puedan limitar libertad tan funesta."

Ahora bien, al sostener estas afirmaciones temerarias, no piensan, no consideran que proclaman una libertad de *perdición* y que si siempre se permite á las opiniones humanas provocar conflictos, nunca faltarán hombres que se atrevan á resistir á la verdad y á poner su confianza en la verbosidad de la sabiduría humana, vanidad por todo extremo perjudicial, y de la que la fe y la sabiduría cristiana deben huir con todo cuidado, con arreglo á la enseñanza de Nuestro Señor Jesucristo.

Y como allí donde la Religión ss halle desterrada de la sociedad civil, y se rechace la doctrina y la autoridad de la revelación católica, la verdadera noción de la justicia y del derecho humano se oscurece y se pierde, y la fuerza material ocupa el puesto de la justicia y del verdadero derecho, se ve claramente por qué causa ciertos hombres, sin tener para nada en cuenta los principios más seguros de la sana razón, se atreven á asegurar que la voluntad del pueblo, manifestada por lo que ellos llaman la *opinión pública*, ó de otro modo cualquiera, constituye la ley suprema, independiente de todo derecho divino y humano; que el orden político los hechos consumados, por solo haberse consumado tienen el valor del derecho.

Y ¿quién no vé, quién no siente perfectamente que una sociedad sustraída á las leyes de la religión y de la verdadera justicia no puede tener otro objeto que el de reunir y acumular riquezas, ni otra ley en todos sus actos que el indomable deseo de satisfacer sus pasiones procurándose toda clase de goces? Hé aquí por qué los hombres de ese caracter persiguen con odio cruel á las órdenes religiosas, sin tener en cuenta los inmensos servicios hechos por ellas á la religión, á la sociedad y á las letras: he aquí por qué desvarían contra ellas, diciendo que no tienen ninguna razón legítima para existir; hé aquí porqué se constituyen en ecos de las calumnias de los herejes. En efecto, como lo enseñaba con tanta verdad Pio VI, nuestro predecesor de feliz memoria: "La abolición de las ór-

denes religiosas ofende al Estado que hace profesión pública de seguir los consejos evángélicos; ofende á una manera de vivir recomendada por la Iglesia como conforme á la doctrina de los apóstoles; ofende, en fin, á los ilustres fundadores de esas órdenes que solo las fundaron por inspiración de Dios."

Aún van más lejos esos hombres, y en su impiedad deciden que deben quitarse á los ciudadanos y á la Iglesia la facultad de dar públicamente la limosna, aboliendo también la ley que en ciertos días feriados prohibe las obras serviles para cumplir con el culto divino; todo esto bajo el falso pretexto de que esa facultad y esa ley se hallan en oposición con los principios de la verdadera economía política.

No contentos con desterrar á la religión de la sociedad, quieren excluirla de la familia. Enseñando y profesando el funesto error del *comunismo* y *socialismo*, afirman que "la sociedad doméstica ó la familia encuentra toda razón de ser en el derecho puramente civil, y que, en consecuencia, de la ley civil parten y dependen todos los derechos de los padres sobre los hijos, aún el derecho de instrucción y educación." Para esos hombres mendaces, el objeto principal de esas máximas impías y de todas esas maquinaciones, es el de sustraer completamente á la saludable doctrina y á la influencia de la Iglesia la instrucción y educación de la juventud, á fin de manchar y de depravar por los errores más perniciosos, y por toda especie de vicios, el alma tierna y sensible de los jóvenes.

En efecto: todos los que han emprendido la obra de conculcar el orden religioso y el orden social, concluyendo con todas las leyes divinas y humanas, han formado una conspiración con sus consejos, su actividad y sus esfuerzos para engañar y pervertir, sobre todo á la juventud, como Nos lo hemos insinuado más arriba, porque ponen toda su esperanza en la corrupción de las generaciones nacientes. He aquí por qué el clero regular y secular, á pesar de los más ilustres testimonios dados por la historia á sus inmensos servicios en el orden religioso, civil y literario, es, por su parte, objeto de las más atroces persecuciones; he aquí por qué dicen que, "siendo el clero enemigo de las luces, de la civilización y del progreso, es preciso quitarle la instrucción y la educación de la juventud."

Hay hombres que, renovando los errores funestos y tantas veces condenados de los innovadores, han tenido la insigne impudencia de decir que la suprema autoridad dada á la Iglesia y á esta Sede Apostólica por Nuestro Señor Jesucristo se halla sometida á la autoridad civil, negando todos los derechos de esa misma Iglesia y de esa misma Sede respecto al orden exterior. En hecho de verdad, no se avergüenza de afirmar que "las leyes de la Iglesia no obligan en conciencia, á menos que no sean promulgadas por la autoridad civil; que los actos y decretos de los Pontífices Romanos, relativos á la

Religión y á la Iglesia, necesitan de la sanción y de la aprobación, ó por lo menos del asentimiento del poder civil; que las Constituciones apostólicas en las que se condenan á las sociedades secretas, sea que se exija ó nó en ellas el juramento de guardar el secreto, y en las que se anatematiza á los fautores ó adeptos á ellas, no tienen ninguna fuerza en los países en que el gobierno civil tolera esas especies de asociaciones; que la excomunión fulminada por el Concilio de Trento y por los Pontífices Romanos contra los invasores y los usurpadores de los derechos y propiedades de la Iglesia, descansa sobre una confusión del orden espiritual y del orden civil y político, y no tiene más objeto que los intereses mundanos; que la Iglesia no debe decretar nada que pueda ligar la conciencia de los fieles relativamente al uso de los bienes temporales; que la Iglesia no tiene el derecho de reprimir por medio de penas temporales á los que violan sus leyes; que es conforme á los principios de la Iglesia y del derecho público el conferir al gobierno civil, y el mantener en el gobierno civil, la propiedad de los bienes poseídos por la Iglesia, por las congregaciones religiosas y por toda clase de obras pías.

No se avergüenzan de profesar alta y públicamente los axiomas y los principios de los herejes, fuente de mil errores y de máximas funestas. Repiten, en efecto, que "el poder eclesiástico no es por derecho divino distinto é independiente del poder civil, y que esta distinción y esta independencia no pueden existir sin que la iglesia invada y usurpe los derechos esenciales del poder civil."

No nos proponemos tampoco pasar en silencio la audacia de aquellos que, no queriendo soportar la sana doctrina, aseguran que "en cuanto á los juicios de la Sede Apostólica y á sus decretos que tengan por objeto inminente el bien general de la Iglesia, sus derechos y la disciplina, con tal que no toquen á los dogmas de la fé y de las costumbres, todo el mundo puede negarles su conformidad y dejar de someterse á estos, sin pecado y sin ningún detrimento para la profesión del catolicismo." Hasta qué punto es contraria tal pretensión al dogma católico de la plena autoridad divinamente dada por Nuestro Señor Jesucristo al Pontífice Romano de apacentar, de regir y de gobernar la Iglesia universal, nadie hay que no lo vea y que no lo comprenda claramente.

Así, pues, en medio de esta perversidad de opiniones depravadas, Nos, penetrados del deber de nuestro ministerio apostólico y llenos de solicitud por nuestra santa religión, por la santa doctrina, por la salvación de las almas, cuya guarda se nos ha confiado de lo alto y por el mismo bien de la sociedad humana, Nos, hemos creído deber levantar de nuevo nuestra voz. En consecuencia, todas y cada una de las malas opiniones y doctrinas que van señaladas detalladamente en las pre-

sentes Letras, Nos las reprobamos por nuestra autoridad apostólica, las proscribimos, las condenamos, y Nos queremos y ordenamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan por reprobadas, proscritas y condenadas.

Además de esto, sabéis muy bien, Venerables Hermanos, que hoy los enemigos de toda verdad y de toda justicia, y los enemigos encarnizados de nuestra santa religión por medio de libros envenenados, de folletos y de periódicos esparcidos por los cuatro extremos del mundo, engañan á los pueblos, mienten á sabiendas y diseminan toda especie de impías doctrinas. No ignoráis tampoco que en nuestra época hay hombres que, empujados y excitados por el espíritu de Satanás, han llegado hasta tal grado de iniquidad, que niegan al Soberano, á Jesucristo Nuestro Señor, sin que tiemblen al atacar su divinidad con la más criminal impudencia. En este punto no podemos dejar de daros, Venerables Hermanos, las alabanzas más grandes y más merecidas por el celo con el cual habéis cuidado de levantar vuestra voz episcopal contra impiedad tan grande.

Por esto es por lo que en las presentes Letras Nos nos dirigimos nuevamente con amor á vosotros; á vosotros que, llamados á compartir nuestra solicitud, sois para Nos, en medio de estos grandes dolores, un motivo de consuelo, de alegría y de estímulo, por vuestra religión, por vuestra piedad, y por ese amor, esa fé y esa abnegación admirables, con las cuales os esforzáis por cumplir varonil y cuidadosamente el cargo gravísimo de vuestro ministerio episcopal, en unión íntima y cordialísima con Nos y con esta Sede Apostólica. En efecto: Nos esperamos de vuestro ardiente celo pastoral que, tomando la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, fortificados en la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, insistáis más y más cada día en hacer de modo que por vuestros cuidados incesantes los fieles "se abstengan de las malas yerbas, que Jesucristo no cultiva, porque no han sido plantadas por su Padre." No ceséis, pues, nunca de inculcar á esos mismos fieles que toda verdadera felicidad brota, para los hombres de nuestra augusta Religión, de su doctrina y de su práctica, y que aquel pueblo es feliz que tiene á Dios por Señor. Enseñad "que los reinos descansan sobre el fundamento de la fé, y que nada hay tan mortífero y que más nos exponga á la caida y á todos los peligros que el afirmar que nos basta el libre arbitrio que hemos recibido al nacer, sin que tengamos otra cosa que pedir á Dios, es decir, al afirmar que, olvidando á nuestro Autor, nos basta atrevernos á renegar de su poder para mostrarnos libres."

No os descuidéis tampoco el enseñar que "el poder soberano no se halla únicamente conferido para el gobierno de este mundo, sino, sobre todo, para la protección de la Iglesia, y que nada puede ser más ventajoso y más glorioso para los

jefes de los Estados y para los Reyes que el conformarse á estas palabras que nuestro sapientísimo y valerosísimo predecesor San Félix escribía al Emperador Zenón, es decir, que dejara á la Iglesia católica gobernarse por sus propias leyes, sin permitir que nadie pusiera obstáculos á su libertad..... Es seguro, en efecto, que está en su interés, cuantas veces se trate de los asuntos de Dios, el seguir con celo el orden que Él ha prescrito, subordinando y no prefiriendo la voluntad soberana á la de los sacerdotes de Jesucristo."

Pero si nosotros debemos siempre, Venerables Hermanos, dirigirnos con confianza al Trono de la gracia para obtener de Él misericordia y auxilio en tiempo oportuno, debemos hacerlo particularmente en medio de tan grandes calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en presencia de tan vasta conspiración de los enemigos, y de tan grande aglomeración de errores contra la sociedad católica y contra esta Santa Sede Apostólica. Nos hemos juzgado, pues, útil excitar la piedad de todos los fieles á fin de que, uniéndose á Nos, no dejen de rogar y suplicar, con las oraciones más fervorosas y más humildes, al Padre clementísimo de las luces y de las misericordias, á fin también de que recurran siempre en la plenitud de su fé á Nuestro Señor Jesucristo, que nos ha rescatado para Dios por su sangre, pidiendo con instancia y continuamente á su dulcísimo corazón, víctima de su ardiente caridad hácia nosotros, arrastre todo á Él por los lazos de su amor, á fin de que todos los hombres, inflamados por su amor santísimo, marchen dignamente según su corazón, agradables á Dios en todas las cosas, y dando frutos en todo género de buenas obras.

Ahora bien: como las oraciones de los hombres son más agradables á Dios cuando se dirigen á Él por corazones puros de toda mancha, Nos hemos resuelto abrir á los fieles cristianos con liberalidad apostólica los tesoros celestiales de la Iglesia confiados á nuestra dispensación, á fin de que, excitados con mayor viveza á la verdadera piedad, y purificados de sus pecados por el sacramento de la Penitencia, presenten con mayor confianza sus oraciones ante Dios, obteniendo su gracia y su misericordia.

En consecuencia, Nos concedemos por el tenor de las presentes Letras, en virtud de nuestra autoridad apostólica, á todos y cada uno de los fieles de uno y otro sexo del Universo católico una indulgencia plenaria, en forma de jubileo, que se gane en el espacio de un mes, durante todo el año próximo de 1865, y no después de esa fecha; más designado por vosotros, Venerables Hermanos, y por los demás Ordinarios legítimos en la misma forma y manera en que lo concedimos al principio de nuestro pontificado por nuestras Letras Apostólicas en forma de Breve de 20 de noviembre de 1846, enviadas á todos los Obispos del Universo y que empezaban con estas palabras *Arcano Di-*

næ Providentiæ consilio, y con los mismos poderes concedidos por Nos en aquellas Letras. Nos queremos, sin embargo, que todas las prescripciones contenidas en las mencionadas Letras sean observadas, y que no se derogue ninguna de las excepciones que Nos hicimos. Nos concedemos esto, no obstante cualquier otra disposición contraria, aún la que fuera digna de una mención especial é individual y de una derogación. Y para evitar toda duda y toda dificultad, hemos ordenado que se os remita un ejemplar de esas Letras.

"Oremos, venerables hermanos; oremos desde el fondo del corazón y con todas las fuerzas de nuestro espíritu á la misericordia de Dios, porque Él mismo ha añadido: *No alejaré de ellos mi misericordia.* Pidamos y recibiremos, y si el efecto de nuestras demandas se hace esperar, porque hemos pecado gravemente, llamemos, porque se abrirá á quién llame, con tal que quien llame sean las oraciones, los gemidos y las lágrimas, en las cuales debemos insistir y perseverar y con tal que la oración sea unánime....; que todos oren á Dios no solamente por sí mismos sino por todos sus hermanos, como el señor nos ha enseñado á orar." Y á fin de que Dios atienda más fácilmente á nuestras oraciones y nuestros votos, á los vuestros y á los de todos los fieles, tomemos con toda confianza por abogada á la inmaculada y Santísima Madre de Dios la Virgen María, que ha destruído todas las herejías en el mundo entero; y que, madre amantísima de nosotros todos, "es suavísima... y llena de misericordia... se muestra accesible á todas las oraciones y se interesa con inmenso afecto y una tierna piedad en todas nuestras necesidades."

En su cualidad de Reina, en pié á la diestra de su hijo único Nuestro Señor Jesucristo, adornada con una vestidura de oro, nada hay que Ella no pueda obtener de Él. Pidamos también los sufragios del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y de Pablo, su compañero de apostolado, y de todos los santos del cielo que poseen ya el reino celestial, la corona y la palma, y que, seguros de la inmortalidad, están llenos de solicitud por nuestra salvación.

En fin, pidiendo á Dios del fondo de nuestra alma la abundancia de los dones celestiales, Nos os damos, del fondo del corazón y con amor, como prenda de nuestro especial afecto, nuestra bendición apostólica, á vosotros, Venerables Hermanos, y todos los fieles, clérigos ó seglares, confiados á vuestra solicitud.

Dada en Roma, cerca de San Pedro, el 8 de diciembre del año 1864, décimo año de la definición dogmática de la inmaculada Concepción de la Virgen María, Madre de Dios, y año décimonono de nuestro Pontificado.

PIO IX, PAPA.

Ministerio de Justicia y Culto.

Lima, junio 21 de 1865.

Con acuerdo del Consejo de Ministros y dictamen del Fiscal de la Corte Suprema; en uso de la atribución 19ª que me designa el artículo 94 de la Constitución: Concedo el *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, expedida en San Pedro de Roma, á 8 de diciembre de 1864, por la que Su Santidad, el Sumo Pontífice Pio IX, concede á los fieles de la Iglesia Universal una indulgencia plenaria, en forma de Jubileo, por el tiempo de un mes dentro del corriente año; sin que porque la expresada Bula haya obtenido el presente *pase*, respecto del Jubileo, se entienda que se aceptan las condenas que ella contiene.

Devuélvase al Muy Reverendo Arzobispo, para los fines correspondientes y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ZÁRATE.

Palacio Arzobispal.

Lima, agosto 27 de 1866.

Al señor Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

S. S.

Me es grato participar á US., para que se digne ponerlo en conocimiento de S. E. el Jefe Supremo Provisorio, que el día 8 del mes próximo de setiembre tendrá lugar en esta capital la solemne apertura del Jubileo Santo que Nuestro Santísimo Padre, el señor Pio IX, se ha dignado prorrogar para el año presente en toda nuestra República, dando con esto una prueba más de su especial benevolencia hácia el Perú.

Como es tan importante para el pueblo cristiano la concesión pontificia, desearía que el Supremo Gobierno se sirviese dar, con su asistencia á la Metropolitana, mayor solemnidad á la función de apertura, cuyos detalles encontrará US. en el Edicto y Circular que corren impresos en los ejemplares que pongo en sus manos.

Dios guarde á US.

JOSÉ SEBASTIÁN,
Arzobispo de Lima.

Secretaría de Justicia y Culto.

Lima, agosto 31 de 1866.

Al M. Reverendo Arzobispo.

Iltmo. Señor.

He puesto en conocimiento de S. E. el Jefe Supremo Provisorio, el oficio de US. I., de 27 del corriente, en el que se sirve anunciar que el día 8 del próximo mes de setiembre, tendrá lugar en esta capital la apertura del Jubileo que Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX ha prorrogado para este año. Al mismo tiempo se sirve US. I. manifestar el deseo de que el Supremo Gobierno asista á esa apertura, cuyos detalles contiene el edicto y circular insertos en los cuadernos impresos que han venido adjuntos á dicho oficio.

Profunda ha sido la sorpresa con que S. E. ha visto el anuncio y publicaciones de una Bula, cuya prórroga no se ha remitido al Gobierno, solicitando el correspondiente *pase* en conformidad con las leyes vigentes del patronato y regalías de la nación.

Esta sorpresa ha sido mayor al ver impresos el edicto y circular de US. I. con la fecha de 25 del corriente, dos dias antes de recibir el oficio de que me ocupo, y al saber que los vapores que salieron al norte y sur de la República, antes del 27, habían conducido esas publicaciones sin que se hubiera pedido el respectivo *pase*.

S. E. no sabe á qué atribuír este procedimiento en materia tan grave y delicada. No puede juzgar que US. I. creyese válido ni subsistente el *pase* que en 21 de Junio del año próximo pasado solicitó US. I. para la Bula *Quanta cura;* (1) porque ese *pase* es nulo por inconstitucional, por cuanto se dió sin el previo asentimiento del Congreso, infringiéndose la atribución 19 del artículo 94 de la Constitución entonces vigente. Esa nulidad fué reconocida cuando US. I. dió las gracias al Gobierno por haber subsanado la misma omisión en el *pase* de las bulas de institución de obispos.

Pero, aún suponiendo que el *pase* hubiera sido válido, siendo como fué limitado para el año de 1865, lo mismo que la Bula *Quanta cura*, US. I. tenía necesidad de solicitar nuevo *pase* para la prórroga que en esa publicación se asegura haber concedido Su Santidad para el presente año. Esta razón se robustece con la circunstancia de que US. I., pocos días antes de pasar el oficio que contesto, envió á su pro-secretario á inquirir privadamente de S. E. el Jefe Supremo si habría inconveniente para celebrar un Jubileo, pero sin indicar qué Jubileo era ese, ni insinuar que US. I. tenía unas Letras de Su Santidad, progando el Jubileo de 1865, Letras que solo en la noche del 28 del corriente me manifestó US. I. y de las que hasta hoy no tiene conocimiento S. E., pues no se le han remitido. Cuando S. E. contestó verbalmente al pro-secretario, por medio del Secretario del Ramo, que no creía haber inconveniente, estuvo muy lejos de suponer que se tratase del Jubileo de la Bula *Quanta cura* y mucho menos pudo suponer que con esa contestación verbal se creyese innecesaria la remisión de las Letras y la solicitud del *pase*. S. E. no abriga la idea de que fuese intencional esa omisión y espera fundadamente que US. I. se servirá, á la brevedad posible, remitir á este Despacho el expediente y la prórroga, suspendiendo entre tanto todo procedimiento, hasta que S. E., en uso del patronato, resuelva lo conveniente.

Dios guarde á US. I.

J. S. Tejeda.

---

(1) Página 307.

Palacio Arzobispal.

Lima, 1º de setiembre de 1866.

Al Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción Culto y Beneficencia.

S. S.

He tenido el honor de recibir el apreciable oficio de US., fecha de ayer, en que se sirve decirme que ha puesto en conocimiento de S.E. el Jefe Supremo Provisorio, mi oficio de 27 de Agosto anterior, en que anuncié á US. que el dia 8 del corriente tendrá lugar en esta capital la apertura del jubileo que Su Santidad el Pontífice reinante ha prorrogado para este año; é invité al Gobierno á que asistiese á la función de apertura, adjuntando á mi oficio el edicto y circular que he tenido á bien expedir, en los cuadernos impresos que me fué grato acompañarle.

US. me asegura que ha sido profunda la sorpresa con que S.E. ha visto el anuncio y publicaciones de una Encíclica, cuya prórroga no se ha remitido al Gobierno, solicitando el correspondiente *pase;* y que esta sorpresa ha sido mayor al ver impreso mi edicto y circular con la fecha de 25 del corriente, dos días antes de recibir US. mi oficio del 27; y al saber que los vapores que salieron al Norte y Sur de la República, antes del 27, habían conducido esas publicaciones.

También se contrae US. á manifestarme que: el *pase* otorgado á la Encíclica *Quanta cura*, en 21 de Junio del año próximo pasado, es nulo por anticonstitucional; y que, aun suponiéndose válido, tenía yo necesidad de solicitar nuevo *pase* para la prórroga. En seguida hace US. mérito de la comunicación privada que ha precedido entre US. y el Metropolitano, y concluye diciéndome que espera S. E. que yo remita, á la brevedad posible á ese Despacho, el expediente y la prórroga, suspendiendo, entre tanto, todo procedimiento, hasta que S.E., en uso del patronato, resuelva lo conveniente.

Fuertemente conmovido con la lectura del oficio de US., que contesto, me permito expresar las justas razones que han motivado mi resolución de publicar el Jubileo en el modo y en los términos que constan de mi edicto y circular mencionados.

Según la atribución 19ª del artículo 94 de la Constitución, solo debe presentarse al Gobierno para el *pase* los Decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios. Las Letras de la prórroga de la Encíclica *Quanta cura*, no corresponden á

ninguna de estas cuatro clases de los despachos eclesiásticos. Son una carta particular en que Su Santidad, accediendo benignamente á mi súplica, se sirve trasladar para el año corriente en las iglesias del Perú, el Jubileo decretado para el año anterior de 1865, en beneficio del Orbe Católico; y es evidente, que no pudiendo contener la simple variación de tiempo, cosa alguna que pudiera menoscabar, en lo menor, las regalías de la Nación, no tenía el Metropolitano necesidad de someter la prórroga al nuevo *pase* del Gobierno. En esa carta, que US. ha visto original, no se altera, en manera alguna, ni el espíritu ni la letra de la Encíclica *Quanta cura*, y es esta otra razón que hace innecesario el *Exequatur* para la prórroga.

Cuando en 1º de Junio de 1865, remití al Gobierno de esa época la Encíclica *Quanta cura*, para el requisito civil del *pase*, (1) obré conforme á la atribución 19ª, artículo 94, ya citados, de la Constitución política de la República, vigente entonces. Si ese Gobierno procedió, como recuerda US., á expedir el *Exequatur*, sin la aprobación del Congreso, esta omisión no era, ni puede ser, de la responsabilidad del Metropolitano, ni éste podía observarle cosa alguna sobre el particular, desde que al Congreso tocaba, y no á ningún otro poder, examinar sus actos administrativos, según la atribución 24ª, artículo 59 de la Constitución. Bástame dejar satisfecha por mi parte la exigencia constitucional, y habiéndolo hecho con la más sana intención, he debido dar cumplimiento á la Encíclica *Quanta cura*, permaneciendo con la tranquilidad que inspira un recto proceder.

US. cree que la nulidad del *pase* fué reconocida cuando dí las gracias al Gobierno por haber subsanado, *motu propio*, la misma omisión en el *pase* de las Bulas de Institución de Obispos; pero US. comprenderá que, en mi calidad de Metropolitano, no podía menos, en tales circunstancias, que agradecer al Gobierno por una medida de prudencia, que salvaba á la Iglesia del Perú de un gran conflicto, y á cada una de las diócesis de los gravísimos peligros á que hubiesen quedado expuestas por la carencia de sus pastores instituidos canónicamente y consagrados ya, sin que, por lo que á ellos tocaba, dejasen pendiente ninguno de los requisitos civiles de la materia.

Sin embargo de que, en fuerza de lo expuesto, estaba en mi derecho para proceder á la publicación del Jubileo, quise antes dar al Gobierno una prueba más de mi respetuosa adhesión, enviando á mi Pro-secretario para saber de US. si habría inconveniente para la celebración del Jubileo. Mi Pro-secretario recordó á US., por encargo mío, que el Gobierno del General Pezet dió el *pase* á este Jubileo y que yo había obtenido de Su Santidad una prórroga para el año presente, por no haber po-

(1) Página 298.

dido celebrarse el año próximo pasado para el que fué concedido. US., que sin duda estimó este asunto de importancia, se sirvió contestar que consultaría á S.E. Trascurridos algunos días se dignó US. hacerme saber, por conducto del mismo Prosecretario, que no había inconveniente para la publicación.

Con tan explícita como satisfactoria contestación, procedí á publicar mi Pastoral de 25 de Agosto próximo pasado, remitiendo préviamente á US. los ejemplares de ella con el oficio mencionado del 27 del mismo, sin que sea de extrañar la diferencia de dos días de anticipación que se nota entre la primera y segunda fecha, pues que para publicar mi Pastoral aguardé á recibir la respuesta de US.

Tampoco ha debido sorprender á S. E. que los cuadernos de mi indicada Pastoral empezasen á circular en esta capital y se remitiesen á las diócesis sufragáneas, desde que él mismo me había hecho asegurar con anterioridad que no había inconveniente para la celebración del Jubileo.

En tal estado ha venido á mis manos el oficio de US. de que me ocupo, y es sobremanera dolorosa la impresión que he sufrido al saber que S.E. espera que yo remita, á la brevedad posible, á ese Despacho, el expediente y la prórroga, suspendiendo entretanto todo procedimiento hasta que S.E., en uso del patronato, resuelva lo conveniente.

En honor de la soberanía y sagrada independencia de la Iglesia Católica, en obsequio de las leyes del país, que no he violado, y en guarda de la autoridad del Metropolitano, US. comprenderá, que me hallo en el caso de no poder retroceder, por más que desee complacer al Gobierno de mi patria y mantener con él las más cordiales y amistosas relaciones.

Si US., en vez de hacerme decir, á nombre de S. E., que no había inconveniente, me hubiese pedido el expediente y la prórroga, como hoy lo hace, habría entonces variado de conducta, entendiéndome oficialmente con el Gobierno hasta que quedase allanado cualquier obstáculo que se hubiese creído encontrar. Pero después de haber procedido de acuerdo con el Gobierno, después de publicada mi pastoral, después de avisado el pueblo y de preparado todo ¿será posible que el Metropolitano, que ha obrado con la mejor buena fé y recta intención, sin infringir ley alguna, suspenda sus procedimientos con violación de los sagrados derechos de la Iglesia y con ultraje de su propio decoro? Nó, señor Secretario.

Yo espero con la más alta confianza que, pesando en el justificado ánimo de S. E. las razones que dejo expuestas, se servirá adoptar cualquiera de estos dos medios:

O llevar á efecto su contestación verbal favorable á la pronta publicación del Jubileo;

O poner un nuevo *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, sin tramitación alguna, como lo hizo *motu propio* en el expedien-

te de institución de Obispos, obrando en fuerza del pleno poder dictatorial que ejerce.

Así habrá hecho S. E. un nuevo servicio á la iglesia del Perú, acreditando, una vez más, que es decidido é invariable protector de la religión católica, apostólica, romana, que la Nación profesa.

Dios guarde á US.

José Sebastián,
Arzobispo de Lima.

Secretaría de Justicia y Culto.

Lima, 4 de setiembre de 1866.

Al Muy Reverendo Metropolitano.

S. E. el Jefe Supremo Provisorio ha tomado en consideración las razones que US. I. se ha servido expresarme en su estimable oficio de 1º del corriente, con el fin de manifestar que al proceder US. I. á llevar á efecto, en este año, la Bula *Quanta cura*, expedida por Su Santidad para el anterior de 1865, no necesitaba obtener del Supremo Gobierno el *pase* de una prórroga que el Romano Pontífice, en carta particular dirigida á US. I., se ha servido conceder para esta República.

Esas razones no han producido otro efecto en el ánimo de S.E., que el de confirmarle en su resolución, manifestada en mi anterior oficio, de que US. I. remita á este Despacho el expediente y la prórroga de la enunciada bula, para resolver lo conveniente, en uso del Patronato nacional, suspendiendo US. I., entre tanto, todo procedimiento.

US. I. cree, que conforme á la atribución 19ª, artículo 94 de la última Constitución, solo deben presentarse al Gobierno, para el *pase*, los Decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, y que no comprendiendo esta enumeración las Letras de prórroga de la Encíclica *Quanta cura*, que no son otra cosa que una carta particular, no tenía el Metropolitano necesidad de someter esa prórroga á un nuevo *exequatur*.

Desde luego, parece innecesario que US. I. haya apelado, en el presente caso, á las disposiciones de una Constitución que no rige, cuando las leyes vigentes del Patronato nacional, la jurisprudencia del Estado y la naturaleza misma de las cosas, manifiestan, claramente, el deber en que se halla US. I. de

remitir al Gobierno las Letras apostólicas que contengan la prórroga. La ley 1ª, tit. IX, lib. 1º, de la Recopilación de Indias, manda que se ejecuten todas las *Letras*, Bulas y Breves apostólicos sobre negocios y materias eclesiásticas, en conformidad con lo dispuesto por los sagrados cánones, si no fuese en derogación ó perjuicio del Patronato, y que se suspenda la ejecución de las *Letras*, Bulas y Breves que, en contravención á ello, se despachasen. Esa ley, como se vé, comprende las *Letras* de Su Santidad; pero, aún cuando esto así no fuera, la verdad y la naturaleza de las cosas bastarían para persuadir á US. I. que no se trata aisladamente de esas Letras ó carta particular de Su Santidad, dirigida á US. I., sino de saber si la Bula *Quanta cura* puede llevarse á efecto en el Perú, sin el *pase* del Gobierno, después de haber concluido el tiempo expresamente limitado para el que se dió la Bula y se otorgó el pase de 21 de Junio de 1865.

US. I. no ha puesto siquiera en duda, que no podía por sí mismo celebrar en el presente año el Jubileo concedido para el anterior. Por eso, en tiempo hábil, US. I. solicitó de Su Santidad la prórroga de ese Jubileo; y no se comprende como respecto del Gobierno del Perú, sostenga US. I. un concepto contrario, llegando al extremo de afirmar que estaba en su derecho para proceder hoy á la publicación del Jubileo, con solo el *exequatur* obtenido en 1865, que fué dado para solo ese año. Sin embargo, después de afirmar US. I. que no tenía necesidad de someter la prórroga á un nuevo *pase* del Gobierno, manifiesta que la simple variación de tiempo no puede contener cosa alguna que menoscabe en lo menor las regalías de la Nación, puesto que en nada se altera el espíritu ni la letra de la Bula *Quanta cura*. Pero esta apreciación de US. I., es precisamente la que compete hacer al Gobierno, y en cuya exclusiva facultad consiste el ejercicio del Patronato y regalías de la Nación. Por fundada que sea esa apreciación, el Gobierno es el que debe expresarla con propia autoridad. Admitir lo contrario, sería establecer el principio de que solo se deben someter al *pase* del Gobierno las Letras, Bulas, Breves, etc., que, en concepto del Metropolitano, menoscaben las regalías nacionales.

Aceptándose que las letras prorrogatorias no alteran absolutamente la Bula *Quanta cura*, S.E. pide esas letras y el expediente que contiene la Bula á que ellas se refieren, porque el *pase* que necesitan las Letras es el mismo que serviría á la Bula, para que pudiera tener efecto en la Nación. La Bula, sin la prórroga de Su Santidad, no habría dado á US. I. derecho para celebrar el Jubileo, sin que la prórroga obtuviese expresamente dicho *pase*. El *exequatur* concedido para 1865 no existe ya. La Bula *Quanta cura*, es como una nueva Bula para el Gobierno actual, y como lo habría sido para el mismo Gobierno del ex-General Pezet, si estuviera hoy á la cabeza de la Re-

pública, y si después de trascurrido el año de 1865, sin haberse llevado á efecto dicha Bula, se hubiera tratado de darle vigor mediante la prórroga. Cuando menos habría necesitado US. I. una prórroga del *pase*, puesto por el Gobierno con las solemnidades de ley, al pié de las letras de Su Santidad.

S.E. no encuentra menos eficaz la segunda razón que US. I. dá en su citado oficio, y que se reduce á exponer que US. I. no es ni puede ser responsable de la infracción que cometió el ex-General Pezet, en no haber obtenido el prévio asentimiento del Congreso, para expedir el *exequatur* en Junio de 1865, y que US. I. le bastó dejar satisfecha la exigencia constitucional de pedir el *pase* como, en efecto, lo hizo con la más sana intención, debiendo desde entónces dar cumplimiento á la Encíclica *Quanta cura*. S.E. ha estado lejos de encontrar en US. I. responsabilidad alguna, ni es bajo el concepto de pena que niega á US. I. el derecho de cumplir la Encíclica con un *pase* nulo ó en el supuesto de que fuese válido, poderlo llevar más allá del plazo fijado. Sin embargo, cree S.E. que tratándose de los artículos constitucionales que prescriben un requisito esencial, como el del prévio asentimiento del Congreso para dar pase á las Letras apostólicas, no es permitido acogerse á un acto evidentemente nulo para deducir de él derecho, solo porque no compete sino al Congreso hacer efectiva la responsabilidad del infractor. La nulidad de un acto es distinta de la responsabilidad. Desde que el actual Gobierno, en el que US. I., reconoce el pleno poder dictatorial, según su citado oficio, ha expresado la nulidad de tal *exequatur*; desde que por ese y otros actos abusivos han sido sometidos á juicio los que los cometieron, no es posible sostener que hay derecho para proceder en virtud de ese acto, abusivo y nulo, á llevar adelante una publicación que solo verificada dentro del año anterior, habría pasado como un hecho consumado.

El otorgamiento del *pase* á las Bulas, Breves, etc., es tan sagrado para la Nación, que jamás se ha concedido exclusivamente al Poder Ejecutivo. Todas las Constituciones del Perú han reservado á sus Congresos el derecho de prestar el consentimiento para ese importantísimo acto, al menos en las materias que tienen relación con el interés general. La razón es obvia. Las Letras apostólicas, Bulas, etc., tienen en el Estado fuerza de ley, y quiere la Nación que su Poder Legislativo permita, con conocimiento de causa, que el Ejecutivo ponga el *cúmplase* á esos graves documentos. Por esto no debe extrañar á US. I. que S. E. el Jefe Supremo Provisorio, se muestre tan firme y tan celoso con una de las mayores prerrogativas que conciernen á la Nación.

Bajo este concepto, no se comprende como afirme US I., que estando en su derecho para proceder á la publicación, quiso antes dar una prueba más de su respetuosa adhesión al ac-

tual Gobierno, mandando á su Pro-secretario, á saber del Ministro si habría algún inconveniente, para la celebración del Jubileo. Pero US. I. dice, al mismo tiempo, que si en vez de asegurarle que no había inconveniente se le hubiese pedido el expediente y la prórroga, habría variado de conducta. De aquí infiere S. E., que solo por una equivocación pudo US. I. creerse facultado para proceder sin el requisito del *pase*, equivocación que se puede rectificar, remitiendo á este Despacho ese expediente y las Letras de prórroga. O sostiene US. I. que el *pase* á la prórroga le es absolutamente innecesario, bastándole el que caducó en 1865, y firme en esta idea, rehusa enviar el expediente y la prórroga en solicitud del *exequatur*, ó conviene en que hay necesidad de ese *exequatur*, en cuyo caso debe ser solicitado con las formalidades de ley, esperando que el Gobierno resuelva lo que tenga á bien.

US. I. no puede acogerse á una contestación privada para darle el valor de *exequatur* en forma, porque el *exequatur* jamás se solicita ni se concede verbalmente. A esto se agrega que US. I. está persuadido de que el Gobierno solo conoció que se trataba de la Bula *Quanta cura*, á consecuencia del oficio de US. I. de 27 del pasado, y en vista de los impresos que á él se adjuntaron. Y digo que US. I. está persuadido de esto, porque el Secretario del Ramo, en el acto de advertir que había sufrido una sorpresa con la pregunta que privadamente y por incidencia le hizo el Pro-secretario de US. I., llamó á éste y le expuso que el *pase* de 1865, á más de ser nulo, había caducado. No satisfecho con esto, vió en el mismo día á US. I. y le expuso lo acontecido, y entonces por primera vez mostró US. I. la Carta prorrogatoria, que no leyó el Ministro, y que solo en parte tradujo el Iltmo. Obispo de Tiberiópolis. S. E. hizo y hace la justicia de creer que de parte de US. I. hubo la más sana intención al suponer que la pregunta y la contestación privadas, no eran más que una prueba de *respetuosa adhesión* al Gobierno, y por lo mismo deduce que US. I. no puede acogerse á esa respuesta privada, dándole el valor de un *pase* en forma. US. I., por su parte, también manifestó que creía que el Gobierno solo comprendió que se trataba de la Bula *Quanta cura*, á consecuencia del oficio y publicaciones remitidas el día 27.

Si US. I. en vez de enviar á su Pro-secretario á preguntar si había algún inconveniente para celebrar el Jubileo, hubiese remitido el expediente y las Letras, aun sin solicitar el *pase*, el Gobierno habría conocido desde luego toda la cuestión. US. I. y su Pro-secretario no pueden dudar que el Gobierno creyó que se trataba de un Jubileo corriente, no del universal concedido en la Bula *Quanta cura*. No deben dudarlo, por la manera lacónica y poco explícita con que se hizo la pregunta, por los mismos términos de la contestación, por la sorpresa con que se leyó el cuaderno que contenía la Bula y por la inmedia-

ta diligencia que se hizo para que US. I. dispusiera que se suspendiese la publicación y se recogiesen los impresos. Cuando el Ministro habló á US. I. sobre esto, supo que algunos ejemplares se habían distribuído, y se le dijo entonces que la circular había marchado en los vapores de Norte y Sur. Es por esto que en mi anterior oficio extrañé que la circular de US. I. llevase la fecha de 25 de Agosto y el oficio pasado á este Despacho tuviese la del 27. US. I. me dice que sin embargo de eso, aguardó mi contestación para publicar su pastoral; pero en el caso de que esta haya ido á las Diócesis del Norte y Sur de la República por los vapores, no habría podido verificarse sino en el del 25 para el Norte y del 26 para el Sur, cuando mi contestación era de fecha 31 del mes último.

En este estado de cosas, S. E. extraña sobremanera que siendo tiempo oportuno para solicitar el *exequatur*, habiéndose suspendido la circulación de los cuadernos y estando todo en la mejor condición para cumplir con las leyes, exponga US. I. que no puede retroceder. Esto solo se comprende suponiendo que US. I. tenga la convicción de que no debe recabar el *exequatur*; porque si para solicitarlo no hay otro obstáculo que el de hallarse todo preparado para el Jubileo, difícil sería á S. E. admitir que se sacrifiquen las prescripciones de la ley, á unos accidentes de muy secundaria importancia.

Aun cuando S. E. deseara dar á su contestación verbal el caracter de un *exequatur* en forma, no podría hacerlo: en primer lugar, porque esa contestación no recayó sobre el conocimiento claro y distinto de que se trataba de la Bula *Quanta cura*, y en segundo lugar, porque cualquiera que sea la amplitud del Poder de la Dictadura, S. E. no se cree con facultad para alterar las formas esenciales y consagradas, por decirlo así, en lo relativo á la administración de los derechos anexos á la soberanía nacional. La expedición de un decreto de orden secundario, no es comparable por su importancia con el *pase* de una Bula; y sin embargo S. E. jamás dá verbalmente ningún decreto, sino que observa las formas adoptadas y establecidas en la Nación.

Debo abstenerme de contestar á US. I. sobre el segundo medio propuesto, cual es, el de que el Gobierno ponga un nuevo *pase* á la Bula *Quanta cura*, sin tramitación alguna como lo hizo, *motu propio*, en el expediente de institución de Obispos. Dejo al recto juicio de US. I. la reconsideración de esa propuesta que invade la deliberación del Gobierno.

S. E. tiene dadas pruebas muy relevantes y positivas de todo lo que es capaz de conceder por consultar la tranquilidad y el bien del país, no menos que, por la armonía con las autoridades eclesiásticas, y sobre todo por la Religión Católica, Apostólica, Romana que la Nación profesa; pero jamás

sacrificará los derechos constitutivos de esa misma, constantemente respetados y conservados, hallándose como se halla en posesión de una justa causa.

Dios guarde á US. I.

J. Simeón Tejeda.

Secretaría de Justicia y Culto.

Lima, setiembre 9 de 1866.

Al Muy Reverendo Arzobispo.

I. S.

Sabe S. E. el Jefe Supremo, que US. I. ha determinado no remitir al Gobierno, en solicitud del *exequatur*, la Bula y Letras apostólicas á que me contraje en mi anterior oficio, y que US. I. ha resuelto proceder el día de mañana á la ejecución de la citada Bula, fundándose, entre otras razones, en la de no reconocer en el Gobierno el derecho de poner el *pase*, conforme á las leyes; derecho que jamás ha sido negado hasta hoy por los Prelados de la Iglesia peruana y que US. I., tratándose de esta misma Bula, en el tiempo para el que fué concedida, acató en Junio del año próximo pasado, recavando el *exequatur* del Gobierno del ex-general Pezet.

S. E. se resiste á creer que estando pendiente la discusión y sin que haya recaído solución alguna del Gobierno, pueda US. I. proceder en el sentido indicado. Y cree necesario prevenir á US. I. que si se ejecuta la enunciada Bula sin remitir préviamente esos documentos y obtener el respectivo *pase*, se suspenderán en el acto los emolumentos y temporalidades, sin

perjuicio de las medidas que el Gobierno se verá en la necesidad de tomar por el desconocimiento del Patronato nacional.

Dios guarde á US. I.

J. Simeón Tejada.

Palacio Arzobispal.

Lima, 8 de setiembre de 1866.

Señor Secretario de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

S. S.

Ocupado en contestar el apreciable oficio de US. de 4 del corriente, recibí á las diez de la noche de ayer el oficio de US. con fecha, sin duda equivocada, de 9 del actual, en que US. se sirve decirme que "S. E. sabe que he determinado no remitir al Gobierno, en solicitud del *exequatur*, la Bula y Letras Apostólicas á que se contrajo US. en su anterior oficio, y que yo he resuelto proceder el día de hoy á la ejecución de la citada Bula, fundándome, entre otras razones, en la de no reconocer en el Gobierno el derecho de poner el *pase* conforme á las leyes;" y concluye US. asegurándome que S. E. cree necesario prevenirme "que si se ejecuta la enunciada Bula sin remitir previamente esos documentos, y obtener el respectivo *pase*, se suspenderán en el acto los emolumentos y temporalidades, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno se verá en la necesidad de tomar por el desconocimiento del patronato nacional."

Las razones, de suyo poderosas, en que me he fundado para la publicación del Jubileo, las ha visto US. claramente expresadas en mi oficio del 1º. En ese oficio no he dicho, como US. sabe, que no reconozco en el Gobierno el derecho de poner el *pase* conforme á las leyes, sino que me he contraído á manifestar á US.: que el Gobierno puso el *pase* á la Encíclica *Quanta cura* en 21 de Junio de 1865; que la prórroga no es de la

clase de aquellos documentos que las leyes civiles disponen se sometan al *exequatur* del Gobierno, sino una carta particular; que la simple variación de tiempo no es materia sobre que pueda recaer el *pase*, porque en nada afecta las regalías de la Nación; y que habiendo recibido contestación verbal de US. en que se dignaba asegurarme que por parte del Gobierno no había inconveniente para la publicación, procedí yó á expedir mi pastoral de 25 de Agosto anterior, hallándome con derecho para abrir el Jubileo.

Es, pues, del todo gratuita la aseveración de que yo voy á proceder á la apertura del Jubileo, fundándome en no reconocer en el Gobierno el derecho de poner el *pase*, conforme á las leyes.

En fuerza de las razones aducidas en mi oficio del 1º y que reproduciré en la contestación que tengo pendiente, y en guarda de los sagrados derechos de la Iglesia y del decoro del Metropolitano, dije á US. que me hallaba en el caso de no poder retroceder.

Y si por cumplir mis deberes de Obispo, sin infringir ley alguna y previo acuerdo privado con el Gobierno, se suspenden los emolumentos y temporalidades del Arzobispo, yo quedaré impasible, gustosamente tranquilo y satisfecho de mis sanos y rectos procedimientos; porque un Prelado católico, que tiene conciencia de sus deberes, jamás cede de la justicia y del buen decrecho de su causa porque se le conmine con la suspensión de emolumentos y temporalidades, conminación que ha venido á herir profundamente la dignidad del Metropolitano del Perú.

Dios guarde á US.

José Sebastián,
Arzobispo de Lima.

Palacio Arzobispal.

Lima, 11 de setiembre de 1866.

Señor Secretario de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

S. S.

En oficio de 4 del corriente, que tuve el honor de recibir el día 5, se ha servido US. decirme que las razones en que apoyé mi oficio del 1º, no han producido otro efecto, en el ánimo de S. E., que el de confirmarle en su resolución, manifestada en el anterior oficio de US., de que yo remita á ese Despacho el expediente y prórroga de la Bula, para resolver lo conveniente en uso del patronato nacional, suspendiendo yo, entre tanto, todo procedimiento.

Trascurridos los dos días festivos intermedios, me es grato responder hoy el citado oficio de US.

Juzga US. innecesario que yo haya apelado, en el presente caso, á las disposiciones de una Constitución que no rige, para creer que conforme á la atribución 19, artículo 94 de la última Constitución, solo deben presentarse al Gobierno para el *pase*, los Decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, y que no comprendiendo esta enumeración, la prórroga de la Encíclica *Quanta cura*, que no es otra cosa que una carta particular, no tenía el Metropolitano necesidad de someter esa prórroga á un nuevo *exequatur*.

Es verdad que la Constitución de 1860, dejó de regir desde el 28 de Noviembre de 1865. Sin embargo, como el Gobierno Dictatorial, proclamado en esa fecha, no ha expedido, hasta hoy, disposición alguna, determinando qué Letras apostólicas deban ser las que se sometan al *pase* del Gobierno, para llenar el vacío que en esta parte dejaba la Constitución, el Metropolitano debió atenerse, como lo hizo, á lo ya establecido por la citada Constitución, que es lo mismo que se encuentra dispuesto por las leyes civiles del caso, en cuanto clasifican las Letras apostólicas.

US., esforzando su argumentación para manifestar que las leyes de prórroga deben presentarse para el *pase*, cita la ley 1ª, tit. 9º, lib. 1º, de la Recopilación de Indias, que mandan se

ejecuten todas las Letras, Bulas y Breves apostólicos sobre negocios y materias eclesiásticas, en conformidad con lo dispuesto por los sagrados cánones, si no fuese en derogación ó perjuicio del patronato, y que se suspenda la ejecución de las Letras, Bulas y Breves que en contravención á ello se despachasen. Pero está ley, ciertamente no comprende la carta particular de prórroga, pues solo hace mérito de las Letras apostólicas. Y US. sabe perfectamente que un documento privado, sin autorización oficial de ningún género, no puede ser considerado como Letras Apostólicas; y que aunque generalmente se dá también ese nombre á todos los despachos de la Curia Romana, cualesquiera que ellos sean, pero en rigor de derecho, solo son designados con él las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios.

De consiguiente la citada Ley de Indias, es más bien una prueba de que está excluida del *pase* la carta prorrogatoria.

Tambien la excluye la ley 9ª, título 3º, libro 2º, de la Novísima Recopilación, que manda se presente para el *pase* las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general, y excepciona los breves de indulgencias, de dispensas matrimoniales, de edad, de oratorios, para ordenarse extratempora, y otras de semejante naturaleza, y muy particularmente los Breves despachados por la Penitenciaria: nada expresa absolutamente sobre cartas particulares. Más es de notarse la especial excepción que se hace de los jubileos concedidos por Su Santidad. Respecto de estos se ordena, por la ley 5ª del mismo título y libro—que no se publiquen hasta que no sean examinados por los Ordinarios, conforme á la Bula de Alejandro VI, á fin de que se reconozca la verdad de la concesión y se acredite su autenticidad. Y es claro, que en virtud de esta ley, no puede considerarse á los Ordinarios en el deber de presentar para el *pase* del Gobierno los Breves ó Encíclicas sobre jubileos concedidos por el Romano Pontífice.

No obstante, dice US. que la verdad y la naturaleza de las cosas bastarían para persuadirse que no se trata aisladamente de esas Letras ó carta particular de Su Santidad dirigida á mí, sino de saber si la Encíclica *Quanta cura* puede llevarse á efecto en el Perú, sin el *pase* del Gobierno, despues de haber concluido el tiempo expresamente limitado para el que se dió la Bula, y se otorgó el *pase* en 21 de Junio de 1865.

No puede ocultarse á la penetración de US. que la concesión del Jubileo depende de varias condiciones, entre ellas, las del tiempo prefijado, y que el *pase*, que es absoluto, no debe considerarse ligado á esas condiciones, pues en tal caso, el defecto de cualesquiera de ellas haría caducar el *pase*.

Es verdad que el *exequatur* se otorgó para el Jubileo que debía cumplirse en 1865; pero si ese mismo Jubileo, sin alteración alguna en lo relativo á los intereses nacionales, se poster-

ga para el año siguiente ¿tendrá necesidad, según las leyes civiles, de un nuevo *pase?* Es claro no; porque el *pase* tiene por objeto, asegurar las regalías de la Nación, y estas quedaron aseguradas con el de 21 de Junio de 1865, y por lo tanto no hay motivo para que se juzgue necesario otro *exequatur*. No sucede lo mismo respecto de Su Santidad, porque ha querido hacer depender el Jubileo de ciertas *y* determinadas condiciones, siendo una de ellas las del tiempo, y trascurrido éste sin que se hubiese publicado había necesidad, para que los fieles no se privasen de gracia tan extraordinaria, de ocurrir á la Santa Sede, no para suplicarle un nuevo Jubileo, sino para pedirle que la circunstancia condicional de tiempo, determinada para 1865, se dignase renovarla en 1866.

Es cierto que la Encíclica, sin la prórroga, no me habría dado derecho, como dice US., para celebrar el Jubileo después del año de 1865; pero de aquí no puede deducirse que la prórroga necesite de un nuevo *pase*, porque una vez que el Gobierno, por medio del *exequatur*, dejó correr la Encíclica, no hay motivo para suspenderla, pues si se vió que para 1865 no menoscababa las regalías de la Nación, tampoco podría menoscabarla en 1866.

Y el Gobierno en iguales circunstancias declaró, por resolución de 2 de Octubre de 1858, no tener necesidad de nuevo *pase* la Encíclica sobre la cual ya había recaído el *exequatur* del Gobierno, como aparece del expediente seguido en dicho año, para la publicación y ejecución del Jubileo Santo, concedido por N. S. Padre el Señor Pío IX, en su Alocución *Cum primum* de 25 de Setiembre de 1857.

Con esta ocasión me permitirá US. recordar que en el Jubileo de 1853, concedido á todo el orbe católico por las Letras apostólicas de 21 de Noviembre de 1851, y publicado en todas las Diócesis de la República, me ví en la necesidad, como Obispo de Arequipa, de prorrogar el tiempo de los treinta días perentorios de su concesión, porque ellos no fueron bastantes para los fieles, por la escasez de confesores. Y esta, sin duda, fué una circunstancia más grave, porque el Jubileo ya se había publicado determinándolo solo para el mes de su duración. La prórroga otorgada por el Obispo de Arequipa, con la calidad de ocurrir á la Santa Sede para su aprobación, se publicó, solemnemente, en la Diócesis, y los fieles, que durante el mes no habían podido confesarse, lo hicieron mientras los días de la prórroga. Entonces no se creyó necesario ocurrir al Gobierno para un nuevo *pase* de las Letras apostólicas de 21 de Noviembre de 1851, ni de la prórroga de 1853; y la autoridad departamental y el Gobierno mismo no hicieron la menor exigencia en contra, ni la menor oposición.

Me dirigí solamente á la Santa Sede, y tuve la satisfacción de que aprobase la determinación que había tomado, por su

respetable carta, dada en Roma, en Santa María la Mayor, á 6 de Octubre de 1853. Esta carta se publicó por la prensa, y el Gobierno no la pidió para el *pase* ni mandó recogerla.

Y si en esa época no fué menester otro *exequatur*, cuando ya se había celebrado el Jubileo, y terminado los treinta días de las Letras apostólicas sobre las cuales recayó, menos razón hay ahora para creerlo necesario.

Cuando en mi oficio del 1° dije á US. que no tenía necesidad de someter la prórroga á un nuevo *pase* del Gobierno, no incurrí en contradicción, manifestando despues que la simple variación de tiempo, no puede contener cosa alguna que menoscabe en lo menor las regalias de la Nación, puesto que en nada se altera el espíritu ni la letra de la Encíclica *Quanta cura*. US. no podrá menos que advertir, que mi propósito en esta parte no ha sido otro que el de adelantar la prueba, llevando el argumento hasta hacer ver que la carta prorrogatoria, no solo está excluida del *pase*, por ser un documento particular, sino también porque en ella no se altera el texto de la Encíclica *Quanta cura*.

Asegura US. que esta apreciación mía, es precisamente la que compete hacer al Gobierno, y que admitir lo contrario, sería establecer el principio de que solo se deben someter al *pase* del Gobierno las Letras, Bulas, Breves, etc., que, en concepto del Metropolitano, menoscaben las regalías de la Nación.

Desde luego, al Gobierno, según las leyes civiles de la materia, corresponde tal apreciación; pero es sobre las Letras. Bulas y Breves apostólicos á que se refieren las citadas leyes de la Recopilación de Indias, de la Novísima Recopilación y la atribución constitucional, y no sobre documentos de un carácter meramente privado, cuya materia no puede ser objeto de la apreciación del Gobierno.

Y es de todo punto inadmisible la hipótesis de que, en el caso contrario, se estableceria el principio de que solo deben someterse al *pase* del Gobierno las Letras apostólicas que, en concepto del Metropolitano, no menoscaben las regalías de la Nación, porque el Metropolitano tiene la convicción, como la tienen todos los Obispos católicos, de que los Decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, no menoscaban las regalías de la Nación, y durante los 49 años que lleva de episcopado, jamás ha visto ni espera ver, que la Iglesia Católica haya invadido la potestad secular; que ni sus leyes y disposiciones se dirijan á usurpar en lo menor la soberanía temporal.

La Iglesia Católica es madre de los pueblos y de los Gobiernos, y su conducta respecto de ellos, desde su divino establecimiento, ha sido y será perpétuamente una conducta bienhechora, y ella solo es la que ha comunicado la verdadera civilización que hace la felicidad de las Naciones.

Insiste US. en afirmar que el *pase* otorgado en 21 de Junio de 1865, fué nulo por no haber obtenido el Gobierno de entonces el asentimiento del Congreso; pero me permitirá US. observarle, que correspondiendo al Congreso, conforme á la atribución 24 del artículo 59 de la Constitución, examinar los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, no podrá antes de este exámen tenerse legalmente por nulo un acto de la administración; porque á nadie sino al Congreso tocaba conocer del asunto. Y tan evidente es esto, que la Comisión Legislativa, encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución, no ha podido hacer otra cosa, en los casos de infracción cometida por el Ejecutivo, que dirigirle dos representaciones para que la enmiende, sin pasar á declarar la nulidad del acto.

Mientras no se hubiese expresado la nulidad del *pase* de la Encíclica *Quanta cura*, por quien tenía derecho de hacerlo, no podía considerarse al Metropolitano embarazado para la publicación del Jubileo. US. me dice, que el actual Gobierno ha expresado la nulidad de tal *exequatur;* pero lo hace, según se deja ver, por el oficio de US. que contesto. Antes de este oficio, y cuando envíe á mi Pro-secretario á saber de US. si habría inconveniente para el Jubileo, lejos de expresarse entónces, como pudo haberse hecho, la nulidad del *pase*, se me mandó contestar que no había inconveniente. Y supo US. por conducto del mismo Pro-secretario, que se trataba del Jubileo, cuyo *pase* había sido puesto por el Gobierno del General Pezet; y ese *pase* no pudo estar oculto á US., puesto que se publicó por el periódico oficial, y los otros periódicos publicaron también la Encíclica *Quanta cura*.

Asegurado por esta contestación verbal, procedí á expedir mi Pastoral, que, una vez publicada, no me ha sido posible recoger. Y aquí debo advertir á US. que el Metropolitano no ha pretendido, como US. cree equivocadamente, acogerse á esta contestación privada para darle el valor de *exequatur* en forma; porque si envió á su Pro-secretario cerca de US. no fué en solicitud del *pase*, sino á saber simplemente si puesto el *exequatur* por el Gobierno del General Pezet, y obtenida la prórroga, habría en la actualidad inconveniente para publicarse el Jubileo, ni la contestación que recibió verbalmente ha podido reputarla como un *pase* en forma. Y en este concepto, no había necesidad de que US. se ocupase de asegurar que S. E. jamás ha dado verbalmente ningún decreto.

Estoy conforme con US. en que las Letras apostólicas, Bulas, Breves, &, tienen en el Estado fuerza de ley; pero no puedo convenir en que esta fuerza la reciban del asentimiento del Congreso y del pase del Ejecutivo, como US. parece insinuarlo.

Es un dogma católico, como US. sabe, la libertad é independencia de la Iglesia, verdadera y legítima sociedad de hombres establecida por Jesús, Criador Nuestro Señor. Su potestad le-

gislativa la ha recibido inmediatamente de Dios, y sus leyes obligan directamente en conciencia, y sin ninguna traba, á la sociedad cristiana. De consiguiente, para que en una Nación Católica, Apostólica, Romana, como la nuestra, tengan fuerza de ley los Decretos conciliares, las Bulas, Breves, &, no han menester ni el asentimiento de los Congresos, ni el cúmplase del Ejecutivo. Lo contrario sería destruir la Divina Constitución de la Iglesia Católica.

El orígen del Patronato lo conoce US., y conoce también la ley 1ª, título 6º, libro 1º, de la citada Recopilación de Indias que dice: "Por cuanto el derecho de patronazgo eclesiástico, nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores Reyes Católicos, nuestros antecesores, como por habersenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices, de su propio motu &."

El patronato, según esta ley, concedido por los Sumos Pontífices, no es un derecho por el que pueda impedirse los efectos de las leyes y disposiciones eclesiásticas, ni menos de suponérsele contrario al dogma de la libertad é independencia de la Iglesia.

Resumiré, Señor Secretario, las razones que justifican mis procedimientos.

La Encíclica *Quanta cura* obtuvo el *pase* del Gobierno.

La omisión del asentimiento del Congreso, no pudo impedir á la autoridad elesiástica la ejecución de la Encíclica; porque si tal omisión importaba la nulidad del *pase*, esta nulidad no fué expresada, ni menos declarada por el poder competente, hasta que el Gobierno actual ha creído conveniente expresarla últimamente por el citado oficio de US. de 4 del corriente.

La carta particular por la que Su Santidad ha concedido la prórroga, no está comprendida, ántes más bien exceptuada por las leyes y Constituciones citadas.

Aun supuesta la necesidad de nuevo *pase* para la Encíclica y la prórroga, lo excusó, desde luego, la contestación verbal de S. E., tan respetable, como lo es la palabra del que preside los destinos de la República.

Y como á mérito de esta contestación, se publicaron el edicto y circular del Metropolitano, éste se ha encontrado con derecho para proceder á la celebración del Jubileo, y en la imposibilidad de suspender sus procedimientos.

En tales circunstancias, es tan grave la situación del Metropolitano, que aunque quisiera suspender el Jubileo, por medio de otro edicto, éste sería de ningún valor ni efecto; porque puesta en ejecución la Encíclica de Su Santidad, esta tiene que cumplirse, desde que no es dado al inferior suspender, en su curso, las disposiciones del superior; y los fieles que por medio

de la publicación han adquirido derecho al Jubileo, no lo perderían, por cierto, con la suspensión, sino que lo aprovecharían legítimamente, sujetándose en conciencia á las disposiciones contenidas en la misma pastoral que se mandase recoger.

¿Qué objeto tenía entonces la remisión del expediente y prórroga al Despacho de US., suspendiéndose mientras tanto todo procedimiento? Ninguno ciertamente; porque aún cuando se otorgase el *pase*, ya era inútil la continuación de los procedimientos del Metropolitano, por cuanto el objeto de la Encíclica *Quanta cura*, se habría llenado plenamente de parte de los fieles.

Con razón he dicho á US. en mi oficio del 10, que me hallaba en el caso de no poder retroceder, y US. me hará justicia creyéndolo así.

Dios guarde á US.

JOSÉ SEBASTIÁN,
Arzobispo de Lima.

Secretaría de Justicia y Culto.

Lima, 11 de setiembre de 1866.

Al M. Reverendo Arzobispo.

Iltmo. Señor:

S. E. el Jefe Supremo, en vista del oficio de US. I. de 8 del corriente, me ha ordenado dirigirme á US. I. con el objeto de rectificar los conceptos en ese oficio emitidos, por no creerlos acordes con el tenor de mi comunicación del día 7. En esta tuve el honor de decir á US. I. que S. E. sabía la resolución que US. I. había tomado, de no remitir al Gobierno, en solicitud del *exequatur*, la Bula y Letras apostólicas, y que estaba dispuesto á proceder al siguiente día (el 8) á la ejecución de la Bula, fundándose, entre otras razones, en la de no reconocer en el Gobierno el derecho de poner el *pase*.

Después de instruir á US. I. de esa noticia que circulaba, dije que S. E. se resistía á creer que hallándose pendiente la discusión, y sin que hubiese recaído resolución alguna del Supremo Gobierno, pudiese US. I. proceder en el sentido indicado: juzgando necesario prevenir á US. I. que si se ejecutaba la enunciada Bula sin remitir previamente los documentos y obtener el *pase*, se suspenderían en el acto las temporalidades y se tomarían las demás medidas, por el desconocimiento del patronato nacional.

Pero US. I. asegura creer que esa prevención no se ha hecho para manifestar los efectos naturales que resultarían, en el caso inesperado y difícil, de que, sin remitir la Bula y las Letras de Su Santidad, se procediese, de hecho, á llevarlas á efecto; sino que era una comunicación dirigida á las convicciones que US. I. abrigaba para no retroceder, en cuyo sentido juzga que se ha herido su dignidad.

Jamás podía entrar en el ánimo de S. E. la idea de que por temor á la privación de las temporalidades, retrocediese un Obispo católico de sus convicciones, y mucho menos US. I., para quien semejante privación no puede tener fuerza ni importancia alguna. Si en tal sentido, la indicada privación hubiese hecho variar á US. I. de conducta, S. E. habría deplorado ese efecto como desdoroso al más alto dignatario del clero del Perú y habría sido una decepción bien triste para el país. En obsequio á la elevada cuestión que se ha ventilado, siente S. E. que se haya dado á esa frase una acepción que está muy lejos de merecer. Lo que S. E. se propuso fué dar á US. I. un conocimiento antelado de los legítimos y necesarios resultados que produciría el hecho del desconocimiento de la autoridad del Gobierno para poner el *pase* y de la inobservancia de las leyes, á fin de que más tarde no se creyera que se habían adoptado *ex post facto*.

US. I. ha puesto término á la discusión, verificando el mismo hecho cuya legalidad se cuestionaba, y para más agravar el procedimiento, se sirve US. I. decirme que en la contestación que tiene pendiente, y que hasta este momento no ha venido, reproducirá las mismas razones que dió en su oficio del 1º del corriente, y que fueron rebatidas el día 4. En ese oficio propuso US. I., ó que se llevase á efecto la contestación verbal favorable á la publicación del Jubileo, ó que el Gobierno pusiera un nuevo *pase* á la Bula *Quanta cura* sin tramitación alguna, como lo hizo, *motu propio*, con las de institución de Obispos. Respecto del primer medio se dijo á US. I. que aún cuando el Gobierno quisiera no podría hacerlo de un modo verbal, porque el *exequatur* es un decreto en forma y en el Perú no se conocen decretos verbales, esperando que se remitiera el expediente y la prórroga; y en cuanto al segundo medio, nada adecuado á la circunspección del Gobierno, se dejó su

apreciación al ilustrado juicio de US. I., sin embargo de que prestaba verdadero mérito para una queja, si no igual, mayor á la que de un momento no merecido ha formado US. I.

Ese oficio lo recibió US. I. el día 5 por la mañana, sin haberlo contestado hasta este momento, tomando, no obstante, US. I. la resolución de llevar á efecto la Bula, con abstracción completa del Gobierno y manteniendo á S. E. pendiente de esa contestación, sin que pudiera creer en los anuncios que circulaban. Los hechos vinieron, al fin, á confirmar que esos anuncios eran fundados y que se preparaba al Gobierno una inesperada decepción. El haber dicho US. I., en su nota del 1º, que se hallaba en el caso de no poder retroceder, no daba campo á presumir que US. I. cortaría *ex abrupto* la discusión, tanto más, cuanto que US. I. concluía pidiendo que se llevase adelante el permiso verbal, de cuya petición me hice cargo en el oficio pendiente.

Viendo S. E. que hasta despues de las nueve de la noche del día anterior al del Jubileo, nada se había dignado US. I. participarme, ordenó que á esa hora se pusiesen en conocimiento de US. I. aquellos anuncios, creyendo que siquiera en la mañana del día 8 algo se dijese en contestación. Pero US. I. procedió de hecho, y, después de ejecutada la Bula, pasó en la noche el oficio pendiente, como si aún subsistiera discusión después de consumado ese hecho, que ha venido á trasgredir las leyes y las formas establecidas, y á eludir la petición del expediente y demás documentos.

Si remitido el expediente y las Letras, S. E. hubiese negado el *exequatur*, habría sido menos grave el procedimiento; pero S. E. *no ha negado el pase á la Bula;* se ha concretado á pedirla y á sostener las formas nunca disputadas, y hallándose las cosas solamente en el estado de remitir los documentos, y con tiempo suficiente para todo, S. E. no se explica como US. I., cuyo celo se muestra excesivo por su dignidad, haya mirado en tan poco la del Supremo Gobierno, cruzando la cuestión de un modo súbito, pues ni aún se sirvió contestar que insistía en la no remisión de los documentos. US. I. dice en su última nota, que es gratuita la observación de que iba á proceder á la apertura del Jubileo, fundándose en no reconocer en el Gobierno el derecho de poner el *pase* conforme á las leyes, y esto lo dice US. I. después de ejecutada la Bula y de haber desconocido de hecho la facultad de poner el *pase conforme á las leyes*, pues, á no ser esto cierto, US. I. habría remitido los documentos y habría aguardado á que se decidiera si el *exequatur* de 1865 era suficiente, ó, si no siéndolo, bastaba la venia verbal, ó si, en fin, el documento que US. I. llamaba carta particular, estaba exento del requisito del *pase*, sin embargo de referirse á una Bula que, en virtud de esa carta, iba á tener efecto.

S. E. siente en su ánimo un inmenso vacío, por haber visto finalizada de esa manera una cuestión que, cualquiera que fuese su éxito, habría querido verla resuelta, por honor del país, en la elevada región que le correspondía.

Hasta hoy no sabe S. E. cuál es la verdadera razón que ha influído en el ánimo de US. I. para no pedir el *pase*. US. I. ha dicho que creía suficiente la contestación verbal para proceder, y que si en lugar de habérsela dado favorable se le hubiese pedido el expediente, habría procedido de otro modo; ha dicho que sin embargo de estar en su derecho para proceder á la publicación, quiso, antes de hacerla, dar una prueba más de su adhesión al Gobierno, preguntándole si habría algún inconveniente; ha dicho que el *pase* de 1865 hacía, en su concepto, innecesario nuevo *pase;* ha dicho que el Gobierno no podía expedir ese nuevo *pase*, sin tramitación alguna; que la prórroga de la Bula no es de la clase de documentos que por las leyes deben someterse al *pase*, sino una carta particular; y ha dicho, en fin, que habiendo procedido de acuerdo con el Gobierno y anuciado el Jubileo, no podía retroceder, y que la simple variación de tiempo no es materia de *pase*, cuando precisamente la conveniencia ó inconveniencia, respecto del tiempo, es uno de los objetos sobre que versa el *exequatur*. Estas razones incoherentes, sin que ninguna sea perentoria, inclinan el ánimo de S. E. á creer que el punto cardinal ha sido prescindir del Gobierno á todo trance, especialmente en las formas legales, acogiéndose á una contestación verbal que en nada equivale á un *exequatur* en forma. Pero US. I. sabía que el actual Gobierno tenía que conservar incólumes las bases en que descansa el poder que ejerce: las bases de la independencia y soberanía nacional, y las leyes que sostienen el sagrado depósito de sus reglas y derechos, como sociedad, aún antes de haber entrado en el rol de las naciones.

US. I. queda tranquilo con su recto proceder. S. E. no lo está menos de no haber consentido en que se establezca un precedente que habría lastimado los derechos de la República y excitado la atención de la América.

Dios guarde á US. I.

J. Simeón Tejeda.

Secretaría de Justicia y Culto

Lima, 12 de setiembre de 1866.

Al Muy Reverendo Metropolitano.

Iltmo. Señor:

Tengo el honor de dirigirme á US. I., adjuntándole, en copia, la resolución que, en esa fecha, se ha servido expedir S. E. el Jefe Sepremo Provisorio de la República.

Dios guarde á US. I.

J. Simeón Tejeda.

[copia]

Secretaría de Justicia y Culto.

Lima, setiembre 12 de 1866.

Teniendo en consideración: 1º Que el M. R. Metropolitano ha procedido el día 8 del corriente, á llevar á efecto, en esta capital, la Encíclica *Quanta cura*, sin haber obtenido en la forma debida el *pase* que las leyes vigentes prescriben: 2º Que estando expedida dicha Encíclica por S. S. el Sumo Pontífice Pío IX, para solo el año de 1865, ha asegurado el M. R. Metropolitano, que, á petición suya, fué prorrogada en favor de esta República para el presente año, en virtud de unas Letras de Su San-

tidad, las mismas que el Metropolitano ha omitido presentar, juntamente con la Encíclica, para los efectos del *pase:* 3º Que habiendo expuesto el M. R. Metropolitano, que no había necesidad de someter la prórroga á un nuevo *exequatur*, por cuanto ella no altera el espíritu ni la Letra de la misma Encíclica que remitió al Gobierno en 1º de Junio de 1865, para el requisito civil del *pase*, otorgado por el ex-General Pezet en 21 del referido mes y año, este *pase* es nulo por haberse concedido sin el prévio asentimiento del Congreso, con infracción de la atribución 19ª artículo 94 de la Constitución, entónces vigente, y por cuya infracción se dispuso en el inciso 2º, artículo 2º, del Supremo decreto de 6 de Diciembre último, que se procediera al respectivo enjuiciamiento: 4º Que aun en el caso de suponerse válido dicho *pase*, siendo, como en efecto fué, limitado para solo el año de 1865, lo mismo que la enunciada Encíclica, no podía tener efecto por mayor tiempo que el designado, sin que se diera un nuevo *pase* á la prórroga para que quedara vigente la Encíclica: 5º Que estando pendiente la cuestión con el M. R. Metropolitano sobre el deber de solicitar el nuevo *pase*, ha procedido *de hecho* á ejecutar la Encíclica, desconociendo de este modo los derechos y autoridad del Gobierno: 6º Que la venia pedida, verbal y privadamente, aunque hubiese sido concedida con pleno conocimiento de causa (que no lo fué), no es ni puede considerarse como un *Exequatur en forma*, al extremo de creerse eximido por ella, el M. R. Metropolitano, para presentar al Gobierno, en solicitud del *pase*, la Encíclica y Letras prorrogativas de Su Santidad: 7º Que desde que en el presente caso se ha prescindido deliberadamente de la autoridad suprema del Estado, para que ejerza, en la forma legal, el derecho jamás desconocido de poner el *pase* en uso del Patronato nacional, sería una inconsecuencia que el M. R. Metropolitano continuara con el goce de las temporalidades con que le acude el Estado: SE RESUELVE: que al actual Arzobispo de Lima se le suspendan las temporalidades, por su negación á presentar los documentos que se le han exigido para los efectos del *pase*, sin perjuicio de que se ejerza la acción fiscal en la forma que determinan las leyes, por la ejecución de la Encíclica, sin el prévio *exequatur:* Regístrese, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—

Rúbrica de S. E.

TEJEDA.

Palacio Arzobispal.

Lima, 12 de setiembre de 1866.

Al señor Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

S. S.

Acabo de recibir el estimable oficio de US., fecha de hoy, en que se sirve adjuntarme, en cópia, la resolución que S. E el Jefe Supremo Provisorio ha tenido á bien expedir, con esta misma fecha, con motivo de la apertura del Jubileo Santo, disponiendo que se suspenda las temporalidades al actual Arzobispo de Lima, por su negación á presentar los documentos que se le han exigido para los efectos del *pase;* sin perjuicio de que se ejerza la acción fiscal, en la forma que determinan las leyes, por la ejecución de la Encíclica sin el prévio *exequatur.*

Y me apresuro á contestarlo, reproduciendo, en lo relativo á la suspensión de temporalidades, lo que expresé á US. en mi oficio del 8 del corriente; más con respecto al ejercicio de la acción fiscal, debo decir á US.—que un Obispo no está ni puede estar sujeto á la jurisdicción secular, y que el Metropolitano jamás descenderá del alto puesto en que le han colocado su caracter y sus años, para presentarse como reo ante tribunales incompetentes, con desprecio de los cánones y del sagrado fuero del Episcopado católico.

Dios guarde á US.

José Sebastián,
Arzobispo de Lima.

Palacio Arzobispal.

Lima, 13 de setiembre de 1866.

Al Señor Secretario de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

S. S.

En la noche del 11 del corriente tuve el honor de recibir el apreciable oficio de US. que con esa misma fecha se sirvió dirigirme, con el objeto de rectificar los conceptos emitidos en mi oficio del 8, por no creerlos S. E. acordes con el tenor de la comunicación de US. del día 7.

US. en esta comunicación se sirvió decirme que S. E. sabía que yo había determinado no remitir al Gobierno, en solicitud del *exequatur* la Bula y Letras apostólicas, y que estaba resuelto á proceder al siguiente día (8) á la ejecución de la citada Bula, fundándome, entre otras razones, en la de no reconocer en el Gobierno el derecho de poner el *pase* conforme á las leyes; y que si ejecutaba la enunciada Bula sin remitir préviamente esos documentos y obtener el respectivo *pase*, se suspenderían en el acto los emolumentos y temporalidades, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno se vería en la necesidad de tomar por el desconocimiento del patronato nacional.

El Metropolitano creyó entónces de su deber asegurar á US., como lo hizo en su oficio del 8, que era gratuita la aseveración de que fundándose en no reconocer el patronato nacional iba á proceder á la celebración del Jubileo, y que la conminación de suspenderse los emolumentos y temporalidades, no podría hacer ceder de sus deberes á un Obispo católico, y que ella había herido profundamente la dignidad del Metropolitano del Perú. Pero US., en su oficio del 11, se digna afirmar, que lo que S. E. se propuso fué darme un conocimiento antelado de los legítimos y necesarios resultados que produciría el hecho del desconocimiento de la autoridad del Gobierno para poner el *pase*, y de la inobservancia de las leyes; y da á entender que no ha sido una conminación sino una prevención la que se me hizo.

A pesar de esta manifestación, la resolución expedida por S. E. el día de ayer, ha venido á comprobar, de una manera so-

lemne, la exactitud de los conceptos emitidos en mi oficio del 8. En esa resolución se manda suspender las temporalidades al actual Arzobispo de Lima, por su negación á presentar los documentos que se le han exigido para los efectos del *pase*; y como por el oficio de US. del día 7 se le dijo, que si ejecutaba la Bula sin remitir préviamente esos documentos y obtener el respectivo *pase*, se suspendería en el *acto* los emolumentos y temporalidades, la amenaza se deja ver en claro, y ella no tiene otro nombre, en el derecho, que el de una verdadera conminación, llevada hoy á efecto.

Asegura US. que he puesto término á la discusión, verificando el mismo hecho cuya legalidad se cuestionaba, y que para más agravar el procedimiento, dije á US. que en mi contestación que tenía pendiente, reproduciría las mismas razones que le dí en mi oficio de 1º del actual.

En esta comunicación fuí bastante explícito para manifestár á US. que me hallaba en el caso de no poder retroceder; porque habiendo circulado mi pastoral á mérito de la contestación verbal de S. E., no era posible que la retirase con violación de los sagrados derechos de la Iglesia, y con ultraje del decoro del Metropolitano. El día de la apertura estaba señalado y anunciadas todas las disposiciones para los efectos del Jubileo concedido por el Supremo Pastor de la Iglesia Universal; á que se agrega, que para este procedimiento me encontraba apoyado por las demás razones aducidas en mi oficio del 1º y sin temor de quebrantar ninguna ley.

No es extraño, por tanto, que el día 8, que era el designado se verificase la apertura del Jubileo, en la santa Iglesia Catedral, en medio de las ceremonias sagradas correspondientes al culto, y sin que tuviese lugar el menor acto que pudiese calificarse de ofensivo á la autoridad del Gobierno.

Si no hubiese dicho á US., tan clara y terminantemente como lo hice, que no podía retroceder, se habría creído justamente que suspendía el Jubileo, mientras la discusión y resolución del Gobierno. Y si en mi primera contestación me permití expresar la alta confianza con que esperaba que S. E. ó llevaría á efecto su contestación verbal favorable á la pronta publicación del Jubileo, ó pondría un nuevo *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, sin tramitación alguna, como lo hizo *motu propio* en el expediente de Institución de Obispos, no quería dar á entender con esto que suspendería mis procedimientos, sino que habiendo tiempo suficiente desde el 1º hasta el 8 para que el Gobierno adoptase cualquiera de esas dos medidas, esperaba más bien, se dignaría aprovecharle para la conveniente resolución, acreditando, una vez más, que es decidido é invariable protector de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que la Nación profesa.

Y debió ser tanta más segura mi confianza en esta parte,

cuanto que se trataba de un Jubileo Santo, concedido en beneficio espiritual de los fieles, por el Vicario de Jesucristo Nuestro Señor, que en nada podía comprometer el orden ni los derechos de la Nación.

En mi oficio del 8 dije á US., es verdad, que en la contestación que tenía pendiente repro luciría las razones en que apoyé el del 1°; pero con esto no he agravado más mi procedimiento, como US. cree, pues en mi propósito, solo deseaba que S. E. en vista de mis razones reproducidas y robustecidas, se persuadiese de la justicia que me asistía para llevar adelante el Jubileo. Por consiguiente, la apertura de éste no ha podido sorprender ni causar extrañeza á S. E.

No por esto he querido hacer abstracción del Gobierno ni trasgredir las leyes y las formas establecidas y eludir la forma del expediente y demás documentos, como US. se sirve verificarlo. Jamás podré convenir en esta aseveración de US. tan contraria á mi acostumbrado respeto á las leyes y á los Gobiernos de mi Patria.

Léjos de hacer abstracción del Gobierno, he querido entenderme con él, y lo he hecho del modo sincero y legal que US. ha visto. He cuidado, no obstante el *pase* otorgado en 1865, de asegurarme de un modo franco y legal, de la disposición de S. E. respecto al Jubileo, y tuve la satisfacción de saber que era favorable, por su contestación de palabra que me ha sido tan respetable, como lo es efectivamente la del Supremo Jefe que dirige los destinos de la República.

Si US. no conoció entonces qué Jubileo era del que se trataba, como lo manifiesta, el defecto no ha estado de parte del Metropolitano, que mandó decir á US., por medio de su Prosecretario, que el Jubileo que debía publicarse era el mismo á que se dió el *pase* por el Gobierno del General Pezet, y que Su Santidad se había dignado prorrogarlo para el año corriente de 1866. Este recto proceder, nunca puede interpretarse como una trasgresión de las leyes y de las formas establecidas.

Sin embargo, S. E. ha tenido á bien expedir la enunciada resolución, fecha de ayer, que US. se sirvió adjuntarme en cópia en su estimable oficio de la misma fecha. Por ella no solo se manda suspender las temporalidades del Arzobispo, sino que se ejerza la acción fiscal en la forma que determinan las leyes, porque el Metropolitano ha ejecutado la Encíclica sin el prévio *exequatur*. Sobre esta parte ya he dado á US. mi contestación en oficio de ayer; pero hoy me permito expresar á US. la dolorosa impresión que he recibido al presenciar el no interrumpido trabajo, que con esmero se ha empleado en los días y en las noches, hasta llegar lo más pronto posible á la resolución de ayer, publicándola por el periódico oficial en el mismo día de su fecha, y llevándose el celo hasta disponer que se recojan, como efectivamente se ha hecho, en la noche del 11,

todos los ejemplares del "Manual del cristiano durante el Jubileo", que existían en la Imprenta de Montemayor como propiedad particular.

Por eso no es extraño que en mi contestación del 11 al oficio de US. del 4, que recibí el 5, llegase á manos de US. en el mismo día que S. E. expedía su resolución, y que me manifieste US. en ese segundo oficio de ayer que esta razón ha imposibilitado, en caso de que hubiese sido necesario, considerar el contenido de mis comunicaciones.

Si abierto el Jubileo Santo, se quería imponer penas al Metropolitano, que obedeció al Supremo Pastor de la Iglesia Católica, en un asunto meramente espiritual, sin infracción de las leyes del país, no había por cierto, necesidad de tan notable festinación, puesto que, por el solo hecho de celebrarse el Jubileo conforme á la Bula de Su Santidad, que según lo reconoce US. tiene fuerza de ley en la Nación, no corrían peligro inminente los verdaderos y bien entendidos intereses de nuestra República. No puedo suponer que se tenga un ánimo hostil contra la Iglesia, porque felizmente S. E. tiene dadas pruebas de su eminente catolicidad; pero no puedo dejar de deplorar, con mi venerable clero y todos los buenos católicos, la resolución y las medidas que por parte del Gobierno se han expedido sobre este asunto, no precisamente en depresión de la persona del Arzobispo, sino en menoscabo de la libertad y de la independencia de la Iglesia Católica.

Dios guarde á US.

José Sebastián.
Arzobispo de Lima.

Secretaría de Justicia y Culto.

Lima, á 12 de setiembre de 1866.

Al muy Reverendo Arzobispo.

Iltmo. Señor:

A las 7 de la noche de hoy he tenido el honor de recibir el estimable oficio de US. I., fecha de ayer 11, en el que se sirve contestar mi nota pendiente de 4 del actual, por la que manifesté á US. I. que S. E. insistía en pedir la remisión del expediente y prórroga de la Bula *Quanta cura*, para los efectos del *pase*. El enunciado oficio de US. I. ha llegado á mis manos á los cuatro días de ejecutada de *hecho* la citada Bula, y cuatro horas después de adjuntada á US. I., en copia, la resolución que sobre este asunto ha expedido S. E. el Jefe Supremo con esta fecha.

Media hora después de recibido el enunciado oficio del 11, me ha sido entregado otro de US., fecha de hoy, en el que me anuncia que se ha puesto en sus manos la ya citada nota, en la que tuve el honor de incluir, en copia, la referida resolución suprema. Ambos oficios han llegado, pues, á mis manos cuando ya circulaba en esta ciudad el periódico oficial que publica dicha resolución, remitida á US. I. á las tres de la tarde de hoy.

Me apresuro á dejar consignados estos hechos, para manifestar á US. I. la razón que ha imposibilitado, en caso de que hubiera sido necesario, considerar el contenido de ambas comunicaciones.

Dios guarde á US. I.

J. Simeón Tejada.

Secretaría de Justicia y Culto.

Lima, setiembre 14 de 1866.

Al M. Reverendo Metropolitano.

Iltmo. Señor:

Aunque ya es innecesaria toda discusión, desde que US. I. tuvo á bien cortarla, *de hecho*, abriendo el Jubileo el día 8 del actual, sin el respectivo *pase*, y aunque después de ese inesperado suceso, y de comunicada á US. I. la resolución suprema del 12, se ha servido US. I. mandar poner en mis manos su apreciable oficio del 11, que recibí antes de ayer, debo dar á US. I. una prueba más de deferencia, prestando toda mi atención á las razones que contiene el indicado oficio, especialmente aquellas de legislación positiva que US. I. se ha servido exponer.

US. I. conviene en que no rigiendo hoy la Constitución política de 1860, debió atenerse, como lo hizo, á las leyes civiles del caso; y que la 1ª, tít. 9º, lib. 1º, de la Recopilación de Indias, que tuve ocasión de citar, no comprende la carta particular de prórroga como sujeta al *pase*, pues aunque habla de Letras apostólicas, entre estas no puede ser considerada la carta particular, que es un documento privado sin autorización de ningún género.

Como US. I., en su oficio de 1º del corriente, aludiendo al texto de la citada Constitución dijo: que ella no comprendía *las Letras de prórroga* de Su Santidad, quise seguir á US. I. en su razonamiento, aceptando la palabra *Letras*, para demostrar que se encontraba en la expresada ley. Pero era bien sabido que esa frase *Letras apostólicas* es un nombre genérico que comprende las Bulas, Breves, Rescriptos, etc., sin que una carta privada pueda merecerlo. Sin embargo, US. I. dijo que las Letras de prórroga que tenía en su poder, eran una carta particular de Su Santidad, dándole así la virtud de un documento oficial y auténtico, capaz de poner en vigor una Encíclica, que, por el trascurso del tiempo, había caducado, y llamándola al mismo tiempo documento privado para que no estuviera sujeta al *pase*. Entonces no quise, en honor á US. I, manifestarle que, al llamar carta particular á la prórroga, US. I. contradecía su propio Edicto, único documento oficial al que debía atenerme y en el que US. I. dice: "Su Santidad nos ha dirigido *sus Letras apostólicas* por las que prorroga

el Jubileo". De suerte que son Letras apostólicas para celebrar US. I. el Jubileo, por sí mismo, y no lo son para remitirlas al Gobierno así para publicarlas, como debia hacerse. Por eso dije también que no debía tratarse aisladamente de la carta particular, sino de saber si la Bula *Quanta cura*, prorrogada por esa carta, podía llevarse á efecto en la Nación, sin el *pase* respectivo; y es evidente que cualquiera que sea el caracter del documento prorrogatorio, una vez que se conviene en que sea capaz de poner en vigor la Encíclica, debe, juntamente con esta, hallarse sujeta al *pase*; pues hacer mérito oficial de un documento privado y afirmar luego que no puede ser presentado oficialmente, tiene, á mi ver, algo de contradictorio, ó, lo que es más seguro, difícil de ser comprendido á mi inteligencia. US. I. concluye, afirmando: que por no estar comprendida nominalmente la carta en la citada ley de Indias, es una prueba de que la excluye del *pase*. Pero esto estaría bien si solo se tratara de la carta particular para que esta surta sus efectos particulares; porque desde que se atribuyen efectos públicos, tales como el de prorrogar una Bula, es necesario que juntamente con esta venga el *pase* y se publique.

Continuando US. I. con el análisis de otras leyes civiles, dice que la ley 9ª, tít. 3º, lib. 2º, de la Novísima Recopilación excluye también las cartas particulares, porque solo manda que se presenten para el *pase* las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuviesen ley, regla ú observancia general, y que *excepciona los Breves de Indulgencia*, de dispensas matrimoniales, de oratorios, etc. y, muy particularmente, los Breves despachados por la Penitenciaría.

Como según lo anteriormente expuesto, no es posible seguir ocupándose de encontrar en las leyes, la palabra "Cartas particulares" por cuanto el Gobierno no ha tratado ni puede tratar de que se le presenten para el *pase* las cartas particulares de Su Santidad á US. I., sino la prórroga de la Encíclica, juntamente con esta, se ve que US. I., al citar la enunciada ley, lleva en mira demostrar que ella excepciona los Breves de Indulgencia y por consiguiente los que se refieren á Jubileos. Pero esa ley dice literalmente en su párrafo 6° lo siguiente: "En cuanto á los Breves ó Bulas de Indulgencia, ordeno se guarde la ley 5ª de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alejandro VI mientras yo no nombrase orras personas, según lo prevenido en la misma ley, y dicha ley 5ª dice: "Mandamos que ninguna persona de cualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, Bulas, gracias, perdones, *indulgencias*, *Jubileos*, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices..... sin que primero, conforme á la Bula del Papa Alejandro, sean exami-

nadas por el Prelado de la diócesis..... y sean también examinadas y aprobadas por el Comisario General de la Santa Cruzada ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de dicha Bula de Su Santidad y tenga licencia del dicho Comisario General ó de la persona ó personas por Nos nombradas para hacer la publicación..... "

En el párrafo 1º de la citada ley 9ª, extractado en el apreciable oficio de US. I., se dice literalmente: "mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicación y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana que contuviesen ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el *pase* para su ejecución, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nación, etc..... " Y en la nota 10ª de esta disposición, se dice que, en su virtud, se presentaron y reconocieron en el Consejo, la Bula de Jubileo y carta Encíclica de Su Santidad, y que no habiéndose encontrado reparo, permitió S. M., á consulta del Consejo, que pudiese remitirla.

Habiendo dicho á US. I. que en la hipótesis de que fuese válido el *pase* concedido, anti-constitucionalmente por el ex-General Pezet, ese *pase* habría caducado juntamente con la Bula, pasado el tiempo para el que esta fué expedida; y que la Bula no podía llevarse á efecto para otro año, sin la prórroga de Su Santidad y nuevo *pase* del Gobierno; me observa ahora US. I. "que la concesión del Jubileo depende, entre otras condiciones, del tiempo prefijado, y que el *pase*, que es absoluto, no debe considerarse ligado á esas condiciones, pues entonces el defecto de cualquiera de ellas haría caducar el *pase*."

Procurando penetrarme de la mente de US. I. en ese pasaje, sólo alcanzo á ver que se dirige á que se acepte el concepto de US. I. de que el *exequatur* es absoluto; esto es, que no se refiere á las condiciones que tenga la Bula, y que, por lo tanto, debe ser también perpétuo; de suerte que aún cuando termine el tiempo señalado á la Bula, tiempo que US. I. reputa una condición, pueda llevarse á efecto en cualquiera otra época, sin nuevo *pase*. Esto es uu poco difícil de concebirse, Iltmo. Señor. Si en la Encíclica dice Su Santidad: "Concedemos á todos los fieles, de uno y otro sexo en el orbe católico, una indulgencia plenaria, en forma de Jubileo, por el tiempo de un mes, el cual podrá ganarse *dentro de todo el año venidero de 1865*", ¿cómo podrá sostenerse que el *pase* tenga más extensión que la Bula á que se refiere, ni que sea absoluto para todo tiempo, cuando la Bula misma no lo es? Pero US. I. repone que si ese mismo Jubileo, sin alteración alguna en lo relativo á intereses nacionales, se posterga para el año siguiente, no habrá necesidad, según las leyes civiles, de un nuevo *pase*, porque quedaron aseguradas ya las regalías de la Nación. Conviniendo en que no haya alteración alguna, pero siempre

bajo el supuesto de que el *pase* de 1865 fuese válido, ¿quién ha de declarar oficialmente, y en la forma debida, que por esa razón es innecesario el nuevo *pase*? Indudablemente la autoridad civil. Eso no solo es lógico sino que ya se ha hecho, y US. I. me ha citado el caso práctico, aunque dándole el aspecto de una resolución general. US. I. me dice: "El Gobierno, en iguales circunstancias, declaró, por resolución de 2 de Octubre de 1858, no tener necesidad de un nuevo *pase* en la Encíclica sobre la cual ya había recaído el *exequatur*, como aparece del expediente seguido en dicho año, para la publicación y ejecución del Jubileo Santo concedido por N. S. P. el señor Pío IX, en su alocución *Cum primum* de 25 de Setiembre de 1857." US. I. está viendo que el Gobierno *declaró* no haber necesidad de nuevo *pase*, en vista del expediente que se le remitió. Pero US. I. en el caso actual no remite el expediente pedido, sino que se niega á hacerlo. No pide que el Gobierno *declare* no haber necesidad de nuevo *pase*, sino que US. I. es quien declara y procede, sosteniendo que está en su derecho. Si los precedentes mismos justifican la exigencia del Jefe Supremo ¿por qué US. I., con su negativa y sus procedimientos de hecho, ha puesto al actual Gobierno en el inevitable caso de hallarse en contradicción con el Metropolitano? ¿Por qué después de haber ido el Secretario del Culto, en persona, á ver á US. I. y después de abrirle cuantos caminos podían salvar, en tiempo oportuno, esa contradicción, no se remitió el expediente, teniendo doce días de tiempo para todo procedimiento? Cuando en la noche anterior al día del Jubileo, dije á US. I., en mi oficio de esa fecha, que le era difícil á S. E. creer que el día 8 procedería US. I. estando la cuestión pendiente, tuvo en cuenta S. E., que ya US. I. había dado algunas muestras de que en su ánimo influyó lo expuesto por el Gobierno. US. I. dispuso en su circular de 25 de Agosto, que el día Domingo 2 del corriente, se publicase en la Misa Mayor la Encíclica *Quanta cura* y el Edicto; y sin embargo de esa disposición, US. I. dió una contra-circular para que se suspendiera la publicación, y en efecto se suspendió. Para dar ese paso, no debió haber mayor razón que para hacer lo mismo el día 8. Los motivos esenciales, los profundos convencimientos de US. I. no podían permitir que se suspendiese la publicación de la Encíclica en el día prefijado, y que no se suspendiese la ceremonia de apertura el día 8. En este día debió también tener lugar la procesión solemne que estaba prescrita en el Edicto para que saliera al derredor de la plaza mayor. La procesión se excusó, y por laudable que sea el motivo en pró de la tranquilidad de los ánimos y de las conciencias, ese mismo motivo debió ser más poderoso para remitir la Bula y prórroga en solicitud del *pase*. Sin embargo, se hizo el Jubileo, se prescindió de la cuestión pendiente, se prescindió del Gobierno, de las leyes y de las prácticas; y después

de pasado todo, he tenido el honor de recibir el oficio de que me encargo y que contesto, prestando la atención posible á las razones que US. I. tiene para persuadir al Gobierno de no ser necesario el *pase* en la forma legal.

S. E. encuentra, pues, hoy más robustecido su derecho, no solo con los principios generales, con las leyes positivas y con los casos prácticos, sino con los mismos procedimientos que revelan la inseguridad en el camino adoptado, pues es notorio que en la tarde del 7 se discutió y tomó la resolución de celebrar de hecho el Jubileo anunciado, sin solicitar *pase* alguno.

Volviendo á la resolución suprema de 2 de Octubre de 1858, que US. I. ha citado, ella dice así: "Siendo la indulgencia plenaria y jubileo nuevamente concedido por Su Santidad en su alocución de 25 de Setiembre del año pasado, en los mismos términos y con iguales facultades á la que otorgó por su Encíclica el 21 de Noviembre de 1851, á la cual se dió el *pase* con las formalidades de ley en 27 de Mayo de 1852, por cuya razón *no hay necesidad de nuevo pase*; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, vuelva al Vicario Capitular *para que proceda á hacer la publicación del nuevo Jubileo*". El Consejo de Ministros, que gobernaba entonces la República, no solo se hizo cargo de la legalidad del *pase* dado en 1852, sino que, con audiencia del Fiscal, declaró no haber necesidad del nuevo *pase*, en vista del expediente que se le remitió, resolviendo que se procediese á hacer la publicación. Era, pues, muy natural seguir el mismo procedimiento en el presente caso, y S. E. no ha exigido otra cosa al decir á US. I. que esperaba le remitiese el expediente en solicitud del *pase*.

US. I. me recuerda que en 1853, siendo US. I. Obispo de Arequipa, prorrogó por sí solo el tiempo, con calidad de ocurrir á la Santa Sede para su aprobación, sin que la autoridad departamental, ni el Gobierno, hiciese la menor exigencia ni oposición. Esto solo acredita que US. I. obtuvo la aprobación de Su Santidad sobre un hecho pasado, y que el Gobierno ó Prefecto de Arequipa, nada tenía que exigir sobre ese hecho pasado. Sin tener ese acontecimiento en cuenta dije á US. I. que si el Jubileo se hnbiese celebrado en 1865 con el *pase* nulo, el hecho habría quedado consumado.

Si en el caso acontecido en Arequipa, US. I. hubiese pedido anticipadamente la prórroga, al llevar á efecto las Letras apostólicas prorrogadas, tal vez el Prefecto de Arequipa hubiese recordado la Real Cédula de 23 de Noviembre de 1777, que requiere que los Breves generales, como de Jubileos que deben publicarse, se dé cuenta, antes de practicarlos, al Virrey ó Vice-Patrono de los Obispados respectivos, haciéndose presente el *pase* con que se acompañan.

Léjos de haberse corroborado el concepto emitido por US. I. de que el *pase* dado en 1865 era válido para US. I. y que

debía acogerse á sus efectos, vemos que, á parte de la razón moral expuesta en mi oficio del 4, la disposición constitucional que US. I. cita, destruye ese concepto. US. I. se acoge á la atribución 24, artículo 59 de la Constitución, entonces vigente, afirmando que mientras el Congreso no declarase la nulidad no podía US. I. creerse embarazado para publicar el Jubileo. Pero esa atribución constitucional del Congreso no se refiere á que éste deba declarar la nulidad de los actos administrativos, sino á su exámen para el efecto de aprobarlos ú ordenar la acusación. Ese artículo dice textualmente lo que sigue: "Son atribuciones del Congreso, 24ª: examinar al fin de cada periodo constitucional los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fuesen conformes á la Constitución y las leyes: y en caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación." Por eso dije á US. I. que la nulidad de un acto es distinta de la responsabilidad del que lo cometió. La disposición conducente á este caso y que US. I. ha podido encontrar, es la consignada en el artículo 10 de la misma Constitución que dice: "Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas". Y US. I. advertirá que tal disposición está entre las garantías nacionales. La ley ha declarado, pues, préviamente esa nulidad, y esa declaración surte sus efectos desde que se consuma la usurpación. A US. I. no podía ocultársele que el ex-General Pezet no solicitó el asentimiento del Congreso para dar el *pase*, y por consiguiente era nulo ese acto, y no era lícito, repito, acogerle como legal, mientras un Congreso no declarase la nulidad, y mucho menos proponer la concesión del *pase*, cuando no era posible obtener el asentimiento del Congreso. Los mismos gobiernos de las naciones independientes, cuando tratan entre sí, tienen obligación de sujetarse á las prescripciones constitucionales, á tal extremo, que son nulos sus pactos, sin necesidad de prévia declaración, cuando faltan los requisitos esenciales que la Constitución prescribe. Pero US. I. al hacer mérito de ese *pase* nulo, parece que no ha sido con el objeto de proceder en virtud de él á llevar á efecto la Encíclica, sino solo para excusar la presentación de los documentos, y la solicitud del *pase* del actual Gobierno. En ninguna nota ha dicho US. I. terminantemente que en virtud de ese *pase* procedía á publicar el Jubileo, pues á ser así, habría hecho la publicación, insertando el *pase* al pie de la Bula, como siempre se ha hecho. Pero como se ha calificado de cismático ese *pase* del ex-General Pezet, acaso por esa razón no lo haya aceptado US. I. Ese *pase* dice así: "Concédese el *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, concede á los fieles de la Iglesia Universal una indulgencia plenaria, en forma de Jubileo, por el tiempo de un mes, dentro del corriente año; *sin que por que la expresada Bula*

haya obtenido el presente pase respecto al Jubileo, se entienda que se acepten las condenas que ella contiene" (Peruano del 5 de Julio de 1865).

US. I. insiste en que procedió mediante mi contestación verbal; pero ya he expuesto á US. I. que no obstante ella debían remitirse los documentos para el *pase*, pues una no excluye la otra ni la contradice. Más US. I. añade que no se acoge á la contestación privada para darle el valor de *exequatur*, sino que simplemente envió á su Pro-secretario á saber: "si puesto el *exequatur* por el Gobierno del General Pezet y *obtenida la prórroga*, habría en la actualidad inconveniente para publicar el Jubileo." Aceptando las palabras textuales y la contestación afirmativa, era necesario todavía que la declaración de *no haber inconveniente alguno*, constase de un decreto, en vista de la prórroga, de la que el Pro-secretario no habló, sino cuando fué llamado por el Ministro, y la que US. I. no mostró, sino en la noche del 28. El Gobierno no ha exigido más que la remisión de la Bula y prórroga para resolver lo conveniente. Es exacto que US. I. no ha pedido ni ha querido pedir *exequatur*, al menos esa habrá sido la intención, pues cuando US. I. propuso que el Gobierno lo expidiera, dijo que lo hiciese sin tramitación alguna y *motu propio*. La contestación verbal no ha sido jamás retirada por el Gobierno, á pesar de encontrar la pregunta sorpresiva. El Gobierno ha querido, ha debido, llenar la forma legal, y US. I. acaba de citar el caso en el que, por un decreto supremo, se declaró no ser necesario nuevo *exequatur*.

US. I. afirma que aún supuesta la necesidad de nuevo *pase* para la Encíclica y la prórroga, lo excusó ya la contestación verbal tan respetable de S. E. Creo que solo en el caso de que S. E. hubiera asegurado á US. I. que no se publicaría el Jubileo en manera alguna, estaría US. I. en su derecho para apelar á la respetabilidad, que, real y efectivamente, tiene la palabra del Jefe de la Nación y de su Secretario, palabra leal y francamente emitida y que no puede suponerse que, por haberla dado, pudiese dejar de exigir las fórmulas legales qne no la alteran. Pero US. I. dice que esa palabra excusó el *pase* sin reparar en que US. I. ha dicho poco antes que el Metropolitano *no ha pretendido acogerse á esa contestación privada para darle el valor de exequatur en forma.*

Dice también US. I. que, á mérito de esa contestación verbal, se publicaron el edicto y circular del Metropolitano, y que, en virtud de ella, se encontró con derecho para la celebración del Jubileo. Pero esa contestación verbal solo tuvo lugar dos días antes de que US. I. pasara su primera nota del 27 de agosto, es decir, el 25 del mismo mes. Y sin embargo aparece que el Vicario Capitular de Arequipa dice en su edicto, *que US. I. en oficio de 14, del mismo mes de Agosto, le parti-*

cipó la prórroga del Jubileo Santo, en cuya virtud señala el Domingo 9 para la publicación de la Encíclica. El Vicario Capitular ha fechado su edicto á 30 del mismo mes, sin que pudiese haber recibido el oficio de 14 antes del 23 de Agosto, ni antes de que tuviese lugar siquiera la contestación al Pro-secretario. Ignoro que pueda decirse contra estos hechos, á no ser que se convenga en que el Vicario procedió arbitrariamente á llevar á efecto la prórroga, lo que no se debe suponer, ó que se asegure que el Pro-secretario recibió la contestación antes del 14 de Agosto y no el 25. Pero el Pro-secretario no puede olvidar que después de recomendar una reclamación del Metropolitano, de 22 de agosto, sobre un nombramiento de Capellán, registrado el 21, á favor del presbítero González, hizo, por incidencia, la pregunta relativa á si habría inconveniente para celebrar el Jubileo. Antes del 22 no recibió contestación alguna, sino 3 días despues, esto es, el 25, por cuya razón dijo US. I. que dató en ese día su circular y edicto.

Es de notarse que el Vicario Capitular, no obstante de hacer mención del *exequatur* del Supremo Gobierno, omite publicarlo al pié de la Encíclica que ha dado á luz con supresión de las proposiciones y de muchos periodos que contiene la Encíclica publicada por US. I.

Al terminar este oficio, en deferencia á las razones expuestas por US. I., me ha sido entregada otra comunicación de US. I., fecha de ayer 13, en la que me expresa la dolorosa impresión que ha recibido al presenciar el no interrumpido trabajo, hasta llegar lo mas pronto posible á la resolución suprema que comuniqué á US. I., publicándola en el periódico oficial del mismo día 12, y llevando el celo hasta disponer que se recojan todos los ejemplares del "Manual del Cristiano durante el Jubileo" que existían en una imprenta como de propiedad particular, y que por eso no es extraño que la contestación de US. I. á mi oficio del 4, llegase á mis manos solamente el día 12, no habiendo necesidad de tan notable festinación.

Si US. I. considera que, pendiente mi oficio del 4, procedió el día 8 á celebrar el Jubileo, sin haber contestado hasta el 12, convendrá en que S. E. no podía temer que US. I. procediese á abrir el Jubileo sin dejar expedita esa contestación, en la que confiaba S. E. que siquiera se participaría que no se remitían los documentos, ya que no el designio de proceder de hecho al Jubileo. Sin embargo, S. E. trabajó sin cesar por impedir que así se prescindiera de su autoridad; y en la víspera del Jubileo, á las 10 de la noche, me ordenó dirigirme á US. I. manifestándole los rumores que circulaban, y asegurándole que le eran increibles. Nada contestó US. I. al siguiente día en la mañana, sino que, despues de llevado á efecto ese designio, expuso ser infundados los rumores. No obstante de ha-

ber US. I. puesto término, de hecho, á la cuestión, S. E. me ordenó dirigirle otro oficio, explicando el anterior, y extrañando que con una contestación pendiente se hubiese procedido, pero ya sin exigirla, pues era innecesaria, una vez consumado el hecho, cuya legalidad se disputaba. Y para expedir su resolución, cuyo tiempo habil era el mismo día 8, dejó trascurrir cuatro días más, á fin de alejar toda idea de impresión actual.

Más todo esto no ha bastado para que la festinación se atribuya al Gobierno, que con dolor la contemplaba no solo en el modo de verificar la apertura del Jubileo, sin la publicación preceptuada para el 2, y con cuya suspensión se halagó el Gobierno, sino con la impresión, circulación y remisión de documentos al Norte y Sur de la República, antes de aquella palabra que US. I. no podrá ver jamás contradicha por los que la emitieron.

Si US. I., con su Venerable Cabildo y todos los buenos católicos, deploran la resolución y las medidas tomadas, S. E. y su Gabinete se unen á ellos para deplorar, más todavía, que el vivo deseo de publicar y circular la Encíclica *Quanta cura* y el *Sillabus* anexo, que el año pasado produjeron en todo el mundo, dificultades más ó menos serias, haya, quizá sin motivo y ciertamente sin fundado motivo, causado la serie de hechos que por falta de una conducta suficientemente explícita y completa, ha puesto al Gobierno en el necesario y único camino que conduce al sostenimiento y defensa de los derechos nacionales, de hechos, que no pertenecen á los que hoy forman el Gobierno, sino á la sociedad peruana, cuya mayoría, al verlos sacrificados, los habría comprendido mejor que viéndolos conservados.

El desconocimiento de hecho del Patronato nacional, la negación de la autoridad del Gobierno para cumplir las formas legales, estaban en contradicción con las temporalidades, sin que una consecuencia necesaria é inevitable pueda llamarse una depresión premeditada. Las leyes positivas, respecto de la ejecución de Letras apostólicas sin el *pase*, no podían ser jamás dispensadas, por el que las ha declarado vigente para todos.

S. E. y su Ministro no aceptan que US. I. califique las medidas tomadas en menosprecio de la libertad y de la independencia de la Iglesia católica, al mismo tiempo que US. I. dice que si se resiste á suponer que S. E. tenga un ánimo hostil contra ella. Menos acepta, y me encarga decirlo á US. I., la estudiada distinción que hace entre S. E. y su Consejo ó su Ministro, mirándola como muy ofensiva á la comunidad de sentimientos y de convicciones, en las medidas tomadas. Las leyes del Patronato nacional que US. I. se gloría de acatar y de haber siempre acatado en su larga y honrosa vida Episco-

pal, son las que se han sostenido y sostendrán por todo el que, en los altos puestos del Gobierno, no observe una conducta infidente á su patria ó posponga el sostenimiento de esas leyes á consideraciones personales.

Si en el Perú sus hombres públicos han conservado y sostenido siempre las regalías y Patronato nacional, sin que sus medidas se hayan calificado de menoscabo de la libertad é independencia de la Iglesia Católica, no comprende S. E. por qué hoy, en que no se ha hecho otra cosa, crea US. I. que la resolución tomada debe considerarse en un sentido adverso á la Iglesia.

Dios guarde á US. I.

J. Simeón Tejeda.

ACCIÓN FISCAL

Fiscalía General.

Lima, setiembre 13 de 1866.

Al señor Fiscal sustituto doctor don Mariano Dorado.

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, en oficio de ayer, se ha servido trascribirme la resolución suprema, de igual fecha 12, para los efectos á que se contrae el final de ella, á saber: "que se ejerza la acción fiscal en la forma que determinan las leyes por la ejecución de la Encíclica *Quanta cura* sin el previo *exequatur*."

Hallándose con sus antecedentes publicada en el número 14 de "El Peruano" de ayer la expresada resolución suprema, adjunto á este oficio un ejemplar de dicho periódico oficial, á fin de que se sirva US. proceder, desde luego, á desempeñar las funciones de su Ministerio, según los artículos 116

y 117 del Código Penal, ante la Excma. Corte Suprema, á quien compete el conocimiento de la causa, conforme al inciso 3º artículo 5º del de Enjuiciamientos.

Dios guarde á US.

MANUEL TORIBIO URETA.

Excmo. Señor:

El sostituto del señor Fiscal General, dice: que, según aparece de la adjunta nota, ha recibido orden para proceder, en ejercicio de sus funciones, á desempeñar su ministerio con arreglo á lo prescrito por el Supremo Gobierno en la parte final del decreto de 12 del corriente, inserto en el número 14 del periódico oficial. En él se dispone "que se ejercite por este Ministerio la acción fiscal en la forma que determinan las leyes, por la ejecución de la Encíclica *Quanta cura* sin el previo *exequatur*."

En efecto, notorio es en esta capital, y aparece de las notas ministeriales insertas en los periódicos adjuntos, que el M. R. Señor Metropolitano, pendiente la discusión con el Supremo Gobierno, sobre la remisión de la Bula y su prórroga, para obtener el respectivo *pase* del Patron nacional, procedió á darle cumplimiento, abriendo solemnemente el Jubileo Santo á que ella se refiere el día 8 del corriente. Como este hecho no solo está prohibido, sino también penado por las leyes; como no es lícito poner en ejecución en la República las Letras Apostólicas sin el beneplácito de la suprema autoridad civil, en ejercicio del derecho de Patronato; como el artículo 116 del Código Penal declara expresamente "que comprometen la independencia del Estado los que ejecuten oficialmente en la República Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, ó les den curso sin cumplir con los requisitos que las leyes prescriben;" como, según las Constituciones políticas que han regido en la República desde su emancipación hasta la fecha, ha sido constante é invariable el precepto de obtener el *pase* para la ejecución

de las Bulas y demás Letras Apostólicas; como esto mismo estaba prescrito en tiempo del Gobierno colonial, aún para las Bulas de Jubileo, por la Real Cédula de 23 de Noviembre de 1777 y otras leyes concordantes que no han sido derogadas; y como el M. R. S. Arzobispo, negándose, como es público, á remitir al Supremo Gobierno la Bula para obtener su respectivo *pase* y poniéndola en ejecución sin este requisito, ha infringido el expresado artículo del Código citado; este ministerio, en ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del mandato supremo, y en guarda de las leyes nacionales y del derecho del Patronato, se dirige á V. E., como al Tribunal llamado por la ley para conocer en las causas de esta naturaleza, según la atribución contenida en el inciso 3º del artículo 5º del Código de Enjuiciamientos en materia penal, á fin de que se sirva iniciar el juicio que corresponde contra el M. R. Señor Metropolitano, por la infracción del inciso 1º del artículo 116 del Código Penal; y para que, prévia la sustanciación que corresponde, se le imponga la pena designada en el inciso 1º del artículo 117 del mismo, ó sea, la aplicación de una multa de doscientos á dos mil pesos, según el juicio que forme V. E. sobre la gravedad del hecho mencionado.

No ignora este ministerio que el M. R. Señor Arzobispo pretende haber cumplido con las prescripciones legales que le obligan á pedir el *pase* de las Letras Apostólicas antes de ejecutarlas, por haberlo pedido y obtenido de la pasada administración, con fecha 21 de Junio del año próximo pasado (1). Pero contra esto tenemos razones muy poderosas que han debido obrar en el ánimo del Muy Ilustre Prelado para inclinarlo á solicitar de nuevo el *exequatur* del Gobierno que actualmente rige los destinos de la República. A saber: 1ª que el *pase* concedido por el anterior Gobierno era nulo por su naturaleza por haber sido expedido sin los requisitos legales. El ex-general Pezet, como gobernante constitucional, debía someter todos sus actos gubernativos á la norma prescrita por la Constitución que entonces regía, la que en la atribución 19ª del artículo 94 exigía el asentimiento del Cuerpo Legislativo para conceder el *pase* á las Bulas y demás Letras Apostólicas que debían surtir sus efectos en el territorio nacional. Y aún en el caso de que la nulidad de este acto, no estuviese expresamente declarada en aquella Constitución, no cabía duda de que lo estaba por el actual Gobierno, como comprendida en la nulidad que generalmente afectaba todos los actos del pasado Gobierno, desde el 7 de marzo de 1865 para adelante.

2ª—Que aun en el caso de suponer válido el mencionado *pase*, y revestido de todas las solemnidades que exigían las leyes, habiendo sido concedido exclusivamente para poner en

(1) Páginas 298 y 307.

ejercicio la Bula del Jubileo dentro del año de 1865, no habiéndose ejercitado en el tiempo correspondiente, cesaron sus efectos el 31 de Diciembre del expresado año: de tal manera que el 1º de Enero del corriente año, ya no podía usarse de él, ni ponerse en ejercicio como si nunca hubiera existido. Porque con. cedido el Jubileo Santo con designación de tiempo fijo y con sujeción al expresado año de 1865, caducó el *pase* concedido para ejecutarlo, el mismo día que expiró el término señalado por Su Santidad para que dentro de él pudiese abrirse el Jubileo. Tan cierto es esto, que el mismo Señor Arzobispo, conociendo que si vencía el año de 1865 ya no podía habrir el Jubileo que solo para ese año había sido concedido, ocurrió oportunamente y dentro del término, esto es, en Noviembre de dicho año, á implorar de Su Santidad la prórroga del Jubileo para esta Arquidiócesis, y sufragáneas que de ellas dependen, y lo consiguió, en efecto, por las Letras prorrogatorias que existen en su poder. Pero si bien el tiempo del Jubileo pudo prorrogarse, no así el *pase* que se había concedido para su ejecución; porque solo se prorroga aquello que está comenzado, pues esta es la legítima acepción jurídica de la palabra *prórroga*. De manera que si el tiempo concedido para la apertura del Jubileo se hubiese concluido; esto es, si hubiese llegado el 31 de Diciembre de 1865, sin haber ocurrido á Su Santidad pidiendo la prórroga, ya el M. R. Señor Arzobispo no habría podido pedirla, sino que más bién habría solicitado la concesión de un nuevo término para el goce del Jubileo. Pero con respecto al *pase*, como él es un acto único é indivisible que no se ejercita en una duración sucesiva de tiempo, es indudable que no admite prórroga, sino revalidación ó refrendación cuando por algún motivo ha caducado.

De lo expuesto se deduce, que habiendo llegado á manos del M. R. Señor Arzobispo, las Letras prorrogatorias y caducado ya el antiguo *pase* obtenido de la anterior administra ción, ha debido considerarlas como parte integrante de la Bula *Quanta cura* y someterlo todo de nuevo á la consideración del Supremo Gobierno, para obtener el *pase* respectlvo, que en su alta capacidad el M. R. Señor Metropolitano no podía dejar conocer que había caducado. Si creyó necesario pedir de Su Santidad la prorrogación del Jubileo, era lógico también pedir del Gobierno Nacional la revalidación del antiguo *pase* que antes se obtuvo [aunque nulo] para el ejercicio de ese mismo Jubileo, máxime cuando él estaba afectado desde su orígen con el vicio de la nulidad, y cuando esta había sido declarada implícitamente como antes llevo demostrado.

Si recorremos la antigua legislación, veremos como en ella no solo estaba prescrita la obligación de someter las Bulas y Letras Apostólicas al *pase* de la autoridad temporal, sino que también eran muy severas las penas que se imponían á

sus infractores. La ley 1ª, del título 9º, libro 1º de la Recopilación de Indias, dice expresamente: "Ordenamos y mandamos al Presidente y los de nuestro Real Consejo de Indias que hagan guardar y cumplir y ejecutar todas las Letras, Bulas y Breves Apostólicos que se despachasen por nuestro muy Santo Padre, sobre negocios y materias eclesiásticas en conformidad con lo dispuesto por los Sagrados Cánones, si no fueren en derogación y perjuicio de nuestro Real Patronazgo, y privilegios y concesiones apostólicas, que los SS. Reyes nuestros progenitores y Nos, tenemos de la Santa Sede y nos pertenecen por derecho y costumbre; y suspendan la ejecución de las Bulas, Letras y Breves que, en contravención de esto, y nuestra real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á Su Santidad que mejor informado, no dé lugar ni permita se haga perjuicio ni novedad, en lo que á Nos y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre."

La ley 9ª, del título 3º, libro 2º, de las Recopiladas de Castilla, contiene expresamente las mismas disposiciones, aun respecto á las Bulas relativas á Indulgencias y Jubileos. Esta ley que está dividida en artículos dispone en el 1º que se presenten en el Consejo y antes de su publicación y uso todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Curia Romana, que contuviesen ley ú observancia general, para su reconocimiento; dándoseles el *pase* para su ejecución en cuanto no se opongan á las regalías, concordato, costumbres, leyes y derechos de la Nación; ó no induzcan en ella, gravámen público ó de tercero, ó novedades perjudiciales.

A virtud de esta disposición (dice la nota del artículo 1.º de la ley citada) se presentaron y reconocieron en el Consejo, la Bula del Jubileo y Carta Encíclica escrita por Su Santidad á todos los Prelados del Orbe Católico, con motivo de su elevación á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicación, permitió su Majestad, á consulta del Consejo pleno de 9 de Enero de 1770, al Encargado de Negocios de Roma que pudiese remitirla á los Prelados Diocesanos de estos Reynos, y el 16 del mismo, se expidió la correspondiente circular del Consejo.

En los artículos 2º, 3º, 4º y 5º se ordena la presentación de las Bulas, Breves y Rescriptos, que contengan derogación directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, y disciplina recibida en el Reyno ó que de algún modo pudieran oponerse á las Regalías del Patronato: de las relativas á jurisdicción contenciosa, si en ellas se ofende la Real potestad temporal ó de los Tribunales, las leyes y costumbres recibidas, ó se usa de las censuras contenidas en las Bulas *In cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á las regalías: de los mismos

documentos relativos á los institutos y constituciones de los Regulares; y finalmente de los que tengan por objeto, exceptuar á algún cuerpo ó comunidad de la jurisdicción ordinaria eclesiástica.

En el 6º se dispone expresamente "que en cuanto á los Breves ó Bulas de Indulgencias, se guarde la ley 5ª de ese título, para que sean reconocidas y presentadas, ante todas cosas, á los Ordinarios y al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas según lo prevenido en la misma ley."

En el 7º se exceptúan de la presentación al Consejo los breves de dispensas matrimoniales y otros de igual naturaleza; pero se manda que precisamente sean presentados á los Ordinarios Diocesanos para que, como Delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba en ellos la disciplina eclesiástica: ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al mismo Consejo por mano de mi Fiscal de cualquier caso en que se observe alguna contravención, etc.

En el 8º se dispone la presentación de los Rescriptos que se expidan durante la Sede Vacante: y en el 9º se exceptúan de la obligación de ser presentadas al Consejo los Breves que se expidan por la Penitenciaría por ser dirigido al fuero interno.

Finalmente en el 10º se manda que el contenido de los artículos precedentes, tenga puntual cumplimiento, declarando á los transgresores comprendidos en la disposición de la ley 5ª del mismo título.

Severas son, sin duda, las penas designadas en la citada ley, pues en ella se ordena: "Que ninguna persona de cualquier estado, ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni de palabra, ni de otra manera, Bulas, Breves, Perdones, Indulgencias, Jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á Iglesias, Monasterios, etc., sin que primero, conforme á la Bula del Papa Alejandro sean examinados por el Prelado de la Diócesis, en donde se deba hacer la publicación: y que no se puedan publicar, sino después de ser examinadas por el Ordinario, ó por la persona ó personas por Nos nombradas para hacer la publicación; y que no se pueda hacer de ellas impresión alguna, sin que preceda esta forma; so pena de los que contra todo lo susodicho lo contrario hicieren; si fuesen legos incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara y sean desterrados perpétuamente de estos nuestros reynos: y si fuesen personas Eclesiásticas, encargamos al tal Prelado como Juez eclesiástico y Apostólico; y al dicho Comisario General, procedan contra ellos condenándoles y ejecutando en ellos las penas que conforme á la calidad y exceso del delito merecieren."

De lo expuesto resulta, que tanto por la legislación anterior, como por la novísima, está prevenido y dispuesto, bajo graves penas, que no se puedan ejecutar las Letras Apostólicas, sin el previo pase de la potestad civil que ejerce el derecho de Patronato: y como éste no se ha obtenido por el M. R. Señor Metropolitano, del Gobierno que ha debido expedirlo, que es el que ejercía este elevado cargo cuando S. I. recibió las Letras prorrogatorias; es clara y manifiesta la infracción de la ley. No duda el que suscribe, ni por un momento, de la buena fé, rectitud de corazón y sanas intenciones, con que habrá procedido el Señor Arzobispo en este caso, como en todos los demás que le han ocurrido en su larga y honrosa carrera Episcopal. Pero se observa que al ocurrir el Señor Metropolitano al Romano Pontífice, pidiendo la prórroga de la gracia del Jubileo para el año de 1866, omitió el medio por donde debió hacerlo que era el Supremo Gobierno, según está dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, que dice: "Para obtener del Romano Pontífice dispensas, indultos y otras gracias, es necesario ocurrir con las respectivas preces y por medio del Diocesano al Supremo Gobierno, quien les dará la dirección conveniente ó facultará para ello al interesado. Los indultos, dispensas y gracias que se consigan de otra manera, se tendrán por no expedidos." En esto también cree el Fiscal, que se hubiese procedido con las más sanas intenciones: sin duda con el ánimo de subsanar el defecto, cuando recibidas las Letras prorrogatorias se presentasen al Supremo Gobierno para obtener de ellas el respectivo *pase*: porque es incuestionable que al otorgarlo quedaba subsanada igualmente la falta de trámite con que fueron obtenidas. Pero advierte con sentimiento este Ministerio, que se ha omitido el cumplimiento de las leyes citadas, por no haber pedido el *pase*; y por consiguiente se ha incurrido en las penas que por ellas se imponen y que hoy están reducidas á uua multa pecunaria de doscientos á dos mil pesos.

Al cumplir el que suscribe el penoso deber que le impone su ministerio, espera que V. E., ejerciendo sus nobles atribuciones judiciales, se servirá proceder á la apertura del juicio que corresponde contra el M. R. Señor Metropolitano, por ser este procedimiento arreglado á los principios de la justicia, á la independencia y dignidad nacional, y al decoro y dignidad de las leyes de la República.—Lima, Setiembre 22 de 1866.—*Mariano Dorado.*

Lima, Setiembre, veinticinco de mil ochocientos sesenta y seis.—Informe el Muy Reverendo Metropolitano.—Tres rúbricas de los señores *Presidente.—Paz Soldán.—Muñóz.*

Corte Suprema.

Lima, 25 de setiembre de 1866.

Al M. Reverendo Arzobispo.

Iltmo. Señor:

Acompaño á US. I. la acusación entablada por el Ministerio fiscal, por haber faltado US. I. á la observancia de las Leyes del Patronato. Como el Ministerio no ha presentado los antecedentes del caso, que pudieran calificar el hecho; no siendo para ello bastante el periódico oficial adjunto, ha acordado este Tribunal que se dirija á US. I. la enunciada acusación, para que informe sobre el particular.

Dios guarde á US. I.

JUAN MARIANO COSSIO.

Excmo. Señor:

El ministerio fiscal, en cumplimiento del decreto del Gobierno de 12 del mes que rige, se ha dirigido á V.E., acusándome de haber infringido las leyes del patronato nacional; y como esta acusación no se ha presentado aparejada de los documentos correspondientes, V. E. ha tenido á bien, antes de abrir el juicio, pedirme informe sobre ella.

En medio de la agitación de que estaba poseído mi espíritu, al ver el modo violento con que ha procedido el Gobierno en este asunto, porque no satisfecho con haberme impuesto pena como si fuese un delincuente, ha llevado su exaltación hasta encargar á su fiscal que ejerciera su acción contra mí; he visto, con suma complacencia, que ese Supremo Tribunal, animado de la imparcialidad y justificación que norman sus

actos, ha querido oír la voz del Metropolitano, para no proceder sin conocimiento de causa. Bendigo al Dios de las misericordias que de este modo ha encaminado las cosas en bien de su Iglesia; y agradezco á V.E. esta prueba de estimación hácia el Prelado de la Arquidiócesis. Para corresponder á ella debidamente, voy á ocuparme de absolver el informe que me ha pedido V.E.

En 1864, Su Santidad, el Papa Pío IX, concedió Jubileo á todo el orbe católico por la Encíclica *Quanta cura*. Cuando las Letras apostólicas llegaron á mis manos, las pasé al Gobierno del General don Juan Antonio Pezet, y este les puso el *exequatur* con fecha 21 de Junio de 1865. Desgraciadamente en esa época la República se hallaba empeñada en la guerra civil; y no pareciéndome oportuno el tiempo para la publicación del Jubileo, porque divididos los ánimos por los intereses de la política, no podrían los fieles contraerse á las prácticas necesarias para ganar la indulgencia, demoré la publicación de la Encíclica, y elevaba fervientes y diarias súplicas al Todopoderoso, para alcanzar de Él la paz tan necesaria á los Estados. Más como los sucesos no dependen de la voluntad de los hombres, sino de los altos designios de la Providencia, con profundo pesar vi que la guerra civil duró mucho tiempo y que pasó el año de 1865, sin que los fieles de esta Arquidiócesis y los de las Diócesis sufragáneas hubieran aprovechado de las gracias que con paternal solicitud les dispensara Su Santidad.

El amor que profeso á la grey que la Divina Providencia ha puesto bajo mi autoridad, y el deseo de tranquilizar mi conciencia por haber demorado la publicación del Jubileo, me obligaron á recurrir al Sumo Pontífice, suplicándole me autorizara para celebrar el Jubileo en este año de 1866; y Su Santidad accedió bondadoso á mis ruegos.

Como no se trataba de conceder nuevo Jubileo, sino autorizarme para publicar el concedido anteriormente, Su Santidad no expidió nuevas Letras apostólicas, sino que me escribió una carta privada, como lo hace siempre que los Prelados sujetos á su autoridad le hablan de asuntos de conciencia. Si así no fuera, la Cancillería Pontificia habría expedido las Letras apostólicas correspondientes, porque allí jamás se alteran las fórmulas y procedimientos que por muchos siglos se han adoptado para el Gobierno de la Iglesia.

Con esta autorización del Romano Pontífice, me determiné á publicar la Encíclica *Quanta cura* que ya tenía el *exequatur* del Gobierno. Pero queriendo conservar siempre la armonía que debe reinar entre los diversos Poderes, encargué préviamente á mi Pro-secretario, Dr. D. José Santos Chavez, que manifestara al Señor Secretario del Culto mi determinación, y le preguntase si habría inconveniente alguno para proceder á publicar el Jubileo concedido por Su Santidad.

El Señor Secretario del Culto, que comprendía muy bien que el Patronato nacional se ejerce según las leyes civiles por el Jefe del Estado, dijo que trataría con este, acerca del asunto sobre que se le preguntaba; y cuando supiera la disposición de su ánimo daría la contestación que fuera conveniente. Algunos días después de esto dió la prometida respuesta, exponiendo que S. E. el Jefe Supremo no solo no hallaba obstáculo para la publicación del Jubileo, sino que vería con placer que los fieles se dedicasen á las prácticas religiosas necesarias para alcanzar la indulgencia, y que los fieles se moralizaran por medio de ella.

Esta contestación tan conforme al espíritu de catolicidad, de que había dado pruebas el Jefe Supremo, fué recibido por mi con placer, y á mérito de ella procedí á expedir el Edicto y circular que con fecha 25 de Agosto último han visto la luz pública. Con ellos no he publicado la carta particular de Su Santidad, sino la Encíclica *Quanta cura*, que había obtenido el *exequatur*, y los demás documentos que en semejantes casos se dan á los fieles para su instrucción.

Deseando que la apertura del Jubileo se hiciera con la solemnidad correspondiente, invité al Supremo Gobierno á que asistiera con este fin á la Iglesia Catedral; y acompañé, á mi oficio de 27 de Agosto, varios ejemplares del cuaderno que contiene los referidos documentos. Cuando el Señor Secretario del Culto recibió mi oficio, declaró que había padecido equivocación al decir que no encontraba inconveniente para que el Jubileo se publicara; y tuvo la bondad de venir á mi Palacio Arzobispal para tratar conmigo este asunto. Entonces me propuse persuadir al señor Secretario del Culto de que no había razón para suspender el Jubileo, como él pretendía que se hiciera. Le expuse que la Encíclica *Quanta cura* había obtenido el *pase* del Gobierno constituído en 1865: le manifesté la carta particular de Su Santidad, y le di todas las razones que creí suficientes para convencerle de que no había ninguna irregularidad en mi procedimiento.

Inútil fué, sin embargo, toda discución. El Señor Secretario del Culto, firme en su propósito de que no se publicase el Jubileo, me pasó oficio en 31 de Agosto, ordenando que lo suspendiera. Por amor á la paz, y porque siempre he tenido como regla de conducta el transigir todas las cuestiones que se me han promovido, cuando no se comprometían los sagrados derechos de la Iglesia, continué por escrito la discusión que se había iniciado verbalmente; y entretanto dispuse que se suspendiera la lectura ordenada para el Domingo 2, del mes que acaba de espirar, en las Iglesias parroquiales y regulares de esta Capital.

Habiéndose cambiado diversos oficios entre el Señor Secretario del Culto y el Metropolitano, todos los cuales han visto la luz pública, y deben ser conocidos de V. E., y viendo que, á pesar de las razones alegadas por mi parte, se insistía en la sus-

pensión, como si á todo trance, y sin dar oídos á los argumentos en que fundaba mi derecho, se quisiera hacer prevalecer la voluntad del Gobierno, procedí á ordenar que se llevara á efecto la apertura del Jubileo el día 8 del mes próximo pasado, coma lo había dispuesto en mi Edicto mencionado. Me confirmó en esta determinación un oficio del Señor Secretario del Culto, su fecha 7 del pasado, en el que se me conminaba con la suspensión de temporalidades en caso de que procediese á hacer al día siguiente la publicación del Jubileo. Tan impropia é indecorosa conminación no podía de ningún modo influir en mi ánimo en el sentido que se propuso el Gobierno, sino que debía causar, y en verdad causó, el efecto contrario. Si la razón y la justicia hubiesen estado de parte del Gobierno, ni se habría tocado con ninguna dificultad, porque yo no hubiera dado motivo para ella, como no lo he dado en el largo tiempo que por misericordia de Dios ejerzo el episcopado en su Santa Iglesia. Y si por algún error de concepto hubiese faltado á la ley, habría retrocedido en mi camino luego que se me hubiese convencido de mi error. Pero, abandonar sin razón los sacrosantos derechos de la Iglesia, faltar á mi conciencia y á mis juramentos, y envilecer el episcopado por intereses terrenales, precisamente cuando se acerca el tiempo de dar cuenta al Juez Supremo de los actos de mi larga y laboriosa carrera, habría sido una acción infame, en que, sin degradarme, no podía consentir, Sentí mucho que el Gobierno de mi país hubiera echado mano de esa arma tan desdorosa para él, y confiado en el Señor, que veía la santa indignación de mi espíritu, determiné principiar el Jubileo al día siguiente.

Así lo hice en efecto, y, por este motivo, el Gobierno expidió su resolución del día 12, suspendiendo las temporalidades de la silla arquiepiscopal, y disponiendo al mismo tiempo que se ejerciera la acción fiscal en la forma que determinan las leyes por la ejecución de la Encíclica *Quanta cura* sin el prévio *exequatur*.

Este es, Exmo. Señor, el delito de que se me acusa, y por el que al mismo tiempo se me ha impuesto penas; y aunque la sencilla exposición que acabo de hacer es bastante para que V. E., en su alta ilustración, deduzca las consecuencias que de estos hechos se desprenden, permítaseme, no obstante, que analice el decreto supremo de que he hecho mención, y que diga también algo acerca de la acusación fiscal, para exponer las razones en que he fundado mis procedimientos, y deducir de allí la impremeditación con que el Gobierno ha procedido.

El Señor Secretario del Culto, no pudiendo negar que dió, á nombre del Jefe Supremo, el asentimiento del Gobierno para la publicación del Jubileo, ha declarado que procedió sin pleno conocimiento de causa, y queriendo justificar la retractación de su palabra, ha dicho en sus varios oficios que el *pase* dado por el Gobierno á la Bula *Quanta cura* fué nulo, tanto porque la

Constitución de la República lo declaraba tal, cuanto porque el General Pezet había sido sometido á juicio por esa y otras infracciones de la Carta fundamental, y que aun cuando así no fuera, la carta de Su Santidad, en que me faculta para publicar el Jubileo, debía ser presentada al Gobierno y obtener *pase;* ó que, por lo menos, debía darse nuevo *pase* á la Bula *Quanta cura*, por haber expirado el tiempo para el que se concedió el Jubileo; y que no habiéndose llenado estas formalidades, había infracción de las leyes del Patronato.

Estos especiosos argumentos pierden toda su fuerza cuando se les analiza con detención.

La Constitución política de 1860, en su artículo 94, párrafo 19º dice, que es atribución del Presidente de la República, conceder ó negar el *pase* á los Decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fuese relativo á asuntos contenciosos. Conforme á esta disposición de la ley presenté al General D. Juan Antonio Pezet la Encíclica *Quanta cura*, para que ejerciera con respecto á ella su atribución constitucional, y le concedió el *pase* sin obtener el asentimiento del Congreso. El *exequatur* tenía por tanto un defecto con arreglo á las leyes, defecto por el cual sería responsable el Gobierno que incurrió en él; pero que no lo invalidaba de hecho, como pretende creer el Señor Secretario del Culto. No hay en efecto ley ninguna que declare nulo ese acto, pues el artículo 10º de la misma Constitución declara que son nulos los actos de los que *usurpan* funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes; pero no afecta con nulidad de hecho los actos de los Gobiernos constitucionales que no están enteramente sujetos á la misma Constitución. Habría, pues, ilegalidad, pero no nulidad en el *exequatur;* y me parece que en vista de las leyes nadie podrá sostener otra cosa.

Pero aunque asi no fuera—¿era yo acaso el llamado á introducir en el sendero de la ley al Gobierno de mi país? En qué podría fundar tan extraña pretension? El juez propio de los actos del Gobierno era el Congreso; á él le correspondía declarar la responsabilidad del Jefe Supremo del Estado por haber faltado á la Constitución, ó aprobar su procedimiento, si éste le manifestaba que tuvo poderosas razones para adoptarlo. En mi calidad de Metropolitano no puede ni debo hacer otra cosa que dirigirme al Gobierno, sin entrometerme á examinar si éste ha observado las fórmulas y requisitos que las leyes le impongan. Proceder de otro modo sería usurpar ajenas facultades, y salvar la línea que separa las potestades eclesiástica y secular.

Yo no debía, por consiguiente, hacer otra cosa que conformarme con el *exequatur* que se había dado á la Encíclica *Quanta cura*, y mi procedimiento lejos de ser censurado, debía

merecer la aprobación del Gobierno, porque con él he dado una prueba de que no ataco, ni pretendo atacar, la independencia de las potestades temporales. Y á pesar de esto se me hace cargo de que he faltado á las leyes del pais! Tal vez en el calor de la discusión ha creído el señor Secretario del Culto que este argumento tiene fuerza; pero estoy persuadido que con su sana lógica habrá visto ya que toda la defensa del Gobierno estriba en deleznables fundamentos.

Cierto es que se ha sometido á juicio al general don Juan Antonio Pezet por infracciones de Constitución; pero esto no quiere decir que el *exequatur* de la Encíclica *Quanta cura* haya sido anulado. Si el Gobierno dictatorial hubiera declarado nulos los actos de la pasada administración en cuanto al ejercicio del Patronato, podría decirse que ese *exequatur* quedó sin efecto. Pero entonces me habría quedado el derecho de reclamar de esa anulación como contraria á la independencia de la Iglesia. Y lo habría hecho con sobrada razón; porque si se admitiese como principio que variando el personal de los que ejercen el Patronato, cada nuevo patrono puede derogar los actos del anterior, se introduciría el desórden en la Iglesia, la potestad eclesiástica perdería su autoridad y no habría principio ni regla fija de procedimiento. ¿Qué se diría, Excmo. señor, de un Arzobispo ú Obispo que, no contento con lo que hizo su antecesor en el Episcopado, diese una declaración de nulidad y pretendiese hacerla obligatoria para el Gobierno de la República? Y si este hecho escandalizaría ¿cómo se pretende que yo acepte la declaración de nulidad hecha por el actual Gobierno? Jamás he creído que el decreto en que se anularon los actos del general Pezet fuera extensivo á los asuntos eclesiásticos; y si expresamente se hubiera declarado así, habría pedido del Gobierno la revocación de sus disposiciones para poner á salvo la independencia de la Iglesia.

Estas razones, cuya fuerza conoce V. E. mejor que nadie, por sus profundos conocimientos en las leyes del pais, demuestran, de una manera evidente, que el *exequatur* dado á la Encíclica *Quanta cura* es válido en la actualidad, y que no ha podido ser anulado de ningún modo.

Convencido yo de esta verdad, pude hacer uso de ese *exequatur* sin la venia del Gobierno; pero, como he dicho antes, por conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, y dar al Jefe Supremo pruebas de la deferencia con que trato y he tratado siempre á los Poderes constituidos en el pais, le pregunté si se podría proceder á la publicación del Jubileo. Su contestación afirmativa me hizo pensar que él y yo estábamos de acuerdo en cuanto á la validez del *exequatur*, pero me había engañado. El Gobierno se declara sorprendido: dice que procedió sin conocimiento de causa ó lo que es lo mismo con precipitación; y de esto, que es falta suya, deduce argumentos

para probar que soy delincuente y para imponerme penas. ¿De qué lado están, Señor Excmo., la razón y la justicia?

Nada vale decir que la Encíclica *Quanta cura* se dió para el año 1865; y que no habiendo producido su efecto en ese año, no podía ejecutarse en el presente sin nuevo *exequatur* del Gobierno. Este argumento tendría mucha fuerza si se pudiera probar, préviamente, que la cuestión del *tiempo* en los Jubileos depende de algún modo de la potestad temporal. Pero esto no se puede deducir ni de los fundamentos que se alegan para exigir el *pase* á las Bulas, ni de la naturaleza misma de las gracias espirituales que por ellas se conceden. En efecto, los más celosos defensores de las regalías de la potestad temporal, dicen que el *pase* que el Gobierno dá á las Letras Apostólicas tiene por objeto examinar si en ellas se ataca de algún modo el regio Patronato. Facil me sería citar textos de los autores que sostienen esta doctrina; pero ese trabajo es inútil, atendida la ilustración de V. E. y sus conocimientos en los negocios del Patronato. Según esta doctrina, el *exequatur* ó *pase* no es otra cosa que la declaración que hace el Gobierno de que la Bula ó Breve que se le presenta no afecta ni menoscaba las regalías nacionales. Es por su naturaleza y objeto una declaración perpetua, y no está y ni puede estar ligada al tiempo en que se expide. Si el tiempo de un Jubileo dependiera del Gobierno, se deduciría, por consecuencia, que la potestad temporal podría postergar una indulgencia concedida por Su Santidad, y ordenar que se publicara en distinto tiempo del señalado por el Sumo Pontífice. Entonces pretendería el Estado disponer de los Tesoros de la Iglesia, y ningún católico le reconocerá esta facultad.

Pero, si no es posible admitir un error tan pernicioso, no se puede tampoco sostener que el *exequatur* influya, en manera alguna, en el tiempo designado para los Jubileos. El tiempo lo designa la autoridad eclesiástica, y si los Obispos lo dejan pasar, tienen responsabilidad de conciencia por esa omisión; pero el *exequatur* no se invalida por este motivo, porque la simple variación de tiempo no puede hacer que un documento que se ha declarado no ser contrario á los legítimos derechos de la nación, llegue despues á serlo. Para esto sería preciso que el Patronato variase en su esencia, ó que el Gobierno usurpase facultades que antes no había tenido; pero como en el Patronato no hay ni puede haber alteraciones, porque su ejercicio está sujeto á reglas fijas que los Gobiernos han observado por muchos siglos, cuando quiera que se declara que una Bula no es contraria á las regalías nacionales, esa declaración tiene el mismo significado y la misma fuerza en todo tiempo.

Esta verdad no se funda solo en argumentaciones deducidas de la recta razón, sino que se comprueba también con las leyes de la materia. En efecto, en ninguna de las leyes relati-

va al *pase* de Bulas se ha tratado jamás de la condición de tiempo. Al contrario, en ellas se nota que los monarcas españoles encargaban á sus tenientes en España y América que no permitieran la ejecución de Bulas que no hubieran obtenido el *pase*; pero nada les dicen con respecto al tiempo. ¿Se dirá tal vez que las leyes no se ocupan de este caso porque no se presentó? ¿Pero cómo se puede suponer que en trescientos y más años trascurridos desde el descubrimiento de América, no se haya presentado un caso semejante á éste. ¿Cómo es posible suponer, repetimos, que cuando las comunicaciones entre España y sus Colonias eran tan pocas y tardías, todas las Bulas se ejecutaran en el tiempo para que fueron concedidas? No siendo posible admitir estos supuestos por inverosímiles, es preciso convenir en que el Consejo de Indias y los Virreyes de América nunca pensaron que el tiempo de las indulgencias pudiera estar sujeto á su autoridad. De lo contrario, lo habrían dicho expresamente, ellos que tan celosos se mostraron siempre de las regalías de la corona.

Pero no solo hay esta prueba de la verdad de lo que expongo, sino que la práctica recibida entre nosotros demuestra que el tiempo de los Jubileos no está sujeto al *exequatur*. Es sabido que en esta capital hay Jubileo circular, que se renueva todos los años, y que fué concedido en tiempos remotos por la silla apostólica. Todos los días publican los diarios la indicación de las iglesias en que se gana el Jubileo; y jamás ningún gobernante, ni los fundadores de la República, han puesto en duda la validez del primitivo *exequatur*, ni han pensado en revalidarlo cada año, para que se pueda hacer el Jubileo en el siguiente. ¿Y en vista de este hecho, se podrá sostener que la Encíclica *Quanta cura* necesitaba nuevo *pase*, porque había terminado el plazo para que se expidió?

Aun hay una prueba mayor. Nuestro Gobierno tiene declarado—no haber necesidad de nuevo *pase* para Letras apostólicas de un Jubileo, concedido en los mismos términos de una Encíclica que en años anteriores había obtenido el *exequatur*. La resolución suprema del caso es la siguiente:

"Siendo la indulgencia plenaria y jubileo nuevamente concedido por Su Santidad, en su alocución de 25 de Setiembre del año pasado, en los mismos términos y con iguales facultades á la que otorgó por su Encíclica de 21 de Noviembre de 1851, á la cual se dió el *pase* con las formalidades de ley, en 27 de Mayo de 1852, por cuya razón no hay necesidad de nuevo *pase*—de conformidad con el dictamen del ministerio fiscal, vuelva al Vicario Capitular para que proceda á hacer la publicación del nuevo Jubileo." Esta resolución es de 2 de Octubre de 1858.

Y en vista de ella, ¿podrá asegurarse que la circunstancia de tiempo es tan esencial, como la cree el Señor Secretario del

Culto? Si así fuera, el Gobierno en 1858 habría expedido el *pase* á las Letras apostólicas del Jubileo de ese año, y no lo habría declarado sin lugar.

Y es tal la fuerza de esta resolución, que ateniéndose á ella el Metropolitano, le ha sido innecesario ocurrir al Gobierno para el nuevo *exequatur* de la Encíclica *Quanta cura*.

No creo, Excmo. Señor, que estas razones no fueran conocidas del Jefe Supremo, ni de su digno Secretario del Culto. Por el contrario, estoy persuadido de que las han tomado en consideración, y que encontrando que eran harto poderosas, han buscado otros argumentos para su defensa. Si no fuera así, habrían dado por toda razón la nulidad del *exequatur* ó el trascurso del tiempo. Pero no confiando bastante en esos argumentos, han dicho también que la carta en que Su Santidad me autoriza para la publicación del Jubileo, en este año de 1866, es un documento que debía haberse presentado al Gobierno para que le diese el *pase*.

No es posibe suponer que el Señor Secretario del Culto ignore lo que se entiende por Letras apostólicas. En las primeras nociones del derecho eclesiástico se aprende que esta genérica denominación designa, en sentido riguroso, las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, únicos documentos para los que se ha de impetrar el *pase*, según la ley 1ª, título 3º, libro 2º de la Recopilación de Indias. Y si yo he dado alguna vez el nombre de *letras* á la carta privada de Su Santidad, no ha sido tomándolo en el sentido extricto del derecho, sino en aquel sentido lato que comprende todo documento escrito que emana del Romano Pontífice. Por eso, cuando me fué preciso exponer el espíritu de la citada ley de Indias, dije al Señor Secretario del Culto, que esta no hablaba de cartas privadas, sino de documentos públicos.

El Señor Secretario, explicando el cargo que por este motivo se le hacía, ha dicho, en uno de sus oficios, que el llamó Letras apostólicas á la carta, porque yo le había dado la misma denominación. Esto solo probaría que yo no tomé la palabra en la acepción propia que tiene en el derecho; pero no autorizaría nunca al Señor Secretario para exigirme el cumplimiento de una obligación que solo podía existir en el falso supuesto de que la carta era documento oficial. Además, antes de que se diese orden para suspender el Jubileo, el Señor Secretario, como ha dicho antes, estuvo en este Palacio, y vió la carta de Su Santidad, que no tuve inconveniente para ponerla á su vista. Entonces pudo observar que por su forma no era Bula, ni Breve, ni Rescripto; y no debió, por tanto, en los oficios posteriores, continuar haciéndome argumentos sobre esto, ni dando por prueba una razón que por sí propia había encontrado insubsistente.

De que yo no podía publicar el Jubileo, después de pasado el tiempo, sin autorización de Su Santidad, se quiere deducir que la Encíclica *Quanta cura* ó la carta debían obtener nuevo *pase*; pero este argumento queda contestado con lo que tengo dicho respecto del tiempo. Si se hubiera dado nuevo Jubileo con nuevas Letras apostólicas, se habría exigido la presentación de estas para el *pase*; pero si el primer Jubileo no tuvo efecto, no había razón para pedir al Gobierno su aquiescencia peca un acto que solo estaba en suspenso por causa de las circunstancias políticas de la República.

Estas razones convencen, hasta la evidencia, de que las leyes de la nación no han sufrido ataque con la publicación del Jubileo; pero aun cuando supusiéramos por un momento que fué nulo el *exequatur* de la Encíclica *Quanta cura*, nunca podría decirse que al publicarla se ha desconocido las regalías de la Nación. El Señor Secretario del Culto ha confesado, repetidas veces, que verbalmente dió, á nombre del Jefe Supremo, la aquiescencia para el Jubileo, y una vez empeñada de este modo la palabra del Gobierno, no es lícito retroceder. Si entonces se creyó que este asunto no debía tratarse de palabra sino por escrito, se debió exigir esta formalidad antes de la resolución: se me debió decir que yo faltaba á las formas, y que era necesario que me sometiese á ellas. De lo contrario, el silencio importaba la tácita aprobación de mi modo de proceder, y la renuncia de esas formas; y no podía, por tanto, fundarse después un argumento en la omisión del mismo Gobierno. Si es cierto, como lo dice el Señor Secretario, que procedió sin pleno conocimiento de causa, también es culpa suya y no mía, el que no hubiera pedido los datos correspondientes para dar una resolución acertada. Así es que de cualquier modo que se mire este hecho, siempre se deducirán de él conclusiones adversas al Gobierno y favorables á mí.

Y aunque el Gobierno hubiera exigido entonces la presentación de la Encíclica, no me hubiera sido posible presentarla, ni acompañar á ella la carta de Su Santidad. No habría hecho lo primero, porque estaba persuadido de que el primitivo *exequatur* es válido; no lo segundo, porque la carta no es documento de la Cancillería apostólica.

De manera que si por una debil condescendencia hubiera aceptado yo todas las conclusiones del Gobierno, habría sido menester ocurrir á Su Santidad, y manifestarle que padeció equivocación dirigiéndome carta en vez de Letras apostólicas; y que enmendase, para este caso, el procedimiento que, como he dicho en otra parte, se sigue por muchos siglos sin ninguna contradicción. ¡Pero á cuantas absurdas consecuencias nos conduciría tan errado antecedente!

En vista de tan convincentes y sólidas razones, nace el deseo de preguntar ¿cuál es el delito de que se me acusa? La re-

solución de 12 de Setiembre dice que he tenido ánimo deliberado de prescindir de la autoridad suprema, y de oponerme á que ejerciera el patronato nacional. Pero lo expuesto en este informe prueba precisamente lo contrario. Con argumentos de innegable fuerza he manifestado que no solo no he faltado á las leyes de la República, sino que he llevado mi contemplación hasta el punto de ordenar que se suspendiera la lectura, en las Iglesias, de mi edicto y circular el 2 del mes anterior; y solo después de haber visto que el Señor Secretario del Culto no adelantaba nada en la discusión, porque todos sus oficios contienen las mismas razones presentadas bajo diversa forma, dispuse que se llevara á efecto la apertura del Jubileo el día 8, que era el señalado de antemano en mi edicto para esta función.

No se puede tampoco decir que yo puse término á la discusión, y que hice imposible todo arreglo. Cuando la discusión estaba pendiente, el Gobierno dió su orden de suspensión, y con ella hizo innecesario tratar más de este asunto. Él recurrió á las vías de hecho; y no debía por tanto esperar que yo suspendiera el Jubileo, y lo hiciera ilusorio con una discusión que el Señor Secretario del Culto podía hacer interminable. Fundado en la justicia de mi procedimiento, no vacilé en adoptar un partido que después se hizo necesario por las conminaciones, como he manifestado en otra parte. Se exigía que yo cediera en todo, y el Gobierno no daba oídos á ninguna reflexión. En este conflicto era preciso que los hechos, sin quebrantamiento de las leyes, pusieran término á estériles discusiones. ¿Puede acaso mirarse este procedimiento como criminal?

A pesar de todo, la resolución de 12 de Setiembre se funda en las mismas razones consignadas en los oficios de la Secretaría del Culto. En ellos se dice que he publicado la Bula *Quanta cura*, sin haber obtenido el *pase*; que tampoco lo he obtenido para la carta de prórroga; que el *pase* dado por el Gobierno anterior es nulo; que el trascurso del tiempo hizo necesaria su revalidación; que he procedido *de hecho* á la publicación de la Encíclica; que el asentimiento verbal del Gobierno no es *exequatur* en forma; y que he manifestado deliberada intención de faltar al patronato. Por estos fundamentos se dispone la suspensión de las temporalidades, y se encarga al Fiscal que ejerza contra mí su acción.

Como en este largo informe he combatido los fundamentos de la citada resolución, no tengo que ocuparme ahora sino de su parte dispositiva.

La historia de las diversas cuestiones que se han suscitado en España y América, con respecto al ejercicio del derecho de patronato, nos enseña que la práctica recibida acerca de ellas ha sido la siguiente: ó los monarcas españoles las han resuelto administrativamente, en uso de su mismo patronato; ó han sometido la decisión al Consejo de Castilla ó al Consejo de In-

dias, que para éste y otros asuntos ejercían facultades judiciales. Cuando los reyes se reservaban la decisión de esos asuntos, toda la pena que se imponía á los prelados eclesiásticos era hacerles entender el real desagrado; y solo en caso de reincidencia, se imponía como castigo la suspensión de temporalidades. Entre otros ejemplos, que de esto podía citar, me ocurre un hecho bastante conocido en la historia de este Arquiepiscopado. Mi ilustre predecesor, Santo Toribio de Mogrovejo, fué acusado ante la Corte de España de haber publicado Bulas sin el *pase* del Consejo, y de haberse dirigido en asuntos eclesiásticos á la la Santa Sede sin noticia del Gobierno español. En su consecuencia, se despachó una real cédula á la Audiencia de Lima, para que notificara al Metropolitano el real desagrado por su procedimiento, y dijera el efecto que en él hubiera causado esta reprensión. El santo Arzobispo la recibió con humildad cristiana, y dijo que satisfaría á Su Majestad de los cargos que se le hacían; y con esto terminó la cuestión.

Cuando los reyes no resolvían por sí las cuestiones relativas al patronato, las sometian á su Consejo, y éste, con prévio conocimienso de causa, imponía la pena que las leyes del patronato designaban. Pero nunca ha sucedido que se resolviera á la vez una misma cuestión por la vía administrativa y por la judicial.

Estas prácticas, que son leyes en lo relativo al patronato, como se ha declarado en varias Constituciones del Perú, y como se defiende por los autores del Derecho Eclesiástico, han sido infringidas por el Gobierno en su resolución de 12 del mes que termina, porque á la vez que ejerce su acción administrativa, ordena el ejercicio de la acción fiscal ante los tribunales.

Pero no es éste solo el defecto de que adolece la citada resolución. En ella se dice que la pena de suspensión de temporalidades se impone por el hecho de haberme negado á presentar los documentos que se me exigieron para los efectos del *pase*; y la acción fiscal debe referirse á pedir que se me imponga otra pena por haber ejecutado las Bulas sin el *pase*, y desconocido el patronato nacional; de manera que he cometido dos delitos: la no exhibición de documentos, y la ejecución de la Encíclica sin *pase*.

Para hacer ver los errores que en esto se han cometido, podría decirse que ninguna de las leyes de la materia autoriza al Gobierno para exigirme la exhibición de documentos, y que, por tanto, no hay delito en negarme á presentarlos, mucho más cuando se exige la presentación de cartas. Pero suponiendo que hubiera hecho mal en negarme á la exhibición que se me exigía, el más severo criminalista diría que esa negativa, y la ejecución de la Encíclica sin el *pase* correspondiente, eran las pruebas ó hechos constitutivos de un delito, que se llama

quebrantamiento de las leyes del patronato. A nadie se le ha ocurrido jamás hacer separación de los diversos hechos que forman un delito, é imponer distinta pena por cada uno de ellos.

Sin embargo, el Supremo Gobierno ha querido proceder conmigo de ese modo; y no satisfecho con haberme impuesto por sí, y de una vez, la pena reservada para los reincidentes, pretende que V. E. juzgue el delito que se me atribuye, y me imgonga nueva pena. A esto se agrega que ha dado efecto retroactivo á la resolución del 12 del pasado, pues al tiempo de ejecutarla no solo ha dispuesto que se suspendan las temporalidades que se devenguen de su fecha en adelante, sino que ha ordenado verbalmente, que se extienda tambien á las del mes de Agosto último, que no habían sido satisfechas. Tengo en mi poder los comprobantes de este hecho. Si conmigo se procede de tan violenta manera, ¿cuál será el modo de proceder con los reos de delitos atroces?

Se podrá decir tal vez que el Gobierno dictatorial ejerce plenos poderes, y que á mérito de ellos su procedimiento no es censurable. Pero aunque este principio se admitiera, no podría decirse que el poder dictatorial puede faltar á los principios fundamentales de la criminalidad, ni á las prácticas inviolablemente observadas por los monarcas absolutos. Además, si el poder dictatorial no hubiera constituido tribunales de justicia, sería, con razón, el juzgador de los delitos; pero si existen tribunales, es preciso dejar que ellos ejerzan sus funciones; porque de lo contrario la administración pública se convertiría en un caos, las resoluciones de los jueces serían ilusorias, y todos los derechos estarían á merced del gobernante. Pero felizmente no es ni puede ser así.

Resulta de lo expuesto que aunque supusieramos que he cometido delito, la resolución de 12 de Setiembre pecaria por exceso, y que estando resuelta y penada la imputada criminalidad por el Gobierno, los tribunales no tienen nada que hacer. Y si esta es la consecuencia que se deduce de ese falso supuesto, ¿qué se dirá cuando en vista de las razones que he aducido se adquiera el convencimiento de que no he quebrantado ninguna ley? Al ilustrado criterio de V. E. corresponde dar la contestación á esta pregunta.

Aunque por lo expuesto hubiera podido solicitar la revocatoria del decreto de 12 del mes último, he omitido hacerlo, porque mi dignidad me exigía que guardara silencio. Al mismo tiempo creí que pasada la exaltación de que sin duda ha estado poseído el Gobierno, no insistiría éste en que el Fiscal ejerciera su acción contra mí; porque las leyes no autorizaban tan extraño procedimiento. Más con sorpresa he visto que el Gobierno insiste en que yo sea sometido á juicio: para esto ha ordenado

al Fiscal que me acuse; y, en efecto, se ha presentado la denuncia acerca de la cual ha querido oirme V. E.

Todo lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar que la acusación fiscal carece de objeto y de fundamento. No obstante, dígnese V. E. prestarme un momento más su atención, y permitirme que diga algo acerca de ese documento; y que concluya manifestando que ni siquiera se han observado las disposiciones del Código Penal.

La denuncia, ó acusación fiscal, se contrae á demostrar que he quebrantado el artículo 116, párrafo 1º del Código Penal; es decir, que he ejecutado oficialmente en la República una Bula, sin cumplir con los requisitos que las leyes prescriben; y que por este delito, que se enumera entre los que comprometen la independencia del Estado, se me debe imponer la multa de 200 á 2000 pesos, según el artículo 117 del mismo Código.

Para llegar á este resultado, no emplea el Señor Fiscal otros argumentos que los consignados en los oficios del Señor Secretario del Culto. Además se entretiene en demostrar que por las leyes de la Recopilación de Indias y de la Novísima y otras disposiciones, estaba prescrita la obligación de obtener el *pase* de las Bulas antes de ejecutarlas, y que al mismo tiempo se designaban las penas que debían imponerse á los infractores de esas leyes; y concluye diciendo que el delito que yo he cometido se agrava, porque he infringido el artículo 92 del Código civil.

La simple lectura de este documento manifiesta que el Señor Fiscal no ha procedido con plena convicción, y que muy á pesar suyo ha cumplido, como el dice, *el penoso deber que le impone su ministerio*. Esta sola reflexión bastaría para convencerse de que ni aun haciendo esfuerzos se me puede encontrar culpable.

Por otra parte, contestados satisfactoriamente por mi los argumentos del Señor Secretario del Culto, y refutados los fundamentos de la resolución de 12 del pasado, es inútil ocuparse de la reproducción que hace de ellos el Señor Fiscal. Creo haber demostrado que no he faltado á las leyes, y que la ejecución de la Encíclica *Quanta cura* se ha hecho en virtud del *exequatur* válido que le puso el Gobierno; y por consiguiente no ha llegado el caso de que se cumplan los artículos 116 y 117 del Código Penal. Entre otros argumentos ha dicho el Señor Fiscal que "el *pase* en un acto *único* é indivisible, que no se ejercita en una duración sucesiva de tiempo". Yo acepto ese principio, porque es el que he invocado para mi defensa; y de él deduzco que el *pase* de la Encíclica *Quanta cura* tiene hoy la misma fuerza que en 1865. Pero sin faltar á la lógica no se puede invocar ese principio para deducir de él que la expresada Encíclica necesitaba nuevo *pase:* lo que es *único* é indivisible, no está sujeto á revalidación, ni reproducción. Así es que según la doctrina del Señor Fiscal yo no he cometido ningún delito.

Las citas de las leyes españolas relativas al *pase* de las Bulas serían muy oportunas, si yo me hubiese dirigido á poner en duda esa regalía, ó reclamado de su ejercicio. Más como la cuestión no ha sido esa, y solo se ha tratado de saber si en un caso determinado había obligación de pedir nuevo *pase* para la Bula que ya lo tenía, es inútil empeñarse en defender las citadas leyes españolas.

Finalmente, para agravar la responsabilidad á que se supone que estoy afecto, dice el Señor Fiscal que al recurrir al Sumo Pontífice para que me facultara á publicar el Jubileo en este año de 1866, he quebrantado el artículo 92 del Código Civil. Es casi innecesario ocuparse de este cargo, porque sin duda el Señor Fiscal ha padecido equivocación al tiempo de formularlo. Sin embargo diré dos palabras acerca de él.

El artículo citado, dice textualmente lo que sigue: "Para obtener del Romano Pontífice dispensas, indultos ú otras gracias, es necesario ocurrir con las respectivas preces, *y por medio del Diocesano*, al Supremo Gobierno, quien les dará la dirección conveniente, ó falcultará para ello *al interesado*. Los indultos, dispensas y gracias que se consigan de otra manera se tendrán por no expedidos."

La simple lectura de este artículo prueba dos cosas: la una que esa disposición de la ley se refiere solo á las dispensas, indultos y gracias que soliciten los individuos particulares; y la segunda, que no se comprenden en ella los asuntos relativos á Letras apostólicas. Y no podía ser de otro modo, porque sin introducir en las leyes notable confusión, no se podría ingerir una disposición relativa á los asuntos eclesiásticos entre las leyes que no tienen otro objeto que el arreglo de los negocios de los individuos particulares. Y si así no fuera, ¿podría decirme el Señor Fiscal, cuál es el Diocesano á quien yo debo recurrir?

V. E. sabe muy bien que las leyes españolas contienen disposiciones semejantes al artículo 92 del Código Civil; y no ignora que esas disposiciones se dictaron para impedir la falsificación de Letras apostólicas. Muchos especuladores, fingiendo haber llegado á España de la Corte Pontificia, se decían poseedores de gracias é indulgencias, y exigían dinero por concederlas. Si para esto fingían Bulas, cometían un delito grave, y que no obstante era de tardía y difícil comprobación; y si por el contrario poseían verdaderas Letras apostólicas, abusaban de ellas, con daño de las facultades episcopales, y con perjuicio de la Bula de la Santa Cruzada. Estos desórdenes, muchas veces repetidos, obligaron á los reyes católicos de España á que pensaran en ponerles remedio. Para el efecto, se dirigieron á la Santa Sede; y el Papa Alejandro VI expidió la Bula, "*Inter curas*," de 26 de Junio de 1493, disponiendo que no se publicaran Bulas de indulgencias sin la aprobación del Ordinario y la del Nuncio ó Capellán mayor; y, en su consecuencia, se dieron las le-

yes 1ª á 3ª, 9ª y 12ª, título 3º, libro 2º, de la Novísima Recopilación:—la ley 9ª, título 9º, libro 1º de la Recopilación de Indias:—la real cédula de 27 de Octubre de 1795 y otras. Los legisladores del Perú quisieron sin duda tratar de este asunto; y por eso formularon el artículo 92 del Código Civil. Se ve, por esto, que el origen histórico de esa disposición no permite que se le dé la interpretación que le ha dado el Señor Fiscal, ni que se le cite en el asunto que ahora nos ocupa.

Y puesto que el Señor Fiscal ha esforzádose tanto para encontrar motivos de acusación, es justo preguntarle: ¿por qué ha guardado silencio acerca de la pena que se me ha impuesto? Si se cree que soy culpable, ¿puede persuadirse de que las leyes me impongan dos penas por un solo delito? El noble y elevado cargo que desempeña no le impone la obligación de acusar á todo trance, sino de defender la ley y la justicia, y debe tener presente que más noble y más propio del magistrado es defender al que sufre violencia, que buscar razones para acusar al inocente, y llenar quizá con disgusto *el penoso deber que le impone su ministerio.*

No solo adolece de estos defectos la denuncia ó acusación del Señor Fiscal, sino que hasta en su forma carece de los requisitos legales. Si se le mira como denuncia de un delito, no está sujeta á lo que se dispone en el artículo 43 del Código Penal de Enjuiciamientos; si se le califica de acusación, no reune los requisitos designados en el artículo 96 del mismo Código; y hasta en el modo de pedir no está seguro el Señor Fiscal de lo que solicita: su petición se reduce á que se me juzgue como ordenan las leyes; pero sin precisar nada, y dejando mucha vaguedad en su solicitud.

No se puede suponer que el señor Fiscal haya procedido así por ignorancia; su alto puesto y su larga carrera lo ponen á cubierto de esa tacha. Lo que se deduce de su escrito es que defiende mala causa, y por eso son débiles sus argumentos.

Y ya que he expuesto cuanto era preciso para satisfacer los deseos de V. E., permítame que al terminar descubra la amargura que aflige mi corazón. En mi larga carrera episcopal, he dado frecuentes pruebas de mi respeto á las leyes del pais y á las autoridades constituidas; ageno á las pasiones políticas y á los partidos, que desgraciadamente han interrumpido la marcha próspera de la República, he tenido por único norte el cumplimiento de mis deberes sacerdotales; y Dios, por sus altos designios, no solo me ha conservado la vida y me ha dado fuerzas para ejercer mi cargo pastoral por el espacio de medio siglo, sino que, sin merecerlo, me ha hecho el Decano de su Santa Iglesia. Por estos motivos, he sido respetado y considerado por todos los mandatarios, y esperaba confiado que terminaría mi vida sin tropezar con ninguna dificultad; pero la Divina Providencia ha dispuesto las cosas de otro modo, y

me ha reservado para mi ancianidad tristes y amargas pruebas. Castigos, atropellamientos, todo se ha reunido contra mí. No obstante, siguiendo el ejemplo de Nuestro Divino Maestro y Señor Jesucristo, sufriré resignado todos los males que me sobrevengan, y pediré siempre al Padre de las misericordias que ilumine á los que persiguen su Iglesia y que dé su gracia y bendiciones á los que la protegen y defienden. Entre tanto, satisfecho con el testimonio de mi conciencia, levantaré tranquilo mi frente no mancillada por ningún crimen, y esperaré, con razón, que ese respetable Tribunal ponga un dique á la persecución inmotivada que se ha levantado contra mí.

Lima, octubre 5 de 1866.

JOSÉ SEBASTIÁN.
Arzobispo de Lima.

Palacio Arzobispal.

Lima, octubre 5 de 1866.

Al Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema.

S. P.

Con el oficio de 25 de setiembre anterior, se sirvió US. acompañarme la acusación entablada por el Ministerio Fiscal, por haber faltado yo, según supone, á la observancia de las leyes del Patronato; manifestándome US. que, como el Ministerio no había presentado los antecedentes del caso, que pudieran calificar el hecho, no siendo para esto bastante el periódico oficial adjunto, había acordado ese Supremo Tribunal que se me dirigiera la enunciada acusación para que informara sobre el particular.

Absuelto el informe que se ha servido pedirme la Excma. Corte Suprema, me es honroso devolver á US., con él, la acusación fiscal.

Dios guarde á US.

JOSÉ SEBASTIÁN,
Arzobispo de Lima.

Corte Suprema.

Lima, octubre 25 de 1866.

Al M. Reverendo Metropolitano.

Iltmo. Señor:

En los autos promovidos por el Ministerio Fiscal con motivo de la ejecución de Bula *Quanta cura*, este Supremo Tribunal ha proveído con esta fecha lo siguiente:

"Vistos; y apareciendo: que el sustituto del Señor Fiscal General ha entablado demanda ante este Supremo Tribunal para que proceda á la apertura del juicio que corresponda contra el M. R. Arzobispo, por haber dado cumplimiento á la Encíclica *Quanta cura*, que concedía un Jubileo universal para el año de mil ochocientos sesenta y cinco, sin haber obtenido el *pase* del Supremo Gobierno, como lo exigen las leyes. Que del expediente original, remitido por el Iltmo. Metropolitano, aparece que dicha Encíclica fué presentada por el mismo al Gobierno del ex-presidente Pezet, en 1º de Julio de 1865, de quien obtuvo el *pase* solicitado, prévia audiencia del Ministerio Fiscal y con las reservas que contiene, según aparece de su tenor; el mismo que fué tambien publicado en "El Peruano" número 1, tomo 49, de 5 de Julio de dicho año. Que no habiendo podido verificarse el Jubileo en el tiempo para el cual

fué concedido, ocurrió privadamente á Su Santidad el M. R. Metropolitano, para obtener una prórroga que concedida por carta privada, le decidió á la apertura del Jubileo, dando antes aviso al Señor Secretario del Ramo por medio de recado verbal, que fué contestado después de algunos días por conducto del Pro-secretario del Iltmo. Arzobispo, manifestando que no había inconveniente para la publicación; hecho que no niega el Señor Secretario, aunque haya asegurado después que sufrió una sorpresa.

Y teniendo en consideración:

"1º Que de los hechos expresados resulta que el M. R. Arzobispo, cumpliendo con la prescripción de las leyes presentó la Encíclica *Quanta cura* al ex-Presidente D. Juan Antonio Pezet, que ejercía autoridad en Lima, para recabar el *pase*, y lo obtuvo; acto que importa un explícito reconocimiento, no de la autoridad de un individuo, sino del Patronato nacional, cuyos derechos quedaron así salvados, independientemente de las cuestiones políticas;

"2º Que una vez concedido el *pase* á Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, se celebra un pacto entre la autoridad nacional y la eclesiástica, que no puede disolverse sin el concurso de ambas, según los principios de Derecho y el espíritu de las leyes del título 13, libro 1º, y título 3º, libro 2º de la Novísima Recopilación; porque según la práctica vigente no se reconoce duplicación de *pase*, sino retención y suplicación, cuando las Bulas contienen principios derogatorios de la disciplina recibida, de las regalías del Patronato, de la jurisdicción de los Tribunales ó de lo establecido acerca de beneficios;

"3º Que aunque las cartas privadas de Su Santidad á los señores Obispos, no están comprendidas entre los documentos de la Curia Romana, que conforme á las leyes del libro 1º, título 9º de la Recopilación de Indias, deben ser presentadas para su *exequatur*; sin embargo, el M. R. Metropolitano dió conocimiento al señor Secretario del Culto de la que había recibido de Su Santidad;

"4º Que cualesquiera irregularidades que en este caso hayan ocurrido, ellas no constituyen violación de las leyes del Patronato nacional, atendidas las varias circunstancias que han sobrevenido y mediado, y, entre otras, que la Bula *Quanta cura* no es más que la renovación de la de 26 de Noviembre de 1846, *Arcano Divinæ Provindentiæ Concilio*, que concedía al Orbe católico una indulgencia plenaria, en forma de Jubileo por un mes, que se publicó y fué ejecutada en virtud del *pase* que obtuvo con las debidas solemnidades, y se encuentra registrada en el número 41, tomo 17 de "El Peruano" de 1847,

habiendo obtenido la Bula el *pase* solo en el punto expresado del Jubileo y no en lo demás que contiene, acerca de lo que es atendible el supremo decreto de 10 de Octubre de 1858 y demás, citados por el Iltmo. Señor Arzobispo en su oficío al señor Secretario del Culto de 11 de setiembre último;

"5º Que en el de 4 del mismo mes expresa el señor Secretario claramente que S. E. ha estado lejos de encontrar en él responsabilidad alguna, y que no es bajo el concepto de pena que le niega el derecho de cumplir la Encíclica con un *pase* nulo, ó en el supuesto de que fuese válido, poder llevarlo más allá del plazo fijado, desde que por ese y otros actos abusivos han sido sometidos á juicio los que los cometieron, sino porque la publicación no se ha verificado dentro del año anterior;

"6º Que esta declaración del Gobierno hace necesarios el exámen y resolución de otras cuestiones ajenas de la competencia de este Tribunal;

"7º Que habiendo aseverado con repetición el M. R. Arzobispo en sus notas al Supremo Gobierno é informe que ha dado á este Tribunal que nunca ha desconocido los derechos y regalías del Patronato nacional, ni los desconoce; y que ha sido notoria é invariable su conducta constante en acatar y respetar las leyes y autoridades de la República, con esta solemne declaración ha desvanecido cualquiera duda acerca de sus intenciones y procedimientos.

"Por estos fundamentos, y otros que constan del expediente, y han sido detenidamente examinados, DECLARARON NO HABER LUGAR AL JUICIO QUE EL MINISTERIO FISCAL HA PEDIDO SE ABRA AL MUY REVERENDO ARZOBISPO, al que se devolverán los documentos que ha remitido, con trascripción del presente; y hágase saber.—*Cossio.—Paz Soldán.—Muñoz.*—Ante mí, *Manuel L. Castellanos*, Secretario."

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. I., participándole que oportunamente se le devolverán los documentos que ha remitido US. I. á este Supremo Tribunal.

Dios guarde á US.

JUAN MARIANO COSSIO.

Pronunciado el auto trascrito en el oficio que antecede, el sustituto del señor Fiscal apeló de él ante la Segunda Sala del mismo Tribunal, la cual expidió el siguiente:

Lima, 23 de noviembre de 1866.

Autos y vistos: atendiendo á que el M. R. Arzobispo solicitó oportunamente del Gobierno del ex-general Pezet el correspondiente *pase* á la Encíclica *Quanta cura;* á que vencido el plazo fijado en ella sin que se hubiese abierto el Jubileo, el M. R. Metropolitano, después de obtener de Su Santidad, por carta privada, el respectivo permiso para abrirlo posteriormente, y la aquiescencia del Supremo Gobierno de un modo verbal, por el órgano de su Pro-secretario, según aparece de su informe, no negado en esta parte por el Ministerio Fiscal, procedió á dar cumplimiento á la Encíclica; á que el M. R. Arzobispo ha podido abrir el Jubileo sin necesidad de nuevo *pase;* porque el expedido á la Encíclica *Quanta cura* llenó el objeto de la ley, cual es, el de averiguar si aquella viola los derechos del Patronato nacional; á que habiéndose obtenido dicho *pase* y reconocídose expresamente por el M. Reverendo Metropolitano el Patronato nacional, desaparecen los dos hechos en que se funda la solicitud del sustituto del señor Fiscal; á que por tales razones la 1ª Sala de este Supremo Tribunal no ha infringido ley alguna al declarar que no hay mérito para el juicio pedido por el Ministerio Fiscal, puesto que resulta de los documentos presentados que no hay acción que ventilar, ni existe cuerpo de delito, sin lo cual no puede procederse criminalmente; por estos fundamentos confirmaron el auto apelado de fojas 29, su fecha 23 de octubre último; y los devolvieron.—*Alvarez.—Arenas.—Oviedo.—Palacios.*—Ante mí, *Castellanos*, Secretario.

BULAS DE INSTITUCIÓN DE OBISPO DE AREQUIPA EN FAVOR DEL DR. DON JOSÉ BENEDICTO TORRES.—VISTA DEL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

Excmo. Señor:

El segundo Vice-Presidente presentó á Su Santidad, con fecha 9 de Abril último, al Dr. D. José Benedicto Torres, para Obispo de Arequipa por muerte del R. P. Fray Juan Calienes, y Su Santidad le expidió las Bulas de institución en el Consistorio de 22 de Junio, las que se presentan á V. E. para que les conceda el *pase*, acompañándose la traducción que requiere la ley.

Antes de entrar en el exámen y contenido de las Bulas presentadas, aparece una cuestión constitucional bastante seria y grave. El artículo 94 de la Constitución dá al Presidente de la República la atribución de ejercer el Patronato, con arreglo á las leyes y práctica vigentes, y de presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que *fueren electos* según la ley. Estas disposiciones no dejan lugar á duda sobre el modo y forma con que se debió proceder á la presentación de Obispo para Arequipa: el Patronato no se puede ejercer, ni se ejerce, aun en los Gobiernos absolutos, según la voluntad y antojo del Jefe Supremo, pues tiene que guardar las prácticas y tradiciones nacionales. Los Obispos deben ser presentados, precediendo aprobación del Congreso, y esta debe recaer en uno de *los electos* por el clero de la Diócesis, después de llenados los trámites y requisitos prescritos por la ley de 10 de Diciembre de 1851, que aunque infringida alguna vez, no está derogada. Sin embargo, desde que se promulgó, casi nunca se ha prescindido de la aprobación del Congreso en esta clase de provisiones.

Convocado el pueblo para las elecciones populares, por decreto de 6 de Febrero de este año, expedido por el 2º Vice-Presidente, en fuerza de su deber, y estando próximo para reunirse el Congreso en 28 de Julio, no había justa causa para proceder con tanta precipitación ni para quebrantar la ley fundamental, que el mismo 2º Vice-Presidente declaró vigente en decreto de 22 de Setiembre de 1867. La presentación fué hecha con profunda reserva, sin que baste para excusarla la necesidad de proveer de pastor á la Diócesis de Arequipa, pues no era urgente desde que el *pase* de las Bulas tampoco podía darse sin el asentimiento del Congreso, ya convocado, como prescribe el artículo 94, párrafo 19 de la Constitución.

El anti-constitucional procedimiento del 2º Vice-Presidente ha creado un fuerte conflicto. El Santo Padre ha expedido las Bulas, instituyendo Obispo al señor Torres, presentado por el Jefe Supremo del Perú, que se encontraba en pacífica posesión del Patronato, y que le pedía, con instancia, el remedio de una necesidad espiritual.

El Sumo Pontífice, como Jefe de la Iglesia Católica, no tenía que atender á otra cosa ni escudriñar si el Presidente de la República se sujetaba ó nó á sus leyes internas; él debe creer y suponer que el Jefe de una Nación no procede violando las leyes de cuya observancia está encargado. En los mismos pactos internacionales solo se averigua, quién ejerce de hecho la soberanía *transeunte*, para tratar y entrar con él en relaciones. La Corte de Roma sostiene este principio y jamás retrocede después que ha expedido, ó negádose á expedir una Bula de institución. De ambas cosas tenemos ejemplos no muy remotos.

El General Santa Cruz presentó para Obispo del Cuzco al señor D. Eugenio Mendoza, y el Papa le expidió las Bulas de institución. El Congreso de Huancayo les negó el *pase* y mandó que se suplicase de ellas: el Papa no retrocedió, ni quiso expedir otras nuevas. Entre tanto aquella Diócesis sufrió perturbaciones casi cismáticas, hasta que el Congreso les puso término por la ley de 4 de Julio de 1845. (1) Hubo, es verdad, algunos otros incidentes; pero que no cambian por eso el fondo de la cuestión, ni el principio sostenido por la Corte de Roma.

Con la aprobación de la Convención de 1855, fué presentado para Obispo de la misma Iglesia, el Dr. Juan G. Valdivia. Su Santidad se negó á expedir las Bulas de institución; y apesar de las reiteradas instancias del Gobierno, tampoco cedió. (2) Estos y otros hechos ocurridos con varios Gobiernos poderosos, nos enseñan lo que debemos esperar, y contribuyen á patentizar el conflicto que ha creado el 2º Vice-Presidente, por no haber arreglado su conducta á la Constitución que aparentaba defender y haber restablecido. Corresponde, pues, al Congreso dar solución á las complicadas cuestiones que se han presentado.

Reservando al Congreso su decisión, y entrando el Fiscal en el examen de las Bulas presentadas, advierte que en ellas se encuentran repetidas las constantes pretensiones de la Curia y la misma depresión de la soberana autoridad nacional, que contienen otras anteriores, contra las que han protestado todos los Gobiernos, por no reconocerse en sus cláusulas el Patronato y regalías que por derecho competen á la Nación, cuyo Gobierno tiene la facultad constitucional de presentar para el Arzobispado, Obispados, y demás beneficios eclesiásticos. Desco-

---

(1) Páginas 125 á 131.
(2) Páginas 217 á 221.

nociendo estos derechos y sin hacer siquiera mención de la presentación, que ha precedido, se dice en la Bula: "Tiempo há que hemos reservado á nuestra ordenación y disposiciones, las provisiones de todas las Iglesias actualmente vacantes y que en lo sucesivo vacaren, declarando desde ahora nulo y sin efecto, lo que cualquiera autoridad intentare en contrario sobre esto ya proceda á sabiendas, ya por ignorancia." El derecho de presentar para los beneficios vacantes, compete, por derecho común, al que mantiene á los beneficiados, ha fundado, construído ó reparado las iglesias, y sostiene el culto que en ellas se dá al Señor. La Corte de Roma jamás ha soportado estas cargas, y no puede reservarse para sí, desentendiéndose del Gobierno, los derechos honoríficos y regalías que le competen como á patrón. Teniendo la República leyes propias para su régimen interior, tampoco puede prohibírsele por una Bula, vender, dar ó pignorar de modo alguno, aun con consentimiento del capítulo, las posesiones que corresponden á la mesa Episcopal, sin que preceda el consentimiento del Romano Pontífice, bajo las penas contenidas en la Constitución Apostólica. Reconocer y aceptar siquiera semejantes pretensiones, será convenir en la derogación de nuestra legislación civil, decretada por autoridad extraña. Los bienes situados en el territorio de la República y sobre los que se ejerce la jurisdicción nacional, no están ni pueden estar sujetos á otras leyes que á las suyas propias. Esta intervención es la que se pretende tener en el Perú, ligando á los Obispos á sostenerla por medio de un juramento imposible de cumplirse. Debe, pues, suprimirse de la fórmula del juramento unas cláusulas de tanta latitud y tan opuestas á la independencia de la potestad temporal, á sus derechos mayestáticos y á sus regalías. El juramento que el electo ha de prestar, excluidas esas frases, debe concluir con estas: "Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudiquen á sus regalías, leyes, disciplina ú otras cualesquiera derechos, á su independencia y soberanía, arreglado en lo demás á lo prevenido en la ley 1ª, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias y cédula de 1º de Julio de 1770." El R. Obispo electo debe prestar el juramento, si se consagrase en esta capital, ante la Excma. Corte Suprema, ó ante la Corte Superior del Departamento donde haya de ejercer su cargo, ó donde se consagrare, conforme á los artículos 260, 271, 272 y 274 del Reglamento de Tribunales.

Como en el Perú los Obispos no tieden autoridad temporal, las palabras de las Bulas que hablan sobre ello, carecen de objeto y tampoco deben ser aceptadas.

Menos debe reconocerse la reserva de decretarse por la Santa Sede una nueva demarcación de la Diócesis de Arequipa, que habrá de hacerse en cualquier tiempo y á su arbitrio; porque

si ella tiene ó debe tener intervención en la parte espiritual, todo lo demás corresponde á la autoridad civil.

Estas indicaciones deberán tener lugar si el Congreso otorgase el *pase* á las Bulas presentadas; por ello podrá V. E. ordenar que se le remitan para los efectos del artículo 94, inciso 19, de la Constitución.

Lima, Setiembre 4 de 1868.

PAZ SOLDÁN.

El Gobierno remitió al Congreso las bulas á que se refiere el anterior dictamen; y habiendo éste prestado su asentimiento, les concedió el *pase* en cuanto no se opusiesen á los derechos y regalías del Patronato Nacional.

AUXILIO DE SU SANTIDAD PÍO IX, PARA LOS QUE HA HECHO INDIGENTES LA CATÁSTROFE DEL 13 DE AGOSTO DE 1868.

Consulado General de los Esdados Pontificios.

Lima, Diciembre 4 de 1868.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. para comunicarle que, por este vapor. he recibido orden de Su Santidad, nuestro Beatísimo Padre el Señor Pío IX, de entregar á la comisión eclesiástica, colectora de auxilios para los desgraciados del Sur, la suma de dos mil francos con que Su Santidad quiere contribuir al socorro de los que ha hecho indigentes la catástrofe del 13 de Agosto último.

He creido, Señor Ministro, que, al escribir yo una orden semejante, debía apresurarme á ponerla en conocimiento del Supremo Gobierno, á quien no puede menos que ser grata la

manifestación de paternal caridad que ha hecho el Sumo Pontífice en favor del Perú.

Bien conoce V. E. el angustioso estado del Erario Pontificio, y comprenderá por lo mismo que nuestro Santísimo Padre no ha podido traducir como quisiera, en esta vez, los sentimientos de compasión que ha despertado en su corazón magnánimo la noticia de los sufrimientos del Perú. Su ofrenda es, por tanto, más significativa de lo que las cifras anuncian, porque es la dádiva del que no tiene bienes temporales mientras que posee un corazón rico de afectos, é inclinado siempre á compadecerse de los que lloran.

Dígnese V. E. trasmitir estos conceptos al Excmo. Señor Presidente de la República y aceptar la seguridad de la consideración y aprecio con que soy de V. E. muy obsecuente servidor.

BERNARDO ROCA Y GARZÓN.

Excmo. Señor Dr. Don J. A. Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, diciembre 5 de 1868.

Señor Cónsul General de los Estados Pontificios.

He tenido el honor de recibir la muy estimable comunicación de US., fecha de ayer, comunicándome haber recibido orden de Su Santidad para entregar á la Comisión Eclesiástica colectora de auxilios para los desgraciados del Sur, la suma de 2,000 francos, con que nuestro Beatísimo Padre quiere contribuir en socorro de los que han quedado sumidos en la indigencia, por resultado á la catástrofe del 13 de Agosto.

Camo US. lo expresa, la manifestación de paternal caridad que este acto de Su Santidad encierra en favor de las víctimas del Perú, ha sido sumamente grata á mi Gobierno, que aprecia en ella, más que su importancia material, los elevados y caritativos sentimientos que la han impulsado y que la dan un precio inestimable, desde que nacen del Jefe de la Iglesia Católica y Padre de todos los fieles: el óbolo que desciende de tan gran altura y de tan Santa fuente, viene sin duda acompañado de gracias espirituales de sumo precio.

El Presidente de la República, á quien, en conformidad con los deseos de US.,he dado cuenta de la caritativa manifestación de Su Santidad, me ha ordenado que exprese á US., á su nombre y en el de toda la Nación Peruana, las más humildes gracias hácia el Primado de la Iglesia, por esta muestra de paternal cariño con que ha querido consolarnos en la hora de las tribulaciones y amarguras.

Aprovecho esta ocasión para renovar á US. las protestas de mi muy distinguida consideración y particular aprecio.

J. A. Barrenechea.

El Delegado Apostólico en Quito, Monseñor Serafino Vannutelli, remite la carta autógrafa que lo acredita con el mismo caracter en el Perú.—Respuesta del Gobierno.

Delegación Apostólica.—Quito.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

El infrascrito, Arzobispo de Nicea, nombrado por el Santo Padre, en calidad de Delegado Apostólico, para algunas de las Repúblicas del Sur, y en particular para la del Perú, ha tenido el honor de recibir una carta de Su Santidad para el Excmo. Presidente, y otra carta de Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado, para el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República. Recien llegado á Quito, lugar de su residencia, se apresura á remitir, inclusas, esas dos cartas á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, rogándole tenga á bien poner en manos del Jefe del Estado, la que va dirigida á S. E. el muy ilustre y muy honorable Presidente.

Por esos documentos, el Gobierno Supremo del Perú puede darse cuenta exacta del caracter de la misión confiada al infrascrito respecto á la República.

El objeto de esta misión, no es sino el de contribuir, en vista de los poderes recibidos del Soberano Pontífice, al bienestar

espiritual de los fieles; de socorrer, cuando las circunstancias lo reclamen, las necesidades religiosas de la población católica, y, sobre todo, de cooperar á la mejor inteligencia entre el poder espiritual del Vicario de Jesucristo sobre la tierra, y el poder Civil; inteligencia tan necesaria para la felicidad de los pueblos y tan útil para asegurar la tranquilidad de los Estados. Aplicarse, en la medida de sus fuerzas, á hacer todo lo que de él depende, en el sentido de este elevado propósito, es el más vehemente deseo del infrascrito.

Las nobles cualidades de las que siempre ha dado prueba el Excmo. Presidente y los miembros del Gobierno del Perú, dan al Delegado Apostólico la firme convicción de que encontrará de parte de ellos una benévola acogida y la disposición más favorable para secundar su misión, para que esta sea fecunda en buenos resultados. Por lo que á él concierne, nada será más grato para el infrascrito que el hacerse digno en el ejercicio de sus funciones, de esa benevolencia y de ese apoyo. Se considerará honrado por cualquiera proposición que pudiera hacerle el Gobierno del Perú respecto á la *situación religiosa, y con el objeto de procurar el mejoramiento que pudiera considerarse necesario ú oportuno.* Se atreve á prometer que él pondría, de su parte, para el exámen de cuestiones de ese género, un celo prolijo y un espíritu de verdadera conciliación.

El infrascrito se apresura á aprovechar de esta oportunidad para ofrecer á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Quito, Octubre 15 de 1869.

SERAFIN VANNUTELLI.
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apottólico.

Excmo. Señor:

Monseñor Seráfino Vannutelli, Arzobispo de Nicea, deberá desempeñar la honorable comisión de presentar al Excmo. Sr. Presidente de esa República, la carta Pontíficia, con respecto al encargo que le ha sido confiado por Su Santidad, como Delegado Apostólico cerca de varias Repúblicas de la América.

Por ello, es un deber mío recomendarlo á V. E., á fin de que tenga la dignación de facilitar la respectiva presentación, y de dispensarle su valiosa influencia en el ejercicio de una misión que tiene principalmente en mira el proveer á los intereses religiosos de estas católicas regiones.

Convencido de que V. E. corresponderá cortesmente á mi oficio, me apresuro á expresarle mis sentimientos de mi más distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia verdadero servidor.

SANTIAGO ANTONELLI.

Roma, 26 de Julio de 1869.

Señor Ministro de Negocios Extranjeros.—Perú.

PIO PAPA IX.

Amado Hijo, Ilustre y Honorable Varón, Salud y Bendición Apostólica.

Entregará á tu grandeza estas nuestras letras el Venerable Hermano Serafin, Arzobispo Niceno *in partibus infidelium*, á quien hemos elegido y constituido para que desempeñe también en esa República Peruana el cargo de Delegado nuestro y de esta Sede Apostólica. Hemos conferido al mismo todas las facultades convenientes para que pueda llevar á cabo todo el que se refiera á procurar la mayor gloria de Dios y la utilidad espiritual de esos fieles. Al poner esto en tu conocimiento, nos alienta ciertamente la esperanza, amado hijo Ilustre y Honorable Varón, de que por tu respeto á Nos y á esta Santa Sede, querrás ayudar con toda tu industria y cuidado al mismo nuestro Delegado, á fin de que pueda ejercer próspera y felizmente el cargo que Nos le hemos confiado. Te exhortamos además, una y mil veces á que, cuanto esté de tu parte, no omitas jamás nada para que la Iglesia Católica, y su saludable doctrina, de la cual también pende principalmente la prosperidad temporal y tranquilidad de los pueblos, tome ahí, de día en día, mayor incremento y goce de toda su libertad. Por este camino alcanzarás seguramente abundantísima recompensa de Dios clementísimo, pagador de las buenas obras. Por

último, te damos muy afectuosamente á tí mismo, amado hijo, Ilustre y Honorable Varón, la bendición Apostólica, prenda de nuestro amor paternal á tí.

Dado en Roma, en San Pedro, en el día 19 de Julio en el año 1869, de nuestro Pontificado en el año vigésimo cuarto.

PIO PAPA IX.

Al amado Hijo, Ilustre y Honorable Varón, Presidente de la República Peruana.

JOSÉ BALTA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

A Su Santidad el Papa Pío IX.

Santísimo Padre:

He tenido el honor de recibir, junto con la bendición Apostólica de Vuestra Santidad, las muy respetables Letras, datadas en San Pedro á 19 de Julio del año próximo pasado, y que me han sido dirigidas desde Quito, Capital de la República del Ecuador, con fecha 15 de Octubre último, por el Señor Arzobispo *in partibus in fidelium* de Nicea, Serafino Vannutelli. Por ellas, se ha dignado Vuestra Santidad participarme que ha elegido y constituido al expresado Señor Vannutelli, para que desempeñe en esta República el cargo de Delegado Apostólico de Vuestra Santidad y de esa Santa Sede, con todas la facultades convenientes, á fin de procurar la mayor gloria de Dios y utilidad espiritual de los fieles.

Reconociendo la paternal solicitud con que Vuestra Santidad tiende á la exaltación de la fé católica y al bien espiritual de los cristianos residentes en estas regiones, no puedo menos de acoger, con tan particularísima complacencia, á Monseñor Vannutelli y á todos los agentes ó Delegados que la Silla Apostólica tenga á bien acreditar regularmente en el Perú.

Pero, como Monseñor Vannutelli reside aun en Quito, desempeñando las delicadas é importantes funciones que Vuestra Santidad se ha dignado confiarle cerca del Gobierno del

Ecuador, espero que, terminadas, se constituirá en esta Capital, donde me será muy grato recibirlo con la más favorable acogida y prestarle las facilidades que sean convenientes para el feliz desempeño de su comisión. Cuando llegue esta oportunidad, no dudo que mediante su celo pondrá en ejercicio las facultades que Vuestra Santidad le habrá conferido para satisfacer las necesidades religiosas del Pueblo Peruano y para estrechar los vínculos de buena y cordial inteligencia que felizmente existen entre el Gobierno de Vuestra Santidad y esta República.

Entre tanto, no dude, Vuestra Santidad de que, en cuanto esté de mi parte, no omitiré medio alguno para que la Iglesia Católica, y su saludable doctrina tengan aquí el mayor incremento y gocen de toda su libertad, persuadido como estoy de que de ella dependen la prosperidad temporal de las Naciones y la verdadera felicidad de los pueblos.

Dígnese Vuestra Santidad aceptar mis protestas de filial afecto, particular adhesión y profundo respeto con que saludo á Vuestra Santidad, rogando á Dios conserve su importante vida por muchos años para el bien y prosperidad de la Iglesia, que con tanto acierto gobierna.

José Balta.

El Ministro de Relaciones Exteriores.—*Mariano Dorado.*
Casa de Gobierno, en Lima, á 13 de Enero de 1870.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Enero 13 de 1870.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha recibido la comunicación de Monseñor Serafino Vannutelli, Arzobispo *in partibus infidelium* de Nicea, datada en Quito á 12 de Octubre próximo pasado, por la que se sirve comunicarle que Su Santidad le ha nombrado Delegado Apostólico en algunas Repúblicas de la América del Sur, y nominalmente en el Perú.

Al acompañar al infrascrito la carta oficial del Sumo Pontífice para el Presidente de la República, y la nota que Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado dirige á este Ministerio, expone Monseñor que su comisión tiene por objeto el bienestar espiritual de los fieles, socorrer las necesidades religiosas y cooperar sobretodo á la mejor inteligencia del poder espiritual del Vicario de Jesucristo y el poder civil.

Con este motivo, agrega Monseñor Vannutelli que recibirá cualquiera proposición que le haga el Gobierno Peruano, respecto de la situación religiosa de estos pueblos y los mejoramientos que sean necesarios ú oportunos.

He dado cuenta de este despacho á S. E. el Presidente, en cuyas manos he puesto la carta credencial de Su Santidad, y de acuerdo con su Consejo de Ministros me ha ordenado contestar á US. I. que tendrá mucha satisfacción en recibirlo en esta capital, y reconocerlo en su caracter oficial cuando US. I. tenga por conveniente presentarse en ella. Como el H. Señor Vannutelli se sirve indicarme que la capital de la República del Ecuador será el lugar de su residencia y que en ella le será grato recibir cualquiera proposición que pudiera hacerle el Gobierno del Perú, respecto á la situación religiosa de estos pueblos y con el objeto de procurar los mejoramientos que se considerasen necesarios y oportunos, me permitirá observarle á este respecto que no convendría á la delicada importancia de los negocios religiosos, exponer las comunicaciones oficiales á las eventualidades de la posta, ni competiría al decoro y dignidad del Gobierno y de la nación peruana tener que acreditar agentes comisionados en Quito cada vez que hubiere necesidad de tratar algún asunto con el señor Delegado Apostólico. Abundo en esta opinión, porque el señor Vannutelli se sirve asegurarme, en su muy estimable oficio, que ha sido nombrado Delegado Apostólico para algunas de las Repúblicas de la América del Sur, entre las que se encuentra nominalmente la del Perú; y es de esperarse que terminando en Quito los importantes fines de su cometido, se trasladará á esta República á desempeñar, cerca de su Gobierno y en beneficio espiritual de los fieles peruanos, los encargos especiales que, á su sagacidad y prudencia, habrá sin duda encomendado el Padre comun de los fieles.

Cuando llegue esa oportunidad puede Monseñor Vannutelli estar seguro de que, por parte de S. E. el Presidente y del infrascrito, le serán prestadas todas las facilidades conducentes al desempeño de su alta misión y la más agradable acogida para que pueda llenarla dignamente, á fin de que ella sea fecunda en buenos resultados como US. I. se propone.

En el mismo sentido se ha servido S. E. el Presidente contestar la autógrafa de Su Santidad, que será puesta en sus manos por el señor Secretario de Estado, á quien se ha dirigido con la contestación de este Ministerio.

El infrascrito se honra de ofrecer á Monseñor Serafino Vannutelli la expresión de estima y respeto con que se suscribe su muy atento y muy obediente servidor.

MARIANO DORADO.

A Monseñor Serafino Vannutelli, Arzobispo *in partibus infidelium* de Nicea, y Delegado Apostólico de Su Santidad en Quito, etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, á 13 de Enero de 1870.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exterires del Perú ha recibido la apreciable comunicación de V. E. R., de fecha 26 de Julio último, por la que se sirve participarle que Monseñor Serafino Vannutelli, Arzobispo *in partibus infidelium* de Nicea, debe presentar, á S. E. el Presidente de la República, la carta pontificia que acredita á aquel como Delegado Apostólico en varios estados de América.

Con este motivo S. E. R. se digna recomendar al Honorable Comisionado, á fin de facilitarle su representación para el ejercicio del cargo, que mira principalmente á los intereses religiosos de estas regiones.

Penetrado el Gobierno del Perú de la necesidad de arreglar y definir nuestras relaciones con la Silla Apostólica, y solícito además por la exaltación de la fé cristiana y propagación de la doctrina católica, no ha omitido medio alguno, en la esfera de sus deberes, para cultivar aquellas relaciones, garantir la libertad y cómoda subsistencia del clero y proveer á las necesidades espirituales de los fieles.

Abundando en estos sentimientos, ha acreditado varias legaciones ante el muy ilustre Gobierno Pontificio, y ha recibido,

con particular complacencia, á cuantos Delegados ha tenido á bien nombrar Su Santidad.

Siguiendo S. E. el Presidente la misma regla de conducta, ha acordado recibir al Honorable é Ilustrísimo Señor Serafino Vannutelli, en su carácter de Delegado Apostólico, tan luego como se presente en esta capital á desempeñar las importantes funciones de su Ministerio. Y será grato á S. E. el Presidente y al infrascrito proporcionarle, en la órbita de sus atribuciones legales, todas las facilidades conducentes al objeto de llenar de un modo satisfactorio los fines de la misión que le ha sido encomendada por el respetable Jefe de la Iglesia Católica.

Las letras pontificias de Su Santidad se han recibido en este Ministerio, dirigidas desde Quito por el señor Vannutelli, con fecha 15 de Octubre último y entregadas en manos de S.E. el Presidente, se ha servido dar á Su Santidad la contestación que me es honroso incluir á V. E. R. para que se digne ponerla en las respetables manos del Sumo Pontífice, á quien se servirá también V. E. R. asegurar el profundo respeto y sentimientos filiales de adhesión que hácia el Muy Venerable Pío IX animan á S. E. el Presidente de la República y á todo el pueblo peruano.

El infrascrito, se lisonjea con la esperanza de que S. E. el Cardenal Secretario de Estado le permitirá aprovechar, con este motivo, la oportunidad de ofrecerle su particular estimación y de suscribirse, de Su Eminencia, muy obediente y muy humilde servidor.

MARIANO DORADO.

Al Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Jacomo Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad el Papa Pío IX, etc.

Recepción del delegado apostólico, primer representante en Lima de la Santa Sede. (1)

El 30 de Junio de 1871, á las dos de la tarde, fué recibido, en audiencia pública y con el ceremonial de estilo, por S. E. el Presidente de la República, Monseñor Serafino Vanutelli, Arzobispo de Nicea y Delegado Apostólico de Su Santidad Pio IX. Con tal motivo, se cambiaron los discursos siguientes:

Monseñor Vanutelli dijo:

Excmo. Señor:

En otra ocasión tuve el honor de hacer llegar á manos de V. E. las Letras credenciales, por las que Nuestro Santísimo Padre se dignó acreditarme como Delegado Apostólico cerca del Gobierno de V. E. (2)

Vos, y vuestro ilustrado Gobierno, manifestasteis entonces el deseo de que el Delegado Apostólico, nombrado por Su Santidad, viniese á residir en la capital de esta República; y la indicación de este deseo, tan conforme á las legítimas aspiraciones de una nación eminentemente católica, halló eco en el corazón paternal del Soberano Pontífice. En los mismos dias de sus más crueles congojas, que el mundo católico conoce y deplora, tuvo presente al Perú y dispuso que su Delegado pasase á residir en Lima.

A mí me ha cabido, en suerte, el insigne honor de ser el primer representante del Padre Santo en este noble pais, que, apesar de su juventud, ocupa un lugar tan distinguido en la gran familia de las naciones católicas; buena prueba de ello son los héroes que ha dado ya á la Iglesia, y cuyo espíritu es, más que otras riquezas, la mejor herencia de sus hijos.

Fiel intérprete de la especial predilección que tiene el Padre Santo por esta porción escogida de su Grey, yo os saludo en su nombre, y saludo en vos al católico pueblo peruano; os

---

(1) En 1857 el Gobierno del Perú reconoció como Delegado Apostólico, con residencia en Bogotá, á Monseñor Ledochowski. — (Véase las páginas 189 á 194).

(2) Páginas 381 á 388

felicito por la decidida protección que, dentro de la órbita de vuestras atribuciones, habéis prestado á la Religión, demostrando así, con los hechos, que la profesión franca del catolicismo se concilia muy bien con el verdadero progreso de una nación.

En cuanto á mí, justamente satisfecho por la misión que me ha tocado desempeñar, no omitiré medio alguno, á fin de conseguir su principal objeto, que es el de contribuir á fomentar el bien espiritual del pueblo católico, y á hacer, cada vez más estrechos, los vínculos que mantienen la armonía entre la Iglesia y el Estado.

Al consagrar todos mis esfuerzos á un objeto tan importante, espero que mereceré la alta confianza de V. E. y la benévola cooperacion de su Gobierno.

La recepción generosa y expléndida con que os habéis dignado honrarme al tocar las playas del Perú, es para mí una prueba concluyente de las amistosas disposiciones de este ilustrado Gobierno.

Dignáos, Señor Excmo., recibir, en esta ocasión, un testimonio público de mi reconocimiento tan vivo como sincero.

S. E. el Presidente contestó:

Señor Delegado Apostólico:

Si á vos ha cabido el insigne honor de ser el primer representante del Padre Santo en esta República, á mi me cabe la inefable satisfacción de recibiros y la honra de regir los destinos de un pueblo eminentemente católico, en circunstancias de que Su Santidad Pio IX, olvidando, por un momento, las tribulaciones de su corazón paternal, ha dirigido una mirada de ternura á esta porción escogida de su Grey, para enviarle, como prenda de su afecto, un Delegado, cuyas relevantes cualidades y cuyo espíritu verdaderamente apostólico, van á consagrarse al bien espiritual del católico pueblo peruano y á hacer más íntimos los vínculos que unen al Perú con la cabeza visible de la Iglesia, con el centro de unidad del catolicismo. Desde que á vuestra llegada á la capital del Ecuador, os dignásteis remitirme la carta autógrafa en que Su Santidad os acredita cerca de mi Gobierno, como su Delegado Apostólico, os manifesté cuán grato me sería veros en esta ciudad, recibiros en vuestro caracter público, y proporcionaros todas las facilidades conducentes al ejercicio de vuestra elevada misión.

Llegó, al fin, ese día tan anhelado por mí, y las sinceras manifestaciones de júbilo de que habéis sido objeto, desde vuestro arribo á nuestras playas, son un debil testimonio del sentimiento católico que domina en el pueblo y Gobierno del Perú, de su sincera adhesión á la Santa Sede.

Dignáos, señor Delegado, trasmitir á nuestro Santísimo Padre, la expresión de estos sentimientos; pedidle que derrame sus bendiciones sobre el Perú, y hacedle presente mi filial respeto y decisión. Y vos, señor Delegado, contad con mi entera confianza y con la eficaz cooperación de mi Gabinete, aceptando los votos que hacemos porque os sea muy agradable vuestra residencia en este país, que tanto espera de vuestra ilustración.

EL GOBIERNO DEL PERÚ SOLICITA LA CONCESIÓN DEL CAPELO CARDENALICIO PARA EL MUY REVERENDO ARZOBISPO DE LIMA, SEÑOR DE GOYENECHE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, marzo 13 de 1870.

Eminentísimo y Reverendísimo señor:

He recibido órdenes de S. E. el Presidente de la República (1), para dirigirme á Vuestra Eminencia Reverendísima y llamar su respetable atención, acerca de un asunto que interesa al honor y dignidad de la República y al decoro de la Iglesia Peruana.

Sabe V. E. R. que nuestro Encargado de Negocios, cerca de la Corte Romana, doctor don Luis Mesones, en el año de

(1) Coronel don José Balta.

1865, tuvo el honor de promover una solicitud, cerca de Su Santidad que tenía por objeto el que nuestro Arzobispo de Lima fuese condecorado con la alta y eminente dignidad del cardenalato. (1)

Al hacer estas gestiones, se creyó, con justicia, que el Muy Venerable Señor Pio IX se dignase acordar esta gracia á nuestro Metropolitano, tanto en consideración á sus méritos y virtudes evangélicas, como á los importantes servicios que ha prestado á la Iglesia en su larga carrera y en el desempeño de su Ministerio pastoral por espacio de más de medio siglo, y por ser el Decano del Episcopado en todo el mundo católico.

Según las noticias que el Gobierno de aquella época recibió del señor doctor Mesones, Su Santidad se hallaba favorablemente dispuesto á acceder á sus preces, tanto como justo premio al mérito, virtudes y antiguos servicios de ese ilustre Prelado, como también por honrar á la República Peruana en favor de la cual ha tenido siempre una particular predilección. Desgraciadamente un nuevo Gobierno que al de aquella época succedió, hubo de retirar la Legación, por necesitar los servicios del señor Mesones en otra comisión, y quedaron las cosas en suspenso, como se hallan hasta ahora.

Empero, las circunstancias no han variado; los méritos del señor de Goyeneche no se han disminuído; antes, por el contrario, se han aumentado con el mayor número de años que ha empleado en el servicio de la Iglesia y en el desempeño de su cargo pastoral. El amor del Sumo Pontífice hácia el Perú, tampoco se ha disminuido; por el contrario, cada día estamos más convencidos, por las pruebas que nos dá, de su especial predilección, de que él se ha aumentado respecto á este pueblo eminentemente católico, donde se cultiva la religión con ascendrado esmero, como fruto provechoso de los ejemplos eminentes de virtud y de santidad con que en otro tiempo enriquecieron este suelo privilegiado, por la mano de la Providencia, las Rosas de Santa María, los Solano y los Mogrovejo.

Recientemente acabamos de recibir una prueba clásica de esta predilección del Santo Padre, en favor del Perú, por la honrosa é importante misión que ha confiado al ilustrado Señor Arzobispo Vanutelli, cerca de varias Repúblicas sud-americanas, y especialmente del Perú. Grato ha sido á S. E. el Presidente el nombramiento del señor Vanutelli; porque espera que serán pronto y fácilmente atendidas las necesidades espirituales de los fieles del Perú, confiadas á la vigilancia y cuidado del Padre Universal de la Iglesia.

---

(1) Páginas 226 á 231.

Me encarga, pues, S. E. el Presidente dirigirme á Vuestra Eminencia Reverendísima, para que se sirva hacer presente al Soberano Pontífice el contenido de esta nota y sus vivos deseos de que sea condecorado con la dignidad cardenalicia el Metropolitano del Perú, interponiendo, al mismo tiempo, Vuestra Eminencia Reverendísima, su poderoso influjo, á fin de que, tan saludable propósito, obtenga felices resultados.

Con esta oportunidad, me es grato ofrecer á Vuestra Eminencia Reverendísima las consideraciones de mi mayor respeto, con que tengo el honor de ser de Vuestra Eminencia Reverendísima, su muy atento y obsecuente servidor.

MARIANO DORADO.

Al Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad.

REGLAMENTO Y AUTO DE REFORMA DE LOS CONVENTOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.—SU APROBACIÓN POR EL GOBIERNO.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, noviembre 16 de 1871.

Excmo. Señor Ministro:

Más de una vez ha fijado su atención el Supremo Gobierno del Perú, en el estado lamentable de las Ordenes Religiosas establecidas en la República; y traduciendo fielmente el unánime deseo de este pueblo católico, ha invitado á la autoridad eclesiástica para que adoptase serias medidas, á fin de realizar en los conventos una reforma saludable.

Movido por tales precedentes, y deseoso de llenar los fines de la Delegación Apostólica, que se dignó encomendarme el Padre Santo, he dictado, para los conventos de Regulares de esta capital y de toda la República, un reglamento ó auto de reforma, cuyo único objeto es restablecer, en aquellos, las bases y los fundamentos de la vida religiosa.

Al trasmitir á V. E. una copia autorizada de este documento, me permito recordar al Supremo Gobierno del Perú las palabras que los Padres del Concilio de Trento dirigieron, en idéntica situación, á todos los Reyes, Príncipes y Jefes de República, en el fin del Capítulo último de la sesión XXV sobre reforma de regulares: "Exhorta igualmente La Santa Sinodo á todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas y Magistrados, y ordena, en virtud de la santa obediencia, que tengan á bien prestar su auxilio y autoridad á los predichos Obispos, Abades y Generales y demás Superiores para la ejecución de la reforma contenida en los decretos antecedentes, cuantas veces para ello se les requiera, á fin de que, cuanto vá ordenado, tenga, sin impedimento alguno, cumplida ejecución para gloria de Dios Omnipotente."

Hallándome persuadido de la adhesión del Supremo Gobierno á la Iglesia Católica, y de su firme propósito de cooperar á la reforma de los Regulares, no dudo que, siempre que fuese necesario, podré contar con su apoyo, al procurar que sea exactamente abreviado el reglamento á que he hecho referencia.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, tengo el honor de repetirme de V. E. su muy atento y seguro servidor.

SERAFÍN,
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apostólico.

A S. E. el Señor don Jose J. Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

REGLAMENTO DE REGULARES.

Uno de los principales fines que tuvo en mira Nuestro Santísimo Padre, al ordenarnos que transfiriésemos nuestra residencia á esta ilustre capital, fué que pudiésemos observar de cerca el estado en que se encontraban las órdenes religiosas y tomar las medidas conducentes á obtener que refloreciese en su seno la regular observancia, y resplandeciese en ellas el espíritu de sus santos fundadores. Al recibir el augusto mandato, nos parecía oír las palabras que el mismo Vicario de Nuestro Señor Jesucristo dirigía á todos los Prelados generales, Abades, Provinciales y demás Superiores de las órdenes regulares en su Encíclica *Ubi primun de instauranda regulari disciplina*, dada en Santa María la Mayor, el día 17 de Junio de 1847, primero de su Pontificado: *Nos itaque prosumma qua Ordinis ipsos caritate prosequimur, illustria Decessorum Nostrorum exempla æmulantes, ac sapientissimis Tridentinorum præsertim Patrum sanctionibus inhærentes* (*sess. XXV de Regul. et Monial.*) *pro Supremi Nostri Apostolatus officio, curas cogitationes que Nostra todo cordis affectu ad vestras religiosas familias eo sane consilio convertere constituimus, ut si quid in ipsis infirmum sit consolidemus, si quid ægrotum sanemus; si quid con fractum alligemus si quid perditum reducamus; si quid abiectum erigamus, quo morum integritas, vitac sanetitas, regularis disciplinæ observantia, literæ, scientæ præsertim sacræ, ac propriæ cujusque" Ordinis leges ubique reviviscant ac magis in dies vigeant et floreant.* Nos, pues, por el sumo amor que profesamos á las órdenes regulares, siguiendo los ilustres ejemplos de Nuestros Predecesores, y especialmente adhiriéndonos á las sapientísimas sanciones de los Padres Tridentinos, en cumplimiento del oficio de Nuestro Supremo Apostolado, hemos resuelto dirigir nuestro cuidado y pensamientos con todo el afecto del corazón á vuestras familias religiosas, para que si en ellas hay algo débil lo consolidemos; si algo enfermo lo sanemos; si algo quebrado lo atemos; si algo perdido lo reduzcamos al buen camino; si algo derribado lo levantemos, á fin de que la integridad de costumbres, la santidad de vida, la observancia de la disciplina regular, los estudios literarios, las ciencias, en particular las sagradas, y las leyes propias de cada orden revivan en todo lugar, y cada día más y más estén vigentes y florecientes.

Obedeciendo, pues, á la voz del Soberano Pontífice, y anhelando cumplir, del mejor modo posible, la misión que Nos

había confiado, desde los primeros días de nuestra llegada á esta católica República, pusimos todo nuestro cuidado en tomar informes fidedignos del estado de las Comunidades religiosas.

Quisimos, además, constituirnos testigo ocular del estado material, religioso y moral de los conventos de esta capital y de sus moradores, visitándolos personalmente. Creemos excusado el decir cuál fué la impresión que recibimos en el fondo de nuestra alma al contemplar la realidad de las cosas. A excepción del convento ó colegio de Misioneros de los Descalzos, acerca del cual nada tenemos que ordenar, la vista de los demás conventos y comunidades fué para nosotros argumento de tristeza y no de consuelo, de desaliento, más bien que de esperanza. ¿Son estas las comunidades que derramaron en otros tiempos tanta luz de saber y de virtud? ¿Será posible hacerles reconquistar la preciosa herencia que les legaron sus antepasados? Eran estas las preguuntas que Nos dirigíamos á Nos mismo.

Desde el principio habíamos dudado del buen éxito de la empresa, si no supiéramos cuán grande es la misericordia de Dios y que en el orden moral y religioso nada es imposible con el potente auxilio de su gracia. Recordando, pues, el oráculo divino que no debemos apagar por completo la torcida que humea, ni pulverizar la caña quebrada; y teniendo presente el espíritu manifestado en análogas circunstancias por el Concilio de Trento y por los Romanos Pontífices, hemos tomado aliento para extender este reglamento y auto de reforma. Si no podemos con esto devolver al edificio de la vida religiosa de los conventos de esta República, toda la regularidad y belleza que les son propias y que tuvieron en otro tiempo, debemos contentarnos con reahabilitar siquiera lo que es sustancial á la vida regular; puesto que, como dicen los Padres Tridentinos, si no se guardan exactamente las cosas, que son las bases y los fundamentos de toda la disciplina regular, es inevitable que, el edificio entero, se venga al suelo. "Si enim illa quæ bases sunt et fundamenta totius regularis disciplinæ exacte non fuerin, conservata, totum corruat ædificium nent cesse est" (ses. XXV cap. 1 de Ref. Regul.)

CAPITULO I

DE LA VIDA COMÚN

La primera y principal de esas bases y fundamentos de la disciplina regular, según el Santo Concilio de Trento, es la vida común, especialmente con respecto á la comida y vestido, por cuanto que en ella descansan y de ella reciben su vida íntegra los votos que pertenecen á la eseneia del estado religioso. "En esta virtud, este Santo Concilio (son palabras del Tridentino) conociendo cuánto esplendor y utilidad emane á la Iglesia de Dios de los Monasterios, piadosamente establecidos y rectamente gobernados, juzga necesario, para el restablecimiento fácil y pronto de la antigua y regular disciplina, donde esté relajada, y su más constante perseverancia, donde se conserve, mandar, como en efecto manda por este decreto, que todos los regulares, tanto varones como mujeres, establezcan su modo de vivir al tenor de lo prescrito en la regla que han profesado, y, ante todo, que observen fielmente los votos de obediencia, pobreza y castidad, y cualesquiera otros votos y preceptos que existieren en algún instituto, como que todos pertenecen á la perfección de su profesión, y á la esencia de su respectivo instituto, y también *á la vida común en la comida y vestido* que deben observar. Y por tanto: los Superiores deben poner todo cuidado y diligencia, tanto en los capítulos generales y provinciales, como en las visitas de los conventos y monasterios, á fin de que todo lo expuesto no se deje de cumplir; siendo cosa manifiesta, que por ellos no pueden ser relajadas esas cosas que pertenecen á la sustancia de la vida regular." (Ses. XXV cap. 1 de Ref. Regul.)

Contra tan severas y terminantes disposiciones es en vano el recurrir á la costumbre. Pues, como si los padres del Concílio de Trento hubiesen previsto que no faltaría quien invocase tal pretexto, en el capítulo último de la misma sesión, declararon expresamente: que todo lo establecido por ellos en esta materia, debía tener valor y exacto cumplimiento, no obstante cualquier privilegio ó costumbre aun inmemorial. "Hæc omnia et singula in superioribus decretis contenta observari Sancta Synodus præcipit in omnibus cœnobiis ac monasteriis, collegiis ac domibus quorumcumque monacorum ac regularium mec non quarum cumque Sane timonialium virginum ac viduarum..... non obstantibus eorum omnium et singulorum privilegiis, sub quibuscumque formulis verborum

conceptis, ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis, nec non constinutionibus et regulis etiam juratis atque etiam *cousuetudinibus vel præscriptionibus etiam immemor abilibus.*"

Por esto es por lo que los Romanos Pontífices, desde Clemente VIII hasta el actual Papa Pio IX, han insistido constantemente en exigir la fiel observancia de los decretos Tridentinos sobre reforma de Regulares, llamando siempre abuso y corruptela cualquiera costumbre introducida en contrario. Y más especialmente con respecto á la vida común, Nuestro Santísimo Padre, tanto en la Encíclica mencionada, como en otros decretos y declaraciones de fechas más recientes, ha evocado y renovado la observancia de las Constituciones de Clemente VIII y de Inocencio XII, por las que se prohibe vestir novicios y profesar en los conventos, en donde no haya ó no se observe la vida común. Ni podía ser de otro modo; porque, según declarado por el mismo Santo Concilio, la vida comun, al menos en cuanto al alimento y al vestido, no es simplemente una cualidad accesoria de la perfección monástica, sino uno de los elementos sustanciales del estado religioso; y lo que entra en la esencia de una cosa, no puede faltar bajo ningun pretexto, sin que la cosa misma deje de existir, ó de ser lo que debe. ¿A dónde, en efecto, iría á parar la idea cristiana de las Comunidades religiosas, si se conciben rotos entre los asociados hasta los vínculos de toda familia medianamente ordenada, cuales son el vivir bajo el mismo techo, el comer en la misma mesa, y recibir diariamente de mano del Padre ó del Prelado lo necesario á la vida? Nó: ninguna costumbre, por larga que se suponga, puede legitimar jamás el abuso á que aludimos. Ni menos puede admitirse en esta materia la excusa de ignorancia; puesto que á nadie es dado ignorar las obligaciones más elementales de su propio estado.

En atención á todo esto, decretamos:

1º En todos los Conventos de Regulares de esta capital y de toda la República se establecerá y observará la vida en común al tenor de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

2º En consecuencia, todos los miembros de dichos conventos deberán almorzar y comer en comunidad, en el refectorio común; y mientras dure la comida se leerá un libro espiritual, según está ordenado por Constituciones Pontificias, y por los estatutos de las respectivas Ordenes.

3º Se prohibe á cada religioso recibir comida particular preparada en la calle. Los enfermos serán curados y asistidos caritativamente en su propio convento.

4º Todos deben vestir el hábito de su Orden comprado y dado por el Prelado de los haberes del Convento, según el pa-

ño, modo y forma que determinan los Constituciones de cada Orden regular.

5º Todos deben asistir á las distribuciones ó actos de comunidad de Coro, Iglesia y Convento según las respectivas Constituciones. Todos deben dormir en la celda señalada para su habitación. El que durmiese fuera del Convento, sin causa grave y licencia expresa de su respectivo Prelado, será castigado como desertor con las penas canónicas impuestas á los apóstatas regulares.

6º Quedan abolidas las mesadas de que han disfrutado hasta ahora los Religiosos; y todas las entradas del Convento serán administradas conforme á lo prescrito en las Constituciones de cada Orden.

7 Para llevar á debido efecto esta vida común, Nuestro Santísimo Padre Pío IX, en el decreto de 22 de Abril de 1851, dado por órgano de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, ordena lo siguiente: "En cada convento se establecerá una caja común con las acostumbradas cautelas, en la cual todos los religiosos, sin que les valga ningún privilegio, deberán depositar el dinero, no pudiendo retener en su poder más de aquel, que las Constituciones de su respectiva Orden les permiten. Los religiosos mendicantes empero que hayan obtenido especial privilegio, que les faculte para hacer uso de una suma de dinero, deberán, no obstante cualquier privilegio, depositarla en poder del síndico apostólico que se nombre con el beneplácito del Superior general ó del provincial." En defecto de éste, se acudirá á esta Delegación Apostólica, como tambien si algun religioso tuviere necesidad de mayor suma para socorrer á sus padres y parientes inmediatos pobres.

CAPITULO II

DEL VOTO DE POBREZA

La inobservancia de la vida común ha producido en los Conventos, bajo este respecto, ese estado tan lamentable que nada se distingue del de los seculares propietarios. Para precaver la ruina de tantas almas y devolver á esos cuerpos morales la santidad y el brillo que le diera esa perla evangélica, el Santo Concilio de Trento decreta lo siguiente: "A ninguno de los Regulares, así varones como mujeres, le sea lícito poseer ó tener como propios, ó bien en nombre del Convento, bienes inmuebles ó muebles de cualquiera calidad que sean, y de cualquier modo adquiridos, sino que deben ser entregados luego al

Prelado ó incorporados al Convento. En adelante no sea lícito á los Superiores conceder á religioso alguno bienes estables, aunque sea para el usufructo ó el uso, administración ó encomienda. Más la administración de los bienes de los Monasterios y Conventos pertenezcan á solo los oficiales de los mismos, amovibles al beneplácito de los superiores. Respecto al uso de las cosas muebles lo concedan los Prelados á los religiosos, de tal manera que su ajuar convenga al estado de pobreza que han profesado." (Ses. XXIV cap. 2 de Ref de Reg.)

Por tanto:

1º Mandamos, bajo las penas impuestas por los sagrados Cánones, á los regulares propietarios, que los que poseen ó tienen bienes de cualquiera procedencia, sean muebles, sean inmuebles, los entreguen luego al Prelado local en presencia del Discretorio, para incorporarlos á las propiedades de la comunidad, á que por derecho pertenecen.

2º No pudiendo el religioso, por su voto de pobreza, tener cosa alguna como propia, y siendo actos de propiedad el dar y recibir, recordamos las Constituciones de Clemente VIII *Religiosæ* y de Urbano VIII *Nuper*, por las que se prohibe á los religiosos, así súbditos como Prelados, bajo pena de privación de sus oficios, de voz activa y pasiva y de inhabilidad *ipso facto incurrenda*, hacer donativos, tanto á nombre propio, como á nombre del Convento, exceptuados los que se hacen *propter actum virtutis et meriti;* esto es, por remuneración ó gratitud ó por vía de limosna á pobres, los cuales podrán permitirse por los Prelados á sus súbditos, mientras sean de la módica cantidad que permiten las Constituciones de cada Orden.

3º La pobreza, junto con la decencia, debe resplandecer aún en el hábito de los religiosos. Y por esto al recomendar el aseo en el vestido, prohibimos severamente el uso de objetos de lujo.

CAPITULO III

DEL VOTO DE CASTIDAD

1º El ornato más precioso y edificante del estado religioso es la castidad. Los que la profesan, según el oráculo de Nuestro Señor Jesucristo, deben asemejarse á los Angeles, libres de toda corrupción. *Et erun sicut Angeli Dei in cœlo.* Ya saben los religiosos que el que la quebranta, además del pecado contra el mandamiento de la ley de Dios, comete un grave sacrilegio por razón del voto y de ordinario un grande escándalo que daña á la religión y á las almas que lo padecen. La Iglesia ha impuesto gravísimas penas, en sus cánones, contra los transgresores de este voto.

2º Para la mejor observancia de este voto, la Iglesia ha ordenado la clausura, no solo en los Monasterios de las Monjas, sino también en los Conventos de los Religiosos. Por ella está prohibido á las mujeres de cualquier grado, edad y condición que sean, entrar en los Conventos de los Religiosos cualquiera que sea el pretexto que se alegue, aunque sea piadoso, como ha declarado el Pontífice Benedicto XIV en su Constitución *Regularis Diciplinæ.*

3º Por tanto, reprobamos como abuso y corruptela, la costumbre introducida de dejar entrar en los Conventos de Regulares á personas de diverso sexo, en los días de la fiesta de los Patriarcas de las religiones, de la elección ó recepción de los Prelados, de la profesión de novicios, ó por cualquier otro pretexto.

4º En virtud de estas leyes Pontificias, relativas á la clausura, ningún religioso puede salir del Convento sino por causa razonable, con compañero y licencia del Prelado. El religioso que acostumbre salir sin licencia, ó que con ella se recoja más tarde de las siete de la noche (á no ser por acudir á confesar ó auxiliar á algún moribundo) debe ser gravemente castigado por el Prelado.

5º Siendo prohibido por los sagrados cánones á los Regulares asistir á los espectáculos, será castigado severamente el religioso que asista á las corridas de toros, á los bailes, teatros ú otras diversiones mundanas; y con las penas de apóstatas, si al efecto deponen el hábito religioso.

CAPITULO IV

DEL VOTO DE OBEDIENCIA

Siendo el voto de obediencia el más esencial del estado religioso, recuerden los religiosos el deber grave que por él han contraído ante Dios, de obedecer á los Prelados de su Orden respectiva, según lo decretado por el Santo Concilio de Trento en la Ses. XXV, cap. 4.

Como ante todo debe manifestarse el espíritu de obediencia por la exacta observancia de las reglas y Constituciones de cada Orden respectiva, en esta virtud recomendamos especialmente que se observen los puntos siguientes de disciplina:

1.° Todos los religiosos concurrirán al rezo del oficio divino, que se hará en comunidad con la gravedad, devoción y pausa correspondiente; el religioso que sin justa causa y licencia se dispense de la asistencia al oficio divino, será castigado por su Prelado.

2.° Los sacerdotes celebrarán el tremendo sacrificio de la Misa, con la devoción que es debida al misterio más augusto de nuestra sacrosanta religión, empleando el tiempo que es necesario para evitar la conculcación de los sagrados ritos ó la profanación del santo sacrificio.

3.° Se prepararán para celebrar y recibir dignamente al Dios de la Santidad con la frecuencia de la confesión sacramental y con devotas meditaciones, sin fumar y conversar en la sacristía, principalmente desde que se revisten de las sagradas vestiduras. El religioso que no se confesare siquiera una vez al mes, si es sacerdote, será privado de la celebración de la misa, y si es corista ó lego será castigado al arbitrio del Prelado.

4.° A los coristas se les hará estudiar latin, filosofía, teología dogmática y moral, oratoria é historia eclesiástica, proporcionándoles maestros, en cuanto sea posible, del mismo Convento. Todos los sacerdotes que no estén dedicados á la enseñanza de los coristas, tres días en la semana, se reunirán después de vísperas en una sala y tendrán conferencia de teología moral ó de otra ciencia eclesiástica por el espacio de una hora, leyendo en el primer cuarto por turno, un capítulo de algún texto escrito por un autor aprobado, y sobre lo leído se tendrá la conferencia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones contenidas en los capítulos que anteceden se refieren todas á la observancia de los deberes más imprescindibles de la vida religiosa. El olvido de ellas no importa solamente una trasgresión cualquiera, sino una desviación completa de las normas constitutivas del estado religioso. Una comunidad, cuyos miembros, el día después de haber prometido solemnemente á Dios despojarse de todo bien mundano, entran en el goce de una renta fija, que antes no tenían, para gastarla como mejor les parezca, comenzando una vida en nada diversa de las personas del siglo, seguramente no representa el ideal evangélico de las familias religiosas, no es una imágen del Instituto que concibieron y plantificaron los Santos Patriarcas, sino que es, por lo contrario, una antítesis manifiesta del ejemplar que tuvo en vista la Iglesia, al aprobar y enriquecer de privilegios y derechos las Ordenes religiosas. Es, pues, convenientísimo, y de todo punto conforme á justicia, el declarar y exigir que, hasta el día en que no se pongan en práctica las disposiciones señaladas en este Reglamento, quede suspenso, en todos los Conventos de la República, el uso de los derechos, exenciones y privilegios que le fueron acordados por Constituciones Apostólicas, puesto que el uso recto de tales derechos tiene su legítima garantía en la correlativa observancia de los deberes, y nadie puede pretender el ejercicio de los derechos propios de un estado, sin sujetarse á los deberes correlativos.

Por tanto:

1.° Suspendemos la celebración de los Capítulos en todos los Conventos de esta capital y de toda la República, hasta que nos conste que se haya realizado en ellos la reforma que prescribimos en este nuestro auto y reglamento. Entre tanto los Prelados serán elegidos con autoridad apostólica por Nos, ó por los Ordinarios Diocesanos debidamente autorizados.

2.° Bajo esta misma consideración, prohibimos el recibir novicios, el admitir á profesión, el vestir el hábito, aún en calidad de devotos, por cuanto no habiendo vida común ni observancia de la disciplina regular, tales jóvenes recibirían ma-

la educación, y seguirían el ejemplo de los que llevan una vida relajada.

Por todo lo cual, mandamos, bajo de santa obediencia, á todos los religiosos súbditos y Prelados, que, á la mayor brevedad posible, pongan en observancia este reglamento y auto de reforma, quedando derogado cualquiera otro reglamento que al presente se oponga. El Prelado que no lo haga observar, será depuesto de su Prelacía, y los religiosos que se opongan á su observancia ó habitualmente lo quebranten, si son sacerdotes, serán suspensos de celebrar y confesar; si son coristas, serán privados de recibir órdenes; si son legos, serán privados de los emolumentos de la Religión, y si son refractarios, serán castigados con más severas penas.

Dado en Lima, á quince del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta y uno.

SERAFÍN,
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apostólico

Es cópia.—*Antonio Franceschini*, Secretario de la Delegación Apostólica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, diciembre 7 de 1871.

Pásese al señor Ministro del Culto, á cuyo despacho corresponde acordar lo conveniente en este asunto.

LOAYZA.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, enero 12 de 1871.

Visto el Reglamento de Regulares que presenta, para su aprobación, el Iltmo. Señor Delegado Apostólico; y

Considerando:

1.° Que el Supremo Gobierno de la República, que ha visto con dolor el estado lastimoso á que han venido en el Perú los Institutos monásticos, se ha dirigido, en diferentes ocasiones, á la autoridad eclesiástica, excitándola á promover su pronta y oportuna reforma, dictando, ademas, las medidas conducentes á evitar los desórdenes á que se han entregado pública y privadamente algunos Regulares, con escándalo del pueblo al cual deben de dar ejemplo con su conducta;

2.° Que es esencial de estos Institutos la vida común, por lo menos como lo encarga el Santo Concilio de Trento, en cuanto *á la comida y vestido*, lo cual también ha reconocido expresamente el Gobierno, entre otros decretos, en los de 20 de agosto de 1829 y 12 de junio de 1845;

3.° Que la costumbre, aún de tiempo inmemorial, de no observar la vida común, no destruye la obligación en que están los religiosos de seguirla según terminantemente lo tiene resuelto el mismo Concilio;

4.° Que si los Regulares, por una parte, hacen la observación de que hicieron sus votos cuando no se practicaba la vida común, sabían, por otra, que esto era una corruptela que era necesario desterrar de los claustros y reconocían tácitamente la obligación de volver á ella luego que se restableciese el imperio de las Constituciones de sus respectivos Institutos que juraron obedecer; y

5.° Que, si por efecto de los malos hábitos contraídos con la relajación de la disciplina, no se encuentran dispuestos á sujetarse á la reforma, pueden pedir y obtener inmediatamente su secularización, según lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto supremo de 20 de agosto de 1829; apruébase el Regla-

mento de Regulares formado por el Iltmo. Señor Delegado Apostólico.

Circúlese á quienes corresponda é imprímase en el periódico oficial. (1)

Rúbrica de S. E.

García.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, enero 12 de 1872.

Tengo el honor de trasmitir á US. I., en copia autorizada, el oficio que el señor Ministro de Justicia me ha dirigido, en esta fecha, trascribiendo el supremo decreto por el cual se aprueba el Reglamento de Regulales, sometido por US. I. á la consideración del Gobierno para su aprobación.

Lo que me es altamente satisfactorio decir á US. I., en contestación á la estimada nota de fecha 16 de noviembre último, reiterándole las protestas de mi más especial consideración y distinguido aprecio.

José J. Loayza.

Iltmo. Señor Serafín Vanutelli, Delegado Apostólico de Su Santidad.

---

[1] El Delegado Apostólico participó al Ministerio del Culto que, para la fiel y pronta ejecución del Reglamento, había nombrado á tres Canónigos de la Iglesia Metropolitana, con la autoridad necesaria, para hacerlo cumplir en todas sus partes.

El señor Ministro manifestó, en respuesta, al Delegado Apostólico, la satisfacción con que había recibido el Gobierno el nombramiento de visitadores que había hecho, en conformidad con el auto de reforma.

El Gobierno del Perú asigna una renta al Delegado Apostólico—Correspondencia relativa á este asunto.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, junio 30 de 1871.

Atendiendo á que Su Santidad Pío IX, dando un testimonio inequívoco de su paternal afecto hácia el Perú, ha ordenado que su Delegado Apostólico, acreditado cerca de algunas Repúblicas Sud-Americanas, se traslade del Ecuador á esta capital, para atender así más pronto y fácilmente á las necesidades espirituales del católico pueblo peruano; que, en consecuencia de ese mandato, el Ilustrísimo señor Dr. D. Serafin Vanutelli se ha establecido recientemente en esta capital y ha sido recibido en su carácter oficial el 26 del corriente; que siendo decoroso para el Gobierno contribuir, de algún modo, á que el Representante de Su Santidad cuente con los medios necesarios para subsistir cual corresponde á su alta dignidad como prelado de la Iglesia y como Delegado Apostólico, es conveniente asignarle una renta, durante su permanencia en la República;

Se resuelve:

Que, con cargo á los gastos extraordinarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, se entregue á Monseñor Vanutelli, por mesadas anticipadas, comenzando desde el 1º de Julio próximo la cantidad de seiscientos soles, (S. 600), como asignación que le señala el Gobierno para sus gastos personales; debiendo consignarse dicha partida en el presupuesto mensual de los sueldos de los empleados del referido Ministerio.

Trascríbase al de Hacienda, para los fines consiguientes; comuníquese al Ilustrísimo Delegado Apostólico en términos convenientes y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Loayza.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, julio 5 de 1871.

Monseñor:

El paternal amor que nuestro Santísimo Padre Pío IX, profesa el católico pueblo peruano, acaba de recibir la prueba más cumplida con el importante hecho de haberse dignado Su Santidad acordarse, en las actuales circunstancias, de esta porción de su grey, para enviarle, como prenda de su afecto, un Delegado Apostólico, que atienda y remedie solícitamente las necesidades espirituales de los numerosos fieles de esta República.

El Gobierno, que ha visto este acontecimiento con inefable satisfacción, desea manifestar á Su Santidad el distinguido aprecio que le merece su Delegado, y su decisión de proporcionarle no solamente las facilidades necesarias para el ejercicio de su elevada misión, sino también la de contribuir, aunque en pequeña parte, á los gastos que demanda la conveniente representación de un Delegado de la Santa Sede; y, con tal objeto, ha resuelto se ponga á disposición de US. Ilustrísima, mensualmente, comenzando el 1º del que rige la suma de seiscientos soles, [S. 600), con que el Perú quiere contribuir á la decorosa subsistencia de US. I., de quien S. E. el Presidente espera se digne aceptar bondadosamente esta pequeña muestra del filial y respetuoso afecto que el pueblo y Gobierno del Perú profesan á Su Santidad, y de la especial deferencia que le merece su digno Delegado.

Al trasmitir á US. Ilustrísima la resolución del Jefe del Estado, me es altamente satisfactorio repetirme de US. Ilustrísima, con la más profunda consideración muy atento y obediente servidor.

José J. Loayza.

Monseñor Serafin Vanutelli, Delegado Apostólico de Su Santidad, etc., etc.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, julio 7 de 1871.

Excmo. señor:

Las delicadas atenciones con que me honró el Gobierno del Perú desde el primer momento de mi llegada, las manifestaciones de júbilo y de cordial simpatía que no he cesado de recibir de los buenos católicos de esta capital, y, sobretodo, las palabras, altamente significativas del Jefe del Estado, en el día de mi recepción oficial: todos estos hechos, señor Ministro, considerados en conjunto, formaban un argumento ineludible del vivo empeño que han tenido el Gobierno y el pueblo del Perú en corresponder dignamente el paternal amor que les ha manifestado el Padre Santo, al enviar á esta ciudad un Delegado Apostólico, y esto era tan concluyente, que no podía, ni debía, desearse mejor demostración.

Más lo que, á todas luces, bastaba para manifestar en toda su amplitud un agradecimiento tan evidente como justo, no ha sido reputado suficiente para satisfacer los generosos deseos de una Nación, que no reconoce primera en su adhesión íntima á la Sede Apostólica. Siguiendo ese noble impulso, ha querido el Gobierno Peruano coronar, por decirlo así el edificio, añadiendo á las pruebas que ya había dado, otra aún muy superior á mis previsiones.

Bien comprende, el señor Ministro, que aludo á la estimabilísima comunicación que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme, con fecha 5 del que cursa; comunicación en la cual no sé si he de admirar más el espíritu sinceramente católico que anima todos sus conceptos, ó la generosa oferta que en ella se hace al Delegado Apostólico.

Ni reconozco en mi derecho, ni aun puedo intentar siquiera el oponerme en manera alguna á las muestras de filial y respetuoso afecto, que el Gobierno y pueblo del Perú profesan á Su Santidad.

Al aceptar, pues, el ofrecimiento que el señor Ministro me hace á nombre de S. E. el Presidente de la República, cumpliré con el deber de ponerlo en conocimiento del Padre Santo, quien apreciará, en toda su extensión, tanto los motivos como la ofrenda misma.

Ruego, entre tanto, á V. E., que se digne presentar á S. E. el Presidente del Perú el homenaje de mi profundo reconocimiento, y que tenga á bien aceptar la expresión de los sentimientos de alta estimación con que tengo el honor de suscribirme de V. E., atento y obsecuente servidor.

SERAFÍN,
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apostólico.

Al Excmo. Señor Dr. Don Jose J. Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, 26 de setiembre de 1871.

Excmo. Señor:

Acabo de leer en los periódicos que, en la sesión de ayer de la Honorable Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, se dió cuenta de una proposición dirigida á censurar la conducta del Supremo Gobierno por haber señalado una renta al Delegado Apostólico, y á representar al Poder Ejecutivo, para que revoque el decreto en virtud del cual se señaló la renta mencionada.

Cuando V. E., con su estimable comunicación, de 5 de julio último, me invitó, en nombre de S. E. el Presidente de la República, á aceptar la espontánea oferta, con que el Perú quería contribuir á la decorosa subsistencia del Delegado Apostólico, y dar también una muestra del filial y respetuoso afecto que profesa á Su Santidad, consideré que debía aceptar su ofrecimiento, que se me hacía con tan exquisita delicadeza por los dos únicos motivos de dejar plenamente satisfecha una noble y generosa ambición, y de no rehusar un homenaje que, más que á mi humilde persona, se tributaba al Padre común de los fieles.

Nunca pude pensar, Excmo. señor, que habría llegado un día, en el cual mi aceptación de esa generosa oferta debiese servir de ocasión para crear al Supremo Gobierno dificultades y molestias.

Más, lo que entónces fué completamente extraño á mis previsiones, es hoy una realidad, como lo prueba, hasta la evidencia, la proposición presentada ayer á la Honorable Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.

No permita Dios que yo contribuya, de ninguna manera, aunque sea remota é indirectamente, á turbar, en lo menor, la buena armonía que debe existir entre el Supremo Gobierno y la Honorable Comisión Permanente del Cuerpo Legistativo.

Mi deber es claro en las presentes circunstancias, y V. E. lo habrá comprendido ya en su alta penetración.

Movido por los mismos sentimientos, que me indujeron á aceptar la noble oferta del Supremo Gobierno, la renuncio, ahora, de una manera absoluta. V. E. puede, por tanto, hacer saber á la Honorable Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo que no hay necesidad de continuar la discusión sobre este asunto; porque el Delegado Apostólico, no solo ha renunciado la renta que le había señalado el Supremo Gobierno. sino que, además, ha restituido la suma que, hasta el día de hoy, ha recibido.

Espero que S. E. el Presidente de la República, hácia el cual tengo y conservaré siempre inalterable la más profunda gratitud, se dignará hacer justicia á mi procedimiento, penetrándose de las graves cuanto delicadas razones que lo han determinado.

Aprovecho, con placer, la presente ocasión, para reiterar á V. E. las seguridades de mi alto aprecio, con que soy su atento seguro servidor.

SERAFIN,
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apostólico.

Al Excmo. señor Dr. don José Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, setiembre 30 de 1871.

Contéstese en los términos acordados, y devuélvase al Ilustrísimo Señor Delegado Apostólico las tres mesadas á que se contrae el precedente oficio, continuándose el pago de las que en lo sucesivo se devenguen.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

LOAYZA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, octubre 2 de 1871.

Monseñor:

He dado cuenta á S. E. el Presidente de la República del oficio de US. I., de 26 de setiembre último, en el que no solamente renuncia US. I. la pensión mensual de 600 soles, que le fué acordada por el Gobierno, en el supremo decreto de 30 de Julio último, sino los 1800 soles á que ascienden las mesadas recibidas, á fin de evitar las dificultades que de otro modo cree US. I. puedan suscitarse entre el Poder Ejecutivo y la Honorable Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo. Impuesto S. E. del contenido de esa comunicación, y deplorando

que el hecho que la ha motivado haya lastimado la delicadeza de US. I., ha resuelto devolver la cantidad mencionada y que continúen pagándose las mesadas sucesivas, porque el Gobierno al decretar esa pensión temporal, procedió en el ejercicio de las facultades que le competen para hacer gastos extraordinarios y guiado por muy nobles y elevadas miras que, subsistiendo, en todo su vigor, deben tener cumplida realización.

Al dar cumplimiento á la resolución indicada, en la que está interesado el decoro y respetabilidad del Gobierno, me prometo que US. I. aceptará, sin vacilar, la suma que le devuelvo y las mesadas que se devenguen; pues, como US. I. ha dicho antes de ahora, no debe rehusar una manifestación que, hecha al Delegado de la Santa Sede, tiene por objeto testificar el amor y filial respeto que el Gobierno y el católico pueblo peruano profesan al Padre común de los fieles.

Dígnese US. I. aceptar las protestas de distinguida consideración y aprecio, que una vez más tributa á US. I., su muy atento y humilde servidor.

José J. Loayza.

Iustrísimo Monseñor Serafín Vannutelli, Delegado Apostólico de Su Santidad.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, octubre 9 de 1871.

Excmo. Señor:

He tenido la honra de recibir el estimable oficio de V. E., fecha 2 del presente, en el cual se sirve participarme que S. E. el Presidente de la República, impuesto del contenido de mi última comunicación de 26 de setiembre próximo, no ha tenido á bien admitir la renuncia que hice de la pensión mensual

que me acordó el Supremo Gobierno, y ha ordenado que se me devuelva la cantidad á que asciende las mesadas recibidas. Con tal motivo, insiste V. E. en que acepte la suma que me devuelve y las mesadas que se devenguen.

Sumamente sensible á esta nueva y espléndida muestra de generosa bondad del Supremo Gobierno, cumplo, ante todo, el grato deber de rogar á V. E. que se digne ofrecer, una vez más, al Excmo. Señor Presidente el homenaje de mi más profunda gratitud.

En cuanto al asunto mismo, materia de este oficio, confieso á V. E. que me encuentro solicitado por dos estímulos opuestos. Por una parte, querría corresponder á las nobles miras de un Gobierno católico; y, por otra, me asiste el temor, aunque poco fundado, de ocasionar, con mi aceptación, dificultades, por pequeñas que sean, al Poder Ejecutivo. En tal situación, me parece que todo se concilia, dejando al Supremo Gobierno en la plenísima libertad de obrar en el sentido que le inspire su catocilismo y que juzgue conforme á sus atribuciones. Por mi parte debo repetir, que no reconozco en mí el derecho de oponerme jamás á una manifestación que, hecha al Delegado de la Santa Sede, tiene por objeto testificar el amor y filial respeto que el Gobierno y el católico pueblo peruano profesan al Padre común de los fieles, como V. E. mismo se ha dignado reconocerlo, al terminar su apreciable oficio.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguido aprecio y consideración, con que tengo la honra de suscribirme su atento servidor.

SERAFIN,
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apostólico.

Al Excmo. Señor Dr. D. José J. Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, diciembre 9 de 1871.

Excmo. Señor:

Ha llegado el momento de que cumpla el honroso encargo que, hace algunos meses, tuvo á bien confiarme Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, y es el de poner en conocimiento del Gobierno Supremo, por el digno órgano de V. E., que el Padre Santo se ha impuesto con indecible satisfacción y no menor agradecimiento, de las muchas pruebas de filial devoción que le dieron el pueblo y el Gobierno del Perú, con ocasión de la llegada del Delegado Apostólico á esta República. Se complació especialmente el Padre Santo al considerar que mientras él era víctima de una expoliación injusta, existía, al otro lado del Atlántico, un país, cuyo Gobierno ofrecía, espontáneamente, contribuir á la decente sustentación de su Delegado. Tan noble proceder, realzado por aquella delicadeza con que sabe caracterizar sus actos un Gobierno sinceramente católico, ha conquistado al distinguido ciudadano que preside los destinos de la Nación Peruana, un puesto muy elevado en la estimación y afecto del Padre común de los fieles.

No obstante, la regla, generalmente seguida por la Santa Sede, de no admitir dotaciones civiles para la sustentación de sus Enviados, vió con agrado el Padre Santo, el que yo hubiese secundado en tal coyuntura las altas miras del Gobierno peruano, y aún llegó á consentir en que continuase por algunos meses, disfrutando de la suma que me había asignado la generosidad del mismo Gobierno. Al hacer esta excepción temporal, que nunca se habría hecho tratándose de otra Nación y de otro Gobierno, ha creído Su Santidad corresponder con la ternura de Padre al afecto de tan caros hijos, y dar, por último, una prueba de singular consideración al pueblo peruano y al digno Magistrado que lo preside. Por lo demás, aunque sean grandes, actualmente, las escaseces que sufre el Padre Santo, hállase, sin embargo, dispuesto á hacer cualquier sacrificio para proveer á las necesidades de sus Enviados.

Por tanto, yo creo señor Ministro, que así como ha trascurrido ya el tiempo en que me era permitido aprovechar de la pensión, que me fué asignada, así también el Gobierno del Perú puede quedar satisfecho de haber practicado un acto que le honra altamente, y que le ha merecido justos elogios del Soberano Pontífice.

Y, en tal concepto, ruego á V. E. que se digne hacer presente á S. E. el Presidente de la República que, si dejo de recibir la pensión que su generosidad se sirvió concederme, no dejaré, por esto, de conservar, en toda su viveza, los sentimientos de aquella profunda gratitud, que ha despertado en mi corazón su nobilísima hospitalidad.

Confiado en que V. E. sabrá interpretar dignamente toda la amplitud de mi reconocimiento, tengo la honra de reiterarle los sentimientos de la más alta consideración, con que soy de V. E. atento servidor.

SERAFÍN,
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apostólico.

Al Excmo. Señor Dr. D. José J. Loayza Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, diciembre 24 de 1871.

Ilustrísimo Señor:

He dado cuenta á S. E. el Presidente del muy estimable despacho de US. I., de 9 del actual, en el que se sirve expresarme la satisfacción que ha merecido del pueblo y del Gobierno del Perú, con ocasión de la llegada de US. I. á esta capital. Con este motivo, se sirve US. I. manifestarme, también,

que cesará de recibir la pensión que tuvo á bien aceptar sin dejar, por esto, de conservar los sentimientos de gratitud que ha encontrado en el Perú.

El Jefe del Estado siente sobremanera que US. I., obedeciendo las órdenes de Su Santidad, no pueda continuar percibiendo la modesta pensión que se dignó aceptar del Gobierno del Perú, sintiendo, igualmente, que sus manifestaciones de filial afecto hácia el Padre de los fieles, no hayan estado á la altura del esclarecido Jefe de la Iglesia, tan ilustre por sus relevantes virtudes y más grande hoy, si cabe, por sus extraordinarios infortunios. Haber, pues, contribuído, siquiera transitoriamente, al sostenimiento de su digno Delegado, ha sido para el Jefe de esta Nación, eminentemente católica, un grato deber de hospitalidad, en cuya realización ha visto un honor muy superior á lo exiguo del servicio. Quédale, sí, la satisfacción de que la sinceridad de su filial afecto ha sido estimada en todo su valor.

Reiterando á US. I., una vez más, las protestas de mi más alta y distinguida consideración, tengo el honor de repetirme su atento y obediente servidor.

José Jorge Loayza.

Ilustrísimo Señor Serafín Vannutelli, Delegado de Su Santidad.

EL MUY REVERENDO ARZOBISPO DE LIMA SOLICITA SE LE CONCEDA UN COADJUTOR CON DERECHO DE FUTURA SUCESIÓN.—CONSULTA AL CONGRESO.—PETICIÓN DEL METROPOLINANO SOBRE NOMBRAMIENTO DE COADJUTOR TEMPORAL. — AQUIESCENCIA DEL GOBIERNO.—LA SANTA SEDE INSTITUYE PARA ESTE CARGO AL R. OBISPO DE TRUJILLO, DOCTOR ORUETA, CON LAS FACULTADES DE ADMINISTRADOR APOSTÓLICO.

Palacio Arzobispal.

Lima, julio 22 de 1870.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Los largos servicios que he prestado á la Iglesia del Perú, y la avanzada edad que Dios se ha dignado concederme, exigen de mí la tranquilidad espiritual y el descanso corporal. Es llegada la hora de que tenga á mi lado un sabio coadjutor, en quien descargar el peso abrumador del Gobierno de este Arzobispado, al que no resisten ya mis débiles fuerzas. En esta virtud, me he fijado en la dignísima persona del Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo, Dr. D. Francisco Orueta, como la más digna, capáz y benemérita de este honor de cuantas cuenta el clero del Perú; y, con esta fecha, autorizado por los Sagrados Cánones, he dirigido mis preces á nuestro Santísimo Padre Pío IX, para que me lo conceda por mi coadjutor perpétuo.

Al poner en conocimiento de S. E. el Presidente, por el digno órgano de US., esta mi determinación, tomada en cumplimiento de un deber de mi Ministerio y descargo de mi conciencia, me lisonjeo con la halagüeña esperanza de que S. E., cuyo celo por la prosperidad y decoro de la Iglesia Católica en el Perú es tan notorio, no solo apoyará mi determinación, sino también por la parte que le toca se dignará honrar al dignísimo señor Obispo Orueta, escogido para mi Coadjutor perpétuo, designándole para mi futuro sucesor, y en uso del de-

recho que le confiere la ley fundamental, presentándolo á Su Santidad y pidiéndole, en la brevedad posible, que se digne extender las Bulas para mi Coadjutor designado con derecho de futura sucesión á mi silla Metropolitana, cuando Dios se sirva disponer de mi existencia, según suele hacerse en tales casos.

Con esto, el Excmo. Señor Presidente habrá premiado el mérito de un Obispo, que tantos servicios ha prestado á esta Iglesia, y asegurado á esta su feliz porvenir con darle uno de los mejores pastores, que actualmente honra la católica República del Perú.

Dios guarde á US.

JOSÉ SEBASTIAN,
Arzobispo de Lima.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, agosto 29 de 1870.

Pase al señor Ministro del Culto, por cuyo despacho debe resolverse lo conveniente y avísese en contestación.

LOAYZA.

Lima, diciembre 7 de 1870.

Visto, en Consejo de Ministros, elévese, en cópia auténtica, á la Honorable Cámara de Diputados, con el oficio acordado, y contéstese al M. R. Metropolitano.

Rúbrica de S. E.

ARANIBAR.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Lima, diciembre 7 de 1870.

Por el contenido del oficio que, en copia auténtica, tengo el honor de pasar á manos de USS., se impondrá la Honorable Cámara de que el M. R. Metropolitano, que ha consagrado su larga vida al servicio de la Iglesia, desea, consultando la tranquilidad de su espíritu y su descanso corporal, tener á su lado un sabio Coadjutor en quien descargar el peso abrumador del Gobierno del Arzobispado; peso que, según sus propias palabras, no resisten ya sus debilitadas fuerzas. En esta virtud, el R. Decano del Obispado católico anuncia que se ha fijado en la muy digna persona del R. Obispo de Trujillo Dr. D. Francisco Orueta, de quien hace el merecido encomio, para elevar sus preces á Su Santidad, pidiéndole le conceda, al expresado señor Obispo, por su Coadjutor perpétuo, con derecho de sucesión á la Sede Metropolitana. Y como para que esto pueda efectuarse, es indispensable se haga la correspondiente designación y presentación, solicita el R. Arzobispo se verifiquen y se impetre del Santo Padre la pronta expedición de las Bulas.

Reconociendo S. E. el Presidente la bondad de las razones consignadas en el oficio adjunto, las muy prominentes cualidades que recomiendan tanto al R. Obispo de Trujillo, y la necesidad de que sea gobernada la Arquidiócesis por un prelado de las virtudes, luces y especiales dotes que tanto distinguen al R. señor Orueta, no habría vacilado en acoger desde luego la petición del respetable Metropolitano, si nuestra Carta Fundamental no exigiera, en su artículo 94, inciso 16, que para la presentación de Arzobispo y de Obispos preceda la aprobación del Congreso; y sino se tratara de un caso enteramente nuevo, no previsto por ninguna de nuestras leyes. El Gobierno ha meditado profundamente el asunto y ha tocado con las más serias dificultades, desde que para resolverlo, hay necesidad de interpretar y aun de ampliar la ley de 19 de Octubre de 1864. Si optando por la formación de ternas las presentaba al Congreso para que éste hiciera la elección, podría resultar que no recayendo esta en la persona designada por el M. R. Arzobispo, viniese á ser ilusoria; puesto que si por un lado respecto á la futura sucesión debe intervenir el Congreso y el Gobierno, el uno eligiendo y el otro presentando, por el otro respecto al nombramiento de Coadjutor, basta la elección que hiciera el Metropolitano. Si aceptando la solicitud del Metropolitano se omitiese la presentación de ternas, se salvaría una formalidad que la ley ha determinado para la elección de Obispos y se comprometerían los derechos que tienen el Congreso de elegir y el Gobierno de presentar, subordinándolas á la designación que de futuro sucesor hicieran el Arzobispo y Obispos.

Todas estas dificultades detenidamente estudiadas por S. E. el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, lo ha decidido á ocurrir al Congreso para que, en ejercicio de sus atribuciones, acepte, si le parece conveniente, la solicitud del Metropolitano, en atención á un caso nuevo, á los servicios prestados por tan eminente Prelado, y á los distinguidos méritos del Coadjutor y futuro sucesor propuesto, y para que fije, de un modo claro y preciso, la regla que debe seguirse en casos futuros idénticos ó de igual naturaleza que pudieren ocurrir.

Dígnese USS. dar cuenta de este oficio y del de su referencia á la Honorable Cámara, de cuyos sentimientos eminentemente católicos, espera el Gobierno la más acertada solución de este asunto.

Dios guarde á USS.

J. Aranibar.

Palacio Arzobispal.

Lima, á 27 de febrero de 1871.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Señor Ministro:

Ha llegado á mi noticia que el Cuerpo Legislativo no ha podido tomar en consideración mi oficio en que manifesté al Supremo Gobierno mi determinación de nombrar Coadjutor de esta Arquidiócesis al Ilustrísimo señor Orueta, Obispo actual de Trujillo, cuyo oficio fué sometido por US. á la deliberación de las Cámaras.

Por consecuencia de esto, no se ha tomado determinación ninguna en este asunto; y siendo por su naturaleza graves y poderosas las razones que me obligaron á solicitar Coadjutor, no puede mi petición quedar aplazada indefinidamente, ó, por lo menos, hasta la reunión de la próxima Legislatura. Esto me obliga á recurrir á US. para que tenga la bondad de acordar, con S. E. el Presidente de la República, la resolución que convenga.

Aun cuando estoy persuadido de que el Jefe del Estado y US. no encontrarán óbice ninguno para atender mi petición, tanto por ser arreglada á las leyes eclesiásticas, cuanto por las cualidades personales del Ilustrísimo señor Obispo Orueta, me tomo la libertad de hacer algunas observaciones, no para ilustrar el respetable juicio del Gobierno, sino más bien para exponer las razones que tuve presente para pedirla coadjaturía con derecho de sucesión.

Siendo un exclusivo derecho mío el nombramiento de Coadjutor, no puede obtener este cargo otra persona que la designada por mí. Así es que bajo de este concepto, no hay razón para que el Cuerpo Legislativo intervenga en el expresado nombramiento.

Tampoco la hay por causa de la futura sucesión; pues el objeto de la ley civil que exige la concurrencia del Congreso para la presentación de Obispos, no es otra que buscar el mejor acierto y elegir al que sea digno. Y como este fin se ha llenado ampliamente en el señor Orueta, que es Obispo elegido con sujeción á esas leyes, no hay motivo ninguno para repetir esa elección.

Por otra parte, si la elección se verificase, se me despojaría del derecho de elegir Coadjutor, que, como he dicho antes, me pertenece exclusivamente.

La futura sucesión, agregada al título de Coadjutor, no tiene otro objeto que asegurar el porvenir al Ilustrísimo señor Orueta, pues debiendo de renunciar su Obispado, quedaría sin beneficio cuando cesase la coadjutoria, y no es justo exponerle á esta eventualidad.

Además, por la coadjutoria quedaría vacante la silla Episcopal de Trujillo, y su provisión podría hacerse con arreglo á las leyes. Así es que no hay en rigor sino una traslación de una silla á otra, en la que se consultan los derechos del Obispo trasladado.

Finalmente, aun cuando fuera precisa la intervención del Cuerpo Legislativo en este asunto, el Gobierno ha cumplido sus deberes, sometiéndolo á su conocimiento. Si por causa de las ocupaciones de las Cámaras no ha sido tomado en consideración, no debe el Gobierno esperar la nueva Legislatura, porque el asunto es urgente y de suma gravedad. Si por estos motivos se hace la presentación, con cargo de dar cuenta de ella al Congreso, esta Corporación no tendrá motivo ninguno de queja contra el Poder Ejecutivo y se evitarán los inconvenientes que provendrían de la demora.

Por tales razones, y por las reiteradas pruebas que S. E. el Presidente y US. han dado de su anhelo é interés en favor de la Iglesia, espero que, á la mayor brevedad, se dignarán elevar sus preces á Su Santidad, para el nombramiento del Ilustrísimo señor Orueta en los términos que lo tengo pedido.

Dios guarde á US.

José Sebastián,
Arzobispo de Lima.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, febrero 28 de 1871.

Con cópia del oficio dirigido en 6 de Diciembre último á la Honorable Cámara de Diputados.—vista al señor Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema.

Aranibar.

Excmo. señor:

Si el Congreso hubiese prestado á este negocio la preferente atención que merecía, y que V. E. sometió á su resolución en 6 de Diciembre último, ya estaría remediada una necesidad urgente de la Iglesia Metropolitana.—La voz pública atribuye su aplazamiento en las Cámaras á manejos interesados y sórdidas intrigas. El Gobierno llenó desde entónces sus deberes con verdadero celo religioso y con leal patriotismo; pero la necesidad existe y se hace cada día más apremiante. Buscar el modo de satisfacerla, es en lo que V. E. debe ocuparse, según los principios del derecho común que el bien y utilidad de la Iglesia demandan imperiosamente; y á los que V. E. no puede ser indiferente como su protector y patrón.

Trátase, pues, de saber el modo cómo se proveerá de Coadjutor al M. R. Metropolitano con derecho de sucesión y que sea más conforme á las leyes patrias.—Estas y la Constitución solamente determinan y disponen el órden, reglas y trámites con que hayan de ser elegidos y presentados, *en vacante*, el Arzobispo, los Obispos y otros beneficiados; pero estudiándolas, se conoce que no pueden ser aplicadas en el caso actual, ya porque la silla Metropolitana está ocupada por el respetable decano del episcopado católico; ya porque nadie, sin su beneplácito, puede ocuparla, como su Coadjutor temporal ó perpétuo, ya porque pretenderlo ú ordenarlo, contra lo que mandan los cánones y las leyes civiles, sería un absurdo. Forsozo es, pues, buscar la solución de este asunto, en los principios que esas leyes y cánones reconocen, cuando están comprometidos el bien y la armonía de la Iglesia del Estado.

Siempre que se trata de nombrar un Coadjutor perpétuo ó con derecho de sucesión, y cuando lo requieren las varias y justas causas designadas por los cánones, hay necesidad de ocurrir al Romano Pontífice, que es el Juez Supremo, y á quien compete examinar y decidir si hay ó no necesidad y utilidad de la Iglesia para proveer al remedio, conforme al Concilio Tridentino en su Sesión 25, capítulo séptimo.—Cuando se trata de nombrar un Coadjutor temporal, debe también observarse la misma regla, de ocurrir al R. P. Si la necesidad es urgentísima y es muy difícil ocurrir á él pronto, puede entónces el Obispo ó Metropolitano, hacer el nombramiento con el consentimiento del cabildo, concurriendo la mayor parte de sus miembros, es decir, los dos tercios; pero dando inmediatamente cuenta á Su Santidad, por ser esta una de las causas mayores que no está sujeta á prescripción, según el capítulo único, título sexto, libro tercero y sexto. Ninguno de estos motivos ocurre ahora para separarse de las disposiciones canónicas.

Siendo, pues, un derecho personalísimo del M. R. Arzobis-designar, para Coadjutor suyo, á la persona que reuna las calidades necesarias y requeridas para ejercer el cargo pastoral, y siendo además este acto distinto del de presentar en vacante, aunque sea una excepción ó restricción de ella de que nuestras leyes no se han ocupado de una manera especial, el Ilustrísimo y M. R. señor Goyeneche, ha dado un testimonio claro de su respeto á las leyes del Patronato Nacional, solicitando de V. E. su beneplácito, y V. E. ha llenado también sus deberes, dirigiéndose al Congreso, poniendo en su conocimiento lo ocurrido, para que, en atención á lo nuevo del caso y al compromiso que pudiera atraer sobre los derechos y atribuciones de ambos Poderes, fijara de un modo claro y preciso la regla que deberá seguirse en casos futuros idénticos de igual naturaleza. Con estos procedimientos parece haberse practicado cuanto convenía al asunto, que, por su naturaleza, requiere pronta solución.

Los Coadjutores, con derecho de suceder, deben tener las mismas calidades requeridas para los titulares; así los Coadjutores de los Arzopispos ú Obispos, deben ser Obispos ó creados al menos *in partibus*. Las Bulas de coadjutoria, llevan la provisión y colación del beneficio por espectativa, sin que sea necesaria otra nueva para suceder en la Prelatura.

Para los beneficios consistoriales en Francia era necesaria la provisión del rey.

Para la Coadjutoria de un Obispo se necesitaba, á más de la voluntad del propuesto, el beneplácito real—*placitum regium*.—Esta distinción puede servir de regla ahora. Las Bulas que S. S. expidiese, serán sometidas á los requisitos que, para su pase y ejecución, prescribe la Constitución, y así quedarán terminadas las dudas que el negocio presenta por falta de una ley clara que el Congreso ha dejado de dar cuando se ha presentado la ocasión para ello.

El Fiscal no califica de traslación el nombramiento del Ilustrísimo Sr. Orueta, Obispo de Trujillo, para Coadjutor de la Metrópoli; porque para que haya traslación, es preciso que la silla que vá á ocupar el trasladado esté vacante, y, estándolo, debe proveerse, según lo que prescriben las leyes y cánones, que rechazan la idea de que una Iglesia tenga dos esposos, ó que un Obispo lo sea de ambas simultáneamente.

Tomando V. E. en consideración las razones fundadas que contiene el oficio del M. R. Arzobispo, y las ligeras indicaciones de este dictámen, podrá acordar se le conteste: que el Gobierno presta su beneplácito para que solicite de Su Santidad el nombramiento de Coadjutor en favor del Ilustrísimo señor Obispo Dr. D. Francisco Orueta, cuyas virtudes, ciencia y antiguos servicios á la Iglesia, le hacen digno y acreedor de obte-

ner y ejercer tan elevado cargo; sin perjuicio de darse cuenta al Congreso en su oportunidad, para los efectos contitucionales, según queda indicado.

Lima, Febrero de 1871.

PAZ SOLDÁN.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Pase al Fiscal Dr. D. Manuel T. Ureta, para que de preferencia abra dictámen.

ARANIBAR.

Excmo. Señor:

No habiéndose agregado á este expediente copia del oficio que dirigió el M. R. Arzobispo, relativo al nombramiento de Coadjutor, y á la cual se refiere el que pasó el señor Ministro del Culto á las Cámaras, como se vé á f. 1, el Fiscal pide se digne V. E. mandar que, con el citado documento, que es primero en este asunto, corra la vista.

Lima, 14 de marzo de 1871.

URETA.

Lima, marzo 15 de 1871.

Agréguese por la Sección del Culto, la cópia que pide el señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

SÁNCHEZ SILVA.

Señor Director:

Queda agregada la cópia del oficio del Ilustrísimo señor Arzobispo que solicita el señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

Sección del Culto.—Lima, marzo 15 de 1871.

MANUEL M. BRAVO.

Lima, marzo 15 de 1871.

Vuelva al señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

ARANIBAR.

Exemo. Señor:

El Fiscal que suscribe, ha examinado, con atención profunda, este expediente, en el cual concurren, con la urgente necesidad y utilidad notoria de la Iglesia, las venerables palabras del Decano del Episcopado Católico, M. R. Arzobispo Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda, apoyadas por la ilustración y constante celo del señor Fiscal Dr. Paz Soldán, y cuyos resultados darán en lo futuro el Palio de Santo Toribio al designado como Coadjutor perpétuo, hoy R. Obispo de Trujillo, Dr. D. Francisco Orueta, el más antiguo entre los Obispos de la República y dignísimo de ocupar la silla Metropolitana, por su doctrina, piedad y prudencia.

Si estas circunstancias serían capaces de inclinar la voluntad, tratándose de que tenga merecido descanso, mediante un Coadjutor, el M. R. Arzobispo, que en su avanzada edad siente debilitarse sus fuerzas, empleadas por más de cincuenta años en servicios apostólicos, forman completamente la opinión de este ministerio otras razones á más de las que ya constan en este expediente.

La institución de Obispos coadjutores, aunque aplicada raras veces por lo extraordinario y excepcional de los casos en que tiene lugar, es antiquísima en la Iglesia, cuya historia cuenta entre los coadjutores, nombrados con aplauso del clero y el pueblo, á San Alejandro, Obispo de Capadocio, para auxiliar la ancianidad de Narciso en Jerusalén, y á San Agustin, para la de Valerio, Obispo de Hipona.

En lo general, los coadjutores, con futura sucesión, están absolutamente prohibidos; porque, como dice el Concilio Tridentino [Cap. 7, Ses. 25 de la reforma], "es odioso á los sagrados cánones y contrario á los decretos de los padres, todo lo que tiene apariencia de sucesión hereditaria en materia de beneficios eclesiásticos." Más agrega el Santo Concilio, que

"Si en alguna ocasión pidiere la necesidad urgente ó la utilidad notoria de la Iglesia Catedral, que se asigne coadjutor al Prelado, no se le dé éste con la futura, á no tener antes exacto conocimiento de la causa el Santísimo Pontífice Romano, y constar de cierto que concurren en el Coadjutor todas las calidades que se requieren en los Obispos."

Por el decreto de 24 de Agosto y cédula de 12 de Setiembre de 1745, que se contienen en la ley 5ª, título 13, libro 1º de la Novísima Recopilación, después de repetir la prohibición absoluta y su única taxativa decretadas por el Concilio, se resolvió y mandó que se observase inviolablemente la referida disposición conciliar, "y que si vinieren algunas Bulas á cerca de esto no se cumplan ni ejecuten, ni se permita ni dé lugar á que

sean cumplidas ni ejecutadas, sino que se presenten al consejo para que se vea y provea lo que conviniere."

Si en las citadas leyes canónicas y civiles está determinadamente previsto y resuelto el caso extraordinario y excepcional de que convenga al servicio de Dios, por bien de la Iglesia y del Estado, proveer de Coadjutor, con futura, al Arzobispo ú Obispos que ocupan sus sillas, pero que no pueden desempeñar su ministerio; no se encuentra otra disposición sobre este punto en las leyes de la República ni en la Constitución. Estas se contraen solo al caso de vacante, y ordenan la elección, nombramiento y presentación de Arzobispo y Obispos.

La Constitución, en la atribución 16, artículo 94, encarga al Presidente de la República: "presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fueren electos según la ley."—Y la ley de 19 de Octubre de 1864, dispone que el Poder Ejecutivo proponga en terna doble al Congreso, para que éste elija al que deba ser presentado á Su Santidad.

Aunque en la primera vez que se dió esta ley, á 27 de Setiembre del propio año 64, fué devuelta con observaciones del Poder Ejecutivo, calificándola de anti-constitucional, ella rige porque insistió el Congreso, y fué promulgada, siendo de caracter provisional, mientras se reconsidera la ley orgánica de 17 de Diciembre de 1851.

Porque la coadjutoría se ha instituido para remediar las necesidades de la Iglesia estando ocupada la silla del Arzobispado ú Obispado, corresponde al prelado que la posee el derecho de designar su Coadjutor perpétuo. Y porque en la vacante no hay poseedor, cuyos derechos sea preciso atender, es atribución exclusiva del Presidente de la República, que ejerce el patronato, presentar, con aprobación del Congreso, ó proponer seis, para que este elija al que deba ser presentado á Su Santidad, á fin de que lo instituya Arzobispo ú Obispo.

La evidente incompatibilidad que se advierte entre el derecho del Arzobispo ú Obispo para designar su Coadjutor perpétuo, y la potestad del Gobierno para presentar, en caso de vacante, al sucesor que sea de su voluntad, no proviene de las leyes, sino de ser distintos los casos y las disposiciones concernientes á ellos.

En uno y otro caso interviene previamente el Supremo Gobierno Ejecutivo, ya asintiendo al nombramiento de Coadjutor, ya presentando para Arzobispo ú Obispo. Interviene también en ambos casos el Congreso, después de instituido por Su Santidad el Coadjutor ó el Arzobispo ú Obispo; porque las Bulas de institución de uno y de otro deben presentarse al Jefe del Estado, para el *pase* que no se concede ni niega, según el inciso 19 art. 94 de la Constitución, sin el asentimiento del Congreso.

A causa de tener derecho á la futura sucesión el Coadjutor perpétuo, parece natural deducir que el previo asentimiento

del Gobierno para la Coadjutoría, debe ser con aprobación del Congreso, como lo es la presentación constitucional en caso de vacante. Pero de otro lado conviene igualmente considerar: que así como en la República se ha prescrito, para el caso de vacante, que el Congreso apruebe la presentación, así en la Monarquía se hallaba establecido, por la ley XI, título 17, libro 2º de la Novísima Recopilación, que la presentación para los Arzobispados ú Obispados que vacaren, se hiciere previa consulta de la Cámara; que sin embargo de ser en la Monarquía, esencial este requisito previo para la presentación en casos de vacantes, no fué exigido para las coadjutorias con futura, en la citada Ley 5ª, título 13 del mismo libro, sino que se mandó cumplir puntualmente el decreto del Concilio en que lo esencial es el conocimiento de la causa que corresponde á Su Santidad; y se mandó, además, que se exhibiesen al Consejo las Bulas que sobre el particular vinieren, para que allí se vean y se provea lo que conviniere; y, finalmente, que esta presentación de las Bulas para el *pase*, era entonces por las leyes del título 3º, libro 2º de la Novísima Recopilación tan indispensable en todo caso, como lo es ahora por el inciso 19, artículo 94 de la Constitución.

Si, pues, hay una ley especial sobre coadjutorias, con futura, en que no se prescriben las mismas formalidades previas que por las leyes generales rigen para la presentación en vacante: si lo único comun en aquella y en estas, después del asentimiento del Poder Ejecutivo en la coadjutoria ó de la presentación en la vacante, es que Su Santidad instituya, y que las Bulas obtengan el *pase*: si no se ha dado en la República otra ley para coadjutorias, y el patronato se ejerce constitucionalmente, arreglándose á las leyes y prácticas vigente (inciso 19, artículo 94): si de la ley especial relativa á la coadjutoria perpetua de Arzobispo y Obispo, resulta que la intervención del Congreso tendrá lugar cuando conozca constitucionalmente de las Bulas de institución; se deduce lógicamente que será legal el asentimiento que V. E. preste á la coadjutoria designada por el M. R. Arzobispo, sin que sea indispensable la previa aprobación del Congreso.

Corrobórase esta conclusión con las tres circunstancias recordadas por el Señor Fiscal Dr. Paz-Soldán: 1ª haber dado el M. R. Arzobispo, ocurriendo á V. E., testimonio claro de su respeto á las leyes del Patronato; 2º haber V. E. consultado al Congreso este caso raro y urgente hoy, pidiendo una resolución general que alejara todo motivo de duda en el permanente ejercicio de las respectivas atribuciones de los altos Poderes del Estado; y 3ª haberse puesto en receso el Congreso, sin dejar ninguna resolución.

Aunque adoptando la conclusión indicada, quedara satisfecha la actual necesidad urgente, conviene evitar los abusos

que, en adelante, podrían sobrevenir en otros casos si por medio de una nueva ley conforme con el principio general proclamado en el mismo decreto del Concilio, y en la cual estén prescritas todas las circunstancias, no se impidiese la posibilidad de hacer hereditaria la sucesión de los Obispos á pretexto de la institución de Coadjutor con futura.

Si por lo expuesto, tiene V. E. á bien prestar su asentimiento á la expresada coadjutoria con futura sucesión, en favor del Reverendo Obispo Señor Orueta, para ayudar la ancianidad del M. R. Arzobispo Señor Goyeneche, puede V. E. servirse proceder á la respectiva postulación á Su Santidad, sin perjuicio de dar cuenta al Congreso, y de iniciar ó recabar la ley que para lo venidero sirva de regla completa y general en esta materia.

Lima, á 24 de Marzo de 1871.

URETA.

Ministerio de Justicia y Culto.

Lima, Julio 27 de 1871.

Con lo expuesto por los Fiscales del Tribunal Supremo, y considerando:

1º—Que habiendo el Reverendo Metropolitano manifestado al Gobierno, por el oficio que en cópia corre á fojas 1, que su avanzada edad y los largos servicios que había prestado á la Iglesia del Perú, lo ponían en la necesidad de tener á su lado un sabio Coadjutor, en quien descargar el peso abrumador del gobierno del arzobispado; por cuyos motivos se había fijado en la dignísima persona del Reverendo Obispo de Trujillo, Dr. don Francisco Orueta, y pedídole que, en virtud de sus atribuciones constitucionales, apoyara esa determinación y designase al Reverendo Obispo mencionado como futuro sucesor, presentándolo á Su Santidad y pidiéndole le extendiese las Bulas de tal Coadjutor con derecho de futura sucesión á la silla metropolitana, se expidió con acuerdo unánime del Consejo de Mi-

nistros, la resolución de 7 de Diciembre de 1870, mandando elevar al Congreso esa solicitud, pasándola al efecto el oficio acordado;

2º—Que elevada esa petición á la Honorable Cámara de Diputados, el Gobierno manifestó, en el oficio que en cópia corre á fs. 2, que atendidos los preceptos de la Carta Fundamental y las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1864, no se creía competente para resolverla por sí solo, interpretando los terminos de esta ley, y ampliando su sentido, prescindiendo en la provisión del Arzobispado de un requisito tan importante, cual era la elección que debía hacer el Congreso, la que quedaría suprimida desde que se permitiese que los Obispos pudiesen designar á sus sucesores; recabando únicamente el consentimiento del Gobierno;

3º—Que realmente, según los términos de esos preceptos constitucionales y de los de la ley recordada, era indispensable la consulta y que el Congreso resolviera lo conveniente, salvando no solamente la dificultad del caso propuesto, sino estableciendo una regla fija para lo posterior; porque, en efecto, según lo prevenido en el artículo 94 de la Constitución, al Ejecutivo compete presentar para Arzobispos y Obispos, á los elegidos por el Congreso y conforme á lo mandado en el artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1864, mientras se sanciona aquella, en que se fije el modo de hacer la elección, el Congreso debe hacerla á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: y en el caso propuesto, no se habría hecho esa elección, ni el Ejecutivo habría presentado las ternas;

4º—Que administrándose la futura sucesión no podía ni verificarse esa elección, ni presentarse las ternas, porque uno y otro acto serían ilusorios, desde que recayese el beneficio en una persona no designada por el Arzobispo, puesto que á este es á quien toca nombrar al Coadjutor, siendo una calidad accesoria la de futuro sucesor, y de este modo quedan comprometidas las atribuciones y derechos de ambos Poderes;

5º—Que habiéndose clausurado el Congreso, sin resolver este grave asunto, ha insistido el Reverendo Arzobispo en que el Gobierno preste su asentimiento para la futura sucesión y los Fiscales del Tribunal Supremo han dictaminado á favor de la pretensión, opinando que los derechos del Gobierno quedarían salvados desde que prestara su consentimiento, y los del Congreso, desde que se le sometiesen, para su aprobación, las Bulas que expidiese Su Santidad, nombrando al Obispo de Trujillo como Coadjutor perpétuo y futuro sucesor del actual Reverendo Arzobispo;

6º—Que, á pesar de estas alegaciones, el Gobierno, si aceptara la solicitud del Reverendo Metropolitano, quebrantaría la Carta Fundamental, presentando para Arzobispo, aunque futuro, á la persona que no había sido elegido por el Congreso,

y violaría las disposiciones del artículo 1º de la ley de 19 de Octubre de 1864, no presentando para la elección la terna doble requerida por aquella: crearía inevitables é irremediables conflictos entre el Estado y la Iglesia, en el caso de que el Congreso, prescindiendo de la imperiosa necesidad en que se le pondría, de aprobar las Bulas, no les otorgase, no obstante su aprobación;

7º Que no puede ser discutible, ni ponerse en duda, que al designarse al R. Obispo de Trujillo, como futuro sucesor del actual Arzobispo, se le elige y presenta como tal, y por consiguiente se verifica la elección por el Gobierno, siendo así que ella debe ser hecha por el Congreso, se infringe la Carta Fundamental y aún se compromete el Patronato Nacional y las regalías del Gobierno, resignando la elección al Metropolitano ú Obispo que haga la elección de su futuro sucesor;

8º Que no hay motivo bastante, ni suficientemente fundado, para que se quite del Congreso el conocimiento del asunto y se resuelva por el Gobierno; y las dificultades del caso, y lo funesto del precedente que se sentaría, aceptándose, sin la anuencia del Congreso, la futura sucesión del Arzobispado, no se salvaría con las distinguidas cualidades y eminente saber del Obispo de Trujillo, que el Gobierno se complace en reconocer;

Se resuelve:

Con el voto unánime del Consejo de Ministros—que, por ahora, no le es posible al Gobierno prestar su consentimiento para que el Obispo de Trujillo sea designado como futuro sucesor del actual Arzobispado, hasta que este asunto sea decidido por el Congreso, y que se lleve adelante la resolución de 7 de diciembre de 1870.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ARANIBAR.

Palacio Arzobispal.

Lima, agosto 16 *de* 1871.

Al señor Dr. D. José Araníbar, Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Habiéndose reservado hasta la próxima legistura, el expediente sobre mi solicitud para que S. E. se dignara dirigir sus preces á Su Santidad, á fin de que nombrase por mi Coadjutor, con futura sucesión, al Ilustrísimo Dr. D. Francisco Orueta, Obispo de Trujillo, ocurro nuevameute á S. E., por el respetable órgano de US., para que sean atendidas las necesidades de la Metrópoli.

El Ministerio pastoral, que por más de medio siglo he desempeñado, ha debilitado mis fuerzas: necesito, pues, de un Prelado que se haga cargo, de un modo absoluto, del Gobierno de la Arquidiócesis; porque un Vicario General no podrá satisfacer completamente mi responsabilidad, y tranquilizar del todo mi conciencia, como lo penetrará la alta inteligencia de US., y puesto que el Ilustrísimo señor Orueta no podrá servir ahora esta Iglesia como mi Coadjutor con futura sucesión, hasta que esta cuestión no se resuelva por el Congreso, me prometo no habrá ya inconveniente por parte de S. E. para que lo verifique sin esa calidad. Así serán al menos satisfechos mis deseos, de continuar mis dias con el consuelo de que este Arzobispado sea entre tanto regido por un Obispo que á sus distinguidas luces, reune la experiencia de largos años en el Gobierno eclesiástico. Más, para realizarlo, es indispensable intervenga la autoridad del Soberano Pontífice, á quien está reservado dispensarle de la residencia en su diócesis y facultarlo para que deje en ella un Gobernador, sujeto á su dirección, hoy tan fácil por la comunicación frecuente que proporcionan los vapores; y es igualmente necesario que S. E. se digne expresar su supremo beneplácito que, sin duda, merecerá la aceptación de Su Santidad, y de consiguiente la concesión de la gracia.

Dios guarde á US.

José Sebastián,
Arzobispo de Lima.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, 16 de agosto de 1871.

Visto el oficio que precede: con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que el Gobierno, por su parte, presta su consentimiento para que, por ahora y mientras el Congreso determine lo conveniente sobre la consulta que se le hizo en 7 de diciembre de 1870, el R. Obispo de Trujillo, Dr. D. Francisco Orueta, sea Coadjutor temporal del actual M. R. Arzobispo y pueda residir fuera de su diócesis de Trujillo, nombrando un Vicario gobernador que lo rija. Trascríbase al M. R. Arzobispo, y pase el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por ese Despacho se eleven á Su Santidad las respectivas preces.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ARANIBAR.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, diciembre 20 de 1871.

Vistas las letras apostólicas expedidas en Roma, en 4 de noviembre del presente año, en las que el Sumo Pontífice se digna acceder á las preces que le fueron elevadas, tanto por el Supremo Gobierno como por el dignísimo y Reverendísimo Metropolitano, con el objeto de que se sirviese aprobar el nombramiento de Coadjutor que, en uso de sus facultades, había hecho en la persona del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de Trujillo Dr. D. Francisco Orueta el indicado señor Arzobispo; con el voto unánime del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que se cumplan y ejecuten las mencionadas Letras Apostólicas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

LETRAS APOSTÓLICAS.

Al Venerable Hermano Francisco Orueta, Obispo de Trujillo.

PIO IX.

Venerable Hermano: salud y bendición Apostólica. Habiendo el Venerable Hermano Sebastián de Goyeneche, Arzobispo de Lima, pedídonos, encarecidamente, á causa de su avanzada edad, que le proporcionásemos la ayuda de un Obispo Coadjutor y recomendádonos sobremanera tu persona para el desempeño de este cargo, Nos, atendidos particularmente los distinguidos méritos de dicho Prelado en la Iglesia de Lima, hemos querido gustosamente secundar sus votos. Por lo que, teniendo por cierto que tu, en el desempeño de este cargo, te portarás cual Nos lo prometen, tu señalada piedad, consejo, doctrina, gravedad y celo del nombre católico, absolviéndote, y dándote por absuelto, solo para la consecución de esta gracia, de cualquiera excomunión, entredicho, y de otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas, en las que de cualquier modo ó por cualquiera causa, tal vez, hayas incurrido, en virtud de nuestra autoridad Apostólica, te deputamos, instituimos y declaramos, por estas Letras, Coadjutor del Venerable Hermano Sebastián de Goyeneche, Arzobispo de Lima, con todas y cada una de las facultades propias de Administrador Apostólico. Y para que con mayor facilidad y desembarazo desempeñes este nuevo oficio, queremos y ordenamos que, mientras ejerciéres las funciones de este cargo, no estés obligado de ninguna manera á residir personalmente en tu Iglesia de Trujillo, y que las facultades extraordinarias que se te han concedido, las delegues al eclesiástico á quien encomendares, durante tu ausencia, el régimen de tu Iglesia de Trujillo. En su consecuencia, ordenamos á todos y cada uno, á quienes tocare ó pueda tocar, que en virtud de las presentes, te reconozcan y admitan como Coadjutor de dicho Arzobispo de Lima y Administrador Apostólico de esa Iglesia, y te favorezcan en todo, estén prontos á obedecerte, reciban con reverencia y cumplan con puntualidad tus saludables consejos y mandatos, pues de lo contrario, la sentencia que legítimamente pronunciares ó establecieres contra los inobedientes, la tendremos por legítima y con la autoridad divina, la haremos observar inviolablemente hasta una condigna satisfacción. No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, como igualmente, si fuera necesario, no obstante los Estatutos y costumbres tanto de la predicha Iglesia de Trujillo, como de la de Lima

aunque estén robustecidos con juramento, confirmación apostólica ó cualquiera otra firmeza sin que últimamente obste cualquiera cosa en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, con el anillo del Pescador, el día cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, año XXVI de nuestro Pontificado. Por el Señor Cardenal Paraeciani Clavelli.—T. Profili Sostituto.

Esta traducción está conforme con el original latino.

Seminario, Diciembre 18 de 1871.

PEDRO MANUEL GARCÍA.
Profesor de Latinidad

MISIÓN ESPECIAL CERCA DE SU SANTIDAD PÍO IX PARA FELICITARLO POR HABER CUMPLIDO EL VIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE SU PONTIFICADO.

Legación del Perú.

Roma, Marzo 23 de 1872.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

S. M.

El 19 de este mes, día doblemente grato para la República, por serlo de Su Santo Patrón (1) y cumpleaños de su Supremo Mandatario, (2) fuí recibido en el Vaticano por el Soberano Pontífice. Me acompañaban el Secretario don Baltazar García Urrutia, y los adjuntos, Dr. don Saturnino Velásquez Flores, don Felipe Nery Huguet y don Ricardo Calderón.

Al poner en manos de Su Santidad la Carta autógrafa en que S. E. el Presidente de la República felicita al venerable Pío

(1) San José.—Ley de 30 de Marzo de 1828.
(2) Señor Coronel don José Balta.

IX por haber cumplido el vigésimo quinto aniversario de su glorioso Pontificado, pronuncié el discurso que, en copia auténtica, remito á US. bajo el N.° 1, y que obtuvo la respuesta que sustancialmente va también copiada bajo el N.° 2.

Después de este acto, el Padre Santo conversó algunos minutos conmigo y con los demás miembros de la Legación con la paternal dulzura y sábia sencillez que le son habituales, y testificó de mil modos, el interés, muy particular, que le merece la Iglesia Peruana y cuanto se refiere á nuestra República.

El actual sucesor de Pedro, goza, á Dios gracias, de una salud que promete aun muchos años de vida, y su semblante manifiesta la más perfecta tranquilidad.

Queda de US., con la más distinguida consideración, muy atento y obediente servidor.

PEDRO JOSÉ CALDERÓN.

Nº 1.

Beatísimo Padre:

Vuestro Pontificado, cuyo término es todavía un gran secreto de Dios, forma ya una época que no todos contemplan con igual sentimiento, ni aprecian con la misma exactitud; pero que conmueve y agita profundamente á todos.

Habéis intentado y concluido muy grandes cosas. Habéis rasgado á los ojos de los mortales el último velo, que aun encubría una de las más arcanas magnificencias del orden sobrenatural, definiendo la Inmaculada Concepción de la Madre de Dios y de los hombres.

Habéis dado toda su plenitud, toda su robustez y trascendencia á la autoridad del Vicario de Jesucristo. Habéis confirmado tan clara y completamente, como jamás lo había sido, la solidaridad del orden religioso con el moral y social. Habéis, en suma, propiciado la misericordia divina, honrando á Dios de la manera más acepta, y presentado á la Sociedad, purificadas y más eficaces, las fuentes únicas en que puede regenerarse y adquirir una nueva y poderosa vida. Y, para que no quede excusa alguna á la incredulidad y á la prudencia del

Siglo, vuestras enseñanzas han comenzado á recibir y recibirán todavía la ineluctable prueba del absurdo práctico, de las desastrosas consecuencias á que conducen fatalmente los errores que le son opuestos.

Destinado á colosales y definitivas luchas, habéis llegado á un periodo de transición en que todos los caminos están cerrados á la sabiduría humana y á la política del mundo; más la fé está segura que la Providencia los hallará tan gloriosos como inopinados.

Entretanto, el corazón del mundo católico se abre incesantemente á las paternales miradas de Vuestra Santidad, y comparte con el vuestro las tribulaciones y las esperanzas.

Yo vengo hoy, en nombre del Jefe de la República Peruana, con la cual se identifica por su ascendrado cotolicismo y su fidelidad á las tradiciones de un pueblo que ha visto florecer en su seno muy excelsas y santas virtudes: vengo, Santísimo Padre, á felicitaros por haber visto los días de Pedro; á protestaros la más reverente y fiel adhesión; á hacer fervientes votos por la exaltación de la Sede que tanto habéis honrado con vuestras apostólicas virtudes é ilustrado con vuestras sábias doctrinas; por el ejercio libre é independiente de vuestra autoridad espiritual; y por la santa concordia con que deben unirse, en torno del Supremo Jerarca de la Iglesia, todos los pueblos y príncipes católicos.

Plegue á Dios se apresure el día en que veáis satisfechos estos votos, en medio de esta privilegiada tierra, cuna del génio, mansión encantadora de las artes, y, más que todo, poseedora del inestimable tesoro de la Cátedra divina, asentada triunfalmente sobre el cadáver de la falsa civilización pagana, cuyo imperio anonadó, y sobre las reliquias de innumerables mártires, que fundaron con su sangre la que creó el mundo cristiano.

Dignaos recibir, Beatísimo Padre, la carta autógrafa, que os envía, en esta coyuntura, el Supremo Mandatario del Perú, y que yo os entrego, colmado de honra por habérseme confiado tan grata como noble misión.

N° 2.

Amado hijo:

Yo doy las gracias al Presidente del Perú, así por esta expresiva felicitación, como por las atenciones y generosidad con que ha sido tratado el Delegado Apostólico residente en Lima.

Bendigo á la República Peruana y á todos sus habitantes, y, muy en particular, á su Supremo Mandatario, á cada uno de vosotros y á vuestras familias; y espero que el Perú, nación que ha sido hasta hoy fiel á su catolicismo, continuará siéndolo siempre, bajo el patrocinio de Santa Rosa y de Santo Toribio.

PÍO PAPA IX

Amado hijo, ilustre y honorable varón, salud y bendición apostólica.

Hemos recibido, con gran satisfacción, oh amado hijo, varón ilustre y honorable, tus felicitaciones presentadas á Nos por el ilustre Señor Pedro J. Calderón, Legado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República ante las Cortes de Rusia y Austria, con ocasión de haber cumplido el vigésimo quinto año de nuestro Pontificado; y, con tanta mayor complacencia, cuanto que conocemos claramente, no solo tu piedad, sino también la de esa República, así como su respeto á esta Sede Apostólica. Por lo cual, de las referidas manifestaciones de adhesión y afecto que nuevamente con tal ocasión has querido hacernos presente, como señales de una sincera piedad filial, hemos sacado una irrefragable prueba de la firmeza con que en la ardiente lucha que sostiene la Iglesia, permaneceréis adheridos solícitamente á esta Cátedra de verdad, conservando con ella la unidad que intentan destruir todos los dardos enemigos lanzados contra Nos. Y en realidad de verdad. si estuvieseis firmes en favor de la causa de Dios y procuráreis proteger las leyes y derechos de nuestra Santísima Religión, con tanta mayor diligencia, cuanto más encarnizadamente son impugnadas por otros; no sólo mereceréis el auxilio de Dios, en lo espiritual, sino que también alcanzaréis abundantes bendiciones celestiales que conserven, confirmen y den preponderancia á vuestra República. Estos votos ciertamente hacemos del fondo de nuestro corazón en favor tuyo y del pueblo Peruano, al darte afectuosamente, en señal de los dones sobrenaturales y en prenda de nuestra paternal benevolencia, nuestra bendición apostólica á tí, amado hijo, ilustre y honorable varón, y á toda la nación que presidís.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 8 de Abril del año de 1872, vigésimo sexto de nuestro Pontificado.

PIO PAPA IX.

PROVISIÓN DEL ARZOBISPADO DE LIMA.—PRECES DIRIGIDAS Á SU SANTIDAD POR S. E. EL CORONEL BALTA EN FAVOR DEL ILTMO. SEÑOR MANUEL T. DEL VALLE.—EL GOBIERNO DEL EXCMO. SEÑOR MANUEL PARDO, ACUERDA RETIRAR LAS REFERIDAS PRECES.—MISIÓN ESPECIAL Á ROMA.—RESOLUCIÓN DE LA SANTA SEDE.—EL ILTMO. SEÑOR ORUETA ES INSTITUIDO ARZOBISPO DE LIMA.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, marzo 30 de 1872.

Atendiendo á los distinguidos méritos contraídos por el Ilustrísimo señor Obispo de Huánuco Dr. D. Manuel Teodoro del Valle, en el ejercicio de los diferentes cargos que ha desempeñado, y, con el voto unánime del Consejo de Ministros; se resuelve:que se dirijan las respectivas preces á Su Santidad Pio IX, á fin de que se sirva elevarlo al Arzobispado de Lima, vacante por la muerte del Reverendo señor Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda, acaecida el 19 de febrero último.

Rúbrica de S. E.

GARCÍA.

Obispado de Huánuco.

Julio 24 de 1872.

Al Señor Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

S. M.

He recibido la respetable nota de US., fecha 18 del corriente, en la que se sirve manifestarme el deseo de S. E. de que me constituya en esa capital en bien de la Iglesia y del Estado. Sensible á esta prueba de bondad y de confianza de parte del Gobierno, me hago un deber en emprender mi viaje, sin dilación, el que realizaré dentro de pocos días para satisfacer cumplidamente las indicaciones de S. E. el Presidente.

Dios guarde á US.

MANUEL TEODORO,
Obispo de Huánuco.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, agosto 6 de 1872.

Al Reverendo Obispo de Huánuco.

Por el respetable oficio de US. I., de 24 del mes próximo pasado, me he impuesto de su próximo viaje á esta capital, con el objeto de satisfacer los deseos del finado Presidente coronel don José Balta, en bien de la Iglesia y del Estado.

Habiendo variado el personal de la administración, y considerando de gran interés público el motivo que obligó al finado Presidente á llamar á US. I., separándolo de su grey y del sagrado ejercicio pastoral, é imponiéndole las molestias de un largo viaje, quise tomar conocimiento de los antecedentes que hubiese en este Ministerio para hallarme en aptitud de conferenciar con US. I. acerca de tan altos fines; pero he sabido, con extrañeza, que no existe en este Despacho dato alguno á ese respecto, ni copia de la nota á que US. I. se refiere.

Con este motivo, me veo en la necesidad de suplicar á US. I., que, antes de emprender su viaje, se sirva indicarme las razones de utilidad para la Iglesia y el Estado que hacen indispensable la presencia de US. I. en esta capital, á fin de ponerlos en conocimiento de S. E. el Presidente.

Dios guarde á US. I.

José Eusebio Sánchez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, agosto 8 de 1872.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Con motivo de la proposición presentada, y aprobada en ambas Cámaras, para que se pida al Gobierno que presente las ternas respectivas para la provisión del Arzobispado de Lima, se ha dirigido á este Despacho Monseñor Delegado Apostólico, manifestándome que, en 8 de junio último, el Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad, le ha comunicado que el Padre Santo, acogiendo las preces que le fueron dirigidas por el Gobierno, había expedido las correspondientes Letras Apostólica, instituyendo Arzobispo de Lima al Ilustrísimo Señor Obispo de Huánuco.

Como en este Ministerio no hay constancia alguna de haberse dirigido tales preces, no obstante ser el conducto por

donde debieran elevarse á Roma, me dirijo á US. para que se sirva comunicarme los datos que sobre este asunto se encuentren en ese Despacho, para, en vista de ellos, contestar la nota del Iltmo. y Reverendísimo Delegado Apostólico.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Lima, agosto 10 de 1872.

Antecedentes ó razón.

SÁNCHEZ SILVA.

Señor Director:

Para dar con el debido acierto la constancia que US. se sirve pedir en el decreto que precede, he registrado prolijamente todos los libros de la Sección del Culto que corre á mi cargo, y no hay en ellos constancia alguna de haberse elevado Preces por el Supremo Gobierno de la República á la Santa Sede, para la provisión del Arzobispado de Lima, vacante desde el 19 de febrero del presente año, ni ningún otro documento sobre el particular.

Lima, agosto 10 de 1872.

MANUEL MARÍA BRAVO.

Lima, agosto 10 de 1872.

Contéstese en los términos acordados.

SÁNCHEZ.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, agosto 20 de 1872.

Siendo infractorio del artículo 94 de la Constitución de la República y de la ley de 19 de Octubre de 1864, el decreto de 30 de marzo último (1), por el que el Gobierno mandó que se elevasen preces á Su Santidad Pio IX, presentándole para el Arzobispado de Lima al Reverendo Obispo de Huánuco, Dr. D. Manuel Teodoro del Valle, y no constando, además, que para esa presentación se hubiese recabado el voto unánime del Consejo de Ministros, exigido por el artículo 4.° de la ley de 16 de febrero de 1863; hágase á Su Santidad la súplica reverente que corresponde, á fin de que tenga por retiradas las preces que se elevaron en cumplimiento del citado decreto de 30 de Marzo. Pásense al Ministerio de Relaciones Exteriores los datos convenientes, para que, por ese Despacho, se acuerden las instrucciones que deban expedirse para el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

SÁNCHEZ.

---

(1) Página 442.

Ministerio de Justicia, Culto, etc.

Lima, 22 de agosto de 1872.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Tengo el honor de remitir á US., á fin de que sirvan de datos para las instrucciones que deberá darse al señor Ministro Plenipotenciario del Perú en Lóndres y París, en misión especial cerca de Su Santidad, una exposición de hechos sobre la provisión del Arzobispado de Lima, y copias certificadas del decreto que ordenó se elevara la presentación respectiva á la Santa Sede, de las preces dirigidas con tal objeto, y de los documentos relativos al nombramiento de Coadjutor del Metropolitano.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sánchez.

EXPOSICIÓN.

Por decreto de 30 de Marzo último el Presidente de la República, con autorización del Ministro del Culto, mandó que se dirigiesen preces á Su Santidad Pío IX, á fin de que el Reverendo Obispo de Huánuco, doctor don Manuel Teodoro del Valle, fuese elevado á la Silla Metropolitana de Lima, vacante por la muerte del Reverendísimo señor doctor don José Sebastián de Goyeneche y Barreda, acaecida el 19 de Febrero.

Concediendo á este documento la fuerza legal, que no tiene, porque se halla sin la anotación acostumbrada, y no está registrado en los libros del Ministerio, de manera que aparece habérsele tenido oculto y sin darle cumplimiento, él entraña un vicio insanable, y es la falta de acuerdo con el Consejo de Ministros para expedirlo, cuyo requisito está exigido, de una manera expresa, en el artículo 4º de la ley de Ministros de 16 de Febrero de 1863.

Verdad es que en el mismo decreto se asegura haberse obtenido el voto unánime del Consejo para expedirlo; pero esta circunstancia no basta por sí sola para acreditar que se cumplió el requisito legal; preciso era que ese acuerdo constase del acta de la sesión en que se celebró, y en el libro de actas del Consejo de Ministros, no se encuentra la relativa á la presentación del Reverendo Obispo de Huánuco.

Sin embargo de los graves defectos apuntados, y llevándose adelante la festinación de que se ha hecho lujo en este asunto, las preces fueron elevadas á Su Santidad, observándose en este procedimiento el mismo misterio empleado desde el principio, y salvando la formalidad, de uso constante, de remitirlas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este hecho que resulta de un documento de carácter privado, que existe en el Ministerio del Culto, ha sido corroborado por el Delegado Apostólico Monseñor Vanutelli, en una comunicación dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, en que participa que, á consecuencia de la presentación del Gobierno del Perú, Su Santidad había mandado expedir letras Apostólicas en favor del Reverendo Obispo Valle.

Suponiendo que la presentación no contuviera los vicios legales que se han indicado, le afecta una nulidad radical que la invalida y le impide surtir efecto alguno; á saber, la infracción manifiesta de la Constitución Política del Estado.

Conforme á esta ley fundamental, y por lo mismo ineludible, es atribución del Presidente de la República presentar á la Santa Sede para Arzobispos y Obispos; pero esta presentación no puede hacerla por sí solo, sino después de haber recabado la aprobación del Congreso. Para el mejor cumplimiento de ese artículo Constitucional, y mientras se sancionaba convenientemente la ley de elección de Obispos, se dió la de 19 de Octubre de 1864 que dispone, que el Poder Ejecutivo propondrá, en terna doble, al Congreso para que éste elija, y el sacerdote que obtenga la mayoría absoluta del Congreso, ese será presentado por el Supremo Gobierno á Su Santidad, elevándole las preces respectivas para obtener su canónica institución.

Esta ley ha sido fielmente cumplida desde su promulgación, y conforme á ella han sido provistas las Diócesis de Arequipa, en el Reverendo Calienes; de Ayacucho, en el Reverendo doctor Moreyra; de Chachapoyas, en el Reverendo Padre Risco; del Cuzco, en el Reverendo doctor Ochoa; de Puno, en el Reverendo doctor Huerta y de Junín ó Huánuco, en el Reverendo doctor don Manuel Teodoro del Valle.

Por manera que, según la Constitución del Estado y la ley secundaria, expedida para su más exacto cumplimiento, en la presentación de Obispos han de concurrir necesariamente el Jefe del Poder Ejecutivo y el Congreso; el primero proponiendo, y el segundo eligiendo, de entre los propuestos, uno para

que éste sea el presentado. De consiguiente, si falta la elección del Congreso, el Poder Ejecutivo no tiene facultad para presentar, carece de autoridad y representación legal para hacerlo, y, si lo hace, practica un acto nulo en su esencia y en su forma, que, por lo mismo, no produce obligación, ni puede surtir efecto.

Y es tan grave la responsabilidad en que incurren los funcionarios que proceden con olvido de estas disposiciones, que hoy mismo se halla entablada en la Cámara de Diputados la acusación contra el Ex-Ministro del Culto doctor don Melchor García, por las infracciones cometidas en la presentación para la Silla Metropolitana.

El Gobierno del Perú, que se complace en ser esencialmente católico y en profesar un profundo respeto al Jefe de la Iglesia Universal, no puede sin embargo dispensarse del cumplimiento severo y extricto de la Constitución de la República, á la que debe su existencia política, ligado como se halla además por un deber de conciencia, en virtud del juramento solemne que ha prestado, de cumplir y hacer cumplir esa misma Constitución.

Muy sensible será para el Gobierno tener que cumplir el penoso pero fatal deber de resistir la publicación y cumplimiento de las Bulas que se hubiesen expedido en vista de una presentación nula; pero, por fortuna, tiene datos fidedignos para creer que esas Bulas no han llegado á expedirse, porque no se ha celebrado ningún Consistorio después de haber sido recibidas las preces en Roma.

Fundado el Gobierno en esta circunstancia, y, confiado, muy principalmente, en la sabiduría y prudencia del Padre de los fieles, en su anhelo por fomentar y sostener la paz de las naciones, y en la paternal solicitud con que atiende á las necesidades espirituales de los pueblos católicos, de manera que siempre se conserven en perfecta armonía las relaciones entre la Iglesia y el Estado; se ha abstenido de dictar resoluciones en este grave asunto, y aun ha aplazado la excitación que ha recibido del Congreso para proveer conforme á la ley la vacante del Arzobispado y quiere emplear el medio de la súplica reverente al Santo Padre, á fin de que teniendo por retiradas las preces que se le dirigieron en Abril de este año, por hallarse plagadas de las nulidades y defectos antes indicados, se digne suspender la expedición de las Bulas en la forma acostumbrada, hasta que se haga la presentación en el modo que corresponde.

Al Vicario de Jesucristo no se le ocultan los graves inconvenientes y los resultados luctuosos que traerá por consecuencia la expedición de las Bulas en favor del Reverendo Obispo Valle, presentado anticonstitucionalmente, y la negativa del *pase* que forzosamente tendría que oponer el Gobierno. Y el conflicto sería tanto más grave, si el agraciado intentara hacer publicar las Bulas con el propósito de obligar á los fieles

en conciencia; porque tal procedimiento, perturbando los ánimos, dejando intranquilas las conciencias, y provocando una lucha lastimosa entre los deberes del ciudadano y del católico, concluiría por destruir la relación íntima y pacífica que debe existir entre las autoridades políticas y eclesiásticas, y conduciría desgraciadamente al Perú á un cisma, del que no sería responsable el Gobierno, que, en tiempo oportuno, había ocurrido solícito á la única fuente de donde podía esperar el remedio á tantos males.

No podrá dejar de influir bastante en el ánimo de Su Santidad para acceder al retiro de las preces y negarse á expedir Bulas en favor del reverendo Obispo de Huánuco, la circunstancia, muy notable, de estar pendiente la presentación del Reverendo Obispo de Trujillo para Coadjutor del Arzobispado, con derecho de futura sucesión.

A la vez que el Muy Reverendo Metropolitano Señor Goyeneche solicitó del Gobierno en Julio de 1870, que prestase su intervención para que se le concediese como coadjutor al Reverendo Señor Orueta con el derecho de que le sucediese en el cargo, dirigió iguales preces á Su Santidad (1). El Gobierno dudó acerca del procedimiento que debería emplear en este caso, porque no podía hacer la presentación del Reverendo Señor Orueta sin la aprobación del Congreso, y para obtener esta tenía que adelantar la forma de propuestas que exige la ley de 1864, en cuyo caso podía resultar elegido otro sacerdote que no había sido propuesto por el Metropolitano, y que acaso no mereciese su confianza, requisito indispensable para que le sirviese de Coadjutor. Consultó, pues, el Gobierno al Congreso lo que debiera hacerse, y la consulta no fué absuelta por haberse vencido el término legal en que podían funcionar las Cámaras. Mas como la delicada salud del Muy Reverendo Metropolitano le demandaba con urgencia el auxilio de un Coadjutor, se dirigió nuevamente al Gobierno en Agosto de 1871, pidiéndole su beneplácito para el nombramiento del Reverendo Obispo de Trujillo como Coadjutor temporal, mientras el Congreso resolvía lo conveniente (2).

En su consecuencia, el Gobierno mandó elevar las respectivas preces al Santo Padre, y, en virtud de ellas, fueron expedidas las Letras Apostólicas en 4 de Noviembre, aprobando el nombramiento de coadjutor temporal y concediendo además Su Santidad al Reverendo Obispo Orueta las facultades de Administrador Apostólico (3).

Comprendió muy bien el Santo Padre que si se limitaba á aprobar el nombramiento de Coadjutor temporal que se le ha-

(1) Página 418.
(2) Página 434.
(3) Página 437.

bía impetrado, las funciones de Coadjutor terminarían con la muerte del Metropolitano, y siéndole manifiesta la voluntad de éste y la del mismo Gobierno para que el Reverendo Obispo Orueta continuase rigiendo la Iglesia Metropolitana, y abundando en su paternal deseo de favorecer con el inmenso tesoro de sus bondades á las regiones de América y muy especialmente al Perú, le otorgó la facultad de continuar administrando la Arquidiócesis hasta que se resolvieran las dificultades pendientes: facultades que han sido corroboradas con el consentimiento del Gobierno.

De tal suerte que, expedido el Breve de Su Santidad en los términos ya referidos, y pendiente la consulta al Congreso sobre la futura sucesión del Reverendo Obispo Orueta, ni el Gobierno pudo presentar á otro Sacerdote, ni ha debido expedirse Bulas á favor del presentado, sin que la consulta haya sido resuelta.

La exposición de estos hechos no importa el reconocimiento del actual Gobierno acerca de la legalidad con que se ha procedido á mandar cumplir las Letras Apostólicas sin el asentimiento del Congreso, y con la calidad de la administración. Pero ellos son de tal carácter, que no han podido eximir á sus autores de la obligación moral de respetarlos.

A la vista de razones tan poderosas, no cree el Gobierno que la Santa Sede se niegue á permitir el retiro de las preces elevadas en favor del Reverendo Obispo de Huánuco, y á suspender la expedición de las Bulas; cuando, de una parte, se trata de evitar graves conflictos y de acortar males de funestas trascendencias para el Gobierno y la Iglesia del Perú, y, por otra, no se compromete en esta cuestión ningún punto dogmático, ni siquiera de disciplina universal, sino simplemente se trata de la concesión de un beneficio en la forma prevenida por la ley.

Pero en el caso improbable de que se hubiera expedido ya, Bulas en forma, y en virtud de la presentación nula de Abril de este año, la paz de la Iglesia y la tranquilidad del Estado son causas bastantes graves para inclinar el celo evangélico del Santo Padre á escoger un medio prudente de retirar las Bulas, cual sería la renuncia del mismo beneficiado.

Muchos casos prácticos registra la historia contemporánea de haberse retirado las Bulas expedidas á favor de Obispos presentados, y aun de obligar á estos á renunciar el beneficio, por conveniencia de la Iglesia y por evitar un cisma.

En Francia, es sabido que emigraron muchos Obispos por no reconocer el Gobierno de la revolución, y que triunfante esta, y habiéndose estipulado en el concordato que celebró Napoleón I, el aumento de sillas episcopales, fueron presentados é instituidos algunos obispos en sillas que estaban ocupadas por emigrados. Reclamaron estos del despojo que se les infe-

ría; pero como el Emperador sostuviese á los que él había presentado, el Papa optó por el medio de persuadir á los reclamantes para que renunciaran, lo que no se pudo alcanzar de todos, y dió lugar á que algunos protestasen de la violencia que se les hacía; resultando de allí que fueron depuestos y confirmados los últimamente instituidos. Entre aquellos se cuentan á los obispos de Pradt y Gregoire.

En España, en 1823, las Cortes presentaron al Señor Ramos García para el obispado de Segorbe: restablecido Fernando VII en el Gobierno, suplicó á Su Santidad Pío VII de las Bulas de Confirmación expedidas en favor del Señor Ramos García, y el Papa admitió la súplica, y se adoptó la medida de que renunciase el electo.

Un hecho análogo ha tenido lugar últimamente en Italia con el Arzobispo de Milán, y con motivo de la guerra con Austria sobre el reino Lombardo Veneto.

Dedúcese de todo lo expuesto, que el Gobierno del Perú tiene su derecho expedito para retirar las preces dirigidas á la Santa Sede, en virtud de una presentación inconstitucional y que adolece de los demás defectos referidos.

Que, aun dado el caso de haberse expedido las Bulas de confirmación en favor del Reverendo Obispo de Huánuco, el Gobierno se halla en el deber de suplicar de esas Bulas al Romano Pontífice, á fin de que se digne retirarlas, empleando los medios que su sabiduría le sugiera, y evitando de este modo las desgracias que ocasionarían al Estado y á la Iglesia del Perú la persistencia en la institución del Reverendo Opispo Valle y la negativa para reconocerlo, á que está obligado el Gobierno en obedecimiento de la ley fundamental del Estado, y que tiene en su apoyo la opinión del Congreso y de los pueblos.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sánchez.

Obispado de Huánuco.

Huánuco, Agosto 17 de 1872.

Al Señor Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

S. M.

Tengo el honor de poner en manos de US., con la correspondiente versión castellana, para que se sirva elevarlo al Supremo conocimiento de S.E., el Breve por el cual Nuestro Santísimo Padre, el Señor Pío IX, se ha dignado instituirme Arzobispo de esa Metrópoli á petición del Gobierno.

Dios guarde á US.

MANUEL TEODORO.
Arzobispo electo de Lima.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, Agosto 26 de 1872.

Contéstese al Reverendo Obispo de Huánuco, con trascripción del decreto de 20 de este mes (1).

Rúbrica del Señor Ministro del Culto.

---

(1) Véase ese decreto en la página 446.

BREVE

Al Venerable Hermano Manuel Teodoro del Valle, Obispo de Huánuco.

PÍO PAPA IX

Venerable Hermano: Salud y Bendición Apostólica. Deseando desempeñar, provechosamente, con la ayuda de Dios, el oficio del Apostolado, que Nos ha sido cometido de lo Alto, aunque sin mérito Nuestro, por el cual presidimos, por ordenación divina, al gobierno de todas las Iglesias, Nos sentimos movidos de la más ardiente solicitud y diligencia, á fin de que, cuando se trata de confiar el régimen de las mismas Iglesias, procuremos poner al frente de ellas Pastores tales, que sepan informar al pueblo, que se les encomienda, no solo con la doctrina de la palabra, sino también con el ejemplo de las buenas obras, y quieran y puedan, con la gracia de Dios, regir saludablemente y gobernar felizmente en un estado pacífico y tranquilo las Iglesias que les son confiadas. Pues, en verdad, desde antiguo, hemos reservado á nuestra Autoridad las provisiones de todas las Iglesias vacantes, ó que hubieren de vacar en lo futuro, decretando, desde entonces, nulo é írrito cuanto sobre esta materia se atentase por alguno, cualquiera que sea su autoridad, á sabiendas, ó por ignorancia. Ultimamente, habiendo quedado destituida del consuelo de su Pastor la Iglesia Arquiepiscopal de Lima, á la cual presidía el Venerable Hermano José Sebastián Goyeneche y Barreda, su postrero Arzobispo, por muerte del mismo Venerable Hermano José Sebastián, Nos, anhelando con celo y solicitud paternal la pronta y fácil provisión de aquella Sede Metropolitana, en la cual nadie, fuera de Nos, puede ingerirse, oponiéndose á ello el decreto y reservación sobredichos, á fin de que dicha Sede no quede expuesta á los inconvenientes de una larga viudedad, hemos dispuesto poner al frente de la misma Iglesia Arquiepiscopal de Lima á Tí, Venerable Hermano, recomendable por el celo de la casa de Dios, por el cuidado del aumento de la religión, y por la solicitud de la eterna salud de las almas, y que, hasta hoy, has gobernado la Iglesia de Huánuco con gran provecho de aquellos fieles. Por lo cual, absolviéndote, Venerable Hermano, por la plenitud de Nuestra Potestad Apostólica, del vínculo, con que permaneces ligado á la dicha Iglesia de Huánuco, y absolviéndote, además, y teniéndote por absuelto, tan solo con este objeto, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunión y entredicho, pronunciadas de cualquier modo ó por cual-

quiera causa, si acaso hubieses incurrido en ellas, Te trasladamos á la Iglesia Metropolitana de Lima por Nuestra Autoridad Apostólica, y en virtud de las presentes, y Te elevamos á Arzobispo y Pastor de la misma Iglesia Limana, entregándote plenamente el cuidado, régimen y administración de la misma Iglesia, tanto en lo espiritual como en lo temporal, esperando, confiados en Aquel que dá las gracias y concede los dones, que dirigiendo el Señor tus actos la predicha Iglesia de Lima sea gobernada con felicidad y provecho por la industria y celo de tu vigilancia, y reciba dichosos incrementos en lo espiritual y temporal. Aceptando, pues, con prontitud de ánimo el yugo del Señor impuesto sobre tus hombros, de tal modo procura ejercitar con fidelidad y prudencia el cuidado, régimen y administración predichas, que la referida Iglesia se alegre de estar encomendada á un Gobernador próvido y provechoso admimistrador, y Tú merezcas por lo mismo alcanzar, con mayor abundancia, aparte del premio de la eterna retribución, Nuestra bendición y gracia, y la de esta Sede Apostólica. No obstante las generales y especiales Constituciones y mandamientos Apostólicos, y los que fuesen dados por los Concilios ecuménicos, provinciales y sinodales, y, si fuese necesario, igualmente no obstante los estatutos y costumbres de las predichas Iglesias de Huánuco y de Lima, aunque fuesen ratificados con juramento, por confirmación apostólica, ó por cualquiera otro vínculo obligatorio, y, no obstante, por fin, cualquiera otra cosa en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, á 4 de Junio de 1872, de Nuestro Pontificado XXVI.

NICOLÁS.
Cardenal Paracciani Clarelli

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Agosto 22 de 1872.

Remito á US., original y en copia, la Carta Credencial que S. E. el Presidente dirige á Su Santidad, con motivo de la misión extraordinaria que se ha confiado á US. y para cuyo cumplido desempeño le incluyo igualmente los plenos poderes necesarios.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Señor Dr. Pedro Gálvez, Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Agosto 22 de 1872.

Tengo el honor de adjuntar á US. una luminosa y concienzuda exposición del Ministro del Culto (1) acerca de las irregularidades que se han observado al solicitar de la Santa Sede la preconización del Iltmo. Señor Valle, Obispo de Huánuco, para Arzobispo de Lima, y de la necesidad en que se halla el Gobierno de procurar el retiro de las preces que, con tal motivo, se dirigieron á Su Santidad por la administración anterior.

En ese importante documento, que traduce fiel y elocuentemente las ideas y los propósitos del Gobierno en tan delicada cuestión, hallará US. las instrucciones á que debe normar su conducta en la discusión del importantísimo negociado que

---

[1] Página 447.

hoy se confía á su inteligencia y reconocido tacto. Después de las fundadas razones expuestas por el Señor Sánchez, en su extenso "Memoramdum", solo debo limitarme á hacer á US. algunas indicaciones especiales para los casos prácticos que puedan presentarse en el curso de la misión encomendada á US.

US. debe iniciar la negociación solicitando el retiro de las preces elevadas en Mayo anterior; obtenido lo cual, sería ya muy fácil llegar al resultado que perseguimos.

En el caso de que Su Santidad viese un inconveniente para esto, en la expedición del Breve ó letras Apostólicas expedidas á favor del Señor Valle, solicitará US. la anulación de ese Breve, lo que tal vez no sea difícil conseguir, si se tiene en cuenta que la preconización aun no ha tenido lugar, pues según aquí se sabe, el Consistorio había tenido su última reunión días antes de la llegada de las preces y no debía volver á reunirse hasta el próximo mes de Octubre. Por lo demás, creo innecesario citar, á este respecto, precedentes análogos al caso actual, porque US. conocerá algunos, y varios están citados en la exposición del Señor Sánchez.

Si la Corte Romana se negara á la anulación del Breve, negociará US. en el sentido de obtener que Su Santidad manifieste privadamente al Señor Valle la conveniencia de que renuncie, atendidas las gravísimas dificultades que surgirían y los males que, con su insistencia, ocasionaría á la Iglesia y al Estado.

Cerrados todos estos caminos conciliatorios, se esforzará US. en exponer á Su Santidad las funestas consecuencias que traería para todos el mantenimiento de una situación anómala no creada por el actual Gobierno, y el imperioso é ineludible deber en que éste se encuentra de obedecer la Constitución y las leyes de la República, á cuya observancia está obligado por un solemne juramento.

S. E. el Presidente confía, sin embargo, en que el Padre de la Iglesia, haciendo justicia á los derechos de esta Católica Nación, hoy representados y sostenidos por el Congreso y el Gobierno, deferirá á las súplicas que humildemente se le dirigen y que solucionará este asunto con la sabiduría y justificación de que tantas pruebas tiene dadas.

Por último, debo llamar la atención de US. sobre la necesidad de que este negociado quede concluido antes del mes de Diciembre, pues debiendo terminar sus sesiones el Congreso en Enero del próximo año, es preciso conocer aquí, antes de esa época, el resultado de las cuestiones encomendadas á US., á fin de que, en vista de él pueda la Representación Nacional adoptar con tiempo la resolución correspondiente.

El Gobierno, que está plenamente satisfecho del patriotismo, celo é inteligencia que distinguen á US., espera que redo-

blará sus esfuerzos en el desempeño de esta importante comisión que hoy le confía.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Señor Dr. Pedro Gálvez, Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Nº 1.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, Setiembre 30 de 1872.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la Credencial que S.E. el Presidente de la República tiene á bien dirigir á Su Santidad, facultándome para la misión especial que se ha servido confiarme, para la delicada negociación relativa al Arzobispado de Lima. Al mismo tiempo he recibido la exposición, tan profundamente estudiada como oportuna, que el Señor Ministro del Culto ha pasado al de Relaciones Exteriores, manifestando las irregularidades que han acompañado la solicitud dirigida á la Santa Sede para la promoción del Obispado de Huánuco al Arzobispado de Lima (1).

US., al comunicarme las ideas del Gobierno y sus deseos sobre esta materia, se sirve señalarme como instrucciones fundamentales las ideas contenidas en aquel documento, á las que agrega algunas indicaciones para los diversos casos que pudieran presentarse, considerando: 1º como el primer fin que debe desearse, el retiro de las preces elevadas á Su Santidad

---

(1) Página 447.

en Mayo último: 2º que, en caso de estar expedido el Breve á favor del propuesto Señor Valle, se solicite su anulación, suponiendo que no esté aun preconizado; 3º para el caso de no poder obtenerse esta anulación, tratar de obtener de Su Santidad que manifieste al Señor Valle la conveniencia de su renuncia; y 4º, en último caso, llenar por, lo menos, el deber de presentar á Su Santidad la situación constitucional del Gobierno, que no le permite dar otra solución, por su parte, á las dificultades creadas en la cuestión del Arzobispado de Lima.

En asunto tan grave y delicado, al mirar las dificultades inmensas de una solución cual desea el Gobierno, debo sinceramente manifestar que recibo esta prueba de excesiva confianza más como una medida de mi consagración al servicio que de mi capacidad; pero veo, por otra parte, que las circunstancias son tales que no dan lugar á poder presentar al Gobierno, y que él pudiese resolver en tiempo oportuno, las observaciones que, apoyadas en datos suficientes, tomados en el teatro donde se ha de ventilar esta cuestión, pudiese yo elevar. Más, como desea S. E. cumplir, con la buena fé que le es propia, la resolución del Congreso, yo no puedo menos de decidirme á cooperar inmediatamente á la obra que el Gobierno se propone; y que creo de tan alta importancia para establecer de un modo inconmovible la legalidad de la práctica de nuestras instituciones.

De las hipótesis, en que se ha colocado el Gobierno al darme sus instrucciones, están eliminadas dos seguramente, y quizá, la tercera, pues que, los periódicos de París, de 30 de Julio último, han publicado un telegrama de Roma, dando noticia de la preconización del Iltmo. Señor Valle como Arzobispo de Lima; y aunque tales noticias resultan á veces inexactas, siempre es muy de temerse que la preconización haya tenido lugar. Con todo, el principal objeto que el Gobierno se propone y al que definitivamente debemos aspirar tendrá siempre lugar, á saber: el que la verdad de los hechos quede manifiesta, que la dignidad del Gobierno y el respeto de las instituciones queden á salvo, y que el crédito de la República en el exterior, especialmente en nuestras relaciones con la Santa Sede, sea fortificado con la evidencia de los hechos, y con la franqueza de las exposiciones. Nunca son inútiles para un país los trabajos para el restablecimiento de la verdad y de la justicia cuando se han cometido errores, aunque no puedan remediarse todos los resultados que estos traen.

En la mira de preparar algunos medios que puedan servirnos en esta Misión, la he anunciado, con el caracter amistoso que me permiten antiguas relaciones, al Nuncio Apostólico en París, Monseñor Chigi, que goza de muy merecida reputación cerca de la Santa Sede, y de la que es representante en Francia hace muchos años. Ya este prelado tenía conocimiento de la

cuestión; lo que prueba que con mucha actividad se ha tratado, por lo menos, de dar noticia de ella á las personas influyentes cerca de los Consejos de Su Santidad. El juicio del Nuncio, al ofrecerme con su bondad acostumbrada cuanto pudiera hacer en obsequio de nuestros esfuerzos, fué de que, sino estuviera hecha la preconización, el resultado sería comparativamente fácil; pero, supuesta la preconización, la creía sumamente difícil. Aunque en mi modo de ver en las cuestiones graves no entro nunca en disminuir su importancia cerca de las personas con quienes debo tratar, en el presente caso yo no había hecho exposición alguna sobre las miras especiales en esta Misión; así es que el juicio del Señor Nuncio se versa sobre la cuestión tal cual la conoce el público, á saber, subsistencia ó nó del Señor Valle como Arzobispo de Lima. Para mí, la opinión del Nuncio es simplemente uu indicio de la opinión que puedan haberse formado otros personojes que tengan que intervenir en esta cuestión. Por lo demás, este juicio ha sido enteramente confidencial y como una manifestación puramente amistosa. Espero siempre que Monseñor Chigi podrá hacernos algún servicio importante en esta Misión.

No me ocuparé ahora de presentar á US. los estudios que considero más importantes para la resolución de este asunto. Desde luego, puedo expresar que son conformes con el juicio del Gobierno y que, como ya he indicado, los precedentes, en cuestiones que deban ventilarse ante la Sede Apostólica, juegan un rol importante, aunque no siempre decisivo; pero es evidente que en asuntos de tanto interés como el presente, hay que buscar, ante todo, el carácter de justicia y de buena fé universal que se hace oír aun más que la legislación y las exigencias de cada país. Seguramente, Su Santidad al acceder á las preces dirigidas por la administración anterior, no ha podido entrar en el examen de las irregularidades que se cometiesen; pero, tal cual la cuestión se halla al presente, envuelve consecuencias tan sérias para los intereses religiosos y políticos en el Perú, que Su Santidad no podrá dejar de reconocer la conveniencia y quizá la necesidad de hacer algo con acuerdo á las miras tan patrióticas, como sensatas, del Gobierno del Perú en este asunto.

Conforme á las prevenciones del Ministerio, que la Misión debe estar terminada, en cualquier sentido, antes del mes de Diciembre, no necesito decir que me esforzaré para llenar mi deber.

Con sentimientos de distinguida consideración soy de US., Señor Ministro, muy atento y S. S.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Nº 9.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Noviembre 10 de 1872.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

S. M.

En medio de las serias negociaciones que, con todo el interés que requiere el asunto, estoy siguiendo, para llenar las instrucciones de US., me es grato poder dar cuenta de su estado, que en realidad es más satisfactorio del que podía esperarse.

Sería imposible dar á US. la historia detallada de todas las conferencias que con personas influyentes en los asuntos de este género he tenido, para procurar que se forme una atmósfera de opinión en favor de nuestras justas pretensiones, si bien el lenguaje directo empleado con los que debían tratar este asunto oficialmente ha sido muy diverso del que he debido emplear con aquellos cuya influencia no podía ser sino indirecta. En situación tan grave he creido no deber omitir ningún medio de inspirar convicciones conducentes á las resoluciones que deseamos. Entre los miembros del Sacro Colegio, entre los agentes diplomáticos, entre los muchísimos empleados de la Corte Romana y entre los numerosos individuos eclesiásticos ó seculares que intervienen en la multiplicada administración de los negocios de la Santa Sede, he buscado aliados para el éxito de esta cuestión en que el Gobierno se ha visto comprometido á pesar suyo. La Corte Romana, si bien jamás ha tenido tantas cuestiones graves que atender como actualmente, es cierto también que manifiesta una voluntad tan firme de sostener todo lo que ella cree en el camino de la doctrina ó de los intereses eclesiásticos, que ahora más que nunca era preciso emplear, al tratar con ella, las consideraciones más delicadas para no fracasar, fuera de las propias dificultades del asunto, ante las celosas susceptibilidades de los negociadores. El modo como he sido acogido, el lenguaje que he visto empleado de todos lados, las noticias que he encontrado aquí de cuanto pasa entre nosotros, todo, en fin, me ha revelado lo movedizo del terreno y las dificultades de todo género que deberíamos evitar. Entre tanto la justicia y la buena fé nos han guíado y

hasta ahora nos han salvado, dándome la esperanza de un éxito que Dios quiera coronar.

En mi primera entrevista con el cardenal Antonelli, después de hacer en los términos más simples que me fué posible, la exposición, no solo de la cuestión del Arzobispado de Lima, sino de todos los antecedentes que podrían dar una idea de los hechos y de las personas que intervienen en ella, creí de nuestro vital interés calcular el modo como Su Eminencia había prejuzgado este asunto, pues yo no dudaba que ya le era conocido, á fin de destruir convenientemente los errores ó preocupaciones de que adoleciese su juicio, sin herirlas con violencia, ni crearle ideas de parcialidad de nuestra parte, y omití toda apreciación de los hechos por el momento.

Su Eminencia se manifestó tan comunicativo como yo podía esperar y me contestó estar al corriente, en general, de los hechos de esta cuestión, aunque no conociese los pormenores y entrando él mismo en una apreciación directa de la materia, me expresó que habiendo Su Santidad preconizado Arzobispo de Lima al Señor Valle, no había más que hacer, pues que los nombramientos de ese género eran irrevocables por su carácter: que Su Santidad no conocía, ni podía conocer, las ilegalidades ó irregularidades con que se le dirigiesen las preces, y que habiendo sido enviadas por el Presidente del Perú, sobre la autenticidad de cuyo hecho no cabía duda, al apresurarse Su Santidad á acceder á esas preces, había manifestado su solicitud por la Iglesia de Lima y su consideración por el Gobierno peruano.

El modo como se expresó Su Eminencia, y los términos que empleó en esta negativa, que podía haber puesto fin á toda negociación si hubiese sido terminante y decisiva, me hicieron comprender que Su Eminencia no dejaría de apreciar nuestra justicia convenientemente discutida y que todo el trabajo consistía en comunicarle la convicción del estado grave de este asunto. Repliqué, pues, entonces, entrando más en materia, y haciendo algunas apreciaciones sobre los hechos, que si desde luego revelaban las irregularidades en que se había incurrido de parte de agentes peruanos, dejaban mucho que temer el que no hubiese habido tampoco una completa prescindencia en esas irregularidades de parte de todos los demás que habían intervenido en este asunto, hasta la expedición de las Bulas remitidas al Señor Valle.

Me era fácil en un asunto tan estudiado hacer sentir que habría sido imposible la complicación actual, si en la trasmisión de las preces y en las demás circunstancias de la expedición de las Bulas, se hubiese seguido la forma acostumbrada. Aunque con todo el cuidado que requiere tan delicada insinuación, me propuse conocer si se había verificado este asunto por la Secretaría de Estado, y tuve el gusto de ver, por la actitud

del Cardenal, que tal expedición se había hecho por el órgano de la Secretaría de Breves, que es la que emplea Su Santidad en casos en que desea expedir con mucha prontitud alguno de esos nombramientos. Aunque Su Eminencia no me lo dijo directamente, yo deduje que la Secretaría de Estado no había tomado la parte ordinaria en la expedición del asunto, y desde entonces creí ya poder obrar con más decisión, puesto que en mis negociaciones no tendría que combatir un acto especial de la Secretaría de Estado. Sin apurar la vasta materia que esta negociación entrañaba, y después del largo tiempo que á pesar de las muchas atenciones del Cardenal habíamos empleado, me retiré con alguna esperanza con que ciertamente no podía lisonjearme al entrar.

Pocos días después, y sin perjuicio de que en el intermedio toqué con personas que hablaran, aunque fuese solo incidentalmente, sobre nuestra cuestión al Cardenal, volví á tener con Su Eminencia otra conferencia en que naturalmente procedimos con más franqueza y libertad en el asunto. Combatiendo la negativa que fué la primera respuesta de Su Eminencia, trabajé en el sentido de que siendo gravísima la situación creada, y habiéndose contribuido á ella de uno y otro lado, era necesario, para evitar que la resolviesen los hechos, el buscar una solución de parte de quien podía tomarla en este asunto, con completa eficacia, como era Su Santidad. Expuse que por nuestra parte, retirar las preces era la única acción legal, y que puesto que ya la preconización del Arzobispo Valle dejaba imposible el retiro de las preces, tocaba ahora á Su Santidad darnos el remedio. Después de algunas vacilaciones sobre cuál podía ser ese remedio, tocamos la materia de hacer renunciar, y, en último caso, remover al Arzobispo nombrado. Como era natural, el Cardedal manifestó vivamente la gravedad de semejante paso, sobre todo cuando no había después del nombramiento acto alguno que pudiese motivar la pérdida de la dignidad del nombrado, añadiendo que Su Santidad no podría decidirse á inferir tan grave castigo á un eclesiástico de tan alta dignidad como un Arzobispo; expuso además que Su Santidad no podría jamás exponerse á recomendar una renuncia á quien tal vez no la aceptase, pudiendo resultar de allí el más grave escándalo en la Iglesia, al mismo tiempo que una cuestión de otro orden que causaría á Su Santidad el más grande desagrado. Me llegó entonces la vez de manifestar á Su Eminencia que sino quedase otro medio de resolver la cuestión, que de aconsejar ó intimar la renuncia al agraciado, Su Santidad reconocería la necesidad, aunque sensible, de adoptar ese medio luego que comprendiese, en toda su extensión, las circunstancias ocurridas y las consecuencias que resultarían si tal remedio no se adoptase. La acción de la justicia, que en el presente caso tenía que ejercer Su Santidad, era la única salva-

ción del conflicto que podría tomar las más graves proporciones.

En el Perú se había hecho justicia á los que violando la Constitución, las leyes y los usos, habían sorprendido la buena fé de Su Santidad, obteniendo letras apostólicas en favor de quien no estaba llamado al Arzobispado de Lima: y era la vez de que se hiciese justicia de parte de la Santa Sede, cuyos respetos no se habían atacado menos que la Constitución del Perú, con la sorpresa y con la falsa suposición de una urgencia que no existía para la provisión del Arzobispado: que estaba seguro de que una intimación ó consejo de Su Santidad al Arzobispo nombrado para que renunciase, no sería jamás desatendida; y que, en todo caso, el solo acto de Su Santidad resolvía ya la cuestión, pues que, manifestándose por él, de un modo expléndido, el juicio de la Santa Sede, todo conflicto desaparecería, continuando la Iglesia de Lima regida como está, mientras que á la negativa de renunciar no siguiese la deposición del nombrado.

No podían menos de producir efecto, en persona tan hábil y experimentada como Su Eminencia, las razones fundadas en hechos positivos, que acabo de indicar en resumen; pero que expresé con la detención conveniente; y ofreciéndome entonces que vería á Su Santidad y le hablaría sobre este punto, procuré por mi parte afirmar el efecto de esta entrevista, con la exposición de una memoria, cuya copia remitiré á US. por el próximo paquete, no habiendo tiempo de hacerlo por el actual.

En esta situación, la más crítica seguramente de nuestras negociaciones, puede US. comprender cuanto me he esforzado para hacer sentir la necesidad del remedio de que nos habíamos ocupado en la conferencia; pero á los pocos días supe, con la mayor reserva, que una carta del Obispo Valle debía ser presentada á Su Santidad. Sobre ese hecho no me quedó duda, porque la ví yo mismo, y calculando cuál podía ser su espíritu, he repetido mis conferencias en la Secretaría de Estado, sea con el Cardenal, sea con el Sub-secretario, que es un distinguido prelado del más grande saber y experiencia, que conoce perfectamente los asuntos de América, y que es uno de los más importantes y dignos de confianza entre los que trabajan con Su Santidad, Monseñor Marino Marini, Arzobispo de Palmira.

Seguramente nuestra justicia ha comenzado á ganar terreno en el ánimo de los distinguidos negociadores, que verán tanto el interés del Perú como el de la Iglesia, y además el crédito mismo de la Santa Sede, complicado en este asunto. Contando con esto, pero calculando, como no se ocultará á la previsión de US., que en los consejos de Su Santidad, no solo influye la Secretaría de Estado, sino muchísimas otras comisiones y Secretarías, tan altamente colocadas como la de Esta-

do, e independientes como ella, veo la necesidad de obrar de la manera más decisiva y directa en el espíritu claro y en el ánimo bondadoso del Santo Padre para que de una vez se tome la determinación que solicitamos.

He podido comprender que en la mencionada carta se deja, por parte del agraciado, en las manos del Santo Padre, tomar la determinación que juzgue conveniente sobre el Arzobispado de Lima, y he aquí por tanto el momento decisivo para nosotros: si cualesquiera consideraciones ó súplicas, como desgraciadamente produjeron la rápida expedición de las Letras Apostólicas, por medio de ún Breve, fuesen á repetirse en la actualidad y en el mismo sentido; si fuese á presentarse á los ojos de Su Santidad ese mismo acto de sumisión como un grande y doble mérito del agraciado, entónees nuestra negociación habría fracasado y una respuesta graciosa de Su Santidad para el sumiso Prelado nos colocaría en la situación extrema que tanto hemos deseado evitar: si, por el contrario, nuestras súplicas prevalecen en el sentido de nuestras leyes y costumbres; si Su Santidad, en el indudable candor eon que se interesa por el bien de la Iglesia, viese patente, como nosotros, la necesidad de salvar esta situación, aplicando el remedio que está en su mano, entónces obtendremos el éxito debido á nuestra justicia y llenado los votos del país. No necesito asegurar á US. que para tal efecto no ahorraré medio legítimo, y que después de reforzar, en cuanto es posible, la acción de los negociadores, que tan digamente son el órgano oficial de Su Santidad, me dispongo á presentar yo mismo directamente al Santo Padre todo lo que creo de vital importancia y urgencia en esta situación.

Esperamos en el recto propósito que nos anima de que esta cuestión se resuelva conforme á nuestros deseos y á las instrucciones del Gobierno.

Con sentimientos de distinguida consideración me es grato repetirme de US. muy atento seguro servidor.

P. Gálvez.

Nº 14.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, noviembre 11 de 1872.

Señor Ministro:

Con viva satisfacción, aunque todavía no hayamos llegado á una situación decisiva, comunico á US., á última hora, el resultado de dos conferencias que he tenido con el Secretario de Estado, y con una persona de las más consideradas por Su Santidad, acerca de la realización de un plan que habíamos combinado con el Cardenal Secretario, para resolver la cuestión del Arzobispado de Lima.

El plan es el siguiente: conocido por el Cardenal que el Obispo señor Valle, en la carta de que he hecho referencia en mi comunicación número 9, se ponía en manos de Su Santidad para que adoptase la medida más conveniente á la Iglesia peruana en estas circunstancias, se aprovecharía de esa carta para trasladarlo á un Arzobispado *in partibus* y encargándole en administración la Diócesis de Huánuco.

Esta combinación reposa sobre la idea de que, reputándose el carácter episcopal como un matrimonio con una Iglesia dada, las Bulas del señor Valle para el Arzobispado de Lima, le desligaron del vínculo que le unía á la Iglesia de Huánuco; y que, al desligarlo ahora, nuevamente, por otra Bula, de la Iglesia de Lima, para darle otro Arzobispado *in partibus*, sería necesario un nuevo acto para encargarle la de Huánuco, no como propio pastor, sino como Administrador.

Habiéndose obrado cerca de Su Santidad en el sentido que acabo de indicar, parece que la actitud del Santo Padre, no es desfavorable, y espero que, en mi próxima audiencia, podrá quedar definitivamente adoptado este plan, y procederse á su ejecución con toda la instancia y brevedad con que hemos llevado este asunto y lo seguiremos hasta su conclusión.

Doy á esta nota el carácter de *reservada*, porque lo que digo á US. en ella me ha sido comunicado en la misma forma; y mientras no tenga yo de Su Santidad, ó de Su Eminencia el Cardenal Antonelli, de una manera oficial, la manifestación de

ese resultado; no puedo contar con él ni menos asegurarlo. La fuerte excitación causada en el Perú por esta grave dificultad eclesiástica, me pone en el caso de no omitir en mi comunicación á US. nada de lo que pasa.

Aprovecho de esta oportunidad para repetirme de US. muy atento seguro servidor.

P. GALVEZ.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Nº 15.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, noviembre 20 de 1872.

Señor Ministro:

Después de mi última comunicación, fecha 11 del actual, tuve la audiencia de Su Santidad, que había solicitado con el fin de asegurar el éxito del arreglo convenido ya con el Cardenal Antonelli, conforme á mis instrucciones. Su Santidad, como siempre, me recibió con el mayor afecto, y nos ocupamos, durante largo tiempo, acerca de la cuestión, en que él me manifestó el interés que tenía por el Perú y su Gobierno, y muy especialmente para evitar cuestiones que perturbasen de cualquier modo su tranquilidad. Por otra parte, aludió repetidas veces á la importancia de la preconización hecha en favor del Señor Valle como Arzobispo de Lima; acto tan grave para la Iglesia, que aun en los casos más difíciles no se retrocedía una vez ejecutados, ocurriendo además en el presente, que Su Santidad había obrado por petición muy encarecida del Presidente del Perú, y que desde la época de aquella preconización no había motivo personal para cambiar aquel nombramiento. Pero al fin me manifestó que daba una prueba más de su amor

al Perú y su Gobierno, accediendo á nuestros deseos, y que, habiéndose puesto el Señor Valle en manos de Su Santidad, para que dispusiese como lo creyere más conveniente, se expediría un Breve, desligándolo de la Iglesia de Lima y nombrándolo *in partibus in fidelium*, con encargo de la administración de la Diócesis de Huánuco. Estas conclusiones eran conformes á lo convenido con el Cardenal, y durante la audiencia traté de que Su Santidad se formase ideas exactas del espíritu de nuestras leyes y de nuestro Gobierno, á fin de que pudiese siempre evitar complicaciones, como la que ahora venía á resolverse, con las buenas disposiciones de Su Santidad y las justas medidas de mi Gobierno.

.....

Después de esta audiencia, he podido más libremente ocuparme con el Cardenal Antonelli, con Monseñor Marini y con la Secretaría especial de Breves, para arreglar la manera en que se podría realizar lo resuelto, á fin de que llenase mejor nuestras miras, y sobre todo para que se hiciese en el más breve tiempo posible, para cumplir con el deseo del Gobierno de someter ese asunto al Congreso y poder remitir las preces para el nuevo Arzobispo de Lima. Si bien han sido menores las dificultades que esta parte ha ofrecido, no omitiré á US. que han sido de alguna significación. Están acostumbrados en todas estas oficinas, como que no hay Concordato con el Gobierno del Perú, á no contar por nada nuestra Constitución, ni nuestras leyes, ni nuestros usos; y aunque indudablemente vienen á hacer lo que deseamos, lo verifican en la forma de exclusiva expontaneidad. Por otra parte, pretenden para todos los actos emanados de la Santa Sede, entenderse directamente con los individuos á quienes se refieren dichos actos. Después de conferencias casi diarias con estos diferentes Prelados, me es grato avisar á US. que, en cuanto les haya sido posible por un país por quien no tienen obligación estipulada, y en cuanto no se oponían disposiciones terminantes de la disciplina eclesiástica, han coincidido con nuestros deseos, dando á este asunto la forma más conveniente, y, sobre todo, apresurándose á verificarlo en el corto tiempo de un correo á otro. Ayer ha firmado Su Santidad el acto formal de desligar al Señor Valle del Arzobispado de Lima, nombrándolo Arzobispo *in partibus*, y debiendo este acto pasar por diversas oficinas y ponerse en forma para el día 24, en que debo despachar el paquete de aquí, podemos realmente estar reconocidos de la actividad que se ha empleado en este asunto, en medio de tantos y tan graves como rodean en la actualidad á la Corte Pontificia.

En fin, por todo lo ocurrido durante esta negociación, podemos considerar como un beneficio providencial el que la complicación misma, que se presentó con un carácter tan grave

contra la tranquilidad religiosa, haya sido una ocasión, no solo para establecer, sobre bases más firmes y estrechas, las relaciones y la confianza entre el Gobierno peruano y la Santa Sede, sino para evitar quizá en el porvenir complicaciones semejantes.

Por mi parte, repitiendo á S. E. el Presidente y al Gabinete mi reconocimiento por la confianza con que me han honrado en este asunto, tengo la satisfacción de repetirme de US. muy atento seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Nº 17

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Noviembre 24 de 1872.

Señor Ministro:

He recibido la respuesta de la Secretaría de Estado al Memorandum que dirigí sobre las preces elevadas á Su Santidad en favor del Iltmo. Señor Valle, conteniendo, en sustancia, el arreglo convenido con la Secretaría de Estado para resolver esta dificultad. Igualmente son en mi poder, y remito á US., los Breves destinados, el uno á desligar al Iltmo. Señor Valle del Arzobispado de Lima, nombrándolo Arzobispo de Berito, *in partibus in fidelium*, y el otro encargándole la administración de la Diócesis de Huánuco.

Como US. verá, se manifiesta Su Santidad muy dispuesto para haber tomado prontas medidas en el sentido de resolver la cuestión del Arzobispado de Lima, lo que felizmente se ha abreviado, con la circunstancia de haberse dirigido por el Ilustrísimo Valle la carta de que llevo hecho mención, la misma de

que ha aprovechado Su Santidad para aceptarla como renuncia del Arzobispado, dándonos así la ventaja de ganar el tiempo de tres meses, que habría sido necesario para que á la insinuación ú orden de Su Santidad se hubiese hecho por el Iltmo. Valle una renuncia especial. Podemos, pues, dar gracias á la prudencia del Iltmo. Señor Valle, y á la buena voluntad con que el Santo Padre ha deseado que la dificultad sea resuelta prontamente, de que llegue este arreglo á Lima, á tiempo de poderse hacer por el Congreso la elección del nuevo Arzodispo, y poderse dirigir igualmente las preces á Roma, dejando terminada toda cuestión con el *exequatur* de estos Breves.

No necesito encarecer á US. que todas las disposiciones de estos Breves son objeto de estipulaciones con el Cardenal Secretario de Estado, conforme á mis instrucciones, y que comprometen tan seriamente nuestra fé diplomática como la más sagrada estipulación firmada por dos partes contratantes; solo que, en todo lo relativo al nombramienso de Obispos y Arzobispos, la Santa Sede toma la forma de proceder expontáneamente. Pero, no me cabe duda de que en el espíritu de Su Santidad y de la Secretaría de Estado, estas estipulaciones forman un todo, en el que no se podría hacer excepción de una parte sin que cayese el todo. Y creo deber salvar toda mala inteligencia á este respecto, asegurando á US. que, si contra lo arreglado conforme á mis instrucciones, se dejase sin efecto alguno de los artículos de los Breves, no solo todas las dificultades del Arzobispado de Lima podrían renacer, sino que entonces serían infinitamente más graves; porque la cuestión sería con la Santa Sede, nuestro crédito diplomático sería gravemente comprometido, y, sobre todo, porque entonces no se creería que la justicia estuviera de nuestra parte. Finalmente, la prudencia con que el Iltmo. Señor Valle ha tratado de no ser obstáculo, poniéndose en manos de Su Santidad para la resolución de este asunto, es un hecho que merece nuestra consideración.

Deseando que cuanto antes tuviese el país la satisfacción de ver nuestra silla Metropolitana ocupada conforme á la ley por la persona que el Gobierno y el Congreso se sirvan elegir, dirigí á US. un telegrama, en 18 del actual, por medio de nuestra Legación de Londres, y ojalá haya producido el efecto que deseaba. Dicho telegrama decía: "Almonte.—Envoyes dépeche suivante, dans la langue convenable, Kingston, Consul Altamon Córdova, pour transmettre Lima: Affaire Archeveché arrangée selon instructions. Valle Archevêque *in partibus*, Gouvernement peut envoyer ternes au Congres pour Archevêque nouveau."

Me es honroso acompañar, además de los Breves de Su Santidad:

Núm. 1, copia del Memorandum que dirigí á la Secretaria de Estado, y del que dí cuenta á US. en mi nota Núm. 9.

Núm. 2, copia de la contestación á este Memorandum, y su traducción.

Núm. 3, el documento impreso de la preconización que se hizo del Señor Valle en Julio último, tal como se acostumbra en semejantes casos.

Con sentimientos de distinguida consideración me repito de US. atento y seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Nº 1.

COPIA.

Memorandum sobre las preces dirigidas para el Arzobispado de Lima, en favor del Iltmo. Señor Valle.

El Gobierno del Perú, en su interés por el culto y en su decisión por el cumplimiento de las leyes, me ha hecho el honor de constituirme cerca de Su Santidad, para exponerle los hechos relativos al Arzodispado de Lima, particularmente en cuanto al modo y circunstancias en que se han elevado á Su Santidad, en Abril último, las preces en favor del Iltmo. Señor Valle, Obispo de Huánuco.

Penoso es el deber que me incumbe llenar, porque en esos hechos hay infracciones evidentes de las leyes del Perú, por que se ha abusado de la benignidad con que el Sumo Pontífice ha atendido siempre la petición del Gobierno peruano en la provisión de sus Diócesis, y porque de esos hechos tiene que deducirse la condenación de sus autores.

Nada puede haber más grave para el orden legal del Perú, que lo que acaba de descubrirse relativo á las preces dirigidas á Roma en favor del Iltmo. Señor Valle. La alta influencia y respetabilidad de la silla arquiepiscopal de Lima, que ha concentrado durante siglos el respeto del pueblo peruano y llega-

do á ser una base del orden religioso; el carácter de la Legislación del Perú, que ha rodeado la designación del primer Prelado de la República de todas las condiciones de respetabilidad y de legalidad, haciendo intervenir, para estos grandes fines, la acción directa de la Representación Nacional misma; todas estas circustancias hicieron que, al pedir el Iltmo. Señor Goyeneche y Barreda, Arzobispo de Lima, en 22 de Julio de 1870, al Gobierno del Perú (anexo Núm. 1), un Coadjutor que administrase la Arquidiócesis, en razón de que su avanzada edad no le permitía ya ocuparse de ella, la espectación universal siguiese este asunto en cada uno de sus pasos. Pidió el Señor Goyeneche por Coadjutor al Iltmo. Señor Orueta, Obispo de Trujillo, como el hombre que hallaba, en conciencia, más capaz de auxiliarle, y con la condición de sucederle en el Arzobispado. El Gobierno que, conforme á la Constitución, no tenía facultad para nombrar sucesor, ocurrió al Congreso en 6 de Diciembre de 1870, (anexo Núm. 2) solicitando la autorización necesaria para elevar la presentación, y manifestando su completa aprobación de la persona propuesta. Desgraciadamente, el Congreso cerró sus sesiones sin haber podido ocuparse de este asunto, que quedó pendiente. Insistió el Señor Goyeneche en la urgencia de proveer á su pedido con fecha 27 de Febrero de 1871 (anexo Núm. 3), y el Gobierno, con este motivo, después de ilustrar el asunto con la opinión de los Fiscales de la Corte Suprema, resolvió en 27 de Julio de 1871 (anexo Núm. 4), fundándose en extensas consideraciones, que no le era posible, conforme á la ley, dirigir las preces para la sucesión del Arzobispado, sin la intervención del Congreso; no obstante sus deseos de llenar las urgentes necesidades presentadas por el Arzobispo, y no obstante los distinguidos méritos reconocidos por todos en el Coadjutor propuesto. Entonces el Señor Goyeneche pidió simplemente un Coadjutor, sin la condición de sucederle, y el Gobierno, en el acto, dirigió las preces, en ese sentido, en favor del Ilustrísimo Señor Orueta (anexo Núm. 5 y Núm. 6).

Estos hechos tuvieron una notoriedad inmensa: las cualidades relevantes del Señor Orueta, y el honor con que se había hablado de él en todos los documentos expedidos sobre esta materia, hicieron más notable la determinación del Gobierno, de detenerse solo ante la disposición de la ley que retenía el asunto en el Congreso, para no acceder á las urgentes y fundadas solicitudes del Iltmo. Goyeneche y á los probados y reconocidos méritos del Iltmo. Señor Orueta.

Su Santidad expidió, con paternal solicitud, la Bula, nombrando Coadjutor para el Arzobispado al Iltmo. Señor Orueta: y conociendo la necesidad de preveer el fallecimiento del anciano Señor Goyeneche, autorizó al Coadjutor para la administración del Arzobispado en todo caso. Esta disposición

de Su Santidad venía á coincidir con los deseos del Iltmo. Goyeneche y del Gobierno, dando por el momento un Coadjutor, y para todo evento un sucesor temporal, con potestad bastante, para regir la Iglesia de Lima en toda oportunidad, y que, al presentarse la vacante, pudiese llenarse sin urgencia.

Esta Bula llegó á Lima en Diciembre de 1871; y dos meses después falleció el Iltmo. Señor Goyeneche, quedando el Señor Orueta de administrador del Arzobispado, y la Iglesia de Lima en el orden y tranquilidad de siempre. La previsión de Su Santidad había tenido su mas perfecta aplicación, y podía tomarse el tiempo necesario para dirigir en una forma completamente legal, las preces para reemplazar al ilustre difunto.

Tranquilo en esta esperanza, el pueblo peruano aguardaba la reunión del Congreso para que, según la Constitución, se elevasen las preces por el nuevo Arzobispo, con la intervención de este Cuerpo; y, en efecto, después de las primeras sesiones consagradas al establecimiento del nuevo Gobierno, se trató en las Cámaras de llenar los requisitos legales acerca de la persona en cuya favor debían hacerce las preces. Entonces, con asombro de todos se supo, por una comunicación del Delegado Apostólico, Monseñor Vannutelli, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores (anexo Núm. 7), que Su Eminencia el Cardenal Antonelli le había avisado oficialmente el haber dado Su Santidad ordenes para que se expidiesen la Letras Apostólicas, instituyendo Arzobispo de Lima al Iltmo. Señor Valle. Con tan grande anuncio se buscó en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ha sido siempre el conducto regular entre el Gobierno del Perú y la Santa Sede, para actos de tanta trascendencia como el de las preces en cuestión, y nada se encontró. Se registró, igualmente, en el Ministerio del Culto, y nada se halló en su archivo; pero, al día siguiente, llegaron á manos del Señor Ministro los documentos siguientes: un decreto, al parecer firmado por el finado presidente coronel Balta, y el Ministro del Culto Señor García, en que se ordena, sobre el simple hecho de estar vacante el Arzobispado de Lima y diciéndose que se procedía con el voto unánime del Consejo de Ministros, la presentación del Iltmo. Señor Valle para suceder al Iltmo. Señor Goyeneche [anexo Núm. 8]; un borrador en papel comun, sin firma ni fecha, de unas preces dirigidos á Su Santidad [anexo Núm. 9]; y una nota del Iltmo. Señor Valle, contestando á otra del Señor García, en que le había avisado el envío de las preces.

Examinado el libro de acuerdos del Consejo, nada se encontró á este respecto. Resulta, pues, que salvándose el conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se han dirigido á Su Santidad las preces en favor del señor Valle para el Arzobispado de Lima, de una manera oculta, sin dar al decreto la dirección acostumbrada con las resoluciones más triviales que

se expiden por cada Ministerio, sin darle la autenticidad que viene de archivarlo oficialmente, ni habérsele dado publicidad en el periódico oficial, ni en otro alguno. Así, uno de los actos más graves que caben en la Administración pública del Perú, el acto de designar la primera autoridad eclesiástica de la República, acto cuya importancia se puede comparar, por más de un respecto, al acto solemne de la elección de Presidente de la República, se encontró practicado en el Ministerio del Culto, sin ninguna intervención de otra autoridad [anexo Núm. 7.]

No presentaría yo este cuadro ante los ojos de la Santa Sede, si no fuera por una triste necesidad de buscar el remedio, y por ser un supremo deber presentar la vista del mal en toda su verdad, para cortarlo de raiz y para siempre. Por otra parte, las faltas individuales cometidas en esta ocasión, no pueden comprometer á mi país, ni á mi Gobierno, que las deploran y que procuran su represión.

La explosión que tal atentado debía causar, y ha causado en la Nación, ha sido inmensa, y el Congreso ha manifestado, del modo más solemne, su sentimiento por tal desacato contra la legislación, los usos y el respeto del país, sometiendo á juicio al Ministro que lo cometió, y dejando al Gobierno que adoptase prontas medidas para impedir sus consecuencias.

Se ha querido tocar en lo más sagrado, prescindiéndose completamente del camino legal. El resultado ha sido excitar la opinión universal contra sus autores, y promover un conflicto que, á la paternal solicitud de Su Santidad y al juicio prudente y mesurado del Gobierno, incumbe remediar.

El Gobierno y el Congreso del Perú no pueden admitir como Arzobispo á aquel por quien no se han dirigido legalmente las preces y á quien se ha procurado elevar, contra la ley, contra el orden establecido, contra la forma regular, y sin la opinión de quienes debían intervenir en el asunto. Para el Gobierno, para el Congreso y para la Nación, los manejos, por cuyo medio se ha tratado de sorprender á nuestro Santo Padre para expedir las Letras Apostólicas, constituyen una serie de atentados contra lo que hay de más respetable en las instituciones del Perú, atentados que ponen en contradicción los actos del Presidente Balta, que tan loablemente se resistió antes á dar un paso ilegal en este asunto, haciéndole aparecer como si hubiera ejecutado á ocultas, y sin razón alguna, lo que antes rechazó de un modo público y solicitado por las circunstancias más urgentes: atentado contra el Congreso, de cuyo concurso, en la designación de Arzobispo, se había prescindido arbitrariamente: atentado contra la opinión universal, á la que ha querido imponérsele la más alta autoridad eclesiástica.

Pero, si en este hecho hay tan grave faltamiento á las autoridades, al pu blo y á las instituciones peruanas en el orden temporal, no es menos el que se ha cometido en el orden espiri-

tual, contra el respeto de la Santa Sede, contra la paz y tranquilidad de la Iglesia.

Comprendiéndose que el Santo Padre, en su afecto por la Iglesia del Perú, no había de retardar un momento el remedio que se le pedía, presentándole una urgencia que no existía, ocultándole los hechos y circunstancias que habían tenido lugar en este asunto, se ha obtenido, de sus manos venerables, las Letras Apostólicas en favor de quien no estaba llamado. Crear un escándalo inmenso, tomando por escudo las Letras Apostólicas, para cubrir tales hechos, es un faltamiento tan grave á la cabeza de la Iglesia, que bastaría esto solo para que, en el Perú, no pudiera admitirse esta sorpresa de tan solemne acto pontificio como un titulo de merecimiento, y, al contrario, reputarlo como la más grave falta.

¡Y cuántos daños no se causan con semejante sorpresa al orden en que constantemente se han mantenido las relaciones entre la paternal autoridad de Su Santidad y el Gobierno peruano! Cuánto temor en el Perú de que otro Ministro del Culto repita los atentados que ahora se deplora! Y cuántos recelos en la Santa Sede de que, en el porvenir, se abuse de su buena fé por medios semejantes á los empleados esta vez!

Bastaría la exposición de los hechos que preceden, sin entrar en el juicio sobre las personas que los han practicado, si esta segunda parte no fuera necesaria para poner remedio en la primera.

El orden legal, el respeto á las instituciones y á las autoridades y la justicia sobre que reposa la paz pública, han requerido en el Perú, hacer sentir á los autores de este atentado, el rigor de la ley. El anterior Ministro del Culto, cuyo nombre aparece complicado en estos manejos, ha sido acusado en el Congreso, y la opinión pública se ha levantado igualmente severa para condenar sus actos.

.....

.....

Se hará justicia en el Perú, y no se puede dudar de que se hará también en Roma. Si la autoridad y el orden allá requieren la represión del mal, aquí el respeto de la virtud y de la verdad lo requieren igualmente. Esta armonía, entre el Perú y Roma, será el más sólido eslabón que unirá al pueblo peruano en el amor al Padre de los fieles que se habrá manifestado en tan grande ocasión, el firme apoyo de cuanto es recto y moral.

.....

.....

Toca al recto sucesor de San Pedro remover este obstáculo, como ha removido otros semejantes, en diversas ocasiones. La Santa Sede conoce el remedio que ha empleado cuando ha

sido inevitable para asegurar, en situaciones difíciles, la paz de la Iglesia.

Los hechos que he debido exponer con la fidelidad y con el respeto que debo á la verdad y á los dos Gobiernos ante quienes tengo el honor de servir, me han conducido hasta aquí. Esperemos en la Providencia, que por tan inescrutables sendas dirige la humanidad al bien, y que hace servir muchas veces los excesos mismos para procurar su radical remedio.

Roma, Noviembre 5 de 1872.

P. GÁLVEZ.

Es copia.

Roma, Noviembre 24 de 1872.

LEONIDAS NIETO.
Secretario

Contestación de la Santa Sede al memorandum dirigido por el Señor Ministro del Perú.

Secretaría de Estado.

Roma, Noviembre 22 de 1872.

Habiendo quedado vacante la silla arquiepiscopal de Lima, por la sentida muerte de Monseñor Goyeneche y Barreda, el finado Señor Balta, Presidente de la República del Perú, dirigió al Santo Padre las preces, para que se dignase promover á ella á Monseñor Valle Obispo de Huánuco. Deseoso Su Santidad de proveer lo más pronto posible aquella importante Silla Arquiepiscopal, acogió benignamente tales preces, y promovió, para dicha Silla, al mencionado Obispo, cuya capacidad, celo y actividad le eran conocidas.

Llegando después á noticia de la Santa Sede que esta promoción encontraba serias dificultades de parte del actual Gobierno del Perú, el Santo Padre no dejó de pensar, en el acto, en el medio á propósito para hacerlas cesar en el modo que su consumada prudencia encontrase más conveniente y propio del caso. En este intérvalo, el mismo Señor Valle presentó la ocasión favorable de removerlas: pues, poniéndose enteramente en manos de Su Santidad, declaró estar pronto á renunciar el Arzobispado, y entendía en renunciarlo, desde luego, suplicando al Santo Padre aceptarla, si lo juzgaba conveniente. Su Santidad, aplaudiendo la prudencia del expresado Monseñor Valle, ha aceptado la renuncia, y queriendo darle una nueva prueba de su estimación y benevolencia, se ha complacido en nombrarlo Arzobispo de Berito *in partibus infidelium*, y de encargarle al mismo tiempo de la administración Apostólica de la Diócesis de Huánuco.

Al participar á S. E. el Señor Ministro del Perú cerca de la Santa Sede, esta oportuna disposición del Santo Padre, me es grato asegurarle que Su Santidad, animado de un particular afecto por el pueblo peruano, toma el más vivo interés en su bienestar religioso y en su prosperidad, y, contando con los sentimientos benévolos de que está animado el Gobierno hácia la Iglesia, abriga la firme confianza que éste no dejará de su parte de trabajar con todo empeño en favorecer y proteger la religión católica, que ha formado siempre la gloria principal de los peruanos, y estrechar más y más sus relaciones con la Santa Sede.

Es traducción.

Roma, Noviembre 24 de 1872.

LEONIDAS NIETO.
Secretario

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 19 de 1872.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

El cónsul de la República en Kingston, me trasmite, en nota de 5 del actual, el siguiente telegrama, recibido en 23 de Noviembre último por dicho funcionario.

"Avise al Ministro de Relaciones Exteriores en Lima, que Gálvez telegrafía que la cuestión Arzobispo está arreglada según instrucciones. El Señor Valle queda como Arzobispo *in partibus*; y el Gobierno puede proponer al Congreso nuevo Arzobispo."

Que me es grato trascribir á US., por el momento, prometiéndome comunicarle, muy pronto, los datos oficiales que se reciban acerca del arreglo definitivo de tan importante cuestión.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, Diciembre 19 de 1872.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

He tenido el honor de recibir el estimable oficio de US., fecha de hoy, trascribiéndome el telegrama oficial enviado á ese Ministerio por el cónsul de la República en Kingston, comunicando que la cuestión relativa á la elección del Arzobispado de Lima ha sido arreglada conforme á las instrucciones dadas, á este respecto, por el Gobierno al H. Señor Gálvez; pudiendo,

en consecuencia, hacer al Congreso la respectiva propuesta para nuevo Arzobispo.

Aguardando los datos oficiales, que US. tiene á bien prometerme que remitirá á este despacho, tan luego como los reciba, me es muy satisfactorio significar á US. lo grato que me ha sido saber el feliz éxito que han tenido las gestiones entabladas sobre este delicado asunto, cuyo buen resultado contribuye á robustecer más la buena armonía entre la Iglesia y el Estado.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sánchez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 27 de 1872.

Por las comunicaciones de US., de 10 y 11 de Noviembre último, marcadas con los números 9 y 14, (1) se ha impuesto el Gobierno, con satisfacción, del curso que había dado US. á la importante negociación que le había encomendado cerca de Su Santidad, referente al Arzobispado de Lima.

Por el mismo correo, en que vino dicha correspondencia, se recibió también, de nuestro cónsul en Kingston, un oficio que contenía la trasmisión del telegrama que, días antes, dirigió US. á la Legación en Londres, para que anunciase á este Ministerio que la cuestión Arzobispado quedaba arreglada, en conformidad con las instrucciones del Gobierno, en virtud de pasar el Señor Valle á Arzobispo *in partibus*, pudiendo el Gobierno proponer al Congreso nuevo Arzobispo para Lima.

Esta combinación ha venido á salvar al país de un serio conflicto, y los hombres verdaderamente patriotas y católicos, la han recibido como una solución providencial. El Gobierno, por su parte, se congratula sinceramente de que sus leales propósitos hayan encontrado en la alta justificación y noble conciencia de Su Santidad tan merecida aceptación, y se complace

---

[1] Páginas 461 y 466.

en reconocer que, á tan plausible resultado, han contribuido, en gran parte, la prudencia y esquisito tino diplomático del negociador á quien se encomendó tan importante y difícil gestión.

Sírvase, entretanto, US. aceptar. junto con el testimonio de la aprobación que sus actos han merecido del Supremo Gobierno, mis felicitaciones especiales por el feliz éxito que ha sabido alcanzar cerca de la Corte Romana.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Señor Dr. Pedro Gálvez, Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Enero 7 de 1873.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Para los fines de ley, tengo el honor de trascribir á US., con su respectiva traducción, los dos breves remitidos de Roma por el Ministro Plenipotenciario doctor don Pedro Gálvez, y por los cuales desliga Su Santidad al Iltmo. Señor Valle de la Iglesia de Lima, nombrándolo Arzobispo *in partibus* de Berito, y lo encarga de la administración de la Iglesia de Huánuco.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Venerable Hermano Manuel Teodoro del Valle, Arzobispo de Lima.

PÍO PAPA IX.

Venerable Hermano, salud y bendición apostólica.

Deseando ejercer, provechosamente, con el auxilio del Señor, el ministerio apostólico que el cielo, aunque sin méritos nuestros nos ha confiado, en virtud del cual cuidamos, por disposición de la Providencia, del gobierno de todas las iglesias; estamos muy solícitos y cuidadosos de que al tratarse de encomendar el régimen de las mismas, sepan instruir al pueblo encomendado á su solicitud, no solo con la predicación, sino también con el ejemplo de las buenas obras, y que quieran y sepan, con la protección del Señor, regir saludablemente sus iglesias en tranquilidad y paz, y gobernarlas con felicidad. Hace algún tiempo que reservamos á nuestra ordenación y cuidado las provisiones de todas las iglesias que ahora están vacantes, y de las que habrán de estarlo en adelante, declarando, desde entonces, írrito y de ningún valor cuanto se hiciere acerca de esto por cualquiera, sea cual fuere su autoridad, tanto á sabiendas, como por ignorancia. Y habiendo quedado sin pastor la Iglesia Arzobispal de Berito *in partibus infidelium*, por la concesión del título presbiteral de San Juan Anteportamlatinam, hecho á nuestro Venerable Hermano Camilo Di Pietro, Cardenal de la Santa Iglesia Romana; Nos, atendiendo, con paternal y solícito afan, á su provisión pronta y feliz, en la que nadie, fuera de Nos, puede ni podrá inmiscuirse, oponiéndose á ello este decreto y reservación, á fin de que aquella Iglesia no quede expuesta á los inconvenientes de una larga vacancia, después de una diligente deliberación acerca de la persona útil y provechosa á quien deba encargarse aquella Iglesia, hemos puesto los ojos en tí, Venerable Hermano, que en el largo ejercicio del cargo apostólico has dado ilustres pruebas de religión, integridad, prudencia, doctrina y singular solicitud é industria en procurar la eterna salvación de los fieles. Siendo esto así, desligándote, Venerable Hermano, del vínculo que te tiene ligado á esta Iglesia de Lima, en fuerza de la plenitud de nuestra potestad apostólica, y absolviéndote y dándote por absuelto, tan solo para este efecto, de cualquiera sentencia de excomunión y entredicho, y de otras censuras y penas eclesiásticas de cualquier modo ó por cualquiera causa impuestas, si hubieres incurrido en ellas; con nuestra autoridad apostólica te trasladamos, en virtud de las presentes, á la mencionada Iglesia Beritense, y te establecemos su Obispo y

pastor, encomendándote plenamente el cuidado, régimen y administración de la misma Iglesia en lo espiritual y temporal, confiados en Aquel que dá la gracia y concede dones, que dirigiendo el Señor tus acciones, la predicha Iglesia Beritense por el cuidado y empeño de la circunspección, sea dirigida ventajosa y prósperamente, y la religión ortodoja reciba en lo espiritual y temporal, felices aumentos. Abrazando, pues, el yugo del Señor que pesa sobre tus hombros, con pronta devoción, procura desempeñar fiel y prudentemente el cargo y administración predicha; de tal modo, que la dicha Iglesia se alegre de estar encomendada á un próbido gobernante y provechoso administrador, y tú, además del premio de la eterna retribución, merezcas también conseguir por esto más abundantemente Nuestra bendición y gracia y la de la Sede Apostólica. Además, te concedemos que mientras la dicha Iglesia estuviese bajo el poder de los infieles, de manera ninguna estéis obligados á ir á ella, ni á residir personalmente en ella. No obstando las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres tanto de la dicha Iglesia Limana como de la Beritense, aun cuando se hallen robustecidos con juramentos, confirmaciones apostólicas ó alguna otra seguridad, ni las demás cosas que obren en contrario, cualesquiera que sean.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el día 17 de Noviembre de 1872, año vigésimo septimo de nuestro pontificado.

F. Cardenal Asquinio.

Al Venerable Hermano Manuel Teodoro, Arzobispo Beritense in partibus infidelium.

PÍO PAPA IX.

Venerable Hermano, salud y bendición apostólica.

Cuando por convenir así al bien y felicidad de la Iglesia Limana te encargamos de su cuidado, alimentábamos la firme esperanza de que consagrándote á regir con la religiosidad, integridad, prudencia, doctrina y celo por la salvación de las almas, de que tan ilustres pruebas habías ya dado, fácilmente la conducirías á la eterna bienandanza. Mas, como por graves causas Nos hiciste la renuncia de semejante oficio, y Nos

la aceptamos, accediendo á tus votos, por otras letras nuestras, que en esta misma forma te dirigimos, te traslamos de la Sede Limana á esta Metropolitana beritense *in partibus infidelium*. Ahora, habiendo resuelto Nos proveer de un Administrador Apostólico á la Iglesia de Huánuco, hemos puesto la consideración en tí, por estar seguros de que trabajarás con tu reconocido celo en cultivar, como buen operario, esta parte de la viña del Señor. A cuyo efecto, absolviéndote, Venerable Hermano, de cualquiera excomunión, entredicho y demás censuras eclesiásticas, sentencias y penas de cualquier modo ó por cualquiera causa decretadas, en las cuales acaso hubieres incurrido, te hacemos, constituimos y nombramos, á beneplácito nuestro y de esta Santa Sede, en virtud de las presentes, con nuestra apostólica autoridad, Administrador Apostólico de la Iglesia de Huánuco, encargándote plenamente el cuidado, régimen y procuración de la mencionada Iglesia, tanto en lo espiritual como en lo temporal; de modo que en el desempeño de este oficio puedas ejercer libre y lícitamente todas y cada una de las funciones de orden y de jurisdicción. Así, á todos y cada uno de aquellos á quienes correspondiere ó pudiese corresponder, mandamos que por el tenor de las presentes te acepten, reconozcan, auxilien y obedezcan como á tal Administrador Apostólico de la mencionada Iglesia. No obstando, en lo que fuere necesario la regla nuestra y de la Cancillería Apostólica *de jure quæsito non tollendo*, ni los estatutos, usos y privilegios de la mencionada Iglesia, aunque estuviesen con juramentos ó confirmación Apostólica, ó de cualquier otro modo corroborados, y aunque fuesen dignos de especial mención.

Dado en San Pedro de Roma, el día 19 de Noviembre de 1872 y vigésimo septimo de nuestro pontificado.

F. Cardenal Asquinio.

Ministerio de Justicia y Culto.

Lima, 7 de Enero de 1873.

Vista al Señor Fiscal de la Corte Suprema, de preferencia.

SÁNCHEZ.

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que por uno de los dos breves remitidos de Roma por el Ministro Plenipotenciario doctor don Pedro Gálvez, se ha dignado el Sumo Pontífice desligar al Iltmo. Señor Valle de la Iglesia de Lima, nombrándolo Arzobispo *in partibus* de Berito; y por el otro le encarga la administración de la Iglesia de Huánuco. Cree el que suscribe que no habrá embarazo en que estos breves obtengan el *pase* necesario, á fin de que tenga efecto lo que en ellos se dispone. Más como para que V.E., en ejercicio del patronato nacional, pueda conceder ese *pase*, es indispensable solicitar antes el asentimiento del Congreso, conforme á lo prescrito en el inciso 19, artículo 94 de la Constitución, podrá V.E. mandar que se pasen al Congreso los referidos breves para el fin indicado.

Lima, Enero 7 de 1873.

ÁLZAMORA.

Lima, Enero 7 de 1873.

Remítase á la Honorable Cámara de Senadores, con la nota respectiva.

SÁNCHEZ.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, Enero 7 de 1873.

Señor Secretario de la Honorable Cámara de Senadores.

Hace poco más de cuatro meses que el Gobierno, respetuoso á las decisiones de las Cámaras, y deseoso de armonizar todos sus actos con la opinión de estas, ocurrió al Congreso, por mi órgano, exponiéndole las gestiones conciliatorias que había acordado entablar con la Santa Sede, en homenaje á la paz pública, á la tranquilidad de las conciencias y al respeto que se debe al Padre de los fieles, á fin de obtener el retiro de las preces que, con olvido de la Constitución y de las leyes, y con desprecio de los fueros de la Representación Nacional, elevó á Su Santidad la administración pasada, en favor del Reverendo Obispo de Huánuco, doctor don Manuel Teodoro del Valle.

El Congreso comprendió la grave importancia de este asunto y la necesidad de emplear en su solución todos los medios prudentes y compatibles con la dignidad de la República; y fiando además en la promesa del Gobierno que le ofreció solemnemente darle cuenta del resultado de la negociación, y en la protesta que hizo de que cualquiera que fuese ese resultado, él cumpliría la ley, manteniéndose fiel al juramento que había prestado de obedecerla y de hacerla respetar, tuvo á bien no insistir en la inmediata remisión de las ternas para la elección del Metropolitano.

El éxito ha venido á coronar la prudente conducta del Congreso y del Gobierno en esta cuestión, y cumple hoy éste su promesa, dando cuenta á las Cámaras del feliz desenlace de un asunto en que el Perú, teniendo por apoyo el buen derecho con que reclamaba, ha contado también con la solicitud paternal y especial afecto del Santo Padre hácia esta República, y con

la sagacidad y tino empleados por el hábil diplomático encargado de tan difícil misión.

No ha contribuido menos á acelerar la terminación de este negocio, el discreto procedimiento del Reverendo Obispo de Huánuco, resignando en manos de Su Santidad el puesto que, de una manera informal, se había pretendido conferirle, á fin de que procediese el Santo Padre en el sentido que fuese más conveniente á los intereses de la Iglesia.

En consecuencia, y para los efectos del inciso 19, artículo 94 de la Constitución, tengo el honor de remitir á US. dos breves expedidos por Su Santidad, uno en 17 de Noviembre último, por el cual desliga al Reverendo Obispo de Huánuco del vínculo con que lo había ligado á esta Iglesia Metropolitana, por virtud de la institución que hubo decretado en vista de la ilegal presentación que ha quedado anulada, y le instituye Arzobispo de Berito *in partibus in fidelium*; y otro fechado en 19 del mismo mes, en el que le concede la residencia en la diócesis de Huánuco, con el carácter de Administrador Apostólico. (1)

Sírvase US. dar cuenta de este oficio á esa Honorable Cámara, encareciéndole el pronto despacho de este asunto, á fin de no prolongar mucho la viudedad de la Iglesia Metropolitana, y de corresponder á la solicitud con que se ha dignado proceder el Santo Padre en tan delicada y trascendental cuestión.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sánchez.

Secretaría de la Cámara de Diputados.

Lima, 11 de Enero de 1873.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Habiendo prestado su asentimiento el Congreso para que el Poder Ejecutivo conceda el *pase* á los dos breves por los

(1) Páginas 481 y 482.

cuales Su Santidad desliga, en el uno, al Reverendo Obispo de Huánuco del vínculo que le unía á esta Iglesia Metropolitana, y en el otro, le concede la residencia en aquella Diócesis con el carácter de Administrador Apostólico, tenemos la honra de devolverle á US. dichos breves para los fines consiguientes; los mismos que fueron remitidos por US. á la Honorable Cámara de Senadores, con oficio de 7 del corriente.

Dios guarde á US.

B. Ruiz. José María González.

Lima, Enero 11 de 1873.

Excmo. Señor:

El Congreso presta su asentimiento para que el Poder Ejecutivo conceda el *pase* á los breves por los cuales Su Santidad el Papa Pío IX instituye Arzobispo de Berito, desligándolo de la Diócesis de Lima, al Iltmo. Señor Doctor don Manuel Teodoro del Valle, y le encomienda la Administración Apostólica de la Diócesis de Huánuco.

Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V.E.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.
J. Simeón Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.
Féliz Manzanares, Senador Secretario.
José María González, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 11 de 1873.

Cúmplase, expídase el *exequatur* respectivo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

SÁNCHEZ.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Habiendo visto y examinado el breve *Apostolatus Officium*, expedido en San Pedro de Roma en 17 de Noviembre del año próximo pasado, por el que Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX instituye por Arzobispo de Berito *in partibus in fidelium*, al Reverendo Obispo de Huánuco, doctor don Manuel Teodoro del Valle; en uso de la atribución 19 del artículo 94 de la Constitución, y con vista del asentimiento prestado por el Congreso, concedo el *pase* al mencionado breve, salvo los derechos y regalías que corresponden á la nación en virtud del patronato, y sobre lo que se hará oportunamente á Su Santidad la súplica reverente que corresponde.

Concedo, igualmente, el *pase* al breve *Quod Limano Gregi*, dado en San Pedro de Roma el 19 del mismo mes de Noviembre, por el que se confiere al Reverendo Obispo de Huánuco el dictado de Administradar Apostólico de esa Diócesis con las mismas reservas antes referidas.

En su consecuencia, remítanse los breves originales con este decreto al Reverendo Obispo de Huánuco, para que surtan sus efectos legales, y archívense las traducciones con copia de este *exequatur*.

El Ministro de Estado en el despacho del Culto, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado en Lima, á los once días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL PARDO.

JOSÉ EUSEBIO SÁNCHEZ.

Lima, Enero 11 de 1873.

Iltmo. Señor Arzobispo *in partibus in fidelium* de Berito y Administrador Apostólico de la Diócesis de Huánuco, doctor don Manuel Teodoro del Valle.

Tengo el honor de remitir á US. I., originales, los breves expedidos por Su Santidad el Sumo Pontífice, instituyendo á US. I. Arzobispo de Berito *in partibus in fidelium* y Administrador Apostólico de la Diócesis de Huánuco, con el *pase* que, prévias las formalidades legales, les ha dado el Gobierno.

Me es grato participar á US. I. las merecidas distinciones de que US. I. ha sido objeto por parte de Su Santidad y del Gobierno.

Dios guarde á US. I.

José Eusebio Sánchez.

MANUEL PĀRDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Al Muy Santo Padre Pío IX.

Beatísimo Padre:

Con la más viva satisfacción cumplo el deber de dirigirme á Vuestra Santidad, para expresarle el sentimiento de ascendrada gratitud con que ha sido recibida por mi Gobierno la feliz al par que prudente y sábia solución, dada por Vuestra Santidad, á la cuestión del Arzobispado de Lima. El pueblo del Perú, cuyo amor al Padre de los fieles es tradicional, confiaba en que la elevada justificación y grande sabiduría de Vuestra Santidad, sabrían librarlo del conflicto en que vió comprometidos su respeto á las leyes pátrias y su adhesión á

las decisiones de la Santa Sede. Esa solución en que se ha hecho justicia á los derechos de esta Nación, tan eminentemente católica, viene á aumentar, si es posible, el afecto y la gratitud que sienten todos y cada uno de sus hijos por el jefe de la Iglesia.

Por mi parte, crea Vuestra Santidad que me juzgo hasta dichoso por haber obtenido de vuestra generosa benevolencia esta nueva prueba de cariño paternal en favor de mi patria.

Solicitando para ella y para mí el beneficio de sus oraciones y de su bendición apostólica, soy, Santísimo Padre, de Vuestra Santidad, muy humilde hijo.

M. Pardo.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. de la Riva Agüero.

A Nuestro amado Hijo, Varón Ilustre y Honorable Manuel Pardo, Presidente de la República peruana.

PÍO PAPA IX

Amado Hijo, Varón Ilustre y Honorable, salud y bendición apostólica.

Nos gozamos, amado Hijo, Varón esclarecido y digno de toda honra que te hubiese sido grata, como igualmente á las Cámaras legislativas de esa República, la solicitud con que hemos procurado secundar vuestros deseos; pero ciertamente estarás persuadido por tu rectitud de que á este feliz desenlace ha contribuido, en mucho, la laudable prudencia y humildad de Nuestro Venerable Hermano Manuel Teodoro, Obispo de Huánuco, quien, prefiriendo la concordia que debe desearse entre el Poder eclesiástico y el civil y la utilidad que de ella ha de prometerse la Iglesia, no trepidó en abdicar el derecho que había ya adquirido á la Dignidad metropolitana. Mas Nos gratulamos de que esto se haya convertido en bien de la Sede de Lima, y que nuestro Venerable Hermano Francisco, Administra-

dor de esa, Os hubiese sido tan aceptable que deseáseis que él presidiese esa Diócesis, la primera de Vuestra República. Nos, pues, como hubiésemos juzgado que esto convenía para confirmar la mútua concordia y sostener el esmero de la potestad civil en favorecer la Iglesia, hemos promovido al mismo Francisco, Nuestro Venerable Hermano, á la Sede Metropolitana de Lima, y hemos ordenado se le expidan las respectivas Letras Apostólicas. Mas confiamos que esta nueva prenda de nuestra decidida voluntad á Tí y á esa República, Os estrechará más á esta Santa Sede y aguzará los estímulos de vuestra Religión para conservar y promover con más ahínco los intereses católicos en esas regiones. Con tal fin, Os deseamos los oportunos auxilios celestiales, de los que queremos sea como un principio la bendición apostólica que muy cordialmente, te concedemos á Tí, amado Hijo, Varón Ilustre y Honorable, y á la República que presides.

Dado en San Pedro de Roma, el día tres de Abril, año mil ochocientos setenta y tres y el vigésimo septimo de Nuestro Pontificado.—Pío Papa IX.

Es fiel versión al castellano de la carta autógrafa latina.

JULIO ZÁRATE.
Pro-Secretario.

Solucionada, en la forma que queda expuesta, la cuestión relativa al Arzobispado de Lima, el Gobierno remitió al Congreso las respectivas ternas, para la provisión de la Silla Metropolitana; y habiendo sido elegido el Iltmo. Señor doctor don Francisco Orueta, fué presentado á Su Santidad, quien expidió las siguientes

LETRAS APOSTÓLICAS.

En el nombre del Señor, Amen.

Sea á todos y en todas partes público y notorio, que en el año del nacimiento del Señor, mil ochocientos setenta y tres, día veintiuno del mes de Marzo, año vigésimo septimo del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pío nono: Yo, el Oficial deputado, ví y leí unas Letras Apostólicas, expedidas con el Sello de plomo del tenor siguiente; á saber: Pío, Obispo, Siervo de los siervos de Dios. A nuestro Venerable Hermano Francisco Orueta, Obispo antes de Trujillo, electo Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, salud y bendición apostólica. La solicitud del Romano Pontífice, á quien el Pastor celestial y Obispo de las almas constituyó sobre todas las Iglesias por la plenitud del poder que le ha sido dado, exige que medite con tal vigilancia y examine con tal diligencia el estado de cada Iglesia, de modo que por su cuidado circunspecto unas veces, por el oficio de una simple provisión, otras por el ministerio de la traslación, según lo exijan las circunstancias de las personas y de los tiempos, y lo persuade la utilidad de las mismas Iglesias, se dé proporcionadamente á cada una de ellas un Pastor idóneo y depute un Rector próbido que instruya y dirija saludablemente el pueblo encargado á su cuidado y administre, no solo útilmente, sino también proporcione los mayores adelantamientos en los bienes de la Iglesia que le ha sido cometida. En verdad há mucho tiempo que hemos reservado á nuestra orden y disposición las provisiones de todas las Iglesias que se hallaren vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entonces nulo y sin efecto si sucediere que por cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia, se atentare sobre dichas cosas algo en contrario. Mas hallándose privada hoy de Pastor la Iglesia Metropolitana de Lima, de la República Peruana, de la América meridional, por libre renuncia de nuestro Venerable Hermano Manuel Teodoro del Valle, hecha expontáneamente en nuestras manos de la misma Iglesia Metropolitana de Lima, de la que recientemente era Arzobispo, y admitida por Nos haya vacado y esté vacante al presente, Nos atendiendo con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provisión de dicha Iglesia Metropolitana, en la que ninguno fuera de Nos ha podido ni puede entrometerse resistiéndolo la reserva y decreto ya indicados, para que ella no esté expuesta á los perjuicios de una larga vacante; después de la diligente deliberación que tuvimos con Nuestros Venera-

bles Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para conferir el gobierno de la misma Iglesia Metropolitana de Lima, en persona útil y provechosa, hemos al fin fijado los ojos de nuestra alma en tí, poco tiempo há Obispo de Trujillo, considerados los dones de las grandes virtudes con que el Altísimo dispensador de ellas ha distinguido de muchas maneras tu persona; y atendiendo á que tú, antes elevado á la Iglesia de Ega, después de recibida fuiste Auxiliar del Arzobispo de Lima, y posteriormente trasladado á la Iglesia de Trujillo has residido constantemente en esa Sede, la has visitado como igualmente la Diócesis, has conferido ordenes, has celebrado solemnemente los actos Pontificales, has administrado el Sacramento de la Confirmación, y has ejercido loablemente los demás oficios Pastorales y que sabrás, querrás y podrás, con el auxilio del Señor, regir saludablemente y gobernar felizmente la expresada Iglesia Metropolitana de Lima hemos dirigido á tí nuestros ojos. Cuidando, pues, de proveer saludablemente, tanto á la misma Iglesia Metropolitana de Lima, como á su grey, absolviéndote, en virtud de la plenitud de la potestad apostólica, después del consistorio tenido con nuestros Hermanos, del vínculo que te ligaba á la Iglesia de Trujillo que presides, te trasladamos, por la misma autoridad apostólica y de igual parecer de los expresados Cardenales á la Iglesia Metropolitana de Lima y te instituimos su Arzobispo y Pastor, encargándote plenariamente el cuidado, régimen y administración de la misma Iglesia Metropolitana de Lima, así en lo espiritual como en lo temporal, concediéndote, asímismo, amplia licencia de trasladarte á la Iglesia Metropolitana de Lima, confiando con la más firme esperanza que asistiéndote propicia la diestra del Señor, la misma Iglesia Metropolitana será útilmente gobernada, prósperamente regida y recibirá agradables aumentos en lo espiritual y temporal por el acierto y esmero de tus cuidados. Por lo que mandamos á tu paternidad, por estas Letras Apostólicas, que, acercándote con la gracia de nuestra bendición á dicha Iglesia Metropolitana de Lima procures ejercer el cargo y administración de ella con tanta solicitud, fidelidad y prudencia, de modo que se recojan los esperados frutos, y por tus hechos laudables se extienda por todas partes el olor de tu buena fama y así la misma Iglesia Metropolitana se goce de haber sido cometida á un Gobernador próbido y Administrador útil y tú, á más del premio de la eterna recompensa, merezcas conseguir por esto con mayor abundancia la bendición y gracia nuestra y de la Santa Sede Apostólica. Además queremos que antes de mezclarte en cosa alguna correspondiente al régimen y administración de esa Iglesia Metropolitana, estés obligado á prestar expresamente en manos de cualquiera Prelado católico que esté en gracia y comunión de la Sede Apostólica el acostumbrado juramento

de la debida fidelidad, como también la profesión de Fé, según las formas que te remitimos incluidas en diversas Bulas, y esta forma de juramento y profesión de Fé que hayas emitido, nos las remitirás dentro del tiempo señalado *de verbo ad verbum*, por órgano de tu procurador, por tus Letras patentes selladas con tu sello, firmadas por tí y por el mismo Obispo al que comisionamos y mandamos por otras nuestras Letras reciba de tí dicho juramento y profesión de Fé á nuestro nombre y en el de la Iglesia Romana. Queremos, finalmente, cuides de que el Palacio Arzobispal sea reparado en cuanto fuere conveniente y de que se instituya un Monte de Piedad en la ciudad de Lima, haciéndote sobre todo esto responsable en conciencia. Además, reservamos á Nos y á la Sede Apostólica la facultad de decretar una nueva demarcación de dicha Diócesis de Lima, que habrá de hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de dicha Santa Sede.

Dado en San Pedro de Roma, á veintiuno de Marzo, año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos setenta y tres y vigésimo septimo de nuestro Pontificado.

Lugar del sello de plomo.

..... (1)

Yo el Notario apostólico estuve presente al expedirse estas letras y firmé este trasunto, sirviendo de testigos presenciales don Cesar Balsani y don Ceferino Frateilli. Concuerda con su original.—Justiniani, oficial apostólico.—Luis, Cardenal Prodatario.—Es conforme.—Angel Patrizi, Notario Apostólico.—Un sello del Cardenal y otro del Notario Apostólico.—Scalzi.

Es fiel versión al castellano de las Bulas latinas.

Lima, Mayo seis de mil ochocientos setenta y tres.

JULIO ZÁRATE.
Pro-Secretario.

(1) A continuación se hallan en el original las diversas bulas á que se refiere la presente.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Habiendo visto y examinado la Bula *Romani Pontificis*, expedida en San Pedro de Roma, á 21 de Marzo del presente año, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, absolviendo al Reverendo Obispo, doctor don Francisco Orueta, del vínculo que lo ligaba á la Iglesia de Trujillo, lo traslada é instituye por Arzobispo de la Metropolitana de Lima; y, teniendo en consideración, que esta traslación é institución se ha hecho, aunque no lo expresa la Bula, á mérito de la elección del Congreso y de la presentación y preces que dirigió á Su Santidad el Gobierno, en favor del Reverendo Obispo de Trujillo; en uso de la atribución 19ª art. 94 de la Constitución, y habiendo prestado el Congreso su asentimiento, como muy fundadamente lo expone el Fiscal de la Corte Suprema: concedo el *pase* á la mencionada Bula, con la calidad de que se haga á Su Santidad, por el Ministerio que corresponde, la suplicación reverente sobre las siguientes cláusulas:

"En verdad, ha mucho tiempo hemos reservado á nuestra orden y disposición las provisiones de todas las Iglesias que se hallan vacantes y que en lo sucesivo vacaren, declarando desde entonces nulo y sin efecto si sucediera que por cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia, se atentare sobre dichas cosas algo contrarias." .....

"Nos, atendiendo con fraternal y solícito cuidado á la pronta y feliz provisión de dicha Iglesia Metropolitana, en la que ninguno fuera de Nos ha podido ni puede entrometerse, resistiéndolo la reserva y decreto ya indicados; para que ella no esté expuesta á los perjuicios de una larga vacante; después de la diligente deliberación que tuvimos con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para conferir el Gobierno de la misma Iglesia Metropolitana de Lima á persona útil y provechosa, hemos al fin fijado los ojos de nuestra alma en tí, poco tiempo ha Obispo de Trujillo, considerados los dones de las grandes virtudes con que el Altísimo, dispensador de ellas, ha distinguido de muchas maneras tu pertona."....

"Queremos, finalmente, cuidar de que el Palacio Arzobispal sea reparado en cuanto fuere conveniente, y de que se instituya un Monte de Piedad en Lima, haciéndote sobre todo esto responsable en conciencia. Además reservamos á Nos y á la Sede Apostólica, la facultad de decretar una nueva demarca-

ción de dicha Diócesis de Lima, y habrá de hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbítrio y al de dicha Santa Sede.".....

Por no reconocerse en las cláusulas anteriores el Patronato y reglas que por Derecho compete á la Nación, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las Dignidades, Obispos y Arzobispos; y por no mencionarse que la institución se hace en virtud de la presentación del Gobierno del Perú, así como por desconocerse en la última cláusula el derecho de la Nación para dividir el Arzobispado, el que parece reservarse solo á Su Santidad; pues la Nación no puede despojarse de un derecho inherente á su soberanía, que lo ejercitará cuando la utilidad pública lo exija, sin desconocer por ello la intervención y autoridad de la Sede Apostólica, á quien se ocurrirá en su caso, y con la que procurará el Gobierno arreglar el ejercicio del Patronato.

En uso de esa misma atribución, concedo igualmente el *pase* á la Bula *Cum nos hodie*, dada en la misma fecha, por la que se concede el Palio al Muy Reverendo Arzobispo, excluyendo de la forma del juramento de fidelidad á que se refiere, las cláusulas siguientes:

"Seré auxiliar en favor de ellos (el Romano Pontífice y sus sucesores) para defender el Pontificado Romano y las regalías de San Pedro contra todo hombre.".....

"No venderé, haré donación, ni daré en prenda las posesiones que corresponden á mi mesa, ni las enajenaré inconsulto el Romano Pontífice, y sin el consentimiento del capítulo de mi Iglesia; y si procediese á cualquiera enagenación, quiero incurrir por este hecho en las penas contenidas en cierta constitución expedida sobre la materia.".....

Por cuanto tal fórmula de juramento es opuesta á la dependencia del Muy Reverendo Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inalienables de la Nación; debiendo concluir dicho juramento con estas palabras:

"Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República y en cuanto no perjudiquen á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido en la ley 1ª, título 7º libro 1º de Indias y cédula de 1º de Julio de 1770."

A cuyo fin el Muy Reverendo Arzobispo manifestará el presente decreto al Reverendo Obispo ante quien preste el juramento, el cual remitirá cópia certificada de éste para que se agregue al expediente.

Del mismo modo, concedo el *pase* á las anteriores, para que produzcan su efecto, en cuanto no se opongan á las regalías del Patronato nacional y leyes de la República.

En consecuencia, devuélvanse las Bulas originales, con este decreto, para que el Muy Reverendo Arzobispo preste préviamente el juramento prevenido por las leyes, ante la Corte Su-

prema de Justicia, de cuya diligencia se pondrá constancia á continuación, y además se remitirá por el Tribunal una copia al Ministerio del Despacho, en el que se archivará la traducción de las Bulas, con traslado de este *exequatur*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción, Culto, Justicia y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 17 días del mes de Mayo de 1873.

MANUEL PARDO.

JOSÉ EUSEBIO SÁNCHEZ.

ESTADO DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS DE LA SANTA SEDE.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Octubre 26 de 1872.

Señor Ministro:

La situación excepcional en que se encuentra la Santa Sede, cerca de quien tengo la honra de ser acreditado, y la necesidad de que nuestro Gobierno se forme la idea más clara posible de la situación, me pone en el caso de suministrarle algunos datos á este respecto.

Cuando la Santa Sede tenía el poder temporal, era bien definida la situación del Cuerpo Diplomático acreditado en Roma, donde Su Santidad era único y absoluto Soberano. Desde el 20 de Setiembre de 1870, en que el Rey de Italia tomó posesión de esta Capital, la autoridad del Jefe de la Iglesia, aunque mantenida como soberana, tiene que ver en la misma Roma otra autoridad soberana, al frente de la suya, con un cuerpo diplomático y consular aparte.

Prescindiendo de la diferencia entre ambas Cortes de poseer una de ellas la fuerza y no subsistir la otra sino por voluntad de la primera, y suponiendo, bajo el más perfecto pié de igualdad, las relaciones internacionales de cada una de estas Cortes con las potencias extranjeras, la consecuencia inevitable ha sido un cambio profundo en el modo de ser de la diplomacia. Inevitablemente ha debido resultar una rivalidad entre las dos autoridades de Roma respecto á los agentes acreditados cerca de la otra, y de aquí nacen dificultades que los Agentes diplomáticos necesitan superar con la más esquisita prudencia: las relaciones sociales mismas no han podido dejar de afectarse con esta doble representación. Como era natural, la Corte de Su Santidad, que antes era la única, es la que exige con más celo completa separación en las relaciones con la otra Corte, á quien mira como usurpadora; y, por lo mismo, el Cuerpo Diplomático, acreditado cerca de la Santa Sede, es quien debe principalmente redoblar sus cuidados para no crearse dificultades.

Por una parte pues, los países civilizados, aun los protestantes y griegos, tienen importantes relaciones con el Jefe de la Iglesia Católica y tienen cerca de él sus agentes más ó menos caracterizados. Por otra parte, la importancia del Reino de Italia como gran potencia europea y las relaciones que la industria y el comercio, fuera de los demás motivos de influencia que ejerce la Italia, han dado lugar á que el Cuerpo Diplomático acreditado cerca del Rey sea cada día más respetable en su número y categoría. Para muchos Gobiernos ha sido objeto de vacilación el sostener un diplomático cerca de cada una de estas dos Cortes ó procurar que uno solo ejerciese la doble representación; pero, esta segunda hipótesis, ha sido rechazada tan perentoriamente por Su Santidad que las Naciones han debido renunciar á ella. Para salvar estas dificultades muchos Estados habrían preferido no mantener diplomáticos cerca de ninguna si la necesidad no les hubiera impelido mantenerlos cerca de una de ellas ó de ambas.

He aquí el resultado de las relaciones de la Santa Sede con los demás Poderes.

La Alemania, desde el tiempo del antiguo Imperio de Carlo Magno, había conservado relaciones amistosas con la Santa Sede, debiéndose esa circunstancia á la grande influencia que ejercían en la Conferación los Estados Católicos del Sur. Después de la batalla de Sadowa, y sobre todo después de las victorias sobre la Francia, la influencia católica se ha deslocalizado de manera que en el Reidstagt Alemán se ha manifestado el predominio del elemento Anti-Romano, siendo la consecuencia el haberse alterado las relaciones entre el Imperio Alemán y la Santa Sede hasta el grado de ocurrir disputas bastante vivas sobre diversos puntos, entre los que la no aceptación por

parte del Pontífice del Embajador que había propuesto enviar el Emperador Guillermo, el Cardenal Hohenlohe, las disposiciones tomadas en el Parlamento Alemán, respecto á la obediencia de los Obispos al Emperador y las medidas de expulsión de los Jesuitas del Imperio Alemán son las principales. En consecuencia, las relaciones diplomáticas entre la Alemania y la Santa Sede se hallan casi cortadas, aunque siempre hay un Encargado de Negocios del Imperio cerca de Su Santidad.

Con el Imperio Austriaco ha mantenido la Santa Sede las relaciones más amistosas, hasta el punto de que ese Gobierno era considerado como el apoyo más firme del Santo Padre: el Concordato del Austria con Roma, de 18 de Agosto de 1855, era el más fuerte lazo que los unía. Pero el partido Anti-Romano ha crecido poco á poco en Austria hasta dominar la situación, y entonces el Concordato ha cedido el lugar á la Constitución, y el Imperio, aunque siempre católico en su mayor parte, ha dejado de ser el aliado decidido de Su Santidad. Así la Austria ha visto tranquilamente á la Italia posesionarse de Roma. Las relaciones entre la Santa Sede y aquella potencia están muy lejos de la cordialidad antigua; pero la Austria mantiene siempre una Embajada cerca de la Santa Sede.

España, era, en otro tiempo, el país católico por excelencia, y su ostentosa diplomacia en Roma era una de las columnas más poderosas del trono pontificio. La situación del Gobierno español, respecto á la Santa Sede, es ahora muy distinta: al culto forzoso del Catolicismo, ha sucedido la libertad religiosa; á la monarquía de Isabel IIª, la de Amadeo, hijo del Rey de Italia. Las relaciones, si no han llegado á ser de ruptura, se han debilitado, pues, inmensamente. Ahora, un Encargado de Negocios reemplaza á la Embajada de otros tiempos en la representación de los Soberanos Católicos.

La Francia del Rey Cristianísimo es ahora la de la República, y si las tradiciones y el sentimiento generalmente católico del pueblo francés ha hecho que en todos tiempos sea mirada la Francia como el soldado del Vaticano; si aun en tiempo de Napoleón 1º la restauración del catolicismo fué mirada como un grande acto político, y si Napoleón III ha llegado hasta complicar los intereses de Francia con la cuestión de Roma, después de los desastres de la última guerra, la Francia no puede, y tal vez no desea, seguir su política de intervención en Roma. El Gobierno de Monsieur Thiers, atento á conservar los elementos del pasado, en cuanto le es posible, manifiesta en toda ocasión su respeto á la Santa Sede, y la Embajada Francesa se conserva cerca de Su Santidad. Pero, como es muy natural, las simpatías de la Corte Pontificia están más con Enrique V, el representante del legitimismo y el defensor del Pontificado, como él mismo se ha declarado últimamente.

Con la Rusia, que profesa el Culto Griego, las relaciones de la Santa Sede no han podido ser constantemente estrechas, como que el pueblo ruso reconoce al Emperador como Jefe de la Religión. Al presente, el Gobierno ruso, como el más próximo aliado político de la Alemania, no puede estrechar más su amistad con el Pontificado; así un Encargado de Negocios, representa al Czar cerca de Su Santidad.

La Gran Bretaña, no solo como país protestante, sino por haberse abstenido desde mucho tiempo de todo lo que pudiese comprometerla en cuestiones religiosas, solo ha conservado, cerca de Su Santidad, un agente oficioso para el servicio de sus nacionales. La idea de sostener una Legación influyente ha encontrado desde luego oposición en la Corte Pontificial, que no podría entrar en relaciones tan íntimas con esa Corte como con las monarquías católicas; pero también en el Parlamento inglés la idea de semejante Misión habría encontrado poco favor aun en la época en que existía el dominio temporal. La representación de la Gran Bretaña queda, pues, encargada al agente oficioso que he indicado.

Con la Turquía, no han existido relaciones diplomáticas permanentes, y si con motivo de las poblaciones cristianas que hay en aquel Imperio, han ocurrido Misiones entre Su Santidad y el Sultán, estas han sido siempre de un carácter transitorio. Al presente, esas relaciones no son más frías que anteriormente; pero tampoco se han estrechado de un modo notable.

Entre el Gobierno Italiano y la Santa Sede, hay ruptura completa de relaciones, y Su Santidad no quiere admitir ni aun la ley de garantías que el Gobierno italiano votó en Mayo de 1871, para indemnizar á Su Santidad de la pérdida del poder temporal. Entre esas garantías están la de respetar el cuerpo diplomático cerca de Su Santidad y la libre correspondencia con el extranjero, y la inscripción de 3.300,000 francos de renta en el Gran Libro del Estado que Su Santidad no ha querido admitir, á pesar de los esfuerzos del Rey Victor Emanuel. Su Santidad no sale del Vaticano, una de las posesiones que se le ha dejado, y no solemniza las funciones eclesiásticas, ni tiene consistorios. Por otra parte, en el Parlamento italiano se agitan, desde hace largo tiempo, cuestiones serias sobre la abolición de los conventos de Roma, como se ha abolido en el resto de la Italia. Ultimamente se ha manifestado, aunque en un terreno extraño á la política, la ruptura entre el Reino de Italia y la Santa Sede, no habiendo querido los señores Ricci y Govi, representantes de la Italia en la conferencia internacional del Metro en París, reconocer al Padre Secchi como representante de Su Santidad en la misma conferencia. Todo esto manifiesta el disentimiento entre ambas autoridades, quienes no sostienen recíprocamente representación diplomática de ningún género.

La Bélgica y el Portugal, la Suecia, los Países Bajos, etc., conservan siempre sus representantes cerca de Su Santidad; pero estas potencias, de segundo y tercer orden, así como los Estados de Sud América, cuyos representantes vienen á completar el Cuerpo diplomático Pontificio, no influyen de un modo sensible en las cuestiones que más interesan la Corte del Santo Padre, y si bien en la conducta hábil y experimentada de la Santa Sede, todas estas relaciones son mantenidas con el posible esmero, nunca podrán compensar el apoyo que recibía otras veces de la estrecha relación con las grandes potencias.

Tales son, en una rápida ojeada, las relaciones diplomáticas de la Santa Sede con las demás potencias. En tan vasta materia, no pretendo hacer una apreciación política en ningún sentido: mi objeto se limita á señalar las dificultades que en el presente estado de los asuntos, rodean el ejercicio de las funciones diplomáticas en Roma.

Aprovecho de esta oportunidad para repetirme de US. muy atento y seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

SITUACIÓN ACTUAL DEL PERÚ EN SUS RELACIONES CON LA SANTA SEDE.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Noviembre 21 de 1872.

Señor Ministro:

Juzgo de mi deber hablar á US. de la situación de la Corte Pontificia, en cuanto pueda ser útil á la política de nuestro Gobierno en los asuntos eclesiásticos.

Sabe US., que desde la ocupación de Roma por el Gobierno de Italia, la oposición entre éste y el de Su Santidad se ha hecho más viva, y puede decirse ha llegado al extremo de una constante polémica. Por una parte, el Gobierno italiano de-

sea introducir en Roma la Constitución, las leyes, los usos y hasta el espíritu municipal del resto de la Italia. Trata de aplicar á diversos destinos civiles algunos lugares ocupados por corporaciones religiosas ó para objetos religiosos, y procura reformar esta población, estableciendo anchas vías y expropiando para tal fin á diversas instituciones y á propietarios más ó menos influyentes. El gran número de empleados que, en razón de ser Roma la Capital de la Italia, han venido de diversas provincias para establecerse en esta ciudad, han influido en cambiar también muchas de las condiciones de la residencia y el tráfico en esta antigua ciudad. Por otra parte, la Corte Pontificial, privada del dominio que por tantos siglos ha ejercido sobre Roma y los territorios que se llamaron Estados Pontificios, considera todos los actos políticos y municipales de las nuevas autoridades que se han establecido en Roma, como otras tantas invasiones materiales y morales de los derechos y autoridades que correspondían al Rey y al Pontífice; y la conservaciónes, de que tanto Su Santidad, en las alocuciones que dirige á los vecinos de Roma, que van á presentarle sus respetos al Vaticano, haga en formas, más ó menos sentidas, una protesta constante contra los actos del nuevo Gobierno; asimismo las corporaciones religiosas y los individuos particulares afectos á la Santa Sede oponen á las reformas toda la resistencia que les es posible, por lo menos la de la inercia.

Esta oposición abierta de intereses dentro de Roma, tiene sus órganos en una múltiple prensa, en que se debaten diariamente los hechos desde la más alta política, hasta los más insignificantes sucesos de crónica local.

En estas circunstancias, abrió ayer el Parlamento sus sesiones, y allí deben ventilarse las cuestiones más serias de organización y administración de Roma, habiéndose desde el primer momento presentado un proyecto sobre corporaciones religiosas, con la mira de suprimirlas, exceptuándose las casas generalicias. Como U.S. sabe, si bien el Gabinete actual, que dirigen los señores Lanza, Zella y Venosta, ha tenido el sistema de proceder lentamente en las innovaciones, hay otro partido que considera esta política como ineficaz y aun dañosa para los intereses de Italia, y que proclama como únicas medidas útiles las que corten decisivamente todos los lazos que ligan la situación actual con la pasada, y promueven el que se establezca de una vez el Gobierno italiano en Roma como en cualquiera otra ciudad de Italia, venciendo sin escrúpulo todas las resistencias de las corporaciones religiosas ó de los particulares. Este partido hace al Gabinete una oposición más y más viva, y pretende entrar al Poder en la actual sesión del Parlamento.

Sin ocuparme de la política respectiva de estas dos Cortes, ni de los partidos que hay dentro de la política italiana, y refi

riéndome solo á lo que nos conviene, haré notar á US. el motivo que esta situación ofrece á la repugnancia con que Su Santidad mira la supresión de las corporaciones religiosas de Roma, puesto que tal medida está enlazada con la política, con la administración, y, en fin, con todo lo que hace la discordia entre ambas cortes. Sería, pues, un error suponer que Su Santidad mirase con igual oposición las reformas que en otros países, por ejemplo en el nuestro, pudiesen y debiesen hacerse conforme á las leyes, sin ningún espíritu hostil y sin ningún efecto dañoso á los intereses de la Iglesia en general y de la Santa Sede en particular. La marcha de los acontecimientos puede en todas partes provocar conflictos, siempre que la prudencia no presida á las medidas por morales y justas que sean. Y, puesto que tenemos á la vista el espectáculo de lo que pasa, podríamos aprovechar de la lección para normar nuestra conducta.

No expresaré ninguna confianza, como tal vez abriguen las personas que están cerca de Su Santidad, de que éste pueda recobrar, más ó menos pronto, el poder temporal; no deduciré tampoco ninguna consecuencia en favor de tal restauración, de la situación más ó menos anormal en que se encuentran algunos grandes Reinos europeos, ni juzgaré que, por existir en diversos partidos dentro de la política italiana que se atacan más ó menos severamente, la Italia haya de abandonar la ciudad que tanto deseaba por Capital, y cuyo gran nombre ha ejercido tanta influencia en acallar las pretensiones de otras ciudades, antes capitales, que forman el Reino de Italia; pero el poder espiritual de la Santa Sede seguirá ejerciendo, cualesquiera que sean las modificaciónes que pueda traer la pérdida del poder temporal, una grande influencia en los destinos de los pueblos católicos, por el modo como está organizada la autoridad eclesiástica, por el carácter de la disciplina, y, sobre todo, por el dogma, que obra directamente sobre la conciencia de los individuos. Preciso es, pues, que, los Gobiernos de todos los pueblos católicos, procedan, para no exponerse á sacudimientos que causen grande daño á la Sociedad, teniendo en cuenta este gran poder, que se conservará como una fuerza viva, para armonizar su política.

A este respecto, llamaré la atención hácia un hecho que actualmente tiene lugar.

Diversas Repúblicas de Centro América, Venezuela y el Ecuador, han celebrado, en varias épocas, concordatos con la Santa Sede, para dirigir mejor sus negocios eclesiásticos. Por el mismo estilo se proyectó, por parte de Bolivia, un concordato que no llegó á ser admitido por el Gobierno. Esos actos seguramente no han dado resultados satisfactorios á aquellos Gobiernos, como no los dieron al Austria, cuyo concordato ha ofrecido un modelo para los otros. El hecho es, que, actual-

mente, un Ministro de la República del Salvador desea modificaciones en el Concordato.

Es indudable que las leyes del Patronato, que reconocemos como vigentes, aunque no las considera del mismo modo la Santa Sede, son preferibles á todos los Concordatos mencionados, y que se habría dado un gran paso, para que las relaciones de la Santa Sede con el Gobierno peruano fuesen más regulares, si el Patronato, tal como lo ejercemos de hecho, fuera reconocido de derecho por Su Santidad. Desgraciadamente, hay mucha prevención en la Curia Romana contra las doctrinas que llaman *regalistas*, es decir, las que sostienen el Patronato. Ojalá fuese posible que, estudiándolo todo y procediendo con mucho juicio, se obtuviera, aunque fuese poco á poco, el reconocimiento de los principios que forman el derecho del Patronato, pues ese reconocimiento daría á los actos de nuestro Gobierno, en materia eclesiástica, una forma y un éxito seguro.

Si la Constitución estableciese la libertad de cultos, el Estado se hallaria en el caso de no preocuparse de asuntos de este género, pues que no intervendría en el nombramiento de las autoridades eclesiásticas, ni en la administración, ni en la disciplina, ni en los bienes relacionados con el culto, pues entonces su misión quedaría reducida á hacer respetar todos los cultos que se profesasen, no siendo contrarios á la moral, ni al interés de la nación. Pero, mientras no cambie nuestra ley fundamental, es indudable que convendría regularizar la situación, y aumentar el respeto con que serían atendidos todos los actos del Gobierno relativos al culto, por todas las autoridades dentro y fuera del país. Por otra parte, nunca podrá recomendarse demasiado la atención que debería ponerse en estipular cualquier arreglo con la Santa Sede, principalmente por la razón del carácter de perpetuidad que han asumido siempre los Tratados de ese género, y que sería lo primero que debiera tenerse en cuenta. Igualmente sería necesario que cualquier arreglo partiese de la Constitución, y no que se impusiese á ésta, es decir, que ese arreglo no exigiera en la Constitución una perpetuidad que sería irreconciliable con la vida de un Estado. No trato de presentar bases para un proyecto semejante, ni he hecho el estudio que tal trabajo requeriría: no sé tampoco hasta qué punto se pudiese pretender el dar un carácter condicional á arreglos de este género; lo positivo es, que son susceptibles de ruptura, por más que se les haya caracterizado como perpétuos al contraerlos. Pero, en todo caso, y á lo que llamo la atención del Gobierno es: á que en la presente situación hay un vacío que es conveniente llenar, si fuese posible, sin sacrificio de nuestras instituciones, y que, para el efecto, deben hacerse los estudios más cuidadosos, agregando que en la presente época son gratos á la Silla Apostólica los pasos

que den Gobiernos como el nuestro, completamente imparciales en las cuestiones políticas europeas, para regularizar sus relaciones con ella, y que por esto sería tal vez menos difícil obtener los resultados á que podríamos aspirar. En último caso, si no pudiese hacerse un arreglo, conforme á nuestro modo de ser, sería preferible continuar como estamos, en las mejores relaciones de hecho con la Santa Sede, aunque sin pactos reconocidos de ambas partes.

Aprovecho de esta ocasión para repetirme de US. muy atento seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

EL GOBIERNO ASIGNA UNA MESADA ALIMENTICIA Á LOS REGULARES SECULARIZADOS.—CORRESPONDENCIA CON EL DELEGADO APOSTÓLICO.

Lima, Abril 12 de 1873.

Vista la solicitud de los Regulares exclaustrados que suscriben el recurso de fojas 1; y teniendo en consideración: que no pudiendo surtir, por sí solo, efectos legales, el reglamento sobre reforma de Regulares formado por el Delegado Apostólico, en 15 de Noviembre de 1871, fué sometido al conocimiento del Supremo Gobierno: que por decreto de 12 de Enero de 1872 le prestó su aprobación, recordando las diversas disposiciones expedidas sobre Regulares desde nuestra emancipación política, y disponiendo, expresamente, que los religiosos que no quisieran sujetarse á la reforma podían pedir y obtener inmediatamente su secularización, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 20 de Agosto de 1829, consonante con el de 28 de Setiembre de 1826: que, al conceder el Gobierno esta libertad á los Regulares que quisieran exclaustrarse, no pudo ser su intención lanzarlos en la sociedad sin los recursos indispensables para la vida, cuando por la naturaleza de las funciones que desempeñan y por el sagrado carácter que invisten, no les es lícito dedicarse á cualquier género de industria: que por esa poderosa razón se dispuso en el artículo 15 del re-

ferido decreto de 28 de Setiembre, que los Regulares secularizados que no tuviesen la congrua sustentaeión correspondiente, fuesen destinados al servicio de las parroquias de provincias, en calidad de ayudantes, y con residencia forzosa en ellas hasta que fuesen promovidos á beneficios eclesiásticos, en vista de su buena conducta y aptitudes: que esa disposición, como otras que se han dictado en el mismo sentido, están en consonancia con la disciplina de la Iglesia que, desde los primeros siglos, ha condenado las ordenaciones sin que el ordenado fuese inmediatamente adscrito á alguna Iglesia, ó tuviese algún título que le asegurase la respectiva congrua; imponiendo á los Obispos la obligación de sostener con su propia renta á los que ordenasen sin tener como sustentarse: que teniendo los conventos de esta capital rentas más que suficientes para atender á las necesidades del culto, justo es que con ellas alimenten á los religiosos que dejaron sus claustros para secularizarse, con autorización bastante, mientras obtengan un beneficio eclesiástico: que inspirado en estos principios, y en uso de sus propias facultades, el Ilustrado y Muy Reverendo Arzobispo Señor de Goyeneche, dictó su decreto de 30 de Diciembre de 1870, mandando implantar la vida comun en el convento de la Merced, y disponiendo que los religiosos que no quisieran sujetarse á ella, pidieran su secularización; debiendo el Prelado del Convento acudirles con una mesada de veinte soles, mientras obtuviesen un beneficio que les proporcionase la congrua alimenticia;

Se resuelve:

Que los Regulares secularizados que suscriben el recurso de fojas 1, y los demás que se hallen en su caso, deben ser alimentados con las rentas propias de sus respectivos conventos y en la cuota de veinte soles mensuales, mientras el Ordinario los destina al servicio de ayudantes en las parroquias, ú obtienen un beneficio eclesiástico.

Trascríbase al Muy Reverendo Arzobispo, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S.E.

SÁNCHEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 17 de Abril de 1873.

He tenido el honor de recibir el muy estimable despacho de US. I., fechado el 16 del actual, y relativo al decreto expedido por el Gobierno el 12 del corriente, por el cual se resuelve que los religiosos secularizados deben ser alimentados con las rentas propias de sus respectivos conventos, mediante la cuota de 20 soles mensuales, mientras el Ordinario los destine al servicio de ayudantes de parroquia, ó les conceda algún beneficio eclesiástico.

Inmediatamente he trascrito dicho oficio al Señor Ministro de Justicia, para que, por su despacho, se resuelva lo conveniente.

Aprovecho esta oportunidad, para ofrecer, nuevamente, á US. I. los sentimientos de mi cordial estimación y particular aprecio.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Iltmo. Señor Serafín Vanutelli, Delegado Apostólico.

El despacho á que se refiere el anterior oficio es el siguiente:

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, Abril 16 de 1873.

Señor:

He leído en los periódicos de esta capital un decreto supremo, expedido el 12 del presente, por el cual se resuelve que los religiosos secularizados deben ser alimentados con las rentas propias de sus respeetivos conventos y en la cuota de 20 soles mensuales, mientras el Ordinario los destine al servicio de ayudantes de las parroquias, ú obtienen un beneficio eclesiástico.

Responsable de la Misión, que me ha confiado el Padre Santo cerca del Gobierno de V.E., y encargado especialmente de atender á las comunidades religiosas, no me es permitido mi-

rar con indiferencia cualquier acto, que, alterando de alguna manera, la condición jurídica de los religiosos, sean conventuales ó secularizados, tienda, además, á establecer principios en nada conformes con la doctrina de la Iglesia Católica.

Decretada la reforma de los conventos, en nombre y con autoridad de la Santa Sede, y plenísimo acuerdo del Supremo Gobierno del Perú, quedó bien determinada la condición de aquellos religiosos, que, no queriendo sujetarse á la vida comun, prefiriesen abandonar los claustros donde profesaron.

Si algo había que modificar en beneficio suyo, con perjuicio quizás de las comunidades religiosas, de las cuales se separaron voluntariamente, y á sabiendas de su futura situación, era justo y racional que se siguiese el mismo camino del mútuo acuerdo entre la potestad civil y la eclesiástica. Pero lejos de seguir esta senda, única capaz de conducir á un resultado satisfactorio, tratándose de fijar los derechos y deberes de personas ó corporaciones eclesiásticas, el Señor Ministro de Justicia no ha vacilado en proclamar que, ante un Gobierno que profesa y protege la Religión Católica, Apostólica, Romana, nada valen legalmente, por sí solos, los decretos de los Delegados de la Santa Sede; y afirmar, por el hecho mismo del mencionado decreto, que, aun para la asignación de cóngruas eclesiásticas y libre disposición de los bienes de las corporaciones religiosas, todo lo puede, por sí sola, la autoridad del Gobierno civil. Nadie, en mi concepto, podrá conciliar esta doctrina con las verdaderas enseñanzas de la Iglesia Católica.

Conocido el principio que sirve de base á la resolución enunciada, fácil sería examinarla en todas sus partes, manifestar el nexo que hay entre las premisas y la conclusión, y señalar, finalmente, las consecuencias que su aplicación traería aun para la existencia misma de los conventos. Más, yo me abstengo voluntariamente de entrar en este género de disertaciones, confiado en que V.E., con su ilustrada penetración, sabrá apreciar debidamente los motivos de mi reserva.

Me consideraría muy feliz si V.E., en obsequio á los principios tutelares de la disciplina eclesiástica, se dignase obtener de S. E. el Presidente de la República la reconsideración del referido decreto.

Y con esta esperanza, muy grato me es reiterar á V.E. las protestas de la más distinguida consideración, con que me honro en suscribirme su atento y obsecuente servidor.

SERAFIN.
Arzobispo de Nicea.— Delegado Apostólico

Al Excmo. Señor don José de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 6 de Agosto de 1873.

Como tuve el honor de avisarlo á US. I., por oficio de 17 de Abril último, me había apresurado á trasmitir al Ministerio de Justicia y Culto, el muy importante despacho de US. I. del día anterior, referente á la reconsideración del supremo decreto de 12 del mismo mes, por el que se señaló una mesada alimenticia, de la renta propia de los conventos, á los regulares que se hubiesen secularizado. Habiendo sometido mi colega el doctor Sánchez este asunto al acuerdo supremo, ha recibido orden de S.E. el Presidente para contestar en los términos que aparecen de esta nota que acabo de recibir y que creo conveniente trasmitir á US. I. en copia auténtica; esperando que su ilustrada justificación sabrá estimar, en su justo valor, los poderosos motivos que no han permitido al Gobierno acceder á la reconsideración solicitada.

Aprovecho esta ocasión, para reiterar á US. I. las protestas de alta y distinguida consideración, con que tengo á honra suscribirme, de US. I., atento y seguro servidor.

J. de la Riva Agüero.

Iltmo. Señor Serafín Vanutelli, Delegado Apostólico.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, Agosto 6 de 1873.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Habiendo puesto en conocimiento de S.E. el Presidente el contenido del oficio de US. de 17 de Abril último. en que se sirvió trascribirme la nota que le ha dirigido el Señor Delegado Apostólico de Su Santidad, pidiendo la reconsideración del decreto de 12 del mismo, por el cual se asigna una mesada alimenticia, de las rentas propias de los conventos, á los regulares que se han secularizado por no querer someterse á la reforma, ha acordado S. E. que conteste á US. en los términos siguientes:

Cuando el Señor Delegado formuló el reglamento y auto de reforma de 15 de Noviembre de 1871, lo sometió al conocimiento del Supremo Gobierno, para su examen y aprobación, y en esta virtud, el Gobierno, recordando las leyes y decretos expedidos anteriormente sobre el mismo asunto, dictó el decreto aprobatorio de 12 de Enero de 1872, determinando expresamente que los Regulares que no se encontrasen dispuestos á sujetarse á la reforma podían pedir y obtener inmediatamente su secularización, con arreglo á lo dispuesto en el decreto supremo de 20 de Agosto de 1829 (1).

Fué á consecuencia de esa aprobación que el Señor Delegado Apostólico expidió algunas resoluciones para el cumplimiento del auto de reforma, como el nombramiento de Subdelegados y oficiales para el manejo de las rentas.

Después de un reconocimiento tan expreso del Señor Delegado, acerca de la necesidad de la intervención del Gobierno en el auto de reforma, no se concibe la extrañeza que manifiesta por haberse expresado en el decreto de 12 de Abril, que el reglamento de reforma no podía por sí solo surtir efectos legales. Y menos puede explicarse tal extrañeza, cuando no ignora el Señor Delegado que aun las Bulas, Breves, Rescriptos y cualesquiera otras disposiciones que emanen directamente de Su Santidad, no pueden surtir sus efectos en el Perú, sin obtener previamente el *pase* del Ejecutivo.

(1) Páginas 405 y 406.

Nada nuevo han prescrito el decreto aprobatorio de 12 de Enero de 1872, ni el de 12 de Abril último: uno y otro se limitan á mandar cumplir lo dispuesto por leyes y decretos anteriores, cuya vigencia no puede ponerse en duda, y que, por lo mismo, obligan á todos los ciudadanos y á las autoridades constituidas en el país.

Al ordenar el primero de esos decretos la secularización de los Regulares que no tuviesen á bien sujetarse á la reforma, tuvo presente el Gobierno el reglamento dictado por autoridad competente en 28 de Setiembre de 1826, que tiene fuerza de ley, y en apoyo del cual se han expedido leyes y decretos posteriores, á más del de 20 de Agosto antes citado.

En cuanto á la mesada alimenticia que se ha señalado á los Regulares exclaustrados y de que reclama el Señor Delegado, no ha hecho el Gobierno otra cosa que determinarles la congrua competente, en cumplimiento también de leyes y decretos anteriores, conforme al espíritu y doctrina de la Iglesia Católica.

Conoce muy bien el Señor Delegado las disposiciones eclesiásticas que desde los primeros tiempos han prohibido las ordenaciones, sin que al ordenando se le confiriese un título que le proporcionara una decente y cómoda subsistencia, hasta el extremo de reputar írritas y nulas las ordenaciones sin título en cuanto á sus efectos. Sabe, igualmente, que observada esta práctica hasta el siglo IX, empezó entonces á relajarse, distinguiéndose la ordenación de la colación del beneficio; y que, á consecuencia de los abusos que produjo esta nueva doctrina, mandó el Concilio de Letrán que el Obispo que ordenase á alguno, de presbítero ó de diácono, sin tener beneficio, estuviera obligado á mantenerlo hasta que lo obtuviese; á no ser que el ordenado tuviese bienes propios ó patrimoniales con que atender á su subsistencia.

No ignora, por último, el Señor Delegado, que habiéndose establecido, con este motivo, el título de patrimonio y á consecuencia de los fraudes que se practicaron á la sombra de tal título, y de la negligencia de algunos Obispos en examinar la competencia del que se ofrecía, renovó el Concilio de Trento las penas de los antiguos cánones y de las Decretales relativas á la ordenación sin título.

Todas las disposiciones referidas manifiestan el espíritu que guíaba á la Iglesia, y revelan su conato de rodear al sacerdocio del prestigio que requiere su sagrado ejercicio, y de proporcionarles los medios indispensables para desempeñar con decoro las funciones de su cargo.

Siguiendo ese mismo espíritu el Gobierno del Perú, é inspirándose en las disposiciones que, con idéntico fin, se habían dictado en la época del coloniaje, entre las que se encuentra el auto acordado de 22 de Marzo de 1871, como nota á la ley 9ª,

título 3º, libro 2º de la Novísima Recopilación, expidió el decreto de 31 de Julio de 1829, asignando una mesada de quince pesos á los Regulares que se hubiesen secularizado conforme al decreto de Setiembre de 1826, mientras obtuvieran colocación que les sirviera de congrua; disposición que se hizo extensiva á los religiosos legos, por ley de 17 de Diciembre de 1829.

Todo esto ha tenido presente el Gobierno al expedir el decreto de 12 de Abril último, en la solicitud de los Regulares exclaustrados en virtud de la autorización decretada en 12 de Enero de 1872; y para proceder en perfecta armonía con la autoridad eclesiástica, cuidó de fijar la cuota de veinte soles asignada en casos idénticos por el Muy Reverendo Metropolitano Señor Goyeneche, en decreto de 30 de Diciembre de 1870, por consulta y con acuerdo de la Santa Sede.

Las razones alegadas manifestarán á US. los fundamentos poderosos que ha tenido el Gobierno para señalar la mesada que deben dar los conventos, de sus propias rentas, á los Regulares secularizados que pertenecieron á ellos, y persuadirán á US. que, en vista de ellos, no le es posible reconsiderar el citado decreto de 12 de Abril último, cuyo cumplimiento exigirá en desempeño de las funciones que le están encomendadas.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sánchez

El Ministro de Relaciones Exteriores trascribió el oficio que antecede á la Delegación Apostólica.

Lima, Agosto 19 de 1873.

Visto el recurso de los religiosos secularizados de esta capital, se declara: que la pensión alimenticia que se les ha señalado en el supremo decreto de 12 de Abril último, debe satisfacérseles desde la fecha en que se hayan secularizado.

Trascríbase al Muy Reverendo Arzobispo y regístrese.

Rúbrica de S.E.

Sánchez.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, Agosto 13 de 1873.

Excmo. Señor:

Junto con el atento oficio de V. E., fechado el 6 del presente mes, he recibido la copia auténtica, que V. E. se ha servido incluirme, de la respuesta que el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, ha creido conveniente dirigirle, relativamente á la reconsideración, pedida por mí, del supremo decreto en que se asignaba á los religiosos secularizados una pensión de veinte soles, que debían pagar sus respectivos conventos. (1)

Duéleme, en gran manera, Señor Ministro, el distraer de nuevo la importante atención de V. E., ocupándolo otra vez en este asunto; más, me obligan á ello las graves imputaciones que me hace el Honorable colega de V. E. y la manera, según mi parecer, muy poco exacta con que aprecia los hechos y aplica los principios íntimamente ligados con la cuestión de que se trata.

Comienza el Señor Ministro de Justicia afirmando que, cuando yo formulé el reglamento y auto de reforma de 15 de Noviembre de 1871, *lo sometí al conocimiento del Supremo Gobierno para su examen y aprobación.* En el archivo de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, debe hallarse el oficio original con que remití al Supremo Gobierno el memorado auto de reforma; y si V. E. se digna informarse de su contenido, verá que, en él, después de haber anunciado al antecesor de V. E., que había creído conveniente dictar, para los conventos de regulares de toda la República, un reglamento ó auto de reforma, cuyo único objeto era restablecer las bases de la vida religiosa, continuaba diciendo: "Al trasmitir á V. E. una cópia autorizada de este documento, me permito recordar al Supremo Gobierno del Perú las palabras que los padres del Concilio de Trento dirigieron, en idéntica situación, á todos los Reyes, Príncipes y Jefes de Repúblicas, en el fin del capítulo último de la sesión veinticinco sobre reforma de regulares:" Exhorta igualmente la Santa Sínodo á todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas y Magistrados, y ordena, en virtud de la Santa obediencia, que tengan á bien prestar su auxilio y autoridad á los predi-

(1) Página 505.

chos obispos, abades, generales y demás superiores para la ejecución de la reforma contenida en los decretos antecedentes, cuantas veces para ello se les requiera, á fin de que cuanto va ordenado tenga, sin impedimento alguno, cumplida ejecución, para gloria de Dios omnipotente. "De lo cual concluía que, hallándome persuadido de la firme adhesión del Supremo Gobierno á la Iglesia Católica y de su propósito de cooperar á la reforma de los regulares, no dudaba que, siempre que fuese necesario, podría contar con su apoyo, al procurar que fuese observado el referido reglamento.

Juzgue ahora V. E. sí, en todo este procedimiento, hay algo que signifique ó equivalga á *someter* el reglamento de reforma al conocimiento del Supremo Gobierno *para su exámen y aprobación*, como no ha vacilado en afirmarlo el Honorable señor Ministro de Justicia.

Prosigue S. S. aseverando que *fué á consecuencia* de la aprobación civil dada por el Supremo Gobierno al auto de reforma, que yo expedí algunas resoluciones para su más exacto cumplimiento.

Así es, en verdad, sí, con tales palabras, se quiere significar una simple sucesión de tiempo; más no sucede lo mismo, en ningún acto mío autorizo á creerlo, si la palabra consecuencia se toma en su sentido lógico y verdadero.

Lo único que hay en el particular es que, en aquel acto, como en todos los que han emanado de esta Delegación Apostólica, y que se rozan con los intereses de la sociedad civil, he tenido en mucho en ponerme de acuerdo con el Supremo Gobierno, porque he creído siempre que de este acuerdo resultan grandes bienes para la Iglesia y el Estado, y que sus respectivas autoridades deben conservar una grande armonía y una cordial inteligencia.

Por esta razón, no sé explicarme cómo el Honorable señor Sánchez pueda creer que yo haya reconocido expresamente *la necesidad de la intervención del Gobierno en el auto de reforma*, á fin de que surtiera el efecto principal que estaba destinado á producir, á saber: el de obligar á los religiosos á cumplirlo. Siendo tan grande esta imputación, para aceptarla necesitaría, señor Ministro, que el Honorable señor Sánchez se dignase exhibir la prueba que, á su juicio, la deje bien establecida. En cuanto á mí tan lejos he estado de dar mérito para ella, que, si se lee atentamente el auto de reforma y el relativo oficio de remisión, no se hallará una sola palabra en qué fundar aseveración de tanta trascendencia.

Más, sea cual fuere el juicio que se tenga acerca de la intervención del Gobierno en los asuntos eclesiásticos, ya se la estime necesaria, ya solamente útil y ventajosa, no es esta la cuestión que debe ocuparnos en el caso presente; ni yo en mi oficio de 17 de abril, he extrañado, como se ha servido suponer el Ho-

norable señor Sánchez, que el Gobierno quisiera intervenir en reglamentar la condición jurídica de los religiosos exclaustrados. Lejos de excluir la benévola cooperación del Gobierno, mis observaciones se concretaban á hacer patente que, habiéndose procedido de común acuerdo en todo lo relativo á la reforma de los conventos, no se comprendía cómo se hubiera abandonado de improviso esa senda, la única adecuada para llegar á buenos resultados, proclamando un principio totalmente contrario; esto es, que tratándose de establecer los derechos y deberes de las personas y corporaciones eclesiásticas, nada valen, por si solos, los decretos de los Delegados de la Santa Sede, y todo lo pueden, por si solos, los decretos del Gobierno civil. Ni una sola palabra he hallado en la extensa esposición del Honorable señor Sánchez, que atenúe siquiera los motivos de esta observación, tan racional como justa.

No ignoro es verdad, lo que me recuerda el señor Sánchez: que el Gobierno del Perú se atribuye el derecho de someter al *pase* las Bulas, breves y rescriptos Pontificios; pero doy gracias á Dios de que aun no haya llegado á mi noticia que pretendiese nunca expedir, por sí mismo, Bulas, breves ó rescriptos. Y esto me bastaba para mirar con extrañeza la resolución suprema de 12 de abril último, la cual, llámesele como se quiera, no es otra cosa que una disposición sobre asuntos evidentemente eclesiásticos, expedida directa y exclusivamente por la autoridad civil.

Tan cierto es que se trataba de un asunto, por su naturaleza eclesiástico, que el mismo señor Ministro ha procurado justificar su resolución, apoyándose en las disposiciones de los sagrados cánones; como si le tocase interpretar y aplicar las leyes dadas por los Concilios Ecuménicos para el Gobierno general de la Iglesia Católica. No entraré en el exámen de todo lo que asienta S. S. sobre el aspecto canónico de la cuestión; ni me he de dar la estéril satisfacción de calificar la tésis en que establece que "las ordenaciones sin título son írritas y nulas en sus efectos", como si un sacerdote ordenado sin título de beneficio dejase de consagrar validamente. Me limitaré á recordar solamente: 1º Que la mayor parte de los clérigos, tanto en el Perú como en otras Repúblicas de América, se ordenan diariamente *á título de Ministerio;* hecho que, en cuanto al Perú, tiene por orígen una disposición contenida en el Capítulo 31 *Actione secunda* del primer Concilio provincial Limense, celebrado en el año 1582 bajo la presidencia de Santo Toribio. Y la razón que para ello dá dicho sínodo es que, atenta la escaséz de sacerdotes el simple ejercicio del ministerio libra al ordenado del peligro de mendigar: 2º Que aun cuando se admitiera, en favor de los regulares secularizados, la necesidad de otra congrua, además de la natural del Ministerio, y se les quisiera, por tanto, colocar en una condición mucho más ventajosa que

la de tantos otros clérigos seculares, no se seguiría de ahí que el deber de suministrales esta nueva congrua hubiera de gravitar sobre los conventos, de los cuales dichos eclesiásticos desertaron voluntariamente y á sabiendas de su futura situación; mucho más, cuando todos pueden volver á sus claustros, como ya lo han hecho algunos de ellos: y 3º Que, para imponer á las comunidades religiosas una obligación de este linaje, se necesita contar con la intervención de la autoridad suprema de la Iglesia, como sucedió en otra ocasión recordada por el Honorable señor Sánchez.

Hechas las precedentes observaciones, yo apelo, Excelentísimo señor Ministro, al juicio recto é imparcial de V. E., con la esperanza de que, bien consideradas, se persuadirá de la justicia de mi petición, dirigida á conservar la buena armonía entre la Iglesia y el Estado, é interpondrá su poderosa influencia para que no tenga efecto la suprema resolución de 12 de abril último.

Con sentimientos de la más alta y distinguida consideración, tengo el honor de suscribirme su atento servidor. (1)

SERAFIN.
Arzobispo de Nicea.—Delegado Apostólico

(1) Con fecha 17 del mismo mes de agosto, participó el señor Delegado Apostólico, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, que asuntos urgentes lo obligaban á trasladarse á Quito, lo que realizó en seguida.

El Gobierno encarga al representante del Perú obtener el capelo cardenalicio para el muy reverendo Arzobispo de Lima, ilustrísimo señor Francisco Orueta.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Mayo 13 de 1873.

Sabe el Gobierno que desde hace mucho tiempo la Santa Sede abriga el plausible proyecto de conceder el Capelo Cardenalicio á uno de los miembros del clero americano; habiendo vacilado su elección entre el del Perú, el de México y el de Chile.

S.E. el Presidente, que desea aprovechar de esa disposición favorable de Su Santidad hácia nosotros, me ordena encargar á US. que procure, de un modo muy eficaz, y salvando cualquier inconveniente, obtener del Padre de los fieles ese distinguido honor en favor del dignísimo é ilustrísimo Señor Orueta, Arzobispo de Lima, cuyos méritos y virtudes lo hacen acreedor á tan elevada distinción. Ella será además un título de honra, harto merecido, para la patria de Santa Rosa y Santo Toribio.

Dios guarde á US.

J. de la Riva Agüero.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Londres, Junio 16 de 1873.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la importante comunicación de US., Nº 17, fecha 13 de Mayo próximo pasado, en que se sirve recomendarme, salvando cualquier inconveniente, obtener del Padre de los fieles el distingnido honor de un Capelo Cardenalicio para nuestro Reverendo Arzobispo de Lima.

Ciertamente que nada sería más grato ni honroso para el pueblo peruano que esta grande distinción en favor de nuestro primer Prelado, y todos los datos que US. pueda comunicarme acerca de este asunto serán muy oportunos, pudiendo asegurar á US. que haré de ellos el mejor uso que me sea posible.

Sin embargo, no dejaré de hacer presente que Su Santidad se ha encontrado, al menos en los últimos tiempos, en tal disposición que no ha creado Cardenales ni aun á los más eminentes personajes que tiene en su derredor, muchos de los cuales gozan de grande reputación y favor en la Corte Pontificia; y así han llegado á pasar de veinte las plazas vacantes de Cardenal, lo que no había sucedido hasta ahora.

Sin entrar en comparaciones, sobre la importancia relativa para la Santa Sede ó para la administración de los altos intereses católicos confiados al Sacro Colegio, entre los Arzobispos de América, es evidente que sería de grandes ventajas para el Perú un nombramiento semejante y que es muy digno de este honor nuestro Iltmo. Arzobispo. Así es que, si realmente desease Su Santidad honrar con el Capelo Cardenalicio algún Arzobispo de América, me parece que el del Perú tiene ganado bastante camino para obtener esa preferencia, y yo llenaré con el mayor cuidado las instrucciones que US. se sirve darme sobre ese asunto.

Soy de US., Señor Ministro, con toda consideración y aprecia, muy atento seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

HOSPICIO PERUANO EN ROMA.

Legación del Perú en Roma.

Paris, Octubre 31 de 1873.

Señor Ministro:

Como tuve el honor de decir á US., en mi comunicación de 11 de Octubre, Nº 30, se hacía urgente enviar al Señor Melendez, ya que mis ocupaciones no me lo permitían todavía, para promover algunos de los asuntos que tenemos pendientes ante la Santa Sede; y, en efecto, el estado de algunas cuestiones en Roma, justifica el pronto envío de este empleado.

Sabe US. que, conforme á una ley del Reino de Italia, que se ha extendido últimamente á Roma y á lo que fué territorio pontificio, se han suprimido los conventos en cuanto tenían de corporaciones legales y sus bienes han vuelto al Estado ó á las fuentes de donde provenían cuando dichas fuentes han sido extranjeras. La circunstancia de que los países católicos necesitaban frecuentemente ocurrir á Roma para diversos fines religiosos, han dado ocasión á que se estableciesen muchos edificios, monásticos ó nó, cuya propiedad era de los Estados á que pertenecieron los fundadores. Esto ha sucedido respecto al Perú, pues un religioso peruano, perteneciente á la Comunidad de San Francisco, fundó un hospicio en Roma, para que allí se alojasen los religiosos que tuviesen necesidad de ir á Roma por sus asuntos, y ese hospicio, que fué reconocido y aprobado por una bula de Inocencio XII, se ha conservado hasta ahora llenando su destino. Con motivo, pues, de que la Comisión Municipal de Roma, encargada de formar el inventario de los bienes de Comunidades, pudiese incluir este hospicio en el inventario de un convento franciscano, junto al cual se halla situado, el Procurador de dicho convento comunicó el aviso á nuestra Legación y habiéndonos buscado los documentos suficientes, parece que, en realidad, el referido hospicio es propiedad peruana. Habemos hecho una simple reserva para salvar este derecho. Enviaré á US., por el próximo paquete, copia de los documentos que á esto se refieren; pero creo que tenemos pruebas suficientes y bastante claras para el efecto, porque hasta el último tiempo ha sido sostenido dicho hospicio por la Comunidad de Franciscanos de Lima,

llamada de los "Doce Apóstoles", y aun el Reverendo Padre Gual, que vino al Concilio, con poder del Iltmo. finado Arzobispo Goyeneche, habitó en dicha casa, y podrá dar testimonio así como procurar otros documentos importantes respecto á que dicho hospicio es propiedad peruana.

Por lo pronto, mientras que el Gobierno, suficientemente informado, me dé las instrucciones oportunas, me limitaré á hacer la reserva de nuestros derechos sin dar lugar á ninguna cuestión.

También se me anuncia de Roma, por nuestro Adjunto Señor Melendez, y por otros corresponsales, que se deseaba proteger el Colegio llamado "Pío Americano", que se fundó en Roma con fondos suministrados por Monseñor Eizaguirre, súbdito chileno, para ofrecer educación eclesiástica á los jóvenes de la América del Sur que la requiriesen, y en dicho Colegio se han educado, en efecto, diversos jóvenes peruanos, así como de otras secciones de la América del Sur. He pedido acerca de esto los documentos necesarios, para formar mi juicio, que trasmitiré oportunamente á US., pero, hasta ahora, la Legación no ha tomado ninguna medida respecto de dicho colegio.

Aprovecho de esta oportunidad para suscribirme de US. muy atento seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 13 de Diciembre de 1873.

Enterado de la nota de US., de 31 de Octubre último, en la que me comunica haber descubierto que un hospicio existente en Roma, es, según todas las apariencias, de propiedad peruana, me dirigiré, sin pérdida de tiempo, como US. lo indica, al Padre Gual, á fin de que informe y aliegue los documentos que pueda sobre un asunto que al decir le es conocido.

Por el próximo correo trasmitiré á US. las instrucciones convenientes.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exterires.

Lima, 6 de Mayo de 1874.

Como ofrecí á US. anteriormente, cumplo con remitirle cópia de los datos suministrados por el Reverendo Padre Gual, acerca de los títulos de propiedad que los franciscanos peruanos del hospicio americano del Convento de Ara-Cœli Roma tienen á dicho establecimiento, á fin de que US., fundando en ellos la demanda que se le tiene encomendada ante el Gobierno Italiano, pueda hacerse valer nuestros derechos.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú en Roma.

París, 31 de Mayo de 1874.

Señor Ministro.

He tenido el honor de recibir la nota de US., fecha 6 de marzo, encomendándome hacer valer la demanda que corresponda, cerca del Gobierno Italiano, sobre el Hospicio Americano en el Convento de Ara Cœli de Roma, é igualmente he recibido la copia del informe dado por el R. F. Pedro Gual, acerca de la propiedad que corresponde á los franciscanos peruanos sobre dicho Hospicio.

En mi próximo viaje á Roma cumpliré estrictamente las órdenes del Gobierno á este respecto, y comunicaré á US., oportunamente, el estado de este asunto.

Aprovecho de esta oportunidad para repetirme de US. atento y seguro servidor.

P. Gálvez.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

El Gobierno solicita la preconización del señor doctor José D. Armestar, como Obispo in partibus.—Respuesta de la Santa Sede.

Legación del Perú en Roma.

Londres, 1º de Diciembre de 1873.

Señor Ministro:

Deseando aprovechar el tiempo en cuanto á los asuntos pendientes cerca de la Santa Sede, exceptuando las negociaciones sobre arreglos eclesiásticos, que, por ser graves, las reservo

para mi próximo viaje á Roma, he remitido, con el señor Melendez, de cuyas aptitudes he hablado á US. en diversas ocasiones, la nota comendaticia del señor Ministro del Culto á su Eminencia el Cardenal Antonelli, en favor del distinguido señor Armestar, junto con el expediente de sus servicios y el informe del Ilustrísimo señor Orueta. El señor Melendez, con quien he estado en correspondencia constante acerca de esto, además de haberle dado las instrucciones que juzgué oportunas, ha dado cuantos pasos ha permitido la naturaleza del asunto; pero encuentra que, á pesar de las buenas disposiciones de Su Santidad y del Cardenal Antonelli, no se puede acordar la preconización de Obispo *in partibus* para premiar los méritos de un eclesiástico, por muy grandes que sean, pues lo prohibe expresamente el Concilio de Trento, y es una regla invariable en la conducta de la Sede Apostólica á ese respecto.

Si se tratase de nombrar al señor Armestar para auxiliar á algún otro Obispo, que lo pidiese, en calidad de tal, por ejemplo el del Cuzco, ó cualquier otro, entonces no habría dificultad para hacer el nombramiento de Obispo *in partibus*, en la mira de convertirlo en *Obispo auxiliar*.

Las buenas disposiciones de la Corte Pontificia, en favor del señor Armestar, son tales, que se le preconizará con satisfacción, no solo Obispo *in partibus*, sino titular, de cualquiera Diócesis del Perú, siempre que fuese presentado por el Gobierno. Por último, como una prueba práctica de las disposiciones en favor del señor Armestar se le ha nombrado Prelado Doméstico de Su Santidad, y Su Eminencia el Cardenal Antonelli, al contestar la adjunta carta, á nuestro Ministro del Culto, le acompaña el Breve en que se hace tal nombramiento á favor del señor Armestar. En dicha comunicación del Cardenal Secretario quedarán más patentes los motivos que han impedido el nombramiento de Obispo *in partibus*. Y tal vez, meditando los motivos á que se refiere el Cardenal, halle nuestro Ministro del Culto el medio de dar á su carta comendaticia la forma más eficáz para el resultado que deseamos. Si así fuese tendré ocasión de hacer en mi próximo viaje á Roma las gestiones posibles en ese sentido.

El mismo señor Melendez, que con mucho acierto ha protegido la propiedad peruana del "Hospicio Americano", de que he hablado á US. en otra ocasión, me comunica la posibilidad de que sean reconocidos los derechos que tenemos sobre dicho establecimiento.

Dios guarde á US.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. (1)

---

(1) Con posterioridad, el Gobierno del Perú presentó al señor doctor Armestar, para Obispo de Trujillo, y fué instituido por la Santa Sede.

FALLECIMIENTO DE SU SANTIDAD EL PAPA PÍO IX.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, 12 de Febrero de 1878.

Excmo. Señor:

Con el más acerbo dolor, participo á V.E. que acabo de recibir un telegrama oficial de Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado, en que me comunica la muy triste é infausta noticia del fallecimiento de Su Santidad el Papa Pío IX, acaecido en el Vaticano el miércoles 6 del presente, á las 5 y 35 minutos de la tarde, después de una brevísima enfermedad.

Dígnese V.E. trasmitir esta dolorosa noticia á S.E. el Presidente de la República, y no dudo de que el pueblo y Gobierno del Perú, tomarán una parte muy sincera en el duelo universal de la Iglesia Católica, por la pérdida de uno de sus más grandes y gloriosos Pontífices.

Con motivo de esta llorada muerte, la Delegación Apostólica izará la bandera Pontificia á media asta, por el espacio de cuatro días, comenzando mañana.

El infrascrito espera que el Supremo Gobierno se asociará á esta manifestación oficial de duelo, y aprovecho la ocasión de renovar á V.E. los sentimientos de particular estimación con que me suscribo de V.E. obsecuente servidor.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis.—Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario

A S.E. el Señor Dr. Don José Cirilo Julio Rospigliosi, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Febrero 12 de 1878.

Con profundo pesar ha recibido S.E. el Presidente y su Gabinete la noticia del fallecimiento de Su Santidad, el Papa Pío IX, que V.E. se ha servido comunicar á este despacho, con fecha de hoy.

Mi Gobierno, que preside los destinos de un pueblo católico que se asociará á las manifestaciones de la Iglesia que ha perdido uno de sus Pontífices más eminentes y venerados; ha, desde luego, ordenado se mantenga, durante cuatro días, á media asta, el pabellón nacional, y que se prohiba por dicho término, toda fiesta ó espectáculo público.

J. C. Julio Rospigliosi.

Excmo. Señor Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

Con nota verbal remitió el Ministro de Relaciones Exteriores al Delegado Apostólico, cópia del siguiente decreto:

MARIANO I. PRADO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Habiéndose recibido la infausta noticia de haber fallecido, el 6 del corriente, el Sumo Pontífice Pío IX, y siendo un deber del Gobierno y pueblo peruano manifestar su sentimiento por la irreparable pérdida de tan esclarecido Jefe de la Iglesia Católica, á que pertenecen;

Decreto:

1º—Durante cuatro días permanecerá izado el pabellón nacional, á media asta, en la Casa de Gobierno, en todos los edificios públicos y en la escuadra nacioual.

2º—Por el mismo tiempo se suspenderán las retretas de música militar, las representaciones teatrales y todo espectáculo público.

Las autoridades eclesiástisas dispondrán lo conveniente en cuanto á los dobles universales, excequias y demás funciones religiosas con que debe ser honrada la memoria del Pontífice finado.

El Ministro de Estado en el Despacho del Culto queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 12 de Febrero de 1878.

MARIANO I. PRADO.

M. MORALES.

Lima, Febrero 13 de 1878.

El Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, tiene á honra participar al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, que ha recibido la nota verbal de S.E. y la adjunta cópia del decreto que se ha servido expedir el Supremo Gobierno, para expresar públicamente su duelo, y el de la Nación Peruana, por el fallecimiento de Su Santidad el Papa Pío IX.

Profundamente agradecido el Delegado Apostólico á esta manifestación tan espontánea y sentida del católico Gobierno del Perú, ruega al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores que se digne trasmitir á S.E. el Jefe Supremo de la República los sentimientos de indeleble reconocimiento que ella despierta en su ánimo, y la seguridad de que el Delegado se apresurará á informar de estos hechos al Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado.

Aprovecha el Arzobispo de Heliópolis de esta dolorosa coyuntura para renovar al Excmo. Señor Rospigliosi las protestas de su alto aprecio y consideración muy distinguida.

CABLEGRAMA

AL CARDENAL CAMARLENGO DEL SACRO COLEGIO.

Roma.

Lima, 14 de Febrero de 1878.

La República deplora infinito la irreparable pérdida de nuestro Beatísimo Padre Pío IX.

PRADO.

Delegación Apostólica.

Excmo. Señor.

En el vapor de hoy he recibido un despacho oficial, suscrito por los tres Eminentísimos Señores Decanos de las tres órdenes del Sacro Colegio, comunicándome la triste noticia de la muerte de Su Santidad Pío IX, ya trasmitida por el telégrafo. Inclusa he recibido la adjunta carta de losmismos Eminentísimos Señores para S E. el Presidente de la República, que V.E. se dignará poner en sue manos.

Con sentimientos de particular aprecio me suscribo de V.E. atento y obsecuente servidor.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis.—Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario

Lima, 21 de Marzo de 1878.
Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 27 de 1878.

He tenido el honor de recibir la nota de US. I. del 21 del presente, junto con la carta adjunta á ella de los tres Eminentísimos Señores Decanos de las tres órdenes del Sacro Colegio, la misma que puse en manos de S.E. el Presidente de la República.

La respuesta dada por S.E. á esta comunicación, la envío á su alto destino por conducto de la Legación que el Perú tiene acreditada ante la Santa Sede.

Con sentimientos de alta y distinguida consideración, tengo el honor de suscribirme de US. I. atento seguro servidor.

J. C. JULIO ROSPIGLIOSI.

Excmo. Señor Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

ELECCIÓN DE NUEVO PAPA.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, 28 de Febrero de 1878.

Excmo. Señor:

Tengo á honra poner en conocimiento de V.E., para que se digne comunicarlo al Excmo. Señor Presidente de la República, que acabo de recibir el siguiente telegrama de la Secretaría de Estado de Su Santidad:

Roma, 20.—Valparaiso 28.—Monseñor Mocceni.—Delegado Apostólico.—Lima.—América.—Elegido y proclamado Papa el Eminentísimo Pecci, nombre León XIII.—*Vicente Vanutelli.*—Sustituto.

Esta noticia oficial, confirmatoria de la oficiosa, que han publicado ya los diarios, viene á consolar á los hijos de la Iglesia Católica en el Perú, tan justamente afligidos por la desaparición del grande Pío IX y será, no lo dudo, muy grata al

Gobierno de la República, que acaba de dar elocuentes pruebas de sus sentimientos católicos, traduciendo noblemente el duelo nacional, en las disposiciones que ha dictado al saber el fallecimiento de Pío IX.

Yo espero, Señor Ministro, que S.E. el Presidente de la República y su Gobierno se asociarán también al gozo de la Iglesia, en que ella rasga los crespones fúnebres y bendice á la Providencia divina, que le ha dado un nuevo Pastor.

Y siendo el día 2 del entrante Marzo, el aniversario del nacimiento del actual Sumo Pontífice, me es satisfactorio anunciar á V.E. que esta Delegación Apostólica enarbolará su bandera en ese día, y espera de la cortesía del Supremo Gobierno que se dignará acompañarla en esta manifestación.

Me es grato renovar al Excmo. Señor Rospigliosi la expresión de los sentimientos de alto aprecio y consideración distinguida, con que soy su obsecuente servidor.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis.—Delegado Apostólico y Enviado Extraordinrrio

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 1º de 1878.

He tenido la honra de recibir la estimable nota de US. I., fecha de ayer, en la que me comunica que ha recibido un despacho telegráfico de la Secretaría de Estado de Su Santidad, confirmando la noticia dada por los periódicos de esta capital, de haber sido proclamado Papa el Eminentísimo Señor Cardenal Pecci, tomando el nombre de León XIII y el Eminentísimo Señor Vicente Vanutelli, sustituto.

El Gobierno del Perú se asocia al gozo de la Iglesia Católica por el nombramiento del nuevo Pontífice, cuyo hecho ha venido, según lo expresa US. I., á rasgar los crespones que la cubrían con la desaparición del Grande Pío IX.

Igualmente tengo la honra de decir á US. I. que, con motivo de ser el día de mañana el natalicio de Su Santidad León

XIII, el pabellón nacional se izará en la Casa de Gobierno y demás establecimientos públicos.

Con sentimientos de alta y distinguida consideración tengo el honor de suscribirme de US. I. atento seguro servidor.

J. C. JULIO ROSPIGLIOSI.

Excmo. Señor Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

ABROGACIÓN Y TRASLACIÓN DE FIESTAS RELIGIOSAS.—RESCRIPTO APOSTÓLICO.—PASE DEL GOBIERNO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Enero 8 de 1878.

Excmo. é Iltmo. Señor:

Por encargo especial de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de dirigirme á V. E. con el objeto de que, en uso de las facultades de que V. E. se halla investido, se sirva dispensar y otorgar el doble precepto de misa y abstención de obras serviles, ó de misa solamente, en ciertos días festivos, y trasladar la observancia de otras que caigan entre semana á la domínica inmediata. Esta reforma, como paso á manifestarlo, es de suma importancia para la República.

Estando el hombre sometido al yugo del trabajo por ordenación divina, y cimentado en el cumplimiento de esa ley el bienestar de la sociedad humana, el Gobierno, para llenar los fines de su institución, se halla en el altísimo deber de allanar los inconvenientes que se opongan al desarrollo de la fortuna pública.

Procurarse la subsistencia y la satisfacción de otras imperiosas necesidades con el sudor de su frente, es, pues, el primero de los preceptos impuestos por Dios y el más importante como

orígen de la producción y ventura pública en las sociedades modernas. El hombre que se sustraiga á esa ley, ó permanezca inactivo, no conoce las satisfacciones morales que produce su cumplimiento, ó no puede cumplir sus deberes como Jefe de familia, como ciudadano, ni como cristiano, ni subvenir, como católico, al esplendor del culto divino sacerdotal y al sostenimiento de la Iglesia.

Ya en otra ocasión Su Santidad, por rescripto de 18 de Junio de 1847, accediendo á las preces del Gobierno Peruano, otorgó la dispensación de uno ó ambos preceptos en muchos días festivos, quedando reducidos á los que se celebran hoy en esta Capital y en los Departamentos.

Empero no ha sido suficiente la reducción á que aludo, pues la experiencia viene demostrando que un día festivo interpuesto en la semana, aparte del desconcierto que produce en el orden doméstico de las familias, trae además la pérdida del día, de la víspera y del subsiguiente, sin que se pueda evitarlo: la víspera se hacen los preparativos; el día festivo se cumple en la mañana con el precepto de la misa, y el resto del día y el siguiente, la holganza, trae por consecuencia forzosa la disipación ó dispendio del ahorro del todo perniciosos, así para la salud del cuerpo, como para la del alma.

Hay que tener, además, en consideración, que desde aquella época de la reducción de días festivos, sentida desde los primeros años de la independencia, como que ocupó la atención de nuestros primeros Congresos el desenvolvimiento de los intereses morales y políticos de la República, hacen día á día necesario mayor acopio de trabajo y por consiguiente de producción.

Propongo, pues, á V. E. la abrogación de ambos preceptos en los Lunes y Martes de las pascuas, respectivas y la traslación á la domínica inmediata de la festividad que se celebra hoy entre semana según se expresa en el anexo adjunto. En ello recibiría la República un bien positivo de entre los muchos que se promete de la apostólica misión de V.E.

Agregaré á lo expuesto la consideración de que no corren los términos judiciales en los días festivos, causando esta circunstancia demora en los juicios y menoscabo en los intereses de los curiales y ministros de justicia.

Si V.E. tiene además en consideración que el Gobierno, como patrono, atiende á la conservación y edificación de las Iglesias, al sostenimiento de los dignísimos Señores Obispos y de los Capítulos de las Santas Catedrales; que la crisis económica que aflige al país no puede ser conjurada sino por medio de la producción agrícola, mineral y pecuaria que permita al menos equilibrar las importaciones con las exportaciones; que tanto en las capitales de departamento, como en las de provincia, y especialmente en los distritos parroquiales, la frecuencia de las festividades y procesiones en los días ordinarios alejan de sus

ocupaciones al labrador, al artesano, al comerciante y aun á los niños de las escuelas, dándose en seguida á la huelga con todo su séquito de intemperante acciones, se persuadirá el recto y piadosísimo celo apostólico de V.E. de la conveniencia de implantar tan saludable reforma como la que tengo el honor de proponer á la sabiduría de V.E.

El Gobierno, para consolidar la paz pública por medio de los hábitos de trabajo, y para que la religión cristiana sea una verdad de profícuos y prácticos resultados en la República así en lo temporal, como para el bien de las almas en lo espiritual y eterno, invoca la cooperación de V.E. á la consecución de los expresados objetos:

1º—Abrogación de ciertos días festivos.

2º—Traslación de otros á la domínica inmediata.

3º—Supresión de procesiones en los días ordinarios de trabajo en todas las ciudades y pueblos de la República.

Con sentimientos de perfecta consideración y particular aprecio, me es honroso suscribirme de V.E., muy atento seguro servidor.

J. C. JULIO ROSPIGLIOSI.

Excmo. é Iltmo. Monseñor Mario Mocceni, Delegado Apostólica y Enviado Extraordinario.

ANEXO.

Días de fiesta cuya abrogación se solicita.

Lunes de Pascua de Resurección.
Martes de id. id.
Lunes de Pentecostes.
Días subsiguientes á la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Fiestas trasladables á la domínica inmediata.

Purificación, Anunciación, Asunción, Natividad y Concepción de Nuestra Señora.
Natividad de San Juan Bautista.
Natalicio de San José.
Las fiestas de los patrones de la ciudades, pueblos y lugares.

Es conforme.

EMILIO BONIFAZ.
Oficial Mayor

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, 10 de Enero de 1878.

Excmo. Señor:

Participo á US. que he recibido su apreciabilísima comunicación del 8 del corriente mes, relativa á la petición del Gobierno sobre abrogación y traslación de algunas fiestas religiosas en esta República. Me creo ante todo obligado á significar á US. que no se halla entre las facultades, que me ha delegado la Santa Sede, la que se requiere para despachar la mencionada petición, y que, por tanto, tendré que enviarla á dicha Santa Sede.

Y conociendo yo la práctica constante de ella, en este linaje de asuntos, he menester el consultar á este respecto la opinión del Iltmo. y Rvmo. Señor Arzobispo de Lima, como que es el Metropolitano de la Iglesia Peruana; después de lo cual me apresuraré á enviar la petición á la Santa Sede, acompañada de un oficio mío. Y tanto el Excmo. Señor Presidente, como el Muy Honorable Señor Ministro, pueden estar seguros de que yo recomendaré la petición, teniendo en vista el espíritu católico que tanto honra y distingue al Gobierno actual del Perú.

Con sentimientos de alta estimación y sincero aprecio, me suscribo del Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú afectísimo servidor.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis.—Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario

A su Excelencia el Señor Doctor Don José Cirilo Julio Rospigliosi, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Delegación Apostólica en el Perú.

Lima, 21 de Octubre de 1878.

Me es grato dirigirme á V.E. para poner en sus manos el adjunto indulto Apostólico, en el que Nuestro Santísimo Padre, el Señor León XIII, acogiendo benignamente las preces de S.E. el Presidente del Perú, ha reducido algunas fiestas de precepto y trasladado otras hasta donde se lo permitían su piedad y prudencia, la concesión se armoniza con las mencionadas preces.

Séame lícito felicitar á S.E. el Presidente, por el buen éxito de este negocio; y, al rogar á V.E. que se digne trasmitir estos conceptos, séame igualmente lícito empeñar su celo, para que se digne representar al Excmo. Señor Presidente, que, reducidas considerablemente las fiestas de guardar, desaparece el pretesto á que pudieran acogerse algunos públicos violadores del precepto del reposo en los días Domingos y otros festivos; por lo que yo desearía que S. E. el Presidente dispusiera que se excitase el celo de quien corresponda, á fin de que se haga efectiva la prohibición de trabajar públicamente en los mencionados días.

A la ilustración del Gobierno de V.E. no se oculta la trascendencia de esta medida para el bienestar social; ni tampoco que el apoyo que dé en este caso el mismo Gobierno á las leyes de la Iglesia, será una de las muestras más elocuentes de su

agradecimiento hácia la benevolencia con que el Padre Santo mira á esta República y á sus Católicos Magistrados.

Soy de V.E., con la más distinguida consideraeión, afectísimo, obsecuente servidor.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis.—Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario

Al Excmo. Señor Doctor Don Manuel Irigoyen, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Octubre 26 de 1878.

Me es grato acusar recibo á US. I. de su estimable comunicación de 21 de los corrientes, Nº 1404, y del indulto apostólico, en el que nuestro Santísimo Padre el Sr. León XIII, acogiendo benignamente las preces de S.E. el Presidente de la República, se ha dignado reducir algunas fiestas de precepto y trasladar otras á la domínica inmediata. A la vez se sirve US. I. manifesearme el deseo de que el Gobierno excite el celo de quien corresponda, á fin de que se haga efectiva la prohibición de trabajar públicamente en los mencionados días.

Al comunicar á US. I. que he remitido los documentos del caso al Ministerio de Justicia, para que les dé el giro correspondiente, le suplico que se digne servir de órgano para expresar á Nuestro Santo Padre, el Señor León XIII, el vivo reconocimiento de S.E. el Presidente de la República por el apoyo que ha encontrado en el Santo Padre la medida del Gobierno.

Sírvase US. I. aceptar las expresiones de mi mas alta y distinguida consideración.

M. IRIGOYEN.

Excmo. Monseñor Mario Moceni, Delegado Agostólico y Enviado Extraordinario.

S. E. el Presidente, prévio el asentimiento prestado por el Congreso, concedió el *pase* al siguiente

RESCRIPTO APOSTÓLICO

Para la República Peruana

El actual Presidente de la República Peruana, expuso, humildemente, á nuestro Santísimo señor León Papa XIII, que las crecientes necesidades de la vida, en aquella región, particularmente en el pueblo de la ínfima clase, que adquiere el pan con el sudor de su rostro, exigía manifiestamente que se disminuyese el número de las fiestas de precepto; lo cual, atendidas las circunstancias de los lugares, no debe estimarse que se opone, en manera alguna, al decoro de la religión; por lo que rogó, con preces suplicantes, al mismo Nuestro Señor, que, así como había sido concedido por la Santa Sede Apostólica á otros Estados de América, suprimiese la doble obligación de asistir á la misa y de abstenerse de obras serviles en las fiestas siguientes, á saber: *el Lúnes y Mártes después de la Domínica de Resurrección; el Lúnes y Mártes después de la Domínica de Pentecostés; los días 26, 27 y 28 de Diciembre; esto es, en la fiesta de San Estevan Protomártir, de San Juan, Apóstol y Evangelista, y de los Santos Mártires Inocentes;* y que la misma doble obligación se trasfiriese á la Domínica próximamente siguiente, en las fiestas de la *Purificación y Anunciación de la Madre de Dios, de San Juan Bautista y de los Santos Patronos principales de las ciudades y demás lugares* de las Diócesis existentes en el territorio de la Nación Peruana.

Habiendo referido el infrascrito, Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos, las anteriores preces á Su Santidad, acogiólas benignamente, y concedió la abrogación del doble precepto en las predichas fiestas, según lo pedido; más en cuanto á la traslación solicitada, exceptúa las fiestas de la Purificación y Anunciación de la Bienaventurada María Vírgen, respecto de las cuales quiso que nada se innovase; concedió que en las fiestas de San Juan Bautista y de los Santos Patronos, pudiese trasferirse, la misma obligación para lo futuro, á la Domínica próxima siguiente, que no sea de las priviligiadas y en la cual no ocurra una fiesta de rito doble de primera clase, celebrando la solemnidad extrínseca con una sola misa votiva propia, como en la fiesta.

Más, por el presente indulto, Su Santidad no intenta innovar nada acerca de la Sagrada Liturgia que debe observarse en las Iglesias; y, por tanto, en los predichos días, el servicio del coro, lo mismo que la celebración de las misas y otras funciones eclesiásticas, se celebrarán en todo como antes, no obstante cualquiera cosa en contrario.—Día 22 de Agosto de 1878.

Por el Excmo. y Reverendísimo Cardenal DOMINGO BARTOLINI, Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos.—*Camilo*, Cardenal di Pietro, Obispo de Ostia y Veletri, *Plac Ralli*, Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos.

(L. S.)

Certifico la fidelidad de la anterior traducción.

Lima, Octubre 24 de 1878.

Simón Camacho,
Intérprete del Estado.

MARIANO IGNACIO PRADO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Habiendo visto y examinado el Rescripto Apostólico, expedido en San Pedro de Roma, á 22 de Agosto de 1878, por el que Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII, accediendo á las preces elevadas por el Gobierno, ha abrogado las fiestas religiosas del segundo y tercero día de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés, las de San Estévan, San Juan Evangelista y los Santos Inocentes, que se celebran en los días 26, 27 y 28 de Diciembre, y trasladado á la Domínica inmediata las fiestas de San Juan Bautista y los Santos Patronos de las ciudades, villas y aldeas, dispensando á los fieles de la República de los preceptos de oír misa y abstenerse de obras serviles á que estaban obligados en las expresadas fiestas.

En uso de la atribución 19ª, del artículo 94 de la Constitu-

ción del Estado, y en vista del asentimiento prestado por el Congreso: concedo el *pase* al mencionado Rescripto Apostólico. Y debiendo el Gobierno cuidar de la exacta observancia de las fiestas eclesiásticas, que quedan vigentes, pídase al M. R. Arzobispo de la Arquidiócesis una razón de ellas, á fin de proveer lo conveniente.

En consecuencia, remítase cópia del citado Rescripto y de este *exequatur* al M. R. Arzobispo y RR. Obispos sufragáneos, para los fines consiguientes. Trascríbase á los Ministerios de Estado y publíquese en el Diario Oficial, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades, funcionarios y habitantes de la República, archivándose este expediente en el Ministerio respectivo.

El Ministro de Estado en el Despacho del Culto, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 8 de Enero de 1879.

MARIANO IGNACIO PRADO.

M. FELIPE PAZ-SOLDÁN.

Palacio Arzobispal.

Lima, Enero 20 de 1879.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

He tenido el honor de recibir el estimable oficio de US. de 9 del actual, con la cópia certificada del Rescripto de Nuestro Santísimo Padre, el Señor León XIII, sobre abrogación y traslación de fiestas religiosas, con el *exequatur* expedido por S. E. el Presidente de la República.

Y en contestación me es satisfactorio decir á US., que actualmente me ocupo de dar las órdenes necesarias para que llegue á conocimiento de los fieles de mi Arquidiócesis el enunciado Rescripto; indicándoles, así mismo, las fiestas religiosas en que debe observarse el doble precepto, cuya razón es la siguiente:

Todos los Domingos del año.

El día 1.° de Enero, que se celebra la Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo.

El día 6 de Enero, que es la Epifanía de Nuestro Señor Jesucristo.

El 2 de Febrero, que se celebra la Purificación de Nuestra Señora la Vírgen María.

El día 19 de Marzo, en que se celebra el natalicio de San José, esposo de Nuestra Señora la Vírgen María.

El 25 de Marzo, que es el de la Anunciación de la Bienaventurada Vírgen María.

El Juéves, fiesta de la Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo.

El día de la solemnidad del Corpus.

El 29 de Junio, que es la festividad de los Santos Apostóles San Pedro y San Pablo.

El día 15 de Agosto, que se celebra la Asunción de Nuestra Señora la Vírgen María.

El día 30 de Agosto, que es la festividad de Santa Rosa Vírgen, patrona de América.

El día 8 de Setiembre, que se celebra la Natividad de Nuestra Señora la Vírgen María.

El día 1.° de Noviembre, que es la festividad de todos los Santos.

El día 8 de Diciembre, la Concepción de la Bienaventurada Vírgen María.

El día 25 de Diciembre, en que se celebra el Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.

Dios guarde á US.

FRANCISCO.
Arzobispo de Lima.

PROVISIÓN DE DIÓCESIS VACANTES.—NEGOCIACIONES CON LA SANTA SEDE SOBRE EL PATRONATO NACIONAL.—LETRAS APOSTÓLICAS.—PASE DEL GOBIERNO.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Febrero 24 de 1873.

Señor Ministro:

Aunque era materialmente imposible la remisión de las Letras Apostólicas relativas á la institución del Iltmo. Señor Orueta, como Arzobispo de Lima, por el vapor que sale de Southampton el 2 del próximo y que llega á Lima á principios de Abril, como deseaba el Gobierno, no he ahorrado esfuerzo para constituirme en esta ciudad y adelantar, en cuanto de mí dependiese, el cumplimiento de mis instrucciones. Así es que, viniendo de París, según expreso en mi nota Nº 1 y sin más demora que la inevitable en Piacenza, proseguí sin descanso á esta ciudad, donde llegué el 21 por la noche, y al día siguiente fuí á saludar al Cardenal Antonelli; le pedí una audiencia oficial para tratar del asunto, la que me concedió para el día de hoy, y que, en efecto, ha tenido lugar.

US. concibe la satisfacción con que yo he expresado al Cardenal los sentimientos del Gobierno y del país, con motivo de la solución de la cuestión Arzobispado y el interés que nos ofrecía semejante situación: al mismo tiempo aventuré la esperanza, que no podíamos menos que abrigar, de que aprovecharíamos de la actualidad para asegurar las mejores relaciones en el porvenir. El Cardenal, que ya en mi visita de antes de ayer me había manifestado reconocer tan satisfactorio estado, me expresó ahora, de una manera bien detenida, que, en su concepto, convenía ciertamente, á los recíprocos intereses de ambas partes, el asegurar la base de nuestras buenas relaciones que son susceptibles de mejora, ya que no en el afecto y en los sentimientos; pero sí en los principios explícitamente admitidos. Me repitió, lo que otras veces me ha dicho, que siendo la creencia en el Perú de que tenemos el mismo derecho de Patronato que gozaba España, y teniéndose en Roma la idea de que no subsiste tal Patronato, resultaba una falsa posición de la una autoridad respecto á la otra, que sería tan conveniente como decoroso el corregir, y que Su Santidad, teniendo por la Repú-

blica Peruana ahora tantas afecciones cuantas ha podido tener antes por el Gobierno de España ó cualquier otro, haría con placer concesiones análogas. Como yo he manifestado, en una nota, al Cardenal el reconocimiento del Gobierno por la parte que le ha cabido en este asunto, me contestó, de un modo altamente expresivo, de corresponder á S.E. y al Gabinete el favor que le hacía en esta manifestación especial. Leyó después la cópia de la autógrafa de S.E. el Presidente á Su Santidad en que expresa la gratitud del país por la solución de la cuestión Arzobispado, (1) y me dijo que la encontraba muy interesante y que daría cuenta de ella al Santo Padre, pidiéndole, al mismo tiempo, que me recibiese en audiencia particular para que yo pusiese la autógrafa en sus manos. Le insinué, entonces, que mi Gobierno vería con la mayor satisfacción cuanto contribuyese á realzar la importancia de esta demostración especial de afecto y reconocimiento; á lo que replicó que yo estaba al corriente de que ninguna solemnidad tenía lugar al presente en el Vaticano, y que las más graves audiencias tenían siempre el aspecto de particulares, y me pidió encarecidamente que así lo expusiese yo á US. para que se dignase trasmitirlo á S.E. el Presidente.

Limitándose á este fin nuestra conferencia de hoy, y, puesto que conforme á los deseos del Gobierno, muy fundados por cierto, debía preceder esta manifestación especial á la entrega de las preces, indiqué á Su Eminencia este orden de proceder, que él aceptó con satisfacción. Terminó esta audiencia con repetidas expresiones de afecto y respeto del Cardenal para el Presidente y para todo el Gabinete, de que me es muy grato ser el órgano.

Aprovecho de esta ocasión, para repetirme, de US., Señor Ministro, muy atento, seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

---

(1) Páginas 489 á 496.

Legación del Perú en Roma.

París, 21 de Mayo de 1874.

Señor Ministro:

Luego que me lo permitan las atenciones más urgentes que exigen mi presencia en París, partiré á Roma para llenar las órdenes del Supremo Gobierno respecto de las negociaciones pendientes. Estas no ceden en importancia á ninguno de los asuntos que ocupan ahora nuestra atención, pues se dirigen á establecer principios fijos que aseguren la administración del culto en la parte que toca al Estado, y salir de una vez de la inquietud que nos amenaza cada vez que ocurren dificultades sobre el patronato.

Contando con las buenas disposiciones de la Santa Sede, vamos á reanudar las gestiones que iniciamos, bajo los mejores auspicios; y debemos esperar que la tormenta suscitada sin ningún fundamento el año pasado por personas que suponían erroneamente ser dañosas á los intereses de la Iglesia, el curso lleno de prudencia adoptado por el Gobierno, no nos impedirá alcanzar los resultados á que aspiramos. Con todo, he comunicado á US., con fecha 16 de Febrero de 1874, la conveniencia de no adherirnos tan estrictamente á la forma de Bula, para el caso de que ella ofreciese un obstáculo á las miras sustanciales del Gobierno sobre asunto de tanta trascendencia; y aunque no vacilo en creer que el Gobierno dé á cada una de estas cuestiones la importancia que merecen, sin sacrificar una otra, juzgo siempre digno de la situación el recordar estas circunstancias, á fin de conocer á tiempo si la opinión del Gobierno sea la de no aceptar arreglo alguno sino en la forma de bula.

Por lo demás, las cuestiones que se agitan en todas partes y que tienen muy frecuentemente su orígen en cuestiones de patronato, revelan suficientemente cuánta prudencia necesita presidir las negociaciones de este género, aun en los Estados que tienen más elementos de fuerza y de opinión.

Aprovecho de esta oportunidad para repetirme de US. atento y seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Noviembre 24 de 1874.

Señor Ministro:

Desde que llegué á esta ciudad procuré dar los pasos preparatorios para la audiencia del Santo Padre, y tuve la satisfacción de ver á Su Eminencia el Cardenal Antonelli, quien me recibió con su amabilidad acostumbrada, preguntándome con interés por el estado de nuestro país y de nuestro Gobierno.

Aproveché, como era natural, la ocasión de exponer á Su Eminencia el estado de nuestra marcha, sin dejar de señalar algunos de los embarazos que se ofrecen en materias religiosas y que no son ciertamente motivados por el Gobierno, quien, al contrario, contiene sus efectos por la prudencia que ha distinguido sus actos. Como era mi deber, he hecho justicia á los Prelados que en el Perú han observado y observan una conducta, que sin dejar de ser eminentemente católica, es al mismo tiempo respetuosa de la autoridad civil, y sirve de base inapreciable para el orden público, obrando sobre la conciencia de los fieles como ejemplo digno de imitarse.

Con esta ocasión también, y recordando conferencias anteriores, manifesté la conveniencia de que la Santa Sede se hallase representada cerca del Gobierno del Perú de una manera que, además de consultar las exigencias del Derecho de Gentes en la persona del enviado, ofreciese á la Corte Pontificia un testimonio tan fidedigno, como irrecusable, de los hechos que ocurrieren en el Perú y que pudiesen estar relacionados con los asuntos religiosos, de modo que la Santa Sede tuviese así una fuente segura de información y se evitase las tentativas que, para falsificar el espíritu de los acontecimientos ó de los actos del Gobierno, pudiesen poner en práctica cualesquiera personas desautorizadas ó que, por cualquier otro motivo, no mereciesen crédito. Su Eminencia convino generalmente en la exactitud de estas ideas, y las consideró dignas de tenerse en cuenta y como un asunto de que se trataría posteriormente.

Por otra parte manifesté también al Cardenal Secretario los motivos que me habían impedido venir anteriormente, á saber, las órdenes de mi Gobierno que han exigido mi presencia en otros lugares, esplicaciones que el Cardenal aceptó con gratitud, como que manifestaban que nuestra deferencia á la Santa Sede y nuestro interés en conservar sus buenas relacio-

nos eran siempre los mismos. Toqué este punto expresamente, porque de algún tiempo á esta parte diversos Estados han enviado cerca de la Santa Sede Legaciones de un carácter tan especial, que apenas se han detenido en Roma, presentando cuestiones más ó menos graves y urgentes en la Secretaría de Estado de Su Santidad, y despidiéndose inmediatamente con la primera resolución, favorable ó nó, obtenida en sus asuntos. Esto ha dejado naturalmente una mala impresión en la Corte Pontificia, y, por lo tanto, me he apresurado á manifestar cuáles eran nuestros sentimientos y nuestra manera de cultivar estas relaciones, que no son en nuestra consideración accidentales, ni de un día, ni exclusivas para ciertos asuntos.

En seguida el Reverendísimo Cardenal me preguntó si tenía las preces para nuestros Obispados vacantes, y me comunicó que inmediatamente serían admitidas y los Obispos preconizados en el Consistorio que tendrá lugar el 21 de Diciembre próximo. Le expresé mi sentimiento de que aun no hubiesen llegado tan importantes documentos, probablemente por las muchas ocupaciones del Gobierno y del Congreso; pero aseguré á Su Eminencia que el Gobierno miraba con el más grande interés la provisión de las Sillas vacantes, y que, por mi parte, esperaba de un correo á otro que me remitiesen las preces. Con este motivo, hablamos, aunque de un modo general, sobre las dificultades que ocasionan siempre las renuncias y la provisión de los Obispados, especialmente cuando las personas no están dotadas de la prudencia necesaria para no ocasionar embarazos á los Gobiernos y á la Santa Sede, y sobre la importancia de escoger para tales puestos los Prelados que reunan, en el más alto grado, todas las condiciones que el conjunto de sus deberes exige.

Nos ocupamos después de la situación de los diversos Gobiernos de América y del de España, respecto al Patronato, y su Eminencia me expuso que actualmente el representante de España cerca de la Santa Sede, se hallaba en gestiones análogas á las que han promovido las Repúblicas Americanas desde su independencia, á saber: que no considerando el Patronato concedido á los Reyes de España sino á su autoridad soberana, han creído que, aun después de desaparecer el Monarca, los Gobiernos que le sucedían en el poder le sucedían en el Patronato. El Cardenal me expresó que la Santa Sede no admitía esta pretensión de España, como no la había admitido de los Gobiernos de América. No es, pues, me añadió, una falta de afecto y de interés por las Repúblicas Hispano-Americanas, lo que ha motivado la práctica de la Santa Sede en no reconocerles el Patronato, puesto que ahora no lo reconoce á la misma España, por la simple razón de que no existe la persona moral del Rey á quien se hizo la concesión. No era esta ocasión de discutir la materia, sino simplemente una satisfacción dada

por Su Eminencia á nuestros Estados Sud Americanos, y bajo ese mismo aspecto la comunico á US.

Durante esta larga entrevista el Cardenal demostró el mayor interés por el Gobierno y por el país, dejándome, como era natural, la esperanza de que, cuando comencemos á tratar sobre los asuntos que el Gobierno ha tenido á bien encomendarme, podamos llegar á algún buen resultado.

En cuanto á la audiencia de Su Santidad que pedí, Su Eminencia me manifestó que, con el mayor gusto, la recabaría para el primer día de que pudiese disponer el Santo Padre.

Aprovecho de esta oportunidad para renovar á US. las seguridades de mi distinguida consideración, y suscribirme de US., Señor Ministro, muy atento, seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Noviembre 25 de 1874.

Señor Ministro:

Hoy he tenido la satisfacción de ser recibido por Su Santidad, en audiencia particular; y, tengo el honor de comunicar á US. que, el Santo Padre, con la benignidad que lo caracteriza, se ha mostrado, durante todo el tiempo de mi visita, con los sentimientos más amistosos para el Perú y su Gobierno, así como para su Enviado. Ciertamente que esto no sería digno de notarse en el curso ordinario de nuestras relaciones con la Santa Sede, cuando se sabe cuánta benevolencia hay en el carácter de Pío IX, y cuan delicada conducta ha observado el Gobierno en todo tiempo respecto á la Santa Sede. Pero, como desgraciadamente hubo en el año pasado aquel escándalo de actas, que US. se sirvió comunicarme, y no faltaron enviados desautorizados del Perú que intentasen calumniar al Gobierno y á su

Agente cerca de la Santa Sede, podría haberse temido que quedase algún efecto de esta malévola tentativa, y que, por lo menos, alguna explicación hubiere sido necesaria para restablecer la verdad de los hechos; pero nada de esto ha sido necesario felizmente. El Sumo Pontífice, en la elevación de su carácter personal, así como en el de su suprema dignidad, no sólo no ha hecho la más ligera mención de aquel malhadado incidente, sino que parece que ha redoblado su solicitud en manifestarse bondadoso con nosotros.

Lo primero que investigó en interés de la Iglesia Peruana, fué por las preces de los cuatro Obispados vacantes en el Perú, y acerca de los cuales contesté, como á Su Eminencia el Cardenal Antonelli, que, no obstante los deseos del Gobierno, se había demorado la remisión de las preces probablemente por las urgentes ocupaciones del Congreso; le expresé, sin embargo, la esperanza que tenía de que pudiesen llegarme por alguno de los próximos Correos, y Su Santidad me repitió lo que antes me había dicho el Cardenal Secretario de Estado; que siempre que me llegasen antes del 21 de Diciembre, se haría el nombramiento de los nuevos Obispos inmediatamente, con tal que los procesos canónicos estuviesen arreglados y que le sería grato preconizarlos en el Consistorio que tendría lugar en ese día. Pero, para todo evento, me añadió Su Santidad, conviene que no se demoren las preces, para que, si no en este Consistorio, en el siguiente, pueda verificarse la preconización.

Hablando en seguida de los Obispos que habían dejado las vacantes, el Santo Padre hizo una mención honrosa del finado Iltmo. señor Moreira, diciéndome que era *nombre histórico* y que era una pérdida sensible para la Iglesia, en general, y para el Perú, en particular. En este caso, así como en otros, Su Santidad me habló de nuestro Iltmo. Arzobispo señor Orueta, como de un hombre de virtud, ciencia y prudencia muy loables, lo cual, como US. puede figurarse, me es muy grato, como que indirectamente recae ese honor sobre nuestro Gobierno.

No manifestó Su Santidad conocer las cuestiones que se han suscitado últimamente en el Perú, con ocasión del Iltmo. Obispo señor Huerta, y estando yo dispuesto para suministrar al Sumo Pontífice los datos exactos para que formase su juicio sobre este asunto, no se ocupó de la persona de dicho Reverendo Obispo, aunque si lo verificó de varios otros de nuestros Prelados.

Después de algunas preguntas que me hizo sobre el estado del país, lo que me ofreció ocasión de señalarle los adelantos del Perú y la marcha de la actual Administración, habló Su Santidad sobre las cuestiones religiosas que están á la orden del día en diversos países y muy especialmente sobre el movimiento católico en la Gran Bretaña. Después de tratar por algún tiempo de esta materia, me manifestó su interés por el

Presidente del Perú y los miembros de su Gobierno, á quienes envió, como á todo el pueblo peruano, según su piadosa costumbre, su Apostólica bendición.

Como US. debe concebir, he quedado sumamente satisfecho de que los sentimientos de Pío IX se conserven siempre los mismos para el Perú y su Gobierno, y ojalá sea esto una prenda para que tengamos algún éxito favorable en nuestras negociaciones.

Aprovecho esta ocasión para repetirme de US., señor Ministro muy atento y seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Diciembre 12 de 1874.

Señor Ministro:

He procurado tener en estos días entrevistas multiplicadas y detenidas con Su Eminencia el Secretario de Estado, para examinar la disposición en que se encuentra respecto á las negociaciones de que estoy encargado, y daré á US. cuenta de su estado. Me refiero al derecho de patronato.

.....

.....

En repetidas conferencias con el Cardenal Antonelli hemos tratado esta materia como la más vital de las relaciones entre el Estado y la Iglesia del Perú; y, en efecto, al recorrer las cuestiones que han ocurrido desde la época de la Independencia y que han podido llamar de un modo serio la atención de ambas autoridades, el orígen se halla casi siempre en la falta de un principio fijo que sea reconocido por ambos en cuanto á la administración eclesiástica. En nuestras leyes es reconocido, como fundamental, el derecho de Patronato, que ejerce el Gobierno del Perú, del mismo modo que lo ejercieron los Reyes de Es-

paña, de quienes es sucesor, así en las regalías como en las obligaciones. En virtud de ese derecho, el Gobierno del Perú ejecuta multitud de actos, entre los que figuran, muy especialmente, la presentación para los grandes beneficios. Por su parte la Santa Sede sostiene el principio de que el Patronato es inherente á las funciones del primado de la Iglesia, y que cuando acuerda su ejercicio á alguna otra autoridad, debe ser de un modo especial y determinado, concluyendo esa concesión con la personalidad moral á quien se hizo: que los Reyes de España obtuvieron de los Romanos Pontífices, por diversas bulas, el derecho de Patronato; pero q e, terminada la dominación de los Reyes de España en el Perú, ha terminado también aquella concesión en la que no ha podido suceder el Gobierno de la República. Resulta de esta contradicción de doctrinas que en cada caso en que el Gobierno del Perú ejerce el Patronato, la Santa Sede lo desconoce y solo acepta, por buena voluntad, aquello que le ha pedido el Gobierno del Perú, juzgando usar de su derecho. En consecuencia de esta irregularidad, viene otra parecida, á saber; la de que las disposiciones de Su Santidad, sea preconizando las dignidades episcopales, ó sea ordenando otras medidas eclesiásticas, necesitan para obtener ejecución entre nosotros el que se prescinda de la fórmula bajo la cual son expedidas esas disposiciones, á saber, *propio motu* ó *pro auctoritate apostólica*.

Llegar, pues, á un arreglo, que corte radicalmente estas dificultades, sería un gran bien para ambas autoridades; pues si en el orden comun, y cuando hay un ánimo conciliatorio de ambos lados, la diferencia es recíproca y hace la vez del derecho que cada uno se entiende ejercer, cuando ese ánimo falte, ó cuando ocurren circunstancias imprevistas que complican los hechos, entonces se originan graves cuestiones de muy difícil resolución y que hacen peligrar la tranquilidad y la armonía de ambas autoridades.

No podía, pues, dejar de aprovechar de la autorización tan oportunamente otorgada al Gobierno por el anterior Congreso, para renovar las negociaciones sobre este punto, en que espero obtendremos buen resultado. Su Eminencia, al tocar esta materia, ha recordado, con su larga práctica, todo cuanto se ha iniciado por parte del Perú y de otros Estados que se han encontrado en el mismo caso, y me ha ofrecido estudiar los antecedentes para que nos ocupemos, de una manera que pueda satisfacer las necesidades particulares de ese ramo. Yo, por mi parte, estudio igualmente el proyecto que sea más conveniente para llenar los vacíos mencionados. En todo caso estamos conformes con Su Eminencia en la oportunidad de tratar este asunto de tanto interés.

Ciertamente la materia es muy delicada para proceder de ligero, aun contando con la buena disposición que tiene Su

Santidad para que se arregle el uso del Patronato por parte del Gobierno de la República, con la misma extensión en que se ejercía por los Reyes de España en tiempo de la Monarquía. Si las estipulaciones no estuviesen conformes á todas las circunstancias que deben tenerse presentes, podría resultar para el Perú lo que para algunos otros Estados que han celebrado Concordatos, que al cabo de poco tiempo, ó no los han cumplido, ó han solicitado su reforma; de manera que la Santa Sede ha tenido ocasión, más bien de contrariedad, que de satisfacción, al haber acordado una concesión que no ha producido el efecto deseado, de asegurar la armonía y la regularidad de las relaciones de la Iglesia y del Estado (1).

Todos los datos que puedo encontrar sobre esta materia son oportunos; y, como he tenido el honor de decir á US., me es sensible que el archivo de esta Legación sea incompleto, no conteniendo sino lo que se refiere á la época en que estuvo el Señor Don Luis Mesones, ya como Encargado de Negocios, ya como Ministro Residente; pero nó lo que se refiere á épocas anteriores, y especialmente á la Misión del Señor Doctor Don Bartolomé Herrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Aprovecho esta oportunidad para repetirme, de US., Señor Ministro, muy atento seguro servidor.

P. GÁLVEZ.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 27 de Marzo de 1875.

He puesto en conocimiento de S.E. el Presidente de la República los dos importantes oficios de US. de 16 de Enero y 12 de Febrero último, marcados con los números 7 y 11, en los que dá cuenta del estado de las negociaciones, cerca de la Santa Sede, relativas al patronato nacional.

US. comprende cuán importante es que terminen, á la brevedad posible, esas negociaciones, pues no sería extraño que

(1) Véase el oficio inserto en las páginas 501 á 505.

acontecimientos imprevistos, ú otros que no pueden ocultarse á la penetración de US., viniesen á interrumpirlas, cuando, según sus indicaciones, hay probabilidades de arribar en la actualidad á un resultado favorable.

Aparte de la necesidad de que concluyan, pronto y favorablemente, los arreglos, como lo desea S.E., me ha prevenido también que manifieste á US. la conveniencia de hacerlos constar en forma de Bula y no en un convenio bilateral, porque éste tendría que ser sometido á las Cámaras Legislativas; mientras que el Poder Ejecutivo está autorizado por la ley de 27 de Abril de 1873 para poner el *pase* á las bulas que se expidan por Su Santidad sobre los objetos en ella indicados.

Aceptada aquella forma, y procurando que los términos de las bulas, en nada afecten nuestros derechos, ni se encuentren en oposición con nuestras leyes, podríamos dejar establecidas, inmediatamente, las relaciones del Estado y la Iglesia sin tener que aguardar la reunión de las Cámaras en 1876.

Espero que US., con la sagacidad y tino que lo caracterizan, sabrá aprovechar todas las circunstancias favorables que se presenten para conseguir el objeto que nos proponemos y que pronto, como lo indica, podrá comunicar á este Despacho el resultado que hubiese obtenido.

Dios guarde á US.

A. V. DE LA TORRE.

Al Señor Doctor Don Pedro Gálvez, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 4 de Mayo de 1875.

Junto con el estimable oficio de US., Nº 20, fechado en 1º de Abril, he recibido copia de la bula sobre patronato, y he pasado ese importante documento al Señor Ministro del Culto, á fin de que, por su Despacho, se le dé la sustentación correspondiente.

El Gobierno ha visto con satisfacción el término de las negociaciones encomendadas á US.; y me es grato reconocer el tino é inteligencia con que US. las ha dirigido hasta conseguir el reconocimiento de un derecho que, no pocas veces ha sido disputado, dando orígen á conflictos que era indispensable evitar.

Dios guarde á US.

A. V. DE LA TORRE.

Al Señor Doctor don Pedro Gálvez, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 1º de Junio de 1875.

Se ha recibido en este despacho las dos notas de US. números 23 y 24, de fecha 21 y 22 de Abril último, á las que acompaña dos bulas Pontificias: una, concediendo al Gobierno de esta República el ejercicio del derecho de patronato, y la otra, relativa á la institución canónica del Iltmo. Señor Obispo de Trujillo. Ambos documentos los he pasado al Señor Ministro de Justicia, para los fines respectivos.

Dios guarde á US.

A. V. DE LA TORRE.

Al Señor Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede.

"Una de las más graves cuestiones que, con sobrada razón, ha preocupado seriamente desde los primeros días de la Independencia, á nuestros Gobiernos y hombres de Estado, ha sido la del arreglo definitivo y preciso de las relaciones entre la República y la Santa Sede. Con ella están estrechamente enlazadas otras cuestiones de no menos importancia y que afectan

directa ó indirectamente al orden móral y al orden económico y político.

Comprendiéndola vosotros en toda su latitud, y contando con la excelsa benevolencia del Padre Santo, de la que nos ha dado irrecusables testimonios, os dignásteis autorizar al Gobierno, por resolución legislativa de 27 de Abril de 1873, para que recabase de Su Santidad el reconocimiento del Patronato Nacional y verificase los demás arreglos que fuesen convenientes á los intereses de la Iglesia y de la Nación.

El Gobierno se consagró, desde luego, á dar cumplida ejecución á ese grave negociado; y, con tal propóslto, comunicó las instrucciones correspondientes al Ministro de la República en Roma, para que iniciara sus gestiones y procurase llevar á buen término tan delicado asunto.

Dos eran las únicas formas que era posible dar á ese reconocimiento del Patronato Nacional: ó la celebración de un Concordato en el que se estipulasen derechos y garantías recíprocas, ó mediante la expedición de una bula *ad hoc* en la que Su Santidad lo verificase de una manera absoluta y espontánea, consagrando nuestras soberanas prerrogativas y derechos en toda su integridad. La sabiduría y benignidád del Padre comun de los fieles escogió esta última forma, que evidentemente salva muchos inconvenientes y embarazos; y por una Bula Apostólica, datada en Roma á 16 de Marzo del año último, queda establecido que el Gobierno del Perú continúa en plena posesión y ejercicio del derecho de Patronato que gozaban los Reyes de España.

El reconocimiento y sanción definitiva del derecho de Patronato, allanará todas las dificultades y conflictos que así siempre han provenido del estado anómalo é irregular en que el Poder Civil y el Eclesiástico se hallaban, por no haberse deslindado debidamente la extensión de las atribuciones y facultades que á cada cual competen.

El Gobierno habría procedido, desde luego, á poner el respectivo *exequatur* á la expresada *Bula Apostólica*, en ejercicio de la autorización especial que al efecto os dignásteis concederle; pero no siendo urgente verificarlo, y, más que todo, estando próxima vuestra reunión, ha creído más oportuno someter tan delicado asunto á vuestra soberana decisión. Separadamente se os presentará la referida Bula de Su Santidad con todos los documentos de su referencia (Memoria del Señor Ministro del Culto presentada al Congreso Ordinario de 1876.)

No se remitieron al Congreso esos documentos; y en el año de 1880, el Jefe Supremo de la República, Señor don Nicolás de Piérola, otorgó el *exequatur* á las siguientes

LETRAS APOSTÓLICAS

PÍO OBISPO

Siervo de los siervos de Dios. Para perpétua memoria.

Entre los señalados beneficios con que Dios, rico en misericordia, ha colmado á la Nación Peruana, brilla sobre todo el don de la verdad católica, que los peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fué anunciada por los predicadores del Evangelio; la cual ha sabido cultivar hasta el punto de que, de su seno, han salido héroes, que la Iglesia ha juzgado dignos de honrarse en los altares. Esto constituye, para dicha Nación, una verdadera gloria, como también no haber faltado nunca al deber de mantener la Fé, desde que el Perú quedó separado de la dominación de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado, en efecto, de una manera solemne, en las leyes estatuidas por la Constitución de la República, que "el Perú profesa la Religión Católica, que la protege, y que no permite el ejercicio público de otros cultos".

A ese cuidado de conservar la Unidad Católica, se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autoridad pública. Tales son, que las dotaciones de las Diócesis existentes ó de las nuevas erigidas, han sido aumentadas ó establecidas con liberalidad; que se han concedido subsidios á los Seminarios instituidos para la propagación de la Fé; que con igual munificencia se ha provisto á la difusión de la sana doctrina, esto es, que se han fundado Parroquias en los pueblos de los que han sido convertidos á la Fé; en fin, que se han gastado sumas considerables, ya para reparar y embellecer las Iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el esplendor del culto religioso.

Todas estas cosas que á Nos eran conocidas, Nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varon ilustre Pedro Gálvez, Delegado por la República del Perú, cerca de esta Sede Apostólica, á fin de obtener de Nuestra persona un testimonio público y solemne de los méritos contraídos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.

Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos, que el Gobierno del Perú Nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de Nuestros Predecesores, quienes colmaron de favores y gracias á los que merecieron bien de la causa

cristiana, Nos, hemos resuelto, después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho Nos, concedemos, por nuestra autoridad Apostólica, al Presidente de la República del Perú, y á sus sucesores *pro tempore*, el goce, en el territorio de la República, del derecho de patronato, de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España, antes que el Perú estuviese separado de su dominación.

Sin embargo, ponemos como condición y ley á la concesión de este privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al Clero, á título de dotación, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las Diócesis del territorio de la República, sean conservados íntegramente y distribuidos con diligencia y fidelidad; y así también Nos, ponemos como condición, que el Gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Religión Católica.

Observadas estas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú, y sus sucesores, tendrán derecho á presentar á la Sede Apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arquiepiscopal ó de las Sillas Episcopales, Eclesiásticos dignos y aptos, á fin de que, según las reglas prescritas por la Iglesia, se proceda á la institución canónica, de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos debe hacerse, á ménos de impedimento legítimo, en el término de un año, á partir de la vacancia de la Silla. No obstante, los candidatos así presentados, no gozarán de ningún derecho, en cuanto á la Administración Episcopal, antes de que hayan obtenido las Letras Apostólicas de su institución, y las hayan exhibido al Capítulo, según el tenor de nuestra constitución *Romanus Pontifex*, promulgada el cinco de las Kalendas de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnación del Señor.

El Presidente de la República tendrá también derecho á presentar al Obispo varones dignos, para que sean promovidos á las Dignidades y Canongías *de gratia*, de cualquier Capítulo que sean; como también á presentar varones dignos para la colación de las Prebendas de las Iglesias Catedrales, aun cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya sido declarada por la autoridad eclesiástica.

Dicho Presidente gozará también del mismo derecho de presentación, en cuanto á las Canongías *de officio* y á las parroquias, observando siempre la forma canónica del concurso y del exámen: practicado este exámen, el Presidente elegirá un Eclesiástico, entre los tres sujetos, los más dignos que le hubieren sido presentados, á fin de que dicho eclesiástico reciba en seguida del Obispo la institución canónica.

Finalmente, los Presidentes de la República gozarán, en las Iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiem-

po los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por la Santa Sede.

Nos, queremos, ordenamos y estatuimos todas estas cosas; y Nos, ordenamos, al mismo tiempo, que Nuestras presentes Letras y todo cuanto ellas contienen, permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deben surtir su efecto pleno, sin que nadie pueda, en ningún tiempo, cualquiera que sea por otra parte su condición ó dignidad, y cualesquiera sean el título ó el pretexto, transgredirlas, atacarlas ó revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, aun en los Concilios generales y universales, no obstante las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, las reglas establecidas por Nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trate de *jure quæsito non tollendo;* no obstante, en fin, cualquiera otra cosa contraria, que mereciese mención especial.

Nos, queremos, también, que á los ejemplares ó copias de las presentes Letras, aun impresas, con tal de estar firmadas por un escribano público, y provistas del sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste en todas partes tanta fé, como si exhibiese el original de las presentes Letras.

Que á nadie sea lícito, por tanto, transgredir este documento de Nuestro decreto, indulto, estatuto, órden y voluntad, ó quitarle su valor por una audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios, Todo Poderoso, y de sus Apóstoles los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, el tercer día de las Nonas de Marzo, año vigésimo nono de Nuestro Pontificado.

A. Cardenal Vannicelli, Vice-datario.
F. Cardenal Asquini.
Visado por la Curia: *I. Aquila* (Lugar del sello).
Registrado en la Secretaría de los Breves.—*I. Cugnonius.*

NICOLÁS DE PIÉROLA

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto consta la autenticidad de las *Letras Apostólicas* expedidas en Roma, en San Pedro, á cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro de la Encarnación del Señor, por la Santldad de Pío IX, de gloriosa memoria, en el vigésimo noveno año de su Pontificado, accediendo á la súplica del Gobierno del Perú, relativa al ejercicio del Patronato por el Mandatario Supremo de la Nación:

Por tanto: otórgase el correspondiente *Exequatur* á las dichas *Letras Apostólicas*, que serán consideradas y regirán, perpétuamente, como Ley del Estado.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de dar puntual cumplimiento al presente decreto, que será registrado en debida forma, y que se mandará publicar y circular.

Dado en el Palacio de Lima, á los veintisiete días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta.

N. DE PIÉROLA.

PEDRO J. CALDERÓN.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto.

Lima, Febrero 4 de 1880.

Señor Secretario:

El Excmo. señor don Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República, se sirvió, en 27 de Enero próximo pasado, otorgar el *exequatur* á las *Letras Apostólicas* relativas al Patronato del Mandatario Supremo del Perú, expedidas en Roma, en San Pedro, en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Por la adjunta cópia auténtica, verá V. E. la forma en que tal decreto ha sido sancionado.

Yo me congratulo de haber sido llamado, por razón de oficio, á prestarle mi autorización, y aprovecho la presente opor-

tunidad, para hacer á V. E. las protestas de alta consideración, con que me es grato suscribirme de V. E. muy atento y muy obsecuente servidor.

PEDRO JOSÉ CALDERÓN.

Al Eminentísimo y Excelentísimo Secretario de Estado de la Santidad de León XIII, Sumo Pontífice Romano.

(TRADUCCIÓN Nº 105).

Secretaría de Estado de Su Santidad.

Excmo. Señor:

V. E., se ha complacido en trasmitirme, con su estimado despacho de 4 de Febrero último, cópia del decreto, en cuya virtud las Letras Apostólicas *Præclara inter*, relativas al Patronato del Jefe Supremo de la República, fueron sancionadas como ley fundamental del Estado.

Habiendo cumplido el grato deber de dar conocimiento del mismo decreto al Padre Santo, tengo el placer de comunicar á V. E., que Su Santidad ha expresado su satisfacción por cuanto se ha hecho, á fin de que las precitadas Letras Apostólicas, tuviesen su plena ejecución.

Aprovecho de esta oportunidad, para ofrecerme, con sentimientos de la más distinguida consideración, de V. E., verdadero servidor.

EL CARDENAL NINA.

Roma, Abril 13 de 1880.

Excmo. señor Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.— Lima.

Por la traducción.

J. PACHECO.

BREVE CONCEDIENDO Á LOS CANÓNIGOS DEL CABILDO METROPOLITANO DE LIMA EL USO DE CIERTAS INSIGNIAS DE HONOR.—EXEQUATUR DEL GOBIERNO.

LEÓN XIII PAPA

Para perpétua memoria del hecho

Con el fin de dar mayor honra y lustre á su Capítulo Metropolitano, se Nos ha suplicado por el Venerable Hermano Francisco Orueta, Arzobispo de Lima, que concedamos, fuera del coro, á los Canónigos de dicho Capítulo, el uso de las borlas moradas en el sombrero, de la faja morada sobre la sotana negra, y del cuello y medias del mismo color, como también el privilegio de adornar, con pieles de armiño, la orla del *Pallio* ó muceta morada, que usan en el coro, por concesión de Nuestro Predecesor Pío IX, de santa memoria.—Nos, pues, secundando los deseos de Nuestro Venerable Hermano Francisco, y queriendo beneficiar especialmente á todos y á cada uno de aquellos á quienes estas Nuestras Letras favorecen; en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica, y por medio de las presentes, concedemos, perpétuamente, á los Canónigos de la Iglesia Metropolitana de Lima, fuera del coro, dentro de los límites de la Diócesis, el uso libre y lícito de las borlas moradas en el sombrero, de la faja morada sobre la sotana negra, y del cuello y medias del mismo color; absolviéndolos y declarándolos absueltos, solo con este fin, de cualesquiera censuras y penas de ex-comunión y entredicho y de otras sentencias eclesiásticas, impuestas de cualquier modo y por cualquiera causa, si hubiesen también incurrido en ellas. Concedemos, también, perpétuamente, por el tenor de las presentes, y en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica, á los Canónigos del referido Capítulo Metropolitano, el que libre y lícitamente puedan adornar con pieles de armiño la orla de la muceta morada que usan en el coro.

Decretando Nos, que estas Nuestras Letras son y han de ser válidas, estables y eficaces, que deban surtir sus íntegros y plenos efectos, y que favorezcan, cumplidamente, *in omnibus et per omnia*, á quienes *pro tempore* se dirijan y deban dirigirse; no de otra suerte ha de definirse ni sentenciarse en las cosas dichas, por cualesquiera jueces y delegados, aun los auditores de las causas del Palacio Apostólico, por los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados y Nuncios; siendo nulo é irri-

to todo lo que en contra se hiciese, sabiéndolo ó ignorándolo, por cualquiera persona ó autoridad. No obstante, en caso necesario, la Constitución de Nuestro Predecesor Benedicto XIV, de felíz recuerdo, sobre *Divis Mater*, ni en otras Ordenaciones y Constituciones Apostólicas, ni los Estatutos y costumbres, privilegios é indultos del mencionado Capítulo, sancionado aun con juramento, confirmación Apostólica ú otra seguridad, ni las Letras Apostólicas concedidas, confirmadas y renovadas de cualquier modo, en contra de las presentes; el tenor de todas y cada uno de los cuales lo tenemos por plena y suficientemente expresado é inserto en las presentes, palabra por palabra, á fin de que conserven su vigor en otra ocasión, derogándolos especial y expresamente, como también toda otra disposición en contrario, sólo por esta vez, y á efecto de las cosas dichas.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve años, segundo de nuestro Pontificado.—Legados á Látere.—Vale.—*T. Cardenal Mertel.*

Es versión fiel del original latino que he tenido á la vista. —Seminario, Octubre 8 de 1879.

LUIS F. POLANCO.

NICOLAS DE PIÉROLA

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Constando la autenticidad del Breve *ad amplificandum decus*, expedido en Roma, en San Pedro, á diez y nueve de Agosto del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y nueve, remitido al Gobierno por el Muy Reverendo Arzobispo, en veinte del mes actual, y por el que la Santidad de León XIII accede á la súplica del expresado Arzobispo para que se conceda á los Canónigos del Capítulo Metropolitano de Lima el uso de ciertas insignias de honor eclesiástico.

Otórgase al referido Breve el correspondiente *Exequatur*, que se publicará con el documento de su referencia, el cual será devuelto al remitente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exte-

riores y Culto, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado en Lima, á los veinticuatro días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta.

Lugar del sello.

N. DE PIÉROLA.

PEDRO J. CALDERÓN.

NUEVA DEMARCACIÓN DE LAS PARROQUIAS DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN.—LETRAS APOSTÓLICAS.—PASE DEL GOBIERNO.

Ley de 23 de Noviembre de 1876

El Congreso &.

Considerando:

Que los curatos de la provincia de la Unión, que actualmente corresponden á las Diócesis del Cuzco y de Ayacucho, se hallan íntimamente ligados con el Departamento de Arequipa, al que pertenecen en lo político y judicial;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Todos los curatos que están comprendidos dentro de los límites de la provincia de la Unión, quedan sometidos al Obispado de Arequipa.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que recabe de Su Santidad la aceptación de la medida á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Autorízasele igualmente para poner el respectivo *exequatur* al breve que debe expedirse sobre la nueva circunscripción eclesiástica de los curatos de la provincia de la Unión.

Decreto para el Cuzco y Arequipa, en la República del Perú de la América del Sur, desmembrando de las Diócesis del Cuzco y de Ayacucho, las parroquias situadas en la provincia de "La Unión" é incorporándolas á la Diócesis de Arequipa.

Siendo el cargo episcopal de tal carácter y naturaleza que cada parte ó congregación de fieles deba ser regida por su Pastor, quien, velando, con incesante trabajo, por sí ó por sus presbíteros, los conduzca, como á su grey espiritual, á los pastos de vida eterna, con la predicación de la palabra de Dios y la Administración espiritual, reprendiendo, rogando y amonestando, con toda paciencia y doctrina, cuando alguna vez acontece que el Obispo no puede cumplir este deber con los fieles que se le han confiado, urge la grave necesidad y obligación de someter, cuanto ántes estos fieles, para que sean regidos y apacentados espiritualmente, á otro Obispo, que pueda, cómodamente, procurar su salvación.

Tal es lo que precisamente sucede con los fieles que habitan las parroquias situadas en la provincia de "La Unión", de la República del Perú, en la América del Sur, las cuales están sujetas á la jurisdicción espiritual del Obispo del Cuzco y del de Ayacucho. Pues tales parroquias, que, en lengua vulgar se llaman Cotahuasi, Alca, Tomepampa, Toro, están sujetas á la jurisdicción política y judicial de la provincia de Arequipa; porque sus habitantes pueden fácilmente ocurrir á la ciudad de Arequipa y mantener contínua comunicación con ella. Pero, en cuanto á la jurisdicción eclesiástica, no se puede decir lo mismo de la ciudad del Cuzco, con la cual se hace casi imposible la comunicación para los habitantes de dichas parroquias, á causa de la distancia y rodeos de un larguísimo camino. De aquí resulta que, solo con mucho trabajo (y á veces ni aun así) llegan á los fieles de estas parroquias las disposiciones de su Ordinario, siguiéndose de esto gravísimo detrimento de sus almas, pues quedan casi completamente sustraídas á la administración y vigilancia episcopal.

Por lo cual, el católico Gobierno de la República del Perú, á quien se adhirió también, voluntariamente, el Obispo del Cuzco y el de Ayacucho; dispuso presentar humildes preces á esta Santa Sede, para que se hiciese, por autoridad apostólica, una nueva demarcación de las mismas parroquias.

Su Santidad, pues, habiendo examinado, atenta y madu-ramente, todas las circunstancias que merecían tomarse en consideración, y viendo la oportunidad y utilidad de hacerla, para mayor comodidad y bien espiritual de aquellos fieles cristianos, no vaciló un punto en acceder, solícita y benignamente, á las súplicas presentadas con este objeto.

Procediendo, pues, á ciencia cierta y como de *motu propio*, y con la plenitud de su potestad apostólica, quiso y mandó que se tuviesen por decretadas todas y cada una de las cosas siguientes:

I.

Aun cuando haya sido expresamente reservada á la Santa Sede la facultad de circunscribir libremente la Diócesis del Cuzco y la de Ayacucho, en cualquier tiempo en que se juzgare conveniente en el Señor hacerlo, sin embargo, á fin de que esta circunscripción se lleve á feliz término, con la más completa concordia de todos, prefirió Su Santidad aceptar y ratificar el consentimiento prestado, sobre este asunto, por el actual Obispo del Cuzco y por el de Ayacucho.

II.

En consecuencia, el mismo Sumo Pontífice decretó que las parroquias situadas en la provincia de "La Unión", á saber: Cotahuasi, Alca, Tomepampa, Toro, queden, desde ahora y para siempre, desligadas de la ordinaria jurisdicción, superioridad y administración del Cuzco y de Ayacucho y, por tanto, desmembradas de estas Diócesis, con todos y cada uno de sus habitantes de uno y otro sexo, con sus beneficios eclesiásticos é institutos píos y, en fin, con todas aquellas cosas que, en esta materia, se consideran, ordinariamente, como accesorias y concomitantes.

III.

Que todo el territorio de la provincia de "La Unión", comprendido en las predichas parroquias y sus alrrededores, con todos sus habitantes de uno y otro sexo, con sus beneficios eclesiásticos é institutos píos y junto con todas las demás cosas que, como se ha dicho antes, le son concomitantes y accesorias, queden, desde ahora, para mayor comodidad, perpétuamente unidas é incorporadas á la Diócesis de Arequipa.

IV.

En adelante, pues, el Obispo de Arequipa tenga y ejerza, en todo tiempo, ordinaria jurisdicción, administración y superio-

ridad sobre las mismas parroquias, que deben ser desmembradas é incorporadas, como se ha dicho, y sobre todos y cada uno de sus habitantes, excepto los que gocen de particular exención, si tal vez las hay; aplicando á las mencionadas parroquias las mismas leyes, usos, favores, indultos, gracias, honores y gravámenes que, por costumbre ó instituto, rigiesen respecto á las parroquias primitivas de la misma Diócesis de Arequipa y respecto á sus cosas y habitantes.

V.

Recíprocamente, todos y cada uno de los habitantes de las predichas parroquias, en la misma razón y forma, estén obligados á rendir al Obispo de Arequipa, que á la sazón lo fuere, la misma obediencia y sujeción que los demás diocesanos primitivos de Arequipa; y satisfagan, pór tanto, fielmente, á la Secretaría, Curia y mesa de aquel, todas las obligaciones, diezmos y oblaciones de costnmbre.

VI.

Una vez ejecutada esta desmembración y la subsiguiente incorporación inmediata, se busquen, diligentemente, todos y cada uno de los instrumentos, procesos, cuestiones, documentos y, en fin, cualesquiera escritos relativos á los dichos lugares, derechos eclesiásticos, personas, cosas y demás derechos: los cuales, sacados de la Secretaría Episcopal del Cuzco y de la de Ayacucho, sean archivados en la de Arequipa, donde se conserven con cuidado, para cualquier caso posterior eu que sean necesarios.

VII.

El Sumo Pontífice, después de establecer todas estas cosas del modo dicho, quiso, (sin que en nada obsten cualesquiera disposiciones contrárias, aunque merezcan especial mención, ó derogándolas especialmente para solo este objeto) declarar, expresamente, y mandar, de un modo terminante, que nadie se atreva á tachar con vicio de obrepción ó subrepción, ni con cualquiera otro, todo lo anteriormente dispuesto y decretado, ni, mucho menos, presuma nadie en manera alguna impugnarlo.

VIII.

A fin de que todas y cada una de las cosas establecidas en los artículos anteriores adquieran una estable firmeza y surtan todo su efecto, ordenó Su Santidad que este decreto consistorial valiese tanto como sí, en forma de breve ó con sello de plomo, según costumbre, se hubiesen expedido Letras Apostólicas con este mismo objeto.

IX.

Por lo cual, Nuestro Santísimo Señor León XIII, por Divina Providencia Sumo Pontífice, quiso constituir Ejecutor de este decreto al Reverendo Padre Don Mario Mocceni, Arzobispo de Heliópolis y Delegado Apostólico en aquella República, quien, por sí ó por otra persona constituida en dignidad eclesiástica, pueda ordenar, establecer y fallar definitivamente y sin apelación alguna, en todo lo que conduzca á que este saludable asunto surta cuanto antes su efecto.

X.

Se dignó, también, confiar al mismo Delegado Apostólico y al Sub-Delegado de este, todas y cada una de las facultades convenientes y necesarias para esta obra; imponiéndole, sí, la obligación de remitir á esta Santa Sede Apostólica, dentro de los *tres meses* siguientes á la completa ejecución de este decreto, un ejemplar de todos los actos, autorizado en debida forma, juntamente con el plano topográfico de las parroquias arriba mencionadas, que deben ser desmembradas é incorporadas.

XI.

Y, para que esta prudente deliberación de Su Santidad sea conocida y puesta en vigor sin pérdida de tiempo, mandó también, el mismo Sumo Pontífice, que la S. Congregación encargada de los negocios consistoriales redactara y promulgara este decreto, guardándolo, fiel y perpétuamente en su archivo, para regla y memoria del hecho.

Dado en Roma, el día 8 del mes de Enero, del año de gracia, de mil ochocientos setenta y nueve.

(Firmado).—*Pedro Lasagni*, Secretario de la S. C. Consistorial.

Por la agencia, con rebaja: sesenta liras.

Por la tasa de este Decreto, rebajada en virtud de especialísima gracia: cuatrocientas cincuenta liras, pagadas.

(Firmado).—*Nicolás Marini*, C. M. de la S. C. Consistorial.

Es traducción fiel del decreto original, Lima, de 1880.

(Firmado).—*Nicanor Palomino*, traductor de lengua latina.

Lima, Noviembre 12 de 1880.

Vistas las Letras Apostólicas *Cum ea sit Episcopalis officii*, expedidas en Roma, el 8 de Enero del año 1879, por las cuales la Santa Sede, accediendo á las preces del Gobierno de la República, ha ordenado la separación de ciertos curatos de la provincia de la Unión, de las Diócesis del Cuzco y Ayacucho y su agregación á la de Arequipa, á cuyo Departamento pertenece dicha provincia, y atento el dictamen favorable del Consejo de Estado, expídaseles el correspondiente *Exequatur*, y ordénese su debido cumplimiento, teniéndose como ley del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S.E.

CALDERÓN.

NICOLÁS DE PIÉROLA

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y PROTECTOR DE LA RAZA INDÍGENA.

Vistas las Letras Apostólicas *Cum ea sit Episcopalis officii*, expedidas en Roma, á los ocho días del mes de Enero del año de la Encarnación del Señor mil ochocientos setenta y nueve, por la Santidad de León XIII, en el segundo año de su Pontificado, decretando, á súplica del Gobierno del Perú, la desmembración de las parroquias situadas en la provincia de la Unión, de las Diócesis del Cuzco y de Ayacucho, á que pertenecen, y la incorporación de las mismas á la Diócesis de Arequipa; y constando la autenticidad de dichas Letras Apostólicas: otórgaseles el correspondiente *Exequatur*; y, en consecuencia, díctense las órdenes respectivas, para su debida ejecución por parte del Gobierno Nacional.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, en el Palacio de Lima, á los doce días del mes de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos ochenta.

N. DE PIÉROLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.

PEDRO JOSÉ CALDERÓN.

JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA EN TARAPACÁ

Delegación Apostólica.

Nos, el doctor Mario Mocenni, etc,

Teneciendo conocimiento que las parroquias del litoral del Perú, en la provincia de Tarapacá, las más veces se encuentran sin sacerdotes que las sirvan, y, siendo inherente á nuestro cargo atender á las necesidades espirituales de los fieles que habitan dicho litoral; ejerciendo la autoridad apostólica que Nos ha sido delegada; con la aprobación del Supremo Gobierno de Chile, y á propuesta del Venerable Ordinario de Santiago, por lo que á Nos toca nombramos párroco interino, en el expresado litoral de la provincia de Tarapacá, para todos los parajes, ocupados por las fuerzas de Chile, al R. Presbítero Camilo Ortuzar, concendiéndole, en general, las facultades necesarias y oportunas para la administración espiritual de dichos fieles, como son la de predicar la palabra de Dios, la de administrar Sacramentos y la de ejercer todas las demás funciones parroquiales. En virtud de nuestra autoridad, ordinaria concedemos así mismo al Presbítero Ortuzar:

1º Facultad de dispensar la lectura de proclamas y todos los impedimentos en los cuales puede dispensar el Venerable Ordinario de Santiago de Chile;

2º El uso de todas las facultades comprendidas en las decenales;

3º Facultad de absolver de todos los pecados reservados á la Santa Sede;

4º Facultad de conocer, solamente en 1ª Instancia, las causas eclesiásticas y matrimoniales, reservando la apelación al Venerable Ordinario de Santiago de Chile;

5º Facultad de reformar los derechos ó emolumentos parroquiales existentes, ó de crear otros nuevos, de acuerdo con el Excmo. Presidente de la República de Chile;

6º Finalmente, facultad de confirmar, remover y elegir á otros sacerdotes idóneos para el ejercicio de la jurisdicción parroquial, en los lugares ya dichos, pudiendo delegarles tempo

ralmente sus propias facultades, sobre lo cual encargamos la conciencia al referido Presbítero Camilo Ortuzar.

Dado en Santiago de Chile, á 6 de Abril de 1882.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis.—Delegado Apostólico

Es versión fiel del original latino.

LUIS F. POLANCO.
Antiguo Profesor de Latinidad en el Seminario de Santo Toribio.

Delegación Apostólica del Perú.

Iltmo. y Rvmo. Señor:

En viaje para desempeñar mi nuevo cargo en el Brasil, al reconocer el litoral del Perú ocupado por las fuerzas chilenas, he descubierto que casi todos estos lugares se encuentran sin sacerdotes, hasta el extremo de que, en varios de ellos, desde algunos meses atrás, los fieles nacen y mueren sin Sacramentos. Compadecido de la situación deplorable de tantos fieles, de acuerdo con el Supremo Gobierno y el Venerable Ordinario de Santiago de Chile, he concedido al Reverendo Presbítero Camilo Ortuzar las facultades parroquiales necesarias, como también otras especiales, en virtud de especial autorización que me ha sido conferida por la Santa Sede, para los casos de necesidad, y, el presente es, á juicio mío, urgentísimo, á causa del peligro de las almas.

Remito á US. I. y R. el ejemplar de las facultades concedidas al Presbítero Ortuzar, rogándole se digne confirmarlas, en lo que respecta á la particular jurisdicción de US. I. y R., á fin de que no sufra menoscabo alguno la dignidad y jurisdicción de US. I. y R.

Con profundos sentimientos de veneración y de cariño permanece unido á US. I. y R.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis. Enviado Extraordinario

Iltmo. y Reverendísimo Señor Doctor Don Juan Ambrosio Huerta, Obispo de Arequipa.

Es versión fiel del original latino.

LUIS F. POLANCO.
Antiguo Profesor de Latinidad en el Seminario de Santo Toribio

---

DESAVENENCIAS ENTRE EL GOBIERNO DEL GENERAL DON MIGUEL IGLESIAS Y EL CABILDO METROPOLITANO.—MISIÓN ESPECIAL Á ROMA.—SOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

Ministerio de Justicia, Culto, etc.

Lima, Diciembre 12 de 1883.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Habiendo dispuesto S.E. el Presidente acreditar un Representante cerca de la Corte de Su Santidad León XIII, creo conveniente hacer una ligera narración de las graves cuestiones referentes á la Iglesia, que dicho Ministro debe tratar, á fin de que US. se sirva comunicarle las instrucciones precisas.

La primera de esas cuestiones es la promovida por algunos Capitulares de la Iglesia Metropolitana, los cuales, para burlar las presentaciones, que para las dignidades de Dean y Tesorero hizo S.E. el Presidente, con fecha 10 de Setiembre último, en Trujillo, á favor, respectivamente, de los doctores don Manuel Tovar y don Juan F. Rodriguez, solicitaron y obtuvieron del titulado Vice-Presidente Montero nuevas presentaciones, que hicieron valer ante el Reverendo Metropolitano y recibieron de él una colación, que, aunque manifiestamente nula, se empeñan en hacer valer, oponiendo tenaz resistencia á los mandatos del Gobierno, y causando un escándalo cuyas funestas consecuencias no es fácil preveer y que era preciso evitar. Entre estos agraciados, con esa falsa é ilegítima presentación, des-

cuella el Iltmo. Obispo de Antípatro Dr. don Manuel A. Bandini, que, premunido de su carácter y de la fatal influencia y predominio que ejerce en el anciano y achacoso Metropolitano, opone una tenaz resistencia á los mandatos del Gobierno y arrastra en pos de sí á otros agraciados del mismo modo en el Coro, anteponiendo sus ambiciones personales á toda otra consideración.

S.E. el Presidente, en consideración á su alto carácter sacerdotal, y esperando con fundamento que alejándolo de esta capital se evitarían mayores escándalos, se proveería de Pastor una Iglesia viuda largo tiempo y se le agraciaba ventajosamente, le presentó á Su Santidad para Obispo de la Diócesis de Trujillo. Obtener la institución canónica de Su Santidad y obtenerla *in forma brevis*, es uno de los importantes objetos á que debe contraer su atención el Ministro nombrado, empleando para conseguirlo toda su sagacidad y talento.

No son estos males los únicos ni los más graves que sufre actualmente la Iglesia de Lima. Mas le afligen los que provienen del estado de cuasi huérfana en que se encuentra, á causa de la incapacidad física y moral del Reverendísimo Metropolitano, cuya avanzada edad y contínuas dolencias le imposibilitan para administrar su Diócecis; siendo este mal tan antíguo, que la Iglesia de Lima cuenta, en los once años del Arzobispado del Reverendísimo Señor Orueta, por lo menos tres Gobernadores Eclesiásticos, no habiendo sido gobernada directamente por él más de tres años.

En tales condiciones, el nombramiento de un Obispo Coadjutor se hace de todo punto indispensable, y para el efecto eleva el Gobierno las respectivas preces á Su Santidad. Apoyarlas eficazmente y obtener que sean atendidas y despachadas favorablemente y con toda la prontitud posible, es otro de los objetos importantes á que deba contraerse la atención del Ministro nombrado y acreditado cerca de Su Santidad.

La exposición que dirige este Despacho á Su Eminencia el Secretario de Estado de Su Santidad, y las cópias que se le adjuntan, cuya lectura se servirá US. recomendar al Señor Ministro, acabarán de instruirle de todos estos asuntos.

Dios guarde á US.

MANUEL A. BARINAGA.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, 9 de Febrero de 1884.

Señor Ministro:

No habiendo venido aun á Roma el Señor Don Aurelio García y García, he creido de mi deber cumplir las instrucciones que US. me dió en su carta de 13 de Diciembre del año último pasado, referentes á la promoción del Iltmo. Señor Bandini al Obispado de Trujillo, y al nombramiento de un auxiliar para el Iltmo. Señor Arzobispo de Lima.

Puedo asegurar, desde ahora, á US. que tanto el Padre Santo, como su Secretario de Estado el Excmo. Cardenal Jacobini, se hallan animados de los mejores deseos por dar plena satisfacción al Gobierno, haciendo cuanto está á su alcance por solucionar el conflicto eclesiástico civil.

En esta virtud, se imparten órdenes perentorias telegráficamente al Delegado Apostólico Señor Sambucetti, para que yendo al Brasil á desempeñar esa internunciatura, llegue á Lima é induzca al Iltmo. Señor Bandini, á nombre y por orden de Su Santidad, á aceptar la silla de Trujillo. Quiere la Santa Sede valerse del conducto del Delegado Apostólico, por no herir la susceptibilidad del Señor Bandini, y por usar ciertos miramientos á la dignidad episcopal que reviste. Así es que el Excmo. Cardenal Jacobini me ha manifestado el deseo de que comunicando tal noticia al Gobierno le ruegue no darle publicidad hasta que el Iltmo. Señor Sambucetti no se halle en Lima; cosa que se verificará dentro de muy pocos días, pues á la hora que es debe de haber abandonado su residencia de Quito.

Saliendo del Vaticano he dirigido á US. el siguiente telegrama:—"Ministro Relaciones Exteriores, Lima, Perú. Obtu-,,ve traslación Bandini, Trujillo. Reservado. Mesones", que he tenido la advertencia de leer al Excmo. Señor Cardenal Jacobini, en la entrevista que he tenido con él esta mañana, para evitar toda equivocación ó mal entendido. Esta promesa que me ha hecho el Cardenal Secretario de Estado envuelve la de desplegar *toda* la acción de que es capaz la Santa Sede para conseguir la aceptación del Señor Bandini.

Es principio sentado en derecho canónico, y rigurosamente observado, que al conceder el Sumo Pontífice el derecho de presentación *sede vacante* ó el *jus patronatus* á algún Soberano, no entiende conceder el mismo derecho para la nómina de auxi-

liares ó coadjutores, en los cuales casos no se verifica la condición supuesta. A esta doctrina se someten los Soberanos de España, Austria, Francia y otros patronos sin la menor objeción. Pero no es raro ni extraño que la Santa Sede se acuerde con los Gobiernos para no nombrar coadjutores que no sean de su aceptación.

Concretándome ahora al caso del Reverendo Padre Cortez, diré á US. que es persona muy grata á la Santa Sede, y que por consiguiente se le impondrá al Señor Arzobispo como coadjutor, después de haber cumplido la formalidad de proponérselo privadamente por medio del mismo Señor Delegado. Esta formalidad es indispensable, porque la Santa Sede tiene la práctica, nunca alterada hasta ahora, de no nombrar auxiliares sin conocimiento de los Obispos diocesanos.

Si el Señor Sambucetti no pudiese realizar oportunamente su viaje á Lima, lo que se conocerá aquí dentro de muy pocos días, las instrucciones telegráficas á que me refiero más arriba, se remitirán á alguna otra persona competente.

Limitándose á todo esto las instrucciones de US. creo haberles dado entero cumplimiento; más si US. quisiere variar la forma á los arreglos convenidos, bastará me lo indique por medio del telégrafo.

Ruego á US. se digne elevar el contenido de este oficio al conocimiento de S.E. y recabar sobre él su alta aprobación.

Con sentimientos de profundo respeto y adhesión, sóy de US. obediente servidor.

MANUEL M. MESONES.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Febrero 13 de 1884.

Señor Ministro:

Según anuncié á US. por cable, y después en nota Nº 1, salí de Londres á desempeñar la importante misión que el Supremo Gobierno me ha encomendado ante la Santa Sede.

Mi primera diligencia apenas llegué á Roma, fue dar conocimiento de este hecho á Su Eminencia el Cardenal Ludovico Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad, pidiéndole, al mismo tiempo una audiencia para imponerlo del carácter público que investía y de la naturaleza preferente de los asuntos cuya solución venía á concertar.

La conferencia solicitada tuvo lugar hoy, y ya sea por las fundadas razones de política y armonía con la Iglesia en que apoyé mis argumentos, ó bien por efecto de la cordialidad con que esta discusión fué sostenida, creo haber impresionado favorablemente al Señor Secretario de Estado, obteniendo en su ánimo ventajas que pueden llevarnos á acuerdos satisfactorios.

La tolerancia si no aprobación que la Curia Romana acostumbra dispensar á las disposiciones del Episcopado en todos los países, estimadas aquí como elemento indispensable para mantener la respetabilidad de los Diocesanos ante los fieles, se me opuso como el primer obstáculo que estorbaba enmendar lo acaecido en el Cabildo de Lima.

Esta casi imposición se aumentaba ahora por la condescendencia del Señor Mesones, quien, antes de mi arribo, había aceptado, que tanto la traslación del Iltmo. Señor Bandini al Obispado de Trujillo, como la coadjutoría del Iltmo. Metropolitano, quedasen subordinadas á la aquiescencia de dichos prelados, recabada por el Delegado Apostólico Señor Sambucetti, que se halla en Quito, y próximamente se trasladaría á esa capital.

Semejante combinación, que nada resolvía, y sí dejaba pendientes todas las dificultades actuales, dió mérito á un cablegrama prematuro del citado Señor Mesones, que US. debe haber recibido

Esforzándose Su Eminencia el Cardenal Jacobini para persuadirme de que ese punto esencial estaba ajustado, me ví precisado á objetarlo como inconducente al fin conciliativo que perseguíamos y á plantear la cuestión en este terreno.

Siendo, le dije, fervorosamente católico el Gobierno que en la actualidad rige los destinos del Perú, es urgente para el bien del Estado y de la Iglesia, eliminar los embarazos que entraban su acción ahora que se aproxima la reunión de la Asamblea, á la que necesita dar estrecha cuenta de su administración. Presentarse al Cuerpo Legislativo, sin haber logrado resolver las dificultades que nos ocupan, sería ofrecer márgen á debates irritantes, que llegarían á extremos que todos deploraríamos aunque tarde, mientras que, en posesión de un arreglo, su único deber se reduciría á informar que todo estaba dignamente zanjado, cerrándose con tal seguridad el debate sobre la materia.

Agregué, además, que los sentimientos y rectos propósitos de mi Gobierno, se revelaban en el hecho, muy significativo, de haber evitado el escándalo natural ligado á un juicio contra eclesiásticos revestidos de altas gerarquías sacerdotales, y al que son acreedores por su resistencia á los mandatos potestativos del Supremo Gobierno, el cual busca la armonía en los consejos saludables de la Santa Sede y que ellos para ser eficaces requerían abrazar los siguientes términos:

Provisión de la propuesta hecha en favor del Iltmo. Señor Bandini para la silla de Trujillo nombrándosele *per-Brevem* de Su Santidad, que podía ir acompañado del consejo de aceptación, ó quedar, en caso contrario, de simple obispo *in partibus*, sin asiento en el coro de Lima, ni cargo de auxiliar.

Nombramiento del coadjutor señalado al Iltmo. Señor Arzobispo de Lima, cuyas facultades mentales debilitadas y sufrimientos corporales, hacen innecesario su consentimiento.

Recomendación al coadjutor para que considere al coro de Lima, compuesto solamente de las dignidades que existían antes del mes de Junio del año último, época en que, con menoscabo del patronato nacional, se dió principio á las nuevas colaciones.

La falta de tiempo no me permite exponer á US., con detención, los variados razonamientos de que me valí para sostener mis conclusiones, las mismas que convino el Eminentísimo Señor Cardenal y que merecían ser estudiadas para dar cuenta de ellas al Santo Padre y tratarlas nuevamente en una reunión posterior; con lo cual y siendo yo objeto de las más delicadas atenciones, terminó nuestra entrevista en el Vaticano.

Durante el curso de la conversación, me insinuó el Señor Cardenal Jacobini el pensamiento de reservar para una fecha posterior, el reconocimiento oficial del Gobierno del Perú, cuyos derechos soberanos desde luego admitía no creando obstáculos para arreglar definitivamente las dificultades Eclesiásticas. Fundaba su reserva, en que no deseaba Su Santidad apartarse del concierto de las grandes Naciones del Continente que no lo han practicado todavía.

Dada mi situación excepcional de encontrar que la credencial y plenos poderes adolecen de iguales inconvenientes á las que me han sido remitidas á la Gran Bretaña, con supresión de mi rango naval; y fijándome únicamente en la buena disposición para llegar al acuerdo que buscamos en la actualidad con Su Santidad, no hice hincapié á ese respecto.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Febrero 26 de 1884.

Señor Ministro:

Como resultado de las conferencias que he tenido con Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, de que he dado cuenta á US. en mis notas números 3 y 5, expidió el 23 del actal el mismo Señor Cardenal, autorizado por el Santo Padre, dos cablegramas á Lima, cuyo tenor es el siguiente, con la aproximación que la memoria puede retener:

"Arzobispo de Lima y Obispo Bandini.

Lima.—Perú.

Conocidos los informes y dictámenes del Iltmo. Arzobispo y Obispo Bandini, el Santo Padre, en beneficio de la paz, juzga que conviene á los intereses de la Iglesia en la actual situación de la República Peruana, que el Iltmo. Señor Bandini vaya á Trujillo y el Iltmo. Señor Arzobispo tenga por auxiliar al Padre Cortez. Tiene la confianza el Papa, de que no os opondréis á su voluntad.

Cardenal.—*Jacobini.*"

Este telegrama destinado á cumplir préviamente con las formas de la etiqueta, encierra á la vez el carácter de orden para el caso de observación ó resistencia, pues él lleva la voluntad decidida y última del Santo Padre.

Valiéndome de las propias palabras de Su Eminencia el Cardenal, el procedimiento adoptado, por orden de Su Santidad, es una muestra de especial deferencia hacia el Perú y su Enviado, siendo además la *prima, primerísima vez* que la Corte de Roma usa del telégrafo para mandatos de ese genero.

La importancia del suceso, y la necesidad de que US. estuviese al corriente de las ventajas que había obtenido, para que pudiese observar con cononimiento, la actitud que allí debían tomar los Iltmos. Metropolitano y Obispo Bandini, me decidieron á dirigir á US. un mensaje por el cable, concebido así:

"Gobierno.—Lima.

Vaticano, telegrafía Bandini, Arzobispo, acepten, Trujillo, coadjutor.

García"

Espero que el anterior despacho llegaría oportunamente á manos de US.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Febrero 28 de 1884.

Señor Ministro:

Con posterioridad á la remisión de mi oficio Nº 3, me ha acordado Su Eminencia el Secretario de Estado, otras interesantes entrevistas.

Planteadas nuestras justas demandas, bajo la forma concreta que lo hice, y cuyos detalles trasmití á US. por el correo último, la discusión se inició nuevamente, siguiendo el curso de la anterior.

Poca perspicacia fué menester para apercibirme, al principio de la segunda conferencia, del cambio que se había operado en la mente del Señor Cardenal. Me esforcé entonces en descubrir las causas que producían tan súbita mudanza, y creo no estar desencaminado, señalando la fuente á que las atribuyo.

Recientes comunicaciones de Lima, que acababa de recibir la Secretaría de Estado, traían erróneos y apasionados informes acerca de la situación política de la República, á la que se presentaba envuelta en la más cruda guerra civil, fomentada por el invasor, contra el Gobierno Constitucional instaurado, le dicen, por el General Cáceres.

El escollo que la ambición y estrechas miras de partido, de unos pocos, ponían en mi ya difícil camino, parecía infranqueable y nos apartó del asunto en debate, desde que era ocioso hablar de arreglos que exigían concesiones y sacrificios, sin desvanecer la nebulosa perspectiva de un estado de cosas semejante.

Analizar los móviles á que obedecían los autores de esas falsas informaciones, recordando que quienes emplearon la festinación y aún la violencia para lograr el predominio de sus recientes irregularidades, no merecían fé; presentar el cuadro sintético de los Departamentos que componen el Perú y el reconocimiento que sucesivamente han hecho del Gobierno del General Iglesias, por medio de actas populares; rememorar las opiniones de la prensa nacional y extranjera, comentando el desenlace de nuestra lucha interna; hacer mención de los telegramas que anuncian la próxima instalación de la Asamblea Constituyente, elegida por los ciudadanos hábiles para votar; y, por último, mostrar la verdad incontestable de tener hoy el Gobierno Nacional su asiento en la Capital que es á la vez

(CABLEGRAMA)

Roma, 7 de Marzo de 1884.

EUGENIO LARRABURE.
Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima —Perú

La Santa Sede ha nombrado y envía inmediatamente Delegado Apostólico para conseguir solución satisfactoria en la cuestión eclesiástica.

MOCCENI.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Marzo 14 de 1884.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mis oficios números 5 y 6, en los que dí cuenta á US. de los cablegramas expedidos por Su Eminencia el Cardenal Jacobini, de orden de Su Santidad, á los Iltmos. Arzobispo de Lima y Obispo Bandini; tengo ahora que poner en conocimiento de US. las inusitadas respuestas con que aquellos prelados correspondieron á la paternal demanda del Santo Padre. Dicen así:

"No he pedido auxiliar".

El Arzobispo de Lima.

"Motivos de dignidad y de conciencia me impiden aceptar traslación."

"BANDINI".

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Febrero 28 de 1884.

Señor Ministro:

Con posterioridad á la remisión de mi oficio Nº 3, me ha acordado Su Eminencia el Secretario de Estado, otras interesantes entrevistas.

Planteadas nuestras justas demandas, bajo la forma concreta que lo hice, y cuyos detalles trasmití á US. por el correo último, la discusión se inició nuevamente, siguiendo el curso de la anterior.

Poca perspicacia fué menester para apercibirme, al principio de la segunda conferencia, del cambio que se había operado en la mente del Señor Cardenal. Me esforcé entonces en descubrir las causas que producían tan súbita mudanza, y creo no estar desencaminado, señalando la fuente á que las atribuyo.

Recientes comunicaciones de Lima, que acababa de recibir la Secretaría de Estado, traían erróneos y apasionados informes acerca de la situación política de la República, á la que se presentaba envuelta en la más cruda guerra civil, fomentada por el invasor, contra el Gobierno Constitucional instaurado, le dicen, por el General Cáceres.

El escollo que la ambición y estrechas miras de partido, de unos pocos, ponían en mi ya difícil camino, parecía infranqueable y nos apartó del asunto en debate, desde que era ocioso hablar de arreglos que exigían concesiones y sacrificios, sin desvanecer la nebulosa perspectiva de un estado de cosas semejante.

Analizar los móviles á que obedecían los autores de esas falsas informaciones, recordando que quienes emplearon la festinación y aún la violencia para lograr el predominio de sus recientes irregularidades, no merecían fé; presentar el cuadro sintético de los Departamentos que componen el Perú y el reconocimiento que sucesivamente han hecho del Gobierno del General Iglesias, por medio de actas populares; rememorar las opiniones de la prensa nacional y extranjera, comentando el desenlace de nuestra lucha interna; hacer mención de los telegramas que anuncian la próxima instalación de la Asamblea Constituyente, elegida por los ciudadanos hábiles para votar; y, por último, mostrar la verdad incontestable de tener hoy el Gobierno Nacional su asiento en la Capital que es á la vez

la residencia del Iltmo. Metropolitano, fueron las razones que, degrado en grado, aduje para disipar la dañosa impresión que aquellas noticias habían engendrado.

El silencio que guardan las instrucciones recibidas de U.S., respecto de la actitud que yo debería asumir en el caso de una negativa á las peticiones de que estoy encargado, creaba algunas vacilaciones de mi espíritu; pero, como la amplitud de facultades inherentes al carácter de Plenipotenciario, abraza la de adoptar en casos extremos la determinación que, sin apartarse de las prescripciones del Derecho Internacional y conveniencia pátria, mejor induzca al fin propuesto, juzgué que ese caso había llegado para mí y tomé, en consecuencia, la que valorizaba de inmediata eficacia.

Cuidando de que mis palabras á Su Eminencia no se desviasen en lo menor de la esquisita urbanidad que hemos usado en nuestras mútuas relaciones y huyendo de toda expresión que significara una amenaza, le expuse, claramente, que el Gobierno del Perú, al enviarme en misión extraordinaria ante la Santa Sede, daba el último paso para armonizar los derechos del Estado é intereses de la Iglesia y que, si su conciliatoria solicitud era desoída, le quedaba solo un expediente al que con el mayor dolor tendría, no obstante, que recurrir—el enjuiciamiento de los sacerdotes desobedientes,—medida que ocasionaría inevitables persecuciones y tirantez, sino suspensión, de relaciones diplomáticas con la Santa Sede,

Estudiosamente puse término aquí á tan prolongada entrevista, calculando que la meditación, el tiempo y probablemente alguna consulta superior, nos darían frutos más proficuos.

Reanudada, pocos días, después la discusión que habíamos suspendido, comenzó Su Eminencia por decirme que á la Santa Sede acompañaban los más ingénuos y vehementes deseos para satisfacer la honorable demanda del Gobierno del Perú; pero que tropezaba con una seria dificultad, el *modus operandi*, desde que tratándose de dos altos dignatarios de la Iglesia, no era de práctica ni cortez el imponerles un mandato, siendo sí la costumbre, contar anticipadamente con su aquiescencia.

Ese giro precursor de un entendimiento, me permitió volver á analizar el orígen del conflicto, sacando como conclusión que no serían sus autores los que voluntariamente se prestarían á abandonar el terreno, y que, por consiguiente, reconociendo yo la necesidad de guardar los miramientos que se otorgan á la posición Episcopal y á la edad, debíamos optar por un medio que llenase estas exigencias, como aviso, pero no con el carácter de consulta, que no cabía después de las resistencias desplegadas.

Muchas ideas fueron cambiadas para alcanzar el objeto anhelado, insistiendo con marcado interés Su Eminencia, en

que aguardaramos la llegada á Lima del Delegado Apostólico Señor Sambucetti. Como yo le observase siempre, que tal dilación era peligrosa, convinimos, al fin, en utilizar el único elemento que nos quedaba, el uso del telégrafo. Grandes fluctuaciones siguieron de su parte en relación con la manera de emplearlo valiéndose de comisionados, hasta que habiendo yo sugerido la idea de que el Vaticano remitiese despachos directos á los Iltmos. Señor Arzobispo y Obispo Bandini, se allanó Su Eminencia el Cardenal á ejecutarlo así, tomando previamente la venia del Santo Padre. Esta se obtuvo sin dificultad, los partes se despacharon modelados á la redacción que copio á US. con nota especial, y, por lo tanto, el conflicto queda dominado.

El Iltmo. Señor Arzobispo tendrá de coadjutor, sin derecho á sucesión, al Reverendo Padre Cortez, y el Iltmo. Señor Bandini saldrá del Coro de Lima, bien sea como Obispo de Trujillo, ó resignándose á quedar reducido á su condición de Obispo *in partibus*. A las observaciones ó escusas de los citados prelados, se contestará con el mandato Soberano del Pontífice: tales son los acuerdos á que hemos arribado. De su cumplimiento espero instruir á US. próximamente.

Felicitando á US. por la manera honorable y cumplida como ha sido zanjado este delicadísimo asunto, aguardo, por mi parte, la satisfacción de saber que he interpretado fielmente los deseos y propósitos del Supremo Gobierno, consignados en las instrucciones y documentos que obran en mi poder.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

(CABLEGRAMA)

Roma, 7 de Marzo de 1884.

EUGENIO LARRABURE.
Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima - Perú

La Santa Sede ha nombrado y envía inmediatamente Delegado Apostólico para conseguir solución satisfactoria en la cuestión eclesiástica.

MOCCENI.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Marzo 14 de 1884.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mis oficios números 5 y 6, en los que dí cuenta á US. de los cablegramas expedidos por Su Eminencia el Cardenal Jacobini, de orden de Su Santidad, á los Iltmos. Arzobispo de Lima y Obispo Bandini; tengo ahora que poner en conocimiento de US. las inusitadas respuestas con que aquellos prelados correspondieron á la paternal demanda del Santo Padre. Dicen así:

"No he pedido auxiliar".

El Arzobispo de Lima.

"Motivos de dignidad y de conciencia me impiden aceptar traslación."

"BANDINI".

Las anteriores contestaciones, fruto de una delirante obsecación, corroboran los fundados cargos que acerca de los irregulares manejos de los Señores Obispos nombrados, expuse ante la Santa Sede; pero ellas han causado, á la vez, dolorosísima impresión en el espíritu elevado y tranquilo del Pontífice y de su Secretario de Estado.

No se recuerda precedente de que un Obispo católico se excuse de cumplir la voluntad del Jefe Supremo de la Iglesia, en asuntos anexos á su ministerio, alegando motivos de—"dignidad y conciencia"—Admitirlos, después de habérsele notificado que eran—"conocidos sus informes y dictámenes"—nos conduciría lógicamente á aceptar que los mandatos religiosos del Santo Padre, podían apartarse de la senda del honor, y que no residía en él, y únicamente en él, la facultad de absolver y dispensar todo escrúpulo que asalte la agitada imaginación de un sacerdote.

Igualmente chocantes son las palabras del telegrama del Señor Arzobispo, quien desentendiéndose de las razones de —"paz é interés para la Iglesia en la actual situación de la República Peruana"—invocados por Su Santidad, como fundamento para nombrarle un coadjutor, se concreta á decir lo que era perfectamente sabido, y en un tono que aquí se califica de arrogante; lo cual denuncia el abuso que se ha hecho de las debilitadas facultades mentales del Señor Arzobispo.

Tales incidentes, por demás inesperados, robustecen, como tenía que suceder, las decisiones tomadas por la Santa Sede, en armonía con los pedidos del Supremo Gobierno que he gestionado, según los detalles trasmitidos á US. en mis notas anteriores.

Quedaba solo por resolver la manera cómo esas disposiciones debían cumplirse, pues siendo la autoridad del Santo Padre puramente moral, aconseja la prudencia no exacerbar los ánimos con interminables discusiones ó cartas dirigidas á personas que parecen poco dispuestas á la sumisión y obediencia.

Con la mira de evitar tales peligros, casi inminentes, ha ordenado Su Santidad que un Delegado Especial salga para Lima. El cargo ha recaído en Monseñor Cavichioni, Arzobispo de Amida, que partirá á su destino en el primer vapor que zarpe de St. Nazaire para Colón (5 de Abril), provisto de instrucciones que abarcan desde el consejo hasta el mandato expreso del Santo Padre.

Semejante determinación en las actuales escaseces de la Curia, es una nueva prueba de la distinción que el Padre comun de los fieles tiene por el Gobierno é Iglesia del Perú y el medio digno como se soluciona el conflicto Eclesiástico, debe alhagarnos sobre manera; pues grandes Naciones Europeas, en casos análogos, no la han logrado tan completo.

Restablecida la paz de la Iglesia quedará el país libre para su desenvolvimiento interior, que con urgencia necesita.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Londres, 16 de Octubre de 1884.

Señor Ministro:

Según tuve el honor de anunciar á US., en mi nota Nº 86, de la Legación en la Gran Bretaña, oficié, con fecha 3 de agosto último, á Su Eminencia el Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad, sobre los dos puntos que US. me había recomendado; y son, la necesidad urgente de que se constituya en Lima el nuevo Delegado Apostólico, Monseñor Cavichioni, y el pedido de ciertos datos respecto á la fundación en Roma de un Colegio para la educación religiosa de los jóvenes del Perú. Ambos oficios los encontrará US. en copia (anexos número 1 y 2 á la presente).

Apesar del largo tiempo trascurrido desde que remití á Roma los mencionados despachos, ninguna contestación he recibido, lo que me hace presumir que continúan vivos los trabajos que desde Lima y en Europa se hacen en esa Corte, para aplazar la solución del conflicto pendiente en el Coro de Lima, con la esperanza de cambios políticos que apoyen la situación irregular que se ha creado en la Metropolitana del Perú.

Con el deseo de poner término á semejante estado de cosas, que debe principiar por que la Corte Pontificia defina netamente sus relaciones oficiales con el Gobierno Peruano, saldré para

Roma tan pronto como me vea libre del correo próximo, y despache los elementos de guerra que actualmente embarco por Amberes.

Mi primer paso será solicitar la audiencia del Santo Padre, para hacerle la entrega oficial de mis credenciales, que ya no queda excusa admisible para que sean aceptadas, y luego, entraré de lleno á tratar del cumplimiento de lo convenido en mi primer viaje, y cuya ejecución se ha ido dilatando indudablemente por las vicisitudes de nuestra marcha política en los meses que precedieron al fracaso de los revolucionarios el 27 de Agosto.

Como siempre, cuidaré de tener á US. al corriente de todos mis procedimientos.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Londres, 3 de Agosto de 1884.

Eminencia:

En el mes de Febrero último, tuve el honor de entregar á S. E. R. una copia autorizada de la carta credencial que me acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede, y ahora estaba á punto de emprender viaje para Roma, con el objeto de poner en manos de Su Santidad ese documento original, cuando las medidas de rigurosa cuarentena, que hoy rigen en la frontera italiana, han venido á levantar un obstáculo que detiene mi marcha inmediata.

Tan inesperada circunstancia no puede estorbar, sin embargo, el que yo haga conocer á S. E. R. la sorpresa que ha causado á mi Gobierno el que Monseñor Cavichioni, nombrado Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede en el Perú, se haya dirigido preferentemente á Quito, dilatando do así la solución del conflicto creado por algunas dignidades del Coro de Lima.

Es del momento recordar que en las diversas entrevistas con que S. E. R. me favoreció mientras permanecí en Roma, á principios del año actual, quedó discutida, con toda extensión, la manera de dar un término satisfactorio á ese desgraciado incidente, y que S. E. R., guíado por el espíritu conciliador que lo distingue, llegó á la conclusión de que nada sería más eficaz para conseguirlo, que nombrar un Delegado Especial que fuese el intérprete fiel, ante los autores del conflicto, de las ideas y disposiciones del Santo Padre.

Tal resolución, y el haberle sobrevenido á Monseñor Sambucetti, Delegado en el Ecuador, ciertos impedimentos de salud, motivaron la elección de Monseñor Cavichioni, con el propósito, bien determinado, de recomendarle su ida á Lima en el menor tiempo posible.

Todos los antecedentes memorados los comuniqué á mi Gobierno, después de confirmar en plática con S. E. R. la exactitud de mis informaciones.

Aunque el plazo señalado posteriormente para la partida de Monseñor Cavichioni era largo, el Gobierno del Perú, que ya estaba en posesión de las seguridades trasmitidas por mí, espe-

ró confiado en que su arribo á Lima sería directo, pues nunca pudo imaginarse que el Señor Delegado Apostólico desviase su ruta, como lo ha efectuado, internándose al otro lado de los Andes hasta una ciudad cuyos pésimos caminos suelen ser causa de prolongada incomunicación con la costa.

El Perú, Señor Eminentísimo, sufre en el día grandes agitaciones internas y á ellas no son extrañas personas cuyo ejemplo y consejos debían ser solo de concordia. Con el alejamiento de Monseñor Cavichioni, han tomado nuevo aliento esas resistencias á la Administración Nacional y mi Gobierno, que tantas pruebas dá de moderación, desea agotar el último recurso de prudencia que le queda.

En tal virtud, me instruye manifieste á S. E. R. que la paz de la Iglesia del Perú y su armonía con el Estado, exigen, con urgencia, se ordene por cable al Señor Delegado Apostólico su traslación á Lima.

Asísteme la esperanza de recibir noticias de que S. E. R se ha dignado expedir el mandato que recabo.

Como siempre, tengo el honor de ofrecer á S. E. R. las expresiones de alta y distinguida consideración, con que me suscribo de S. E. R. obediente servidor.

AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

A Su Eminencia Reverendísima, el Señor Cardenal L. Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 19 de Noviembre de 1884.

Con verdadera satisfacción se ha impuesto el que suscribe de la comunicación que le dirige US., fechada en Londres el 16 de Octubre último, sobre su próximo viaje á Roma, con el objeto de dar cima á la importante comisión que le tiene encomendada el Gobierno.

Después de la nota que pasé á US., remitiéndole la Autógrafa de S.E. el Presidente para el Soberano Pontífice, no necesito encarecer á US. la urgencia é importancia de la inmediata solución del conflicto de la Iglesia Peruana y de la anómala é indefinible situación en que se halla la República en sus relaciones con la Santa Sede. La inteligencia y la sagacidad que caracterizan á US. están llamadas á resolver, con éxito breve y favorable, la solicitud de nuestro Gobierno, y la presentación al Santo Padre de la Carta Autógrafa de S. E. el General Iglesias, cuya presentación se ha dejado enteramente al criterio que forme US., respecto á la necesidad absoluta del conocimiento que debe tener de ella Su Santidad, en caso de que no hnbiese otro recurso de allanar el fin que, con tanto justo empeño, perseguimos.

Dios guarde á US.

B. García Urrutia.

Señor don Aurelio García y García, Ministro Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Octubre 31 de 1884.

Señor Ministro:

De conformidad con el aviso que tuve el honor de dar á US. por el último correo, me trasladé á esta ciudad, donde me encuentro desde el 27 del actual. Al día siguiente oficié, según costumbre, á la Secretaría de Estado de Su Santidad, avisando mi llegada á Su Eminencia el Cardenal Jacobini, al que pedía una entrevista, participándole el carácter diplomático de que estoy investido, y solicitando una audiencia del Santo Padre, para poner en sus manos la credencial que establece mi representación pública; de cuyo documento, que es el último del mes de Junio, incluí la copia respectiva.

Hasta hoy no he recibido contestación; pero debo esperar que no pasarán muchos días sin ella.

Tengo motivos para saber que al Vaticano han sido remitidos informes falsos, ó sumamente apasionados, acerca de la situación política del Perú, que se pinta poco menos que en un caos. Semejante labor antipatriótica, que es incesante para ciertos enemigos del orden establecido en nuestro país, me traerá serios embarazos; pero ninguno podrá hacerme desmayar de mi demanda de reconocimiento previo del actual Gobierno del Perú, mediante la recepción de su representante.

Si algo extraordinario ó importante ocurre, cuidaré de comunicarlo por cable al Despacho de US.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Noviembre 12 de 1884.

Señor Ministro:

Sin contestación escrita á la nota de aviso de que tuve el honor de hablar á US. en mi despacho, Nº 15, de 31 de Octubre, he sido invitado por el Señor Cardenal Jacobini, Secretario de Estado, á dos conferencias, en días alternados, después de la fecha arriba citada.

Mi prestación para asistir á esas entrevistas, que adolecían de cierta irregularidad de etiqueta, no tenía otro objeto, como muy bien lo presumirá US., que allanar, con sacrificio de una legítima susceptibilidad, la manera de ponernos de acuerdo sobre el acto de mi recepción oficial por el Santo Padre, conforme al caracter que invisto y al pedido que había formulado. Pero el Señor Cardenal, cuyo ánimo parece doblegado por influencias adversas al orden político vigente en el Perú, demostró en ambas ocasiones la más pronunciada tendencia á desviar la discusión del terreno en que yo la colocaba, para ocuparse, preferentemente, de la lucha interna de la República, que avanzó hasta calificar como productora de dos Gobiernos, con asiento independiente en Lima y Arequipa.

Mirando el Señor Cardenal los acontecimientos del Perú, á través del prisma engañoso que le han fabricado, concluyó diciéndome: que ante un conflicto semejante de poderes, la prudencia aconsejaba á la Santa Sede no tomar decisión que la envolviese en compromisos; máxime, cuando de las cuatro Diócesis vacantes en nuestro país, tres, Ayacucho, Puno y Cuzco, se encontraban bajo el mando del General Cáceres; y la cuarta, Trujillo, pasaba con frecuencia de manos de una á otra autoridad opuesta.

Desvanecer los errores en que abundaban los informes que hoy hacen los juicios del Señor Cardenal, era un deber ineludible para mí, y lo cumplí pintándole, con severa imparcialidad, el cuadro fiel de los reveses y pérdidas de territorio sufridas por la facción personal armada, circunscrita á Arequipa y á la cual concede él, sin embargo, los honores de una entidad gubernativa.

El reconocimiento que el Gobierno del Excmo. General Iglesias ha merecido de todos los países, con quienes el Perú

cultiva relaciones, fué consideración que no pasé por alto, ni tampoco pude dejar de recordarle, que al tiempo de mi anterior visita á Roma á principios del año, me presentó, como único obstáculo para entrar de lleno en el reconocimiento del Gobierno que yo representaba, la regla de conducta, observada por la Santa Sede, de no tomar la iniciativa en definir complicaciones exteriores; pero que, practicado el reconocimiento por cualquiera potencia Europea, desaparecería el inconveniente que entonces los detenía.

Precisando más distintamente mis conceptos, terminé exponiendo al Señor Secretario de Estado, que la legalidad del Gobierno del Perú nace de la elección de una Asamblea Nacional, y que siendo las deliberaciones de aquel cuerpo, la genuina expresión de la soberanía patria, desconocer sus poderes, ó sujetar á duda la validez de los títulos que sanciona, equivalía á ejercitar hostilidades que nos conducirían á la ruptura de todo vínculo de amistad. Agregué, que si con un inusitado desaire, como lo sería la no recepción de un Plenipotenciario del Perú, se respondía á la misión de concordia que me estaba encomendada, la responsabilidad de los efectos dañosos que surgirían con mi retiro, pesaría únicamente sobre quienes provocaban el desacuerdo, lo que, desde luego, suponía se hallaba muy lejos de su elevado espíritu.

El Señor Cardenal, que acogía mis palabras con vivo interés, me declaró entonces, que ocupaciones urgentes le habían impedido hasta ese momento tratar con el Santo Padre respecto de mi venida y misión; pero que lo iba á hacer, á la brevedad posible, y que nos reuniríamos de nuevo el próximo sábado 15, para cuya fecha quedó concertada la cita.

Notará US. que obedeciendo al laudable propósito de salvar toda mala inteligencia, he agotado los recursos de la moderación; conducta que espero sirva de dique para contener las pretensiones insinuadas por el Señor Secretario, según lo dejo comunicado á US.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 30 de Diciembre de 1884.

He tenido la satisfacción de recibir el oficio de US., de 12 de Noviembre último, en que me comunica los obstáculos que tenía que vencer para su recepción oficial por el Santo Padre, y el subsiguiente arreglo de las dificultades que hoy existen entre la Iglesia Peruana y la Sede Apostólica.

S.E. el Presidente de la República, á quien dí lectura de la citada comunicación de US., y el que suscribe, se congratulan por el tacto político y la entereza con que supo US. mantener los derechos é intereses del Gobierno y los respetos debidos á su propia representación oficial en la discusión que sostuvo con el Señor Cardenal Jacobini y de que dá cuenta á este Despacho.

No deja de sorprenderme la vacilación manifestada, por el referido Secretario de Su Santidad, para el reconocimiento oficial del Gobierno de S.E. el General Iglesias; pues ese reconocimiento ya lo había hecho solemnemente el Soberano Pontífice al contestar la autógrafa en que el Presidente de la República le anunció su investidura del poder supremo por la Asamblea de Lima; y consta además de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Delegado de Su Santidad Monseñor Cavichioni.

Felizmente, el cablegrama dirigido por US. el 12 del actual, anunciando su recepción, ha venido á confirmar la seguridad que se tiene en el éxito de las gestiones confiadas al talento y al celo que distinguen á US. en el ejercicio de sus elevadas funciones.

Dios guarde á US.

B. García Urrutia.

Señor don Aurelio García y García, Ministro Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Noviembre 29 de 1884.

Señor Ministro:

Faltándole á Su Eminencia, el Cardenal Secretario de Estado, argumentos sólidos que oponer al reconocimiento inmediata del Gobierno del Perú y á la recepción de su Enviado por el Santo Padre, ha ocurrido á los recursos de dilación, usados frecuentemente en la política del Vaticano.

Parecía indudable que la carta autógrafa de Su Santidad León XIII á S.E. el General Iglesias, Presidente de la República, y la nota del Cardenal Jacobini al Despacho de US. remitidos desde Quito por el Delegado Apostólico Monseñor Cavichioni y publicadas en los diarios de Lima, eliminarían las reservas formuladas por el Señor Secretario de Estado, de que he dado cuenta á US. Pero no sucedió así; y sin desconocer Su Eminencia la autenticidad de esos documentos solemnes, ni el compromiso de verdadero reconocimiento que encierran, alega, para desvirtuar su importancia, que hubo precipitación en el envío. Yo no podía aceptar semejante excusa, imputable en todo caso, solo á la disciplina interna de sus funcionarios; y no vacilé en hacérselo presente, pidiéndole, al mismo tiempo, que se sirviese precisar la determinación que al respecto tenía tomada.

Fué entonces que me declaró, por segunda vez, que no había dispuesto todavía de un momento apropiado para hablar con el Santo Padre de los asuntos del Perú, señalándome el día de hoy con el objeto de poner en mi conocimiento el resultado de su acuerdo con el Pontífice.

Me preparaba para ir á la Secretaría de Estado, cuando me llegó una carta verbal de Su Eminencia, concebida en estos terminos:

"El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad, ruega al Excmo. Señor Almirante García y García, de diferir su visita al Vaticano hasta el Lunes próximo (1º de Diciembre) á las doce meridianas."

Como he euidado de manifestar al Señor Secretario de Estado que mi permanencia en Roma ofrece ya graves inconvenientes, desde que aplazando indefinidamente mi recepción en audiencia por el Santo Padre, se hieren los derechos soberanos de mi Patria; creo que en la entrevista inmediata arribaremos

á conclusiones definitivas, circunstancia única que me detiene aquí, pues á ello está ligado el prestigio de la República, que es mi deber preferente el sostener incólume, acallando, por ahora, consideraciones que se desprenden de las últimas notas de US. y que aunque muy delicadas, pertenecen á un orden enteramente personal.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Diciembre 2 de 1884.

Señor Ministro:

En la conferencia que tuve ayer con Su Eminencia el Señor Cardenal Jacobini, y cuyo anuncio me cupo el honor de hacer á US. en despacho Nº 17, me expresó el Señor Secretario de Estado, que, dando entero asenso á la exposición que yo había presentado acerca de la marcha política del Perú, estaba autorizado por el Santo Padre para anunciarme, que me recibiría en el carácter público que invisto, y que tal acto tendrá lugar en el curso de pocos días más, ó sea luego que compromisos pendientes se lo permitan.

Zanjados los obstáculos bien complexos que se levantaron, aguardo, de un momento á otro, la cita oficial ofrecida.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Diciembre 12 de 1884.

Señor Ministro:

Hoy, al medio día, he tenido la alta honra de ser recibido en audiencia solemne por Su Santidad León XIII, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú.

Este acto oficial, por demás imponente, tuvo lugar en uno de los salones del trono, en el Palacio Vaticano.

Las palabras que dirigí al Santo Padre al poner en sus manos la carta credencial que establece la representación con que fuí honrado por el Supremo Gobierno en Diciembre de 1883, las hallará US. en el anexo á la presente, que vá signado con el N.° 1.

El Padre Santo, animado por la benevolencia que embellece su gran carácter, me respondió con términos abundantes en sentimiento de amor por el Perú; y creo no apartarme sustancialmente de su tenor, en la sinópsis que remito como anexo N.° 2.

Concluida la ceremonia merecí de Su Santidad la distinción de hacerme tomar asiento á su lado; y empeñando la más interesante conversación, inquirió de mí cuanto se refiere á la marcha política de la República y á su progreso moral, intelectual y material.

Al despedirme pasado un cuarto de hora, pedí al Santo Padre su bendición para el pueblo peruano y habiéndomela concedido, me retiré de la presencia de ese ilustre Pontífice, bajo las impresiones más agradables que me ha cabido la fortuna de experimentar en el curso de mi vida pública, hoy que las veleidades de algunos y las inconsecuencias ó cabalas de otros, la llenan de amarguras.

Aprovecho de los pocos instantes de que dispongo para despachar el correo del Pacífico, á fin de trasmitir al Supremo Gobierno estas noticias importantes; creciendo de valor después de los antecedentes ocurridos durante mis dos visitas á Roma en el presente año y que he comunicado á ese Ministerio en todos sus detalles.

En la tarde expedí para US. el siguiente cablegrama:

"Gobierno.

Lima.

Recepción solemne hoy.

García"

No dudo que el anterior mensaje llegaría oportunamente á su destino.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Nº 1.

Beatísimo Padre:

Al tener en este momento el alto honor de presentarme ante Vuestra Santidad, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de mi patria, la República del Perú, alcanzó una doble satisfacción: la de cumplir con un deber oficial, y la de llenar bien acariciadas aspiraciones de mi corazón de católico, acercándome al eminente Jefe de la Iglesia, cuyos actos de gran sabiduría y prudencia marcan ya época gloriosa en la historia del Pontificado.

Bajo tales auspicios, mi tarea es fácil y mucha fortuna será la mía, si mereciendo la confianza de Vuestra ¡Santidad, logro, en el desempeño de las funciones de que estoy encargado, consolidar la buena inteligencia que ha caracterizado siempre á las relaciones de todo género entre el Perú y la Santa Sede.

La carta credencial que ahora tengo el honor de poner en manos de Vuestra Santidad, establece la representación con que el Gobierno del Perú se ha dignado investirme, y al entregarla, me es grato expresar los votos que mi Gobierno, como fiel intérprete de los sentimientos del pueblo peruano, hace

por el engrandecimiento de la Iglesia, el lustre del Pontificado y la dicha personal de Vuestra Santidad: votos que son también los míos muy fervientes.

Nº 2.

Respuesta de Su Santidad León XIII.

La credencial que me entregáis produce en mí especial satisfacción, recordándome vuestra presencia aquí, que terminaron para el Perú las calamidades de una guerra en que durante tan largo tiempo ha estado empeñado.

Hoy solo tendría palabras de complacencia que expresaros, sino viera, que después de tantas desgracias existen aun hermanos en armas listos para destrozarse, lo que aflige mi espíritu y me hace pedir al Cielo cese pronto la discordia, y todos reunidos se dediquen á la obra santa de cicatrizar las profundas heridas de la madre comun.

Mis consejos á los Obispos y Clero serán para que nada omitan por establecer la concordia, ya que la ofuscación de las pasiones conduce á unos pocos á mantenerse en pugna con los intereses bien entendidos de vuestro hermoso país.

Decid al Presidente Iglesias que en esa labor lo ayudaré con el interés que siento y el amor que profeso á los hijos del Perú.

La elección que en vos á hecho para venir á representarlo, me es muy simpática, pues conozco vuestro nombre y cualidades ventajosamente.

La inteligencia y perseverancia, reveladas siempre por vos, en difíciles servicios de vuestra patria, son un contingente de buen éxito que poseeis; y en el desempeño de los encargos que se os recomienden, venid á mí cuando lo necesitéis y os anticipo que quedaréis satisfecho.

Pido al buen Dios por la felicidad de todos los peruanos, y vos recibid con esos mis votos, mi bendicion.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Mayo 15 de 1885.

Señor Ministro:

Una ligera indisposición en la salud de Su Eminencia el Señor Cardenal Jacobini, le ha impedido recibirme hoy con el fin de ocuparnos, una vez más, de la dificultad creada por algunas Dignidades del Cabildo Metropolitano, cuya solución se tiene aun pendiente, apesar de las repetidas seguridades que para apresurarla me ha dado Su Eminencia.

Estoy citado para el Martes próximo 19, y, como antes, haré uso de gran caudal de prudencia y hasta de aparente conformidad, para no llegar á una suspensión de relaciones diplomáticas, desde que carezco de instrucciones que determinen cuál es la mente del Gobierno, respecto de los sacerdotes avasalladores de los fueros del Patronato Nacional y leyes de la República, y la regla de conducta oficial que debo observar al frente de los recursos evasivos, ó de inercia, á que apela la Secretaría de Estado Pontificia, para aplazar, por tan dilatado tiempo, la satisfacción de las justas demandas del Perú.

Dios guarde á US.

AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Mayo 30 de 1885.

Señor Ministro:

Conforme al anuncio que tuve el honor de hacer á ese Ministerio, en oficio Nº 30, he sostenido, con Su Eminencia el Señor Cardenal Secretario de Estado, dos nuevas discusiones, en días distintos, acerca de los debatidos asuntos del Cabildo Metropolitano de Lima.

Juzgué oportuno iniciar la primera entrevista, recordando á Su Eminencia, en orden cronológico, el curso de mis gestiones para alcanzar que el Santo Padre enmendase las irregularidades subsistentes en la Arquidiócesis Peruana. Más tarde hice mérito de las promesas sucesivas que, por su conducto, había recibido, asegurándome que los pedidos presentados, á nombre de mi Gobierno, y fundados en los derechos que le asisten en virtud de las prerrogativas acordadas en la Bula del Patronato Nacional, iban á ser satisfechos; y para concluir declaré al Señor Secretario, que la permanencia en Quito de Monseñor Cavichioni, por tiempo tan dilatado, alejaba toda esperanza de solucionar el conflicto aprovechando de su concurso, salvo el caso de que se le telegrafiase ordenándole la traslación á Lima sin demora.

Desarrollando los antecedentes apuntados, y exponiendo los graves peligros que amenazan á la Iglesia Peruana con la continuación de las usurpaciones consumadas, tomó mi discurso proporciones, que sería difícil encerrar en los límites de una nota.

Su Eminencia que escuchó, con su acostumbrada urbanidad, mis argumentos y reclamaciones, alegó para combatirlos, que la base en que reposaban, era aparente, pues las causales que detienen á Monseñor Cavichioni en Quito, pertenecen á lo imprevisto, y son, por lo tanto, extrañas á los deseos ardientes de la Santa Sede, expresados en distintas ocasiones. Que uno de los motivos de demora se produjo, por la necesidad de reunir en conferencia á los Obispos del Ecuador, lo cual, en países faltos de caminos, y tratándose de personas de avanzada edad, ofrecía inconvenientes bien conocidos. No se le anunciaba, agregó, la conclusión de los trabajos, y de allí el obstáculo para telegrafiar á Monseñor Cavichioni en la forma

que yo pedía, creyendo mejor escribirle, reiterándole las órdenes impartidas, para dirigirse á Lima á la brevedad compatible con sus compromisos pendientes.

Tales respuestas, que distan mucho de ser satisfactorias, fueron objetadas por mí, como contrarias á las solemnes promesas que tengo recibidas, á los derechos del Perú y á la dignidad de su Gobierno que no puede subordinar los grandes intereses del Estado y de la Iglesia, á las dificultades que surgen en el Ecuador ó á los impedimentos de los funcionarios que los manejan. Esforzándome siempre para evitar un desacuerdo, manifesté á Su Eminencia, que dada la situación actual, nos quedaba el recurso valiosísimo de la acción directa del Santo Padre, ejercitada con eficacia conclusiva en otras épocas en que la paz de la Iglesia Peruana se vió comprometida. Así dimos término á la última entrevista.

Comprendiendo lo importante que es el consignar por escrito los antecedentes de que me ocupo, y el nuevo giro que han tomado nuestras peticiones, dirigí á Su Eminencia, con fecha 25 del actual, un oficio que condensa todo lo ocurrido. Para su fácil comprensión, acompaño copia del citado oficio, que, por los detalles que abraza, debe ser considerado como parte integrante de la presente nota.

Dios guarde á US.

AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

(COPIA)

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Mayo 25 de 1885.

A Su Eminencia Reverendísima el Señor Cardenal L. Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

Eminencia:

Diversos informes documentados, remitidos por los Ministerios del Culto y de Relaciones Exteriores del Perú, á esa Secretaría de Estado, y las conferencias frecuentes que durante los últimos quince meses me ha cabido la fortuna de tener con V. E. R., han proporcionado á la Santa Sede, pleno conocimiento de las dificultades promovidas por algunos capitulares de la Iglesia Metropolitana de Lima. De modo, que apuntar ahora el orígen de aquellas dificultades, ó narrar la historia de su desenvolvimiento, acusaría una repetición.

No pasa lo mismo con la necesidad en que estoy de recordar, que apesar del largo tiempo trascurrido y de los esfuerzos de mi Gobierno para evitar soluciones violentas, se hallan todavía pendientes las preces que elevó al Santo Padre, impetrando de su paternal solicitud, la corrección de los atropellos consumados en el Cabildo Metropolitano, precursores de males trascedentales que urge cortar.

Que merecieron oportuna atención las justas demandas que tuve el honor de formular ante V. E. R. á nombre del Perú, contra los infractores de sus leyes y de las prerrogativas del Patronato Nacional, acordado en la Bula de 5 de Marzo de 1874, por Su Santidad Pío IX, de gloriosa memoria; se revela en el hecho, de haber dispuesto nuestro venerable Pontífice, á fines de Febrero del año próximo pasado, que por telégrafo se oficiase, como en efecto se verificó, á los Ilustrísimos Arzobispo de Lima y Obispo Bandini—"que conocidos sus informes y dictámenes, el Santo Padre, en beneficio de la paz, juzgaba, que convenía á los intereses de la Iglesia en la situación de la República Peruana, que el Iltmo. Señor Arzobispo tuviese por auxiliar al Padre Cortez y el Iltmo. Señor Bandini fuese á Trujillo."

Las inusitadas respuestas del Iltmo. Señor Orueta, antes varón notable por su saber, prudencia y virtud, pero hoy presa de dolorosísima decadencia física y mental, que lo hace irresponsable é inhabilita para administrar la Arquidiócesis desde muchos años atrás —diciendo—"que no había pedido coadjutor"—y del Iltmo. Señor Bandini "que razones de dignidad y conciencia le impedían aceptar la silla de Trujillo"—bastan para mantener viva la penosa impresión que ellas produjeron en el elevado espíritu del Santo Padre y de V. E. R.: circunstancia que me excusa de comentarlas.

Fué entonces que Su Santidad resolvió nombrar á Monseñor Cavichioni, Delegado Apostólico en el Perú; encomendándole, según el tenor de las palabras con que V. E. R. se dignó anunciarme dicha resolución,—"el que llevase el pensamiento y la voluntad del Santo Padre"—ya enunciados por el medio siempre lacónico de un mensaje telegráfico,—"á las dignidades Eclesiásticas de la Metrópoli Peruana."

La partida de Monseñor Cavichioni de Europa, á principios de Mayo de 1884, correspondió á los ofrecimientos mencionados. Pero cuando todo dejaba presumir que su viaje era directo á Lima, quedó sorprendido el Gobierno del Perú y después el infrascrito, al recibir la nueva, de que el Señor Delegado se había internado á Quito, ciudad donde permanecía hasta la última fecha.

Sobre aquel incidente lamentable, dirigí á V. E. R. la debida representación, que acogida benévolamente, me dio la complacencia de oír á V. E. R. explicar, que acontecimientos inesperados en la Iglesia Ecuatoriana, fáciles de arreglar, unidos á la lucha interna del Perú, aumentada hasta formar crisis en los meses de Junio á Agosto también de 84, constituian el solo motivo del desvío transitorio del itinerario de Monseñor Cavichioni, no léjos ya de tomar nuevamente la ruta de Lima. Desde entonces [Octubre de 1884] he aguardado, lleno de confianza, el aviso de su arribo al Perú; pero, no ha sucedido así, sinembargo, y en las recientes entrevistas con que V. E. R. me ha favorecido, veo destruida esa esperanza.

Las labores pendientes, y á cargo de Monseñor Cavichioni, me dijo V. E. R., están muy avanzadas; pero exigen aun su presencia en Quito; lo cual en concepto de V. E. R. creaba un embarazo para acceder á mi pedido de telegrafiarle la orden de trasladarse á Lima sin dilación.

Graves consideraciones decidirían indudablemente á V.E.R. á disponer el cambio de las primitivas instrucciones de Monseñor Cavichioni; pero siendo tal procedimiento esencialmente potestativo de la Santa Sede, me limitaré á ocuparme del punto cardinal, que por efecto del cambio, compete al Perú.

Cualesquiera que sea la naturaleza de los asuntos que se ventilen en el Ecuador, ó los obstáculos con que tropiece el fun-

cionario que los maneja, no pueden estarles subordinados los grandes intereses del Estado y de la Iglesia del Perú. Impedido, pues, Monseñor Cavichioni, hay que prescindir de su ayuda, quedándonos en consecuencia el recurso más valioso, de la paternal acción del Santo Padre, que ejercida directamente, pondrá fin á un conflicto, que en el Perú utilizan día á día los anarquistas, como elemento perturbador de la paz. Así consolidaremos el eslabón que une al pueblo Peruano con el Padre comun de los fieles, dispensador del bien y en todas sus manifestaciones el más firme sostén del orden (1).

La traslación *pro brevis* del Iltmo. Señor Bandini á la silla huérfana de Trujillo, ó su eliminación del Coro Metropolitano si repugnase tan conciliadora solución, el nombramiento del Reverendísimo Padre Leonardo Cortez de Coadjutor del Ilustrísimo Señor Orueta y Castrillón, y el restablecimiento del Cabildo de Lima al pie en que se encontraba en la fecha de la violación de las leyes peruanas y canónicas, con las presentaciones y colaciones irritas que han traido el actual malestar, establecería por completo la marcha armónica del Gobierno Nacional y de la Administración Eclesiástica, al presente alteradas hasta el extremo de no solemnizar S. E. el Presidente de la República, con su asistencia, las festividades religiosas que se celebran en una Catedral, cuyo Cabildo adolece de vicios en su composición.

La Santa Sede ha sido siempre muy deferente á las preces del Perú, y una prueba no remota ofrece el retiro, por irregularidades en la presentación de las letras Apostólicas que en 1872 instituyeron Arzobispo de Lima, al dignísimo Señor Obispo Valle, Gobernador de las Diócesis de Huánuco y Arzobispo de Berito. Existe también el caso análogo de los dos canónigos del Coro de Arequipa, á los cuales conforme á los documentos que puse en manos de V. E. R., después de haber recibido la colación de sus sillas, se les retiró proveyéndolas con otros Eclesiásticos, en virtud de la defectuosa presentación que precedió, viniendo esta del caudillo militar General Vivanco que en cierto periodo de 1843, dominó Arequipa.

Toca al recto sucesor de San Pedro remover los obstáculos que van puntualizados, como ha removido otros semejantes en muchas ocasiones, para asegurar en momentos difíciles la paz de la Iglesia.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. R. las protestas de mi consideración la más distinguida, suscribiéndome de V. E. R.

Obediente servidor.

AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

---

(1) Monseñor Cavichioni no llegó á Lima hasta el año de 1886.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Junio 13 de 1885.

Señor Ministro:

La comunicación que con fecha 25 de Mayo último dirigí á la Secretaría de Estado Pontificia, y de la cual tuve el honor de remitir copia á ese Ministerio, como anexo á mi nota Nº 32, no ha sido contestada todavía.

Este silencio, del que he reclamado, obedece á muy antiguas prácticas diplomáticas seguidas en el Vaticano; siempre que, estrechados ante la evidencia de algún derecho conculcado ó de promesas no cumplidas, como sucede con la citada comunicación, se ven arrastrados á reconocer por escrito cualquiera falta incurrida en su servicio oficial ó en los rangos de la gerarquía Eclesiástica.

Sin renunciar á la contestación que se me debe, creí que había llegado el momento de solicitar una audiencia especial del Santo Padre, que me permitiese, salvando, como lo he conseguido, la susceptibilidad de Su Eminencia el Señor Secretario de Estado, presentar á Su Santidad el cuadro histórico de las actuales demandas del Perú.

En nota separada, me ocupo del giro y resultado de la audiencia especial que me fué concedida por Su Santidad León XIII.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Junio 13 de 1885.

Señor Ministro:

El día 11 del actual he sido honrado, por Su Santidad, con una audiencia especial, que duró tres cuartos de hora. La aproveché casi por completo, exponiendo al Santo Padre todo lo concerniente á las gestiones que tengo establecidas con motivo de las dificultades que han surgido en el Cabildo Metropolitano de Lima.

El Santo Padre, que posee, entre sus extraordinarias dotes, una memoria prodigiosa, aceptó la exactitud de mi relato y usando de la benevolencia que lo caracteriza, me dió la seguridad de que ya se había oficiado á Monseñor Cavicchoni, por la Secretaría de Estado, remitiéndole instrucciones para acelerar su viaje al Perú y ahora me añadía, que antes de una semana se le telegrafiaría en igual sentido.—"Podéis escribir al Presidente Iglesias, continuó, que mucho aprecio su persona, y deseo vivamente que termine un desacuerdo fácil de salvar, y mas hoy que habiendo terminado la lucha armada en el Perú vendrá el sosiego á los espíritus; pero que como mi poder es sólo moral, debo evitar que las pasiones ahoguen los consejos de la razón; que á eso mando un Delegado prudente y firme, al cual recomiendo á su consideración y estima. Sin los acontecimientos imprevistos del Ecuador y las recientes agitaciones internas del Perú, la demora en la marcha de Monseñor Cavicchioni no habría sido tan larga; decidle que tal es la verdad y quedará disipada cualquiera preocupación que la acompañe."

Con el presente oficio cumplo ese grato encargo, bosquejando además los puntos culminantes de la satisfactoria audiencia que le dió orígen.

Nuestra conversación tomó después un curso más ámplio acerca de la educación de las masas indígenas, la estabilidad y el porvenir de la República; puntos que el Santo Padre analizó con elevado criterio, concluyendo por implorar para el Perú la ayuda de la Divina Providencia.

Dios guarde á US.

AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Julio 12 de 1885.

Señor Ministro:

Su Eminencia el Señor Cardenal Jacobini, que posee datos muy minuciosos sobre las tendencias de nuestro Alto Clero y observa las rivalidades que dominan á algunas de sus figuras más conspícuas, me ha insinuado la idea de que entre, como parte, para solucionar el conflicto que trae olvidados á los capitulares de la Arquidiócesis Peruana, el nombramiento del Ilustrísimo Señor Huerta, Obispo de Arequipa, de coadjutor del Ilustrísimo Señor Orueta.

Careciendo yo de instrucciones que me permitan asentir en el cambio indicado y no teniendo base para estimar si tal sustitución, merecería la adquiescencia suprema, tuve que expresarlo así al Señor Secretario de Estado, agregándole la seguridad, de que iba á elevar lo ocurrido al conocimiento de mi Gobierno, según me cumple el honor de hacerlo por la presente.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 29 de Agosto de 1885.

Me es grato acusar recibo á US. de su oficio, número 40, fecha 12 de julio próximo pasado, relativo á la insinuación hecha á US. por Su Eminencia el Cardenal Jacobini, sobre el nombramiento del señor Huerta, Obispo de Arequipa, como coadjutor del Ilustrísimo Arzobispo de esta Arquidiócesis.

Dios guarde á US.

B. García Urrutia.

Sr. Don Aurelio García y García, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Las desavenencias entre el Gobierno y el Cabildo Metropolitano, á que se contrae la correspondencia diplomática que antecede, quedaron solucionadas con el siguiente decreto:

El Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo

Considerando:

Que es necesario eliminar todo motivo de perturbación en las buenas relaciones de la Iglesia y el Estado;

Que, por este medio, se afianzan más la conciliación y la concordia, que son las bases del orden y prosperidad de la Nación;

Decreta:

Art. 1º—Reconócense, por parte del Gobierno, como válidas y legítimas, todas las colaciones de beneficios eclesiásticos

dados por los Ordinarios de la República, á mérito de presentaciones hechas por los diferentes Gobiernos que ha habido en el país desde la ocupación extranjera hasta el establecimiento del actual orden de cosas.

Art. 2º—Cancélanse todas las presentaciones hechas, durante el mismo período, tanto para las Diocesis vacantes, cuanto para otros beneficios eclesiásticos, que, por cualquier causa, hayan quedado ineficaces.

Art. 3º—Deróganse todos los decretos ó resoluciones que se opongan al presente.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, á los catorce días del mes de Diciembre de 1885.

Antonio Arenas, Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores.

José Eusebio Sánchez, Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Manuel Tovar, Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Manuel Velarde, Ministro de Guerra y Marina.

Pedro Correa y Santiago, Ministro de Hacienda y Comercio.

El anterior decreto fué trascrito al Muy Reverendo Arzobispo Iltmo. Señor Dr. don Francisco Orueta, quien contestó en los siguientes términos:

Palacio Arzobispal.

Lima, Diciembre 15 de 1885.

Iltmo. Monseñor Dr. don Manuel Tovar, Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

He recibido el estimable oficio de US. I., fecha de ayer, en que me trascribe el decreto del mismo día, expedido por el Su-

premo Consejo de Ministros, en el cual, fundándose éste en la necesidad de eliminar todo motivo de perturbación en las buenas relaciones de la Iglesia y del Estado, porque con ese medio se afianzan más la conciliación y la concordia, que son la base del orden y prosperidad de la Nación, reconoce el Gobierno, por su parte, como válidas y legítimas, todas las colaciones de beneficios eclesiásticos dados por los Ordinarios de la República, á mérito de las presentaciones hechas por los diferentes gobiernos que ha habido en el país, desde la ocupación extranjera hasta el establecimiento del actual orden de cosas; cancela todas las presentaciones hechas, durante el mismo período, tanto para las Diocesis vacantes, cuanto para otros beneficios eclesiásticos, que por cualquier causa hayan quedado ineficaces; y, finalmente, deroga todos los decretos y resoluciones que se opongan al presente.

La justificación y mesura con que el Supremo Consejo de Ministros ha terminado esta enojosa cuestión, sella mis labios para no recordar los sinsabores que ella me ha ocasionado; y el imperio con que la Administración pasada quisiera haberme impuesto, lo que la dignidad y las leyes de la Iglesia prohiben á un Prelado celoso de las prerrogativas de esta, sin que por ello en todo tiempo haya dejado de dar pruebas inequívocas de respeto á las autoridades legalmente constituidas; y, por lo mismo, bendigo á la Soberanía Divina por haber inspirado, al Supremo Consejo de Ministros, el digno medio de conjurar la perturbación momentánea de aquella crisis en esta Arquidiócesis; asegurándole, al mismo tiempo, que, por mi parte, no encontrará sino facilidades para estrechar cada día más y más las relaciones que deben existir entre la Iglesia y el Estado para el sostenimiento del orden.

Dios guarde á US.

FRANCISCO.
Arzobispo de Lima.

DONATIVO DE SU SANTIDAD LEÓN XIII PARA EL ARZOBISPO SEÑOR ORUETA. — NO ES ACEPTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PERÚ.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Lima, Mayo 30 de 1885.

Señor Ministro:

Una sentida y muy delicada queja me ha hecho Su Eminencia el Cardenal Jacobini, con motivo de las comunicaciones recibidas por él de Lima, pintándole las escaseces que agobian al Ilustrísimo señor Arzobipo Orueta.

Apoyándose en noticias, que Su Eminencia reputa fidedignas, me aseguró que el Ilustrísimo señor Arzobispo se halla insoluto, por muchos años, de las asignaciones á que tiene derecho y le están votadas en el Presupuesto: que la miseria, rodeada de achaques y decaimiento, lo había obligado á enagenar hasta las prendas de su uso personal; siendo, por último, su situación tan aflictiva, que varios vecinos piadosos fomentaban una cotización destinada á cubrir las necesidades más apremiantes del Ilustrísimo señor Orueta.

Para explicar la causa de los atrasos en los pagos, me concreté á rememorar la desaparición violenta de las más saneadas rentas nacionales después de la guerra con Chile y las pensiones consiguientes del tesoro fiscal. Me replicó Su Eminencia que las arcas no se hallarían exhaustas, cuando hubo facilidades para efectuar recientemente abonos de crecidas sumas á personas de alta posición política, y también se acude mes á mes, con la totalidad de sus haberes, á dignidades del Coro Metropolitano que gozan del favor oficial, designándome, entre ellas, á Monseñor Tovar. Contesté, inmediatamente, que reconociendo el derecho que asiste al Ilustrísimo señor Arzobispo para ser cubierto de sus asignaciones, en la proporción que permitan los fondos fiscales, no estaba preparado ni era natural que sostuvieramos una discusión sobre materias exclusivamente internas del Perú, como lo es, entre otras, la manera de distribuir los caudales del Estado. Pero que, no obstante, era mi impresión, que los abonos referidos debían provenir de algunos créditos de los llamados de honor, contraídos para la defensa del país

en momentos de suprema angustia, durante la tremenda crisis que acabamos de atravesar. Agregué, luego, que, en lo relativo al doctor Tovar, existe, probablemente una equivocación, nacida, de que, en su calidad actual de diputado á la Asamblea, se le comprenderá en la masa general del presupuesto de dicho Cuerpo, que obra independiente de la acción del Gobierno y á cargo de un habilitado especial.

Careciendo la Legación de toda clase de informes al respecto, tuve que exponer mis apreciaciones personales, no para persuadir, desde que nada aseguraba, pero sí para neutralizar los efectos de un tema bochornoso, utilizando conjeturas que mucho desearía ver elevadas á la categoría de verdades.

Cumplo en el presente oficio con llevar, al conocimiento de ese Despacho, los hechos de que me ocupo, no dudando que merecerán del Supremo Gobierno la preferente atención que les corresponde por su naturaleza y especiales condiciones de ancianidad y dolencias de nuestro venerable y muy Ilustre Arzobispo.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 18 de Julio de 1885.

Por la estimable comunicación de US., fecha 30 de mayo último, me he impuesto de la queja presentada á US., por Su Eminencia el Cardenal Jacobini, sobre las escaseces á que, según noticias enviadas de esta capital, se mantenía sujeto por el Gobierno al Ilustrísimo señor Arzobispo Orueta.

Las penurias del referido Prelado han sido comunes á to-

das las personas que dependen del Erario Nacional, y que no han podido ser satisfechas puntualmente de sus haberes, á consecuencia de las dificultades financieras que la última guerra y la agonizante contienda civil han colocado á la República.

Sin embargo de tales dificultades, el Iltmo. señor Orueta ha recibido recientemente la suma de cuatro mil soles de plata, con que el Estado ha querido atender, como no lo ha hecho con ningún otro funcionario, á la satisfacción de sus necesidades.

En cuanto al abono de conocidas sumas á personas de alta posición política y al pago puntual de sueldos á dignidades del Coro Metropolitano, debo expresar á US. que tal aseveración es completamente falsa y obedece solo al propósito, que con tanto afán se ha perseguido, de suscitar dificultades en las relaciones del Gobierno con la Santa Sede, prolongando el tristísimo estado en que hoy se encuentra la Iglesia peruana.

Ninguna dignidad eclesiástica ha merecido especialmente favor oficial, sin excluir al Iltmo. señor doctor don Manuel Tovar, cuyas altas virtudes, á la par que su vasta inteligencia y notable ilustración, le han hecho acreedor á que S. E. el Presidente de la República, le haya confiado la Cartera de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Espero que, con el conocimiento de estos antecedentes, desvanezca US., en el ánimo de S. E. el Cardenal Jacobini, la preocupación de las falsas noticias que se le han enviado.

Dios guarde á US.

B. García Urrutia

Señor don Aurelio García y García, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Junio 28 de 1885.

Señor Ministro:

Persona que cultiva altas relaciones en el Vaticano, se ha acercado á mí, aparentando cumplir una formalidad de la etiqueta social, ofreciéndome sus respetos, pero con el propósito verdadero de investigar qué impresión causaría al Gobierno del Perú, un socorro pecuniario mandado por el Santo Padre, de su bolsa privada, al Iltmo. señor Arzobispo Orueta.

Sin demostrar á mi interlocutor, que comprendía sus miras, y manteniendo la conversación en el terreno de un cambio

de ideas personales en que la habíamos colocado, no vacilé en expresarle que, noble, como era el motivo que guiaba á Su Santidad, y grande su desprendimiento á favor de un ilustre prelado peruano, opinaba, no obstante, que el sentimiento nacional de mi Gobierno y conciudadanos se heriría profundamente con tal donativo, pues á unos y otros corresponde, de preferencia, remediar un mal transitorio, y que, á la fecha, estará reparado, en la parte suficiente para poner á nuestro venerable Arzobispo á cubierto de futuras necesidades.

El caracter personal y concreto de mi pensamiento, y la llaneza con que lo vertí, espero no diste de las ideas que, al respecto, profese el Supremo Gobierno, y al tener el honor de dar á ese Despacho conocimiento de lo ocurrido, creo llenar un deber oficial de no escasa significación.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 22 de Agosto de 1885.

Me ha sido grato recibir el oficio de US., número 37, fecha 28 de junio último, en que me comunica la conversación que tuvo US. en esa ciudad, relativa al propósito que abrigaba el Soberano Pontífice, de enviar un socorro al Iltmo. señor Arzobispo de esta Arquidiócesis.

En contestación, cúmpleme decirle que el que suscribe encuentra oportuna y sensata la respuesta dada por US. en la conversación referida, pues tanto el decoro del Gobierno, como la dignidad nacional, se habrían resentido con el envío del enunciado socorro.

Por lo demás, como lo tengo manifestado á US. en mi nota de 18 de julio último, se ha acudido ya al Arzobispo de Lima con una suma bastante considerable de sus haberes pa

ra que no sufra penurias, y se le seguirá abonando sus sueldos con la regularidad que permitan las circunstancias del país.

Dios guarde á US.

B. García Urrutia.

Señor Don Aurelio García y García, Ministro Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Setiembre 19 de 1885.

Señor Ministro:

Cumpliendo el encargo contenido en el oficio Núm. 10, de ese Ministerio, que he tenido el honor de recibir por el último correo, puse en conocimiento del Emo. señor Secretario de Estado, que al Iltmo. señor Arzobispo Orueta se le había abonado, por el Estado, la suma de cuatro mil soles de plata, para atender á la satisfacción de sus necesidades; noticia que Su Eminencia recibió con marcada complacencia.

Dios guarde á US.

S. M.
Aurelio García y García.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Setiembre 19 de 1885.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el oficio de ese Despacho, fecha 18 de julio último, y expedido por correo de Lima del 1° de agosto siguiente, según marca en el sobrescrito de la oficina postal de aquella ciudad, por el cual me comunica US., que con fecha 15 del mismo julio, y en atención á la reiterada renuncia que he hecho de la representación oficial ante la Santa Sede; S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien aceptarla.

Con la referida comunicación no ha venido la carta de retiro, circunstancia que me obliga á despedirme temporalmente del Excmo. señor Secretario de Estado, desde que me hallo imposibilitado para hacerlo de un modo oficial y definitivo de Su Santidad, á quien debo tantas pruebas de distinción y aprecio.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Baltasar García Urrutia, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

EL REPRESENTANTE DEL PERÚ DA CUENTA DE LA REUNIÓN DE UN CONSISTORIO PÚBLICO.

El siguiente oficio, se trascribió al Ministerio de Justicia y Culto.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Roma, Agosto 9 de 1885.

Señor Ministro:

Con la pompa eclesiástica acostumbrada, y á presencia de todo el Cuerpo Diplomático, acreditado ante la Santa Sede, que ocupaba tribunas de preferencia, tuvo lugar el 30 de julio último, en el Palacio Vaticano, un Consistorio público. En él, Su Santidad León XIII, rodeado de los altos dignatarios de la Corte Pontificia, colocó la Birreta encarnada sobre la cabeza de cada uno de los seis nuevos Cardenales, creados en el Consistorio secreto de 27 del mismo, y que son, según orden de precedencia, Monseñor Pablo Melchers, ex-Arzobispo de Colonia; Monseñor Alfonso Capecelatro, Arzobispo de Capua; Monseñor Francisco Battaglini, Arzobispo de Bolonia; Monseñor Patricio Morán, Arzobispo de Sidney, (Australia); Monseñor Plácido Schiaffino, Secretario de la Congregación de Obispos; y un Cardenal Diácono, en la persona de Monseñor Cárlos Cristófori, Auditor de la Cámara Apostólica.

El Santo Padre ha preconizado seis nuevos Arzobispos y Obispos para sillas residenciales, y un Obispo *in partibus*; y anunció, además, los nombres de otras once sillas residenciales que habían sido provistas por Breve.

En la corta y enérgica alocución pronunciada por Su Santidad León XIII, en el Consistorio de que dejo hecho mención, se quejó de las dificultades con que la Iglesia tropieza en Italia, lamentando especialmente la prohibición para llevar en público los Sacramentos al lecho de los moribundos. Esto, dijo, ataca la legítima libertad de la Iglesia, á la vez que da aliento á la impiedad y licencia.

Francia, prosiguió, le causa grandes ansiedades nacidas de los muchos y sérios obstáculos que el curso agitado de sus asuntos públicos, crea para la Iglesia. Lo mismo puede decirse de Alemania, donde, á pesar de que nada desea tanto como establecer armonía durable entre los intereses religiosos y civiles, se necesitan aún grandes esfuerzos para sobreponerse á las

oposiciones existentes. Por estas razones, aconseja la concordia en la Iglesia como más que nunca indispensable. Impresionado con la grandeza é importancia de sus deberes, concluyó el Santo Padre afirmando que seguirá vigilante, defendiendo todos los derechos de la Iglesia y de la Santa Sede.

Me es honroso elevar al conocimiento de ese Ministerio, los hechos que van narrados en el presente oficio.

Dios guarde á US.

AURELIO GARCIA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

PROYECTO SOBRE SUPRESIÓN DE PRIMICIAS.

Delegación Apostólica en el Perú.

Excmo. Señor:

El infrascrito, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad León XIII, impuesto de la solicitud presentada á la Cámara de Diputados, para que se ponga á la orden del día el proyecto de supresión de primicias, no puede menos de manifetar á V.E. la sorpresa y el desagrado que le ha causado semejante proposición. A nadie se oculta que las primicias son objeto exclusivo de la legislación eclesiástica, y que por consiguiente la Iglesia no podría considerarlas como suprimidas, por una ley dada solamente por la autoridad civil. Y tanto más penosa es la impresión que se recibe de este proyecto, en cuanto se propone al mismo tiempo la reducción de los derechos eclesiásticos, sin sustituir algo para la subsistencia de los Ministros del Santuario, de manera que no se vé con qué recursos ellos pudieran contar para vivir en el caso que pasasen á estado de ley tales proyectos.

Está muy léjos el infrascrito de aprobar, en la menor parte, los abusos, si hay, en el cobro de los derechos parroquiales ó de las primicias; pero en tal caso las autoridades ordinarias eclesiásticas son las llamadas á reprimirlos con toda severi-

dad. Y nadie, cree, querrá sostener que algunos abusos sean razón suficiente para suprimir una institución, pues con este principio no habría institución humana que quedara en pié largo tiempo.

Hay también un tercer proyecto que señala el 25 por ciento de la renta de los conventos para el pago de los haberes del Arzobispo y Obispos de la República, cambiando así el destino de tal renta.

Como éste y el proyecto de supresión de primicias, tocan evidentemente las disposiciones y leyes generales de la Iglesia, el infrascrito, deseando que continúe la mejor armonía entre los dos poderes, eclesiástico y civil, sin detenerse á examinar las tristes consecuencias que pudieran salir de la aprobación de dichos proyectos ó proposiciones, se permite presentar estas pequeñas indicaciones, con la esperanza, que V.E. en la medida que su alto cargo le consiente, y los ilustrados varones que componen el Congreso Nacional, inspirándose en sus bien conocidos sentimientos de justicia y moderación, no omitirán esfuerzo alguno para mantener siempre más cordiales las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Con esta esperanza, el infrascrito tiene la satisfacción de renovar á V.E. las seguridades de su más distinguida estima y consideración.

Lima, Agosto 25 de 1887.

BENJAMÍN,
Arzopispo de Amida, Delegado Apostólico

Exemo. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Delegación Apostólica en el Perú.

Señor:

El 23 del próximo pasado Agosto, tuve la honra de dirigir á ese Despacho una comunicación referente al proyecto de ley de supresión de primicias; proyecto que acababa de presentarse en la Cámara de Diputados. Dicha nota no fué contestada, ni, según se me asegura, puesto en conocimiento de la Comisión examinadora del proyecto, el cual se dice que pronto volverá á discutirse.

Sobre modo doloroso sería para mí ver pisoteadas las leyes de la Iglesia, especialmente por un Congreso Católico, y en el momento en que se trata de rebajar los derechos parroquiales; de suerte que se propone despojar á los curas casi de todo recurso, ofreciendo así un pretexto á los inconvenientes ó abusos que se desea desterrar.

Me es grato manifestar, una vez más, no solo la esperanza, sino también la certeza, que tal proyecto será rechazado por los ilustrados y católicos varones del Congreso Nacional; sinembargo es de mi deber significar á V.E. que la Iglesia no pudiera considerar como valida y justa una ley sobre primicias, dada por el solo poder civil, que con eso saldría fuera de sus atribuciones.

Sé que hay quien piensa que, en fuerza del patronato, la autoridad civil puede legislar en materias eclesiásticas; pero es excusado confutar tal error, contrario, en todo, al verdadero concepto del patronato, y que sería la completa destrucción de la Iglesia.

En fin, me permito observar que los abusos, si hay, no son efecto de la ley, más defectos de los hombres; y que tales defectos se corregirán mucho más fácilmente con la intervención de los Reverendísimos Señores Ordinarios, coadyuvada, si el caso lo exige, por la autoridad civil.

Confiando que V.E. no omitirá esfuerzo para impedir se lleve á cabo este proyecto, le doy las gracias más expresivas, y aprovecho la oportunidad para significarle los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Lima, Octubre 13 de 1887.

BENJAMÍN,
Arzobispo de Amida

Excmo. Señor Don Domingo de Vivero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Octubre 13 de 1887.

En respuesta al muy estimable oficio de V.E., fecha de hoy me apresuro á poner en su conocimiento que lo he trascrito al Señor Ministro de Justicia, á fin de que, por el Despacho de su cargo, sea tomado en consideración el asunto que lo ha motivado, como V.E. lo desea.

Debo anticiparme, sin embargo, á manifestarle que tratándose, como V.E. lo asegura, de la supresión de las primicias, la intervención del poder civil en asuntos de esta especie, no es un acontecimiento en los anales de nuestra Legislación y de nuestras prácticas administrativas.

La obligación de pagar las primicias, derivada de las leyes de Indias y de resoluciones gubernativas expedidas posteriormente, ha sido considerada siempre como una obligación de derecho civil.

Tanto por este carácter, como por la circunstancia de referirse á un tributo gravoso á la agricultura, se expidieron varias leyes desde 1856, en virtud de las cuales se declararon abolidos los diezmos, primicias y derechos parroquiales.

Estas leyes tuvieron su debido cumplimiento en la parte relativa á los diezmos; pero, por consideraciones del todo agenas á los derechos del Estado para legislar en materias de esta clase, se aplazó su ejecución en lo referente á las primicias y derechos parroquiales.

Si hoy se trata, pues, de legislar sobre el mismo asunto, es en virtud de derechos peculiares á la autoridad civil, ejercidos por esta en toda época y circunstancias y explícitamente sancionados por el artículo 8.° de nuestra Constitución Política, según el cual ninguna contribución puede imponerse sino por medio de una ley; y cuando se ejercitan derechos propios de legitimidad indiscutible, no puede haber, no digo el instinto, pero ni la más remota posibilidad siquiera de pisotear las leyes de la Iglesia, como V.E. parece temerlo.

En todo caso, debo expresar á V.E. que dada la independencia concedida por la Carta fundamental á los altos poderes del Estado, no es posible á mi Gobierno anticiparse á las decisiones que adopte el Cuerpo Legislativo, ni precisar el alcance que estas pudieran tener.

Abrigo sí la persuasión de que celoso el Congreso de mantener los fueros de la Soberanía Nacional y los respetos debi-

dos á la Iglesia, las leyes que sancione responderán á las exigencias del sentimiento religioso del país y estarán conformes con los derechos reconocidos del Poder Civil.

Renuevo á V.E., con este motivo, las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

D. Vivero.

Excmo. Señor Benjamín Cavichioni, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

Colegio de Santo Tomás de Aquino en Roma.—Informe sobre su fundación.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Lima, Mayo 23 de 1884.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En la fecha, S. E. el Presidente Provisorio de la República, se ha servido expedir la resolución que sigue:

"Estando á las razones expuestas por el Fiscal de la Corte Suprema en su anterior dictamen; diríjase, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legación del Perú en Italia, la orden conveniente, á fin de que se practiquen las averiguaciones necesarias, respecto á la fundación en Roma de un Colegio de Santo Tomás de Aquino, para la educación religiosa de los jóvenes del Perú, con fondos provenientes de las rentas del Obispado del Cuzco, que sirvió el fundador de dicho Colegio, doctor Fray Juan Solano, de la Orden de Predicadores, fallecido el año de 1580. Remítase al efecto copia del oficio del Comisario General de la Orden Domínica en el Pérú y Bolivia Fray Vicente Nardini."

Que me es honroso trascribir á US. para su conocimiento, adjuntándole el anexo respectivo, para los efectos á que se contráe la citada solicitud.

Dios guarde á US.

MARIANO CASTRO ZALDIVAR.

Al Excmo. Señor General don Miguel Iglesias, Presidente Provisorio de la República.

Excmo. Señor:

El infrascrito, Padre Fray Vicente Nardini, Comisario General de la Orden Dominicana en el Perú y Bolivia, ante V.E. respetuosamente dice: que el año 1580 falleció en Roma el Ilustrísimo Sr. Dr. D. Fray Juan Solano, de la Orden de Predicadores, después que había sido por muchos años Obispo del Cuzco. Estando en Roma, y viviendo en el Convento de la Minerva, por testamento, y por donación *intervivos*, dispuso de los fondos que le habían quedado de las rentas de su Obispado, fundando, en aquel mismo Convento, el célebre Colegio de Santo Tomás de Aquino, para la educación religiosa de los jóvenes de toda la Orden. y especialmente para los Peruanos y Cuzqueños. Todo esto es una verdad histórica, muy conocida por el infrascrito que ha vivido en el Colegio antedicho muchos años, ha sido director de su Observatorio astronómico, lo ha administrado por mucho tiempo, y ha visto con sus ojos el monumento de marmol que se levantó al benefactor del Colegio de Santo Tomás, el cual ha subsistido floreciendo hasta nuestros días, habiendo acabado solo el año 1873 en consecuencia de la supresión que el Gobierno Italiano hizo de nuestro Convento de la Minerva. En aquella época, los Padres Dominicos de Roma iniciaron las gestiones convenientes, ante el Gobierno Italiano, para que éste reconociese que el Colegio, como perteneciente á una Nación extranjera, no podía sufrir los efectos de una ley que suprimía los institutos religiosos de la sola Nación Italiana, y por consecuencia, nuestro Colegio debía continuar subsistiendo de la misma manera que sucedía con otros institutos pertenecientes á naciones extranjeras.

Habiendo venido á la América, no sabe el infrascrito si los Padres hayan llegado á un buen resultado; pero, como no había ningún peruano, ni un encargado por el Gobierno del Perú para gestionar en favor de nuestro derecho, es probable que los Padres no hayan llegado á un resultado satisfactorio. Y como el recurrente tiene necesidad de ir á Roma dentro de breve tiempo por asuntos de su Orden, cree conveniente llevar consigo una autorización oficial para tratar del asunto ante el Gobierno Italiano en el caso que todavía queden desconocidos los derechos de los Conventos Domínicos del Perú. Convendrá también avisar oportunamente al Señor Ministro Peruano, en Italia, para que apoye las gestiones que se hagan sobre el asunto. Por lo tanto: á V.E. ruega y suplica se digne proveer lo conveniente según lo expuesto. Convento del Santísimo Rosario de Predicadores de Lima, 16 de Mayo de 1884.—Señor.—Fray Vicente Nardini.—Comisario General.

Es copia.—Lima, Mayo 24 de 1884.

JOSÉ NAVARRO.
Jefe de Sección.

El Ministro de Relaciones Exteriores trascribió, con fecha 27 de Mayo, al Representante del Perú en Roma, el oficio del Ministro de Instrucción, remitiendole, á la vez, en copia, la anterior solicitud, y encargándole practicara las averiguaciones necesarias relativas á la fundación del citado Colegio.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Londres, 4 de Agosto de 1884.

Eminencia:

En nota fechada en Lima, el 27 de Mayo último, me ordena el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, á pedimento de su colega en el Despacho de Negocios Eclesiásticos é Instrucción, que practique las averiguaciones necesarias respecto á la fundación en Roma de un Colegio de Santo Tomás de Aquino, para la educación religiosa de los jóvenes del Perú, con fondos provenientes de las rentas del Obispado del Cuzco, que cedió el fundador de dicho colegio doctor Fray Juan Solano, de la Orden de Predicadores, fallecido el año de 1580.

La naturaleza de esa investigación y lo lejano de la época á que hay necesidad de remontarse para buscar la luz precisa, hacen imposible todo trabajo de mi parte, sino cuento con la bondadosa cooperación de S. E. R. Tal convicción me alienta á solicitar la ayuda oficial de S. E. R., pues solo con ella podrá tener mi Gobierno los datos que dejo indicados de las oficinas de la Curia Romana á quienes corresponda.

Aprovecho esta nueva oportunidad para ofrecer á S. E. R. los sentimientos de alta y distinguida consideración, con que tengo el honor de suscribirme de S. E. R.

Obediente servidor.

AURELIO GARCIA Y GARCÍA.

A Su Eminencia Reverendísima, el Señor Cardenal L. Jacobini
Secretario de Estado de Su Santidad.

Legación del Perú ante la Santa Sede.

Londres, 16 de Octubre de 1884.

Señor Ministro:

Después de escrita mi nota de la fecha, Nº 12, acaba de llegarme el informe pedido á la Secretaría de Estado Pontificia, acerca de la fundación del Colegio de Santo Tomás de Aquino que US. se sirvió pedirme. Acompañando á la presente remito á US. original dicho informe.

Dios guarde á US.

S. M.
AURELIO GARCÍA Y GARCÍA.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

INFORME

(Traducción)

Colegio de Santo Tomás de Aquino.

Roma, Setiembre 7 de 1884.

Reverendísimo Padre:

Habiendo recibido los documentos oportunos para resolver la cuestión que me ha propuesto el P. V. Rma., respecto á la fundación é internacionalidad de este Colegio de Santo Tomás de Aquino, le manifiesto cuanto sigue:

El Colegio teológico-filosófico de Santo Tomás de Aquino fué fundado en Roma, en el Convento de "S. M. sopra Minerva", por Monseñor Fray Juan Solano, domínico español, y obispo del Cuzco, en el año de 1557. Con efecto, leese en el acta de fundación dictada por dicho insigne benefactor (aquí el texto latino) .....

.....

Este Colegio, que fué fabricado á costo del citado Monseñor Solano, no estaba destinado solamente á la educación é instrucción de jóvenes religiosos domínicos de Italia, sino tenía un fin mucho más vasto, como se trasluce de la citada acta de fundación, donde se lee (aquí el texto latino) .....

.....

De cuyas palabras resulta claramente que á este Colegio tenían derecho de ser admitidos los jóvenes domínicos de cualquiera nacionalidad. Y para que el carácter de internacionalidad del Colegio fuese mejor determinado, su fundador dispuso, que el rector podía ser de cualquiera nación (aquí el texto latino).....

.....

.....

Determinó aun algunas naciones de las cuales los jóvenes debían ser llamados á los estudios; pues el capítulo 6.° de la citada acta de fundación establece que fuesen elegidos de preferencia algunos jóvenes domínicos de las naciones infectadas de heregía: (aquí el texto latino) .....

.....

La voluntad del fundador fué escrupulosamente cumplida por nuestros religiosos minervitanos; pues de un registro de profesores y estudiantes del Colegio, que comienza con la fundación, y se extiende hasta el año de 1643, resulta que de 26 rectores del colegio: 16 fueron españoles y de otras nacionalidades extranjeras, y 10 de Roma; y de otro registro que comienza en el año 1835, y se extiende hasta la supresión del Colegio, resulta que de 10 superiores del Colegio, 4 fueron españoles, y 6 romanos.

En cuanto á los estudiantes, resulta igualmente de los registros, que desde el año 1630 al 1640, fueron educados en el Colegio, con permanencia de 3 años cada uno, 2 austriacos, 6 poloneses, 1 dalmata, 2 bohemios, 1 lituano, 3 prusianos, 5 ingleses, 1 irlandés, 1 maltés y 1 armenio. De igual modo, en un decenio de 1859 á 1869 se educaron durante 3 años cada uno, 1 austriaco, 2 polacos, 3 dalmatas, 1 inglés, 6 irlandeses y 4 franceses.

Aumentada la renta del Colegio, y su internacionalidad se hace más marcada por la donación que en 1614 le hizo el caballero Jorge Giustiniani, de la mitad del producto de 7 casas con el fin de mantener con él, 3 jóvenes estudiantes de cada uno de los países: Inglaterra, Irlanda, Escocia y Dalmacia.

En 1630 el P. Abramo Bzovio, donó al Colegio la suma de 2,000 escudos romanos con la obligación de mantener y educar, perpétuamente, 2 jóvenes domínicos del Convento de Cracoria, durante 3 años cada uno.

En 1647 el caballero Santiago Zacoronschi donó también al Colegio 1,000 húngaros con el fin de sostener 2 estudiantes de Polonia. Finalmente, en 1753, el Señor Coronel José Antonio Brikow Wilozyuski donó al Colegio la suma de 2,159 escudos romanos para mantener en el estudio un religioso de nuestra Orden, procedente del Convento de Podkamien, de Rusia.

No resulta de los documentos existentes, ninguna fundación especial para los jóvenes domínicos del Perú, no obstante tener estos derecho de ser admitidos y mantenidos en el Colegio de Santo Tomás de Aquino, fundado, como queda dicho, por Monseñor Solano, Obispo del Cuzco.

Cuando sobrevino la violenta invasión de esta capital del mundo católico, el Superior y demás interesados del Colegio de Santo Tomás de Aquino, hicieron todo lo posible para salvar esta institución destinada en beneficio de los jóvenes domínicos esparcidos por todo el mundo. Con el consentimiento de la autoridad superior eclesiástica, se presentó una reclamación al Rey, Victor Manuel, á fin de que reconociese la autonomía y la internacionalidad del Colegio, y que sus derechos fuesen tutelados. Al principio se consiguió algún buen resultado, y se revocó el Real decreto que expropiaba el local donde funcionaba el Colegio; pero dos años más tarde, todo fué atropellado, y abolidos sus derechos. En tales circunstancias hubo de recurrirse á los tribunales con muchas molestias y gravosos desembolsos; pero no se consiguió justicia; así es que con la supresión del Colegio, acaecida en 1873, todo fué violentamente ocupado y saqueado, no solo de los domínicos de Roma y de Italia, sino de los domínicos de las naciones extranjeras por aquel Gobierno que poco ha consumaba la espoliación del Instituto Mundial de Propaganda Fide.

Esto es, Rvmo. Padre, lo que tengo el deber de manifestarle, y sin más interés, le beso las manos.

De la P. V. Rvma.
FRAY ENRIQUE BUONPENSIERE.

Al Rvmo. Padre Maestro, Fray Raimundo Bianchi, Presidente General de la Orden de los Padres Predicadores.

NEGOCIACIONES CON LA SANTA SEDE PARA LA PROVISIÓN DEL ARZOBISPADO DE LIMA Y DE LOS OBISPADOS DE AYACUCHO Y CUZCO.—INSTITUCIÓN DE OBISPOS TITULARES.—AUTORIZACIÓN Á LA PRIMERA DIGNIDAD DEL CABILDO METROPOLITANO PARA QUE IMPONGA EL PALIO AL ILUSTRÍSIMO SEÑOR BANDINI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Febrero 15 de 1889.

Acuso recibo de su cablegrama cifrado, en que me trasmite la condición puesta por Su Santidad para la preconización del Señor Bandini.

Mi respuesta fué la siguiente, con fecha 6 de los corrientes:

"Gobierno no puede nombrar coadjutor Bandini.—Preconizado, se dará Gobernador."

Dios guarde á US.

ISAAC ALZAMORA.

Al Señor don Juan M. Goyeneche, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, 18 de Febrero de 1889.

Señor Ministro:

El 7 del actual, y en respuesta á mi despacho telegráfico del día 1°, trasmitiendo la condición propuesta por la Santa Sede para la preconización del Iltmo. Señor Bandini, recibí el siguiente cablegrama de US.:

"Gobierno no puede nombrar Coadjutor Bandini. Preconizado, se dará Gobernador."

Sin pérdida de tiempo tuve sobre el particular una conferencia con Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, quien, impuesto del contenido de dicho cablegrama, me expresó que la medida á que se refería no llenaba las aspiraciones de la Santa Sede, que eran, como ya lo he indicado á US. en mi anterior oficio N.° 3, que el Iltmo. Señor Bandini tuviese, por razón de su avanzada edad, un Coadjutor ó un Obispo Auxiliar que pueda ayudarlo más eficazmente en el servicio de la Arquidiócesis, por ser mayores las facultades que se conceden á Prelados de esta categoría, y que, por lo tanto, no consideraba suficiente el nombramiento de un Gobernador Eclesiástico; y me rogó lo expusiese así al Gobierno, del que esperaba se convenciese de que la Santa Sede no tenía en mira sino el bien de la Iglesia Peruana y su vivo deseo de conservar las más cordiales relaciones con el Estado. Por mi parte, hice ver á Su Eminencia las dificultades que se presentaban para el nombramiento de un Coadjutor ó Auxiliar; pero el Cardenal insistió en lo que acabo de consignar. En conferencias posteriores, tanto con el Eminentísimo Cardenal Rampolla, como con el Iltmo. Monseñor Agliardi, el resultado ha sido el mismo.

Juzgo, pues, Señor Ministro, que, por ahora, y hasta que no conozca la determinación que el Supremo Gobierno y el Ilustrísimo Señor Bandini crean conveniente tomar, debo aplazar la terminación de este asunto.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 29 de 1889.

Con fecha de ayer hice á US. el siguiente cablegrama, en parte cifrado:

"Recibidas notas de 6 y 18 de Febrero.—Bandini pedirá, cuando esté preconizado, un auxiliar.—Gobierno conviene."

Juzgo que esta contestación dejará satisfecho á S.E. el Cardenal Rampolla, y que conociéndola Su Santidad, se servirá dar curso á la preconización.

No se había acordado antes este medio de salvar la dificultad, porque los términos del cablegrama de US. se refieren únicamente á la exigencia de que se diese al Arzobispo un Coadjutor, cuyas facultades se determinan al hacerse el nombramiento y son mucho más amplias que las de un simple Obispo Auxiliar.

Confío en que US. conseguirá la preconización en el próximo consistorio.

Dios guarde á US.

ISAAC ALZAMORA.

Señor don Juan M. Goyeneche, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, 3 de Abril de 1889.

Señor Ministro:

En la noche del 30 de Marzo próximo pasado, recibí, en esta ciudad, el telegrama mixto que US. se sirvió dirigirme á Roma, que dice:

"Recibidas notas 6 y 18 Febrero.—Bandini pedirá, cuando esté preconizado, un Auxiliar.—Gobierno conviene."

Sin pérdida de tiempo comuniqué dicho telegrama á Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, por medio de la nota de fecha 31 de Marzo, que en copia acompaño.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

(COPIA)

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, 31 de Marzo de 1889.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

Me apresuro á comunicar á Vuestra Eminencia Reverendísima el siguiente telegrama que he recibido del Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú:

"Recibidas notas 6 y 18 Febrero.—Bandini pedirá cuando esté preconizado un auxiliar.—Gobierno conviene."

No dudo que Su Santidad, en vista de las buenas disposiciones que tanto el Gobierno Peruano como el Iltmo. Señor Bandini manifiestan para solucionar satisfactoriamente la cuestión pendiente sobre el Arzobispado de Lima, dando así una prueba evidente de su amor y respeto hacia el Padre comun de los fieles, cuyos deseos hán procurado satisfacer, no dudo, repito, que Su Santidad se dignará preconizar Arzobispo de la Arquidiócesis de Lima al referido Monseñor Bandini.

Muy complacido por mi parte de que este asunto termine llenando las aspiraciones de todos, y anticipando los agradecimientos de mi Gobierno y los míos personales, aprovecho gustoso la oportunidad para reiterar á Vuestra Eminencia Reverendísima las seguridades de mi alta y más distinguida consideración.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Es copia.—París, 3 de Abril de 1889.

WENCESLAO MELENDEZ.
Secretario de la Legación.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Madrid, 29 de Abril de 1889.

Señor Ministro:

Con el anterior oficio de esta Legación de 3 de Abril, tuve el honor de remitir á US. copia de la nota que dirigí á Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, trascribiéndole el telegrama en que se me aseguraba que el Supremo Gobierno convenía en que el Iltmo. Señor Bandini pida un Auxiliar cuando esté preconizado Arzobispo de Lima. Hoy me es grato acompañar copia de la respuesta que, con fecha 11 de este mes he recibido, por la que US. se impondrá que el Santo Padre se ha dignado dar las órdenes oportunas, á fin de que la Congregación competente proceda á los actos necesarios para la preconización de dicho Prelado.

Terminando, pues, este importante y delicado asunto de una manera tan satisfactoria, me he apresurado á expresar á la Santa Sede nuestro agradecimiento; y no dudo que el Iltmo. Señor Bandini será preconizado en el próximo Consistorio que se anuncia para fines de Mayo, si es que para esa época se ha podido organizar el respectivo expediente canónico.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

(TRADUCCIÓN)

Excelencia:

He recibido la apreciable nota de Vuestra Excelencia del 31 de Marzo próximo pasado, y en respuesta me es grato manifestarle que Su Santidad, habiendo sabido que Monseñor Bandini pedirá un Auxiliar después de haber sido preconizado, y que el Gobierno Peruano no presenta dificultad á este respecto, se ha dignado dar las órdenes oportunas á fin de que la Sagrada Congregación Consistorial cumpla los actos necesarios para la preconización del referido Monseñor á la Sede Arzobispal de Lima.

Rogando á Vuestra Excelencia ponga esto en conocimiento de su Gobierno, me honro en repetirme con sentimientos de distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia.

Su muy obsecuente servidor.

M. CARDENAL RAMPOLLA.

Roma, 11 de Abril de 1889.

Señor Juan M. de Goyeneche, Ministro del Perú cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 18 de 1889.

Acuso recibo del oficio fecha de 29 de Abril, en que US. me anuncia que el Iltmo. Señor Bandini será preconizado Arzobispo de Lima, y me acompaña copia de una nota del Cardenal Rampolla al respecto.

Oportunamente recibí el cablegrama, comunicándome que, en efecto, había sido preconizado.

Cúmpleme agradecer á US. la parte que le ha cabido en este satisfactorio resultado.

Dios guarde á US.

M. IRIGOYEN.

Señor Juan M. Goyeneche, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, 12 de Junio de 1889.

Señor Ministro:

Después de haber anunciado á US. en anterior oficio de esta Legación de fecha 29 de Abril último Nº 15, que el Iltmo. Señor Bandini sería preconizado Arzobispo de Lima en el próximo Consistorio, recibí en Madrid, adonde me había trasladado por asuntos personales urgentes, el siguiente cablegrama:

"Diga si preconizarán Bandini proponiendo Gobierno Auxiliar.—*Irigoyen.*"

Que contesté inmediatamente por telégrafo, el 6 de Mayo, en estos términos:

"Bandini será preconizado Consistorio próximo.—Después pedirán Auxiliar.—Escribo Presidente condiciones convenidas.—*Goyeneche*."

Efectivamente, esta Legación apenas tuvo seguridad de que la preconización del Iltmo. Señor Bandini se verificaría en el próximo Consistorio que se decía tendría lugar á fines de Mayo, se ocupó sin demora de la formación del respectivo proceso canónico, lo que tuvo la fortuna de conseguir en tan breve tiempo; y en el Consistorio del 27 de dicho mes Su Santidad, prévia la proposición que incluyó, se dignó preconizar al referido Prelado, hecho que ese mismo día participé á US. por medio del siguiente telegrama:

"Bandini nombrado hoy Arzobispo."

Adjunto remito igualmente á US. cópias autorizadas de las Bulas de institución del Iltmo. Señor Bandini, de la Bula dirigida á S.E. el Presidente de la República y de la Bula relativa al Palio.

Próximamente enviaré á US. la Bula original para el Excelentísimo Señor General Cáceres, y al interesado las que le corresponden.

Felicitando al Supremo Gobierno por la satisfactoria solución dada por la Santa Sede á este asunto del Arzobispado de Lima, tengo el honor de repetirme de US. muy atento y obsecuente servidor.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París 10 de Julio de 1889.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á US. que por el vapor que sale hoy de San Nazario, y aprovechando de la balija que la Legación de la República en Francia envía á ese Ministerio, remito á US. la Bula original dirigida á S.E. el Jefe del Estado relativamente á la institución del Iltmo. Señor Dr. don Manuel Antonio Bandini como Arzobispo de Lima; y, en paquete separado, las Bulas originales que corresponden á este digno Prelado, rogando á US. se sirva hacerlas llegar á sus manos.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, 24 de Julio de 1889.

Señor Ministro:

El 20 del corriente tuve el honor de recibir el siguiente telegrama de US.

"No habiendo Obispo Lima que ponga palio Bandini, pida Su Santidad autorice por cable si posible Dignidad Coro.—*Irigoyen.*"

Que contesté inmediatamente por el cable, como sigue:

"Consultaré pronto.—Aconsejo permitir consagrar Obispos.—Así evitamos conflictos."

Ya me he dirigido á Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad en demanda de la autorización deseada, y oportunamente pondré en conocimiento de US. la respuesta que recibiese.

En cuanto á la segunda parte de mi citado cablegrama, ella me ha sido dictada por mi natural deseo de evitar cualquier conflicto con la Santa Sede, que pudiera sobrevenir como consecuencia del incidente que se ha producido en Lima con motivo del juramento que debió prestar Monseñor Medina, Obispo electo de la Diócesis de Trujillo, y del que me he impuesto por los periódicos de esa capital. No dudo que US., á mérito de mi buena intención, se servirá excusarme el deseo que me he permitido expresar.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, 7 de Agosto de 1889.

Señor Ministro:

En la tarde de ayer recibí el siguiente cablegrama de US.
"Suspenda gestión.—Obispo Huerta viene.—*Irigoyen.*"
Y como el día anterior había yo recibido una nota de Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, en la que me comunica que el Santo Padre, deseoso de complacer á mi Gobierno, ha facultado á la Primera Dignidad del Capítulo de Lima, para que imponga el Palio al nuevo Arzobispo, y que en este sentido se iba á telegrafiar al Iltmo. Señor Bandini; contesté inmediatamente á US., por el cable, en los términos siguientes:
"Cardenal escríbeme.—Papa autoriza primera Dignidad Coro ponga Palio Arzobispo."

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Madrid, Junio 6 de 1891.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Me cabe la gran satisfacción de avisar á US. que en el Consistorio que Nuestro Santo Padre León XIII celebró antes de ayer 4 del presente, preconizó al Señor Canónigo de esa Catedral, Dr. don José María Carpenter con el título de Obispo de Loréa, y al Señor Dean de la misma Dr. don Manuel Tovar con el de Obispo de Marcópolis.

Esta noticia me la comunicó por un despacho telegráfico el mismo día Su Eminencia el Cardenal Rampolla: y yo en el acto dirigí á US. el siguiente parte por el cable:

"Estado.—Lima.—Hoy Papa preconizó Carpenter Obispo Loréa, Tovar Marcópolis.—Ruego felicite avisando."

Hoy reitero esta felicitación, tanto al Supremo Gobierno, que ha logrado dotar á la Iglesia con dos dignísimos Obispos, como á ellos mismos, por el agrado y benevolencia con que Su Santidad los ha elevado á la augusta dignidad episcopal, en premio de sus grandes virtudes y méritos.

Ya he dado mis órdenes á mi apoderado en Roma para que procure el pronto despacho de las Bulas de institución y los demás Breves pertenecientes á estos señores Obispos; y tan luego que me los envíe los remitiré á US. para que, por su conducto, los reciban los interesados.

También debo participar á US. que el Padre Santo publicó en el primero de los dos Consistorios que ha celebrado en estos días, la institución de Obispo de Huánuco del Rvmo. Padre Sardina, nombrado anteriormente por Breve para ese Obispado.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Abril 12 de 1891.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Tengo la satisfacción de comunicar á US. que en la audiencia del último día 17, el Eminentísimo Señor Cardenal Rampolla, Secretario de Estado, me comunicó oficialmente que Su Santidad había aceptado, benévolo y con la mayor complacencia, las preces que el Excmo. Señor Presidente de la República le dirigió por mi conducto, pidiéndole instituyera Obispos *in partibus* al Dean de esa Catedral Monseñor Tovar, y al Cura de la Parroquia de Santiago de Arequipa, Dr. don José María Carpenter, designado á este para Auxiliar del Arzobispado, como lo había también solicitado el Iltmo. y Rvmo. Señor Arzobispo Bandini; y que, en consecuencia, de esta aceptación, Su Santidad le había ordenado me la comunicase y que diera las órdenes necesarias para que los indicados Señores Tovar y Carpenter fueran preconizados próximamente.

Su Eminencia me aseguró que en el acto iba á trasmitir por el cable al Delegado Apostólico la resolución del Padre Santo, encargándole la comunicara al Supremo Gobierno, lo que me rogó no hiciera yo sino por nota, pues él quería manifestar, con ese despacho, la complacencia que le causaba á Su Santidad la buena elección que el Gobierno ha hecho de esos dignísimos Sacerdotes, que por sus méritos y virtudes eran acreedores á la alta dignidad episcopal, en la que esperaba harían grandes bienes á la Iglesia y á esa Nación tan eminentemente católica.

No puedo ocultar á US. el gran placer que me causó el oír á Su Eminencia estas palabras, con las que confirma las que á mí personalmente me ha dirigido siempre el Padre Santo, para manifestarme lo mucho que ama al Perú, y el deseo que tiene de ver á su ilustre Gobierno cada día más unido y en más íntimas relaciones con la Santa Sede, que es el centro de la verdad y el faro luminoso que conduce á las Naciones que la escuchan y siguen en sus divinas enseñanzas, á la completa y verdadera felicidad.

También Su Eminencia me habló de la presentación del Señor Canónigo Neyra Balbuena, para el Obispado de Ayacucho, y en la que Su Santidad no ha tomado aun resolución ninguna, hasta más amplio y detenido examen de los varios y contradictorios informes que sobre este Señor Canónigo han llegado á la Santa Sede. Yo supliqué á Su Eminencia tratase de aligerar ese estudio, en atención á la suprema necesidad que había de proveer á ese Obispado de su legítimo Pastor, del que estaba privado hacían ya largos años; y le indiqué además que los impedimentos notorios que tenía el Señor Neyra Balbuena, eran de los que el Papa podía dispensar, y que en nada afectaban ni empañaban las reconocidas virtudes é ilustración de tan digno Sacerdote.

Este es el estado en que se hallan los nombramientos de los Obispos que el Supremo Gobierno ha presentado, y solo puedo asegurar que los Señores Carpenter y Tovar serán preconizados en el próximo Consistorio, si sus expedientes canónicos llegan antes, ó que lo serán después por Breve, como lo he solicitado ya.

El Eminentísimo Señor Cardenal me tocó también la cuestión del Obispado del Cuzco, rogándome para que influya con el Gobierno para que la resuelva de una vez, á fin de proveer á esa Diócesis, presentando un sacerdote que reuna todas las condiciones que los cánones exigen, evitando así al Padre Santo el inmenso dolor que le causa tener que rechazar propuestas de un Gobierno á quien tanto aprecia, y herir quizás á Sacerdotes que, si son dignos como tales, no se les puede elevar á la alta dignidad episcopal, por no reunir todas las condiciones que para ella se necesitan.

No dudo, pues, que en vista de esta indicación hecha por Su Eminencia á nombre del Padre Santo, US. que tanto interés tiene por el bien de la Iglesia, aconsejará al Excmo. Señor Presidente que, de acuerdo con el Gobierno, y las Cámaras, se resuelva esta cuestión del Obispo del Cuzco.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, Agosto 31 de 1891.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Han llegado á esta Legación las apreciables notas de US. números 13, 14, 15 y 16 de los meses de Mayo y Junio últimos. Ellas son contestación á notas mías anteriores, por lo que solo acuso recibo de ellas ahora, asegurando á US. que me conformaré á las órdenes que se sirve impartirme en éllas.

Constantemente me comunico con el Excmo. Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, y no dejo de instarle por el pronto despacho de los pocos asuntos que hoy tenemos pendientes ante la Santa Sede. Estos no son más sino la aceptación y preconización de los Señores Gamboa y Neyra Valbuena para los Obispados del Cuzco y de Ayacucho. Sobre el primero siempre recibo un rechazo completo, absoluto, fundado en motivos de conciencia que no le permiten al Padre Santo nombrar Obispo al Señor Gamboa. Todos mis esfuerzos se han estrellado, pues, ante la augusta voluntad del que no hace sino lo que cree y juzga útil para el bien de la Iglesia. Creo, por esto, Señor Ministro, que US. haría una obra patriótica aconsejando al Presidente de la República, que recabe del Congreso la derogación de la ley que nombró para Obispo al Señor Gamboa, á fin de presentarle otras ternas, y que él nombre otro Sacerdote, en el que el Soberano Pontífice no halle impedimento alguno, y pueda ejercer su divina potestad instituyéndolo Obispo. Esto acabaría esta cuestión que ya se va haciendo larga y penosa, y á la vez llevaría á la Iglesia del Cuzco la paz de qae no goza hace tiempo ya, por carecer de su legítimo Pastor.

En cuanto al Señor Neyra Valbuena, tengo esperanza de que pronto se me dé una contestación, pues ya deben estar evacuadas las informaciones que necesitaba la Santa Sede para resolver. En cuanto se me dé la transmitiré á ese Despacho.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, Setiembre 15 de 1891.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

En su apreciable, nota N° 18, fecha del 17 de Agosto, me avisa US. haber recibido las Bulas y demás documentos que mandé á ese Despacho, relativos á la institución episcopal de los Iltmos. Señores Carpenter y Tovar, á quienes les fueron entregados. Celebro en el alma que estos dos dignísimos Sacerdotes estén ya en disposición de consagrarse, después de recibir esos documentos, y que el Iltmo. Obispo Auxiliar, pueda empezar á compartir, con el Rvmo. é Iltmo. Arzobispo, la delicada y altísima tarea anexa á su cargo.

El Papa sigue en perpétuo estado de salud, y lo consigno aquí para desmentir las noticias de los sectarios que lo dan á cada paso en sus falsas noticias, ya en un estado poco menos que próximo á la muerte. Y nunca ha estado más vivo que lo está ahora, pues él mismo se ocupa de dirigir la instalación, en su propio Palacio Vaticano, de inmensos locales para hospedar á más de veinte mil obreros pobres, que van en peregrinación de Francia, otros países de Europa y aun de Norte América, á postrarse á sus sagrados piés, y á protestar contra la inícua revolución, que tiene encadenado al Vicario de Jesucristo, en sus propios Estados y en su propio Palacio.

Llama hoy día tanto la atención de toda la Europa y de sus Gobiernos este hecho, que yo creo un deber de mi cargo, hacerlo notar por mi Gobierno, á fin de que en el Perú se sepa que la cuestión Romana, ó sea, la de la libertad de su legítimo Rey y Pontífice, no está *enterrada*, como lo pretenden los enemigos de la Iglesia Católica. Ella está palpitante, sobre el tapete de todas las Cancillerías, que ven la necesidad de contar con que así como hay Congresos de Obreros para fomentar el socialismo revolucionario y destructor de toda sociedad, hay obreros también para proclamar que el Papa debe de ser libre é independiente en sus Estados, á fin de poder gobernar con entera libertad la Iglesia Universal, y difundir por todo el mundo las sublimes enseñanzas del Evangélio, que son la ani-

ca valla capaz de contener pacíficamente el torrente socialista revolucionario que amenaza invadirlo y destruirlo todo.

No dudo, pues, que nuestro Gobierno, tan eminentemente católico, tendrá particular satisfacción en recibir las ciertas noticias que le doy, y que destruyen las falsas que se complacen en propagar los enemigos del Catolicismo y de su Augusto y Santo Jefe.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

CREACIÓN DE VICARIATOS EN LA REGIÓN AMAZÓNICA SOLICITADA POR EL ECUADOR.—OPOSICIÓN DEL PERÚ.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, 18 de febrero de 1889.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que el Encargado de Negocios del Ecuador, cerca de la Santa Sede, informado por el Vaticano de que, en virtud de las observaciones presentadas por el Perú, se había resuelto aplazar la creación de los cuatro Vicariatos en el territorio oriental de aquella República hasta que se conozca el fallo arbitral de S. M. Católica, se ha acercado á esta Legación para decirme que la Santa Sede estaba dispuesta á satisfacer los deseos del Gobierno Ecuatoriano al respecto; pero dejando á salvo los derechos del Perú, siempre que yo consintiese en ello por medio de un acuerdo celebrado con dicho Agente diplomático, y concluyó rogándome que así lo hiciera, por interesar al actual Presidente de su país anunciar próximamente á la Representación Nacional la terminación de este asunto de Vicariatos.

Contesté al Honorable Señor Larrea que careciendo de instrucciones sobre el particular, no habiéndose previsto el caso, sentía no poder acceder á su deseo, y que lo único que podía hacer era ponerlo en conocimiento de mi Gobierno, el que, si lo creyese conveniente, me daría las instrucciones necesarias al efecto, y que si así sucediese, me apresuraría á comunicárselo.

El Señor Encargado de Negocios del Ecuador me aseguró que por telégrafo participaría á su Gobierno este incidente.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 29 de 1889.

He recibido el oficio de US. fecha 18 de Febrero, Nº 18, en que me participa las proposiciones que le hizo el Honorable Señor Larrea, respecto á la creación de cuatro vicariatos en el territorio oriental disputado entre el Perú y el Ecuador.

El Gobierno aprueba la contestación dada por US.

Si el referido Señor Larrea insistiese sobre el asunto, US. le manifestará que carece de instrucciones, y á la vez que la importancia de la cuestión exige que se discuta en Lima la solución propuesta á US.

Dios guarde á US.

ISAAC ALZAMORA.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Abril 23 de 1889.

Llamo la atención de US, respecto á la carta contestación de Su Santidad á S.E. el Señor Flores, fecha 30 de Enero próximo pasado, publicada en el Díario Oficial de Quito, Nº 38, del 5 de Abril.

Aunque el último oficio de US. sobre la creación de Vicariatos en la región amazónica, manifiesta la seguridad que obtuvo US. de que la Santa Sede no se ocuparía del asunto en vista de la oposición del Perú hasta que se conociese el fallo del Real Arbitro, conviene US. no descuide este asunto en atención á los términos accequibles de la referida carta.

Nuestro Ministro en Quito ha entablado, por su parte, las gestiones convenientes, y es probable que se consiga del Gobierno del Ecuador que presente proposiciones aceptables si persiste en su propósito de conseguir la formación de misiones en los territorios disputados.

Dios guarde á US.

MANUEL IRIGOYEN.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Abril 26 de 1889.

Con referencia á mi oficio anterior, relativo á la creación de Vicariatos apostólicos en los territorios de Oriente, remito á US. copia de la carta á que me referí.

Sin perjuicio de las cuestiones que el Gobierno ecuatoriano inicia en Quito, y mientras se llega á un acuerdo, conviene que US. consiga de la Secretaría de Estado una ratificación, por despacho, de la promesa verbal que US. obtuvo en vista de la oposición formulada.

Dios guarde á US.

MANUEL IRIGOYEN.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Paris, 12 de Junio de 1889.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir los apreciables oficios de US. de 23 y 26 de abril último, números 11 y 12, en los que, con motivo de la contestación de Su Santidad á S. E. el Presidente del Ecuador, relativamente á la creación de Vicariatos en el territorio oriental de aquella República, US. se sirve recomendarme no descuide este asunto y consiga de la Secretaría de Estado una ratificación, por despacho, de la promesa verbal que se me hizo.

Pensando, como US., que era conveniente que constase, por escrito, cuanto se acordase sobre este delicado asunto, el 28 de Enero último dirigí á Su Eminencia el Cardenal Rampolla la comunicación, que en copia número 1 acompaño, que era el resumen de lo que verbalmente le expuse en la conferencia que

tuvimos sobre el particular, y que no remití á ese Despacho cuando escribí mi oficio de 6 de febrero número 5, porque aún no había recibido respuesta. Esta, que también incluyo en copia número 2, me llegó con fecha 21 de febrero, y no me pareció indispensable hablar de ella, porque no hacía más que confirmar la seguridad que se había dado de que se resolvería definitivamente acerca de la solicitud del Ecuador hasta que no se conociese el fallo del árbitro, y creyendo que bastaría la palabra del Vaticano que había trasmitido al Gobierno.

Recientemente he recibido una nota, con fecha 22 de Mayo, y que igualmente remito en copia número 3, me ha dirigido el Cardenal Secretario de Estado, en la que manifiesta el deseo de saber si el Gobierno del Perú hace observación á la propuesta del Excmo. Señor Presidente del Ecuador de introducir en la concesión que ha solicitado de la Santa Sede, la cláusula: "Dejando salvos los derechos que pudieran pertenecer á terceros".

La copia número 4, de esta fecha, impondrá á US. que mi contestación se limita á acusar recibo á su Eminencia de su última nota, asegurándole trasmitirle la respuesta de mi Gobierno tan luego que me llegue, y recordándole su promesa.

Espero, en fin, que US. tendrá á bien comunicarme, cuanto antes, lo que el Supremo Gobierno resolviese á este respecto.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

COPIA N. 1.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, 28 de Enero de 1889.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

El Congreso de la República del Ecuador ha dictado, en el mes de agosto último, una ley con el objeto de solicitar de la Santa Sede la creación de cuatro Vicariatos en el territorio

oriental, que serían: 1º el del Napo; 2º el de Macas y Canelos; 3º el de Mendez y Gualaquiza y 4º el de Zamora.

Como en esa región oriental se encuentran territorios que el Perú revindica y ha revindicado siempre como suyos, pues le pertenecen desde 1802, en virtud de Cédula Real de 15 de Julio de dicho año (1), y forman parte del Obispado de Maynas ó Chachapoyas, creado en el Pontificado del Papa Pío VII; y habiéndose, por acuerdo celebrado entre ambos países, sometido la solución de esta cuestión al fallo justiciero y arbitral de Su Majestad Católica (2); el infrascrito Ministro Plenipotenciario del Perú, cumpliendo instrucciones de su Gobierno al respecto, tiene el honor de dirigirse á Vuestra Eminencia Reverendísima, solicitando que la Santa Sede aplace, por lo menos, su resolución en este asunto, hasta conocer la decisión del Augusto Arbitro.

Confiando en que la Santa Sede, cuyo anhelo es extender el reinado de la paz entre todas las Naciones, se dignará atender á la justa demanda del Gobierno del Perú, el infrascrito aprovecha la oportunidad, para reiterar á Vuestra Eminencia Reverendísima las seguridades de su alta y más distinguida consideración.

JUAN M. DE GOYENECHE.

A Su Eminencia Reverendísima el señor Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad.

Es copia.

El Secretario de la Legación,
WENCESLAO MELÉNDEZ.

---

(1) Véase esa cédula en el Tomo I, página 204.
(2) Tomo V, página 803.

COPIA N. 2.

[TRADUCCIÓN]

Palacio del Vaticano.

Roma, 21 de Febrero de 1889.

Excelencia:

El infrascrito, Cardenal Secretario de Estado, después de haber tomado conocimiento de la apreciable nota que Vuestra Excelencia le ha dirigido el día 28 del mes próximo pasado, relativamente á la creación de cuatro Vicariatos en el territorio oriental del Ecuador, no omite declararle que por la Santa Sede se tendrá cuenta de las observaciones contenidas en dicho documento, cuando se tratará del arreglo definitivo de esos Vicariatos.

El infrascrito Cardenal aprovecha, entretanto, de esta nueva ocasión, para reiterar á V. E. las seguridades de su distinguida consideración.

M. CARDENAL RAMPOLLA.

Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca de la Santa Sede.

COPIA N. 3.

[TRADUCCIÓN]

Palacio del Vaticano.

Roma, 22 de Mayo de 1889.

Excelencia:

Refiriéndome al oficio que dirigí á Vuestra Excelencia el 21 de febrero del corriente año, me apresuro á comunicarle que el Señor Presidente de la República del Ecuador, movido del deseo de ver cuanto antes realizado el proyecto de crear cuatro Vicariatos en el territorio oriental de aquella República para la evangelización de las tribus salvajes, sin causar ningún perjuicio á los derechos qne puedan competer al Gobierno Peruano sobre una parte de dicho territorio, ha propuesto á la Santa Sede de introducir en la concesión que de ella se implora para la pronta erección de esos Vicariatos, la cláusula "dejando salvos los derechos que pudieran pertenecer á terceros".

Al participar á V. E. lo que precede, le ruego se sirva ponerlo en conocimiento de su Gobierno, é informarme, por lo tanto, si, por parte de éste, hubiese algo que observar al respecto.

Entretanto, aprovecho con placer de esta nueva oportunidad, para repetirme con sentimientos de distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia obsecuente servidor,

M. CARDENAL RAMPOLLA.

A S. E. el señor J. M. de Goyeneche, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

COPIA N. 4.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Paris, 12 de Junio de 1889.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

He tenido el honor de recibir la muy apreciable nota de Vuestra Eminencia Reverendísima, de fecha 22 de Mayo próximo pasado, en la que se sirve comunicarme que Su Excelencia el Señor Presidente del Ecuador, deseoso de ver cuanto antes realizado el proyecto de crear cuatro Vicariatos en el territorio oriental de aquella República para la evangelización de las tribus salvajes, sin causar ningún perjuicio á los derechos que puedan competer al Gobierno Peruano sobre una parte de dicho territorio, ha propuesto á la Santa Sede de introducir en la concesión que de ella solicita para la pronta erección de los mencionados Vicariatos, la cláusula: "dejando salvos los derechos que pudieran pertenecer á terceros".

Conforme al deseo manifestado por Vuestra Eminencia Reverendísima en su citada nota, pongo el contenido de ella en conocimiento de mi Gobierno, y en su oportunidad me apresuraré á informar á Vuestra Eminencia Reverendísima si el Gobierno del Perú tiene ó nó observación que hacer al respecto.

No abrigo, por otra parte, la menor duda de que mientras llega la respuesta de mi Gobierno, la Santa Sede continuará observando la conducta que tan justa y lealmente ha adoptado en este asunto.

Con sentimientos de alta y distinguida consideración, tengo la honra de repetirme, de Vuestra Eminencia Reverendísima, muy humilde y obsecuente servidor.

JUAN M. DE GOYENECHE.

A Su Eminencia Reverendísima el Señor Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad.—Roma.

Es copia.

El Secresario de la Legación,
WENCESLAO MELÉNDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Agosto 22 de 1889.

Con referencia á la proposición del Cardenal Rampolla, en su carta fecha 22 de Mayo próximo pasado, el Gobierno considera indispensable que US. mantenga su oposición á la erección de los Vicariatos en la región oriental que solicita del Santo Padre S. E. el Presidente del Ecuador.

Si tuvieramos la seguridad de que nuestra cuestión de límites iba á terminar próximamente, ya por medio del arreglo directo, ya por el arbitraje, la cláusula: "dejando á salvo los derechos que pudieran pertenecer á tercero" podría ser bastante.

Pero como nuestra disputa puede prolongarse por largo tiempo, esos Vicariatos, cualesquiera que fueran las reservas que se pusiesen al crearlos, servirían para extender la influencia del Ecuador en los territorios en litigio para poblarlos y asimilárselos, siendo cada vez más difícil arrancarlos á su jurisdicción.

Además debe US. hacer presente que están vigentes las bulas de erección del Obispado de Maynas y de su traslación á Chachapoyas, compreadiendo dentro de sus límites los territorios que hoy se trata de erigir en Vicariatos independientes. (1) No es, pues, solo la jurisdicción política, sino la eclesiástica, la que defendemos, y el Pontífice Romano no puede reducir los límites del Obispado peruano de Chachapoyas sin acuerdo del Gobierno del Perú.

Recuerde US., también, que el año de 1832, habiendo enviado el Obispo de Quito un Vicario á esas regiones, reclamó el Gobierno del Perú, fundado en la jurisdicción del Obispado de Maynas, y el del Ecuador hizo justicia á aquella reclamación. (2)

Dios guarde á US.

MANUEL IRIGOYEN.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

(1) Véase las páginas 72 á 80, y en el Tomo I la página 204.
(2) Véase el Tomo V, páginas 599 á 602.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, Noviembre 13 de 1889.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el estimable oficio de US., de 22 de Agosto último, número 23, en que me manifiesta las razones por las que el Supremo Gobierno considera indispensable mantener su oposición á la creación de Vicariatos en la región oriental del Ecuador, que solicita del Santo Padre S. E. el Presidente de aquella República.

Conforme á las instrucciones de US. he dirigido ayer á su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, la comunicación que, en copia, acompaño.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

COPIA

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

París, Noviembre 12 de 1889.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

He tenido el honor de recibir la muy apreciable nota de Vuestra Eminencia Reverendísima, de fecha 12 de Octubre próximo pasado, en la que se sirve manifestarme el deseo de conocer la opinión de mi Gobierno, respecto á la propuesta for-

mulada por el Excmo. señor Presidente del Ecuador, que consistiría en la inserción, en la concesión solicitada de la Santa Sede, para la creación de Vicariatos en la parte oriental de aquella República, de la cláusula: "dejando á salvo los derechos que pudieran pertenecer á tercero".

Habiendo recibido la respuesta de mi Gobierno, cúmpleme informar á Vuestra Eminencia Reverendísima que el Gobierno del Perú, no obstante su buena disposición para complacer al de la República del Ecuador, cree, por poderosas razones, no deber acceder á la cláusula propuesta, y antes bien me recomienda mantener su oposición.

Debiendo trasladarme próximamente á Roma, me reservo, para entonces, conferenciar con Vuestra Eminencia Reverendísima sobre este asunto. Entretanto, obedeciendo las órdenes de mi Gobierno, ruego á Vuestra Eminencia Reverendísima se digne considerar subsistente, y en toda su fuerza, la justa y respetuosa observación que, en su nombre, tuve anteriormente la honra de elevar á la Santa Sede.

Aprovecho esta ocasión para renovar, á Vuestra Eminencia Reverendísima, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

JUAN M. DE GOYENECHE.

A Su Eminencia Reverendísima el señor Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad.

Es copia.

El Secretario de la Legación,
WENCESLAO MELENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 17 de 1889.

Me he impuesto de los términos de la nota dirigida por US. á S. E. el Cardenal Rampolla, respecto á la creación de Vicariatos en la región oriental disputada con el Ecuador, y encontrándolos conforme á mis instrucciones, no tengo observación que hacer.

Dios guarde á US.

MANUEL IRIGOYEN.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede.

RECEPCIÓN DE MONSEÑOR MACCHI.—EL GOBIERNO DEL PERÚ LE EXIGE LA PRESENTACIÓN DEL BREVE PONTIFICIO DE SUS FACULTADES COMO DELEGADO APOSTÓLICO.—NEGATIVA DE ÉSTE.—CORRESPONDENCIA ENTRE EL MINISTRO DEL PERÚ EN ROMA Y EL CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO DE SU SANTIDAD SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Setiembre 26 de 1890.

Señor:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. solicitando que se sirva poner en conocimiento del Gobierno Peruano el Breve Apostólico de sus facultades como Delegado de Su Santidad en el orden eclesiástico.

Me permito esperar que esta petición no encontrará inconveniente en V. E., y, que, antes bien, la considerará como el deseo de que la alta misión de V. E. esté expedita cuando crea oportuno trasladarse á esta capital.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Dios guarde á V. E.

A. Elmore.

Excmo. Señor Delegado Apostólico.

Delegación Apostólica.

Quito, Octubre 14 de 1890.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el digno oficio de V. E., de fecha 26 de Setiembre próximo pasado, en que V. E. solicita que yo ponga en conocimiento de ese Supremo Gobierno el Breve Pontificio de mis facultades como Delegado Apostólico de Su Santidad, en el orden eclesiástico.

V. E. espera que esta petición no encontrará inconveniente, por mi parte, y que, antes bien, la consideraré como el deseo de que mi alta misión esté expedita cuando crea oportuno trasladarme á esa capital.

Muy grato me sería complacer inmediatamente á V. E., animado como estoy del propósito de proceder en el más perfecto acuerdo con el Gobierno de esa católica Nación; más como los Breves de mis facultades, que son múltiples, deben ser consultados á cada paso en el desempeño del Ministerio Apostólico que me compete, no se ocultará á V. E. que no me sería posible carecer de ellos por un tiempo relativamente largo. Pero tan luego como llegue á Lima, lo que se realizará, espero, en el próximo Diciembre, no tendré inconveniente en mostrar-

los personalmente á V. E. en la firme persuasión de que sin más que esto mi benéfica misión espiritual quedará del todo expedita.

Con este motivo, renuevo á V. E. las seguridades de mi elevada estima y consideración.

JOSÉ,
Arzobispo de Amasea.—Delegado Apostólico
y Enviado Extraordinario.

A Su Excelencia el doctor don Alberto Elmore, Ministro de Relaciones Exteriores en Lima.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Octnbre 30 de 1890.

Señor:

Impuesto de la respuesta que V. E. se sirvió dar á mi despacho, fecha 26 de setiembre próximo pasado, séame permitido indicar á V. E. que si no le es posible remitirme originales los Breves de sus altas facultades eclesiásticas, por la muy fundada razón que me expresa, parece posible el envío de una copia de aquellas, cuya ejecución convenga al Perú, con el objeto de cumplirse, por parte de mi Gobierno, las funciones que el Patronato le acuerda en el territorio de la República.

Con esta ocasión renuevo á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

Dios guarde á V. E.

A. ELMORE.

Excmo. Señor Delegado Apostólico.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, noviembre 17 de 1890.

Remito á US. copia de las comunicaciones que he cambiado con el Delegado Apostólico, residente hoy en Quito. respecto á la exigencia de que presente el Breve de sus facultades eclesiásticas, para el ejercicio del patronato que corresponde al Gobierno del Perú.

Como sobre este asunto, probablemente, informará á la Santa Sede el Señor Macchi, conviene que US. conozca los antecedentes con el objeto de que, si se le hace alguna indicación, esté en aptitud de expresar que el procedimiento del Gobierno ha sido correcto y en la esfera de su derecho.

Dios guarde á US.

A. Elmore.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Delegación Apostólica.

Quito, noviembre 18 de 1890.

Señor Ministro:

He recibido el atento oficio de V. E., de 30 de octubre próximo pasado, en que V. E. me indica que cree posible, por parte de esta Delegación, el envío á este Ministerio de una copia de los Breves de mis facultades eclesiásticas, cuya ejecución convenga al Perú, con el objeto de cumplirse, por parte del Go-

bierno de V. E., las funciones que el Patronato le acuerda en el territorio de la República.

En contestación diré á V. E. que no me sería, por supuesto, imposible el envío de una copia de los Breves de mis facultades espirituales, y aún tomaría, bajo mi responsabilidad, este paso, si V. E. hubiera podido asegurarme que se trataba de la sola vista y conocimiento de ellos. Pero como V. E. ha tenido á bien indicarme que su fin era cumplirse, por parte del Supremo Gobierno, las funciones que el Patronato le acuerda en el territorio de esa República, me veo en la necesidad absoluta de pedir, antes, instrucciones á la Excma. Secretaría de Estado de Su Santidad, por ser esta la primera vez que el Supremo Gobierno del Perú exige tales formalidades acerca de dichos Breves.

En consecuencia, debiendo la Santa Sede conocer en este asunto, forzoso me es suspender el ofrecimiento que hice á V. E. por mí mismo, y casi como transacción ocasional, de mostrarle personalmente los Breves para que tuviese noticia de ellos.

Por el primer correo irá mi consulta á Roma; mientras tanto reitero á V. E. las seguridades de mi especial consideración.

JOSÉ,
Arzobispo de Amasea.—Delegado Apostólico
y Enviado Extraordinario.

A Su Excelencia el Señor Doctor don Alberto Elmore, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 13 de 1890.

Remito, para conocimiento de US., la respuesta dada por el Delegado Apostólico á la nota que le dirigió este Ministerio, solicitando los Breves de sus facultades.

Sírvase US. gestionar en la Santa Sede para que el Secretario de Estado de Su Santidad remita á su Delagado instrucciones en conformidad con los deseos del Gobierno del Perú.

Dios guarde á US.

MANUEL IRIGOYEN.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 15 de 1890.

Para que US. pueda ampliar al Secretario de Estado los fundamentos que tuve cuando pedí al señor Macchi el Breve de sus facultades eclesiásticas en el Perú, recuerdo á US. que el ejercicio del patronato sostenido por el Gobierno de la República, como derecho propio y proveniente de los antíguos Reyes de España, fué reconocido por el Sumo Pontífice en virtud de la bula á que dió el pase la administración de don Nicolás de Piérola, acto que, por equipararse á los del orden externo, no está incluido en la anulación del Poder Legislativo.

Ese derecho contiene la facultad de examinar los nombramientos, breves, que hayan de ejecutarse en el Perú y de impedir que se dé curso á los que sean contrarios á las leyes.

Resulta, pues, claramente establecido que el Breve de las facultades eclesiásticas del señor Macchi debe pasarse al Ministerio para que con arreglo á las leyes patrias, se declare si está ó nó expedito para recibir ejecución.

Esto no quiere decir que pongamos obstáculos para recibir al Enviado de Su Santidad, en su caracter simplemente Diplomático. Si se contesta al Gobierno que S. E. el Delegado ó Internuncio no ejercerá ninguna función eclesiástica, permaneciendo el Gobierno, facultades i relaciones de los Prelados pe-

ruanos con la Curia en el estado actual, el Gobierno se complacerá en cultivar relaciones con el expresado representante.

Dios guarde á US.

MANUEL IRIGOYEN.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Paris, 9 de Enero de 1891.

Nº 4.

Señor Ministro:

Con el oficio de U.S., de fecha 17 de Noviembre último Nº 1, he recibido cópia de las comunicaciones que US. ha cambiado con Monseñor José Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, residente entonces en Quito, respecto á la exigencia de que presente el Breve de sus facultades eclesiásticas para el ejercicio del patronato que corresponde al Gobierno del Perú.

Si se presentase el caso que sobre el particular US. prevé, cumpliré las instrucciones contenidas en el oficio que contesto.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

En nota verbal de fecha 20 de Enero, Monseñor Macchi pidió ser recibido en audiencia pública para presentar sus credenciales.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Enero 23 de 1891.

Señor:

Me limitaría á contestar la atenta nota verbal de V. E., fechada el 20 del presente mes, y á designarle día para su pública recepción por S. E. el Presidente de la República, casi si no fuese necesario hacer ciertas reservas, con motivo de los antecedentes relativos á la misión de V. E. en el Perú.

Habiendo V. E. estado en comunicación oficial con mi antecesor, el cual solo había recibido copia de la credencial de V. E., vime precisado á pedirle se sirviera remitirme el Breve de sus facultades eclesiásticas, ó, al menos, una copia de él.

En la última contestación de V. E., me expresó que había consultado al Secretario de Estado de Su Santidad sobre lo que pretende esta Cancillería, y en tal situación suponía yo que V. E. esperase la respuesta antes de venir á recibirse en el Perú. V. E. creyó necesario esperar la absolución, y fué indispensable en resguardo de las prerrogativas del Estado, hacer saber á V. E., por órgano del Ministro Peruano en Quito, que mi Gobierno no pondría embarazo á su venida y recepción, en el concepto de que los actos de V. E. no han de ser contrarios á la Constitución y leyes de la República, y sin perjuicio de que ese Ministerio insista en recabar el documento que ha solicitado, con el fin de que el Breve que contiene las facultades eclesiásticas conferidas á V. E. reciba el *exequatur* á que haya lugar.

Por lo mismo, es de mi deber poner en su conocimiento que, conforme á las leyes nacionales, las disposiciones de caracter eclesiástico que promueva V. E., han de ser comunicadas por el órgano de esta Cancillería, para que ellas puedan ser ejecutadas en la República, trasmitiéndolas este Despacho á las autoridades y clero nacionales, como ocurre con las medidas que adopta directamente la Silla Apostólica, y como lo han observado, aunque no siempre, los predecesores de V. E.

No dudo que V. E. considere aceptables la indicada forma de proceder, bastando al efecto su adquiescencia tácita, y en esta confianza quedará fijado para la recepción de V. E, el 30 del presente mes á las dos y media de la tarde.

Aprovechando de esta ocasión me es grato expresar á V. E. la seguridad de mi mas alta y distinguida consideración.

ALBERTO ELMORE.

Excmo. Señor Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

Delegación Apostólica.

Lima, Enero 27 de 1891.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el atento oficio de V. E., de fecha 23 del que cursa, en el cual, y con motivo de la misión que el Padre Santo me ha confiado en el Perú, se sirve V. E. hacer ciertas reservas, sobre las cuales ha de permitirme V. E. que le haga algunas ligeras observaciones.

El cablegrama de V. E. al señor Ministro del Perú en Quito expresaba el concepto, muy honroso para mí, de que mis actos no serían contrarios á la Constitución y leyes de la República; pero no insinuaba siquiera la idea de que V. E. mantenía la exigencia de la exhibición del Breve de mis facultades, sin duda porque pendiente la respectiva consulta sobre este punto á la Secretaría de Estado de Su Santidad, consideraba V. E. que mi recepción pública, precedida de las relaciones oficiales que me había sido grato cultivar con el predecesor de V. E. y con V. E. mismo, no debía ser embarazada por una demanda que no podía tener el caracter de consideración *sine qua non*, pues no parece apoyarla ni las prácticas generales de la diplomacia internacional, ni la especial de las Naciones católicas, ni la observada por los diversos Gobiernos del Perú con los anteriores Delegados Apostólicos.

No pudiendo resolver, por mí mismo, el envío del Breve de mis facultades para los efectos que V. E. me indica, tengo que agradecer á V. E. que esta circunstancia no sea en manera alguna un obstáculo para mi recepción pública.

En cuanto á la armonía que esta Delegación se esforzará en guardar siempre con el Excmo. Gobierno del Perú, reitero á V. E. las seguridades, que ya he tenido la satisfacción de expresarle en conferencias verbales, de que no adoptaré ninguna disposición que afecte á la disciplina exterior de la Iglesia y á sus relaciones con el Estado, sin acordarla préviamente con el mismo Supremo Gobierno y reeabar el alto apoyo de su autoridad, tan valioso para su mayor eficacia.

Pero no puede ocultarse á la ilustración de V. E. que no me sería posible dar á esta conducta, inspirada en el noble propósito de la concordia entre ambas potestades, la significación de someter el ejercicio de la Jurisdicción Suprema y Ordinaria del Papa sobre la Iglesia Universal, en cuyo nombre y por directa delegación suya ejerzo mis funciones, á la aprobación ó desaprobación del Gobierno de V. E., sin menoscabar la independencia de la supremacía espiritual del Sumo Pontífice, y sin lastimar los sentimientos católicos del pueblo peruano que la acata y reverencia.

Excuse V. E. que, en cumplimiento de un ineludible deber le haya hecho las precedentes reflexiones, encaminadas únicamente á que mi silencio no pudiera ser interpretado como una aceptación ilimitada del contenido del estimable oficio de V. E. Entre tanto, no dude V. E. de que en el ejercicio de nuestras relaciones oficiales, reinará el mas perfecto acuerdo, que, por mi parte, conservaré con el mayor esmero.

V. E. termina su oficio fijando el día 30 del corriente para mi recepción pública.

Quedo notificado de esta bondadosa indicación, por la cual le renuevo mi más sincero agradecimiento.

Con sentimientos de la más alta y distinguda consideración, me es sumamente honroso repetirme de V. E. atento seguro servidor.

JOSÉ.
Arzobispo de Amasea.—Delegado Apootólico y Enviado Extraordinario

A S, E. el Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Enero 28 de 1891.

Señor:

Muy grato me ha sido recibir la interesante nota de V. E., fechada ayer, relativa á las reservas hechas por esta Cancillería, y á las que V. E. á su vez expresa.

V. E., no solamente no se niega á comunicar á este Despacho las medidas que tenga á bien promover, en su alto caracter de Delegado de Su Santidad, como lo solicité de V. E., sino que declara, de un modo explícito, que no adoptará ninguna disposición que afecte á la disciplina exterior de la Iglesia y á sus relaciones con el Estado, sin acordarla con el Gobierno. Este proceder de V. E., fundado en los elevados y rectos propósitos del Santo Padre, en los sentimientos de concordia que respecto al poder temporal animan á V. E. y en la justicia de la actitud de este Gobierno, dirigida únicamente á cumplir sus propios deberes, es muy satisfactorio para S. E. el Presidente de la República y para su Gabinete, con cuyo acuerdo he obrado en mis relaciones con V. E.; y para manifestarlo así dirijo á V. E. este despacho, á pesar de que el de V. E. no exigía contestación.

A mi vez me complazco en reiterar á V. E. las seguridades que tuve la honra de manifestarle en nuestra primera entrevista, referentes á mi anhelo de prestar á V. E. toda suerte de apoyo en el ejercio de su importante misión, como corresponde en un país esencialmente católico y sin menoscabar la autoridad que pertenece al Supremo Gerarca de la Iglesia, pues el ánimo del Gobierno nunca ha sido tener sometido al Poder Eclesiástico, sino proceder de consuno con él.

V. E. me excusará, por no ser oportuno, tratar ahora sobre la presentación del Breve que contiene sus facultades.

En esta ocasión me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALBERTO ELMORE.

Excmo. Sr. Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Paris, 8 de Febrero de 1891.

Nº 8.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir los oficios de US., de fechas 13 y 15 de Diciembre último, Nos. 52 y 54, en los que se me recomienda gestionar en la Santa Sede para que el Secretario de Estado de Su Santidad remita al Delegado Apostólico, Monseñor Macchi, instrucciones en conformidad con los deseos del Gobierno del Perú, respecto á presentación del Breve de sus facultades eclesiásticas.

En respuesta, cúmpleme decir á US., por ahora, que habiendo resuelto trasladarme en breve á Roma, allá me ocuparé de este asunto.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Marzo 29 de 1891.

Nº 15.

Señor Ministro:

En confirmación del contenido de mi nota anterior, número 13, fecha 17 del presente, que mandé á ese Despacho, por el correo de New-York, hoy tengo el honor de avisar á U.S., que el Eminentísimo Sor. Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad, me dirigió, con fecha 18 del corriente, la nota á que aludí en mi citada correspondencia acerca del grave incidente que ha ocurrido con el Excmo. Sor. Delegado Apostólico, sobre la presentación del Breve de sus facultades, exigida por US. para someterlo al *pase*.

En copia legalizada, y con la respectiva traducción del italiano al español, remito á US. la citada nota á fin de que tome conocimiento de ella, y la eleve al del Excmo. Sor. Presidente de la República. También adjunto copia de la nota mía de recepción dirigida á Su Ema. para que el Supremo Gobierno vea, que no habiendo podido lograr su deseos para el arreglo de esta cuestión en las conferencias que tuve con el Emo. Secretario de Estado, me he limitado á ofrecer dar cuenta á mi Gobierno de las gestiones que he hecho, remitiéndole, á la vez, la contestación que, por escrito, exigí se me diera.

Ya indiqué á US. en mi anterior, los términos de esas conferencias, confirmados hoy por la contestación que se me ha dado. Ni á US., ni al Gobierno todo, se le ocultará, al leerla, la gravedad de ella y examinándola, con la frialdad de un Gobierno eminentemente católico que sólo se inspira en los principios de equidad y justicia, para buscar siempre el bien comun de la Iglesia y el Estado, tratará de resolver, del mejor modo posible, una cuestión como esta, que á ninguna de las dos potestades le conviene prolongar y mucho menos agravar.

Con esta indicación deberia dar yo, por el momento, terminada mi intervención en este asunto, hasta que el Gobierno resuelva lo que crea en su alta sabiduría; pero no he creido que el papel de un Ministro que, como yo, ama ardientemente á la Iglesia, al par que á su Patria, se debe reducir á ser un simple intermediario para hacer reclamaciones y registrar lo que á ellas se conteste. Mas elevada juzgo que es la misión que se me ha confiado; y, en este concepto, he tratado de ilustrar mi

opinión, yendo á beber en las fuentes teologico-canónicas, el parecer de los maestros de ellas, en el delicadísimo y trascendental incidente que nos ocupa; y también he consultado las costumbres y tradiciones de países más antiguos en sus relaciones con la Iglesia que el nuestro, católicos como el Perú, y aún á los que siendo en su mayoría de habitantes heterodoxos, conservan, sin embargo, relaciones con la Sante Sede, porque tienen súbditos católicos.

De todas estas indagaciones ha resultado declararme los primeros: "que la doctrina que el Papa sostiene y defiende, encargándole en este caso á su Secretario de Estado la manifieste al Gobierno del Perú, es la que constantemente ha proclamado y defendido la Iglesia, por ser ella de derecho divino, necesaria para su independencia en todos los países, no pudiendo absolutamente someterla á ningún otro poder extraño á la gobernación de los asuntos religiosos, en los que sólo el Soberano Pontífice es el juez para fallarlos". Los Embajadores y Ministros, á quienes he consultado, cuál es la tradición, los derechos y costumbres que sus gobiernos tienen con respecto á la presentación de los Breves que los Nuncios y Representantes del Papa llevan con el caracter de facultades eclesiásticas ó espirituales, y cómo estos se comunican con los Obispos, Clero y Fieles, me han contestado todos, sin excepción ninguna, "que sus Gobiernos jamás han exigido la presentación de tales Breves para darles el pase, ni que el Representante del Papa se ha visto tampoco compelido á trasmitir sus comunicaciones relativas á asuntos eclesiásticos por conducto del poder civil ante el que están acreditados" Estos principios y derechos acatados y respetados constantemente, jamás se han puesto en tela de juicio; y se me asegura que creyéndolos tan de la esencia divina misma de la Iglesia, en tal concepto, ni mención de ellos se han hecho en los Concordatos estipulados entre los Gobiernos y la Santa Sede.

He ahí, señor Ministro, lo que he podido indagar en las fuentes, no sospechosas, ni parciales, que he consultado. De esto resulta que si nuestro Gobierno insiste en llevar adelante la exigencia que ha ocasionado el conflicto con el Delegado Apostólico, será el Perú, entre todos los países católicos, y no católicos, el único que quiera apropiarse derechos que la Santa Sede cree que á la Iglesia sola le pertenecen, que son inalienables y que todos esos Gobiernos le reconocen y acatan como justos y necesarios.

Ruego, pues, á US. y al Gobierno todo, que examine con calma la situación que se le crearía al Perú, si asi se separase y aislase de los demás países en una cuestión que es de vital importancia para la Religión que nos gloriamos de profesar; y si esa situación reportaría ventaja alguna para la paz interior, religiosa y social de la Nación entera.

Creo, al haber hecho á US. estas observaciones para que las eleve, si lo tiene á bien, á la consideración del Excmo. Señor Presidente, que he cumplido con un deber sagrado, y no ajeno á la misión con que me ha honrado, en la que llevo siempre la doble mira de servir en todo como mejor pueda, á nuestra augusta y divina Religión y á nuestra Patria.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Relac ones Exteriores.

COPIA Nº 1.

(TRADUCCIÓN)

Residencia del Vaticano.

Roma, 18 de marzo de 1891.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, según consta de los informes que ha recibido la Santa Sede, y que Vuestra Excelencia ha confirmado verbalmente, ha pedido, de oficio, á Monseñor Delegado Apostólico, la presentación del Breve donde se hallan consignadas las facultades que le ha concedido el Padre Santo, con objeto de someterlas al *exequatur* gubernativo, previniéndole, además, que las disposiciones todas, de caracter eclesiástico, que adopte la Delegación Apostólica, deberán ser comunicadas al Clero y á los Fieles por órgano del Gobierno.

El abajo firmado, Cardenal Secretario de Estado, no puede ocultar á V.E. la penosa sorpresa que ha causado el saber que el Gobierno Católico del Perú ha formulado una exigencia, que no solo no corresponde á los miramientos que les son debidos y que le guardan los demás Gobiernos, aún los Gobiernos heterodoxos, sino que está en abierta oposición con los derechos y con las prerrogativas del Pontificado.

Es, en efecto, doctrina de la Iglesia Católica, proclamada, además en el Concilio Vaticano, que el Romano Pontífice, como

Jefe Supremo de la Iglesia misma, tiene, por derecho divino, la potestad ordinaria e inmediata sobre todas las Diócesis, Obispos y Fieles del Orbe Católico; potestad que puede ejercer por sí mismo, ó por medio de sus Representantes, según lo considere más oportuno y ventajoso para el bien de las almas.

Fácilmente comprenderá Vuestra Excelencia, por lo tanto, que el pretender someter al beneplácito gubernativo las facultades que el Padre Santo concede á sus Representantes, con el fin de atender á las necesidades espirituales del pueblo católico, y el pretender coartar la libre y directa comunicación de aquellos con los Fieles y el Clero, constituye una pretensión que viene á herir la alta dignidad del Romano Pontífice, la independencia de su Ministerio Apostólico, y la Constitución divina de la Iglesia Católica.

Tampoco se oculta á la penetración de Vuestra Excelencia que, como de lo que se trata aquí es de facultades eclesiásticas, y espirituales, estas escapan, por su naturaleza, totalmente á la jurisdicción de todo otro Poder que no sea el de la Iglesia.

El Padre Santo, por lo tanto, ha ordenado al Cardenal infraserito, que haga á este propósito las observaciones debidas, alimentando sin embargo la completa confianza de que el Gobierno del Perú no tardará en reconocer cuán fundadas son, y desistirá, por lo tanto, de una pretensión que la Santa Sede no podría, en manera alguna, aceptar.

Por otra parte, el Cardenal infrascrito, al ejecutar las órdenes expresamente dadas por Su Santidad, ruega á Vuestra Excelencia comunique al Señor Ministro de Negocios Extranjeros el contenido de esta nota; y coadyuve, al propio tiempo, con su valiosa influencia, á obtener un resultado favorable, reiterando á Vuestra Excelencia los sentimientos de su consideración distinguida.

M. Cardenal Rampolla.

Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede.

COPIA N. 2.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, 24 de Marzo de 1891.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

He recibido la muy apreciable nota, número 1070, que, con fecha 18 del presente mes, se ha dignado dirigirme V. E. R., para manifestarme las observaciones que la Santa Sede opone á las exigencias de mi Gobierno, con respecto á la presentación de los Breves del Excmo. Señor Delegado Apostólico, para someterlos al pase, según los derechos del Patronato Nacional.

Por el más próximo correo cumpliré con el deber de remitir á mi Gobierno copia del indicado oficio, y á la vez le haré mención de las conferencias que, sobre este importante y delicado asunto, he tenido con V. E. R.

No dudo que mi Gobierno lo recibirá con el aprecio y respeto que le merecen siempre los actos de la Santa Sede, y que este incidente concluirá á la satisfacción del Santo Padre, y sin que los deberes y derechos de la Nación sean disminuidos, para que de todo esto resulte el bien de la Iglesia, que es el único fin que el Excmo. Señor Presidente y su Gobierno se proponen en sus relaciones con el Augusto y Venerado Jefe de ella.

Con las consideraciones del más profundo respeto, soy de V. E. R. su humilde y atento servidor, Q. B. S. M.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Al Eminentísimo y Reverendísimo señor Cardenal M. Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad.

Es copia fiel del original.

Roma, marzo 28 de 1891.

GOYENECHE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, mayo 25 de 1891.

Para dar á US. las instrucciones convenientes, respecto de las observaciones que le presentó el Secretario de Estado de Su Santidad, en cuanto á la exigencia de que Monseñor Macchi presentase el Breve de sus facultades espirituales, se ha circulado á las Legaciones del Perú en el extranjero, con el fin de hacer constar las prácticas observadas en los diferentes países.

Debo, sin embargo, manifestar á US. que tal exigencia está consagrada por tratadistas de nota, como Martens y Fiore, y que se presenta en todo conforme á la naturaleza de las relaciones que los Delegados van á ejercer en las naciones donde desempeñan sus funciones.

Sin perjuicio de esa exigencia del Gobierno, y en cuanto á la necesidad de que las disposiciones del Señor Delegado de la Santa Sede se trasmitan por conducto y con la aquiescencia del Gobierno, sabe US. que, por el derecho de Patronato que corresponde al Gobierno, y también como un medio de que las potestades civil y eclesiástica no marchen en desacuerdo, las disposiciones pontificias reciban el pase de los Gobiernos. Si los Delegados pudieran ponerse en relación directa, y sin conocimiento del Gobierno, con las autoridades eclesiásticas nacionales, resultarían poseyendo una autoridad que ni el Santo Padre ejerce, lo cual no es racional admitir.

Por lo demás, al ser admitido Monseñor Macchi, se declaró expresamente que era con la condición de proceder de la manera expresada.

Dios guarde á US.

A. Elmore.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

DECANATO DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

Legación de Chile en el Perú.

Lima, Febrero 21 de 1891.

Nº 64.

Señor:

Tengo el honor de enviar á V. E., en copia, el acta por la cual el Cuerpo Diplomático, reunido en esta Legación, me ha autorizado para ceder, por un acto espontáneo de mi parte, y solo por mera cortesía, la presidencia del Decanato en favor de Monseñor J. Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede.

Usando de la autorización concedida, ya he hecho la trasferencia del caso; lo que me es grato poner en conocimiento de V. E.

Con tal motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

B. Alamos Gonzalez.

Excmo. Señor Doctor A. Elmore, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Abril 1º de 1891.

Señor:

Por la atenta nota de V.E., fecha 21 de Febrero próximo pasado, me he impuesto de la resolución del H. Cuerpo Diplomático respecto á su Decanato, y de que V.E., usando de la autorización que le concede el acta que, en copia, recibí adjunta, ha hecho la trasferencia del cargo de honor que investía. Este Ministerio ha resuelto considerar también al Excmo. Monseñor J. Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, en el caracter que le otorga la concesión de V. E.

Dando así respuesta á la expresada nota de V. E., me es honroso reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALBERTO ELMORE.

Excmo. Sr. D. Benicio Alamos González, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en el Perú.

COPIA

El día de hoy se reunió el Cuerpo Diplomático, residente en Lima, presidido por su Decano el Excmo. Sr. B. Alamos Gonzalez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, con asistencia de los siguientes Representantes:

Excmo. Sr. Juan Hicks, Enviado Extraordinario y Ministro Plennipotenciario de los Estados Unidos de Norte America.

Exemo. Sr. M. A. Silva Gandolphy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.
H. Sr. C. Mansfield, Ministro Residente de S. M. B.
H. Sr. D. Segre, Ministro Residente de Italia.
H. Sr. J. H. Salazar, Encargado de Negocios del Ecuador.
H. Sr. Woo Chen, Encargado de Negocios de la China.
H. Sr. Lauro Cabral, Encargado de Negocios de la República Argentina.
H. Sr. J. Vicenti, Encargado de Negocios de Bolivia.
H. Sr. Amaral, Encargado de Negocios del Brasil.
H. Sr. J. Leal, Encargado de Negocios de España.

El Exemo. Sr. Decano expuso: que el objeto de la reunión, para el cual había citado á sus colegas, era, como lo expresaba su carta verbal de 5 del actual, acordar lo conveniente respecto á la presidencia del Cuerpo, con motivo de la llegada á Lima de Monseñor Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Sede Pontificia, y agregó que en resguardo, tanto de su propio derecho como del de los que más adelante pudieran sucederle en su cargo, deseaba conformar su conducta á la opinión de la mayoría de ellos.

Después de leídos diversos antecedentes, relativos al procedimiento seguido anteriormente en el país en casos análogos, y una carta del H. Sr. Lefaivre, Encargado de Negocios de Francia, en la cual expresaba su voto, el Exemo Sr. Decano ofreció el uso de la palabra. Se sucedió un largo debate, en el cual tomaron parte, además del Exemo. Sr. Decano y del Exemo. Sr. Silva Gandolphy, los HH. SS. Mansfield, Segre, Salazar, Vincenti y Amaral; y terminado éste, se resolvió declarar, ante todo, si el Exemo Sr. Macchi tenía ó nó derecho para ocupar el Decanato.

Recogida la votación, resultó la negativa por nueve votos contra tres.

Votaron por la negativa:
El Exemo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile.
El Exemo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América.
El Exemo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.
El H. Sr. Ministro Residente de S. M. B.
El H. Sr. Ministro Residente de Italia.
El H. Sr. Encargado de Negocios de la China.
El H. Sr. Encargado de Negocios de Bolivia y
El H. Sr. Encargado de Negocios del Brasil.
A estos votos se agregó el que había escrito el H. Sr. Encargado de Negocios de Francia.

Votaron por la afirmativa los HH. SS.:
Encargado de Negocios del Ecuador.
Encargado de Negocios de la República Argentina, y el
Encargado de Negocios de España.

En seguida se procedió á tratar si se falcultaba ó nó al Excmo. Sr. Decano para ceder el Decanato, ó sólo el derecho al paso, y estimándose que tal autorización requería, ante todo, la aquiescencia del Excmo. Sr. Decano, el H. Sr. Segre lo interrogó sobre el particular, á lo que el Excmo Sr. Decano respondió que, como lo había significado al principio de la reunión, su deseo era sólo proceder en conformidad con el voto de los señores Representantes, y que si la mayoría de ellos creía que él podía, por mera cortesía, ceder graciosamente el Decanato al Excmo. Sr. Macchi, tendría la mayor voluntad para hacerlo.

Con lo expuesto por el Excmo. Sr. Alamos, se puso en votación la siguiente proposición:

"Autorízase al Excmo. Sr. Decano para que, por un acto espontáneo de su parte, y sólo á título de mera cortesía, pueda ceder el Decanato al Excmo. Monseñor Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede", que resulto aprobada por seis votos contra cinco, absteniéndose de votar el Excmo. Sr. Alamos Gonzalez.

Votaron en favor de ella los HH. SS:
Encargado de Negocios del Ecuador,
Encargado de Negocios de la República Argentina.
Encargado de Negocios de Bolivia.
Encargado de Negocios del Brasil, y
Encargado de Negocios de España.

Á estos votos se agregó el escrito por el H. Encargado de Negocios de Francia, señor Lefaivre.

Votaron en contra:
El Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte-América.
El Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.
El H. Señor Ministro Residente de S. M. B.
El H. Señor Ministro Residente de Italia, y
El H. Señor Encargado de Negocios del Imperio Chino.

El Excmo. Señor Silva Gandolphy, y los Honorables Señores Salazar y Cabral, estimaron conveniente dejar consignados, en la presente acta, sus votos, y son los que constan de los documentos que en seguida se insertan:

"El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, á propósito de la cuestión sometida á la consideración del Cuerpo Diplomático, acerca de si se ha de ceder ó nó el Decanato al Excmo. Señor Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, formula su voto de la manera siguiente:

En rigor de doctrina, desde que el Sumo Pontífice perdió la soberanía temporal, dejó de reunir, por su condición de príncipe destronado, los caracteres que, con *indiscutible propiedad*, podían constituirle en *sujeto* del Derecho de Gentes, y desde luego las relaciones del Papado con las potencias católicas y protestantes, no son materia directa y esencial del Derecho Público Internacional, sino que quedan circunscritas meramente á los límites del Derecho Canónico.

Así sucede, que los Agentes de la Santa Sede son acreditados principalmente para dilucidar cuestiones relativas á la disciplina interna de la Iglesia Católica, y no para tratar de asuntos diplomáticos y temporales, pues hasta los Concordatos mismos, no pueden ser considerados, hoy, menos que nunca, como tratados internacionales. En consecuencia, dichos Agentes no tienen, en verdad, caracter diplomático, sino por concesión de potestad extraña, esto es, á causa de que la ley de garantías dictada por el Gobierno italiano concedió á Su Santidad honores de Soberano y derecho activo y pasivo de embajada, con tácita aceptación de las demás naciones.

No hay, pues, razón para que se atribuyan ninguna supremacía gerárquica á los Internuncios y Delegados Apostólicos, respecto de los demás Representantes de Estados Soberanos é independientes, que sí tienen, de modo indiscutible y por derecho propio, verdadera personería internacional.

Verdad que el Congreso absolutista de Viena, cuyo reglamento todavía es ley aún para las Repúblicas, estableció textualmente: "le présent réglement n'aportera acune innovation relativement aux representants du Pape"; pero es claro, como la luz meridiana, que con tal prescripción no se hizo más que conservarles á los Legados y Nuncios un derecho que tradicionalmente poseían, haciéndose así únicamente en favor de ellos una excepción que, según Lord Palmerston, y según la recta interpretación de todo criterio imparcial, no puede tener mayor amplitud que la que primitivamente se le diera. Tanto ello es cierto, que el citado reglamento prescribe también que solo los Embajadores, Legados ó Nuncios, tienen *caracter representativo*, es decir, *representación personal* del soberano que los acredite, lo cual implica que los Ministros Apostólicos de segunda clase, no están comprendidos en el concepto reglamentario de "Representant du Pape" (véase Bluutschli § 173). Ni cabe sostener que por analogía los Internuncios y Delegados Apostólicos tienen, respecto de los demás Ministros Diplomáticos de segunda clase, el mismo derecho de precedencia que los Legados y Nuncios respecto de los Embajadores, porque esto sería enmendar caprichosamente, en la forma y en el fondo, el texto de la clasificación hecha por el Congreso de Viena, la cual es hasta ahora la única regla reconocida en punto á ceremonial.

Por otra parte, varios tratadistas están acordes en sostener, *de una manera explícita y terminante*, que los Internuncios *no tienen derecho de precedencia respecto de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios* (Calvo—Dalmau—García de la Vega——Bluntschli—Martens).

Y, á mayor abundamiento, hay un antecedente histórico: en 1849 el Internuncio de Su Santidad en La Haya reclamó la presidencia del Cuerpo Diplomático, y á ello se opuso el Decano Sir C. Desbron, Ministro Británico. Lord Palmerston aprobó la actitud de este funcionario, fundándose en que el reglamento de Viena debía interpretarse en sentido restrictivo, es decir, á favor sólo de los Nuncios ó Legados, porque las excepciones no deben ser extendidas más allá de la letra". (Calvo I § 432—Marqués d'Olivast I Págs. 396 y 400 nota 9—García de la Vega Pág. 190 y 191—Martens § 14 Pág. 60, nota 3ª).

Por todo lo expuesto, el infrascrito opina que el Excmo. Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad no tiene derecho á la presidencia del Cuerpo Diplomático; y no encuentra justificado el que, cediéndose tal cargo, se pospongan, á un acto de simple cortesía, autorizadas prescripciones que deben tener práctico y consuetudinario cumplimiento. Sin embargo, acreditado el Excmo. Sr. Macchi ante una nación esencialmente católica, donde el clero disfruta de especiales prerrogativas, cree el suscrito que graciosamente puede *cedérsele el paso*, en toda ocasión de etiqueta y de ceremonial, por deferencia á la supremacía espiritual del Sumo Pontífice.—*Ceder el paso*, equivaldría simplemente á una demostración de cortesía en acto de mera fórmula: ceder la dignidad del Decanato, significaría, de hecho, la renuncia de un derecho.—*M. A. Silva Gandolphy.*—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela".

"El voto del infrascrito en la cuestión sobre si tiene ó nó derecho el Excmo. Sr. Macchi al Decanato, es el siguiente: Opino por la afirmativa, fundándome en que en las naciones católicas se concede ese Derecho á los Representantes de primera clase de la Santa Sede, como tiene que ser, naturalmente, considerados los Enviados Extraordinarios de Su Santidad en los países en que los demás Ministros Extranjeros revestidos de carácter análogo, forman la superior escala en la lista del Cuerpo Diplomático, como sucede en el presente caso.—*Julio H. Salazar*—Encargado de Negocios del Ecuador".

El Encargado de Negocios de la República Argentina fundó su voto á favor del *sí*, consecuente con las prácticas observadas por sus antecesores y por él mismo en circunstancias análogas, producidas en los años 1878, siendo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el Dr. D. José E. Uriburu, que sostuvo el derecho al Decanato del Cuerpo Diplomático del Delegado Apostólico Monseñor Mocenni, y en 1886 fué el

señor Jacinto Villegas, decano ausente del Cuerpo Diplomático, de regreso á ocupar su puesto entre sus colegas, manifestó sin reservas su conformidad con el procedimiento del Encargado de Negocios en el caso del Delegado Apostólico Monseñor Cavichioni.

En cuanto al segundo punto, el señor Encargado de Negocios se expresó de la manera siguiente: "sin facultad suficiente para investigar el derecho que le asiste al representante de la Santa Sede, de presidir el Cuerpo Diplomático residente en Lima, y no considerando depresivo á la soberanía y dignidad de mi Gobierno consentir en un acto de espontánea y deferente cortesía hacia Su Santidad;—soy de opinión y en tal concepto voto porque, según las prácticas de los países católicos, se conceda el Decanato al Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Sede Pontificia".—*Lauro Cabral*, Encargado de Negocios de la República Argentina.

Con esto se levantó la sesión.

Lima, sábado siete de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

B. Alamos González.—John Hicks.—M. A. Silva Gandolphy.

Si Monseñor Macchi estuviera investido del caracter diplomático de Nuncio y Legado, la cuestión de su precedencia no admite discusión alguna. Si, por el contrario, no fuera así, no veo razón adecuada para que á Monseñor Macchi se le otorgue más precedencia de la que le pertenece por la fecha de su reconocimiento por el Gobierno Peruano.—*C. Mansfield.—D. Segre.—Julio H. Salazar.—Woo Chen.—Lauro Cabral*, Encargado de Negocios de la República Argentina.—*Isaac Vicenti*, Encargado de Negocios de Bolivia.—*Oscar de Amaral*, Encargado de Negocios del Brasil.—*Julio Leal.*—Es copia conforme.—*Belisario Prats B.*, Secretario de la Legacion de Chile (1).

---

(1) Véase, más adelante, la correspondencia cambiada entre la Legación del Perú, cerca de la Santa Sede, y la Secretaría de Estado de Su Santidad.

ANTECEDENTES DEL ANTERIOR ACUERDO.

Legación de Chile.

Lima, julio 23 de 1878.

Señor Ministro:

En una conferencia á que, como Decano del Cuerpo Diplomático, invitó el infrascrito á sus honorables colegas, y que tuvo lugar el 12 del corriente, se decidió, por una mayoría de seis votos, á los cuales adhirió posteriormente el suyo el Excmo. señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, sobre tres en contrario, que la precedencia no correspondía á otro que al infrascrito, según el derecho convencional y consuetudinario. Pero, en la misma conferencia, el deseo que el infrascrito manifestó encarecidamente de ser autorizado para ceder su rango por mera cortesía al digno Representante de la Sede Apostólica, tuvo unánime condescendencia bajo la condición de que se hiciese constar la decisión acordada, á fin de que la cesión graciosa y deferente propuesta y aceptada, no pudiese, en tiempo alguno, ser invocada como precedente ó título contrario á dicha explícita decisión.

Bajo tales conceptos, el infrascrito tuvo la complacencia de ceder al Excmo. señor Mocenni, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, la precedencia, formalizando la cesión por medio de un despacho que le dirigió el 16 del corriente.

Desde ese día, por tanto, el Excmo. señor Mocenni es considerado por el Cuerpo Diplomático como su Decano.

Para la completa información de V. E. en este asunto, son conducentes las actas de la referida Conferencia y de otra celebrada el 22 de abril último, actas que, en copias auténticas, el infrascrito tiene el honor de presentarle adjuntas.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades, etc., etc.

JOAQUÍN GODOY.

Excmo. señor Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA CONFERENCIA CELEBRADA POR EL CUERPO DIPLOMÁTICO EN 22 DE ABRIL DE 1878.

.....

.....

Reunidos en la Legación chilena, el 22 de abril de 1878 por convocación de su Decano, hecha á petición de algunos de los infrascritos, para tomar en consideración las cuestiones que dieron motivo á la sesión del 27 de octubre del año precedente; discutieron esas cuestiones sobre la manifestación que cada cual hizo, ya en su propio concepto, ya de la decisión de su respectivo Gobierno; pero si bien la mayoría significó, expresamente, que, á su juicio, ó según sus instrucciones, no debía reconocer en el Excmo. señor Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, derecho de precedencia sobre ninguno de los Ministros plenipotenciarios ó Enviado Extraordinario más antiguo, opinó al mismo tiempo que habían llegado á ser innecesario resolver el caso discutido, pues debiendo presumirse en suspenso las funciones del Excmo. señor Mocenni, con motivo de la muerte del Soberano que le constituyó en ellas, mal podía pretender un rango que suponía ante todo el ejercicio de esas funciones.....

.....

Joaquín Godoy.—J. de T. Pinto.—Richard Gibbs.—D. Vasquez.—Z. Flores.—Miguel Riofrio.—E. de Vorges.—Spencer St. Jhon.—G. B. Viviani.

Está conforme.

GODOY.

ACTA DE LA CONFERENCIA CELEBRADA POR EL CUERPO DIPLOMATICO EN 12 DE JULIO DE 1878.

Los infrascritos, miembros del Cuerpo Diplomático residente en Lima, á saber: su Decano, el Excmo. señor Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile; el Excmo. Sr. de Tezanos Pinto, Ministro Plenipotenciario de

San Salvador; el Excmo. Sr. General Vasquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras; el Excmo. Sr. Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia; el Excmo. Sr. Riofrío, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador; el Excmo. Señor Uriburu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina; el Excmo. señor de Vorges, Ministro Plenipotenciario de Francia; el Excmo. señor Saint John, Ministro residente de S. M. Británica; y el Honorable señor Viviani, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia.

Se reunieron, por invitación de su Decano, en la Legación chilena, el 12 de julio de 1878, para resolver definitivamente el asunto que en la Conferencia celebrada el 22 de abril último quedó pendiente.

Abierta la sesión, el Excmo. señor Godoy expuso el objeto de ella y los antecedentes que debían tenerse en vista; dijo que, encargado por sus colegas en la precedente conferencia, como Decano del Cuerpo, de inquirir si la misión de la Santa Sede en este país había sido ó nó reconstituida después de la muerte del Sumo Pontífice que la constituyó, había dirigido con tal fin el 23 de abril un despacho al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú; que el señor Ministro recientemente encargado de esa Cartera había recibido en los últimos días la trasmisión verbal de informes, según los cuales ha llegado á saberse que la voluntad del Sumo Poutífice, León XIII, es que el Excmo señor Mocenni continúe cerca del Gobierno peruano, en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confirió Su Santidad Pío IX. Agregó el señor Godoy que, esclarecido así este punto, desaparecía, á su juicio, el motivo porque se defirió el 22 de abril la resolución del caso en cuestión, y que era, por tanto, llegada la oportunidad de tratarlo. En consecuencia propuso á sus colegas que, prescindiendo de la discusión habida al iniciarse este asunto sobre el caracter oficial de los Representantes de Su Santidad, después de la pérdida de la soberanía temporal que antes ejercía, punto acerca del cual parecían haberse conciliado las diversas opiniones, se pronunciasen terminantemente sobre si conforme á las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, ó á su propia deliberación, fundada en las reglas establecidas convencional y consuetudinariamente, reconocían en Monseñor Mocenui, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, derecho á ser considerado como Decano del Cuerpo Diplomático.

Refiriéndose todos, para evitar un nuevo debate inncesario ya, á las opiniones y fundamentos expuestos, seis de los señores Ministros presentes, á saber: los de Bolivia, Chile, Ecuador, Gran Bretaña, Honduras é Italia, decidieron no reconocer derecho á ser Decano, sino en el que actualmente lo es; y los tres

restantes, á saber: los de la República Argentina, Francia y San Salvador, opinaron que debía el Excmo. Señor Mocenni asumir aquel rango por derecho.

El Excmo. Sr. Uriburu, que no había concurrido á las sesiones precedentes, y el Excmo. Sr. de Vorges, creyeron oportuno explicar sus opiniones, y la explicación del último fué seguida de breves observaciones por el Excmo. Sr. Saint John.

Resuelta así la cuestión por una mayoría de seis votos, sobre tres en contrario, y confirmado el señor Godoy en el rango que por derecho le corresponde, pidió por un momento más la atención de sus colegas para manifestarles el vivo deseo que abrigaba de poder ceder la precedencia á Monseñor Mocenni, á título de deferencia y cortesía á la Sede Apostótica y hacia á su digno Representante en Lima; solicitando, en seguida, con encarecimiento, que se le autorizase á proceder en consonancia con el deseo manifestado.

Condescedieron todos, y la autorización fué acordada, bajo la inteligencia empero, en que la mayoría insistió, de que se dejase constancia de la decisión emitida por el Cuerpo Diplomático en orden á cuestión de derecho, á fin de que la cesión graciosa y deferente, propuesta por el Excmo. señor Godoy, y por todos sus colegas aceptada, no pueda ser invocada en tiempo alguno como precedente ó título en contrario de aquella decisión.

Los Excmos. señores Ministros Plenipontenciarios de San Salvador y de Francia fueron comisionados para participar al Excmo. señor Mocenni lo resuelto.

Así terminó esta conferencia, á la cual no concurrieron el Excmo. señor Gibbs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, ni el honorable señor Luhrsen, Encargado de Negocios del Imperio Alemán.—*Joaquín Godoy.—J. de T. Pinto.—D. Vasquez.—Z. Flores.—Miguel Riofrío.—José Uriburu.—E. Vorges.—Spencer St. John.—J. B. Viviani.*

Not being present now sing agreeing with my colleagues who derived the right to Monseñor of acting as Dean of the agree to the vote given as above.—*Richard Gibbs*, E. E. and M. P. of the UU. S. A.

Es conforme.

GODOY.

ACUERDO DEL CUERPO DIPLOMÁTICO, CELEBRADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1886.

Reunidos, en la casa de la Legación ecuatoriana, los Honorables señores Conde de Piná, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia; Eleodoro Camacho, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de Bolivia; Emilio de Ojeda, Ministro Residente de España; Enrique de Barros Cavalcanti de Lacerda, Encargado de Negocios del Brasil; Lauro Cabral, Encargado de Negocios de la República Argentina, y Rihcard Renshau Neill, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, el Sr. Decano General Francisco J. Salazar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, hizo saber á los concurrentes que los SS. Ministros de Chile, Italia, Inglaterra, Alemania y China no habían podido asistir á la reunión, y que el primero y los tres últimos de dichos SS. tenían expresado, al enviar sus excusas, su propósito de aceptar la decisión de la mayoría en el asunto para el cual habían sido convocados.

En seguida, el señor General Salazar expuso: que el objeto con que se había permitido reunir el Cuerpo Diplomático estaba indicado en su nota verbal de 24 del presente, y no era otro que el de manifestar, que habiendo reconocido el Gobierno del Perú al Iltmo. y Reverendísimo señor Cavichioni, en su carácter de Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, deseaba saber sí, como lo creía justo y era de costumbre, había de trasmitírsele el decanato.

Sometido el punto á la consideración de los señores Ministros presentes, que formaban mayoría, se acordó, por unanimidad, que atentos los antecedentes ocurridos en esta República en casos análogos, y como una prueba de deferencia y cortesía hacia el Representante de la Santa Sede Apostólica, se cediera á Monseñor Cavichioni el paso al Decanato.

Con lo cual terminó el acto, quedando, en consecuencia, reconocido el Excmo. señor Delegado de Su Santidad Decano del Cuerpo Diplomático.

Heeho en Lima, á los treinta días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Francisco J. Salazar.—Piná.—E. Camacho.—Emilio de Ojeda.--A. B. Cavalcanti de Lacerda —Lauro Cabral.—Rich. Renshau Neill.—Julio H. Salazar*, Secretario.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Madrid, Mayo 1º de 1891.

Nº 19.

Señor Ministro:

Remito á US., inclusas á esta nota, y con los números 1 y 2, cópias de la comunicación que, con fecha 17 de Abril, y hallándome aun en Roma, me pasó el E. y R. Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad, y de la contestación que yo le dirigí, relativas al incidente promovido por algunas miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, acreditado cerca de nuestro Gobierno, sobre si debería reconocérsele al Delegado Apostólico la Presidencia, ó Decanato, de dicho Cuerpo; cuestión que fué resuelta en sentido negativo. (1)

Inútil me parece que yo me detenga demasiado á hacer reflexiones sobre este desagradable incidente, pues no dudo, como he tenido el honor de decírselo en mi nota al Excmo. Cardenal Rampolla, que el habrá causado profundo sentimiento en el ánimo de Su Excelencia el Presidente de la República, en el de US. y de sus dignos colegas del Ministerio; porque habrán comprendido las miras estrechas y sectarias de los pocos Representantes extranjeros, que han ido á remover una cuestión resuelta ya hace cerca de un siglo, y acatada por todas las Naciones que tomaron parte en el Congreso de Viena y adhirieron á sus resoluciones, y que en todos los países católicos, desde entónces, no ha dado jamás motivo á duda, ni discusión ninguna. Y es ciertamente raro y hasta *vejatorio* para el Perú, país eminentemente católico, que lo que esos mismos Representantes y sus Gobiernos aceptan en otros países católicos, y nunca han osado poner en tela de juicio, lo nieguen y rechacen en el nuestro, sin tener en cuenta que ya la primera vez que fué promovida esta cuestión, un Gobierno anterior al que hoy tan dignamente preside y rige nuestros destinos, había manifestado bien terminante y esplícitamente, que, *él entendía* que al Representante del Papa se le debía dar, en todo asunto oficial y de reunión del Cuerpo Diplomático, el puesto de honor, la Presidencia. En esto no hizo más nuestro Gobierno que conformarse con los usos y costumbres establecidos y sancionados, indi-

(1) Véase las páginas 672 á 678.

cando, á la vez, con tan digno procedimiento, que no toleraría que en el Perú, país católico, se desconociera el derecho que le es peculiar al Representante del Soberano Pontífice.

No creo deber insistir más sobre el particular, pues bien sé que US., con el claro criterio y los grandes conocimientos que lo distinguen, hará comprender á los Representantes extranjeros, que el voto de unos cuantos no puede destruir los pactos hechos y admitidos entre las Naciones, pactos que obligan, sin mengua ni desdoro alguno, en el caso que nos ocupa, á que los Representantes de países, que no son católicos, se vean presididos por los Representantes del Papa. Así lo están en España, Portugal, Francia, Bélgica, Babiera, Austria y en las Repúblicas Americanas del Brasil, el Ecuador, la Confederación Colombiana y otras más en donde la Santa Sede tiene Su Representante. En ninguno de esos países, jamás, ninguno de los Representantes extranjeros ha reclamado ni rechazado lo que hoy reclaman y rechazan, dos ó tres, en nuestro país.

Al hacer á US. presente estas consideraciones, cumplo con los deseos que en su nota me manifiesta el Excmo. Sr. Cardenal Rampolla, á nombre de Su Santidad, invocando mi intervención cerca de mi Gobierno, para rogarle resuelva esa enojosa cuestión en el sentido de la justicia, como lo hizo el Gobierno del ilustre General Prado, respetando, como es debido, los pactos y decisiones de las Naciones. No dudo, pues, Sr. Ministro, que US. se digne aconsejar á Su Excelencia el Presidente todo lo que sea necesario para que el Perú no se aparte, en esta cuestión de honor para él, y de respeto al Augusto Pontífice, Soberano espiritual de doscientos millones de católicos, de lo que está admitido y sancionado en otros países y es regla del derecho internacional.

Dios guarde á US., Señor Ministro.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

COPIA

(TRADUCCIÓN)

Residencia del Vaticano.

17 de Abril de 1891.

Con motivo de la llegada á Lima de Monseñor Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, los Representantes extranjeros, acreditados en aquella Capital, se reunieron para examinar si debía reconocerse, al Representante del Papa, el derecho de presidir al Cuerpo Diplomático, y resolvieron negativamente la cuestión, concediendo solamente por mera cortesía, el ceder el paso al actual Representante, Pontificio, cuando éste se encontrara con otros individuos del Cuerpo Diplomático, acreditados antes que él. Parece casi excusado hacer notar que esta deliberación de los Diplomáticos residentes en Lima, es contraria á las conocidas reglas establecidas en el Congreso de Viena, única norma reconocida en todos los Estados en las cuestiones de etiqueta y ceremonial diplomático, y no parece menos supérfluo demostrar que es igualmente contraria á las tradiciones y usos constantemente observados en todas las Naciones Católicas. No será fuera de propósito en cambio recordar cómo se suscitó ya otra vez esta misma cuestión, también igualmente en la Capital del Perú, cuando llegó allí, en 1878, Monseñor Mocenni y presentó sus credenciales de Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede. En aquella circunstancia, y apesar de la opinión de varios miembros del Cuerpo Diplomático, análoga á la que ahora se ha manifestado á la llegada de Monseñor Macchi, y que quizas procede de un orígen semejante al que tuvo entonces, tanto el Sr. Presidente de la República, en aquella sazón, General Prado, como el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Rospigliosi, reconocieron, de derecho y hecho, la cualidad de Decano del Cuerpo Diplomático como propia del Representante Pontificio. Y mientras se agitaba esta cuestión entre los Diplomáticos, el mencionado Sr. Presidente, en un gran banque que dió en una localidad denominada Amancaes, cerca

de Lima, colocó en el puesto de preferencia á dicho Monseñor Mocenni, continuando así los usos y tradiciones hasta ahora siempre respetados en todos los países católicos.

Me complazco, por lo tanto, en esperar que planteándose ahora nuevamente esta misma cuestión, el Gobierno Peruano no querrá apreciarla de modo diferente; y, con este objeto, el infrascrito, Cardenal Secretario de Estado encarece vivamente á V. E. que gestione cerca de su Gobierno á fin de que este procure que el Cuerpo Diplomático acreditado en Lima, no se separe de las costumbres observadas en los demás países, reconociendo él, por su parte, en el Representante Pontificio, la cualidad de Jefe ó Decano del Cuerpo Diplomático.

En la confianza, pues, de que los valiosos oficios de V. E. alcanzarán el objeto indicado, el infrascristo Cardenal le renueva los sentimientos de su más distinguida consideración.

M. Cardenal Rampolla.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede.

Es copia y traducción del original.

Juan M. de Goyeneche.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Roma, Abril 20 de 1891.

Nº 2.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor:

He recibido la muy apreciable nota del 17 del presente mes, que V. E. R. se ha dignado dirigirme, con el objeto de poner en mi conocimiento que, á consecuencia de la llegada á Lima de Monseñor Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, los Representantes extranjeros, allí acreditados, cerca del Gobierno de la República, creyeron oportuno remover nuevamente la ya juzgada cuestión de saber si al Representante del Soberano Pontífice se le debía reconocer el derecho de presidir el Cuerpo Diplomático, lo que resolvieron negativamente, concediéndole tan sólo, y por mera cortesía, el paso cuando se halle reunidos con otros individuos de ese Cuerpo.

Mi Gobierno, al que remitiré, á la mayor brevedad, copia de la citada comunicación de V. E. R., nada me ha comunicado aún sobre este incidente; pero no dudo que él haya afectado profundamente el ánimo de Su Excelencia el Presidente de la República y de sus dignos Consejeros, al ver que los Representantes extranjeros han desconocido y negado un derecho que todos sus Gobiernos reconocen en los países católicos al Representante del Papa; derecho sancionado, como V. E. R. lo indica, muy oportunamente, por el Congreso de Viena, que acordó las reglas de etiqueta y ceremonial diplomáticas que han regido siempre en todos los Estados, y que en el Perú fué ratificado terminante y explícitamente por el Gobierno del ilustre General Prado, cuando se suscitó esta misma cuestión contra el entonces Representante de la Santa Sede, Monseñor Mocenni, á quien Su Excelencia el Presidente le dió el primer puesto en un banquete oficial con que obsequió al Cuerpo Diplomático.

Muy honroso me será, E. S., y aún lo creo un deber sagrado para mí, el rogar al Supremo Gobierno, al pasarle la comunicación de V. E. R., que, inspirándose en los antecedentes

arriba indicados, trate de resolver esa cuestión como lo hizo el General Prado, con lo que dará una prueba de que sabe guardar los respetos debidos al Representante del Augusto Soberano espiritual de doscientos millones de católicos, repartidos entre todas las Naciones del Mundo, y á los pactos y resoluciones de ellas mismas.

Con los sentimientos del más profundo respeto, tengo el honor de repetirme, de V. E. R., besándole las manos, su atento servidor.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Al Eminentísimo y Reverendísimo señor Cardenal M. Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad.

Es copia del original.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 13 de 1891.

Recibí el oficio de US., fecha 1º de Mayo próximo pasado, número 19, relativo al Decanato del Cuerpo Diplomático, residente en Lima, concedido á Monseñor Macchi, Delegado Apostólico.

La cuestión ha desaparecido de hecho; porque Monseñor ejerce ese puesto de honor, y no toca al Gobierno renovarla con el único objeto de que se hagan declaraciones de principios.

Además, el Cuerpo Diplomático toma sus decisiones con entera independencia. Ni ellas obligan al Gobierno, ni las que éste tome imponen á los representantes extranjeros ninguna regla de conducta.

En cuanto á la influencia del Ministerio, sobre cada uno de los jefes de la Legación, la ejercitó, y á ello se debió, en gran parte, que se adoptase una medida conciliando las opiniones extremas, que llegaron al punto de negar á Monseñor su caracter diplomático, como fué la infundada del Ministro de Venezuela Señor Gandolphy. (1)

Sírvase US. tener presente estos informes, para manifestar á Su Eminencia el Cardenal Secretario que el Gobierno Peruano no ha variado en su buena disposición hacia los Representantes de la Santa Sede.

Dios guarde á US.

ALBERTO ELMORE.

Excmo. Sr. Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

---

(1) Véase la página 675.

Legación de la República Argentina.

Lima, Junio 11 de 1898.

Señor Ministro:

Tengo la honra de participar á V. E. que, como resultado de una reunión del H. Cuerpo Diplomático, que hubo ayer en esta Legación, he dirigido á Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Estraordinario de Su Santidad, que acaba de presentar sus credenciales al Excmo. Presidente de la República, la nota, cuya copia fiel me permito acompañar á V. E. adjunta, por medio de la cual hago saber al Representante Pontificio que quedan á su cargo las funciones de Decano del H. Cuerpo Diplomático, que, hasta este momento, he estado ejerciendo.

Me es grato, con tal motivo, reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

AGUSTIN ARROYO.

A S. E. el Señor Doctor Meliton F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación de la República Argentina.

Lima, Junio 10 de 1898.

Monseñor Delegado Apostólico:

De acuerdo con los antecedentes del caso, y debidamente autorizado por mis HH. colegas del Cuerpo Diplomático, cuyo Decanato me ha tocado ejercer, después de la partida del Excelentísimo Monseñor Macchi, predecesor de V. E., tengo

la honra de participar á V. E. que ceso en mis funciones, las que, desde este momento, quedan á cargo de V. E.

Aprovecho esta primera oportunidad, para ofrecer á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

AGUSTIN ARROYO.

A S. E. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Es copia fiel de su original.

J. GARCÍA.
Secretario de la Legación.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 13 de 1898.

Señor Ministro:

Por la copia anexa á la atenta nota de V. E., fecha 11 del actual, he tenido conocimiento de que, autorizado debidamente por sus HH. Colegas, ha cedido V. E. el Decanato del Cuerpo Diplomático á Monseñor Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Agradeciendo á V. E. esta comunicación, tengo la honra de reiterarle las seguridades de mi alta y particular estima.

M. F. PORRAS.

Al Excmo. Señor Doctor Don Agustin Arroyo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Legación de la República de Colombia.

Lima, Abril 17 de 1907.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el H. Cuerpo Diplomático, reunido en esta Legación, con el objeto de tratar de la cesión de las funciones del Decanato al Excelentísimo Monseñor Angel M. Dolci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, recientemente llegado á esta capital, las que he venido ejerciendo desde la partida de Monseñor Bavona, resolvió, por unanimidad, de acuerdo con los antecedentes del caso, que se hiciera cargo de dichas funciones.

Aprovecho esta oportunidad, para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

LUIS TANCO ARGAEZ.

Al Excmo. Señor Doctor Don Solón Polo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 20 de abril de 1907.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E., número 64, fechada el 17 del actual, en la que se sirve participarme que el H. Cuerpo Diplomático Extranjero, reunido en el local de esa Le-

gación, para tratar de la trasferencia del Decanato, que ha venido V. E. ejerciendo, al Excmo. Monseñor Angel M. Dolci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, resolvió, por unanimidad, de acuerdo con los antecedentes análogos, que se efectuará dicha trasferencia. (1)

Agradezco, vivamente, á V. E. la comunicación referida, de cuyo contenido he tomado constancia, y me complazco en renovarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

SOLÓN POLO.

Al Excmo. Señor Don Luis Tanco Argaez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

JURAMENTO DE OBISPOS EN EL PERÚ.—INCIDENTE OCURRIDO EN LA CÔRTE SUPREMA CON EL OBISPO ELECTO DE TRUJILLO DOCTOR MEDINA.—RESOLUCIONES DEL GOBIERNO.—COMUNICACIÓN DEL CARDENAL RAMPOLLA, SECRETARIO DE ESTADO DE SU SANTIDAD.—NUEVA FÓRMULA DE JURAMENTO.

Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lima, mayo 18 de 1889.

Señor Ministro:

El Ilustrísimo Señor Obispo de Trujillo, contestando á las preguntas que se le hicieron hoy, al recibirle el juramento, y que están contenidas en la fórmula de costumbre, dijo, verbalmente, que sí juraba, como podía hacerlo un Obispo católico; palabras que fueron oídas por algunos señores vocales. Después se notó que el Ilustrísimo señor Obispo, al firmar, escribía algunos renglones, los cuales, según parece, contienen la

(1) La misma trasferencia se efectuó con Monseñor Bavona, antecesor de Monseñor Dolci.

misma reserva; y habiendo tomado el Tribunal en consideración esta irregularidad, ha acordado, por mayoría, que sea puesta en conocimiento del Gobierno, á fin de que resuelva lo que sea más conveniente.

Dios guarde á US.

ANTONIO ARENAS.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, &.

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, Mayo 18 de 1889.

Presentando irregularidades el juramento prestado por el Obispo electo de Trujillo; y habiendo éste manifestado, verbalmente, que está llano á sujetarse á las leyes de la República: oficiése al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, á fin de que cite al Tribunal para que, el día de mañana, reciba el juramento legal del mencionado Obispo; suspendiéndose la ceremonia de su consagración hasta que se dé cuenta de dicho acto y se comuniquen las órdenes necesarias.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Seoane.

Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lima, Mayo 19 de 1889.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, &.

Habiendo convocado á este Tribunal para que el Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo prestase hoy el juramento en la forma legal, según lo dispuesto en el decreto que US. me ha trascrito con fecha de ayer, expuso, dicho señor Obispo, verbalmente, que se suspendiese el acto hasta que la Santa Sede acuerde con el supremo Gobierno la fórmula según la cual podía jurar, sin comprometer sus deberes como Obispo católico.

Tengo el honor de comunicarlo á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

ANTONIO ARENAS.

ANDRES A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Obispo electo de Trujillo, Doctor Don Manuel S. Medina, se ha negado á prestar, ante la Corte Suprema de Justicia, en los términos fijados por la ley, el juramento prevenido por la Constitución para ejercer funciones públicas;

Que este procedimiento importa una infracción de los deberes que, como á ciudadano, incumben al mencionado señor Medina, y una amenaza á las prerrogativas del Estado, que el Gobierno tiene la obligación de sostener;

Oído el voto del Consejo de Ministros—

Decreto:

Artículo único.—Suspéndese los efectos del decreto de 17 del actual por el que se dió el pase á las Bulas que instituyen Obispo de Trujillo al enunciado señor Medina.

El Ministro de Estado, en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 21 días del mes de Mayo de 1889.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Guillermo A. Seoane.

Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lima, Mayo 22 de 1889.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, &.

He recibido y puesto en conocimiento de este Tribunal, el oficio en que trascribe US. el supremo decreto relativo á que se suspendan los efectos del decreto de 17 del corriente, por el que se dió el *pase* á las Bulas que instituyen en Obispo de Trujillo al señor Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana Doctor don Manuel Santiago Medina.

Dios guarde á US.

ANTONIO ARENAS.

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la fórmula del juramento de los Obispos, mandada observar por decreto de 12 de Enero de 1841, con arreglo á la ley I, título VII, de la Recopilación de Indias y á la real Cédula de 1º de Julio de 1770, correspondía á las conveniencias de la época en que se dictó, y debe, en consecuencia, modificarse en conformidad con el actual adelantamiento de la República;

Que es indispensable fijar una fórmula análoga á la del juramento de los demás funcionarios públicos que garantice, en los prelados el cumplimiento de sus deberes cívicos;

Decreto:

Art. 1º—El Arzobispo y los Obispos prestarán juramento en la forma siguiente:

" ¿Juráis por Dios y estos Santos Evangelios proceder con sujeción al Patronato Nacional, cumplir la Constitución y demás leyes de la República, y llenar fielmente vuestros deberes para con el Estado como ciudadano y como Obispo?" A lo que contestarán: "Sí juro". Y concluirá la autoridad llamada á recibir este juramento diciendo: "Si así lo hiciereis, Dios os premie y si nó El y la Patria os lo demanden".

Art. 2º—Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente sobre el particular.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á diez y seis de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRÉS A. CÁCERES.

G. A. Seoane.

Excma. Corte Suprema de Justicia.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, &.

Lima, Julio 25 de 1889.

He tenido el honor de recibir hoy el estimable oficio de US., trascribiéndome el supremo decreto de 16 del presente, en que se prescribe el juramento que los señores Arzobispo y Obispos de la República prestarán antes de su consagración.

En contestación tengo la honra de manifestar á US. mi completo allanamiento á prestar el juramento exigido, usando de la fórmula que el Supremo Gobierno ha tenido á bien decretar en la fecha indicada.

Con sentimientos de distinguida consideración, me suscribo de US. atento capellán.

Dios guarde á US. muchos años.

MANUEL S. MEDINA.
Obispo de Trujillo.

ANDRES A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que en su comunicación, fecha de hoy, el Reverendo Obispo electo de la Diócesis de Trujillo Dr. D. Manuel Santiago Medina, manifiesta estar llano á prestar el juramento prevenido por la ley, para el ejercicio de funciones públicas;

Decreto:

Llévese á efecto el *pase* dado á las Bulas de institución de dicho prelado.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento del presente decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 25 días del de Julio de 1889.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Guillermo A. Seoane.

Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Lima, Julio 27 de 1889.

Señor Ministro:

Hoy, á las 3 p.m., han prestado el respectivo juramento los Iltmos. Sr. Arzobispo electo Dr. Manuel A. Bandini, Obispo de Trujillo Dr. Manuel S. Medina y Obispo de Puno Dr. Ismael Puirredon, sin omitirse ninguna de las palabras incluidas en la fórmula que se ha remitido á este Tribunal.

A la brevedad posible pasaré á US. una copia certificada de las tres actas que se han extendido.

Tengo el honor de decirlo á US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á US.

ANTONIO ARENAS.

Señor Ministro de Estado en el Depacho de Justicia.

Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lima, 31 Julio de 1889.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Tengo el honor de remitir á US. copia certificada del acta en que consta que el Ilustrísimo Señor Obispo de Trujillo, Doctor Don Manuel Santiago Medina, prestó el respectivo juramento ante esta Excelentísima Corte Suprema, con arreglo á la fórmula designada en el supremo decreto de 16 del presente.

Dios guarde á US.

ANTONIO ARENAS.

Lima, 1º de Agosto de 1889.

Archívese con sus antecedentes, acusándome préviamente recibo.

Una rúbrica del señor Ministro del Culto.

JUAN E. LAMA

SECRETARIO DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certifico:

Que á fojas 59 del libro corriente de acuerdos de este Supremo Tribunal, se halla el acta, cuyo tenor es el siguiente:

654.—Reunida, en Sala plena, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con los señores Vocales y Fiscales que al márgen se expresa, bajo la presidencia del señor Doctor Don Antonio Arenas, dió lectura el Secretario que suscribe al supremo decreto de diecisies del presente mes, en el cual se manda llevar á efecto el *pase* dado á las Bulas por la cuales se instituye Obispo de la Diócesis de Trujillo al señor Doctor Don Manuel Santiago Medina, que ha manifestado estar llano á prestar el juramento prevenido por la ley para el ejercicio de sus funciones públicas.

En seguida su Señoría el Presidente tomó juramento al expresado señor Medina en los siguientes términos: "Jurais por Dios y estos Santos Evangelios proceder en sujeción al Patronato Nacional, cumplir la Constitución y demás leyes de la República y llenar fielmente vuestros deberes como ciudadano y como Obispo?" A lo que contestó Su Señoría Ilustrísima. "Si juro"; y concluyó el señor Presidente diciendo: "Si así lo hicieréis, Dios os premie, y si nó, El y la Patrie os lo demanden". Y para constancia extiendo la presente acta, de la cual se remitirá copia certificada al Supremo Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.— ANTONIO ARENAS. — MANUEL SANTIAGO, Obispo electo de Trujillo.—JUAN E. LAMA.

Así consta del libro y fojas citado á que me remito en caso necesario.

Lima, 30 de Julio de 1889.

JUAN E. LAMA.

Legación del Perú cerca de la Santa Sede.

Plombieres, 20 de Agosto de 1889.

Nº 25.

Señor Ministro:

Adjunto tengo el honor de remitir á US., en copia, la comunicación que Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad me ha dirigido con fecha 15 del corriente, en la que, con motivo del juramento que Monseñor Medina, Obispo electo de Trujillo, debía prestar ante la Exema. Corte Suprema, y del incidente que en tal ocasión se produjo, propone los arbitrios que, á juicio de la Santa Sede, podrían solucionar satisfactoriamente este asunto y evitar los que en adelante pudieran surgir en idénticas circunstancias.

Sin instrucciones especiales de US. para tratar tan delicado y trascendental asunto, me limito á acusar recibo á Su Eminencia de su citada comunicación y á enviar á US. copia de ella.

No dudo que el Gobierno Peruano, al que la Santa Sede ha manifestado siempre, y muy especialmente en estos últimos tiempos, los sentimientos más afectuosos, procurará, en lo que le concierne, buscar y encontrar los medios de conciliar los intereses de ambas partes.

Dios guarde á US.

JUAN M. DE GOYENECHE.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

[TRADUCCIÓN]

Del Palacio del Vaticano, 15 de Agosto de 1889.

La Santa Sede ha sabido, hace poco, de fuente segura, que á Monseñor Medina, recientemente nombrado Obispo de Trujillo, en el acto de prestar juramento de obediencia á las leyes de la República Peruana, el Supremo Tribunal de Lima quiso imponerle la fórmula pura y simple prescrita por el Gobierno, sin permitir que agregase alguna expresa restricción ó reserva con la que, de algún modo, se entendiesen salvos las leyes de Dios y los derechos de la Iglesia.

Se ha referido, igualmente, á la Santa Sede, que el Gobierno Peruano, tomando una actitud no común y poco conforme á la gravedad de las circunstancias, ha llegado á dar órdenes severas para que se impidiese, aun con la fuerza, la consagración Episcopal de dicho Prelado, quien, con el único fin de no comprometer su conciencia, había pedido, pero en vano, agregar una oportuna reserva á la fórmula propuesta del juramento.

Estas noticias han producido tanto más penosa impresión cuanto mayor es la estimación y la confianza que la Santa Sede pone en el Gobierno Peruano, el cual, católico él mismo, tiene la dirección de un país cuyos habitantes, continuando la gloriosa tradición de sus padres, son sinceramente y profundamente adictos á nuestra Santa Religión.

No es por cierto necesario exponer los justos motivos por los que la Santa Sede no podría consentir en que los Obispos presten juramento á las leyes del Estado conforme á la fórmula querida por el Gobierno Peruano. Cualquiera que considere, con ánimo imparcial, los términos de esa fórmula, comprenderá facilmente que, á ellos, siempre que no fuesen atenuados por una expresa declaración ó reserva, podría atribuirse una significación del todo contraria á la libertad y á los derechos de la Iglesia, que ciertamente el Gobierno Peruano, por los sentimientos católicos que profesa, no tiene en mente verlos conculcados. Exigir, por lo tanto, que los nuevos Obispos prometan fidelidad y obediencia á las leyes del país, conforme á tal fórmula, sería lo mismo que violentar su conciencia desde el principio de su Santa Misión, é imponerles obligaciones y vínculos que, siendo incompatibles con los deberes de su ministerio pastoral, se hallarían desprovistos de toda fuerza y valor.

Es por esto que la Santa Sede, penetrada del vivo deseo de ver conciliados los principios de la Iglesia con las exigencias de la Autoridad Civil, juzga necesario pedir al Gobierno Peruano que se encuentre una justa y satisfactoria solución al desagradable incidente antes mencionado, y á los que, en circunstancias semejantes, pudieran producirse en adelante.

A fin de llegar más facilmente á este resultado, el infrascrito, Secretario de Estado, propone uno ú otro de los siguientes arbitrios:

Consistiría el primero, en no poner obstáculo á la expresa reserva de las leyes de Dios y á los derechos de la Iglesia, que los Obispos hiciesen en el acto de prestar juramento. Tal reserva, que no es nueva en el Perú, nada tiene en si que pueda ofender en lo menor á ningun derecho del Estado: en ello no podría verse motivo plausible para encontrar oposición por parte del Poder Civil.

Si el Gobierno del Perú prefiriese declarar que con la fórmula, por él prescrita, no se entiende precisamente que los Obispos estén obligados á hacer cosa alguna contraria á las leyes de Dios y á los derechos de la Iglesia, esta declaración podría constituir el otro arbitrio, que la Santa Sede no estaría lejos de tomar en consideración. Y con esto entiende dar todavía al mismo Gobierno una nueva prueba de su deferencia y del vivo deseo de ver cuanto antes removida toda dificultad, y arreglado el importante asunto del juramento con recíproca satisfacción.

El Cardenal que suscribe, al rogar á Vuestra Excelencia se sirva poner lo expuesto en conocimiento de su Gobierno, abriga la esperanza de que, penetrado de las justas razones en que se funda la presente comunicación, y de las graves consecuencias que resultarían de la prolongada vacancia de las Sedes Episcopales, tendrá á bien interponer sus buenos y valiosos oficios á fin de que las protestas de la Santa Sede sean acogidas por el mencionado Gobierno.

El infrascrito Cardenal se complace, entranto, en confirmar á Vuestra Excelencia los sentimientos de su distinguida consideración.

M. Cardenal Rampolla.

Al Excmo. Señor Ministro Plenipotenciario del Perú, cerca de la Santa Sede.

En la actualidad el Arzobispo y Obispos prestan el juramento con arreglo á la fórmula prescrita por el siguiente decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el juramento que prescribe el artículo 12 de la Constitución de la República se refiere exclusivamte á los funcionarios designados en ella, entre los que no están designados los Obispos;

Que la fórmula del juramento que prestan esos Prelados ha de estar en armonía con la naturaleza de su cargo y con las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, sin que por esto se hallen exentos, como ciudadanos, de la disposición contenida en el artículo 32 de la citada Constitución;

Decreto:

Artículo único.—El Arzobispo y los Obispos prestarán juramento con arreglo á la siguiente fórmula:

¿Juráis por Dios y estos Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Gobierno establecido por la Constitución de la República?

¿Juráis, así mismo, no hacer nada que pueda menoscabar la soberania de la Nación ó perturbar su tranquilidad? A lo que contestarán: *Si juro.* Y concluirá la autoridad llamada á recibir el juramento diciendo: *Si así lo hicieréis, Dios os premie, y si nó, El y la Patria os lo demanden.*

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto e Instrucción, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintiun días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

José J. Loayza.

VACANCIA INDEFINIDA DEL OBISPADO DEL CUZCO.—CESACIÓN DE ELLA.

Delegación Apostólica.

Lima, Mayo 24 de 1892.

Señor Ministro:

Tengo á honra acusar recibo de su estimable oficio, de fecha 17 del que rige, con la adjunta nota del Señor Ministro del Culto á V. E., relativa al último proyecto, insinuado por mí, para el nombramiento de un Vicario Capitular en el Cuzco con caracter episcopal. Se sirve, además, V. E. agregarme copia del Memorandum en que, su digno colega, expone los fundamentos de la resolución adoptada por el Supremo Gobierno.

En su nota el señor Ministro del Culto dice: "Enterado del oficio de V. E., fecha 25 del pasado, en el que se sirve trascribirme otro de Monseñor Macchi, Delegado Apostólico, relativos á los diferentes medios que podrían emplearse para hacer cesar la vacancia indefenida del Obispado del Cuzco, cumple al infrascrito comunicar á V. E., en respuesta, que habiendo recomendado el segundo de los proyectos á que hace referencia Monseñor Delegado Apostólico, en su citado oficio, el Consejo de Ministros acordó, por muy graves consideraciones, aplazar su determinación hasta después del Congreso próximo, llamado á resolver acerca de la presentación hecha á Su Santidad para el Obispado del Cuzco.

"En consecuencia, juzga este Despacho que V. E. está en el caso de manifestarlo así al Representante de la Santa Sede, á fin de evitar el curso de una gestión que el Gobierno cree inconveniente continuar por ahora.

"En virtud del precitado acuerdo, S. E. el Presidente, no ha estimado oportuno tomar informes acerca de las cualidades y prendas de los tres señores presbíteros peruanos á quienes se refiere Monseñor Delegado Apostólico, en su oficio de 21 de Abril último, y cuya trascripción se ha servido V. E., también, hacer á este Despacho".

Muy sensible es que, con esta resolución, el Supremo Gobierno haya acordado aplazar, hasta después del Congreso próximo, su determinación acerca de una medida tan premiosa, y que, no solo por mí, sino también por V. E. y por el mismo señor Ministro del Culto, se juzgó, desde el primer día, como sencilla, facil y salvadora, aunque de un modo provisional

de todo conflicto. Digo "de un modo provisional", pues estaba encaminada, no á hacer cesar la vacancia indefinida, según ha tenido á bien expresarse el Señor Ministro, sino tan solo á proveer, durante su misma prolongación, á los intereses espirituales de aquella Diócesis.

Me parece, pues, llegado el momento en que esta Delegación Apostólica debe decir una palabra oficial sobre todo el incidente de la vacante del Cuzco, cuya trascendencia entraña cuestiones de alta importancia y de interés general para la Iglesia del Perú. Aún más, porque V. E., en nuestra entrevista de 19 de abril, me hizo entender que, en ciertas esferas, no han desaparecido, todavía, prevenciones que, impidiendo la armonía de las ideas, podían prolongar, por más tiempo, la tan deseada solución de la cuestión del Cuzco, con perjuicio, siempre creciente, de aquella dilatada é ilustre Diócesis, viuda de su Pastor doce años ha.

Con el noble objeto, pues, de apartar toda sombra, presentando con la mayor claridad posible los hechos y principios que es menester tener á la vista, por ambas partes, en este gravísimo asunto, me permito ocupar la atención de V. E., por largo rato, á fin de desarrollarlo en toda su extensión, y, sobre todo, porque estoy convencido de que el incidente "Gamboa" tendrá su puesto en los anales de la Iglesia Peruana.

La Santa Sede no ha aceptado la persona del Doctor Don Juan M. Gamboa, presentada, desde el 20 de Octubre de 1886, por el Excmo. Jefe del Estado, para Obispo del Cuzco.

En la delicadeza de su proceder, Su Santidad, no sólo no pasó, *jure devoluto*, á nombrar *motu propio* á otro sujeto, como le era potestativo, por derecho común (el cual dispone que cuando la presentación no tiene lugar en el tiempo establecido, ó cuando adolezca de vicio intrínseco, se devuelve el derecho de nombrar), sino que se abstuvo hasta de formular un rechazo directo, limitándose á anunciar, eso sí, de un modo categórico, á S.E. el Representante del Perú en Roma, *la no aceptación del señor Gamboa por graves motivos de conciencia*, y á encarecerle que rogara al Supremo Gobierno que procediera á otra presentación.

S.E. el señor Goyeneche cumplió debidamente con este encargo, mediante repetidos despachos que están en manos de V.E., y cuyas copias, según se me ha asegurado, obran aún en el expediente presentado al Congreso último.

En contra de esta conducta, serena y prudente, del Sumo Pontífice, se han desatado por la prensa los defensores del señor Gamboa. Algunos, para excitar las susceptibilidades del Supremo Gobierno y del Soberano Congreso, han querido ver en la conducta Pontificia ofensas al Patronato nacional y desaire á "las regalías del Estado". Y otros, exigían que el Padre Santo revelara los motivos de la no aceptación.

Incidentes como éste, aunque rara vez, se han efectuado también en uno que otro país, aun de Europa; pero en ninguna parte se han oído tales acusaciones y exigencias.

Todo pudo arreglarse siempre, mediante nuevas presentaciones, solicitadas por la Santa Sede por la vía diplomática.

Cierto es que allá, en Europa, el Patronato, donde existe, se ejerce exclusivamente por el Poder Ejecutivo, sin intervención de los Parlamentos. Apenas sí en una que otra nación interviene el Consejo de Estado con su voto consultivo. Y en las más de las veces, no se procede al acto de la presentación sin que haya precedido alguna entrevista amistosa del Ministro, con el Nuncio, ó del Embajador en Roma con el Excmo. Secretario de Estado.

Con este sistema y cautelas, se previenen las dificultades; y si sobrevienen, es dable allanarlas por la misma vía diplomática, muy pronto y sin ruido.

La misma Constitución actual del Perú, (a 1860), señala, como atribución propia del Presidente de la República, "la de ejercer el Patronato, por supuesto con arreglo á las leyes y práctica vigentes"; y en cuanto á presentación para Obispos, no exige más que la aprobación del Soberano Congreso [artículo 94 fojas 15 á 19], la que es por sí acto sucesivo.

Ni antes del año 1864 tomaba parte el Congreso en la provisión de Obispados, sino solamente el Poder Ejecutivo, el Consejo de Estado, el V. Cabildo y los Curas: así lo mandaba la ley de 10 de Diciembre de 1851.

Suprimido el Consejo de Estado, se dió la ley provisional de 6 de Octubre de 1864, en la que se dice: "Mientras se sancione la ley que disponga el modo cómo debe hacerse la elección de Obispos, el Congreso proveerá á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo." Esta ley provisional excluye toda intervención del clero en asunto que tan de cerca le atañe.

Al acto con que el Soberano Congreso designa hoy á uno entre los seis indicados por el Poder Ejecutivo, se atribuye aquí el nombre de "Elección de Obispo", lo que, canónicamente hablando, no es exacto; pues esta terminología de "Elección de Obispo", está consagrada por el Derecho á significar tan sólo la elección canónica que se hacía en otros tiempos por los Capítulos, ó por el Clero en General. Nunca en la Iglesia hubo verdadera elección de Obispo por órgano meramente seglar.

Los Reyes de España, hablando de su patronazgo, decían: "Los Arzobispados, Obispados y Abadías de nuestras Indias se proveen por nuestra presentación hecha á nuestro muy Santo Padre [Ley 3, título 6, libro 1]: y nunca osaron la palabra: "elección". Ni esta es cuestión de fórmula solamente, pues la presentación del Patrón se refiere directamente al beneficio menor ó mayor, y la elección del clero elector se refiere directamente al oficio é indirectamente al beneficio.

La elección, pues, que en virtud de la citada ley de 1864, todavía vigente, se hace en el Perú, más técnicamente debe llamarse "elección del presentado", es decir, designación del sujeto que el Jefe Supremo del Estado tiene que presentar al Jefe Supremo de la Iglesia para que lo instituya Obispo.

Y en efecto, la elección del Presentado, hecha por órgano del Soberano Congreso, constituye tan sólo un acto preliminar y reglamentario de administración interna; ni es por sí esencial al ejercicio del Patronato, pues consta que no lo había antes en el Perú, ni lo hay ahora en otras naciones.

El acto propio y esencial del ejercicio del Patronato, y que tiene índole de acto casi internacional, es el de la presentación efectiva, que hace el Excmo. Señor Presidente al Pontífice, siendo indiferente para la Santa Sede que el Presentado haya sido escogido de una ú otra manera, por una ó más corporaciones del Estado, según las leyes ó costumbres de cada país. La presentación que hacían por sí y ante sí los Reyes de Castilla para la misma América, no tenía un valor jurídico menor que la presentación actual arreglada á la ley de 1864.

De aquí se desprende que el Presentado, por la simple elección del Soberano Congreso, no adquiere más derecho que el que se haga efectiva su presentación al Papa por el Poder Ejecutivo.

Una vez presentado el candidato al Papa, el Gobierno ha cumplido para con él.

Muy distinta cosa es una elección de Vocales, pues en ella, el Soberano Congreso no solo escoge, sino que nombra y confiere, directa y definitivamente, el puesto al electo, sin necesidad de presentación ó aprobación de nadie.

¿La presentación efectiva otorgará al candidato algún derecho ante la Santa Sede? Veámoslo.

La presentación, por sí sola, en orden á la preconización definitiva de un Obispo, es acto incompleto; mucho es, pero no es todo.

A la presentación hace referencia la aceptación del Supremo Jerarca de la Iglesia, del propio modo que la elección canónica, aunque más solemne y eficáz en derecho, está subordinada á la confirmación del mismo. Solo la presentación aceptada y la elección confirmada, son actos completos y surten efectos jurídicos, esto es, dan el derecho á la preconización. Y adviértase que ni este mismo derecho pasa de un *jus ad rem*.

Por esto es que solo después de la aceptación Pontificia, el presentado, según las tradiciones romanas, toma el título de Obispo designado, y, solamente después de la proclamación en el Consistorio el de Obispo preconizado. Ni éste mismo, según la Constitución *Romanus Pontifex* de 28 de agosto de 1873, puede ejercer actos de jurisdicción antes de presentar

sus Bulas al Cabildo, bajo pena de excomunión mayor reservada á la Santa Sede.

Esta necesidad de la aceptación del Papa está reconocida por las leyes de Indias bajo el enfático, á la par que expresivo vocablo, de "El Fiat de Su Santidad" (ley 2, título 7, libro 1; y 2, título 24, libro 8).

La presentación y la elección, ya por disposiciones terminantes del Derecho, ya por las cláusulas que se expresan en las concesiones del Patronato [Bula de Su Santidad Pio IX, 5 de marzo de 1874, para el Perú], ya por la naturaleza misma de la cosa, para que sean válidas, debe descansar sobre un supuesto que es absolutamente esencial al acto, y cuya falta no se puede excusar ni en virtud de la buena fé con que hayan procedido el Patron y los electores capitulares, es decir, que el sujeto presentado ó electo, además de no tener alguno de los impedimentos que, según los cánones, inducen irregularidad; v. g. la ilegitimidad de nacimiento, &, sea digno ó idóneo en el concepto canónico.

Una presentación ó elección de indigno ó nó idóneo, adolece de vicio intrínseco, y, por lo mismo, es de suyo nula.

Es verdad que la concesión misma del Patronato, otorgada por la Santa Sede en favor de un Jefe de Estado, implica un compromiso para ella; pero este compromiso crea una obligación no absoluta ni ciega, sino tan solo una obligación relativa y racional, en cuanto se supone que la presentación del Patron esté arreglada *in totum* al derecho canónico, permitiendo, así, que el Pontífice pronuncie su *Fiat* con criterio ilustrado y conciencia tranquila.

Para sostener lo contrario, convendría, antes, demostrar que al Poder civil corresponde el derecho aún de imponer á la Iglesia Pastores reprobados por los cánones, convirtiendo el Patronato en arma de ofensa y perjuicio contra la misma Iglesia. Nó: esto sería invertir toda la economía divina en la constitución de la Iglesia, y reducir el papel del representante de Jesucristo, en orden al punto más vital para el catolicismo, á mero espectador, toda vez que, sumiso, debería inclinarse ante la voluntad del Poder Laico.

Es al Pontífice á quien incumbe, no tanto el derecho, cuanto el gravísimo deber de impedir que, en el rebaño de Dios, entren y tomen el mando lobos más ó menos disfrazados.

La aceptación y confirmación, sí deben ser actos ilustrados y concienzudos, exigen una investigación prolija y un fallo sobre las cualidades y aptitudes del presentado. Dada la naturaleza de la misión episcopal ¿quién será el juez más legítimo y competente para conocer esas cualidades y aptitudes, que pueden existir ó faltar en un sujeto para el régimen de las almas, sino el Jefe Supremo de la misma Jerarquía eclesiástica á que pertenece el candidato?

Muy notable es la ley 15, título 6, libro 1, Recop. Ind. "Encargamos, dice, á los Arzobispos, Obispos é Iglesias Catedrales vacantes, que, cuando por Nos, fueren presentados algunos prebendados, hagan diligente exámen y reconozcan si en sus personas concurren las cualidades de idoneidad y suficiencia que conforme á las ereciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones que, por Nos, se mandaron despachar, *sobre lo cual les encargamos las conciencias*.

Y el Supremo Gobierno de la República, inspirándose en dicha ley, sigue todavía poniendo en sus presentaciones para canongías, etc., la siguiente fórmula: "Y ruego y encargo al Ilustrísimo Señor Obispo, Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico [sobre lo que les encargo la conciencia] que si hallaren que el referido..... es persona idónea y en que concurran todas las cualidades que, conforme á la ereción de este beneficio, se exigen, le den la colocación y canónica institución de la citada prebenda y la posesión de ella, etc."

No se oculta á la penetración de V. E., que esta ley y esta práctica encarnan un principio, que si rige para las prebendas menores, mucho más tiene que valer para las mayores, es decir, que la autoridad eclesiástica tiene el derecho y hasta el deber de examinar y fallar sobre las cualidades del sujeto presentado por el patrón.

El Concilio Limense III, señala las reglas para la formación del expediente canónico para las investigaciones del caso, cuando se tratase de presentados para Obispos.

La objeción de algunos de que "tiene derecho perfecto de nombrar el que tiene la obligación de pagar", es un sofisma de ley, harto vulgar; pues supone que el Divino Fundador de la Iglesia, que dijo á los Apóstoles: "Yo mismo os elegí", al perpetuar su espléndida obra, haya abdicado este sublime derecho, no en favor del órgano legítimo del Espíritu Santo, que, según la frase de la Sagrada Escritura, "pone á los Obispos para gobernar la Iglesia", sino en favor de cualquiera persona ó institución, á quien, aunque *per accidens*, corresponda el deber de sustentar la vida temporal de sus Ministros; lo cual es insostenible.

Y digo *per accidens*, pues el módico honorario de que disfrutan los Señores Obispos y los canónigos en los presupuestos de los Estados, es, ni más ni menos, una pequeña compensación otorgada á título de justicia, en sustitución de bienes propios é independientes, que la piedad de los fieles, de pleno derecho natural y civil, les cedió con legal y perpétua traslación de dominio y que una que otra ley civil les ha confiscado.

Según el concepto de las mismas leyes de 4 de Agosto y 11 de Noviembre de 1856 [artículo 1º], el presupuesto eclesiástico del Perú, representa los antiguos diezmos de que los Reyes de España, en virtud de la solemnísima concordia celebrada con

los señores Obispos de entonces [8 de Marzo de 1512] "hicieron merced, gracia y donación para siempre jamás en favor de la Iglesia". Ni hay que olvidar que el Rey no extendió á estas nuevas comarcas la ley de diezmos sin autorización previa del Papa Alejandro VI, el que se la otorgó [Bula Eximiæ de 16 de Noviembre de 1501] "con tal que antes señalara la dote suficiente para Obispos, Clero y Culto". Por consiguiente, como los diezmos habían pasado á formar el patrimonio propio é independiente de la Iglesia, lo que los ha sustituido no puede considerarse como estipendio civil, sino que siempre es y siempre será renta beneficial, por cuanto, aunque haya habido una *novatio crèditi*, es decir, sustitución de unos deudores á otros deudores, [del Gobierno á los fieles], el *título* persevera el mismo, con todos sus derechos, obligaciones y normas consignadas en el Concilio de Trento.

Por lo demás, las prerrogativas del Patrón y los derechos de la Santa Sede se componen y armonizan perfectameute, toda vez que se procure que el sujeto que se ha de preconizar sea grato á ambos poderes. Así lo exigen la justicia, la paz y la utilidad misma de las naciones y de la Iglesia.

Pretender que, en caso de conflicto de apreciaciones, tenga que prevalecer el criterio laico sobre el criterio de la autoridad eclesiástica, es extender los fueros de la autoridad civil hasta cederle el derecho y la fuerza de poner al Jefe Universal de la Iglesia en la durísima alternativa de traicionar su conciencia y sus deberes de Papa, ó dejar las Diócesis abandonadas á los peligros y angustias de una triste é indefinida viudez.

Esto supuesto, es evidente que la contingencia de la no aceptación del Papa, por lo mismo que no tiene otra causa determinante que el cumplimiento de un altísimo deber, no puede constituir una lesión del Patronato; el que persevera incólume en sus altas prerrogativas, confirmándose con otra presentación; sino tan sólo implica la no aprobación del *uso* que se ha hecho en un caso particular, por supuesto por equivocación de simple hecho, por cuanto, absolutamente hablando, es muy posible que un Sacerdote sea á los ojos escrutadores de sus superiores propios é inmediatos muy otra cosa de lo que aparece en público. Además, no se puede pretender que todos y cada uno de los señores Ministros, Senadores y Diputados conozcan personalmente, y por ciencia propia, á todos y cada uno de los candidatos que se les proponen.

En donde, como en alguna Nación, las ternas se forman por los señores Obispos sobrevivientes, y de ellos pasan al Gobierno, la elección del candidato, quien quiera que sea el escogido, no puede dejar de ser acertada y grata aún á la silla Apostólica.

Por fin, para contradecir todo lo que acabo de exponer, sería menester demostrar que la llamada "elección de Obispo"

hecha por un Congreso, por sábio y digno de respeto que sea, es de suyo infalible ó irreformable.

Pero ¿por qué el Papa no revela al Poder Civil los motivos que no le permiten aceptar á determinado sujeto?

Se lo impiden los miramientos que debe á la honra del clero en general, del candidato en particular y del mismo Patrón. Puede haber faltas, y muy graves, pero ocultas, y sobre las que las leyes de la Iglesia mandan á veces el más sigiloso silencio. Violentar, en estos casos, al Soberano Pontífice, al moderador de las conciencias, al depositario de las debilidades ocultas de algunos de sus súbditos; constreñirlo á investir á un indigno del excelso carácter episcopal, ó á revelar lo que no puede, sin volar el secreto natural ó eclesiástico, [hay que reconocerlo] sería lo más injusto é irracional que pudiera exigirse, no digo del sucesor de San Pedro, sino del último de los hombres.

De otra parte, suponer que Su Santidad, constituido como está en una esfera tan elevada y serena, y presente, diríase, en todas partes en las personas de sus representantes ó de los Señores Obispos y otros Prelados, se deje engañar por algún calumniador; que este engaño dure por años; ó, lo que es peor, que rehuse, *sin motivo ninguno*, una presentación que le viene de los altos Poderes del Estado, á quienes profesa la más exquisita deferencia, hasta el punto de preferir la prolongación de los males de una Diócesis sin Pastor, esto es olvidar la grandeza del Papado y lo elevado de su divina misión.

Parece empero, que los defensores del candidato quieren revelaciones oficiales, tal vez para que el Estado ó el público se erijan en tribunal de apelación del fallo del Vicario de Jesu-Cristo. Es decir, se quiere el escándalo, y V.E. comprende mejor que yo que esto ni el derecho ni la dignidad de la Sede Romana pueden permitirlo.

Por fin, aunque en punto tan grave fuera el Pontífice algo exigente, no habría que extrañarlo. ¿Qué cosa más trascendental, en efecto, para la Iglesia que el nombramiento de un Obispo? Ningún Rey ó Emperador se resignaría á que le fuera propuesto un cualquiera para capitán de su ejército.

Además, punto culminante de la sábia política de León XIII es que el clero, en todas partes, por sus propios esfuerzos, es decir, por su ciencia, virtud y apostolado, vuelva á ocupar en la estima y veneración de los pueblos aquel puesto de honor en que, en otros tiempos, la decidida protección de las leyes y la fé viva de la cristiandad, lo habían debidamente colocado. Por consiguiente, el Perú puede descansar seguro de que nunca obligará más la gratitud de Su Santidad que cuando su Ilustre Gobierno y sábios Representantes lo ayuden en dar á esta Nación Obispos verdaderamente dignos de sus pasadas glorias.

Obispos irreprensibles, ilustrados y laboriosos, si son columnas para la Iglesia, son también brillo para la Patria.

Para resolver pacíficamente el incidente que nos ocupa, única vía era que el Soberano Congreso, informado por el Poder Ejecutivo de lo ocurrido, reconsiderara el asunto y facultara á éste para retirar la presentación del señor Gamboa, pasando á nueva elección de candidato.

Para esto, se ha sostedido, por unos, como acto preliminar necesario, y, por otros, como simplemente conveniente y oportuno, que el señor Gamboa renunciara ante el Supremo Congreso.

Examinada la cuestión con criterio extrictamente jurídico, no existe la necesidad de tal renuncia; pues, según he demostrado, la elección del Congreso no confirió más derecho al señor Gamboa que el de que el Poder Ejecutivo hiciera efectiva la presentación ante el Padre Santo. Hecha la presentación y no aceptada por Su Santidad, el Supremo Gobierno y el mismo Soberano Congreso quedaron desligados de todo compromiso para con el señor Gamboa, y, por lo mismo, el Soberano Congreso, sin menoscabo alguno de derechos y miramientos á nadie, muy bien ha podido y puede pasar á nueva elección.

No consta que renunciasen los señores Valdivia y Valenza presentados para el mismo Cuzco, ni el señor Vargas Machuca propuesto para Ayacucho: los que, no aceptados por la Santa Sede, fueron sustituídos por otros.

En órden á la conveniencia, por cierto que una palabra del señor Gamboa hubiera disipado toda preocupación, y hubiera constituído por sí un verdadero desenlace. Convencido de esto, desde el mes de Octubre de 1889, hasta la fecha, no he cesado de exortar á dicho señor á dar este paso, apelando á su carácter de Sacerdote, y haciéndole presente el escándalo que daría y la responsabilidad tremenda que asumiría, resistiendo por más tiempo á la voluntad del Padre Santo y á los deseos del mismo Supremo Gobierno.

Durante mis diligencias, se han reunido tres Congresos; y el señor Gamboa, instado, rogado, tergiversó siempre el asunto, prometió varias veces, jamás cumplió.

Propicia ocasión se había presentado en el Congreso último para terminar el incidente con prescindencia de cualquiera renuncia de parte del señor Gamboa. El Poder Ejecutivo, por órgano del señor Ministro de Culto, en su Memoria á las Cámaras, se había limitado á decir. "Cuestión que viene preocupando sériamente la atención del Ejecutivo es la promovida á causa de la negativa de la Santa Sede á instituir Obispo de la Diócesis del Cuzco al Arcediano de ese Coro Dr. D. Juan M. Gamboa, presentado, con tal fin, desde el 20 de Octubre de 1886. La decisión del Pontífice reviste el caracter de indeclinable, y como por otra parte el señor Gamboa está resuelto á no renun-

ciar el derecho que le otorgó vuestra elección, no es dado preveer el tiempo que durará este conflicto, que, entre otros inconvenientes, produce el abandono de aquella extensa diócesis, vacante por renuncia que de ese cargo hizo, en 23 de Marzo de 1880, el Iltmo. Señor Dr. Pedro José Tordoya.

"Vuestra sabiduría encontrará el medio de solucionar acertadamente este delicado problema".

Hubo, en realidad, quien tomara la iniciativa, ya en el Senado, ya en la Cámara de los señores Diputados; pero, ó sea que se equivocaran en la forma, ó sea que el momento escogido (estaba á la órden del día de aquel Congreso Pleno, la elección de Vocales de la Corte Suprema) no fuera oportuno, la propuesta, no fué tomada en consideración.

A los 2 de Noviembre, el señor Gamboa renunció la Vicaría que desempeñaba; y en 23 del mismo depositaba, en manos de un respetable religioso, esta declaración, escrita de su puño y letra, para que me la remitiera.

"El Sacerdote.....que suscribe.....promete solemne, voluntaria y espontáneamente renunciar el Obispado de la Diócesis del Cuzco por [sic] el que fué elegido por el Soberano Congreso, tan luego que por Agosto próximo se reuna el Congreso ó más antes si fuere necesario.

"Este solemne compromiso y promesa lo hace como sacerdote, como caballero y como ciudadano, declarando y comprometiéndose solemnemente á que no permitirá por culpa suya que se susite [sic] un conflicto entre la Iglesia y el Estado, y si Su Santidad no le considera apto para el desempeño de otro Obispado, se resigna humildemente á su voluntad, puesto que jamás había solicitado, tampoco dicho Obispado.

"En testimonio de lo que acaba de manifestar lo firma en la casa de Ejercicios de la Recoleta de esta Ciudad, á 23 de Noviembre de 1891.—Juan M. Gamboa".

A la corta distancia de un mes, es decir, á los 28 de Enero de 1892, el mismo señor Gamboa escribía á la Delegación: "Me ruborizo al ver que se me precisa renunciar lo que no poseo; pues solo es renunciable lo que se tiene y no poseo sino un compendiado y simple aviso de mi elección.

"La renuncia debe ser pues de aquello que legal y jurídicamente se posee, y sobre todo voluntaria. Pero en nuestro caso ni tengo que renunciar; por que no estoy en poseción [sic] del Beneficio, para el que solo y tan sólo [sic] he sido presentado ante la Santa Sede por el Supremo Gobierno de mi Patria. Sin embargo de todo esto, y por complacer á V. E. Ilustrísima, *excogito el medio* que preste más apariencia de legalidad para suplicar oportunamente á la Representación Nacional de mi Patria para que en su alta sabiduría y justificación retire una propuesta que de mí no ha dependido y se fije en otro Sacerdote que no tenga mis nulidades y defectos".

Era muy natural que, contestándole, le indicara la forma que podría dar á la renuncia que de él se pretende, y que lo incitara, esta vez, á remitirla á vuelta de correo.

Pues bien, la contestación de 26 de Marzo fué: "Este documento lo enviaré á V. E. I. gustoso en su oportunidad, omitiendo hacerlo en el día para evitarle compromisos y sobradas molestias á V. E. I. y al Supremo Gobierno que le procurarían innumerables haspirantes [sic] á este Obispado, que frenéticos y sedientos esperan dicha renuncia para conmover toda la República". [¡?].

Esta conducta, que me abstengo de calificar, manifiesta el propósito de ganar más tiempo aún, esperando que, en gracia de su silencio, ni el próximo Congreso tomará cartas en el asunto.

Antes que recibiera esta última contestación del señor Gamboa, el Venerable Capítulo del Cuzco, reunido en sesión formal el día 23 de Febrero de 1892, tomó en consideración una propuesta del nuevo Vicario Capitular, señor Parellón, y acordó suplicar á Su Santidad y al Supremo Gobierno que, durante la vacante que se prevé del todo indefinida, se nombrara un Administrador Apostólico, con caracter episcopal, mediante su preconización á una Iglesia titular. El acuerdo obtuvo el voto favorable de todos los señores Capitulares menos el del señor Gamboa.

En efecto, llegaron muy pronto dichas preces al señor Ministro del Ramo y á la Delegación Apostólica.

Ví, desde luego, en este proyecto, una medida muy legal, á la vez que prudente, fácil y salvadora.

En todas partes del mundo, el Soberano Pontífice, cuando una Diócesis se encuentra en circunstancias excepcionales y difíciles, ocurre á su bien espiritual, por lo pronto, libremente y aún *motu propio*, en virtud de su Primado Universal, nombrando un Administrador Apostólico, cuyo prestigio, por supuesto, supera el de un simple Vicario Capitular; y si reune el caracter episcopal, llena todas las condiciones y ventajas de un Obispo propio. De considerarse es que, en nuestro caso, la petición salió del mismo Vicario y del mismo Capítulo, es decir, de aquellos en quienes, sede vacante, reside la jurisdicción *actu* é *in habitu* respectivamente.

Antecedentes de tales nombramientos en el mismo Perú, en circunstancias, si no iguales, á lo menos semejantes, hubo en las personas de los Ilustrísimos señores Orueta, para Lima; Valle, para Huánuco, y Tordoya para el mismo Cuzco.

En virtud de esta medida, cualquiera cuestión y la vacante misma hubieran podido prorrogarse sin mayor perjuicio de la Diócesis.

En resúmen, ví en el proyecto del Venerable Cabildo un ar-

bitrio que permitía sanar las llagas del Cuzco, sin la necesidad de resolver, por ahora, el incidente Gamboa.

Por lo mismo, envié á V. E. mi oficio, de Marzo 14, apoyando dicho proyecto, y ofreciéndole conferir acerca de sus pormenores y de la manera más conveniente para actuarla. Agregaba yo que, presentándose alguna dificultad práctica, me prestaría á discutirla, y, si fuera necesario, á sugerir al Venerable Cabildo algún otro camino que, bajo diversa forma, pudiera dar resultados sustancialmente no distintos.

En nuestra entrevista, que siguió inmediatamente á este oficio, el señor Ministro del Culto, presente al acto, hizo entender que alguna dificultad podía surgir, y la indicó. Fué entónces cuando, apesar de haberle replicado, en mi concepto, adecuadamente sobre cada punto, llevado del deseo de allanar de una vez todo obstáculo y de facilitar, aún de mi parte, el camino al mismo Supremo Gobierno, expuse con lealtad ante V. E. el siguiente proyecto: Insinuar al Venerable Cabildo la elección de un nuevo Vicario Capitular, previa expontánea renuncia del señor Parellón, (quien había ya dado pruebas muy claras de buena voluntad para todo arreglo) haciéndola recaer sobre un sacerdote, de todo en todo grato á Su Santidad y al Supremo Gobierno, y para quien se recabaría por el Poder Ejecutivo el caracter episcopal.

Este nuevo proyecto se juzgó al punto, por V. E. y por el señor Ministro del Culto, muy llano y fácil, por cuanto el nombramiento de Vicario está en las facultades del mismo Capítulo y el recabar la promoción de un sacerdote benemérito á una Iglesia Episcopal titular es acto potestativo y gracioso del Poder Ejecutivo.

El día 5 de Abril, habiendo el señor Director del Ministerio del Culto invitado á su despacho al señor secretario de esta Delegación, le encareció que me insinuara el retirar definitivamente el proyecto de Administrador Apostólico, y proponer, mas bien, de una vez, el otro de Vicario Capitular con caracter episcopal, asegurando que no se vacilaría un momento en aceptarlo, y agregó que los sacerdotes indicados, como posibles candidatos por la Delegación, eran de todo punto respetables.

El señor secretario declaró en el acto, y yo mismo dos días después, no encontrando al señor Ministro, repetí al señor Director, que accedería á los deseos del Ministerio: y, en efecto, acogiendo estas insinuaciones, comuniqué el asunto al Venerable Capítulo y al Vicario señor Parellón, los que inmediatamente, el uno, en sesión de fecha 24 de Marzo, y el otro, en carta oficial, declararon adherirse completamente á lo proyectado, "con tal que el sacerdote que deba elegirse fuese extraño no solo al Capítulo, sino aún á la diócesis, por convenir así á la paz del clero cuzqueño."

Es verdad que V. E. en el empeño de facilitar aún de su par-

te el arreglo, me indicó que quizás convenía agregar á los tres sacerdotes propuestos, por mi, otro extra diocesano como ellos, muy conocido del señor Ministro del Culto. Pero, aunque con sentimiento, no pude incluir á dicho presbítero por contar él 70 años de edad y por ser notoriamente irregular.

Al propio tiempo, me es sumamente satisfactorio recordar que los tres sacerdotes insinuados por mí como candidatos posibles á la Vicaría, y, por consiguiente, al episcopado titular, han sido declarados, nó una sola vez, por V. E. y por su respetable colega en el Despacho del Culto, aceptos al Poder Civil.

Llegado felizmente á este término, nada más anhelaba que el honor de una nueva conferencia simultánea con V. E. y el señor Ministro del Culto.

Pero V. E sabe que desde el 12 de Marzo hasta el 19 de Abril, apesar de mis repetidas instancias, no fué posible obtener que dicho señor Ministro volviese á honrarnos con su presencia.

Aún más sosprendido quedé, cuando el día 19 de Abril, V. E., junto con las últimas excusas de su respetado colega, me declaró que habían de nuevo surgido las antiguas preocupaciones, revelación que ha dado materia al presente memorandum.

Movido entonces por la gravedad y urgencia del caso, y aún por el respeto que debo á la representación que invisto y á las instrucciones recibidas desde hace meses, me ví precisado, muy apesar mío, á no continuar la discusión verbal sobre el particular, y á rogar más bien á V. E. que se me diera por el Supremo Gobierno una contestación por escrito.

Puesta la cuestión en los términos antedichos, ya no debía llamarse cuestión.

De parte de esta Delegación se había manifestado la disposición de dejar, por algún tiempo más, si se quería, sin solución, el incidente Gamboa, con tal que se proveyese inmediatamente, como es justo, de un modo provisional, pero conveniente, á los intereses de las 400,000 almas que forman aquella desgraciadísima Diócesis, que hasta ahora no ha tenido por largos años sino un simulacro de gobierno y que en la actualidad cuenta más de treinta y cuatro doctrinas sin sacerdote ninguno.

Atendidas las dificultades opuestas desde el principio por el señor Ministro del Culto, no insistí tampoco mucho en el primer proyecto de un Administrador Apostólico, y me resigné al de un nuevo Vicario Capitular, pero con caracter episcopal, que debía elegirse por los señores Canónigos entre lo más selecto del Clero Peruano y, por lo mismo, del agrado del Supremo Gobierno.

Aunque esta medida no afectara, en manera alguna, al Patronato, no quería sin embargo actuarla sin inteligencia del Poder Civil, á fin de contar con su valioso concurso tan solo para que se recabase de Su Santidad la colación de un Obispado titular en favor del Sacerdote que resultare nombrado de Vicario.

Ahora pues, lo inesperado de la resolución tomada por el Consejo de los señores Ministros, me obliga á suplicar, como suplico á V. E., se digne someter el asunto á la reconsideración del Supremo Gobierno, para cuyo efecto me permito hacer alguna observación sobre los motivos en que se ha fundado y que obran en el Memorandum del señor Ministro del Culto.

Al 1º "Que dicha elección [de un nuevo Vicario Capitular] no sería del sincero agrado de la mayor parte del clero de aquella Diócesis".

V. E. no ignora que el nombramiento de Vicario Capitular, en Sede vacante, es asunto de exclusiva competencia del Venerable Capítulo, sin que lo demás del Clero Diocesano tenga ni siquiera voto consultivo sobre el particular. Pues bien, cuando el Venerable Capítulo del Cuzco, consta del acta de la sesión de 23 de Febrero [la que el mismo señor Ministro del Culto tuvo en sus manos en nuestra conferencía de 12 de Marzo y nos leyó] que todos los señores Capitulares, menos el señor Gamboa, aceptaron el primer proyecto propuesto por el señor actual Vicario Capitular para el nombramiento de un Administrador Apostólico con caracter episcopal; y en órden al segundo proyecto, indicado por mi, de un simple Vicario elevado también á la dignidad episcopal, resulta igualmente del acta de 24 de Marzo, de la que dí noticia á V. E., con oficio de 14 de Abril, que los mismos señores canónigos y el Vicario señor Parellón, exceptuado siempre el señor Gamboa, esta vez ausente, se adhirieron á él libre y voluntariamente.

Ahora, pues, *la sinceridad* de estos acuerdos, hasta prueba contraria, no merecería ser puesta en duda.

Al 2º "Que un vicario extra-diocesano y mitrado también carecería de la renta necesaria para el mantenimiento debido de su alto puesto y caracter".

Hay, señor Ministro, la Mesa episcopal vacante, y de la que, desde 12 años há, nada disfrutó la Diócesis. Las leyes de Indias, al destinar las vacantes en virtud del privilegio temporal otorgado por Urbano VIII al Rey Felipe II (ley 1, título 17, libro 1) las adjudicaban siempre á objetos piadosos, es decir, ya para las mismas Iglesias y culto, ya para conventos, imosnas y Misiones [ley 17ª, título 2, libro 1.—2ª título 24, libro 8 y cédula 15 Octubre 1737].

Además, los supremos decretos del Gobierno Republicano de fecha 22 de Junio de 1833, y 26 de Octubre de 1864; seña-

lan cien pesos cabalmente para los gastos indispensables de los Vicarios Capitulares.

Esta misma pequeña suma, junto con la renta de Canongía que poseyese el candidato, y de la que, por indulto Pontificio podría muy bien seguir disfrutando aún fuera de su Catedral, bastaría, por el momento, es decir, hasta que el Soberano Congreso, que destinó las vacantes del Cuzco y Ayacucho á objetos de utilidad pública, pero exclusivamente civil, penetrándose de las obligaciones que el mismo Patronato acarrea, agregare algo más, para no obligar á que se acuda á la generosidad de los fieles.

Al 3º "Que no habiéndose expedido resolución alguna legislativa para el retiro ó desistimiento de la presentación del Obispo del Cuzco, podría incurrir el Gobierno en grave responsabilidad, empleando un medio para hacer cesar la viudedad de esa Iglesia, que sino es irregular, carece al menos de precedentes, y que facilmente podría conducir á la institución de Obispos en la Diócesis de la República, sin la especial autorización del Congreso".

Si se hubiera expedido alguna resolución legislativa para el retiro ó desistimiento de la presentación del señor Gamboa, estaría solucionado el incidente en su misma raíz, y cualquiera gestión para buscar medidas provisionales, hubiera sido del todo inútil. Tampoco es exacto [siento repetirlo] que el nombramiento de un nuevo Vicario Capitular, aunque revestido del sagrado carácter episcopal, haría cesar la viudedad de aquella diócesis, como parece suponer de nuevo el señor Ministro del Culto. Pues, el Vicario Capitular, en sí, es lo que es en virtud tan solo del oficio y de la jurisdicción que por derecho común tiene expedida. Y en efecto, que un Vicario Capitular, en cuanto á la Orden sagrada, en lugar de permanecer de simple Sacerdote, consiga también el carácter episcopal, de manera que no solo pueda decir Misa, como cualquiera otro Presbítero, sino también administrar la confirmación, consagrar los Oleos, ordenar Sacerdotes, etc., es cosa que aunque en si muy importante, y en casos como el nuestro necesaria, sin embargo no cambia, ni altera, en lo menor, la naturaleza del oficio de Vicario, ni su personería jurídica antes las leyes y los poderes públicos. El tal Vicario—Obispo titular suplirá muy bien la falta del Obispo propio y residencial; pero no hará cesar la vacante, la que cesa tan solo por la toma efectiva y legal de posesión de la Sede por el Obispo debidamente presentado, aceptado y preconizado para la misma.

En resúmen, se trata de un *modus vivendi*, que por ser reclamado por circunstancias extraordinarias, de ninguna manera podría elevarse á sistema, ni conducir "á la institución ordinaria de Obispos en las Diócesis de la República, sin la especial autorización del Congreso".

Si el Excmo. Presidente puede, cuando lo considere oportuno, implorar de Su Santidad Obispados titulares para sacerdotes simplemente merecedores, no veo por qué se juzgue, inconveniente hacer lo mismo para otro que se encuentre al frente del Gobierno de una Diócesis vacante y cuyo ministerio episcopal es indispensable.

El señor Ministro del Culto declara que "este medio si no es irregular, carece, al menos, de precedentes." Si el medio no es irregular, no encuentro la necesidad de investigar, para su aplicación, si tiene ó nó precedentes. Por lo demás, está todavía fresco el recuerdo del Ilustrísimo señor Bandini, actual dignísimo Arzobispo de Lima que, durante la última vacante, reunió el oficio de Vicario Capitular y la dignidad de Obispo titular de Antipatro, ejerciendo, para el bien de esta Arquidiócesis, la doble potestad de jurisdicción y de la orden episcopal.

Ni por último hay que olvidar que, absolutamente hablando, no existe ley que impida ya el libre ascenso de un clérigo de un orden á otro, hasta el Episcopado inclusive [cuando no se trata de ocupar sillas episcopales en propiedad], ya el libre ejercicio de poderes meramente espirituales en la administración de sacramentos.

No alcanzo, pues, á comprender la grave responsabilidad que teme el Poder Ejecutivo.

En fin, con respecto al mismo aplazamiento que se me propone hasta después del Congreso próximo, diré que, de mi parte, nunca dudé de que si la cuestión se presentara, de una vez, séria y formalmente ante las H. Cámaras, sería resuelta en sentido favorable; pero el señor Director del Culto sabe, muy bien, que esta mi confianza antes de ahora no encontró eco en aquel Ministerio.

Me es forzoso, pues, extrañar que, sin siquiera una promesa de que el Poder Ejecutivo tomará esta vez la iniciativa oficial mediante un proyecto de ley *ad hoc*, se me precise hoy á confiar, de nuevo, en la simple posibilidad de que el futuro Congreso, *motu propio*, arregle el asunto, cuando ayer, insinuándoseme cabalmente previsiones contrarias, se me impulsaba á estudiar otros caminos.

Por consiguiente, antes de elevar al conocimiento del Augusto Pontífice esta última fase de la cuestión para recabar sus veneradas órdenes, á mayor abundamiento juzgo oportuno insistir en el proyecto último, y expresar, una vez más, la esperanza de que por fin la magnanimidad del Excmo. Señor Presidente, y el acierto de su ilustrado Gobierno, no dejarán defraudados los votos de todo un pueblo, cuyos intereses espirituales, representando en nuestro caso el derecho de tercera persoua y de un órden muy superior, no deben, en mi con-

cepto, sufrir más perjuicio por el demasiado dilatarse de cualquiera diferencia entre el Poder Eclesiástico y el Civil.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. el testimonio de mi alto aprecio y consideración.

JOSÉ MACCHI,
Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario
de Su Santidad.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Se trascribió al Señor Ministro del Culto el documento que antecede.

Excmo. Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta las razones expuestas por el Canónigo Dr. D. José Manuel Gamboa, ha resuelto admitir la renuncia que ha hecho de la dignidad de Obispo electo para la Diócesis del Cuzco.

Lo comunicamos á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

M. Candamo, Presidente del Congreso.—*J. M. Pinzas*, Secretario del Congreso.—*Federico Luna y Peralta*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 9 de 1892.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PUIRREDÓN.

El Poder Ejecutivo remitió al Congreso nuevas ternas para la provisión de la Diócesis del Cuzco, y fué elegido el Señor Dr. don Juan A. Falcón, quien gobierna actualmente esta Diócesis.

REPRESENTACIÓN DEL EPISCOPADO NACIONAL SOLICITANDO LA CELEBRACIÓN DE UN CONCORDATO.

.....

La Santa Sede sigue dignamente representada en Lima, por el Ilustrísimo y Excelentísimo Monseñor José Macchi, como Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario, quien, dotado de un espíritu eminentemente conciliador, ha conservado las más amistosas relaciones con este Ministerio, el que, sin embargo, solo sirve de órgano de comunicación con el Ministerio del Culto, por el que se resuelven, de acuerdo con el Jefe del Estado, las cuestiones concernientes á la Iglesia Peruana.

Con todo, mi honorable colega, el señor Ministro Serpa, me remitió la representación que el año pasado elevaron á su Despacho el Muy Reverendo Arzobispo y Obispos Sufragáneos, solicitando la celebración de un Concordato entre la Iglesia y el Estado. Mereciendo la más respetuosa consideración cuanto emana del Venerable Episcopado Peruano, y no pudiendo el Poder Ejecutivo ocuparse de asunto tan trascedental [como lo prescribe el inciso 18 del artículo 94 de la Constitución] sin, préviamente, recicibir las instrucciones que tenga á bien dar el Congreso, hallaréis, entre los anexos á esta memoria, [página 505] la referida petición Episcopal, á fin de que, en vista de ella, pedáis resolver lo que más convenga á los intereses de la Nación.

Si fuera Ministro de Justicia y Culto, yo me atrevería á ofrecer algunas recomendaciones sobre tan interesante asunto, probando la necesidad de un Concordato en las condiciones exigidas por la proximidad del siglo XX; pero debo abstenerme, por considerar que las relaciones del Estado con la Iglesia carecen en lo absoluto del caracter internacional; pues, como dice un habilísimo defensor de los fueros eclesiásticos, [en un notable folleto recientemente publicado en Lima], "la Iglesia no es extranjera en el Estado".

[Memoria del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, presentada al Congreso Ordinario de 1892].

Ministerio de Justicia, Culto, &.

Lima, Octubre 3 de 1891.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Tengo la honra de remitir á US., para que se sirva acordar la resolución conveniente, la representación que han elevado al Supremo Gobierno el muy Reverendo Arzobispo y Obispos sufragáneos, referente á la celebración del Concordato entre la Iglesia y el Estado.

Dios guarde á US.

EPIFANIO SERPA.

Excmo. Señor:

El Arzobispo y Obispos sufragáneos que suscribimos, hemos tenido la satisfacción de saber que el Supremo Gobierno, en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución del Estado, en el que se preceptúa que se celebrará á la mayor brevedad un Concordato para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, ha hecho algunas gestiones ordenadas á este objeto.

Tan fausta nueva nos ha colmado de regocijo, al par que nos obliga á tributar el merecido aplauso á V. E., y á su próvido Gobierno por tan acertado procedimiento.

Y, en verdad, Excmo. Señor, no es posible dudar de la necesidad y conveniencia suma de un Tratado de este género, ordenado hace treinta y un años por nuestra Carta Fundamental, reclamado por un sin número de circunstancias, y que se dirige á arreglar asuntos de indiscutible gravedad.

La necesidad que el hombre tiene de alcanzar, á la vez, el fin sobrenatural y eterno en el orden religioso y el fin natural y temporal en el político, puesto que pertenece al Estado por su nacimiento, y por su renacimiento en el bautismo á la Iglesia; todo esto, y cuanto pudiera decirse á este respecto demuestra evidentemente que es indispensable que se armonicen las leyes de la Iglesia y del Estado para evitar deplorables conflictos de conciencia y perturbaciones más ó menos graves en las relaciones de ambas Potestadas,

No se oculta al Supremo Gobierno que las leyes vigentes ofrecen constantemente en la práctica sérias dificultades que solo pueden desaparecer mediante un acuerdo con la Santa Sede. Y tan cierto es esto, que diversas naciones de Europa y América, aún protestantes, convencidas de esta necesidad, se han apresurado á regularizar, por medio de Convenciones, sus relaciones con la Iglesia.

Este hecho habla muy alto en pró de la necesidad y conveniencia de ajustar un Tratado definitivo que, estrechando los suaves y antiguos vínculos que unen á esta República con el Padre Santo, salve ó prevenga una multitud de conflictos en nuestras indispensables relaciones con el Supremo Jerarca de la Iglesia, y á los que no es ni puede ser extraña la paz de las conciencias.

Para facilitar este arreglo, nos permitirá V. E. que señalemos, aunque ligeramente, algunos puntos más culminantes, que deben ser materia de él.

Es cierto que el Patronato que ejerce el Gobierno descansa hoy en sólida base; pero no puede asegurarse de la misma manera que la extensión, aplicación y ejercicio de sus atribuciones, háyanse acertadamente fijado, y estén tan convencidos, de una y otra parte, que no demanden definición y deslinde más exactos.

Pasando á ocuparnos de las leyes de Indias, debemos observar que al traves de los siglos y aun de los años, varían las circunstancias de las naciones, y debe, por consiguiente, variar su legislación. Pretender que puedan tener hoy el mismo valor y oportunidad todas y cada una de las leyes de Indias, es por lo menos ilógico. Se ha variado nuestra legislaclón en todo, y no es posible que solamente para la Iglesia, deban regir siempre leyes de otros tiempos, que suponen condiciones de cosas y personas, costumbres y conveniencias ya desaparecidas. Nuestra misma independencia y trasformación en un Estado republicano, ha destruido unas y creado otras nececidades diversas de las que podían tenerse en cuenta en una Monarquía ó Colonia dependiente de ella.

Muchas de aquellas leyes llevaban mal escondido el timbre de la sospecha y de la prevención contra todo lo que no fuera español, ó pasara por España antes de llegar á las Colonias. Algunas de esas leyes pudieran quizás ser oportunas para una Iglesia ó Nación por establecerse, más no, en manera alguna, para una Iglesia ó Nación ya establecida.

La misma España, de quien heredamos nuestra legislación, á pesar de que ha permanecido y aún permanece monárquica, vió la necesidad, y nos dió el ejemplo, de celebrar cuatro concordatos con la Sede Apostólica en poco más de un siglo.

No hay, por tanto, razón para decir que la legislación de Indias, sólo para nosotros y tan solo respecto de la Iglesia y de la Santa Sede, sea todavía, á lo menos en todas sus partes, *oportuna*, cuando nuestra misma antigua madre patria ha sentido la necesidad de variarla.

Otras Repúblicas, hermanas de la nuestra, han comprendido también esa necesidad, y el Ecuador, los Estados Unidos de Colombia y los de Venezuela, así como casi todas las Repúblicas de la América Central, han estipulado Pactos especiales con el Padre Santo.

Una de las prerrogativas mas nobles del Patronato es la de presentar á Su Santidad eclesiásticos dignos é idóneos para proveer en ellos los Obispados vacantes. El sistema actual de procedimiento en este asunto de tanta trascendencia para la Iglesia, está consignado en la ley de 1864: más esta, según lo indica claramente el artículo 1º, es *transitoria y provisional.*

Convendría, pues, que se dictara una ley de caracter estable que facilitara el ejercicio del Patronato, allanando los enojosos inconvenientes que la experiencia viene manifestando.

Por otra parte, desde el día de la proclamación de nuestra independencia política hasta la fecha, se han dado leyes sobre los bienes eclesiásticos, contra las que nuestros dignos predecesores han protestado más de una vez y cuyo arreglo es reclamado imperiosamente por la tranquilidad de las conciencias.

Así, vimos con dolor sancionar el artículo del Código Civil, que quita á la Iglesia hasta la capacidad de heredar, comprometiendo, no solo la subsistencia del clero, sino también la fábrica de las iglesias y el culto que merecerían siquiera como necesidades públicas, estar en el mismo predicamento que la Instrucción y la Beneficencia.

Es notorio que nuestras Catedrales y muchas Iglesias parroquiales, por la acción del tiempo y otras causas, se encuentran sumamente deterioradas y aún ruinosas, reclamando una pronta reparación, sin poder esperar en las actuales condiciones del país, auxilios expontáneos de los fieles ó socorros del Supremo Gobierno, en la medida suficiente para remediar una desgracia de tanta trascendencia.

Mas que cegar del todo aquella fuente de recursos, justo y prudente sería reglamentar, con algunas disposiciones, la generosidad de las personas piadosas que, por actos *inter vivos* ó *causa mortis*, quisieren favorecer á la fábrica y al culto de las Iglesias.

Hemos visto igualmente publicar la ley sobre abolición de diezmos, redenciones de *capellanías y de censos* y administración de *cofradías*. El 5º precepto de la Iglesia manda pagar los diezmos, de cuyo obligación han sido relevados los fieles por la ley que subroga dichos diezmos con el presupuesto eclesiástico, el cual quedó por largos períodos ineficaz; y aún cuando últimamente con el objeto de hacerlo práctico, se ha reducido en más de la tercera parte de su monto, aún así no siempre ha sido cubierto completa ni oportunamente.

En cuanto á la redención de *censos* y *capellanías*, si es cierto que ha proporcionado al Erario público alguna entrada pecuniaria, al par que momentánea, también es igualmente que lo ha recargado, al propio tiempo, con gravámenes perpétuos y de conciencia, como son los de misas, limosnas, etc.; gravámenes que no están en conformidad con lo que recibe y que dicho Erario no satisface.

Esas redenciones, además de haber despojado á la Iglesia de capitales que de todo derecho le pertenecen, torturan hoy las conciencias de innumerables familias que se acogieron á la ley que las autoriza; mal, cuyo único remedio consiste en una disposición sanatoria del Sumo Pontífice, por lo que respecta al pasado, y en un arreglo en que se consulten la justicia y la equidad para lo futuro, como lo han hecho el Ecuador y otros Estados.

Deploramos también la *interdicción* puesta á las Cofradías, privándolas de la administración de sus propios bienes y rentas por ser lesivas del derecho que asiste á todo propietario ó usufructuario, ora sea persona física, ora moral. Y hay que considerar que esa ley, que por su índole odiosa debiera interpretarse con suma estrictez, se está aplicando, sobre todo en el interior de la República, de un modo tan lato y abusivo, que ya ni las buenas memorias, ni las simples colectas eventuales para las acostumbradas fiestas religiosas en honor de algún Santo, quedarán libres y exentas de aquella interdicción en poco tiempo más. Ni aquí para el daño, sino que alcanza hasta la inversión de los sobrantes en objetos del todo extraño, á la voluntad de los testadores, lo que es un hecho asaz lamentable, y que exige pronto y eficaz remedio.

Esas leyes, otras disposiciones de carácter municipal, por ejemplo, la prohibición de las exequias de *cuerpo presente*, han producido como consecuencia, más ó menos directa, una sensible disminución en la rentas del clero, quien ya de ordinario no cuenta sino con recursos muy escasos é inciertos.

A falta de rentas propias y fijas, muy natural sería que aquel contase siquiera con las eventuales; más aún estas han padecido reducción en los nuevos aranceles eclesiásticos, á insinuación del Supremo Gobierno; reducción que se ha hecho dentro de los límites de lo posible y con no pequeño detrimento de aquella escasa renta y sacrificio de los usufructuarios, empeorando esta dolorosa situación de los Párrocos, la contribución eclesiástica, con la circunstancia agravante de los abusos y exacciones que frecuentemente se cometen por los Apoderados Fiscales.

Urge, pues, allanar todas estas dificultades mediante, un arreglo con la Santa Sede, y esto en nada menoscabaría la honra y dignidad nacionales, pues naciones como Alemania, han modificado sus leyes adversas á los derechos de la Iglesia, llegando hasta devolverle los bienes de que antes la habían privado.

Finalmente, no ignora V. E. que á poco del grande hecho de nuestra emancipación política, se dieron leyes y reglamentos sobremanera hostiles á la conservación y al desarrollo y al perfeccionamiento de las órdenes regulares existentes en el Perú. Cortada, en virtud de aquellas leyes, la comunicación de las órdenes regulares (que no fueran anticanónicamente suprimidas) con el centro natural de su Gobierno, no sorprendió á nadie que á manera de ramas arrancadas del árbol, les faltase la sábia vital y comenzasen á decaer sensiblemente, acelerándose su ruina con la violación frecuente de sus claustros convertidos en cuarteles.

En ninguna manera ha de maravillaros E. S., el que los Obispos del Perú deploremos con tanto encarecimiento los ma-

les, que afectan principalmente á estas corporaciones, que cuando son observantes de sus reglas, dividen acertadamente el tiempo entre la oración, el estudio, el culto divino público y la administración de sacramentos á los fieles; sirviendo así de eficaces auxiliares á los Obispos y á los párrocos, y de resortes poderosos para la moralización de los pueblos, siendo, además, caritativos remediadores de los menesterosos que acuden á ellos, mediante los ahorros que proporciona el ayuno y la abstinencia.

Felizmente la cordura de los Gobiernos políticos de estos últimos tiempos ha consentido que algunas comunidades religiosas de varones observen libremente sus reglas y vuelvan á la antigua observancia: reforma que es preciso apoyar para que los conventos recobren su antiguo esplendor y las fuerzas necesarias para llevar su acción civilizadora, no solo á los pueblos del interior, sino también á la multitud de tribus salvajes que pueblan nuestras montañas, mediante el establecimiento de misiones que contribuyan al engrandecimiento de la Iglesia y de la Patria, como actualmente se verifica en el Brasil y otras Repúblicas Sud-americanas, cuyos Gobiernos las protegen directamente por todos los medios posibles.

Creemos haber tocado, aunque someramente, los puntos principales que han menester de reforma con el acuerdo de ambas Potestades.

Solo nos resta pedir á V. E., como lo hacemos, que á mérito de lo expuesto y de mucho que callamos, dejándolo á vuestra alta penetración, os digneis llevar adelante vuestros nobles propósitos, recabando, al efecto, las instrucciones necesarias del Poder Legislativo.

Para concluir, no será demás hacer presente, que todos los que como V. E. y nosotros han recorrido los pueblos de la República, están íntimamente convencidos de que el sentimiento religioso se halla profundamente arraigado en sus habitantes, y que, por lo mismo, el arreglo de las cuestiones religiosas, respondería muy oportunamente á sus exigencias y justos clamores, lo que, contribuiría del modo más eficáz á la paz y tranquilidad de la República y sería un timbre de gloria para vuestra administración.

El Episcopado Peruano espera que esta su representación sea debidamente atendida y pide al Altísimo derrame sus bendiciones y gracias sobre la Patria y el ilustrado Gobierno de V. E.

Lima, Setiembre 29 de 1891.

Excmo. Señor:

Manuel Antonio, Arzobispo de Lima—*Juan Ambrosio*, Obispo de Arequipa—*Fray Francisco Solano*, Obispo de Chachapoyas—*Manuel Santiago*, Obispo de Trujillo—*Ismael*, Obispo de Puno—*Fray Alfonso María*, Obispo de Huánuco.

OBSERVACIONES DE LA DELEGACIÓN APOSTÓLICA Á LA MEMORIA PRESENTADA AL CONGRESO POR EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DOCTOR DON JUAN FEDERICO ELMORE, EN LA PARTE RELATIVA Á LA SANTA SEDE.—RESPUESTA DEL MINISTERIO.

Delegación Apostólica.

Lima, Noviembre 18 de 1892.

Señor Ministro:

Junto con la estimada nota verbal de V. E., fecha 12 de los corrientes, he tenido el honor de recibir el ejemplar de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1892, presentada por el Ministro cesante Sr. D. D. Juan Federico Elmore, y que ese H. Ministerio se ha dignado obsequiar á esta Delegación.

En respuesta, cumplo con el deber de agradecer, como agradezco muy de veras, la comunicación de tan importante documento.

Al recorrerlo, con el interés que merece, especialmente en la parte referente á la Santa Sede, he notado que el digno antecesor de V. E., á pesar de felicitarse de que "desde medio siglo, las relaciones con la Santa Sede no se cultiven, como antes, por comunicaciones escritas, sino mediante Enviados Extraordinarios, que una y otra parte tienen acreditados", al concluir, dice que "como Ministro de Relaciones Exteriores debe abstenerse de recomendar al Soberano Congreso el *Memorandum* que los señores Obispos elevaron en 1891 al Poder Ejecutivo para la celebración de un Concordato, *por cuanto la Iglesia, no siendo extanjera en el Estado, carece en absoluto del caracter internacional*". (1)

Sin demorarme en apuntar lo que, con referencia al mismo objeto, dice en su respectiva Memoria el señor Serpa, ex-Ministro de Culto, escribiendo: "No dudo de que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, *á cuyo despacho corresponde la dirección de los asuntos diplomáticos*, os dé cuenta del empeño con que los Prelados de la Iglesia Peruana pretenden la celebración

[1] Véase la página 725.

de un Concordato", me limitaré á notar que solo por equivocación de fórmula puede decirse que *la Iglesia carece de caracter internacional por no ser extranjera en el Estado.*

Pues, si bien es cierto que la Iglesia, como *Institución universal* que abraza á todos ó á una gran parte de los súbditos de las varias Naciones, *no es extranjera en el Estado*, es también cierto que su Jefe, el Romano Pontífice, aun simplemente como tal, por derecho internacional constituído y todavía vigente, desde 15 siglos, goza de los honores y privilegios de una verdadera soberanía con derecho de embajada activa y pasiva, y que, por lo mismo, sin interrupción ha mantenido siempre y conserva, aún con la casi totalidad de las Naciones Católicas, relaciones diplomáticas, arreglando siempre toda cuestión de naturaleza mixta directamente con las respectivas Cancillerías de aquellas, ó por el órgano de Plenipotenciarios y con las formas y solemnidades escrupulosamente diplomáticas.

Ni obsta que el objeto de estos tratados sea de índole *eclesiástica* y relacionado con el Ministerio de Culto, como no obsta para los otros diplomáticos hacer tratados sobre comercio, propiedad literaria, extradición, etc., etc., directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores aunque la materia sea de la competencia de otros Despachos.

Me permito, pues, llenar la atención de V. E. sobre este particular con el solo objeto de evitar que por conceptos equivocados, tomen cuerpo doctrinas contrarias á los augustos derechos é intereses de la Santa Sede, á la que me honro de representar cerca de esta Católica Nación.

Aprovecho esta nueva oportunidad para reiterar á V. E. el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

José Macchi,
Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario
de la Santa Sede

Al Excmo. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Noviembre 24 de 1892.

Monseñor:

Tengo la honra de contestar la atenta nota de V. E., fecha 12 de los corrientes, en la que después de agradecer á este Despacho el envío de un ejemplar de la última Memoria de Relaciones Exteriores, se sirve llamar mi atención sobre los conceptos emitidos en dicho documento por mi antecesor el Dr. D. Juan Federico Elmore, de que "la Iglesia, no siendo extranjera en el Estado, carece en absoluto de caracter internacional". Con tal motivo, observa V. E. que el Sumo Pontífice "ha mantenido siempre y conserva aun en la casi totalidad de las Naciones Católicas relaciones diplomáticas, arreglando siempre toda cuestión de naturaleza mixta directamente con las respectivas Cancillerías de aquellas, ó por el órgano de Plenipotenciarios"; y termina V. E. expresando el temor de que por aquellos conceptos del Dr. Elmore "tomen cuerpo doctrinas contrarias á los augustos derechos é intereses de la Santa Sede".

Mucho he sentido que V. E. haya creído encontrar en las palabras de mi honorable antecesor una interpretación que no estuvo en su ánimo y que claramente no resulta del texto de la Memoria. Debo suponer, pues, que la delicada susceptibilidad de V. E. y su laudable deseo de conservar siempre tan estrechas, como deben serlo, las relaciones entre mi Gobierno y la Santa Sede, han podido sugerir tales temores. Desde que ni el Gobierno, ni el Congreso, han modificado, en lo menor, esas relaciones; desde que V. E. ha sido reconocido en el elevado caracter que inviste, y aun ocupa el importante puesto de Decano del Cuerpo Diplomático, no hay motivo alguno para creer que en el Perú sufran, en lo menor, los derechos é intereses que V. E. dignamente representa.

Y no me detengo á expresar cuál ha sido la mente de mi antecesor al emitir los conceptos que han motivado la nota de V. E., porque V. E mismo se encarga de explicarla cuando reconoce que la Iglesia no es extranjera en el Estado; porque como institución universal, abraza á todos ó á una gran parte de los ciudadanos de las naciones católicas.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. los sentimientos de la más alta y distinguida consideración.

E. Larrabure y Unanue.

A Excmo. Señor don José Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

BUENOS OFICIOS DEL H. CUERPO DIPLOMÁTICO.

Delegación Apostólica.

Lima, Marzo 18 de 1895.

(Horas 10 a. m.)

Excmo. Señor:

Interpretando los sentimientos, ya de humanidad, ya de afecto profundo, que el Cuerpo Diplomático profesa á esta nobilísima Nación, tengo el alto honor de suplicar, en su nombre á V. E., que, en vista siquiera de la mucha sangre peruana que se está derramando desde ayer en las calles mismas de esta capital, V. E. procure, cuanto esté de su parte, que cese de una vez tanto estrago de vidas é intereses.

Si es tan solo á su persona á la que se hostiliza, y no al principio de autoridad que V. E. representa, más fácil le será á V. E. oír en estos supremos momentos la voz de su patria que, por órgano de las naciones hermanas, implora tregua y paz.

La fidelidad misma y el valor con que hasta ahora ha resistido el ejército, dejan completamente á salvo el honor de V. E. y de su Gobierno.

El H. Cuerpo Diplomático, pues, ofrece sus buenos oficios para cualquier tratado de arreglo con los señores coalicionistas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSÉ MACCHI,
Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario
de Su Santidad.

Al Excmo. Señor General D. Andrés A. Cáceres, Presidente de de la República del Perú.—Presente.

Lima, Marzo 18 de 1895.

Excmo. Señor:

Me he impuesto, con la debida atención, del apreciable oficio de V, E., fecha de hoy, en que me manifiesta que, interpretando los sentimientos, ya de humanidad, ya de afecto profundo que el Cuerpo diplomático profesa á esta Nación, se sirve suplicarme, en su nombre, que cuide, por cuanto esté de mi parte, de que cesen de una vez los estragos que viene acarreando la lucha de que actualmente es teatro esta capital, si es tan solo á mi persona á la que se hostiliza y no al principio de autoridad que represento, ya que la fidelidad misma y el valor con que, hasta ahora, ha resistido el ejército, dejan completamente á salvo el honor de mi Gobierno y el mío propio.

Siempre dispuesto á procurar, con la más sincera voluntad, la solución pacífica del conflicto en que está empeñado el país, no puedo menos de aceptar, con el acuerdo de los señores Ministros de Estado, que en estos críticos momentos me acompañan, el generoso ofrecimiento de V. E., porque responde al anhelo que me anima ahora, con mayores motivos que antes, en presencia de la situación que atraviesa, actualmente, esta capital, cuyas responsabilidades no afectan, de ninguna manera, á mi Gobierno, que no hace más que sostener en esta contienda el principio de autoridad, como la prenda más segura de la paz y del orden, mucho menos á los pueblos que, en su mayor parte, permanecen adictos á la causa constitucional que represento, ni al valeroso ejército que V. E. ha sabido calificar con justo criterio.

Me es grato, pues, comunicar á V. E., que está autorizado, por mi parte, el doctor don Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores, para entenderse con V. E. acerca de los arreglos de que se trata.

Sírvase V. E. aceptar, por su parte, y expresar al H. Cuerpo Diplomático el testimonio de mi reconocimiento.

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Ministerio de Gobierno, Policía
y Obras Públicas.

Lima, Marzo 19 de 1895.

Señor Director de la Sociedad de Beneficencia de esta capital.

A solicitud del H. Cuerpo Diplomático, residente en Lima, se ha acordado un armisticio de veinticuatro horas, á partir de las dos de la tarde de hoy, con el objeto de inhumar á los muertos y recoger á los heridos que se encuentran en esta ciudad.

Por ausencia momentánea del Señor Ministro de Justicia, he creído necesario dirigirme á US., poniendo ese hecho en su conocimiento, á efecto de que, por parte de esa institución, se ponga todo esfuerzo para atender, á la brevedad posible, á ese servicio humanitario, que redunda, además, en beneficio de la salubridad pública.

Del reconocido celo de US. espero que, á la brevedad posible, hará recoger, con los carros mortuorios, los cadáveres que serán depositados por los agentes municipales en las parroquias de esta capital.

Dios guarde á US.

J. Salvador Cavero.

BOLETINES DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

TREGUA

El Cuerpo Diplomático, habiendo interpuesto sus buenos oficios con el objeto de obtener una tregua que permita enterrar á los muertos y asistir á los heridos de los combates de los dos últimos días, y hallado, para ello, la mejor voluntad en las respectivas autoridades, hace saber á los habitantes de la ciudad que está concedido un armisticio que durará hasta las dos de la tarde de mañana miércoles 20.

Durante este armisticio, los combatientes no se moverán de sus actuales posiciones militares, y el resto de la ciudad será considerado como zona neutral, por la cual se podrá transitar libremente sin armas, estando, también, terminantemente prohibido circular en grupos de más de cinco personas.

Se recomienda, también, encarecidamente, á las personas que puedan disponer de elementos de trasporte, como carretas, mulas, etc., que las pongan á disposición del señor Alcalde Municipal, en la calle de Divorciadas, número 173, altos, con la presteza posible, para proceder al entierro de los cadáveres y al aseo de la ciudad.

Lima, Marzo 19 de 1895, una de la tarde.

José Macchi, Delegado Apostólico.—*Máximo R. Lira*, Ministro de Chile.—*Raul Wagner*, Ministro de Francia—*David Segre*, Ministro de Italia.—*Henry Michael Jones*, Ministro de la Gran Bretaña.

PRÓRROGA DE TREGUA

El Cuerpo Diplomático, habiendo encontrado la mejor voluntad en las respectivas autoridades, hace saber á los habitantes de la ciudad que está concedida una prórroga de armisticio que durará hasta las dos de la tarde de mañana jueves 21.

Durante este armisticio, los combatientes no se moverán de sus actuales posiciones militares, y el resto de la ciudad será considerado como zona neutral, por la cual se podrá transitar libremente, sin armas, estando también terminantemente prohibido circular en grupos de más de cinco personas.

Se recomienda, también, encarecidamente á las personas que puedan disponer de elementos de trasporte, como carretas, mulas, etc., las pongan á disposición de la Dirección de Beneficencia y Compañías de Bomberos y Salvadores, para terminar el entierro de los cadáveres y el aseo de la ciudad.

Llma, á 20 de Marzo de 1895.

José Macchi, Delegado Apostólico.—*Máximo R. Lira*, Ministro de Chile.—*Raul Wagner*, Ministro de Francia.—*David Segre*, Ministro de Italia.—*Henry Michael Jones*, Ministro de la Gran Bretaña.

ARREGLOS DE PAZ

El Cuerpo Diplomático pone en conocimiento de los habitantes de esta ciudad, que hoy, á las 11 a. m., se han firmado arreglos de paz, en presencia de Monseñor Macchi, Decano del Cuerpo Diplomático, por los señores Luis Felipe Villarán, en representación del general D. Andrés A. Cáceres, y el señor Enrique Bustamante y Salazar, en representación del señor Nicolas de Piérola.

Lima, Marzo 20 de 1895.

José Macchi, Delegado Apostólico.—*Máximo R. Lira*, Ministro de Chile.—*Raul Wagner*, Ministro de Francia.—*David Segre*, Ministro de Italia.—*Henry Michael Jones*, Ministro de la Gran Bretaña.

ACTA DE INSTALACIÓN Y JURAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

En Lima, 20 de Marzo de 1895, reunidos los señores doctor don Luis Felipe Villarán y doctor don Ricardo W. Espinoza, designados por el señor general don Andrés A. Cáceres, y los señores don Enrique Bustamante y Salazar y doctor don Elías Malpartida, designados por el señor doctor don Nicolás de Piérola, bajo la presidencia de don Manuel Candamo, designado por los cuatro señores nombrados, á mérito del arreglo y documentos que en seguida se insertan:

ARREGLOS DE PAZ

En la casa de la Delegación Apostólica, y en presencia y por iniciativa de la Comisión Diplomática, nombrada *ad hoc*, y compuesta del Decano, Monseñor José Macchi, del Ministro Plenipotenciario de Francia, señor Raul Wagner, del Ministro

Plenipotenciario de Chile, señor Máximo R. Lira, del Ministro Residente de Italia, señor David Segre y del Ministro Residente de S. M. Británica, Capitán Henry Mc. Jones, se reunieron, en el día de la fecha, los señores doctor don Luis Felipe Villarán y don Enrique Bustamante y Salazar, comisionados, respectivamente, por el señor Presidente General don Andrés A. Cáceres y por el señor Delegado Nacional, doctor don Nicolás de Piérola, para tratar de poner término á la lamentable actual situación del país; y convinieron en lo siguiente:

1º El señor General Cáceres, deseoso sobre todo de evitar mayor derramamiento de sangre y empeñado en devolver la paz al Perú, hace dimisión del mando en una Junta Provisional de Gobierno, compuesta de cinco personas designadas, dos de ellas, por el mismo General Cáceres, dos por el doctor don Nicolás de Piérola, y una quinta por las cuatro anteriores ó por la suerte, en caso de discordia entre dos ó cuatro candidatos.

2º La Junta de Gobierno procederá inmediatamente á convocar á elecciones generales.

3º Los ejércitos combatientes saldrán de la ciudad, apenas se instale la Junta, á acantonarse á tres millas, á lo menos, de distancia y en rumbos opuestos en puntos que designará la misma Junta.

4º Los grados y clases militares, concedidos en los mismos hasta la fecha, serán respetados por la Junta. El Congreso inmediato se ocupará de la reorganización del ejército.

5º En la misma forma serán respetados por la Junta los actos internos del orden administrativo.

6º La Junta de Gobierno dictará inmediatamente las medidas necesarias para atender á la seguridad general de la población é individual de todos sus habitantes.

En Lima, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Luis Felipe Villarán.—Enrique Bustamante y Salazar.—José Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.—*R. Wagner*, Ministro Plenipotenciario de la República de Francia.—*M. R. Lira*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.—*D. Segre*, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia.—*Henry Mc. Jones*, Ministro Residente de S. M. Británica.—El Secretario de la Comisión, *Luis Tanco*, Ministro Residente de Colombia.

NOMBRAMIENTOS

Lima, Marzo 20 de 1895.

En cumplimiento al convenio de paz, celebrado en la fecha, en los términos del acta que precede: nómbrase, por parte del Presidente de la República, miembros de la Junta Provisional de Gobierno, á don D. Carlos Elías y al Dr. D. Luis Felipe Villarán.

Comuníquese.

Rúbrica del General Cáceres.

CAVERO.

Lima, Marzo 20 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Señor Ministro:

Impuesto, por el oficio de US., del nombramiento recaído en mi persona para formar parte de la Junta Provisional de Gobierno, según el convenio de paz celebrado, cúmpleme manifestar á US. que tengo poderosas razones que no me permiten aceptarlo.

Con tal motivo, expreso á US. mi agradecimiento por tan honrosa distinción.

Dios guarde á US.

CARLOS M. ELÍAS.

Lima, Marzo 20 de 1895.

Visto el presente oficio, nómbrase, por parte del Presidente de la República, miembro de la Junta Provisional de Gobierno, al Dr. D. Ricardo W. Espinoza, Vocal de la Corte Suprema de Justicia, en conformidad al convenio de paz que se ha celebrado.

Comuníquese.

Rúbrica del General Cáceres.

CAVERO.

Lima. Marzo 20 de 1895.

De conformidad con los arreglos de paz, celebrados en la fecha, nómbrase miembros de la Junta de Gobierno, por parte del Delegado Nacional, al señor Dr. D. Elías Malpartida y al señor D. Enrique Bustamante y Salazar.

Cumuníquese y regístrese.

Una rúbrica del señor Piérola.

BUSTAMANTE Y SALALAR.

En Lima, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en la Delegación Apostólica, y á presencia de la Comisión Diplomática, los señores Dr. D. Luis Felipe Villarán y Dr. Dr. Ricardo W. Espinoza y los señores Dr. D. Elías Malpartida y D. J. Enrique Bustamante y Salazar, designados para formar la Junta de Gobierno Provisional, por el señor General Cáceres y el Dr. Piérola, respectivamente, con el objeto de designar la persona que debe completar la Junta de Gobierno; el señor Bustamante propuso al señor D. Manuel Candamo, el que fué aceptado por los otros tres señores. Llamado el señor Candamo, se presentó pocos momentos después, y habiéndosele hecho saber su nombramiento, manifestó que, dadas las circunstancias actuales, consideraba un deber ineludible la aceptación del cargo que se le ha encomendado.

Con lo que se sentó la presente acta, que firman los señores miembros de la Junta de Gobierno.

L. F. Villarán. — R. W Espinoza. — Elías Malpartida. — J. Enrique Bustamante y Salazar.

Se resolvió que los señores que forman la Junta de Gobierno, se encarguen de los diversos ramos de la administración pública, en el orden siguiente:

Sr. D. Manuel Candamo, Presidente de la Junta y Ministro de Relaciones Exteriores.

Sr. Dr. D. Ricardo W. Espinosa, Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Sr. Dr. D. Luis Felipe Villarán, Ministro de Instrucción Pública, Culto, Justicia y Beneficencia.

Sr. D. J. Enrique Bustamante y Salazar, Ministro de Guerra y Marina.

Sr. D. Elías Malpartida, Ministro de Hacienda y Comercio.

En seguida prestó juramento el señor Presidente de la Junta, y lo recibió á los otros señores Ministros; con lo que quedó constituida la Junta de Gobierno Provisional, acordándose la expedición del siguiente

DECRETO

LA JUNTA DE GOBIERNO

En vista de los arreglos de paz celebrados entre el señor General D. Andrés A. Cáceres y el señor Dr. D. Nicolás de Piérola;

Decreta:

Artículo único.—La Junta de Gobierno asume, desde la fecha, el Poder Ejecutivo y lo ejercerá conforme á la Constitución de 1860.

Dado en Lima, á los veinte días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

M. Candamo, Presidente de la Junta y Ministro de Relaciones Exteriores.
R. W. Espinoza, Ministro de Gobierno.
L. F. Villarán, Ministro de Justicia.
J. Enrique Bustamante y Salazar, Ministro de Guerra y Marina.
Elías Malpartida, Ministro de Hacienda y Comercio.

Y se sentó la presente acta, que firman los señores de la la Junta.

M. Candamo.
R. W. Espinoza.
L. F. Villarán.
J. Enrique Bustamante y Salazar.
Elías Malpartida.

NICOLAS DE PIÉROLA

DELEGADO NACIONAL

Por cuanto:

Después de las sangrientas jornadas de 17 y 18 del presente, y por mediación del Cuerpo Diplomático, se ha concluido un arreglo que pone término al régimen de fuerza establecido por el General Cáceres, y constituye un Gobierno Provisional, encargado de convocar, inmediatamente, á elecciones generales, quedando plenamente satisfecha la aspiración de la Nación y el mandato que de ella acepté en Noviembre último;

Decreto:

Primero.—La Delegación Nacional ha cesado en sus funciones.

Segundo.—Las autoridades civiles, dependientes de ella, en el territorio de la República, prestarán obediencia inmediata á la Junta encargada del Gobierno provisional de la República.

Tercero:—El Ejercito Nacional, bajo mis órdenes, queda, igualmente, sujeto á la obediencia de la Junta, hasta que ella provea lo conveniente.

En Lima, el 20 de Marzo de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Enrique Bustamante y Salazar.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Á LA NACIÓN

Llamados á asumir la dirección de los Negocios del Estado en momentos en que el patriotismo no permite vacilaciones, hemos aceptado tan honrosa misión, persuadidos de que ella va á consistir, exclusivamente, en respetar y hacer respetar los derechos de todos y en cumplir, con lealtad y abnegación, los deberes que nos imponemos.

La labor de la Junta de Gobierno tiene que ser, y será, de paz y conciliación; propenderá principalmente á la reconstitución de los Poderes Públicos; y mientras tanto, la Constitución y las leyes imperarán, desde hoy, en toda la República.

Pero para realizar esos propósitos, necesitamos del concurso del país, al que apelamos ahora, pidiéndole que secunde nuestros esfuerzos.

La gravedad de los sucesos, recientemente desarrollados en Lima, lo solemne de la situación y los loables móviles que han determinado la evolución que nos ha puesto al frente del Gobierno, nos autorizan para confiar en que contaremos con el concurso que, de todos los ciudadanos, esperamos y en que cada uno de ellos querrá ser colaborador activo y decidido en esta obra de reparación. Emprendemos, pues, nuestros trabajos, seguros de que ellos tendrán eficacia bastante para allanar el camino de reformas saludables en que debe entrar el Gobierno que definitivamente ha de darse la Nación en breve.

Lima, á 21 de Marzo de 1895.

Manuel Candamo.
Ricardo W. Espinoza.
Luis Felipe Villarán.
Enrique Bustamante y Salazar.
Elías Malpartida.

FIESTAS DEL 20 DE SETIEMBRE

Delegación Apostólica.

Lima, 23 de Setiembre de 1895.

Señor Ministro:

No ignora V. E. que la violenta ocupación del mundo católico, llevada á cabo el día 20 de Setiembre de 1870, además de derribar la más legítima y veneranda monarquía de Europa, creó, entre la Santa Sede y el Gobierno de Italia, un conflicto político-religioso de universal trascendencia, colocando, á la vez, al Jefe Espiritual de la Iglesia en una situación, bajo todo aspecto, difícil é intolerable, sin que ningún arreglo, ó *modus vivendi*, haya venido, hasta ahora, á aliviarla siquiera.

Esto supuesto, siendo los dos recuerdos, del día y del ultraje, inferidos al Papado, absolutamente inseparables, la visita oficial y la asistencia del Supremo Gobierno á las ruidosas y públicas fiestas con que la colonia italiana en Lima ha celebrado este año la fecha aludida, me obliga, muy á pesar mío, á hacer constar por nota que, cultivando la Silla Apostólica relaciones diplomáticas con el Perú, toda participación en la conmemoración del día 20 de Setiembre, se considera, y se considerará siempre, por el Soberano Pontífice, mi Augusto Señor, á lo menos, como un sensible olvido de las reservas que la práctica y cortesía internacional imponen en casos análogos. He dicho *á lo menos*, porque los mismos diarios de la colonia, en el editorial de su número extraordinario, confesaron, abiertamente, que, en la fecha mencionada, se obró "un asalto á la Iglesia y al genio católico-apostólico-romano, al Imperio de Roma, bajo la forma sutil, pérfida é inmensa de la autoridad espiritual", y se consumó "el triunfo del derecho humano, *único*, que emana de Dios, sobre la usurpación de una casta, que arrogándose representación divina, pretende imponer al Mundo el peso de una triple corona, con imperio absoluto sobre las almas y los cuerpos, en el tiempo y en la eternidad."

Aprovecho, señor Ministro, esta nueva ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alto y distinguido aprecio.

JOSÉ MACCHI
Delegado Apotólico y Enviado Extraordinario
de Su Santidad

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 25 de Setiembre de 1895.

Monseñor:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E., de fecha 23 del que rige, en la que se ocupa de la trascendencia que tuvo la ocupación de Roma el día 20 de Setiembre de 1870, expresando, al mismo tiempo, que los recuerdos del día y del ultraje inferidos al Papado, son absolutamente inseparables; por lo que, y en atención á que la Silla Apostólica cultiva relaciones diplomáticas con el Perú, V. E. se vé obligado á hacer constar que la visita oficial y la asistencia del Gobierno á las fiestas con que la colonia italiana en Lima ha celebrado, este año, la fecha aludida, se considerará por el Soberano Pontífice, á lo menos, como un sensible olvido de las reservas, que la práctica y cortesía internacional imponen en casos análogos.

Concluye V. E. trascribiendo algunos conceptos, emitidos por los diarios de la colonia, con motivo de dicha fecha.

Me es grato contestar á V. E. afirmando, desde luego, que es, del todo inexacta, la noticia que V. E. ha recibido acerca de la visita oficial, pues tal hecho no ha tenido lugar.

Después de deplorar que V. E. no haya sido bien informado al respecto, cábeme asegurar también que mi Gobierno no ha incurrido en olvido alguno sobre las reservas que la práctica y la cortesia le imponen; porque su asistencia á las fiestas italianas se ha verificado siguiendo una costumbre establecida y en prueba de deferencia á una colonia numerosa y respetable, sin que ahora, ni antes, haya entrado, en el ánimo de mi Gobierno, el asociarse, en determinado sentido, á una manifestación político-religiosa

Y no puede interpretarse de otro modo la intención del Gobierno, desde que no es posible suponer que éste deseara contrariar los sentimientos religiosos del país, ni tampoco herir la susceptibilidad de un representante diplomático, tan altamente colocado como V. E., y por quien tiene motivos de especialísima consideración. El hecho de la asistencia de los representantes del Gobierno á las fiestas que celebran periódicamente las diversas colonias extranjeras de Lima, no significa, en resumen, otra cosa que una relación de simpatía con ellas mismas, sin que esto alcance á las ideas que pueden desprenderse de la conmemoración de esas fiestas.

Al expresarme así, en nombre de mi Gobierno, me complazco en esperar que V. E. no solo en vista de la rectificación del dato en que ha fundado, sin duda, preferentemente las observaciones hechas á esta Cancillería y de la declaración de que ha dejado constancia en seguida, quedará persuadido de que mi Gobierno no ha faltado á las reservas de que V. E. habla en su nota, de la que me ha sido sensible enterarme, tanto por el concepto en ella contenido, cuanto porque esta Cancillería lamenta, muy de veras, cualquiera divergencia de sentir con la digna misión de V. E.

Aprovecho de esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. Monseñor José Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Delegación Apostólica.

Lima, 28 de Setiembrede 1895.

Señor Ministro:

Sin ánimo de prolongar indebidamente la discusión, sobre el punto á que se refiere mi oficio del 23 del que rige, y el muy respetable de V. E. del 25, véome precisado á dirigir á V. E. la presente réplica.

La noticia de la visita oficial de V. E. y del edecán de Gobierno á la Legación Italiana, fué dada editorialmente al público por el más importante ógano de publicidad que posee esta capital, y al no verla desmentida, tuve que creerla. Ahora

que la autorizada palabra de V. E. me asegura que tal hecho no se ha realizado, acepto y agradezco, muy de veras, la rectificación.

V. E., en seguida, afirma que la participación del Gobierno en las fiestas italianas se ha verificado siguiendo una costumbre establecida, y en prueba de deferencia, á una colonia numerosa y respetable.

Permítame V. E. que le haga notar que, por cuanto consta á esta Delegación, una sola vez, el Presidente señor General Cáceres, y otra, su sucesor, el señor General Morales Bermudez, asistieron, acompañados de algun Ministro, al paseo de la Exposición; y á pesar de que la fiesta no revistiese, entonces, la solemnidad de este año, sin embargo, mi antecesor Monseñor Carvicchioni y yo creímos de nuestro deber expresar verbalmente nuestras protestas.

Por esos dos hechos, no parece haberse establecido una verdadera costumbre.

Agrega V. E. que el Supremo Gobierno, al asociarse á las fiestas que nos ocupan, no ha deseado contrariar los sentimientos religiosos del país, ni tampoco herir la susceptibilidad de esta Delegación.

Estoy muy lejos de poner en duda cuanto se contiene en las anteriores declaraciones, dándome, además, por muy agradecido de los conceptos con que V. E. me favorece.

Empero, ruego á V. E. quiera dar atención á los motivos que obran en mi ánimo para la presente insistencia. Es un hecho, que por delicadas y rectas que sean las intenciones del Supremo Gobierno al concurrir á la conmemoración del 20 de Setiembre, el pueblo católico y la misma colonia dan á su asistencia un alcance diverso del que quiere atribuirle el mismo Gobierno. Prueba de ello son las protestas de los primeros y el editorial de "La Voce d' Italia", reproducido en el número 19,960 de "El Comercio", en que se afirma que "Los Estados y las Naciones de todo el Mundo, al asociarse cada día más (lo cual es de todo punto inexacto) á sus alegrías en la indicada fecha, no solo aceptan los hechos consumados, sino que reconocen su legitimidad y reverencian su derecho."

Y aun sin esto, toda vez que, de hecho, una potencia se da por aludida y ofendida con las fiestas de alguna colonia, máxime cuando los mismos órganos de esta consignan, de antemano, ese concepto ofensivo para aquella, creo que el Supremo Gobierno, no ligado por ningún precepto de etiqueta internacional, no puede dispensarse de una conducta absolutamente reservada, cualquiera que sea la importancia y la respetabilidad de la colonia.

Considero, señor Ministro, este principio de una importancia capital, y estoy convencido de que abundan en él los Representantes de cualquiera Nación, y de que, en igualdad de circunstancias la invocarán los de Italia y del Perú.

Ahora bien, para que el día 20 de Setiembre sea estimado por los Gobiernos amigos como una fecha luctuosa para el Pontificado y la misma Iglesia, debería bastar, á no dudarlo, la palabra del Papa y de sus Representantes.

Podría convenir con V. E en que, por lo general, la asistencia de los Representantes del Gobierno á las fiestas que celebran periódicamente las colonias extranjeras residentes en Lima, no significa otra cosa que una relación de simpatía con ellas, sin que esto alcance á las ideas que pueden desprenderse de las conmemoraciones de esas fechas; pero hay que observar que si, por fortuna, todas las demás colonias, aquí existentes, hacen coincidir su fiesta con la de etiqueta internacional, que, por su puesto, no lastima, ni puede lastimar, las susceptibilidades de ningún otro representante diplomático por solemnizarse fechas y acontecimientos que el olvido, ó algún tratado de paz, han sancionado, la colonia italiana, haciendo caso omiso del natalicio del Rey y de la fiesta nacional del Estatuto, quiso escoger una fecha que, si recuerda para unos el pretendido cumplimiento de la unidad italiana, recuerda también, por correlación lógica é imprescindible, el destronamiento del Papa y el principio de su presente cautiverio.

Al dejar constancia de estas declaraciones, doy por concluído el incidente, renovando á V. E. las seguridades de que esta Delegación queda, como antes, decidida á cultivar con esa Cancillería las más cordiales relaciones, al mismo tiempo que reitera á V. E. los sentimientos de distinguida consideración.

José Macchi.
Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.
de Su Santidad.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

MATRIMONIO DE LOS NO CATÓLICOS

Delegación Apostólica.

Nº 8729.

Lima, 15 de Octubre de 1896.

Señor Ministro:

Al tener hoy el honor de dirigirme á V. E. con el fin de llamar la atención del Supremo Gobierno sobre el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, en su sesión del martes 13, con relación al matrimonio de los no católicos, no es mi ánimo fiscalizar, de ninguna manera, la alta labor de dicha Asamblea, hacia la cual profeso el debido respeto, sino hacer algún reparo en guarda de los intereses religiosos que están confiados á mi representación y que considero seriamente amenazados.

Podría quizás, absolutamente hablando, prescindir del fondo del proyecto en todo lo que se refiere á la reglamentación que se quiere dar al matrimonio de no católicos *entre si.* Sin embargo, no dejaré de observar que el aludido proyecto, sin ceñirse á las exigencias de los interesados, cuya pretensión consistía tan sólo en que se inscribieran en el registro civil *sus* mismos matrimonios, esto es, los contraídos según su rito ó ley, ha querido introducir para ellos, tal vez como primer paso para una legislación más general, una forma nueva en el Perú, *la civil,* sin reflexionar quizás que también para los Protestantes y los mismos Judíos el matrimonio fué siempre, y es todavía, un acto eminentemente religioso; de suerte que su gran mayoría podrá sufrir el contrato civil como una imposición ó una formalidad más; pero no estimarlo como una práctica conforme á sus creencias y aspiraciones.

Es tan hermoso, consolador y provechoso para el bien de la sociedad el ideal de un hogar que surge bajo los auspicios de la Religión, cualquiera que ella sea, que toda tentativa de suprimir ó debilitar esa institución debería ser vivamente deplorada, pues tendría por efecto necesario autorizar, *en cuanto depende del legislador,* la fundación de hogares meramente *pa-*

ganos; los que, inaugurándose sin la bendición de Dios, fácil y lógicamente desterrarán de su seno aún los demás sacramentos que sirven para la regeneración y cultivo espiritual de la prole. ¡Pluguiera á Dios que los países en que impera el pseudo-matrimonio civil, no tuviesen que lamentar ya tamaño desorden! No son de menor alcance las consecuencias disociadoras de la familia que ocasiona ahí ese *dualismo* entre el matrimonio civil y el religioso; los que fundados sobre legislaciones diferentes y antagónicas dan lugar diariamente á mil conflictos é inconvenientes; sobre todo, cuando, según acontece con frecuencia, se pretende desvincularse de uno de ellos para pasar al otro, cambiando, por supuesto, de consorte, so pretexto de que el Estado no reconoce como legítimo el matrimonio de la Iglesia, ni la Iglesia el del Estado.

Además, no obligando ese proyecto á los contrayentes á declarar ante el Alcalde si son ó nó católicos, abre ancha puerta al abuso y escándalo, pudiendo aprovechar, del arbitrio ofrecido á los no católicos, aún los católicos poco escrupulosos.

Pero mi objeto principal, al escribir la presente, es lamentar, como lamento muy de veras, el que, en el proyecto, muchas veces citado, se ha pretendido incluir también los matrimonios *mixtos.* No se trata ya, pues, de legislar acerca del matrimonio de los no católicos, sino acerca del matrimonio de los mismos católicos, sin que para ello concurriese necesidad ó excusa ninguna; pues, no puede negarse que esta materia es de exclusiva competencia de la Iglesia. Ni se diga que se ha contemplado el solo caso *en que la Santa Sede niega la dispensa de disparidad de cultos;* pues esta misma cláusula entraña una especie de coacción y amenaza para la misma Iglesia [intentando obligarla á permitir siempre y á todo trance esos matrimonios] á la vez que alienta la rebelión de la parte católica, allanándole el camino para eludir la negativa y, por fin, apostatar.

I, en efecto, no podría el cónyuge católico, en este caso, optar por el matrimonio civil sin romper, tarde ó temprano, definitivamente con su religión.

Es notoria la maternal condescendencia con que la Iglesia, habiendo causales, tolera los matrimonios *mixtos;* la que, si alguna vez niega el permiso, no es por móviles humanos, sino por motivos de mucha trascendencia, que, directa ó indirectamente, se rozan con la salud espiritual y eterna del esposo católico y de la prole. I si, en tales circunstancias, la ley viene en ayuda de su obstinación, dígase lo que se quiera, es claro que precipita al infelíz en un estado bajo todo aspecto anormalísimo ante la Iglesia y la misma sociedad.

Esto supuesto, señor Ministro, me ha parecido indispensable prevenir á V. E. que la Silla Apostólica considera el proyec-

to á que me he referido, como altamente ofensivo á la autoridad y libertad de la Iglesia, y, al propio tiempo, como muy pernicioso á los fieles de esta católica Nación.

Reitero, con este motivo, á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

José Macchi,
Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 2

Lima, 21 de Octubre de 1896.

Monseñor:

Me es honroso avisar recibo á V. E. de su estimable nota, fecha 15 del actual, por la que se sirve llamar la atención de mi Gobierno sobre el proyecto de ley, recientemente aprobado en la H. Cámara de Diputados, respecto al matrimonio de los no católicos. Al efecto, y protestando V. E. que no es su ánimo fiscalizar la labor de dicha Cámara, se digna hacer diversas observaciones con el fin de demostrar, en guarda de los intereses religiosos que le están confiados, que ese proyecto es, en concepto de V. E., ofensivo á la autoridad y libertad de la Iglesia, al propio tiempo que pernicioso á los fieles de esta República.

En respuesta, me es grato decir á V. E. que el Gobierno ha tomado debida nota de esas observaciones, debiendo agregarle, que el asunto á que se refieren no le permitiría, en ningún caso, en su estado actual, ingerencia alguna; pues, como V. E. sabe, nuestras Cámaras legislativas, en virtud del derecho de iniciativa que la Constitución acuerda á los Representantes,

tienen el de discutir, con entera libertad, todo proyecto de ley, cualquiera que sea su naturaleza ú objeto.

Con este motivo, renuevo á V. E. las protestas de mi alta y distinguida consideración.

E. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Excelentísimo Monseñor José Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

INSTANCIAS ECLESIÁSTICAS

Protocolo

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores, los infrascritos, Enrique de la Riva Agüero, Ministro del Ramo, y Monseñor José Macchi, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, expuso el primero: que el procedimiento que actualmente se observa en el Perú, en los juicios eclesiásticos, es el establecido por Su Santidad Gregorio XIII, en Breve expedido el 15 de Mayo de 1573, mandado cumplir y ejecutar, en todas sus partes, por la real Cédula de 7 de Mayo de 1606, que es la ley X, título IX de la Recopilación de Indias. Que este Breve dispone que siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales, como en cualesquiera otras concernientes al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiese pronunciado por algún Obispo, se apele para su Metropolitano, y si la dicha primera sentencia fuese pronunciada por éste, se interponga la apelación para el Ordinario sufragáneo más cercano—Que, en consecuencia, con este precepto, se reconoció en la República, como Tribunal de alzada, para las sentencias pronunciadas por el Metropolitano, el del Obispo de Ayacucho, por ser entónces el más cercano á Lima. Que, en rigor, no sucede lo mismo hoy, en que, las relaciones de las localidades no dependen tanto de las distancias, cuanto de los medios de comunicación que las unen, pues hay actualmente Diócesis con la que ésta es más facil de Lima, que

con la ya citada de Ayacucho. Que esta circunstancia impone, á juicio de su Gobierno, un cambio provechoso para el buen servicio en el orden eclesiástico, y es el de que la Diócesis de Arequipa, sea el Tribunal Apostólico para conocer, en segunda instancia, de las sentencias pronunciadas por el Metropolitano, porque la comunicación con dicha Ciudad, se ha hecho facil, frecuente y rápida, lo que no sucede tratándose de la de Ayacucho. Que, por tales circunstancias, se permitía proponer, al Excmo. Señor Macchi, la modificación que acaba de expresar, no dudando que, por su parte, le prestaría benévola y favorable acogida.

El Excmo. Señor Macchi expuso: que, penetrado de las poderosas razones que aconsejan la modificación propuesta por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, y, teniendo en cuenta el provecho que de ella reportará la jurisdicción eclesiástica, la acepta, por su parte, *ad-referendum*, á nombre de la Santa Sede.

En consecuencia, acordaron los infrascritos extender el presente Protocolo, cuyas ratificaciones, por las Altas Partes contratantes, serán oportunamente canjeadas; debiendo entrar él en vigencia sesenta días después del canje.

Hecho, por duplicado, en Lima, á los diez y ocho días del mes de Setiembre de 1897.

[L. S.]—E. de la Riva Agüero.

[L. S.]—José Macchi.
Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario
De Su Santidad.

Lima, 9 de Noviembre de 1897.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista del adjuntó dictamen de la Comisión Diplomática, y en ejercicio de la atribución 16ª, artículo 59 de la Constitución, ha aprobado el Protocolo celebrado el 18 de Setiembre último, entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad, para costituir al Diocesano de Arequipa, en

lugar del de Ayacucho, en Tribunal de Apelaciones respecto del Metropolitano.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. Candamo, Presidente del Congreso.—*Leonidas Cárdenas*, Secretario del Congreso.—*Oswaldo Seminario y Arámburu*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 19 de Diciembre de 1897.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIVA AGÜERO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 12 de Agosto de 1898.

Monseñor:

El Protocolo sobre sustitución de instancias eclesiásticas, suscrito, en esta capital, el 18 de Setiembre de 1897, entre el señor de la Riva Agüero y el honorable antecesor de V. E. fué aprobado, por el Congreso Nacional, el 9 de Noviembre del mismo año.

Atendiendo á los beneficios que, en el orden eclesiástico, está llamada á producir la estipulación de ese Protocolo, mi Gobierno se consideraría obligado si V. E., al tomar nota de la apro-

bación que tengo la honra de comunicarle, y que verbalmente fué notificada al Excmo. Monseñor Macchi, se dignara, por su parte, contribuir á que pueda, desde luego, entrar en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, Monseñor, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

Delegación Apostólica.

Lima, 27 de Setiembre de 1898.

Excmo. Señor:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E., de fecha 12 de Agosto, en que me dice que, habiendo sido aprobado, por el Congreso Nacional, el protocolo sobre sustitución de instancias eclesiásticas, suscrito, en esta capital, el 18 de Setiembre de 1897, entre el señor de la Riva Agüero y Monseñor Macchi, mi antecesor, el Gobierno de V. E. se consideraría obligado si esta Delegación contribuyese, por su parte, á que dicho protocolo entre en vigencia.

Como verbalmente tuve ocasión de manifestarlo á V. E., y Monseñor Macchi lo manifestó al honorable antecesor de V. E., la Santa Sede se halla en la imposibilidad de aprobar el protocolo por una razón de forma.

Pero convencida la Santa Sede de que la traslación á que se refiere el protocolo, necesaria á causa del cambio de circunstancias territoriales, puede producir grandes beneficios en el orden eclesiástico, no tiene dificultad para acceder á dicha traslación. En consecuencia, conforme al Derecho Canónico vigente, trasfiere el tribunal eclesiástico de apelaciones de la Diócesis de Ayacucho á la de Arequipa, y con esta declaración oficial, V. E. puede tener por terminado el asunto que la motiva-

Aprovecho esta ocasión, para ofrecer, una vez más, á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

PEDRO.
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico

Al Excmo. Señor Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Con fecha 28 de Setiembre, el Ministro de Relaciones Exteriores trascribió la nota que antecede al Ministro de Justicia y Culto, quien, á su vez, la trascribió al Ilustrísimo Señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis y á los Reverendos Obispos de la República.

CREACIÓN DE LA DIÓCESIS DE HUARÁZ

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la extensión del Departamento de Ancachs requiere la creación de una Diócesis;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Créase la Diócesis de Huaráz, que comprenderá todo el territorio que forma el Departamento de Ancachs, con personal y dotación igual al que hoy tiene la Diócesis de Puno.

Art. 2º El Poder Ejecutivo solicitará de Su Santidad las Bulas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

Rafael Villanueva, Presidente del Senado.—*C. de Piérola*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Angel Cavero*, Senador Secretario.—*Jerónimo de Lima y Ossa*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintiocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

JOSÉ J. LOAYZA.

Excmo. Señor:

El Congreso de la República, por ley de 28 de Noviembre de 1898, creó la Diócesis de Huaráz, comprensiva de todo el Departamento de Ancachs, disponiendo que tuviera un personal y dotación igual al que hoy tiene la Diócesis de Puno, y encargando al Poder Ejecutivo solicitase, de la Santa Sede, las Bulas necesarias para su erección.

Su Santidad León XIII, accediendo á la solicitud que el Supremo Gobierno, en cumplimiento del mandato del Gongreso, le dirigió, ha expedido la Bula *Catholicae Ecclesiae Gubernio*, erigiendo el Obispado de Huaráz.

El Fiscal ha examinado cuidadosamente la referida Bula en la traducción auténtica adjunta, y no encontrando en ella nada que sea contrario á la Constitución y leyes del Estado, ni al Patronato Nacional, estima que V. E. puede otorgarle el *exequatur* respectivo; ya que el artículo 2º de la ley de 28 de Noviembre, citada al principio, contiene, á su juicio, el asentimiento del Congreso, requerido por el inciso 19 del artículo 94 de la Constitución. Salvo siempre el mejor acuerdo de V. E.

Lima, Marzo 14 de 1900.

CALLE.

BULA

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR AMÉN

Sea á todos notorio que en el año de MDCCCXCIX del nacimiento de N. S. J. C., y en el día tercero del mes de Noviembre, yo el Notario de la Dataria Apostólica, ví y leí unas Letras Apostólicas expedidas bajo el sello de plomo del tenor siguiente; á saber:

LEÓN OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Designados por divina disposición para presidir el Gobierno de la Iglesia Católica, en gran manera conviene que Nos esforcemos con toda solicitud en procurar la salvación eterna de las ovejas á Nos encomendadas. Para obtener este fin, acostumbramos con frecuencia reducir á menos extensos límites aquellas diócesis del mundo católico demasiado dilatadas, erigiendo nuevas Sedes Episcopales, después de haber examinado, con prudencia y discreción, todas las circunstancias y las necesidades espirituales de los fieles, según juzgamos más oportuno en

el Señor. Y, en efecto, Nuestro Venerable Hermano el actual Arzobispo de Lima nos ha manifestado que la diócesis de Lima es tan extensa, que un solo Prelado difícilmente puede atender á todas las obligaciones del Ministerio pastoral, lo que redunda en detrimento espiritual de aquellos fieles. Por lo cual, el sobredicho Arzobispo suplicó á esta Sede Apostólica (uniéndose á esto los votos de nuestro amado Hijo, en Cristo, el muy ilustre varón actual Presidente de la República Peruana) á fin de que proveyendo á la salud de esas almas, Nos dignásemos segregar de la sobredicha diócesis de Lima, todo el territorio llamado vulgarmente "Ancachs" y establecer en él una nueva diócesis. Nos, no hemos dudado de acoger benignamente estas preces y votos piadosísimos, teniendo también en consideración el favor del Gobierno Peruano, el cual ha señalado ya la congrua dotación para el nuevo Obispado que se ha de erigir; y habiendo examinado maduramente y con plena deliberación, como conviene en asunto de esta naturaleza, todo aquello que debe tomarse en consideración, y aprobando y confirmando el consentimiento del mencionado Arzobispo de Lima, *de motu propio y ex certa scientia* y por la plenitud de la Potestad Apostólica, separamos y desmembramos del Arzobispado de Lima, al cual actualmente pertenece, todo el sobredicho territorio de Ancachs, juntamente con todas las ciudades, villas, pueblos, aldeas y estancias, como también los habitantes, tanto legos, como Clérigos, Presbíteros, Religiosos [más nó los exentos] las Iglesias, Oratorios, Beneficios é institutos piadosos y los demás accesorios, y por la Autoridad Apostólica los eximimos y libertamos absolutamente de la jurisdicción ordinaria y del dominio y superioridad espiritual del expresado Arzobispo de Lima y de los que en adelante fueren y de la de los Canónigos de la Iglesia Metropolitana, absolviendo, como, en efecto, respectivamente absolvemos, para el efecto de estas letras solamente, á todos y á cada uno de los que las presentes letras favorecen, de cualquier excomunión, suspensión y entredicho, y de otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas, *á jure vel ab homine*, por cualquier causa ú ocasión fulminadas. Del territorio así separado y segregado, juntamente con sus accesorios, arriba expresados, en virtud de la misma Autoridad Apostólica, erigimos y creamos una nueva, distinta y separada diócesis para el nuevo Obispado que debe erigirse con el nombre de "Obispado de Huaráz", cuyos límites serán los mismos que tiene el territorio ó Departamento de Ancachs.

Por la misma Autoridad Apostólica elevamos á la ciudad de Huaráz, situada en el Departamento de Ancachs y dotada de todas las condicions necesarias, al honor de ciudad episcopal y la constituimos en Sede y residencia del Obispo de Huaráz y la hacemos partícipe de todas y cada uno de los derechos, honores, gracias, privilegios y prerrogativas de que, por dere-

cho común, gozan y usan las otras ciudades Episcopales y los ciudadanos de la República Peruana.

Item, en virtud de la Autoridad Apostólica, elevamos á la Iglesia Matríz, existente en la expresada ciudad de Huaráz, dedicada al mártir San Sebastián, al rango y dignidad de Catedral, la cual conservará su titular y gozará igualmente de todos los derechos, honores y privilegios concedidos y correspondientes á las otras Iglesias Catedrales de aquellas regiones; y por la misma Autoridad Apostólica instituimos y establecemos en ella, Sede, Cátedra y Dignidad Episcopales para el Obispo que, en lo sucesivo, se ha de llamar de Huaráz, el cual presida y rija en el Señor la Iglesia, ciudad y diócesis mencionadas, juntamente con su clero y pueblo, convoque el Sínodo, y tenga y ejerza toda la jurisdicción ordinaria episcopal, sobre los lugares, cosas y personas con todos y cada uno de los derechos, oficios y cargos episcopales, con la mesa Episcopal, Capítulo, tesoro, sello y demás catedrales y Pontificales insignias, derechos, jurisdicciones, honores, gracias é indultos reales, personales y mixtos de que gozan las otras Iglesias Catedrales de la República Peruana y sus Prelados, á excepción de los concedidos por indulto particular ó título oneroso. En virtud de la misma Autoridad, declaramos é instituimos á la nueva Iglesia de Huaráz, así erigida, sufragánea del actual Arzobispo de Lima y de los que en adelante fueren y sujeta al Arzobispo en su calidad de Metropolitano. Y como por lo que respecta á la dotación necesaria para la mesa Episcopal de esta nueva Iglesia de Huaráz y del Obispo que la rigiere, y para subvenir á las necesidades y el debido decoro de la expresada diócesis, el Gobierno Peruano, favoreciendo á esta nueva erección, ha señalado, para esta nueva Iglesia, la misma dotación que ha sido asignada para la diócesis de Puno, y la que será proporcionada por el Erario Nacional. Nos, constituímos, atribuímos y aplicamos perpétuamente á la referida Iglesia de Huaráz la dotación sobredicha. Y como el decoro del culto divino debe ser, entre todas las cosas, lo que más llame nuestra atención, mandamos al nuevo Obispo futuro que procure, cuanto antes le fuere posible, erigir el Capítulo Catedral conforme á las disposiciones canónicas, con el mismo número de Canónigos y las mismas Dignidades existentes en las otras Iglesias Catedrales de la mencionada República Peruana. Interin que se establezca canónicamente el predicho Capítulo, el Obispo se consultará con varones probados y prudentes, de cuya ciencia se servirá en los asuntos más delicados de su diócesis. A cuyo Capítulo, en cuanto fuere canónicamente constituido, facultamos y autorizamos á fin de que pueda redactar sus estatutos, ordenaciones y decretos, según las prescripciones de los sagrados cánones y principalmente del Concilio Tridentino, cuyos estatutos, ordenaciones y decretos deberán ser sometidos al cono-

cimiento y aprobación del Ordinario para que tengan fuerza de ley; y concedemos y otorgamos perpétuamente al mismo Capítulo que pueda usar, participar y gozar de todos los privilegios, derechos, favores y gracias de que usan, participan y gozan los Capítulos de las otras Iglesias Catedrales de la arriba mencionada República; excepto los concedidos por indulto particular ó por título oneroso adquiridos.

Siendo además necesario, para que la vida del Señor sea cultivada con esmero y produzca abundantes frutos, aumentar el número de sacerdotes, y constando de una larga experiencia que el mejor medio para conseguirlo, es el establecimiento de Seminarios, queremos que el nuevo Obispo se esfuerce á fin de que, en cuanto le fuere posible, erija el Seminario diocesano según las disposiciones del Concilio de Trento mencionado, en cuyo Seminario se instruyan los Clérigos, desde los primeros años, en la piedad y en la sana doctrina, conforme á las prescripciones de la Silla Apostólica, para bien espiritual de la nueva diócesis.

Queremos también que se extraigan de la Cancillería del mencionado Arzobispado de Lima, todos y cada uno de los documentos eclesiásticos que allí actualmente existen referentes á las parroquias y lugares pertenecientes á la nueva diócesis de Huaráz sobredicha, y sean entregados á la Cancillería del nuevo Obispado de Huaráz, para que en ella perpétuamente se guarden. Por lo demás, reservamos expresamente á Nos y á la Sede Apostólica la facultad y el derecho de desmembrar ó determinar libremente una nueva circunscripción, según juzgaremos convenir en el Señor, sin que para ello sea necesario recabar el consentimiento del Ordinario ó del Capítulo Catedral, ni de otorgar una compensación territorial. Establecemos, además, la tasa canónica, la cual *habita ratione temporum* consistirá en treina y tres florines de oro de Cámara, más una tercera parte de florín y mandamos que así, como es de costumbre, se registre en los libros de la Cámara Apostólica. Decretamos, por último, que todo aquello que se refiere á las cosas, derechos y personas eclesiásticas y de que, en estas Nuestras presentes letras, no se ha hecho mención, permanezca firme y válido conforme á las reglas canónicas y á la disciplina de la Iglesia Católica, y si respecto de lo sobredicho se suscitare alguna dificultad ó controversia en la nueva diócesis de Huaráz mencionada, se acudirá á la Sede Apostólica, la cual, examinando con madurez el asunto, resolverá según derecho. Y en ningún tiempo, por cualquier motivo ó por cualquiera causa, por más que sea jurídica, legítima, pía y privilegiada, sean tachadas estas presentes y todo lo en ellas contenido del vicio de subrepción ú obrepción ó nulidad ó validéz, ó juzgada Nuestra intención aún cuando las causas por las cuales las sobredichas fueron expedidas no se hayan aducido, verificado ó

juztificado, ó por cualquier otro defecto, por más que sea jurídico, sustancial, sustancialísimo, inesperado é imprevisto que requiere especial y distinta mención y expresión; ó también porque en las mencionadas no se hayan observado las solemnidades ú otros trámites que deben observarse ó seguirse, ó por cualquier otro motivo, pretexto, razón ó causa, aún tal que para el efecto de la validez de las presentes sería necesario expresar, anotar, impugnar, invalidar, retractar; llamar á derecho ó poner en controversia ó reducir á juicio, ó impetrar en contra de ellas cualquier recurso de derecho ó de hecho, de gracia ó de justicia, ó también de usar ó favorecer en juicio, ó fuera de él, de otras iguales concedidas por propio impulso, ciencia ó plenitud de potestad, ó á ellas por cualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones de iguales ó desiguales gracias, ó por otras disposiciones contrarias emanadas, ó que en lo futuro emanaran de cualquier Letras y Constituciones Apostólicas ó por las Reglas de la Cancillería Apostólica, en ninguna manera se comprendan ó confundan ó se juzguen comprendidas ó confundidas, sino que siempre deben ser exceptuadas por ellas, y cuantas veces ellas emanaren, tantas deben ser y considerarse en su primitivo estado y vigor restituidas, respuestas y plenariamente reintegradas aún de nuevo en cualquier tiempo que se eligieren y bajo cualquier fecha posterior concedidas, y surtan y obtengan íntegra y plenariamente sus efectos y así sea por todos juzgado, é íntegra é inviolablemente observado y así y no de otro modo sea juzgado y sentenciado por cualesquier jueces ordinarios ó delegados, cualesquiera que sea la autoridad que ejerzan ó la dignidad que invistan, aunque sean Auditores de causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó Legados ad Látere, Vice Legados ó Nuncios de la dicha Sede, quitándoles á todos y á cada uno de ellos la potestad y facultad de juzgar é interpretar de otra manera. Y si aconteciere que alguien, cualquiera que sea su autoridad, á sabiendas, ó por ignorancia, atentare contra lo aquí establecido, por írrito y nulo lo declaramos. Por lo cual, á fin de que todas las cosas por Nos arriba establecidas, surtan pleno efecto, encomendamos y mandamos á Nuestro Venerable Hermano Pedro Gasparri, Arzobispo titular de Cesárea, Delegado Apostólico, y Legado Extraordinario ante el mencionado Gobierno Peruano, que proceda él mismo á la ejecución de todas y cada una de las cosas sobredichas, concediéndole, al efecto, todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas, autorizándolo al mismo tiempo, para subdelegar dichas facultades á otra persona recomendable é idónea, constituida en dignidad eclesiástica, de tal modo que el mismo Arzobispo Pedro, ó el Subdelegado, pueda sentenciar definitivamente en cualquier cuestión que contra las sobredichas por cualquier motivo se suscitare.

No obstante (en cuanto fuere necesario) Nuestras Constituciones ó las Reglas de la Cancillería Apostólica—*De jure quaesito non tollendo y de dismembrationibus ad partes committendis vocatis quorum inters* como también las disposiciones del último Concilio de Letrán, prohibiendo las desmembraciones perpétuas, con excepción de los casos permitidos por el derecho y de las otras disposiciones emanadas ó que han de emanar de los Concilios Ecuménicos, Generales, Provinciales y Sinodales, las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, especiales ó generales y de la referida Iglesia Metropolitana de Lima, aún con juramento, confirmación apostólica, ó con cualquier otro vínculo corroboradas, y también los estatutos, costumbres y privilegios, indultos y Letras Apostólicas á cualquier superior ó personas en general ó en especial, ó tal vez en contrario de lo sobredicho, concedido, aprobado, confirmado é innovado, todas y cada una de las cuales las derogamos por el tenor de las presentes, aunque para su conveniente derogación sea necesario hacer de ellas y de todo su contenido, especial, específica, expresa y distinta mención, más no por cláusulas generales del mismo tenor ó cualquier otra expresión ú otra forma especial debe guardarse, como *si de verbo ad verbum*, sin omitir nada, y guardando la forma en ellas establecida, hubieren sido incluidos, teniendo las presentes por plena y suficientemente expresadas (quedando aquellas, en cuanto á lo demás, en todo su valor) ámplia, plena, especial y expresamente para el efecto de las presentes y validez de todas y cada una de las cosas sobredichas, por esta vez solamente; derogamos por propio impulso, ciencia y plenitud de potestad, las semejantes y cualquier otras contrarias. Queremos, además, que el mencionado Pedro, Arzobispo, esté obligado á remitir á esta Sede Apostólica, en el término de seis meses, un ejemplar auténtico de todo lo actuado en el desempeño de la comisión que se le ha confiado. Queremos, también, que á los ejemplares de la presente Letras, manuscritos ó impresos, que estén autorizados por algún Notario Público y refrendados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé, en juicio y fuera de él, que se daría á las presentes, si en su texto original fuesen exhibidas. A nadie, pues, sea lícito quebrantar aquesta carta de Nuestra absolución, segregación, desmembración, exención, liberación, acción, formación, elevación, erección, posición, institución, declaración, sujeción, constitución, atribución, aplicación, imposición, comunicación de facultades, concesión, indulto, reservación, comisión, mandato, decreto, derogación y voluntad, ó con osadía persuntuosa ir contra ella. Si alguno esto presumiese atentar, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados sus apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del

Señor, mil ochocientos noventa y nueve, el quince de Mayo, de Nuestro Pontificado, el año vigésimo segundo.—Lugar del plomo.—Yo, el Notario Apostólico, formé la presente cópia de estas Letras, la cual concuerda con su original, y la autoricé con mi sello.—*Santiago Quarti*, Notario de la Dataría Apostólica.—*C. Cardenal Aloisi Musella*, Pro-Datario.

Es conforme con el original.

ALEJANDRO ARAMBURÚ.

EDUARDO LOPEZ DE ROMAÑA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Habiendo visto y examinado la Bula *Catolicae Eclesiae Gubernio*, expedida en San Pedro de Roma, en 15 de Mayo de 1899, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII, accediendo á las preces que el Gobierno de la República elevó á la Santa Sede, en 20 de Enero del mismo año, á tenor de la ley de 28 de Noviembre de 1898, erige un nuevo Obispado, con el título de "Obispado de Huaráz", compuesto de todo el territorio que forma el Departamento de Ancachs que, desde luego, queda desmembrado del Arzobispado de Lima.

En ejercicio de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por resolución legislativa de 9 de Noviembre último; con acuerdo del Consejo de Ministros y dictamen del Fiscal de la Corte Suprema; y en uso de la atribución 19ª del artículo 94 de la Constitución:

Concedo el *pase* á la mencionada Bula.

Y por cuanto su ejecución está cometida al Excmo. Delegado Apostólico, don Pedro Gasparri, el cual en virtud de la autorización que, al efecto, se le concede en dicha Bula, ha subdelegado en el Reverendo Obispo de Lorea, don José María Carpenter, la mencionada ejecución:

Remítase, original, la referida Bula, al citado Obispo, con el presente decreto, para que proceda á darle el debido cumplimiento, practicando todas las diligencias del caso; verificado

lo cual, elevará el expediente al Gobierno para los efectos que correspondan.

Resérvese en el Archivo del Ministerio del Culto, la traducción de la misma Bula, con una copia de este *exequatur*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto é Instrucción, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado, en la Casa de Gobierno, en Lima, á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

E. ROMERO.

Excelentísimo Señor:

La Santa Sede me ha encargado de la ejecución de la Bula *Catholicae Ecclesiae*, fechada en Roma el 15 de Mayo de 1899, relativa á la creación de la nueva diócesis de Huaráz, autorizándome, al mismo tiempo, para subdelegar dicho encargo á otra persona constituída en dignidad eclesiástica. A causa de mis recargadas ocupaciones, he tomado la decisión de comunicar las facultades á Monseñor José María Carpenter, Obispo de Lorea y Dean de esta Santa Iglesia Catedral, quien, en consecuencia, en calidad de subdelegado, procederá á la ejecución de la mencionada Bula. Lo que me es grato poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes.

Aprovecho esta ocasión para suscribirme, una vez más, de V. E. atento servidor.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apotólico.

Al Excmo. Señor E. Romero, Ministro del Culto y Justicia.

DECRETO DE ERECCIÓN DEL NUEVO OBISPADO DE HUARÁZ

En nombre del Señor, Amén.

Nos, el doctor don José María Carpenter, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo titular de Lorea, Dean del Venerable Capítulo Metropolitano y Vicario General de la Arquidiócesis;

POR CUANTO: Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, felizmente reinante, ha tenido á bien, accediendo á las preces que el Supremo Gobierno del Perú le ha dirigido para la erección de un nuevo Obispado en la ciudad de Huaráz, expedir al efecto, con fecha 15 de mayo de 1899, las Letras Apostólicas en forma de Bula que principian "Catolicae Eclesiae Gubernio" y cuyo texto va adjunto al presente decreto.

Y por cuanto el Excmo. señor doctor don Pedro Gasparri, Delegado Apostólico en esta República, comisionado expresamente, por una cláusula de la misma Bula, para realizar su ejecución, con facultad de encargar esta comisión á otra persona de su elección constituída en dignidad eclesiástica, subdelegándole todos los poderes necesarios para su perfecto cumplimiento, se ha dignado fijarse para ello, en nuestra persona.

POR TANTO: aceptando humilde y formalmente este importante encargo; en uso de la misma autoridad apostólica, que al efecto nos ha sido confiada, para honra y gloria de Dios Todo Poderoso, de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo y de su Inmaculada Madre María Santísima; para exaltación de la Santa Fe Católica, salud y provecho espiritual de los habitantes del Departamento de Ancachs;

Decretamos lo que sigue:

1º —Segregamos, desmembramos y dividimos de la Arquidiócesis de Lima, á la cual hasta ahora pertenecía, todo el territorio que corresponde en lo civil, según la demarcación actual, al Departamento de Ancachs, con todas las ciudades, villas, pueblos y caseríos sitos en él, comprendiendo las parroquias siguientes: PARTIDO ALTO: *San Sebastián de Huaráz,*

San José de Tangas, Aija, Recuay, Pampa de Huaylas, Cotaparaco, Marca y Pararin; PARTIDO BAJO: *Carhuáz, Yungay, Caráz, Atún, Huaylas* y *Macote;* PROVINCIA DE HUARI: *Santo Domingo de Huari, San Luis de Huari, Llamellin, Chavín de Huantar, San Márcos, Chacas* y *Uco;* PROVINCIA DE PALLASCA: *Pallasca, Corongo, Cabana, Tauca* y *Llapo;* PROVINCIA DE POMABAMBA: *Pomabamba, Piscobamba* y *Siguas;* PROVINCIA DE SANTA: *Huarmey, Casma, Santa, Moro, Nepeña* y *Yautan;* PROVINCIA DE CAJATAMBO: *Chiquián, Ticllos, Churín, Acas, Cajatambo, Ambar, Gorgor, Cochas, Mangas, Cajacay, Ocros, Andajes* y *Cochamarca*, con sus viceparroquias y anexos respectivos; con sus habitantes de uno y otro sexo, laicos, sacerdotes, religiosos, (mas no los exentos) con sus iglesias, oratorios, beneficios, institutos piadosos y demás accesorios, y los eximimos y libramos en absoluto de la jurisdicción ordinaria y del dominio espiritual del Arzobispo y Cabildo Metropolitano de Lima.

2º—En virtud de la misma Autoridad Apostólica, á Nos subdelegada, del dicho territorio del Departamento de Ancachs con sus respectivos accesorios arriba expresados, erigimos y creamos una nueva diócesis con el nombre de: "Obispado de Huaráz", cuyos límites serán exactamente, los que en la actualidad constituyen la demarcación territorial civil de dicho Departamento de Ancachs.

3º—Elevamos á la ciudad de Huaráz, situada en el mismo Departamento de Ancachs, al rango y dignidad de ciudad episcopal y la constituimos en Sede y residencia del Obispo de Huaráz; la hacemos partícipe de todos y cada uno de los derechos, honores, gracias, privilegios y prerrogativas de que por derecho común gozan y usan las otras ciudades episcopales de la República Peruana.

4º—Elevamos la iglesia Matriz, existente en la dicha ciudad de Huaráz y dedicada al Mártir San Sebastián, al rango y dignidad de Catedral, la cual conservará su título y gozará igualmente de todos los derechos, honores y privilegios que han sido concedidos y que corresponden á las demás iglesias catedrales de la República.

5.º—Instituimos en ella, Sede, Cátedra y dignidad Episcopales para el Obispo que, en lo sucesivo, se ha de llamar, de Huaráz, el cual presida y rija, en el Señor, la Iglesia, ciudad y diócesis mencionadas, juntamente con su clero y pueblo, convoque el Sínodo y tenga y ejerza toda la jurisdicción ordinaria episcopal sobre los lugares, cosas y personas con todos y cada uno de los derechos, oficios y cargos episcopales, con la mesa episcopal, capítulo y sello y demás insignias catedrales y pontificales, derecho, jurisdicción, gracias é indultos reales, personales y mixtos de que gozan las otras iglesias catedrales de la República Peruana y sus Prelados, á excepción de los concedi-

dos por indulto particular ó á título oneroso; quedando encargado el futuro Obispo de Huaráz, según el tenor de la misma Bula de erección "Catolicae Eclesiae Gubernio" al constituir en ella, para mayor decoro del culto, un capítulo catedral, así como el establecer un Seminario diocesano conforme á las disposiciones canónicas.

6º —Mandamos que se extraigan de la Cancillería del Arzobispado de Lima, todos y cada uno de los documentos eclesiásticos referentes á las parroquias y lugares pertenecientes á la nueva diócesis de Huaráz, y sean entregados á la Cancillería del nuevo Obispado para que en ella se guarden perpétuamente.

7º —Disponemos que para la repartición entre las dos dióa cesis, del clero actualmente existente, se tomará, como reglegeneral, que cada eclesiástico de órden es mayores, ha de pertenecer á la diócesis en la cual se encuentra residiendo en la fy cha del presente decreto. Sinembargo, queriendo atender á mujustos deseos, señalamos un plazo de tres meses, desde la fecha del presente decreto, para que los indicados eclesiásticos originarios de la diócesis de Huaráz, que se encuentran actualmente con ó sin beneficio residencial en la Arquidiócesis de Lima, lo mismo que los originarios de la diócesis de Lima, que se encuentran con ó sin beneficio residencial en la diócesis de Huaráz, puedan manifestar su intención de incardinarse á su respectiva diócesis d orígen y renunciar los que tuvieren beneficios residenciales.

8º —Disponemos que los jóvenes originarios de la diócesis de Huaráz, que aun no han recibido las órdenes mayores y que disfrutan de una beca en el Seminario de Lima, concedida por decreto expreso del Ordinario, seguirán disfrutándola hasta fines del año de 1901, época en la cual, el futuro Obispo de Huaráz deberá haber establecido su Seminario, ó tomado otras providencias respecto de ellos.

Y todas y cada una de las cosas aquí ordenadas y creadas las disponemos, ordenamos, mandamos y creamos en virtud de la autoridad apostólica que nos ha sido subdelegada del mejor modo, vía y forma que podamos, según derecho, no obstante cualesquiera otras disposiciones en contrario, principalmente las que nuestro Santo Papa quiso no sirviesen de impedimento en sus Letras Apostólicas "Catholicae Ecclesiae Gubernio," á las que nos referimos para todo. Intimamos y notificamos todas y cada una de estas cosas á todos y á cada uno de los presentes y futuros de cualquier estado, orden, grado, preminencia y condición que sean, y queremos que llegue á noticia de todos, y mandamos por las presentes, en virtud de Santa obediencia, á todos y á cada uno de los sobredichos que

observen y hagan observar todas y cada una de las cosas establecidas por Nos.

Dado en Lima, á primero de julio del año del Señor de mil novecientos.

JOSÉ MARÍA,
Obispo de Lorea.

Ante mí,

Rodrigo Herrera,
Notario Mayor del Arzobispado.

Delegación Apostólica.

DECRETUM.

Nº 1527.

Cum Illmus ac Remus D. Joseph María Carpenter, Episcopus titularis Loriensis, Decanus, Capituli Metropolitani ac Vicarius Generalis Archidiœcesis Limanae, et potestate á Nobis subdelegata novan diœcesim de Huaráz hac ipsa die erexerit justa Bullam Apostólicam *Catholicae Ecclesiae Gubernio*, datam Romae octavo Idus Maii anni 1899. Nos, autoritate apostolica specialiter Nobis ad hoc demandata Illmam ac Remum D. Emanuelem Tovar, Archiepiscopum Limanun, ejusdem diœcesis *de Huaraz* Administradorem Apostolicum per præsens decretum nominamus ac constituimus usque dum propius diœcesis noviter erectæ episcopus canonicam ejusdem possessionem cœperit, decernentes omnia et singula jura quæ quocumque titulo et territorio novæ diœcesis Archiepiscopo antea solvebantur modo Administratori Apostolico religiose solvenda esse.

Datumæ Limae die 1 Julii an 1900.

PETRUS, ARCHIEPISCOPUS CŒSAREENSIS,
Delegatus Apostolicus.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Julio 6 de 1900.

Con fecha de anteayer, la Delegación Apostólica, en Lima, ha dirigido á este Ministerio la siguiente nota:

"Tengo la honra de poner en manos de V. E. el decreto de erección de la nueva Diócesis de Huaráz, expedido por Monseñor Carpenter, en uso de las facultades subdelegadas por este Despacho. Por decreto de la misma fecha, 1º de Julio, esta Delegación ha nombrado á Monseñor Manuel Tovar, Arzobispo de Lima, Administrador Apostólico de la nueva Diócesis, quien conservará de esta manera la jurisdicción espiritual, que antes ejercía en ese territorio, hasta que el Obispo propio tome posesión canónica de la Diócesis."

Que trascribo á US. remitiéndole adjunto el decreto á que se refiere, para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á US.

E. DE LA RIVA AGÜERO.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción y Culto.

Excmo. Señor:

La Bula *Catholicae Eclesiae Gubernio*, expedida por Su Santidad León XIII, erigiendo, á solicitud del Supremo Gobierno el Obispado de Huaráz y á la que V. E. se sirvió conceder el *pase*, en ejecución de la ley de 28 de Noviembre de 1898, por supremo decreto de 24 de Marzo del año en curso, [1] contiene, como es de derecho y costumbre, cláusula especial encomendando la ejecución de las disposiciones relativas á la erección de la nueva Diócesis de Huaráz, al Excmo. señor doctor don

[1] Páginas 761 á 768.

Pedro Gasparri, Delegado Apostólico en esta República, autorizándolo, al mismo tiempo, para subdelegar dichas facultades en otra persona recomendable é idónea, constituida en dignidad eclesiástica. En cumplimiento de este encargo, el Excmo. señor Delegado Apostólico, comunicó sus facultades al Iltmo. Monseñor José María Carpenter, Dignísimo Obispo de Lorea y Dean de esta Santa Iglesia Catedral; quien, en consecuencia, ha procedido á llenar su cometido, levantando el acta de la división, demarcación y erección de la expresada Diócesis de Huaráz, que original corre en este expediente. Dicha acta está, en todo conforme con la ley de 28 de Noviembre de 1898 y con las letras Apostólicas contenidas en la Bula *Catholicae Eclesiae* antes mencionada, constituyendo su más fiel ejecución.

Como el Obispo que debe regir la nueva Diócesis no está aun elegido, la Delegación Apostólica, usando de facultad conferida en la misma Bula de erección antes citada, ha tenido á bien proveer á la Administración de la nueva Iglesia, nombrando, en 1º de Julio último, Administrador Apostólico de ella, á Monseñor Manuel Tovar, Arzobispo de Lima, quien la regirá, bajo el nuevo dictado, hasta que tome posesión de ella su primer Obispo; todo lo cual ha sido comunicado á V. E. por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

Esta medida finaliza el asunto de la erección del Obispado de Huaráz, y en tal virtud el Fiscal es de sentir que V. E. se sirva declarar cumplido, satisfactoriamente, el mandato del Congreso, respecto de la creación del referido Obispado, y mandar se archive este expediente, prévio acuse de recibo de las comisiones del Excmo. señor Delegado Apostólico y del Iltmo. y Reverendísimo Arzobispo de Lima sobre el particular, y que se pasen al Poder Legislatvo, en sus próximas sesiones, las ternas correspondientes para proveer de Obispo la nueva Diócesis de Huaráz.

Lima, Julio 9 de 1900.

CALLE.

Lima, Julio 31 de 1900.

Visto el decreto de erección del Obispado de Huaráz, remitido por el Reverendo Obispo de Lorea, Dr. D. José María Carpenter, en quien el Delegado Apostólico subdelegó sus facultades para erigir dicha Diócesis;

Visto, así mismo, el oficio del Ministro de Relaciones Exteriores, trascriptorio del que le dirigió el referido Delegado Apostólico, comunicándole haber nombrado á Monseñor Dr. D. Manuel Tovar, Arzobispo de Lima, Administrador Apostólico de dicha Diócesis, para que ejerza la jurisdicción espiritual en dicho territorio, hasta que el Obispo propio tome posesión de ella;

De conformidad con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema:

Declárase cumplido el mandato del Poder Legislativo, respecto á la erección de dicha Diócesis; y reconócese, como Administrador Apostólico de ella, á Monseñor Dr. D. Manuel Tovar, Arzobispo de esta Arquidiócesis.

Remítase al Congreso las ternas respectivas para proveer de Obispo la Diócesis de Huaráz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

VEGA.

El Congreso designó al Dr. D. Francisco de Sales Soto para que fuere presentado á Su Santidad; y expedido en Roma, y remitido á Lima, el Breve en que fué instituído Obispo de Huaráz, se expidió el siguiente decreto:

EDUARDO LOPEZ DE ROMAÑA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Habiendo visto y examinado el Breve *Apostolatus Officium*, expedido en San Pedro de Roma, en 20 de Febrero del presente año, por el que Su Santidad León XIII, instituye, de conformidad con el derecho de Patronato reconocido por la Santa Sede, Obispo de Huaráz, al electo y presentado Dr. D. Francisco de Sales Soto.

Oído el voto del Consejo de Ministros; de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; en ejercicio de la atribución 19 del artículo 94 de la Constitución y á mérito de la autorización legislativa de la fecha: concedo el pase al mencionado *Breve*.

En consecuencia, devuélvase original el antedicho *Breve*, con este decreto, al Reverendo Obispo de Huaráz, para que preste el respectivo juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de cuya diligencia se pondrá constaacia á continuación, y, además, se remitirá por este Tribunal una copia al Ministerio del Ramo, en donde se archivará la traducción del *Breve*, con traslado de este *exequatur*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto é Instrucción, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 13 de Agosto de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

ANSELMO V. BARRETO.

VICARIATO APOSTÓLICO EN EL BENI

Delegación Apostólica.

Lima, 25 de abril de 1899.

Excmo. Señor:

El Gobierno de Bolivia ha pedido, hace ya algún tiempo, á la Santa Sede, la creación de un Vicariato Apostólico, que comprende, además del *Departamento del Beni*, el territorio de la Misión de Caupolicán, con los siguientes límites: *el río Buturu que, naciendo en las inmediaciones del Saquí desemboca en el Tuiche al Norte de Pata por la margen izquierda y siguiendo el curso del mismo Tuiche hasta su desembocadura en el Beni*, y en el territorio de la *Misión de Yuracarés*, con los siguientes límites: *al Este, el río Chapasé con el puerto de su nombre, y al Sud, los lugares de Minasmaya y Coni extensive.*

Ruego á V. E. tenga la bondad de decirme, si estos límites, tocando la frontera peruana, son litigiosos.

Aprovecho esta ocasión, para ofrecer á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico.

Al Excmo. Señor Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Oficialía Mayor.

Informe el Jefe del Archivo Especial de Límites.

ULLOA.

Archivo de Límites.

Señor Oficial Mayor:

Monseñor Delegado Apostólico, por encargo de la Santa Sede, solicita que se le diga si el Perú considera como litigioso el territorio en que Bolivia ha pedido que se establezca el Vicariato Apostólico, cuyos límites son, por el Norte, los ríos Buturu, Tuiche, Beni y Mamoré.

La extensión señalada á ese Vicariato, según se expresa en la nota de Monseñor Gasparri, no comprende territorios reclamados por el Perú y Bolivia, por haber sido el término de las llamadas Misiones de Apolabamba, que formaron la provincia boliviana de Caupolicán.

Cuanto al río Buturu, aunque en los mapas bolivianos se fija su origen á mucha distancia de Saquí, no hay inconveniente en aceptarlo como límite del Vicariato. Saquí es una hacienda situada en la margen derecha del río del mismo nombre, que forma más adelante el Tambopata. Ambos ríos corren al pie de una cordillera, que es el límite entre el Perú y Bolivia, al otro lado de la cual nace el Buturu. Para evitar dudas que podrían ser más tarde orígen de dificultades, sería de desear que, al fijarse los límites del Vicariato, se dijese que uno de ellos es el río Buturu, desde la frontera con el Perú, á fin de evitar que, asociando á este río el nombre de Saquí, se pretenda que este lugar del territorio peruano ha sido comprendido en la demarcación.

El límite Norte del Departamento del Beni, es el río de este nombre, frontera legal de Bolivia, conforme á los títulos de su formación.

Nada debo decir de la Misión de Yuracares, que situada en el centro de Bolivia, no confina con el Perú.

En consecuencia, cúmpleme expedir el informe solicitado por US., manifestando que no son litigiosos los límites señalados por el Gobierno de Bolivia al territorio en que ha pedido la creación de un Vicariato Apostólico, y que, como medida de prudencia, conviene pedir que se haga la aclaración que he tenido la honra de indicar.

Lima, 29 de abril de 1899.

S. O. M.

SOLÓN POLO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 3 de Mayo de 1899.

Monseñor:

He tenido la honra de recibir la estimable comunicación que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 25 del mes próximo pasado, para participarme la creación que el Gobierno de Bolivia ha pedido á la Santa Sede de un Vicariato Apostólico, cuyos límites me consigna V. E., y sobre lo que me inquiere, si, tocando nuestras fronteras, puede considerárseles como litigiosos.

Estudiando el asunto, con la debida atención, cúmpleme expresar á V. E. que mi Gobierno tiene una ligear observación que hacer al respecto; pues, aunque, de un modo general, los territorios asignados al Vicariato no sean litigiosos, hay que tener en cuenta que el río Buturu, fijado entre ellos, es un río inexplorado en la mayor parte de su curso, no sabiéndose hasta hoy con fijeza, si su orígen se encuentra en territorio boliviano ó peruano. En este último extremo, la demarcación proyectada, lastimaría los derechos territoriales de este país, para evitar lo cual, sería de desear que la Santa Sede, al mencionar dicho río Buturu en la Bula de erección, agregase la frase: "desde la frontera con el Perú," con lo que nada sufriría el derecho boliviano y quedaría resguardado el nuestro.

Mi Gobierno agradecería, que se aprobase en esa forma la organización del Vicariato y estima en mucho el que V. E. y la Santa Sede hayan tenido á bien consultar á esta Cancillería sobre el asunto.

Aprovecho gustoso esta oportunidad, para enviarle, Monseñor, las seguridades de mi distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

CREACIÓN DE LA DIGNIDAD DE DEAN EN LA IGLESIA CATEDRAL DE CHACHAPOYAS

El Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.° — Que es necesario proveer de un Deán á la Catedral de Chachapoyas, á fin de que, con las dos canongías de dicha Iglesia, forme Capítulo;

2.° — Que esta necesidad debe ser satisfecha con tanta mayor razón, cuanto que en todas las iglesias catedrales de la República, existe la predicha Dignidad;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.° —Autorízase al Poder Ejecutivo para que obtenga de la Santa Sede la creación de la dignidad de Dean, en la iglesia catedral de Chachapoyas.

Art. 2. —Asígnase, como renta de esta Dignidad, la suma de mil quinientos soles anuales, que se consignarán, desde luego, en el presupuesto departamental de Loreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 17 de octubre de 1892.

M. Candamo, Presidente del Senado.

Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzas, Senador secretario.

Aurelio Sousa, Diputado secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 22 días de mes de octubre de 1892.

Ismael Pureldon.

Remigio Morales Bermúdez.

La Santa Sede, á petición del Gobierno, mandó erigir el Deanato y Capítulo de canónigos en la catedral de Chachapoyas, y se remitió el documento pontificio al Congreso, para los efectos de ley.

Lima, Setiembre 14 de 1894.

Excmo. Señor:

El Congreso ha prestado su asentimiento para que V. E. conceda el *pase* al decreto consistorial expedido en Roma el 19 de junio del presente año (1), en que S. S. León XIII manda erigir el Deanato y Capítulo de Canónigos en la Catedral de Chachapoyas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

César Canevaro, Presidente del Senado.
Manuel María del Valle, Presidente de la Cámara de Diputados.
J. M. Pinzás, Senador secretario.
J. N. Eléspuru, Diputado secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 29 de Setiembre de 1894.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Cavero.

---

[1]—No fué en el año de la resolución, sino en el de 1893.

En este estado, y antes de haberse puesto el *pase*, por ley de 20 de diciembre de 1893 se declararon nulas, y sin efecto alguno, todas las leyes y resoluciones de caracter interno dictadas por el Congreso de 1894, que, como la que antecede, no habían producido aún todos sus efectos.

COMMEMORACIÓN DEL 20 DE SETIEMBRE

Delegación Apostólica

Nº. 22

Lima, 21 de setiembre de 1899

Excelentísimo señor:

Los diarios de la capital han anunciado que S. E. el Presidente de la República, con algunos señores Ministros, tuvo á bien asistir anoche, oficialmente, á la representación de gala, en el teatro principal, con que terminaron las fiestas organizadas por la Colonia italiana, residente en Lima, en conmemoración del *20 de Setiembre*, fecha de muy triste recuerdo para la Santa Sede y para los católicos.

No ignoro que la representación era á beneficio del hospital *Vittorio Emanuele*; pero esta circunstancia no excluye de ninguna manera su caracter principal de ser una fiesta en conmemoración de la fecha indicada. Dejando completamente á salvo la intención de S. E. el Presidente de la República y de sus Ministros, es evidente que la asistencia oficial, no exigida por ninguna regla de etiqueta, tiene, por su propia naturaleza, el valor de una tácita adhesión al hecho conmemorado por la Colonia italiana, contra el cual el Santo Padre, y todo el mundo católico, no han cesado de protestar.

Ciertamente que el Supremo Gobierno del Perú, en su cortesía tradicional y bien conocida, no estimaría conveniente tomar participación en las fiestas que alguna colonia extranjera se propusiera celebrar, hiriendo los sentimientos de una nación amiga y de su Representante en el Perú. Me parece, excelentísimo señor, que no hay razón para hacer una excepción con el Santo Padre y su Representante, quienes hasta ahora no han dado al Perú sino pruebas inequívocas de afecto, tanto más, cuanto que, al mismo tiempo, se ofende los sentimientos católicos de la Nación peruana. Ni vale decir que, en años anteriores, S. E. el Presidente de la República concurrió á la referida

fiesta; porque esa concurrencia no pasó sin la observacion respetuosa de la Delegación Apostólica, y porque, además, la repetición del acto agrava sus efectos.

Al partícipar al Padre Santo todo lo ocurrido, en cumplimiento de mi deber, sería muy grato para esta Delegación poder atenuar la aflicción de su corazón paternal, dándole la seguridad de que no se repetirá un acto semejante, durante el Gobierno de S. E. el Presidente, que acaba de dar una prueba pública de sus sentimientos católicos en su reciente cablegrama á Su Santidad. Confío en que la prudencia y alto espíritu de justicia del Supremo Gobierno encontrará la manera más conveniente de evitar en lo porvenir el doloroso incidente que ha motivado el presente oficio.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO,

Arzobispo de Çesárea, Delegado Apostólico.

Excelentísimo señor M. M. Galvez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 23 de setiembre de 1899.

Monseñor:

He tenido la honra de recibir la respetable nota de V. E., de fecha 21 del presente mes, en que, refiriéndose á la presencia del Jefe del Estado y de sus Ministros, en la función teatral celebrada el día anterior, en beneficio del hospital italiano de esta capital, se sirve expresar que estima la asistencia aludida como oficial, y con el alcance de una tácita adhesión al hecho conmemorado por aquella Colonia, contra el cual no han cesado de protestar el Santo Padre y todo el mundo católico.

Agrega V. E. que el Gobierno del Perú, en su cortesía tradicional y bien conocida, no tomaría participación en las fiestas que alguna colonia extranjera se propusiera celebrar, hiriendo los sentimientos de una nación amiga y de su representante, quienes no han dado al Perú sino pruebas inequívocas de afecto, tanto más, cuanto que, al mismo tiempo, se ofenden los sentimientos católicos de la Nación peruana.

Insinúa, asimismo, V. E., que la concurrencia del Excmo. señor Presidente de la Repúbliesa á ea fiesta no pasó sin obser-

vación de la Delegación Apostólica en años anteriores, y que la repetición del acto agrava sus efectos; y concluye V. E. que para atenuar la aflicción que en el corazón paternal de Su Santidad producirá la noticia que V. E. se halla en el deber de trasmitirle, le sería grato recibir la seguridad de que S. E. el Presidente, que ha dado una prueba pública de sus sentimientos católicos en un cablegrama que dirigió á Su Santidad, no repetirá durante su gobierno un acto semejante, y que encontrará en su alto espíritu de justicia la manera más conveniente de evitar en lo porvenir el doloroso incidente que ha motivado la nota de V. E.

Habiendo dado conocimiento á S. E. el Presidente de la República de la expresada comunicación, me es honroso manifestar á V. E. que la presencia del Jefe del Estado en una representación teatral, no tiene, en manera alguna, el caracter oficial que V. E. le atribuye, porque no implica el ejercicio de actos propios de su elevado cargo, ni la fiesta que se dió el 20 del presente en el teatro principal tenía tampoco semejante caracter. La función era organizada por la Beneficencia italiana, en provecho del hospital "Vittorio Emanuele", y el Gobierno, que estima en alto grado á la colonia italiana, tan numerosa, trabajadora y unida al Perú por vínculos estrechos de afecto, no podía prescindir de prestar su concurso para fines humanitarios.

Además, establecida la costumbre de invitar al Jefe del Estado á las fiestas que la Colonia celebra el 20 de setiembre, y aceptada siempre la invitación al teatro por tener un caracter filantrópico, no podía S.E. excusarse, sin dar lugar á comentarios poco favorables á su rectitud y á sus sentimientos patrióticos.

Teniendo S. E. y sus Ministros las más profundas y sinceras convicciones católicas, no debe ponerse en duda que su propósito ha sido el de alentar los sentimientos de caridad de la Beneficencia Italiana y de los miembros de esa respetable colonia.

El procedimiento de mi Gobierno, en esta ocasión, no ha dado, pues, ni podía dar mérito para que se atribuya á falta de adhesión á la Santa Sede, ni á su digno Representante, cuyos merecimientos aprecia S. E. el Presidente y su Gabinete.

No vacilo, por tanto, en asegurar á V. E. que el Gobierno del Excmo. señor Romaña está dispuesto á evitar todo motivo de desacuerdo con la Santa Sede y con su ilustrado Representante, y á tratar con la cortesía más respetuosa y sincera que preside todos sus actos, las cuestiones que interesan al Estado en sus relaciones con la Iglesia.

Confiando en que las apreciaciones expuestas darán á V.E. la verdadera inteligencia del hecho que ha motivado su expresada nota, espero que en lo futuro será innecesario volver á ocuparse sobre un asunto que no puede afectar de ningún modo las cordiales relaciones que el Perú cultiva con la Santa Sede.

Con tal motivo, me es grato reiterar á V. E. los sentimientos de mi más distinguida y respetuosa consideración.

M. M. Galvez.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

ADMINISTRADORES APOSTÓLICOS PARA LAS DIÓCESIS DE CHACHAPOYAS Y TRUJILLO, NOMBRADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA SANTA SEDE. — SU RECONOCIMIENTO POR EL GOBIERNO.

DIÓCESIS DE CHACHAPOYAS

Delegación Apostólica.

Lima, 21 de agosto de 1899.

Excmo. Señor:

Hallándose el Iltmo. y Revdmo. Obispo de Chachapoyas en condiciones muy difíciles de salud, la Santa Sede está dispuesta á permitir á Monseñor Risco recogerse á algún convento de su Orden, donde pueda descansar y restablecer sus fuerzas, y, mientras tanto, proveer al régimen espiritual de la Diócesis de Chachapoyas.

En virtud de facultades especiales recibidas de la Santa Sede, esta Delegación se propone nombrar *Administrador Apostólico* de la Diócesis de Chachapoyas al señor Pablo Visalot, canónigo de la Iglesia Catedral de Chachapoyas, con jurisdicción plena é independiente y con derecho de ocupar el palacio episcopal y cobrar todas las rentas de la diócesis, inclusi-

ve el sueldo pagado por el Supremo Gobierno, que deberán ser aplicadas al bien de la diócesis i á la congrua sustentación del Administrador Apostólico.

El Iltmo. y Reverendísimo señor Obispo, desligado de la obligación de residencia en su Diócesis y descargado de toda jurisdicción episcopal, deberá recogerse, por ser religioso, á un convento de la Orden franciscana, que quedará obligada á suministrarle la habitación, mesa, vestido y asistencia, como conviene á su dignidad episcopal y al estado quebrantado de su salud. Para sus pequeños gastos personales, tendrá 50 soles mensuales, así como sus señoras hermanas continuarán recibiendo los 50 soles mensuales que Monseñor les ha pasado hasta ahora. El Supremo Gobierno podría, si así lo cree oportuno, pagar directamente estas sumas, deduciéndolas del sueldo que paga al Administrador Apostólico; además, sería equitativo que el sueldo del mes de setiembre fuera íntegramente pagado á Monseñor Risco.

Ruego á V. E. tenga la bondad de decirme si el Supremo Gobierno tiene alguna oposición que hacer á estas disposiciones, inspiradas únicamente por el amor de las almas, y si está dispuesto á dar las órdenes correspondientes.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer á V. E., una vez más, las seguridades de mi más alta consideración.

Pedro,

Arzobispo de Cesárea.—Delegado Apostólico.

Excelentísimo señor Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegación Apostólica.

Nº 1066.

Lima, 13 de octubre de 1899.

Excmo. Señor:

Monseñor Risco, Obispo de Chachapoyas, por motivo de su avanzada edad y quebrantada salud, no pudiendo atender, como se debe, á la administración de su extensa y difícil Diócesis, nombró Vicario General y Gobernador eclesiástico al señor don Pablo Visalot, canónigo asistente á la mitra de la misma iglesia Catedral, pidiendo, además, á esta Delegación que le otorgue el título de Administrador Apostólico.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, accediendo á este deseo de Monseñor Risco, en virtud de facultades extraordinarias recibidas de la Santa Sede, con fecha 7 de octubre de 1899 la Delegación Apostólica ha nombrado al señor Canónigo doctor Pablo Visalot, Administrador Apostólico de la Diócesis de Chachapoyas, con las facultades y privilegios inherentes á dicho cargo.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer, una vez más, á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Pedro,

Arzobispo de Cesárea. — Delegado Apostólico

Excelentísimo señor Manuel M. Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 12.

Lima, 19 de Octubre de 1899.

Monseñor:

Aviso recibo á V. E. de su apreciable comunicación de fecha 13 del que cursa, en que se sirve participarme que, atendiendo á los justos motivos que existen para proveer de un Vicario General y Gobernador eclesiástico la Diócesis de Chachapoyas, ha nombrado con tal caracter al canónigo doctor don Pablo Visalot, que lo fué por Monseñor Risco, Obispo de esa Diócesis, invistiéndolo además del título de Administrador Apostólico, en virtud de las facultades extraordinarias que ha recibido V. E. de la Santa Sede.

He trascrito al Ministerio del Culto su citada comunicación para los fines á que haya lugar, y me es grato reiterarle, Monseñor, en esta oportunidad, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. M. Galvez.

Al Excelentísimo Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 13.

Lima, 10 de Noviembre de 1899.

Monseñor:

Me es grato enviar á V. E., adjunta á la presente, copia del oficio que me ha dirigido el señor Ministro de Justicia, en que se me trascribe la suprema resolución expedida respecto á la provisión de Vicario General, para la Diócesis de Chachapoyas, comprendiendo, además, el título de Administrador Apostólico al doctor don Pablo Visalot, que es el designado para ese cargo.

Aprovecho esta oportunidad para renovarle, Monseñor, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. M. GÁLVEZ.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

(COPIA.)

Ministerio de Justicia, Instrucción i Culto.

Lima, Octubre 23 de 1899.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con fecha de hoy, S. E. el Presidente de la República ha expedido la resolución que sigue:

"Visto el oficio del Reverendo Obispo de Chachapoyas, comunicando el nombramiento de Vicario General de esa Diócesis,

que ha practicado á favor del canónigo de esa iglesia Catedral, doctor don Pablo Visalot; y participando, al mismo tiempo, que ha solicitado de la Delegación Apostólica que amplíe ese nombramiento, otorgando á dicho Vicario el título de Administrador Apostólico;

Visto, asimismo, el oficio del Ministerio de Relacionse Exteriores, trascriptorio del que le ha dirigido la referida Delegación Apostólica, en que comunica que, accediendo al pedido del Reverendo Obispo de Chachapoyas, y en ejercicio de las facultades extraordinarias que ha recibido de la Santa Sede, ha nombrado al referido doctor don Pablo Visalot, Administrador Apostólico de dicha Diócesis, con las facultades y privilegios inherentes á dicho cargo;

Con el voto unánime del Consejo de Ministros—

Se resuelve:

Que el Vicario General de la Diócesis de Chachapoyas, doctor don Pablo Visalot, puede ejercer las funciones de Administrador Apostólico de ese Obispado.

Me es honroso trascribirla á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

E. Romero.

Delegación Apostólica.

Nº 1124.

Lima, 14 de noviembre de 1899.

Excelentísimo Señor:

Me es grato acusar recibo á V. E. del oficio, fecha 10 del mes en curso, por el cual tiene la bondad de comunicarme, de parte del señor Ministro de Justicia, la resolución del Supremo Gobierno, referente al nombramiento de Administrador Apostólico de la Diócesis de Chachapoyas, recaído en la persona del señor Pablo Visalot, Vicario General de la misma Diócesis.

Agradeciéndole vivamente dicha comunicación, aprovecho esta ocasión para ofrecer, una vez más, á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

DIÓCESIS DE TRUJILLO.

Delegación Apostólica.

Nº 1620.

Lima, 7 de Setiembre de 1900.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de comunicar á V. E. que Monseñor Medina, Obispo de Trujillo, desde el mes de mayo de 1898, se dirigió expontáneamente á la Santa Sede, pidiendo un coadjutor por razones muy graves, que en su carta exponía. Como el coadjutor presenta algunos inconvenientes, Monseñor Medina, con fecha 9 de julio del año en curso, me escribe que prefiere un administrador apostólico. A causa de las circunstancias particulares en que se encuentra la Diócesis de Trujillo, la Santa Sede ve con agrado esta solicitud y está dispuesta á nombrar dicho administrador apostólico.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer á V. E., una vez más, las seguridades de mi alta consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Çesárea, Delegado Apostólico.

Excelentísimo señor Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 13.

Lima, 7 de setiembre de 1900.

Monseñor:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E., fecha, de hoy, en que se sirve participarme que Monseñor Medina, Obispo de Trujillo, ha pedido un administrador apostólico para su Diócesis, y que acogiendo la Santa Sede con agrado dicha solicitud, está dispuesta á nombrarlo.

Se ha trascrito por este Ministerio al de Justicia la referida nota de V. E.

Reitérole, Monseñor, en esta oportunidad, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

FELIPE DE OSMA.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Delegación Apostólica.

Nº 1627.

Lima, 14 de diciembre de 1900.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que, de conformidad con lo arreglado en conferencias verbales, con el señor Ministro de Justicia y Culto, he expedido el decreto, de que acompaño copia, que modifica la situación religiosa de la Diócesis de Trujillo.

El nombramiento de un administrador apostólico de la Diócesis de Trujillo trae consigo la necesidad de asignar al Ilustrísimo i reverendísimo Monseñor Medina una congrua pensión. Separado de la administración de la Diócesis, Monseñor Medina tiene derecho á un decoroso sostenimiento suyo y de su señora hermana. Pedí, por eso, el sueldo íntegro de cuatrocientos soles pagado por el Gobierno al obispo de Trujillo. Pero esta petición parece exagerada, y, por otra parte, el nombramiento de administrador apostólico no está subordinado á la aceptación de Monseñor Medina. Después de haber tomado informes de personas ilustradas y competentes, creo suficiente, si el Supremo Gobierno lo tiene á bien, que el Ilustrísimo y reverendísimo Monseñor Medina, durante los primeros seis meses, á causa de los gastos extraordinarios de traslación é instalación, reciba los cuatrocientos soles indicados; pero, trascurridos los primeros seis meses, no pueda, en conciencia, recibir sino doscientos setenta y cinco soles mensuales, de los cuatrocientos indicados, i esta pensión cese cuando se proporcione al mismo señor Obispo otra renta conveniente.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer, una vez más, á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico.

Excelentísimo señor Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegación Apostólica

DECRETO:

Nº 1628.

El ilustrísimo y reverendísimo Monseñor Medina, Obispo de Trujillo en el Perú, en carta fechada en mayo de 1898, expontáneamente pidió á la Santa Sede un coadjutor, por razones graves expuestas en la misma carta; después, en carta fechada el 9 de julio del presente año, manifestó á esta Delegación que preferiría un administrador apostólico.

La Santa Sede, en vista de las circunstancias particulares en que se encuentra la Diócesis de Trujillo, comunicó á esta Delegación facultades especiales é instrucciones para el caso. En virtud de estas facultades, y conforme á dichas instrucciones, por el presente decreto nombramos administrador apostólico de la diócesis de Trujillo *ad beneplácitum Sedis Apostolicae*, al ilustrísimo y reverendísimo Monseñor Puirredón, Obispo de la Diócesis de Puno.

Por consiguiente, desde el momento de la recepción del presente decreto, cesa la jurisdicción eclesiástica en la Diócesis de Trujillo en el ilustrísimo y reverendísimo monseñor Medina, conservando éste el título de la diócesis, y pasa al ilustrísimo y reverendísimo Monseñor Puirredón.

Limm, 13 de diciembre de 1900.

PEDRO,

Arzobispo de Cesarea, Delegado Apostólico.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 15.

Lima, 18 de diciembre de 1900.

Monseñor:

Me es honroso avisar á V. E. recibo de su nota de 14 del actual, en que se sirve participarme que, de conformidad con lo convenido, en conferencias verbales, entre V. E. y el señor Ministro de Justicia y Culto, ha expedido esa Delegación el decreto que, en copia, acompaña á dicha nota, por el que se modifica la situación religiosa de la Diócesis de Trujillo, mediante el nombramiento de administrador apostólico de la misma á favor del ilustrísimo y reverendísimo monseñor Puirredón, Obispo de Puno.

En la fecha se trascribe por este Ministerio al de Justicia la referida comunicación de V. E. con la copia anexa.

Aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta i distinguida consideración.

FELIPE DE OSMA.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 16.

Lima, 21 de diciembre de 1900.

Monseñor:

Me es honroso remitir á V. E., con la presente nota, copia auténtica del oficio que me ha dirigido ayer el señor Ministro de Justicia, en el cual se ha trascrito la resolución suprema, de la misma fecha, que acepta como administrador apostólico de la diócesis de Trujillo al reverendo obispo de Puno, doctor don Ismael Puirredón, y señala el sueldo de que gozará en adelante el ilustrísimo obispo de Trujillo para el decoroso sostenimiento de su dignidad.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

FELIPE DE OSMA.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

COPIA

Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto.

Lima, diciembre 20 de 1900.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con fecha de hoy, S. E. el Presidente de la República ha expedido la resolución que sigue:

"Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, trascriptorio del que le ha dirigido la delegación apostólica, acompañando copia del decreto que, en virtud de las facultades especiales que le ha concedido la Santa Sede, y á mérito de la solicitud del reverendo obispo de Trujillo para que se nombrase un administrador apostólico á su Diócesis, ha expedido el 13 del corriente, nombrando administrador apostólico de ella al Reverendo Obispo de Puno doctor don Ismael Puirredón;

Se resuelve:

Reconocer, como Administrador Apostólico de dicha Diócesis, al Reverendo Obisbo Doctor Don Ismael Puirredón.

Y por cuanto es conveniente que el Reverendo Obispo de Trujillo disfrute de los recursos necesarios para atender á los gastos que origine su traslación al lugar que desee fijar su redencia; se dispone: que dicho prelado continúe gozando del sueldo de cuatrocientos soles($ 400) mensuales, durante los primeros seis meses que cese en el gobierno de su Diócesis; y, en lo sucesivo, para que atienda al decoroso sostenimiento de su dignidad, el de doscientos setenta y cinco soles ($ 275) al mes, conforme á lo acordado con la delegacióa apostólica.

Dichos haberes serán abonados con cargo á la partida número 4379 del presupuesto general."

Me es honroso trascribirla á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

RAFAEL VILLANUEVA.

Delegación Apostólica.

Lima, 26 de diciembre de 1900.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota fechada el 21 del presente mes, en la cual V. E. ha tenido á bien comunicarme la resolución del Supremo Gobierno, que acepta como administrador apostólico de la Diócesis de Trujillo al reverendo obispo de Puno, doctor don Ismael Puirredón, y señala además la pensión de que gozará, en adelante, el ilustrísimo señor Obispo de Trujillo para el decoroso sostenimiento de su dignidad.

Agradeciéndole dicha comunicación, y deseándole toda felicidad en el próximo siglo, reitero á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico.

Excmo. señor Felipe de Osma, Ministro de Relaciones Exteriores.

DIÓCESIS DE CHACHAPOYAS

Delegación Apostólica.

Lima, 22 de Setiembre de 1902.

Excmo. Señor:

Con decreto de la Delegación Apostólica del 7 de octubre de 1899, la Diócesis de Chachapoyas fué confiada en Administración Apostólica al Rvdmo. señor don Pablo Visalot. Muerto éste y subsistiendo todavía las causas por las cuales se juzgó oportuno tomar la indicada resolución, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en virtud de especial autorización de la Santa Sede, mediante decreto de esta Delegación Apostólica, fecha de hoy, se ha nombrado Administrador Apostólico de dicha Diócesis al Rvdo. P, José Santiago Irala, de los Descalzos, con las facultades y privilegios inherentes á dicho cargo, y en las mismas condiciones que éste se confirió al predecesor (1).

Me es grata la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

ALEJANDRO,
Arzobispo de Farsalia, Delegado Apostólico

Excmo. señor don Aníbal Villegas, Ministro de Relaciones Exteriores.

---

(1)--Véase la página 787.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 27 de Setiembre de 1902.

Monseñor:

Por la atenta nota de V.E., fechada el 22 del actual, me he enterado del nombramiento de Administrador Apostólico de la Diócesis de Chachapoyas, otorgado por esa Delegación, al Rvdo. P. José Santiago Irala, de la Orden de los Descalzos, con motivo del sensible fallecimiento del Reverendísimo señor don Pablo Visalot, que desempeñaba el referido cargo y á mérito de la autorización especial concedida á V. E. por la Santa Sede.

En respuesta, cúmpleme expresarle que ha sido trascrita al Ministerio de Justicia y Culto la citada comunicación de V. E. para los fines del caso.

Renuevo á V. E., con este motivo, las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

ANIBAL VILLEGAS.

Al Excmo. Monseñor Alejandro Bavona, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 18 de octubre de 1902.

Monseñor:

Con la presente nota tengo el agrado de remitir á V. E., copia auténtica del oficio que me ha dirigido, en 9 del actual, el señor Ministro de Justicia, trascribiéndome la resolución suprema por la que mi Gobierno reconoce como Administrador

Apostólico de la Diócesis de Chachapoyas, al reverendo padre fray José Santiago Irala.

Renuévole, Monseñor, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

ANIBAL VILLEGAS.

Al Excmo. Monseñor Alejandro Bavona, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

COPIA

Ministerio de Justicia, Iustrucción y Culto.

Lima, Octubre 9 de 1902.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con fecha de hoy S. E. el Presidente de la República ha expedido la suprema resolución que sigue:

"Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, trascriptorio del que le ha dirigido la Delegación Apostólica, acompañando copia del decreto que, en virtud de las facultades especiales que le ha otorgado la Santa Sede, ha expedido el 22 del mes anterior, nombrando Administrador Apostólico de la Diócesis de Chachapoyas, en reemplazo del doctor don Pablo Visalot, que ha fallecido, al reverendo padre fray José Santiago Irala, con las facultades y privilegios inherentes á dicho cargo y en las mismas condiciones que éste se confirió al predecesor; con el voto unánime del Consejo de Ministros; se resuelve: reconocer como Administrador Apostólico de la Diócesis de Chachapoyas al referido padre fray José Santiago Irala."

Que me es honroso trascribirla á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

JOSÉ V. ARIAS.

Delegación Apostólica.

Lima, 19 de Octubre de 1902.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la apreciable nota, fecha de ayer, con la que V. E. se ha servido remitirme copia auténtica del oficio que le ha dirigido, en 9 del actual, el señor Ministro de Justicia, trascribiéndole la resolución suprema, expedida con respecto al nombramiento de Administrador Apostólico de la Diócesis de Chachapoyas, recaído en el reverendo padre José Santiago Irala.

Agradeciendo dicha comunicación, aprovecho gustoso la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALEJANDRO,
Arzobispo de Farsalia, Delegado Apostólico

Excmo. señor don Aníbal Villegas, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONCILIO PLENARIO DE LA AMÉRICA LATINA

ASAMBLEA EPISCOPAL EN LIMA.

Su Santidad el Papa León XIII, por sus Letras Apostólicas *Cum diuturnum*, de 25 de diciembre de 1898, convocó un Concilio Plenario de la América Latina.

A merito de esa convocatoria, la Delegación Apostólica dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores, la siguiente comunicación:

Delegación Apostólica.

Excmo. Señor:

Como tuve el honor de comunicar verbalmente á V. E., el Santo Padre ha decidido que el Concilio Plenario de la América Latina se reunirá en Roma, y la primera sesión la ha fijado para el 28 de Mayo próximo. No dudo que el Supremo Gobierno peruano dará toda especie de facilidades á los Obispos de la República, para que asistan á esta solemne reunión, que tendrá resultados sumamente provechosos para toda la América Latina, no solo bajo el punto de vista religioso, sino aun político, estrechando los vínculos de todas estas nacionalidades.

Me es grato, igualmente, participar á V. E., que la Santa Sede, con el laudable fin de abreviar y facilitar los trabajos del Concilio, ha dispuesto que los Obispos de cada provincia eclesiástica, se reunan, privadamente, bajo la presidencia del respectivo Metropolitano, con el objeto de conferenciar sobre los asuntos de que se ocupará la ilustrada Asamblea. Esta reunión, por lo que toca al Perú, deberá realizarse en los primeros días de marzo próximo, contando con el beneplácito del Supremo Gobierno.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E., una vez más, la expresión de mi más alta consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico

Al señor don Melitón F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Febrero 20 de 1889.

Monseñor:

Apenas tuve la honra de recibir la apreciable comunicación de V. E., en la que se sirve participarme la decisión del Santo Padre de que el Concilio Plenario de la América Latina se reuna en Roma, y que los Obispos de cada provincia eclesiática, conferencien, privadamente, bajo la presidencia de su res-respectivo Metropolitano, me dirigí al señor Ministro de Justicia, trascribiéndole su citada comunicación, y demandándole me informase acerca de la resolución que, por su órgano, debía tomarse, á fin de trasmitirla á V. E.

Mi colega de Justicia me trascribe la resolución, expedida por S. E. el Presidente de la República, en la comunicación, cuya copia me es grato adjuntar á V. E.

Dejando así contestada la nota que se sirvió V. E. dirigirme al respecto, aprovecho la oportunidad, para reiterar á Monseñor Delegado, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

COPIA

Ministerio de Justicia, Culto, etc.

Lima, Febrero 10 de 1899.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con fecha de hoy, S. E. el Presidente de la República, ha expedido la resolución que sigue:

"Visto el Oficio del Ministerio de Relaciones, al que acompaña la comunicación del Excmo. Delegado Apostólico, participando que el 28 de Mayo próximo debe reunirse en Roma un Concilio Plenario de la América Latina, y solicitando que el Gobierno dé á los Obispos de la República las facilidades necesarias para que asistan á dicha asamblea, así como á la reunión que, bajo la presidencia del Muy Reverendo Arzobispo, deben celebrar en esta Capital en los primeros días del próximo mes de Marzo;

Se resuelve:

Autorizar á los Reverendos Obispos de la República para que se trasladen á esta Capital á fin de celebrar la conferencia antes indicada".

Me es honroso trascribirla á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

José J. Loayza.

Lima, Marzo 19 de 1899.

Visto el oficio del Muy Reverendo Arzobipo, participando que en la reunión que ha celebrado con los Reverendos Obispos sufragáneos, á fin de acordar varios asuntos relativos al Concilio Plenario de la América Latina, que debe reunirse en Roma el 28 de Mayo próximo, han sido designados, para representar á la Iglesia Peruana, en dicho Concilio, en unión del referido Metropolitano, los Reverendos Obispos de Puno, Cuzco y Arequipa;

Se resuelve:

Autorizar á los mencionados Prelados para que se trasladen á Roma, con el objeto expresado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

LOAYZA.

En virtud de la anterior autorización, se constituyeron en Roma el Muy Reverendo Arzobispo de Lima, Monsenor Doctor Manuel Tovar y los Reverendos Obispos de Puno, Cuzco y Arequipa, Doctores Ismael Puirredón, Juan A. Falcón y Manuel Ballón.

El 28 de Mayo de 1899 se celebró la sesión solemne de apertura del Concilio, en la iglesia del Colegio Pío Latino Americano.

Presidió la instalación el Delegado por Su Santidad, el Papa León XIII, Eminentísimo señor Cardenal don Angel di Pietro, Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio, quien manifestó era necesario se nombrase un Presidente que dirigiese y gobernase el Concilio, por cuanto el Sumo Pontífice había decretado, "que todos los Arzobispos sean real y verdaderamente presidentes; pero de tal suerte, que cada uno, á nombre y por autorización del mismo Pontífice, y como su Delegado es-

pecial, ejerza el cargo de Presidente, cierto número de días, *por turno*, y guardando el orden de su nombramiento á la Sede arzobispal. Además, Su Santidad, acogiendo vuestras súplicas, concede, benignamente, que á las sesiones solemnes asista, como Presidente, simplemente de honor, uno de los Eminentísimos señores Cardenales de la Santa Iglesia Romana."

El Concilio celebró nueve sesiones solemnes, habiendo presidido la de clausura (9 de julio de 1899), el muy reverendo Arzobispo de Lima, Monseñor Manuel Tovar.

Los decretos expedidos por el Concilio, fueron promulgados por Su Santidad, el Papa León XIII, el 1.° de Enero de 1900, y comenzaron á regir desde el 1.° de Enero de 1901.

Las materias sobre que recayeron dichos decretos, son las siguientes:

TITULO I.—De la Fe y de la Iglesia Católica.

I. De la profesión de fé—II. De la Revelación—III. De la Fe—IV. De la Fe y la Razón—V. De Dios—VI. Del culto que ha de prestarse á Dios y á los Santos—VII. De la Iglesia—VIII. Del Romano Pontífice—IX. De la Sociedad doméstica—X. De la Sociedad civil—XI. De la Iglesia y el Estado.

TITULO II.—De los impedimentos y peligros de la Fe.

I. De los principales errores de nuestro siglo—II. De los libros y periódicos malos—III. De las escuelas heterodoxas y neutrales—IV. Del trato con los heterodoxos—V. De la ignorancia en materia de fe y de moral—VI. De las supersticiones—VII. De la secta masónica y otras sociedades ilícitas.

TITULO III.—De las Personas Eclesiásticas.

I. De los Obispos—II. De los Metropolitanos—III. Del Vicario capitular—IV. Del Vicario general—V .De los canónigos—VI. De los consultores ó asesores de los Obispos—VII. De los exminadores sinodales—VIII. De los vicarios foráneos—IX. De los párrocos y de los registros parroquiales—X. De los vicarios ó coadjutores parroquiales—XI. De los demás rectores ó capellanes—XII. De los otros sacerdotes—XIII. Del concilio provincial y del sínodo diocesano—XIV. De los regulares—De los monjes y monjas de votos solemnes—XV. De los Institutos de votos simples.

TITULO IV.—Del Culto Divino.

I. Del Santo sacrificio de la Misa—II. Del culto del Santísimo Sacramento y del Sagrado Corazón de Jesús—III. Del culto de la Santísima Vírgen María—IV. Del culto de los Santos y de las indulgencias—V. De las imágenes y sagradas reliquias—VI. De las fiestas de guardar—VII. De la abstinencia y del ayuno—VIII. De los sagrados ritos y del ritual—IX. De la música sagrada—X. De los principales ejercicios de votos—XI. De los ejercicios de votos no aprobados—XII. De las exequias y sufragios por los difuntos.

TITULO V.—De los Sacramentos.

I. De los Sacramentos en general—II. Del Bautismo—III. De la Confirmación—IV. Del santísimo sacramento de la Eucaristía—V. De la Penitencia—VI. De la Extramaunción—VII. Del Orden—VIII Del Matrimonio.

TITULO VI.— De las Sacramentales.

TITULO VII.—De la formación del Clero.

I. De la elección y preparación de los niños al estado clerical en el Seminario—II. De los seminarios menores—III. De los seminarios diocesanos mayores—IV. Del examen de los sacerdotes recién ordenados.

TITULO VIII.—De la vida y honestidad de los clérigos.

I. Del clero diocesano—II. De los clérigos ó sacerdotes de agena diócesis—III. De los sacerdotes enfermos—IV. Del hábito y de la sotana—V. De las cosas prohibidas á los clérigos—VI. De la piedad de los clérigos—VII. De los ejercicios espirituales—VIII. De las conferencias teológico-litúrgicas.

TITULO IX.—De la educación católica de la juventud.

I. De las escuelas primarias—II. De las escuelas de segunda enseñanza—III. De las universidades y facultades mayores.

TITULO X.—De la Doctrina Cristiana.

I. De la predicación—II. Del catecismo—III. De los catequistas rurales—IV. De las misiones para el pueblo y de los ejercicios espirituales—V. De los libros de oraciones—VI. De los libros de lectura católica y honesta—VII. De los periódicos católicos—VIII. De los escritores católicos—IX. De los examinadores ó censores de libros.

TITULO XI.—Del celo por el bien de las almas y de la caridad cristiana.

I. De la extirpación de los vicios—II. De las diversas clases de personas—III. De las santas misiones á los infieles—IV. De las hermandades piadosas—V. De los Institutos de caridad—VI. Del óbolo de San Pedro—VII. De la protección al Seminario Pío Latino Americano de Roma y su sostenimiento—VIII. De las colectas de limosnas recomendadas por la Iglesia.

TITULO XII—Del modo de conferir los beneficios eclesiásticos.

I. Del sujeto de los beneficios—II. De los beneficios parroquiales—III. Del concurso.

TITULO XIII.—Del derecho que tiene la Iglesia de adquirir y poseer bienes temporales.

I. Del derecho que tiene la Iglesia de adquirir bienes temporales—II. De los bienes muebles—III. De los bienes raíces—IV. De la administración de los bienes eclesiásticos—V. Del arancel—VI. Del estipendio de la Misa—VII. De la enagenación de los bienes eclesiásticos y de los contratos prohibidos.

TITULO XIV.—De las cosas sagradas.

I. De las iglesias—II. De los utensilios y vasos sagrados—III. De los cementerios.

TITULO XV.—De los juicios eclesiásticos.

I. De las curias episcopales y sus oficiales.—II. Del modo de proceder en las causas matrimoniales—III. Del modo de proceder en las causas de los clérigos—IV. De la suspensión "ex-informata conscientia."

TITULO XVI.—De la promulgación y ejecución de los decretos del Concilio.

ASAMBLEA EPISCOPAL EN LIMA.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto.

Lima, abril 22 de 1902.

Al muy Reverendo Arzobispo de la Arquidiócesis.

El Reverendo Obispo de Arequipa, con fecha 3 del corriente, ha dirigido á este Despacho, el siguiente oficio:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio Plenario de la América Latina, y de conformidad con la invitación y convocación que el Iltmo. y Rvmo. señor Arzobispo se ha dignado hacer á los Obispos de la provincia eclesiástica del Perú, concurriré á la Asamblea que se reunirá en esa capital, á partir del domingo 15 de junio próximo. Al regresar, continuaré por el Norte, la visita pastoral de esta Diócesis, que comencé

el año próximo pasado. Mientras mi ausencia, quedará encargado del gobierno eclesiástico, el Iltmo. Monseñor doctor don Manuel A. Pacheco, Arcediano de la santa iglesia Catedral y Provisor de la Diócesis.—Todo lo que me es honroso comunicar á US., á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E., para los fines consiguientes."

El Gobierno, no tiene conocimiento de las disposiciones del Concilio Plenario de la América Latina, ni de la invitación y convocación de US. I., á que se refiere el Obispo de Arequipa, y, por lo mismo, nada ha resuelto sobre la licencia que necesitaba para separarse de su Diócesis, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Con este motivo, se presenta la oportunidad de decir á US. I., que las decisiones del citado Concilio, no pueden ejecutarse en el Perú, mientras el Gobierno no haya ejercido, respecto del decreto pontificio que le ha dado fuerza, sus facultades constitucionales.

Llenado este requisito, será grato al Gobierno dar á los Obispos de la República las facilidades posibles para que concurran á esta capital, porque está persuadido de que la Asamblea Episcopal, que se propone reunir US. I., será de provechosos resultados, y llevará á cabo saludables reformas, mediante la sábia dirección de US. I.

Dios guarde á US. I.

L. Alzamora.

Palacio Arzobispal.

Lima, Abril 23 de 1902.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción y Culto.

He recibido el estimable oficio de US., fecha de ayer, motivado por el que ha dirigido á ese Despacho el Iltmo. Obispo de Arequipa, á causa de su próxima concurrencia á la Asamblea Episcopal, que debe reunirse el 15 de junio próximo.

En contestación, me es grato decir á US. I. que he convo-

cado á los Ilustrísimos señores Obispos de esta provincia eclesiástica, en cumplimiento de un decreto de la Santa Sede, que estoy obligado á obedecer.

Estas reuniones episcopales se realizan en toda Europa y en Estados Unidos, cada año, sin la menor dificultad, aun en los países regidos por Gobiernos hostiles á la Iglesia.

En razón de las distancias y de la incomodidad de los caminos, se ha dispuesto, por Su Santidad, que en la América Latina sean solamente trienales.

En cuanto á la parte del oficio de US., relativo al Concilio Plenario de la América Latina, tengo el honor de informarle que dicho Concilio ha sido promulgado por las Letras Apostólicas de 1º de Enero de 1900; que está en vigor y plena observancia desde el 1º de Enero de 1901 en todas las Diócesis de la América Latina, sin objeción de ninguno de los Gobiernos Americanos; que ha sido publicado por millares de ejemplares, que están de venta en Europa y en América; que el Episcopado y clero Americanos lo están cumpliendo, por estricto deber de conciencia; que en muchos decretos de los Obispos del Perú, publicados por la prensa, hace ya año y medio, están todas las resoluciones del predicho Concilio; y, finalmente, que no me cabe la menor responsabilidad de que el Supremo Gobierno no tenga conocimiento de las disposiciones de la ilustre Asamblea, pues no era yo el llamado, por ningún motivo, á comunicárselas.

Hace ya muchos años, señor Ministro, que, con excepción de las Bulas de Institución de los Obispos, se ejecutan en el Perú, y, en todo el mundo católico, los decretos que emanan de la Santa Sede, sin que los Gobiernos ejerzan el *exequatur*. Todos los Obispos peruanos hemos publicado numerosas resoluciones pontificias, sin que ninguno de los predecesores de US., ni US. mismo, se hayan preocupado del asunto.

Nada más razonable. Los Gobiernos solo pueden poner el *exequatur* en los documentos que reciben originales de la Santa Sede; pero, no se comprende que lo hagan, ni con qué objeto, respecto de aquellos, que tienen la ámplia publicidad de la prensa, y surten, por lo mismo, sus plenos efectos. Por la naturaleza de las cosas, están sustraídos dichos actos Pontificios á la vigilancia é inspección de la potestad civil, que ha desistido ya, en todo el orbe católico, de ejercer sobre ellos la menor intervención. Este desistimiento no obedece, sin duda, ni á las constantes protestas de la Iglesia, ni á la buena voluntad de los Gobiernos: obedece, únicamente, al torrente avasallador de la publicidad contemporánea, que ha impedido á los Estados ser los exclusivos intermediarios entre la Santa Sede y los pueblos católicos.—El *exequatur* ha caído, por esta causa, en desuso universal é irremediable, que ya podría equivaler, en la práctica, á la derogación de las leyes que lo han sustentado.—

¿Ni cómo podrían ejercitarlo los Gobiernos, respecto de aquellos documentos que no les son comunicados? En el caso presente, no necesita demostrarse que, ni el Papa que ha promulgado el Concilio, ni los Obispos de la América Latina que debían cumplirlo, estaban obligados á darlo á conocer á los Gobiernos. Así sucedió en la promulgación y publicación de las Constituciones dogmáticas del Concilio Ecuménico Vaticano, creídas y acatadas sin reclamación alguna de ningún Estado europeo ni americano.

Tratando de hechos más recientes, puedo recordar que el Jubileo Universal de 1900 y 1901, se ha publicado en todas las naciones cristianas, realizándose, por calles y plazas, las procesiones prescritas para ganarlo, sin otra intervención de la potestad civil que la requerida para proteger á los católicos contra los ataques de sus adversarios; y, que el Rescripto Pontificio, que permitía la celebración de una Misa Solemne, en la primera hora del siglo XX, fué ejecutado en Lima, con la asistencia, á dicha Misa, del Excmo. Consejo de Ministros.

Debo también hacer mérito de que la Asamblea episcopal, próxima á reunirse, será la segunda de su especie. En Setiembre de 1899, se reunió la primera, públicamente, sin misterio de ninguna clase, y sin objeción de nadie. Fruto de sus trabajos fueron las dos pastorales colectivas sobre la propaganda protestante y sobre la observancia de los días festivos que la prensa periódica dió á conocer.

De todo lo expuesto, en el presente oficio, me parece fácil deducir que la obligación de informar á los Gobiernos sobre los actos de la Santa Sede, que pudiera importarles conocer, no podría ser impuesta, en todo caso, sino á sus representantes diplomáticos ante la Corte Pontificia; y, que el ejercicio de la atribución de conceder el *pase*, "que algunas Constituciones políticas otorgan á los Gobiernos", solo es practicable, en el estado actual de las sociedades humanas, respecto de aquellos documentos pontificios, que, por cualquiera causa, recibe directamente la potestad civil.

La absoluta sinceridad con que he redactado este oficio, exponiendo ideas y convicciones que considero igualmente provechosas á la independencía de la Iglesia y á la dignidad del Estado, me relevaría, quizá, de manifestar á US. cuán pronto estoy siempre á contribuir á que el Gobierno de mi Patria, consolidado en el interior y respetado en el exterior, goce y ejercite, ámpliamente, todos los derechos y prerrogativas que corresponden á la soberanía de la República.

Permítame US. que, al terminar este oficio, le agradezca, sinceramente, el juicio tan favorable que ha formado sobre la importancia y provechosos resultados de la próxima Asamblea episcopal y las facilidades que se digna ofrecer para su reunión.

Ruego á US. que se sirva poner este oficio en conocimiento de S. E. el Presidente de la República y aceptar el testimonio de mi más distinguida consideración.

Dios guarde á US.

MANUEL,
Arzobispo de Lima.

Lima, abril 24 de 1902.

Vista al Sr. Fiscal de la Exema. Corte Superma de Justicia.

ALZAMORA.

VISTA FISCAL.

Excmo. Señor:

El oficio que el Ilutrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo ha dirigido al Señor Ministro de Justicia, con fecha 23 del presente mes, en respuesta á la comunicación de su señoría, relativa al viage del Ilustrísimo Obispo de Arequipa, para concurrir á la Asamblea Episcopal, que debe reunirse en Lima el 15 de junio próximo, contiene apreciaciones que han llamado la atención de V. E., y, sobre las cuales, pide dictamen al Fiscal.

Cumpliendo con este trámite, y con la obligación de sostener el Patronato nacional, pasa el infrascrito á ocuparse del estimable oficio del Ilustrísimo Metropolitano.

Anuncia el reverendísimo Señor Arzobispo, que el Concilio Plenario de la América Latina, acordó la reunión de los Concilios Provinciales, y, que en obediencia á los mandatos de Su Santidad, ha convocado la reunión de la Asamblea Episcopal en el Perú; que las letras pontificias que promulgaron las decisiones de ese Concilio, se publicaron el 1º de Enero de 1900, y

que están en vigor desde el 1º de Enero de 1901; que las resoluciones de esa ilustre Asamblea han sido acatadas y cumplidas, hasta la fecha, en todas sus partes, sin oposición alguna, y sin que haya sido preciso comunicarlas á los Gobiernos, porque surtían sus plenos efectos sin ese requisito. Agrega, su Ilustrísima y Reverendísima, que el *Exequatur* está en desuso y que sólo puede considerarse subsistente para el *pase* de las bulas de institución de los Obispos y para los documentos que directamente dirija la Santa Sede al Supremo Gobierno, y robustece esa idea, con la cita de haberse cumplido las declaraciones del Concilio Vaticano, relativas al dogma, sin otra notificación que la publicación ámplia de la prensa, y que se han cumplido también los rescriptos pontificios, relativos á los jubileos y celebración de la Misa, en la primera hora del siglo XX, sin observación alguna. Sostiene su Ilustrísima que son los Agentes diplomáticos del Perú, acreditados ante la Santa Sede, los que han debido dar cuenta de todo eso al Gobierno, y concluye protestando de su adhesión á la República y de su anhelo por contribuir á que se consolide el orden interior y el respeto en el exterior, á fin de que goce el Perú de las prerrogativas que corresponden á una Nación Soberana.

De esas declaraciones del ilustre Prelado, conceptúa el Fiscal, que son de trascendencia las siguientes:

1ª Que la manera más natural y corriente de notificar las decisiones de los Concilios y resoluciones de la Santa Sede, es la de la publicación por la prensa, sin que sea preciso la noticia oficial de ellas al Gobireno.

2ª Que está en desuso el *Exequatur* para todos los casos que no sean las bulas de institución de los Obispos y documentos dirigidos directamente al Gobierno por la Santa Sede; y

3ª Que pueden convocarse y reunirse Asambleas Episcopales en la República, sin conocimiento previo del Gobierno, y sin que le sean comunicadas sus decisiones.

Ciertamente que el desarrollo y fuerza avasalladora de la publicidad contempóranea ha facilitado el conocimiento de las decisiones de las autoridades de la Iglesia; pero esa publicidad no es suficiente para que el Gobierno se dé por notificado de ellas, cuando al cumplirse en la República pueden, de alguna manera, entorpecer el orden civil de la Nación por no estar conformes con las leyes.

Que las decisiones dogmáticas de los Concilios Ecuménicos y los rescriptos pontificios relativos á las creencias y jubileos, como asuntos de conciencia, no necesitan de notificación oficial para surtir sus efectos, se explica, porque solo pertenecen al fuero interno; pero si afectan al orden administrativo, es indispensable que se pongan en conocimiento de la potestad civil para que les preste su apoyo, y evite el desconcierto que

puede resultar de su desacuerdo, real ó aparente, con la Constitución, leyes y reglamentos vigentes.

Tan poderosa es esta razón, que las decisiones del Concilio de Trento fueron publicadas por Felipe II, y que para mantener la armonía entre la Iglesia y el Estado, no se prescindió en esa Asamblea del concurso de los protectores y defensores de la Iglesia. En los concilios provinciales del Perú, no solo ha intervenido la autoridad real para su convocatoria, sino que sus decisiones fueron comunicadas para su aprobación.

Respecto al *Exequatur*, es cierto que éste se expide en los documentos de la Santa Sede que se remiten al Gobierno, y los que obtienen el *pase* oficial, adquieren fuerza imperativa con arreglo á la Constitución y leyes de la República, y precisamente por eso las decisiones eclesiásticas que no se comunican al Gobierno, no tienen valor legal, y solo producen efecto en el fuero interno ó de la conciencia.

El *Exequatur*, que es una de las manifestaciones del Patronato, puede ser muy bien que se haya limitado, en los últimos tiempos, á las bulas de institución de los Obispos, á la creación de Prefecturas Eclesiásticas, división de Diócesis y algunos otros casos; pero de ahí no puede deducirse que el desuso haga desaparecer esa prerrogativa nacional; porque ni el desuso deroga las leyes, ni la soberanía inmanente de la Nación, permite la prescripción de sus regalías. Si los soberanos españoles fueron intransigentes en cuanto se refería al Patronato Regio, no puede serlo menos la República en cuanto á lo sustancial, aun cuando por los progresos de la civilización, los adelantos modernos y amor á las libertades públicas se concede más latitud á las autoridades eclesiásticas nacionales en el ejercicio de sus funciones.

El Patronato, múltiple en sus manifestaciones, está, pues, en todo su vigor como elemento indispensable de la soberanía nacional, y mientras no se declare la independencia de la Iglesia y el Estado, tiene que intervenir el Gobierno en la marcha de la Iglesia Peruana, en todo aquello que sea indispensable para mantener el consorcio de las disposiciones de ambas potestades.

En cuanto á la reunión de la Asamblea Episcopal, nada hay que se oponga á ella, y el Muy Ilustre Metropolitano ha podido convocarla; pero esa convocatoria, aun suponiéndola privada, ha debido anunciarla al Gobierno, no solo para el efecto inmediato de informarle de un acontecimiento importante, relacionado con los intereses nacionales, sino porque ocasionando el alejamiento de los Obispos de sus Diócesis, es indispensable que se dicten providencias administrativas relativas á la marcha de esos Departamentos y á las facilidades que debe darse á los Prelados para su viage y reunión en la capital de la República.

Los Ilustrísimos señores Obispos son funcionarios públicos rentados por la Nación, son peruanos sujetos á la Constitución y leyes de la República, y, por muy respetables que sean sus virtudes, su ciencia y sus servicios, no es posible que prescindan de las formalidades que son indispensables para mantener la armonía que debe existir entre ellos y el Supremo Gobierno.

Animado, como está V. E., de los más sanos propósitos, no hay duda que dará al Iltmo. Obispo de Arequipa, y á los demás señores Obispos que lo soliciten, la licencia necesaria para reunirse en Lima, desde que el Iltmo. señor Arzobispo ha anunciado la reunión de la Asamblea Episcopal; pero es conveniente que los acuerdos de esa Asamblea se comuniquen también á V. E., por que si bien no se le ha dado la solemnidad de un Concilio, para lo cual se habrían observado las formalidades legales, las decisiones de la Asamblea Episcopal, que tendrán importancia para el bien general de la Nación, deben ser comunicadas al Gobierno para los efectos á que haya lugar.

El Fiscal es, pues, de dictamen, que V. E. puede acordar: 1º que las resoluciones de las autoridades eclesiásticas que no sean comunicadas al Gobierno y no obtengan el *pase* que deben obtener con arreglo á la Constitución y á las leyes, carecen de valor legal en la República, aun cuando surtan sus efectos en el fuero interno ó de la conciencia; 2º que para el Gobierno y las autoridades nacionales, están vigentes las leyes relativas al Patronato en todas sus manifestaciones; 3.° que no hay inconveniente para que se reuna la Asamblea Episcopal convocada por el Iltmo. y Rvmo. señor Arzobispo, para el 15 de Junio próximo; 4.° que conceda V. E. la licencia que solicita el Iltmo. señor Obispo de Arequipa para venir á la capital á fin de concurrir á dicha Asamblea.

El Fiscal no puede dejar de manifestar á V. E., antes de concluir, que siendo notorias las eminentes dotes de ilustración, inteligencia y patriotismo del Reverendísimo señor Arzobispo, hay que esperar que esta cuestión no ocasione el más ligero tropiezo en las muy cordiales relaciones que deben subsistir entre el Gobierno y la Autoridad Eclesiástica, para la tranquilidad y bien de la República.

Lima, 29 de abril de 1902.

GALVEZ.

Lima, mayo 2 de 1902.

Vista al señor Fiscal de la Corte Suprema, doctor don Juan José Calle.

ALZAMORA.

VISTA FISCAL

Excelentísimo señor:

El Ilustrísimo Obispo de Arequipa, por oficio de 3 de abril último, comunicó al Señor Ministro de Justicia, para que se sirviera ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, que en cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio Plenario de la América Latina, y de conformidad con la invitación y convocación que el Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de la Provincia Eclesíastica del Perú, concurrirá á la Asamblea que se realizará en esta Capital, á partir del domingo 15 de junio próximo venidero. Le hizo saber también que al regresar continuará por el norte la visita pastoral de su Diócesis, agregando que, mientras su ausencia, quedará encargado del gobierno eclesiástico el Ilustrísimo Monseñor doctor don Manuel A. Palma, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral y Provisor de la Diócesis.

El señor Ministro de Justicia ofició entonces al Muy Reverendo Arzobispo de la Arquidiócesis, refiriéndose á la comunicación que se deja relatada, y expresando que, con este motivo, se presentaba la oportunidad de decirle que las decisiones del citado Concilio (el Plenario de la América Latina) no pueden ejecutarse en el Perú, mientras el Gobierno no haya ejercido, respecto del decreto pontificio que les da fuerza, sus facultades constitucionales; y que llenado este requisito, será grato al Gobierno dar á los Obispos de la República las facilidades posibles para que concurran á esta capital, porque está persuadido de que la Asamblea Episcopal, que se propone reunir su Señoría Ilustrísima, será de provechosos resultados y llevará á cabo saludables reformas mediante su sábia dirección.

Contestando á este oficio el Muy Reverendo Arzobispo de la Arquidiócesis, manifiesta:

1º Que ha convocado á los Ilustrísimos Señores Obispos de esta Provincia Eclesíastica, en cumplimiento de un decreto de la Santa Sede, que está obligado á obedecer;

2º Que el Concilio Plenario de la América Latina, ha sido promulgado por las letras apostólicas de 1º de enero de 1900; que está en vigor y plena observación desde el 1º de enero de 1901 en todas las Diócesis de la América Latina, sin objeción de ninguno de los Gobiernos Americanos; que ha sido publicado por millares de ejemplares que están de venta en Europa y América;

Que el Episcopado y Clero Americano lo están cumpliendo por estricto deber de conciencia; que en muchos decretos de los Obispos del Perú publicados por la prensa, hace ya año y medio, están citadas las resoluciones del predicho Concilio; y, finalmente, que no le cabe la menor responsabilidad de que el Supremo Gobierno no tenga conocimiento de las disposiciones de la Ilustre Asamblea, pues no era él el llamado á comunicárselas;

3º Que hace muchos años que, con excepción de las Bulas de institución de los Obispos, se ejecutan en el Perú y en todo el mundo católico los decretos que emanan de la Santa Sede, sin que los Gobiernos ejerzan el *exequatur*; que todos los Obispos peruanos han publicado numerosas resoluciones pontificias sin que ninguno de sus predecesores del Señor Ministro, ni él mismo, se hayan preocupado del asunto. Explicando la razón de esto, manifiesta que los Gobiernos solo pueden poner el *exequatur* en los documentos que reciben originales de la Santa Sede; pero no se comprende que lo hagan, ni con qué objeto, respecto de aquellos que tienen la ámplia publicidad de la prensa y surten, por lo mismo, sus plenos efectos. Que por la naturaleza de las cosas, dichos actos pontificios están sustraídos á la vigilancia é inspección de la potestad civil, que ha desistido ya en todo el Orbe Católico de ejercer sobre ellos la menor intervención; que el *exequatur* ha caido, por esta causa, en desuso universal e irremediable, citando algunos casos, como la publicación y promulgación de las constituciones del Concilio Ecuménico Vaticano, creídas y acatadas en todas las naciones católicas sin reclamación alguna de ningún Estado europeo, ni americano; el jubileo universal de 1900 á 1901, publícado en todas las naciones cristianas, realizándose por calles y plazas las procesiones prescritas para ganarlo, sin otra intervención de la potestad civil que la requerida para proteger á los católicos contra los ataques de sus adversarios, y el Rrescripto Pontificio que permitía la celebración de una misa solemne en la primera hora del siglo XX, que fué ejecutada en Lima con la asistencia á dicha misa del Excelentísimo Consejo de Ministros. Hace mérito de que la Asamblea Episcopal, próxima á

reunirse, será la segunda de su especie, pues en setiembre de 1899 se reunió la primera, públicamente, sin misterio de ninguna clase, y sin objeción de nadie; habiendo sido fruto de sus trabajos las dos pastorales colectivas sobre la propaganda protestante y sobre la observancia de los días festivos que la prensa periódica dió á conocer. Después de resumir la exposicióu extractada dice: que la absoluta sinceridad con que ha redactado el oficio, exponiendo ideas y convicciones que considera provechosas igualmente á la independencia de la Iglesia y á la dignidad del Estado, le relevaría, quizás, de manifestar al Señor Ministro, cuán pronto está siempre á contribuir á que el Gobierno de su Patria, consolidado en el interior y respetado en el exterior, goce y ejercite, ámpliamente, todos los derechos y prerrogativas que corresponden á la Soberanía de la República. Agradece el juicio tan favorable que el Señor Ministro ha formado sobre a importancia y provechosos resultados de la próxima Asamblea Episcopal y las facilidades que se digna ofrecer para su reunión; y concluye rogándole que se sirva poner este oficio en conocimiénto de S. E. el Presidente de la República y aceptar el testimonio de su consideración.

El señor Fiscal doctor Galvez, á quien pidió V. E. dictámen, después de hacer las consideraciones que le ha sugerido el oficio del muy Reverendo Arzobispo que se deja relacionado, concluye opinando que se puede acordar:

1º Que las resoluciones de las autoridades eclesiásticas que no sean comunicadas al Gobierno y no obtengan el pase que deben tener con areglo á la Constitución y á las leyes, carecen de valor legal en la República, aún cuando surtan sus efectos en el fuero interno ó de la conciencia;

2º Que para el Gobierno y las autoridades nacionales están vigentes las leyes relativas al Patronato en todas sus manifestaciones;

3º Que no hay inconveniente para que se reuna la Asamblea Episcopal convocada por el Reverendísimo é Ilustrísimo señor Arzobispo, para el 15 de Junio próximo; y

4º Que conceda V. E. la licencia que solicita el Ilustrísimo señor Obispo de Arequipa, para venir á la capital á fin de concurrir á dicha Asomblea.

El Fiscal que suscribe estima, que no es necesario hacer las declaraciones indicadas en las dos primeras conclusiones trascritas; porque en el caso que motiva este expediente, no se trata de resolver sobre el valor que, en la actualidad, tienen las leyes relativas al Patronato, para el Gobierno y las autoridades nacionales. El Patronato que el Presidente de la República ejerce está expresamente acordado por la Santidad de Pio IX, en las Letras Apostólicas expedidas en Roma el año 1874, á las cuales se otorgó el *exequatur* correspondiente por el Jefe Supremo

de la República el 27 de Enero de 1880. Conforme á esas Letras Apostólicas el Jefe de la Nación ejerce el Patronato, que por otra parte, no ha desconocido el muy Reverendo señor Arzobispo. (1)

Respecto á la tercera conclusión, estima que, en efecto, no hay inconveniente para la reunión de la Asamblea Episcopal convocada por el Metropolitano, tanto más, cuanto que, al concurrir á ella los señores Obispos, no harán otra cosa que cumplir una de las obligaciones de su elevado cargo, recordada y especialmente recomendada por el Concilio de Trento en el capítulo segundo del segundo decreto de la sesión XXIV, que restableció los Concilios Provinciales donde quiera que se hayan omitido, con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias y otros puntos permitidos por los Sagrados Cánones; mandando que "no dejen los Metropolitanos de congregar Sínodo en su provincia por sí mismos, ó si se hallasen legítimamente impedidos, no lo omita el Obispo mas antíguo de ella, á lo menos dentro de un año, contado desde el final del citado Concilio, y, en lo sucesivo, de tres en tres años, por lo menos;" disposición que ha sido simplemente reiterada por el Concilio Plenario Americano.

En cuanto á la cuarta conclusión, hay que hacer notar que el Iltmo. señor Obispo de Arequipa no ha pedido licencia al Supremo Gobierno. Ha comunicado solamente que concurrirá á la Asamblea que se realizará en esta capital, á partir del domingo 15 de Junio próximo, ó lo que es lo mismo que se ausentará con tal motivo de su Diócesis, quedando encargado del gobierno de ella el Arcediano de la Santa Iglesia Catedral y Provisor doctor don Manuel A. Palma.

Los Obispos, conforme al Concilio de Trento antes recordado, pueden ausentarse de sus diócesis, siempre que la caridad cristiana, las necesidades urgentes, la obeciencia debida y evidente utilidad de la Iglesia y del Estado lo pidan y obliguen á ello alguna vez, siempre que el Romano Pontífice ó el Metropolitano dén por escrito la aprobación de las causas de la ausensencia legítima. Esto se entiende cuando las ausencias han de ser por largo tiempo, porque los que se ausentan por breve tiempo no se reputan ausentes según sentencia de los antíguos Cánones, pues inmediatamente tienen que volver (sesión XXIII cap. I de Reforma.) Este mismo Cánon concede á los Obispos el que puedan permanecer hasta dos meses, contínuos ó interrumpidos, en cada año, fuera de su Diócesis, dejando encargada á su conciencia la apreciación de las causas que la justifiquen. Ahora bien, la concurrencia á la Asamblea Episcopal, es el cumplimiento de un deber pastoral, para el cual, en rigor

---

(1) Véase las páginas 553 á 557.

de derecho, no se necesita, licencia, como no se necesita en ningún orden, para el ejercicio de funciones inherentes al cargo que desempeña. Esta obligación, según los cánones, es para los Obispos tan sagrada, como la de hacer la visita de su Diócesis ó ejercer cualquier otro de los deberes impuestos al episcopado, y por tanto de inexcusable observancia, una vez convocado por el Metropolitano.

Para este fin, además, están de antemano autorizados también por la potestad civil; puesto que esta no sólo tiene aceptadas todas las disposiciones del Concilio de Trento, sino que las ha mandado guardar y cumplir por todas las autoridades de su dependencia. V. E. sabe, perfectamente, que por real cédula dada en Madrid, en 12 de Junio de 1564 por don Felipe II, se mandó cumplir el Concilio de Trento en España, y que por esto y por la ley 13 del tít. I del libro primero de la Novísima Recopilación, los cánones de dicho Concilio están incorporados á la legislación española y á la de la República. Es por esto sin duda que el Iltmo. señor Obispo de Arequipa no ha pedido licencia, sino que se ha limitado á participar que se ausentará de su Diócesis para venir á la capital á la reunión de la Asamblea Episcopal convocada por el Metropolitano.

Emitiendo opinión sobre este punto que, en definitiva, es el pertinente, este Ministerio por las razones expuestas, es de parecer que los señores Obispos no han menester la licencia especial del Supremo Gobierno para asistir á la Asamblea á que los ha convocado el muy Reverendo señor Arzobispo.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que crea más arreglado á ley.

Lima, 11 de Mayo de 1902,

CALLE.

Lima, Mayo 17 de 1902.

Visto este expediente:

De conformidad con lo opinado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, doctor don Manuel María Galvez (1);

Se resuelve:

1.° Que las decisiones del Concilio Plenario de la América Latina no pueden ejecutarse en el Perú, mientras el Gobierno no les conceda el *pase* en la forma establecida en la Constitución, salvo en lo que se refieren á asuntos meramente espirituales ó de conciencia.

2.° Que no hay inconveniente para que se reuna la Asamblea Episcopal, convocada por el Muy Reverendo Arzobispo, para el 15 de junio próximo; y

3.° Autorizar al Reverendo Obispo de Arequipa, y á los demás Obispos de la República, para que concurran á esa Asamblea, reservándose el Gobierno ejercer sus facultades respecto de las decisiones que en ella se adopten, en cuanto haya lugar.

Regístrese y comuíquese.

Rúbrica de S. E.

ALZAMORA.

El anterior decreto se trascribió al Muy Reverendo Arzobispo.

---

(1)—Páginas 814 á 817.

Palacio Arzobispal.

Lima, Mayo 19 de 1902.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción

He recibido el estimable oficio de US., de 17 del corriente, comunicándome el supremo decreto que ha recaído en el expediente formado con motivo del oficio en que el Iltmo. Obispo de Arequipa participaba al Ministerio del digno cargo de US., su concurrencia á la próxima Asamblea Episcopal.

Agradezco á US. la trascripción que se ha servido hacerme, renovándole los sentimientos de mi más distinguida consideración.

MANUEL,
Arzobispo de Lima.

CREACIÓN DE TRES PREFECTURAS APOSTÓLICAS EN EL ORIENTE DEL PERÚ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 7 de noviembre de 1898.

Monseñor:

Tengo la honra de remitir á V.E., copia de la comunicación que mi honorable colega el señor Ministro del Culto me ha dirigido, trascribiendo la suprema resolución de 27 de octubre último, sobre creación de tres Prefecturas Apostólicas, para la evangelización de las tribus que viven en las regiones orientales del Perú.

Ruego á V. E. que, atendiendo á la importancia que esta medida tiene para la propagación de la fe, se digne obtener de la Curia Romana la erección de las mencionadas Prefecturas, anticipando, por ello, el sincero agradecimiento de mi Gobierno.

Con tal motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

COPIA.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto.

Lima, 28 de octubre de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la suprema resolución que sigue:

"Vista la solicitud del Reverendo Padre Francisco de Sales Soto, Misionero Apostólico y promotor de la "Obra de la Propagación de la Fé" en el Oriente del Perú, por la que pide que el Gobierno apruebe el proyecto de evangelización y civilización de las tribus salvajes que existen en este territorio;

Visto el informe del Iltmo. señor Vicario Capitular dé la Arquidiócesis y el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Considerando:

Que las numerosas tribus que habitan en esa parte de la República se hallan en estado de barbarie, manteniendo inexplorada é inexplotada gran parte de aquella región, é impi-

diendo el establecimiento de pobladores civilizados, con las industrias y mejoras consiguientes;

Que es deber del Gobierno procurar que se lleve la luz de la civilización y los beneficios del progreso humano á las más apartadas regiones del territorio nacional; y

Que la experiencia ha comprobado ser el medio más eficaz para obtener la reducción de los infieles y el conocimiento de la zona montañosa, el establecimiento de misiones evangélicas;

Se resuelve:

Apruébase, con las siguientes condiciones, el proyecto de evangelización y civilización de las tribus que viven en las regiones orientales del territorio nacional;

A. Establécese tres Prefecturas Apostólicas en dichas regiones, para la reducción de los infieles á la civilización por la fé católica;

B. Cada Prefectura será confiada á una Orden religiosa; y el Prefecto, designado por el Superior regular de dicha Orden;

C. La primera Prefectura será designada con el nombre de "San León del Amazonas"; y abrazará toda la región montañosa del Norte del Perú, comprendida entre los límites del territorio nacional y los ríos Marañón y Amazonas, que la separarán de la Prefectura de "San Francisco del Ucayali." El centro de esta misión será Iquitos (Regíón Setentrional);

La segunda Prefectura se denominará de "San Francisco del Ucayali"; y se extenderá á toda la región que hoy evangelizan los P. P. Descalzos con los límites que tiene actualmente. Su centro será el convento de Santa Rosa de Ocopa (Región Central);

La tercera Prefectura se llamará de "Santo Domingo del Urubamba." Tendrá por centro el Convento de Santo Domingo del Cuzco y se extenderá por el Urubamba y sus afluentes. Sus límites exteriores serán los del territorio nacional. (Región Meridional).

D. Cada Prefectura será independiente de las demás, y tendrá el derecho de gobernarse, adoptando los reglamentos particulares más apropiados á su régimen interior; sujetándose, en lo general, á los Cánones y réglas del Instituto que la sirva.

E. El M. R. Arzobispo, ó alguno de los R. R. Obispos sufragáneos, llevará el título de Vicario Apostólico en toda la región salvaje y tendrá jurisdicción sobre las Prefecturas Apostólicas, hasta que pueda constituirse un Vicariato Apostólico en el centro mismo de las misiones;

F. Podrán las Prefecturas aceptar, como cooperadores, á sacerdotes seculares y de otras Ordenes, siempre que estos se sometan á la jurisdicción del Prefecto Apostólico;

G. El Gobierno concederá, en la ciudad de Iquitos, un terreno de la propiedad del Estado para el establecimiento del Centro de la Prefectura Setentrional; y prestará, conforme á las leyes, eficáz protección á las Prefecturas Apostólicas y misiones, por sí y por medio de las autoridades locales;

H. Se hace extensivas á las nuevas Prefecturas todas las concesiones y facilidades de que, por disposiciones vigentes, gozan las misiones de los P. P. Descalzos;

I. La "Obra de la Propagación de la Fé" distribuirá, por partes iguales, entre las tres Prefecturas, la suma de tres mil soles [$ 3,000], que le ha sido asignada por una ley;

J. La misma "Obra" acudirá á las tres Prefecturas con los recursos que arbitre por suscriciones populares, en proporción á dichos recursos y á las necesidades de cada una.

El Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará, por medio de la Delegación Apostólica, la erección, por la Santa Sede, de las mencionas Prefecturas."

Trascríbola á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

José J. Loayza.

Delegación Apostólica

Lima, 10 de Noviembre de 1898

Excmo. Señor:

He tenido la honra de recibir el oficio de V. E., fecha 7 de noviembre del presente año, con la copia del decreto relativo al establecimiento de las Prefecturas Apostólicas en el Oriente del Perú, oficio en el cual se digna V. E. rogarme que, atendiendo á la importancia que esta medida tiene para la propagación de la fé, obtenga de la Curia Romana la erección de las mencionadas Prefecturas.

Es inútil decir á V. E. la viva simpatía que me inspira, como á todo corazon cristiano y sacerdotal, el objeto de que se trata; y tengo que expresar mis felicitaciones al Supremo Gobierno, que así se propone extender los límites de la civilización

cristiana, y al mismo tiempo de la patria peruana. Estoy seguro de que la Santa Sede examinará, con la mayor benevolencia, el proyecto del Supremo Gobierno, llevando á su realización la experiencia de muchos siglos.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer, una vez más, á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

PEDRO
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico

Al Excmo. Señor Meliton F. Porras, Mimistro de Relaciones Exteriores,

---

Delegación Apostólica

Lima, 28 de Febrero de 1899.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de participar á V. E. que el Santo Padre ha recibido, con el mayor agrado, el proyecto del Gobierno Peruano, relativo á la creación de tres Prefecturas Apostólicas para la evangelización y civilización de los salvajes, ordenando que fuera remitido á la Congregación de *Propaganda Fide*, única competente en asuntos de esta naturaleza. Me permito trascribirle, textualmente, los términos con que se expresa Su Eminencia el señor Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad, términos muy consolarios para todos los que se interesan en la realización de esa grande obra.

"El Santo Padre, á quien he hecho una relación de cuanto me expone V. S. al respecto, se ha dignado expresar su soberana complacencia al saber el generoso empeño con que el Obispado, el clero, los católicos y la autoridad suprema de aquella ilustre República, adhiriéndose, piadosamente, á las calurosas recomendaciones hechas á los Obispos peruanos, en su venerada carta de 1º de mayo de 1894, se propone promover eficazmente la conversión de tantos pobres infieles, que aún existen allí; así mismo, alaba, estimula y bendice, con toda la efusión de su corazón, todo aquello que, de cualquier modo, concurra

á tan sacrosanta obra. Pero, queriendo Su Santidad que todo lo que se relacione con la implantacíón y organización de nuevas misiones sea sometido á la Santa Congregación de *Propaganda Fide*, ha ordenado que el proyecto enviado por V. S., sea remitido á aquel Ministerio, con el cual podrá V. S. entenderse directamente sobre el particular",

Aprovecho esta ocasión, para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico

A su Excelencia el señor Meliton F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, 1.ª de Marzo de 1899.

Monseñor:

Me ha sido honroso recibir la apreciable comunicación de V. E., de fecha 28 del mes último, en la que se sirve trascribirme los términos en que se ha expresado el Excmo. señor Secretario de Estado de Su Santidad, al acusarle recibo del aviso que V. E. le diera sobre la creación de las tres Prefecturas Apostólicas que mi Gobierno proyecta, con el fin de evangelizar á los infieles de nuestro territorio oriental. Se sirve V. E., igualmente, manifestarme la complacencia con que el Santo Padre se ha informado de lo acordado por el Gobierno del Perú al respecto.

Es para mi muy grato conocer la buena impresión que al Santísimo Padre, lo mismo que al Eminentísimo señor Cardenal Rampolla, ha causado el conocimiento de las medidas que el Gobierno peruano practica para llevar la enseñanza de nuestra santa religión á los habitantes de tan apartadas regiones de nuestro territorio, cuya considerable extensión y alejamiento no le ha permitido hasta hoy poner en ejecución lo que ahora se propone dejar terminado.

Agradeciendo á V. E. la comunicación en que tan bondadosamente me ha dado tales nuevas, aprovecho de la oportunidad para reiterarle, Monseñor, las protestas de mi consideración más alta y distinguida.

M. F. PORRAS

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Delegación Apostólico

Lima, 12 de Abril de 1899

Excmo. Señor:

Tengo á honra comunicar á V. E. que la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* acaba de examinar el proyecto del Gobierno peruano, fecha 27 de Octubre de 1898, relativo á las misiones de infieles, que la Santa Sede le ha trasmitido.

La Sagrada Congregación está dispuesta á encargarse de la creación, dirección y protección de las proyectados misiones en el Oriente del Perú, á la condición explícita que tenga plena libertad en cuanto á la organización interior de las mismas, en cuanto al nombramiento y régimen de los jefes y de los misioneros, y en cuanto á la administración y distribución de los fondos destinados á dichas misiones. Las numerosas misiones que en todas partes del mundo disfrutan hoy de su experiencia muchas veces secular, de su alta vigilancia y de su valiosa protección, no han sido creadas y no son regidas de otro modo; por ejemplo, el Vicariato Apostólico de la Patagonia Setentrional, y la Prefectura Apostólica de la Patagonia Meridional, en el territorio salvaje de la República Argentina. Si el Supremo Gobierno acepta la modificación de algunos puntos de su proyecto en el indicado sentido, yo abrigo la confianza que la Sagrada Congregación lleve á cabo, de una manera más acertada, más provechosa y duradera, la realizacion del noble proyecto que tanto honra á la actual administración de la República Peruana.

No tengo necesidad de recordar que refiriéndose las proyectadas misiones al territorio salvaje del Perú, una vez civilizado dicho territorio, el Supremo Gobierno podrá pedir á la Santa Sede ó la creación de nuevos Obispados, ó la agregación de los territorios convertidos á las Diócesis existentes.

Aprovecho gustoso esta ocasión, para ofrecer una vez más, á V. E. mis más distinguidas consideraciones.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 18 de Abril de 1899.

Monseñor:

Me ha sido grato poner en conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República la nota de V. E., de fecha 12 del mes en curso, por la que se digna comunicar las condiciones en que la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, está dispuesta á encargarse de la erección, dirección y protección de las Misiones que el Gobierno peruano proyecta establecer en su territorio de Oriente.

He recibido encargo de manifestar á V. E., en respuesta, que el Gobierno agradece el interés desplegado por V. E. y la Congregación, por el motivo ya referido, y que acepta las modificaciones propuestas por ella al supremo decreto de 27 de octubre de 1898, de manera que quede claramente establecida la facultad que el Gobierno otorga á la referida Congregación de *Propaganda Fide*, de formar y vigilar las proyectadas Misiones.

El Gobierno expedirá, próximamente, la resolución respectiva, y me será grato remitir á V, E., en su oportunidad, una copia de ella.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E., las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 4 de Mayo de 1899.

Monseñor:

Conforme tuve el honor de ofrecerlo anteriormente á V. E., me es grato enviarle adjunta una copia de la resolución suprema, expedida con respecto á la creación de las tres Prefecturas Apostólicas en las regiones orientales de la República, que se halla inserta en la nota del señor Ministro de Justicia.

Aprovecho de esta oportunidad, para renovarle, Monseñor, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

(COPIA.)

Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto.

Lima, 1° de Mayo de 1899.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Habiendo aceptado el Gobierno las modificaciones propuestas por la Delegación Apostólica á la negociación á que se re-

fiere la suprema resolución de 27 de Octubre último, como más conveniente á su objeto;

Se resuelve:

La evangelización y civilización de las tribus que viven en las regiones orientales del territorio nacional, se sujetarán á las siguientes condiciones:

A. Establécese tres Prefecturas Apostólicas en dichas regiones, para la reducción de los infieles á la civilización por la fé católica;

B. Cada Prefectura será confiada á una Orden religiosa; la Orden religiosa al Superior, y cada uno de los misioneros, serán designados por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide;

C. La primera Prefectura será designada con el nombre de "San León del Amazonas", y abrazará toda la región montañosa del Norte del Perú, comprendida entre los límites del territorio nacional y los ríos Marañón y Amazonas, que la separarán de la Prefectura de "San Francisco del Ucayali". El centro de esta misión será Iquitos—(Región Setentrional).

La Segunda Prefeetura se denominará de "San Francisco del Ucayali", y se extenderá á toda la región que hoy evangelizan los P. P. Dezcalzos, con los límites que tiene actualmente. Su centro será el Convento de Santa Rosa de Ocopa—(Región Central).

La tercera Prefectura se llamará de "Santo Domingo del Urubamba". Tendrá por centro el Convento de Santo Domingo del Cuzco y se extenderá por el Urubamba y sus afluentes.

Sus límites exteriores serán los del territorio nacional (Región Meridional).

D. Cada Prefectura será independiente de las demás, y todas estarán bajo la protección y dirección inmediata de la Sagrada Congregación, la que examinará la organización interior.

E. Podrán las Prefecturas aceptar, como cooperadores, á sacerdotes seculares y de otras Ordenes, siempre con el consentimiento del Superior y de la Sagrada Congregación;

F. El Gobierno concederá, en la ciudad de Iquitos, un terreno de la propiedad del Estado para el establecimiento del Centro de la Prefectura Setentrional; y prestará, conforme á las leyes, eficaz protección á las Prefecturas Apostólicas y Misiones, por sí y por medio de las autoridades locales.

G. Se hace extensiva á las nuevas Prefecturas todas las concesiones y facilidades de que, por disposiciones vigentes, gozan las misiones de los Padres Descalzos;

II. La "Obra de la Propagación de la Fe", distribuirá, mediante la Sagrada Congregación, entre las tres Prefecturas, la suma de tres mil soles que le ha sido asignada por una ley, así como los recursos que arbitre por suscriciones populares".

Tengo á honra trascribirla á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

José J. Loayza.

Delegación Apostólica.

Lima, 7 de Mayo de 1899.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su atento oficio de fecha Mayo 4, en que V. E. tiene á bien enviarme una copia de la resolución expedida, por el Supremo Gobierno, con respecto á la creación de las tres Prefecturas Apostólicas en las regiones orientales de la República.

Agradeciendo infinitamente, aprovecho esta oportunidad, para renovarle, Excmo. Señor, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Pedro,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 12.

Lima, 2 de Enero de 1900.

Monseñor:

Con fecha 4 de mayo del año próxímo pasado, me fué grato enviar á V. E. copia auténtica de la resolución expedida por el Gobierno, confiando á la Congregación de *Propaganda Fide*, la fundación y sostenimiento de las Prefecturas Apostólicas de misiones, que el Gobierno deseaba establecer como medio de civilizar las apartadas regiones del Oriente peruano.

Siendo grande el interés del Gobierno porque se establezcan, cuanto antes, dichas misiones, me es honroso dirigirme á V.E., para pedirle que se digne solicitar una resolución de la Santa Sede al respecto, expresándole que, animada la nueva Administración peruana de tan vivo empeño, facilitará gustosa, por su parte, la solución de cualquiera dificultad que pudiera presentarse y ampliará, si fuere necesario, los compromisos que contrajo por la suprema resolución de 28 de octubre á que me he referido.

Abrigo la esperanza de que V. E. se dignará llevar á conocimiento de la Sede Apostólica el contenido de esta comunicación, y aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

E. de la Riva Agüero.

Al Excmo. señor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Delegación Apostólica.

Nº 1214.

Lima, 5 de Enero de 1900.

Excelentísimo Señor:

Tengo á honra acusar recibo de su atento oficio de fecha 2 de enero, en que manifestando el grande interés que tiene el Supremo Gobierno, á fin de que se establezcan, cuanto antes, las Prefecturas Apostólicas, en las apartadas regiones del Oriente peruano, V. E. se digna rogarme de solicitar una resolución de la Santa Sede al respecto, expresando al mismo tiempo, que animada la nueva Administración peruana de tan vivo empeño, facilitará gustosa, por su parte, la solución de cualquiera dificultad que pudiera presentarse, y ampliará, si fuere necesario, los compromisos que contrajo por la suprema resolución de 28 de octubre.

Por el próximo correo, trasmitiré el deseo del Supremo Gobierno á la Santa Sede, y, recibida la contestación, me apresuraré en comunicarla á V. E.

Aprovecho esta ocasión para ofrecerle, una vez más, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

PEDRO,
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico

Al Excmo. Señor Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegación Apostólica.

Nº 1407.

Lima, 18 de abril de 1900.

Excelentísimo Señor:

Tengo el sumo agrado de comunicar, oficialmente, á V. E., que la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, en Roma, el día 20 de enero del año en curso, accediendo al patriótico y cristiano deseo del Supremo Gobierno peruano, ha aprobado la erección de tres Prefecturas Apostólicas en el territorio salvaje del Perú, llamado la Montaña, erección que fué confirmada, por el Santo Padre, el día 2 de febrero.

Estas Prefecturas independientes entre sí, y dependientes de la Sagrada Congregación, son las siguientes: la primera, designada con el nombre de "Prefectura Central" ó de "San Francisco del Ucayali", comprenderá las regiones (cuyos límites van en seguida) de Chanchamayo, del Apurímac y del Ucayali; la segunda, designada con el nombre de "Prefectura Meridional" ó de "Santo Domingo del Urubamba," se extenderá por la región del Urubamba; la tercera, designada con el nombre de "Prefectura Setentrional" ó de "San León del Amazonas," comprenderá la región del Amazonas.

Los límites de cada una de estas regiones, están determinados por la siguiente descripción: 1º La región de Chanchamayo abrazará el río Perené con todos sus afluentes y el río Pachitea, igualmente con todos sus afluentes, incluyendo también la región llamada del Gran Pajonal, hasta donde principian los valles orientales del mismo, hácia los ríos Tambo y Alto Ucayali; 2.° La región del Apurímac abrazará el río de este nombre (llamado también Ené) y todos sus afluentes, y además, los ríos Mantaro y Tambo, igualmente, con todos sus afluentes, hasta la confluencia del Tambo con el Urubamba; 3.° La región del Ucayali comprenderá este mismo río con todos sus afluentes orientales y occidentales, (menos el Pachitea) hasta la confluencia del Tambo con el Urubamba; 4.° La región del Urubamba comprenderá este mismo río con todos sus afluentes y los valles orientales que se extienden hácia los ríos de Bolivia, hasta la línea divisoria de la jurisdicción peruana, y boliviana; pero no se extenderá hácia el Norte, más allá de la confluencia del Urubamba con el Tambo; 5.° Por fin, la región del Amazonas abrazará el rio Marañón con todos sus afluen-

tes y el mismo río Amazonas, igualmente con todos sus afluentes (menos el Ucayali), hasta los límites con el Brasil, con Colombia y con el Ecuador.

Finalmente, la misma Sagrada Congregación, con el consentimiento del Santo Padre, ha confiado la Prefectura Central á la Orden Franciscana; la Prefectura Meridional, á la Orden de Santo Domingo; y la Prefectura Setentrional, á la Orden de Ermitaños de San Agustín; y, al efecto, se ha entendido ya con los Superiores Generales de las tres Ordenes para que designen el personal que ha de trabajar en las referidas misiones. Muy pronto podré comunicar á V. E., los nombres de los tres Prefectos Apostólicos.

Pidiendo á Dios que bendiga obra tan benéfica y tan honrosa para el Gobierno que la ha promovido, me es grato reiterar, una vez más, á V. E., las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

PEDRO.
Arzobispo de Cesárea, Delegado Apostólico.

Al Excmo Señor Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 6.

Lima, 28 de abril de 1900.

Monseñor:

He tenido la honra de recibir la muy estimable comunicación de V. E., de 18 del corriente, por la cual se sirve participarme que la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, defiriendo al patriótico y cristiano deseo del Gobierno de la República, ha tenido á bien aprobar la erección de tres Prefecturas Apostólicas en las regiones peruanas denominadas *la Montaña*, y que dicha erección fué confirmada, por Su Santidad León XIII el día 2 de febrero del año en curso.

Me expresa V. E., á la vez, los nombres con que se designan las referidas Prefecturas, así como los límites de cada una de

ellas, que fueron señalados en el supremo decreto de 1º de mayo de 1899, [1] agregando que la Prefectura Setentrional se ha confiado á la Orden de Ermitaños de San Agustín, la Central á la Orden Franciscana, y la Meridional á la de Santo Domingo.

Con suma complacencia y gratitud se ha impuesto mi Gobierno de los mencionados acuerdos de la Sagrada Congregación, y tengo especial encargo de S. E. el Presidente para manifestar, en su nombre, á esa Delegación Apostólica, que se harán á las autoridades nacionales las recomendaciones más eficaces á fin de que, en la esfera de acción que les es propia, faciliten la evangélica y civilizadora labor del personal que ha de desempeñar tales misiones.

Esperando recibir, en breve, como se digna anunciármelo V. E., los nombres de les tres Prefectos que van á encabezarlas y dirigirlas, le suplico que acepte, de nuevo, el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

E. de la Riva Agüero.

Al Excmo. Monseñor Pedro Gasparri, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

GESTIONES ANTE LA SANTA SEDE Á FIN DE OBTENER EL CAPELO CARDENALICIO PARA EL ARZOBISPO DE LIMA MONSEÑOR MANUEL TOVAR.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Noviembre 3 de 1898.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, &.

El Ministro de la República ante la Santa Sede, en su última comunicación, refiriéndose á las gestiones que, sobre el particular, se le tienen encomendadas, manifiesta la conveniencia de

---

[1] Páginas 832 á 834

que le dirija una nota, expresándole los deseos del Gobierno de que se conceda la púrpura cardenalicia al Arzobispo electo de Lima, y haciéndole larga enumeración de los méritos y servicios de este Prelado. El señor Goyeneche cree que la nota le serviría eficazmente de base de su conferencia con el Cardenal Secretario de Estado y de la súplica que tiene que hacer, pues la alta dignidad que se solicita, más se concede á los méritos y servicios hechos á la Iglesia, que á las Sillas que los Prelados ocupan por antiguos que sean.

Agradeceré, en consecuencia, á US. que se sirva solicitar, de quien corresponda, los datos necesarios para que este Despacho pueda atender la indicación del funcionario indicado.

Dios guarde á US.

M. F. Porras.

El Ministro del Culto remitió al de Relaciones Exteriores los datos solicitados, los cuales fueron trasmitidos al Representante del Perú ante la Santa Sede, como aparece del siguiente oficio:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 20 de 1899,

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, &.

Me es grato enviar recibo á US. de su apreciable oficio, reservado, de fecha 16 del que cursa, referente ál Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Tovar, Arzobispo de esta Arquidiócesis, el cual por el último correo he trascrito al señor de Goyeneche, nuestro Representante cerca de la Santa Sede, para que continúe las gestiones que le están encomendadas ante el Vaticano.

Dios guarde á US.

M. F. Porras.

FALLECIMIERTO DE SU SANTIDAD LEÓN XIII.

Delegación Apostólica.

Lima, 21 de Julio de 1903.

Señor Ministro:

Hondamente afectado, cumplo con el penoso deber de participar á V. E. que acabo de recibir un cablegrama de Roma, en el que el Excmo. señor Cardenal Secretario de Estado me anuncia que Su Santidad, el Papa León XIII, descansó en el Señor ayer, á las cuatro de la tarde, rodeado del Sacro Colegio.

Ruego á V. E. se sirva comunicarlo á S. E. el Presidente de la República, seguro de que tanto él, con su ilustrado Gobierno, como el pueblo peruano, tomarán viva parte en el duelo de la Iglesia por la pérdida del sábio y grande Pontífice.

Con tan triste motivo, la Delegación Apostólica izará la bandera, á media asta, desde mañana al domingo próximo en que se celebrarán las solemnes honras fúnebres en la Iglesia Metropolitana.

Dígnese, señor Ministro, aceptar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALEJANDRO,
Arzobispo de Farsalia, Delegado Apostólico

Excmo. señor don Eugenio Larrabure y Unánue, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

N.° 2.

Lima, 21 de Julio de 1903.

Monseñor:

Con profunda pena me he impuesto de la atenta nota que V. E. acaba de dirigirme, comunicándome el fallecimiento de Su Santidad León XIII, ocurrido á las 4 de la tarde del día de ayer.

Mi Gobierno se siente profundamente afectado por esta desgracia; y la República entera lamentará, con tanta mayor pena, la noticia de la desaparición de tan ilustre y santo Pontífice, cuanto que nunca podrá borrarse en el Perú la memoria de las paternales solicitudes con que Su Santidad León XIII favoreció á esta porción de su inmensa grey.

Al trasmitir á V. E. esta expresión de la mayor condolencia, hago votos porque el sucesor de uno de los más grandes Pontífices que han gobernado la Iglesia Católica, alcance un reinado tan glorioso como el que ha terminado.

Habiendo trasmitido, á S. E. el Presidente de la República y á mi honorable colega el señor Ministro del Culto, la citada comunicación, tengo la honra de remitir á V. E. copia del decreto supremo, expedido en la fecha, asociándose el Perú al duelo de la Sede Romana.

Reitérole, Excelentísimo Monseñor, con las expresiones de mi filial respeto, las seguridades de mi mas alta y distinguida consideración.

E. Larrabure y Unánue.

Al Excmo. Monseñor Alejandro Bavona, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

(COPIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Habiéndose recibido la infausta noticia de haber fallecido Su Santidad, el Papa León XIII, y siendo un deber del Gobierno y pueblo peruano manifestar su sentimiento por la irreparable pérdida de tan esclarecido Jefe de la Iglesia Católica;

Decreta:

1º — El 26 del corriente, día en que se celebrarán en la Iglesia Metropolitana los solemnes funerales, permanecerá izado el pabellón nacional á media asta, en la Casa de Gobierno, en los edificios públicos y en los buques del Estado.

2º — Desde el día de mañana hasta el próximo domingo, inclusive, se suspenderán las representaciones teatrales y todo espectáculo público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintiun días del mes de Julio de mil novecientos tres.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Telémaco Orihuela.

Delegación Apostólica.

Lima, 27 de Julio de 1903.

Señor Ministro:

Grande es el sentimiento de gratitud que en mí ha producido la participación que el Gobierno y el pueblo peruano han tomado en el duelo que aflige á la Iglesia Universal por la pérdida de uno de los más grandes y sabios Pontífices que la han regido; y no menor será el que, por tal causa, experimentará la Santa Sede.

Suplico, pues, á V. E. se sirva manifestar á Su Excelencia el Presidente de la República, así como á su ilustrado Gobierno y á las demás corporaciones oficiales, mi sentido agradecimiento por el tributo de amor y respeto que han tenido á bien rendir á la santa memoria del inolvidable León XIII.

Reitero á V. E. mis cumplidísimas gracias i las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALEJANDRO,
Arzobispo de Farsalia, Delegado Apostólico.

Excmo. señor Don Eugenio Larrabure y Unánue, Ministro de Relaciones Exteriore.

(TELEGRAMAS)

París, 21 de Julio de 1903.

Ministro Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede á Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Desolado, aviso acaba morir soberano Pontífice.

GOYENECHE.

Lima, 21 de Julio de 1903.

Ministro de Relaciones Exteriores á Ministro Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede.

París.

Gobierno, pueblo consternados. Infórmenos sobre conclave.

LARRABURE Y UNÁNUE.

Lima, 22 de Julio de 1903.

Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado.

Roma.

Recibid el testimonio de profunda aflicción del pueblo y gobierno peruano por el fallecimiento del santo y sábio León XIII.

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Roma, 23 de Julio de 1903.

Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, Perú.

Agradezco á vuestra excelencia sentido pésame ofrecido Sacro Colegio por fallecimiento León XIII.

L. Card. Oreglia.

ELECCIÓN DE SU SANTIDAD PÍO X

Delegación Apostólica.

Lima, 5 de Agosto de 1903.

Excmo. Señor:

Con la mayor satisfacción me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que acabo de recibir un cablegrama de Roma, en el que se me participa que el Eminentísimo señor Cardenal José Sarto, Patriarca de Venecia, fué elegido Sumo Pontífice el día de ayer, asumiendo el nombre de Pío X.

Le ruego se sirva comunicar á Su Excelencia el señor Presidente de la República la faustísima noticia que, sin duda, llenará de júbilo á la noble y católica nación peruana. El nuevo Pontífice ocupará en la historia de la Iglesia un lugar tan glorioso como el de su augusto Predecesor.

Aprovecho gustoso la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALEJANDRO,

Arzobispo de Farsalia, Delegado Apostólico

Excmo. señor Don Eugenio Larrabure y Unánue, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 5 de Agosto de 1903.

N° 3.

Monseñor:

He recibido, con la más profunda complacencia, la nota de V. E., fecha de hoy, por la cual se sirve participarme que el Eminentísimo señor Cardenal José Sarto, Patriarca de Venecia, ha sido electo Sumo Pontífice el día de ayer, y que ejercerá las atribuciones propias de su altísima investidura con el nombre de Pío X.

El pueblo peruano, y su actual Gobierno, acogen, con vivo júbilo, tan fausta noticia, en la seguridad de que el Pontificado que se inaugura será para el orbe católico tan fecundo en bienes como el del egregio Papa León XIII.

Al felicitar á V. E., con tal motivo, tengo á honra renovarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

E. Larrabure y Unánue.

Al Excmo. Monseñor Alejandro Bavona, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

TELEGRAMAS

Lima, 4 de Agosto de 1903.

Su Santidad Pío X.

Roma.

Ruego reconocer señor Juan Mariano de Goyeneche, Ministro Plenipotenciario del Perú. Tiene además misión especial, ante Vuestra Santidad, para presentaros homenaje de nuestras felicitaciones.

Presidente del Perú.

Roma, 6 de Agosto de 1906.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima, Perú.

Queda reconocido el señor de Goyeneche como Ministro encargado de misión especial, ocasión nombramiento nuevo Pontífice.

Merry de Val.

Proseeretario de Estado.

MATRIMONIOS ENTRE EXTRANJEROS Y ENTRE PERUANOS Y EXTRANJEROS.

(TRADUCCIÓN)

Legación de Francia.

Lima, Setiembre 22 de 1902.

Nº 50.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llamar la benévola atención de V. E., al modo demasiado ligero con que las autoridades civiles y eclesiásticas proceden en los matrimonios entre extranjeros, y entre peruanos y extranjeros.

Las autoridades locales, y principalmente los curas de parroquia, con la simple declaración de testigos, y sin exigir ningun documento de sus legaciones respectivas, celebran uniones entre personas que, muy á menudo, son casadas en su país de origen. Resultado de estos casos de bigamía, harto frecuentes, que hacen á los delincuentes acreedores á penas muy severas,

si regresan á Francia, pero que, en el extranjero, se libran de los rigores de la ley, á causa de la ignorancia en que están las autoridades del verdadero estado civil de los individuos que, las más de las veces, es erróneo en cuanto á la fecha, lugar de nacimiento y aún á veces el nombre.

Esto es lo que acaba de suceder en estos días, respecto de un francés que ha querido contraer matrimonio con una peruana, bajo nombre supuesto.

Para salvar estos graves inconvenientes, convendría que, por un decreto supremo, se invitase á las autoridades civiles y eclesiásticas, á obligar á todo extranjero ó extranjera que desee contraer matrimonio, á que presente un certificado de la legación, por el que conste su verdadero estado civil.

Agradeceré á V. E. se sirva hacerme saber el giro que le dé á mi proposición.

Quiera V. E. aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Conde D'Arlot.

A S. E. el señor Aníbal Villegas, Ministro de Relaciones Exteriones.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 30 de Setiembre de 1902.

Nº 58.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E., Nº 50, fecha 22 del actual, en que se ha servido formular algunas observaciones acerca de la necesidad de adoptar medidas para la comprobación del estado civil de los extranjeros que desean contraer matrimonio en el Perú.

Se ha trascrito dicha nota al Ministerio de Justicia, recomendando á su preferente atención las referidas observaciones, y me será grato trasmitir, oportunamente á V. E., lo que, por el mencionado Ministerio, se acuerde sobre el particular.

Reitérole, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.

Aníbal Villegas.

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, Encargado de Negocios de Francia.

Legación de la República Francesa.

Lima, 6 de Noviembre de 1902.

Nº 61.

Señor Ministro:

Con nota 30 de Setiembre último, y en respuesta á mi comunicación de 22 del mismo mes, el predecesor de V. E. me participó que había comunicado al Ministerio de Justicia las observaciones que yo había formulado, respecto de la necesidad de exigir de los extranjeros, que se casen en el Perú, los documentos que prueben su verdadera identidad.

Habiendo llegado á conocimiento de esta legación que nuenos matrimonios se han celebrado últimamente en esta capital, sin que se hayan exigido de los cónyuges los documentos necesarios que comprueben su estado civil en Francia, me sería grato saber, á la brevedad posible, las disposiciones adoptadas, al respecto, por la autoridad peruana.

Quiera, señor ministro, aceptar las seguridades de mi respetuosa consideración.

Conde d'Arlot.

A S. E. el señor Eugenio Larrabure y Unánue, Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCIÓN)

Legación de Francia.

Lima, 12 de Febrero de 1903.

Nº 13.

Señor Ministro:

Con nota de 6 de Noviembre último, Nº 61, llamé la atención de V. E. hácia la necesidad de exigir de los extranjeros que se casan en el Perú, ciertos documentos que establezcan su ver-

dadero estado civil. En respuesta á dicha comunicación, V. E. me manifestó que la había trascrito al señor Ministro de Justicia.

Agradeceré á V. E. me haga saber las medidas que han sido adoptadas al respecto, pues la cancillería de mi legación tiene conocimiento de que últimamente se han efectuado matrimonios, ya bajo nombres supuestos, ya con personas casadas, sin la presentación de ningun comprobante.

No dudo que V. E. estimará la necesidad de adoptar medidas urgentes, á efecto de que se pueda reconocer en el extranjero la validez de las uniones contraídas en el Perú.

Quiera, señor Ministro, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Conde d'Arlot.

A S. E. el señor E. Larrabure y Unánue, Ministro de Relaciones Exteriores.

CICULAR Á LAS LEGACIONES EXTRANJERAS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 12 de febrero de 1904.

Señor Ministro:

Algunos Agentes Diplomáticos de naciones amigas, acreditados en la República, vienen llamando la atención de esta Cancillería, en forma verbal ó por comunicaciones escritas, sobre los graves inconvenientes á que da origen la falta de requisitos que acrediten el verdadero estado civil de los extrangeros de ambos sexos que resuelvan contraer matrimonio en el territorio nacional.

Para evitar los abusos á que se presta la insuficiencia de las pruebas exigidas hasta ahora en el Perú, con el fin de dejar acreditada la condición de soltería de los contrayentes, solicitó la Legación de Francia, por nota de 22 de Setiembre de 1902, que se obligara á todo extranjero que quisiera contraer

matrimonio en el país, á presentar un certificado de la respectiva Legación, por el que constase su verdadero estado civil.

Habiéndose trascrito dicha comunicación, y otras posteriores, sobre el mismo asunto, al Ministerio de Justicia, recomendándole su preferente atención, se ha expedido por ese Despacho, con fecha 23 de enero último, el decreto supremo que, en copia, tengo el agrado de remitir adjunto á V. E.

Como los fundamentos de esa resolución están ampliamente expuestos en la parte considerativa del decreto supremo que motiva la presente circular, juzgo conveniente limitarme á afirmar acerca de ellos, que son idénticos á los que justifican y explican disposiciones análogas pertenecientes á la legislación de algunos de los Estados de Europa.

Complázcome en renovarle, señor Ministro, las seguraridades de mi más alta consideración.

JOSE PARDO.

A. S. E. el señor.....

(COPIA)

Ministerio de Justicia, Instrucción y *Culto.*

Lima, 23 de Enero de 1904.

N.° 42.

Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores:

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la siguiente resolución:

"Visto este expediente, organizado á iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por el de Justicia, se dicte la resolución conveniente, á fin de evitar los abusos que cometen algunos extranjeros que contraen matrimonio en la República, ocultando su verdadero estado civil de casado ó cambiando sus nombres; y

Considerando;

Que es indispensable adoptar alguna medida que impida la consumación de esos abusos originados por la falta de datos ciertos, respecto á los extranjeros que deseen contraer el vínculo matrimonial;

Que, conforme al inciso 5.º del artículo 152 del Código Civil, es absolutamente prohibido contraer matrimonio al casado, mientras viva su cónyuge;

Que esta disposición es aplicable, tanto al caso de matrimonios entre católicos, según las disposiciones del Concilio de Trento, como al de los no católicos, según las prescripciones de la ley de 23 de diciembre de 1897;

Que para acreditar el estado de soltería debe exigirse, además de la declaracion de dos testigos de excepción, el certificado expedido por la Legación ó Consulado del país á que pertenezca el extranjero contrayente, como el medio eficaz de dejar comprobado el verdadero estado civil;

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el inciso 5.º del artículo 93 de la Constitución del Estado, y de conformidad con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Se declara:

1º Para la celebración del matrimonio entre extranjeros, ó entre peruanos y extranjeros en la República, las autoridades civiles y eclesiásticas, exigirán, en su caso, además de la información de dos testigos, que se presente un certicado de soltería, expedido por la Legación ó Consulado del país á que pertenezca el extrangero que desee contraer el referido vínculo matrimonial.

2º Si no existiera en el Perú legación ó consulado del país de que es súbdito el extranjero, presentará éste un certificado de soltería, expedido por autoridad competente de su nación, debidamente legalizado por el Ministro ó Cónsul de la República en esa Nación, y á falta de estos, en el Ministerio de Relaciones Exteriores."

Que me es honroso trascribir á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

F. J. Eguiguren.

(TRADUCCIÓN)

Legación de S. M. Británica.

Nº 6.

Lima, Febrero 25 de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de su oficio del 12 de los corrientes, Nº 7, al que acompañaba copia del decreto del Presidente y Ministro de Justicia, referente á los certificados que, en lo sucesivo, han de presentarse para la celebración de los matrimonios mixtos en el Perú.

Comunicaré dicho decreto al primer Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Relaciones Exteriores. Así, pues, agradeceré á V. E. me proporcione copia de la forma de certificado de soltería que debe ser expedido por los funcionarios diplomáticos y consulares de S. M. autorizados para casar en el Perú, en los casos en que se presenten matrimonios como los aludidos.

Consideraré de mi deber conformarme, hasta donde me sea posible, con las disposiciones del citado decreto.

Aprovecho de esta oportunidad, para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

W. BEAUCLERK.

A. S. E. el señor doctor don José Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación de España.

Lima, 27 de Febrero de 1904.

Señor Ministro:

El 22 del actual tuve la honra de recibir la atenta nota de V. E., del día 12, anexa á la cual, y con motivo de gestiones que me son desconocidas, practicadas, según V. E. me dice, ante la Cancillería peruana, por algunos agentes diplomáticos, y especialmente por la legación de Francia, en nota fecha 22 de Setiembre de 1902, se ha servido V. E. remitirme copia legalizada del decreto supremo, expedido por su honorable colega el señor Ministro de Justicia, en 23 de Enero último, disponiendo que, á fin de evitar los graves inconvenientes á que da origen la falta de requisitos que acrediten el verdadero estado civil de los extranjeros de ambos sexos que contraen matrimonio en el territorio de la República, habrán de presentar, tanto para la celebración de matrimonio entre extranjeros, como entre extranjero y peruano, "un certificado de soltería", expedido por la Legación ó Consulado del país á que pertenezca el extranjero, ó bien por autoridad competente de su nación, y debidamente legalizado, si esta no tuviere representación oficial en el Perú.

Como aparte de lo delicado del asunto, la expedición de tales certificados puede ofrecer grandes dificultades en la práctica, lo que, ciertamente, no se oculta al esclarecido criterio de V. E., y ha de considerarse, igualmente, á no dudarlo, puesto que se trata de acreditar el verdadero estado civil de los extranjeros que deseen contraer matrimonio, no solo á los solteros, sino también á los viudos, aún cuando el decreto de referencia no lo especifica, y con arreglo al preámbulo ha de hallarse, además, el modo de evitar la ocultación del verdadero nombre, doy cuenta del asunto, trascribiendo la precitada nota de V. E. y el decreto, al Excelentísimo señor Ministro de Estado en Madrid, rogándole me comunique las instrucciones que juzgue oportunas en cuanto á los españoles respecta.

Entre tanto, y como por la publicación dada al decreto pudiera ocurrir que los vicecónsules honorarios y agentes consulares de España en el Perú, expidieran, á petición de parte,

los certificados de que se trata, y no hallándose esta clase de funcionarios facultados, en modo alguno, para intervenir por sí mismos, en asuntos de tal especie, según nuestra Legislación Consular, dirijo hoy una comunicación al señor Cónsul de la Nación en esta capital, de quien aquellos directamente dependen, disponiendo les prohiba terminantemente que den certificados de dicha naturaleza, limitándose, si el caso se presenta, á cursar la instancia documentada del interesado para resolver lo que proceda, en espera de las instrucciones que haya de dictar el Gobierno de Su Majestad.

Por el momento, como deferencia al Gobierno que V. E. tan dignamente preside, autorizo al señor Cónsul de la Nación en esta capital para que, en el sólo caso en que algún español ó española nacida en el Perú, y que no se haya ausentado de la República, solicite certificado que acredite su estado civil, pueda expedirlo, mediante la documentación necesaria, evitándose así, á la vez, á los españoles nacidos en el Perú, el perjuicio que pudiera resultarles si hubieran de esperar á que se reciban las mencionadas instrucciones, las que, sin duda, han de referirse, esencialmente, á los españoles que, nacidos en España, ó en otros países, residan ó se hallen de paso en el Perú.

Siendo todo esto objeto de disposiciones especiales que han de emanar del gobierno de S. M., y no incumbiendo tampoco á la Legación de mi cargo la expedición de tales certificados, que sólo pueden dar los Cónsules de carrera como, encargados de llevar el registro civil, á cuyos fines está íntimamente ligado el asunto de que se trata, lamento, Señor Ministro, verme en la imposibilidad de autorizar á la representación consular de España en la República, para dar, desde luego, cumplimiento, en cuanto pudiera corresponderle, á lo dispuesto en el decreto que motiva la presente nota.

Aprovecho gustoso esta ocasión, Señor Ministro, para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

RAMIRO GIL DE URÍBARRI.

Excelentísimo señor doctor don José Pardo i Barreda, Presidente del Consejo i Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegación Apostólica.

Lima, 7 de marzo de 1904.

Señor Ministro:

En la atenta nota del 12 del próximo pasado mes, que tuve el honor de recibir el 24, se sirve V. E. participarme que algunos agentes diplomáticos, acreditados en la República, vienen llamando la atención de esa Cancillería de su digno cargo, sobre los graves inconvenientes á que da origen la falta de los requisitos que acrediten el verdadero estado civil de los extranjeros de ambos sexos, que resuelven contraer matrimonio en el territorio peruano; que para evitar los abusos á que se presta la insuficiencia de las pruebas exigidas hasta ahora en el Perú, con el fin de dejar acreditada la condición de solteros de los contrayentes, solicitó la Legación de Francia, por nota de 22 de setiembre de 1902, que se obligase á todo extranjero, que quisiera contraer matrimonio en el país, á presentar un certificado de la respectiva legación por el que constase su verdadero estado civil; que habiéndose trascrito dicha comunicación, y otras posteriores, sobre el mismo asunto, al Ministerio de Justicia, se expidió, por ese Despacho, con fecha 23 de enero último, el decreto supremo que, en copia, tuvo á bien V. E. enviarme.

Siento que acerca de las referidas gestiones nada se haya comunicado á la Delegación Apostólica, la cual se hubiese apresurado á demostrar á V. E. cuán solícita es la Iglesia en todo lo que se refiere á la institución de la familia, á la santidad é indisolubilidad del matrimonio, y cuál injuria se le infiere, afirmando que son insuficientes las pruebas que exige para averiguar el estado de libertad y de soltería de los contrayentes. Elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento, sólo la autoridad eclesiástica es la competente para determinar los requisitos necesarios para su celebración, y ningún poder puede imponer condición alguna en este punto.

Me veo, pues, en la imperiosa necesidad de llamar la atención de V. E. sobre este asunto de trascendental importancia

El mencionado decreto ordena: 1º, que para la celebración del matrimonio entre extranjeros, y entre peruano y extranjero, en la República, las autoridades civiles y eclesiásticas exigirán, en su caso, además de la información de dos testigos, un certificado de soltería, expedido por la legación ó consulado del país á que pertenezca el extranjero que desea contraer el referido vínculo matrimonial; 2º, que si no existiera en el país Legación ó Consulado del país de que es súbdito el extranjero, presentará éste un certificado de soltería expedido por autoridades competentes de su nación, debidamente legalizado por el Ministro ó Cónsul de la República en esa Nación, y á falta de estos, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como esta resolución se refiere, no solamente al orden civil, sino también á las autoridades eclesiásticas que intervienen en los matrimonios, me es preciso manifestar á V. E. que estas se hallan sujetas á las leyes eclesiásticas relativas á ese sacramento, así en el fondo, como en la forma, y en las diligencias precaucionales conducentes á su válida y lícita celebración, leyes que sólo puede sancionar i modificar la misma Iglesia, á cuya autoridad corresponde exclusivamente legislar en esta materia.

Bien conoce V. E. la doctrina católica sobre el matrimonio, y lo que los sagrados cánones disponen con respecto á su celebración. El artículo 156 del código civil de la república establece que el matrimonio se celebre con las formalidades prescritas por la Iglesia en el Concilio de Trento, y el 139 declara que las disposiciones de la ley, en lo concerniente al matrimonio, no se extienden más allá de sus efectos civiles, dejando íntegros los deberes que la religión impone. Todo lo que manifiesta que, no solamente según la ley eclesiástica, si que también atendido el derecho civil patrio, no es dable á la potestad política alterar las disposiciones de los sagrados cánones en materia de matrimonio, y, por consiguiente, ni las diligencias prévias que se deben practicar en los expedientes matrimoniales.

Mas la resolución suprema á que me contraigo, invoca en este punto la disciplina eclesiástica, que tiene establecidas las oportunas actuaciones, á fin de dejar plenamente justificada la aptitud de los contrayentes en relación á los impedimentos que harían inválido ó ilícito el matrimonio. Importa, pues, una alteración en el derecho eclesiástico que, al propio tiempo que resulta lesiva á la independencia y libertad de la Iglesia, no es conforme á la legislación de la nación.

Por último, no se ocultan al esclarecido criterio de V. E., los abusos á que pueden abrir camino las disposiciones del decreto que nos ocupa, especialmente cuando se trata de naciones, cuya legislación nó guarda armonía con la vigente en el Perú.

En vista de estas razones, abrigo la confianza de que e Supremo Gobierno no dejará de declarar que quede, sin efecto

repetido decreto, por lo menos con respecto á las autoridades eclesiásticas.

Aprovecho la oportunidad, para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

ALEJANDRO,
Arzobispo de Farsalia, Delegado Apostólico

Excelentísimo señor doctor don José Pardo, Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación de los EE. UU. de América.

Nº 292.

(TRADUCCIÓN).

Lima, 26 de marzo de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de su nota, fecha 12 de febrero, número 8, junto con la resolución suprema que la acompaña. El objeto de la resolución es, según lo comprende esta Legación, disminuir el número de los casos de bigamía en que han incurrido algunos extranjeros de desconocidos antecedentes en este país. Para impedir, pues, la repetición de tales atentados, se dispone que, antes de proceder á la celebración de matrimonios entre extranjeros, ó entre un extranjero y un peruano, las autoridades civiles y eclesiásticas exijan la presentación de un certificado de soltería que expedirá la Legación ó Consulado del país á que pertenece el extranjero.

No obstante los fines saludables que, mediante la citada resolución, se espera conseguir, siento no poder asegurar á V. E. que, tanto esta Legación, como las autoridades consulares de los Estados Unidos en el Perú, puedan cumplir con sus preceptos. Si bien es cierto que la Legación ha manifestado el más vivo interés de que se adopte la citada resolución, y no tendría in-

conveniente en expedir los certificados requeridos en los casos normales á sus conciudadanos; sin embargo, esta Legación se vería obligada á negárselos á los americanos que los soliciten sin presentar, á la vez, las pruebas satisfactorias en que esta Legación pueda basar el certificado solicitado.

En cuanto á las facultades de los funcionarios consulares en la materia, los reglamentos consulares de los Estados Unidos dicen lo que sigue:

"Los funcionarios consulares no son competentes para expedir certificados oficiales, relativos al estado de soltería de las personas domiciliadas en los Estados Unidos y que se propongan contraer matrimonio en el extranjero".

Este reglamento es igualmente aplicable, á mi juicio, á los agentes diplomáticos de los Estados Unidos.

De lo expuesto se evidencia que, para los efectos de dicha resolución, habría que hacer distinciones entre los extranjeros de diferentes nacionalidades.

Agregaré que ella impediría que viudos i viudas contrajesen matrimonio en el Perú, desde que ninguna Legación ó Consulado puede afirmar que un viudo ó una viuda están en estado de soltería.

He remitido copia de la resolución al Departamento de Estado, y me atendré á lo que él resuelva sobre el particular.

Ya, en cuanto á esto, he emitido á V. E., verbalmente, mi opinión, porque he deseado evitar todo inconveniente y molestia posibles que mi retardo pudiese ocasionar á mis conciudadanos.

Sírvase, Señor Ministro, aceptar las nuevas seguridades de mi alta y distinguida consideración.

IRVING B. DUDLEY.

A S. E. el señor doctor José Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 19 de Julio de 1904.

CIRCULAR Á LAS LEGACIONES EXTRANJERAS.

Señor Ministro:

Con referencia á la nota circular de esta cancillería, fechada el 12 de febrero último, tengo la honra de remitir á V. E., con la presente, un ejemplar impreso del decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción, con fecha 9 del actual, suspendiendo los efectos de la resolución suprema de 23 de enero del año en curso, que estableció nuevos requisitos para la celebración del matrimonio entre extranjeros, ó entre contrayentes peruano y extranjero, en esta República (1).

Reitérole, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

ALBERTO ELMORE.

A S. E. el señor..... .....

---

(1)—Páginas 851 y 853.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrución.

Nº 1198.

Lima, 9 de Julio de 1904.

Vistos los oficios del señor Ministro de Relaciones Exteriores, trascriptorios de los que han dirigido á su Despacho el Excelentísimo señor Delegado Apostólico, el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América y el Ministro Residente de Su Majestad Británica, manifestando los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la resolución suprema de 23 de enero del presente año, relativa á la celebración del matrimonio entre extranjeros, ó entre peruanos y extranjeros en la República; (1)

Atendiendo:

A que tales inconvenientes pueden subsanarse mediante los acuerdos que se celebren con los expresados diplomáticos, así como con el Representante de Francia, á cuya solicitud se dictó la resolución mencionada, á fin de que queden cautelados los derechos de los peruanos que contraen matrimonio con extranjeros, que ha sido el único propósito de dicha resolución;

De conformidad, en parte, con el dictamen del Fscal de la Excelentísima Corte Suprema;

Se resuelve:

1º—Suspender los efectos de la citada resolucion de 23 de Enero último; y

2º—Pasar este expediente al Despacho de Relaciones Exteriores, con el fin que se ha indicado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

EGUIGUREN.

---

(1)—Página 853.

Erección de la Diócesis de Cajamarca.—Observaciones de la Delegación Apostolica.—Derogatoria del artículo 3º de la ley que manda erigir dicha Diócisis.

[Ley Número 299.]

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

Art. 1º —Eríjase la Sede Episcopal de Cajamarca, cuya capital será la del Departamento del mismo nombre, comprendiendo bajo su jurisdicción, las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Chota, Celendín, Contumazá, Jaén y Patáz.

Art. 2º —El haber del Obispo, la determinación del personal que debe componer el Coro y la de los demás empleos y sus respectivas dotaciones, así como la subvención para el Seminario y fábrica de la Catedral, se sujetarán á la planta establecida en el Obispado de Puno.

Art. 3º —Esta planta se observará también, para lo sucesivo, en el Obispado de Trujillo.

Art. 4º —Corresponderán al Obispado de Cajamarca, los bienes inmuebles, los censos, capellanías y demás rentas celesiásticas pertenecientes en la actualidad al Obispado de Trujillo, que se encuentren establecidos en la jurisdiccion del primero.

Art. 5º—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para obtener el acuerdo del Romano Pontífice y para el pronto establecimiento del nuevo Obispado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos seis.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.
Juan Pardo, 1er. Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados.
Julio Revoredo, Senador Prosecretario.
Germán Arenas, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos seis.

José Pardo.

Jorge Polar.

El Gobierno, en conformidad con lo dispuesto en la ley que antecede, elevó á Su Santidad las respectivas preces.

Delegación Apostólica

Lima, 3 de junio de 1907.

Señor Ministro:

Está ya en su pleno conocimiento que S. E. el Presidente de la República ha pedido, al Santo Padre, la Bula de erección de la Diócesis de Cajamarca, que debe separarse de la Diócesis de Trujillo; pero á la actuación del proyecto, se opone el artículo 3º de la ley de erección, votada por el Parlamento, según el cual, el Capítulo de Trujillo, por el mencionado desmembramiento, vendría á perder tres dignidades, un canonicato y

dos raciones. Tal proyecto ha despertado vivas reclamaciones por parte de aquellos capitulares, y ya el Administrador Apostólico se ha dirigido á este Ministerio del Culto, haciendo notar que las actuales prebendas son necesarias, no solo para el decoro de la Catedral, según las prescripciones tridentinas, sino también para el sostenimiento de los sacerdotes, los cuales coadyuvan con el Obispo en la administración de la Diócesis y atienden en Trujillo al sagrado ministerio.

Tal disposición no tendría, además, precedente alguno, como lo demuestran las erecciones de las Diócesis de Puno, separada del Cuzco, y las de Huánuco y Huaráz, destacadas de la Arquidiócesis de Lima (1).

Presentadas estas consideraciones á la Santa Sede, el Padre Santo me encarga, por órgano del Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado, de llevar á conocimiento de V. E., que ruegue á S. E. el Presidente de la República, para que se sirva llevar á término la erección de esta nueva Diócesis, abrogando el artículo 3.° de la ley, dejando así intacta la asignación de la Diócesis de Trujillo, como lo hizo esperar mi ilustre antecesor Monseñor Bavona, en una nota al Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado.

Con esta oportunidad, me es grato renovar á V. E., las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

ANGEL MARÍA.
Arzobispo de Nazianzo, Delegado Apostólico.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

---

[1]—Véase las páginas 244, 245, 281, 282, 759 y 760.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 3.

Lima, 12 de junio de 1907.

Monseñor:

He tenido la honra de recibir la nota de V, E., fechada el 3 del actual, en que se sirve expresarme la dificultad que para la erección de la nueva Diócesis de Cajamarca, opone el artículo 3º de la ley respectiva.

En contestación, me es grato participar á V. E., que se ha trascrito, por este Ministerio, al de Justicia, Instrución y Culto, la referida nota de V. E., recomendando que se le preste atención preferente.

Tan luego como me sea conocido el acuerdo á que se llegue sobre tan importante asunto, cuidaré de trasmitirlo á V. E.

Renuévole, entre tanto, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

SOLÓN POLO.

Al Excmo. Monseñor Angel María Dolci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto.

Lima, 24 de Agosto de 1907.

HH. Señores Secretarios del Congreso.

La ley Nº 299, que manda erigir la Sede Episcopal de Cajamarca, dispone, en su artículo 3º, que el Obispado de Trujillo tenga, para lo sucesivo, la misma planta de dignidades y empleados que el Obispado de Puno; esto es, tres dignidades, un canonicato y dos raciones menos de las que actualmente componen su Cabildo Eclesiástico.

El Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, se ha dirigido al Gobierno, por encargo de Su Santidad, pidiendo la derogación de ese artículo 3.º

Se funda en que las tres prebendas suprimidas son necesarias para el decoro de la Catedral, según las prescripciones tridentinas, y también para auxiliar al Obispo en la administración de la Diócesis y para atender al sagrado ministerio.

Además, esta desmembración no tendría precedente, pues cuando se erigieron las diócesis de Puno, Huánuco y Huaráz, con provincias separadas de la Diócesis del Cuzco y la Arquidiócesis de Lima, respectivamente, los Cabildos de estas últimas, continuaron funcionando con el mismo número de dignidades y empleados que tuvieron antes de la división.

Finalmente, la Diócesis de Trujillo, por ser una de las más antiguas de la República, y por sus importantes servicios, merece mantener el lugar prominente que siempre ha ocupado, y su importancia se vería notablemente disminuida, si se ejecutara lo dispuesto en el artículo 3 de la ley citada.

El Gobierno, que ha encontrado fundadas las razones expuestas por el Exemo. Señor Delegado Apostólico, las ha tomado en debida consideración; y reforzándolas con su opinión propia, ha formulado el proyecto de ley, que tengo á honra remitir á USS. HH., á fin de que, si el H. Congreso, lo encuentra justificado, se digne derogar el artículo de que se trata.

Dios guarde á USS. HH.

CARLOS A. WASHBURN.

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la Sede Episcopal de Trujillo, necesita, para atender debidamente á sus servicios, contar con el mismo personal de dignidades y empleados que la servía hasta la erección del Obispado de Cajamarca;

Ha dado la ley siguiente:

Derógase el artículo 3º de la ley Núm. 299; quedando, en consecuencia, constituido el Cabildo Eclesiástico de la Diócesis de Trujillo, con la misma planta de dignidades y empleados que tenía hasta la expedición de esa ley.

Dése cuenta, etc.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto.

Lima, 4 de Setiembre de 1907.

Señores Secretarios del H. Congreso:

Los miembros que forman el Coro Eclesiástico de la Diócesis de Trujillo, han dirigido á este Despacho un memorial, pidiendo que el Supremo Gobierno gestione, ante el H. Congreso, la derogatoria del artículo 3º de la ley Núm. 299, relativa á la erección del Obispado de Cajamarca.

Como el Gobierno, en vista de una solicitud que, con el mismo objeto, dirigió el Excmo. Señor Delegado Apostólico, con fecha 3 del mes próximo pasado, sometió á la deliberación del H. Congreso un proyecto de ley, para que se derogara el expresado artículo, me es honroso remitir á USS. HH., el memorial á que dejo hecha referencia, á fin de que sea agregado á sus antecedentes.

Dios guarde á USS. HH.

CARLOS A. WASHBURN.

SANTO DOMINGO

PROTESTA DEL GOBIERNO DEL PERÚ, CONTRA LA REINCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE SANTO DOMINGO Á LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

CIRCULAR Á LOS GOBIERNOS DE AMÉRICA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, 24 de Agosto de 1861.

El ataque que acaban de sufrir las instituciones democráticas y la seguridad continental de la República de Santo Domingo; el funesto ejemplo que, con su apostasía, ha dado el general don Pedro Santa Ana; el desdoroso y equivocado concepto á que puede dar lugar este hecho en Europa, respecto de la estabilidad del sistema político adoptado en América, por la circunstancia vergonzosa de haberse efectuado contemporáneamente con la tentativa, comprobada con documentos auténticos, del Presidente de otra República, que proyecta, tambien una transformación semejante, solicitando para ello á potencias europeas; la agravante circunstancia de hallarse ocupado en esa otra República una alta gerarquía, y ejerciendo toda su nociva influencia en los consejos del Gabinete, un personaje que años atrás pactó la reconquista y armó la expedición para efectuarla como lugar teniente de Cristina; todos estos poderosos motivos han obligado á mi Gobierno, fiel á la honrosa tradición de la libertad, y consecuente á la política con que ha cooperado con los demás Estados del Continente, cada vez que la América ha corrido un peligro común ó su independencia ha sido amenazada, á dirigirse á ellos, después de una madura deliberación, adoptada en Consejo de Ministros, protestando contra la reincorporación de la República

de Santo Domingo á la Monarquía española, por el principio común que se ha conculcado, y sería peligroso admitir, para lo futuro, y por el modo ilegal con que se ha hecho; y proponiendo la alianza defensiva para rechazar la reconquista, en el caso de que se pretenda, cualquiera que sea el nombre con que se le disfrace y la potencia que acometa realizarla.

Desde que las colonias, que en un tiempo pertenecieron á España, se emanciparon de la Metrópolí, su derecho para existir como Naciones libres y soberanas, fué reconocido mútuamente por todas, como que éste era el principio en que descansaba la independencia de cada una de ellas. Esta ha sido y es una de las máximas fundamentales del Derecho público americano y en la cual reposa su Código internacional, reconocido también por las naciones europeas. De aquí resulta, que al atacarse la independencia de cualquiera de ellas, se hiere á la vez á las demás, no solo porque levantando la misma bandera y aliadas en los motivos y en el objeto, lucharon por sacudir el yugo del coloniaje, sino también porque al desconocerse la existencia legal de una República Americana, que antes fué colonia, se desconoce virtualmente, el derecho de soberanía de las demás.

La apropiación de Santo Domingo por la Corona de España no ha sido tampoco, por el modo como se ha verificado, uno de aquellos actos que revelan las tristes veleidades é inconsecuencias que suelen afligir á los pueblos. Ha sido mas bien una alta traición, un crímen de lesa patria del mandatario á quien el pueblo dominicano confiara sus destinos, para que lo gobernara conforme á una Constitución republicana, pero á quien nunca revistió de poder bastante, para cambiar su condición de Nación libre, por la de colonia de un monarca extranjero. Un decreto del general Santa Ana, como Presidente de la República, es todo el fundamento de la transformación política que ahora mismo se lucha por realizar. En virtud de este golpe de Estado, si puede merecer este nombre, se volvió á levantar el estandarte de Castilla en el sitio donde hacía cuatro siglos se plantó por primera vez en el hemisferio de Colón, y en donde estaba ya legítimamente sustituído con una bandera nacional. El Capitán General de Cuba, con la noticia del hecho, sin duda esperado, remite una escuadra, llevando á su bordo fuerzas de desembarco, y estas sorprenden con su presencia y actos hostiles á los habitantes de Santo Domingo, que no habían tenido tiempo de expresar libremente su voluntad; pero que la han manifestado después, bien clara, contra la dominación extranjera, defendiendo su nacionalidad y empeñándose en una guerra de independencia. El Gabinete de Madrid acepta las proposiciones que le hiciera el general Santa Ana; y fundado en ese írrito contrato, que carece de valor de un pacto internacional, y en el que el interés privado de una persona se ha sobrepuesto á los derechos de una Nación, se

decide definitivamente á declarar á Santo Domingo, parte integrante de la Monarquía española, sin concederle, siquiera, derecho de representación en las Cámaras Legislativas. Así, la España se presenta apegada á su retrógado sistema de colonización, dejando notar, de paso, que no ha abolido la esclavitud en principio, sino como medidas de circunstancias, que estas puede restablecer; y sancionando la doctrina del plebiscito, (que ha condenado en Italia) aun antes de ponerlo en juego, y plebiscito que no puede considerarse como la significación de la voluntad de los habitantes de la Isla de Santo Domingo, por que la reconquista se consumó de hecho con la invasión de fuerzas españolas que ocuparon militarmente el territorio, sin que de un modo previo y esplícito se hubiese apelado al sufragio popular.

El modo, pues, como ha verificado la reconquista de Santo Domingo, no ya con el título que le diera el inmortal descubridor del Nuevo Mundo; la circunstancia de haber proclamado la anexión el general Santa Ana, condecorado con la Orden de Isabel la Católica, y dando á conocer las condiciones aceptadas por el Gabinete de Madrid, lo que pone en evidencia que se entendía con él secretamente de antemano; el procedimiento del Capitán General de Cuba, que reveía instrucciones anticipadas de su Gobierno; la protesta del Comandante en jefe de las fuerzas dominicanas y los alhagos con que se quiso corromper su lealtad; las medidas violentas que tuvieron que adoptarse para reprimir las manifestaciones populares, mientras llegaban las fuerzas conquistadoras; las persecuciones y castigos de que han sido víctimas los patriotas que no han consentido en silencio la traición; la protesta del Presidente de Haití, que por el hecho de gobernar la parte de la isla que fué francesa, está en situación de que su testimonio acerca de los sucesos tenga los caracteres de la verdad; y, finalmente, la guerra que se ha encendido y que cualquiera que sea su éxito ha salvado la dignidad del pueblo dominicano y su fe en sus propias instituciones, son más que suficientes para deducir: que no ha sido libre, ni legal, ni arreglada al Derecho de Gentes, ni á la práctica de las Naciones, ni es conforme al espíritu del siglo, la manera como España ha recuperado una de sus antiguas posesiones de ultramar, en la que habían caducado todos sus derechos de descubridora y á la cual había reconocido los de independencia y soberanía por un tratado público que celebró en 1855.

El Perú no reconoce, en consecuencia, la legitimidad de este acto; protesta solemnemente contra él, y condena las intenciones dañadas que autoriza á suponer en el Gabinete de Madrid hácia la América repúblicana.

Los planes que la prensa le atribuye respecto de México y

otras secciones, confirmados, hasta cierto punto, por los grandes aprestos navales que hace, cuando España no está en guerra y ha declarado mantener su neutralidad en las cuestiones que actualmente se ventilan en Europa; su resistencia para reabrir relaciones con Venezuela, cuyo territorio estuvo amenazado por una expedición militar que, también debió partir de Cuba, como si éste fuese el arsenal contra los Estados libres del Continente; su tenacidad en mantener añejas fórmulas ofensivas á la dignidad de aquellos de los Estados Americanos con los cuales no ha querido firmar tratados internacionales; la irregularidad con que hoy viola los de Santo Domingo, consumando el propósito que tiempo ha elaboraba; y el énfasis con que algunos publicistas peninsulares, cuyas obras se han publicado bajo los auspicios de la Corte, excitan á España para que recobre sus antigus dominios, alhagándola con sus recientes triunfos de Africa; exigen que la Amériea democrática se presente unida y firme en la custodia de los principios que invocó en su gloriosa emancipación. Conviene que la Corte de Madrid se desengañe, si traiciones personales, pero nó de los pueblos, y el malestar interior de algunas de nuestras Repúblicas, le han hecho concebir que fácilmente recuperaría en ellas su perdido poder. La América se agita por desenvolver su libertad en todas las esferas: puede decirse que aun no ha concluido la grandiosa revolución que proclamó en 1810 y que, si ha realizado ya su primera parte, que fué sacudir el yugo extranjero, se esfuerza, ahora, por armonizar en su vida práctica la libertad con el órden, el progreso con la autoridad. Tal es el caracter de las discordias intestinas mal apreciadas generalmente en lo exterior; pero de allí á volver al régimen colonial, hay un abismo insondable que no bastaría á llenar toda la sangre que se derramó por alcanzar la Independencia Americana. Que España se aperciba de ello por la uniformidad de la política de estos Gobiernos, y se penetre de todo lo que le conviene estrechar sus relaciones con estas Repúblicas, tratándolas con la perfecta igualdad que la ley internaeional concede á los Estados libres y soberanos, le daña inspirar sospechas y desconfianzas con una conducta poco leal y que se resiente de una época que ya pasó.

Mi Gobierno, que está convencido de los sentimientos eminentemente americanos del Gobierno de V. E. por las pruebas solemnes que tiene dadas de que abunda en ellos, muy señaladamente cuando se destruyó la expedición española que se organizó en 1846 contra el Ecuador, y que fué desbaratada en las aguas del Támesis, á mérito de las reclamaciones diplomáticas que se hicieron, no duda encontrar, esta vez, su poderosa cooperación, para conjurar oportunamente el peligro que correría la América, si España, ó cualquiera otra potencia, lo que no deseamos suceda, desarrollase las pretensiones que se han

iniciado en Santo Domingo; y la invita á que, de común acuerdo y sobre la base de una perfecta igualdad en los Consejos de América, se adopte la política que deba conjurar, en el caso previsto, calamidad de tanta trascendencia.

Entre tanto, cree mi Gobierno, que nuestra conducta prudente no debe atenuar, en lo menor, el trato amistoso y las ámplias garantías que dispensamos á los súbditos españoles residentes en estos países y á quienes vínculos muy gratos nos harán siempre considerar como hermanos, y no deseariamos, por lo mismo, volverlos á encontrar como enemigos. Al no mirar ellos modificación alguna en sus relaciones civiles en estos Estados, comprenderán en el grado que apetecemos, que si nos unimos, no es para violar agenos derechos, sino únicamente para asegurar la soberanía y la independencia que conquistamos y que estamos obligados á conservar con todos los medios que la libertad ha puesto á nuestro alcance; medios que nuestra vida independiente y nuestro desarrollo material han hecho más abundantes y poderosos, que aquellos que empleamos para alcanzar nuestra emancipación.

Con sentimientos de la más perfecta consideración, tengo el honor de suscribirme de V. E. muy atento, obsecuente y seguro servidor.

José Fabio Melgar.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de.....

Palacio Nacional.

Managua, Diciembre 5 de 1861.

Señor Ministro:

El ataque que han sufrido las instituciones democráticas y la seguridad continental en la República de Santo Domingo, ha causado serias aprensiones en el ánimo de mi Gobierno. Por esto es que le ha sido altamente satisfactorio el recibo del despacho de V. E., fecha 24 de Agosto próximo pasado, en que se ve al Gobierno y al pueblo peruano tomar la iniciativa en defensa de los derechos de la América, amenazados, no sólo por el ataque referido, sino por las demostraciones hostiles contra México, y otros actos que menciona V. E. en su despacho citado.

Me es muy honroso poder decir á V. E., para que se digne trasmitirlo al conocimiento de su Gobierno, que el mío está anuente á obrar de común acuerdo con las Repúblicas Hispano Americanas. para conservar la autonomía, que con tanta gloria reconquistaron, mediante la lucha por la Independencia. Nicaragua, señor, aunque una de las secciones más pequeñas del Nuevo Mundo, no vacila en ofrecer su pequeña cooperación, porque conoce los vínculos que existen entre las naciones latinas que ocupan este Continente; vínculos tan estrechos cuanto que son creados por toda clase de identidad que reina entre ellos. La ofrece también, porque una amarga experiencia le ha hecho comprender los peligros en que vivimos; pocos y débiles, porque estamos en la infancia y poseyendo terrenos inmensos, en cuyas entrañas y en cuya superficie se encuentra todo lo que puede alhagar la codicia extranjera. Poco tiempo ha, que todos los aventureros del Norte se precipitaron sobre esta República: incendiaron nuestras ciudades, surcaron nuestros lagos, y mataron á millares nuestros conciudadanos. Nosotros combatiendo en lucha desigual vimos perdida nuestra libertad y amagada la de todo Hispano América. Entonces le denunciamos el peligro y clamamos su socorro; pero cuál haya sido nuestro sufrimiento, al ver que, fuera de Centro América, el resto permanecía más ó menos impasible ó indiferente al común peligro, no es ahora que podría expresarlo. De allí, por una amarga experiencia, como he dicho, comprendió este país

el peligro del aislamiento y la necesidad que tienen todos los que son de orígen común, de mancomunar sus esfuerzos para conjurar, en todo caso, la calamidad que sobrevenga.

Así fué, que cuando el doctor don Pedro Gálvez, Ministro residente del Perú, cerca de las Repúblicas de la América Central, llegó á la del Salvador, Nicaragua se apresuró á constituir allá su Ministro, y á ratificar, por su parte, el Tratado de adhesión que concluyeron en Cojutepeque, al de alianza, celebrado en Santiago entre los Gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador, cuyas estipulaciones tuvimos el sentimiento de ver que no llegasen al feliz término que demandan los intereses de nuestros pueblos.

La unión, propuesta por el Gobierno de V. E., es indudable que no solo produciría en el exterior el saludable resultado de que aquellas naciones respetasen nuestras nacionalidades, sino que, estrechando ó haciendo frecuentes nuestras relaciones interiores, producirá también el de que nuestros pueblos se conozcan y se estimen más entre sí. El señor Ministro, sabe perfectamente, las contiendas fratricidas que mantienen nuestras Repúblicas, desde su Independencia, absorviendo su atención en las convulsiones intestinas, y apartándola de los grandes objetos, tal como el que el Gobierno de V. E., contempla ahora en la Isla de Santo Domingo. Nuestras agitaciones, es verdad, son la consecuencia precisa de la transición repentina del vasallaje á la libertad, ó la misma gran revolución que proclamó nuestra soberanía, y que aún no está terminada, porque no ha acabado de triunfar de los elementos que la contrarían; pero es cabalmente el punto á que deben dirigirse los Gobiernos y todos los hombres de corazón americano. De lo contrario, las naciones ambiciosas hallarán pretesto para lanzarse sobre nosotros, y nuestro aislamiento les facilitaría la empresa de usurpar nuestros derechos.

Por tales motivos, débilmente bosquejados, y por los más que dejo á la penetración de V. E., mi Gobierno, tengo el placer de repetirlo, acepta la invitación que le ha hecho el del Perú, como que en ella y sólo en ella ve cifrado el bienestar de la América.

Tengo el honor de ofrecer, al Señor Ministro, el más alto aprecio y consideración de su servidor.

JERÓNIMO PEREZ.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor:

He tenido el honor de recibir la nota circular de V. E., de fecha 24 de agosto último, por medio de la cual, llama la atención de este Gobierno, hácia el atentado cometido por España contra la nacionalidad de la República de Santo Domingo, haciendo notar V. E., el peligro que corren los principios democráticos en Sud América, si sus pueblos no se ponen de a cuerdo para contener á los ambiciosos que intentan someter, al yugo del coloniaje, naciones libres é independientes.

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, se ha enterado, con gran satisfacción, de los sentimientos altamente americanos que manifiesta V. E., y aplaude la oportuna medida tomada por el Consejo de Ministros del Perú, de dar el alerta á los países del Continente y convocarlos á la defensa común en el caso de ser agredidos por alguna potencia europea, con cualquier pretesto.

Cuando se recibió la nota circular de V. E., ya el Gobierno Colombiano se había anticipado á instruir á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, acreditado en Washignton, para que propendiese á la reunión de un Congreso de los Representantes de las Naciones de Hispano América, en aquella ciudad, á fin de acordar los medios más eficaces para la propia defensa y el sostenimiento del régimen republicano, única forma de gobierno que sea posible establecer en estos países.

El Gobierno de Colombia felicita al del Perú por la atinada línea de conducta política que ha tenido por conveniente seguir, y, no duda, que su llamamiento será atendido por todos los Gobiernos del Continente Sud Americano. Venezuela se adhiere á todo lo que se ha hecho y se haga en bien de nuestra común causa, siendo de esperarse que el Gobierno del Ecuador prescinda de vacilaciones y tome resueltamente el camino que la dignidad y la conveniencia le señalan.

No será fuera de lugar, antes de concluir esta nota, llamar la atención del señor Ministro, hácia varios avisos que ha recibido el Gobierno, acerca de las pretensiones de España á apoderarse de los ricos depósitos de guano, que forman una de las principales fuentes de rentas del Gobierno del Perú, pretensión que si resultase cierta, puede estar enlazada á planes de mayor trascendencia que la ocupación de Santo Domingo.

Con sentimientos de alta consideración y respeto me suscribo, de V. E., muy atento servidor.

M. Ancízar.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, Octubre 5 de 1861.

Señor Ministro:

Ha recibido el infrascrito la nota con la cual el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, don José Fabio Melgar, ha remitido copia auténtica de la circular dirigida á los Gobiernos de América, para protestar de la anexión del territorio de Santo Domingo á la Monarquía española.

El infrascrito, deplora que á pesar de tantos sacrificios como ha hecho el Gobierno del Ecuador, en obsequio de la paz y buena inteligencia entre este país y el Perú, se haya permitido el Excmo. señor Melgar, el uso de expresiones ofensivas, que, según el contexto de otras comunicaciones oficiales del Gobierno peruano, se dirigen contra el del infrascrito.

Las reglas de moderación, decoro y respeto recíproco, que en las reclamaciones diplomáticas observan los Gobiernos civilizados, han sido violadas con respecto al Ecuador, de una manera dolorosa; y como para protestar de la anexión de Santo Domingo, el Excmo. señor Melgar no tuvo necesidad alguna de herir á un Gobierno que ninguna parte ha tenido en ella, es de creerse que la protesta de que se trata, no ha tenido más objeto que intercalar esas expresiones de una calculada y gratuita provocación.

En consecuencia, el infrascrito ha recibido orden expresa de su Gobierno, para pedir explicaciones al Excmo. señor Melgar, por las expresiones que, en la expresada circular, hacen alusión al Gobierno Ecuatoriano, y se complace en esperar que se le dará la satisfacción cumplida que tiene derecho de exigir.

Con sentimientos de distinguida consideración tiene el infrascrito el honor de suscribirse, del Excmo. señor Melgar, muy atento y obediente servidor.

R. Carbajal.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Oruro, Setiembre 23 de 1861.

Señor:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, ha recibido, con satisfacción, la circular á los Gobiernos de América, que el Excmo. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú le ha dirigido el 24 del mes pasado, denunciando el ataque que la seguridad y las instituciones democráticas de este Continente han sufrido con la reincorporación de la República de Santo Domingo á los dominios de la Corona Española, por la reprobada apostasía de su Presidente, el general don Pedro Santa Ana; é invitando, en consecuencia, al Gobierno de Bolivia á que de común acuerdo, y sobre la base de una perfecta igualdad, se adopte, por los Estados Americanos, la política conveniente para conjurar el peligro que los amenazara, si así la España, como cualquiera otra potencia, llegasen á desarrollar, para lo sucesivo, la política agresiva que se ha iniciado con la anexión de Santo Domingo.

Honroso sobre manera debe ser para el Gobierno de S. E. el señor Melgar, el haberse presentado esta vez ante la América y la Europa entera, como el denodado y celoso centinela de la soberanía é independencia de las nacionalidades americanas, que en sangrienta lucha de quince años consiguieron hacer triunfar, sobre el antiguo y caduco coloniaje español, el principio democrático y republicano, bajo cuya salvaguardia se colocaron desde entonces.

La solidaridad que el Gobierno de S. E. proclama entre

estas nacionalidades, expresando que al atacarse la independencia de cualquiera de ellas, se hiere, á la vez, la de las demás, es tan noble, cuanto legítima; acorde con nuestras tradiciones históricas y conforme al destino común que anhelamos, por la índole uniforme de nuestra civilización y la consiguiente identidad de principios que presiden á nuestra conservación y desarrollo.

Acepta, pues, el Gobierno del infrascrito el elevado pensamiento de la incolumidad de los derechos de las nacionalidades americanas, y de la mancomunidad estrecha que entre ellas debe establecerse para precaverse de toda agresión descubierta ó solapada, que comprometer pudiera su autonomía, vulnerando, de este modo, en una sola de estas personalidades morales, el principio tutelar de las demás, y turbando el equilibrio político americano, cual hoy se halla establecido, como condición de la paz y del sosiego continental.

Con estas íntimas convicciones, se adhiere fuertemente el Gobierno de Bolivia, á la solemne protesta que el del Perú hace contra la mencionada anexión de Santo Domingo; desconoce todo vestigio de legitimidad en ese acto, y condena las dañadas intenciones que parece revelar la Corte de Madrid contra la libertad democrática de América; como también las condenaría siempre que otro cualquier Poder pretendiese, ya con la fuerza de las armas, ya con manejos astutos y desleales, conculcar la soberanía é independencia de cualquiera nacionalidad para repetir, en otra parte del Continente, la aflictiva y escandalosa escena de Santo Domingo, que con tanta razón condena y entrega á la excecración de la América, el noble Gobierno de S. E.

Estableciendo, como es justo, la conveniente distinción entre la Corte Española, que al iniciar una reconquista de sus antiguas colonias, excita, justamente en las demás, el recelo de semejantes peligros, y las personas de los súbditos españoles que viven en América, el Gobierno del infrascrito se halla también acorde con el de S. E. el Señor Melgar, en que la prudente desconfianza con que debemos mirar la nueva política del Gabinete de Madrid, respecto de sus antiguas colonias, no debe dañar en lo mínimo las amplias garantías é íntimo y afectuoso trato que es justicia otorgar á los súbditos españoles que residen entre nosotros, ligados con las dulces y caras relaciones de nuestra común procedencia y origen.

El Gobierno, pues, de esta República, que tan sinceramente se adhiere á la profesión de los principios americanos, contenidos en la circular diplomática del Gabinete de Lima, se declara dispuesto á concurrir, en nombre de la seguridad común, y de su propia seguridad, al pacto de alianza defensiva continental, á que es invitado para conjurar oportunamente con la fuerza y dignidad que da la unión, el riesgo que correrían nuestras

jóvenes nacionalidades, si las pretensiones absorbentes ó usurpadoras de cualquier Gobierno europeo ó americano, llegasen á realizarse, é hiciesen otra vez necesaria, en este suelo, una nueva lucha de independencia.

Al contestar de este modo el infrascrito, la circular referida, se honra de cumplir también el encargo especial de su Gobierno, aplaudiendo, como lo hace, el noble sentimiento americano que rebosa dicha nota; y siéndole igualmente grato corresponder á las expresiones particulares de benevolencia del Excmo. señor Ministro Melgar, con las muy especiales de aprecio y respeto que á su persona profesa su atento y seguro servidor.

RAFAEL BUSTILLO.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, &.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santiago, Noviembre 30 de 1861.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir, y he elevado al conocimiento de S. E. el Presidente, la nota que V.E. se ha servido dirigirme, con fecha 24 de agosto último, en la que, á nombre de su Gobierno, protesta V. E. de la anexión de Santo Domingo á España, y manifiesta la conveniencia de propender á un acuerdo entre las Repúblicas Hispano Americanas, tendente á garantizar la independencia en estos países y á impedir la planteación de una nacionalidad extraña en América.

No sin gran sorpresa y sentimiento recibió el Gobierno de Chile la noticia de que Santo Domingo, de nación libre y dueña de sus destinos, había pasado á ser Capitanía Ceneral de España, abdicando su independencia y soberanía en manos de la Monarquía española. Una República hermana desaparecía y renegando de la gran causa de la Independencia del Continente á que había concurrido con la sangre de sus hijos, anu-

daba, de nuevo, los vínculos del Coloniaje, cuya ruptura le había demandado años ha, tantos esfuerzos y tan heróicos sacrificios. Un suceso de tal gravedad, un paso semejante que afectaba directamente el interés de los Estados Americanos, no pudo menos de llamar fuertemente la atención del Gobierno y pueblo de Chile que, animados de los más fraternales sentimientos, jamás han permanecido indiferentes en presencia de los peligros que ha podido correr la existencia soberana de las otras secciones del Continente, y de cuyo celo y constantes esfuerzos para conjurar toda tormenta que pudiera amagar la independencia y seguridad de estos países, ha dado, como V.E. expone, reiteradas pruebas y claros testimonios.

Ya el 20 de agosto, el Congreso se ocupaba de este asunto, y mi honorable predecesor en el Departamento que desempeño, manifestaba en la Cámara de Diputados, la honda impresión que había producido en el Gobierno, y las opiniones que, por entonces, podía emitir sobre el particular; las cuales, fueron asimismo consignadas en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentada á la Legislatura en el mes de setiembre último.

El Gobierno de Chile, ha mirado, pues, la reincorporación de la República Dominicana á España, como un acontecimiento que merece la más seria y detenida consideración de parte de todos los Estados Americanos.

Empero, en la circunspección y prudencia que le cumple observar en asunto de tal gravedad, y en que figura una Nación con quien mantiene cordiales y amistosas relaciones, ha creído que no le era dable pronunciarse acerca de él, ni determinar la línea de conducta que deba asumir, sin que imparciales, seguros é inequívocos antecedentes, vinieran á ilustrarle.

Como V. E. no ignora, dos orígenes se atribuyen á la reincorporación de Santo Domingo á España: según el Gobierno español, ha sido un acto voluntario y expontáneo del pueblo Dominicano, cuyos votos solo ha aceptado la España, después de penetrarse de que eran la sincera expresión de los deseos de esa República; mas según otros órganos, dignos también de ser atendidos, y estando á los hechos que V. E. relaciona, ella ha sido el fruto de ilegítimos y vedados manejos apoyados por la fuerza y por la traición del Jefe á quien Santo Domingo había encomendado la dirección de sus destinos.

Así la anexión aparece explicada de dos maneras opuestas, cada una de las cuales exige una especial consideración y reclama una conducta distinta de parte de los Estados de América.

Cuál de los dos orígenes que se le atribuye sea el verdadero, cuál sea su verdadero carácter, y qué causas la hayan producido, son hechos que mi Gobierno considera indispensable

investigar, con toda detención, antes de adoptar resolución alguna.

Por desgracia, los antecedentes que en la actualidad conoce, no arrojan la luz que deseara en tan delicada materia y no son, en su concepto, bastantes á llenar el objeto indicado. En tal situación, por más que estime el sentir del Gobierno de V.E. y por más que respete las razones que le han determinado á aceptar la explicación desfavorable á España y á protestar de su proceder, se ve precisado, aunque con sentimiento, á abstenerse, por ahora, de emitir su juicio en la esperanza de poderlo hacer en breve, cuando ulteriores datos é informaciones, que confía obtener, le coloquen en aptitud de apreciar, con todo el acierto posible, este asunto.

Sin embargo, debo, desde luego, manifestar á V. E. que, aun en la hipótesis de que el pueblo dominicano, por una de aquellas tristes decepciones, que solo deben inspirar un sentimiento de compasión, debilitado por las discordias civiles y bajo la influencia de la estenuación, agotamiento y cansancio que producen las luchas fratricidas é instabilidad de las instituciones, se hubiera considerado incapaz de dirigirse por sí mismo, y, renunciando su personalidad, hubiera convenido en someterse voluntariamente á la dominación de su antigua Metrópoli; con todo, las repúblicas Hispano Americanas deberían examinar hasta qué punto es el derecho que asiste á todo país, y que tiene Santo Domingo para constituirse de la manera que mejor consulta la realización de su bienestar y felicidad, puede oponerse el que corresponde á los demás Estados, para negarse á prestar su aquiescencia á cambios en el modo de ser de una Nación, que hieran sus vitales y más caros intereses y que entrañen peligros para su independencia y soberanía.

Por lo que toca á la segunda hipótesis, considero excusado entrar á discurrir sobre ella. Para que fuese efectiva, la España, á trueque de ensanchar sus dominios, habría consentido en descender de su posición y descuidar completamente su honra. Y el Gobierno de V. E., bien comprenderá, que Chile se resista á dar ascenso á tal proceder de una nación amiga, sin hechos que vengan á evidenciarlo inequívocamente.

Por lo demás, en tan sensible caso, es fuera de dudarse que la voz de la América debería elevarse unísona contra un atentado que tan hondamente ofendía á los principios de la justicia y del derecho y las leyes de la moral.

Pasando á ocuparme del pensamiento que abriga el Gobierno de V. E., de propender á un acuerdo entre los Gabinetes Hispano Americanos, á fin de conjurar cualquier peligro extraño que les amenace, me cumple anunciar á V. E. que el Gobierno de Chile se encuentra ahora dispuesto á concurrir, como antes, á todo paso que tienda á estrechar los vínculos que existen entre pueblos que, por su orígen, idioma, antecedentes

y costumbres, están llamados á formar una sola familia y á desarrollarse bajo la más perfecta unión. Al obrar así, no hace sino ser consecuente con su anterior conducta y obedecer á los fraternales sentimientos que le animan, y que siempre han servido de norte á sus relaciones con las Repúblicas Hispano Americanas.

Con tal motivo, me es grato ofrecer á V. E., los sentimientos de alta y distinguida consideración, con que tengo el honor de ser de V. E., atento obsecuente servidor.

MANUEL ALCALDE.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parana, Noviembre 27 de 1861.

Señor Ministro:

Con motivo del ataque que acaban de sufrir las iustituciones democráticas y la seguridad continental en la República de Santo Domingo, del funesto ejemplo que, con su apostasía ha dado el general don Pedro Santa Ana, del desdoroso y equivocado concepto á que puede dar lugar este hecho en Europa, respecto de la estabilidad del sistema político adoptado en América, por la circunstancia de haberse efectuado contemporáneamente con la tentativa del Presidente de otra República, que se supone, proyecta también una transformación semejante, solicitando para ello á potencias europeas, y por otras consideraciones, de no menos peso, el Gobierno de V. E. toma la noble iniciativa, con la circular á los Gobiernos de América, datada el 24 de Agosto último, y que he tenido el honor de recibir, para protestar contra tan violento atentado que amenaza inmediatamente á la libertad del Continente.

El Gobierno argentino, consecuente con la tradicional política que ha señalado su marcha, concurriendo por todos los medios posibles al mantenimiento y respetabilidad del derecho adquirido, como naciones soberanas, por las Repúbicas que,

en otro tiempo, fueron colonias de la Corona de España, se sintió profundamente conmovido al tener conocimiento de la traidora celada con que una ambición criminal ha vuelto un pueblo libre á la dependencia colonial, de que se desligó, no menos por sus propios y heróicos esfuerzos, que por el concurso simultáneo de las demás Repúblicas de América.

Le ha sido consolador, sin embargo, observar que ese pueblo, pasado el vértigo producido por la apostasía de su mandatario, leal á los principios democráticos que ha jurado sostener, se alza para borrar tamaña injuria.

La guerra que heróicamente sostienen los dominicanos, para mantener su rol de Nación independiente y libre, que la Metrópoli misma y otras potencias de Europa le han reconocido, es un testimonio elocuente, de que toda pretensión de dominación extranjera en América, ha de escollar contra el sentimiento común de los pueblos.

Si bien es cierta, como lo revela el hecho enunciado en la precitada nota de V. E., la existencia de un detractor perjuro de las instituciones democráticas en el Continente, no es menos evidente, que en el seno de las sociedades mismas, esté inoculado en América el sentimiento de la libertad que sustenta su elevación y su fuerza, y que ante él se estrellarán, ahora y siempre, las tentativas de toda dominación extranjera.

La monarquía española, ó cualquiera otra que fuere halagada por las promesas de ilusas pretensiones, no puede conservar la esperanza de una reconquista ante la actitud enérgica que despliegan los Estados del Continente americano; y la consideración de aquellas potencias hácia estos, no podía ser otra que la que ellas han hecho palpitante merecer, siempre que su integridad se ha hallado amenazada de un poder extraño.

Esa actitud enérgica y digna, de que no pueden declinar, sin mengua, los Gobiernos americanos, en nada afecta, como V.E. juiciosamente observa, las relaciones de amistad y buena inteligencia que mantiene con la Metrópoli, ni las ámplias garantías de que gozan los súbditos españoles en los Estados libres de América.

El agente diplomático de la República en Europa, recibirá instrucciones sobre el grave asunto que motiva esta nota.

Dejando así contestada, por orden de mi Gobierno, la importante comunicación de V. E., tengo el honor de saludar á V. E., con mi más distinguida consideración.

NICANOR MOLINA.

A S. E. el Señor Ministro de Negocios Extranjeros de la República del Perú.

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA BAHÍA Y PENÍNSULA DE SAMANÀ.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, Marzo 27 de 1874.

Excelentísimo Señor:

Pongo en conocimiento de su Gobierno, por conducto de V. E., que, por los motivos que se desprenden del dereto supremo que tengo la honra de incluir á V. E., el Gobierno de la República, haciendo uso de su derecho, é interpretando fielmente los sentimientos del pueblo dominicano, ha rescindido el convenio de arrendamiento de la Bahía y Península de Samaná.

Al anunciar á V. E., uno de los actos más gloriosos de la actual administración, supuesto que él constituye la restauración de la integridad de nuestro territorio, me complazco en creer que el Gobierno de V. E., y el pueblo que representa, tan celosos de la honra nacional, sabrán apreciar los patrióticos sentimientos que abriga el pueblo dominicano.

Con sentimientos de la más alta consideración, me suscribo de V. E., muy atento y seguro servidor.

Cocco.

Al Excmo. Señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Mayo 13 de 1874.

Señor Ministro:

Me ha sido honroso informarme de la nota de V. E., de 27 del mes antepasado, en la que se sirve participarme la rescisión del convenio de arrendamiento de la Bahía y Península de Samaná.

Mi Gobierno ha visto con sumo interés, el plausible acontecimiento que V. E. me comunica, y que realiza para esa República, el importante fin de la conservación del territorio nacional en toda su integridad.

Congratulando por él á V. E. y su digno Gobierno, y asimismo, al patriótico pueblo dominicano, aprovecho, con satisfaccion, esta oportunidad, para ofrecer á V. E., la señalada consideración y aprecio con que soy de V. E., atento servidor.

J. DE LA RIVA AGUERO.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Santo Domingo.

QUEJAS FORMULADAS POR EL GOBIERNO SOBRE LOS ACTOS PRACTICADOS CONTRA EL CÓNSUL DEL PERÚ EN PUERTO PLATA.— RESPUESTA DEL GOBIERNO DE SANTO DOMINGO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 5 de 1877.

Señor Ministro:

El señor Cónsul imperial de Alemania en Santo Domingo, me ha dirigido, con fecha 6 de noviembre último, una comunicación, en la que me hace saber que el señor doctor Manuel R. Silva, Cónsul del Perú en Puerto Plata, ha sido repentinamente reducido á prisión y trasladado á aquella capital á bordo de la goleta de guerra "Capotillo."

El señor Cónsul alemán me ha remitido, al mismo tiempo, copia de la protesta elevada por el señor Silva al Cuerpo Consular; y según la cual, han tenido lugar los hechos siguientes: Hallándose el señor Silva, en el cuarto de su Despacho, se presentaron algunos agentes de la fuerza pública, y sin exhibir orden alguna de autoridad, le intimaron se entregase preso; en vano el señor Cónsul del Perú les manifestó lo inusitado é ilegal de ese procedimiento, les pidió tiempo para nombrar un depositario del archivo, y aun extendió el pabellón peruano en el suelo de su habitación. Los agentes, atropellando toda consideración y llevando su falta de respeto hasta pisotear la bandera del Perú, tomaron preso al señor Silva y le privaron aun de los medios de hacer su protesta al Cuerpo Consular, que ha debido escribir con lápiz.

La simple narración de estos hechos, me excusa de insistir sobre su gravedad: ellos constituyen una violación flagrante, no solo de las prerrogativas consulares reconocidas en todo el mundo, sino de los fueros que garantizan la libertad de cualquier individuo particular.

Así lo ha comprendido el honorable Cuerpo Consular, residente en Santo Domingo, que se proponía reunirse el 7 de noviembre, para reivindicar, ante el Gobierno de V. E., el respeto á esas prerrogativas conculcadas en la persona del señor Silva.

S. E. el Presidente de la República, en cuyo conocimiento he puesto estos sensibles acontecimientos, me ha ordenado expresamente que me dirija á V. E., llamando sériamente su atención hácia ellos, y pidiéndole, como lo hago, que á ser

exactas las informaciones trasmitidas, se sirva el Gobierno de Santo Domingo proceder con los culpables de una manera proporcionada á la gravedad del atentado que han cometido.

Al terminar esta comunicación, debo manifestar á V. E., la esperanza que mi Gobierno abriga de que el de V. E. estimando la completa justicia de las razones que la motivan, hará todo lo necesario para que quede debidamente reparado el insulto hecho al Consulado del Perú en Puerto Plata, y libre el funcionario á quien está confiado, para que pueda continuar su servicio.

Suplico á V. E., que se digne aceptar, con este motivo, las seguridades de la alta y distinguida consideración con que tengo el honor de ser de V. E. muy obediente servidor.

J. C. Julio Rospigliosi.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL INCIDENTE DE QUE SE HACE REFERENCIA EN EL OFICIO ANTERIOR.

Consulado del Perú en Puerto Plata.

Santo Domingo, Diciembre 7 de 1877.

Señor Ministro:

El ocho de noviembre próximo pasado tuve el honor de dirigir á US., desde la cárcel de esta capital, una comunicación furtivamente escrita, notificando á US. el atropello ejecutado en mi persona por el Gobierno Supremo de esta República, representado por una comisión en Puerto Plata, con violación y ultrajes del Consulado y pabellón peruano. Y como la situación difícil en que me encontraba al escribirla y enviarla, presta motivos para dudar que dicha comunicación haya encontrado una vía segura para llegar á su destino, esta nota tiene

por objeto repetir aquel informe, con adición de lo que posteriormente ha sucedido.

Violentamente separado de mi residencia consular, el 28 de octubre último, después de pisoteada la bandera peruana y amenazado de que se me llevaría preso *de cualquier modo*, se me condujo de Puerto Plata á esta capital en una embarcación insuficiente para el número de presos, escolta y tripulación que se pusieron á bordo. Llegado aquí el 6 de noviembre, y sepultado en una mazmorra, he permanecido en ella hasta el 26 de ese mismo mes, en que la gravedad de mis males físicos, hizo necesaria de todo punto mi traslación al Hospital, siempre en condición de preso. Mas habiéndose hecho inminente el peligro con que la enfermedad amenazaba mi vida, se me concedió pasar á la morada de una familia cubana que me dispensa sus cuidados, no sin prévia garantía de dos señores que se han prestado á favorecerme con ella.

Estando en el Hospital, el día 30 del pasado me envió el Gobierno un pasaporte con orden de embarcarme en primera oportunidad, y prohibición de *regresar al territorio de la República, sino con un salvo-conducto del Gobierno.* De modo que, solo se espera mi restablecimiento para llevar á ejecución el cumplimiento de la orden; lo que prueba que el Gobierno, á pesar de la réplica con que el Cuerpo Diplomático ha reforzado su gestión en favor de mis prerrogativas desconocidas y el decoro de la Nación peruana, persiste en ratificar la violación y los agravios inferidos por su Comisión en Puerto Plata.

En el adjnnto número 197 de la "Gaceta Oficial" de este Gobierno, leerá US. la protesta que al segundo día de mi prisión dirigí desde la cárcel de Puerto Plata al Cuerpo Consular de aquel distrito, y que éste remitió á los señores Cónsules de esta capital, no habiendo podido recabar de aquellas autoridades una enmienda á las violencias cometidas. Aqui, como US. verá por los documentos que en copia le acompaño, el Cuerpo Consular ha tomado con vivo interés y sostenido con decorosa energía la cuestión; y es fuerza reconocer que solo para servir una causa justa en defensa de una Nación que á todos consta que tiene aqui formalmente constituído un Consulado, y de cuyo empleado conocen sus antecedentes y su conducta, habían de prestarse personas tan respetables y de tal categoría.

Sus alegaciones con los datos que desde mi prisión he podido ministrarles y los documentos de mi archivo que he podido ponerles á la vista, todo lo cual está consignado en los papeles adjuntos, me ahorran demostrar á US. la subsistencia del caracter oficial con que me invistió el Gobierno del Perú. Solo puedo asegurar á US. que cuando se cometió la violación, no se hizo en el concepto de que yo estuviese separado del empleo. Mi prisión y la de otros muchos cuba-

nos y dominicanos en un mismo día y á una misma hora, fué una medida dictada sin reflexión y sin motivo, y como precautoria, bajo la confusión de un tiroteo que repetían con frecuencia los revolucionarios en los subarrios y afueras de la ciudad.

Y es de advertir que en la contestación del señor Ministro de Relaciones Exteriores de este Gobierno, no hay una sola frase consagrada á refutar la exactitud de la narración de los hechos, relativamente á los ultrajes que se me han inferido; de modo, que no habiendo podido demostrar la cesación de mi caracter oficial, ni habiendo tampoco presentado un solo dato que constituya prueba del cargo que me hace como intruso en la política del país, el Gobierno dominicano ha contraído una grave rssponsabilidad que el Perú sabrá cómo debe apreciar.

Cumple á mi deber, para mayor ilustración del caso, adelantar á US. una explicación que responda de algún modo ¿por qué las autoridades de esta República, no habiendo tenido yo participio alguno en su política, ni en sus revoluciones, ha procedido tan violentamente contra mí? Hace tiempo, señor, que los cubanos diseminados en varios países, huérfanos de patria, pero trabajando siempre por conquistar y constituir una en el suelo en que han nacido, han tenido necesidad de establecer aquí periódicos y asociaciones patrióticas con igual objeto. Y esto ha parecido interponerse á las conveniencias de la política dominicana; y he aquí el primer motivo de diferencia entre algunos Gobiernos y la emigración, que obedeciendo las intimaciones que se le hicieron, y á su particular empeño de conservar la armonía y la estimación del país, hace más de año y medio suspendió sus periódicos y paralizó sus trabajos.

No ha bastado, sin embargo, la observancia de esta línea de conducta, y con diversos pretestos ha venido sufriendo combates, hasta ser hoy verdadera víctima de las pasiones de los partidos políticos militantes de esta República. Yo he salido á su defensa en muchas ocasiones, y después que el Gobierno peruano me honró con el cargo de Cónsul, el deber, que yo por confraternidad patriótica, me había impuesto, adquirió las fuerzas del derecho, sin que por eso haya abusado jamás de las ventajas de mi posición. De palabra y por escrito he establecido algunos reclamos, y cuando en setiembre del año pasado la revolución que trajo al poder (por cuarenta días), al general Ignacio M. González, y después al general Buenaventura Baez, actual Jefe del Estado, cometió todo género de desmanes, amenazas de muerte y pillaje en los cubanos de los campos, que robados y á pie tuvieron que abandonar sus hogares y presentarse con sus familías en la ciudad á implorar una limosna, yo hube de hacer y de decir lo que cumplía á la justicia y á la necesidad de mis desgraciados compatriotas. Llegó á hacérseme necesario implorar la protección del señor Cónsul

de los Estados Unidos del Norte, temiendo aun mayores desafueros. Las comunicaciones que, en copias números 3 y 4 incluyo, abonarán á US. la exactitud de este relato.

Esta actitud asumida por mí, es otra causa de la persecución que estoy sufriendo. Puede decirse que se ha erigido en sistema, que cada revolución y cada Gobierno, que con tan vertiginosa freceuncia se suceden, maltraten á la desvalida emigración cubana.

Réstame solo hacer saber á US., que condenado á la expulsión, sin tiempo ni permiso para regresar á mi casa y disponer lo conveniente á la custodia del archivo y pertenencias del Consulado, dejo la parte que de éste traje en mi equipaje, en poder del Consulado alemán, al cual puede US. dirigirse para la secuela de este asunto, sobrecartando las comunicaciones, al *Señor don Miguel Pou, Cónsul de S. M. el Emperador de Alemania.—Santo Domingo.*

Cualquiera que sea el lugar donde me dirija, que aun no tengo determinado, daré á US. aviso oportuno de mi residencia.

Sírvase aceptar la protesta de mi más alta y distinguida consideración.

MANUEL R. SILVA.
Cónsul.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Señores Cónsules de Inglaterra, Alemania, Holanda y los Estados Unidos de América, y Agentes Consulares de Francia Italia, &.

El que suscribe, Cónsul del Perú, que dignamente en unión de V. SS., ha representado en este distrito de Puerto Plata, los intereses y las relaciones amistosas entre la República Peruana y la de Santo Domingo, se encuentra hoy indignamente ultrajado en su caracter oficial y particular, reducido á prisión, habiendo pasado ocho horas en un inmundo calabozo, en donde poco ha faltado para caer sin sentido, atendido el estado de mis pulmones.

A los esbirros que sin orden alguna de ninguna autoridad,

y completamente ebrio el jefe, se presentaron en mi Consulado, les menifesté, con razones comedidas y justas, que yo no podía entregarme preso en aquella forma tan inculta, tan incivil y tan antipolítica. Les pedí que necesitaba tiempo para nombrar un comisionado en quien depositar, con inventario, el archivo y las pertenencias del Consulado; levantar una protesta para entonees acatar la orden de prisión, accediendo á la fuerza armada con que se amenazaba de *llevarme de cualquier modo.*

Extendí sobre el pavimento de mi sala el pabellón peruano, y aunque vacilaron un momento, acabaron por pisotearlo, é introducirse en mi cuarto donde tengo mi Despacho.

Cedí, pues, á la ruda violencia, y privado hasta de los medios de redactar esta protesta en otra forma, me valgo de mi lápiz, asegurando á V. SS., que toda vá escrita de mi mano.

En nombre, pues, del Derecho de Gentes, en nombre del decoro y de la dignidad de las naciones que V. SS. representan en este Distrito, habiendo tenido yo el honor de formar con V. SS. el Cuerpo Consular en muchos actos oficiales, en nombre de cuanto hay digno, decente y generoso, protesto ante V. SS. y contra quien haya lugar, del brutal atropello de que he sido objeto. como representante oficial de una Nación amiga, y como individuo particular que tiene muchos merecimientos para altas consideraciones en el país.

No hay una sola razón (y esto es lo que particularmente recomiendo á la consideración de V. SS.) para que las autoridades de este Distrito, ni las de la República, hayan resuelto mi prisión, y aun suponiéndolo (sin concederlo) no han debido hacerlo en la forma indigna que han empleado.

Fortaleza de San Felipe, Puerto Plata, Octubre 29 de 1877.

Dr. Manuel R. Silva.

Santo Domingo, Noviembre 9 de 1877.

Señor Ministro:

Los infrascritos, Delegado Apostólico, y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular de esta capital, tienen el honor de manifestar á V. E., lo siguiente:

Vista la protesta inclusa, que, con fecha 29 de octubre, ha levantado el doctor Manuel R. Silva, Cónsul de la República del Perú en Puerto Plata, dirigida á aquel Cuerpo Consular y cuya copia fué remitida á esta, con súplica de ser comunicada á este Cuerpo;

Vistas las violencias que, según lo especifica dicha protesta, se vió obligado á sufrir el doctor Silva, de parte de la Comisión, representando al Gobierno dominicano en Puerto Plata;

Visto que el doctor Silva se halla en poder de un exequatur expedido con fecha 26 de Mayo de 1874, por el Gobierno de esta República;

Visto que por ese exequatur hatenido y tiene el derecho el Dr. Silva, de gozar de todas las inmunidades, prerrogativas y respeto que mútuamente se conceden en los países civilizados á los representantes consulares, etc., de naciones amigas;

Visto el atropellamiento, sin ejemplo, que se le ha dado, violando, con hombres armados y ebrios, el Consulado, los que después de haber pisoteado la bandera del Perú, lo insultaron groseramente, arrastrándolo á pesar de su resistencia y conduciéndole al Fuerte de Puerto Plata, donde lo encerraron en un lugar infecto, sin respeto á su posición y al estado quebrantado y bien conocido de su salud;

Visto que allí permaneció en medio de unos tantos desgraciados encarcelados como prisioneros de Estado y que juntos con él fueron embarcados á bordo de una goleta para este puerto el día 30 de octubre;

Visto que á su llegada fué desembarcado en medio de unos hombres armados y conducidos de á bordo á la fortaleza, donde volvieron á encerrarlo en otro lugar tan inmundo como aquel de Puerto Plata, sin siquiera aquel miramiento que exigen las leyes de la humanidad;

Visto que semejantes violencias, ejercidas sobre el representante de una nación amiga, son en todo y por todo en contra del Derecho de Gentes, y de las costumbres sancionadas desde la existencia de la República, los infrascritos, justamente alarmados, y basándose sobre la protesta arriba expuesta, se hallan en la obligación de protestar, como por la presente protestan, contra el arresto y procedimiento que se ha observado con un miembro del Cuerpo Consular.

Con sentimientos de distinguida consideración tienen el honor de suscribirse, de V. E., los más atentos y seguros servidores. Q. B. S. M.

F. Rocco Cocchia, Vescovo di Oropo, Delegato Apostólico.—*Miguel Pau*, Dir Consol des Deutscher Reiches.— *Paul Jones*, United States, Cónsul.—*D. Coen*, Britsh Vice-Cónsul for Deumark y

Luigi Cambiaso, R. Console di S. M. il Re d'Italia.—*A. Aubin Defougerais*, Vice-Cónsul de France.—*J. M. Leyba*, Cónsul du Nerdelanden.—*José Manuel de Echeverry*, Cónsul de España.

RESPUESTA DEL GOBIERNO Á LA PROTESTA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR, POR LA PRISIÓN DEL CÓNSUL PERUANO.

Santo Domingo, 10 de Noviembre de 1877.

Señores:

He dado cuenta á mi Gobierno de la nota que, con fecha de ayer 9 del corriente, han tenido á bien SS.SS. pasarme, conteniendo una inesperada protesta sobre supuestas violencias cometidas por agentes del Gobierno sobre la persona del Cónsul de una Nación amiga, y por el que he sido autorizado para contestar la referida nota, conforme á su pensamiento.

No me es posible, señores Delegado Apostólico y Cónsules, ocultar á SS. SS. la honda y dolorosa impresión que ha causado en mi Gobierno, ver, en las circunstancias sobre manera difíciles que atraviesa, sin otra causa que la ambición de mando de cuatro diversos pretendientes, y cuando está haciendo los mayores esfuerzos para la conservación del orden, el establecimiento de la paz, y cuando para conseguir este fin, tendría el derecho de volver los ojos hácia las Naciones amigas, de quienes ha recibido y recibe constantemente pruebas del buen deseo que abrigan del bienestar y prosperidad de esta República, ver, decía á sus Representantes, á los que debían ser los intérpretes de aquellos benévolos sentimientos, obrar contra ellos y colocarse en la línea de los que sin motivos justos, promueven dificultades al Gobierno, para llevar á cabo la obra de pacificación de este desgraciado país.

Y no crean SS. SS., que exagero el alcance que tiene el paso que han dado sin necesidad ni causa razonable. No se puede escapar á la alta penetración de los señores firmantes de la protesta, el pernicioso efecto moral que, en la crítica situación en que se halla el Gobierno, ha debido producir el solo acto de reunirse SS. SS. para protestar contra los actos que se le

atribuyen. Protesta que desfigura el eco de la malevolencia y la hace llegar á las masas bajo los colores más hostiles.

Pero aun sube de punto ese mal efecto, cuando esa Congregación reprobadora de los actos del asediado Gobierno, está presidida por el representante del padre de la paz en toda la Cristiandad, cuyos ojos se arrasarían de lágrimas si pudiera siquiera imaginarse que indirectamente había contribuído á que se siguiese derramando una sola gota de sangre.

El pueblo, que oye que el jefe de la iglesia dominicana, el que desempeña la misión de representar los angélicos sentimientos de Su Santidad, ha protestado contra los actos del Gobierno, ese pueblo, sin pararse en la poca importancia de la protesta y sin entenderla en su mayor parte, no puede menos que dudar de la justicia con que obra ese Gobierno.

Esto es muy grave, señores, y tan grave, que el que suscribe cree que SS. SS. debieron detenerse ante estas consideraciones, aun cuando los motivos que hubieran tenido para protestar, hubiesen sido verdaderos y justos. Tiempo habría llegado en que la queja hubiera sido más oportuna.

Empero, resalta aún más la importunidad del paso dado por SS. SS., cuando se considera que se han movido á llevarlo á cabo por efecto del engaño que á SS. SS. ha hecho el supuesto Cónsul del Perú.

Causa no admiración, sino estupor, la prontitud con que tantas personas, mejor dotadas de inteligencia que el doctor Silva, se hayan dejado inducir en error por solo su dicho. SS. SS. basan su protesta en la violación de consideraciones de que debe gozar un Cónsul; mas, como el que reclama contra ese desmán, es un simple particular, apenas digno de las atenciones de urbanidad que deben guardarse al que procede rectamente, no hay fnndamento para dicha protesta, porque el señor doctor Silva es un extranjero, que sin derecho alguno para mezclarse en la política del país, ha tomado parte en diferentes revoluciones, y recientemente en la última, que ha enrojecido con la sangre de nuestros hermanos las calles de Puerto Plata.

Revolucionó en favor de González y fué su partidario hasta que éste firmó el tratado Domínico–Español. Entonces se afilió en otro partido. Las maquinaciones que había urdido y seguía contra el Gobierno de entonces, obligaron á éste á revocar al señor doctor Silva el exequatur, que como Cónsul peruano había obtenido.

Esta revocación es terminante y le fué comunicada en carta de 20 de noviembre de 1876, en que le dijo el Ministro de Relaciones Exteriores, don Pedro Garrido, que ponía en su conocimiento, por órdenes del Jefe Supremo de la Nación, que, por motivos que aquella Secretaría expondría al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, se le revocaba el

exequatur como Cónsul de dicha Nación en Puerto Plata. Esta resolución fué publicada en el periódico oficial en fecha 2 de diciembre de 1876 y bajo el número 150. El Dr. Silva se dió por notificado, pues que, según parece, se quejó de ella en los periódicos de la época, y además, se ha abstenido de cruzar ninguna comunicación con este Ministerio, siquiera hubiera sido para llenar las formas que la urbanidad exigía.

Los señores firmantes de la protesta, deben, pues, considerar con cuanto sentimiento habrá visto mi Gobierno, que á pesar de esos documentos, hayan ignorado una circunstancia que los hubiera puesto en el caso de obrar con más acierto, y al Gobierno el de no lamentar el nuevo embarazo que SS. SS. le han venido á presentar en medio de los que está combatiendo.

Por estas razones, mi Gobierno me ha encargado declarar á SS. SS. que no puede acoger la protesta de SS. SS. á que me he referido en esta nota, porque además de fundarse en un hecho falso, es, á todas luces, inmerecida é injusta.

Con sentimientos de distinguida consideración, me suscribo de SS. SS. atento servidor.

FELIPE D. FERNANDEZ DE CASTRO.

A los Señores Delegado Apostólico Iltmo. y Rvdmo. Arzobispo de esta Diócesis, Señores Cónsules y Vice Cónsules de las Naciones amigas de esta República.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, Enero 18 de 1878.

Excelentísimo Señor:

El infrascrito, ha dado cuenta á su Gobierno de la carta oficial que le ha dirigido V. E., con fecha 5 de diciembre, en que le participa la queja que su Gobierno formula, por el atropellamiento cometido por las autoridades locales de Puerto Plata, contra el Cónsul del Perú en aquel puerto, y le encarga diga á

V. E., que no ha sido menor su sorpresa, que el sentimiento que le ha causado ver que ese Gobierno haya sido tan mal informado acerca de los hechos que allí han pasado, que haya podido creerse agraviado por ellos.

En efecto, Excmo. señor, por las copias adjuntas y por la "Gaceta" de Gobierno que también acompaño á este pliego, verá V. E. que el doctor Silva no tenía el caracter de Cónsul de esa Nación, cuando los ataques repetidos de Puerto de Plata hicieron proceder á su arrestación. Más de un año hacía que el Presidente Gonzalez, que regentaba la anterior administración le había retirado el exequatur que antes se le había dado, y en ese lapso de tiempo ni el señor Silva se había comunicado con el Gobierno, siquiera para felicitarlo en su advenimiento al poder, ni el Gobierno de V. E. había pedido aclaración alguna sobre la revocación del exequatur.

No cree el Gobierno dominicano que porque un individuo cualquiera deje de gozar de las inmunidades consagradas por el Derecho Internacional, haya derecho para atropellarlo sin motivo; pero si cree, que cuando ese Gobierno se ve agredido y que corre la sangre en las poblaciones, cuya guarda le está encomendada, es de su deber atender á la salvación de la sociedad amenazada, aun saltando sobre inmunidades más sagradas, como lo sabe V.E., por la relación que nos hace la historia de la conspiración de Cellamare y otras.

Es preciso que V. E. sepa que el doctor Silva no es peruano sino cubano, ardiente partidario de la independencia de su país, sentimiento que nosotros aplaudiríamos con toda la efusión de corazón á que nos dan derecho los esfuerzos que hemos hecho y haremos por adquirir y conservar nuestra propia independencia, sino fuese porque Silva, para contribuir á ese fin, viene, desde años atrás, queriendo poner y quitar Gobiernos, según calcula que puedan favorecer más ó menos sus miras. Cuando en el año 1874 se convenció que el Gobierno del Presidente Baez, que había dado hospitalidad á la emigración cubana, no quería apartarse de la senda de estricta neutralidad que se había propuesto seguir en sus relaciones con las potencias amigas y que en fuerza de esa neutralidad no consentía que desde el territorio dominicano se hostilizase á España, se concertó con el entonces Gobernador de Puerto Plata, Ignacio M. Gonzalez, para que traicionase al Presidente Baez, y lo favoreció con la cooperación de los cubanos y socorros efectivos que tuvieron por resultado la revolución de 25 de noviembre y la caída del Gobierno. Como Gonzalez había subido á la presidencia, ligado por sus compromisos con los cubanos, hubo de tolerar la hostilidad no disfrazada de que aquellos hacían alarde contra España, hasta que el Capitán General de la Isla de Cuba, quiso poner cóto á ese desórden enviando un comisionado para que hiciera entender á Gonzalez, que no le

quedaba más camino que ser, ó amigo ó enemigo descubierto de España: la elección no podía ser dudosa, y Gonzalez firmó el Tratado de 14 octubre de 1874.

Tan pronto como tuvo lugar este acontecimiento, Silva volvió la espalda á Gonzalez y se unió á Luperón, Peña y demás partidarios del partido anti-español, y con ellos formó parte de lo que ellos llamaron la "Liga de la Paz," que trajo la caída de Gonzalez. Subió á la presidencia Espaillat, y compuso su Ministerio de Luperon, Peña y otros miembros de "La Paz," con lo cual, Silva, y su cohorte de cubanos, esperaron el momento de romper el Tratado español; pero la revolución se presentó de nuevo, é hizo ocupar el mando, solo por cuarenta días, al cabo de los cuales vino al poder la actual administración.

Perseverante, siempre Silva en su propósito, trabajó para el encumbramiento de Luperon, de cuyos sentimientos hostiles hácia España estaba seguro. Cuando él estaba en sus manejos luperonistas, surgió en Puerto Plata un levantamiento de caracter gonzalista, en el cual se derramó mucha sangre dominicana; movimiento que el Gobierno reprimió. A consecuencia de ese sangriento desórden, el Gobierno se vió en la necesidad de hacer muchas arrestaciones, y, sin embargo, el doctor Silva no fué molestado; porque el Gobierno que no obra por pasiones, sabía que no tenía parte en aquella perturbación. Pero más tarde, en el mes de noviembre del año próximo pasado, volvió á resonar un grito de rebelión en el mismo Puerto de Plata, y éste era ya obra de Silva, quien había lanzado á las calles á Segundo Imbert y demás luperonistas con sus cubanos. En semejante coyuntura, seguro el Gobierno de que el alma de la rebelión era Silva, cuando aún, vencida la rebelión en las calles, se rehacia y combatía en los alrededores de la ciudad. ¿Debía el Gobierno cruzarse de brazos y consentir que continuase dirigiendo y animando la rebelión, al que él consideraba uno de sus principales agitadores? V.E. comprenderá, fácilmente, que las autoridades locales no podían tener en mira en aquel momento más que la represión del levantamiento, y que así hubiera sido un Embajador de la potencia más amiga, hubiera sido preso y separado del lugar en que tanto perjudicaba.

En el caso presente, no se encontraba la autoridad local en el duro caso de tener que pasar por sobre las inmunidades de la persona; porque el doctor Silva no tenía caracter consular. Es regla, generalmente reconocida, por todos los autores de Derecho Internacional, que esa investidura no se recibe en los Cónsules, sino cuando están provistos del respectivo exequatur, y como verá V. E., por el periódico oficial que le incluyo, Silva había dejado de ser Cónsul desde la revocación de su exequatur. Las autoridades dominicanas debieron considerar

ese como un hecho consumado, cuando en el trascurso de tanto tiempo el Gobierno Peruano no había tenido á bien averiguar siquiera los motivos de esa renovación, ni el renovado hiciera la menor reclamación á este Gobierno, á quien jamás ha dirigido ni las comunicaciones de cortesía.

El doctor Silva, además, fué arrestado por la fuerza de la necesidad; pero no podría quejarse de que no se le hayan tenido todas las consideraciones que tenía derecho á esperar, pues traído á la capital, luego que se sintió enfermo, pudo retirarse libremente á una casa particular, donde permaneció hasta que mejorada su salud, salió para el extranjero, según lo había pedido.

No me detengo, Excmo. señor, en el hecho que se ha supuesto de la profanación de la bandera peruana, porque ni es un hecho probado, ni el pabellón de una Nación puede servir de abrigo más que á los que tienen el caracter adecuado para reclamar su inmunidad. En todos los demás casos, pierde su sagrada significación.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer á V. E., Excmo. Señor, la seguridad de mi más distinguida consideración.

FELIPE D. F. DE CASTRO.

Al Excmo. Señor Dr. D. J. C. Julio Rospigliosi, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.—Lima.

ANEXO

"GACETA" DE SANTO DOMINGO.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Por resolución de S. E. el Jefe Supremo de la Nación, se ha revocado el *exequatur*, al señor D. M. Ramón Silva, como Cónsul de la República del Perú, en Puerto Plata; y se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1876.

D. O.—El Oficial 1º de la Secretaría.

FRANCISCO HERNÁNDEZ.

SUECIA

DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CON NORUEGA

(TRADUCCIÓN)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estocolmo, 26 de Octubre de 1905.

Señor Ministro:

Después de los sucesos realizados el 7 de junio último, en Noruega, y de la resolución adoptada por los poderes públicos de Suecia, de dar, bajo ciertas reservas encaminadas á salvar el honor y cautelar los intereses de la Suecia, su consentimiento para la disolución de la unión que existía desde 1814 entre ambos países, entabláronse negociaciones en Karlstad con el fin de llegar á una inteligencia respecto á dichas reservas, y de sentar para lo venidero, evitando, hasta lo posible, toda causa de equivocación, una base sólida y duradera de las relaciones entre los dos países.

Habiéndose establecido esta inteligencia, y habiendo el Parlamento sueco, á insinuación del Rey, consentido por lo que respecta á la Suecia, en la abrogación del Tratado de unión de 1815 y disolución de esta, el Rey ha promulgado una ley, declarando la abrogación de dicho Tratado de unión, y reconociendo á Noruega como Estado completamente separado de Suecia. Al mismo tiempo su Majestad ha renunciado, para sí y para su dinastía, á la Corona de Noruega.

Al tener el honor, de conformidad con las órdenes de su Majestad, de poner lo que precede en conocimiento de V. E.,

aprovecho esta ocasión para ofrecerle, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores de su Majestad el Rey de Suecia.

F. WACHTMEISTER.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 13 de 1905.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E., fechada el 26 de octubre último, por la cual se digna participarme, que habiéndose llegado á una inteligencia relativa á las reservas con que los poderes públicos de Suecia se prestaban á dar su consentimiento para disolver la unión existente desde 1814, entre Suecia y Noruega, el Parlamento sueco, á insinuación de S. M. el Rey, ha convenido en la abrogación del pacto de unión de 1815.

Agrega V. E., que, en tal virtud, ha promulgado Su Majestad una ley que declara dicha abrogación, reconociendo á Noruega como Estado independiente, y ha renunciado, para sí y para su dinastía, la Corona de Noruega.

Al tomar constancia del importante suceso que motiva la nota de V. E., me es satisfactorio expresarle los votos que hace mi Gobierno por la permanente cordialidad de las relaciones entre el Perú y el Reino de Suecia, y ofrecerle las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.

J. PRADO Y UGARTECHE.

A S. E. el Señor Ministro de Negocios Extrangeros de S. M. el Rey de Suecia.—Estokolmo.

APÉNDICE

TRASLACIÓN DE LA SEDE DE MAYNAS Á LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS

En el nombre de Dios, Amén. Restituido á esta Fidelísima Ciudad de Chachapoyas del Perú, capital del nuevo Obispado de su nombre, el Ilustrísimo Señor Doctor Don José María de Arriaga, Obispo de la misma Diócesis, de las parroquias á donde había partido en prosecución de su santa visita, dispuso: Que la bula *Ex sublimi Petri specula*, expedida en San Pedro de Roma, á dos de junio del año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos cuarenta y tres, por la Santidad del Beatísimo Padre y Señor Nuestro en Jesu-Cristo, Gregorio, por Divina Providencia, Papa XVI, de este nombre, confirmando la desmembración de las provincias de Chachapoyas y Pataz del Obispado de Trujillo, y su incorporación á la Diócesis de Maynas, como asímismo la traslación de la Sede Episcopal de la Ciudad de Moyobamba á esta de Chachapoyas con el título de "Obispado de Chachapoyas"; fuese trasportada secretamente á esta misma ciudad del próximo pueblo, en cuya Iglesia estaba depositada y en donde en virtud de comisión en forma de Su Señoría Iltma. la recibió honoríficamente el señor doctor don Juan Aguilar, Canónigo asistente y provisor de la Diócesis, acompañado del clero de la ciudad, de las dignas manos del benemérito señor coronel don Sebastián Fernández, Prefecto de este departamento, que la había conducido desde la capital de la República.(1) Y habiendo recibido también Su Señoría Iltma. la nota ministerial de veintiocho de setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos cuarenta y cuatro, con ejemplares del Periódico Oficial Nº 33, tomo 12, en que aparece el *pase* concedido por el Supremo Gobierno á la citada bula;

(1) Véase las páginas 72 á 86.

previniéndose, en la misma nota, que Su Señoría Iltma. proceda inmediatamente á dar cumplimiento, por su parte, á las disposiciones que contiene el supremo decreto inserto en el referido *pase*; y teniendo para el efecto la anuencia expresa del Iltmo. señor doctor don Francisco Javier Luna Pizarro, dignísimo obispo de Alalia, gobernador eclesiástico del arzobispado y arzobispo electo de Lima por muerte del Iltmo. señor doctor don Fray Francisco Sales Arrieta, nombrado ejecutor de las Letras Apostólicas por Su Santidad: resolvió proceder á la ejecución y observancia de las determinaciones supremas del Gobierno, comenzando por la solemne publicación de la bula. Con este objeto, ofició al citado señor coronel prefecto, suplicándole se sirviese dictar las providencias que estuviesen á su alcance y facultades, para que el indicado acto se verifique con la pompa y majestad correspondientes á las letras del Padre Universal de los Fieles; y habiendo sido satisfactoria la respuesta de dicho señor, ordenó Su Señoría Iltma. fuese el día de ayer dos, del presente febrero, colocada la referida bula, que alhajó rica y magníficamente el vecindario, en el altar mayor de la Iglesia de San Francisco donde á las cinco de la tarde se expuso á la pública expectación, dándose principio á la función por actos religiosos y de acción de gracias al Ser Supremo que así honra las iglesias y los creyentes con quienes se complace, y se tuvo velando hasta las nueve de la noche á puerta abierta con música y cánticos religiosos á que correspondían repiques de campana en todas las iglesias de la ciudad, y por sus calles se veían armoniosas iluminaciones y fuegos artificiales, y se dejaban oír toques de instrumentos y vivas incesantes.

En este día de la fecha, vestido Su Señoría Iltma. de Pontifical, y servido de dos diáconos asistentes, condujo la citada bula que pendía de su cuello por una brillante cadena de oro y sostenida por los costados de dichos diáconos hasta la Iglesia Matriz con acompañamiento de todo el clero existente en la ciudad, de los señores coronel prefecto del departamento, sub prefecto de la provincia, juez de primera instancia, jueces de paz y demás empleados públicos, por entre un innumerable gentío y enmedio de las públicas demostraciones de júbilo. Llegada la procesión á la mencionada Iglesia, fué leída la predicha bula, en latín y castellano, por el señor don Félix Mariano Valenzuela, canónigo asistente y promotor fiscal del Obispado. En seguida, Su Señoría Iltma. besó la bula original que le fué presentada por el señor provisor, dando así un testimonio de la obediencia y reverencia que le prestaba. Y habiéndose sentado enmedio del presbiterio con la misma bula al pecho, la besaron del propio modo el señor provisor, el Clero, el señor Prefecto y más autoridades y vecinos principales. Concluido este acto, puesto en pié Su Señoría Iltma. proclamó en alta voz: La ley de la nación de 29 de julio de 1831, y las pre-

ces religiosas del Supremo Gobierno dirigidas á Su Santidad sobre la fundación de este nuevo Obispado han surtido y avanzado plausiblemente sus efectos: el clero, las autoridades y el pueblo acaban de manifestar solemnemente sus respetos y sumisión á las letras apostólicas, á la sobredicha ley nacional y al supremo decreto últimamente expedido sobre el particular. Por lo tanto digo: Que el Obispado de Maynas se ha convertido en Obispado de Chachapoyas: esta Iglesia en que estamos, titulada de San Juan Bautista, es la catedral del Obispado. Y esta ciudad, de la que ha tomado su nombre el Obispado de Chachapoyas, es la Ciudad Episcopal.—Demos gracias á Dios.

Después de lo cual, celebró de Pontifical una misa de gracia, en la que pronunció el señor provisor un discurso análogo á la solemnidad y á sus circunstancias, y terminado el augusto sacrificio, se entonó el *Te Deum.*

Verificada, pues, en la forma relacionada la publicación de la expresada bula, y restituido Su Señoría Iltma. á su palacio, dictó este auto, y siguiendo el tenor del supremo decreto arriba expresado, dijo: que debía declarar, declaró y declara:

1º Que los señores presbíteros don Juan Aguilar y don Félix Mariano Valenzuela, quedan confirmados en sus oficios de canónigos asistentes conforme á la voluntad de Su Santidad y á repetidos decretos supremos.

2º El presbítero don Feliciano Torrejón, cura de esta parroquia, ejercerá, desde hoy en adelante, las funciones de prebendado en esta nueva catedral en los términos que contiene el artículo 3º del mismo supremo decreto, prévio su juramento.

3º Que creada, erigía é instituía, de conformidad, con el indicado Decreto, dos Capellanes de Coro, un Sacristán Mayor y un Maestro de Ceremonias, que propondrá su Señoría Iltma. al Supremo Gobierno, indicándole la dotación de que han de gozar. Y por cuanto Su Santidad quiere que luego que lo permitan las circunstancias se erija, en esta nueva Catedral, según la forma de los Sagrados Cánones, un Capítulo compuesto de conveniente número de Canónigos y Administradores, reserva su Señoría Iltma., para sí y á sus sucesores, la facultad de erigir y constituir dicho Cabildo, contando, desde ahora para entonces, con la liberalidad del Patron de esta Iglesia el Supremo Gobierno de la República.

4º Que usando de la facultad que le concede el artículo 5º del Supremo Decreto, señala al Cura de esta Parroquia la Iglesia de la Merced, para que, desde hoy en adelante, ejerza en ella sus funciones parroquiales hasta tanto que se le proporcione un Sagrario.

5º Que por lo que respecta al Colegio Seminario de que se encarga el artículo 11 del Supremo Decreto y lo recomienda su Santidad en la Bula citada, ha proveído lo conveniente en actas separadas, con las que dará cuenta al Supremo *Gobierno.*

6º Que demandando las instituciones nuevas de ampliaciones, restricciones y enmiendas, se reserva, para sí y para sus sucesores, la facultad de estatuir y ordenar lo que en adelante exijan las circunstancias.

7º Y mandó, en virtud de Santa obediencia, se guarde y haga guardar y cumplir puntualmente este Auto por todas y cada una de las personas á quienes toca y tocar pueda, y al efecto dispuso se publique en esta Santa Iglesia Catedral en el primer día festivo y lo publiquen con las solemnidades posibles.

Finalmente, mandó se saquen de este mismo Auto tres ejemplares: uno para elevarlo al Supremo Gobierno de la República, otro para dirigirlo al Iltmo. Señor Metropolitano y el tercero al Iltmo. Señor Obispo de Trujillo, para su conocimiento y usos que á cada uno convenga; quedando el presente agregado, con el Expediente de su materia, á la Bula original y archivado para perdurable memoria. En testimonio de todo lo cual firmó su Señoría Iltma. este dicho Auto, y por su mandado yo, el infrascrito, Notario mayor y de gobierno, que certifico, lo sellé y refrendó en la mencionada fidelísima Ciudad de Chachapoyas, á los tres días del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cinco.

José María, (Una rúbrica).
Obispo de Chachapoyas.

Juan de Santillán, (Otra rúbrica).
Notario Mayor y de Gobierno.

En la fidelísima Ciudad de Chachapoyas, á los trece días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cuatro: El Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Don José María de Arriaga, Obispo de esta Diócesis, habiendo recibido el Peruano Nº 33, tomo 12, en el que se halla inserto el *pase* dado á la Bula *Ex sublime Petri Specula*, por la que la Santidad del Señor Gregorio 16º divide y desmembra las provincias de Chachapoyas y Patáz del Obispado de Trujillo y las agrega al de Maynas; extrayendo, al mismo tiempo, la Cátedra Episcopal de éste que ha existido en la ciudad de Moyobamba á esta de Chachapoyas, la que instituye y erige en ciudad episcopal y su Iglesia Matríz de San Juan Bautista en Catedral, convirtiendo así el Obispado que antes se denominaba de Maynas, en Obispado de Chachapoyas: disponiendo igualmente en la citada Bula se designen edificios propios en esta dicha Ciu-

dad de Chachapoyas y congrua dotación para un Seminario Diocesano de Alumnos Eclesiásticos; constando por el mismo periódico la liberal concesión que hace el Supremo Gobierno de la República en consonancia con la voluntad de Su Santidad, del local que había sido destinado para Colegio Nacional de Ciencias y Artes en esta Ciudad, con sus rentas, útiles etcétera, á efecto de que en él se establezca dicho Seminario Conciliar á disposición de su Obispo—Viendo su señoría ilustrísima que por consecuencia de lo dicho era de necesidad variar el estado actual de los negocios de la Diócesis, entre los que le llama imperiosamente el importantísimo del Seminario, que aunque está fundado y establecido en Moyobamba, no podría tenerlo á su inmediata inspección, gobierno y amparo, como tanto lo desea, y lo cree tan necesario como inverificable en la suposición de que su Cátedra quede situada en esta Ciudad, lo que se efectuará dentro de breves días—Deseoso su señoría ilustrísima de proceder en el particular con acierto, arreglándose á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la Sesión 23, capítulo 18 de *Reformatione*, mandó convocar el Clero existente en esta Ciudad para formar una Junta de Diputados que lo aconsejen en tan importante negocio, y reunidos que fueron los señores Provisor Dr. Don Juan Aguilar, Canónigo Asistente, Don Félix Mariano Valenzuela, Canónigo Asistente y Promotor Fiscal, Don Feliciano Torrejon, Cura propio de esta Ciudad, Don Juan José de La Torre, Cura y Vicario Provincial de Santo Tomás, Don Pedro Ruiz, Cura Interino de Olleros, Don José Inocencio Hidalgo idem de Olto, y los Presbíteros Don Juan José Portocarrero, Don José María Valle y don Pedro Muñoz Rubio, tuvo con ellos una larga conferencia sobre la elección de los sujetos que habían de componer la diputación, y acordaron: Que no teniendo esta nueva Diócesis un Capítulo, debían haberse desde luego por Diputados natos y perpétuos los Señores Canónigos Asistentes que, por ahora lo son, Dr. Don Juan Aguilar y Don Félix Mariano Valenzuela, tanto para asistir á su señoría ilustrísima en los objetos tocantes á la disciplina del Seminario, cuanto en los respectivos á su fábrica que se halla inconclusa: confórmándose su señoría ilustrísima con este parecer, se sirvió declarar y declaró á los referidos Señores Canónigos Asistentes por Diputados perpétuos de la disciplina y de la fábrica del Seminario—Más acordándose igualmente que la Junta de Diputados, según el Tridentino en la sesión predicha, debe componerse, muy especialmente para los negocios de fábrica, de cuatro miembros; de conformidad con la disposición del mismo Santo Concilio, nombró su señoría ilustrísima por tercer Diputado al Presbítero Don Feliciano Torrejón, Cura propio de esta Ciudad, y el clero, por su parte, eligió, por cuarto Diputado, al Presbítero Don Pedro Ruiz, Cura Interino de Olleros.

Retirado el clero, entró su señoría Iltma. en discusión con los cuatro expresados Diputados, en la que teniendo en consideración:

1º Que la Catedral es la primera iglesia á cuyo servicio deben inscribirse los seminaristas de Merced, según las instrucciones del mismo Concilio de Trento, en el Capítulo y Sesión que se han citado;

2º Que la fábrica donada por el Gobierno, aunque inconclusa, tiene disposición bastante para servir y es harto capaz para incluir, en su seno, todos los miembros, que, al presente, tiene el Colegio de Moyobamba, y admite alumnos mas aún que estrechamente;

3º Que esta ciudad presta acaso mejores comodidades que Moyobamba para sostener y alimentar á los seminaristas con las rentas actuales, con la pensión que carga el Curato de Moyobamba, con las de los conventos supresos de San Francisco y la Merced y otras que se pueden crear;

4º Que es facil traer y reunir en esta ciudad los productos de los dos primeros ramos indicados, para que sirvan á su Seminario;

5º Que es preciso aprovechar las rentas y demás enseres del extinguido Colegio de San Juan de la Libertad, que generosamente dona y cede el Supremo Gobierno para este Seminario.

6º Que no es posible mantener dos Seminarios, uno en Moyobamba y otro en en esta ciudad, por ser notoriamente mezquinos los fondos disponibles;

7º Que por otra parte, un solo Seminario es suficiente para formar los sacerdotes necesarios en el Obispado y para educar é ilustrar medianamente su juventud;

Opinaron que debía trasladarse el Seminario existente en la ciudad de Moyobamba, y sirviendo de base y capital, se crease, fundase y estableciese en esta ciudad episcopal, de nuevo, el Seminario mandado erigir por Su Santidad, y acordado por el supremo decreto en el local expresado. Y conformándose su señoría Iltma. con este dictámen, dijo: Que debía mandar, y mandó se libren las providencias conducentes á que los maestros y alumnos que componen el Seminario de Moyobamba, se dirijan á esta ciudad, con el objeto indicado, el día 20 del próximo enero, y que con ellos se traigan los papeles correspondientes á su archivo, la biblioteca que se había compuesto para su uso y todos los utensilios trasportables de dicha casa; quedando á disponer para después, sobre el destino que se debe dar al local, y á los inamovibles que tenía dicho Seminario.

Finalmente, exhortó su señoría Iltma., á los señores Diputados para que trabajasen asíduamente en arreglar lo concerniente á la fábrica y á la disciplina del nuevo Seminario; y fir-

mó esta acta con los mismos señores Diputados, por ante mí, el infrascrito, Notario mayor y de gobierno, que certifico.

José María,
Obispo de Chachapoyas.

Juan Aguilar—Félix Mariano Valenzuela · Feliciano Torrejón—Pedro Ruiz.

Juan de Santillana.
Notario Mayor y de Gobierno.

(Seis rúbricas).

En la fidelísima ciudad de Chachapoyas, á primero de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cinco. El Iltmo. Señor Doctor don José María de Arriaga, Obispo de esta Diócesis de Chachapoyas, habiendo arribado á esta dicha ciudad los Maestros y alumnos qne han compuesto el Seminario de la ciudad de Moyobamba, en número de treinta, en virtud de las providencias que dictó su señoría Iltma. para ejecución de lo dispuesto en la Acta de trece de diciembre del año pasado de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de acuerdo con los Diputados del Seminario, designados en la misma acta, dijo, que debía declarar, y declaró: Que desde hoy, de la fecha, queda abierto, instalado y en ejercicio, en este local del convento supreso de San Francisco, el nuevo Seminario Conciliar de la Diócesis, bajo su antiguo título de Jesús María, al cargo de un Rector, y bajo el régimen y enseñanza de un Regente, un Vice-Rector y un Maestro que se sujetará, por ahora, á la Constitución que dictó y mandó observar en Moyobamba y las que procedan anualmente de los conventos supresos de San Francisco y la Merced de esta ciudad.

Item: Que siendo ejecutiva la existencia del Rector y demás empleados, nombraba y deputaba por Rector, al señor doctor don Juan Aguilar, Canónigo Asistente y Provisor; por Regente, al Presbítero don Pedro Ruiz, secretario de Cámara de su señoría Iltma. y Cura interino de Olleros; por Vice-Rector, al Presbítero don José Inocencio Hidalgo, Cura interino de Olto; y por Maestro, á don Juan de la Cruz Arévalo, Sub-Diácono.

Y tomando la expresada Constitución en la mano, la entregó á los señores Diputados de la disciplina, para que, revi-

sándola cuidadosamenre, le presenten en la primera reunión su voto sobre los artículos que sea necesario quitar, añadir ó variar en atención al trastorno que trae una traslación como la presente.

Item: recomendó encarecidamente á los señores Diputados, el exámen de todos los fondos del Seminario y sus productos para regular el grado á que sea posible llevar su edificio, y computar los gastos anuales á que debe ceñirse el señor Rector.

Finalmente, mandó se agregue este Auto á la Acta anterior, y que sacado de ambas piezas un ejemplar, se eleve al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, para que, como Patrón de los Seminarios, tome éste bajo su protección y amparo, y por la parte que ha tenido en facilitar su pronta instalación, proporcionándole local y una porción de rentas, lo favorezca también con su suprema aprobación para la firmeza y robustez de su futura existencia. Y de que así lo dijo, proveyó, mandó y firmó su señoría Iltma. el Obispo mi señor; certifico yo, el infrascrito, Notario mayor y de Gobierno.

JOSÉ MARÍA,
Obispo de Chachapoyas.

Por mandado de S. S. el Obispo mi señor,

JUAN DE SANTILLÁN.
Notario Mayor y de Gobierno.

(Dos rúbricas).

República Peruana.

Chachapoyas, febrero 28 de 1845.

Al señor Ministro de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

Señor:

Las actas que tengo el honor de acompañar, instruirán á S. E. que he cumplido con el artículo 11 del Supremo Decreto de 23 de setiembre último, inserto en "El Peruano" Nº 23, tomo 12, creando en esta ciudad Episcopal el Seminario Conciliar en los términos que se me prescribe. — Digo que he creado, en consideración á que si los primeros alumnos han venido del que se ha desbaratado en Moyobamba y mandádose traer sus rentas y útiles trasportables, es muy nuevo con respecto á la variación de sus instituciones, de su forma, mejora de ciudad y local, aumento de fondos etc.; de lo que se podrá gloriar el Supremo Gobierno, y sin duda le serán muy reconocidos los habitantes todos del Obispado.

Yo celebraría que al enviar S. E. al señor Gregorio 16.°, el Auto de erección de esta nueva Catedral y Obispado, le hiciese presente, que Yo, en obedecimiento de lo que dispone el Concilio Tridentino en la sesión 23, capítulo 18, *de Reformatione*, y en virtud de las facultades que concede á los Obispos, ya tenía formado un Seminario Conciliar en Moyobamba, extinguida capital del Obispado, que había sido favorecido con la aprobación del Supremo Jefe de mi Republica, y recibido bajo de su Patronato; así como me prometo aceptará, y tendrá por muy suyo este nuevo de Chachapoyas que á su generosidad debe el local y parte de sus rentas; lo que también será muy conveniente sepa Su Santidad.

Reservo, para tiempo oportuno, instruir á ese Ministerio del estado de las rentas con que cuenta el Seminario, con los demás acuerdos que crea convenir para el régimen y estabilidad de la Casa.

Dígnese US. protestar á S. E., al presentarle esta nota con las actas de su referencia, que trabajaré incesantemente por mi honor y propia conciencia hasta ver cumplidas sus piadosas

intenciones en bien de esta Iglesia é ilustración del departamento.

Dios guarde á US.

Señor Ministro.

JOSE MARÍA, (Una rúbrica)

Obispo de Chachapoyas.

Lima, 25 de Marzo de 1845.

Antecedentes.

Una rúbrica.

S. M.

Quedan agregados, en f. 2 útiles, los antecedentes que me pide US. por decreto de 25 del presente.

Lima, á 26 de Marzo de 1845.

Pedro Feraldino. (Una rúbrica)

Lima, Marzo 29 de 1845.

Contéstese que se aprueba la erección del Seminario por estar arreglada á las resoluciones vigentes.

Públíquese.

León. (Rúbrica)

Una rúbrica.

República Peruana.

Chachapoyas, Febrero 28 de 1845.

Al señor Ministro de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

Señor:

El ejemplar que acompaño del Auto expedido en esta ciudad, capital del Obispado de mi cargo, en 3 de febrero, que hoy expira, instruirá á S. E. del rito que se ha observado en la publicación de la Bula *Ex sublimi Petri specula*, dada en Roma por la Santidad del Pontífice actual el Señor Gregorio 16.° á 2 de junio del año pasado de 1843 y de la puntualidad con que se ha cumplido cuanto ordena el Supremo Decreto de 23 de setiembre último que vino adjunto á la expresada Bula. (1)

La creación, diré de este nuevo Obispado, con límites correspondientes y de una nueva Catedral bastante decente, será un monumento eterno en la historia de la República, que recuerde la memoria del Soberano Congreso de 831; lo será del Presidente que puso el *exequatur* y dirigió por una y otra vez reverentes preces al Santo Padre; lo será, en fin, del primer Magistrado á quien hablo por el órgano de US. y de sus dignos Ministros, que al dar el *pase* á las letras Apostólicas han dictado providencias las más acertadas, al mismo tiempo que generosas, para poner esta Catedral y su Obispado en un grado de dignidad que, en lo posible, haga par con las otras Catedrales y Obispados de la Nación, Yo no he tenido otra parte en la obra sino ser un fiel ejecutor de los preceptos de Su Santidad y de la orden suprema de S. E., de lo que me honro.

Por esta intervención me han encargado los magistrados de la ciudad, el Clero que me acompaña y los primeros ciudadanos haga presente á S. E. los afectos de gratitud en que rebosa su corazón y que el honor que han recibido doblará el deber que tienen de obediencia, sumisión y respeto á su Autoridad Suprema.

---

[1] Véase las páginas 72 á 86.

Yo, por mi parte, ofrezco mis sacrificios y oraciones por la tranquilidad pública y es el único testimonio que puede exigírseme para acreditar que soy, de S.E. y de US., un súbdito reconocido, y humilde Capellán.

Dios guarde á US.

Señor Ministro,

JOSÉ MARÍA,

Obispo de Chachapoyas.

República Peruana.

—

Diputación de la fábrica de este Seminario de Jesús María.

Chachapoyas, Mayo 11 de 1845.

Iltmo. y Digmo. Señor Obispo Diocesano.

I. S.

Los cuatro diputados, que abajo suscribimos, cumpliendo con el superior mandato de US. Iltma., pasamos á exponer cuanto juzgamos conveniente, para dar una idea exacta acerca de las rentas de este Seminario. Y para proceder con método hablaremos en primer lugar de los principales de los dos conventos supresos: 2.° de los fondos dichos del Colegio Nacional: 3.° de la renta efectiva con que en la actualidad cuenta esta Casa.

Diez mil ciento trece pesos, siete y medio reales, tiene de principal el de San Francisco: la Merced, dos mil trescientos ochenta y un pesos, que, sumados ambos, resulta el total de doce mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, siete y medio reales. Habiendo censos al dos, al tres, ó lo sumo al cinco por ciento, el producto anual de aquel monta á doscientos ochenta y ocho pesos, seis reales y medio; el de éste á ciento cuatro pesos, siete reales que, unidos los dos productos, prestan la cantidad de trescientos noventa y tres pesos, cinco y medio reales.

Algunos de estos principales carecen de escritura pública, y solo consta su existencia por apuntes simples en los libros de los religiosos: otros hay, cuyos réditos no se han cobrado más de treinta ó cuarenta años; y en muchos, las fincas hipotecadas, si no han desaparecido del todo, por lo menos han deteriorádose de tal manera, que, rematadas, jamás cubrirán el censo que cargan. Se demandan pleitos, gastos y tiempo para esclarecer el derecho que se tiene; y por lo tanto es preciso dar por nula en el principal de San Francisco la suma de cuatro mil trescientos veintinueve pesos, y en el de La Merced doscientos quince pesos, que todo dá por muerta la cantidad de cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos; y de incobrable el producto de ciento veintiseis pesos, medio real. Bajo lo expuesto, queda únicamente un capital líquido de siete mil novecientos cincuenta pesos, cuyo rédito anuales el de doscientos sesenta y siete pesos, cinco y medio reales.

A lo que hemos alcanzado por los citados libros se tiene que satisfacer el año de misas cantadas, trece, y de rezadas treinta, y dos á favor de los fundadores. Dotadas las primeras á doce reales cada una, y las segundas á un peso, según costumbre, resulta un monto de cincuenta pesos. En la Iglesia de San Francisco, es necesario sostener un sacristán, siquiera con el sueldo de doce pesos anuales: en la misma, será indispensable, para mantener el culto, el gasto de pan, vino, cera, y lámpara, que para todo puede computarse sesenta y siete pesos y los cinco reales y medio de pico. Por consiguiente, restando esta suma de ciento veintinueve pesos cinco y medio de los réditos efectivos, que arriba quedaron esclarecidos, podemos contar para esta casa con el auxilio real de ciento treinta y ocho pesos por año.

En el plan pasado por la Administración de Beneficencia sobre estas rentas consta, que de réditos atrasados se adeudan tresceintos noventa y seis pesos, siete reales. De los que, apesar de la constancia en los cobros del actual Rector, solamente se han recaudado hasta la fecha noventa y cuatro pesos, medio real; con los que, y con cuánto vaya cobrándose de esta deuda vencida, hemos resuelto se siga fabricando el local, pues US. Iltma. es el mejor testigo del estado en que se halla, y de la urgente necesidad de aumentar piezas, pues las que actualmente existen, no son bastantes para que con desahogo puedan habitar treinta y dos alumnos internos, únicos que, por ahora, tenemos, y que por esta causa se ha omitido recibir algunos niños, que instan ser admitidos en clase de pensionistas.

Para expresarnos mejor sobre el segundo, queremos trasladar aquí literalmente las dos partidas siguientes:

1ª "Don José Braulio Campo-redondo reconoce mil cuatro cientos veinticuatro pesos, tres reales, al tres por ciento, á bene-

ficio del Colegio, sobre una casa propia en la capital de Lima, cuyos réditos corren desde 1.° de enero de 1832, como consta del testimonio de la escritura,fecha en Lima en 14 de mayo del mismo año. siendo este principal cedido á otro colegio por los cosecheros de la extinta factoría del distrito de Jamaica". Este censo adeuda de réditos cinco pesos, seis reales, lo que prueba no estar en corriente, y que será uno de los que se ventile, y agite con dispendio de reales, tiempo, y más inherentes á esta clase de esclarecimientos.

Sigue la segunda. "Veinte y seis mil pesos que reconoce el Estado á favor del Colegio según la ley del Congreso de 22 de enero de 1830, que produce anualmente mil ciento sesenta pesos,pagaderos en la subprefectura de Cajamarca, por suprema resolución 23 de junio de 1831." Este capital se formó de la cesión que hicieron varios vecinos de esta ciudad de las cantidades que tuvieron impuestas en la extinta Factoría de Tabacos, Es una deuda nacional liquidada, reconocida y mandada pagar según queda visto. Mas, entretanto no convalezcan las Cajas, es supérfluo decir que nada produce.

Contrayéndonos á lo 3.°, presentamos las partidas contables que siguen:

1ª Los ciento treinta y ocho pesos de los conventos....	138	
2ª La trigésima de esta Provincia, que asciende cada año á ciento cincuenta y siete pesos un real.....	157	1
3ª Idem la de Pataz, que rinde ciento diez y nueve pesos.....	119	
4ª Idem la de Maynas, treinta y siete pesos dos reales.....	37	2
5ª Doscientos cincuenta pesos que grava sobre el curato de la ciudad de Moyobamba.....	250	
6ª Mas los ciento cincuenta pesos que S. S. Iltma. manda pagar como trigésima de su renta.....	150	
7ª Item la trigésima de la renta de los canónigos asistentes á doce pesos cada uno, son veinticuatro pesos.....	24	
8ª Y finalmente cuarenta y ocho pesos que eroga la capellanía colativa fundada sobre la hacienda de Mollepata.....	48	
Suma.....	923	3

Consta,pues, por la suma, que son solos novecientos veinti

tres pesos,tres reales la renta positiva y disponible con que por ahora cuenta esta casa.

Dios guarde á US. Iltma.

Iltmo. Señor,

Juan Aguilar.—Félix Mariano Valenzuela.—Feliciano Torrejón. Pedro Ruiz.

(Cuatro rúbricas)

República Peruana.

Chachapoyas, Mayo 13 de 1845.

Al señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor:

De conformidad con la indicación de US., en su respetable nota de 29 de marzo último, tengo el honor de elevar, original, ese oficio de los diputados de fábrica de este Seminario, cuyo contenido informará á US. sobre la renta efectiva con que, por ahora, cuenta este importante establecimiento, para cuyos progresos cuento, como debo, con la alta protección del Gobierno.

Dios guarde á US.

Señor Ministro,

JOSÉ MARÍA,

Obispo de Chachapoyas.

Lima, Junio 5 de 1845.

Antecedentes.

Rúbrica.

S. M.

Agrego, en f. 9 útiles, los antecedentes que se me piden por decreto de 5 del presente.

Lima, junio 7 de 1845.

Pedro Feraldino. (Rúbrica)

Adición. — La nota á que se refiere el señor Obispo de Chachapoyas es la siguiente:

Ministerio de Instrucción Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos. — Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 29 de Marzo de 1845. — Al I. Sr. Obispo de Chachapoyas. — I. S.

En acuerdo de esta fecha, se ha servido el Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, aprobar la erección del Seminario Conciliar de esa Diócesis, de que dá parte US. Iltma. en su apreciable nota 28 de febrero anterior, por ser arrreglado al artículo 11 del decreto de 10 de setiembre del año próximo pasado. Ha sido muy grato al Gobierno el celo que manifiesta US. I. en las actas sobre aquella erección que remitió con su nota. Espero que, en primera oportunidad ,remitirá US. I. el estado de las rentas con que cuenta ese Seminario.—Dios guarde á US. I.—*Matías León.*

Es copia.

Lima, Junio 10 de 1845.

Vista al señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

Paz Soldán.

Corte Suprema.

Ecxmo. Señor:

En Chachapoyas debió haberse fundado un Colegio Nacional y el Gobierno le asignó rentas. No llegó á establecerse, y se agregaron estas al Seminario, que abrió el Reverendo Obispo. Dá razón de ellas y hace ver que no son bastantes y que algunas están por cobrar. Puede V. E. ordenarles, que hagan las diligencias para el cobro, y que se arreglen á ellas, pues el Gobierno no está obligado á rentar los Seminarios.— Lima, junio 12 de 1845.

Mariátegui.

Lima, Junio 29 de 1845.

De conformidad con el anterior dictamen, dígase al R. Obispo de Chachapoyas que por las actuales escaseces del Erario, no es posible que el Gobierno pueda asignar unas rentas al Seminario, para cuyo fomento ha hecho cuanto ha pedido; pero que, no obstante le prestará toda la protección que permita la esfera de sus facultades, y el deseo que lo anima de que el Seminario produzca, en aquella Diócesis, Ministros ilustrados que propaguen la moral evangélica.

Una rúbrica.

Paz Soldán.

BREVE NOMBRANDO AL ILTMO. SEÑOR DOCTOR DON FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO PRELADO DOMÉSTICO ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO.—DICTÁMENES DEL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA Y DEL CONSEJO DE ESTADO.—RESOLUCIONES SUPREMAS.

Gobierno Eclesiástico.

Lima, 23 de Octubre de 1845.

Al Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Señor Ministro:

Tengo la honra de presentar á US., el Breve original y traduccion correspondiente, por el que nuestro Santo Padre, Gregorio XVI, se digna nombrarme Prelado Doméstico, Asistente al Sacro Solio Pontificio, y ruego á US. tenga á bien elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente, para que, si fuere de su agrado, se sirva darle su *pase*.

Dios guarde á US.

FRANCISCO JAVIER.
Arzobispo electo.

Lima, 23 de Octubre de 1845.

Vista al Fiscal de la Suprema.

PAZ SOLDÁN.

Excelentísimo Señor:

El Fiscal, á quien V. E. ha querido oír sobre el "Breve" que el Papa reinante, el S. Gregorio XVI, expidió á favor del M. R. Arzobispo, don Javier Luna Pizarro, nombrándolo Prelado Doméstico, Asistente al Solio Pontificio, lo analizará y hará sobre él las observaciones oportunas, para cumplir así el precepto de V. E., que se habrá propuesto saber, si en él se atacan las leyes del Patronato, antes de pasarlo al Consejo de Estado.

Queriendo el Papa engrandecer y condecorar con beneficios al M. R. Luna Pizarro, siguiendo la costumbre y práctica de los Pontífices Romanos, observada para con los que se hacen recomendables por sus servicios, especialmente por la fidelidad y obediencia á su Silla, lo nombra 1° su Prelado Doméstico, Asistente al Solio Pontificio, sublimándolo gustoso á los honores que disfrutan los Obispos que le asisten.— 2°, lo ennoblece, creándolo tal, y colocándolo en en el rango de aquellos que descienden, por ambas líneas, de familia de Condes, y le concede los fueros y privilegios de tales.—3°, Le da facultad para que celebre, sin excepción alguna, de día el santo sacrificio de la Misa en oratorios privados de la Diócesis de Lima, aunque no se halle alojado en la casa donde esté situado, con tal de que los oratorios hubiesen sido erigidos por indulto apostólico, y no hubiese terminado el tiempo de su concesión: segundo, para que pueda hacerlo celebrar por otro sacerdote.—4° Lo faculta para que pueda disponer y transferir á otros los frutos, rentas emolumentos y obvenciones de los beneficios.— 5° Le concede facultad para que, en testamento, ó de cualquier otro modo, pueda determinar de mil ducados de oro de los bienes y derechos, aunque le hubiesen provenido del Arzobispado, ó de otro modo.

El Papa, inviste dos representaciones: la de Obispo de Roma y Primado de la Iglesia, y la de Soberano temporal. El dictado que confiere de Prelado Doméstico, Asistente al Solio Pontificio, viene de una ú otra representación, entendiéndose que es de la primera. Los Apóstoles fueron hermanos de Pedro, y los Obispos lo son del Papa, sin que se pueda alegar que al dar éste semejante dictado á los primeros, lo hace por humildad. Ignorante es de la historia eclesiástica quien lo sostenga. Llena está de documentos que acreditan que los propios Obispos no daban otro dictado al Papa, en las cartas ó consultas que, como á tal le hacían. No hay vestigio en la Venerable Antigüedad, de que los Papas hubiesen nombrado á un Obispo Prelado Doméstico, Asistente al Solio Pontificio. Tuvo su orígen esta novedad cuando los cortesanos sostuvieron y enseña-

ron que el Papa era monarca de la Iglesia, y los Obispos, sus inferiores, y subordinados en todo, dependiendo de él la jurisdicción que ejercen; y solo se ha hecho frecuente la expedición de estos Breves en estos últimos tiempos, en que se trata de recuperar lo perdido. Roma, no echa pie atrás; sigue en sus consejos los planes de los que la elevaron á la dominación universal, y le dieron el vasallaje del género humano; de los que ayudados del error, de la debilidad y de las pasiones, transformaron en un trono terreno la venerable cátedra de Pedro, y desde la cual predicó la humildad y las virtudes; de los que cambiaron en cetro de hierro la caña del Pescador, y adornaron con tres coronas las sienes de los sucesores del que se gloriaba con los dictados de siervo de Jesucristo, Presbítero como los Presbíteros. Roma es hoy lo que fué en tiempo de los Gregorios y Bonifacios; y las libertades públicas corren mucho riesgo, si se permite el *pase* á sus Breves y á sus gracias. Manejará la opinión é influencia de los Obispos; los Obispos dispondrán de la opinión é influencia de los sacerdotes; y éstos, dirigiendo la conciencia de los pueblos, sacrificarán á sus ideas, su sumisión y hasta sus pensamientos como holocausto á la divinidad, sirviendo no á Dios, sino á los intereses mundanales de la Curia. Así se expresa un célebre español.

Qué dirían si resucitasen los Ciprianos, Agustinos, Ireneos, Braulios é Isidoros y otros sábios y santos obispos, si viesen á sus hermanos nombrados, como para ensalzarlos, Prelados Domésticos, Asistentes al Solio Pontificio? ¿No considerarían degradada su autoridad? ¿Lo creerían si lo viesen? ¿Puede ensalzarse á un Obispo? ¿No son el ápice del Sacerdocio? ¿Y cómo puede sublimarse al que tiene ya el ápice de la gerarquía eclesiástica?

Los Papas, como Obispos de Roma y Primados de la Iglesia, tienen una Curia compuesta de eclesiásticos, es decir, de algunos Cardenales, de sus Teólogos, Canonistas, de sus Congregaciones, Notarios, etc. Son los que sirven en las iglesias de Roma, y cada uno tiene su oficio particular. Pero á ella no deben concurrir los eclesiásticos que tienen beneficio en otra parte. Son siempre clérigos de segundo orden, y hay también obispos de las iglesias suburbicarias, los que constituyen el Sinodo de Roma. Los Cardenales son los Curas ó Diáconos de esa Iglesia.

Los Papas, como Príncipes ó Jefes de un Estado civil, tienen sus oficiales togados y militares, y sus sirvientes domésticos y todo lo que constituye una Corte. Para el servicio del altar, tiene sus clérigos.

Considerándose el nombramiento de Prelado Doméstico, como emanado de una autoridad eclesiástica, el Gobierno no debe conceder el *pase* al "Breve" que indica este nombramiento, nuevo en la Iglesia, desconocido en la antigüedad, efecto de

la soñada monarquía, y que degrada al obispado, constituyendo á los obispos en sirvientes.

Mirado el nombramiento de Prelado Doméstico, no como destino de la gerarquía eclesiástica, es un honor que se dá por un soberano extranjero, y que hace perder el derecho de ciudadanía, con arreglo al caso 3º, artículo 10 de la Constitución. El agraciado puede irse á Roma, si quiere el honor que se le confiere.

Ennoblecer y dar los fueros de noble y sus prerrogativas, como si fuese descendiente, en ambas líneas, de Conde, á un republicano, y que tantas pruebas tiene dadas de ello en los diferentes Congresos á que perteneció; y dar estos honores para un ciudadano de una República en que no hay nobleza, es cosa inexplicable, por no llamarla ridícula. Parece que se quiere probar, si somos dignos de ser republicanos, y si se cumplen nuestras leyes, que desconocen todo fuero nobiliario. Roma detesta las Repúblicas, y si envanecida, dice un sábio español, recorre la lista sanguinaria de los monarcas que ha humillado, mortifica su soberbia, al no encontrar entre ellos el nombre de una República. La historia le enseña en Venecia y Luca, que en las democracias son vanos sus esfuerzos, y nulas sus intrigas, que se llevan á efecto en los Gobiernos absolutos. La soberanía nacional ejercida libre y plenamente en aquellas, resiste los desafueros; protege á los obispos cuando reclaman su protección, y aun sin requerirla; y defiende, con valor y tenacidad, las costumbres del país, desbaratando las usurpaciones de la curia. Está V.E. en el caso de sostener, no las costumbres, sino las leyes; la constitución democrática que hemos jurado; y la que no conoce nobles. Esta parte del "Breve" se opone á ella, por lo que V.E. debe negarle el *pase*.

Concede el Papa á un Obispo que pueda celebrar en un oratorio doméstico. ¿Es creíble esto? ¿Puede concebirse que un obispo no pueda celebrar en oratorios? Puede hacerlo un simple presbítero, ¿y no un obispo? ¿Y puede haber otros oratorios en la diócesis de un obispo, que los que él permite por medio de su licencia, ó con su consentimiento? Solo viéndolo se cree que llegue á tanto la degradación del obispado, y que un fiscal lego se vea en la obligación de defender las facultades de un obispo. Es un derecho del obispado conceder los oratorios privados; derecho de que usan los obispos, concediéndolos, no solo en el campo, sino en la misma ciudad. ¿Y si un obispo puede conceder á un sacerdote que celebre en oratorio privado, no podrá celebrar él mismo?

La necesidad obligó en los primeros siglos á conceder pensiones eclesiásticas, y se hacía esto con suma moderación, atendiendo á los necesitados, á los que tenían derecho para que la Iglesia los alimentase; y las decretaban los concilios á los propios obispos. San Gregorio dispuso que el obispo Elec-

torio sufragase lo necesario á un obispo que perdió el juicio. El mismo Papa escribió á los obispos de Iliria, que alimentasen á los obispos perseguidos y arrojados de sus sillas, á quienes el Emperador había mandado que se retirasen á casa de los otros obispos, y que los alimentasen, y les dijo que lo hiciesen, no solo para cumplir la orden del Emperador, sino también la de Dios, que nos obliga á dar socorros temporales aun á nuestros enemigos. Pero lo que fué concedido al principio con mucha parsimonia, y en casos muy apurados, degeneró con el trascurso del tiempo en un abuso. El obispo de Bitonto se quejó á la Congregación que los Padres de Trento tuvieron el 5 de marzo de 1546, de haber sido citado á comparecer en Roma, para que respondiese á las personas á quienes debía pensiones, asegurando que las debía, pero que no las podía pagar. Algunos padres hablaron contra las pensiones, sosteniendo que era justo que las Iglesias ricas auxiliasen y aliviasen á las pobres, pero por caridad, y no por fuerza; que era injusto que las pobres fuesen obligadas por censuras á cercenar lo necesario para darlo á las ricas; y que semejante abuso merecía que el Concilio dictase un remedio, restableciendo el antiguo uso. Conocieron los legados las consecuencias que esto podía traer, y evitaron el lance.

En las instrucciones que el Rey de Francia, Carlos IX, dió á sus Embajadores cerca del Concilio, fué una que no hubiese más pensiones, y que se suprimiesen las establecidas; instrucciones que disgustó al Cardenal Borromeo, á pretexto que eran limosnas que daba el Papa, y lo que hacía con derecho. He aquí el principio de que el Papa es Señor y dispensador de todos los beneficios, y de todas las rentas.

Sobre los beneficios menores imponían también pensiones los obispos y los papas; y si al principio lo hacían con moderación y justa causa, abusaron después. En el gobierno español, el monarca solo, que rentaba y pagaba á los obispos, imponía las pensiones; y hoy solo puede hacerlo la nación, representada en el Congreso. Lo mismo sucede con respecto á las canongías y otros beneficios del patronato del Gobierno. Sobre los simples, no puede tampoco imponerse pensiones. Las leyes 24 y 25, título 3º, libro 1º de las recopiladas de Castilla, y la 5ª título 6º del propio libro, prohiben las pensiones que los extranjeros obtengan, y que los naturales no las pueden obtener sino por el Rey, é imponen penas á los contraventores. Conceder, pues, el Papa, que el M. R. Arzobispo de Lima las imponga á cualquiera, y á quien quiera, es atacar las leyes citadas; y por esto no puede permitirse el *pase* á esta parte del "Breve".

Por las leyes que rigen, los Obispos hacen suyas las rentas del Obispado, y disponen de ellas, debiendo hacerlo en conciencia, y partirlas entre la Iglesia y los pobres de su Diócesis; des-

pués de sacados los gastos de su mantenimiento. Las leyes también le permiten testar. Los espolios corresponden á la Nación. Esta parte del "Breve" es también contra varias leyes pátrias.

Lo expuesto es la opinión del Ministerio, y las luces del Consejo y del Gobierno enmendarán lo que hubiese de defectuoso, y aconsejará el 1°, y acordará V.E. lo más conveniente.

Lima, octubre 30 de 1845.

MARIÀTEGUI

Lima, 18 de noviembre de 1845.

Remítase al Consejo de Estado.

Rúbrica de S. E.

PAZ-SOLDÁN

Consejo de Estado

Lima, Julio 9 de 1847.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.

Señor Ministro:

Tuve el honor de recibir la apreciable comunicación de US., igualmente que el Breve expedido por su Santidad el Sumo Pontifice, Gregorio XVI, á favor del M. R. Arzobispo de esta Metrópoli D. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, nombrándole Prelado Doméstico y Asistente al Solio Pontificio y concediéndole, al mismo tiempo, otras gracias. Instruído el Consejo, de todo su contenido y confrontándolo con los derechos del Patronato y las instituciones de la República, ha prestado su consentimiento para el pase del expresado Breve, salvo las leyes que están en oposición con los privilegios otorgados en aquel documento.

Tengo el honor de comunicarlo á US. para los efectos consiguientes, devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á US.

PEDRO J. FLOREZ.

Lima, 14 de Setiembre de 1847.

En atención á que según el acuerdo del Consejo de Estado, para dar el *pase* al Breve presentado por el M. R. Arzobispo, deben quedar salvas las leyes que están en oposición con los demás privilegios por él concedidos; á que la principal dificultad que debe salvarse es la que contiene el inciso 3º artículo 10º de la Constitución: devuélvase al M. R. Arzobispo para que solicite la respectiva licencia del Congreso.

Rúbrica de S. E.

PAZ SOLDÁN.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Lima, 28 de Enero de 1848.

Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta Metrópoli.

Iltmo. Señor:

El Consejo de Estado pasó á este Despacho la siguiente comunicación:

"Señor Ministro:—Tuve el honor de recibir la apreciable comunicación de US., igualmente que el Breve expedido por Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI, á favor del M. R. Arzobispo de la Metrópoli, D. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, nombrándole Prelado Doméstico Asistente al Sacro Solio Pontificio, y concediéndole, al mismo tiempo, otras gracias. Instruído el Consejo de todo su contenido y confrontándolo con los derechos del Patronato y las instituciones de la República, ha prestado su consentimiento para el *pase* del expresado Breve; salvar las leyes que están en oposición con los de-

más privilegios otorgados en aquel documento.—Tengo el honor de comunicarlo á US. para sus efectos consiguientes, devolviéndole el expediente de la materia.— Dios guarde á US. —*Pedro José Flores.*"

Que tengo el honor de trascribir á US. I., advirtiéndole que S. E. ha dispuesto que, en atención á que según el acuerdo del Consejo de Estado para dar el *pase* al Breve presentado por US. I., deben quedar salvas las leyes que están en oposición con los demás privilegios en él contenidos, y á que la principal dificultad que debe salvarse es la que contiene el inciso 3º art. 10 de la Constitución, devuelvo á US. I., el expresado para que solicite la respectiva licencia del Congreso.

Dios guarde á US. I.

José G. Paz Soldán.

Palacio Arzobispal.

Lima, 9 de Agosto de 1852

Ilustrísimo Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, D. D. Agustín G. Charún.

Iltmo. Señor Ministro:

Habiéndose dignado el Señor Gregorio XVI, de feliz memoria, nombrarme Prelado Doméstico, Asistente al Santo Solio, presenté al Supremo Gobierno el Breve de Su Santidad, para que tuviese á bien darle el *pase*, supuesto el prévio consentimiento del Consejo de Estado, según se había practicado con otros Breves iguales, expedidos bajo el mismo formulario para los señores Obispos de Arequipa, Ayacucho y del finado señor Dieguez, obispo de Trujillo.

El Excmo. Consejo de Estado prestó su consentimiento en la forma acostumbrada; mas el Señor José Gregorio Paz-Soldán, entonces Ministro de Negocios Eclesiásticos, vió en la cláusula relativa á la reserva de las leyes que pueden estar en oposición con algunos privilegios otorgados en el Breve, una limitación que hacía precisa la intervención del Congreso, se-

gún aparece de su oficio que original acompaño, juntamente con el ejemplar del Breve respectivo que me devolvió.

No juzgando conveniente someter, por mi parte, el Breve á esa novedad, me decidí á dejarlo dormir, sintiendo, desde luego, el que Su Santidad, con noticia de lo ocurrido, pudiera creer se desairaba una gracia con que suele distinguir á prelados meritorios en algunas iglesias de Europa, inclusas las de Repúblicas. Mas, sabiendo que S. E. se ha dignado, recientemente, dar el *pase* al nombramiento de Prelado Doméstico, librado á favor del señor Obispo del Cuzco, me parece llegada la oportunidad de hacerlo presente á US. I., para que, reconsiderado el punto y siendo equivocada la citada interpretación de la precitada cláusula, se sirva recabar de S. E. conceda el *pase* al expresado Breve con arreglo á las atribuciones y prerrogativas que le pertenecen.

Dios guarde á US. I.

FRANCISCO JAYIER.
Arzobispo de Lima.

Lima, á 9 de Agosto de 1852.

Por cuanto el Consejo de Estado ha prestado, en 9 de Julio de 1847, su consentimiento para que se ponga el *pase* al Rescripto dado en Roma el 6 de mayo de 1845, por el que se nombra al M. R. Arzobispo de esta Arquidiócesis, Prelado Doméstico y Asistente al Sacro Solio Pontificio, otorgándole las demás gracias contenidas en dicho rescripto, y atendiendo á que este documento es idéntico á los que se han expedido á favor de los RR. Obispos de Arequipa, Ayacucho y el Cuzco, los cuales han producido su efecto por no haber el Consejo encontrado inconveniente para prestar su aquiescencia: concédase el *pase* respectivo, teniéndose por no puestas y suprimidas, las cláusulas y concesiones que se hallen en oposición con el sistema político y leyes de la República.

Comuníquese, devolviéndose el rescripto presentado.

Rúbrica de S. E.

CHARÚN.

BREVE CONDENANDO Y PROHIBIENDO LA OBRA TITULADA "DEFENSA DE LA AUTORIDAD DE LOS GOBIERROS Y DE LOS OBISPOS CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA CURIA ROMANA".—SE REMITE AL SENADO.—COMISIÓN ESPECIAL NOMBRADA POR LA CÁMARA PARA QUE EMITA DICTÁMEN.

Palacio Episcopal.

Arequipa, Marzo 1º de 1852.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Señor Ministro:

Hacen algunos días que recibí el Breve de N. S. P. el Señor Pío IX, dado en Roma á 1º de Junio de 1851, por el cual condena y reprueba Su Santidad la obra titulada "Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia romana," por contenerse en ella doctrinas y proposiciones respectivamente, "escandalosas, temerarias, falsas, cismáticas, injuriosas á los Romanos Pontífices y Concilios Ecuménicos, subversivas de la potestad, libertad y jurisdicción de la Iglesia, erróneas, impías y heréticas."

Impuesto detenidamente de dicho Breve, he cumplido con un deber aceptándolo sumiso, y condenando y prohibiendo las proposiciones y doctrinas que por él prohibe y condena Su Santidad, á quien estoy unido como al centro de la unidad católica, pues mi obligación, como Obispo, es conservar la fe en toda su pureza y preservar á mis ovejas del pasto mortífero de doctrinas erróneas.

Tengo la honra de pasar á manos de US. el citado Breve, con su respectiva versión, para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E., á fin de que adquiera, con su exequatur, los efectos civiles.

Dios guarde á US. Señor Ministro.

JOSÉ SEBASTIÁN.
Obispo de Arequipa.

DAMNATIO

Et prohibitio Operis in sex tomis hispanico idiomate editi sub titulo: Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra les pretensiones de la Curia Romana por Francisco de Paula G. Vigil. Lima 1848.

PIUS PP. IX.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Multiplices inter gravissimasque, quibus undique premimur, officii Nostri curas, et maximas hujus temporis calamitates, quae in gliscenti rerum omnium novitate animum Nostrum sollicitant anguntque vehementer, illud accedit magnopere dolendum, quod Libri perniciosissimi e latebris Jansenistarum aliorumque hujus generis hominum in diem erumpant, quibus hujus saeculi filii in persuasibilibus humanae sapientiae verbis loquuntur pervesa, ut abducant discipulos post se. Apostolici itaque Nostri Ministerii ratio postulat, ut Libros istiusmodi solemniorem in modum ad Catholicae Religionis puritatem, ac venerandam Ecclesiae disciplinam tuendam conservandamque proscribamus, et damnemus, ac Dominicum gregem a Pastorum Principe Jesu Christo humilitati Nostrae commissum ab exitiosa illorum lectione et retentione tamquam a venenatis pascuis omni sollicitudine praeservare, et avertere non praetermittamus.

Jam vero cum in lucem prodiisse acceperimus Librum seu Opus, sex tomis constans, hispanico idiomate exaratum, cui titulus "*Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana por Francisco de Paula G. Vigil. Lima 1848*", atque ex ipsa Operis inscriptione satis intellexerimus, auctorem esse hominem in hanc Apostolicam Sedem malevolo animo affectum, haud omisimus illud pervolvere, ac facili negotio, quamvis non sine maximo cordis Nostri moerore, eumdem Librum plures Pistoriensis Synode errores dogmática Bulla *Auctorem Fidei* fel. rec. Pii VI

Decessoris Nostri jam confixos renovantem, aliisqui pravis doctrinis et propositionibus iterum iterumque damnatis undique redundantem novimus atque perspeximus.

Auctor enim, licet Catholicus, ac divino Ministerio, ceu fertur, mancipatus, ut indifferentismum ac rationalismun, quo se infectum prodit, securius, ac impune sequatur, denegat, Ecclesiae inesse potestatem dogmatice definiendi, Religionem Ecclesiae Catholicae esse unice veram Religionem, docetque cuique liberum esse eam amplecti ac profiteri Religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit: legem caelibatus impudenter aggreditur, et Novatorum more statum conjugalem anteponit statui virginitatis: potestatem, qua Eclesiae donata est a suo Divino Institutore, stabiliendi impedimenta Matrimonium dirimentia a principibus terrae dimanare tuetur, eamque Christi Ecclesiam sibi arrogasse impie affirmat: Eclesiae et personarum immunitatem, Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam, a jure civili ortum habuisse asserit, nec illum pudet defendere, majori aestimatione et obsequio prosequendam esse domum Oratoris alicujus Nationis quam templum Dei viventis: Gubernio laico attribuit jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei: suadere nititur iis, qui clavum tenent publicarum rerum, ne obediant Romano Pontifice in iis, quae Episcopatuum, et Episcoporum respiciunt institutionem: Reges aliosque principes, qui per Baptismum facti sunt membra Ecclesiae, subtrahit ab ejusdem Ecclesiae jurisdictione nos secus ac Reges paganos, quasi Principes Christiani in rebus spiritualibus et ecclesiasticis non essent filii ac subditi Ecclesiae: imo coelestia terrenis, sacra profanis, summa imis monstruose permiscens, docere non veretur, terrenam potestatem in quaestionibus jurisdictionis dirimendis superiorem esse Ecclesiae, quae columna est et firmamentum veritatis: tandem ut alios quamplures omittamus errores, eo audaciae, et impietatis progreditur, ut Romanos Pontifices et Concilia Oecumenica a limitibus suae potestatis recessisse, jura Principum usurpasse, atque etiam in rebus fidei, et morum definiendis errasse infando ausu contendat.

Quamquam vero tot ac tanta in eodem Opere contineri errorum capita cuique facili innoteseat; attamen Praedecessorum Nostrorum vestigiis inhaerentes mandavimus, ut in nostre Universalis Inquisitionis Congregatione praefatum Opus in examen adduceretur, ac postea ejusdem Congregationis judicium Nobis referretur. Porro Ven. Fratres Nostri S. R. E. Cardinales Inquisitores Generales, praevia ejusdem Operis censura, et perpensis Cosultorum suffragiis, memoratum Opus tamquam continens doctrinas, et propositiones respective *scandalosas, temerarias, falsas, schismaticas, Romanis Pontificibus, et Conciliis Oecumenicis injuriosas, Eclesiae potestatis, liberta-*

tis, et jurisdictionis eversivas, erroneas, impias, et haereticas, damnandum, atque prohibendum censuerunt.

Hinc Nos, audita praedictorum relatione, et cunctis plene ac mature consideratis, de consilio praefatorum Cardinalium, atque etiam motu propio, ex certa scientia, deque Apostolicae protestatis plenitudine memoratum Opus, in quo doctrinae, ac propositiones, ut supra notatae, continentur, ubicunque, et quocumque alio idiomate, seu quavis editione, aut versione huc usque impressum, vel in posterum, quod absit, imprimendum, tenore praesentium, damnamus, et reprobamus, atque legi, ac retineri prohibemus, ejusdemque Operis impressionem, descriptionem, lectionem, retentionem, et usum omnibus, et singulis Christifidelibus, etiam specifica et individua mentione, et expressione dignis, sub poena excommunicationis per contrafacientes ipso facto, absque alia declaratione, incurrenda, a qua nemo a quoquam, praeterquam a Nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, nisi in mortis articulo constitutus, absolutionis beneficium obtineri queat, omnino interdicimus.

Volentes, et Auctoritate Apostolica mandantes, ut quicumque Librum, seu Opus praedictum penes se habuerint, illud statim atque praesentes Litterae innotuerint, locorum Ordinariis, vel haereticae pravitatis Inquisitoribus tradere, atque consignare teneantur. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque.

Ut autem eaedem praesentes Literae ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare queat, volumus, et Auctoritate praefata decernimus, illas ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, et Cancellariae Apostolicae, nec non Curiae Generalis in Monte Citatorio, et in Acie Campi Florae in Urbe per aliquem ex Cursoribus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibidem affixa relinqui: sic vero publicatas, omnes et singulos, quos concernunt, perinde afficere, et aretare, ac si unicuique illorum personaliter notificatae, et intimatae fuissent: ipsarum autem praesentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem prorsus fidem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quae haberetur eisdem praesentibus, si exhibitae forent, vel ostensae.

Datum Romae apud S. Petrum sub Annulu Piscatoris die X. Junii Anno MDCCCLI. Pontificatus Nostri Anno V.

A. Card Lambruschini.

Die 16 ejusdem Mensis, et Anni supradicta Damnatio, et Prohibitio affixa et publicata fuit ad S. Mariae supra Minervam, ad Basilicae Principis Apostolorum, Palatti S. Officii, Cancellariae Apostolicae, et Curiae Innocentianae valvas, in acie Campi Florae et in aliis consuetis Urbis locis per me Aloysium Pitorri Apost. Curs.

JOSEPH CHERUBINI,
Magister Cursorum.

(COPIA EN IDIOMA CASTELLANO)

CONDENACIÓN

Y prohibición de la obra publicada, en idioma español, en seis tomos, titulado "Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana," por Francisco de Paula G. Vigil.—Lima, 1848.

PIO PAPA IX

PARA PERPÉTUA MEMORIA

Entre los muchos y gravísimos cuidados que por todas partes nos oprimen, enmedio de las muy grandes calamidades de este tiempo que, con las novedades que se van introduciendo en todo, aquejan y llenan de angustias nuestro corazón, se agrega el gran dolor de ver salir de las cavernas de los Jansenistas y otros hombres de esta clase, libros sumamente perniciosos, en que los hijos de este siglo, con palabras seductoras de la humana sabiduría, presentan doctrinas perversas, con el fin de atraer discípulos en pos de sí. El deber, pues, que nuestro ministerio apostólico exige, que para conservar y defender la pureza de la Religión Católica y la venerable disciplina de la Iglesia, proscribamos y condenemos tales libros en la forma

más solemne, no omitiendo diligencia alguna, para apartar y preservar de la mortífera lectura y retención de estos escritos, como de unos pastos venenosos, á la Grey del Señor encomendada á nuestra pequeñez por el Príncipe de los pastores, Jesu-Cristo.

Habiéndosenos, pues, informado que se había publicado, en idioma español, una obra en seis volúmenes titulada "Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la curia romana, por Francisco de Paula G. Vigil.—Lima 1848." Y como el título solo de la obra fuese bastante para hacernos comprender que su autor es un hombre poseído de odio hácia la Santa Sede, no hemos omitido registrarla, y fácilmente hemos conocido y penetrado, aunque con grandísimo dolor de nuestro corazón, que el expresado libro renueva muchos errores del Sinodo de Pistoya, condenados ya por la Bula dogmática *Auctorem fidei*, de nuestro predecesor Pío VI, de feliz memoria, sobreabundando por todas partes en doctrinas perversas, y proposiciones condenadas repetidas veces.

En efecto, el autor, aunque católico y ligado al sagrado ministerio, según se dice, á fin de seguir impunemente y con mayor seguridad el indiferentismo y racionalismo de que se manifiesta inficionado, niega á la Iglesia la potestad de definir, como dogma de fé, el que la religión de la Iglesia Católica es la única verdadera, y enseña que cada uno es libre para abrazar y profesar la religión, que, guíados por la luz de su razón, juzgase verdadera: ataca con impudencia la ley del celibato, y, á ejemplo de los novadores, prefiere el estado conyugal al de la virginidad: defiende que la potestad dada á la Iglesia por su divino fundador, para establecer impedimentos que diriman el matrimonio, emana de los príncipes de la tierra, teniendo la impiedad de afirmar, que la Iglesia de Jesu-Cristo se la ha usurpado: asegura que la inmunidad de la Iglesia y de las personas que le están consagradas, establecida por orden de Dios y sanciones canónicas, tiene su orígen del derecho civil; ni se avergüenza de sostener que debe estimarse y honrarse más la casa de un Embajador de cualquiera nación, que el templo del Dios vivo: atribuye al Gobierno secular el derecho de deponer del ejercicio del Ministerio pastoral á los Obispos, á quienes el Espíritu Santo puso para gobernar la Iglesia de Dios: se esfuerza en persuadir, á los que tienen la dirección de los negocios públicos, que no obedezcan al Romano Pontífice en lo que respecta á la institución de Obispados y Obispos: sustrae de la jurisdicción de la misma Iglesia, como si fuesen Reyes Paganos, á los Reyes y demás Príncipes que por el bautismo han sido hechos miembros de la Iglesia, como si los Príncipes cristianos no fuesen hijos y súbditos de la Iglesia en todo lo que pertenece á lo espiritual y eclesiástico: aún más, mezclando de una

manera monstruosa lo celestial con lo terreno, lo sagrado con lo profano, lo superior con lo inferior, no se avergüenza de enseñar que, para resolver cuestiones de jurisdicción, la potestad temporal es superior á la de la Iglesia, siendo esta columna y fundamento de la verdad: finalmente, omitiendo otros muchos errores, llega á tal audacia é impiedad, que sostiene, con infame osadía, que los Romanos Pontífices y Concilios Ecuménicos han traspasado los límites de su poder, han usurpado los derechos de los Príncipes, y que también han errado al definir puntos de fé y de costumbres.

Aunque cualquiera conoce fácilmente que en la obra se contienen tantos y tan graves errores, sin embargo, siguiendo la costumbre de nuestros predecesores, mandamos que ella fuese examinada por la Congregación general de la inquisición, y que después se nos hiciere relación del juicio de nuestra Congregación. Por tanto: nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Inquisidores generales, previa la censura de la misma obra, y examinados los votos de los consultores, juzgaron que debíamos condenar y prohibir la citada obra, por contener doctrinas y proposiciones respectivamente escandalosas, temerarias, falsas, cismáticas, injuriosas á los Romanos Pontífices y Concilios Ecuménicos, subversivas de la potestad, libertad y jurisdicción de la Iglesia, erróneas, impias y heréticas.

En su consecuencia, Nos, oída la relación de todo, y habiéndolo meditado con plena madurez, de consejo de los predichos Cardenales, y también motu propio, de ciencia cierta, y por la plenitud de nuestra Potestad Apostólica, condenamos y reprobamos la precitada obra en que se contienen las sobredichas doctrinas y proposiciones, por el tenor de las presentes, y prohibimos leerla y retenerla en todo lugar en cualquier idioma, ó en cualquiera edición ó versión en que hasta ahora se tuviese impresa, ó en adelante lo que, Dios no permita, se imprimiere: prohibimos absolutamente á todos y á cada uno de los fieles cristianos, aun á aquellos de quienes deba hacerse mención especial é individual, leer y retener, imprimir, copiar y hacer uso de dicha obra bajo pena de excomunión en que incurrirán ipso facto, sin necesidad de otra declaración los que lo contrario hicieren, y de la que ninguno podrá ser absuelto sino por Nos mismo, ó el Romano Pontífice, que entonces fuere, á no ser en el artículo de la muerte.

Queremos y ordenamos, en virtud de autoridad apostólica, que todos los que tengan el referido libro ú obra, inmediatamente que las presentes letras lleguen á su noticia, estén obligados á entregarla en mano de los Ordinarios del lugar ó de los inquisidores de la herética pravedad: no obstante á todo lo referido cualquiera cosa en contrario.

A fin de que las presentes con más facilidad llegue á noticia

de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, queremos y mandamos, por autoridad Apostólica, sea publicado según costumbre, por uno de nuestros cursores, fijando un ejemplar de ellas en las puertas de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles y de la Cancillería Apostólica, como también en la de la Curia General, en el monte citatorio y, en la ciudad, en la plaza del campo de Flora: publicadas así comprenderán y obligarán á todos aquellos á quienes toca, como si á cada uno de ellos se les hubiese notificado é intimado personalmente: queremos, asímismo, que á las cópias de estas mismas letras, ó á los ejemplares impresos, estando firmados por mano de algún notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé, en cualquiera parte, tanto en juicio, como fuera de él, la misma fé que se daría á las presentes si fuesen exhibidas y mostradas.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo del sello del pescador, á diez días del mes de junio, año del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, quinto de nuestro pontificado.

LUIS CARDENAL LAMBRUSCHINI

El día diez y seis del mismo mes se fijó y publicó por mí, Luis Priorri, cursor Apostólico, la predicha condenación y prohibición en Santa María de la Minerva, en la Basílica del Príncipe de los Apóstoles, en el Palacio del Santo Oficio, la Cancillería Apostólica, la Curia Inosenciana, en la plaza del Campo de Flora y en los otros lugares acostumbrados de la Ciudad.

JOSÉ CHERUBINI
Maestro de Cursores

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Bellavista, 27 de Marzo de 1854.

Contéstese al R. Obispo de Arequipa, que habiéndose ya pasado al Senado para los efectos legales, una copia del Breve sobre la obra del doctor Vigil, que al Ministerio dirigió el M. R. Arzobispo de esta Metrópoli; se pasará, para el mismo objeto, á la expresada Cámara, la copia de dicho Breve que remite con este oficio.

HERRERA.

El oficio del M. R. Arzobispo á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

República Peruana.

Palacio Arzobispal, en Lima, á 6 Diciembre de 1851.

Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Doctor don Bartolomé Herrera.

Señor Ministro:

Luego que se publicó en esta capital la obra intitulada "Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana," debí instruirme de su contenido, que, según el Prospecto, tiempo ha dado á luz, llamó la atención de muchos fieles de esta Diócesis y de otras aún de distintas Repúblicas. No pudiendo proceder á la censura de la expresada obra, no obstante de ser ello propio y privativo de los obispos, jueces natos en materia de doctrina, por cuanto la ley civil relativa á la libertad de imprenta, y dada para remediar sus abusos, remite el conocimiento de los que

tocan á la religión, al juicio por jurados, autoridad de suyo incompetente para juzgar y decidir en semejantes negocios, por versados que aquellos se supongan en las ciencias sagradas, y capaces para descubrir errores presentados con arte y disfrazados con el cortejo de algunas verdades ó envueltas entre opiniones que, salva la fe, pueden controvertirse; no estando vigente la ley de 23 de febrero de 1813, que dejaba salvos los derechos de los Obispos sobre impresión hecha, ó por hacer, de los escritos de religión; justamente persuadido de que cualquiera medida que hubiese querido tomar con arreglo á la sabia Constitución de Benedicto XIV, sin omitir lo prescrito por la antigua ley de Castilla, si es que esta puede considerarse subsidiaria en la materia, no habría producido según todas las probabilidades otro resultado, que el de ver nuevas polémicas escandalosas y perjudiciales á la creencia de los fieles, sin que aun supuesta la censura por el Metropolitano, fuese esta por sí sola capaz de acallar al error, ni de cortar su curso fuera de los confines de la Arquidiócesis: resolví, imitando el ejemplo que desde los primeros siglos de la Iglesia hasta nuestros días, nos han dado tantos Obispos venerables por la santidad, ó sus luces, acudir al supremo magisterio pontificio, al que la Iglesia católica reconoce y venera como juez de todas las controversias de doctrina, al que encargado de apacentar la grey universal de Jesucristo debe cuidar que el pasto de doctrina sea sano y provechoso, precaviéndolo del mortífero y peligroso, siendo para esto uno de los medios más necesarios el examen de los libros que lo contengan y el prohibir su lectura para así obligarla á guardar el precepto natural y divino que veda exponerse, sin necesidad, al peligro de perversión.

Su Santidad, solícito siempre, con preferencia á cualquier otro cuidado, de mantener en todas las iglesias del orbe católico, ileso de errores el depósito de la fe, quiso ver, por sí mismo, lo obra denunciada, y ordenó se examinara especialmente, por la primera de todas las sagradas congregaciones que el mismo Santo Padre preside, y en la que sirve de norma la citada Constitución benedictina. Su resultado ha sido, no un decreto de la sagrada Congregación, como por lo común se practica con las obras que merecen ser censuradas, sino un Breve definitivo por el que el Romano Pontifice, de ciencia cierta y por la plenitud de su potestad apostólica, condena y reprueba la mencionada obra, por contenerse en ella doctrinas y proposiciones calificadas en varias notas teológicas, desde la de escandalosas hasta la de cismáticas y heréticas, prohibiendo absolutamente á todos y á cada uno de los fieles cristianos, imprimir, leer, retener y hacer uso de dicha obra, y sancionando esta ley declarativa con la correspondiente pena espiritual.

Este Breve, que por sí solo manifiesta, de cuánto daño

para los fieles, ha considerado el Santo Padre sea fecundo manantial la mencionada obra, lo he recibido con el respeto y sumisión á que, como Obispo, estoy obligado para conservarme unido al Patriarca de los pastores, al centro de la unidad en la fe, al maestro y doctor de todos los fieles. Por mi parte, lo acepto y me someto á él, condenando las doctrinas y proposiciones que condena, adhiriéndome á la prohibición que hace de esos escritos, en que, á pretexto de defender regalías, se siembran errores gravísimos, cierto, que en esto cumplo con una de mis primeras obligaciones, de la que nadie puede dispensarme. Dicho Breve, á la fecha ha debido circular con aceptación de los prelados de la Europa católica, y, sin la menor duda, lo será, igualmente, por los de esta América, entre los cuales á ninguno incumbe ese deber, con mayor fuerza, que al que ha tenido la desgracia de que durante su ocupación de la cátedra metropolitana del Perú, y en la misma capital, se hubiesen dado á luz, causando inmensos estragos, como con el más acerbo dolor lo he visto en los rasgos y folletos que con motivo del Breve se han publicado, difundiendo así el veneno, aún entre los más sencillos é ignorantes, á quienes se facilita leer semejantes hojas.

Ese Breve doctrinal, es, pues, el que pongo en manos de US. para que se sirva elevarlo á S. E. á fin de que, con su exequatur, tenga los efectos civiles. Los notorios sentimientos religiosos de S. E. y los de la H. Cámara del Senado, me hacen esperar muy luego, el consuelo, que con exigencia reclaman los fieles, de ver cortado el vuelo á plumas que, dándose por católicas, se atreven á predicar la desobediencia á la cabeza de la iglesia, por cuya boca habla y hablará siempre Pedro en materia de doctrina. Siendo la religión católica, apostólica y romana, la que exclusivamsnte profesa la Nación, es propio de ésta confesar las verdades que ella predica, y condenar los errores, que ella condena, por expresa declaración del Romano Pontífice, cuando pronuncia su fallo sobre la buena ó mala doctrina de cualquier escrito.

En su consecuencia, me prometo el *pase*, al Breve que acompaño con la respectiva versión.

Dios guarde á US.

FRANCISCO JAVIER.
Arzobispo de Lima.

En la sesión que celebró el Senado el 15 de diciembre de 1851, se dió cuenta de un oficio del Ministerio de Negocios Eclesiásticos, acompañando el que antecede y el Breve á que en éste se alude, para los efectos del inciso 37 del artículo 87 de la Constitución. (1) Con aprobación de la Cámara, se pasaron estos documentos á una comisión especial, compuesta de los señores Gomez Sánchez, Távara y Arguedas para que emitiese el respectivo informe.

FELICITACIÓN DEL DELEGADO APOSTÓLICO EN BOGOTÁ Á S. E. EL LIBERTADOR PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, DON RAMÓN CASTILLA.

Delegación Apostólica.

Bogotá, 3 de Mayo de 1855.

Excelentísimo Señor:

La elevación de S. E. el Libertador Ramón Castilla al mando supremo provisorio de esa República, me ofrece la oportunidad de presentarle mis votos, tanto como Delegado Apostólico, por la felicidad del Perú, como de ofrecerle todos mis servicios. Cumplo de buena gana este deber, por medio de la carta adjunta, y espero de la cortesía y bondad de V. E., que no le será incómodo ponerla en manos de S. E. el Presidente.

Me felicito, además, sobremanera, de tener la honra de dirigirme á V. E., á quien está confiado un cargo de tan alta importancia. Espero muy de corazón que sus luces y su pruden-

---

[1]—De 1839.—Art. 87. Son atribuciones del Presidente de la República: —"37a. Conceder ó negar el *pase* á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si son sobre negocios generales, con consentimiento del Congreso; con el del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares, y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos."

cia cooperen poderosamente, con las sábias determinaciones del Presidente provisorio, á la ventura de la Patria, y entre tanto me complazco en asegurarle que serán para mí muy gratas las ocasiones que se digne proporcionarme V. E. para manifestarle mi distinguida y respetuosa consideración.

LORENZO BARILI.

A S. E. Manuel Toribio Ureta, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.—Lima.

Delegación Apostólica.

Señor:

Elevado V. E. al supremo mando provisorio de la ilustre República Peruana, espero no llevará á mal que el Delegado Apostólico de la Santa Sede en Bogotá, al cual el Sumo Pontífice Pío IX, se ha dignado confiar también el cuidado de los negocios eclesiásticos de esa Nación, manifieste respetuosamente á V. E. sus más cordiales votos porque surtan los más felices efectos los afanes y esfuerzos de V. E. para asegurar á su Patria todos los bienes de un orden tranquilo y próspero en los negocios públicos. El ilustrado juicio de V. E. conoce perfectamente cuanto á él contribuyen la santa Religión de Jesucristo y las sublimes doctrinas de moralidad y de justicia que enseña. Me es muy grato, por tanto, abrigar la certidumbre de que en el Gobierno de V. E., la fe nacional del Perú, tendrá, no solo aquella veneración, que está profundamente impresa en el ánimo de sus conciudadanos, sino que logrará, además, todo el apoyo que las autoridades civiles pueden prestar para que se conserve pura é intacta, y para que la Iglesia y sus legítimos Pastores cumplan plenamente, con la libertad que les comunicó el Redentor, su misión evangélica, que al paso que tiene como su fin directo la salvación de las almas, provee también eficazmente á la tranquilidad y al progreso civil de la temporal sociedad humana.

Será honra muy deseada por mi parte, la de emplear todos mis esfuerzos, siempre que se presente la ocasión, á fin de conservar y aumentar amistosas é íntimas relaciones entre ese Gobierno y el Sumo Pontífice, supremo jefe y maestro de la familia católica, de quien es una parte preciosa la República

del Perú. Así corresponderé, como es de mi deber, á las paternales intenciones de Su Santidad, que se complacerá sobremanera en probar cuán grande es su amor hacia esos hijos suyos, sobre los cuales invoca las más privilegiadas bendiciones del Cielo.

Dignese V. E. aceptar, junto con la expresión de estos sentimientos, la seguridades de mi profundo respeto y de mi alta consideración.

Bogotá, 3 de Mayo de 1855.

LORENZO BARILI.

A S. E. el Señor Libertador don Ramón Castilla, Presidente provisorio de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Agosto 11 de 1855.

He tenido la honra de recibir, con la nota de US. I. fecha 3 de mayo último, la que se ha servido acompañarme para Su Excelencia el Libertador Presidente Provisorio de la República. Su Excelencia, se ha impuesto con placer de dicha comunicación y me ha ordenado conteste á U S. I.: que le agradece cordialmente las felicitaciones que le dirige y los votos que hace por la prosperidad del Perú; que hijo de la Iglesia Católica y Jefe de una Nación á quien ha distinguido siempre su celo por la fe de Jesucristo, nada omitirá para que la religión del Estado goce de la profunda veneración que le es debida, y para que sus pastores legítimos ejerzan con plena libertad las funciones de su sagrado ministerio; que anhela estrechar más y más cada día los vínculos que unen á la República con la Sede Apostólica, y que se complacerá, altamente, siempre que se le ofrezca la ocasión de acreditar el afectuoso respeto que profesa al Padre común de los fieles.

Por mi parte doy á US. I. las más sinceras gracias por las indulgentes expresiones con que me favorece, y aprovecho de esta oportunidad para ofrecer á US. I. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy su muy atento y obediente servidor.

MANUEL TORIBIO URETA.

A Su Señoría Iltma. don Lorenzo Barili, Delegado Apostólico de la Santa Sede en Bogotá.

GESTIONES DEL REPRESENTANTE DEL PERÚ ANTE EL DELEGADO APOSTÓLICO EN BOGOTÁ, REFERENTES AL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1856 POR EL CLERO PERUANO, Y Á LA ABOLICIÓN DE DIEZMOS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 11 de Octubre de 1857.

Señor Ministro:

El señor Miescislao Ledochowski, se sirvió dirigirme, con fecha 27 de mayo último, una carta de presentación al Presidente de la República, ofreciendo, en ella, emplear las ámplias facultades de que está investido, como Delegado de la Santa Sede, á fin de remover las dificultades que pudieran originarse entre las potestades civil y eclesiástica de la República, con motivo del establecimiento de nuestras instituciones políticas [1].

Con fecha 24 de setiembre, he contestado á Su Eminencia, manifestándole, á nombre del Consejo de Ministros, los deseos que abriga de aprovechar, con la mayor solicitud, su piadoso ofrecimiento [2].

Con esta intención comunicaré á US., por el vapor inmediato, instruciones detalladas y todos los datos que convenga á US. conocer y tener presente, respecto del juramento de la Constitución á que se ha negado el clero, y respecto de la negativa de Su Santidad á confirmar la presentación que hizo este Gobierno, del doctor Valdivia, para el Obispado del Cuzco. Pero mientras llegan á US. estos requisitos necesarios para que pueda US. entablar, con el Delegado Apostólico, una negociación que tenga carácter oficial, nada impide, y antes convendría y desea S. E. el Consejo de Ministros, que, entrando US., de una vez, en relación con el señor Ledochowski, sondée US., con toda sagacidad, su opinión sobre los expresados puntos, cuánto podría avanzarse en este terreno y cuáles serían los medios más realizables de alcanzar en tan delicadas, como

[1]—Página 192.
[2]—Página 194.

importantes cuestiones, una solución conveniente á la República y decorosa á su Gobierno.

Por estas ilustraciones prévias, cuenta mucho el Excmo. Consejo con la inteligencia y sagacidad que distinguen á US., del mismo modo que en el interés que ha de merecerle un negocio de tanta importancia para la República.

Dios guarde á US.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

Al Señor Dr. Pedro Galvez, Ministro Residente del Perú en la República de Nueva Granada.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 10 de Noviembre de 1857.

Señor Ministro:

En nota de 11 de octubre último ofrecí remitir á US. los datos é instrucciones que debían servirle de norma en las gestiones que entablase con Su Ema. el Sr. Miescislao Conde Ledochwoski, sobre algunos asuntos de primera importancia, para cuyo definitivo arreglo, se hace necesario tener en consideración la aquiescencia de la Santa Sede.

En esa nota, indiqué á US., como punto capital, el juramento del Clero, y ahora señalo como otro objeto de no menor interés, que deberá ser asunto de las conferencias que tenga US. con el señor Conde Ledochowski, la abolición de diezmos.

Respecto del primero, toca á US. poner el mayor empeño para hacer que comprenda Su Eminencia, los lamentables y muy graves resultados que, en daño de la disciplina y buen régimen de la iglesia peruana, serán la consecuencia necesaria de un desacuerdo indefinido entre las potestades civil y eclesiástica, sobre un asunto de tanta importancia.

Cuando US. haya hecho conocer á Su Eminencia, que la Constitución de la República, bajo ningún concepto ofende las prerrogativas de la Silla Apostólica; que ella reconoce, como

religión del Estado, la Católica, y declara en éste, el deber de protegerla por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; que la conducta prudente observada, hasta ahora, por el Gobierno, es una palpable manifestación del deseo que tiene de agotar, en la delicada cuestión del juramento, todos los medios pacíficos, y que, en fin, la negativa del Clero producirá á la larga, sério daño á la catolicidad del país, fomentando la continuación de discusiones peligrosas, habrá entonces motivo para esperar que, usando de sus facultades, coadyuvará el Delegado de Su Santidad, por su parte, á la piadosa mira de conseguir un avenimiento que hace preferir, al Gobierno de la República, la vía de las negociaciones.

En cuanto á la abolición de diezmos, solo tengo que llamar la atención de US. sobre la circunstancia de estar compensado cualquier perjuicio que ella pudiera ocasionar á los intereses del Clero, en el hecho mismo, de haberse señalado asignaciones fijas para su sustento, que satisfarán ámpliamente sus necesidades, sin la contingencia inherente al cobro del diezmo. En este punto no cree el Gobierno que vea Su Santidad, con menos afectuosos sentimientos á la aprobación de su inmenso rebaño que forma la iglesia peruana, de la que le han merecido otras iglesias también católicas, en las que se haya adoptado el mismo medio de proveer al sostenimiento del sacerdocio.

Pero como la manera cómo deba abordarse estas delicadísimas cuestiones, dependerá, principalmente, del conocimiento que llegue US. á adquirir respecto de las prevenciones que acerca de ellas pudieran haberse hecho al Delegado de Su Santidad, y del ánimo que él mismo manifieste de emplear las facultades de que está investido, de un modo más ó menos conciliador; parece conveniente aguardar la contestación de US. antes de adelantar más esta materia.

Me limito, pues, ahora, y después de lo que llevo dicho, á recordar á US., el contenido de mi expresada nota y á reiterar lo ventajoso que sería aprovechar, para la solución de los asuntos á que se contrae, de la permanencia en Bogotá de un Delegado Apostólico, que tiene facultades para ocuparse de ellos.

Corresponde á US., á fin de alcanzar mejor resultado y con el objeto de dejar preparado el camino al defensivo arreglo para el que quizá convenga autorizar á US. más tarde, emplear toda la circunspección y sagacidad que por su naturaleza requieren esta clase de negociaciones, y no descuidar ninguna circunstancia que tienda al favorable objeto de conseguir que se penetre al señor Conde Ledochowski, de las piadosas intenciones del Gobierno del Perú y de su sincero deseo de llegar, por

medios pacíficos y cristianos á un acuerdo duradero y mútuamente ventajoso entre ambas potestades.

Dios guarde á US.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

Al Señor Dr. Pedro Galvez, Ministro Residente del Perú en la República de Nueva Granada.

Legación del Perú

cerca de la República de Nueva Granada.

Bogotá, diciembre 4 de 1857

Señor Ministro:

Para cumplir la delicada misión con que US. me ha honrado, pasé á visitar al señor Internuncio, con quien ya estaba en la mejor inteligencia; y le hice presente que me hallaba encargado de expresarle, de palabra, á nombre del Gobierno del Perú, los mismos sentimientos con que el Consejo de Ministros había contestado por comunicación escrita á la nota de S. Em. Con este motivo, llamé la atención del señor Internuncio sobre las buenas disposiciones para con la Santa Sede que se revelaban en aquella contestación, y especialmente en su reconocimiento inmediato, no obstante su ausencia, como representante del Sumo Pontífice; (1) pues por grande que fuese la deferencia que se debía á la autoridad que lo acreditaba, y apesar de la alta importancia de su misión, como las calidades personales de todo Enviado deben pesar mucho en el ánimo del Gobierno que lo recibe, el haber sido recibido con sola su comunicación, era una prueba evidente de los sentimientos favorables del Go-

---

(1) Véase las páginas 189 á 194.

bierno del Perú. El señor Conde de Ledochowski me contestó, que si bien había merecido las mismas consideraciones de parte de los Gobiernos de Venezuela, el Ecuador y Bolivia, le era muy grato obtenerlas del Peruano, del que no se prometía tan especial acogida. Yo creí oportuno darle á entender, extensamente, que el actual Gabinete de Lima, elegido en una crisis difícil para salvar la República, que se componía de hombres de Estado de experiencia, buena fé y deseosos de la ventura nacional, los hacían superiores á toda manía sistemática, á toda pequeña pretensión de partido y á todo sentimiento irreflexivo; que, por lo tanto, estaban dispuestos á no desatender ninguna de las grandes necesidades de la sociedad y á no herir ninguna institución respetable. Como á este respecto me hablara el Señor Conde de Ledochowski de la influencia del Clero en los destinos de nuestra pátria y del alto interés que tenía el Estado en el arreglo de la cuestión religiosa, tuve por conveniente indicarle que, por una parte, no debía inspirarle grandes temores al Gobierno del Perú la hostilidad del Clero, siendo otras las causas de los trastornos políticos; y que, de otro lado, se había respetado la conciencia de los eclesiásticos, cuando no era evidente en su conducta la acción de pasiones revolucionarias; en fin, que si la paz religiosa importaba mucho á la marcha de la administración, los más interesados en ella, los que más habían de perder en disturbios de este género, eran los poderes religiosos. Procuré persuadir, en seguida, á S. Em. de lo mucho que ganaría la Iglesia en la opinión pública y en la facilidad de remover obstáculos poderosos, si imitando la noble conducta del Obispo de Arequipa, tomaba el señor Internuncio la iniciativa para aquietar las conciencias y contribuía así á la tranquilidad del Perú. Yo me complazco en creer, que mis razones hayan hecho bastante impresión en el ánimo del Internuncio; pues me pareció inclinado á dar tan importante paso sobre el que me indicó iba á meditar según lo exigía la gravedad del asunto.

S. Em. me ha preguntado si para acordar cualesquiera medidas con la Santa Sede sería conveniente que fuese un Enviado del Perú á Roma, ó que el Sumo Pontífice mandara á Lima un Representante de la Iglesia. Le he contestado, que ignoraba las ideas de mi Gobierno á este respecto; pero que mi opinión personal era que cualquiera de los dos pasos podría perjudicar al objeto á causa del descrédito consiguiente á la legación que se acreditó últimamente ante la Corte Romana, y de las alarmas que probablemente excitaría la llegada al Perú de un agente pontificio. Concluyó el señor Conde de Ledochowski por manifestarme su buena disposición para verificar algún acuerdo en Bogotá, si el Gobierno del Perú estaba animado de iguales deseos. Me expuso á este respecto, que aunque había pedido las competentes instrucciones, desde que se

enteró de la contestación del Gobierno peruano por el periódico, (que me apresuré á poner en sus manos) iba á solicitarlas con mayor instancia y con especial recomendación, motivada en esta conferencia, y que deseaba saber si yo podría recabar oportunamente la autorización necesaria. A esto no pude menos de contestarle, que así lo esperaba de la resolución de mi Gobierno para celebrar arreglos que tuvieran por base la justicia y la conveniencia nacional, y á los que precidiese constantemente el puro y sincero deseo de entenderse. Habiéndome preguntado, por último, si el Gobierno del Perú tendría facultades para estos acuerdos, no pude menos de recordar á S. Em. que si las medidas que se acordaran fueren administrativas, serían de la competencia exclusiva del Gobierno, y que todo lo que revistiera un carácter legislativo, exigiría la intervención de la Asamblea Nacional; pero que las miras del Gobierno no serían contrariadas por el voto de los representantes del pueblo, ni por la opinión de los hombres públicos, siempre que aparecieran en armonía con la dignidad nacional, dictadas por el interés general y concluidas por la buena fe.

Debo hacer presente á US., que el señor Internuncio me ha asegurado que en su solicitud por la paz se había dirigido al señor Obispo de Arequipa para felicitarle por la mediación que en favor de ella interpuso. Debo añadir, que mi visita ha sido correspondida por el señor Internuncio.

Con sentimientos de la más alta consideración, soy de US., señor Ministro, atento servidor.

P. Galvez

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú
cerca de la República de Nueva Granada.

Bogotá, diciembre 12 de 1857

Señor Ministro:

Como considero de la más alta importancia cuanto pueda contribuir á transigir las diferencias religiosas en el interés público y sin menoscabo de la dignidad nacional, me creo en el deber de dar cuenta á US. del estado satisfactorio de mis relaciones con el señor Internuncio.

En cierta efusiva de confianza, me ha hecho entrever el señor Conde de Ledochowski que el Clero del Perú podría creerse en el caso de publicar una nueva protesta contra las leyes actuales. En mi opinión, puede utilizarse esta revelación, influyendo, con la conveniente reserva, para que no se dé un paso que, sin duda, traería nuevos peligros y complicaciones; me parece que las autoridades eclesiásticas convendrían en ello, si se les lograra persuadir de que los arreglos comprendidos con la Santa Sede, serán de mejor resultado para la Iglesia y aquietarán plenamente las conciencias. A este respecto me ha manifestado el señor Internuncio que con ocasión de dirigirse á los prelados para hablarles del nuevo jubileo, concedido por el Santo Padre, se ha esforzado por inspirarles pensamientos de paz y de conciliación; y aún me ha leído un acápite de su circular en que les exhorta en este sentido, representándoles los horrores de la guerra entre hermanos y lo necesaria que es, para la felicidad de los pueblos, la obediencia al Gobierno. También he visto, en dicha comunicación, que para calmarles asegura que las leyes, que puedan inquietar á su conciencia, serán reformadas. Como solo se me leía una nota y no se me hacía una consulta, me he abstenido de hacer á S. Em., sobre este punto, observaciones intempestivas y sin objeto, teniendo, además, en consideración, que las palabras del Internuncio, sin imponernos una obligación antes de ser aceptadas, producen, por sí mismas, buen efecto por las esperanzas que inspiran al Clero, y la conformidad que le prescriben.

También me dijo el señor Internuncio, confidencialmente, que el Obispo electo del Cuzco, había sido desaprobado por la Santa Sede; porque en ciertos discursos suyos pronun-

ciados en Arequipa había expresado ideas poco conformes al dogma católico, de lo que creía igualmente persuadido al Gobiergo del Perú; así que con no aprobar su nombramiento había hecho el Sumo Pontífice un servicio á la República y había estado léjos de ofender al Gobierno. Según era de mi deber, respondí á S. Em. que, sin creerme juez de la fé del señor Valdivia, no podía menos de garantizarla con sus opiniones en la Convención Nacional, en la que había defendido la Iglesia con celo exaltado. En cuanto á la conducta privada del Obispo electo del Cuzco, me esforcé, como en justicia debía, por ponerlo á cubierto de las acriminaciones que ante la Corte Romana pudieran habérsele hecho. Más el señor Internuncio me manifestó que, además de estos cargos generales, de que el Santo Padre le había hecho confianza, pesaban sobre el Obispo propuesto otros especiales que eran bien conocidos en Roma. Y como yo replicara á S. E. que me parecía conveniente se le hicieran presentes al Gobierno del Perú, me indicó que creía se hubiese practicado yá en parte.

Cada día tengo pruebas significativas de las buenas disposiciones del señor Internuncio para entenderse con el Gobierno del Perú. Habiendo recibido, por la vía de Quito, con algunos días de anticipación la noticia de la lamentable muerte del señor Arzobispo, ha mostrado la más viva solicitud para comunicármela y para hacer presente su profundo sentimiento por tal desgracia, visitándome dos veces con solo este objeto. Para el próximo domingo me ha invitado á comer, honor que yá me había hecho anteriormente. Yo aprovecharé estas manifestaciones de cordialidad para sondear su juicio acerca de la Constitución, de la que me había abstenido cuidadosamente de hablarle hasta haber entrado en comunicaciones que puedan tomar la forma de la confianza y de la franqueza. A mi modo de ver habría sido prematuro tratar antes con S. Em. de tan espinoso asunto, porque en el caso, nada inverosimil, de que participara el señor Conde de Ledochowski de las ideas ostentadas por nuestro Clero, me hubiera hallado yo en la alternativa de oír en silencio, con mengua de mi decoro, el ataque dirigido contra las Instituciones Nacionales, ó de comprometer con mi defensa, por comedida que fuere, las buenas relaciones con el Representante del Sumo Pontífice, y privar, por esta causa, al Perú de los buenos oficios de S. Em. en el tiempo más oportuno.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, soy de US., señor Ministro, atento servidor.

P. Galvez

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú
cerca de la República de Nueva Granada.

Bogotá, Diciembre 22 de 1857.

Señor Ministro:

Con el objeto de sondear las prevenciones que pueden haberse hecho al Delegado de Su Santidad, acerca de las delicadas cuestiones para cuyo definitivo arreglo es conveniente tener en consideración la aquiescencia de la Santa Sede, he tenido una larga conferencia con Su Eminencia el señor Conde Ledochowski. Como la especialidad del asunto no me permite limitarme á las generalidades de una vaga negociación, y como, por otra parte, me aconsejaba la prudencia no comprometer la opinión del Gobierno, me he esforzado por presentar todas mis ideas, como exclusivamente mías, sin que apareciese, al emitirlas, ni como el órgano del Excmo. Consejo de Ministros, ni aún como autorizado por él para tratar en uno ú otro sentido.

La principal dificultad que he encontrado en Su Ema. para ocuparme especialmente de los arreglos del juramento del Clero y del diezmo, ha sido la disposición en que parece hallarse la Santa Sede para no concluir sino arreglos generales. El señor Conde Ledochowski ha insistido, y mucho, en que se debían transar, de una vez, todas las cuestiones, á lo que yo creo inclinada á la Santa Sede, tanto porque de esta suerte se lisonjea obtener mayores ventajas, cuanto porque, según tengo fundados motivos para presumir, el señor Ministro Plenipotenciario don Bartolomé Herrera, ajustó en Roma un Concordato que, sin duda, por temor á la opinión pública, dejó de presentar al Congreso, la pasada Administración [1]. Mas creo que he podido obviar tan poderoso obstáculo, manifestando al señor Internuncio, con toda la atención reclamada por la gravedad de la materia, que, por ahora, si había sinceros deseos de no perder el tiempo y de arribar á cualquiera resultado de importancia, era forzoso renunciar á todo pensamiento de Concordato, pues toda negociación se hacía imposible con

[1]—Véase las páginas 182 á 188.

solo recelar el públíco que se pensaba en ello; además, que yo no me creía competente para decidir cuestiones eclesiásticas, y ni aquí, ni en Lima, aceptaría jamás la responsabilidad de arreglos en los que no me tengo por entendido, como exigen lo espinoso de estos negocios y la gravedad de los intereses comprometidos en ellos, y, en fin, que no era prudente perder la oportunidad de entenderse, cuando regían los destinos del Perú hombres de Estado animados de los mejores deseos, exponiéndose á que cambiándose el personal de la Administracion, ó sobreviniendo otras circunstancias, quedase reducido todo arreglo con el más grave riesgo de la disciplina y buen régimen de la Iglesia peruana, y talvez con sérios daños al catolicismo nacional. Por todas estas razones, se persuadió el señor Conde Ledochowski, de que debía ocuparse especialmente de las cuestiones indicadas. Pero no teniendo todavía las instrucciones competentes, me prometió, que no obstante haberlas pedido generales, desde que según anuncié á US. en mi anterior comunicación, se penetró de la buena disposición del Gobierno peruano, iba á pedirmas tan detalladas como exigían mis indicaciones en esta conferencia para el caso de que sea posible entenderse.

Habiéndonos ocupado muy detenidamente del juramento del Clero, me manifestó el señor Internuncio, desde luego, que, para hacerlo, debería reformarse la Constitución, principalmente en los artículos relativos al fuero y al *pase* de las bulas; mas como yo convenciese á Su Ema. de que esto era absolutamente imposible por ahora, insistió en que el Gobierno se comprometiera á proponer la reforma; también le manifesté los inconvenientes y sobre todo la inseguridad de tal medio; y después de rechazar yo otros partidos, igualmente inadmisibles, y de insistir constantemente en que, á mi parecer, lo conveniente era que Su Santidad dispensara al Clero de cualquier embarazo de conciencia, convino, al fin, el señor Conde de Ledochowski en que sería posible el juramento, pero que, en todo caso, el Clero, por las obligaciones de su estado y para no hacerse reo de un perjurio, no podría prestarlo sino salvando sus juramentos canónicos, y que solo bajo esta condición podría ser autorizado para ello por el Sumo Pontífice.

En cuanto á los diezmos, manifesté á Su Ema. la impopularidad de este impuesto, sus graves perjuicios á la industria y riqueza nacionales, sus pocas ventajas para el Clero y la conveniencia de reemplazarlo con otras rentas que dieran seguridad á la iglesia y satisfacieran sus necesidades tan bien ó mejor que la abolida contribución. Replicóme el señor Internuncio: que en muchas provincias, lejos de ser impopular el diezmo, había sido mal recibida su abolición; pero me fué facil hacerle ver que las prevenciones de algunos pueblos contra esta medida, no nacían de que aprobase la continuación de los diezmos,

sino de que habrían deseado que su supresión se verificara con el acuerdo del Santo Padre. También pensaba Su Ema. que debían señalarse para el sostenimiento del culto y Clero, rentas especiales é independientes, lo que tampoco hallé dificultad en probarle que no sería ni accequible, ni ventajoso. Así es que respecto de este punto, me parece que el arreglo con la potestad eclesiástica será expedito, con tal que en las asignaciones de los impuestos que han de llenar los efectos del diezmo, aparezcan consultadas la seguridad y la suficiencia. Debo, sin embargo, hacer presente á US. que el señor Internuncio manifestó deseos de hacer el arreglo de diezmos, solidario con el de los demás bienes eclesiásticos y con cuanto se refiere á la subsistencia del Clero.

Se presentó al fin de nuestra conferencia un obstáculo que amenazaba entorpecer toda negociación, ó, al menos, prolongarla en demasía. Tal fué la pretensión del señor Internuncio de que aun después de haber recibido Su Ema. autorización especial para los arreglos propuestos, hubiera de esperarse la aprobación del Santo Padre para dar por concluído cualquiéra de ellos. Yo rechacé este proceder largo é inusitado, [al menos en los tratados comunes]: como que en él, no solo veia la pérdida de tiempo, sino el deseo de sacar grandes ventajas del Perú, aprovechando hábilmente cuantas concesiones pudieran hacerse y sirviéndose de los arreglos hechos para nuevas exigencias, y me esforcé por persuadir al señor Conde de Ledochowski, de que tales rodeos solo conducirían á mover al Gobierno del Perú á que abandonase inútiles y peligrosas negociaciones, y que, por mi parte, tanto por los deberes de mi cargo, como por mis circunstancias personales, tenía que salir de Bogotá antes del plazo que sería necesario para celebrar ningún convenio, si además de la aprobación pública que ha de ratificarlo, era condición indispensable de él, la aprobacion secreta é intermedia por el Sumo Pontífice de las medidas acordadas con completa autorización por su Delegado.

La exposición que precede, juzgo que bastará á la alta penetración de US. para resolver si conviene ó nó negociar con el Delegado de la Santa Sede y, caso de tenerlo por ventajoso, en qué términos deben hacerse; estando en completa libertad para cualquiera resolución porque yo á nada he compromentido al Supremo Gobierno. Mas, si me manda autorización para tratar de cualquier arreglo, es indispensable que las instrucciones sean muy explícitas y detalladas sobre cada uno de los dos puntos para que se desea tener en consideración la aquiescencia del Sumo Pontífice. Por la premura del tiempo, me reservo para el próximo correo exponer á US. detalladamente

las ideas que, en mi dictamen, no deben olvidarse en las instrucciones.

Soy de US., con el más profundo respeto, atento servidor.

P. GALVEZ.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Legación del Perú
cerca de la República de Nueva Granada.

Bogotá, Enero 12 de 1858.

Señor Ministro:

Conforme á lo que expresé á US., al final de mi comunicación reservada del último paquete, debo exponer á su consideración, las ideas que, á mi juicio, no deben olvidarse en las instrucciones que el Gobierno pueda creer conveniente impartirme, para el caso de ser necesario algún acuerdo con el Delegado Apostólico, respecto á los dos asuntos sobre que el Supremo Gobierno me ha recomendado explorar las disposiciones de Su Eminencia, tales son el juramento de la Constitución, por parte del Clero, y la abolición de los diezmos.

En cuanto al primer punto, el Gobierno, en vista de las circunstancias del país, decidirá si es conveniente tratarlo, puesto que se hace condición *sine qua non*, el salvar en el juramento de la Constitución, por parte del Clero, los juramentos canónicos, y esto, en mi opinión, solo sería político si pudiera justificarse con una necesidad absoluta, es decir, que de otro modo no pudiera conservarse la paz pública.

Si el Gobierno cree que se debe negociar el juramento del Clero, aunque sea condicional, convendrá que me instruya sobre la fórmula que mejor se concilie con la dignidad y leyes del país, y con la conciencia del Clero; y sobre los procederes que se observarán para que el Clero preste el referido juramento. Por vía de datos en esta materia, si debiese tratarse, convendrá saber qué parte del Clero es la que se ha negado á jurar la Constitución, qué clase de obstáculos ha opuesto y qué opiniones y exigencias ha manifestado á este respecto.

En cuanto á la abolición de los diezmos, creo que siempre es de conveniencia tratarla y salvar cualesquiera impedimento legítimo para conseguirla. Por tanto, creo que á fin de no entorpercer este asunto con la delicada cuestión del juramento, en caso de que el Gobierno tenga á bien ordenar que proceda esta Legación á celebrar algún acuerdo, conviene que la autorización no ligue ambos asuntos, sino que se refiera á cada uno de ellos con separación, con el fin de que si no se pudiese conseguir nada que sea aceptable sobre el primer punto, se pueda aprovechar de las buenas disposiciones del Delegado Apostólico, y de la autorización que pudiera concederle la Santa Sede, en cuanto al segundo.

Las instrucciones sobre la abolición del diezmo, deben comprender, entre todo lo que US. juzgue oportuno, la clase de entradas, si especiales ó generales, que reemplazarían al diezmo, (en la inteligencia de que la Santa Sede desea las primeras), y qué garantías se podrían dar de su efectividad y permanencia; el modo cómo serían administradas estas entradas, de suerte que no hubiera temor de que se distrajesen jamás de su objeto; lo que creo se conseguiría con una mera visita de funcionarios públicos y eclesiásticos, en la forma que US. juzgue más conveniente; si después de tratarse de la abolición de los diezmos, no debiera tratarse también de la abolición de las primicias y obvenciones parroquiales, y, en tal caso, con qué entradas se reemplazarían estas últimas y cómo serían administradas y aplicadas.

Como datos sobre esta materia, convendría saber el producto bruto y el neto de los diezmos, primicias y obvenciones, con la separación necesaria, en cuanto sea posible, sobre cada uno de ellos y el modo cómo actualmente se administran. La repugnancia universal que encuentran las tres indicadas contribuciones en los pueblos, y aún en muchos buenos eclesiásticos, que desearían verlas cambiadas con otras menos perjudiciales; la suma incertidumbre de las entradas del diezmo, etc., probada con las continuas quejas de los Cabildos; la forma y términos, igualmente que los buenos efectos de la abolición de diezmos (y acaso de primicias y obveciones), practicada en Chile ó en otras naciones que se hallan en circunstancias análogas á las del Perú, los artículos relativos á la abolición del diezmo, que, probablemente, harían parte del Concordato que el señor Ministro Plenipotenciario, don Bartolomé Herrera, concluyó en Roma y que talvez se halle en los archivos del Gobierno; en fin, las opiniones y las exigencias del Clero en esta parte.

Mas, sin perjuicio de todo lo expuesto, debo repetir á US., que como nunca he hablado, sino á nombre mío, el Gobierno se halla en la más absoluta libertad de tratar ó nó, sobre ambos ó sobre cada uno de estos puntos, y de dar las instrucciones que crea oportunas en la forma que más convenga á la

dignidad é intereses de la Nación, aunque esa forma no sea la que el Delegado Apostólico ha expresado como necesaria; pues el Gobierno como no está comprometido en nada, puede hacer las propuestas que tenga á bien, y si no fueran admitidas, nada se habría perdido, y antes habría manifestado su deseo de conciliación; y caso de ser admitidas, se llenarían cumplidamente todos los fines de esta negociación.

Debo hacer presente á US., á este respecto, que la circunstancia de dirigir el Internuncio, comunicaciones sobre estos negocios al Clero del Perú, valiéndose de mi conducto, las mismas que incluyo á US., y mostrando así su buena inteligencia con el Supremo Gobierno, puede dar ocasión á US. para sondear las opiniones dominantes á nuestros eclesiásticos y para proponer en las instrucciones que me dirija medidas conciliadoras, que siendo de la aprobación del Clero, serían más fácilmente aceptadas por el Representante de la Santa Sede. La misma circunstancia puede servir á US. para obtener los datos necesarios, no solo acerca del monto del diezmo, sino también del de las primicias y obvenciones eclesiásticas. Y como si bien el señor conde de Ledochowski obtendrá por su parte los suficientes informes sobre los bienes de todo género que pertenecen á la Iglesia, es de gran interés que yo pueda corroborar ó modificar sus noticias, será muy prudente que US. las obtenga cuan completas le permitan el celo de los agentes del Gobierno, y la cooperación de los ministros del culto.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, soy de US., señor Ministro, atento servidor.

P. Galvez.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 26 de Febrero de 1858.

Señor Ministro:

Ha llegado á mis manos la nota Nº 106, fecha 12 de enero próximo pasado, en la que se ocupa US. de los dos asuntos: juramento del Clero y abolición de diezmos, sobre los que tuvo US. el encargo de conocer privadamente, y con sagacidad, la voluntad é instrucciones del Nuncio Apostólico, residente en esa capital, lo mismo que las instrucciones que de Su Santidad hubiese recibido.

Llenado por US. ese objeto primero, nada más natural, ciertamente, que comunicarle en seguida, como lo solicitó US., la voluntad del Consejo y su manera de comprender la difícil cuestión del juramento, y la que, no lo es menos, de la abolición del diezmo; pero en la mucha gravedad de estos asuntos podría ser quizá de fatal trascendencia cualquiera indicación hecha apresuradamente y sin la detenida meditación que ellos por su naturaleza requieren. Asi por esta causa, como por la multiplicidad y urgencia de los negocios, que en las actuales circunstancias de la República, fijan por necesidad, y casi exclusivamente, la atención del Consejo; se hace indispensable, como medida de prudencia, esperar una oportunidad más cómoda para contraerse á esas delicadas materias.

Para entonces, pues, reservo el suministrar á US. los datos pedidos y las convenientes instrucciones, debiendo US., no obstante, contar con que el Gobierno pondrá todo empeño en apresurar ese momento, á fin, sobre todo, de que no sea perdida la feliz circunstancia de encontrarse Su Eminencia, el Conde de Ledochowski, en el mismo lugar en que reside US.

Por lo mismo, me limito ahora á acusar recibo de la citada comunicación de US.

Dios guarde á US.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

Al Señor Ministro del Perú en Bogotá.

Legación del Perú
cerca de la República de Nueva Granada.

Bogotá, mayo 13 de 1858

Señor Ministro:

Aunque por ahora no haya de interesar quizá ninguna negociación eclesiástica, creo de mi deber participar á US. cuál es la disposición del Sumo Pontífice para entrar en arreglos.

Contestando al señor Internuncio que pediría instrucciones para tratar de la abolición de diezmos y del juramento del Clero á la Constitución, ha manifestado Su Santidad los mejores deseos en favor del Perú y la mayor decisión para cortar toda cuestión religiosa; pero no cree conveniente ocuparse de los asuntos propuestos, ni de ningún otro en particular, sino considerarlos todos en un Concordato. A juicio del Santo Padre, este modo de arreglar los negocios eclesiásticos, léjos de ser un obstáculo, prestaría al Gobierno peruano un poderoso apoyo en la opinión pública para llevar á cabo las reformas que crea necesarias. Yo he indicado, como opinión mía, que si bien la administración nacional tiene la mejor voluntad para arreglarlo todo, creo siempre que necesitaría de largo tiempo para preparar sus instrucciones sobre la materia, y más aún para preparar la opinión; mientras que los asuntos indicados, no solo piden un arreglo en el día, sino que están preparados todos los elementos para llevarlos á efecto. He manifestado, además, que estas medidas pueden ser reclamadas con tal urgencia por las circunstancias, que la reforma llegue á completarse sin las aquiescencia anticipada de la autoridad eclesiástica. El señor Conde de Ledochowski, aunque con poca esperanza de que se modifiquen sus instrucciones, se ha mostrado dispuesto á trasmitir á Su Santidad estas observaciones.

Por si llegare la oportunidad de ocuparse de un Concordato, he preguntado al señor Internuncio si al Gobierno del Perú se le concedería la plenitud del patronato que ejercieron los Reyes de España; y he tenido la satisfacción de que S. Em. no lo cree difícil, si bien por necesidad caducarían algunas facultades que ya no tienen aplicacióu, como, por ejemplo, la exis-

tencia en Lima de un general para las Ordenes religiosas, como lo había en la Corte de Madrid.

Descendiendo á detalles, cree el señor Conde de Ledochowski que no habrá embarazo para la abolición de Diezmos, ni para que los Regulares sean sometidos á sus recpectivas reglas. Y, en este punto, ha expresado la conveniencia de que los conventos se sujeten á un Provincial; lo que he juzgado poco realizable, atendiendo al corto número de casas religiosas que cada Orden tiene en el Perú.

Ocupándonos de la enseñanza de los Seminarios que las autoridades eclesiásticas quisieran reservarse exclusivamente, yo no he podido menos de manifestar que nuestros establecimientos no podrían sustraerse enteramente á la inspección del Gobierno, en tanto que no se limiten á una instrucción exclusivamente religiosa; puesto que, mientras pretendan enseñar otras ciencias que influyan en la marcha política de la sociedad, el Estado no puede privarse del derecho de vigilar sobre su doctrina.

Haciendo yo presente á S. Em. la necesidad de que los Obispos electos administren la Iglesia para evitar los graves inconvedientes de que en sede vacante se prolongue mucho el poder del Gobernador eclesiástico, frecuentemente hóstil al prelado electo y al Gobierno que le ha propuesto, ha dicho el señor Conde de Ledochowski, que los cánones hacían imposible tal concesión; y que ha sido una corruptela la costumbre contraria que se observó bajo el Gobierno español; pero que, para obviarlo todo, se podrían limitar, bien las atribuciones del Gobernador Eclesiástico, bien el tiempo para confirmar á los prelados, ó adoptarse cualquiera otra medida conveniente, á la que se prestaría con sumo gusto la Silla Apostólica.

Por último, me ha hablado largamente S. Em. sobre la censura religiosa de las publicaciones, sobre las propiedades eclesiásticas y sobre las exenciones del Clero. Yo le he expuesto, lo más detalladamente posible, el espíritu de las leyes actuales del Perú respecto á aquellos puntos, y en especialidad el del fuero. Aunque el señor Internuncio habría deseado mayores concesiones á la Iglesia, de las que en nuestras leyes se le otorgan, no ha visto en nuestra legislación ningún inconveniente para la celebración del Concordato.

La abolición del fuero eclesiástico en asuntos comunes, no encontraría, según el sentir de S. Em., objeción de parte de la Santa Sede en el arreglo que se verificase.

Con sentimientos de la más distinguida consideración soy de US., señor Ministro, atento servidor.

P. Galvez

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 12 de Junio de 1858.

Señor Ministro:

Conocidas son por US. las delicadas cuestiones eclesiásticas que nuestra actual Constitución ha suscitado, y la dificultad que hay para zanjarlas de una manera conveniente, atendida su naturaleza y la especie de intereses á que se refieren. Por más que exista en el Gobierno el sincero deseo de terminarlas, es indudable que no podrá alcanzarlo satisfactoriamente, sino á condición de adoptar respecto de ellas, la vía conciliadora de la discusión y las negociaciones.

Convencido de esto el Consejo de Ministros, y comprendiendo cuánto contribuiría á facilitar este importante objeto la posibilidad de entrar en relaciones directas con el Nuncio de Su Santidad, señor Ledochowski, que, como US. sabe ha sido acreditado también cerca del Gobierno del Perú, me ha ordenado que encargue, y especialmente recomiende á US., el trabajo de inclinar el ánimo del Delegado Apostólico en este sentido. La conveniencia de su venida á esta capital la comprenderá US. perfectamente, y será del mismo modo apreciada por el señor Ledochowski, con solo considerar que las cuestiones pendientes relativas al Clero peruano, exigen, por su importancia, una meditación muy detenida: el estudio de sus antecedentes, el conocimiento de su estado actual, y aun el de los elementos favorables ó contrarios, de dentro ó de fuera del mismo Clero, que pueden influir y conviene tener presente para un arreglo definitivo.

No es necesario probar que todas estas circunstancias solo pueden ser debidamente conocidas y juzgadas en el propio lugar y en medio de las mismas personas á que ellas se refieren.

Así es que confiado al celo y sagacidad de US. el cuidado de hacer comprender todo esto al Nuncio de Su Santidad que actualmente reside en esa capital, quiere el Consejo que le manifieste US. la satisfacción con que vería su viaje á Lima para el arreglo de los importantes objetos indicados.

Me apresuro á trasmitir á US. estos deseos del Consejo, porque tengo en cuenta la circunstancia de que US. se ha entendido ya sobre estas materias con el señor Ledochowski y la de

que dejándolo para más tarde, y mediando la marcha de US. á Caracas, nadie podría conseguir que se realizara con la misma facilidad y con el mismo acierto.

Dios guarde á US.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

Al Señor Dr. Pedro Galvez, Ministro Residente del Perú en la República de Nueva Granada.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Junio 26 de 1858.

Señor Ministro:

El Consejo de Ministros se ha instruído de los importantes puntos de que se ocupa la nota reservada de US. Núm. 45, fecha 13 de mayo último, y aprecia en su verdadero mérito las juiciosas indicaciones de US. contenidas en ella.

Cualquiera que sea sinembargo el valor de los ofrecimientos que US. haya podido obtener del Nuncio de Su Santidad, Conde Ledochowski, ellos no están llamados á tener aplicación inmediata, á lo menos, mientras no se hallan cumplido los deseos del Consejo que comuniqué á US. en nota de 12 del corriente. Por lo mismo, me excuso de considerarlos detenidamente ahora, esperando, para hacerlo, haber sabido de US. el modo como haya recibido el Delegado Apostólico la invitación que encargué á US. le hiciese, á nombre del Consejo, de venir á Lima.

Por lo demás, ese encargo, lo mismo que las razones que lo apoyan, están contenidas en la citada nota de 12 del actual, que no pudo haber llegado á sus manos, después de la fecha en que US. se ha servido dirigirme el oficio qne contesto, y como US. comprenderá, nada puede hacer el Gobierno en materias tan delicadas, sin que sepa antes, de modo positivo, si habrá ó nó modo de entenderse inmediatamente con el señor Ledochowski.

Dios guarde á US.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

Legación del Perú
cerca de la República de Nueva Granada.

Cartajena, Agosto 9 de 1858.

Señor Ministro:

Antes de que US. me previniera sondear las disposiciones del señor Conde de Ledochowski para marchar á Lima, había yo, repetidas veces, explorado su ánimo, llamándole la atención sobre la cuestión religiosa del Perú, y siempre me ha expresado los más vivos deseos de residir, al menos por algún tiempo, en Lima. Sin embargo, sé, con seguridad, que Su Ema., no podría emprender esta marcha sin previa autorización de Su Santidad y sin que el Gobierno pontificio le suministrara los fondos necesarios, los cuales, según el lujo desplegado en semejantes Legaciones, deben ser cuantiosos. Debo hacer presente á US., que la presencia del señor Internuncio en Lima, en nada adelantaría cualquiera negociación eclesiástica que hubiera de llevarse á cabo; porque según la política inalterable de Roma, sus Agentes nada concluyen ni están autorizados para estipular, segun su juicio, conforme á instrucciones generales, sino que han de recibir directa y literalmente del Gobierno Pontificio los artículos cuya negociación se les confía. Si bien, sea muy de desear la marcha del señor Internuncio por sus cualidades relevantes y yo celebraría mucho que el Gobierno tuviese el placer de tratarle, debe considerarse que un diplomático hábil como el señor Conde de Ledochowski, influiría muy poderosamente en los ánimos, y según la preparación que se le dé á estos, semejante influencia sería una gran palanca ó una fuerte rémora para los arreglos eclesiásticos.

Con sentimientos de la más alta consideración, soy de US., señor Ministro, atento servidor.

P. Galvez

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

EL GOBIERNO SOLICITA LA PRECONIZACIÓN DEL SR. DR. D. JOSÉ ARMESTAR COMO OBISPO IN PARTIBUS.

La carta á que se refiere el señor Dr. P. Galvez, en el oficio de la página 523, es la siguiente:

(TRADUCCIÓN)

Excelencia:

El apreciado pliego de V. E., con fecha 27 de mayo próximo pasado, es una prueba ulterior de las favorables disposiciones que abrigan aquel ilustre Presidente y su Gobierno hácia la Iglesia, y del laudable interés que toman, á fin de que sean convenientemente remunerados los eclesiásticos de la República que sean dignos. En consecuencia, presenté gustoso al Sto. Padre, la solicitud directa para obtener que se concediese al Decano de la Catedral de Trujillo D. José Domingo Armestar, un atestado de la consideración pontificia, Su Santidad, á quien no eran desconocidos los méritos del digno y respetable eclesiástico, recibió mucho placer al saber que el Gobierno apreciase tan justamente los largos y útiles servicios por él prestados á la iglesia de Trujillo, y habría accedido á la deseada concesión, si el título de Obispo *in partibus infidelium*, como premio y honorífica distinción, no fuese exclusivamente reservado por la Santa Sede para aquellos eclesiásticos que son destinados á un oficio especial de utilidad para la iglesia.

Queriendo, empero, Su Santidad mostrar en cuánto tiene el alto oficio interpuesto en favor de Armestar, y recompensar sus reconocidos méritos, se ha dignado inscribirlo en el distinguidísimo cuerpo de sus Prelados Domésticos. Siendo, por consiguiente, extendido el respectivo Breve Pontificio, me honro con adjuntarlo ahora á V. E., para que lo haga poner en manos del agraciado. Con el ruego de que sirva exponerle al Excmo. señor Presidente, las razones por las cuales el Santo Padre ha debido sustituir este honor en favor de su recomendado por aquel que fué solicitado, me precio de declararme con sentimientos de la más distinguida consideración.

De vuestra Excelencia.

Roma, Noviembre 21 de 1873.

G. ANTONELLI.

A S. E. el señor José Eusebio Sanchez, Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima.

Á NUESTRO AMADO HIJO JOSÉ D. ARMESTAR

PIO PAPA IX.

Amado Hijo, salud y bendición apostólica:

Si ha habido algún tiempo en que haya sido de grande interés cristiano distinguir con pruebas de la liberalidad pontificia á los varones eclesiásticos que se han hecho muy ilustres por los elogios de su religiosidad, integridad, consejo, doctrina, fidelidad y veneración á la cátedra del Bienaventurado Pedro, para que no sean luces que estén ocultas bajo el celemín, sino que, colocadas sobre el candelero, resplandezcan con el amor y emulación de todos, este es especialmente ese tiempo, cruelísimo para el nombre católico y para todos los buenos, porque en él los hombres impíos y abandonados, uniendo sus fuerzas, han declarado, por todas partes, una guerra sacrílega á Dios y á sus Santos.

Pues, como tú, Amado Hijo, lleves contigo, para ejemplo, estos méritos que hemos indicado, por eso te hemos concedido voluntariamente un honor propio y especial, en el cual, no solo tengas justamente el premio de tus hechos, sino también una manifestación cierta de nuestro afecto á tu persona. Siendo esto así, absolviéndote, solo por este motivo, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunión y entredicho de otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas, cualquiera que sea el modo ó causa porque hayan sido impuestas, si acaso has incurrido en algunas, y juzgando que debes quedar absuelto, en virtud de nuestra Autoridad Apostólica, te elegimos, hacemos y nombramos por estas letras, Obispo Urbano, esto es, nuestro Prelado Doméstico. Por tanto, te concedemos, Amado Hijo, que puedas andar libre y lícitamente fuera de la Curia Romana con un vestido y capa corta de color violado, llamada vulgarmente "Mantelete," y también con una especie de sobrepelliz, nombrada "Roquete;" y que uses y goces de todos los derechos, privilegios, prerrogativas, facultades, honores y preeminencias que nuestros otros Prelados Domésticos usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar. No obstante, cualesquiera Constitución y órdenes y demás disposiciones apostólicas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 14 de noviembre de 1873.—Año vigésimo octavo de nuestro Pontificado.

F. CARDENAL ASQUINI.

Es traducción fiel de su original.—*Francisco Vásquez.*

Lima, 16 de Junio de 1875.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de las razones que contiene el oficio del Ministro de Instrucción Pública, Culto, Justicia y Beneficencia, de 18 de mayo último, ha prestado su asentimiento para que el Poder Ejecutivo ponga el *pase* al Breve por el que Su Santidad Pío IX nombra Prelado Doméstico de la Santa Sede al Rvdo. Obispo de Trujillo, doctor don José Domingo Armestar (1).

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado.
Mariano I. Prado, Presidente de la H. Cámara de Diputados.
Pedro A. del Solar, Secretario del Senado.
Emilio A. del Solar, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Junio 17 de 1875.

Cúmplase y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Odriozola.

De conformidad con la anterior resolución legislativa, el Presidente de la República concedió el *pase* al referido Breve.

---

[1]—El nombramiento de Prelado Doméstico fué expedido á favor del doctor Armestar, antes de haber sido instituido Obispo de Trujillo.

FALLECIMIENTO DE SU SANTIDAD EL PAPA PÍO IX.

Los siguientes documentos, debieron insertarse á continuación de la nota que se registra en la página 527.

(TRADUCCIÓN)

Por la misericordia de Dios, Nos, los Obispos, Presbíteros y Diáconos de la Santa Iglesia Romana.

Salud en el Señor á V. E.

Con gran pesar á V. E. hacemos presente lo que á su noticia, no dudamos ha llegado por otros conductos, y es, que Pío IX, Pontífice Máximo, abandonó, en la tarde del 7 del corriente mes de febrero, esta vida terrenal, con una muerte digna de los justos.

Seguros estamos de que tan infausta nueva habrá llenado de tristeza á V. E.

Mas ya que por otra cosa no nos queda sino tributar á aquel, por tantos títulos merecedor, nuestro homenaje en recuerdo de sus oficios de amor y piedad, y muy señaladamente, como á Jefe Supremo igual cuidado, lo mismos que los pueblos católicos de esa República, los cuales bien saben qué Padre y qué Pastor han perdido y cuánta era su virtud.

Terminadas las exequias de nueve días, que es de estilo celebrar al fallecimiento del Sumo Pontífice, á semejanza de lo que en la familia se observa, y como una manifestación de nuestro amor, Nos, hemos de proceder en seguida, con el divino auxilio, á la reunión del Cónclave, para elegir sucesor del Santo Padre, con arreglo á las constituciones canónicas y según lo permitieren las cosas y los tiempos.

Y al paso que hemos manifestado á V. E., el sentimiento que nos aflige, por otra parte, de todo corazón pedimos á la Divina Clemencia conceda á V. E. cumplida y verdadera prosperidad.

Dado en Roma, en el Palacio Apostólico del Vaticano, durante nuestra primera reunión, y bajo los sellos consignados en el orden de nuestros tres prioratos, el día 8 del mes de febrero de 1878, vacante la Sede Apostólica.

(L. S.)—*C. Cardenal di Pietro*, Sub Decano.
(L. S.)—*J. Cardenal en jefe Pecci, Prior.*
(L. S.)—*Teobaldo Cardenal Mertel*, Diácono Prior.
(L. S.)—*Pedro Lasagra*, Secretario del Sacro Colegio.

MARIANO I. PRADO

PRESIDENTE DEL PERÚ

A Su Eminencia el Cardenal Decano del Sacro Colegio.

Señor:

Con el más profundo dolor me había impuesto ya del fallecimiento de Su Santidad, el Papa Pío IX, que los Excelentísimos Señores Decanos del Sagrado Colegio me comunican en su carta de 8 de febrero de este año.

Al recibir la noticia de tan triste suceso, la Nación entera, de cuyos sentimientos me hice intérprete oportunamente, manifestó la extensión y la sinceridad de su dolor. Y no podría ser de otro modo: el ilustre Pontífice, cuya pérdida implora el mundo católico, fué, durante algunos años, el honor de la Iglesia y el consuelo de los fieles, y sus augustas virtudes serán siempre un motivo de admiración y una enseñanza para la posteridad.

Al mismo tiempo que hago á Vuestra Eminencia, esta manifestación, tócame expresar la seguridad que abrigo de que la Iglesia encontrará su más segura guía y su más firme apoyo en su nuevo Pontífice, Su Santidad León XIII, cuya elección ha llevado el regocijo á todos los católicos.

Con estos sentimientos, me es grato ofrecer á Vuestra Eminencia, las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio.

Dada en Lima, á los 27 dias del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO I. PRADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. C. JULIO ROSPIGLIOSI.

ELECCIÓN DE NUEVO PAPA

Los documentos que á continuación se copian, obtenidos después de publicados los anteriores, completan la correspondencia que, sobre esta materia, se inserta en las páginas 528 á 530.

Delegación Apostólica.

Lima, 19 de Abril de 1878.

Excelentísimo Señor:

Por el vapor "Trujillo," procedente de Panamá, he recibido una carta de Su Santidad el señor León XIII, y me cabe la honra de remitirla á V. E., para que tenga á bien entregarla á S. E. el señor Presidente de la República, á quien está dirigida.

Al mismo tiempo me es grato manifestar á V. E., que el Santo Padre quiere que yo continúe desempeñando en esta República las atribuciones de Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario, y aseguro á V. E. que cuidaré de corresponder, con todas mis fuerzas, á la confianza que la Santa Sede ha tenido á bien depositar en mi persona, y me será muy grato conservar aquellas amistosas relaciones con este católico Gobierno, que hasta hoy han sido recíprocamente satisfactorias.

El Excmo. Cardenal Alejandro Franchi, en su oficio fechado el 6 de marzo, pone en mi conocimiento que el Padre Santo ha tenido á bien nombrarle Secretario de Estado, Prefecto de los palacios apostólicos y administrador de los bienes pertenecientes á la Santa Sede. Al participar esta noticia á V. E., espero que tendrá á bien conservar con el actual, aquellas mismas relaciones que ha mantenido con el pasado Secretario de Estado, Cardenal Simeoni.

Aprovecho de esta circunstancia para renovar á V. E. los sentimientos de aprecio y consideración con que me suscribo A. O. S. S.

MARIO.
Arzobispo de Heliópolis, Delegado Apostólico,
Enviado Extraordinario.

A S. E. el señor Dr. D. J. C. Julio Rospigliosi, Ministro de Relaciones Exteriores.

[TRADUCCIÓN]

LEON PAPA XIII.

Noble Varón, Salud y Bendición Apostólica.

Elevados por Divina Disposición, si bien sin ningún mérito nuestro, á la sublime Cátedra de San Pedro, nos apresuramos á participarlo á Vuestra Excelencia, ilustre Presidente de una República, en la que nuestra santa Religión se profesa generalmente por todos los ciudadanos. Tenemos por seguro, que este Nuestro anuncio personal os será grato, y que tanto vos, como los fieles del Estado, mantendréis, respecto á Nos, aquellos sentimientos de filial afecto y de adhesión de que tantas pruebas dísteis á nuestro inmortal Predecesor. Podemos aseguraros, al mismo tiempo, que no cesaremos de demostraros, en toda circunstancia, nuestra paternal afección y desde este primer instante Os concedemos del fondo del corazón Nuestra Bendición Apostólica.

Dada en Roma, en San Pedro, el día 20 de febrero del año MDCCCLXXVIII.

Primero de nuestro Pontificado.

LEON PAPA XIII.

Al Excmo. Señor Presidente de la República del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Mayo 1º de 1878.

Señor Delegado:

Con la estimable nota de V. E., fecha 10 del presente, he tenido el honor de recibir la carta en que Su Santidad, el Papa León XIII, participa al Presidente de la República su elevación á la Cátedra de San Pedro.

Me comunica V. E., al mismo tiempo, que el Padre Santo quiere que V. E. continúe desempeñando en el Perú, las atribuciones de Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

S. E. el Presidente, á quien he dado cuenta de esta comunicación, poniendo en sus manos la mencionada carta, me encarga decir á V. E. que pronto tendrá la satisfacción de dar á ésta la contestación debida.

En cuanto á la continuación de V. E. en el puesto que tan dignamente ocupa, me es grato decir á V. E. que mi Gobierno la estima como una prueba de que la Santa Sede está siempre dispuesta á cultivar las amistosas relaciones que la ligan con el Perú, y en cuyo manejo ha cabido á V. E., hasta ahora, una parte tan satisfactoria.

Dígnese V. E. aceptar, con este motivo, las reiteradas seguridades de mi alta y distinguida consideración.

J. C. Julio Rospigliosi.

Al Excmo. é Iltmo. Señor Mario Mocenni, Arzobispo de Heliópolis, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 1º de Mayo de 1878.

Señor Dr. Pedro Galvez, Ministro Plenipotenciario de la República, cerca de la Santa Sede.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á US. la adjunta carta de Gabinete que S. E. el Presidente de la República dirige al nuevo Pontífice, en contestación á la que le escribió Su Santidad, anunciándole su exaltación á la Cátedra de San Pedro. US. le dará el curso más conveniente, no extrañando que no vaya la copia de uso, pues, á este respecto, nos hemos conformado á la costumbre que se observa en la Cancillería del Vaticano.

Incluyo á US., igualmente, bajo los números 1 y 2, copia de la correspondencia cambiada entre este Ministerio y el señor Mocenni, con motivo del aviso dado por éste, de haber dispuesto Su Santidad que continuará desempeñando las atribuciones de Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario en el Perú.

El Gobierno del Perú no ha dudado un momento de que la muerte de Su Santidad el Papa Pío IX no puso término á la misión diplomática del señor Mocenni, y ha seguido y seguirá reconociendo el caracter de que está revestido, sin necesidad de una nueva credencial; y la razón que ha tenido para proceder así, es la siguiente: si es cierto que los Representantes diplomáticos, *conforme al uso*, aunque no en *rigor estricto de derecho*, cesan en el ejercicio de sus funciones por la muerte del Soberano que los acreditó, no lo es menos, que este uso está sujeto á una conocida excepción cuando se trata de los Enviados del Sumo Pontífice y de los de las Repúblicas, por la paridad que entre ellos existe, como Representantes, no de una persona, sino de una autoridad que nunca deja de ejercerse, ni muere.

Dios guarde á US.

J. C. Julio Rospigliosi.

MARIANO I. PRADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

A Su Santidad el Papa León XIII.

Santísimo Padre:

Con la más profunda satisfacción he recibido la carta, fechada en San Pedro de Roma, en veinte de febrero de este año, en la que Vuestra Santidad me participa su elevación al Solio Pontificio. Vuestra Santidad no ha hecho sino reconocer el sentir unánime del Gobierno y del pueblo del Perú al expresar la seguridad de que ambos continuarán tributando al nuevo Pastor de la Iglesia Católica, los mismos sentimientos de filial afecto y de viva adhesión de que tantas pruebas dieron á su augusto predecesor, y que han tenido la ocasión de manifestarse de la manera más expontánea y significativa con motivo del fausto acontecimiento que Vuestra Santidad me comunica.

Solicitando de Vuestra Santidad, para el pueblo peruano, el beneficio de sus oraciones y de su bendición apostólica, me suscribo, de Vuestra Santidad, Beatísimo Padre, muy humilde hijo.

MARIANO IGNACIO PRADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. C. JULIO ROSPIGLIOSI.

Lima, Mayo 1º de 1878.

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY SOBRE ERECCIÓN DE LA DIÓCESIS DE CAJAMARCA (1).

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la Sede Episcopal de Trujillo necesita, para atender debidamente á sus servicios, el mismo personal de dignidades y empleados que tenía antes de la erección del Obispado de Cajamarca.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Derógase el artículo 3º de la ley Núm. 299, de 9 de noviembre de 1906, quedando, en consecuencia, constituido el Cabildo eclesiástico de la Diócesis de Trujillo, con la misma planta de dignidades y empleados que tenía hasta la expedición de esa ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.
Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.
D. Matto, Secretario del Senado.
Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Carlos A. Washburn.

---

[1]—Véase la página 864.

ADVERTENCIAS

Respecto de las preces para la provisión de Diócesis y de los decretos concediendo el *pase*, solo se han insertado los que tuvieron lugar por primera vez, aquellos en que medió discusión, y otros en que se varió la fórmula del *pase*, por no tener objeto consignar los que son del mismo tenor.

*
* *

El oficio de 7 de Setiembre de 1861, que se registra en las páginas 214 y 215, fué dirigido al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

INDICE DEL TOMO XI (*)

S

Páginas

SALVADOR.—Tratado de amistad, comercio y navegación.—Cojutepeque, 18 de junio de 1857 5

— Recomendación del Gobierno del Perú, en favor del ex-Presidente doctor Dueñas 10

— Tratado de amistad, comercio y navegación.—Lima, 27 de julio de 1869 13

— Convención Postal.—Lima, 27 de julio de 1869 19

— Convención Consular.—Lima, 13 de agosto de 1869 22

— Retiro del *exequatur* á la patente del Cónsul del Perú en El Salvador.—1877-1878 32

— Tratados con El Salvador.—1903 39

— Mediación de paz entre Guatemala y El Salvador.—1903 43

SANTA SEDE.—El Gobierno peruano resuelve entrar en comunicación con la Silla Apostólica.—Nombramientos expedidos con tal objeto.—1825-1832 46

— Provisión de las Diócesis vacantes, decretada por el Consejo de Gobierno.—El Congreso la declara sin efecto.—1825-1827 61

— Preces dirigidas á Su Santidad, solicitando la provisión del Obispado de Trujillo y del Arzobispado de Lima.—1833-1836 64

— Traslación de la Sede de Mainas á la ciudad de Chachapoyas y segregación de las provincias de Pataz y Chachapoyas del Obispado de Trujillo.—1831-1845 ..... 72 á 86 y 905 á 921

— Beatificación de los venerables Juan Masias y Martín de Porres.—Bulas expedidas por Su Santidad Gregorio XVI.—Se les concede el *Pase*.—1839-1840 [1] 87

[*] En cada tratado se indica el lugar y fecha de su celebración.

[1] Con fecha 27 de febrero de 1865, el Ministerio de Relaciones Exteriores previno al Representante del Perú en Roma, procurara la pronta terminación del expediente canónico de los Beatos Fray Juan Masías y Fray Martín de Porres.

Páginas

SANTA SEDE.—Encíclica sobre propagación de la Fé Católica.—*Pase* del Gobierno.—1840-1845 103

— Provisión del Arzobispado de Lima.—Bulas expedidas en favor del Ilustrísimo señor doctor don Francisco Javier de Luna Pizarro.—Consulta del Ejecutivo al Senado.—*Pase* del Gobierno.—1843-1845 110

— Provisión del Obispado del Cuzco.—Bulas expedidas en favor del doctor don Eugenio Mendoza.—El Congreso de Huancayo dispone se les niege el *pase*.—El Congreso de 1845 deroga esta disposición.—1838 y 1845 125

— Variación de las palabras de la colecta de la misa.—Informes del Gobernador eclesiástico y del Consejo de Estado.—*Pase* del Gobierno.—1845-1846 132

— *Concordato*.—Instrucciones dadas por el Senado al Ejecutivo para celebrarlo.—Resolución disponiendo no se haga uso de ellas.—1849-1851 142

— Sanación de los actos practicados por el Ilustrísimo señor Francisco Sales de Arrieta, antes de haber recibido las bulas de institución 147

— Breve nombrando al Ilustrísimo señor doctor don Francisco Javier Luna Pizarro, Prelado Doméstico Asistente al Sacro Solio Pontífico.—Dictámenes del Fiscal de la Corte Suprema y del Consejo de Estado.—Resoluciones supremas.—1845-1852 922

— Breve condenando y prohibiendo la obra titulada "Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana."—Se remite al Senado.—Comisión especial nombrada por la Cámara para que emita dictámen.—1851-1852 931

— Misión del señor doctor don Bartolomé Herrera, cerca de la Santa Sede.—Sus instrucciones.—Correspondencia con el Gobierno.—1852-1853 150

— Asignación del Gobierno Peruano en favor del Obispo de Cartajena.—Agradecimiento del Representante de la Santa Sede.—1852-1853 171

— Renuncia del Reverendo Obispo de Ayacucho, doctor don Santiago José O'Phelan.—1851-1852 175

— Oficio del señor doctor don Bartolomé Herrera, en que dá cuenta de su misión cerca de la Santa Sede.—Instrucciones acordadas por el Senado para la celebración de un Concordato.—1853 181

— Felicitación del Delegado Apostólico en Bogotá á S. E. el Libertador Presidente Provisorio de la República del Perú, don Ramón Castilla.—1855 942

— Reconocimiento como Delegado Apostólico en el Perú de Monseñor Miecsislao Ledochowski, con residencia en Bogotá.—1857 189

Páginas

SANTA SEDE—Gestiones del Representante del Perú ante el Delegado Apostólico en Bogotá, referentes al juramento de la Constitución de 1856 por el clero peruano (1) y á la abolición de diezmos.—1857-1858 945

— Misión del doctor don Luis Mesones.—Su recepción en Roma.—Negociaciones con la Santa Sede para la provisión de las Diócesis del Cuzco y de Ayacucho, institución de Obispo en favor del doctor don Pedro José Tordoya, y concesión del Capelo Cardenalicio al M. R. Arzobispo de Lima.—1859-1862 195

— Correspondencia entre el Agente Diplomático doctor Luis Mesones y el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, relativa á la publicación de un artículo en el "Giornale di Roma," ofensivo para la nación peruana.—1859 236

— Visita del Agente Diplomático del Perú en Roma á la Reina Cristina de Borbón.—1860 242

— Erección de la Diócesis de Puno.—1832-1865 244

— Erección de la Diócesis de Huánuco.—1832-1865 281

— Derecho de Patronato.—1865 285

— Proyecto de Concordato para la República del Perú 292

— Encíclica *Quanta Cura* —*Pase* del Gobierno.—La Secretaría de Justicia y Culto solicita del Metropolitano la remisión de dicha Encíclica para otorgarle nuevo *Pase*.—Negativa del M. Reverendo Arzobispo.—Se le suspenden las temporalidades y se le somete á juicio.—Fallo de la Corte Suprema.—1865-1866 298

— Bulas de institución de Obispo de Arequipa, en favor del doctor don José Benedicto Torres.—Vista del Fiscal de la Corte Suprema.—1868 376

— Auxilio de Su Santidad Pío IX para los que hizo indigentes la catástrofe del 13 de agosto de 1868 379

— El Delegado Apostólico en Quito, Monseñor Serafin Vanutelli, remite la carta autógrafa que lo acredita con el mismo caracter en el Perú.—Respuesta del Gobierno.—1869-1870 381

— Recepción del Delegado Apostólico, primer Representante en Lima de la Santa Sede.—1871 389

— El Gobierno del Perú solicita la concesión del Capelo Cardenalicio para el M. R. Arzobispo de Lima señor Goyeneche.—1870 391

— Reglamento y auto de reforma de los conventos de la República del Perú.—Su aprobación por el Gobierno.—1871-1872 393

---

(1) La Constitución de 1856, fué reformada en 1860, y el artículo 138 dice así:
"Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento".

Páginas

SANTA SEDE—El Gobierno del Perú asigna una renta al Delegado Apostólico.—Correspondencia relativa á este asunto.—1871... 407
— El M. R. Arzobispo de Lima solicita se le conceda un coadjutor con derecho de futura sucesión.—Consulta al Congreso.—Petición del Metropolitano sobre nombramiento de coadjutor temporal.—Aquiescencia del Gobierno.—La Santa Sede instituye para este cargo al R. Obispo de Trujillo, doctor Orueta, con las facultades de Administrador Apostólico.—1870-1871 418
— Misión especial cerca de Su Santidad Pío IX, para felicitarlo por haber cumplido el vigésimo quinto aniversario de su pontificado.—1872..... 438
— Provisión del Arzobispado de Lima.—Preces dirigidas á Su Santidad por S. E. el Coronel Balta, en favor del Ilustrísimo señor Manuel T. del Valle.—El Gobierno del Excmo. señor Pardo acuerda retirar las referidas preces.—Misión especial á Roma.—Resolución de la Santa Sede.—El Ilustrísimo señor Orueta es instituido Arzobispo de Lima y el Ilustrísimo señor Valle Arzobispo de Berito.—1872-1873 442
— Estado de las relaciones diplomáticas de la Santa Sede — 1872 497
— Situación del Perú en sus relaciones con la Santa Sede.—1872 501
— El Gobierno asigna una mesada alimenticia á los regulares secularizados —Correspondencia con el Delegado Apostólico.—1873 505
— El Gobierno encarga al Representante del Perú obtener el Capelo Cardenalicio para el M.R. Arzpbispo señor Orueta 517
— Hospicio peruano en Roma.—1873-1874..... 519
— El Gobierno solicita la preconización del señor doctor José D. Armestar como Obispo *in partibus*.—Respuesta de la Santa Sede.—1873.....522 y 965
— Fallecimiento de Su Santidad el Papa Pío IX.—878.....524 á 528 y 968
— Elección de nuevo Papa.—1878.....528 y 970
— Abrogación y traslación de fiestas religiosas.—Rescripto Apostólico.—*Pase* del Gobierno.—1878-1879..... 530
— Provisión de Diócesis vacantes.—Negociaciones con la Santa Sede sobre el patronato nacional.—Letras apostólicas.—*Pase* del Gobierno.—1873-1880 540
— Breve concediendo á los Canónigos del Cabildo Metropolitano de Lima el uso de ciertas insignias de honor.—*Exequatur* del Gobierno.—1879-1880..... 558
— Nueva demarcación de las parroquias de la Provincia de La Unión.—Letras Apostólicas.—*Pase* del Gobierno.—1876-1880..... 560

Páginas

SANTA SEDE—Jurisdicción eclesiástica en Tarapacá.—1882 567
— Desaveniencias entre el Gobierno del General don Miguel Iglesias y el Cabildo Metropolitano.—Misión especial á Roma.—Solución del conflicto.—1883-1885 569
— Donativo de Su Santidad el Papa León XIII para el Arzobispo señor Orueta.—No es aceptado por el Representante del Perú.—1885 608
— Consistorio Público.—1885 614
— Proyecto sobre supresión de primicias.—1887 615
— Colegio de Santo Tomás de Aquino en Roma.—Informe sobre su fundación.—1884 619
— Negociaciones con la Santa Sede para la provisión del Arzobispado de Lima y de los Obispados de Ayacucho y Cuzco.—Institución de Obispos Titulares.—Autorización á la primera dignidad del Cabildo Metropolitano, para que imponga el palio al Ilustrísimo señor Bandini.—1889 626
— Creación de Vicariatos en la región amazónica, solicitada por el Ecuador.—Oposición del Perú.—1889 643
— Recepción de Monseñor Macchi.—El Gobierno le exige la presentación del breve pontificio de sus facultades como Delegado Apostólico.—Negativa de éste.—Correspondencia entre el Ministro del Perú en Roma y el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad sobre el mismo asunto.—1890-1891 655
— Decanato del Cuerpo Diplomático.—1891-1907 672
— Juramento de Obispos en el Perú.—Incidente ocurrido en la Corte Suprema con el Obispo electo de Trujillo, doctor Medina.—Resoluciones del Gobierno.—Comunicación del Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad.—Nueva fórmula de juramento.—1889-1898 694
— Vacancia indefinida del Obispado del Cuzco.—Cesación de ella.—1892 707
— Representación del Episcopado nacional, solicitando la celebración de un Concordato.—1891 726
— Observaciones de la Delegación Apostólica á una Memoria de Relaciones Exteriores presentada al Congreso, en la parte relativa á la Santa Sede.—Respuesta del Ministerio.—1892 731
— Buenos oficios del H. Cuerpo Diplomático.—1895 734
— Fiestas del 20 de Setiembre.—1895 747
— Matrimonio de los no católicos.—1896 752
— Instancias eclesiásticas.—1897-1898 755
— Creación de la Diócesis de Huaraz.—1898-1901 759
— Vicariato Apostólico en el Beni.—1899 777
— Creación de la dignidad de Dean en la iglesia Catedral de Chachapoyas 780

Páginas

SANTA SEDE—Conmemoración del 20 de Setiembre.—1899..... 782
— Administradores Apostólicos para las Diócesis de Chachapoyas y Trujillo, nombrados por el Representante de la Santa Sede.—Su reconocimiento por el Gobierno.—1899-1902..... 785
— Concilio Plenario de la América Latina.—Asamblea episcopal en Lima.—1899-1902..... 802
— Creación de tres Prefecturas Apostólicas en el Oriente del Perú.—1898-1900..... 824
— Gestiones ante la Santa Sede, á fin de obtener el Capelo Cardenalicio para el Arzobispo de Lima, Monseñor Manuel Tovar.—1898-1899..... 839
— Fallecimiento de Su Santidad el Papa León XIII.—1903.... 841
— Elección de Su Santidad Pío X.—1903..... 847
— Matrimonios entre extranjeros y entre peruanos y extranjeros.—1902-1904..... 849
— Erección de la Diócesis de Cajamarca.—Observaciones de la Delegación Apostólica.—Derogatoria del artículo 3º de la ley que manda erigir dicha Diócesis. — 1906-1907.....864 y 975

SANTO DOMINGO.—Protesta del Gobierno del Perú contra la reincorporación de la República de Santo Domingo á la Monarquía española.—1861..... 870
— Rescisión del contrato de arrendamiento de la bahía y península de Samaná.—1874..... 886
— Quejas formuladas por el Gobierno sobre los actos practicados contra el Cónsul del Perú en Puerto Plata.—Respuesta del Gobierno de Santo Domingo.—1877..... 888

SUECIA.—Disolución de la unión con Noruega.—1905..... 901

ADVERTENCIAS..... 976

Fé de Erratas

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
46	19	presentado	presentada
109	17	omipotente	omnipotente
115	6a. (de la nota)	anticonstitucianales	anticonstitucionales
125	12	1846	1840
127	20	frustaría	frustraría
128	24	Consejo Estado	Consejo de Estado
132	14	famulus	famulos
135	22	subsissir	subsistir
147	2a.	1847	1849
157	27	1892	1852
275	18	fecho	fecha
283	1a.	Dada	Dado
320	25	decrecho	derecho
331	7a.	Sepremo	Supremo
372	12	de Bula	de la Bula
394	25	abreviado	observado
405	2a.	1871	1872
418	3a.	Metropolinano	Metropolitano
440	21	ejercio	ejercicio
444	29	instituteyendo	instituyendo
511	48	1871	1771
521	7a.	aliegue	allegue
526	5a.	excequias	exequias
527	16	sue	sus
530	32	sustentación	tramitación
562	24	alrrededores	alrededores
660	7a.	Delagado	Delegado
661	19	instruccianes	instrucciones
677	24	suserito	suscrito
697	18	instituyen en Obispo	instituyen Obispo
706	7a.	designados	comprendidos
711	11	debe	deben
712	14	que	quien
714	13	volar	violar
715	30	exortar	exhortar
776	17	constaacia	constancia
779	12	ligear	ligera
797	18	Obisbo	Obispo
797	21-22	redencia	residencia
804	18	ilustrada	ilustre
803	2a.	1889	1899
840	19	antiguos	antiguas
860	1a.	repetido	el repetido
939	2a.	1854	1852

University of California
SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
305 De Neve Drive - Parking Lot 17 • Box 951388
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90095-1388
Return this material to the library from which it was borrowed.

Form L9

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 813 143 5